

Etio & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

Nº 2

I.S.S.N. 1698-4374 • D.L. BI-1741-04

2005

LA REPRESIÓN DE LA DISIDENCIA RELIGIOSA: *de la Inquisición Medieval a la Moderna*

Iñaki BAZÁN (ed.)



KRIMENAREN
HISTORIA
ZENTROA

DVRANGOKO ARTE ETA HISTORIA MVSEOA



CENTRO de
HISTORIA
del CRIMEN

MVSEO de ARTE E HISTORIA DE DVRANGO

Zuzendaria | Director

Dr. BAZÁN, Iñaki
(Euskal Herriko Unibertsitatea/Universidad del País Vasco)

Erredakzio Kontseilua | Consejo de Redacción

Dr. BARAHONA, Renato
(Univ. of Illinois at Chicago, USA)

Dr. BARROS, Carlos
(Univ. de Santiago de Compostela)

Dr. CÓRDOBA de la LLAVE, Ricardo
(Univ. de Córdoba)

Dra. CHARAGEAT, Martine
(Univ. de Bourdeaux, France)

Dr. DUARTE, Luís Miguel
(Univ. de Porto, Portugal)

Dra. GARCÍA HERRERO, Carmen
(Univ. de Zaragoza)

Dra. GAUVARD, Claude
(Univ. de la Sorbonne, Paris)

Dr. GARNOT, Benoît
(Univ. de Bourgogne, France)

Dr. GONZÁLEZ MINGUEZ, César
(Euskal Herriko Unibertsitatea/ Universidad del País Vasco)

Dra. HANAWALT, Barbara
(Univ. of Ohio, USA)

Dra. JIMÉNEZ, Pilar
(Centre d'Études Cathares, Carcassonne, France)

Dr. MITRE FERNÁNDEZ, Emilio
(Univ. Complutense, Madrid)

Dr. MOLINA MOLINA, Ángel Luis
(Univ. de Murcia)

Dr. NARBONA VIZCAÍNO, Rafael
(Univ. de Valencia)

Dr. SABATÉ, Flocel
(Univ. de Lleida)

Dr. VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco
(Univ. de Cádiz)

Dr. VINCENT, Bernard
(École des Hautes Études en Sciences Sociales de Paris)

Idazkaritza Teknikoa | Secretaría Técnica

AIZPURUA, Joseba
(Museo de Arte e Historia de Durango)

IRÍGORAS, Inés
(Museo de Arte e Historia de Durango)

OROBIO-URRUTIA, José Ángel
(Museo de Arte e Historia de Durango)

Bibliografia fitxa aholkatua | Ficha Bibliográfica Recomendada

Clio & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango . -Nº 2. (2005)- . Durango : Museo de Arte e Historia de Durango, Centro de Historia del Crimen, 2005-.

Anual

I.S.S.N.: 1698-4374

D.L.: BI-1741-04

Diseinu Grafikoa eta Maketazioa | Diseño Gráfico y Maquetación

IKEDER, S.L.

(www.ikeder.es)

© Edizio hauena | De esta edición

Krimenaren Historia Zentroa
Centro de Historia del Crimen

© Testuak | Textos

Sus autores

Zuzendaritza | Dirección

Palacio *Etxezarreta* Jauregia
San Agustinalde, 16. 48200
DURANGO (Bizkaia)

Tfn.: 94 603 00 20

khz@durango-udala.net

www.khz-durango.org

Clio & Crimen aldizkariak bere eskerrona adierazi nahi die zerbaki honetan parte hartu duten egileei. Guztien iritziak errespetatzen ditu, nahiz eta honek ez du esan nahi iritzi guztiekin bat datorrenik.

Clio & Crimen muestra su agradecimiento a los autores que han colaborado en este número, respeta todos sus criterios y opiniones, sin que ello signifique necesariamente que asuma en particular cualquiera de ellos.

Clio & Crimen

REVISTA DEL CENTRO DE HISTORIA DEL CRIMEN DE DURANGO

SUMARIO / SOMMAIRE / SUMMARY / AURKIBIDEA

BAZÁN, Iñaki:

Presentación del n° 2 de Clio & Crimen?

Présentation du n° 2 de Clio & Crimen?

Presentation of the n° 2 of Clio & Crimen?

Clio & Crimen aldizkariaren 2. zenbakiaren aurkezpena

[pp. 7-16]



La represión de la disidencia religiosa: de la Inquisición Medieval a la Moderna

ed. a cargo de Iñaki BAZÁN

La répression de la dissidence religieuse: de l'Inquisition Médiévale à la Moderne

The repression of the religious dissidence: from Medieval Inquisition to the Modern one

Disidentzia erlijiosoaren errepresioa: Erdi Aroko Inkisiziotik Aro Modernoko Inkisiziora

SÁNCHEZ HERRERO, José:

Los orígenes de la Inquisición medieval

Les origines de l'Inquisition médiévale

The origins of the medieval Inquisition

Erdi Aroko Inkisizioaren jatorria

[pp. 17-52]

JIMÉNEZ, Pilar:

La Inquisición contra los albigenses en Languedoc (1229-1339)

L'Inquisition contre les Albigeois en Languedoc (1229-1329)

The Inquisition against the Albigenses in Languedoc (1229-1329)

Inkiszioa Languedoceko Albitarren kontra (1229-1339)

[pp. 53-80]

LARIOS RAMOS, Antonio:

Los Dominicos y la Inquisición

Les Dominicains et l'Inquisition

The Dominicans and the Inquisition

Domingotarrak eta Inkiszioa

[pp. 81-126]

HERNANDO, Josep:

La Inquisición en Cataluña en la Baja Edad Media.

Un proceso por crimen de herejía contra

el ciudadano de Barcelona Pere Marc

L'Inquisition en Catalogne au Bas Moyen Âge.

Un processus pour crime d'hérésie contre le citoyen de Barcelone Pere Marc

The Inquisition in Catalonia in the Low Middle Ages.

A process for crime of heresy against the citizen of Barcelona Pere Marc

La Inquisició a Catalunya a la Baixa Edat Mitjana.

Un procés per crim d'heretgia contra el ciutadà de Barcelona Pere Marc

Inkiszioa Katalunian Behe Erdi Aroan. Prozesu bat heresia

krimen bategatik, Bartzelonako Pere Marc herritararen kontra

[pp. 127-174]

OLIVERA, César:

La Inquisición de los Reyes Católicos

L'Inquisition dans le règne des Rois Catholiques

The Inquisition in the reign of the Catholic Kings

Inkiszioa, Errege Katolikoan Agintaritzepean

[pp. 175-205]

GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto:

Los conversos y la Inquisición

Les conversos et l'Inquisition

The conversos and the spanish Inquisition

Kristautuak eta Inkisizioa

[pp. 207-236]

REGUERA, Iñaki:

La Inquisición en el País Vasco. El periodo fundacional

L'Inquisition dans le Pays basque. La période constitutive

The Inquisition in the Basque country. The initial period

Inkisizioa Euskal Herrian sorrera aldia

[pp. 237-255]

BAZÁN, Iñaki:

Nota bibliográfica sobre la Inquisición medieval

Note bibliographique sur l'Inquisition médiévale

Bibliographical note on the medieval Inquisition

Erdi Aroko Inkisizioari buruzko ohar bibliografikoa

[pp. 257-275]



**Beca de Investigación 2004 del Centro
de Historia del Crimen de Durango**

Bourse de recherche 2004 du Centre d'Histoire du Crime de Durango

Scholarship of Investigation 2004 of the Center of History of the Crime of Durango

Durangoko Krimenaren Historia Zentroaren 2004ko Ikerketa beka

CÓDOBA DE LA LLAVE, Ricardo:

*El homicidio en Andalucía a fines de
la Edad Media. Primera parte. Estudio*

L'homicide dans l'Andalousie à la fin de Moyen âge. Première partie. Étude

The homicide in Andalusia at the end of the Middle Age. First part. Study

Gizahilketa Andaluzian, Erdi Aroaren amaiera aldera Lehenengo zatia. Ikerketa

[pp. 277-504]

Documentos para la historia de la criminalidad y del sistema penal

Documents pour l'histoire de la criminalité et du système pénal
Documents for the history of the crime rate and of the penal system
Dokumentuak kriminaltasunaren historiarentzat eta sistema penalarentzat

CÓDOBA DE LA LLAVE, Ricardo:

El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media *Segunda parte. Documentos*

L'homicide dans l'Andalousie à la fin de Moyen âge. Deuxième partie. Documents
The homicide in Andalusia at the end of the Middle Age. Second part. Documents
Gizahilketa Andaluzian, Erdi Aroaren amaiera aldaera Bigarren zatia. Dokumentuak
[pp. 505-707]



Normas de Edición

Procédure d'édition
Procedure of edition
Edizio arauak
[pp. 709-720]

Presentación del nº 2 de Clio & Crimen

(Présentation du nº 2 de Clio & Crimen

Presentation of the nº 2 of Clio & Crimen

Clio & Crimen aldizkariaren 2. zenbakiaren aurkezpena)

Iñaki BAZÁN

Director de *Clio & Crimen*

Clio & Crimen: nº 2 (2005), pp. 7-11

EL LECTOR TIENE EN SUS MANOS EL SEGUNDO NÚMERO de *Clio & Crimen*. *Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*. Esta revista, de periodicidad anual, nació en octubre de 2004 con la finalidad de publicar los coloquios que organiza el Centro, así como también los resultados de las investigaciones que financia y los artículos que remitan los investigadores que trabajan sobre la historia de la criminalidad y del sistema penal en época medieval.

Los contenidos de este segundo número se estructuran del siguiente modo:

1. La edición de las actas del II Coloquio del Centro de Historia del Crimen de Durango, dedicado al estudio de *La represión de la disidencia religiosa: de la Inquisición medieval a la moderna*, y celebrado en el Palacio Etxezarreta de Durango los días 5 y 6 de noviembre de 2004.

En noviembre del año 2003 tuvo lugar el I Coloquio del Centro de Historia del Crimen de Durango y el tema elegido fue *Las Herejías Medievales. Estado de la cuestión*, cuyas actas se publicaron en el número 1 de *Clio & Crimen*. Consecuentemente, el II Coloquio debía estar dedicado a la represión de las herejías o de la disidencia religiosa, centrando la atención de manera privilegiada en la Inquisición.

Tradicionalmente la Iglesia cristiana occidental había recurrido a las predicaciones, las evangelizaciones, las controversias, las polémicas catequéticas o las amonestaciones para extender su mensaje y erradicar los focos de disidencia que surgían. Pero en el siglo XIII la amenaza herética alcanzó dimensiones desproporcionadas, no sólo en número, sino también en extensión geográfica. Estas sectas heréticas atacaban directamente la unidad y el poder de la Iglesia, como ocurría en el caso de los cátaros, valdenses, luciferianos, espirituales, etc. La nueva situación creada requería adoptar medidas de carácter extraordinario, como fueron la organización de una cruzada contra los albigenses y la puesta en marcha de la Inquisición.

La Inquisición medieval fue un tribunal eclesiástico establecido por el Papa con la misión de indagar, averiguar, examinar o, lo que es lo mismo, *inquirir* (de este vocablo procede el de *inquisición*), y castigar los delitos contra la fe. El inquisidor sería, por tanto, el juez que conocía de esos delitos indagando o *inquiriendo*. Se denominaban *inquisitores haereticae pravitatis* (inquisidores del vicio de herejía) y su misión, el *officium inquisitionis* (inquisición ejercida de oficio). Con anterioridad a 1231, diversos decretos pontificios trataron de contener el avance de la herejía: Lucio III estableció inquisidores episcopales, Inocencio III envió delegados apostólicos para actuar como inquisidores,... Pero hacia esa fecha, el Papa Gregorio IX comenzó a sistematizar este tribunal a partir de los principios del Derecho Romano, de la asignación del *officium* a los frailes predicadores (dominicos) y de la integración de sus normas y penas en el Derecho Canónico. Con posterioridad se fue perfeccionando con la aprobación de nuevos decretos pontificios (Inocencio IV permitió en 1252 el empleo de la tortura para provocar la confesión) o con la aparición de manuales de inquisidores (Bernard Gui escribió *Practica officii inquisitionis haereticae pravitatis* en 1331 y Nicolás Eymeric *Directorium inquisitorum* en 1339). Todas estas cuestiones son analizadas por José Sánchez Herrero y en el caso concreto del Languedoc por Pilar Jiménez.

La actuación del tribunal de la Inquisición medieval o papal, que heredará en buena medida la moderna tras su organización por Torquemada, se iniciaba con la promulgación de un *edicto de fe* y otro de *gracia*. Por el primero se reconvenía a los fieles a colaborar con el tribunal delatando a los herejes; y por el segundo edicto se otorgaba un plazo de un mes para que los culpables se entregaran voluntariamente. Finalizado el *edicto de gracia* los acusados eran citados para comparecer ante el tribunal; si se reconocían culpables, la causa concluía, en caso con-

trario serían sometidos a tortura. Las sentencias se imponían a través de un *auto de fe público*: los reos eran conducidos con un sambenito (capotillo o escapulario que incluía referencias a la causa) y la cabeza coronada con una especie de mitra o capirote. Se proclamaban las indulgencias para los arrepentidos y que hubieran cumplido la penitencia impuesta; otros eran obligados a abjurar de sus errores en público (podían quedar en libertad con una penitencia o sufrir una pena de cárcel); y, por último, los pertinaces eran entregados al brazo secular para la ejecución de la pena capital en la hoguera. Los excesos en la actuación inquisitorial (actuaciones sumariales, pocas facilidades para la defensa del reo, ignorar quién era el acusador, etc.) provocaron el asesinato de inquisidores, como en los casos de Conrado de Marburg (1233) o Guillermo de Arnault (1242). Estas cuestiones son analizadas por José Sánchez Herrero y Josep Hernando.

El tribunal de la Inquisición no actuó en la Corona de Castilla durante la Edad Media; pero a partir del reinado de los Reyes Católicos se puso en marcha con todo su rigor. Precisamente el 1 de noviembre de 2004 se conmemoraban los 526 años de su creación por la bula *Exigit sinceræ devotionis* que el Papa Sixto IV concedió en 1478 a los Reyes Católicos. El encargado de poner en marcha la Santa Inquisición fue el dominico fray Tomás de Torquemada. Nació la denominada Inquisición Española o moderna para diferenciarla de la medieval o papal, ya que este tribunal extraordinario no se creó *ex novo* durante el reinado de los Reyes Católicos, sino que sus orígenes se deben remontar hasta el siglo XIII. Torquemada simplemente actualizó y aplicó a las nuevas necesidades de la Corona un modelo que había venido funcionando los dos últimos siglos. César Olivera analiza este proceso; Ernesto García Fernández la actuación del recién constituido tribunal contra los conversos que judaizaban; Iñaki Reguera la instalación del tribunal en el País Vasco; y el padre Antonio Ramos el papel desempeñado por los dominicos en este tribunal.

Mucho ha avanzado el conocimiento sobre la Inquisición desde el primer estudio realizado por el pastor Philippe Van Limborch, publicado en Amsterdam en 1692 y titulado *Theologiae inter remonstrantes professoris, historia inquisitionis cui subjungitur liber sententiarum inquisitionis tholosanae ab anno Christi MCCCVII ad annum MCCCXXIII*. Hoy en día los investigadores afrontan el estudio de la Inquisición desde el contexto histórico que lo propicia y dejan de lado los juicios de valor apriorísticos, partidistas y presentistas, del tipo que es un tribunal que atenta contra los valores humanos, pues tales consideraciones ideológicas y cultu-

rales no operaban en la sociedad del siglo XIII. Pero los historiadores deben afrontar un grave problema de carácter epistemológico a la hora de estudiar las fuentes inquisitoriales, pues en ellas se construye o se inventa una verdad, la del inquisidor, y hay que deconstruirla o descifrarla para conocer la realidad de los hechos. El inquisidor aplica sus esquemas mentales, las disposiciones de los manuales de procedimiento inquisitorial, la tortura judicial, la presión psicológica, la búsqueda de la existencia de una herejía a partir de los errores enunciados en las bulas que las condenan, etc. De este modo se fuerza la existencia de algo, como lo demuestran los ejemplos de los procesos inquisitoriales contra las beguinas de Swidnica (Silesia) de 1332 y las brujas de Arras de la segunda mitad del siglo XV. Para conocer las diversas investigaciones que se han realizado sobre la Inquisición desde el siglo XIX hasta el presente, sus enfoques, metodologías, fuentes empleadas,... se incluye en este número de *Clio & Crimen* una noticia bibliográfica de las publicaciones realizadas sobre este tribunal en España, Francia, Italia y Alemania.

2. El resultado de la primera beca de investigación concedida por el Centro de Historia del Crimen de Durango.

Anualmente se convoca una beca con el fin de incentivar las investigaciones sobre la criminalidad y el sistema penal, privilegiando la cronología medieval. La convocatoria se publica, hacia noviembre, en la página web del Centro (www.khz-durango.org) y en el Boletín Oficial de Bizkaia. Está abierta a todos los investigadores que deseen presentarse, cuenta con una dotación de 3.600 euros y es de una duración anual. Hasta la fecha se han efectuado dos convocatorias: en 2003 y en 2004.

La primera propuesta seleccionada, correspondiente a la convocatoria de 2003 y que ahora se publica, fue la de Ricardo Córdoba de la Llave (Universidad de Córdoba) para estudiar *El homicidio en Andalucía a finales de la Edad Media*. En esta investigación se analizan los rasgos del homicidio y de la violencia interpersonal en Andalucía a fines del siglo XV, incidiendo en las siguientes cuestiones: las circunstancias del delito, el análisis sociológico sobre las víctimas y criminales, la reconstrucción de procedimiento judicial, la actuación de los oficiales de la justicia, los medios de prevención y represión empleados para combatir el crimen, y los perdones otorgados a los causantes de los homicidios.

3. La edición de fuentes para el conocimiento de la historia de la criminalidad y del sistema penal medieval.

El historiador reconstruye el pasado a partir de los testimonios que aportan información sobre ese pasado y habitualmente los testimonios más importantes son las fuentes escritas. La Edad Media es un tiempo histórico escaso en testimonios escritos que se incrementan a medida que se alcanzan los tiempos modernos, lo que condiciona la información que se posee sobre el período. Con objeto de establecer una reflexión racional y con rigor metodológico para solventar los muchos problemas que plantea el conocimiento científico de una materia, en este caso la historia de la criminalidad y del sistema penal, es necesario localizar, recoger, investigar y comparar los distintos documentos generados por las distintas instancias que los producen y que pertenecen a las distintas geografías que componen el occidente europeo medieval. Por ello, a través de *Clio & Crimen* se pretende crear un *corpus* documental sobre esta materia con objeto de facilitar a los investigadores el acceso a los textos y su estudio. En este sentido se pretende impulsar la publicación de procesos criminales, cartas de perdón, cartas ejecutorias, legislación penal, libros de visitas de presos, etc.

En el primer número de *Clio & Crimen* se publicaron documentos sobre los herejes de Durango y los albigenses, en este segundo número se recogen, además de los textos relacionados con el proceso por nigromancia contra Pere Marc transcritos por Josep Hernando, e incluidos como apéndice en su artículo, una selección de 70 piezas documentales realizada por Ricardo Córdoba de la Llave y que han servido de base para su estudio sobre *El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media*: mandamientos de alcaldes, querellas criminales, sentencias, cartas de emplazamiento, órdenes de apresamiento, declaraciones de testigos, cartas de seguro, fianzas y cartas de perdón.

Para finalizar esta presentación sólo resta añadir que *Clio & Crimen* anima a todos los investigadores o estudiosos que trabajen cuestiones relacionadas con la historia de la criminalidad y del sistema penal medieval a que envíen sus trabajos (estudios o transcripciones de piezas documentales) a la redacción de la revista para su publicación. Las normas de edición se encuentran al final de este número.

Iñaki Bazán

Dir. de *Clio & Crimen*

Vitoria-Gasteiz a 22 de mayo de 2005

Clio & Crimen aldizkariaren

2. zenbakiaren aurkezpena

(Présentation du n° 2 de Clio & Crimen
Presentation of the n° 2 of Clio & Crimen
Presentación del número 2 de Clio & Crimen)

Iñaki BAZÁN

Clio & Crimen aldizkariaren zuzendaria

Clio & Crimen: 2. zenbakia (2005), pp. 12-16

DURANGOKO KRIMENAREN HISTORIA ZENTROAREN *Clio & Crimen* aldizkariaren bigarren zenbakia duzu esku artean. Urtean behingo aldizkari hau 2004ko urrian jaio zen, helburu hauekin: lehenik, Durangoko Krimenaren Historia Zentroak antolatutako mahai-inguruen berri ematea, eta, bigarrenik, Zentroak finantzatzen dituen ikerketen emaitzak eta Erdi Aroko kriminalitatea zein sistema penalaren historiaren ikertzaileen artikulatuak argitaratzea.

Bigarren zenbaki honen edukiak honela egituratuta daude:

1. Durangoko Krimenaren Historia Zentroaren II. Mahai-inguruaren aktak. Mahai-ingurua Durangoko Etxezarreta Jauregian egin zen 2004ko azaroaren 5 eta 6an, *Erlijio-disidentziaren errepresioa: Erdi Aroko Inkisiziotik Aro Modernokora* izenburupean.

2003ko azaroan, berriz, Durangoko Krimenaren Historia Zentroaren I. Mahai-ingurua izan zen, *Erdi Aroko Heresiak. Gaien egoera* izenburupean. Bertako aktak *Clio & Crimen* aldizkariaren 1. zenbakian argitaratu ziren. Hortaz, II. Mahai-inguruan heresien edo erlijio-disidentziaren errepresioa jorratu beharko zen, Inkisizioan arreta berezia jarritz.

Normalean, mendebaldeko Eliza kristauak predikuak, ebanjelizazioa, eztabaida, katekesiaren inguruko polemikak edo ohartarazpenak erabiltzen zituen bere mezua zabaltzeko eta sortzen ziren disidentzia-guneak zapaltzeko. XIII. mendean, ordea, mehatxu heretikoak tamaina neurrigabea hartu zuen, kopuruaren zein hedapen geografikoaren aldetik. Hainbat sekta heretikok, adibidez kataro, valdense, luzifertar eta espiritualek, Elizaren batasunari eta botereari zuzenean erasotzen zioten. Egoera berri haren aurrean ezohiko neurriak hartu beharra zegoen, esate baterako, albitarren kontrako gurutzada antolatzea eta Inkisizioa abiaraztea.

Erdi Aroko Inkisizioa Aita Santuak ezarritako eliz auzitegi bat izan zen, fedearen kontrako delituak aztertzeko eta zigortzeko helburua zuena (Inkisizioa gaztelaniazko *inquirir* —ikertu— aditzetik dator). Inkisidorea, beraz, ikerketak eginez delituak aurkitzen zituen epailea zen. *Inquisitores haereticae pravitatis* deitzen zitzairen (heresiaren bizioaren inkisidoreak), eta beren egitekoa, berriz, *officium inquisitionis* zen (ofiziozko inkisizioa). 1231. urtea baino lehenago, zenbait dekretu pontifikalek heresiaren areagotzeari eutsi nahi izan zioten: Luzio III.ak apezpiku-inkisidoreak jarri zituen, Inozentzio III.ak ordezkariak bidali zituen inkisidore moduan aritzeko, etab. 1231tik aurrera, ordea, eliz auzitegia sistematizatzen joan zen Gregorio IX.aren eskutik: Aita Santuak Zuzenbide Erromatarraren printzipioak ezarri zituen, *officium*-a fraide sermolariei esleitu zien (domingotarrei) eta Inkisizioaren arauak eta zigorrak Zuzenbide Kanonikoaren barruan sartu zituen. Denborarekin, sistema hobetu egin zen, dekretu pontifikal berriak onartuz (1252an, Inozentzio IV.ak tortura erabiltzeari onepena eman zion aitorten ateratzeko) edo inkisidoreentzako eskuliburuak argitaratuz (Bernard Guik *Practica officii inquisitionis haereticae pravitatis* idatzi zuen 1331n, eta Nicolás Eymericek *Directorium inquisitorum* 1339an). Gai horiek guztiak José Sánchez Herrerok aztertzen ditu. Pilar Jiménezek, aldiz, Languedoc-en kasu zehatzean jartzen du arreta.

Erdi Aroko edo Aita Santuaren Inkisizioaren auzitegiaren jarduna *fede-ediktuaren eta grazia-ediktuaren* promulgazioarekin hasten zen —Inkisizio modernoak praktika horiek oinordetuko zituen neurri handi batean, Torquemadaren eskutik—. *Fede-ediktuaren* bidez, fededunei heretikoak salatzen zitzaizkien, auzitegiari laguntzeko; *grazia-ediktuaren* bidez, errudunei hilabete bateko epea ematen zitzaizkien borondatez beren burua entregatzeko. Behin grazia-edik-

tuaren epea amaituta, akusatuei auzitegiaren aurrean agertzera deitzen zitzaien; beren burua errunduntzat aitortzen bazuten, kausa amaitutzat ematen zen, eta, bestela, akusatuak torturatu egiten zituzten. Epaiak *autofede* publikoaren bidez ematen ziren: erruztatuari *sambenitoa* jartzen zioten soinean (kausari buruzko erreferentziak zeuzkan longain edo eskapulario bat), eta buruan mitra edo txano moduko bat. Jarritako penitentzia bete ondoren damu zirenei barkamena ematen zitzaien; beste batzuk jendaurrean beren heresiak ukatzera derri-gortzen zituzten (aske gera zitezkeen, penitentzia batekin, edo kartzela-zigorra jaso zezaketen); azkenik, tematiak borroarengana bidaltzen zituzten, sutan erreta hiltzeko. Inkisizioaren gehiegikeriak zirela eta (jarduera sumarioak, erruztatuak bere burua defendatzeko aukera txikia, akusatzailea zein zen ez jakitea, etab.), inkisidore bat baino gehiago erail egin zuten, esate baterako Malburgeko Konrado (1233) eta Arnaulteko Gilen (1242). Gai horiek José Sánchez Herrerok eta Josep Hernandok jorratzen dituzte.

Erdi Aroan, Inkisizioaren auzitegiak ez zuen esku hartu Gaztelako Koroan, baina Errege Katolikoaren erregealditik aurrera, bere zorrotasun guztiarekin abian jarri zen. Hain zuzen ere, 2004ko azaroaren 1ean 526 urte bete ziren Sixto IV.ak Errege Katolikoei 1478an emandako *Exigit sinceræ devotionis* buldarekin auzitegia sortu zenetik. Tomás de Torquemada anaia domingotarra izan zen Inkisizio Santuaren arduraduna. Inkisizio Espainiarra edo Modernoa deituko zitzaion, Erdi Aroko edo Aita Santuaren inkisiziotik bereizteko. Izan ere, ezohiko auzitegi hori ez zen *ex novo* sortu Errege Katolikoaren erregealdian, bere jatorria XIII. mendean baitago. Torquemadak azken bi mendeetan erabilitako eredu eguneratu besterik ez zuen egin, eta Koroaren premia berrietara egokitu. César Oliverak prozesu hori aztertzen du; Ernesto García Fernándezek, auzitegi osatu berriak jendea judutzen zuten konbertituen aurka abiarazitako ekin-tzak; Iñaki Reguerak, berriz, auzitegiak Euskal Herrian izandako esku-hartzea; eta aita Antonio Ramosek, domingotarrek auzitegian izandako egitekoa.

Inkisizioari buruzko ezagutzak asko handitu dira Philippe Van Limborch artzainak gaiaren inguruko lehenengo ikerketa egin zuenetik. Bere lana 1692. urtean argitaratu zen Amsterdaman, *Theologiae inter remonstrantes professoris, historia inquisitionis cui subjungitur liber sententiarum inquisitionis tholosanae ab anno Christi MCCCXVII ad annum MCCCXXIII* izenburuarekin. Egungo ikertzaileek Inkisizioa testuinguru historiko egokiago batetik aztertzen dute. Apriorizko

balio-judizio alderdikoi eta presentistak alde batera utzi dituzte, adibidez, auzitegiak giza baloreei erasotzen zielako iritzia; izan ere, XIII. mendeko gizartean elementu ideologiko eta kultural horiek ez ziren existitzen. Alabaina, historialariek arazo epistemologiko handi bati aurre egin behar diote iturri inkisitorialak aztertzerakoan; izan ere, iturri horietan egia bat eraikitzen edo asmatzen da, inkisidorearena, eta benetako gertakariak ezagutzeko egia hori dekonstruitu edo deszifratu egin behar da. Inkisidoreak bere buru-eskemak, prozedura inkisitorialeko eskuliburuen xedapenak, tortura judiziala eta presio psikologikoa erabiltzen ditu; heresia bilatzen du heresiak kondenatzen dituzten buldetan deskribatutako hutsegiteetan oinarrituz, etab. Horrela zerbaiten existentzia indarrez asmatzen da, 1332an Swidnicako (Silesia) beginen kontra abiarazitako prozesuek eta XV. mendeko bigarren erdialdean Arraseko sorginen kontra hasitakoek erakusten duten moduan. XIX. mendetik gaur egunera arte Inkisizioaren inguruan egindako ikerketak ezagutzeko (ikuspegiak, metodologiak, erabilitako iturriak...), *Clio & Crimen* aldizkariaren zenbaki honek Espainia, Frantzia, Italia eta Alemanian auzitegiari buruz argitaratutako lanen ohar bibliografikoa dakar.

2. Durangoko Krimenaren Historia Zentroaren lehenengo ikerketa-bekaren emaitzak.

Urtero, Durangoko Krimenaren Historia Zentroak beka bat ematen du Erdi Aroko kriminalitateari eta sistema penalari buruzko ikerketak bultzatzeko. Bekarako deialdia azaroan argitaratu ohi da, Zentroaren web orrialdean (www.khz-durango.org) eta Bizkaiko Aldizkari Ofizialean. Beka aurkezten diren ikertzaile guztiei dago zabalik, zenbatekoa 3.600 eurokoa da eta urte bateko iraupena du. Orain arte bi deialdi egin dira: lehena 2003an eta bigarrena 2004an.

2003ko deialdian aukeratutako proposamena hau izan zen: *El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media (Gizahilketa Andaluzian, Erdi Aroaren amaiera aldera)*, Kordobako Unibertsitateko Ricardo Córdoba de la Llave jaunaren ikerketa. Lanak XV. mendearen amaieran Andaluzian gertatzen ziren giza hilketak eta pertsona arteko indarkeria aztertzen ditu, alderdi hauek nabarmenduz: delituen zirkunstantziak, biktimen eta kriminalen azterketa soziologikoa, prozedura judizialaren berritzea, justiziako ofizialen jarduera, krimenari aurre egiteko prebentzio— eta errepresio—sistemak, eta giza hilketen eragileei emandako barkamenak.

3. Erdi Aroko kriminalitatea zein sistema penalaren historia ezagutzeko iturriak.

Historialariak iragana berritzen du iragan horri buruzko informazioa ematen duten testigantzen bidez, eta testigantza garrantzitsuenak idatzizko iturriak izan ohi dira. Idatzizko iturriak, ordea, urriak dira Erdi Aroan, eta gehitu egiten dira garai modernoagoetara hurbiltzen garen neurrian. Horrek, noski, eragina du Erdi Aroari buruz dugun informazioan. Kriminalitatearen eta sistema penalaren historiaren ezagutza zientifikoak dakartzan arazo anitzak arrazoizko gogoetaz eta zehaztasun metodologikoaz konpontzeko, ezinbestekoa da Erdi Aroan Europa mendebaldeko herrialdeetako instantzietan egindako dokumentuak bilatzea, biltzea, ikertzea eta alderatzea. Horregatik, *Clio & Crimen* aldizkariak gai horren inguruko *corpus* dokumentala sortu nahi du, ikertzaileek testuak errazago aurkitu eta iker ditzaten. Beraz, prozesu kriminalak, barkamen-gutunak, gutun betearazleak, legeria penala, presoan bisita-liburuak eta abar argitaratzeko asmoa dugu.

Clio & Crimen aldizkariaren lehenengo zenbakian, Durangoko heretikoei eta albitarrei buruzko testuak argitaratu genituen. Bigarren zenbaki honetan, Pere Marcen kontra nekromantziagatik irekitako prozesuarekin loturiko testuak bildu ditugu (Josep Hernandok transkribatu ditu eta bere artikuluan eranskin gisa datoz). Horrez gain, aldizkariak Ricardo Córdoba de la Llaveren 70 pieza dokumental jasotzen ditu, *El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media (Gizahilketa Andaluzian, Erdi Aroaren amaiera aldera)* ikerketaren oinarriak direnak: alkateen aginduak, kereila kriminalak, epaiak, epatzeko zedulak, atxilotzeko aginduak, lekukoen deklarazioak, aseguru-kartak, fidantzak eta barkamen-gutunak.

Amaitzeko, Erdi Aroko kriminalitatearekin zein sistema penalaren historia-rekin erlazionatutako gaietan diharduten ikertzaile edo aditu guztiak animatu nahi ditugu beren lanak (ikerketak edo pieza dokumentalen transkripzioak) erredakziora bidal diezaguten. Argitalpen-arauak zenbaki honen amaieran azaltzen dira.

Iñaki BAZÁN

Clio & Crimen aldizkariko zuzendaria

Gasteizen, 2005eko maiatzaren 22an

Los orígenes de la Inquisición medieval

(Les origines de l'Inquisition médiévale

The origins of the medieval Inquisition

Erdi Aroko Inkisizioaren jatorria)

José SÁNCHEZ HERRERO

Universidad de Sevilla

Clio & **C**rimen: n° 2 (2005), pp. 17-52

Resumen: *Para que se produjera la Inquisición primero se tuvieron que dar los herejes y sus herejías, después intervino el papa y el emperador, luego o antes o al mismo tiempo la justificaron los teólogos y la convirtieron en leyes de la Iglesia los canonistas. En este artículo se pasa revista a los orígenes de la Inquisición medieval, a la estructura del tribunal, a los delitos y personas bajo su jurisdicción, al procedimiento inquisitorial y a su sistema penal. Para finalizar, se proponen elementos de reflexión para establecer un juicio histórico sobre la Inquisición.*

Palabras claves: Inquisición, Edad Media, herejías, procedimiento inquisitorial

Résumé: *Pour qu'il se produisît l'Inquisition premier ils se durent donner les hérétiques et ses hérésies, après il intervint le pape et l'empereur, ensuite ou avant ou en même temps ils la justifèrent les théologiens et ils la changèrent en lois de l'Église les canonistas. Dans cet article il passe revue aux origines de l'Inquisition médiévale, à la structure du tribunal, aux délits et personnes sous sa juridiction, au procédé inquisitorial et son système pénal. Pour finir, ils se proposent éléments de réflexion pour établir un jugement historique sur l'Inquisition.*

Mots clés: Inquisition, Moyen Âge, hérésies, procédé inquisitorial

Abstract: *So that the Inquisition took place first they were had to give the heretics and its heresies, later it intervened the Pope and the emperor, then or before or at the same time the theologians justified it and they transformed it into laws of the Church the canonistas. In this article he spends they analyze the origins of the medieval Inquisition, the structure of the tribunal, the crimes and people under their jurisdiction, the inquisitorial procedure and their penal system. To conclude, they intend reflection elements to establish a historical trial on the Inquisition.*

Key words: Inquisition, Middle Age, heresies, inquisitorial procedure

Laburpena: *Inkiszioa sortzeko, lehenik, heretikoak eta heresiak egon behar izan ziren; ondoren, aita santuak eta enperadoreak esku hartu zuten, geroago edo lehenago edo aldi berean, teologoen justifikatu egin zuten, eta kanonistek Elizaren lege bilakatu zuten. Artikulu honek Erdi Aroko Inkiszioaren hastapenak aztertzen ditu: auzitegiaren egitura, haren jurisdikzio pean zeuden delituak eta pertsonak, prozedura inkisitoriala eta sistema penala. Azkenik, artikulua gogoetarako elementuak proposatzen ditu Inkiszioari buruzko epaiketa historikoa egiteko.*

Giltza-hitzak: Inkiszioa, Erdi Aroa, heresiak, prozedura inkisitoriala

1. Los orígenes

AL HABLAR DE INQUISICIÓN NOS PODEMOS REFERIR A LA INQUISICIÓN EPISCOPAL, a la inquisición monástica o frailesca, a la inquisición pontificia (a la única que nos vamos a referir) y a la inquisición española o real.

La Inquisición Pontificia nace dentro de un contexto socio-económico, político y eclesiástico y, en este último campo, dentro de un contexto canónico y teológico. La Inquisición no es fruto de una sola persona, ni de la iniciativa espontánea de un momento dado, del pensamiento, del mal carácter o de un turbulento día nefasto sufrido por algún papa.

En la aparición de la Inquisición intervino el pueblo creyente, los frailes de las órdenes mendicantes, los canonistas, los teólogos, el Papa, pero también, los políticos: el emperador, los reyes, los condes, los señores y el mismo pueblo.

Para que se produjera la Inquisición primero se tuvieron que dar los herejes y sus herejías o las herejías y sus propagadores, después intervino el papa y el emperador, luego o antes o al mismo tiempo la justificaron los teólogos y la convirtieron en leyes de la Iglesia los canonistas. Pero los herejes constituyeron un problema político y por eso, desde los primeros pasos, interviene el emperador; o a los políticos les pareció que el tema de la inquisición les podía ser rentable para sus intereses políticos y se mezclaron en la inquisición y, bajo fines aparentemente religiosos, buscaron fines políticos.

1.1. Introducción

La Inquisición (del latín *inquerere*) trae su nombre del procedimiento inaugurado por los papas Lucio III (1181-1185) e Inocencio III (1198-1216) y por el Concilio IV de Letrán (1215).

Hasta los años de la aparición de la Inquisición el procedimiento criminal común en los tribunales eclesiásticos era el acusatorio romano donde el juez no actuaba por su propia iniciativa, sino que debía ser movido por un acusador responsable, que era sometido a la pena de un talión cuando no llegaba a obtener las pruebas. En este sistema el asunto criminal se debatía entre dos particulares como un asunto civil. El acusador jugaba el papel del demandante, era el que buscaba y obtenía las pruebas destinadas a convencer al juez y lograr la condena.

Los papas Lucio III e Inocencio III pensaron que la represión de los crímenes no estaba asegurada, abandonándola a la iniciativa privada. Por ello en su deseo de elevar el nivel de la justicia, se sintieron movidos a perseguir los crímenes de forma más rápida, desembarazando la persecución de todos los preliminares y confiándola a los superiores eclesiásticos. El procedimiento de oficio que ellos instituyen consiste esencialmente en una investigación hecha por el juez, en virtud de la cual el juez daba su sentencia.

Este género de investigación es el que fue aplicado a la herejía, en las condiciones que deberemos precisar y que constituyen la Inquisición propiamente dicha.

No consideramos más que la Inquisición tal como funcionó hasta finales del siglo XV contra los cátaros, los valdenses, los brujos, etc. La Inquisición española, instituida en 1478 por Fernando e Isabel, los Reyes Católicos, con la aprobación del papa Sixto IV y dirigida especialmente contra los judíos relapsos o conversos, los musulmanes y los moriscos, la tratará otra ponencia. Igualmente dejamos la Sagrada Congregación del Santo Oficio de la Inquisición, que Paulo III estableció por su constitución *Licet* del 21 de julio de 1542 y a la que Sixto V dio el último toque con la Constitución *Inmensa*, del 25 de enero de 1588.

1.2. La herejía como motor de la aparición de la Inquisición. Los primeros pasos, el siglo XI y la primera mitad del siglo XII

La represión de la herejía, a partir del siglo XII, fue la gran preocupación de la Iglesia y del Estado. Los estragos causados especialmente en el norte de Italia y en el mediodía de Francia por los cátaros, cuya doctrina afectaba negativamente tanto a la sociedad, como a la Iglesia católica, espantaron a los jefes de la cristiandad. En muchos momentos y por parte del pueblo y de los príncipes se hizo justicia, con condenaciones y ejecuciones sumarias: expulsión o condena de muerte de los culpables (casos de Orleáns y condenas de los herejes por el rey Roberto II el Piadoso, 970-1031; caso de Lieja; caso de Soissons).

La Iglesia se manifiesta en contra, durante largo tiempo, de estas medidas de rigor. Entre sus representantes, unos no reconocen el derecho de castigar al hereje como un crimen, y entienden que se debe combatir mediante la discusión: *Capiantur non armis, sed argumentis*, afirma san Bernardo; otros no quieren emplear contra ellos sino penas espirituales como la excomunión, destinada a preservar los fieles de toda contaminación, véase el concilio de Reims, 5 de

octubre de 1049, y de Toulouse, 13 de septiembre de 1056; otros, finalmente, admitiendo penas temporales contra los hereáticos, no usaron sino débilmente y en contra de su voluntad estos medios extremos, la pena de muerte quedaba en todos los casos excluida de todo sistema de represión: *quod leges tam ecclesiasticae quam saeculares effusionem humani sanguinis prohibent*, escribía el papa Alejandro II (1061-1073) al arzobispo de Narbona.

Sin embargo, la extensión que toma la herejía conduce a un recrudescimiento de la severidad. En 1162 el rey de Francia, Luis VII (1137-1180), señala al papa Alejandro III las perversidades de los maniqueos en Flandes:

«Que vuestra sabiduría preste una atención particular a esta peste, afirma el rey, y que la suprima antes que pueda engrandecerse. Os lo suplico por el honor de la fe cristiana. Concedo toda libertad en este asunto al arzobispo (de Reims), él destruirá a los que se levantan contra Dios, su justa severidad será alabada en este país, por todos los que estén animados de una verdadera piedad. Si vosotros actuáis de otra manera, las murmuraciones no desaparecerán fácilmente y lanzaréis contra la Iglesia romana los reproches violentos de la opinión popular».

Leyendo estas líneas es fácil deducir que Alejandro III reprobaba la violencia. En su respuesta, 11 de enero de 1163, el papa promete, al menos, no decidir, en la cuestión de los hereáticos de Flandes, sin la opinión del arzobispo de Reims.

1.3. Alejandro III (1159-1181). El Concilio de Tours de 1163. El Concilio III de Letrán de 1179

Alejandro III, que tuvo que sufrir un largo cisma durante su pontificado, celebró dos concilios en orden a lograr la unidad y reformar la Iglesia, anteriores al fin del cisma (1177). El concilio celebrado en Tours en 1163 ocupa un lugar importante en el conjunto de la legislación conciliar y pontificia del siglo XII. En su c. 4 se toman medidas de rigor contra los herejes maniqueos que *«como un cáncer se habían extendido a través de toda la Gascuña y en otras provincias»*. Se prohíbe a los sacerdotes toda asistencia a los hereáticos y se impone a los señores laicos el cargo de prestar su colaboración en la lucha contra la herejía, lo que constituye un precedente legislativo muy importante¹.

¹ La condenación de los maniqueos o albigenses por Alejandro III en el Concilio de Tours de 1163 fue tan importante que el canonista Antonio Agustín lo consideraba en el siglo XVI como un concilio general. Véase ALBERIGO, G.: *Historia de los concilios ecuménicos*. Salamanca, 1993, 167.

Terminado el cisma, Alejandro III reúne el Concilio III de Letrán de 1179, tenido por ecuménico. E c. 27² describe la situación en la Gascuña y en el Languedoc, exhorta a los príncipes a cumplir las órdenes de la Iglesia y llama, finalmente, a la cruzada en las regiones infestadas de herejía, concediéndole las mismas gracias de indulgencias que para la cruzada de Tierra Santa. La dirección del ejército estaría en manos de obispos. Durante el Concilio mismo, Alejandro III elevó a Enrique, abad de Claraval, a cardenal obispo de Albano y lo envió como legado al sur de Francia para poner en marcha la cruzada. Sin embargo, en el canon no se menciona en absoluto lo que es específico del procedimiento inquisitorial: la búsqueda de los herejes, la acusación *ex officio* por parte de las autoridades, ni el procedimiento judicial mismo; el canon sólo pide clara y enérgicamente la cooperación de las autoridades eclesiásticas y seculares para reprimir la herejía con los medios a su disposición. La cruzada del legado mismo no produjo sino escasos resultados y ninguno permanente.

1.4. Lucio III (1185-1187) y el concilio de Verona de 1184

Seis años más tarde, en 1184, Lucio III reúne en Verona un concilio, fundamentalmente para lograr el entendimiento con el emperador Federico I Barbarroja, al que asistieron no sólo el emperador sino también los patriarcas, los arzobispos y un gran número de príncipes venidos de todos los puntos del imperio³. Con su concurso y, más en concreto, con el del emperador, el papa,

² «Aunque, como afirma el bienaventurado León, la disciplina eclesiástica se contenta con el juicio de sus sacerdotes y no inflige penas cruentas, sin embargo, recibe la ayuda de las leyes de los príncipes católicos, ya que el temor a un posible castigo corporal mueve muchas veces a los hombres a buscar un remedio saludable. Ahora, en Gascuña, en Albi, en la región de Toulouse y en otros lugares la maldita perversidad de los herejes, llamados por algunos cátaros, por otros patarinos, publicanos y de otras maneras, ha cundido de tal forma que ya no profesan en secreto, como algunos, su malvada doctrina, sino que proclaman públicamente su error y consiguen seguidores entre los simples y débiles. Ordenamos que todos ellos, sus defensores y sus protectores sean castigados con el anatema y, siempre bajo pena de anatema, les prohibimos a todos que los acojan en sus casas o en sus tierras, que los ayuden o que comercien con ellos... Mandamos a todos los fieles, para perdón de sus pecados, que se opongan animosamente a estos estragos y que defiendan al pueblo cristiano tomando las armas contra ellos; que los bienes de estos últimos sean confiscados y se les permita a los príncipes reducir a esclavitud a hombres de este tipo. Los que, con espíritu de verdadera penitencia, mueran en estos combates, obtendrán el perdón de sus pecados y la recompensa eterna. Por lo que a nosotros se refiere, confiando en la misericordia de Dios y en la autoridad de los bienaventurados apóstoles Pedro y Pablo, a aquellos cristianos que tomen las armas contra ellos y, siguiendo el consejo de los obispos o de otros preladados, luchan por expulsarlos, les perdonamos dos años de penitencia; si perduran así durante un lapso de tiempo más largo, dejamos al discernimiento de los obispos responsables de la empresa conceder, según su juicio, una indulgencia mayor en proporción a los esfuerzos realizados» (*Concilium oecumenicum decreta*. Bolonia, 1973, 224, 13 – 225, 17).

³ El papa Alejandro III reorganizó la Liga de las ciudades lombardas y éstas, gracias a las naves venecianas, vencieron al emperador en Legnano en 1176, viéndose precisado Barbarroja a firmar la paz de

el 4 de noviembre, promulga la célebre constitución *Ad abolendam* «contra los cátaros, los patarinos, los que se llaman falsamente humillados y los pobres de Lyon, los josefinos, los arnaldistas» y todos los que se dan a la predicación libre y creen y enseñan contrariamente a la Iglesia católica sobre la Eucaristía, el bautismo, la remisión de los pecados y el matrimonio.

Esta medida alcanza a todos los herejes y, también, a los simples creyentes, clérigos y laicos. Los culpables, sobre todos los relapsos (el que reincide en un pecado del que ya había hecho penitencia), serán entregados al brazo secular, que le aplicará la *animadversio debita*. Todo arzobispo u obispos inspeccionará detenidamente, en persona o por su arcediano o por gentes de su confianza, una o dos veces al año, las parroquias sospechosas, y logrará que los habitantes señalen, bajo juramento, a los herejes. Éstos son invitados a purgarse de la sospecha de herejía por medio de un juramento, y mostrarse en adelante buenos católicos. Si rehusaban prestar este juramento o caían de nuevo en el error, serían castigados por el obispo. Los condes, barones, rectores, consejos de las ciudades y otros lugares debían prestar juramento de ayudar a la Iglesia en esta obra de represión, bajo la pena de perder sus cargos; de ser excomulgados y de ver lanzado el entredicho sobre sus tierras. Las ciudades que resistieran en este punto a las órdenes de los obispos serían puestas en el bando de todos los herejes; nadie se podría juntar con ellos. Finalmente, los obispos y arzobispos tenían toda jurisdicción en materia de herejía y serían considerados como delegados apostólicos aún por aquellos que, gozando del privilegio de la exención, estaban colocados bajo la jurisdicción inmediata de la santa Sede.

La constitución *Ad abolendam* que pasó a las Decretales (l.V, tit.VIII, De haeresibus) es el documento más severo que hasta entonces se había lanzado contra la herejía, en efecto, no se contenta con castigar a los herejes, sino que se los busca y esta búsqueda estaba organizada y confiada a los obispos que eran los responsables; es la primera legislación de la acción conjunta de los dos poderes contra la herejía. Podemos decir que con esta constitución queda consolidada la que se denomina *Inquisición episcopal*.

Venecia (1177), ratificada en Verona (1184) donde se reunieron el papa Lucio III (1181-1185), el emperador Federico I Barbarroja, Heraclio de Jerusalén y los grandes maestros de las órdenes de militares, que como enviados de Balduino IV expusieron la crítica situación de Tierra Santa, lo que aprovechó el papa para sugerir con insistencia una cruzada al emperador. Federico aseguró que los preparativos para ella comenzarían por Navidad de ese mismo año.

1.5. La Inquisición legatina

Como los obispos se preocuparon más o menos exactamente de esta misión inquisitorial, Roma se creyó obligada a suplir la insuficiencia de su celo. Los papas confiaron a legados el oficio de actuar contra los hereáticos. De acuerdo con los obispos o al lado de ellos, se ve, durante el siglo XII, funcionar simultáneamente dos inquisidores, es decir, la inquisición episcopal, ejercida por los ordinarios en sus diócesis respectivas, y la *inquisición legatina*, ejercida por los legados, con jurisdicción en una extensión determinada.

En 1178, ya el papa Alejandro III había enviado al cisterciense cardenal Enrique de San Crisógono como legado en el Languedoc con plenos poderes para reprimir la herejía; en virtud de esta delegación, el legado y los cistercienses que le acompañaban hicieron prometer bajo juramento al obispo de Toulouse, a una parte del clero, a los cónsules y a todos los ciudadanos cuya fe no era sospechosa, que señalarían por escrito a todos los hereáticos y a sus autores.

En 1198, Inocencio III, concede todo poder a los monjes cistercienses enviados al condado de Toulouse como legados apostólicos. Los príncipes tenían orden de ponerse a su disposición: «*Nosotros animamos a todos los pueblos a armarse contra los hereáticos, cuanto fray Rainiero y fray Gui juzguen a propósito ordenarles*».

1.6. La predicación de santo Domingo de Guzmán en el Lauragais (1206-1215)

Un joven canónigo castellano, Domingo de Guzmán, atraviesa el Languedoc en 1206 y constata la degradación espiritual causada por la herejía. Domingo obtiene el permiso de su obispo, Diego de Osma, para unirse a los predicadores cistercienses y se convierte en el alma del grupo itinerante. Durante diez años, recorre la región de Lauragais, organiza grandes debates públicos con los hereáticos, como el de Montreal en abril de 1207, en el que participaron el abad Arnault (Arnolfo) de Citeaux, con doce abades de su Orden y una quincena de asesores. A partir de 1206, Domingo con su compañero, Guillermo Claret, se instala en Prouille que se constituye en el centro de su predicación. Reúne una comunidad de damas convertidas del catarismo, que pasa a ser, a partir de 1211, la nueva abadía de Santa María de Prouille. Después de las primeras victorias de Simón de Monfort que se había apoderado de Carcasonne, la nobleza cátara abandona Fanjeaux y Domingo es nombrado cura en 1214. Abandona Fanjeaux

para partir hacia Toulouse y fundar allí una nueva Orden en 1215, la Orden de Predicadores. Mientras tanto, la misión apostólica se había doblado por una verdadera cruzada contra los albigenses, a iniciativa de Inocencio III.

Se ha querido hacer de santo Domingo el primer inquisidor, pero, si él prestó servicios a la Inquisición, fue en virtud de una delegación que tenía de la legación cisterciense dirigida por Arnolfo de Citeaux y Pedro de Castelnau. La Inquisición propiamente dicha no había aún nacido.

1.7. Inocencio III. La cruzada contra los albigenses. El Concilio IV de Letrán, 1215

Desde 1208, Inocencio III, valorando la debilidad de los resultados obtenidos por la predicación pacífica, invita al rey de Francia, Felipe Augusto (1180-1223) y a otros barones a reprimir la herejía por medio de las armas en el condado de Toulouse. El asesinato del legado Pedro de Castelnou, en enero de 1208, dispara la acción militar. Inocencio III hizo predicar la cruzada contra los albigenses y contra el conde Raimundo VI de Toulouse que los protegía. En virtud del “poder de las llaves” asume la propiedad de las tierras conquistadas a los heréticos “en nombre de Cristo”. Compuestas por señores del norte de Francia, las tropas de los cruzados fueron colocadas bajo el mando de Simón de Monfort y la responsabilidad del legado del Papa, el abad de Citeaux, Arnaldo que, hasta entonces, había participado con santo Domingo en la dirección de la misión de Lauragais. La guerra fue cruel, marcada con episodios sangrientos como la masacre de Beziers, donde los cruzados exterminaron a treinta mil personas en 1209. Simón de Monfort y sus compañeros desarrollaron la guerra frecuentemente en su provecho personal e Inocencio III acusó al jefe de los cruzados «*de derramar la sangre del justo... para servir a sus intereses propios y no a la causa de la religión*». La violencia de la lucha empujó contra los franceses del Norte a hombres que, sin estar comprometidos en el menor grado con la herejía, se sintieron solidarios con su dinastía y con sus compatriotas: éste fue el caso de la burguesía tolosana.

En 1215, Inocencio III confía el condado a Simón de Montfor (+1218) después del Concilio IV de Letrán y la guerra se termina por el Tratado de París de 1229 (Luis IX, 1226-1270): el Languedoc vuelve al rey. Es probable que una acción concertada y durable de predicación habría podido evitar una semejante expedición militar y sus crueles consecuencias. Dos medidas habían si-

do previstas para luchar contra las secuelas de la herejía: la creación de la Universidad de Toulouse y la puesta en funcionamiento de la Inquisición.

En el Concilio IV de Letrán, c.3⁴, al presentarse de nuevo el problema albigense y constatar que la herejía, lejos de retroceder, se había extendido por Europa entera; que, a pesar de la cruzada de Simón de Monfort, el Languedoc seguía siendo el nido y centro preferido de los herejes; que las iglesias cátaras estaban jerarquizadas y organizadas y que las mejores familias las apoyaban en Foie, Toulouse y Carcason, el Papa pregona la legitimidad de las investigaciones (inquisiciones) del obispo, exige esta investigación ex officio y aprueba las penas que se deriven contra el reo

Puede decirse que, a partir de 1215, el proceso *per inquisitionem* es un hecho. Desde entonces, y de una manera organizada, esa *inquisición* tiene un cuerpo militante estable, investido de la autoridad pontificia. La Inquisición es confiada entonces a las nuevas órdenes mendicantes, especialmente a los dominicos, teológicamente preparados para la controversia y para la detectación de los herejes. Ésta sería la *Inquisición monástica o frailuna*.

Esta inquisición orienta sus pesquisas contra los cátaros y valdenses. En el Languedoc fue dura, y no dudó en apelar al tormento para lograr las confesiones de los reos. La reconciliación del sospechoso llevaba aparejada siempre una penitencia: obras de piedad, actos de humildad, peregrinaciones, insignias de reconocimiento sobre los vestidos. El hereje convicto e impenitente era castigado con la incapacidad legal y, si persistía, era relajado (entregado) al brazo secular y condenado a morir en la hoguera. Su casa era demolida. La incapacidad legal llevaba consigo la confiscación de todos los bienes y se extendía hasta los hijos y los nietos del condenado. En cinco días, el brazo secular debía ejecutar la sentencia capital. La Inquisición llegó a plantear y abrir procesos *post mortem*. En tal caso, si el difunto sospechoso resultaba hereje, se exhumaban sus huesos y eran quemados.

1.8. Honorio I (1216-1227)

Honorio III prosiguió en esta misma línea. Primeramente intensificó la cruzada contra los albigenses, que acometió el sucesor al trono francés y acabó siendo rey, Luis VIII (1223-1226), con gran ganancia para la corona.

⁴ Concilio IV de Letrán en *Conciliorum oecumenicorum decreta*, Bolonia, 1973, pp. 223-235.

En 1226 Luis VIII de Francia publica una ordenanza, que vino a ser importante para el desarrollo de la Inquisición. Todo hereje condenado por el tribunal será castigado, sin dilación, con la *animadversatio debita*. Sobre los partidarios caería la pena de “infamia”. El obispo era el juez de los herejes y la fórmula canónica *animadversatio debita* de 1184 (Verona) vino a ser elemento de derecho regio francés. Esta ordenanza de 1226 puede considerarse como modelo de toda la legislación posterior. A comienzos del siglo XIII se decretó en el Languedoc la muerte por fuego, pero la ordenanza real de 1226 no la mencionaba.

Como en Francia, también de la Corona de Aragón obtuvo Honorio III la ayuda solicitada. Pedro II de Aragón (1198-1212) admitió en 1197 la muerte por fuego, pero Jaime I (1213-1276) no la recogió en su legislación de 1226. A ruegos del cardenal legado romano, Jaime I prohibió a sus vasallos admitir herejes y mandó se les negara toda ayuda, a ellos y a sus amigos.

1.9. El emperador Federico II (1194.1212-1250)

El apoyo esencial al procedimiento papal contra la herejía vendría, por raro que parezca, del emperador Federico II. En su coronación, 22 de noviembre de 1220, publicó algunas leyes, entre las que figura un edicto contra los herejes. Los herejes condenados por la Iglesia son desterrados y se le confiscan sus bienes, pena que se extiende a sus herederos. A los sospechosos de herejía se les impone (como habría previsto el Concilio IV de Letrán) la infamia y la excomunión y, en caso de contumacia, las mismas penas que a los herejes. Los magistrados de las ciudades se obligaban, bajo juramento, a desterrarlos. Si se trataba de señores, su tierra y sus bienes eran ocupados, a reserva de los derechos de los soberanos feudales. Con este edicto el c. 3 del Concilio IV de Letrán recibía carácter de ley imperial.

Federico II lo mandó a Bolonia para que fuera inscrito en los registros de la Universidad y se anunciara como norma de enseñanza. Lo mismo hizo, un año más tarde, el papa Honorio III. El año 1224 introdujo el emperador Federico II la pena de fuego. En una respuesta a una consulta del arzobispo de Maguncia, Alberto, que actuaba como legado imperial en La Romaña, se afirma (marzo de 1224): «*El que hubiera sido convencido de hereje por el obispo de su diócesis, debe ser a ruegos del mismo inmediatamente detenido por la autoridad secular y entregado a la hoguera. En caso de que los jueces por misericordia le perdonasen la vida,*

debía por lo menos arrancársele la lengua con que había sido blasfemada la fe católica». Esta orden tendría validez para toda Lombardía no sólo como simple rescrito, sino como constitución imperial. Los magistrados imperiales de Rímmini y Macerata entregaron, en 1226, algunos herejes a Federico II, quien los mandó quemar. Sin embargo, la constitución imperial de 1224 no se encuentra recogida en la *Compilatio quinta* de las Decretales, ni en la colección de decretales de Gregorio IX. El pontificado, pues, no la hacía suya oficialmente, pero toleraba tácitamente su aplicación. Las ciudades permanecieron reservadas y, desde 1226, comenzaban a coaligarse de nuevo contra el emperador.

Honorio III, como arbitro entre la liga lombarda y el emperador, mandó a los emisarios de las ciudades que admitieran en su legislación civil tanto los decretos conciliares como las constituciones imperiales contra la herejía. Las ciudades lombardas accedieron a este deseo en su declaración de paz de 26 de marzo de 1227. Entre las constituciones imperiales recomendadas figuraba, sin duda, la de 1224 que preveía la muerte de fuego para los herejes condenados.

La obra legislativa de Federico tiene su máxima expresión en el *Liber Augustalis* o Constituciones de Melfi de junio de 1231, aprobadas con la oposición del papa Gregorio IX que veía en ellas una entidad nueva que escapaba por completo al control de la Iglesia, un laicismo total peligroso para el poder temporal del papa y, quizás, hasta para su poder espiritual. Las Constituciones del Melfi, amplísimas, se ocupaban, también, de la herejía. Más aun, éste era el primer delito tratado contra la santa religión, junto con la apostasía y la blasfemia (castigada con el corte de la lengua), un poco para contentar al papa, presentándose Federico como defensor de la ortodoxia católica, un poco porque Federico veía en los herejes peligrosos perturbadores del orden público, rebeldes frente la autoridad constituida y, por lo tanto, reos de lesa majestad. Por ello confirmó contra ellos las peores penas que la mentalidad medieval pensó: confiscación de los bienes, destrucción de las casas, muerte en la hoguera de los herejes vivos en las plazas públicas⁵.

1.10. Gregorio IX (1227-1241). La Inquisición monástica pontificia

Gregorio IX prosiguió enérgicamente la política de su antecesor, que dio validez en Francia, España y el Imperio a los cánones del Concilio IV de Letrán.

⁵ TRAGNI, Bianca: *Il mítico Federico II di Svevia*. Mario Adda editore, 1994, p.70.

Como el emperador Federico II estaba enfrentado con el papa, que lo excomulgó, adquirió especial importancia la política antiherética de Francia para la ulterior evolución penal contra los herejes y, por ello, de la Inquisición.

El 12 de abril de 1229 se concluía en París, entre Luis VIII y el conde Raimundo VII de Toulouse, una paz que debe considerarse como el término definitivo de la cruzada contra los albigenses. La ordenanza real de 1229 que, con miras al tratado de paz, trataba sobre el proceso penal contra los herejes, repetía la orden de 1226. La cooperación de las autoridades eclesiásticas y civiles (inquisición) para la búsqueda y castigo de los herejes, cuyo fundamento se había puesto en Verona (1184) y había sido sancionada en el Imperio en 1220 y 1224, lo fue en Francia en 1226, y fue reconocida y confirmada oficialmente en 1229 por Luis IX (san Luis).

A continuación de la Paz de París, el Concilio de Toulouse, reunido en 1229, establece definitivamente el proceso de inquisición. La comisión parroquial, prevista por los sucesivos concilios, debía mandar buscar por todos los medios a los hereáticos y denunciarlos a las autoridades religiosas; los bailíos de justicia debían participar en estas inquisiciones; sólo el obispo o su representante podían pronunciar sentencia. Los herejes serían tratados con la *animadversio debita*, esto es, el suplicio del fuego; los encubridores de los hereáticos perderían sus bienes y su casa sería arrasada. Los herejes arrepentidos evitaban el fuego, pero, despojados de su capacidad civil, deberían llevar una cruz sobre sus vestidos. Los que se retractaban, solamente por miedo a la muerte, eran condenados a cadena perpetua y los relajados eran quemados.

Por la constitución *Excommunicamus* de 1231, Gregorio IX proclama el derecho exclusivo de la Iglesia para juzgar a los hereáticos y confirma el procedimiento y las penas probadas, como el fuego. Al mismo tiempo el senador de Roma, Annibaldo, publica un estatuto contra los hereáticos, donde emplea por primera vez la palabra *inquisitor* con su significación técnica de inquisidor y no en el sentido general de investigador. Este texto prevé la confiscación de los bienes de los herejes y la destrucción de sus viviendas; una multa de veinte libras y el destierro de los cómplices. La constitución de 1231 y los decretos del senador Annibaldo constituyeron lo que se conoce como los *Estatutos de la Santa Sede*, que fueron empleados por todos los obispos, a manera de instrucción, para organizar la lucha contra la herejía.

Pero ante el poco entusiasmo de los obispos para aplicar estos procedimientos tan rigurosos, Gregorio IX decide confiar la Inquisición a la Orden de los dominicos. Por la bula *Ille humani generis* de 1232, anuncia a los obispos el envío de dominicos con el título de inquisidores con la responsabilidad del *negotium fidei*. Los documentos decisivos fueron los de los días 13, 20 y 22 de abril de 1233 donde se declara enteramente el pensamiento del pontífice.

El 13 y el 20 de abril, Gregorio IX anuncia a todos los preladados de Francia que ha escogido para combatir la herejía a los hermanos predicadores, que se hallan, en la humildad de su pobreza voluntaria, entregados a esta tarea. Si el Papa confía a los religiosos las funciones de inquisidores, no es que él quiera privar a los obispos del derecho de perseguir ellos mismos a los herejes, sino que el Papa se propone aligerarlos y relevarlos de alguna manera de este oficio, porque: «*sus múltiples ocupaciones apenas les permiten respirar*». El texto merece ser citado:

«*Nos considerantes quod vos diversis occupationum turbinibus agitati vix valetis inter inundantium sollicitudinum angustias respirare, ac per hoc dignum ducentes ut onera cum aliis dividantur, dictos Fratres praedicatores contra haereticos in regnum Franciae et circumjacentes provincias duximus destinandos, mandantes quatenus ipsos benigne recipientes et honeste tractantes in hiis et aliis consilium, auxilium et favorem taliter impendatis, quod ipsi commissum sibi officium exsequi valeant*».

El 22 del mismo mes, Gregorio IX completa estas instrucciones, encargando al provincial dominico de Toulouse que envíe en la región algunos de sus frailes, escogidos por él, para proceder contra los herejes, conforme a la reciente constitución que el Papa había publicado contra los herejes en 1231.

Estas bulas, que responden a una necesidad señalada por el concilio de Toulouse del 12 de noviembre de 1229, son muy importantes por el conjunto de instrucciones que contienen. Ya no se trata aquí de recomendaciones generales a los miembros de una nueva orden para la predicación contra los herejes, sino de ejercer verdaderas persecuciones, llevar a cabo sentencias por los jueces delegados, en una palabra, de un verdadero poder judicial. En fin, y este es el punto capital de esta intervención de la autoridad pontificia, se trata ante todo de sustituir a los obispos para la represión de la herejía, ya no por legados escogidos especialmente por el papa para misiones temporales, sino por un instituto nuevo (una orden religiosa) que recibe el mandato definitivo para todos sus miembros, bajo la simple elección del provincial, de poder ejercer en una diócesis una jurisdicción que los preladados son declarados impotentes de guardar.

Los ministros o guardianes de la orden de los franciscanos reciben una delegación semejante de Gregorio IX, para Navarra, el 24 de abril de 1238, y de Inocencio IV una delegación general para todo el país donde los franciscanos estuvieran presentes. Es esta delegación de derecho de comisión a los jefes de las órdenes mendicantes, la que funda verdaderamente la *Inquisición monástica pontificia* y les da su carácter permanente.

El régimen inquisitorial, inaugurado en Francia meridional, ascendió hacia el norte del reino. Por una bula del 29 de abril de 1233, Gregorio IX nombró inquisidor general del reino de Francia, *per universum regnum Franciae*, al hermano Robert (llamado el *bougre* porque, antes de entrar en la orden de los dominicos, había formado parte de la secta de los cátaros que el pueblo designaba con el nombre de *burgari*, búlgaros). Robert tenía orden de ponerse de acuerdo con los obispos y los religiosos.

El reino de Francia fue muy pronto dividido en diferentes circunscripciones inquisitoriales, cuyas sedes se encontraban en Toulouse, Carcason, París, etc. El inquisidor de Toulouse, por ejemplo, se titulaba inquisidor de la provincia de Toulouse, o inquisidor de Toulouse, o, finalmente, inquisidor del reino de Francia. *Tolosae residens*.

El poder civil se mostró dispuesto a secundar a la Iglesia en su obra represiva. En 1228, Blanca de Castilla, reina de Francia, no dudó en declarar que ella perseguía a los culpables que les fueran entregados por la Iglesia: «*postquam fuerint de haeresi per episcopum loci vel per. aliam ecclesiasticam personam quae potestatem habeat condenandi*». Luis IX no era hombre que desobedeciera a su madre y se puso a disposición de los inquisidores.

La Inquisición pasa las fronteras de Francia. Flandes y los Países Bajos fueron sometidos a la acción del gran inquisidor Robert el Bougre.

En el sur Francia limita con España. El rey de Aragón, Jaime I, no pudo desinteresarse de las cuestiones de fe. Bajo los consejos de su confesor Raimundo de Peñafort O.P., el rey pide a Gregorio IX, que le envíe inquisidores; y por una bula del 26 de mayo de 1232, el Papa invita al arzobispo de Tarragona y a sus sufragáneos a realizar en sus diócesis, ya personalmente, ya con la ayuda de los hermanos predicadores o de otros religiosos, una inquisición general. Un poco más tarde (el 30 de abril de 1235), respondiendo a muchas cuestiones que

se le habían propuesto, Gregorio IX hace transmitir al rey de Aragón todo un código de procedimiento inquisitorial que había sido compuesto por san Raimundo de Peñadort O.P. Desde entonces la Inquisición funciona regularmente en Aragón con el concurso de los dominicos y de los franciscanos y extiende su acción sobre Navarra.

Castilla no puede escapar a esta influencia, *El Fuero Real*, código promulgado por Alfonso X el Sabio en 1255, y *Las Siete Partidas* de 1265 reproducen las prescripciones insertadas contra la herejía en las *Decretales* de Gregorio IX y las que, promulgadas por sus sucesores, figurarán más tarde en la *Compilatio Sexta* de Bonifacio VIII (*El Fuero Real*, IV, 1; *Las Siete Partidas*, I, 6, 58; VII, 24, 7; VII, 25).

Italia del Norte sufrió la presencia de los cátaros, pero de forma diferente al mediodía francés, de manera que aún permanecían allí después de la cruzada albigense. En 1224 Honorio III encargó a los obispos de Brescia, de Módena y de Rímimi perseguir a los heréticos en sus diócesis. En 1228, el legado de la Santa Sede, Geoffroy, ordenó entregar al brazo secular a los heréticos obstinados o relapsos del Milanésado. Gregorio IX nombra al dominico Alberico inquisidor en Lombardía (1232), al dominico Pedro de Verona (san Pedro mártir) inquisidor en Milán (1233) y a los dominicos Aldobrandini Cavalcante y Ruggieri Calcagni inquisidores en Florencia, el primero en 1230, el segundo hacia 1241.

En Sicilia, el emperador Federico II secundó con todo su poder la obra inquisitorial de los legados de Gregorio IX, al mismo tiempo que hizo volver en su provecho las confiscaciones que alentaban a perseguir a los heréticos. De 1220 a 1231, como ya hemos dicho, promulgó muchas constituciones que declararon a la herejía crimen de lesa majestad y ordenaron la búsqueda de los culpables.

Un edicto dado en Ravena en 1232 extendió a todo el Imperio la aplicación de esta legislación, lo que repetirán las ordenanzas posteriores del 14 de mayo de 1238, del 26 de junio de 1238, del 22 de febrero de 1239. En Alemania, Conrado de Marburgo fue encargado de aplicar las ordenanzas imperiales y las bulas pontificias. Una carta de Gregorio IX, del 11 de octubre de 1231, le indicaba el procedimiento a seguir.

De Alemania, la Inquisición se extendió a Bohemia, en Hungría, a los países eslavos y escandinavos; hasta el reino de Jerusalén. En poco tiempo, a excepción de Inglaterra, la Inquisición cubrió toda la cristiandad latina.

1.11. Inocencio IV, 1243-1254

Bajo el Papa Inocencio IV quedó concluida la formación de la Inquisición como institución de derecho canónico. Inocencio IV mitigó en algunos puntos el procedimiento, cuyas durezas iniciales despertaron resistencia en todas partes. Un procedimiento más digno fue fijado en los decretos de los sínodos de Narbona de 1243 y Béziers en 1246. Novedad fue la introducción de la tortura en el interrogatorio, en 1252. Sin embargo, la política efectiva del Papa introdujo muchas mitigaciones y amnistías para todos los que, dentro de un año, se reconciliaran con la Iglesia. Fue abolida la pena a la parentela, introducida por Gregorio IX en 1231. Se trató de un retorno a la firmeza misericordiosa propia de Inocencio IV.

2. El tribunal

Abarcar todos los temas haría excesivamente larga esta ponencia, por lo que en este y otros apartados no haremos otra cosa que enumerar sus componentes.

El tribunal lo componían, en primer lugar, los *jueces* delegados del Papa, de cuya cualidad derivaban sus poderes, aunque sean religiosos designados por sus respectivos provinciales. La actuación plena de los jueces en medio de las diócesis dio lugar a no pocos problemas.

Junto a los jueces, los verdaderos inquisidores, estaban: el *socius* que no es un co-inquisidor como se podría creer a partir de su título, ni un suplente del inquisidor en el ejercicio de sus funciones judiciales, su papel es puramente moral y espiritual. Es un religioso de la Orden, dominico o franciscano que el inquisidor escoge o se le da por compañero, mientras que permanece separado de sus hermanos, para permanecer con él y asistirle en su vida interior o como consejero en el cumplimiento de su misión; el *notario*; los *sargentos de armas*, los *espías*, los *carceleros*, todos ellos denominados *jurati* o “juramentados” porque prestaban un juramento especial.

3. Los justiciables

3.1. Los cátaros

3.2. Los valdenses

3.3. Los judíos, los apóstatas y los excomulgados

Los judíos como tales no pertenecían a la Inquisición. La observación de sus ritos estaba autorizada por la Iglesia. Pero les era prohibido hacer proselitismo. Los cristianos que ellos llevaran al judaísmo caían necesariamente bajo la jurisdicción de los inquisidores. Los judíos convertidos que apostataban y retornaban a la ley de Moisés sufrían la misma regla.

3.4. *Espirituales, beguinos, beguinas, begardos y falsos apóstoles. Los espirituales franciscanos seguidores de las teorías de Joachim de Fiore y de Juan de Olieu*

El papa Juan XXII, el 17 de febrero de 1317, ordena a los inquisidores del Languedoc que persigan a todos a los exaltados cualquiera que sea el nombre que se den: fraticelos, hermanos de la vida pobre, beguinos. La condena de los espirituales de la primera orden franciscana lleva consigo la de los que se le han adherido: los hermanos y las hermanas de la tercera orden, beguinos y beguinas. El 13 de diciembre de 1317 Juan XXII suprime su pretendida congregación y los denuncia ante los inquisidores. No se debe confundir con los beguinos provenzales a la secta de los begardos que condena el papa Urbano V, 3 de septiembre de 1365.

3.5. La brujería

La brujería no ha alarmado tanto a la Iglesia como la herejía. El concilio de Valence de 1248, que se ocupa de los brujos y de los sacrílegos, no los trata aún como heréticos. No distingue entre ellos y los coloca ante el obispo, que no los condena, aunque impenitentes, más que a la prisión o a otra pena más ligera.

Sin embargo, la brujería ofrece muchas formas más o menos graves: la adivinación, la magia, el sortilegio, la alquimia y sobre todo el culto a los demonios y los pactos demoníacos que se realizan en el sabbat. Alejandro IV formula en 1264, *Quod super nonnullis* la distinción fundamental entre los sortilegios simples y los sortilegios con “sabor herético”, los sortilegios simples permane-

cen bajo la competencia de las curias diocesanas; pero las prácticas que manifestaban sabor de herejía eran competencia de los tribunales de la Inquisición. El problema era saber si los sortilegios tenían o no sabor a herejía. Nicolás V terminó con esta cuestión, declarando, en agosto de 1451, que los adivinos serían en adelante competencia de la Inquisición, aunque ellos no se sintieran herejes. Los quirománticos, los astrólogos todos los simples adivinos fueron desde entonces asimilados a los demoníacos. La bula de Inocencio VIII, 5 de diciembre de 1484, *Summis desiderantes* fue el punto de partida de los tratados doctrinales sobre la investigación y el castigo de los demoníacos que renovarían la materia inquisitorial.

Es necesario constatar que, a pesar de las decisiones papales, la represión de la brujería fue ejercida casi siempre concurrentemente por los inquisidores, por los obispos y por la justicia laica.

3.6. Los criminales de derecho común

A decir verdad la Inquisición fue también encargada de instruir procesos sobre crímenes de derecho común: adulterio, incesto, concubinato. Benedicto XIII permitió que fueran juzgados por los inquisidores. Nicolás V admitió el derecho de castigar no solamente la blasfemia y la brujería, sino también los actos sacrílegos y los actos contra natura.

4. Procedimiento

La misión del inquisidor es expuesta en una carta que Gregorio IX dirige el 11 de octubre de 1231 a Conrado de Marburgo:

«Cuando lleguéis a una ciudad, convocareis a los prelados, los clérigos y el pueblo y haréis una solemne predicación; después buscareis algunas personas discretas y haréis una inquisición o búsqueda de los heréticos y sospechosos. Aquellos que, después del examen, sean declarados culpables o sospechosos de herejía deberán prometer obedecer absolutamente a las órdenes de la Iglesia; si no procederéis contra ellos siguiendo lo que nos hemos recientemente promulgado contra los heréticos».

Se encuentra en esta carta todo el procedimiento inquisitorial.

4.1. Viaje inquisitorial

4.2. Predicación y tiempo de gracia

El primer deber del inquisidor era invitar, en un sermón público, a los que se sintieran culpables de herejía, por ligera que fuera su falta, a presentarse delante de él, espontáneamente, en un tiempo fijado que iba de quince días a un mes.

El tiempo destinado a las confesiones voluntarias se denominó “tiempo de gracia”, *tempus gratiae sive indulgentiae*. Los que se aprovechaban y cuya falta había permanecido hasta entonces escondida, eran dispensados de toda pena y no recibían sino una penitencia secreta muy ligera; aquellos cuya herejía era manifestada quedaban exonerados de la pena de muerte y de la prisión perpetua y no podían ser condenados más que a un corta peregrinación o a otras penitencias canónicas habituales.

4.3. La denuncia y la citación de los sospechosos

El tribunal de la inquisición no perseguía solamente a los herejes confesos, sino que extendía su jurisdicción a los sospechosos. En principio la *diffamatio* o infamia designaba a los ajusticiables, pero en realidad la más ligera sospecha, la denuncia más vaga hacía abrir las inquisiciones sobre aquel que había sido objeto de ellas.

Los herejes y sospechosos que no se presentaban ellos mismos eran convocados por una citación en regla, citación algunas veces verbal, frecuentemente escrita. Habitualmente esta citación se hacía por intermediario del cura del lugar donde vivía el sospechoso.

La primera citación era perentoria; el rehusar exponía a los citados a ser perseguidos por contumaces. No obstante, cuando el inquisidor lo juzgaba razonable, por un favor especial, podía hacer una segunda citación

4.4. Examen o interrogatorio de los acusados

Una vez arrestados, el acusado comparecía ante el tribunal de la Inquisición y se le comunicaban los cargos existentes contra él. Tenía que responder allí y, para que no se manifestara contra la verdad, se le hacía jurar sobre los Santos Evangelios decir la verdad tan *de se ut principalis, quam de aliis vivis et mortuis, ut testis*.

Para obtener la verdad el inquisidor algunas veces utilizaba artificios. Bernardo Gui dedica en su *Practica* un capítulo a *De sophismatibus et duplicitatibus verborum ipsorum; De astutiis et falaciis quibus se contingunt in respondendo*.

4.5. Escucha de los testigos

Los acusadores de los herejes eran más bien denunciadores. En derecho estricto, el acusador estaba obligado a aportar la prueba de los hechos que él denunciaba, si no incurriría en la pena que habría sufrido el que había sido por él acusado. Pero la acusación era en si misma peligrosa y entrañaba formalidades muy complicadas, propias para descorazonar a las mejores voluntades: discusiones de excepciones, sentencia interlocutoria sobre la admisibilidad o el rechazo de una acción, litiscontestación, procedimiento de prueba de los testimonios, discusión contradictoria de los abogados y de las partes, sentencia definitiva sobre el valor de los testigos. Por ello la Iglesia manifestó el deseo de simplificar el procedimiento contra los herejes. Esto dio lugar a que en el derecho inquisitorial la acusación legal fuera abandonada.

En principio el inquisidor no se debía fiar sino de personas discretas. Y la Iglesia durante largo tiempo admitió que no se debía recibir en un procedimiento criminal la deposición de un hereje, de un excomulgado, de un homicida, de un ladrón, de un brujo, de un falso testimonio. Pero su horror a la herejía la llevó a adoptar una excepción en las materias tocantes a la fe. Ya en el siglo XII, Graciano observó que el testimonio de un hereje o de un infame era aceptable cuando se trataba de un hereje. Los edictos de Federico II niegan a los sectarios el derecho de comparecer ante justicia, pero esta incapacidad fue levantada en la constitución de Ravena del 22 de febrero de 1232. En los primeros tiempos, los inquisidores dudaron algunas veces en tener en cuenta los testimonios así obtenidos. Pero en 1261, Alejandro IV aseguró este modo de actuar. Fue desde entonces admitida la deposición de un hereje. Perteneía al inquisidor controlarla. Este principio fue generalmente aceptado, incorporado al derecho canónico y confirmado por una práctica constante. Se puede decir que los testigos principales y ordinarios que comparecieron ante los tribunales de la Inquisición fueron herejes. Se recuerde que en el juramento que pronunciaban, los acusados prometían decir la verdad *tam de se ut principalis, quam de aliis ... ut testis*. La policía y la justicia inquisitorial estuvieron fundadas sobre la delación erigida en sistema e impuesta a todos como un deber (a la reserva del

secreto de la confesión). Ninguna ligazón de amistad o de parentesco dispensaban, el padre y la madre debían acusar a sus hijos, el marido a la mujer, y recíprocamente. En su carta del 12 de abril de 1238 a Roberto el Bougre, Gregorio IX felicita al inquisidor por haber infundido tan saludable terror.

La edad requerida para la validez del testimonio era desde el concilio de Toulouse de 1229 de catorce años para los hombres y solamente de doce para las mujeres. Dos testigos eran suficientes, conforme al derecho común, para alcanzar la condena del acusado. Después de 1265 las prácticas de los inquisidores fueron muy variables.

El acusado no era jamás confrontado con los testigos que deponían contra él. El número de estos testigos no le era comunicado. Había un caso donde el testigo perdía todo valor: la deposición de un enemigo mortal, no era admisible en derecho inquisitorial.

4.6. El abogado

De derecho común todo acusado debía pedir un abogado.

4.7. La vexatio que comprende el internamiento o prisión preventiva

Si el acusado, frente a los testimonios que le eran contrarios y a pesar de los consejos de su abogado, se obstinaba en negar su culpabilidad, se le aplicaban diversos medios de coacción destinados a hacerle confesar, de buen o mal grado. La prisión preventiva era uno de los medios coercitivos. El inquisidor era el juez que determinaba el modo de detenerlo y encarcelarlo. Él inquisidor podía colocar al acusado en una celda más o menos incómoda o malsana, cargarlo de cadenas en las manos y en los pies, privarlo de reposo y de sueño, reducirlo por el hambre. Existían en las prisiones de oficio, lugares miserables, bien hechos para llevar el terror en los corazones de los encerrados. Existían fosas bajas, estrechas, oscuras, húmedas, fétidas, donde el prisionero no tenía lugar para moverse, a penas para tenerse en pie.

4.8. La tortura. A partir de Inocencio VIII

La tortura era practicada por los tribunales civiles en la Edad Media, desde allí pasa a los tribunales eclesiásticos, no solamente para la causa de la herejía, sino aún para los crímenes de derecho común. Ciertos tribunales de la Inquisición la

adoptaron antes de mediados del siglo XIII. Inocencio IV autoriza su uso por la bula *Ad extirpanda* del 15 de mayo de 1252, que fue ratificada por Alejandro IV el 30 de noviembre de 1259 y Clemente IV el 4 de noviembre de 1265.

Los modos de tortura empleados en el siglo XIII al XIV parecen haber sido: el caballete, la cuerda y la antorcha inflamada.

El caballete. El castigado era acostado y fijado en total inmovilidad sobre un caballete de forma triangular. La extremidad de las cuerdas que se unían a los miembros del castigado, estaba unida a un gato para levantar pesos. Era suficiente imprimir un movimiento al gato para que las cuerdas se pusieran tensas y los miembros del prisionero quedaran dislocados o rotos.

Otros sufrían la prueba de la *cuerda*. Al prisionero se le ataban las manos detrás del cuerpo y era izado con ayuda de una polea y de un torno hasta lo más alto de su potencia o hasta la bóveda de la cámara de la tortura, después se le dejaba caer de repente en el suelo. La maniobra recomenzaba muchas veces. Algunos torturadores ataban pesos a los pies de los torturados, a fin de aumentar la violencia de la caída. Este modo de torturar fue sin duda uno de los más dolorosos.

La prueba del *fuego* no parece haber sido menos peligrosa. Un fuego se colocaba a los pies del reo colgado desde el cepo o grillos, frotado con tocino, con grasa o con otra materia penetrante y se les quemaba por debajo de los pies. De cuando en cuando se colocaba una pantalla entre el fuego y los pies del reo, éste era un momento de descanso que permitía al inquisidor reemprender el interrogatorio.

4.9. La sentencia pública en un sermón general o auto de fe

4.10. La apelación al papa

Los tribunales de la Inquisición reconocían un superior de quien tenían todo su poder, el Papa. Se puede preguntar si los ajusticiados tenían derecho a recurrir a Roma por la vía de la apelación. La respuesta es muy simple: las leyes de Federico II y todas las constituciones pontificias que hablan sobre este punto proclaman que el beneficio de la apelación debía ser totalmente negado a los hereéticos y sus autores. La bula *Excommunicamus* de Gregorio IX, 8 de noviembre de 1236, estableció este principio: *appellationes hujusmodi personarum minime audiantur*, que reprodujo la constitución *Noverit universitas* de Inocencio IV del 5 de julio y otras de sus sucesores.

5. Las penas

5.1. La pena de muerte

Con la prisión perpetua y la confiscación, la pena de muerte fue el más terrible castigo de la herejía. Nos preguntamos cómo fue colocada entre las penas de la Inquisición.

Durante el siglo XI y XII, es decir los siglos que precedieron inmediatamente a la institución del tribunal de la Inquisición, se observa por todas partes a príncipes, obispos o fieles, asesinar, ahorcar y quemar a los herejes a medida que se descubren sus conventículos. La pasión popular tuvo gran parte en las ejecuciones. Pero la influencia del Derecho Romano no fue totalmente extraña a ello. Anselmo de Luca y el *Parnormitanus*, atribuido a Yves de Charrtres, reprodujeron textualmente, bajo la rúbrica *De edicto imperatorum in dapnationem haereticorum*, la ley quinta del título *De haeresibus* del Código de Justiniano. Esta ley, que pronuncia la pena de muerte contra los maniqueos, apareció como perfectamente aplicable a los cátaros que se tenían entonces como los herederos directos de los maniqueos. Graciano en el *Decreto*, part. II, caus. XXIII q. IV, VI, VII, canoniza las teorías de san Agustín sobre las penas a infligir a los heréticos, a saber: el exilio y las multas. Pero algunos de sus comentaristas, especialmente Rufino, Juan el Teutónico y un anónimo en la glosa que se inserta a la gran *Suma* de Huguccio, no dudan en declarar que los herejes impenitentes podían y debían ser castigados con la muerte.

Estas diversas obras aparecieron antes del Concilio IV de Letrán de 1215. Y es posible que el arzobispo de Reims, el conde Flandes y Pedro II de Aragón (1196-1213), que autorizaron la aplicación de la pena del fuego a los heréticos, creyeron imitar con ello a los primeros emperadores cristianos. Es necesario, no obstante, reconocer que no hay en sus actos o, mejor, en sus escritos ninguna alusión directa a la legislación imperial. Padedieron la influencia de un uso más que de una ley escrita.

En el fondo Graciano, que propone, siguiendo a san Agustín, para el castigo de la herejía penalidades inferiores a la pena de muerte, debió ser seguido aún durante algún tiempo. Encontramos, en efecto, en la *Suma del Decreto* de Benencasa, esta opinión que el uso es castigar a los heréticos no con la muer-

te, sino con el exilio y la pérdida de los bienes. Los concilios de Tours y de Letrán, en torno al año 1175, preconizan la confiscación, pero el exilio lo sustituyen por la prisión, género de castigo que no conocen por el derecho romano. A partir de Lucio III, bajo la influencia de los legistas, prevalece el régimen del destierro y de la confiscación de los bienes. La Decretal *Ad abolendam* del concilio de Verona de 1184 dice bien claramente: *Haereticus relinquatur arbitrio potestatis animadversione debita puniendus y la animadversio romana* era la pena de muerte. Pero Federico I Barbarroja, en el edicto con que responde a esta decretal, no habla más que de un “bando”: *imperiali banno subjecti*. Alan de Lille, hacia 1200, no habla de la muerte. Inocencio III en sus cartas no hace ninguna mención de la muerte para los heréticos, no habla más que del destierro y de la confiscación de bienes. Pero es verdad que Inocencio III invoca las razones que deberán más tarde servir para agravar el castigo de los heréticos:

«Según la ley civil, dice el pontífice, los criminales de lesa majestad son castigados con la pena capital y sus bienes son confiscados, es únicamente por piedad que se perdona la vida de sus hijos. Con cuanta mayor razón aquellos que, desertando de la fe, ofenden a Jesús, el Hijo del Señor Dios, deben ser apartados de la comunión cristiana y despojados de sus bienes, porque es infinitamente más grave ofender la majestad divina que herir la majestad humana».

Esta afirmación dirigida a los magistrados de Viterbo, el 25 de marzo de 1190, no quedará en el olvido. Federico II se encargará de sacar las consecuencias. La constitución que Federico promulga el 22 de noviembre de 1220 para todo el imperio recuerda expresamente, c.VI, la frase de Inocencio III. En la constitución de 1224 para Lombardía, la pena de muerte es decretada contra los maniqueos y, como la legislación antigua, dicta contra ellos la pena del fuego, Federico II condena a los heréticos al fuego. En 1230 el dominico Guala, convertido en obispo de Brescia, aplicó esta ley terrible en su ciudad episcopal.

El papa Gregorio IX que estaba en relación frecuente con Guala, adopta su manera de ver. La constitución imperial de Federico II (1224) fue inscrita, ya a finales de 1230, ya a comienzos de 1231, en el registro de las cartas pontificias, donde figura bajo el núm. 203 del año cuarto de Gregorio IX. El papa se ocupa enseguida de ponerla en vigor comenzando por la ciudad de Roma. Promulga, probablemente en febrero de 1231, una ley en la que ordena que los heréticos condenados por la Iglesia fueran abandonados a la justicia secular, para recibir el castigo que merecían. Un reglamento municipal, publicado al mismo

tiempo por el senador de Roma, Annibaldi, fija para la ciudad eterna la jurisprudencia nueva. La pena a aplicar no está especificada. Pero el género de suplicio estaba suficientemente indicado por la constitución del emperador Federico II que se había transcrito sobre los registros de la Cancillería pontificia. De hecho, en el mes de febrero de 1231, se arresta en Roma un cierto número de patarinos, los que rehusaron convertirse, fueron condenados a ser quemados vivos, los otros enviados a Monte Casino y Cava para hacer allí penitencia.

Los teólogos y canonistas se encargaron de justificar esta práctica y esta legislación. Santo Tomás de Aquino, por ejemplo, se expresa así:

«Respondo diciendo que en relación con los herejes dos cosas deben ser consideradas, una por parte de los mismos herejes, y otra por parte la Iglesia. Por parte de los mismos herejes, es pecado por el que merecen no sólo ser separados de la Iglesia mediante la excomunión, sino aún excluidos del mundo por la muerte. Por que es más grave corromper la fe, que es la vida del alma, que falsificar la moneda que es medio de subvenir a la vida temporal. De donde, si los falsos monederos u otros malhechores son justamente castigados a la muerte por los príncipes seculares, con más fuerte razón los herejes, desde que ellos están convencidos de herejía, pueden ser no solamente excomulgados, sino justamente asesinados.

En cuanto a la Iglesia, como ella es misericordiosa y busca la conversión de los culpables, ella no condena inmediatamente al hereje, pero lo exhorta una primera y una segunda vez, como dice el Apóstol (Tit. 3, 10) al arrepentimiento. De manera que si el hereje permanece obstinado y si la Iglesia desespera de su conversión, la Iglesia proveerá a la salud de los otros separándolos por medio de la excomunión y el abandono al juicio secular para que éste los extermine del mundo por la muerte»⁶.

Santo Tomás no habla más que de pena de muerte, sin indicar el género de suplicio. Los glosadores que vinieron después de él lo precisarán. La *debita animadversio* dice Enrique de Suso (Hostiensis) (+1291) en su glosa de la bula *Ad abolendam* es la pena del fuego. En Eymeric, *Directorium*, part. II, p. 149-150, justifica esta interpretación por la palabra del Salvador. «*Al que no sigue conmigo, lo tiran como a un sarmiento y se seca, los echan al fuego y los queman*» (Jo 15, 6). La glosa de Juan de Adré (+1348) que no tuvo menor autoridad que la del Hostiense, invoca el mismo pasaje de san Juan para aplicarlo a los herejes. Eran entregados al brazo secular para ser conducidos a la muerte por el fuego, los herejes impenitentes y los relapsos.

⁶ S. Tomae Aquinatis, *Summa Theologica, cura fratrum eiusdem Ordinis. III. Secunda Secundae*, q.XI, a. 3: *Utrum haeretici sint tolerando*. B.A.C., Madrid, 1952, pp. 88-89.

Bernardo Gui afirmaba que la sentencia que condenaba al impenitente señalaba que la Iglesia se encontraba desarmada frente al hereje, puesto que toda esperanza de enmienda estaba perdida y no había otra cosa que hacer que abandonarlo al brazo secular. Esta fórmula deja entender que dependía siempre del culpable escapar al suplicio. Para ello no tenía otra cosa que abjurar, aún al pie de la hoguera.

Los relapsos arrepentidos no fueron siempre, en los orígenes de la Inquisición, condenados a la hoguera. Pero muy pronto la costumbre prevaleció de abandonarlos al brazo secular a pesar de su conversión⁷. Ésta no les procuraba otra ventaja que recibir los últimos sacramentos.

En el estilo de las sentencias de condenación, el herético impenitente y el relapso no eran entregados, sino abandonados al brazo o al juez secular. Era una fórmula calculada de lenguaje para expresar que la Iglesia se desentendía del culpable y que ella dejaba al juez laico la responsabilidad del tratamiento que debía de darle.

5.2. La prisión

Después de la pena de muerte, la pena más grave del tribunal de la Inquisición fue la prisión o el “muro” *murus*. Siguiendo la doctrina inquisitorial, la prisión no era en realidad un castigo (una pena vindicativa) sino un medio para que el penitente obtuviera, en régimen de pan y de agua, el perdón de sus crímenes; al mismo tiempo que se procuraba una vigilancia atenta de su mantenimiento en el recto camino y se le impedía contaminar al resto del rebaño.

La prisión era temporal para los hereáticos que se delataban en tiempo de gracia; para los que no se convertían sino bajo la presión de la tortura y por miedo de la muerte era el encarcelamiento de por vida. Esta fue en general la pena de los relapsos arrepentidos, durante una buena parte del siglo XIII.

5.3. La cruz y otros signos de infamia

La cruz fue una pena infamante, imponían esta pena junto con la prisión o el muro. Se parecía a la rueda de los judíos, pero la rueda no tenía ningún carácter penal. La primera mención de la cruz tiene lugar en acta de 1206, cuan-

⁷ S. Thomae Aquinatis, *Summa Theologica, Secunda Secundae*. q. IX, art. 4. Sed contra, *ob. cit.*, pp. 68-69.

do santo Domingo impone al hereje Roger Pons, al mismo tiempo que una penitencia pública, el llevar un hábito especial sobre el cual debían estar cosidas pequeñas cruces a cada lado del pecho.

5.4. Las peregrinaciones y flagelaciones

La peregrinación expiatoria y la flagelación pública no aparecen sino muy tarde en la disciplina eclesiástica. La peregrinación a Tierra Santa era considerada como la más meritoria. Los primeros inquisidores la impusieron a un gran número de herejes bajo el nombre de “el paso de ultra mar”. Doce habitantes de Albí fueron condenados a la vez. El senescal del rey condena en 1237 a los habitantes de Narbona a ir a combatir contra los infieles, unos en ultra mar, otros en España, por haber participado en una revuelta contra los dominicos.

5.5. Las penas pecuniarias

Los antiguos penitenciales consagraron el principio del rescate de la penitencia por la limosna. Era natural que las penas pecuniarias tuvieran un lugar en la penalidad inquisitorial. De manera general, en 1251 fueron autorizados por Inocencio IV en los casos en que no se pudiera imponer alguna otra penitencia salutífera.

5.6. La confiscación de los bienes

Graciano, en la cuestión VII de la causa XXIII del *Decreto* establece la confiscación de bienes a los herejes bajo la autoridad de san Agustín, que la fundó sobre la ley romana. El papa y el emperador la proclaman en el concilio de Verona de 1184, como antes se había hecho en Francia en los concilios provinciales de Reims, de 1157, y de Tours de 1163. Inocencio III la consagra en una carta dirigida, el segundo año de su pontificado, al cónsul y al pueblo de Viterbo y en el Concilio III de Letrán de 1215. Todos sus sucesores la confirmaron.

5.7. La destrucción de las casas

La destrucción de las casas de los condenados no es una penalidad de invención inquisitorial. Pero la Inquisición la adoptó como medida a la vez simbólica e infamante. En su carta del 23 de septiembre de 1207 Inocencio III decide que todas las casas que hayan servido de refugio a los herejes deben ser destruidas. Confirmado por la legislación imperial: Otón IV en 1210, Federico II en 1232.

5.8. La exhumación de los difuntos

La exhumación estaba prescrita por los cánones de la Iglesia no sólo para los heréticos, sino para todos los excomulgados, a fin de que sus restos no profanaran la tierra santa.

Cuando, bajo un indicio cualquiera, un difunto era sospechoso de herejía, se instruía un proceso contradictorio con sus herederos. En 1205, los cónsules de Toulouse se esforzaron en limitar la exhumación de los difuntos a cuando se hubiera hecho hereje durante su última enfermedad. Pero los inquisidores se negaron a doblegarse ante semejante reglamento. Todo difunto que viviendo, hubiese sido, por crimen de herejía, abandonado al brazo secular o simplemente condenado a prisión perpetua, debía padecer tal pena de exhumación, y sus bienes eran confiscados.

6. Juicio sobre la Inquisición

Este no es el momento de señalar los abusos cometidos por los hombres que participaron en la aplicación del sistema inquisitorial, aunque deben ser objeto de una inexorable y universal reprobación. Es la misma institución la que debe ser juzgada, teniendo en cuenta los principios que gobernaron los espíritus en la Edad Media.

1. La forma del procedimiento inquisitorial parece, en sí mismo, inferior al procedimiento acusatorio, en el que el acusador asume el cargo de probar su acusación. Los denunciantes y los testigos no estuvieron libres de las represalias, o mejor, de un castigo si ellos traicionaban la verdad. Una vez comenzado el procedimiento, el inquisidor rehusaba dar a conocer los nombres de los denunciantes y de los testigos de cargo y de confrontar al acusador con el acusado.

En los orígenes de la Inquisición el acusado no estaba asistido de un abogado. Cuando más tarde se les concedió el abogado defensor, no jugó apenas más que el papel de consejero.

Un sistema similar de juicio parece excesivo. Todo lo que se puede y se debe decir en descargo y aún en honor de los pontífices reinantes, es que una vez admitido el principio de la Inquisición, trabajaron para prevenir los inconvenientes.

nientes y reprimir abusos. Por ejemplo, Clemente V mandó que nadie pudiera ejercer el oficio de juez inquisitorial sin tener los cuarenta años.

2. Pero el ideal de justicia tal como lo concibió la Edad Media no es el nuestro (teóricamente, en la práctica cometemos en la actualidad procedimientos peores que los medievales). Esto aparece claramente en los medios de instrucción: prisión preventiva y tortura, que empleó la justicia inquisitorial.

a) La prisión preventiva puede tener, sin duda, su razón de ser. Pero la manera como la aplicaron los inquisidores fue verdaderamente abusiva. Nadie osaría hoy en día aprobar el suplicio de *carcer durus* por el cual los inquisidores intentaban obtener las declaraciones de los prevenidos.

b) La tortura propiamente dicha encontrará menos fácilmente gracia ante los ojos de los criminalistas amantes de la justicia. Se mantuvo la flagelación, como admite san Agustín⁸, que se le administraba en familia, en las escuelas y en los tribunales episcopales de los primeros años, de tal manera que la preconiza el concilio de Agde de 506, o que la aplicarán los monjes benedictinos⁹, no había lugar de escandalizarse. Conviene ver en ello una práctica de alguna manera doméstica y paternal, un poco dura sin duda, pero conforme a las ideas que se tenía entonces de la bondad. Pero el caballete, la cuerda y el fuego encendido a los pies del castigado fueron invenciones particularmente inhumanas. Se habían empleado contra los cristianos en los primeros siglos, por lo que los autores están de acuerdo en recordarlos como restos de la barbarie o como invenciones del diablo.

c) Entre las penas que los tribunales de la Inquisición aplicaron a los herejicos queremos resaltar sobre todo la confiscación de bienes y la pena de muerte, que ofrecen un carácter netamente vindicativo.

c.1. Sobre la confiscación E. Vacandard afirma de la Inquisición: «*La confiscación infligió los horrores de la miseria a millares de mujeres y niños inocentes, porque, sospechosos, los niños eran normalmente perseguidos y a las mujeres se les cortaban las posibilidades de alcanzar un jornal en un grado que es difícil de concebir*»¹⁰.

⁸ San Agustín, *Epistola CXXX*, n. 2, *CLXXXV*.

⁹ San Benito, *Regla*, capítulo XXVII.

¹⁰ VACANDARD, E.: *L'Inquisition*. París, 1914, p. 47.

c.2. En cuanto a la pena de muerte, conviene definir exactamente la manera en la que los inquisidores fueron responsables de la aplicación de este hecho a los hereáticos. Por otra parte, tenemos que admitir que el número de herejes obstinados y de relapsos que los inquisidores libraron al brazo secular no fue tan grande como se cree.

Aún se debe observar que entre los sectarios que cayeron bajo el golpe del brazo secular muchos merecían la muerte por crímenes de derecho común, como la secta antisocial de los cátaros.

«Cualquier horror que puedan inspirarnos los medios empleados para combatirla (la secta de los cátaros), Escribe Lea —cualquier piedad que nosotros podamos sentir por aquellos que murieron víctimas de sus convicciones, nosotros reconocemos sin dudar que, en estas circunstancias, la causa de la ortodoxia no era otra que la de la civilización y del progreso. Si el catarismo se había convertido en dominante o solamente igual al catolicismo, no se puede dudar que su influencia había sido desastrosa. El ascetismo del que ellos hacían profesión y que concierne a las relaciones entre los sexos, habría inevitablemente conducido, si se convierte en general, a la extinción de la especie humana. Condenando el universo visible y la materia en general como las obras de Satán, el catarismo cometía un pecado contra la mejora material de la condición de los hombres. De modo que si esta creencia hubiera reclutado una mayoría de fieles, habría tenido el efecto de volver Europa al estado salvaje de los tiempos primitivos. El catarismo no era solamente una revuelta contra la Iglesia, sino la abdicación del hombre delante de la naturaleza»¹¹.

Era, pues, necesario, a cualquier precio, arremeter contra su desarrollo. En la persecución a ultranza, la sociedad no hacía otra cosa que defenderse de una fuerza esencialmente destructiva. Era la lucha por la vida.

Hechas estas excepciones y consideraciones, debemos aún considerar que los tribunales de la Inquisición no condenaban solamente a los malhechores que, en virtud de sus teorías heterodoxas, podían causar una subversión social; sino que condenaron todas las herejías en bloque, y cada herejía como tal. «Nosotros establecemos, —dice expresamente el emperador Federico II—, que el crimen de herejía, cualquiera que sea el nombre de la secta, sea puesta en el rango de los crímenes públicos».

Para santo Tomás de Aquino no merece la pena establecer una distinción entre la herejía de los cátaros y otra cuyo carácter fuera puramente especulati-

¹¹ LEA, H. C.: *A history of the Inquisition in the middle ages*, vols. I-III. New York, 1887, vol. I, p. 106.

vo, él las coloca a todas sobre el mismo plano: un hereje, cualquiera que sea, desde que se obstina en su error o es relapso, merece la muerte¹².

Los inquisidores estaban tan persuadidos de esta verdad que ellos perseguían hasta la tumba y después de diez, veinte o treinta años los crímenes que habían permanecido secretos durante toda su vida y que, fallecidos, no podían dañar, evidentemente, en adelante a la sociedad. Los relapsos arrepentidos escaparon durante algún tiempo a este castigo extremo. Se considera el encarcelamiento como un castigo proporcionado a su causa. Este fue el medio para hacerles expiar su culpa.

La pena de muerte puso, mas tarde, a los jueces en una falsa situación: de una parte, como concedían la absolución y la comunión al culpable, daban a entender que creían en la sinceridad de su arrepentimiento y de su conversión y, de otra parte, enviándole a la hoguera a causa de una reincidencia, los jueces formaban a la vez un juicio temerario y odioso. Condenar a la hoguera a un hombre que se consideraba digno de recibir la Eucaristía, bajo el pretexto de que era capaz de cometer en el futuro un crimen, que puede ser que no cometiera, nos parece hoy día una injusticia y una anomalía.

3. ¿Los herejes impenitentes debían sufrir un castigo semejante? Esta no era la opinión de san Agustín. Ni en general de los otros Padres de los primeros siglos que invocaban a favor de los culpables la regla superior de la “caridad, de la mansedumbre cristiana” y no querían que se aplicaran sino penas medicinales. Parece claro que su doctrina estaba de acuerdo con la parábola de Jesús de la cizaña y del trigo. Vacandard afirma:

«[...] en el siglo XI, el obispo de Lieja, Wazon, Vita Vasonis, se pregunta ¿es que éstos que son cizaña hoy no pueden convertirse mañana y venir a ser trigo?. Pero aplicándoles la pena de muerte, se suprime, del mismo golpe, al hereje y toda posibilidad de conversión. Ciertamente, la caridad cristiana no está de acuerdo con esta medida. Tanta severidad no puede justificarse más que mirando al Antiguo Testamento, cuyos rigores, al decir de la doctores de la Iglesia, debían ser abolidos por la ley evangélica»¹³.

¹² S. Thomae Aquinatis, *Summa Theologica*. III. *Secunda Secundae*, q. X, a. 8: *Utrum infideles compelli sint ad fidem*; a. 9. *Utrum cum infidelibus possim communicari*; q. XI, a. 3: *Utrum haeretici sint tolerando* y 4: *Utrum revertentes sint recipiendi*. *Ob. Cit.* pp. 77-80 y 88-90.

¹³ E. VACANDARD, E.: *L'Inquisition*, *ob. Cit.*, p. 50

Los defensores de la pena de muerte por crimen de herejía, Federico II y Santo Tomás, trataron de legitimar su pensamiento con argumentos de razón. Se condena al suplicio, afirman ellos, a las personas culpables de lesa majestad y a los falsos monederos. Luego, también a los herejes criminales de lesa majestad. Esto es demostrar por comparaciones en lugar de razones. Los criminales de los que se trata (los cátaros, por ejemplo) perturbaban gravemente el orden social. Pero no se puede decir lo mismo de todos y cada uno de los herejes como tales. No hay una medida común entre un crimen contra la sociedad y un crimen contra Dios. Si se les quiere asimilar el uno al otro, se llegará fácilmente a probar que todos los pecados son crímenes de lesa majestad divina y merecen, por consiguiente, ser castigados con la muerte. Quien quiere probar mucho, no prueba nada.

Es en nombre de la caridad cristiana que santo Tomás pretende castigar tan duramente a los relapsos:

«La caridad tiene por objeto el bien espiritual y el bien temporal del prójimo. El bien espiritual es la salvación del alma; el bien temporal es la vida corporal y las otras ventajas de este mundo, tales como la riqueza, las dignidades, etc. Estos bienes temporales están subordinadas al bien espiritual y es caridad impedir que los bienes temporales dañen la salvación eterna de quien los posee o de otros. Es, pues, caridad privar a quien abuse de los bienes temporales, caridad para él mismo, caridad para el otro. Pero si se conserva la vida a los relapsos esto se podrá tornar en perjuicio de salvación de los otros, ya sea porque los relapsos conviven con los fieles y los podrán corromper, ya sea, porque escapando al castigo, causarán un escándalo, y los fieles caerán en la herejía con más seguridad. La inconstancia de los relapsos es, pues, un motivo suficiente para que la Iglesia esté siempre presta a recibirlos a penitencia, pero no los libre de la sentencia de muerte (Ulterius redeuntis recipiuntur quidem ad poenitentiam, non tamen ut liberentur a sententia mortis¹⁴)».

Semejante argumentación es apenas convincente ¿Por qué la prisión perpetua, que puede ser una pena medicinal, no cumple el oficio de protección que se le pide a la pena de muerte? Esta pena es demasiado ligera, se afirma, para espantar a los fieles e impedirles de caer a su vez en la herejía. En este caso ¿por qué no condenar desde el primer momento a muerte a los heréticos, aún a los arrepentidos? De este modo se atemoriza más fácilmente a todos, aún a aquellos que serían tentados a adherirse al error. Evidentemente santo Tomás

¹⁴ S. Thomae Aquinitatis, *Summa Theologica. III. Secunda Secundae*, q. XI, a. 4, *ob. cit.*, pp. 89-90

no quiere pensar en todas estas consecuencias de su razonamiento. No tiene más que un fin: legitimar la disciplina criminal de su tiempo. Esta es su excusa. Pero es necesario reconocer que el pensamiento de santo Tomás casi siempre indiscutible, esta vez no lo es.

En conclusión, ni la razón, ni la tradición cristiana, ni el Evangelio exigen la aplicación de la pena de muerte a los herejes considerados únicamente como tales. Admitimos que los canonistas, para justificar la práctica de la Edad Media, aduzcan el famoso texto de san Juan: «*Al que no sigue conmigo, lo tiran como a un sarmiento y se seca; los recogen, los echan al fuego y los queman*» (Jn 15, 6), pero discutimos su interpretación. Hay en ella un abuso del sentido acomodaticio que supera toda lógica. Nadie consentirá en ver a Jesús como el precursor o más bien el autor mismo del código criminal de la Inquisición.

La severidad de este código no nos extraña. Las doctrinas y las prácticas que impone estaban conformes a la idea que los hombres de la Edad Media tenían de la justicia. Los detentadores de la autoridad civil no tenían solamente por misión proteger el orden social, sino más aún defender los intereses de Dios en este mundo. Ellos actúan en toda verdad como los representantes de la autoridad divina aquí abajo. Los asuntos de Dios eran los suyos; les pertenecía, por consecuencia, vengar las injurias hechas a la divinidad. A este título, la herejía, crimen puramente teológico, pertenece a su tribunal. Castigándolo no hacen otra cosa que cumplir uno de los deberes de su cargo.

4. Partiendo de esta idea, algunos apologistas intentaron mostrar que la ejecución de los herejes fue obra del poder civil y que la Iglesia no fue para nada responsable. Si se atiende a la letra de las constituciones papales e imperiales de 1231 y 1232, son los tribunales civiles y no los eclesiásticos quienes asumieron enteramente la responsabilidad de las sentencias de muerte, *saeculari iudicio relinquuntur*; la Inquisición no habría hecho más que pronunciar un juicio doctrinal, admitiendo para el resto la decisión de la corte secular. Es una legislación que los apologistas han visto y que el texto de las leyes les da la razón.

Pero al lado de la legislación es necesario considerar la jurisprudencia y ésta, en ciertos grados al menos, puede deshacer el error. Recuerdese, en efecto, que la Iglesia condenaba con la excomunión a los príncipes que rehusaban quemar a los herejes que les entregaba la Inquisición. De ello se deduce, que si se

seguía una ejecución, una doble autoridad se encontraba comprometida en esta medida, la del poder civil que aplicaba sus propias leyes y la del poder espiritual que obligaba a cumplirlas.

Es, pues, un error pretender que la Iglesia no tuvo parte alguna en la condena a muerte de los hereáticos. Esta participación no fue directa, inmediata, pero fue real y eficaz.

5. Se discute si la responsabilidad de la Iglesia es una responsabilidad jurídica o simplemente una responsabilidad moral.

Los jueces de los tribunales eclesiásticos tenían conciencia de que sus decisiones comprometían gravemente a la Iglesia e intentaron paliarlas con una fórmula del derecho canónico. Entregando los hereáticos a la corte secular, los inquisidores le rogaban que actuara con moderación y evitara «*toda efusión de sangre y todo peligro de muerte*». Esto no era más que una fórmula que no engañaba a nadie. Estaba destinada a salvaguardar el principio que la Iglesia tenía por divisa: *Ecclesia abhorret a sanguine*. Se la ha calificado de “astucia” y de “hipocresía”; llamémosle simplemente una ficción legal.

6. ¿Es necesario discutir ahora el principio mismo de la Inquisición y su sistema de penalidades? Hay algunos autores que afirman no se debe remover el pasado, que no sirve más que para suscitar contra la Iglesia grandes odios. Pero, primero, hay que conocer la Inquisición, del modo más objetivo posible, porque fue un hecho real en la historia de la Iglesia, de una importancia no pequeña; y, segundo, para que conocidas la Inquisición y las consecuencias desastrosas que tuvo en el pasado, no se vuelva a recurrir a ellas

En suma, la Inquisición no se explica y no se justifica más que por la mentalidad de los que detentaban el poder civil y el poder eclesiástico en la Edad Media y por el horror que inspiraba a todos el crimen de herejía. Para comprender semejante institución hay que tener o adoptar un alma antigua.

7.— Nos parece oportuno terminar estas reflexiones sobre la Inquisición medieval con unas páginas del teólogo Hans Küng que juzga la Inquisición de ayer y la que aún perdura hoy:

«¿*Todo tempi passati?* Hoy, se dirá, ya no se dan las torturas ni la muerte por fuego en el paradigma católico romano, después de la Reforma y de la Ilustración se ha acabado con esas barbaridades. Pero la Inquisición romana, fundada en la Edad Media, perdura bajo nombres diferentes (*Sanctum Officium*, ahora *Sacra Congregatio pro doctrina fidei*) y sigue procediendo en esencia según aquellos principios medievales, que tienen poco que ver con principios jurídicos que gozan de conocimiento general (y que también el papado sostenía entonces frente a otros) y con las exigencias más primitivas de la justicia:

- el proceso contra un sospechoso o acusado es secreto;
- nadie sabe quienes son los informadores;
- no se da un interrogatorio a testigos o peritos por todas partes implicados en el proceso;
- no se permite ver las actas, de forma que se impide conocer los preliminares;
- acusador y juez son la misma persona;
- está excluida o es inútil la apelación a un tribunal independiente;
- meta del proceso no es la averiguación de la verdad que hay que encontrar, sino el sometimiento a la doctrina romana, que se identifica con la verdad “obediencia” a la “Iglesia”.

Pregunta: ¿Qué tiene que ver, pues, tal Inquisición, que conduce con mucha frecuencia a la tortura intelectual y a la quema psíquica del implicado en tales procesos, con el mensaje y la conducta de Jesús de Nazaret. Nada en absoluto. Tal Inquisición no sólo se mofa del evangelio, sino también de la concepción de lo que es o debe ser la justicia, extendida hoy por doquier y que ha encontrado su plasmación, por ejemplo, en las declaraciones de derechos humanos. Pero ¿no hay que entender a la Inquisición (me refiero a la medieval) también desde su propio tiempo? ¿No era entonces toda herejía una amenaza al fundamento de la fe común de la sociedad medieval, una resistencia de alta traición contra la “potestad plena” del papa? El individuo que ponía en duda un artículo de fe ¿no perdía todos los derechos y no debía ser sacrificado al bien de toda la comunidad, para cuyo bien existe el hombre?

Sin embargo, tomando a Jesucristo mismo como medida, se habría podido llegar ya entonces a considerar la Inquisición como empresa contraria de raíz a lo cristiano. Porque también en la Edad Media cabía proceder de otra forma muy distinta. En un caso muy importante tenemos que agradecer a un cambio en la política de Inocencio III con los herejes que persona y cosa no quedarán deslindadas de forma herética, sino que permanecieran integradas en la Iglesia: en el movimiento de pobreza evangélico-apostólico de las llamadas órdenes mendicantes. Mientras que Inocencio mandaba extinguir a espada y a fuego a herejes testarudos e intratables como los cátaros, concedió (como ya antes a los valdenses y “humillados”) a los recién fundados movimientos de Domingo y de Francisco de Asís una oportunidad de supervivencia dentro de la Iglesia, aunque el Concilio IV de Letrán prohibió nuevas órdenes monásticas¹⁵.

¹⁵ KÜNG, Hans: *El Cristianismo, esencia e historia*. Editorial Trotta. Madrid, 2004, pp. 416-417.

La Inquisición contra los Albigenses en Languedoc (1229-1329)

(L'Inquisition contre les Albigeois en Languedoc, 1229-1329

The Inquisition against the Albigenses in Languedoc, 1229-1329

Inkiszioa Languedoceko Albitarren kontra, 1229-1339)

Pilar JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Directora Científica del Centre d'Études Cathares

Críto & Crimen: n° 2 (2005), pp. 53-80

Resumen: *El nacimiento de la Inquisición se produce en un contexto de radicalización de la lucha contra la herejía. Esta última es presentada como el peor de los enemigos del interior de la sociedad cristiana, justificando así su persecución y eliminación. La Inquisición se convertirá en un arma poderosa al servicio de esta causa que sirve, a la vez, la consolidación del poder religioso y del laico, en una época cuya tendencia era a la construcción centralizadora y autocrática del poder. El establecimiento y la acción de la Inquisición en Languedoc contra los Albigenses se debe comprender como iniciativa participando a estos objetivos.*

Palabras claves: Inquisición, Albigenses/Albigéismo, Herejía, Cátaros/Catarismo, Disidencia

Résumé: *La naissance de l'Inquisition se produit dans un contexte de radicalisation de la lutte contre l'hérésie. Celle-ci est présentée comme le pire des ennemis se trouvant à l'intérieur de la société chrétienne, justifiant ainsi sa persécution et élimination. L'Inquisition va devenir une arme très puissante mise au service de cette cause qui, à la fois, servira l'affirmation du pouvoir religieux et laïc à une période dont la tendance était à la construction centralisatrice et autocratique du pouvoir. L'établissement et l'action de l'inquisition en Languedoc contre les Albigeois s'intègrent pleinement dans cette démarche.*

Mots clés: Inquisition, Albigeois/Albigéisme, Hérésie, Cathares/Catharisme, Dissidence

Abstract: *The birth of the Inquisition takes place in the context of radicalization of the fight against the heresy. The latter is presented as the worst of the enemies of the within of the Christian society, justifying this way*

their pursuit and elimination. The Inquisition will turn into a powerful weapon to the service of this reason which serves, simultaneously, the consolidation of the religious power and of the layman, into period in which trend was to the centralized autocratic construction of the power. The establishment and the action of the Inquisition in Languedoc against the Albigenses must be understood within this context.

Key words: Inquisition, Albigenses, Heresy, Cathars/Catharism, Dissident

Laburpena: *Inkiszioa heresiaren aurkako borroka gogortzearen ondorioz jaio zen. Heresia areriorik handiena zen gizarte kristauarentzat, eta, horregatik, justifikatuta zegoen hura jazartzea eta deuseztatzea. Inkiszioa kausa horren arma indartsu bilakatu zen; aldi berean, botere erlijiosoa eta laikoa sendotzeko erabili zen, boterea zentralizatua eta autokratikoa izateko joera zeukan garai batean. Languedoceko albitarren kontrako Inkiszioaren ezarpena eta jarduera ikuspuntu horretatik ulertu behar da.*

Giltza-hitzak: Inkiszioa, Albitarrak, Heresia albitarra, Heresia, Kataroak/Katarismoa, Disidentzia.

EN LA APERTURA DEL COLOQUIO QUE EL CENTRO DE ESTUDIOS CÁTAROS DE CARCASONA DEDICÓ EN 1993 al tema de *La Persecución del catarismo, siglos XII-XIV*, el medievalista inglés, Robert Moore, volviendo sobre las hipótesis que había enunciado en su obra *The Formation of a Persecuting Society. Power and Deviance in Western Europe 950-1250*, escrita en 1987¹, recordaba el proceso tan complejo que entre los siglos XI y XIII había llevado a la sociedad europea a convertirse en una sociedad perseguidora o en una sociedad de la persecución. Es en el interior de este proceso donde podemos encontrar las razones que pueden explicar el nacimiento de la Inquisición en el siglo XIII; es decir, del instrumento que va a representar este tribunal en el proyecto de creación de una sociedad única y cerrada en torno al ideal de la fe cristiana. Interesándose de manera más concreta por el caso del Languedoc; es decir, al estudio de la instauración de una sociedad de persecución en el sur de Francia, Robert Moore insistía en el papel que había jugado la persecución del catarismo en esta instauración².

Por otro lado, ciertos historiadores de la herejía, y sobre todo de la Inquisición, han asociado el nacimiento de este tribunal en el siglo XIII con la persecución del catarismo. Esta visión se inspira en una lectura demasiado literal de los documentos redactados un siglo antes por los detractores de la herejía, cuyos autores, y como muy acertadamente lo ha remarcado Robert Moore, son clérigos, es decir, los primeros, según él, en beneficiarse de la sociedad perseguidora³. Son ellos los que presentan, en el caso del Languedoc, estos territorios infectados por la gangrena de la herejía, enfermedad que debían erradicar. Pero, aunque la historia de la Inquisición esté, como tendremos la ocasión de comprobar, muy vinculada a la historia de la lucha contra la herejía, me parece que no debemos responsabilizar completamente a esta última, y aún menos al catarismo, del nacimiento de la primera. El objetivo de esta comunicación es el de demostrar esta hipótesis.

¹ MOORE, Robert: *The formation of a Persecuting Society. Power and Deviance in Western Europe 950-1250*, 1987, trad. francesa, Les Belles Lettres, 1991.

² MOORE, Robert: «A la naissance d'une société persécutrice: les clercs, les cathares et la formation de l'Europe», *La persécution du Catharisme XIII-XIV^e siècles*, col. Heresis, n° 6 (1996), pp. 35.

³ ID., *op. cit.*, p. 15: Según el autor, la persecución consolida y extiende la autoridad de los nobles «a través de quienes ellos ejercen el poder y realizan su ideal de orden (de sociedad)», pero también porque la persecución servía para reforzar la confianza colectiva de los clérigos y para justificar su función, para la cual era necesaria la existencia de enemigos. En este aspecto, la evolución del Occidente cristiano difiere de la del Imperio Bizantino, puesto que éste no conoce este giro hacia la persecución metódica, a pesar de las relaciones de conflicto que mantienen la autoridad imperial y eclesiástica desde mucho tiempo.

Es precisamente el estudio de la acción del tribunal de la Inquisición en el Languedoc contra los herejes llamados “Albigenses” por sus detractores, el que me ha sido confiado en este coloquio. Si mis trabajos de investigación se han centrado principalmente en el estudio de la disidencia religiosa medieval que representó el Catarismo, han sido pocas las ocasiones que se me han brindado para tratar del tema de su represión. Ésta constituye actualmente un dominio de investigación importante en el que se están realizando nuevas lecturas de sus documentos, principalmente de los registros procedentes de la Inquisición en Languedoc⁴. Las recientes generaciones de investigadores han sabido dar un verdadero impulso a este tema que durante mucho tiempo se ha visto reducido al debate que enfrentaba principalmente a dos corrientes historiográficas, la católica y la protestante y/o laica. Es cierto que en los estudios de la Inquisición, las visiones parciales y subjetivas y las confrontaciones historiográficas que se suceden, han marcado a numerosas generaciones de medievalistas que se enfrentaban en la defensa de argumentos algo reductores del problema. Una de las adquisiciones de la nueva investigación es la de haber conseguido situar en su contexto histórico la creación y la acción de la Inquisición, recordando al historiador que su tarea debe consistir principalmente en analizar los acontecimientos y proponer las claves de comprensión necesarias, más bien que la de formular un juicio de valor sobre los acontecimientos estudiados.

⁴ Entre los estudiosos de la cuestión tenemos que destacar en Francia a: BIGET, Jen-Louis: «Les cathares devant les inquisiteurs en Languedoc», *Revue du Tarn*, n° 146 (1992), pp. 227-242 (versión francesa del artículo en italiano: «I catari di fronte agli inquisitori in Linguadoca 1230-1310», *La parola all'accusato*, Maire Vigeur, Jean-Claude; Paravicini-Baglani, A., dirs., Palerme, 1991, pp. 230-251); ID.: «Origine et développement de l'Inquisition en Languedoc (1229-1329)», *Revue du Gévaudan, des Causses et des Cévennes*, n° 8 (1999), pp. 5-29; ID.: «L'inquisition en Languedoc 1229-1239», *L'inquisizione*, Atti del simposio internazionale Città del Vaticano, 29-31 ottobre 1998, a cura di BORROMEO, Agostino, Città del Vaticano, Biblioteca Apostolica Vaticana, 2003, Studi e Testi, n° 417, pp. 41-94. En Gran Bretaña a: ARNOLD, J.H.: *Inquisition and power. Catharism and the confessing subject in medieval Languedoc*. Philadelphie, 2001; BRUSCHI, Catherine; BILLER, Peter (éds): *Texts and the repression of medieval heresy*. York, 2003. En los Estados Unidos se destacan los trabajos de GIVEN, James B.: *Inquisition and medieval society. Power, Discipline and Resistance in Languedoc*. Ithaca/Londres, 1997; ID.: «Social stress, social strain and the inquisitors of Medieval Languedoc», S. WAUGH P. DIEHL (dir.): *Christendom and its discontents: exclusion, persecution and rebellion*. Cambridge, 1996, pp. 67-85; ID.: «The inquisitors of Languedoc and the medieval technology of power», *The American historical review*, n° 94 (1989), pp. 336-359; PEGG, Mark Gregory: *The corruption of angels: the great Inquisition of 1245-1246*. Princeton, 2001.

El n° 40 (2004) de la revista *HERESIS*, dedicado al tema de *L'Inquisition et la répression des dissidences religieuses au Moyen Age. Dernières recherches* presenta en anexo una lista que, aunque no pretende ser exhaustiva, contiene una buena parte de las referencias bibliográficas sobre el tema y remonta a los últimos cuarenta años.

Antes de comenzar a abordar el tema de la Inquisición contra los Albigenses en Languedoc me parece necesario aclarar la elección del periodo cronológico que se va a estudiar, el del siglo que transcurre entre 1229, fecha de creación del tribunal de la Inquisición en el tratado de París que pone fin a la Cruzada contra los Albigenses, y 1329, año en el que serán quemados los últimos creyentes cátaros en Languedoc. Con ellos se pone fin a una época de persecución, la de la herejía, que se verá sustituida por la de las brujas y la de las prácticas adivinatorias o mágicas⁵.

1. La herejía como catalizador del mal

Siguiendo a Robert Moore en su análisis del proceso de transformación que experimenta la sociedad europea durante los siglos XI al XIII y que la convierte en una sociedad de persecución, debemos interrogarnos por los factores que han llevado al Occidente medieval del siglo XIII a crear el sistema represivo que conocemos con el nombre de Inquisición⁶.

La respuesta es necesariamente compleja. Podemos empezar constatando que va a ser en torno al peligro que, según el clero, va a representar la herejía en la Cristiandad de los siglos XI y XII que se va a construir el sistema represivo (es interesante recordar que desde la Antigüedad tardía las fuentes no habían hecho prácticamente mención a la herejía). Primero, de manera jurídica, porque si es cierto que se han conocido casos de represión en el siglo XI tenemos que esperar a la segunda mitad del siglo XII para asistir a la formulación de todo un arsenal jurídico que terminará imponiendo las bases sólidas del sistema represivo que va a nacer un siglo más tarde. En primer lugar, hay que tener en cuenta las transformaciones que, desde el punto de vista político, aporta al panorama europeo la “reforma gregoriana”, y sobre todo el giro que conoce esta reforma en los primeros decenios del siglo XII. Es entonces cuando la Iglesia romana, en la persona del papa, como vicario o representante de Cristo, se va a situar a la cabeza de la sociedad cristiana occidental, por encima de

⁵ BOUREAU, Alain: *Satan hérétique. Histoire de la Démonologie (1280-1330)*. Odile Jacob, Paris, 2004.

⁶ MOORE, Robert: «A la naissance d'une société persécutrice...», p. 22: «L'histoire de la persécution illustre avec clarté le dynamisme occidental... s'il serait possible de réaliser une étude quantitative de ses victimes, elle montrerait sans aucun doute comment on peut constater à long terme un taux de croissance permanent».

todo poder, tanto espiritual como laico. Es en la búsqueda de este reconocimiento del poder absoluto cuando comenzará la represión que contra sus enemigos lanzará la Iglesia de Roma a través de su armada de clérigos. Esta represión se lleva a cabo tanto contra los enemigos del interior de la sociedad cristiana, los herejes, como contra los enemigos del exterior, los infieles, representados principalmente por los judíos y los musulmanes. Es a través de este trabajo de identificación y de denuncia sistemática de los enemigos de la institución eclesiástica —que ésta confunde y extiende de manera más general con los enemigos de la sociedad cristiana—, que asistimos a un crecimiento de la persecución en Occidente.

Es cierto que la lucha contra la herejía que el Papado, a través del clero, inicia tras la “reforma gregoriana” a principios del siglo XII puede servir de barómetro, indicándonos cuáles fueron las fases de recrudecimiento de esta lucha y los motivos de ésta. Son los miembros de ciertas órdenes religiosas, primero los Clunicienses, relevados algo más tarde por los Cistercienses y Premonstratenses, los que denuncian la herejía, presentando de ella un realidad deformada, diabolizándola y asimilándola con la herejía antigua, sin preocuparse por presentar su verdadera identidad. Así es cómo san Bernardo, en torno al 1140, compara la herejía con una hidra de muchas cabezas, queriendo significar cómo podían surgir voces diferentes a partir de un mismo cuerpo —el que representa la Iglesia romana, la única institución globalizadora, capaz, según él, de proponer un modelo de sociedad coherente—.

Tenemos que esperar a los años 1160-1170 para asistir a un recrudecimiento del discurso contra la herejía que se ve acompañado de un aumento de las medidas que van a tomar contra ella los poderes políticos y religiosos. Como lo afirma Robert Moore, frente a las generaciones anteriores de herejes, que habían vivido y predicado en relativa libertad, es en torno al 1160 cuando los herejes se van a ver obligados a esconderse entre el pueblo que los va a proteger, denunciar o castigar, asistiendo así a la prefiguración de la Inquisición⁷. Es cierto que la lucha contra la herejía, e igualmente contra el Albigeísmo y/o Catarismo, había comenzado dos decenios antes, en los años 1140, y sobre todo en las regiones más septentrionales, como las del Imperio. En torno al 1143, un canónigo

⁷ *ID., ibid., supra.*

Premonstratense de Renania, Evervin de Steinfeld, denunciaba en su carta dirigida a Bernardo de Claraval, la existencia, entre otros herejes descubiertos en la ciudad de Colonia, de unos predicadores itinerantes que se llamaban “Pobres de Cristo”, *Pauperes Christi*. Estos predicadores itinerantes decían que vivían según el ejemplo de vida de los apóstoles y organizaban sus comunidades en tres categorías de adeptos : auditores, creyentes y elegidos⁸. Dos años más tarde, en 1145, el futuro san Bernardo visita el sur de Francia, la región de Toulouse, acompañado por un legado pontifical. Vienen a predicar contra los adeptos del monje Enrique, que ya había sido condenado como hereje en el Concilio de Pisa (1135). La predicación contra la herejía del abad cisterciense se dirigía principalmente contra aquellos que criticaban la autoridad de los preladados romanos, pero en esta ocasión Bernardo descubre igualmente otros herejes que va a calificarlos de “tejedores” y los compara con los antiguos “Arrianos”, señalando que éstos no eran muy numerosos y que se reclutaban entre los miembros más influyentes de la ciudad de Toulouse. Es probablemente consecuencia de esta visita de Bernardo de Claraval al sur de Francia cuando el concilio de Reims, que preside el Papa Eugenio III en 1148, va a localizar la herejía en las regiones meridionales de la Gascuña y en Provenza, amenazando con perseguir a todos aquellos que acogieran en sus tierras a los herejes y a sus cómplices⁹.

Tenemos que esperar al concilio de Tours, en 1163, para encontrar las bases del procedimiento inquisitorio, puesto que al mismo tiempo que indicará de manera más detallada la zona en la que se localiza la herejía (en la región de Toulouse, Gascuña y de las provincias próximas) va a condenar toda nueva herejía así como a sus defensores y receptores¹⁰. Los herejes son excomulgados y deben ser denunciados, perseguidos y castigados de manera ejemplar y con éstos, a aquellos de quienes se sospeche que les protegen (la confiscación de sus bienes puede ser pronunciada, pero sobre todo se insiste en la búsqueda de éstos para poder condenarlos). Es en este contexto de diabolización del hereje, y de urgencia por encontrarlos y denunciarlos, que se puede explicar la asamblea que

⁸ JIMÉNEZ, Pilar: «Aux commencements du catharisme : la communauté "d'apôtres hérétiques" dénoncée par Evervin de Steinfeld en Rhénanie», *Heresis*, n° 35 (2001), pp.17-44.

⁹ MANSI: *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima collectio*, vol. XXI, col. 713 y ss.

¹⁰ MANSI: *Sacrorum...*, vol. XXI, col. 1177 y ss., canon 4: «es en la region de Toulouse en donde ha surgido una funesta herejía que se ha extendido como una mancha de aceite y ha infectado a muchos hombres en Gascuña y en otras provincias».

tiene lugar en 1165 en el castro o burgo fortificado de Lombers (Tarn), en la región de Albi. En esta asamblea de Lombers, a la que asisten la mayoría de las personalidades civiles y religiosas de la región, el obispo de Albi va a juzgar como herejes a los miembros de la secta de un tal Olivier, cuyos miembros se llaman “buenos hombres” y gozaban de la protección de los señores del burgo a los que se les prohíbe que en el futuro continúen protegiéndolos¹¹.

Una nueva legación pontifical visita el Sur de Francia en 1178. Viene encabezada por el cardenal Pedro de Pavía, solicitado por el abad cisterciense Enrique de Marci que denunciaba la existencia de herejes en estas tierras. Un año más tarde, el III Concilio de Letrán (1179), en su cánón 27, menciona la existencia de varios grupos de herejes: cátaros, patarinos, publicanos y otros, lanzando el anatema contra los que contrataban mercenarios (es decir a Brabanzones, Aragoneses, Vascos, Coterelos, Trivardinos), porque éstos ejercían la violencia contra los cristianos y se comportaban como paganos, sin respetar ni iglesias ni monasterios, razón por la que tenían que ser denunciados y condenados como si fueran herejes¹². Es a través de este cánón que obispos y preladados lanzan una llamada a todos los fieles para que dirijan sus armas (justificación de la guerra santa) contra estos mercenarios, entendiendo así proteger el pueblo cristiano. Como recompensa para aquellos que combatan a los herejes, se ofrecen indulgencias idénticas a las que se proponían a los cruzados de Oriente. De este modo asistimos a la asimilación de la lucha contra la herejía con la cruzada. La primera consecuencia fue el lanzamiento, en 1181, de una pequeña cruzada en territorio cristiano, contra el Mediodía de Francia. Fue Enrique de Marci, que en aquella época había ascendido a cardinal, quien como legado va a conducir esta empresa militar que se termina con la toma de la ciudad de Lavaur, cerca de Toulouse, y con la abjuración de dos herejes responsables de la disidencia en la región tolosana¹³.

¹¹ Sobre este proceso, me permito enviar a mi estudio : «Les actes de Lombers (1165): une procédure d'arbitrage?», *Les sociétés méridionales à l'âge féodal (Espagne, Italie et sud de la France Xe-XIIIe s.)*, DEBAX, Hélène (dir.), Université de Toulouse-Le Mirail, 1999, pp. 311-317; ID.: *L'évolution doctrinale du catharisme XIIIe-XIIIe siècles*. Université de Toulouse-Le Mirail, 2000, vol. 2, chap. 7 (tesis de próxima publicación); ID.: «Sources juridiques pour l'étude du catharisme: Les actes du 'concile' de Lombers (1165)», *Clio & Crimen*, n° 1 (2004), pp. 358-372.

¹² MANSI: *Sacrorum...*, vol. XXI, col 210-472, (canon 27: col. 231-233).

¹³ GEOFFROY DE VIGEOIS: *Chronique*, éd. LABBE, P.: *Novae bibliothecae manuscript. librorum*, t. II (1657), pp. 326-327; ROBERT D'AUXERRE: *Chronique*, éd. *Recueil des historiens des Gaules*, t. XVIII, p. 249.

Varios estudios recientes han demostrado a través del análisis de las medidas adoptadas contra la herejía en Languedoc y sobre todo en las ciudades del Patrimonio en Italia, cómo la acusación de herejía, y la persecución de ésta se han visto instrumentalizadas por los poderes de la época, tanto religiosos como laicos¹⁴. Así, en 1184, una primera iniciativa a la que se asociaran ambos poderes para hacer más eficaz la lucha contra la herejía es la decretal *Ad Abolendam* formulada por el Papa Lucio III de común acuerdo con el emperador Federico I Barbarroja. Si esta decretal constituye el primer paso hacia la criminalización de la herejía, ésta se formula realmente en la bula *Vergentis in senium* que lanza el papa Inocencio III en 1199 contra las ciudades del Patrimonio de San Pedro, principalmente contra Viterbo y Orvieto¹⁵. En esta bula los herejes y sus protectores son acusados de cometer el crimen de lesa majestad divina; es decir, que si el derecho romano reservaba el crimen de lesa majestad a los ataques contra la majestad del príncipe, esta bula va a considerar todavía más graves los ataques contra el papa, contra la fe que éste edicta, contra su persona y contra la institución que él representa. Se trata pues de un crimen contra la majestad divina¹⁶.

1.1. El incremento de la represión en Languedoc : el negotium pacis et fidei

La bula *Vergentis in senium* se extiende al sur de Francia un año después que en las ciudades del Patrimonio, es decir en 1200. Es el cardenal Juan de Sainte-Prisque el que la va a lanzar contra los defensores, protectores y partidarios de los herejes, cuyas penas se ven acrecentadas con la incapacidad civil (supresión de los derechos civiles de los ciudadanos). Como ya he indicado en otro estudio, el decreto no menciona a los creyentes, sino únicamente a los defensores, protectores y partidarios de los herejes, omisión que pone de evidencia la opinión defendida más arriba según la cual la herejía ha sido instrumentalizada y recupe-

¹⁴ THERY, Julien: «Fama: l'opinion publique comme preuve judiciaire. Aperçu sur la révolution médiévale de l'inquisitoire (XII^e-XIV^e siècle)», *La preuve en justice de l'Antiquité à nos jours*, Bruno LEMESLE (dir.), Presses Universitaires de Rennes, 2003, p. 137.

¹⁵ *Corpus iuris canonici*, ed. FRIEDBERG, II, *Decretalium collectiones*, cc. 782-783: «Cum enim secundum legitimas sanctiones reis laese majestatis punitis capite bona confiscantur eorum, filiis suis vita solummodo misericordia conservata, quanto magis qui, aberrantes in fide, Domini Dei filium Jesum offendunt, a capite nostro, quod est Christus, ecclesiastica debent districtione praedici et bonis temporalibus spoliari, cum longe sit gravius aeternam quam temporalem laedere majestatem».

¹⁶ Sobre esta cuestión, ver CHIFFOLEAU, Jacques: «Sur le crime de majesté médiéval», *Genèse de l'Etat moderne en Méditerranée*. Rome, 1993, pp. 183 y ss.

rada por los poderes políticos, laicos o religiosos, puesto que son los perturbadores de la paz los que son denunciados por la bula y no los que detienen o defienden las “malas creencias” (malas en el sentido de contrarias u opuestas a las defendidas por la Iglesia romana)¹⁷. Éstos, como Monique Zerner lo ha demostrado, no aparecen claramente definidos e identificados en la correspondencia relativa a la cuestión de la herejía en Languedoc del Papa Inocencio III¹⁸. Al contrario, esta correspondencia revela la frágil situación del papado en las provincias eclesiásticas a las que dirige la bula *Vergentis* (Aix, Embrun, Arles, Narbonne), regiones que de hecho no habían conocido una expansión particular de la herejía. Es decir que el papa ataca, bajo la acusación de herejía, a la resistencia que los preladados meridionales oponían a la aplicación de la política centralizadora de Roma, o lo que es lo mismo al triunfo de la Paz de la Iglesia en el sur de Francia.

Porque, sí es cierto que en otras regiones de Francia la Paz de Dios había sido asegurada por “la paz del rey”, convirtiéndose éste en el garante de la paz, del orden cristiano, tal como la Iglesia romana de después de la “reforma gregoriana” lo había previsto. Sin embargo, en el Mediodía de Francia, como en Italia, esta paz dependía todavía de los obispos que tenían que hacer frente tanto a la violencia de los príncipes y barones como a la de las grandes ciudades en búsqueda de autonomía. De este modo me parece que puede explicarse cómo, desde su ascensión al pontificado, Inocencio III se va a interesar en la lucha contra la herejía, reduciéndola prácticamente a la crítica lanzada por los príncipes y también a la que procedía del interior mismo del cuerpo eclesiástico¹⁹. Es por ello que, en 1206, cuando el conde de Toulouse Raymond VI se

¹⁷ JIMÉNEZ, Pilar: «Le catharisme fut-il un véritable enjeu religieux à la veille de la croisade?», *La Croisade albigeoise*, CEC, Carcassonne, 2004, pp. 143-156.

¹⁸ ZERNER, Monique: «Questions sur la naissance de l'affaire albigeoise», *L'écriture de l'histoire*, DUHAMEL-AMADO, Claudie ; LOBRICHON, Guy (dirs.), De Boeck, Paris, 1996, pp. 427-444.

¹⁹ Es así como se puede explicar el proceso por herejía que los Cistercienses lanzaron contra el arzobispo de Narbona, Berenguer. Los Cistercienses tenían como misión hacer respetar la política centralizadora de Roma en la región del arzobispado de Narbona, en donde el papa había perdido su único aliado, Guillermo, el señor de Montpellier. Así, el conflicto que enfrenta al arzobispo de Narbona, Berenguer a los Cistercienses se sitúa en el momento en el que la autoridad pontifical pretende destituir la autoridad del arzobispo metropolitano. Los Cistercienses van a usar la acusación de herejía abusando incluso de ella y conduciéndoles a situaciones de gran tensión en las que el papa estará obligado a intervenir para calmar los espíritus y las reacciones excesivas. Ver: PALOC, Géraldine: «L'anticléricalisme de l'intérieur: l'affaire Bérenger de Narbonne (1203-1212)», *L'anticléricalisme en France méridionale (milieu XIIIe-début XIVe siècle)*, Cahiers de Fanjeaux, n° 38 (2003), pp. 355-373.

niega a jurar la llamada “paz de los legados”, ésta de la que Pierre de Castelanau y Arnaldo Amaury habían hecho jurar al rey de Aragón y a casi todos los otros grandes poderes de la Provenza oriental, el conde será excomulgado y se le acusará de estar “fuera de la paz”. Asimilado y comparado a los mercenarios, a los que el Concilio III de Letrán (1179) condenaba por la violencia que ejercían contra los cristianos, poniendo en peligro la paz, de la misma manera el conde de Toulouse, al rechazar el juramento de la paz que le imponían los legados, representaba un obstáculo para ésta. Por la misma razón, en su carta llamando a la Cruzada contra los Albigenses, en 1208, Inocencio III va a presentar al conde de Toulouse como el principal sospechoso del asesinato del legado Pedro de Castelnau, llamando por ello a los cruzados y pidiéndoles que lo expulsen a él y a sus cómplices y que les confisquen las tierras. Sin entrar en los detalles de este problema, que ya ha sido objeto de estudio²⁰, retengamos por el momento el hecho de que va a ser con la Cruzada, con la guerra que el Papa Inocencio III califica de “negocio de paz y de fe”, que éste terminará imponiendo la paz en el sur de Francia. Desde la Antigüedad se había considerado la herejía como una de las causas que legitimaban el recurso a las armas en el caso en el que la Iglesia se encontrara en peligro. La herejía aparecía así, para la Iglesia de finales del siglo XII y principios del XIII, como uno de los peores males que obstruían el camino hacia la paz, una paz que se asimila y se confunde con la unidad de la Iglesia y con el triunfo de la política pontifical.

Así, la cruzada o “asunto de paz y de fe” fue lanzada por el Papado contra el sur de Francia con el fin de obtener por la fuerza la adhesión de los poderes políticos (laicos y religiosos) de la región, adhesión que no había conseguido a pesar de las campañas de predicación que se habían sucedido desde hacía más de medio siglo. En realidad, el tema de la fe, el “negocio de la fe”, es decir, el centrado en combatir y erradicar la herejía, entendida ahora como falsa o mala creencia, comenzó a preocupar seriamente al Papado a partir de 1206, coincidiendo con la llegada al sur de Francia de dos castellanos, el obispo Diego de Osma y el canónigo Domingo de Guzmán. Son sus campañas de predicación las que van a aportar un giro decisivo al “negocio de la fe”, al imitar el ejemplo de los apóstoles, practicando la pobreza y la mendicidad. Sin embargo, este trabajo de predicación no obtendrá los resultados esperados, por culpa,

²⁰ *Supra*, nota 17.

dirá el cisterciense Pedro de Vaux de Cernay, autor de la *Historia Albigensis*, de «la obstinación de los herejes en su maldad»²¹. El asesinato del legado pontifical Pedro de Castelnau, en enero de 1208, provoca el lanzamiento de la cruzada o «asunto de paz y de fe», la guerra santa que el papa Inocencio III dirige contra los herejes del Mediodía de Francia, considerados peores que los infieles, es decir, que los Sarracenos que habían sido objeto de las cruzadas en Oriente.

2. La creación de la Inquisición

2.1. La Inquisición episcopal

Las hostilidades armadas comienzan en 1209 y finalizan, tras veinte años de conflicto, en abril de 1229 con el Tratado de París. Éste impondrá unas condiciones muy duras al vencido conde de Toulouse, Raymond VII, que en el futuro se comprometía a buscar y a expulsar a los herejes de sus tierras, así como a los creyentes, a los que los alojan, los protegen y los ayudan (*credentes, receptores et fautores*). Pero será el Concilio de Toulouse, que tuvo lugar el mismo año 1229, el que bajo la autoridad del legado Romano de San Ángel va a encomendar a los obispos la instauración de la fe católica y a organizar la búsqueda de los herejes y sus castigos. La identidad del hereje sigue presentándose de manera abstracta, sin hacer ninguna referencia a las creencias : «aquéllos que designa la opinión pública y aquellos que serán denunciados por las personas honorables y serias, así como aquellos que sean calificados como tales por el obispo»²².

El Concilio de Toulouse promulgará igualmente los derechos de los inquisidores episcopales al aplicar, entre otras, el procedimiento jurídico de la encuesta, la *inquisitio*, que ya había inaugurado el IV Concilio de Letrán en 1215 a propósito de la destrucción de las “casas de herejes”, y estableciendo la instrucción “de oficio”, totalmente secreta y sin presencia de abogados para los acusados²³. También se adoptarán las medidas edictadas en el Concilio de Narbona, en 1227, referentes a la creación de comisiones parroquiales cuya misión era

²¹ PIERRE DES VAUX DE CERNAY: *Historia Albigensis*, GUEBIN, Pierre; LYON, E. (éds.), Paris, 1926, trad., *Histoire Albigeoise*, Paris, 1951, p. 48.

²² MANSI: *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima collectio*, vol. XXIII, cc. 194-204.

²³ *Corpus juris canonici*, éd. FRIEDBERG, *Decretalium Collectiones*, pars II, livre V, titre 5, chap. 13.

la de encuestar en las casas, en los pueblos, en los bosques o en los subterráneos en búsqueda de herejes²⁴. Las casas en las que se descubrieran herejes debían ser quemadas. De este modo la “Inquisición” rompe o mejor dicho hace abstracción del derecho señorial, puesto que todo señor tenía derecho a encuestar en materia de herejía en las tierras de otro.

El mismo Concilio de 1229 se va a pronunciar sobre las diferentes penas o castigos que serán inflingidos a los herejes en función de la gravedad de sus faltas. Los herejes que se confiesen voluntariamente serán condenados a llevar cruces (lo que suponía una penitencia infamante), se verán privados del acceso a los cargos públicos y privados, del derecho a la justicia; los que se confiesen obligados serán encarcelados en el “Muro”, nombre que recibe la prisión, para hacer penitencia y no contaminar a otros individuos. Se les confiscarán los bienes, así como a aquellos que los acogan (*receptores*), que deberán sufrir las mismas penas. De la misma manera van a ser edictadas penas contra aquellos, como los oficiales señoriales, que teniendo como misión la de perseguir a los herejes, no se dediquen seriamente a ella. Se verán también privados de sus bienes y destituidos de sus cargos. A los sospechosos de herejía se les prohibirá ejercer sus profesiones.

Como Jean-Louis Biget lo afirma, como el verbo *inquirere* y el sustantivo *inquisitio* se encuentran ya en los cánones del Concilio de Toulouse de 1229, podemos decir que es este concilio el que va a instaurar la Inquisición en Languedoc, aunque ésta siga todavía encomendada a los obispos²⁵.

2.2. *La Inquisición pontifical*

Como se ha dicho anteriormente, la bula *Vergentis in senium* (1199) se elabora y se aplica en primer lugar en Italia y es un año más tarde cuando se introduce en Languedoc. De la misma manera la Inquisición pontifical va a surgir en el contexto de tensión que enfrenta al papado contra el emperador Federico II en Italia²⁶. Esta rivalidad conduce al Papa Gregorio IX a crear los tribunales

²⁴ LABBE: *Sacrosancta Concilia*, XI, cc. 307-308.

²⁵ BIGET, Jean-Louis: «L'inquisition en Languedoc...», *op. cit.* pp. 52-54.

²⁶ Siguiendo aquí a DOUAIS, Célestin (*L'Inquisition. Ses origines. Sa procédure*. Paris, 1906), Jean-Louis Biget (*op. cit.*, p. 55) insiste en el hecho en que la herejía fue instrumentalizada en los años 1220-1230 en Italia, tanto por el Papado como por el emperador, los dos intentaron servirse de ella para reafirmar sus res-

eclesiásticos, con jueces enviados por él mismo, pronunciándose él y sus jueces como los únicos capacitados para identificar y juzgar la herejía, reduciendo así a un segundo plano el poder del emperador cuya tarea consistirá en castigar a los herejes.

En 1231 Gregorio IX renueva la misión contra los herejes que en 1227 había confiado al monje Conrad de Marbourg en Alemania. A esta misión el Papa añadirá el apoyo de los frailes de la orden de los Predicadores, los Dominicos (el tesón con el que el monje Conrad ejerce su tarea y aplica el procedimiento inquisitorial le costará la vida, puesto que fue asesinado en 1233). En el reino de Francia, la misma misión será confiada a los Dominicos en 1231. Será Roberto, apodado “el bougre”, antiguo hereje que al abjurar se convertirá en “el martillo de los herejes”, como lo conocen en las regiones del Artois, la Champaña y del valle del Loire donde se aplicó con celo a su misión. Termina siendo destituido de sus funciones en 1239.

Es así como el Papa Gregorio IX crea la Inquisición en 1231, confiándola dos años más tarde, en 1233, a la Orden de los Predicadores y subsidiariamente a la Orden de Frailes Menores, los Franciscanos. La vida de estos frailes al ser itinerantes se adapta mejor que la de los miembros de otras órdenes a la tarea de la lucha contra la herejía²⁷. Resultado de la expresión de la autoridad absoluta del papa, las nuevas órdenes dependerán directamente de Roma e igualmente, los inquisidores, los Dominicos, van a recibir, a través de la constitución *Excommunicamus et anathematisamus*, el título oficial de “jueces delegados por la autoridad del papa para la Inquisición de la perversión herética”²⁸.

pectivas prerrogativas. Para la institución eclesiástica la herejía ponía en peligro el modelo de sociedad cristiana y su unidad, modelo que se construía en torno a una visión teocrática del poder papal, figura que se situaba a la cabeza de la sociedad y cuya autoridad abarcaba todos los dominios, tanto el espiritual como el temporal. Para el emperador Federico II era, al contrario, el poder temporal que él representaba, el único capaz de asumir la responsabilidad de proteger la sociedad toda entera e igualmente la Iglesia en tanto en cuanto ésta representaba el poder espiritual y se encontraba desarmada. Sobre esta teoría del cesaropapismo, ver KANTOROWICZ, Ernst: *L'Empereur Frédéric II*. Gallimard, Paris, 1987.

²⁷ Es a partir de la Cruzada contra los Albigenses y más precisamente en la legislación de los Coloquios que se reúnen durante ésta, sobre todo en el IV Concilio de Letrán (1215), cuando se va a empezar a insistir en la importancia de la predicación para combatir la herejía. La creación de la Orden de Predicadores en 1217 por el Papa Honorius III confirma este objetivo, cf. ALBARET, Laurent: *Inquisitio heretice...*, p. 428.

²⁸ Regîtres de Grégoire IX, n° 539. Las referencias precisas en los estudios detallados de BIGET, Jean-Louis: *L'inquisition...*, pp. 56 y ss. y ALBARET, Laurent: *Inquisitio heretice pravitatis...*, concretamente pp. 426 y ss.

3. La Inquisición en Languedoc

En la región del Languedoc se instala igualmente un tribunal de excepción para combatir la herejía. Éste se pone en manos de una orden religiosa que debe auxiliar al obispo, al mismo tiempo que debe mantenerse independiente del poder laico con el que tiene que trabajar estrechamente en la lucha contra la herejía. Los primeros inquisidores se instalan en el Sur de Francia en 1234, creándose dos tribunales, uno en Toulouse y el otro en Carcasona.

3.1. Procedimiento

Los inquisidores son jueces delegados del papa y dependen únicamente de él, poseen la plenitud o *potestatis* en materia de herejía y no conservan, en teoría, ningún lazo con la Orden de Predicadores a la que pertenecen. Por su parte los burgueses, cuyos representantes habían sido reconocidos por la justicia del señor, van a ver suprimidas las franquicias y garantías que habían obtenido, viéndose excluidos de la justicia de los inquisidores.

La Inquisición pone en práctica el “procedimiento de oficio”, totalmente secreto, y suprime así toda garantía al acusado. Este procedimiento de oficio sustituye al procedimiento acusatorio que era oral y público. Ahora, los debates serán privados y los acusados no tendrán derecho a recurrir a un abogado. Los nombres de los testigos son conocidos únicamente por el tribunal, los prevenidos los ignoran, para evitar represalias contra sus acusadores. La Inquisición mantiene de esta manera el miedo y la angustia de los amigos y protectores de los herejes, incitándoles así a abandonarlos. Desde que lo establece el Concilio de Toulouse, en 1229, los sacerdotes recordaban todos los domingos en sus sermones a los fieles que tenían que denunciar a los herejes. La única ceremonia pública de este “procedimiento de oficio” era la de los Sermones generales pronunciados por los inquisidores y al final de los cuales anunciaban las penas inflingidas a los acusados. Los Sermones generales representaban un momento muy importante de este procedimiento porque se trataba de grandes asambleas solemnes a las que asistían los poderes laicos y eclesiásticos. Era entonces cuando los condenados eran entregados al brazo secular que, según la pena, se encargará de encender las hogueras y de ajusticiarlos. Los Sermones generales jugaban un papel pedagógico importante porque era el momento en el que se presentaba a modo de recordatorio, la única verdad existente, la que formulaba la Iglesia.

3.2. Los inquisidores contra los Albigenses y sus métodos

Si como se ha dicho, la Inquisición comienza en Languedoc en 1229, aunque los tribunales inquisitoriales se crean en 1234, nos podemos preguntar si durante todo el tiempo en el que actúa la Inquisición contra los Albigenses, es decir desde 1234 hasta 1329, se observa el mismo rigor en su acción o si, por el contrario, se puede apreciar una evolución de ésta, tanto en la práctica como en los métodos de persecución de los herejes. Dicho de otro modo, ¿podemos hablar de una evolución de la Inquisición y de su práctica en función de los diversos contextos históricos que ésta atraviesa? Un análisis de la historia de la Inquisición en Languedoc puede aportar una respuesta, si no definitiva, al menos reveladora de este proceso de evolución. Este tipo de encuesta ha sido realizada recientemente por varios estudiosos europeos. Es el resultado de ésta el que me propongo resumirles a continuación²⁹.

3.2.1. Los duros comienzos del Oficio

Una de las primeras evidencias que pueden deducirse del estudio de la acción de la Inquisición en Languedoc revela la importancia decisiva que tuvieron las relaciones que el Papado mantuvo con los poderes temporales de su tiempo. Del estado de estas relaciones dependerá la acción, más o menos eficaz, de la Inquisición. Así, los primeros inquisidores en Languedoc actúan, como en Alemania y en Francia, con mucha pasión y celo, lo que les conduce a menudo a cometer excesos. Los inquisidores Ferrier, en Narbona, y Guillermo Arnaud, en Toulouse atacan a las oligarquías urbanas y a sus privilegios en materia de libertades urbanas³⁰. La Inquisición lleva a cabo procesos póstumos, ordenando exhumar cadáveres de herejes que habían fallecido sin haber sido juzgados, confiscándoles así sus bienes. Una de estas exhumaciones, ordenada por el inquisidor Arnaud Cathala, va a provocar una rebelión en la ciudad de Albi en 1234³¹. Otra, encabezada igualmente por la oligarquía urbana, va a estallar el mismo año en Narbona, y un año más tarde será el turno de Toulouse, de donde expulsan a los inquisidores y los rebel-

²⁹ Entre los medievalistas que han tratado la cuestión, en este estudio me inspiró en los trabajos ya citados de Jean-Louis Biget (*supra* nota 4) y principalmente en el último: «*L'inquisition...*» *op. cit.*

³⁰ Un estudio reciente sobre estos y otros inquisidores del Languedoc en la obra colectiva: *Les Inquisiteurs. Portraits de défenseurs de la foi en Languedoc (XIII-XIV^e siècles)*, dir. ALBARET, Laurent, Privat, Toulouse, 2001.

³¹ GUILLAUME DE PELLISSON: *Chronique*, éd. DUVERNOY, Jean, Paris, 1994, pp. 112-123, cf. BIGET, Jean-Louis : «*L'inquisition...*», *op. cit.* pp. 60-61.

des asaltarán el convento de los Dominicos. El carácter oligárquico de estas rebeliones muestra cómo «*la lucha contra la herejía alimenta la herejía puesto que ella va a atraer a individuos que luchan por preservar y respetar sus privilegios*»³².

En 1242 serán asesinados en Avignonet, cerca de Toulouse, los dos inquisidores Guillermo Arnaud y Esteban de Saint-Thibéry. Todas las sospechas recaen en el conde de Toulouse, Raymond VII, al que se acusa de haber ordenado el asesinato. La reacción no se hará esperar. El senescal de Carcasona (representante del rey de Francia en los territorios anexionados), Hugo de Arcis, lanza en 1243 un asalto contra la fortaleza de Montsegur, de donde se decía que habían salido los asesinos de los inquisidores. Montsegur era el último refugio de la jerarquía de la Iglesia cátara del sur de Francia. Por esta razón, la fortaleza, en la que se encontraban unas 360 personas, se convirtió en el objetivo tanto de las autoridades políticas como religiosas. Los habitantes de la fortaleza se rindieron el 16 de marzo de 1244, muriendo (sin ser juzgados) en la hoguera más de doscientas personas que prefirieron el martirio antes que abjurar la herejía.

Después de la toma de Montsegur, la Inquisición conocerá un período de gran actividad bajo el mandato del inquisidor de Carcasona, Ferrier, un Dominicano oriundo de la región de Perpiñán, maestro en teología que había sido uno de los primeros inquisidores de los tiempos de la Inquisición episcopal en Languedoc. Ferrier consigue fichar a más de 3.000 personas y convoca en audiencia privada entre 1240 y 1244 a más de 700 personas. Se servirá de las confesiones de los “buenos hombres” o “perfectos” (como los califica la Inquisición – *hereticus perfectus*), cátaros para dismantelar toda una red de herejes con sus protectores o simpatizantes (caso de Sicard de Lunel que al abjurar va él solo a denunciar a 538 simpatizantes localizados entre la región del Quercy, al norte de Toulouse, y en los burgos de la región de Albi)³³.

Tras la acción de Ferrier, los inquisidores de Toulouse, Juan de Saint-Pierre y Bernardo de Caux llaman a comparecer, entre 1245 y 1246, a más de 5.000 personas que delatan a su vez a unas 10.000. El Manuscrito 609 de la Biblioteca Municipal de Toulouse, uno de los que se ha conservado, sólo contiene las encuestas realizadas en dos archidiaconatos de la diócesis de Toulouse, lo que repre-

³² BIGET, Jean-Louis: «*L'Inquisition...*», *op. cit.* p. 63.

³³ DUVERNOY, Jean: «La vie des prédicateurs cathares en Lauragais et dans l'Albigeois vers le milieu du XIIIe siècle», *Revue du Tarn*, n° 21 (1986), pp. 25-31.

senta solamente dos registros de los seis que existieron³⁴. Estos fueron el resultado del reparto del territorio meridional que se hicieron los inquisidores, sobre todo a partir de la caída de Montsegur. Desde entonces las comunidades heréticas van a sufrir un terrible golpe, principalmente en la región del Lauragais, cerca de Toulouse. Aquí los inquisidores empezaron a dismantelar las redes de protectores y defensores de los “buenos hombres/buenas mujeres”, provocando la huída de su jerarquía hacia el este, hacia las ciudades del Norte de Italia y hacia el sur, hacia la Cataluña y los territorios del nuevo reino de Valencia. Al final de los años 1270 no quedaban prácticamente disidentes Albigenses en la región tolosana.

La acción de la Inquisición, no sólo va a poner en peligro los derechos de los señores y de los cónsules urbanos, sino también los de los obispos que verán disminuída su jurisdicción y se rebelarán contra la acción rigurosa de los inquisidores. A partir de 1242, la Orden de los Predicadores empieza a preguntarse sobre el papel que desempeña en el Oficio de inquisidores. Por su parte, para evitar la autonomía absoluta de la función de los inquisidores, el papa autorizará a los prelados el derecho a conmutar penas. Así, en el periodo entre 1249 y 1255, los Dominicos pierden el poder de los inquisidores en beneficio de los obispos. A este periodo se le conoce como el de “la crisis de la Inquisición tolosana”³⁵. En 1255 los inquisidores volverán de nuevo a estar activos en Toulouse. Es en este mismo año cuando la monarquía de los Capetos va a intentar imponerse una vez más en el sur de Francia (recordemos que en 1249, cuando fallece el conde de Toulouse, Raymond VII, el condado había pasado a la autoridad de Alfonso de Poitiers, hermano del rey de Francia, Luis IX, que va a facilitar el regreso de los inquisidores Dominicos a Toulouse con el fin de evitar la contestación y/o la revuelta en sus nuevos territorios). Alfonso de Poitiers favorecerá la adhesión de los Faidits a la Corona francesa, es decir, de los señores del Languedoc que se habían visto desposeídos de sus tierras durante la Cruzada y que no se habían reconciliado con el rey ni abjurado de su supuesta herejía a Roma. El único señor meridional que había conseguido hasta entonces mantener su independencia frente al rey de Francia era el conde de Foix.

³⁴ Un estudio reciente de este registro ha sido realizado por PEGG, Marc Gregory: *The corruption of Angel. The Great Inquisition of 1245-1246*. Princeton-Oxford, 2001. Sobre este manuscrito el trabajo de DOSSAT, Yves: *Les crises de l'Inquisition tolosaine au XIIIe siècle (1233-1273)*. Bordeaux, 1959.

³⁵ Sobre esta crisis, ver DOSSAT, Yves: *Les crises de l'Inquisition toulousaine au XIIIe siècle (1233-1273)*. Bordeaux, 1959.

3.2.2. Tensiones y consolidación del Tribunal

Fue a partir de 1270 cuando la Inquisición Languedociana conocerá un cambio fundamental. Frente al período anterior, en el que los inquisidores se interesaban sobre todo en obtener la confesión de aquellos de los que se sospechaba que habían cometido el delito de herejía, intentando conseguir que estos denunciaran a sus protectores y a todos aquellos que los protegían, los registros de este período contienen deposiciones mucho más detalladas. Es el caso del registro de la Inquisición tolosana de los años 1273-1280, el de los inquisidores Pons de Parnac y Guillermo de Saint-Seine³⁶, y sobre todo del registro del obispo de Pamiers, Jacques Fournier, que actúa de 1317-1326 como inquisidor, con el acuerdo del inquisidor de Carcasona, Juan de Beaune. Jacques Fournier accederá al Papado, en 1334, bajo el nombre de Benedicto XII³⁷.

De 1283 a 1286 el inquisidor de Carcasona, Juan Galand (1278-1286), procedente del Norte de Francia, descubre tras numerosos interrogatorios la persistencia de un foco de disidencia. Más de 900 sospechosos serán denunciados, entre los cuales se encontraban dignatarios eclesiásticos, nobles y personalidades de Carcasona. Los sospechosos fueron arrestados y encarcelados sin ajusticiarlos prealablemente. La movilización de las autoridades de la ciudad en 1285 y la intervención del rey Felipe el Hermoso provocarán la destitución del inquisidor con el fin de evitar la rebelión. En 1293 la llegada del inquisidor Nicolás de Abbeville provoca la sublevación, en 1299, de la población de Carcasona, instigada por el franciscano Bernardo Delicioso³⁸, que terminó siendo condenado por la Inquisición en 1319 y murió un año más tarde en el Muro de Carcasona. Las ciudades que en este período se rebelaron contra los inquisidores —otro caso que merece

³⁶ DOAT, vol. 25 y 26. Esta colección contiene una copia de una parte de los archivos de la Inquisición de Carcasona y de Toulouse que Colbert, ministro de Luis XIV, recibió la orden de copiar entre 1666 y 1670. Esta colección se encuentra en la Biblioteca Nacional de París.

³⁷ Se trata del Manuscrito Vat. Latino, n° 4030 de la Biblioteca Vaticana que fue publicado y traducido por Jean Duvernoy: *Le Registre d'Inquisition de Jacques Fournier, évêque de Pamiers (1318-1325)*, ed. DUVERNOY, Jean, Privat, Toulouse, 1965, 3 vol.; trad. DUVERNOY, Jean, Mouton, Paris-La Haye, 1977-1978, 3 vol.; reedición, La Bibliothèque des Introuvables, Paris, 2004.

³⁸ Sobre estos acontecimientos de Carcasona, ver el estudio de FRIEDLANDER, Alain: «Bernard Délicieux, le marteau des inquisiteurs», *Heresis*, n° 34 (2001), pp. 9-34, que resume el trabajo del autor en: *The Hammer of the Inquisitors. Brother Bernard Délicieux and the Struggle Against Inquisition in Fourteenth-Century France*. Brill, Leiden, 2000. La edición del proceso contra Bernard Délicieux, ID.: *Processus Bernardi Deliciosi*. Philadelphia, 1996.

una particular atención fue el de la ciudad de Albi y el proceso que su oligarquía lanza contra su obispo, Bernard de Castanet³⁹—, pretenden explotar el contexto de tensión que existía entre los dos poderes, el político y el religioso. Es en este momento, cuando el conflicto entre el Papado y el rey de Francia se encuentra en la fase más crítica, que el rey, aprovechándose de la situación, pondrá todavía más obstáculos a la práctica de los inquisidores. Estos últimos acusan a su vez a los oficiales reales de hacer obstrucción a su trabajo. Será con el Papa Clemente V cuando la colaboración entre la Monarquía y la Inquisición se vuelva más armoniosa, un ejemplo que permite ilustrar esta colaboración es el del proceso al que fueron sometidos los Templarios cuando la autoridad real de Felipe el Hermoso terminó tomando las riendas de la Inquisición. En realidad, al poder monárquico le interesaba disipar toda crítica espiritual que pudiera acabar convirtiéndose en una crítica política. A través de la desarticulación que lleva a cabo de las solidaridades familiares, rurales, así como las de las oligarquías urbanas, la Inquisición va a terminar favoreciendo la instauración del poder monárquico.

A Nicolas d'Abbeville le sucede en la Inquisición de Carcasona Geoffroy d'Ablis (1303-1316)⁴⁰, que aplicará las decisiones del Concilio de Viena (1312) en cuyo decreto, *Multorum Querela*, se precisarán las modalidades de la actividad de la Inquisición y que conceden al obispo el poder de vigilar el trabajo del inquisidor. Geoffroy d'Abblis puso fin a la revuelta urbana que había comenzado unos años antes y que había encabezado el franciscano Bernard Délicieux en Carcasona. También se le debe a este inquisidor el desmantelamiento de la red de los últimos “buenos hombres” que se organiza entorno a los hermanos Autier en el alto condado de Foix, comunidad que va a conseguir reavivar la disidencia en Languedoc durante los primeros años del siglo XIV. La comunidad va a estar dirigida por tres miembros de la familia Autier: los dos hermanos, Pedro y Guillermo, y Jaime, el hijo del primero. Esta familia formaba parte del entorno familiar del conde de Foix⁴¹. Pedro Autier fue ordenado

³⁹ Sobre la situación de Albi a finales del siglo XIII y principios del XIV, el brillante estudio de THERY, Julien: «Les Albigeois et la procédure inquisitoire: le procès pontifical contre Bernard de Castanet, évêque d'Albi et inquisiteur (1307-1308)», *Heresis*, n° 33, (2000), pp. 7-48.

⁴⁰ *L'inquisiteur Geoffroy d'Ablis et les cathares du Comté de Foix (1308-1309)*, éd., trad. PALES-GOBILLIARD, Annette, CNRS, Paris, 1984.

⁴¹ Sobre este periodo final del catarismo, ver ROQUEBERT, Michel: *Les Cathares. De la chute de Montségur aux derniers bûchers (1244-1329)*. Perrin, Paris, 1998.

“buen hombre” o perfecto en 1299, en Lombardía, en donde todavía quedaban miembros de la jerarquía cátara, los únicos que podían conferir el sacramento del Orden. De regreso a su región natal, el alto condado de Foix, en el Ariège, empezó a reunir una comunidad de creyentes Albigenses en el pueblo de Montailou, aunque su predicación la va a impulsar fuera de las fronteras pirenaicas, llegando hasta la región del Bajo Quercy, al norte de Toulouse. Con el fin de capturar a los miembros de esta comunidad disidente, el inquisidor Geoffroy d'Ablis detiene en 1305 a toda la población del pueblo de Verdún (Aude). Guillermo y su sobrino Jaime son capturados en 1309 y Pedro Autier lo será un año más tarde, los tres fueron condenados a la hoguera. Con ellos, el último intento de los “buenos hombres” por animar de nuevo la disidencia Albigense, predicando en los mismos territorios en donde ésta se había implantado siglo antes, había fracasado. Los métodos que aplicaba la Inquisición de aquellos tiempos en la búsqueda y captura de herejes se mostraban demasiado eficaces. Es interesante destacar cómo este último esfuerzo por reavivar la llama Albigense surge del interior del condado de Foix y además se ve encabezado por miembros del entorno del conde, iniciativa que ha podido surgir, a modo de resistencia, del último reducto del Mediodía de Francia que quedaba por anexionar a la Corona francesa⁴².

A esta comunidad de “buenos hombres” que consiguen organizar los Autier en los primeros años del siglo XIV pertenecía Guillermo Belibaste, originario de Cubières (Aude), que logró escapar a la Inquisición de Carcasona exiliándose en los territorios de la Corona de Valencia. Es allí donde vivirá rodeado de una pequeña comunidad de creyentes Albigenses, oriundos de Montailou, y que se habían instalado desde hacía varios años en San Mateo (Castellón). Un espía del inquisidor Jacques Fournier lo descubre y consigue engañarlo para que vuelva a su tierra de origen. Es así como fue entregado a la Inquisición el que se considera como el último de los “buenos hombres” del Languedoc. Será quemado en la hoguera en Villerouge-Termenés (Aude), en 1323. En 1325, el inquisidor de Carcasona, Juan Duprat⁴³ manda quemar a una de las últimas cre-

⁴² JIMÉNEZ, Pilar: «Y-a-il eu un Catharisme des montagnes?», *Religion et montagne en Europe de l'Antiquité à nos jours*, Colloque de Tarbes, 30 mai-2 juin 2002 (próxima publicación).

⁴³ ALBARET, Laurent: «Pierre Brun et Jean Duprat, une collaboration efficace», *Les Inquisiteurs. Portraits...*, *op. cit.* pp. 145-152.

yentes de los “buenos hombres”, Guillerma Tournier. Los cuatro últimos creyentes murieron en la hoguera, encendida al pié de la Cité de Carcasona, en 1329. La mayoría de estos llevaban años de detención, caso del más viejo de ellos, Guillermo Serres, que tenía entonces unos 80 años y estaba encarcelado en el Muro desde hacía unos 40 años.

Pero la erradicación definitiva de los últimos “buenos hombres” y creyentes Albigenses se debe principalmente a la acción de dos inquisidores, el de Toulouse, Bernard Gui (1314-1331), y Jacques Fournier (1317-1326), obispo de Pamiers e inquisidor por delegación. El primero es el autor del manual de los inquisidores o *Practica Inquisitionis*⁴⁴, destinada a la formación de los futuros inquisidores, cuya difusión e importancia han valido a este inquisidor la reputación de frío y distante, interesado únicamente en obtener la confesión de los detenidos, al contrario de los métodos aplicados por su correligionario en el tribunal de Carcasona, Jacques Fournier. Como inquisidor, Jacques Fournier⁴⁵ se interesa a todos los aspectos de la vida cotidiana, dejando hablar a los acusados, que aportan detalles a veces ínfimos. Desde hacía unos cincuenta años la Inquisición no sólo se interesaba en la búsqueda de herejes sino también en la persecución de todo tipo de desviación y marginalidad. A esta misma época se debe también el giro en la radicalización de la represión contra los judíos, los leprosos, y contra todo aquel que recurriera a prácticas mágicas y ancestrales. Es curioso destacar cómo en todos estos procesos se empieza a recurrir al diablo para justificar la acusación de estos individuos, el proceso contra los Templarios ilustra perfectamente esta voluntad de diabolización del disidente⁴⁶.

3.3. La represión inquisitorial y la desaparición de la herejía

Si de este rápido recorrido por los diferentes periodos de la acción de la Inquisición en Languedoc podemos concluir no solamente afirmando su efica-

⁴⁴ BERNARD GUI: *Le Manuel de l'inquisiteur (Practica Inquisitionis)*, éd. MOLLAT, G., 2 tomes, Belles-Lettres, Paris, 1926-1927; DUBREIL-ARCIN, Annièce: «Bernard Gui (1314-1331), un inquisiteur méthodique», *Les Inquisiteurs. Portraits...*, op. cit. pp. 105-113.

⁴⁵ *Supra* nota 37.

⁴⁶ Sobre la introducción, desde el último tercio del siglo XIII, y sobre todo desde principios del XIV en los manuales describiendo a las brujas, así como en los procesos de éstas, de la figura del diablo como instigador de los individuos considerados como agentes del mal, la excelente obra de BOUREAU, Alain: *Satan hérétique...*, op. cit.

cia sino también las dificultades y la resistencia que ésta ha encontrado en los diferentes espacios geográficos⁴⁷, la pregunta que parece imponerse a continuación es la de saber si la Inquisición ha conseguido erradicar la disidencia de los Albigenses.

Como ya lo ha anotado Jean-Louis Biget, resulta muy difícil medir el impacto cuantitativo de la Inquisición en Languedoc porque una parte muy importante de los archivos ha desaparecido, este fue el caso de los archivos del inquisidor Guillermo Arnaud destruidos en el mismo momento en el que es asesinado en Avignonet en 1242⁴⁸. Por otra parte, es necesario combatir la idea que presenta al Sur de Francia como un territorio en el que todas las clases sociales están, en menor o mayor grado, comprometidas en la herejía. Esta imagen es la que nos han transmitido principalmente los Cistercienses en sus informes relativos a las visitas que realizaron al Languedoc como delegados pontificales en la lucha contra la herejía. Relativizando esta imagen, resultante del discurso antiherético que sin ninguna duda tiende a exagerar el grado de expansión de la herejía en el Languedoc, los estudios realizados por Jean Louis Biget de algunas de las ciudades y burgos en los que se sabe que la disidencia de los Albigenses o “buenos hombres/buenas mujeres” se implantó de manera importante confirman igualmente esta opinión, demostrando que sus adeptos no fueron tan numerosos como se ha afirmado, ni acogieron en sus filas a miembros representativos de todas las clases sociales⁴⁹. Son, por el contrario, los miembros de la pequeña aristocracia militar de los burgos fortificados en las zonas rurales, así como la burguesía y las profesiones liberales (mercaderes, banqueros, juristas, médicos) en las zonas urbanas, las que con preferencia van a escuchar atentamente y a asistir a las predicaciones de los «buenos hombres». En los burgos fortificados o *castra* de la región del Lauragais —entre Toulouse y Carcaso—, como Puylaurens o Fanjeaux, el porcentaje de la población que entre 1200 y 1240 se encuentra implicada en la disidencia Albigense constituye un

⁴⁷ KIECKHEFER, Richard: «The Office of Inquisition and Medieval Heresy: The transition from Personal to Institutional Jurisdiction», *Journal of Ecclesiastical History*, vol. 46, n° 1 (1995), pp. 36-61.

⁴⁸ BIGET, Jean-Louis: «L'Inquisition...», *op. cit.*, p. 80.

⁴⁹ BIGET, Jean-Louis: «Un procès d'Inquisition à Albi en 1300», *Cahiers de Fanjeaux*, n° 6 (1971), pp. 273-340; «L'extinction du catharisme urbain: les points chauds de la répression», *Cahiers de Fanjeaux*, n° 20 (1985), pp. 305-340; «Cathares des pays de l'Agout (1200-1300)», *Europe et Occitanie: les pays cathares*, CEC, Carcassonne, 1995, pp. 259-310.

6,5% y un 8% de ésta. En 1209, en las ciudades como Beziers, la disidencia no afecta a más de un 2,5% de la población⁵⁰; en 1241, a alrededor de un 15% de la población de Montauban, mientras que veinte años más tarde, en 1260, solamente a un 5 ó 6% de la población de Toulouse. A finales del siglo XIII, entre 1285 y 1300, únicamente un 2,5 y 5% de la población de Albi (Tarn) está acusada de implicación en la herejía⁵¹.

El registro del inquisidor Guillermo Arnaud, al menos las actas que escaparon a la destrucción en Avignonet y que se refieren a los años 1236-1241, demuestra que durante esos 6 años este inquisidor sólo pronuncia 79 condenas de las cuales 27 son contra mujeres⁵². Las encuestas de Juan de Saint-Pierre y de Bernard de Caux realizadas en los años 1240 afectan a 196 localidades de la región del Lauragais tolosano y a 5.471 personas de las cuales sólo 207 serán condenadas en 1246 (23 al Muro y 184 reciben penas menores). Estas encuestas demuestran que el Lauragais no estaba tan ganado al Albigeísmo como se ha dicho.

Pedro Cellan, antiguo compañero de Domingo de Guzmán e inquisidor en la región del Quercy, al norte de Toulouse, encuesta entre 1241 y 1242 en las ciudades de Gourdon, Montauban y Moissac, así como en seis grandes burgos. Acaba pronunciando 671 condenas, de las cuales 224 afectan a los Valdenses (disidencia religiosa contemporánea del Albigeísmo) y ninguna de ellas envía al condenado al Muro o a la hoguera⁵³. La pena más corriente (pronunciada 98 veces) es la que castiga al condenado a partir en cruzada a Constantinopla para defender el Imperio latino de Oriente. Otra pena muy frecuente es la que castiga a llevar cruces (cosidas en la ropa) para que el condenado pudiera ser reconocido como hereje. Esta pena, como la precedente, conllevaba el aislamiento durante un cierto tiempo del condenado, cuya familia tenía que soportar la vergüenza y debía ayudar a pagar los gastos del viaje y la manutención de éste.

⁵⁰ Contradiendo la opinión de Jean-Louis Biget en el caso de la ciudad de Béziers, el estudio de ROCHE, Julien: «Le catharisme à Béziers et dans le Biterrois au début du XIIIe siècle: Aux frontières de l'hérésie?», *Biterris. Béziers et son rayonnement culturel au Moyen Age*, HEUSCH, Carlos (éd.), Presses Universitaires de Perpignan, 2003, pp. 61-104.

⁵¹ *Supra*, nota 39.

⁵² MULLER, Danielle: *Frauen vor der Inquisition. Lebensform, Glaubenszeugnis und Aburteilung der deutschen und französischen Katharinnen*. Mainz, 1996, p. 425, cf. BIGET, Jean-Louis: «L'inquisition...», *op. cit.*, p. 82.

⁵³ DUVERNOY, Jean: *L'inquisition en Quercy. Les registres des Pénitences de Pierre Cellan (1241-1242)*. L'Hydre éditions, 2001.

Disponemos de una información más abundante para los años 1280-1300, porque en este periodo es cuando se suceden las revueltas contra los inquisidores encabezadas por las oligarquías urbanas de ciudades como Albi, Carcassonne o Limoux⁵⁴. El estudio del medio urbano de la ciudad de Albi demuestra que el impacto de la represión del Albigéismo urbano fue relativamente moderado en un medio en el que las tensiones espirituales y políticas eran muy fuertes. Así, entre 1286 y 1329 únicamente 58 habitantes de Albi fueron condenados; es decir, menos de 1/4 de la población acusada de Albigéismo por los inquisidores, lo que supuso unos 250 creyentes.

A partir del estudio del registro de Sentencias de Bernard Gui, inquisidor de Toulouse (1314-1331), James Given⁵⁵ demuestra que, en los 18 sermones generales, el inquisidor va a pronunciar 907 sentencias de las cuales 274 son conmutaciones de pena (135 personas son llamadas para que depongan las cruces que se les ha impuesto, 139 son liberadas de prisión y condenadas a llevar cruces) y 633 (70%) son condenadas, de las cuales 307 al Muro y 153 a penas menores; 89 son contra individuos que ya habían fallecido y 40 eran contumaces; 41 personas serán entregadas al brazo secular de las cuales 30 son acusadas de Albigéismo. Si es cierto que la proporción de condenados a la hoguera es importante, es posible que ésta haya sido aún mayor en las épocas anteriores, sobre todo si consideramos el número de fallecidos en la hoguera durante los veinte años que duró la Cruzada⁵⁶ y que seguramente fue más elevado que el número que resulta del siglo de acción de la Inquisición que estamos analizando.

De acuerdo con Jean-Louis Biget, podemos concluir este breve estudio estadístico, que no tiene pretensión a ser exhaustivo, afirmando que si durante un siglo de Inquisición contra los Albigenses el número de personas que se han visto inquietadas por la Inquisición asciende a 15 ó 20.000 personas, aunque

⁵⁴ Sobre la revuelta conducida en Carcassonne por el franciscano Bernardo Delicieux y el proceso que se lleva a cabo en Albi contra el obispo e inquisidor Bernard de Castanet ver *supra*, notas 38 y 39.

⁵⁵ GIVEN, James B.: *Inquisition and medieval Society. Power, Discipline and Resistance in Languedoc...*, pp. 79-80, cf. BIGET, Jean-Louis: «L'inquisition...», *op. cit.* p. 84.

⁵⁶ Durante la Cruzada se encendieron hogueras en las que se quemaron, sin proceso alguno, a cientos de personas. Caso de la toma de Minerva, en 1210, en donde fueron lanzadas a la hoguera unas 140 personas; unas 300 en Lavaur, en 1211 y entre 60 y 80 en Casses, en 1210. Entre la abundante bibliografía sobre el tema, podemos encontrar un estudio detallado de los episodios de esta cruzada en ZERNER, Monique: *La Croisade albigeoise*, éd. Gallimard- Julliard, 1979; GRIFFE, Elie: *Le Languedoc cathare au temps de la Croisade (1209-1229)*. Letouzey & Ané, Paris, 1973.

dobláramos la cantidad, ésta no representaría más de 1 ó 1,5% de la población del Languedoc de la época (si estimamos a unos 3.200.000 habitantes durante todo el siglo, es decir a unas 80.000 personas por generación, contando 4 generaciones a lo largo de un siglo).

A este análisis cuantitativo sobre el número de individuos implicados en la disidencia Albigense en Languedoc, se podría añadir otro, algo más fino, que demostrase que la mayoría de éstos individuos pertenecían a grupos influyentes de la población, a la élite. La Inquisición ha jugado un papel fundamental en la destrucción de redes familiares y locales implicadas en el Albigesismo, como lo demuestra el hecho de que privando estas redes de sus jefes tradicionales, la Inquisición va a obligarlos a recomponerse de nuevo en un contexto diferente, en torno a nuevas familias, «*es decir que al romper las estructuras autónomas tradicionales y las resistencias, la Inquisición favorecerá la instauración de nuevos jefes cuyas funciones van a ser más importantes*»⁵⁷. La resistencia languedociana a la Inquisición no ha sido de origen popular, como tampoco lo fue la adhesión al Albigesismo, pero el impacto de la Inquisición se va a resentir por el hecho de que ésta afecta principalmente a la élite. En este sentido, la acción de la Inquisición será más eficaz que la de la cruzada porque aunque la Inquisición cuestione únicamente a algunos individuos, a algunas familias, ésta terminará rompiendo las solidaridades⁵⁸. De la misma manera, las revueltas provocadas por la Inquisición duran poco tiempo porque éstas son conducidas la mayoría de las veces por la oligarquía urbana (caso de Albi, en 1234 y de Toulouse, en 1235, y de la coalición de las ciudades de Limoux, Carcassonne, Castres, Albi y Cordes después de 1280).

Por otra parte, si es cierto que la Inquisición ha jugado un papel importante en la desaparición de la herejía en Languedoc, y más precisamente del Albigesismo, se debe reconocer que su impacto no ha sido el único responsable de su desaparición. Es cierto que la Inquisición ha frenado la expansión de la disidencia, al reducirla a la clandestinidad en una sociedad que no le era favorable mayoritariamente. También ha provocado la emigración de la jerarquía de los “buenos hombres” o perfectos Albigenses, así como la de sus creyentes, hacia las ciudades

⁵⁷ BIGET: «L'inquisition...», *op. cit.*, p. 86.

⁵⁸ Sobre este aspecto de la solidaridad al interior de las redes de los herejes y de sus protectores, el interesante estudio de VILANDREU, Céline: «Inquisition et 'sociabilité cathare' d'après le registre de l'inquisiteur Geoffroy d'Ablis (1308-09)», *Heresis*, n° 34 (2001), pp. 35-66.

del Piamonte lombardo, en Italia, y en la Península Ibérica hacia Cataluña y los territorios del reino de Aragón y de Valencia⁵⁹. El clero de la secta de los “buenos hombres” o Albigenses se dirige principalmente a Italia donde encontrará la protección de sus correligionarios. Es esta huída del clero disidente la que constituye una de las causas más importantes que pueden explicar la desaparición del Albigeísmo. A esta causa se pueden añadir otras, mencionadas anteriormente, como, por ejemplo, la desarticulación que sufren los grupos sociales que habían proporcionado un número importante de adeptos a la disidencia, caso de la nobleza castral en las zonas rurales (cada vez más arruinada y en vías de desaparición); o del patriciado urbano, cuya tendencia era a abandonar la disidencia. Éste será seducido por la nueva pastoral que transmiten las órdenes mendicantes que predicaban en lengua vulgar, como los disidentes, abriendo con ella nuevas vías para la penitencia, que termina perdiendo su carácter público para convertirse en una contricción o penitencia personal. Las obligaciones de los fieles se ven también desplazadas del plano social, público, hacia el de la conciencia individual, adaptándose mejor a las necesidades de la época⁶⁰.

En definitiva, podemos decir que la visión positiva del mundo que vehiculan las órdenes mendicantes a través de su predicación tiende a valorizar la naturaleza y de manera general la creación visible, este mundo de aquí abajo, que va a ser presentado como una creación resultante de la voluntad de Dios y no, como lo presentaban los disidentes, como un producto resultado de la acción del diablo. Probablemente esta nueva teología ha incitado a las élites al dinamismo, élites que hasta entonces habían simpatizado con la disidencia Albigense. Las nuevas formas de solidaridad que propondrán las cofradías también van a representar un freno a la adhesión que conocían las comunidades disidentes en los siglos precedentes, tanto en el medio rural como en el urbano. Las órdenes mendicantes, y sobre todo la de los Predicadores, van a convertirse en centros de acogida de hijos de la burguesía y de la nobleza que podían así acceder a los cargos eclesiásticos, al contrario de lo que sucedía en las órdenes monásticas tradicionales que se abrían exclusivamente a la aristocracia⁶¹.

⁵⁹ MANSELLI, Raoul: «La fin du catharisme en Italie», *Cahiers de Fanjeaux*, n° 20 (1985), pp. 101-118; ROQUEBERT, Michel: *Les Cathares. De la chute de Montségur...*, pp. 445 y ss.

⁶⁰ Ver el volumen dedicado a *L'effacement du catharisme*, *Cahiers de Fanjeaux*, n° 20 (1985), y sobre todo la conclusión de BIGET, Jean-Louis: «L'inquisition...», pp. 89-94.

⁶¹ Un ejemplo es el de la Iglesia de los Jacobinos de Toulouse, que pertenece a la orden de Predicadores. En esta iglesia empiezan a multiplicarse las capillas funerarias en donde se entierran los miembros de los grandes linajes de la oligarquía tolosana, cf. BIGET: *op. cit.*

4. Conclusión

Como se ha podido comprobar, la Inquisición ha nacido en un contexto de radicalización de la lucha contra la herejía. Esta última ha sido objeto de deformaciones, convirtiéndose, tanto para el poder religioso como el laico, en un arma destinada al servicio de la afirmación de sus respectivos poderes en una época cuya tendencia era a la construcción centralizadora y autocrática del poder. En este sentido, tanto la Iglesia como el Imperio y los otros príncipes han sabido diabolizar la herejía, presentando al hereje como el peor de los enemigos que ataca la sociedad cristiana desde el interior, razón que va a justificar su persecución y eliminación de la sociedad. El proceso de criminalización de la herejía, que culmina con la bula *Vergentis in senium*, lo puede atestiguar.

El papado va a crear la Inquisición pontifical en el contexto de los enfrentamientos y tensiones que lo oponen en Italia a las comunas urbanas, y en Languedoc a la resistencia que surge de la nueva situación política, resultado de los veinte años de hostilidades armadas que representó la Cruzada contra los Albigenses. Si a los comienzos de su creación, la Inquisición se convierte en un instrumento poderoso del poder teocrático defendido por la Iglesia del siglo XIII, y cuyo uso será justificado por el objetivo al que se destina, el de la lucha por conseguir la unidad de la fe en todo el Occidente cristiano. Este mismo objetivo es el que inspirará y encabezarán, un siglo más tarde, las jóvenes monarquías autoritarias de la época Moderna, caso de la España de los Reyes Católicos. Ésta conseguirá poner la Inquisición al servicio de su ideal, el de conseguir la unidad política de los diferentes reinos hispanos entorno a la Corona de Castilla. Esta unidad política exige obligatoriamente la unidad religiosa del nuevo poder centralizador. Si asistimos entonces a la máxima instrumentalización de la Inquisición por parte de los poderes laicos, debemos reconocer que ésta se ha conseguido progresivamente, como hemos tenido ocasión de comprobar a través de los ejemplos que proporcionan las revueltas urbanas de finales del siglo XIII y principios del XIV. Éstas terminan soldándose con un pacto entre los dos poderes —real y pontifical—, y es entonces cuando los resultados de la acción de la Inquisición van a servir plenamente la causa de las monarquías que pretendían al centralismo. Así, si como se ha afirmado, la desaparición de la disidencia Albigense no ha sido únicamente consecuencia de la acción de la Inquisición de los siglos XIII y principios del XIV, habiendo influido igualmente otros factores, podemos pensar también que la falta de eficacia de la Inquisición contra los Albigenses se ha debido a la inexperiencia y a la dificultad de su acción en los primeros tiempos.

Los Dominicos y la Inquisición

(*Les Dominicains et l'Inquisition*)

The Dominicans and the Inquisition

Domingotarrak eta Inkisizioa)

Antonio LARIOS RAMOS

Universidad de Sevilla

Clio & Crimen: n° 2 (2005), pp. 81-126

Resumen: *Pretendemos en este trabajo acercarnos al complejo mundo de los Dominicos y la Inquisición en el paso de la Edad Media a la Moderna. Para ello además de la aclaración pertinente de conceptos e ideas ponemos el acento en la historiografía (Crónica manuscrita de fray Francisco Ramírez de Solórzano sobre el convento de san Pablo de Sevilla) y la iconografía dominicana (bajorelieve de la Cueva de santo Domingo en Segovia y unas tablas de Pedro Berruguete que fray Tomás de Torquemada le encargó al pintor para el convento de santo Tomás de Avila). Al final del trabajo hay un Apéndice documental del mencionado Manuscrito.*

Palabras claves: Dominicos, Santo Domingo, Cronistas dominicos, Inquisición, Tomás de Torquemada, Iconografía dominicana

Résumé: *Nous essayons dans ce travail de nous rapprocher au complexe monde des frères dominicains et l'Inquisition dans le pas du Moyen Âge à la Moderne. Pour cela en plus de l'éclaircissement pertinents de concepts et idées mettons l'accent en l'historiographie (Chronique écrite de frère Francisco Ramírez de Solórzano sur le couvent de saint Pablo de Séville) et l'iconographie (relief de la Caverne de saint Domingo en Ségovie et quelques planches de Pedro Berruguete que frère Tomás de Torquemada chargea au peintre pour le couvent de saint Tomás de Avila). Enfin du travail s'ajoute un Appendice documentaire de celui mentionné Manuscrit.*

Mots clés: Dominicain, Saint Domingo, Chroniqueurs dominicain, Inquisition, Tomás de Torquemada, Iconographie dominicaine

Abstract: *We try in this work to come closer to the complex world of the friars dominicans and the Inquisition in the step from the Middle Age to the Modern Age. For it besides the pertinent explanation of concepts and ideas put the accent in the historiography (Chronicle of Francisco Ramírez of Solórzano on the convent of the San Pablo from Seville) and the iconography (relief in Saint Domingo's Cave in Segovia and some pictures of Pedro Berruguete*

that brother Tomás of Torquemada took charge to the painter for the Saint Tomás Convent of Avila). At the end of the work is added a documental Appendix of the mentioned Manuscript.

Key words: Dominicans, S. Domingo, dominican chroniclers, Inquisition, Tomas of Torquemada, Dominican iconography

Laburpena: *Lan honetan, Erdi Arotik Aro Modernora arteko garaietan, Domingotarrak eta Inkisizioak izan zuten mundu konplexura hurbildu nahi dugu. Horretarako, kontzeptu eta ideiak argitzeaz gain, domingotarren historiografian (Francisco Ramírez de Solórzano fraideak Sevillako San Pablo komentuarien gainean eskuz idatzitako kronika) eta ikonografian (Segoviako Santo Domingo kobazuloko baxuerlieba eta Pedro Berrugueteren taula batzuk, Tomás de Torquemada fraideak margolariari enkargatutakoak Ávilako Santo Tomás komenturako) zentratzen gara. Lanaren amaieran, aipatutako eskuizkribuaren eranskin dokumentala dago.*

Giltza-hitzak: Domingotarrak, Santo Domingo, Kronista domingotarrak, Inkisizioa, Tomas de Torquemada, Ikonografia domingotarra

LOS TÉRMINOS INQUISIDORES/PREDICADORES (DOMINICOS) de lo que tratamos en esta ponencia suelen estar inseparablemente unidos en la opinión común historiográfica tanto a niveles científicos como de divulgación. Podríamos decir que estamos ante un binomio que se ha perpetuado en la memoria colectiva de los hombres y de los pueblos. Ciertamente ambas instituciones, la Orden de Predicadores y la Inquisición, nacen hacia los mismo años 1215-1230. Es cierto también que la actividad inquisitorial de los primeros dominicos está muy pronto documentada, y en ese sentido sabemos que ellos contribuyeron al funcionamiento de la institución particularmente mediante el ejercicio de diversas funciones inquisitoriales. Conviene, pues, delimitar y precisar cuáles han sido las relaciones reales y cuáles los roles desempeñados por los dominicos en la instancia judicial diferenciando la Inquisición papal o pontificia de la llamada Inquisición española, más tardía en el tiempo y con otras connotaciones.

Hecha esta aclaración aún así estamos ante un tema vastísimo que debemos delimitar para no incurrir, una vez más, en los tópicos que sobre el mismo se repiten una y otra vez¹. Sin entrar ahora en la llamada Inquisición medieval de la que se ha ocupado ya en este Coloquio el profesor Sánchez Herrero entre otros, nuestra aportación se centra en la relación entre los dominicos y la Inquisición española, institución creada en la Edad Moderna, envidiada por unos, temida por otros, despreciada y ridiculizada sobre todo allende nuestras fronteras y de un enorme carácter simbólico.

1. Algunas precisiones

Una buena síntesis de la relación entre Inquisición y Orden de Predicadores la apuntó hace tiempo el dominico H. M. Vicaire, profesor de la Universidad de Friburgo, Suiza, quien en la Introducción a su *Historia de Santo Domingo* escribe que

¹ Basta abrir las páginas webs dedicadas a la Inquisición para toparnos con miles de noticias y, lo que es peor, miles de disparates, exageraciones y despropósitos sobre el tema de la Inquisición en general y más, si cabe, sobre la Inquisición y la Iglesia, o la Inquisición y los dominicos. Nos proponemos aclarar en cuanto nos sea posible, a la vez que ser objetivos, no callando verdades, ni tampoco falseándolas, como procede a todo historiador honesto.

«[...] los siglos XVI y XVII vienen a acrecentar el bagaje de los documentos auténticos —exhumados de los archivos— pero también el fardo de los errores y de las confusiones. La megalomanía de las historiografías oficiales por una parte, y por otra la creciente dificultad que se experimenta en la interpretación de los documentos medievales, contribuyen a crear tal situación. Esta contamina gravemente en la época barroca la historia de santo Domingo y de su obra, desde la *Historia General de Hernando del Castillo* —por lo demás inteligente e informada— hasta los vastos *Annales* que se escriben en el siglo XVIII y bajo la dirección del Maestro General, Antonio Brémond, fundador del primer equipo histórico de los Dominicos. En este periodo es cuando se forja —por lo menos en los historiadores dominicos de España— todo un conjunto de fijaciones, de arquetipos conceptuales para explicar las relaciones entre Santo Domingo, los dominicos y la Inquisición. Estamos ante una auténtica y voluntaria construcción de “una” memoria. Y es que la historia de los dominicos ha tenido —y quizá sigue teniendo— “tópicos”, cuando no “mitos”, sobre nuestra identidad. Son ficciones, narraciones, máscaras, relatos que tallan en la memoria de las gentes recuerdos falsos y creencias impersonales y a veces incluso estigmas que nos lastran»².

La inquisición ha jugado un papel importantísimo en la construcción de la imagen que los Dominicos han tenido, y a la vez han transmitido de ellos mismos a lo largo de mucho tiempo y la evaluación exacta de su papel en este campo sigue siendo un problema abierto.

Hoy la inquisición aparece como una coerción insostenible en materia de fe y de libertad religiosa; es evidente que en la perspectiva del siglo XIII eso no era sí. Entonces la lógica inquisitorial tenía como finalidad la ayuda y la salvación de las almas mediante el restablecimiento de la unidad de la fe cristiana amenazada por los herejes. La Inquisición se propuso, sin olvidar otras razones explícitas o implícitas, mantener la pureza de la fe, evitar que los españoles cayeran en la herejía para lo que con regularidad se publicaba una lista de los comportamientos y términos que permitían conocer si alguien era judaizante, morisco, luterano, alumbrado, o que manifestara cualquier otra desviación de la fe católica. Por eso, no es de extrañar la vinculación de los dominicos con la defensa de la Verdad. Pero los dominicos no eran los agentes principales ni de la institución ni de su mecanismo procesal.

² ESPONERA, A.: *Santo Domingo, los dominicos y la Inquisición*, ponencia presentada en el II Seminario Internacional sobre *Los dominicos y la Inquisición*, celebrado en Sevilla del 4 al 6 de marzo de 2004 (inédito).

Conviene recordar que suele darse en el imaginario colectivo una infundada identificación desde los comienzos de su historia entre la Orden dominicana y la Inquisición. Pero debemos recordar también que hubo desde sus orígenes una clara voluntad pontificia de preservar a la comunidad de fieles de los peligros de la herejía; voluntad que ha posibilitado la aparición de un sistema coercitivo fundamentado en la persecución de los sospechosos por iniciativa de los jueces, y en la búsqueda, mediante el sistema de los interrogatorios de los mismos para lograr sus declaraciones, hacerles confesar y, si procedía, expusarlos de la comunidad eclesial. La Inquisición pontificia es un reflejo de la ambición de los Papas de atribuirse la plenitud de poderes, (legislativo, judicial y coercitivo) en un contexto de expansión basado en la centralización romana más eficaz en Occidente que en las regiones del Este de Europa. La autoridad que legitimaba esta jurisdicción excepcional residía en el papado. Fueron los papas a lo largo de los tres primeros siglos de la vida de la institución (XIII-XV) quienes nombraron a algunos dominicos para ejercer la actividad judicial y represiva que ellos pretendían llevar a cabo. No fue, propiamente hablando, una petición hecha a la Orden en cuanto tal, ya que la razón de ser y la finalidad de la misma era la predicación del evangelio y no la represión, pero sí debemos admitir que la petición continuada de los papas para colaborar en la referida tarea ha contribuido a familiarizar a los dominicos con los roles y funciones inquisitoriales dentro de la Iglesia. Conviene recordar también que esta función no sólo la desempeñaron los dominicos sino también otras órdenes religiosas, sobre todo, franciscanos y carmelitas. Y más tarde, en mayor proporción, los mismos seculares³.

La tarea solicitada y encomendada por el papado a los dominicos fue abiertamente aceptada, apreciada y reivindicada, o al menos no contestada, por la Orden durante mucho tiempo. Existe una amplia documentación elaborada de ordinario por los Cronistas dominicos de los siglos XVI al XVIII, tanto a nivel de toda la Orden como de la mayoría de las Provincias, que recogen y reflejan el grado de aprecio y consideración que dentro de los conventos se tenía con

³ «No todos los inquisidores eclesiásticos –ni mucho menos– fueron miembros del clero regular, menos aún de la orden de los dominicos. En el Tribunal de Valencia, por ejemplo, desde 1530 a 1609 hubo cuarenta y dos inquisidores, en su mayor parte eclesiásticos, casi todos pertenecían al clero secular. En el de Toledo, de los cincuenta y siete inquisidores que hubo desde 1482 a 1598, sólo uno fue dominico; en el siglo XVII todos los inquisidores y fiscales pertenecían al clero secular»; PÉREZ, J.: *Crónica de la Inquisición en España*. Barcelona, 2002, pp. 274–275.

los frailes que desempeñaban funciones y cargos inquisitoriales desde el de Inquisidor General hasta los más modestos calificadores de Tribunales locales⁴.

De las *Crónicas* podemos deducir que la designación como el ejercicio de cargos y funciones inquisitoriales por parte de los miembros de la Orden eran aceptados sin oposición alguna. Es cierto que estaba por medio el voto de obediencia, pero incluso podemos sospechar que se daba una cierta arrogancia entre los elegidos por creer ver en ello un reconocimiento de sus capacidades personales. El prestigio y la confianza que los inquisidores han disfrutado dentro de la Orden se puede medir por las responsabilidades que les fueron confiadas simultánea o posteriormente al hecho de haber desempeñado las referidas tareas inquisitoriales. Era frecuente que quienes habían ocupado cargos en los tribunales de la Inquisición fueran elegidos priores, visitadores e incluso provinciales⁵.

Antes de pasar más adelante, también debe señalarse que si bien no fueron muchos los dominicos historiadores en la Península Ibérica, sin embargo, es común en todos ellos a la hora de confeccionar sus *Crónicas* el favorecer la admiración y la veneración hacia la Orden. Ello les llevaría no tanto a tergiversar los hechos —por lo menos a los mejores—, pero sí a silenciar personajes o acontecimientos que pudieran disminuir a su entender la pretendida admiración y veneración filial. Es común a todos ellos el repetir afirmaciones sin que tengan una base sólida pero que les venía bien para alcanzar sus objetivos y presentarnos a un Santo Domingo, patriarca y primer inquisidor, *proto-inquisidor*⁶. Como botón de muestra de lo que decimos he aquí el tono emplado por Ramírez de Solórzano: «*De lo cual consta que no hubo inquisidores antes de santo Domingo, nuestro padre, y que fue el primero a quien cometió el Pontífice este oficio. Es esta verdad tan*

⁴ Sin poder hacer aquí un balance general recordamos que hubo seis Inquisidores Generales dominicos: Tomás de Torquemada, Diego de Deza, García de Loaysa, Luis Aliaga, Antonio de Sotomayor y Juan Tomás de Rocaberti; hubo también algunos más inquisidores provinciales y numerosos Secretarios y Consejeros del Consejo de la Suprema y General Inquisición —la Suprema, como se la suele denominar de forma abreviada— y Calificadores teólogos tanto del Consejo como de los Tribunales locales, dejando de lado otras colaboraciones no institucionales.

⁵ En el caso de la Provincia de Andalucía, que conocemos con más detalles, estas afirmaciones las encontramos entre otros Cronistas en la escrita por RAMÍREZ DE SOLÓRZANO, F.: *Historia del real convento de san Pablo de Sevilla*, Ms. APB (Archivo Provincia Bética) Sevilla. El cap. 9 del Libro I tiene por título: *Como el padre Alonso de Ojeda, prior e hijo del convento de san Pablo, fue el primer inquisidor de Sevilla en tiempo de los Reyes Católicos*. En adelante citaremos Solórzano, Libro capítulo y folios.

⁶ SOLÓRZANO, Lib. I., cap. 6: *De cómo santo Domingo fue el primer inquisidor por autoridad apostólica*, 15 r.

llana y recibida que de la opinión opuesta, por singular, fuera bien no hacer mención»⁷. Parecida afirmación utiliza al referir el nombramiento de los primeros dominicos como inquisidores, según la cual el papa Gregorio IX en carta al arzobispo de Tarragona y sus sufragáneos habría escrito: «Que los frailes hiciesen oficio de inquisidores y que en 1235 fundó san Raymundo el santo oficio con autoridad apostólica». Y, como era de esperar, «ejercitaron los inquisidores de la orden con tanto valor y diligencia el santo oficio que en breve tiempo expelieron de los reinos a los pobres de Lyon y a los herejes valdenses». Al autor del Manuscrito le interesa también poner de manifiesto la diferencia entre unos tiempos y otros, entre la Inquisición primera o medieval y la presente, la española, recordando que si bien «Era en aquellos tiempos insigne el celo de los inquisidores pero no tenían el poder y la autoridad que tienen en los nuestros [los de la época de Alonso de Ojeda, es decir, los de los Reyes Católicos, que habrían hecho el encargo al prior de san Pablo de la creación de la institución, primero en Sevilla y luego en todos los reinos]»

El paso siguiente, en lógica consecuencia, sería plasmar en la escultura y en la pintura estas ideas y estos conceptos para que no sólo los lectores sino que toda la gente pudiera contemplar lo que en los escritos se afirmaba.

2. Iconografía dominicana e Inquisición española a finales del siglo XV

A finales del siglo XV encontramos dos expresiones artísticas significativas de la vinculación de los dominicos con la Inquisición: el bajorrelieve existente en el Convento de Santa Cruz la Real de Segovia y las pinturas de Pedro Berruguete en el Convento de Santo Tomás de Ávila.

Para comprender bien estas piezas interesa tener en cuenta los datos que nos aportan los primeros escritores de la Orden sobre la vida de santo Domingo⁸. El primer biógrafo de santo Domingo, Jordán de Sajonia, escribe en el *Libellus de origine Ordinis*, que cuando

⁷ SOLÓRZANO, Lib. I., cap. 7: «Nuestro padre fue inquisidor instituido por Inocencio y Honorio, antecesores de Gregorio IX», 15 r.

⁸ ITURGAIZ, D.: *Iconografía de Santo Domingo de Guzmán. La fuerza de la imagen*. Aldecoa, Burgos, 1992, 187 pp. Recientemente en *Ciencia Tomista* han aparecido dos magníficos estudios relativos a la relación iconográfica entre la Inquisición y los dominicos del mismo autor. A ellos nos remitiremos más adelante.

«[...] supo que los habitantes de la región eran herejes desde hacía ya algún tiempo, comenzó a compadecerse de tantas almas engañadas miserablemente. En la misma noche en que fueron alojados en la mencionada ciudad [Toulouse], Domingo mantuvo con calor y firmeza una larga disputa con el hospedero de la casa que era hereje. No pudiendo aquel hombre resistir la sabiduría y el espíritu con que hablaba, le recuperó para la fe, con la ayuda del Espíritu divino»⁹.

El segundo encuentro de santo Domingo con la herejía tuvo lugar en las ciudades de Pamiers, Montreal, Lavaur y Fanjeaux. El encontronazo ocasionó una fuerte controversia que recogen todos los hagiógrafos (Pedro Ferrando, Constantino de Orvieto, Humberto de Romans, Gerardo de Frachet y Rodrigo Cerrato), quienes repiten escuetamente: «Domingo se enfrentó duramente con la herejía»¹⁰. Todos ellos destacan el talante combativo de santo Domingo en defensa de la verdad del Evangelio y de la Iglesia, es decir, transmiten la imagen de un predicador, que como el perro, ladra y defiende la verdad.

«Los hagiógrafos dominicos del siglo XIII, en sus distintas leyendas, repiten idéntico pensamiento aunque con algunas variantes en su formulación literaria. Pedro Ferrando intensifica más su simbolismo. Define a santo Domingo con frases elocuentes, como “un vibrante predicador”, que “en sus labios estaría el fuego de la palabra”, o “su predicación sería un constante ladrido capaz de ahuyentar a los lobos de los rebaños”. La expresión literaria se mezclará con imágenes figuradas, que en el devenir de la historia, irán arquetipándose en una iconografía que se desarrollará en siglos posteriores»¹¹.

⁹ JORDAN DE SAJONIA: *Orígenes de la Orden de Predicadores*, n° 15. En Sto. Domingo de Guzmán. Es de L. Galmés y V.T. Gómez, BAC, Madrid, 1987, p. 89.

¹⁰ FERRANDO, Pedro: *Narración sobre santo Domingo*, 3: «Su predicación sería un constante ladrido capaz de ahuyentar a los lobos de los rebaños y de despertar para la santidad a las almas dormidas en el pecado. Sus palabras ardían como teas, pues parecía que el espíritu y tesón de Elías estaban en él» *Ibidem*, 222.

¹¹ ITURGAIZ, D.: «Inquisición e iconografía. La cueva de santo Domingo en Santa Cruz la Real, de Segovia», *Ciencia Tomista*, n° 131 (2004), p. 194.

2.1. Bajorrelieve de la cueva de Segovia

En el bajorrelieve segoviano con gran ingenio intelectual se combinan todos los resortes simbólicos para potenciar al máximo la idea central de la fustigación de la herejía mediante el proceso inquisitorial. Y es que

«[...] la exaltación de la Cruz (titular del Convento), el fundador de la Orden de Predicadores como símbolo de la predicación de la Verdad contra la herejía albigense, la familia dominicana simbolizada en los domini-canés de los galgos y encarnada en el mentor Tomás de Torquemada, constituyen el primer brazo (espiritual) para la causa de la Verdad. El segundo brazo (temporal) estaba significado en la emblemática de blasones y demás símbolos de los monarcas, que apoyan incondicionalmente la causa de la fe, sosteniendo junto a Santo Domingo el símbolo de la Cruz [...] A esta simbología emblemática colaboran los mensajes literarios que acompañan al bajorrelieve en el borde mismo del arco y en el dintel de encima de la puerta de entrada. Los documentos escritos han sido seleccionados con tacto y pericia, para que tanto el argumento bíblico de San Pablo [1 Cor. 1,23], como el fragmento del himno de Laudes de la fiesta litúrgica de Santo Domingo, sean certificados de garantía y acrediten legítimamente la tarea emprendida por la Corona y la Orden Dominicana¹².

A derecha e izquierda de santo Domingo, coincidiendo simétricamente en ambos laterales, se sitúan el simbolismo monárquico de los Reyes Católicos mediante la emblemática del yugo y las flechas, la simbólica heráldica con coronas, las letras de las mayúsculas iniciales F e Y (Fernando e Isabel), y los brazos revestidos de brocados que con sus respectivas manos sostienen el travesaño horizontal de la cruz. La iconografía monárquica fundida con la iconografía dominicana, y la relación directa de la inquisición con la herejía muestran plásticamente la interdependencia entre la simbología iconográfica representada en el bajorrelieve, y el fenómeno social de la represión de la herejía mediante la predicación de la Verdad llevada a cabo por los dominicos.

¹² «Santo Domingo aparece en el bajorrelieve ocupando el eje central, sostiene con la mano izquierda una cruz, en claro recuerdo a la denominación del titular del convento. El símbolo de la cruz centraliza con marcada significación su persona. Sube desde la parte baja a la altura de sus pies hasta el mismo arco conopial. El travesaño horizontal de la cruz atraviesa por encima de su cabeza. Mira a su derecha con una ligera inclinación corporal, mientras que el gesto de la mano diestra, alza el dedo índice indicando al signo del cristiano, como raíz y fundamento de la redención. La figura de santo Domingo se encuentra dentro de un bajo fondo rectangular que provoca mayor relieve y profundidad.

A los pies de santo Domingo emplaza a dos agresivos perros-galgos avalanzados sobre dos raposas, en clara composición contrapesada, modelada con sentido de masas y volúmenes equilibrados. La presencia de ambos animales actualiza y conecta con la simbología alegórica eclesial medieval de los "Domini-canés", en clara referencia a los frailes dominicos. Esta alegoría simbólica traslada su significado a la institución religiosa de la que forman parte fray Tomás de Torquemada y los dominicos de Santa Cruz como inquisidores de la causa de la fe y de la Verdad»; ITURGAIZ, D.: *Op. cit.*, pp. 204-205.

La pareja Real está representada por medio de tres símbolos: el emblema personal del yugo y las flechas, los dos escudos nobiliarios con sus respectivos nombres en sus frentes rematados con las coronas reales, y la presencia misma de sus personas con sus propios brazos y manos. No se podía encontrar un símbolo más acertado y elocuente para representar a la Corona como brazo secular de la Inquisición. Cada uno se halla arropado con sus peculiares paños de Reyes. El brazo de Don Fernando emerge por detrás de su blasón con la mayúscula F con una media manga doblada, dejando ver la mitad de la extremidad enfundada en drapería de soberano, para terminar la mano apoyando el dedo índice sobre la parte frontal del travesaño de la cruz.

Inmediatamente debajo de éste el símbolo del yugo con cintas ondulantes que descienden hasta los perros-galgos. En la zona de enfrente, simétricamente colocado y en una composición similar sale por detrás del escudo nobiliario de la reina Isabel con la mayúscula Y, su brazo revestido de brocados más finos con empuñadura regia concluyendo en el pulgar de la mano, posando sobre la misma cruz. Del puño de la mano cuelga una pañoleta femenina que vuela graciosamente. Bajo el blasón figura el símbolo de las flechas unidas por una soga ondulante que se alaza con una argolla, lo mismo que la cinta del lado opuesto, a los collares de los perros-galgos. La concatenación de imágenes alegóricas que ha volcado el escultor son de tal eficacia y claridad, que a pesar de su programa elitista, ha significado la concatenación, entendimiento y reafirmación mutua y solidaria entre el poder temporal y el poder espiritual.

El simbolismo iconográfico que se desprende es transparente. La simbiosis de la institución monárquica con la dominicana ha producido su resultado positivo, no sólo en la realidad histórica, sino también en el bajorrelieve escultórico. Era necesario perpetuarlo en piedra y para ello nada mejor, que dejar constancia en el edificio conmemorativo de la presencia vital de santo Domingo. La causa de la fe y de la Verdad había que radicarla en el mismo símbolo de la cruz, que recuerda al crucificado y la redención de los hombres. Una prueba más para demostrar que el monumento artístico que es la Cueva de santa Cruz la Real de Segovia, se convierte en documento paralelo que rememora y evoca un momento de la historia política y religiosa de la España de finales del siglo XV.

A esta simbología emblemática colaboran los mensajes literarios que acompañan al bajorrelieve en el borde mismo del arco y en el dintel de encima de la puerta de entrada. Los documentos escritos han sido seleccionados con tacto y pericia, para que tanto el argumento bíblico de san Pablo, como el fragmento del himno de laudes de la fiesta litúrgica de santo Domingo, sean certificados de garantía y acrediten legítimamente plásticamente la tarea emprendida por la Corona y la Orden Dominicana.

En el intradós del arco conopial y bordeando su perfil puede leerse el mensaje dominicano: DOCTRINAM EVANGELICAM SPERGENS PER ORBIS

CARDINEM (*decoración*), (N)PESTEM FUGAT HERETICAM NOVUM PRODUCENS ORDINEM. Sobre el dintel corre la traducción castellana, seguido de la motivación deliberada y completada por la institución real en la siguiente inscripción: LA DOCTRINA EN ANGELICA y ESPARSIDA POR EL MUNDO: (M)AN(I)ATA EN EL PROFUNDO. LA PRAVEDAD HERETICA (*heráldica de inquisición*) PUES DIOS CON LOS SANTOS A VOS F (*ernando*) e Y(*sabel*) ES IQUALA EN EL TENER: MANDADOS FAVORESCER. SU FE CATOLICA LOS DOS.

El pasaje bíblico prosigue en las bandas ondulantes o filacterias que se emplazan por detrás de las coronas, serpentean en vuelo, y son utilizados como elementos compositivos de la escena. A la derecha el pasaje neotestamentario de san Pablo: NOS PRE/DICAMUS: CHRISTUM / CRU CIFIXUM, para continuar a la izquierda: IUDEIS QUIDEM SCANDA LUM GENTIL STUL/TICI/AM (I. Cor. I, 23).

La unión de tales mensajes, dominicano, monárquico y bíblico se han entremezclado intencionadamente para fundirse en la causa común que promueven la monarquía reinante y la Orden Dominicana. La palabra de Dios proclamada por san Pablo a los judíos, fue continuada por la predicación de santo Domingo en la época del siglo XIII y proseguida por los frailes dominicos en aquel momento. La referencia directa a los judíos del texto de san Pablo cobra actualidad. Toda esta conjunción de datos alegóricos y literarios, unidos en un edificio emblemático de la Orden Dominicana dentro de una serie de circunstancias coyunturales, con curren a hacer pensar que, el prior e inquisidor Torquemada programó hasta el mínimo detalle, el bajorrelieve de la portada de la Cueva de santo Domingo.

Contrastando los mensajes escritos con la representación escultórica, se pone de relieve el perfecto ensamblaje de ambos. Se cita expresamente la “Doctrina Evangélica” enfrentada a la “Pravedad Heretica”, esto tiene su contrapunto en el bajorrelieve que comentamos y también en las ménsulas que sostienen la bóveda de crucería del interior de la capilla donde se lee idéntico mensaje: “Heretica pravitas” y en los collares de los galgos: “Incisicio”. Monumento escultórico, que a la vez es documento escrito en donde claramente se observa la confrontación entre doctrinas opuestas: la evangélica y la herética. También se debe insistir en la expresión utilizada en los collares de las raposas de la palabra “Inquisición”¹³.

¹³ ITURGAIZ, D.: *Op. cit.*, pp. 206-209.

2.2. La Inquisición en la pintura de Pedro Berruguete¹⁴

Si bien parece ser que la primera vez en que se asoció Inquisición española e iconografía dominicana fue en el bajorelieve del convento segoviano, muy pronto y también probablemente de la mano de Tomás de Torquemada (m. 1498), se plasmó en el Convento abulense. La ocasión fue la ornamentación de su iglesia, gracias al mecenazgo de los Reyes Católicos. Uno de los altares laterales estaba dedicado a Santo Domingo de Guzmán y el pintor escogido para la obra retablista fue Pedro Berruguete. Entre los años 1490 y 1496 realizó dicho retablo así como su conocido *Auto de Fe*.

El pintor dedicó varias obras al tema de la Inquisición: *la Prueba del fuego* y *Santo Domingo inquisidor*. En ésta, el santo aparece de pie y frontalmente. El pintor es consciente de la figura que está pintando y de la misión en defensa de la fe que lleva a cabo, por lo que no tiene ningún reparo en escribir en caracteres góticos sobre el fondo oro del nimbo el título de la tabla: SANTO DOMINGO ENQUISIDOR, sobre el mismo fondo dorado que declara su santidad. Berruguete en vez de poner junto a él el tradicional cachorro blanquinegro, lo pinta aplastando una zorra. El pie izquierdo estruja su vientre, mientras que el derecho pisa su alargado rabo. Del entorno de su cabeza emergen unas llamas de fuego que se estilizan hacia lo alto. Forma simbólica de expresar plásticamente los malignos resuellos que le recomen por dentro. Esta innovadora imagen simbólica nace en España en la época de la monarquía de los Reyes Católicos. Una tal mutación simbólica no surge sin más ni más, sino que obedece a unas causas, como son la de expresar la vinculación de los dominicos con el combate de las herejías en dicha época.

*La Prueba del fuego*¹⁵, refiere las controversias en defensa de la fe que el santo Patriarca tuvo con los herejes albigenses en el sur de Francia. El motivo iconográfico se amoldaba de modo perfecto al programa que pretende demostrar. El acontecimiento del siglo XIII le sirve de tema para trasvasarlo al momento monárquico que vive Berruguete. El pintor transmite la temperatura ambiental socio-religioso-política de la sociedad de la segunda mitad del siglo

¹⁴ ITURGAIZ, D.: «Pedro Berruguete y la Orden de Predicadores», *Ciencia Tomista*, n° 130 (2003), pp. 139-163.

¹⁵ Se encuentra en el Museo del Prado y en el *Catálogo de Pinturas* aparece con el título *Santo Domingo y los albigenses*; cf. ITURGAIZ, D.: «Pedro Berruguete y la Orden de Predicadores...», p. 152.

XV. El entrelazado sociedad, religión y política era muy intenso. El fondo dogmático de la cuestión era el mismo, sólo que desarrollado en épocas diversas, personajes diferentes y con matices político-religioso distintos. A la hora de presentarlo había que cambiar la formulación estilística, la ambientación hispana, ropajes de moda, pero el contenido iconográfico es idéntico: manifestar con claridad la verdad de la fe frente a la herejía.

Por último, el *Auto de Fe*¹⁶, es una de las tablas más representativas de Pedro Berruguete. Es un documento pictórico de alta significación histórica.

«Sitúa la escena en un tiempo, en un lugar determinado, expresión de un acontecimiento preciso, y ofrece una versión histórica de primera mano. El pintor se convierte en testigo visual, cronista y portavoz de un suceso muy característico de la sociedad española de finales del siglo XV. El documento pictórico es historia viva de una realidad palpitante en la que los dominicos son protagonistas autorizados»¹⁷.

El cuadro está dividido en tres niveles. En el primero,

«[...] bajo el dosel se destaca el trono de santo Domingo, ligeramente inclinado, a la vez que apoya la mano sobre el hombro del que sostiene la cruz-estandarte de la Inquisición, y la izquierda lleva el lirio florido, símbolo de la pureza de vida. Del grupo de seis que componen la presidencia, pudiera identificarse a Tomás de Torquemada. La proporción de su figura es tan pequeña, que difícilmente puede cotejarse con la figura central del retablo de santo Domingo, para comparar sus rasgos ana-

¹⁶ Esta obra está en el Museo del Prado y a veces aparece titulado *Auto de fe presidido por Santo Domingo de Guzmán*. «Como si fuera un actuario procesal [su autor] levanta acta de lo acontecido, vertiendo en la tabla un rígido programa de ideología político-religiosa [...]. A pesar de su reducido tamaño, la tabla presenta una gran monumentalidad; el pintor ha sintetizado en un limitado espacio un retazo de la vida de España y de la sociedad de la Vieja Castilla de los Reyes Católicos. Berruguete proyecta una escena multitudinaria de gran densidad temática y composición escalonada: presidente, oficiales, justicieros, testigos, condenados, soldados, reos penitenciarios y espectadores. La pintura es un alarde de representación de la urdimbre social con todos sus integrantes. Persigue un escalonamiento de estratos no sólo físico, sino también intelectual, reservando un lugar para cada grupo convocado, desde su presidente, santo Domingo de Guzmán, hasta el cadalso donde se están quemando en la hoguera dos herejes. Juega con tres niveles con el fin de obtener el efecto de tridimensionalidad espacial. [...]»; ITURGAIZ, D.: «Pedro Berruguete y la Orden de Predicadores...», p. 161.

¹⁷ ITURGAIZ, D.: «Pedro Berruguete y la Orden de Predicadores...», p. 161. «Se ha escrito que esta pintura se refiere a un famoso "auto de fe" que tuvo lugar en Avila contra los judíos el 16 de noviembre de 1491, celebrado ante la fachada de la iglesia de san Pedro. El convento de santo Tomás de Ávila fue sede de la Inquisición entre los años 1490 y 1496. El encargo presuntamente puede sospecharse que fue inspirado a Berruguete por fray Tomás de Torquemada»; *Ibidem*, 161.

tómicos, y deducir si realmente se trata de un retrato del Inquisidor General. En el siguiente escalón ha situado a doce oficiales, uno de los cuales lee la sentencia.

*La viga central de madera y barandilla hacen de barrera del segundo nivel. Junto a la escalera de madera, un fraile dominico le comunica a un hereje que se le ha conmutado la pena, como lo demuestra el gesto de quitarse el "sambenito"*¹⁸.

En el tercer nivel o primer plano de la tabla, ha centrado el pintor la carga más dramática de la escena: la muerte de los condenados en el cadalso. Inician el movimiento dos jinetes y dos soldados que conducen a otros herejes con el sambenito, capuchón y el letrero "condenado erético" en el momento en que un clérigo le presenta un crucifijo, que se niega a mirar. Sobre el plinto de piedra dos condenados desnudos y atados se están quemando en la hoguera, mientras que un sayón, sentado en las escaleras, atiza con leña el fuego. Debajo de la empalizada de madera, en semipenumbra, sitúa una muchedumbre de curiosos espectadores de pie.

*Berruguete ha condensado en esta tabla todo el andamiaje histórico-religioso de un "Auto de fe", que se ha visto obligado a pintar de abajo hacia arriba, intentando dar toda la visión de lo que constituía un acto de este género. Utiliza el recurso pictórico de empequeñecer proporcionalmente a todos sus integrantes para poder ofrecer una composición multitudinaria. La ha despojado de todo individualismo y universaliza la escena incorporando en ella todas las capas sociales de la sociedad de finales del siglo XV. Se manifiesta muy descriptivo, narra todo el tejido judicial de la época, resalta detalles minuciosos, concreta actitudes, rasgos y gestos que otorgan a la tabla ese carácter histórico-documental»*¹⁹.

Puede pues concluirse que a fines del XV la participación de los dominicos como brazo religioso de la Inquisición española junto con su brazo secular, que era la Corona, genera programas iconográficos inéditos y pioneros, que algunos denominan Iconografía monárquica o Torquemadiana. Y que por otra parte, son una clara expresión de la importancia que los mismos frailes daban a dicha vinculación en aquellos momentos.

¹⁸ ITURGAIZ, D.: «Pedro Berruguete y la Orden de Predicadores...», p. 162.

¹⁹ ITURGAIZ, D.: «Pedro de Berruguete y la Orden de Predicadores...», pp. 162-163.

3. Las contribuciones de las Crónicas dominicanas del XVII

Desde la obra de Hernando del Castillo (m. 1593), Calificador del Consejo de la Inquisición por lo menos desde 1573, que inició la redacción por centurias de su *Historia General de Sancto Domingo, y de su Orden de Predicadores*, si bien sólo llegó a publicar la primera y segunda parte, respectivamente en 1584 y 1592, se repite, como antes hicieran los historiadores primitivos la idea de que antes de partir de Roma, Inocencio III habría encargado a santo Domingo la predicación del Evangelio en las tierras de Tolosa y los negocios de la fe, «*como parece por las letras del mismo Pontífice [...] (según refieren algunos autores averlas visto)*» Más adelante hay un capítulo que versa sobre la «*manera de proceder de santo Domingo con los hereges, quando hazía el oficio de Inquisidor en Tolosa y su tierra*», en cuyos primeros párrafos subyace una apología de la Inquisición contemporánea suya sin nombrarla y en la que los dominicos tenían tan importante papel. Siguiendo el ejemplo de santo Domingo que tenía mansedumbre, compasión de sus prójimos pero también «*el rigor que era menester para la cura de tan peligroso cáncer*», así

«[...] es necessario que lo hagan todos los que curaren males de heregía, que a vezes no tienen ni pueden tener otro remedio sino fuego y sangre, y las mismas misericordias con que la Iglesia Católica los recibe, son estas; y esto basta para entender que es assí acertado: porque ella es esposa de Christo, y se gobierna con asistencia del Espíritu Santo. Y con tal patrón y tal guía, no puede andar desconcertada en sus leyes: no autoriza Dios maldades ni tyránías. Ni los Concilios generales donde el assiste pueden aprobarlas y confirmarlas. Por donde la confiscación de bienes, la infamia, el destierro, las galeras, los açotes, y la muerte misma con que son punidos y castigados los hereges con tanta aprobación de sagrados Concilios, decretos, y cánones: y el derivarse las penas a sus hijos y descendientes son evidente testimonio que no ay crimen laese maiestatis, ni trayción, ni alevosía, ni prodición de la patria, que sea tan pernicioso al bien público de la Iglesia como la heregía».

En un capítulo posterior habla «*de los frayles mártires que, luego que murió el bienaventurado Santo Domingo, padecieron por la Fe Católica en diversas partes*»²⁰.

²⁰ CASTILLO, H. Del: *De la Historia General de Santo Domingo, y de su Orden de Predicadores*, I^a. P. Lib. I, cap. 63; ed. facsímil, Madrid, 2003, 158.

En la misma posición se sitúan otros cronistas posteriores o contemporáneos: Vicente Justiniano Antist, conventual del Predicadores valenciano (m. 1599), fue redactando un voluminosísimo manuscrito en el que historia la Inquisición y que escribió entre 1589 y 1592. Esta obra la conoció su contemporáneo Luis de Páramo que la pondera, quien también afirmará en 1598 que Domingo de Guzmán «fuit primus Inquisitorusque de anno 1216», como el famoso Francisco Peña había hecho unos años antes, quizá influenciado por el mismo Antist²¹.

Antist si bien reconoce que la primera Inquisición desapareció en algún momento y lugar, defiende una continuidad entre ella y la moderna al señalar que es la misma. ¿Por qué? Creo que por ennoblecer —al hacerlos multiseculares— tanto a una como a los dominicos al vincularlos con ambas, sin olvidar que estamos en los momentos previos a la canonización de Raimundo de Peñafort en 1601.

Para él, la Inquisición fue encomendada a los Frailes Predicadores y a los Menores (cf. p. ej. ms. 26,1), si bien en ocasiones señala que no tiene noticias ciertas. Fue instituida para combatir a los albigenses y demás herejes del momento por Inocencio III (1198-1216) y «el bienaventurado Sto. Domingo, alumbrado por nuestro Señor y favorecido por su bendita Madre, procuró que con autoridad apostólica se instituyesse un sancto tribunal a cuyo cargo estuviessen inquirir y buscar los herejes y castigarlos con misericordia si pidiessen perdón y si estuviessen obstinados con fuego, relaxándolos al brazo seglar» (ms. 24, 65); dedicando todo el capítulo siguiente a demostrar, aduciendo autoridades muy diversas —muchas de ellas del propio siglo XVI—, que fue el «primer Inquisidor Apostólico» (cf. ms. 24, 67-85) y los siguientes a destacar sus actuaciones como tal en el sur de Francia e Italia (cf. ms. 24, 85-176).

Movido por su pretensión de realzar la Inquisición española, insiste en que el honor de haberla introducido en Castilla lo tuvieron «los Católicos Reyes Dn. Hernando y Doña Isabel de eterna memoria, y que jamás en Castilla aya avido Inquisición hasta los tiempos de estos felicísimos Príncipes» (ms. 26, 280; cf. 290). Para él, la Inquisición se estableció «estando España muy perdida por razón de los moros²² y

²¹ ANTIST, V. J.: *Historia de la santa Inquisición*. Ms. APA (Archivo Provincia de Aragón). Citamos los capítulos y las páginas del Manuscrito.

²² El momento en que estaba escribiendo es el de la etapa final de la “cuestión morisca” y por lo menos los dominicos del Reino de Valencia estuvieron bastante comprometidos en ella (cf. VINCENT, B. y

*judíos*²³, los cuales no solamente bivían públicamente en sus sectas, pero hazían apostar a muchos de los nuevos convertidos y aún atrayan con su trato a algunos christianos de naturaleza, y resucitándose en ella diversas eregías» (ms. 26, 303); el evitar y erradicar estas últimas será uno de sus objetivos (cf. p. ej. ms. 26, 348). A los protestantes sólo los menciona de pasada (cf. p.ej. ms. 24, 191).

También es destacable su afirmación convencida de que el entonces Rey Felipe II, así como otros personajes, eran parientes del primer Inquisidor Apostólico Santo Domingo de Guzmán (cf. ms. 24, 214-215), concluyendo: «supuesto esto, no sin razón se maravillan los que bien lo consideran que teniendo este sancto tantos y tan principales deudos en la Tierra, y rogando por ellos en el Cielo, y aviendo sido ministro de la divina misericordia para que ellos posean con quietud sus estados, tenga tan pocos templos, capillas y retablos en las tierras donde los suyos reynnan» (ms. 24, 215-216).

La Provincia de Predicadores de Andalucía, en el Capítulo de 1671, comisionó a Antonio de Vergara la tarea de compilar y publicar la Historia de los dominicos en Andalucía, pero abrumado por sus cargos y obligaciones no la realizó. Quien sí hizo algo, aunque sin comisión oficial, fue fray Antonio de Lorea, que unas veces narra los admirables hechos de santidad —género hagiográfico, al que fue muy asiduo—, otras hilvana la historia de los Conventos de La Mancha y de Andalucía y otras escribe una crónica de su Provincia²⁴. Aunque no siempre suele aportar los nombres de los frailes de cada convento que desempeñaron algún oficio en los tribunales de la Inquisición. En el caso de

BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R.: «Estudio Preliminar: Los dominicos y los moriscos», publicado en la edición facsimilar de BLEDA, J.: *Corónica de los moros de España* [1618]. Valencia 2001, 9-47), así como la Inquisición que reactivó el procesamiento de esta minoría (cf. KAMEN, H.: *La Inquisición española*. Barcelona, 1985, pp. 207-222). El único eco que se hace de ello es señalar que Torquemada «persuadió [a los Reyes Católicos] que echasen los moros de sus reynos, aunque esto no se executó tan ayna» (ms. 26, 329) y que otro Inquisidor posterior «trató de los negocios de los recién convertidos», «de las retractaciones de los conversos», o de «cosas tocantes a los moriscos» (cf. ms. 26, 393.394.399).

²³ Es un ferviente justificador de su expulsión como solución de los males que padecían estos Reinos (cf. ms. 26, 312-317).

²⁴ Para algunos aspectos generales de este manuscrito, Cf. SÁNCHEZ-HERMOSILLA PEÑA, F.: «Fr. Antonio de Lorea. Historia de la Provincia de Andalucía. Conventos dominicanos de Ciudad Real», *Communio*, XXXI (1998), pp. 353-386 y XXXII (2000) pp. 141-176; *Ibidem*: «Fr. Antonio de Lorea: escritos localizados», *Communio*, XXXIV (2001), pp. 413-454; *Ibidem*: «Biografía de fr. Antonio de Lorea Amescua op. Desde 'Respuesta' (Almagro 1635-1684-5?)», *Communio*, XXXVI (2003), pp. 209-237.

Santa Cruz la Real de Granada el historiador Francisco de Páramo pone al final de su Historia la lista de los frailes que sirvieron al tribunal de Granada²⁵.

Desde mediados del siglo miembros de la Compañía de Jesús van teniendo cada vez más influencia y poder en los diversos ámbitos de la vida española y la Inquisición es uno de ellos. El incremento de Calificadores de dicha familia religiosa y la disminución de los de las otras familias es un hecho significativo.

Poco antes, hacia 1623, un calificador del santo Oficio de Llerena e hijo del convento de san Pablo de Sevilla terminaba su obra manuscrita sobre el convento san *Pablo de Sevilla*. Nos detenemos ahora para ver el tratamiento que hace del tema de la Inquisición.

3.1. *La cuestión de la Inquisición en la Historia manuscrita de Francisco Ramírez de Solórzano, o.p.*

Cuando Solórzano escribe su *Historia* había en la ciudad de Sevilla seis conventos de dominicos. De todos, el más importante y el más poblado era el de San Pablo, fundado en 1248, año de la conquista y entrada del rey Fernando III el Santo en la ciudad. San Pablo de Sevilla, con su homónimo de Córdoba, fundado en 1236, fueron los dos conventos señores, por importancia y población, de la Provincia de Andalucía.

El dominico francés padre Labat²⁶, de viaje por Andalucía, al ver la grandiosidad arquitectónica del convento de San Pablo escribió: «*San Pablo mas que un convento parece una villa*». De hecho en magnificencia y poderío era el primero de todos. De la fábrica conventual no queda nada. Queda, gracias a Dios, el templo —actual parroquia de la Magdalena—, donde fue consagrado obispo fray Bartolomé de Las Casas.

²⁵ PARAMO, F.: *Compendium Chronicum regii conventus sanctae Crucis granatensis*, Ms. APB, Sevilla.

²⁶ LABAT, J. B.: *Voyages en Espagne et Italia*, vol. I, Paris, Rue Saint Jacques, 1730, p. 365.

3.1.1. Autor, título y estilo de la obra

Francisco Ramírez de Solórzano. Hijo del convento de san Pablo. Calificador del Santo Oficio de Llerena. Recibió el hábito de manos del Provincial Diego Calahorrano en 1599 y profesó un año más tarde, en 1600, siendo prior fray Pedro Soria. Escribió la *Historia del santo y real convento de san Pablo de Sevilla de la Orden del glorioso Patriarca Santo Domingo de la Provincia de Andalucía*²⁷.

En la primera página se encuentra la rúbrica: *Fr. Francisco Ramírez de Solórzano* y, a lápiz, un añadido donde figura el año (1625). Efectivamente la obra se escribió hacia 1624-55 «ahora gobierna la provincia el padre Juan de Arriola y es prior del convento el padre Diego Bordas». El Manuscrito, de 30 x 22, consta de 142 páginas escritas en anverso y reverso. Al final hay un cuadernillo cosido con noticias sobre la Inquisición. En el lomo está escrito el título *Historia de san Pablo de Sevilla*. La obra esta dividida en cuatro Libros²⁸.

Escrito con un lenguaje grandilocuente y ampuloso, comienza el autor indicando las cuatro calidades que pueden hacer insigne a un convento:

«[...] la antigüedad venerable de la fundación primera, la nobleza excelsa del fundador heroico, la fama preclara de los varones ilustres y las buenas leyes. De las cuatro cualidades excelentes que hacen excelsa una república pues todas cuatro juntas y cada una por si se hallan con eminencia en este santo y real convento de San Pablo de Sevilla. Ha tenido insignes hijos que han sublimado la religión y a alguno (fray Alonso de Ojeda) deben los reinos de Castilla su quietud espiritual y esta

²⁷ La dedica: «A la muy noble y leal ciudad de Sevilla dedico a V. S.^a este Libro que trata del Real Convento de S. Pablo y de los hijos insignes que ha tenido para honrarlo con la prescripción magnífica de su excelso nombre, y para que conociendo V. S.^a las deudas que este convento debe por sus heroicos servicios se le demuestre agradecida y venera las santas cenizas de los héroes que yacen en su capítulo, guarde Dios y prospere a V. S.^a como los religiosos de este convento capellanes suyos, pedimos a su majestad divina»; SOLÓRZANO, página sin foliar al inicio del manuscrito.

²⁸ Libro primero de la historia del Real Convento de S. Pablo de Sevilla. Consta de 26 capítulos. Comprende las páginas 1 a 53r.

Libro segundo: Hijos insignes en dignidades y letras (obispos, provinciales, priores, regentes, predicadores, calificadores del Santo Oficio. (21 capítulos, pp. 54r-88 v)

Libro tercero: hijos del convento insignes en virtud: P. Antonio Soler y p. Tamariz (18 capítulos 89r-116r)

Libro cuarto: en el que se trata del bienaventurado religioso fray Pablo de Santa María; (117r-142) Cuando citemos indicaremos Libro, capítulos y páginas. Así I, 13, 27 indica Libro, capítulo y páginas.

En 1750 J. De Herrera en el *Catálogo de Priores del convento de San Pablo* escribía: «La historia de Solórzano se conserva manca entre los papeles reservados de librería». Copia fotostática, A.P.B. Sevilla.

nobilísima ciudad de Sevilla su limpieza en la religión cristina y fe católica como lo dirá en todo su discurso»²⁹.

3.1.2. El contenido

Del tema de la Inquisición el manuscrito trata en los capítulos del siete (*De cómo nuestro Padre santo Domingo fue el primer Inquisidor por autoridad apostólica*) al trece (15r-30v) del primer Libro³⁰. El tenor del escrito es este:

«[...] el Santo Oficio de la Inquisición es defensa de la fe católica, muro inexpugnable de la religión de Cristo, fue instituido por el Papa Inocencio III después del Concilio de Letrán IV para extirpar la herejía de los albigenses. El primero que ejerció este oficio con delegación especial de la sede apostólica fue Santo Domingo y después de él muchos hijos suyos merecieron que la sede apostólica los colmase de honor y estableciese este oficio en su Orden con un derecho hereditario y casi privativo.

Y aunque no conduce nuestro asunto tratar del establecimiento de este Tribunal en todos los reinos conduce mucho el decir de su principio, continuación y decadencia en los reinos de España para dar a conocer el beneficio tan grande que hicieron los frailes de este convento, y su prior, fray Alonso de Ojeda, cuando restauraron en el este arruinado baluarte de la fe católica» (20 a).

Esto nos habla del talante, del tono y del fin que persigue el autor³¹.

²⁹ RAMÍREZ DE SOLÓRZANO, J.: *Historia del convento de san Pablo*, Ms. En APB. Sevilla. L. I. cap. 1.1

³⁰ SOLÓRZANO, Lib. I. cap. 7-13

³¹ *«De fray Alonso de Ojeda, primer inquisidor y reformador, varón de fervoroso celo, y de grande espíritu. Fue hijo de padres honrados de sangre generosa, limpia, antigua y conocida en Carmona. Dos veces fue prior de esta casa entre (1465-1479). Reformó su convento de san Pablo. Fray Alonso supo hallar un conveniente medio, ni disimulaba los defectos, ni se oponía cara a cara a las imperfecciones, sino iba poco a poco corrigiendo los abusos que había introducido la claustra. Puso particularísimo cuidado en examinar con rigor la suficiencia, costumbres y linaje de los que habían de tomar el hábito. Si los preladados dan el hábito a cuantos lo piden, la gente será mucha, y la virtud poca, es necesario que los que han de profesar la Orden de predicadores, instituida para enseñar, leer, y predicar sean aptos para tan alto ministerio porque no siendo tales serán carga pesada, gente ociosa y inquieta, y vale mas ser pocos y buenos que muchos impertinentes y malos y si después de recibido son mal enseñados, peores serán cuando mayores y todo será disolución y mal ejemplo y gravamen de la orden y del pueblo» (20 r).*

Fue el primer inquisidor de Sevilla. Durante el siglo XIV y XV no hubo inquisidores en Castilla o al menos no hay Memorias escritas que los hubiera. El franciscano Alonso de Espina en su el prólogo a su *Fortallitium fidei* se queja que en tiempos del rey Enrique IV «*estando el reino lleno de judíos y de herejes no había inquisidores que los castigasen y amedrentasen. El haber muchos herejes era secuela forzosa de haber muchos judíos, que vivían como querían. El no haber Inquisidores dependía de que los Reyes y sus ministros no los ayudaban, y la potestad de los Inquisidores si no es auxiliada del brazo secular ninguna fuerza tiene o es muy poca*» (20 r).

Aunque no hay Letras que prueben la institución de inquisidores de la Orden en los reinos de Castilla, desde Inocencio IV quedó vinculado el Santo Oficio a la Orden como un mayorazgo hereditario, autorizando al Maestro de la Orden y a los Provinciales, en su territorio, para que pudieran nombrar Inquisidores, en los términos de su jurisdicción.

En tan lamentable estado se hallaban estos Reinos cuando comenzaban a reinar los Reyes Católicos. En Sevilla, los frailes de San Pablo después de haber recibido la observancia regular no pensaban ni buscaban ya sus cosas sino las de Jesucristo. Se dedicaron más que otros a vindicar su honor e impedir sus injurias. Alonso de Ojeda, prior del convento, los excedía a todos en valor, en intrepidez y celo ardiente aplicando toda la fuerza de su elocuencia a declamar siempre y en todas partes contra la superstición judía.

Andrés Bernaldes, el cura de Los Palacios, oyente que fue de estos sermones, nos dejó noticia de ellos en su historia, diciendo en el lenguaje de aquel tiempo:

«Había en Sevilla un santo, e católico hombre Frayle de Sto. Domingo en Sn. Pablo llamado Fr. Alonso, que siempre predicaba, e pugnaba en Sevilla contra esta herejía. Este era el principal asunto que trataba el V. Mro. en sus Sermones, i los tenía continuos en la Iglesia Catedral, en su Convento, i en las plazas. Como siempre eran sus invectivas contra los Judaizantes, i estos no solo eran muchos en número, sino muy distinguidos en dignidad, en riquezas, i en poder se granjeó con su predicación muchos i muy grandes enemigos, que pensaron, i trataron de librarse en el modo que pudiesen de este acusador de sus delitos, i pregonero de sus infamias. No faltaron amigos de el Prior, que le manifestaron los intentos de sus enemigos, le certificaron el riesgo de su vida, i le aconsejaron, que moderarse algún tanto la fogosidad de su zelo. Agradecioles el Apostólico Varón sus buenas intenciones i el deseo que mostraban de la conservación de su vida; pero les protestó, que no admitía su consejo, ni desistiría de perseguir a los judíos con palabras i con obras; i en quanto a la muerte que le maquinaban dixo: Dicha grande será para mi que me quiten la vida los que se la quitaron a mi Señor Jesucristo. Executen lo que intentan, que de essa suerte harán un buen mártir de un mal Frayle; sentencia digna de un discípulo del Redentor, i de un hijo verdadero de Sto. Domingo. El primero que pronunció tan animosa proposición fue este Sto. Patriarca quando supo, que trataban de matarlo los herejes Albigenses» (20 r).

Solórzano sostiene que *«que la mayor y más útil obra de este convento para Sevilla y los reinos de España fue el procurar la fundación del Santo Oficio de la Inquisición en la majestad y forma que tiene. Y esto fue obra de este real convento y de*

sus hijos». Secundando, pues, el deseo del glorioso proto-inquisidor santo Domingo que no acabase el celo de la santa fe católica, y que su espíritu y el santo oficio quedase en sus hijos por herencia, fray Alonso y los demás frailes de san Pablo, como valientes y castizos mastines, que velaban en defensa del rebaño del Señor, se sentían perros atados que sólo podían ladrar contra la pérvida judaica. Ni que decir cabe que la situación que describe, provocada por los falsos conversos, es más que penosa.

3.1.3. La famosa Junta de Sevilla

A finales de 1477 los Reyes llegan a Sevilla. Viene con ellos por primera vez a su iglesia el arzobispo-cardenal González de Mendoza. Fray Alonso de Ojeda, consciente de que

«[...] el brazo eclesiástico solo no basta para remedio de tan graves males y desnudo del favor temporal es de poco fruto entre los cristianos recabó de los Reyes la ayuda que necesitaba. Sin perder tiempo interesa los reyes y le da noticia de las honras raíces que en la ciudad había echado la mala semilla del judaísmo implorando el poder del brazo secular para arrancar del campo del Señor esta cizaña» (21 a).

Impresionados los monarcas, ordenan al arzobispo Mendoza que reúna una Junta para deliberar sobre el remedio que debería aplicarse a la contagiosa enfermedad del judaísmo. En ella participó el mismo cardenal, el provisor de Cádiz, don Pedro Fernández de Solís, Tomás de Torquemada, Alonso de Ojeda, Diego de Merlo, Jerónimo de Adorno, Pedro Martínez, el secretario del Rey y otros teólogos y canonistas. La resolución que se tomó fue que no se recetasen medicinas fuertes, mientras no se viese que las suaves no causaban buen efecto. Se formó un Catecismo para los que hubiesen pecado de ignorancia y se hicieron unas Ordenaciones que disponían el modo de reconciliarlos e imponer las penitencias sin que se llegase al recurso de las de prisiones ni de invocar el auxilio del brazo secular. Aconsejado por la misma Junta, el arzobispo nombró para su ejecución al prior de San Pablo y a otro fraile de nombre Fray Vicente (identificado como Vicente de Córdoba, a la sazón Vicario General de la Observancia en Córdoba)

Con estas facultades que el arzobispo dio a Ojeda y a Fray Vicente comenzaron los frailes de San Pablo, donde había hombres muy doctos y celosos, no sólo a clamar y ladrar contra los lobos, sino a procurar descubrir por el olor y

por el rastro quienes eran los lobos, que se encubrían con piel ajena, y dónde tenían las camadas, y las cuevas donde se emboscaban los judaizantes. En los últimos días de la Cuaresma de 1478 tuvo lugar un descubrimiento interesante.

3.1.4. El asunto del caballero Guzmán

«Tenía uno de aquestos judíos una hija de singular donaire, y de rara hermosura. Era celebrada del pueblo y servida de los nobles, y entre todos era el mas favorecido de la nobilísima familia de los Guzmanes. Con deseo de hablarla entró la noche del jueves santo encubierto en su casa en compañía de un criado suyo, y estando en cierta parte oculto en la casa vieron que todos los de ella y otros de fuera hacían ceremonias judaicas y muchas abominables blasfemias, injurias a Cristo nuestro Señor.

De un afecto siniestro de este caballero se ocasionó tan grande bien espiritual y temporal como establecer la inquisición en la majestad que tiene y por aquí conoceremos las maravillas de Dios que sabe dar principio a sus misericordias en casos errados y de torpes males sacar bienes grandes.

Atemorizó el horrendo y temeroso espectáculo al caballero y estimulado de la generosa sangre guzmana prefirió el honor divino al amor humano. Estaba tan escandalizado de lo que había visto, que no pudo sosegar un momento, hasta dar de ello noticia al prior de san Pablo fray Alonso de Ojeda. Contóle por la mañana el monstruoso caso y lo firmo de nombre. Luego sin dilación partió el celoso prior a Córdoba donde los reyes católicos estaban y les informo de los abominables sacrilegios que en Sevilla pasaban, pidiendo el oportuno remedio. Trató con tanto fervor y celo su negocio, o por mejor decir, el de Dios, que le guiaba y ayudaba, que negoció cuanto quiso muy a gusto.

Volvió a Sevilla con provisiones reales en que le daban autoridad para fundar el santo oficio y para castigar los culpados.

Pasó el nuevo inquisidor muchos y muy graves trabajos en la prosecución de su oficio, porque ningún paso dejaban de tomar los interesados que eran muchos y muy ricos para destruirle. Mas el celo de la honra de Dios y el deseo de servir a su nación y patria podían con el tanto que ni temía peligros, ni rehusaba trabajos. Perseguido y favorecido era el mismo, y con la misma entereza y virtud de ánimo trataba los negocios de la fe católica y de su oficio. Predicó en la iglesia mayor de Sevilla intrépidamente contra los errores muchos días, y cuando le avisaban que mirase por si que andaban por matarle, respondía el siervo de Dios, no se me da nada quítenme la vida los que quitaron a nuestro señor Jesucristo, harán un buen mártir, de un mal fraile»³².

³² SOLÓRZANO, Lib. I, cap. 9. 21 a -21 r.

Fray Alonso, según Solórzano, actúa ya como un verdadero inquisidor. Con los despachos del rey para que lo auxiliasen las justicias ya en Sevilla, dispuso en los lugares más secretos del convento cárceles seguras y fuertes, formó procesos a los impíos que en la noche del jueves santo habían cometido en su sinagoga aquellos sacrílegos males y con el auxilio del asistente Diego de Merlo los prendió en las cárceles del convento.

Para Solórzano está fuera de duda que Fray Alonso de Ojeda fue en Sevilla el primer Inquisidor, si bien no es en absoluto cierto que los reos hubieran sido quemados dentro de la cerca conventual, cosa totalmente inverosímil y repugnante, ya que los jueces eclesiásticos no podían mezclarse en causas de sangre ni sentenciar a muerte. Lo más que podían hacer con los impenitentes y los que no son dignos de ser admitidos a reconciliación y penitencia es relajarlos a la potestad secular para que ésta los juzgue según sus leyes. Hemos reputado siempre por cuento de viejas eso de que los judíos o judaizantes fueron quemados dentro de la cerca del convento, apostilla Herrera.

4. Algunas cuestiones que plantea el Manuscrito

¿Quién instituyó inquisidor de Sevilla al maestro Ojeda?; ¿en qué año fue instituido? o ¿cuándo comenzó su oficio?; ¿cuánto tiempo estuvo en el encargo? Debió ser entre 1477-1481. Hasta 1478 los Reyes Católicos no vinieron a Andalucía. A principios de 1481 estaban en Sevilla los dos inquisidores (Murillo y Juan de San Martín) nombrados por el rey en virtud de la facultad que Sixto IV le concedió en la bula de 1 de noviembre de 1478. Efectivamente, los reyes llegaron a Sevilla en febrero de 1478. La reina católica, embarazada, pasó el invierno y la primavera en Sevilla mientras que el rey tuvo que ausentarse durante unos meses a Madrid. A su vuelta, por el mes de mayo, fray Alonso le habría informado de todo lo ocurrido, siendo entonces cuando habría recibido el apoyo del rey y el nombramiento de primer inquisidor de Sevilla, oficio y encargo que se lo concede el Vicario General de la observancia fray Juan de San Martín. ¿Cuánto tiempo se mantuvo en este encargo? Posiblemente muy poco. El padre Valtanás nos da un dato precioso: *«después que el rey católico nombró dos inquisidores con la facultad que para ello le dio el papa Sixto IV, Ojeda ya no era inquisidor, ni aún era vivo»*.

4.1. El nombramiento del primer inquisidor

«Los despachos, que el Rey dio al Mro. Ojeda fueron para que las Justicias de la Ciudad, le diesen auxilio contra los hereges; pero el nombramiento de Inquisidor ni lo dio, ni pudo darlo. Tampoco lo dio el Papa; porque no se halla memoria de que lo hiciese, ni la necesidad que instaba de poner pronto remedio permitía tan largo recurso. De el Cardenal Arzobispo tenia ya al Mro. Ojeda facultades en orden a los Judaizantes, como dejamos dicho; pero eran solamente para reconciliarlos, i imponerles penitencias saludables, i no para proceder como Juez a encarcelarlos, procesarlos i castigarlos con penas corporales; i así aquellas facultades no eran bastantes para poder proceder en estas causas, como Inquisidor, ni llamarse tal con propiedad. Tampoco en sus diócesis los obispos podían nombrar Inquisidores, siendo esto propio de la Sede Apostólica. Los Prelados de el Orden de Predicadores tenían de ella facultad para poder nombrar a sus Religiosos en este Oficio. El ejercicio de estas facultades dependía solamente del beneplácito de los Príncipes, y luego que estos lo permitían nombraban Inquisidores donde parecía conveniente. Así lo hicieron ahora entendiendo, que era gusto de el Rey, i porque este quiso que el Inquisidor fuera el Mro. Ojeda, a el y a otro instituyeron Inquisidores para Sevilla. Quien instituyó ahora Inquisidor al V. Ojeda fue el Vicario General de la Congregación de la Observancia, ya que los Vicarios de estas Congregaciones, tenían en los Frayles, i Conventos que a ellas pertenecían la misma jurisdicción que en los suyos tenían los Provinciales, gozaban por consiguiente de los mismo Privilegios, i por tanto podían nombrar también Inquisidores.

La Ciudad de Sevilla era en este tiempo territorio de el Vicario General; porque los dos Conventos que en ella había entonces pertenecían a la Congregación de la Observancia, i por esto nos parece que sería el Vicario de la Congregación el que instituyó Inquisidor al V. Ojeda: aunque, si alguno quisiere sostener, que este nombramiento perteneció darlo al Provincial de España (el Mro. De el Orden no lo dio) no altercaremos sobre esto, pues no hace a nuestro asunto daño, ni beneficio que el P. Ojeda fuese instituido Inquisidor por el Provincial, o por el Vicario» (22 a).

4.2. Fray Alonso de Ojeda, embajador en Roma

Otro mérito en el haber de fray Alonso, sin prueba alguna, es el haber sido enviado por los reyes a Roma a obtener de Sixto IV facultad y poderes para nombrar por si solos a los inquisidores. Los reyes habrían pedido consejo al arzobispo de Sevilla don Pedro González de Mendoza, a su confesor fray Tomás de Torquemada, y al asistente de Sevilla Diego de Merlo, valeroso caballero (como en la conquista de Alhama, y en otras ocasiones mostró serlo) y al inquisidor de Se-

villa y prior de san Pablo fray Alonso de Ojeda para que con maduro consejo deliberasen los medios convenientes para obviar a los daños, que instaban. Junta-ronse en consejo, al que el arzobispo añadió a su confesor, el maestro fray Jerónimo Adorno, hijo del convento de santo Domingo de Jerez, varón muy docto y religioso, y resolvieron que convenía tratar con el pontífice para que se asentase el santo oficio de la Inquisición en estos reinos en forma y rigor necesario para limpiar a España de la perniciosa peste. Y que diese autoridad a los reyes para instituir inquisidores en sus reinos. Con este consejo y esta resolución los reyes escribieron en conformidad de esto a Sixto IV, dando al prior de san Pablo fray Alonso los despachos y sus cartas de creencia fiando de su celo cristiano.

¿Estuvo realmente Solórzano en Roma? Solórzano recompone la escena:

«Tan importante embajada llegó a Roma. El fraile trató con suma diligencia los negocios que traía a su cargo, representó al pontífice los males que se habían descu- bierto, los que había, y los que se esperaban, si no se atajaban y prevenir peligros tan graves. Justificó la petición de los reyes, alabó su piedad y encareció su celo, con tales razones, que parecían hijas del afecto vehemente que tenía de la honra de Dios y de la fe católica. Oyó Sixto con admiración y gusto su embajada, concedióle todo cuan- to pidió benignamente» (22 a).

La bula del papa tiene fecha de 1 de noviembre de 1478. En ella se faculta a los reyes para que puedan nombrar dos o tres inquisidores, que serán inqui- sidores apostólicos en todos los reinos y ciudades de España. Y cumplida su misión fray Ojeda volvió a su convento de Sevilla. Y en virtud de las letras apostólicas nombraron los reyes para Sevilla y su distrito otros dos inquisidores ambos frailes de la orden, el maestro fray Miguel Morillo el uno, y el presen- tado fray Juan de San Martín el otro³³.

4.3. La ambición de los reyes: más poder para hacer nuevos nombramientos

En enero de 1481 asentaron los inquisidores su tribunal en el convento de san Pablo con sus ministros y oficiales, publicaron sus edictos, ejecutaron el rigor de las leyes con los rebeldes.

³³ «sepades (dicen los reyes a esta ciudad) que nos acatando a que en nuestros reynos, i señorías había, i hai algunos malos christianos apóstatas, i hereges confessos, los quales, no embargantes que recibieron el sacramento de el baptis-

«Vista la experiencia de tan importante rigor, y la necesidad del santo oficio, comenzó a correr la fama por España y personas graves y celosas dieron noticia a los reyes de increíbles maldades y estupendos sacrilegios de apóstatas judíos, y pidieron que con brevedad procurasen cortar los miembros cancerados, para que no se extendiese mas el cáncer y asolase los reinos.

Trataron este negocio con más ardiente celo el cardenal de España, el confesor fray Tomás de Torquemada y el padre fray Alonso de Ojeda que con infatigable espíritu era el que más se señalaba en el celo de la conservación de la religión cristiana. Hicieron grande instancia con los reyes para que a tan intolerables males se proveyese de total remedio. Eran los reyes insignes en el celo de la fe católica. Nombraron al cardenal y al confesor para que determinasen lo que les pareciese ser lo más conveniente. Resolvieron con parecer del inquisidor fray Alonso de Ojeda que era el total y único remedio dar mas autoridad al santo oficio y asentarlo en todo el reino en conformidad del aqueste acuerdo pidieron los reyes licencia al sumo pontífice para instituir inquisidores en los reinos de castilla y de león y con ella nombraron ocho inquisidores, graves, religiosos y doctos todos frailes de la orden: el presentado fray Tomás de Torquemada, su confesor; el maestro de fray Juan de Santo Espíritu, provincial de España; el maestro fray Alonso de San Cebrián, vicario de la congregación reformada; el maestro fray Juan de Santo Domingo, catedrático de prima de teología en la universidad de Salamanca; el maestro fray Pedro de Ocaña, regente del estudio de san Pedro Mártir de Toledo, el maestro fray Bernardo de santa María, el presentado fray Pedro Martínez, y el presentado fray Rodrigo Segura que sospecho era natural de Sevilla, hijo del convento de san Pablo. Confirmólos el pontífice a 11 de febrero del año de 1482»³⁴.

mo, i fueron bautizados, i tienen nombre de christianos, se han tornado, i convertido, i se tornan i convierten a la secta, i superstición i perfidia de los judíos e deseando, e queriendo nosotros prover en ello, e por evitar grandes males, o daños, que se podían recrecer adelante si lo susodicho no fuese castigado suplicamos a nro. mui santo padre que cerca de ello proveyese con su remedio saludable; i su santidad a nuestra suplicación nos otorgó, i concedió una facultad para que pudiesemos elegir; i eligiesemos dos o tres personas calificadas en cierta manera, que fuessen inquisidores, i procediessen por la facultad apostólica, contra los tales infieles, i malos christianos, y contra los favorecedores, i receptadores de ellos, e los persiguiessen, i castigassen quanto de derecho, o de costumbre los pudiessen pungr, i castigar. por virtud de la dicha facultad a nos concedida, i aceptándola, i usando de ella, elegimos en nombramos e diputamos por inquisidores de dicha infidelidad, i apostasia, i herética pravedad a los venerables devotos padres fr. miguel morillo, mro. en santa theología, i fr. juan de sn. martín, bachiller. presentado en santa teología, prior de el monasterio de sn. pablo de la ciudad de sevilla de la orden de predicadores».

³⁴ SOLÓRZANO, Lib. I cap. 10, 22 r.

«Quería ya dios poner fin a los trabajos de este su fiel siervo, i dar principio al descanso eterno, que merecían tantas fatigas, como le habían costado la reformatión de su Convento i la restauración de el Sto. Tribunal de la fe casi extinguido en los Reynos de Castilla; lo acercó así por medio de una dicho muerte, de cuyas circunstancias, ni de las de su entierro no nos dejaron memoria los nuestros, i solo de el tiempo, i lugar de ella nos la conservó un estraño, qual fue Andrés Bernaldez Cura de el Lugar de los Palacios. Este en su Historia de los Reyes Catholicos después de referir que los dos Inquisidores nombrados por el Rey llegaron a Sevilla a principios de el año de 1481, i desde luego comenzaron a sentenciar reos, i a celebrar Autos de fe, prosigue diciendo: E comenzaron a sentenciar para quemar en fuego, e sacaron a quemar la primera vez a Tablada 6 hombres, e mugeres, que quemaron, e predicó Fr. Alonso de sn. Pablo zeloso de la fe de Jesu Christo, el qual mas procuró en Sevilla esta Inquisición. E el no vido mas que aquesta quema; que luego donde a pocos días murió de pestilencia, que entonces en la Ciudad comenzaba a andar. Como Bernaldez vivía en estos tiempos, i probablemente, vivía en Sevilla, merece esta su relación entero crédito, según la cual, este insigne Varón murió en su Convento en la epidemia que se encendió en la Ciudad por la Primavera de el año de 1481, i a consecuencia esta enterrado en su Capítulo, aunque la gran serie de años, i el poco cuidado de nuestros hermanos no nos conservaron sus venerables huesos».

5. Algunas conclusiones

De los textos y estudios realizados se puede concluir que la Orden ha hecho una premeditada y voluntaria construcción de “una” memoria que vincula muy favorablemente a los dominicos con la Inquisición, primero pontificia, y luego con la Española. Así se desprende tanto del análisis de algunas obras pictóricas como de algunos testimonios de autores presentados. Recuérdense las palabras de uno de ellos: *«supuesto el oficio primero de Inquisidor en N.P. Santo Domingo, quedó este gravísimo cuidado en sus hijos, como derecho de heredad, con la autoridad de los Papas, habiendo servido a la Santa Iglesia con la predicación, judicatura, y con la doctrina; y lo que más es, con tanta sangre derramada»*.

Para la mayoría de los autores dominicos, la Inquisición tenía como objetivo mantener la pureza de la fe, evitar que los españoles se transformaran en herejes. Y los dominicos, por su buena formación, por su ortodoxia y seguridad doctrinal fueron buscados para ello. Sin negarla plenamente, pero me parece una lectura un poco ingenua de estos agentes de esta forma de control ideológico de la población.

La continuidad entre la Inquisición *medieval* y la *moderna* ni siquiera la ponen en duda, a pesar de que fueron tan distintas en su duración, fines, sistema organizativo, personas afectadas, procedimientos, eficacia, etc. Creo que es una maniobra para mostrar la antigüedad de la segunda, pues retrotraerse a tiempos lo más lejanos posible es hacerla más antigua y primigenia. Pero también es una manifestación de fidelidad a la Iglesia-Papado, si bien desde la mentalidad regalista imperante³⁵ y en unos momentos en que había enorme competencia entre las diversas Órdenes por gozar de influencia y poder.

Tener miembros Calificadores, u otros cargos vinculados con el Tribunal del Santo Oficio, era prueba —entre otras cosas— de la doble pero indisoluble fidelidad: a la ortodoxia doctrinal y a la Corona, señal inequívoca de que se rechazaba al mismo tiempo el apartarse del sentir común de la Iglesia y el poner en peligro la cohesión de la sociedad.

Pero esta apologética ensalzadora dominicana inquisitorial es causa y efecto. Y es que también se constata a través de diversas expresiones, una postura contraria al Tribunal y a los que están vinculados con él, dadas la delación, el miedo y el secreto que conllevaba, la persecución de las presuntas herejías populares así como el rechazo a los privilegios de sus “Familiares” que iban en aumento. Creo que en el caso de los dominicos, este rechazo se basaba en su presunta falta de tolerancia, en el temor y miedo por su persecución de las “creencias religiosas” en sentido amplio, así como por su control en el púlpito, en el confesonario, en la Universidad, en la sociedad en general. Este anti-dominicanismo no insiste tanto en la avaricia, lujuria, holgazanería, etc. del anticlericalismo español, cuyo origen se remonta a la Edad Media si bien surgirá con fuerza en el siglo XIX; pero sin olvidar, que el anticlericalismo se da porque antes hubo un fuerte clericalismo.

La historia de la Orden es una historia que puede fabricar grandes personajes, pero también grandes amnesias; y entre las líneas de algunos de sus redactores la verdad retrocede derrotada, como un héroe griego vencido por los dio-

³⁵ Los dominicos, como los otros regulares, formaban parte de una organización supranacional —por denominarla de alguna forma— vinculada al Papa; pero no tengo tan claro que tal ligazón se considerase que debilitaba su fiabilidad y podía menoscabar su lealtad a la Corona en el ejercicio de responsabilidades en el Santo Oficio. La prevención, por lo menos de Fernando el Católico ante esta atadura, la señaló ya H.Ch.Lea (cf. *Historia*, II, p. 93).

ses. Nuestra Historia ha tenido —y quizá sigue teniendo— “tópicos”, cuando no “mitos”. Ya no se trata de volver a rescribir nuestra Historia desde la superación de complejos e incluso de hipotecas lastradoras de nuestra identidad. Se trata de penetrar no sólo en la información sino en la interpretación y atacar directamente al núcleo de los fantasmas que sistemáticamente han distorsionado el análisis serio de nuestro pasado.

La historiografía contemporánea sobre la Inquisición está siendo afectada por enfoques postmodernistas que buscan desdramatizar su significación, introducir profundos interrogantes de credibilidad a las fuentes inquisitoriales y saldar el problema como una más de las muchas invenciones hiperdramatizadas del romanticismo imaginativo. Pero hay que tener cuidado al entrar en el terreno de la racionalización explicativa que tantas veces se convierte en justificatoria: ni la bondad de uno o de muchos genera un sistema más justo, ni el fervor justifica arrollar la dignidad, la fortuna, etc. de quien pareciera disidente; tampoco el error de la Inquisición —hispana o no— reside en no haber desaparecido antes.

En el fondo, no debe importar si realmente fueron muchos o pocos —en relación con los de otras Ordenes o con el clero secular— los dominicos Inquisidores generales, Consejeros, Inquisidores provinciales o Calificadores, por señalar sus cargos más habituales. Tampoco si amparados en la discrecionalidad pudieron hacer un uso benigno de la justicia inquisitorial. El error es que haya existido alguna vez la Inquisición y que haya habido dominicos formando parte de ella. Pero esto, ya no tiene remedio.

¿Cómo comprender semejante compromiso, a la luz de la orientación apostólica fundamental de la Orden desde los primeros tiempos de su historia, según la cual uno de los resortes de la presencia de los dominicos es su celo por el amor del prójimo, a imitación de santo Domingo, y del mismo Cristo? ¿Cómo comprender esta violencia que consiente en exterminar cristianos, entre hombres pertrechados (amasados) de lecturas evangélicas, que no podían ignorar la famosa parábola de la semilla buena y de la cizaña, lugar exegético, después de los santos Padres, de la reflexión sobre las actitudes en relación con la herejía, partiendo de san Jerónimo, más precisamente en relación de los herejes en tanto que grupo social? Se puede decir que la práctica era que se dejara crecer la cizaña y sacar algún provecho de ella, al menos hasta que había posibilidad de cambio.

La producción intelectual masiva de los dominicos merece sin duda ser investigada. Ella nos ofrecerá la llave de la temible cuestión que plantea a nuestra conciencia contemporánea el funcionamiento de estas sociedades medievales en las que la violencia golpea en nombre del Evangelio. Dicha producción podrá contribuir a contextualizar el papel de los dominicos en la Inquisición medieval, dando su justa plaza al abono cultural que fueron para ellos la Biblia y su exégesis.

6. Apéndice documental: Textos del Manuscrito de Ramírez de Solórzano³⁶

CAPÍTULO 11: Epílogo de los dos pasados y trata del título de católicos que tienen los reyes de España y de su antigüedad, 23 r-26 a.

Es la santa inquisición defensa de las almas, por su fuerza se conservan los reyes, viven en paz los vasallos, la religión se sustenta, permanece la verdad de la fe católica con ella anda todo en buen orden y concierto de los reinos cristianos y en los que ha faltado se ha perdido todo lo temporal y espiritual con irremediables daños. De este convento de San Pablo salió tan grande bien a estos reinos. Al Padre Fray Alonso de Ojeda y a su casa original de San Pablo de Sevilla se debe este beneficio supremo, después de Dios y de aquellos gloriosísimos reyes. El lo solicitó, y dio principio invocó el auxilio real y pontificio. El descubrió el daño y fue el autor de remedio tan divino por esta razón es justo que las majestades reales hagan a este real convento beneficios dignos de real magnificencia y que la muy noble ciudad de Sevilla reconozca a su hijo fray Alonso de Ojeda por autor de su limpieza en la fe cristiana, y que con consuelo gravísimo le levante imágenes, consagre estatuas y con aclamaciones públicas le llame padre y libertador de la patria. Murió el año de 1495 poco más o menos lleno de días y de gloria, y está sepultado en el capitulo, y no se conoce su sepulcro siendo digno de soberbios mausoleos. Después del primer inquisidor de Sevilla Fray Alonso de Ojeda, nunca es alabado dignamente el primer inquisidor general fray Tomas de Torquemada por su fervoroso espíri-

³⁶ Incluimos los capítulos del ms. de Ramírez de Solórzano que tratan de los dominicos y la Inquisición.

tu, por su ánimo invencible, y constantísimo pecho. Y así meritisimamente reconoce por su restaurador el tribunal sagrado. Pero lo que excede a toda hipérbole y vence a todos encarecimientos es la piedad cristiana de los reyes católicos, por la cual gozaron de nuevo este apellido que muchos siglos antes habían tenido sus reales predecesores católico en griego es lo mismo que universal y en latín y romance, y así llamamos católica la iglesia que consta universalmente de todos los fieles, y a la fe que profesan todos los cristianos. Y para encarecer [24r] que es fiel alguno, le llaman católico que es lo mismo que decir que tiene y cree todo lo que confiesa la santa madre Iglesia universal este título merecieron de nuevo estos piisimos y valerosos reyes porque defendieron la iglesia y celaron y la fe de Cristo. Y por eso mismo lo tuvieron los reyes de España en más antiguos siglos. El rey don Alonso el I, hijo de don Pedro Duque de Cantabria, y capitán general de la guerra en casa de los reyes Egica y Guítiza, yerno del rey don Pelayo el IX, Fénix de España, casado con su hija doña Ormisenda, que sucedió a su cuñado don Fabila el año de 739 tuvo nombre de católico. Así le llaman el arzobispo don Rodrigo y el obispo don Lucas de Tuy. Fue este católico rey valerosísimo, entro por Galicia y echo los moros de Lugo y de Tuy, y pasando a Portugal se hizo Señor Braga y Viseo. Entró por las montañas de León y Astorga y conquistando aquellas ciudades bajó a la tierra más llana de Castilla. Ganó por fuerza de armas a Ledesma, Zamora, Simancas, Dueñas, Saldaña, y lleo hasta Ávila y Segovia, penetrando con sus victorias por la Rioja y la Burena fue tan bueno y tan favorecido de Dios que cuando murió se oyeron músicas de ángeles que lamentaban su muerte y publicaban su gloria. Por su piedad y hazañas le dieron nombre de magno y de católico, pero el título de Magno se dio después al rey don Alonso el III y se quedó con el de católico el I y aun le venía de herencia porque descendía del glorioso rey Recaredo hermano de San Hermenegildo al cual los Padres del III Concilio de Toledo celebrado el año de 589 donde se hallaron los gloriosos hermanos San Leandro y San Fulgencio sus tíos, entre las aclamaciones y honoríficos títulos que le dieron fue uno el de católico. Murió el rey católico don Alonso año de 757. Sucedióle su hijo Don Fruela, y aunque manchó su fama siendo fratricida, fue valeroso y también mereció el nombre de católico, porque quitó un abuso que duraba en España desde el tiempo del rey Witiza penúltimo de los godos antecesor del último Rodrigo [25a] hasta su tiempo. Que algunos clé-

rigos olvidados de Dios y de sus leyes se casaban en publico como seglares y tenían mujer y hijos. Prohibió este monstruoso abuso el rey don Fruela con leyes severísimas y así mereció el nombre de católico. Murió violentamente año de 768 y después de don Aurelio y de don Silo le sucedió su hijo el cato don Alonso II de este nombre y nieto del católico y I fue Alonso casto, devoto y religioso y así le hizo la divina majestad grandes favores. Célebre es entre todos el que cuenta San Piro, obispo de Astorga en La Vida que en latín escribió de este rey muy breve el arzobispo don Rodrigo en el libro IV en el capítulo nueve, el obispo don Lucas y después otros modernos. Estando deseoso de hacer una cruz de muchas estimas para la iglesia Mayor de San Salvador de Oviedo que había acabado de edificar, le salieron al encuentro dos ángeles en figura de dos apuestos y gallardos mancebos, y dijeron que sabían sus deseos y que ellos eran plateros y tomarían la obra a su cargo gustó el rey de ello mando que ellos eran plateros y tomarían la obra a su cargo. Gustó el rey de ello mandóles dar oro y piedras preciosas y aposento. Y el día siguiente hallo en la casa donde había estado entre resplandor milagroso, una cruz de admirable labor, y de singular primor. Y conocieron todos prontamente que aquellos dos milagrosos artífices habian sido ángeles del cielo enviados de Dios para satisfacer el deseo del castísimo rey Don alonso también tuvo este rey el titulo de católico, en el archivo de San Salvador de Oña Monasterios de monjes Benitos está una escritura de la era de 699 que es año del Señor de 801 en que una religiosa llamada Guduicia da cierta hacienda a Sisenando Abad de un convento dedicado a San Vicente y San Cristóbal en la Villa de Firaes. Y añade en latín reinando el rey católico en Oviedo, y en aquel tiempo reinaba el rey don Alonso de este nombre después el año de 804 el rey don Alonso el III que llaman Magno comúnmente y hizo tributarios los moros de Toledo, tuvo también nombre de católico confirmado [25r] por el Papa Juan VIII y consta de memorias del aquel tiempo. Descuidaron se algunos años nuestros reyes en llamarse católicos pero después lo volvieron a gozar de este nombre y así en una piedra antigua que está en la Iglesia del convento de San Benito de Sahagún que se acabo en tiempo del rey D. Alonso el VIII el que venció la batalla de las navas de Tolosa está un letrero que le da el nombre de católico. Su nieto Don Fernando el III si no se hubiera levantado dignamente con el renombre de Santo tuviere el de católico. Después nuestros reyes católicos don Fernando y doña Isabel de gloriosa

memoria usaron de este epíteto con aprobación y confirmación del pontífice Julio II por este titulo son ahora conocidos nuestros reyes en Italia Francia Alemania y en todas las demás naciones que para nombrar al rey de España le nombran el rey católico. Gozó este titulo el primero Felipe con la reina doña Juana y el máximo emperador Carlos 5 el prudente Felipe II fue el católico por excelencia y su hijo el santo rey Felipe III heredó el mismo titulo. Ahora le goza con la monarquía de España el rey Felipe IV cuya real persona guarde Dios muchos años en compañía y feliz de la católica reina doña Isabel hija de los reyes cristianismos de Francia. También los reyes de Francia tienen el título de cristianismos pero es más antiguo en nuestros reyes el de católicos. Porque los de Francia lo tienen desde el santo rey Luis y el que más antigüedad les quiere dar dice que desde los tiempos de Carlos Magno, y el rey de capilla don Alonso el I y católico fue muchos años primero que Carlos, pues cuando don Alonso comenzó a reinar aun no era Carlos nacido. Y si subimos al siglo del rey Recadero consta con evidencia cuanto más antiguo sea el nombre de católicos en nuestros reyes que en los de Francia el de cristianismos. El cardenal Baronio (tomo 8 año de Cristo 638) dice que este titulo católico es de los reyes de España muy antiguo y debido de justicia la natural afición a nuestros reyes me ha arrebatado la pluma a esta digresión, fuera del motivo que dio [26a] la santa memoria de nuestros reyes católicos a cuya piedad y celo se debe la grandeza que tiene la santa inquisición, mediante la solicitud de nuestro padre fray Alonso de Ojeda, primer inquisidor de Sevilla. Y la ejecución del inquisidor general fray tomas de Torquemada.

CAPÍTULO 12: Apéndice a los pasados capítulos ¿cómo se descubrieron en Sevilla las heregías de Egidio y Constantino por los frailes del convento de san Pablo y de otros servicios que han hecho y hacen a la santa inquisición?, 26a-27r.

La materia de este capítulo (a que atiendo mas que al tiempo) aunque de mucha sustancia sirve a los cuatro pasados como añadidura, aunque con los tiempos han faltado inquisidores de la orden no por eso han dejado los frailes del convento de San Pablo de servir a la fe a la inquisición y a la ciudad en cuanto han podido. El año de 1558 se comenzó a levantar en Castilla y Andalucía tal y tanto fuego que si la santa inquisición con su diligencia no lo hubiera apagado, hubiera abrasado a toda España. Fueron autores de este incendio en Castilla el doctor Agustín de Cazalla, capellán y predicador del emperador Carlos V residente en su corte y canónigo de Salamanca, varón muy elocuente y predicador insigne. El maestro Pérez en Valencia y en Toro el bachiller Manuel y en Pedrosa y Zamora, algunos. En Andalucía primero Egidio, canónigo de la catedral de Sevilla, y luego Constantino, canónigo también de la misma iglesia, predicadores famosos, oídos con aplauso de los sabios y con admiración del vulgo. Lobos crueles con piel de mansas ovejas. Humildes y modestos en la superficie y en lo interior soberbios y lascivos. Siguieron a Lutero y comenzaron a pervertir el pueblo cristiano predicando libertad de conciencias, persuadían a los fieles que dejasen la penitencia, la imitación y cruz de Cristo, con tal cautela y artificio, que los tenia el engañado pueblo por varones apostólicos [26r] porque como cubrían con miel el veneno lo tragaba el vulgo rudo y se le hacia todo dulce. Fue el doctor Cazalla descubierto en Valladolid (que contra Dios no pueden humanas trazas) prendiole la inquisición y examinadas sus causas le halló que era su casa escuela Luterana a donde acudía de noche gente pervertida a nefandos conventículos. Finalmente a 18 de mayo de 1559 fue quemado con otros 13 herejes en la plaza de Valladolid. Dio antes de su muerte notables muestras de dolor y penitencia y predico con fervor maravilloso procurando convertir a algunas monjas mozas y señoras que habían celebrado bodas sacrílegas, y estaban contumaces y obstinadas. Autorizó con su imperial presencia este solemne acto de fe el máximo emperador Carlos V y dio en el singulares muestras de su cristianismo celo como las había dado poco antes en reverenciar y honrar la inquisición sagrada cuando se procedía contra Cazalla

requirió el inquisidor general don Fernando de Valdés, arzobispo de Sevilla a la serenísima princesa doña Juana de Portugal mujer que fue del príncipe don Juan y a y madre del infeliz y valeroso rey don Sebastián con la cortesía debida a tan soberana señora que dijese ciertas cosas tocantes a una persona noble rea en el santo tribunal. Dio la princesa cuenta de ello al emperador su padre, y díjole el invicto cesar que fuese al punto a decir lo que sabia antes de incurrir en las censuras y que si sintiese que su misma alteza estuviese calada en cualquiera cosa aunque fuese mínima, o cualquiera otra persona, aunque fuese la de su majestad cesárea la dijese sin tardanza a los inquisidores. Dio siempre el monarca augusto muestras de su católico pecho y así en un codicilo y en su testamento encomendó a su hijo el rey Felipe II el santo tribunal de la inquisición, diciendo que era el único remedio para el aumento de la fe y religión de Cristo, y para obviar a infinitos males en la corona de España. Comenzaron (volviendo a nuestro intento) Egidio y Constantino a sembrar sus errores en Sevilla y con palios y disfraces pervertían el pueblo. Sentía Egidio mal de la adoración de las imágenes y de la santísima cruz [27a] predicando en la Iglesia Catedral un día dijo que la cruz no había de ser adorada con adoración de la tría, porque era un madero sin virtud y santidad alguna. Y que si a la cruz se debía alguna adoración era de dulía, como a la imagen de un santo, oyó el sermón el Padre Maestro Fray Nicolás de Salas, hijo del convento de San Pablo, predicador famoso, denunció de él al santo oficio, y con la autoridad y asistencia del padre maestro fray domingo de soto, catedrático de prima de teología en la universidad de Salamanca, obligo a Egidio a retractarse en publico. Confeso que a la cruz se debe adoración de la tría como a Cristo, porque se adora como imagen que representa al prototipo, y que las santas imágenes no son como las voces y escritura que solo excita la ceremonia y afecto para venerar los santos, sino son figuras que representan los santos y por el mismo caso dignas de adoración de dulía. Quedó más advertido. El maestro fray Nicolás de salas y el maestro fray Juan de Ochoa, regente del colegio de santo Tomás, y el maestro fray Juan de Burgoa, hijo y regente del convento de san Pablo, hombres doctísimos y celosísimos, andaban mirando las manos a Egidio y Constantino, y oía sus sermones con atención y cuidado. Advietieronles algunas proposiciones luteranas, y dieron cuenta al santo oficio. Fue preso Constantino y averiguadas sus culpas se halló que era abismo de sacrilegios y maldades. Ave-

riguiose que era casado con dos mujeres, y que en vida de ambas había sido promovido al sacerdocio. Viendo caída su reputación, y frustrados sus intentos se dio el mismo la muerta perdida la esperanza de mejor fortuna. Celebro el santo oficio un acto solemne de fe en la Plaza de San Francisco domingo a 12 de diciembre de 1560 en el cual fueron quemados 12 herejes y los huesos de Egidio y Constantino, y con esto se apagó [27r] el incendio que si duraba mas tiempo abrasara la ciudad. Estas hazañas gloriosas hacen los frailes de San Pablo, son ventores que sacan de rastro la caza, y la persiguen hasta darla al fuego, son mastines que miran por el ganado fiel, y ahuyentan los animales nocivos, en el tiempo que esto se escribe se ocupan ocho religiosos fuera de los calificadores en servir al santo oficio en las causas de los alumbrado.

CAPÍTULO 13: Que prosigue la materia del pasado, 27 a -30 r.

Todos los hijos del glorioso padre santo domingo se revisten de afecto y heredan su espíritu y celo contra las herejías, es sin duda particular prerrogativa de esta religión sagrada. Y especialísimo don con que la ha favorecido el cielo, por los méritos del fundador santísimo. Desde que se fundó hasta nuestros tiempos no se ha levantado error en la Iglesia al cual no se hayan opuesto valerosamente los frailes de santo domingo. Por eso llamó el pontífice Paulo 5 a la orden brazo derecho de la iglesia pues la defiende de los enemigos crueles, y los impugna con insuperable fuerza. El año de 1578 en Extremadura y en el de 1622 en Andalucía se descubrieron ciertas sectas erradas de alumbrados, y en ambas ocasiones se han señalada frailes predicadores en el celo de extirparlas. Los alumbrados de Extremadura autores principales de esta secta fueron Fernando Alvarez, Rodríguez Vázquez Cristóbal Chamizo y otros sacerdotes que siendo carnales y ambiciosos, se decían alumbrados de Dios, y sembraban abominables errores en el pueblo. Todas sus reglas y preceptos se ordenaban a libidínosa torpezas persuadían [28a] a los ignorantes con muestras exteriores de modestia, que su espíritu lascivo era de Dios que les ilustraba para seguir el camino del cielo. Pervertían la juventud con facilidad, por ser de suyo mas inclinada a la lujuria por el calor fervoroso de la sangre. Y así muchas muje-

res mozas les obedecían con gusto. El padre maestro fray Alonso de la Fuente, natural de la Villa de la Fuente del Maestre, hijo del convento de Santo Domingo de Porta Coeli, hombre muy docto olió la caza y como buen ventor las sacó del rastro. Era por extremo celoso de la fe y de la honra de Dios, grande enemigo de hipocresías y embustes y como tal comenzó a predicar contra esta secta. Predicando un día en la fuente, dijo a los oyentes que advirtiesen que Satanás suele transfigurarse en ángel de luz, y que los carniceros se suelen vestir de ovejas, que tenía noticia de algunos que aunque daban aparentes muestras de virtud, eran torpes, carnales y hijos del demonio. Dijo que el espíritu de Dios como se dice en el capítulo siete de la Sabiduría es santo, honesto, limpio, emanación sincera de la claridad divina, blancura de la luz eterna, que no admite cosa impura como lo era la libertad licenciosa que daba aquella gente a sus sectarios con que se abría la puerta a las herejías de Alemania. Estaba en el auditorio una mujer aunque alumbrada, ciega que blasfemando contra la luz revestida de furor diabólico, bajando el predicador del púlpito, se levantó y subió a él y en voz alta con osadía increíble, dijo que era más sana la doctrina y más incumplable la vida de los que el predicador había reprendido, que la del reprensor injusto y [28r] que se obligaba a la evidencia y verdad del testimonio que daba, el cual era del espíritu santo que con especialísimo impulso le hizo subir a aquel lugar a testificarlo. Causó la temeridad de la mujer grande escándalo en los sencillos, llevaron los ministros del santo oficio a la cárcel de la inquisición, examinaron la los inquisidores y descubrió grande multitud de cómplices y gravísimas maldades, instaba el maestro Fray Alonso de la Fuente a los inquisidores pidiendo el remedio de tantos males, y por su medio pidió el tribunal de Llerena favor y ayuda al rey Felipe II y al supremo y general consejo para la expedición de tantos negocios y de tanto peso, fue enviado don Francisco de Soto, obispo de Salamanca, que había sido inquisidor de Córdoba, Sevilla, y del consejo supremo, para que ayudase a los inquisidores de Llerena, con su industria y experiencia. El obispo y inquisidores con asistencia y ayuda del Padre maestro fray Alberto de Aguayo, hijo del convento de san Pablo de Córdoba, y del Padre maestro fray Remigio Tamariz de este convento de San Pablo de Sevilla que para este efecto envió el consejo supremo y del padre maestro fray Alonso de la fuente, descubridor de la secta, inteligentísimo en la materia, examinaron y castigaron los reos, los autores

principales fueron condenados por algunos años a galeras, privados de los ejercicios de las órdenes, y de predicaciones y confesiones, y todos fueron castigados según sus delitos, aunque con notable misericordia de aquel tribunal santo el acto de la fe se celebró en Llerena el año de 1579 y predicó en él el Padre maestro fray Pedro Arias hijo del convento de San Pablo que era en aquel tiempo provincial. En el de 1622 se descubrieron otros alumbrados en Sevilla y su partido [29a] eran estos como los otros inmundos y perdidos y en lo exterior molestos y tenidos del pueblo por grandes siervos de Dios, convenían en muchas cosas de su doctrina con los de Extremadura, y añadían algunos errores nuevos. Los sacerdotes decían que tenían autoridad de absolver de cualquier pecado reservado a la Santa Sede Apostólica y a la inquisición, revelaban las confesiones, comulgaban con muchas Formas a sus hijas, diciendo que la gente que comulga con mas Formas es más perfecta, después de haberlas comulgado las soplaban y echaban el aliento de sus bocas en las de ellas, diciendo que recibiesen el amor de Dios. Sentían mal del Sacramento del matrimonio, y de las religiones, y persuadían a las mujeres casadas que no obedeciesen a sus maridos y les negasen el débito. Todos estos alumbrados publicaban favores extraordinarios del cielo, fingían revelaciones maravillosas, y milagrosos raptos. Convenían en que hay enfermedad de amor de Dios, y que los enfermos de amor, no tenían necesidad de penitencia sino de muy buenas comidas, porque el amor de Dios digiere mucha comida. Esto mismo defiende la oración mental, sin la cual afirmaban que nadie puede salvarse, y que por acudir a ella se han de dejar todas las obligaciones, aún las propias de cualquier estado, decían que con abrazos, besos, y otros tactos impúdicos, se hacía cierta unión de Dios y del Espíritu Santo. Todos eran de la mayor parte deshonesto, y se juntaban a conventículos lascivos; y decían que con los actos carnales no pecaban porque ellos no los buscaban, sino se los daba Dios por medios para su salvación, eran efecto del espíritu en la carne, entre otros fue prodigioso un hombre embustero y hipócrita que se llamaba el hermano Juan de Jesús y María, tenía le el pueblo por [29r] varón de grande espíritu y en realidad de verdad era sentina de herejías, y archivo de maldades, publicaba que estaba confirmado en gracia tres veces para pecados mortales primero, para veniales luego, y finalmente para imperfecciones, y que no tenía necesidad de la intercesión de los santos. Decía que le bautizó la Santísima Trinidad; y que nuestra Señora era el Angel de su

guarda. Quería persuadir a algunas personas que le había Nuestro Señor dado potestad de comunicar su amor y fervor de espíritu abrazando y besando las mujeres y otros mil monstruosos desatinos. El haberse descubierto secta infernal se debe a nuestra sagrada religión originalmente. Examinó el arzobispo de Sevilla don Pedro de Castro al hermano Juan en una junta de hombres doctos, halló se entre ellos el padre maestro fray Domingo de Molina del convento de Regina, varón doctísimo y no aprobó el espíritu de aquel hipócrita antes lo contradijo con celo. Después predicando cierto día en la iglesia catedral, tocó en el discurso del sermón con erudición y espíritu, este punto oyó el sermón un congregado y movido del buen celo fue a consultar con él algunas cosas de su doctrina; oyéndole el maestro, olió la caza, y díjole que fuese a denunciar al Santo oficio, como lo hizo. Advirtiéndole los inquisidores la gravedad del caso, hicieron averiguación de él y otros semejantes con grande diligencia. Viendo la virtud de negocios que ocurrían pidieron al inquisidor general y a los señores del consejo supremo que señalasen algunos religiosos que les ayudasen en este ministerio, ordenó el supremo tribunal que se sirviesen de nuestra religión, como era costumbre antigua determinó el tribunal de Sevilla por orden del licenciado don Alonso de Hoces natural de Córdoba, canónigo de aquella santa iglesia, muy gran caballero y muy celoso inquisidor, que singular favor de nuestra orden, y muy inteligente en todas materias [30a] aprovecharse de los religiosos del convento de San Pablo porque en él se observa con rigor la limpieza acrisolada necesaria para servir al santo oficio, pidió al principio cuatro religiosos, y fueron enviados el padre Fray Juan Moreno, predicador general, el padre fray Clemente de Toro, el padre fray Diego Tovar y el padre fray Bartolomé de Valverde predicadores y lectores, después en varias veces por la multitud de cómplices y negocios, pidió el tribunal otro seis, y fueron enviados el padre fray Pedro de Tabera, predicador general, el padre fray Baltasar de Verdonesa, el padre fray Antonino Bravo, el padre fray Alonso Zambrano, el padre fray Gonzalo Ortiz y el padre fray Francisco de Torquemada, predicadores y lectores, de estos han perseverado los ocho y todos han servido y sirven al santo tribunal con increíble paciencia y celo ha les enviado a dar las gracias el inquisidor general y consejo supremo varias veces por el trabajo y ha encargado a los prelados su regalo y comodidad procurandolos honrar como a fidelísimos ministros, ha hecho el tribunal secretarios de las causas por orden del supre-

mo y como tales reciben testificaciones y ejercen los demás actos de este oficio fiando con gusto de su celo y cuidado negocio tan importante y grave al principio de estas causas calificaban algunos calificadores de otras religiones con los de la nuestra pero viendo los inquisidores del buen acierto de los calificaciones de los del convento de San Pablo, determinaron que calificasen ellos solos, como lo han hecho calificando mas de tres mil proposiciones con singular destreza y buenos efectos. Ha les dado el tribunal comisiones para examinar y ratificar monjas y otros [30r] testigos impedidos en la ciudad y fuera de ella y lo han hecho con grande diligencia y celo para desocuparse de tantos negocios celebró el santo tribunal un acto de fe domingo a 23 de junio de 1624 en que fueron penitenciados algunos judaizantes, para celebrarlo escogió el convento de San Pablo, restituyéndole lo que había muchos años era suyo, predicó con mucha erudición y espíritu el padre maestro fray Diego de Bordas, prior del convento y calificador del santo oficio en los tribunales de Murcia y Sevilla, después el día de San Andrés, 30 de noviembre del mismo año de 1624, se celebró un solemne acto de fe en la plaza de San Francisco. Predicó en él eminentemente nuestro muy reverendo fray Juan de Arriola, provincial de nuestra provincia como siempre suele predicar y antes había predicado algunas veces contra la infernal doctrina de los alumbrados. Salieron a este acto dos mahometanos, treinta y siete personas judaizantes, once alumbrados con la estatua del licenciado Francisco Méndez clérigo difunto que en vida fue temido del pueblo por varón apostólico. Leyeron frailes del convento de San Pablo las causas de los reos juntamente con los secretarios del secreto del santo oficio, asombraron a todos los delirios del hermano Juan leídos en voz clara y inteligible a todos, por un religioso de la orden, y otros embustes. Y suciedades torpes de alumbrados. En este acto se hallaron quince calificadores de la orden los siete hijos y conventuales del convento de San Pablo. Todavía se prosiguen estas causas hasta que el santo oficio arranque de raíz esta mala semilla que el enemigo común procuraba sembrar en las almas, como lo hará mediante el celo de los gravísimos inquisidores del tribunal de Sevilla.

CAPÍTULO 24: De la limpieza del linaje que se requiere en los que han de profesar en el real convento de san Pablo, 49 r-51r.

En el capítulo 4 de la sabiduría alaba el Espíritu Santo el linaje en que se haya claridad y limpieza y consiguientemente asienta por cosa llana que es requisito de importancia. Nacen los de estirpe generosa y limpia con obligaciones grandes, y no es la menor procurar seguir las pisadas de sus mayores sin degenerar de la claridad de sus honrosos principios, so pena de ser tenidos por tenebrosa oscuridad. De la pasada luz como llamo Valerio Máximo al hijo del africano Escipión el Mayor. [Margen Derecho: libro III capítulo 5]. Al contrario los debajo suelo y ruin nacimiento suelen tener inclinaciones ruines y perjudiciales costumbres. Por eso hay en España congregaciones nobles a donde no es admitida gente de mal nacimiento [dos renglones tachados]. Las órdenes militares, las inquisiciones, los colegios y otras repúblicas de gente limpia y sin mancha a donde de nuevo purifican la ascendencia del que ha de ser admitido, aunque este muy acrisolado, sin admitir a ella al que es de bajo suelo. Esto se entiende en general sin bajar a casos particulares en que por yerros de pruebas se han hecho intolerables daños a familias nobles y así importa en cosa tan grave que sean los informantes a propósito de este ministerio, para el cual no basta buena intención sola, sino se requieren inteligencia, circunspección y so-lercia. De esta jerarquía es la comunidad del Real Convento de San Pablo a donde no es admitido sino el que es de linaje acrisolado y limpio. Para establecer y confirmar este instituto se ha valido el honroso celo de los padres del [50 a] convento de breves de sumos pontífices. El pontífice Pío IV un breve al convento a instancia suya dado en Roma a doce de abril de 1567 en que manda que ninguno que sea descendiente de moros, judío o penitenciados por el santo oficio, pueda ser en él admitido al hábito o a la profesión, ni vivir en él tan poco y que si constare de la mancha de alguno que haya procesado en él sea declarado por no profeso para que este breve se ejecutase con rigor, se dio un monitorio penal contra los rebeldes y inobedientes a él de Flavio Ursino, obispo Murano, auditor de Roma a doce de Abril del mismo año de 1562 y a veinte del mismo mes de abril y año dio el mismo auditor Flavio Ursino otras letras en defensa y favor del dicho breve. Comenzó a ejecutarse con tanto rigor este breve de Pío IV que fue menester por ciertos inconvenientes que

nuestro santo pontífice Pío V diese otro a 14 de julio de 1570 en que declara no ser comprendidos en él de su predecesor Pío Iv los que hay tomado el hábito antes de que se diese. Ordinariamente suelen tener en las comunidades hombres de letras y virtud varios pareceres, aunque ordenados siempre al bien común, y así al padre maestro Fray Alonso de la Milla, varón insigne hijo del convento, le pareció mucho el rigor del dicho breve y siendo provincial de esta provincia impetró de Pío V otro dado en Roma a 5 de Junio de 1571 para que en este convento y en todos los de la provincia se pudiese dar el hábito y profesión a los que fuesen nobles o hijos de algún magnate aunque de alguna parte sean sospechosos y descendientes de judíos y moros con tal que no descendiesen de castigados por el santo oficio en ciertos grados, y que los tales pudiesen vivir en este y en cualquier [50r] convento de la provincia. Parecíale que la nobleza conocida recompensaba la falta y que era cosa lastimosa que se cerrase la puerta del convento a personas que con la nobleza y potencia de sus padres y parientes podían ilustrarlos tomando el hábito en él. Decía que era cosa injusta no dar lugar a hijos de hombres nobles y poderosos donde lo tenían los hijos de hombres humildes y de oficios viles, que algunas veces le alcanzan por ser tan oscura su ascendencia, que aunque tenga alguna falta, no hay quien repare en ella, la sepa y saque a la luz, y finalmente la gracia divina es común a todos, suple los defectos de la naturaleza y a las veces tiene buen albergue en almas de hombres generosos nacidos y criados con esplendor de familia. Y a la verdad los que son nacidos en fortuna humilde y corta, suelen ser pobres de virtudes naturales, tener corazones apocados, y pensamientos humildes. Suelen ser idólatras de sí mismos y amar tanto aquella cortedad que les dio naturaleza que se tienen por superiores a los demás en daño de la república. La gracia es un freno divino que enfrena naturales aviesos pero al fin ase al quitar si falta el hombre a la ley, y en un día que camine sin este divino freno el de ruin y natural se puede despeñar y dañar una república. Éstas y otras razones pudieron mover al padre, maestro, Fray Alonso de la Milla para tratar de templar el rigor del breve de Pío IV con el de su sucesor Pío V. No es mío examinarlas sino sólo proponerlas y dejarlas al juicio del bueno y sabio varón. No se aquietaron los ánimos de padres graves y celosos del honor del convento con el breve de Pío V y así el padre maestro Fray [51a] Alonso Osorio varón muy docto y religioso alcanzó otro breve del pontífice Clemente VIII dado en Ro-

ma a 27 de julio de 1601 en que manda que ninguno que sea descendientes de moros o judío o cuales quiera nuevamente convertidos a la santa fe católica aunque sean gentiles como indios o otros idolatras puedan recibir el hábito y procesar en este convento, ni estar asignados ni depositados en él, y que si alguno fuere hallado después de profeso con alguna falta de éstas sea declarado como no profeso y despojado del hábito y manda que se hagan las informaciones para tomar el hábito en el dicho convento, como se hace en los tribunales de la Santa inquisición para que debidamente se ejecutase este breve fue dado un monitorio penal por el protonotario Marcello Lantes en Roma de 13 de septiembre de 1601 y Unas y otras letras están en el archivo. Guardan los padres del consejo consuma puntualidad el tenor de este breve apostólico y así los hijos de él son muy purificados y acrisolados en materia de limpieza y está el convento con la calidad que requiere su grandeza.



Convento dominico de Santa Cruz (Segovia)
Portada de la Cueva de Santo Domingo. Foto: Iñaki BAZÁN



Convento dominico de Santa Cruz (Segovia)

Detalle del timpano de la portada de la Cueva de Santo Domingo. Foto: Iñaki BAZÁN

La Inquisición en Cataluña en la Baja Edad Media

Un proceso por crimen de herejía contra el ciudadano de Barcelona Pere Marc

*(L'Inquisition en Catalogne au Bas Moyen Âge. Un processus pour
crime d'hérésie contre le citoyen de Barcelone Pere Marc*
The Inquisition in Catalonia in the Low Middle Ages.
A process for crime of heresy against the citizen of Barcelona Pere Marc
Un procés per crim d'heretgia contra el ciutadà de Barcelona Pere Marc
Inkiszioa Katalunian Behe Erdi Aroan. Prozesu bat heresia
krimen bategatik, Bartzelonako Pere Marc herritarraren kontra)

Josep HERNANDO

Universidad de Barcelona

Clio & **C**rimen: n° 2 (2005), pp. 127-174

Resumen: *El Sanctum Officium Inquisitionis Heretice Pravitatis en Cataluña en el siglo XV, poco antes de que se introdujera la Inquisición castellana, era el resultado del desarrollo de acontecimientos iniciados en el siglo XII. ¿Cómo estaba constituido? Cuáles eran las competencias de este tribunal? ¿Era un tribunal exclusivamente eclesiástico? ¿Cuáles eran las fases procesales? ¿Qué garantías jurídicas tenía aquel que era acusado de un delito? Publicamos el acta notarial de un proceso contra un imputado de crimen de herejía. También se publica el inventario de las pruebas físicas que se presentaron ante el tribunal. Por último, se publica otro proceso contra el mismo imputado, acusado de nuevo de crimen de herejía, por haber huido de la cárcel episcopal.*

Palabras claves: Edad Media, siglo XV, Santo Oficio, Inquisición, Cataluña, proceso penal, crimen de herejía, nigromancia

Résumé: *Le Sanctum Officium Inquisitionis Heretice Pravitatis en Catalogne au XV^e siècle était le résultat du développement d'événements amorcés au XII^e siècle. Comment a-t-il été constitué ? Quelles étaient les compétences de cette cour? Est-ce que c'était une cour exclusivement ecclésiastique ? Quelles étaient les phases pro-*

cédurales ? Quelles garanties juridiques avaient celui qui était accusé d'un crime? Nous publions le rapport notarial d'un processus contre un imputé de crime d'hérésie. Est aussi publié l'inventaire des preuves physiques que ont été présentées avant la cour. Finalement, un autre processus est publié contre même imputé, accusé de nouveau de crime d'hérésie, pour s'être évadé de la prison épiscopale.

Mots clés: Moyen âge, XVe Siècle, Sanctum Officium, Inquisitio, Catalogne, Processus pénal, Crime d'hérésie, Nécromancie

Abstract: *The Sanctum Officium Inquisitionis Heretice Pravitatis in Catalonia in the XVth century was the result of the development of events initiated in the XII.th century. How was it constituted? Which were the competitions of this court? Was it an exclusively ecclesiastic court? Which were the procedural phases? What juridical guarantees had the one that was accused of a crime? We publish the record of the process against the imputed one of crime of heresy. Also is published the inventory of the physical tests(proofs) that they presented before the court. Finally, another process is published against the same imputed, accused again of crime of heresy, to have escaped from the episcopal prison.*

Key words: Middle Ages, XVth Century, Sanctum Officium, Inquisition, Catalonia, Penal Process, Crime of Heresy, Necromancy

Resum: *El Sanctum Officium Inquisitionis Heretice Pravitatis a Catalunya, el segle XV, poc abans que fos introduïda la Inquisició castellana, és el resultat del desenvolupament de tota una sèrie d'esdeveniments que tenen llur origen en el segle XII. Com estava constituït? Quines eren les competències d'aquest tribunal? Era una tribunal exclusivament eclesiàstic? Quines eren les fases processals? De quines garanties jurídiques disposava aquell que era acusat d'un delictes? Publiquem l'acta notarial d'un procés contra un acusat d'un crim d'heretgia. També publiquem l'inventari de les proves físiques que varen ser presentades davant el tribunal pel procurador fiscal. Finalment, publiquem un altre procés contra el mateix imputat, acusat de bell nou d'un crim d'heretgia, per haver fugit de la presó episcopal.*

Paraules claus: Edat Mitjana, Segle XV, Sant Ofici, Inquisició, Catalunya, Procés penal, Crim d'heretgia, Nigromància

Laburpena: *Kataluniako Sanctum Officium Inquisitionis Heretice Pravitatis, XV. mendean Gaztelako Inkisizioa baino zertxobait lehenago sortua, XII. mendean hasitako gertakizunen emaitza izan zen. Nola zegoen osatuta? Zein ziren auzitegi horren eskumenak? Eliz auzitegia al zen hertsiki? Zein ziren bere fase prozesalak? Nolako garantia juridikoak zituen delitu bat leporatzen zitzaionak? Artikuluak heresiazko krimenagatik auziperatutako pertsona baten kontrako prozesuaren akta notariala dakar, eta baita Auzitegiari aurkeztu zitzaizkion proba fisikoen inbentarioa ere. Azkenik, inputatu beraren kontrako beste prozesu bat deskribatzen du: berrin ere heresiazko krimena leporatzen zaio, apezpiku-kartzelatik ihes egiteagatik.*

Giltza-hitzak: Erdi Aroa, XV. mendea, Ofizio Santua, Inkisizioa, Katalunia, prozesu penala, heresiazko krimena, nekromantzia

EL DÍA 29 DE MARZO DE 1440 se iniciaba un proceso contra el ciudadano de Barcelona Pere Marc, albañil de profesión. De todas las actuaciones levantó acta pública el notario de Barcelona Bartomeu Costa, padre, habitual en tales menesteres en el tribunal de la Inquisición. El tribunal juzgador era, según la misma acta, el Santo Oficio de la Inquisición de la Herética Pravidad. Al frente de tal institución se hallaba el dominico Francesc Sala, maestro en teología, Gran Inquisidor o Inquisidor General, nombrado por autoridad apostólica, en todos los dominios del rey de Aragón. En su ausencia, actuó el también dominico Amand des Vall, quien instruyó la causa, actuando “*in causa fidei*”. Finalizada la instrucción de la causa, el resultado de las actuaciones pasaron al obispo de la diócesis, el cual nombró como comisario suyo y juez a su vicario general para asuntos espirituales y temporales, Narcís de Sant Dionís, canónigo de la catedral de Barcelona. Éste juzgó a la par que el comisario o lugarteniente del Inquisidor General, es decir, fue “cojuez” El crimen de que era acusado Pere Marc era de herejía, por cuanto, según era de dominio público (“fama publica referente”), daba culto a los demonios, ejercía como mago y adivino, hacía sortilegios. Es decir, era un nigromante del grado máximo. El imputado Pere Marc, ante la parvedad de las pruebas presentadas, fue absuelto. Los hechos imputados fueron considerados de gravedad menor y sólo se le impuso una llevadera penitencia consistente en el rezo diario, y postrado de rodillas, del salmo *Miserere*. Como ya se ha dicho, levantó acta pública el notario de Barcelona Bartomeu Costa, padre. El acta del proceso consta en un protocolo de su notaría que se guarda en el Archivo del Colegio de Notarios de Barcelona, cuyo texto hemos reproducido mediante *scanner* y consta al final de este trabajo.

El Santo Tribunal de la Inquisición del siglo XV en Cataluña era el resultado de un desarrollo de acontecimientos iniciado a finales del siglo XII. ¿Qué características tenía? ¿Cómo estaba constituido? ¿Cuáles eran sus competencias? ¿Era un tribunal exclusivamente eclesiástico? Y en tal caso ¿cuál era el papel de la jurisdicción episcopal y, por ello, del tribunal eclesiástico episcopal? Por otra parte, ¿cómo funcionaba? ¿Cuáles eran las fases procesales? ¿Tenía garantías jurídicas el imputado? ¿Cuál era el peso de las pruebas en el resultado del proceso, es decir, en la sentencia?

En respuesta a tales preguntas empezaremos por hacer un corto recorrido por la historia del Inquisición en Cataluña, muy distinta de la Inquisición cas-

tellana que se impuso a partir del año de 1483. Seguidamente expondremos las fases de un proceso criminal, dado que el Tribunal de la Inquisición actuaba en sus procesos según un método muy similar al de cualquier proceso tanto de la jurisdicción secular como eclesiástica. Ello nos permitirá comprender mejor el acta del proceso contra el imputado Pere Marc. Seguidamente expondremos los hechos que se contienen en el proceso o que cabe deducir, teniendo presente otras fuentes. Finalizaremos con un Apéndice Documental conteniendo la transcripción y reproducción gráfica del acta pública del proceso levantada por el notario, ya citado, actuante en todas las fases del mismo. Pere Marc, el acusado de herejía fue investigado a fondo. Del registro llevado a cabo en su casa se hizo inventario protocolizado por el mismo notario presente en las demás actuaciones. Este inventario será el segundo texto del Apéndice Documental. El acusado Pere Marc, poco tiempo después de ser absuelto del crimen de herejía, volvió a las andadas y fue a parar a la cárcel episcopal bajo la autoridad del Tribunal de la Inquisición. Era un relapso. El castigo podía ser la pena máxima. De ahí su obsesión por la huida. No lo logró. Pero el Tribunal inició, el día mismo de la fallida huida, un proceso para localizar a los posibles colaboradores de un acusado de herejía.

1. Introducción: Establecimiento de la Inquisición en Cataluña
2. La fase sumaria o “en ofensa” del proceso
3. El proceso inquisitorial contra Pere Marc, albañil, ciudadano de Barcelona, acusado de crimen de herejía
4. Apéndice documental
 - Doc. nº 1: Acta notarial del proceso contra Pere Marc
 - Doc. nº 2: Inventario de los escritos y objetos hallados en poder del imputado Pere Marc
 - Doc. nº 3: Proceso contra Pere Marc huido de la cárcel episcopal y sus colaboradores

1. Introducción: Establecimiento de la Inquisición en Cataluña ¹

Se considera que el primer acto bien documentado de la Inquisición en Cataluña² es la constitución de Alfonso I de 1194, emanada en Lérida, contra los considerados herejes Valdenses, que desde las zonas meridionales de Francia atentaban contra la unidad religiosa de sus dominios. Iba dirigida a todas las autoridades eclesiásticas y civiles y a los pueblos bajo su autoridad. En ella se especificaba que fueran perseguidos y castigados los herejes llamados Valdenses, también conocidos como Pobres de Lión, a la par que todo tipo de herejes, declarados enemigos públicos de Cristo y de sus reinos, los cuales eran conminados a salir de los reinos. Los amenazaba con la indignación de Dios y la real, con la pérdida de sus bienes y con el castigo que se aplicaba a los convictos del crimen de lesa majestad. Entre otras disposiciones daba seguridad a los que maltratasen a los herejes, que no serían castigados, antes bien serían merecedores de la aceptación real.

¹ La bibliografía sobre la Inquisición medieval es muy extensa. Nos limitaremos aquí a una breve relación de aquellas obras significativas para nuestro propósito, que no es otro que circunscribirnos a la implantación de la Inquisición en Cataluña. Para fuentes, cf. *Constitucions de Catalunya*, Edició Facsímil de l'incunable de 1495, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, 1988; *Collectio novissima constitutionum provincialium Tarraconensium*, edición por J. D. COSTA I BORRÀS BARCELONA, 1866; EIMERIC, N.: *Directorium inquisitorum*. Venecia, 1607; BRUNIQUEL, E. G.: *Cerimonial dels magnífics consellers i regiment de la ciutat o Cròniques de Bruniquer*, vols. II y IV, Barcelona, 1913-195. Para bibliografía sobre la Inquisición catalana en la Edad Media, cf. FORT I COGUL, E.: *Catalunya i la Inquisició. Assaig d'un coneixement despassionat de la institució*. Barcelona, 1973; CARRERAS CANDI, F.: «La inquisició barcelonina substituïda per la castellana (1146-1487)», *Anuari de l'Institut d'Estudis Catalans*, (1909-1910), pp. 130-177; BEN-NASSAR, B. et alii: *La Inquisition Espagnole, XIV^e-XIX^e siècle*. Paris 1979; PÉREZ VILLANUEVA, J.: *La inquisición. Nueva visión, nuevos horizontes*. Madrid 1980; LLORCA, B.: *La inquisición en España*. Barcelona, s.a.; LLORENTE, J.A.: *Historia crítica de la Inquisición en España*. Barcelona, 1880, 2 vols.; NETANYAHU, B.: *Los orígenes de la Inquisición en la España del siglo XV*. Barcelona, 1999; MENÉNDEZ Y PELAYO, M.: *Historia de los heterodoxos españoles*, III, pp. 358 ss; POU Y MARTÍ, J. M.: *Visionarios, beguinos y fraticelos catalanes (siglos XIII-XV)*. Vic, 1930; VENTURA I SUBIRATS, J.: *Els heretges catalans*. Barcelona, 1963.

² Hasta el siglo XII no pensaron las autoridades eclesiásticas que la herejía tenía que ser reprimida por la fuerza. Es precisamente con la aparición del Catarismo, hacia 1140-1150, cuando se tomó conciencia del peligro herético. A partir de este momento los canonistas y los concilios empezaron a elaborar un cuerpo de doctrina y legislación sobre la represión. Los canonistas, al asimilar la herejía a la infidelidad y al sacrilegio, consideraron que debía ser penalizada con las penas espirituales de la Iglesia y también con las sanciones temporales, a aplicar por las autoridades seculares a petición de la Iglesia, que podían llegar hasta la muerte y la guerra santa contra los recalcitrantes. En los concilios de Reims (1148), presidido por Eugenio III, de Montpellier (1162) y de Tours (1163), presididos por Alejandro III, se excomulgó a los herejes, se prohibió el intercambio y el comercio con ellos, se pidió a los reyes que no les dieran asilo, los apresaran y los privaran de sus bienes. El concilio III de Letrán (1179) extendió las

Pedro I el Católico en una constitución emanada en Gerona en 1198 ampliaba, si cabe, las medidas contra los Valdenses con la incautación de bienes y penas pecuniarias contra los que no colaborasen con tales medidas. Esta constitución tenía que ser leída en todas las iglesias de los reinos de sus dominios cada domingo y tenía que ser observada por todo el mundo. Se trata de un importante documento, ya que ponía las bases de lo que sería la institución de un tribunal y una jurisdicción especial.

En la segunda década del siglo XIII³, la Inquisición dio un gran paso para su institucionalización en Cataluña, debido a una constitución de Jaime I, publicada en 1225. En esta constitución se establecía la prohibición de que los herejes entrasen en los territorios de sus dominios. Además se decretaba que los herejes fuesen detenidamente examinados. Sobre este examen los obispos habían de pronunciar sentencia canónica, perteneciendo a la justicia del brazo secular su cumplimiento aplicando la legislación vigente. La Inquisición iba tomando forma.

medidas anteriores a toda la Iglesia, a la vez que concedía indulgencias a los que tomaran las armas contra los herejes, en igualdad con los cruzados de Tierra Santa. Todo este sistema doctrinal y disciplinario adolecía de graves carencias. Se conocían mal las nuevas herejías, nada se había dicho sobre el procedimiento a seguir en los procesos y los frecuentes escrúpulos de conciencia impedían a muchas autoridades eclesiásticas tomar una actitud que fuera más allá de las meras penas espirituales. Un paso de verdadera importancia lo dio el papa Lucio III (1181-1185) al promulgar la constitución *Ad abolendam* (1184). Con esta decretal la legislación antiherética adquirió precisión y rigor. Después de anatematizar, entre otros, a los Cátaros, Pobres de Lyon y Arnaldistas, los dejaba al arbitrio de la potestad secular para que los castigase con la pena correspondiente: confiscación de los bienes, demolición de las casas, destierro, pero no la muerte. Un punto importante fue el referido a la pesquisa: arzobispos y obispos debían visitar las parroquias sospechosas una o dos veces al año y en ellas debían escoger a tres o más testigos de buena conciencia, quienes bajo juramento debían denunciar a los herejes ocultos. Los acusados eran juzgados por un tribunal eclesiástico que imponía sólo sanciones espirituales; los que se negaban a retractarse, eran entregados al brazo secular. No se puede afirmar que ésta fuera la carta constitutiva de la Inquisición medieval. Mandaba, eso sí, buscar, indagar, averiguar si había herejes para que fueran castigados. Y esto de una manera organizada y sistemática. Pero no instituyó ningún nuevo tribunal. Lo más que puede decirse es que organizó y perfeccionó la *Inquisición episcopal*, ya existente desde antiguo, dado que siempre fue el obispo, dentro de su diócesis, el juez ordinario en materia de herejía.

³ A principios del siglo XIII se generalizaron los movimientos de represión de las herejías. Inocencio III, en 1203, proclamó la cruzada contra los Cátaros. Se establecieron tribunales y organismos inquisitoriales. El concilio de Letrán de 1215 decretó generales las disposiciones de la Inquisición para la represión de la herejía. Esta disposición conciliar había de reforzar los organismos de aquella represión.

Sin embargo se atribuye a la bula *Declinante iam mundi vespere ad occasum* de Gregorio IX⁴, publicada en Spoleto el año 1232 y dirigida al arzobispo de Tarragona y metropolitano de Cataluña, la institución formal de una Tribunal de la fe en Cataluña bajo la competencia exclusiva del poder eclesiástico, es decir, de los obispos, con el concurso del brazo secular en casos determinados. En esta bula se ordenaba al arzobispo de Tarragona y metropolitano de Cataluña que se procediera contra los herejes, sus protectores y sus encubridores ya fuera por él mismo, el metropolitano, o bien por los frailes de la orden de los Predicadores o por otros; que se practicara una diligente indagación o *inquisitio* sobre los herejes; y hallados culpables, ante su negativa a convertirse sinceramente y obedecer los mandamientos de la Iglesia sin ningún tipo de restricción, se procediera contra ellos conforme a los estatutos formulados ya contra los herejes.

Por recomendación de Ramón de Penyafort a la asamblea eclesiástica reunida en Tarragona, el día 7 de febrero de 1234, la bula pontificia tuvo un complemento importante. De esta reunión salió una constitución en la que se establecía que ninguna persona laica pretendiera discutir sobre la fe católica ya de forma privada ya públicamente; que nadie poseyera libros de la Biblia, tanto del Antiguo Testamento como del Nuevo Testamento, en lengua vulgar; que no se concediera ningún cargo público a alguien que hubiera sido infamado o fuera sospechoso de herejía; que las casas que alojaran herejes, en el caso de ser alojdios, fueran destruidas, en los demás casos fueran devueltas a su señor; que sólo podían dictar penas los obispos o sus delegados; que los que amparasen a los herejes perderían sus bienes, teniendo que ser además entregados a la autoridad real para el correspondiente castigo corporal; que los oficiales seculares

⁴ El creador de la Inquisición medieval fue Gregorio IX (papa 1227-1241), después de un periodo caracterizado por las contradicciones de Inocencio III (papa 1198-1220) con inciativas que iban desde las puramente pastorales hasta otras en que la represión se aplicaba con rigor desconocido hasta entonces; también tras un periodo en que las legislaciones civil y eclesiástica se perfeccionaron. Entre 1231 y 1233, Gregorio IX tomó una serie de medidas de las que salió la Inquisición en su sentido estricto. La novedad consistió en la institución de un *tribunal* especial o extraordinario, es decir, en la creación de una jurisdicción de excepción, confiada a los jueces delegados por la Santa Sede, los inquisidores. La Inquisición así definida apareció en 1231 en Alemania, en 1232 en la Corona de Aragón, en 1233 en Francia, y fue confiada, por su preparación intelectual, a la orden de Santo Domingo. En su procedimiento destaca, de manera general, la supresión de la mayoría de las garantías que el Derecho Canónico aseguraba a los acusados: éstos desconocían el nombre de los acusadores, no podían ser asistidos por un abogado, estaban expuestos al riesgo de la tortura. Más que la verdad, lo que se pretendía era la confesión en vistas a una eventual conversión.

renuentes a hacer cumplir estas disposiciones, debían ser depuestos; que se debía enviar a los lugares sospechosos de herejía un clérigo asistido por dos o tres laicos para llevar a cabo una inquisición.

El obispo es aún la máxima autoridad. Pero en la bula de 1232 se encomendaban las tareas inquistoriales a los frailes mendicantes de la orden de los Predicadores. De ahí que, poco a poco, los inquisidores se fueran situando en primer plano. Sin embargo, como puede observarse en los procesos de inquisición, el obispo no quedó marginado. Una vez llevada a cabo la acción indagatoria o inquisitorial o instructoria, intervenía la autoridad del obispo designando un “cojuez”.

El despliegue inquisitorial era ya un hecho en Cataluña⁵. Pero el año 1242 tiene lugar el tercer concilio de Tarragona. En él estuvo presente Ramón de Penyafort. Asistieron personalmente algunos de los obispos sufragáneos de Tarragona, otros enviaron a sus procuradores. Fue sólo una asamblea eclesiástica que comprendía todos los territorios de la Corona de Aragón. En esta asamblea se trató de regularizar las penitencias y las fórmulas de abjuración de los herejes. El concilio empezó estableciendo la distinción entre herejes, sospechosos, ocultadores, fautores y defensores y relapsos⁶. Todos éstos estaban sujetos a excomunión mayor. Son curiosas diversas disposiciones normativas sobre el trato que había que darles⁷. Este concilio de Tarragona tuvo una trascendencia extraordinaria para la implantación de la Inquisición en Cataluña. Con todo hay que decir que las decisiones tomadas no fueron otra cosa que la aceptación solemne de las directrices concretas del papa Gregorio IX.

⁵ No hay que olvidar entretanto dos nuevas intervenciones del Pontífice. El día 30 de abril de 1235, Gregorio IX se dirige al nuevo arzobispo de Tarragona dándole instrucciones para la interpretación de la bula de 1232 y le envía un reglamento de la Inquisición redactado por Ramón de Penyafort. Dos años más tarde, Gregorio IX remite al prelado otro documento en que se renueva el contenido de su bula de 1232.

⁶ *Herejes* eran quienes persistían en el error como los “ensabatats”, es decir, los valdenses, que declaraban ilícito el juramento y afirmaban que no había que obedecer a las autoridades eclesiásticas y seculares, siendo partidarios de que no se impusiera pena corporal a los reos. *Sospechosos* eran los que escuchaban sus prédicas o rezaban con ellos. *Ocultadores* eran los que se comprometían a no descubrir a los herejes. *Fautores y defensores* eran los que ayudaban o defendían a los herejes. Eran considerados *relapsos* los que, habiendo abjurado de la herejía, reincidían en ella o reincidían en la fautoría.

⁷ La penas a imponer podían ir desde la prisión perpetua, penitencias solemnes de por vida o temporales, llevar signos distintivos, azotes, prohibición de entrar en los templos, etc.

En conclusión, a mediados del siglo XIII la Inquisición estaba organizada en Cataluña y no difería de los otros organismos inquisitoriales de otros países. Añadimos sólo algunas disposiciones complementarias. Ante la insistencia de Jaime I de que el papa recordase a los superiores de la orden de los Predicadores el deber del nombramiento de frailes predicadores para ejercer de inquisidores, Inocencio IV, en un breve del 7 de abril de 1254, ordenó a los superiores de la orden de los Predicadores de Lérida, Barcelona y de Perpiñán que nombrasen inquisidores y los enviasen al rey. Además, un documento importante para la historia de la Inquisición es la Pragmática de Alfonso III publicada en Barcelona el 24 de junio de 1286, en que se establecía que los oficiales del reino debían obedecer a los inquisidores y ayudarlos, mientras que los inquisidores disponían de licencia para poder recorrer libremente todas las tierras de sus dominios. Esta pragmática fue ratificada por otra de Jaime II, publicada el 22 de abril de 1292.

La Inquisición actuaba *causa fidei*. En Cataluña las primeras actuaciones datan de finales del siglo XII contra los Valdenses. A partir de principios del siglo XIII, contra los Cátaros. En este mismo siglo se actuó contra unos judíos por blasfemias y por escarnecer la Eucaristía. Iniciado el siglo XIV, se actuó contra los Templarios. En este mismo siglo, algunas doctrinas de Arnau de Vilanova fueron materia para la intervención de la Inquisición. También lo fueron las opiniones de los Begardos. También, algunas opiniones de Ramon Llull, és decir, de sus seguidores, el movimiento conocido como Lulismo. También, las opiniones de cierto espiritual franciscano sobre la pobreza. Por invocar los malos espíritus, tener tratos con demonios y hechicería intervino la inquisición en este siglo XIV contra un judío en un proceso que enfrentó al inquisidor del momento, Nicolau Eimeric, con el poder secular acerca de la jurisdicción de un poder y otro poder. En los últimos procesos del s. XIV, la Inquisición actúa sobre todo contra la hechicería en toda su extensísima gama de concreciones, hallándose implicadas todas las clases sociales: astrología, sortilegio, maleficio, nigromancia, conjuro, artes mágicas, encantamientos, brujería, invocaciones y adoraciones demoníacas, ocultismo, alquimia y otros muchos matices. Otra manifestación objeto de la atención de la Inquisición fue la blasfemia. Con el siglo XV la Inquisición catalana entra en un periodo de letargo. Los procesos de la Inquisición se dirigen, casi exclusivamente, contra practicantes de nigro-

mancia, conjuros, artes mágicas, encantamientos, brujería, invocaciones y adoraciones demoníacas, ocultismo. También, en casos de blasfemias y escarnios a la liturgia cristiana, en especial a la Eucaristía. Por último, también en el siglo XV, la Inquisición actuó en algunos casos de acusación de criptojudasismo⁸. En fin, podemos afirmar que, según la documentación conservada, la pasividad⁹ es la característica de la Inquisición Catalana, institución sólo eclesiástica, durante el siglo XV hasta la aparición de la inquisición castellana¹⁰.

2. La fase sumaria o “en ofensa” de proceso¹¹

El proceso criminal del momento se dividía en tres fases o partes: una fase “en ofensa” o de iniciación, o sumaria, una segunda fase “en defensa” o plenaria y la tercera parte o fase en que se dictaba sentencia. La finalidad de la primera fase, la de “en ofensa”, era la preparación de la “fase en defensa”. Las actuaciones de la fase “en ofensa” se dirigían al esclarecimiento del hecho delictivo, a la búsqueda de sus presuntos autores, a la investigación de las circunstan-

⁸ HERNANDO, J.: «El procés contra el convers Nicolau Sanxo, ciutadà de Barcelona, acusat d’haver circumcidat el seu fill (1437-1438). Processus inquisitionis facte contra Sanxo, conversum, civem Barchinone», *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, n° 13 (1992), pp. 75-100.

⁹ Aunque fueron muchos los Grandes Inquisidores actuando en los dominios reales, desde la instauración formal de la Inquisición en tiempos de Ramon de Penyafort, destacan en especial los del siglo XIV: Bernat de Puigcercós, Nicolau Rossell y, por encima de cualquier otro, Nicolau Eimeric, nombrado en 1356. Fue el inquisidor más tenaz, más duro y más agresivo de toda la historia de la inquisición catalana. Su acceso al cargo de Gran Inquisidor de la Corona de Aragón llevó consigo una profunda reestructuración del organismo inquisitivo, reestructuración que no lo afectó esencialmente, pero que revisió una gran importancia.

¹⁰ Sólo cabe destacar la petición hecha al papa, el día 4 de enero de 1446, por los Consellers de la ciudad Barcelona solicitando que el inquisidor fuera un fraile catalán de la orden de los Predicadores, dado que, conociendo la lengua, las costumbres y las leyes de la tierra, se evitarían muchos problemas en las causas de Inquisición. No se atendió tal petición hasta el año 1459. En esta fecha se creó una Inquisición especial y autónoma para la ciudad y el obispado de Barcelona, desgrejada de la Inquisición General o del organismo a que estaba sujeto el resto de las tierras catalanas.

¹¹ Para el sistema procesal en Cataluña, puede consultarse la edición de procesos, por ejemplo: HERNANDO, J.; VALDEPEÑAS, P.: «El procés contra Francesch Fonolleda i na Violant, acusats de col·laboració en l’evasió de la presó episcopal de Barcelona de l’any 1436», *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, n° 11-12 (1990-1991), pp. 75-107; HERNANDO, J.: «El procés contra el convers Nicolau Sanxo, ciutadà de Barcelona, acusat d’haver circumcidat el seu fill (1437-1438). Processus inquisitionis facte contra Sanxo, conversum, civem Barchinone», *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, n° 13 (1992), pp. 75-100. De la bibliografía, cf. LALINDE ABADIA, J.: «Los gastos del proceso en el derecho histórico español», *Anuario*

cias en que se había cometido el delito y de todo aquello que, de manera genérica, llevase al esclarecimiento de los términos en que se había de plantear formalmente el litigio en el juicio “en defensa” o plenario. El carácter, por consiguiente, de la parte “en ofensa” era meramente preliminar y preparatorio de la parte “en defensa”. La praxis, sin embargo, demuestra la importancia decisiva de la parte “en ofensa”, la cual era, en realidad, el auténtico fundamento del procedimiento penal, ya que en ella quedaba ya configurado, casi podríamos decir decidido, el litigio.

La parte principal del juicio, una vez se había adherido, era el procurador fiscal, porque todo proceso criminal era del fisco y no de la parte. Así, verificado el delito, se procedía al interrogatorio de todas aquellas personas que pudiesen aportar algo sobre los hechos y sus posibles autores. Los testigos eran llamados por el propio juez a instancias del procurador fiscal o a instancias de parte. No había ninguna limitación en cuanto al número. Eran interrogados tanto los testigos presenciales como aquellos sobre los cuales pudiera haber sospechas de que sabían algo o pudieran aportar cualquier indicio por pequeño que fuera. El interrogatorio se llevaba a cabo teniendo presente dos objetivos: establecer primero el *corpus delicti*, en caso contrario el proceso sería nulo, incluso en el caso que se diera la confesión del imputado; en segundo lugar, se pretendía indagar, si no se sabía, quién era su autor. Todas las declaraciones eran hechas bajo juramento y en secreto por cuanto se refiere a los acusados. Éstos no tenían conocimiento de la información “en ofensa”, hasta que, una vez lista esta fase, se les entregaba copia (*translatum*) de la misma en la fase “en defensa”.

Las investigaciones de la fase “en ofensa” tenían que ser objetivas. Recogían todo aquello que era favorable y desfavorable al acusado. Sin embargo, dado que la finalidad de esta fase era la búsqueda de datos que individualizasen a la persona o las personas que hubiese o hubiesen cometido el delito, se puede

de Historia del Derecho Español, XXXIV (1964), pp. 249-416; LÓPEZ-AMO MARÍN, A.: «El derecho penal español de la Baja Edad Media», XXVI (1956), pp. 337-367; MALDONADO y FERNÁNDEZ DEL TORO, J.: «Líneas de influencia canónica en la historia del proceso español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIII (1953), pp. 467-493; MARTÍNEZ DíEZ, G.: «La tortura judicial en la legislación histórica española», XXXII (1962), pp. 223-300; O'CALLAGAN, R.: «Doctrina de las Decretales respecto a fundar las sentencias», IX (1903), pp. 245-253. Para algunas reflexiones sobre el tema, cf. FERRO, V.: *El dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*. Vic 1987. Para una exposición del tema con paralelismos con Castilla, cf. ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Universidad de Salamanca, 1982.

observar en los procesos que sólo se interrogaba sobre aquello que pudiera llevar a determinar la presunta culpabilidad de los acusados. De lo que se trataba era de confirmar una inicial presunción de culpabilidad, de ahí que haya que dudar de una pretendida, por algunos, imparcialidad judicial en todas y cada una de sus actuaciones. Por consiguiente, más que una investigación objetiva sobre las circunstancias del delito y los presuntos autores, la fase “en ofensa” era sobre todo una búsqueda de los datos inculpatorios para con el acusado, datos que quedaban determinados en ella. La posición de la parte acusadora quedaba en tal fase perfectamente prefijada. El acusado, que declaraba bajo juramento sobre el hecho de otro, pero sin juramento respecto al hecho propio, sólo podía fijar su postura en el litigio como negativa hacia los cargos que le eran imputados y que resultaban de una fase “en ofensa” o sumaria, en la cual no podía intervenir. El acusado no hacía otra cosa que alegar en su contestación o confesión, si tenía lugar, con su propio testimonio o declaración. Para probarlo tendría que esperar la segunda fase “en defensa”.

En la fase “en ofensa”, por consiguiente, sólo actuaba la parte acusadora. El acusado no podía pedir, para el esclarecimiento de los hechos, que se llevaran a cabo las diligencias que él consideraba oportunas y favorables hacia su persona. No es de extrañar, pues, que las actuaciones procedimentales fuesen parciales y no fueran otra cosa que un ataque directo contra el acusado, la presunción de culpabilidad del cual se quería confirmar. Podría defenderse en la fase “en defensa”, pero lo haría desde una posición de inferioridad y, en su caso, desde la cárcel, disponiendo de unos plazos muy limitados y en total dependencia de su procurador y de su abogado.

Cuando el procurador fiscal consideraba que la encuesta o inquisición había ya finalizado, presentaba al juez una petición de condena del acusado, en su caso, y de aplicación de torturas o tormento para poder obtener la confesión de su propia boca. En este momento el juez decretaba que se publicasen, ése decir, que se comunicasen al acusado, las actuaciones hechas en fase “en ofensa” y los cargos resultantes, concediéndole licencia para que designase abogado y procurador y fijándole un plazo para presentar sus defensas. Ahora es cuando empezaba la segunda fase del proceso, llamada “en defensa”. Las pruebas más eficaces en la fase “en defensa” eran las inspecciones oculares, cuya finalidad era demostrar, por ejemplo, que los testigos de cargo no podían haber visto ni oído los

hechos sobre los cuales habían declarado, y los testigos llamados “de coartada”, con los que se intentaba probar que el acusado no podía haber cometido el delito en aquel lugar y en aquel momento. Después de publicadas la defensas, el tribunal, previa audición de los abogados, si la defensa la pedía, asignaba la relación y dictaba sentencia. Era la tercera fase, con la que finalizaba el proceso.

3. El proceso inquistorial contra Pere Marc, albañil, ciudadano de Barcelona, acusado de crimen de herejía

El día 29 de enero de 1440, Amand des Vall, de la orden de los Frailes Predicadores, maestro en teología, lugarteniente y comisario del santo Oficio de la Inquisición de la maldad herética en la ciudad y diócesis de Barcelona, por delegación del Inquisidor General en los territorios de la Corona de Aragón, Francesc Sala, también de la orden de los Predicadores, inició un proceso de inquisición, dado que era de dominio público (“fama publica referente”) que un tal Pere Marc, albañil (“magister domorum”), ciudadano de Barcelona, invocaba a los demonios, tenía demonios familiares, les ofrecía incienso, los adoraba y les hacía otros oficios de latría que sólo pertenecen a Dios, llevaba a cabo además prácticas adivinatorias y sortilegios, por todo lo cual se hacía sospechoso de herejía. El lugarteniente o comisario del Inquisidor General, el dominico Francesc Sala, fue el instructor de la causa con la ayuda de dos funcionarios de la curia del inquisidor: el procurador fiscal Pere de Torres, bachiller en derecho canónico y civil y ciudadano de Barcelona, y el abogado fiscal Francesc Colomer, doctor en decretos y también ciudadano de Barcelona. En todos los trámites estuvo presente el notario público de Barcelona Bartomeu Costa, quien levantó acta de los trámites de cada una de las fases del proceso. Terminada la instrucción de la causa, el comisario del Santo Oficio de la Inquisición publicó los resultados de la inquisición y dio copia de ellos al imputado Pere Marc para que presentase o alegase sus defensas con la ayuda de abogado y procurador.

La instrucción de la causa, es decir, la fase “en ofensa”, una vez llegada la noticia de un crimen de herejía cometido por el albañil Pere Marc, consistió primero en la detención del sospechoso y su ingreso en la cárcel sita en el palacio episcopal. Dada la gravedad del delito, el imputado fue sujetado con anilla

y cadenas en el cuello y grilletes en los pies. Se decretó su incomunicación plena: ni su mujer Constança ni su hijo podrían visitarle para darle consuelo y ánimos y poder llevarle alimentos y ropa, como era habitual en el caso de detenidos en las cárceles, tanto la episcopal como la secular. Tampoco se le permitió la designación de procurador para que llevase a cabo las tareas necesarias para preparar la defensa, ni de abogado para que le representase ante el tribunal y redactase las alegaciones pertinentes.

Seguidamente se procedió a la búsqueda de testigos y se llevó a cabo el registro de la casa del imputado en busca de pruebas. Los testigos fueron diversos. Del acta notarial del proceso podemos deducir que, excepto uno de ellos, los testigos no aportaron ningún dato que confirmase la imputación de actos de adoración al diablo y, por consiguiente, la acusación de herejía. Sin embargo se llevó a cabo un registro minucioso del domicilio del imputado, cuyo resultado parecía confirmar la veracidad de la imputación. En el registro estuvo presente un notario público de Barcelona, el citado Bartomeu Costa, notario de la causa, quien levantó acta del resultado, es decir, elaboró y firmó un inventario de todo lo hallado. El registro se llevó a cabo el día 20 de agosto, casi siete meses después de iniciado el proceso¹².

Pere Marc, el imputado, poseía diversos textos sobre magia y culto al diablo que parecían alejar las dudas sobre lo fundado de la acusación. Poseía el *Llibre de las Semiforas lo qual donà lo Creador a Adam*, en tres copias diferentes, texto que se incluía en el segundo libro de Raziel. Peor aún era poseer el libro *Calvicula Salomonis*, que llegó a ser denominando también el *Libro del Diablo*, el más célebre y temido manual de magia ritual, considerado por la Inquisición herético, donde se describe cómo prepararse uno mismo y los instrumentos requeridos para las operaciones de magia, qué fórmulas emplear, qué símbolos

¹² No ha sido posible, al menos por el momento, hallar la còpia del inventario validado por el notario Bartomeu Costa en el siglo XV. Disponemos sólo de una copia debida a BALAGUER y MERINO, A.: «Carta al Sr. D. Matias de Martino parlantli de la superstició á Catalunya en lo segle XV», *La Renaixensa*, vol.VI. 2, (1876), pp. 284-290, 297-298. En el Apéndice Documental hemos reproducido esta copia del siglo XIX. Su autor, Andreu Balaguer y Merino, llevó a cabo diversas tareas en el Archivo Histórico de Protocolos de Barcelona. No cabe duda que en este archivo la copió. Era habitual en aquella època llevarse a su domicilio el material del archivo sobre el que se trabajaba. De ahí, sin duda su extravío. Esperemos que algún día pueda ser hallada la copia del siglo XV de tal inventario. Nuestra transcripción del texto ha sido adaptado a las normas actuales y hemos corregido, en la medida de lo posible, la lectura subjetiva y, ocasionalmente deficiente de Andreu Balaguer.

y sellos usar, cómo conversar con los espíritus evocados y qué pedirles. Otro de los libros hallados en su poder era la *Consecratio Arymadernari*, príncipe de los infiernos, reputado en la antigüedad como origen de todo mal. Otro texto era *Experimentum spiritus bilech*, otro libro de magia. También, el libro *Ad impetrandum quidquid volueris*, cuyo fin era alcanzar cualquier deseo por cualquier procedimiento. Dos cortos textos para seducir a las mujeres, de los cuales uno empezaba con *Si vols que la fembra digue tot son coratge* y el otro *Per fer venir dones*. Un cuadernillo sobre cómo hacer juegos de manos, cuyo íncipit era *En qual manera se preparen speriments de furts*. Fueron hallados también hojas de papel y fragmentos de pergaminos escritos de la propia mano del imputado Pere Marc con invocaciones a espíritus y demonios. También papeles y pergaminos con diversos dibujos e imágenes, planchas de estaño con “rotlos” o círculos usados por los magos como signos propicios de evocación de un mal espíritu. Además de piedras, cristales, hierbas y otros elementos para fines desconocidos. Parte de este material implicaba prácticas de un culto implícito a los demonios, otra parte de este material llevaba a la conclusión de que el culto al diablo era apenas indudable¹³.

Terminada la primera fase del proceso, la fase “en ofensa”, empezaba la segunda fase, la llamada “en defensa”. Entre tanto, Amand des Vall había sido sustituido por un nuevo lugarteniente o comisario del Inquisidor General, de nombre Guillem de Torre, también de la orden de los Predicadores. Pere Marc, ahora por medio de su procurador, no presentó sus defensas, es decir, renunció por escrito a las inspecciones oculares y a los testigos “de coartada”, pidiendo con insistencia que el proceso siguiera su curso y que él, el acusado, fuera absuelto de todas las imputaciones, dada la falta de pruebas para la acusación objeto del proceso. Por consiguiente, la segunda fase “en defensa”, la parte del acusado, fue breve.

El lugarteniente o comisario del Santo Oficio, Guillem de Torre, dio por finalizadas las dos partes previas a la tercera, la de la lectura de la sentencia. Seguidamente el comisario comunicó al obispo de Barcelona, máxima autoridad eclesiástica, Simó Salvador, el proceso de inquisición contra el acusado Pere

¹³ Sobre magia y nigromancia en la Edad Media, véase KIECJHEFER, R.: *La magia en la Edad Media*. Barcelona 1992. En esta obra puede hallarse una abundante y selectiva bibliografía.

Marc. El obispo, por su parte, entregó la causa a su vicario general, el canónigo de Barcelona Narcís de Sant Dionís. Con ello se le designaba juez de la causa. Narcís de Sant Dionís actuaría con el juez designado por el Inquisidor General, que no era otro que el dominico Guillem de Torre, el sustituto del instructor de la causa y, por consiguiente, él también instructor antes que juez.

Mientras, el acusado, a través de su procurador, pedía con insistencia que se procediera con diligencia. Los jueces del tribunal de la Inquisición, los citados Guillem de Torre y Narcís de Sant Dionís, fijaron la fecha para la lectura de la sentencia: sería oída el día 15 de octubre de 1440. Hasta esta fecha, los dos jueces analizaron las pruebas, consultaron con peritos en Teología y Derecho Canónico y Civil y recibieron sus informes.

En la fecha dicha, el día 15 de octubre de 1440, se reunió el tribunal en el palacio episcopal, en las dependencias del vicariato. Estaba presente el acusado, de rodillas ante los jueces. Estaban también presentes el procurador fiscal, Pere de Torres, y el abogado fiscal, Francesc Colomer. Procurador y abogado, en cuanto funcionarios de la curia del lugarteniente del Inquisidor General, intervenían de parte del fisco. Asistía también Bartomeu Costa, notario público de la ciudad de Barcelona, quien debía levantar acta pública de los hechos. Seguidamente, ante tres testigos, los jueces procedieron a la lectura de la sentencia. Los jueces establecieron que no quedaba probado que el acusado Pere Marc invocase a los demonios, hiciera prácticas adivinatorias y sortilegios con adoración de los demonios, los inciensase, les hiciera preces y los consultase, prácticas susceptibles de ser calificadas como herejía y por las cuales se debiera proceder contra el acusado como hereje. De los testigos, sólo uno estaba de acuerdo en que el acusado había cometido crimen de herejía. El peso probatorio de los textos encontrados en su casa y del otro diverso material fue considerado irrelevante para una condena de crimen de herejía. La sentencia, pues, fue de absolución del crimen de herejía. De la sentencia cabe deducir que los jueces consideraron que los testigos no aportaban certeza sobre la acusación. Por otra parte, poseer libros, textos y objetos sobre y para el culto al diablo y prácticas de nigromancia, no era prueba suficiente para deducir con certeza y fuera de toda duda que el acusado Pere Marc daba culto al demonio, practicaba la magia y la nigromancia. Por consiguiente, no podía llegarse a la conclusión que debiera procederse contra él en cuanto hereje. De ahí que no había más que absolverle del crimen de herejía.

Ahora bien, de las deposiciones o declaraciones de los testigos, de la confesión hecha por el imputado, de la existencia en su domicilio de libros, otros escritos y diversos material, no había duda que el imputado Pere Marc, si bien no hereje, sí que por sus prácticas había actuado ilícitamente y había pecado. Sin embargo teniendo presente que el imputado Pere Marc había pasado un largo tiempo en una durísima cárcel con grilletes en los pies y también con anilla y cadena en el cuello, sin visitas de esposa e hijo, lo que ya era suficiente penitencia, y también había llorado sus pecados, añadido todo a la pobreza extrema del acusado, los jueces se mostraron clementes. Le amonestaron severamente por sus prácticas sospechosas de nigromancia y le requisaron todos sus libros, cédulas y escrituras sospechosas. Además le impusieron como penitencia por sus pecados el rezo diario y de rodillas, en su casa o en el lugar que pudiere, del salmo “Miserere mei Deus secundum magnam misericordiam”, es decir, el salmo 50.

El mismo día en que fue leída y publicada la sentencia, es decir, el día 15 de octubre de 1440, de mandato de los jueces y a instancias del procurador fiscal, todos los libros y diversos escritos hallados en poder del acusado Pere Marc fueron entregados por él al comisario del Inquisidor General y, en cuanto reprobados, fueron echados al fuego en la plaza o patio que había (y hay) ante la entrada del palacio episcopal, ante la atenta mirada del notario y de los testigos, ya presentes en la lectura de la sentencia, y de una gran multitud. Seguidamente, una vez dejado en libertad, el absuelto del crimen de herejía, Pere Marc, solicitó del notario un instrumento público o acta pública de todos hechos, acta que transcribimos en primer lugar en el Apéndice Documental, y que se copió en el protocolo pertinente de su notaría.

Pere Marc, albañil o “mestre de cases”, ciudadano de Barcelona, a pesar de su declaración de inocencia y arrepentimiento externo, volvió a las andadas. Dos años más tarde, el año 1442, volvía a estar en la cárcel del palacio episcopal de Barcelona acusado de los mismos delitos, es decir, de nigromancia. Igual que antes se hallaba sujeto con anilla y cadena en el cuello y grilletes en los pies. Dado que era un relapso, ahora arriesgaba la vida, por lo que planeó y llevó a cabo un intento de huida de la cárcel. No tuvo éxito. Fue devuelto a la cárcel.

Ese mismo día, el comisario del obispo de Barcelona y el comisario del Inquisidor General “in causa fidei” iniciaron un nuevo proceso contra Pere Marc

tendente a averiguar los hechos concernientes a su huida y a identificar a los posibles colaboradores en la huida de un acusado de crimen de herejía. Se interrogó primero a Mateu ses Serres, presbítero, beneficiado en la catedral de Barcelona y rector o párroco de la localidad de Argentona, que se hallaba también preso en la cárcel episcopal, pero en una estancia distinta a la de Pere Marc. Seguidamente declararon en cuanto testigos fray Antoni, de la orden del Carmen, y Joan Diç, un seglar que vivía en Barcelona. Tanto el fraile carmelita como el seglar se hallaban ambos presos en la misma estancia que el imputado Pere Marc. Además prestó testimonio Constança, la esposa de Pere Marc, activa colaboradora en la huida de su marido, por ser ella quien le había proporcionado las herramientas necesarias para poder romper la pared de la dependencia destinada a cárcel, contigua a otra dependencia destinada a bodega. Pere Marc logró pasar a la bodega y de allí salió a la calle donde le esperaba su mujer Constança y algunos amigos. Su libertad duró lo que el recorrido de unos doscientos metros. En la Plaça Nova, la que hay ante la catedral de Barcelona, fue reducido y devuelto a prisión. No sabemos el resultado final del proceso, dado que la copia de éste sólo contiene los interrogatorios de los testigos, los reintrogatorios y los acareamientos de los testigos, dadas las contradicciones existentes en sus repuestas. Probablemente el proceso quedó inacabado porque no había la posibilidad de imputar a colaboradores de un acusado de crimen de herejía y, por consiguiente, ellos mismos sospechosos de tal crimen¹⁴.

¹⁴ ADB, *Processos*, n° 843 (a. 1442): [Pere March]: *Fuga de la presó episcopal*, 20 fols., s.n. La sigla ADB corresponde a Arxiu Diocesà de Barcelona. La sigla AHPB, que consta en la referencia erudita del documento que contiene el acta notarial del proceso, corresponde a Arxiu Històric de Protocols de Barcelona.

4. Apéndice documental

Documento nº 1

1440 octubre 15. Barcelona

Acta notarial del proceso contra Pere Marc, albañil (“mestre de cases”), ciudadano de Barcelona, acusado de un crimen de herejía por realizar actos de latría, exclusivos de Dios, a los demonios. La sentencia fue de absolución por falta de pruebas concluyentes. Sin embargo, dada la naturaleza de los libros y objetos hallados en su poder, fue amonestado severamente y se le impuso una penitencia consistente en el rezo diario, y prosternado de rodillas, del salmo “Misere mei Deus secundum magnam misericordiam tuam”.

AHPB, Bartomeu Costa, major, *Primus liber comunis* 1438, diciembre, 17 - 1442, gener, 27, s.n.

In Christi nomine. Noverint universi quod cum ad aures honorabilis et providi viri religiosi^a fratris Amandi de Vallo, in sacra pagina professoris, ordinis Fratrum Predicatorum, locumtenentis sive comissarii^b Sancti^c Officii Inquisitionis heretice pravitatis in civitate et diocesi Barchinone, a reverendo in Christo patre religioso fratre Francisco Sala, magistro in sacra theologia, eiusdem ordinis, inquisitore generali dicte heretice pravitatis in omnibus regnis et terris citra mare et Rossilione^d dicioni serenissimi domini regis Aragonum subiectis, auctoritate apostolica deputato, fama publica refferente, voce clamorosa pervenisset quod quidam nuncupatus vulgariter Petrus Marchi, magister domorum, civis Barchinone, diabolico ductus spiritu, Deum non verendo et correctionem temporalem spernendo, usus fuerit invocationibus demonum, eos tenendo familiares, turifficaciones, adorationes et alia officia latrerie, que soli Deo pertinent et spectant, faciendo, de hiis dictus dominus locumtenens sive comissarius suam inquisitionem facere incepisset die veneris, vicesima nona mensis ianuarii, anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo quadragésimo, ipsamque perfecisset et publicasset, translatumque de eadem dicto Petro Marchi ac omnes exceptiones et deffensiones, que de iure essent concedende, sibi concessisset; idemque Petrus Marchi, seu verius eius procurator, tam coram dicto domino locumtenente inquisitoris, quam etiam coram honorabi-

li et provido viro religioso fratre Guillermo de Turri, in sacra theologia professore, eiusdem ordinis, post revocationem locumtenentis dicti domini Amandi^e in dicta locumtenentia sive commissione succedenti, quasdam cedulas sive positiones in locum deffensionum obtulisset, confidensque de clementia dicti domini locumtenentis^f sive commissarii noviter creati, dictas deffensiones et exceptiones offerre omisisset et de probatione ipsarum minime curasset, petiissetque instanter ad ulteriora procedi et ab impositis penitus absolvi; cumque dictus frater Guillelmus de Turri, locumtenens sive commissarius memoratus, reverendo in Christo patri domino Barchinone episcopo processum dicte inquisitionis comunicasset; idemque reverendus dominus episcopus causam huiusmodi honorabili viro Narcisso de Sancto Dionisio, legum doctore, canonico Ecclesie Barchinone, eiusdem in spiritualibus et temporalibus vicario generali, comisisset; petiissetque instanter verbotenus dictus delatus seu aliqui eius parte ad ulteriora huiusmodi cause procedi, idcirco die sabbati, que fuit^g quintadecima mensis octobris, anno a nativitate Domini M^o CCCC^o XXXX^o, hora videlicet terciarum, ad^h audiendum sententiam per dictos dominos Guillelmum de Turri et Narcissum de Sancto Dionisio, vicarium generalem, iudices et commissarios memoratos, assignata, idem domini iudices,ⁱ habitis in et super premissis diversis colloquiis, tractatibus, consiliis et collationibus cum multis tam in^j sacra theologia quam in utroque iure peritis, ipsorumque votis et relationibus collectis, existentes intus^k palatium dicti reverendi domini episcopi, sedentes pro tribunali in consistorio dicti vicariatus more iudicum iudicantium, presente ad hec dicto Petro Marchi delato, existente genibus^l flexis coram ipsis terre^m prosternato, quem delatum dicti domini iudices primitus verbo diligenter monuerunt et sibi penitentiam in huiusmodi sententia infrascriptaⁿ contentam iniuncxerunt, et presentibus venerabili Petro de Turribus, in utroque iure bacallario, procuratore fischali,^o etiam honorabili Francisco Colomerii, decretorum doctore, cive Barchinone,^p advocato fischali curie dicti domini locumtenentis inquisitoris, pro parte^q fischali in hiis intervenientibus, presenteque me Bartholomeo^r Costa, notario publico^s infrascripto, et presentibus etiam honorabilibus religioso fratre Berengario Rubey, magistro in sacra pagina, dicti ordinis Predicatorum, conventuale Barchinone, Iacobo Porta, legum doctore, comendatore ville de Vallibus,^t ordinis Sancti Anthonii, et Iohanne Marchi, clerico, notario dicti vicariatus,^u pro testibus ad hec vocatis specialiter et assumptis, idem domini iudices suam in scriptis protulerunt sententiam sive declaracionem in modum^v sequentem:^w

Christi eiusque genitricis virginis Marie nominibus humiliter invocatis. Unde nos Narcissus de Sancto Dionisio, legum doctor, canonicus et prepositus Sedis Barchinone ac vicarius generalis reverendi domini episcopi Barchinone, et frater Guillelmus de Turri, sacre theologie professor, locumtenens inquisitoris heretice pravitatis in civitate et diocesi Barchinone a reverendo magistro Francisco Sala, inquisitore generali, datus et assignatus, visa denunciacione per procuratorem fiscalem dicti officii inquisitionis obblate contra Petrum Marchi, magistrum^x domorum, delatum de aliquibus heresibus in eadem contentis; visis depositionibus testium in ofensam dicti delati productorum; visis confessionibus dicti delati; visis etiam diversis cedulis apud dictum delatum repertis et aliquibus libris reprobatis et de heresi suspectis; visis defensionibus dicti delati; visis videndis et attentis attendendis, sedentes pro tribunali more iudicis iudicantis, sacrosanctis Evangeliiis coram nobis positis et per nos reverenter inspectis, ut de vultu Dei nostrum procedat iudicium et oculi mentis nostre cernere valeant equitatem, die horaque presentibus ad hanc nostram sententiam utrique parti assignatis, et ad quam ad cautelam cum presenti assignamus, presente advocato fischi dicti officii inquisitionis, ad eandem proferendam procedimus in modum qui sequitur:

Cum non constet nobis per processum dicte inquisitionis, videlicet tam per testes quam per ipsius delati confessiones, quod dictus Petrus Marchi delatus fuerit invocator demonum seu uti divinacionibus et sortilegiis cum adoratione demonum, turificatione, et alias circa ydolorum aras nepharias preces emittere seu demones consulere,^y taliter quod saperent heresim manifeste et ex quibus contra eundem ut^r hereticum esset procedendum, nisi per unum testem consonum criminis, idcirco, hiis attentis et consideratis et alias, pronuntiamus, sententiamus et declaramus dictum Petrum Marchi de hiis heresibus, de quibus fuit apud^{aa} nos delatum, et contentis in processu dicte inquisitionis fuisse et esse absolvendum, et eundem^{ab} cum presenti a dicto crimine heresis absolvimus et relaxamus et nostro fischi procuratori scilencium imponimus sempiternum. Verum quia tam ex testium depositionibus et confessionibus dicti delati^{ac} quam ex libris, cedulis et scriptis apud eundem delatum repertis et alias constat nobis ipsum Petrum Marchi demones invocasse alias quantum per adorationem et turificationem et modo et forma heresim manifeste sapientibus, licet de eius animo et affectu satis constet^{ad}, propter quod non est dubium dictum Petrum non minimum errasse sive^{ae} peccasse, considerato tamen et attento quod dictus Petrus Marchi, qui in duro et durissimo carcere^{af} per longum tempus apartatus cum compedibus et cathena in collo stetit, absque eo quod non permittebatur ut eius uxor et filii eundem visitarent nec cum eo loquerentur, satis ex eo penitenciam reportavit et sua

peccata flevit, considerata eciam ingenti inopia et paupertate dicti delati, volentes cum hiis et aliis attentis nos haberi cum dicto Petro Marchi potius misericorditer quam iustitie sequi rigorem, quod propter predicta gesta per eum et attemptata pro dicta demonum invocatione et aliis de quibus est delatus, ut pro penitencia et loco penitentie, factaque primitus per nos dicto delato diligenti monitione et dictorum criminum redargutione, excusisque^{as} coram eodem delato omnibus libris, cedulis et scripturis suspectis apud dictum delatum repertis, iniungatur eidem ut per unum^{ah} annum continuum die qualibet genibus flexis, et eciam aliqua si comode facere poterit, seu in domo vel alio loco congruo, dicat pro eius peccatorum remissione psalmum de “Miserere mei Deus secundum^{ai} magnam misericordiam” et cetera.^{aj} Et cum presenti eidem Petro Marchi dictam iniungimus penitentiam, cancellantes cum hac eadem quascumque securitates, manullentas, iuramenta, fideiussiones, cum quibus dictus delatus seu quivis alii pro eo hac de causa teneantur obligati sive obnoxii et cetera.

Lata fuit predicta sententia sive declaratio per dictos dominos iudices sive comissarios ac per dictum dominum vicarium de voluntate dicti domini eius coniudicis lecta et publicata. Et post ipsius sententie promulgationem de mandato dictorum dominorum iudicum sive comissariorum, et ad instantiam dicti procuratoris fischalis, omnes libri et cedulae per dictum Petrum Marchi dicto domino locumtenenti inquisitoris traditi ut reprobati fuerunt igne combusti in platea introhitus dicti palacii die, hora et anno et loco proxime dictis, presente me dicto et infrascripto notario et testibus predictis, ad premissa vocatis specialiter et assumptis, ut superius continetur, et pluribus aliis in multitudine satis grandi, prout hec et quamplurima alia in processu de hiis ducto et actitato coram dicto domino locumtenente inquisitoris seriusius narrata^{ak} videntur. De quibus omnibus et singulis supradictis prefatus Petrus Marchi petiit et requisivit sibi, et aliis quorum intersit, fieri et tradi unum et plura publicum et publica instrumentum et instrumenta per me notarium supra et infrascriptum.

Que fuerunt acta Barchinone die, hora, mense et anno et loco predictis, presentibus testibus superius nominatis et me notario predicto, prout superius continetur.

a) *Se han unificado y regularizado según la forma correcta contenida en el ms. las grafías siguientes: aliquibus, confesionis, deffensiones, duressimo, fideiusiones, fiscali, fisci, penitensiam, prosedi, relligiosi, sentensiam, sortiligiis, turi. Para evitar un apartato crítico en exceso promenorizado y prolijo, limitamos las notas a aquellos*

accidentes más sobresalientes - b) commissarii, en el ms. commissarius - c) sancti, en el ms. sacci. - d) Sigue tachado subiectis. - e) Sigue tachado et. - f) Sigue tachado inquistorio - g) Sigue tachado XV^a. - h) ad interlineado. - i) iudices, en el ms. iudes. - j) Sigue tachado et. - k) intus interlineado. - l) Sigue tachado flect. - m) terre sic en el ms. - n) Sigue tachada una palabra ilegible. - o) fischali interlineado. - p) Sigue tachado seu. - q) Sigue tachado seu. - r) Bartholomeo, en el ms. Bartholomei. - s) publico, en el ms. pubico. - t) Sigue tachado orde. - u) vicariatus, en el ms. vicariaus. - v) Sigue tachado sequen siquidem. - w) Sigue tachado Lata fuit predicta sententia sive declarane per per dictos dominos iudiceq sive commissarios ac per dictum dominum vicarium de voluntate dicti domini eius coniuicis lecta et publicata et post ipsius sentencie promulgacione de mandato dictorum iudicum sive commissariorum et ad instaciam dicti procuratoris fischalis omnes libri et cedulae per dictum Petrum Marchi dicto domino locumtenenti inquisitoris traditi ut reprobati fuerunt inge combusti platea intrhitis dicti palacii die hora anno anno et loco predictis presente me dicto et infrascripto notario et testibus predictis ad premissa vocatis specialiter et assumptis ut superius contienentur et pluribus aliis hic multitudine satis grandi plurima alia in procesu de hiis dicta et actitata coram dicto domino locumtenente inquisitoris seriusius enarrati videntur de quibus omnibus et. - x) magistrum interlineado. - y) consulere, en el ms. concusulere. - z) ut interlineado. - aa) apud interlineado. - ab) eundem interlineado. - ac) Sigue tachado quod. - ad) constet, en el ms. costet. - ae) Sigue tachado Petrum. - af) Sigue tachado per lognum. - ag) exutisque, en el ms. - ah) unum interlineado. - ai) Sigue tachado maner. - aj) Sigue tachado et cetera. - ak) narrata, en el ms. narrati.

Documento nº 2

1440 agosto 20. Barcelona

Inventario de los escritos y objetos hallados en la casa de Pere Marc, albañil (“mestre de cases”), ciudadano de Barcelona, que sirvieron para fundamentar la acusación de herejía por realizar actos de latria a los demonios.

Original perdido. Copia a cargo de Andreu Balaguer y Merino, s. XIX¹⁵.

Inventari de les escriptures e processos liurats per lo reverent mestre Amandez Vall, olim lochtinent de Inquisidor, al reverent mestre Guillem Torres, lochtinent de Inquisidor per la ciutat e bisbat de Barchinona novellament elegit.

Die sabbati, XX^a mensis augusti, anno a nativitate Domini millesimo CCCC XXXX, inter septimam et octavam oras ante meridiem ipsius diey, in presentia mei Bartholomei Costa, auctoritate regia notarii publici per totam terram et dominationem serenissimi domini regis Aragonum, et in presentia etiam [..]:

Primo, IIII planxes d’astany, en cascuna de les quals ha tres rotlos dintre de los quals ha algunes letres entrecavades ab alguns caractes.

Item, dos coltells ab mànechs blancs de mala talla.

Item, dos trossos de crestalls: la un era rodó, l’altre era pla a quatre cayres, ambolcats en un sendat.

Item, un cartepàs de talla larga, cubert de pergamí, contenint III fulles scrites, lo qual comensa: *Aquest libre de semblansa de tots los hòmens*. E feneix: *balas agnus balas fa scriure en pergamí verge e posar sots capell*.

Item, dos cisterns de paper sens alguna cuberte. La un dels quals ocupa IIII fulles, qui comensa: *A dolor prenets coral*. E feneix: *Direm-ne “in furore”*. En lo qual ha molts rotlos e diverses caractes. E l’altre comensa: *Assí comensa lo Libre del Semiforas, lo qual donà lo Creador a Adam*. E en la penúltima carte ha una pintura quaix feta com a marró. E és sots escrit: *Per desligar persone ligade*. E feneix lo dit coern en la darrera carta: *Et testificentibus que contra me sunt, amen”*.

Item, altre cistern de paper, lo qual occupe en scripture IIII fulles, lo qual comensa: *Divendres en ora de Venus*. E feneix: *Explicit experimentum spiritus Bilech sertum*.

¹⁵ Véase la nota núm. 12.

Item, altre cistern de paper qui ocupe IIII fulles. E comensa: *Incipiunt Clavicula Salamonis*. E feneix: *De la persona que amarets e volrets*.

Item, altre cistern de paper, qui ocupe XI fulles scrites, qui comensa: *Assí comensa La Clau del Semiforas*. E feneix: *Perquè jo us prech en aquesta ora, amen*.

Item, un cuern de pergamí scrit de letra rodona, lo qual ocupe VIII fulles, qui comensa: *Incipit consecratio Arymadenari*. E feneix: *Altanayl Almista*.

Item, un full de paper, en lo qual ha diverses rotlos e letres innotes.

Item, un cistern de paper, qui ocupe en scripture XIII fulles e comensa en lo vermell: *Canticum novum*. E en lo negre *Cantars*. E feneix *La obre qui's pertany*.

Item, un cartapàs de paper ab cubertes de pergamí, de III cisterns, lo qual és tot ple de caractes. E comensa: *Denant Senyor*. Lo segon cistern comensa: *No sien IX dies*. Lo terç comensa après los caractes: *Si vols disputar ab heretges*.

Item, dues fulles de paper, en les quals ha pocha scripture, qui comensa: *Sinch de ypicon*. E feneix: *Lo VIII és dit*.

Item, un cuern de paper, qui ocupe de scripture X fulles. E comensa: *Assí comensa La Clau de Semiforas*. E feneix: *Et auxilio Creatoris, amen*.

Item, altre cistern de paper, qui ocupe de scripture VII fulles. E comensa: *Oracons de les VII planetes*. E feneix: *Ab los perfums que acostuma és ordonat. Deo gracias*.

Item, altre cistern de paper, qui ocupe en scripture VIII fulles. E comensa: *Aquests són los perfums del sol*. E feneix: *Gabriel està sobre'l mes de marts Dumiel*.

Item, altre cistern de paper, qui conté XIII fulles scrites. E comensa: *De arte entomptica et ydayca*. En lo qual ha molts rotlos e caractes. E feneix: *De ossibus caponorum et de corvibus*.

Item, dos cisterns de paper, qui ocupen XXIII fulles, qui comensa lo primer cuern: *Comensa lo segon libre de La Clavicula*. E feneix lo segon cuern: *Perquè aquest libre sanctíssim se deu tenir*.

Item, altre cistern, qui ocupe scrites VIII fulles. E comensa: *En la qual manera se preparen speriments de furts. La fe en totes coses de obres de ymatges*.

Item, un cartepàs poch de II cisterns ab cubertes de pergamí, qui ocupe XXII fulles. Comensa: *Ad impetrandum quiquid volueris*. E après se segueix: *Erga altare. E feneix: sanare luego que privado es*.

Item, un libret petit de pergamí, lo qual conté XIII fulles scrites. E comensa: *Domine Ihesu Christe*. E feneix: *En remembransa deu*.

Item, un cartepàs de paper ab cubertas de pergamí, qui ocupe XVIII fulles scrites. E comensa: *En divendres ans del sol exit*. E feneix: *sens manament del mestre*.

Item, un full de paper trencat a forma de procés, qui ocupe III fulles scrites: *Si tu vols fer experiment general*. E feneix: *Stelle qui dicitur Mesembrion*.

Item, mig full de paper scrit, qui comensa: *Mane e conjur e stretch*. E feneix: *Amen, amen, amen*.

Item, dues cartes poques scrites, en la qual ha una figura quadrade. E en l'altre ha molts noms ignots.

Item, un libret de pergamí ab cubertes de pergamí, qui ocupe XIII fulles scrites, qui comensa: *Isti sunt phi[.]*. Et finit après caractes: *Neon*.

Item, una nòmina de pergamí verge, en la qual ha pintats molts rotlos e caractes.

Item, un petit libret de paper, qui comensa: *Isti sunt phi[.]*. Et finit: *Per virtut de aquestes paraules*.

Item, un petit libret de paper, qui comensa: *Per fer pedres contrafetes de crestall*. E feneix: *Alegras e feren gràcias a Déu Ihesu Christ*.

Item, un poch trosset de pedra blancha, en la qual ha un rotlo concavat ab algunes letres innotes.

Item, migs fulls de paper. En la un del quals ha pintade un fas o ymage ab los pits plens de caractes, e no mostre sinó lo cap, mans e peus. E l'altre fulla havia pintat un marró i figura quadrade ab alguns noms.

Item, un tros de pergamí verge, en què és pintade la dite figura o ymage de vermelló.

Item, un libret de pergamí ab cubertes de cuyro, en lo qual ha pintades moltes ymages e rotlos de vermelló. E comensa: *Pater est vita, Fillius est sanitas*. E feneix: *de Boscho*.

Item, un cuern de paper, qui ocupe X fulles, qui comensa: *Per fer venir dones*. E feneix: *Sobre lo cap de una gallina e seguria*.

Item, un tros de pergamí verge, qui comensa: *Jo Billech o qualsevulla altre spirit. Et finit: Dan en lo nom.*

Item, VII trossos de paper scrits. La un dels quals comensa, lo primer: *Dejunarà.* Lo segon: *Rey siats.* Lo terç: *Retxiel mante.* Lo quart: *O tu Retxiel.* Lo quint: *O tu rey.* Lo sisè: *Jo Pere March man a'n Retxiel.* Lo setè: *Manté que te'n vages.*

Item, un full de paper trencat en IIII fulles, part scrit e part blanch, qui comensa: *Primer pendràs una creature verge.* Et finit: *Cum cultor exorzimus ipse est.*

Item, vuyt fulles o trossos de paper entre grans e pochos. La primera de les quals comensa: *Qualsevulla imperador.* La segona: *Recompte Seroen.* La tercera: *Si vols demanar gràcia a senyor.* La quarta: *Ypericon.* La V^a: *Tres sants àngels.* La VII: *Divendres en ore de Venus.* La VIII: *Hages dos mirals.*

Item, li liurà dos processos originals de na Medoya e d'en Gabriel Valls.

Item, un petit cistern de paper, en part scrit e en part blanch, cusit ab fil blanch, en lo qual ha scrits alguns ligaments e alguns desligaments.

Item, una petite cèdula de paper, en la qual comensa: *Passó axí siats vosaltres perasosos e ligats.* E feneix: *lat lal lat.*

Item, algunes fulles de erbe sequa, qui stan embolicades dins un paper.

Item, un cuern petit de paper, qui ocupe quatre cartes scrites. La una de les quals comensa: *Si vols que la fembra te digue tot son coratge.* E finit: *de una nit de una dona.* E après se seguexen algunes letres.

Item, duas petites cèdules de paper. La una de les quals comensa: *Quant lo trigo sie sech.* La segona comensa: *Al ja e descobrir-las.*

Item, un trosset de pergamí, en lo qual ha algunes letres divisides. E en la fi són les paraules següents: *Dessots lo portal.*

Item, dos trossos de paper squinsats. En la un dels quals és, de una part, part de una creu ab dues letres negres grans *a* e *l*, e ab alguns noms. E en l'altre part havia algunes conjuracions, qui comensa: *Per aquets preciosos noms.* En lo segon tros ha una part de rotlo e senyal de *Salamó*, dintre ab dues *ons*, una *c* e dues *n*.

Item, tres trossets de pergamí. Los dos dels quals comensen: *Lagraximin.* Lo tercer, en què ha VI creus, comensa: *Jesus hohanos.*

Item, un tros de pergamí petit, en què ha pintat in caracte ab algunes letres innotes.

Item, un tros de pergamí larch e stret, qui comensa: *En nom de Déu gran*. E segueix-se: *Conjur-vos, tals sprits*. E feneix: *E complí tot ço que ell volgué, de bé e de mal*.

Item, un poch de saffrà dins un paper.

Item, dos trossets petits de pergamí. E la un dels quals comensa: *Per amor*. E ha aquí letres separades. Lo segon comensa: *Ebliena eli*. E feneix: *Per axir de presó*.

Item, un trosset petit de pergamí verge, segons se mostrave, en lo qual són scrites les paraules propdites.

Item, una carte de paper, en la qual ha pintat un castell ab tres torres, lo qual és vist ésser de strologia.

Item, un trosset petit de pergamí, en què ha alguns caractes.

Item, un tros de tresflorí

Item, un trosset de paper.

Item, un trosset petit de crastal petit envolcat en paper.

Item, un anell de lautó ab una pedra de crastall de color vermella.

Item, un trosset petit de pedra blanca enbolcade en paper.

Item, tres trossos de soffre de diverses natures.

Item, un tallaplomes.

Item, una agulla e una ploma de scriure de ferro.

Item, dos caps de cornetes de bou.

Item, uns quants trossos de lignum aloes.

Item, alguns trossos de sera.

Que omnia superius designata deinceps dictis processibus [...], ut ipse reverendus magister Amandus asseruit, fuisse Petri Marchi, magistri domorum, nunc pro crimine heresis in captione detenti. Postmodum autem, die sabbati, XV^a dicti mensis et anno predicto [15 de octubre de 1440], fuerunt combusta omnes predicti libri et omnia alia in posse Petri Marchi inventa, preter processus predictos, in patio palatii episcopalis ex mandato reverendi fratris Guillermi

de Turri, locumtenentis Inquisitoris, et honorabilis domini Narcisii de Sancto Dionisio, vicarii in spiritualibus et temporalibus reverendi domini episcopi Barchinone, ex quo in sententia absolutoria dicti Petri Marchi in dicto loco et dicta die lata et promulgata sich continebatur, presente me dicto notario [Bartholomeo Costa] et presentibus honorabilibus et providis viris domino Iacobo Porta, decretorum doctore, magistro Berengario Rubey, ordinis Predicatorum, discreto Iohanne Marchi, notario, et puribus aliis in multitudine satis grandi.

Documento nº 3

1442 julio 27. Barcelona

El comisario del obispo de Barcelona y el comisario del Inquisidor General “in causa fidei” inician un nuevo proceso contra Pere Marc, albañil (“mestre de cases”), ciudadano de Barcelona, acusado de nuevo de herejía, tendente de averiguar los hechos concernientes a su huida de la cárcel en que se hallaba preso y a identificar a los posibles colaboradores en la huida de un acusado de crimen de herejía.

ADB, *Processos*, nº 843 (a. 1442): [Pere March]: *Fuga de la presó episcopal*, 20 fols., s.n.

[fol. 1r]

Originale

[3r] *Die veneris, XXVII^a iulii, anno a nativitate Domini M CCCC^o XXXXII^o, iuravit et deposuit testis sequens:*

Discretus Matheus çes Serres, presbiter, beneficiatus in Sede Barchinone, deponens in facto proprio sine iuramento et in facto alieno cum iuramento dicere veritatem, quam sciat, in et super infrascriptis curie preventis, de quibus interrogabitura.

*Et primo interrogatus si ell testimoni sab ni ha oit dir si en Pere March lo dia present és fugit de la presó comuna del palau del senyor bisbe de Barchinona, e dix e demana^b / qui interroga a ell *testis super facto proprio*. E lo dit honorable official e vicari^c dix que ell dit official e vicari per lo senyor bisba e mossèn lo inquisidor per son offici. E ell testimoni e deposant dix que en tant com lo dit mossèn lo official e vicari vol interrogar ell *testis in facto proprio*^d que és exemp de mossèn l'official del senyor bisba, en quant mossèn lo inquisidor, en lo cas hon vulla inquirir per son offici contra ell desposant^e, és prest ell testimoni de testificar e depositar.*

*Et dictus officialis^f et vicarius dix que ell com a official e vicari del senyor bisba de Barchinona e de manament seu^g ensemps ab lo dit mossèn lo inquiridor *in causa fidei* lo volen interrogar sobre les coses ja dessus interrogades. E lo dit delat e testimoni dix açò saber sobre les coses interrogades: que lo dia present ans de hora tèrcia, // [4r] mentre ell deposant e^h testimoni deya Hores dins la dita*

presó, en la casa forana^l, ha oïda gran rumor dins lo dit palau. E no podia bé entendre què era sinó com diu que en Rodrigo, missatgé de la Cort, e un seu companyó après del dit brugit portaven lo dit Pere March tot smortahit, ell materen, ell deposaren dins la dita casa forana e affermaren que era fugit de la presó e·ll havian pres en la Plaça Nova.

Interrogatus si ell testimoni e deposant sab ni ha oït dir que algun hage tengut, tractat ni parlat ab lo dit Pere^k March perquè fugís de la dita presó, e dix que no·y sab res.

Interrogatus si ell deposant e testimoni sab com ni en quina manera lo dit Pere March és exit de la presó, ni si sab ni ha / oït dir que lo dit Pere March hage picat ni foradades parets per què fugís, e dix ell deposant e testimoni que creu que per un forat^l qui és stat fet novellament dins la cambra on dormen los presos, lo dit Pere March sia exit e per aquell sia fugit, attès que ell testimoni e deposant no sab altre loch per on pogués ésser^m exit, car la porta forane era tencade. E al altre cap del dit interrogatori, respòs e dix ell deposant e testimoni que stà en veritat que la nit proppasada, envers XI hores de la nit, ell deposant e testimoni, dormint en son lit, se despertà e no era bé tremizat e oí colp de una pedra o morter o altra cosaⁿ que caygué dins la dita cambra e féu brugit, e ell testimoni e deposant girà·s^o sobre la part squerra de son cors e viu a la paret de front a ell deposant e testimoni un forat no molt gran, car despuys // [5r] ell deposant ha vist lo dit forat e ha conegut que és crescut. E axí com ell testimoni viu lo dit forat, ell testimoni viu lo dit Pere March qui stave devant lo dit forat de peus tinent lum après del dit forat.

Interrogatus si ell dit deposant ha vist colpaiar en lo dit forat lo dit Pere March, e dix que colpaiar no, sed après poch spay viu que lo dit Pere March ab quasque fos sodegave la dita paret. E ell testimoni dix al dit Pere March: “Què palolles féu o què mal guany féu”. E lo dit Pere March respòs jaquint la obra que feya e dix : “Mossèn, no us hage que fer”. E ell testimoni dreçant-se en lo lit, dix al dit Pere March que no era bé axò. E levors lo dit Pere March se acostà a ell testimoni e dix: “Prech-vos, mossèn, que no·m dexeieu, que jo seria mort”. / E ell testimoni dix: “Jo no·u puch sofferir, car per ventura serà dampnós a mi”. Lavors lo dit Pere March dix a ell testimoni: “Vos, mossèn, en les vostres mans sots. Ja enteneu aquestas coses què volen dir”. E ell testimoni dix: “He com que·m mateu”. E lo dit March dix: “Vos vos ho sabreu”. E lavors

ell testimoni dix: “En March, jo no sé vostres delictes, ni sé per què ych sots, ni deig morir per vostres peccats, si fets ne haveu, ni jo no vull que vos muyrau per acusació mia^p, car parillós serà a mi, qui són prevera, ans vos ajudaria en tot ço que pogués a deliurar-vos de mort e de mal”. E en açò lo dit Pere March dix a ell deposant e testimoni: “Donchs, mossèn, no digats res”. E el deposant e testimoni per pahor dix que no havia ne gosà res dir. E // [6r] tornà's cobrir en lo lit e dormí après e no dormí.

Interrogatus si ell deposant e testimoni viu exir lo dit Pere March per lo dit forat, e dix que no, car com ell testimoni e deposant isqué de la dita cambra e mirà en la primera casa de la dita presó, vijares donà a ell testimoni que lo dit Pere March fos dins la dita cambra.

Interrogatus quina hora era com ell deposant isqué de la dita^a cambra e's mos en la primera casa de la dita presó, e dix que après que lo dit Rodrigo hac uberta la dita presó e levada la barra de la dita cambra. E era ja dia clar.

Interrogatus après que lo dit Rodrigo hac uberta la dita casa segona de la dita presó^s, per què no denunciave ell testimoni e deposant ço que lo vespre passat havia vist del dit forat^s, e dix que per por que havia no ho gosà dir, per ço que en March li havia dit, segons dit ha dessús, / car ell testimoni e deposant cuydave^t ésser entre dos delats criminosos. E axí matex que fora cas possible o's pensave dubtant que per se denunciació aquell o altres no encorreguassen mort, la qual deu squivar tot prevera.

Interrogatus si ell testimoni e deposant sab ni ha oït dir si en lo dit forat e fuyta ha tengut lo dit Johan Diç ni sabut alguna cosa, e dix que no'y sab res. Mas creu que si lo dit Iohan Diç hy tengué o'y ha tengut, evat-se'n fora, axí como ho ha fet lo dit Pere March.

Interrogatus com ell deposant hage dit demunt que havia pahor de no denunciar les dites coses, que per sa denunciació aquell o altres no encorreguassen mort, // [7r] la qual deu squivar tot prevera, si la Sgleya no acostuma donar mort, per què ha stat de no dir-ho, ans era perill que^u no matàs algun exint de la dita presó, axí com ha cuydat fer, e dix que ell deposant no ha considerat si exint de la dita presó lo dit Pere March fora perill de matar algun, mas considera, axí com ho ha deposit demunt, e axí s'o pensa ell deposant, que fos cas possible, segons demunt ha dit ell deposant. En quant l'Esgleya no ha acostumat de donar morts, açò ignora ell deposant e remet-ho a Dret.

Interrogatus la hora que lo dit Rodrigo obrí, si algun dels dits presoners^v jahien o staven de peus^w, e dix que del dit March ja ho ha dit ell depositant. És ver que ell depositant, / com isqué de la dita cambra, jaquí lo dit Johan Diç la presó o cambra, però no sab ell depositant si lo dit Johan^x jahia o stave de peus.

Interrogatus si ell depositant sab ho ha vist que lo dit Pere March, ans de la nit proppasada, trebellàs per fer lo dit forat, per lo qual és exit, e dix que^y no, car no's entremetia de lurs fets, ans se'n lunyave tant com podia, ni's turave de oir lurs paraules.

Interrogatus si ell testimoni ha vist ni sentit ni oït parlar als dits Pere March e Johan Diç algunes paraules que sabessen tracta de fugir, e dix que no, ans se lunyave ell testimoni d'ells com los veyá parlar, axí com dit ha. // [8r]

Interrogatus si ell depositant e testimoni sabia ni senteuria que alguna artallaria axí com pich, lima o altres artallaries fossen o haguessen meses dins la dita presó^z, e dix que no ho sab ell depositant.

Fuit sibi lectum et perseveravit et cetera.

Item, dicta die veneris, XVII^a iulii, anno predicto, iuravit et deposuit testis sequens:

Domina Constanca, uxor Petri March, magistri domorum, civis Barchinone, testis^{aa} deponens in facto suo proprio sine iuramento et in facto alieno cum iuramento dicere veritatem, quam sciat, in et super predictis et infrascriptis curie preventis, de quibus interrogabitur.

Primo, si ella depositant e testimoni és stada lo die present en lo palau del senyor bisba de Barchinona, e dix que hoc. E que ha oïda missa aquí. /

Interrogata si ella depositant e testimoni és stada present com en Pere March, marit d'ella testimoni^{ab}, és fugit de la presó del senyor bisba de Barchinona, e dix que en la porta de la presó del palau del dit senyor bisba era ella testimoni, que parlave ab en Johan Diç, qui stave pres dins la dita presó.

Interrogata si ella depositant e testimoni sab ni ha oït dir^{ac} lo dit son marit en quina manera és exit e fugit de la dita presó, e dix que no ho sab ella depositant e testimoni.

Interrogata si ella testimoni e depositant après que lo dit son marit fou fora de la dita presó e fugit de aquella, si ella depositant anà derrera e seguí lo dit son

marit, e dix que derrera hi corregué com oís dir // [9r] “En March! En March!”

Interrogata si sab ni ha oït dir qui ha tengut en la fuyta del dit son marit fora de la dita presó, e dix que no ho sap.

Interrogata si ella depositant sab ni ha hoït dir que algunes limes, pichs, scarpres e altres artaleries de ferro e de ser sian stades meses en la dita presó, per servitut de las quals lo dit Pere March sia fugit de la dita presó, e dix que les dites artaleries gran temps ha que hi eran, car ja hi foren meses en lo temps que n’Ombert de la Sardina, francès, stave pres en la dita presó.

Interrogata quomodo scit que les dites / artaleries hi fossen, e dix que^{ad} per ço com ja ho sabie en lo temps que lo dit Ombert era pres, qui temptave lo marit d’ella testimoni que lo dit Ombert e lo dit March fugissen de la dita presó, e lo dit March tostemps dehia al dit Ombert: “No fassau, car Déus nos ajudarà”.

Interrogata com ho sab ella testimoni ço que deposa, e dix que per tant com ella testimoni stant dins ab lo dit son marit, oí com lo dit Ombert temptave lo dit seu marit que fugissen de la dita presó, mostrant-li les dites artaleries. E lo dit Pere March deya que no volia // [10r] fugir, car Déus li ajudaria. E ella testimoni dehia al dit son marit per què no fugia. Et lo dit son marit responia a ella testimoni e depositant que no ho volia fer, que Déus li ajudaria.

Interrogata quines eren les dites artaleries, e dix que una scoda, dos scarpres e una lima, les quals ella testimoni viu a ull.

Interrogata en quin loch vahé ella testimoni los dits scodes, scarpres e lima, e dix que en les mans del dit Ombert vahé las dites artaleries, les quals li mostrà lo dit Ombert, dient a ella testimoni e depositant / aquestas paraules o semblants: “Veiats si aquest vostre marit és endiablàt, que manera ha de exir e fugir de la presó e no ho vol fer”. E ella depositant e testimoni dix al dit son marit: “Per què no ho fets? Que de açò a dar ni haurà”. E lo dit Pere March responia:ls: “Debades vos fets, que no’m temptarà lo diable, que per aquesta via jo no ych exiré, que Déu me ajudarà”.

Interrogata si en la hora que lo dit Pere March fou fora de la dita presó e fugint fou a la Plaça Nova, ella depositant ajudà al dit Pere March perquè la sua fuyta hagués loch, e dix que ver és que, com ella depositant e testimoni // [11r] fou a la Plaça Nova, ja ella testimoni viu que lo dit son marit era pres e més de

C (=100) persones lo tenien circuit. E ella testimoni li ajudà en ço que poch e·y perdia lo ma[n]tell que aportave. Però la sua ajuda no li valgué res, car en la presó lo tornaren aquels qui·l tenien pres.

Interrogata si sab ni ha oït dir que alguns sien stats en ajudar al dit son marit axí fugint com en altra manera, perquè la dita fuyta hagués loch, e dix que no ho sab ella testimoni e depositant.

Interrogata qui eran presents com ella depositant e testimoni vahé les dites / artalaries, e dix que no·y havia algú presents, sinó los dits Ombert e son marit, qui staven presos dins la dita presó, e ella testimoni.

Interrogata si ella depositant sab qui hi aportà les dites artalaries, e dix que no sab ella depositant e testimoni ni ho ha oït dir^{ac}.

Interrogata si una pocha quantitat de guix ha aportat ella testimoni al dit Pere March, e dix que ella depositant aportà lo dit guix al dit Pere March en una sistella .

Interrogata per què lo aportà ella testimoni e depositant lo dit guix, e dix que lo dit son marit li manà que // [12r] li aportàs dos diners de guix, e ella testimoni demanà-li a què volia lo dit guix, e lo dit Pere March dix a ella testimoni que mal viatge ne havia fer. E ella testimoni e depositant, seguint al dit manament, comprà dos diners del dit guix, lo qual li aportà e·ll li liurà dins la dita sistella.

Interrogata quant aportà ella testimoni al dit son marit lo dit guix, e dix que lo dia proppassat o lo dia abans.

Interrogata què havia dins la sistella ultra lo dit guix, e dix que lo dinar del dit March que li aportà aquell dia.

E mostrat a la dita dona testimoni e depositant lo dit guix, / fou interrogada si lo dit guix li aportà una vagada o entre moltes, e dix que una vagada lo li aportà. E que no és més ni menys de aquell que a ella testimoni e depositant fou mostrat.

Fuit sibi lectum et perseveravit et cetera.

Item, dicta die iuravit et deposuit testis sequens:

Iohannes Diç, habitator Barchinone, deponens in facto suo proprio sine iuramento.

Et primo interrogatus si ell testimoni e depositant sab ni ha oït dir si en Pere March, mestre de cases, lo dia present és fugit de la presó comuna del senyor

// [13r] bisba de Barchinona, dins la qual ell deposant e testimoni era detengut pres, e dix que bé sab que és fugit de la dita presó lo dia present.

Interrogatus com ho sab, e dix que per tant com ha vist lo forat que ha fet en la dita presó, per on és fugit lo dit Pere March.

Interrogatus si ell testimoni e deposant sab o ha oït dir com ha fet lo dit forat ni ab què, e dix que ell deposant e testimoni lo li ha vist fer, e que li ha vist fer lo dit forat ab un pich sens mànech e un scrapre e un ferro agut e ab lo mànech dels guilons. E axí matex li viu tenir una lima.

Interrogatus si ha molt temps que tenia los dits ferraments^{af}, e dix que III o IIII setmanes ha que lo dit Pere March tenia los dits ferraments, car lo dit Pere March los mostrà a ell testimoni. /

Interrogatus per quina rahó mostrà lo dit Pere March a ell testimoni e deposant los dits ferraments, e dix que per tant com lo dit Pere March dehia a ell deposant e testimoni que se'n volia enar, e convidave a ell testimoni si se'n volia enar, mostrant-li los dits ferraments^{ag}. E ell deposant responia que no se'n volia enar.

Interrogatus si ell testimoni e deposant viu exir lo dit Pere March per lo dit forat, e dix que no lo viu exir per lo dit forat. Bé és ver que après que lo dit Pere March ha passat lo dit forat e fou passat en lo seller del dit palau, lo dit Pere March convidà infinides vagades a ell deposant que se'n anàs ab ell^{ah} dient lo dit March a ell deposant e a mossèn Matheu Serra, prevera, que si ells cri-daven, que ell los mataria. E ell deposant e testimoni per por de las dites manaces tench a noves lo dit Pere March tant com poch. Però, a la fi, per la dita por ell testimoni e deposant liurà al dit Pere March la // [14r] clotxa d'ell deposant [...] ^{ai} lo gipó [...] lo en sperança que se'n iria ab ell. Però ell desposant no ho ha volgut fer, car après la fuyta del dit March lo senyor bisba e sos oficials lo han trobat dins la dita presó ab grillons en les cames.

Interrogatus si ell deposant e testimoni sab ni ha oït dir si en la dita fuyta ha donat consell, favor ni ajuda algú, e dix que no·y sab res, sinó que la muller e fill del dit Pere March foren a les portes de la dita presó lo dia proppasat^{ak}. E lo dit Pere March encarregà los dits muller e fill que ab serts hòmens fossen dins les vergons, perquè cuidassen al dit Pere March en la dita fuyta, dient que per lo matí del present dia hi fossen .

Interrogatus si sab ni ha oït dir qui eran los dits hòmens, e dix que no ho sab ell testimoni e deposant. /

Interrogatus si sab ni ha oït dir que alguns, stans dins lo carcre o fora lo carcre, hagen donat consell, favor ni ajuda al dit Pere March en la dita fuyta, e dix que no, ni creu que li fretura consell, car ell ne dóna a molts en via de mal.

Interrogatus si ell deposant e^{al} testimoni ha vist ni oït dir si la muller del dit Pere March ha aportat guix en la dita presó e hage aquell liurat al dit Pere March, e dix que, despuys que ell deposant és en la dita presó, ell testimoni ha vist que entre diverses vagades la dita dona ha aportat al dit Pere March guix, que podia ésser en torn XVIII o XX diners.

Interrogatus per què volia lo dit guix, e dix que per foradar e tepar en diverses lochs la dita presó. // [15r]

Interrogatus quomodo scit, et dixit quia vidit ipse testis.

Interrogatus si la dita dona, muller del dit Pere March, sabia que lo dit Pere March volgués lo dit guix per tepar e destepar los forats de la dita presó, e dix que hoc sabia-hi, car ell testimoni oí com lo dit March dehia que volia lo dit guix per la dita rahó.

Interrogatus si ell testimoni sap qui ha aportats los dits ferros, e dix que no ho sab ell testimoni e deposant.

Interrogatus quant pot haver que los dits ferros hi eran, e dix que ja hi eran com ell deposant entrà en la presó, car ell testimoni e deposant entrà lo dimecres ans de Corpore Christi proppassat en la presó. E lo dit March après mostrà a ell deposant los dits ferros convidant / a ell testimoni e induhint-lo que ell testimoni fugís. E ja ell testimoni trobà que lo dit March havia assejat de foradar en la dita presó diverses lochs. E axí matex ell testimoni oí dir a dit Anthoni que fra Anthoni de l'orda del Carme de Barchinona, qui ab dit March stave pres en la dita presó, li havia ajudat a fer los dits forats.

Interrogatus si ell deposant sab si lo dit Pere March stant en la dita presó ha dites ni obrades algunes coses qui tochan art de nigromància, e dix que no·y sab als sinó que lo dit Pere March diverses vagades lo vahé apertar en la presó demunt dita. E deya cridant que pusque Déu no li podia ajudar, que diables que·l se'n portassen.

Fuit sibi lectum et perseveravit et cetera. // [16r]

Item, dicta die veneris, XXVII^a iulii, anno predicto, deposuit testis sequens:

Petrus Marchi, magister domorum, civis Barchinone, deponens in facto suo proprio sine iuramento et in facto alieno cum iuramento dicere veritatem, quam sciat, in et supra predictis curie preventis et aliis de quibus interrogabitur.

Et primo interrogatus si ell testimoni e deposant és fugit dels càrcers comuns de la presó del senyor bisba de Barchinona lo dia present, ni ha trencats los dits càrcers, e dix que ver és que ell deposant lo dia present és fugit de la dita presó a inducció d'en Johan Diç, que tots jorns ne trencave a ell deposant lo cap.

Interrogatus en quina manera és fugit de la dita presó, e dix que stà en veritat que ell testimoni e deposant e lo dit Johan Diç feren un forat dins la dita presó, en la part del seller, lo qual forat començà / de fer lo dit Johan Diç.

Interrogatus ab què començaren de fer lo dit forat, e dix que ab un scarpe. E és ver que hi havia una scodeta sens mànech, però no se'n servien de la scoda.

Interrogatus la dita scodeta e scarpe qui la aportà en la dita presó, e dix que la muller d'ell testimoni e deposant.

Interrogatus a inducció de qui aportà la muller d'ell deposant e testimoni, e dix que a inducció d'ell deposant e testimoni.

Interrogatus si en la dita fuyta ha obrat algú ni sentit^{an}, e dix que en les dites coses no ha obrat^{so} negú sinó lo dit Johan Diç. Bé és ver que^{sp} mossèn Matheu Serra, prevera, qui stave pres en la dita presó, sentí e vahé la fuyta d'ell deposant // [17r] e testimoni.

Interrogatus si lo dit mossèn Matheu donà en les dites coses consell algú, e dix que no.

Interrogatus com ell deposant e testimoni fahí lo dit forat, si lo dit mossèn Matheu Serra contregà a ell testimoni e deposant que no ho faés, e dix que no. Bé oí ell deposant e testimoni que lo dit mossèn Matheu deya al dit Johan Dix: “Bé és orat aquest hom d'açò que fa”, dient-ho d'ell deposant e testimoni.

Interrogatus quant ha que lo dit forat fou començat, e dix^{sp} que no li recorda. Però és stat començat despuys que lo dit Joan Diç hi és acceptat. Que ans

que lo dit Johan Dix hi vingués / ^{ap} [...] ni havia [...] de fo- [...] que·y matés hom lo puny. Lo qual forat ell deposant e testimoni havia tepat ab un poch de guix.

Interrogatus si en altres parts de la dita presó havia assejat de foradar ell testimoni e deposant, e dix que hoc en una altra part devers la scrivania del official^{at}. E açò féu abans que lo dit Johan Diç hi vingués.

Interrogatus d'on ha haüt ell testimoni e deposant lo dit guix ab què tepave los dits forats, e dix que la muller d'ell deposant ne aportave e axí matex la mare del dit Johan Diç.

Interrogatus si ell deposant e testimoni mostrave los dits lochs que foradave, dient als presoners qui en la dita // [18r] presó eran si se'n volien enar ab ell, prevent-los per sacrament que non diguessen res, e dix que a alguns mostrave algun loch que se'n eran enats presoners de la dita presó. E açò dehia ell deposant e testimoni rahonant-se ab ells.

Interrogatus si ell deposant e testimoni, ara cant és exit de la presó, ha manassat al dit mossèn Matheu Serra e Johan Diç que, si cridaven, que ell los mata-rie, e dix que may manassà a nagú de la dita presó, sinó al dit Johan Diç qui volia fer del trencament de la dita presó, ço que ell testimoni e deposant no volia^{as}, ans lo jaquiren exir sens que no cridaren ni digueren res.

Interrogatus qui passà la roba del / dit Johan Diç al dit seller, e dix que lo dit Johan Diç passà la dita sua roba per lo dit forat en lo seller, volent fugir ab ell testimoni e deposant, car axí era concordat entre ells abdosos.

Interrogatus com ell testimoni feya los dits forats, si era de dies o de nits, e dix que de nits ab lum.

Interrogatus on volia enar ell testimoni e deposant exint de la presó^{at}, e dix que ell testimoni dix al dit mossèn Matheu Serres tals paraules per via de rahonament: "Mossèn, més me amaria trobar-vos a la vostra rectoria que ací on // [19r] sou". E lo dit mossèn Matheu Serra dix: "Ja hi fosseu vos en bon hora". Però ell testimoni e deposant, com isqué de la dita presó no acordà de enar a la dita rectoria, sinó que's arriscà de enar là on Déu volguera.

Interrogatus per què ell testimoni e deposant fugint per lo dit seller aportave en la mà un bras de grilló, e dix que per fer-se fer loch a aquells qui'l volguesen aturar.

Interrogatus en quina manera la muller [d'ell] testimoni e deposant matia la dita ferramenta en la dita presó, e dix que ab la vianda que aportave a ell testimoni e deposant en la dita presó. /

Interrogatus si hi havia ja lima en la dita presó, e dix que hoc, car la muller d'ell testimoni e deposant la-y aportà.

*Fuit sibi lectum
et perseveravit et cetera.*

Item, eadem die fuit reinterrogatus dictus Iohannes Dix in modum sequentem.

Et primo interrogatus si stant ell deposant e testimoni dins la dita presó, si ell deposant ha oït que lo dit mossèn Matheu Serra digués al dit Pere March que se'n enàs a la sua rectoria, e dix que un dia, del qual ell testimoni no ha memòria, però fou en la present setmana, ell testimoni oí com lo dit Pere March dix que se'n volia enar. E lo dit mossèn Matheu Serra dix que si ell se'n volia enar a la sua rectoria que encara hi trobaria pa e vi. E ell // [20r] lo-y sos- [...] un mes o dos.

*Fuit sibi lectum
et perseveravit et cetera.*

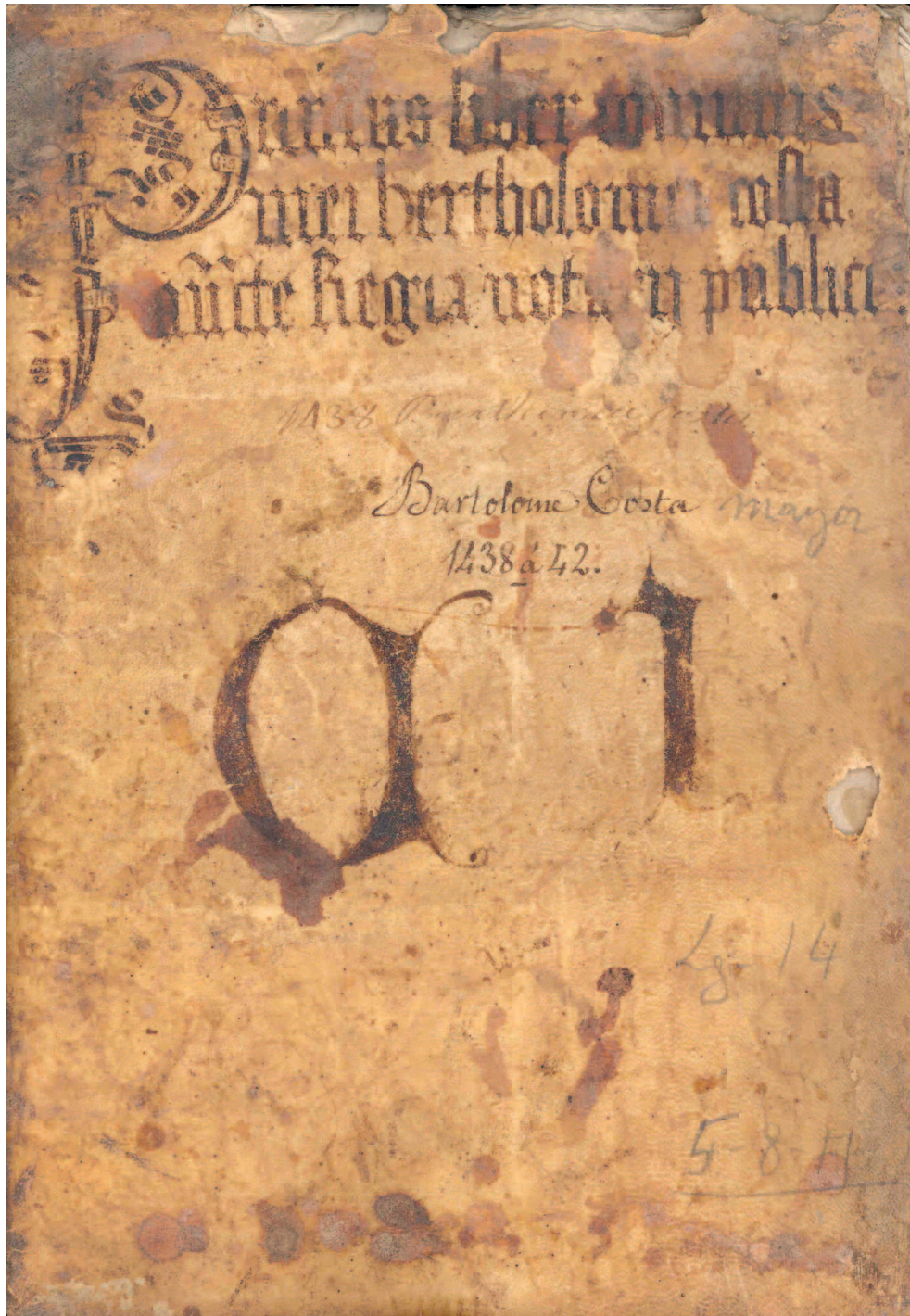
Item, eadem die dictus discretus Matheus çes Serres medio iuramento ut supra.

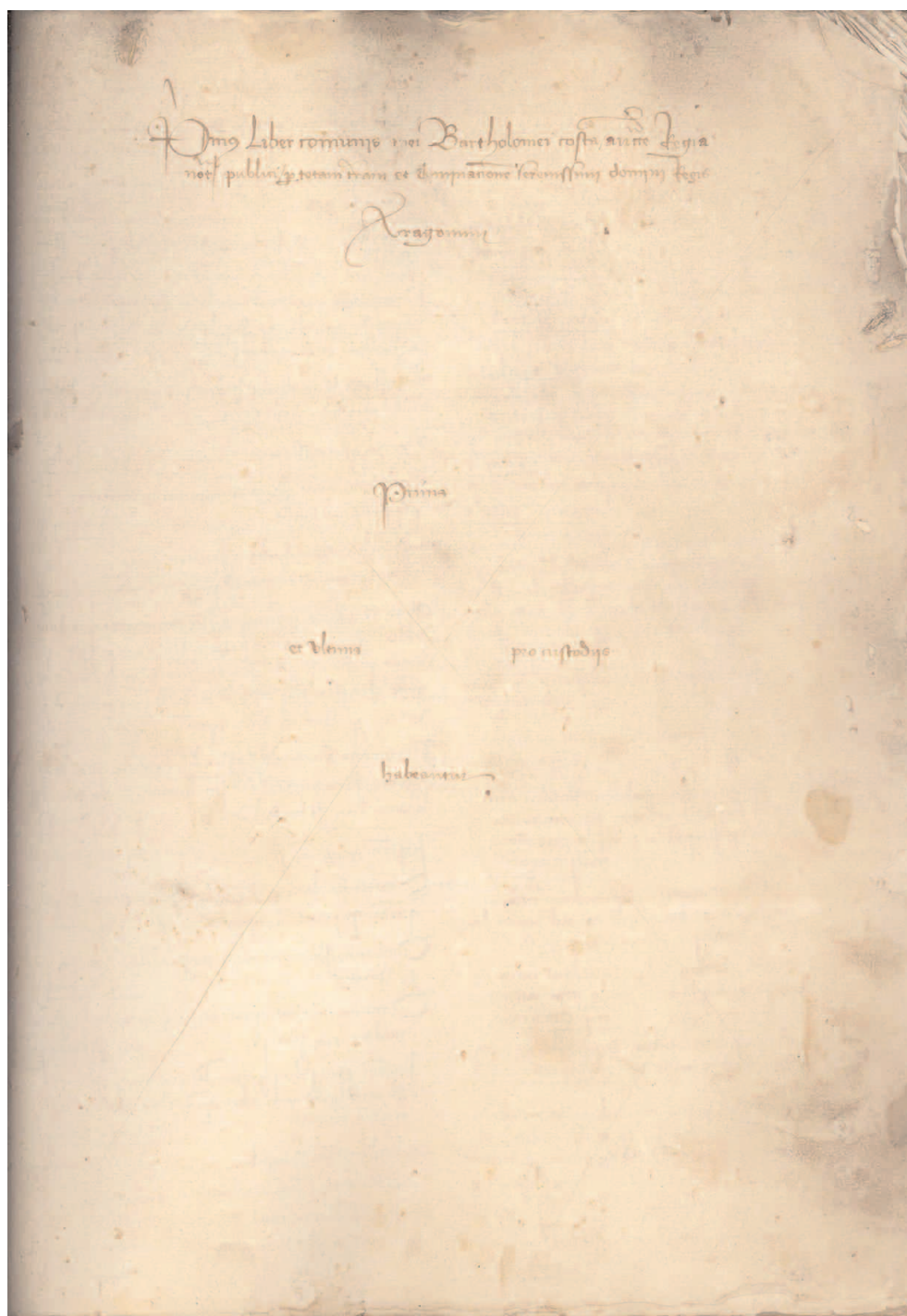
Et primo interrogatus si ell deposant e testimoni ha offert al dit Pere March que com fos fugit de la presó, que se'n enàs a la rectoria sua de Argentona e que aquí poria star dos o tres mesos segur^{au}, que no li falria pa ni vi, e dix que no és ver, ni jamás li'n parlà ni li offerí statge ni pa ni vi, car no havia tal amistat ab ell testimoni e deposant ni'l conexia ans de la presó^{av} stant e més que més en la dita rectoria, que és dins loch reyal.

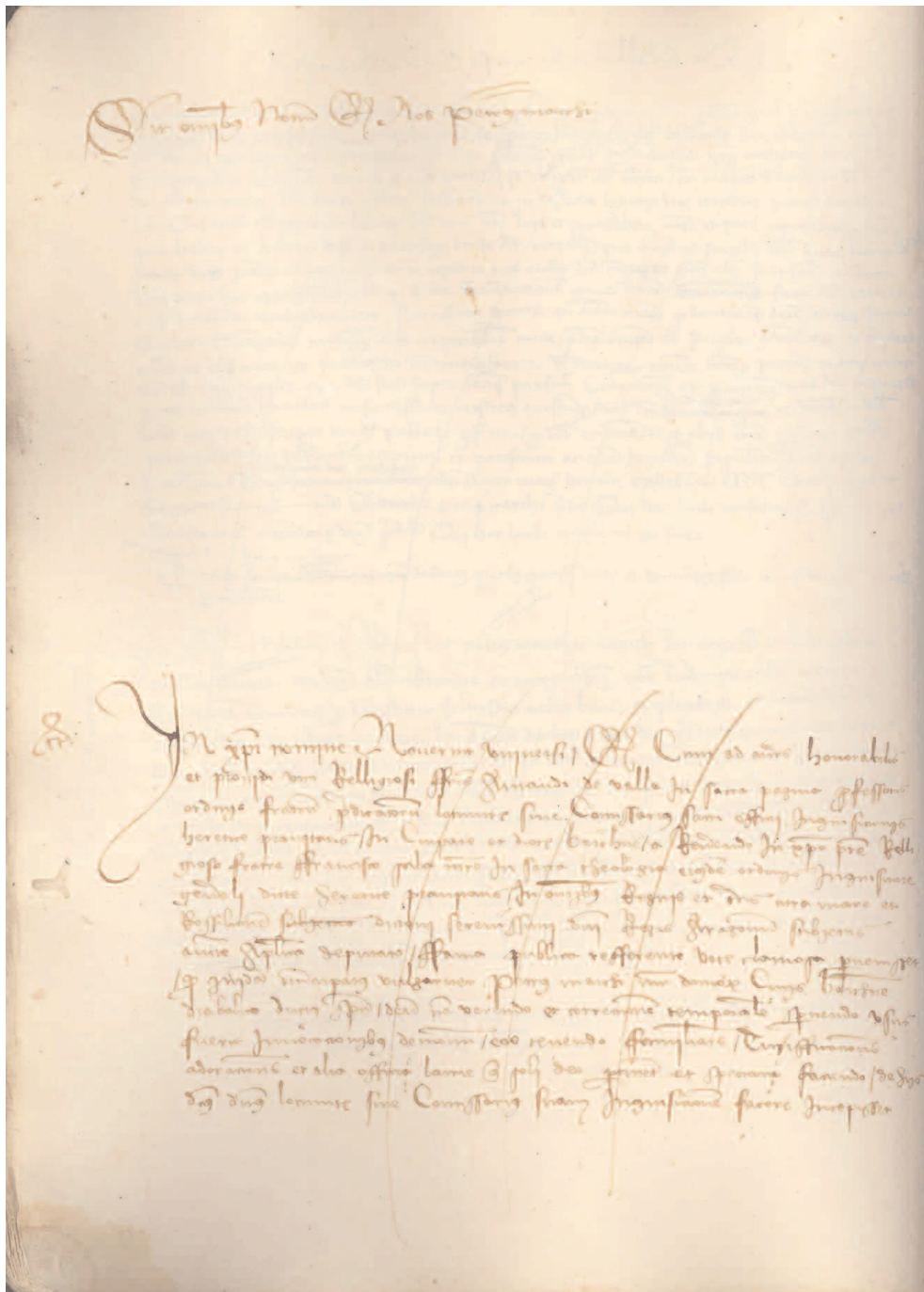
*Fuit sibi lectum et
perseveravit et cetera.*

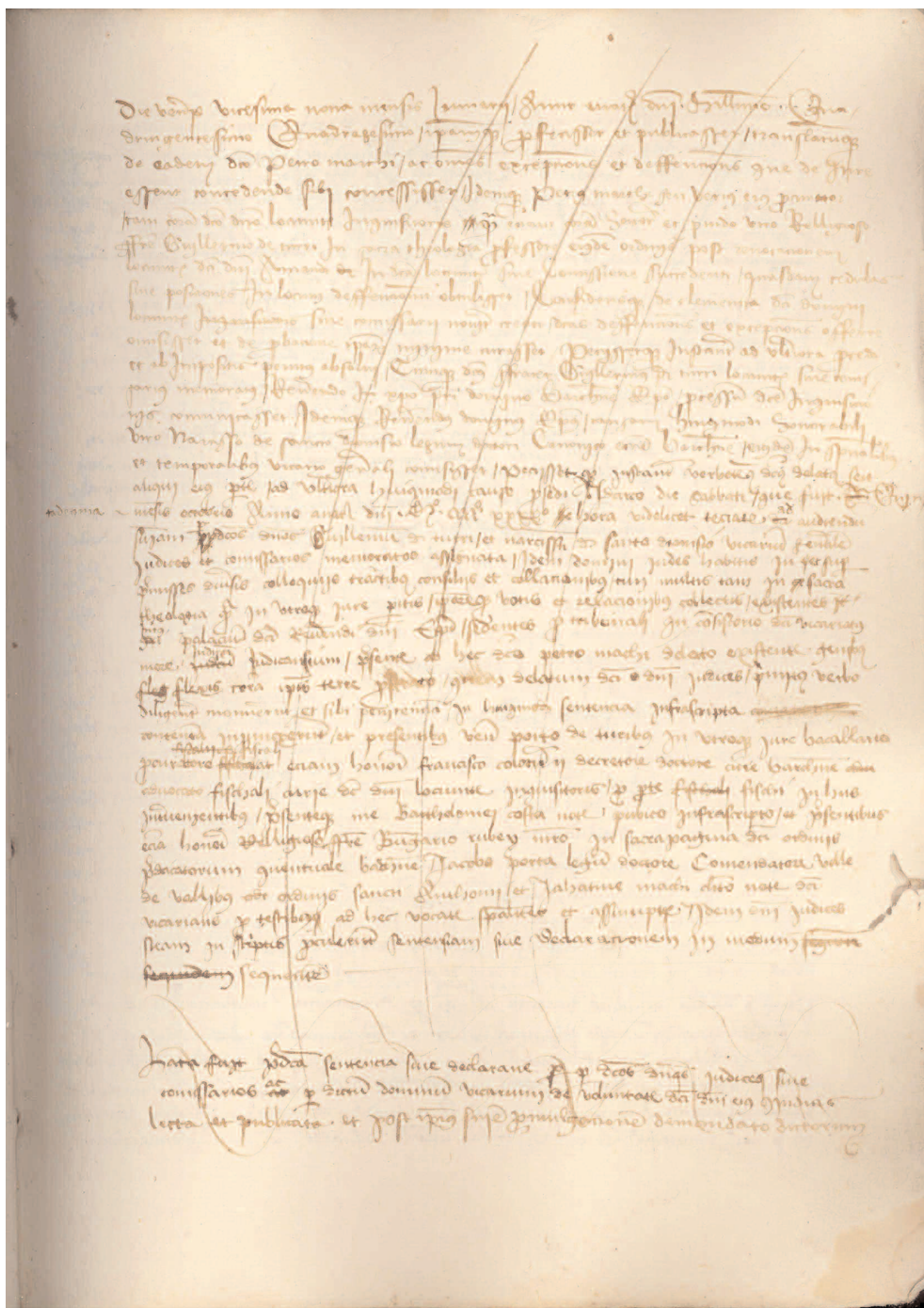
a. *Sigue tachado* e dix interro - b. *Sigue tachado* açò saber sobre les coses interrogades que era ans de hora de Tèrcia mentre ell deposant e testimoni dehia Hores dins la dita presó ha oïda gran rumor en lo pati del dit palau e no podia bé entendre què era sinó com viu que en Rodrigo mis - c. e vicari *interlineado* - d. *Sigue tachado* diu - e. *Sigue tachado* dix sine preiudicio dicte exceptionis dix - f. et vicarius *interlineado* - g. e de manament seu *interlineado* - h. *Sigue tachado* ell - i. en la casa forana *interlineado* - k. *Sigue tachado* mentre - l. *Sigue tachado* ha fet novellament - m. *Sigue tachado* pogués ésse - n. o morder o

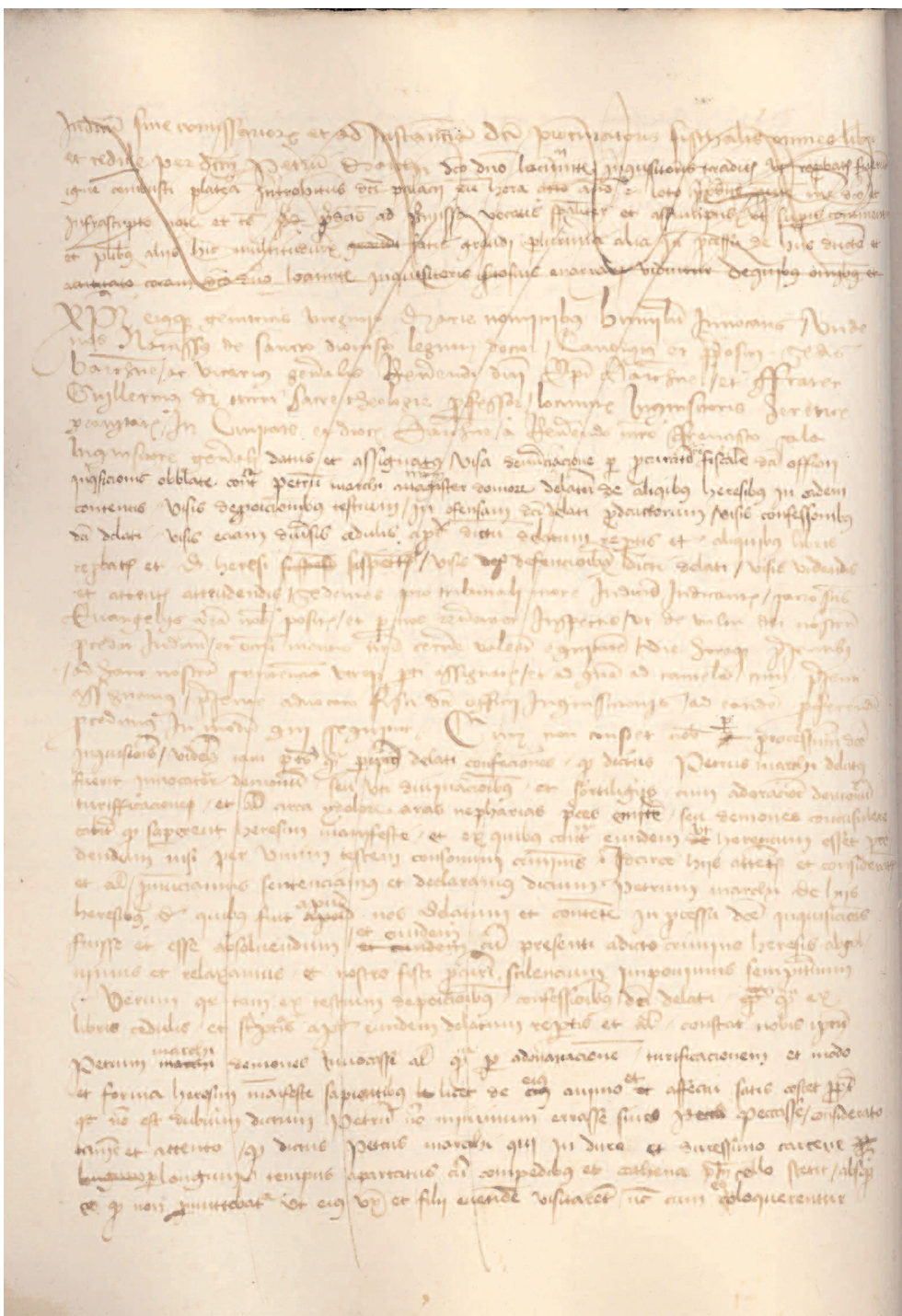
altra cosa *interlineado* - p. *Sigue tachado* ans vos ajudaria a deliurar - q. *Sigue tachado* primera casa - r. la dita casa segona de la dita presó *interlineado sobre* la dita presó e fou entrat per lavar aquella barra *tachado* - s. forat *interlineado sobre* presó *tachado* - t. cuydave *interlineado y sigue tachado* stave entre dos mals hòmens e havia pahor que no'l matassen - u. *Sigue tachado* de mort - v. *Sigue tachado* staven adormits - w. staven de peus *interlineado* - x. *Sigue tachado* dormia - y. *Sigue tachado* nos entremetra de lurs - z. fossen o haguessen messes dins la dita presó *interlineado*- aa. *Sigue tachado* producta deponens producta - ab. marit d'ella testimoni *interlineado* - ac. ni ha oït dir *interlineado* - ad. e dix que *interlineado* - ae. *Sigue tachado* fuit sibi lectum et perseveravit et cetera - af. ferraments *interlineado sobre* ferros *tachado* - ag. mostrant-li los dits ferraments *interlineado*- ah. *Sigue tachado* testimoni e deposant - ai. *Indicamos con [] la parte de texto imposible de leer por una mancha de humedad* - ak. lo dia poppasat *interlineado* - al. *Sigue tachado* testimoni - am. *Sigue tachado* li ajudassen - an. *Sigue tachado* en la dita fuyta - ao. *Sigue tachado* ni sentit - ap. *Sigue tachado* lo dit - aq. officialat *interlineado sobre* de la presó *tachado* - ar. *Sigue tachado* presi - as. sinó al dit Johan Diç ... deposant no volia *interlineado*- at. *Sigue tachado* jaquiri - au. exint de la presó *interlineado* - av. *Sigue tachado* enb - aw. *Sigue tachado* mu - ax. *Sigue tachado* font - ay. *Sigue tachado* me - ay. segur *interlineado*.

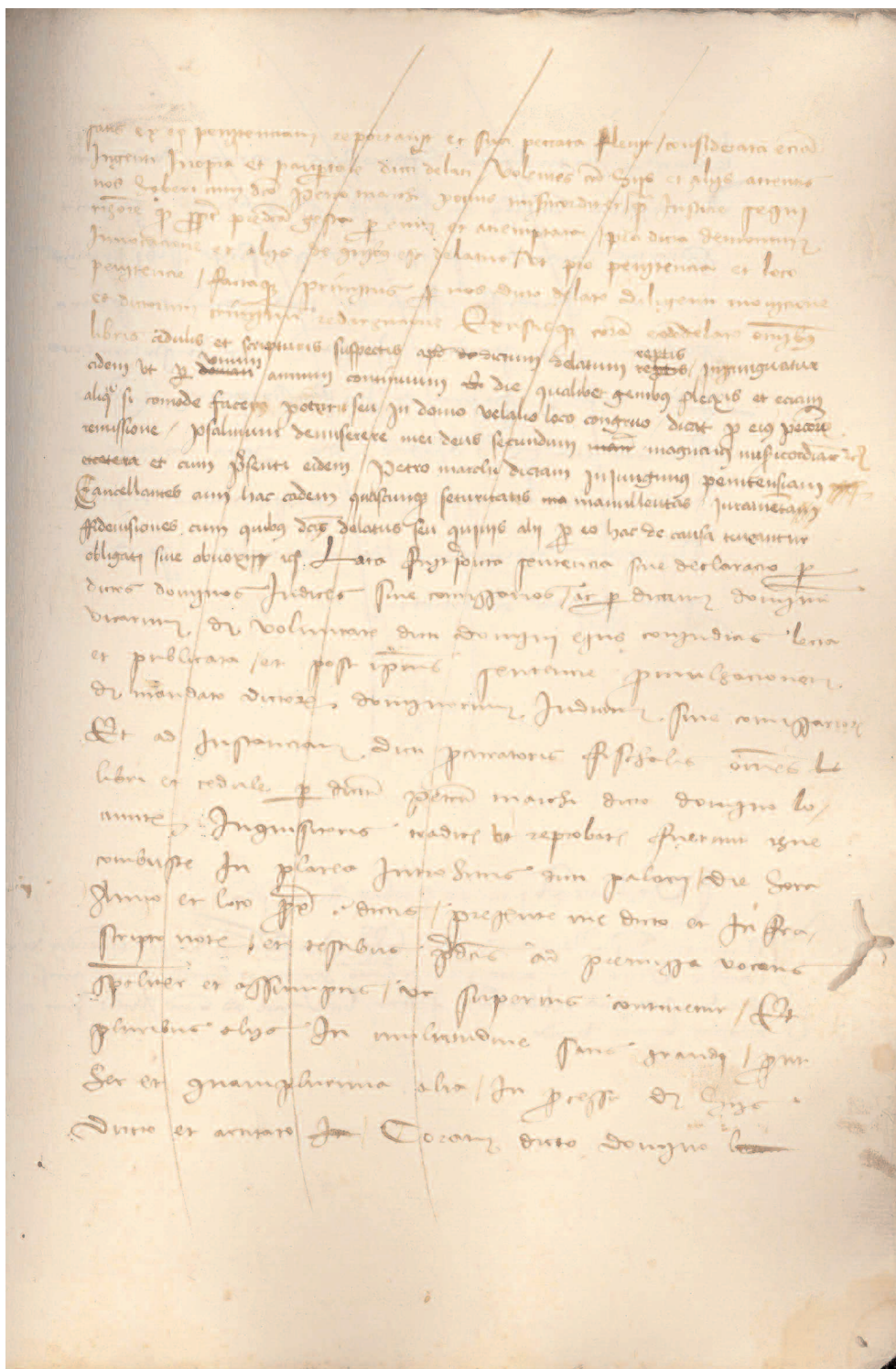












hanc Inquisitio / perquisitio narrant videntur
 De quibus dicitur et singulis in quibus / presens
 per nos magis / per nos et regis sui sibi et alijs
 quibus / Invenit sibi et modo vnde et prima
 publicam et publicam / Invenit et Invenit
 et me nos / supra et infra scriptum / Que
 fuerunt ante / Invenit / Invenit / Invenit
 Invenit et hoc predicto / presens regibus
 Invenit narrant / Invenit / Invenit
 Invenit / Invenit / Invenit

Die Lunae / Invenit / Invenit / Invenit

In nomine domini Amen / Invenit / Invenit / Invenit
 Invenit / Invenit / Invenit / Invenit
 Invenit / Invenit / Invenit / Invenit

La Inquisición de los Reyes Católicos

(L'Inquisition dans le règne des Rois Catholiques)

The Inquisition in the reign of the Catholic Kings

Inkiszioa, Errege Katolikoan Agintaritzepean)

César OLIVERA SERRANO

Instituto de Estudios Gallegos Padre Sarmiento

Clio & Crimen: n° 2 (2005), pp. 175-205

Resumen: Explicación sobre los orígenes históricos de la Inquisición española durante el reinado de los Reyes Católicos. Incluye una breve exposición sobre los antecedentes medievales, la evolución del problema religioso con las minorías (judíos y conversos, musulmanes), la aparición del tribunal a finales del siglo XV, el sistema procesal y la burocracia, la extensión de la Inquisición a los reinos de la corona de Aragón y las consecuencias sociales del nuevo sistema, especialmente en relación con la nobleza y la cuestión de la limpieza de sangre.

Palabras claves: Inquisición española, Reyes Católicos, minorías religiosas, conversos, judíos, musulmanes

Résumé: Explication des origines historiques de l'Inquisition Espagnole pendant le royaume des Rois Catholiques. L'article inclus une brève exposition des débats historiographiques actuels, les antécédants médiévaux, l'évolution du problème religieux avec les minorités (juifs, convertis, musulmans) pendant le Moyen Âge, l'apparition du Tribunal Inquisitorial à la fin du XV^e siècle, le système judiciaire et la bureaucratie, l'extension de l'Inquisition aux royaumes de la couronne d'Aragon et les conséquences du nouveau système de trinumaux.

Mots clés: Inquisition espagnole, Rois Catholiques, minorités religieuses, convertis, juifs, musulmans

Abstract: Explanation of the historical origins of the Spanish Inquisition during the reign of the Catholic Monarchs. It includes a brief exposition of the contemporary historiographic opinions, the medieval background, the evolution of the religious problem with minorities (jews, converts, muslims) during the last Middle Ages, the appearance of the Inquisition Court at the end of the 15th century, the legal system and bureaucracy, its expansion to the realms of Crown of Aragon and, finally, the consequences of the new courts system.

Key words: Spanish Inquisition, Catholic Monarchs, religious minorities, converts, jews, muslims

Laburpena: *Errege Katolikoek agintaritzapean Espainiako Inkisizioak izan zituen jatorri historikoei buruzko azalpena. Bertan, azalpen labur bat ematen da zenbait gairi buruz: Erdi Aroko aurrekariak, gutxiengoe-kin (juduak eta kristautuak, musulmanak) zegoen arazo erlijiosoaren bilakaera, XV. Mendearen amaieran epaimahaia agertzea, sistema prozesala eta burokrazia, Inkisizioa Aragoiko koroaren erresumetara hedatzea eta sistema berriaren ondorioak gizartearen (batez ere, nobleziaren eta odol-garbiketaren gaitan).*

Giltza-hitzak: Espainiako Inkisizioa, Errege Katolikoak, gutxiengo erlijiosoak, kristautuak, juduak, musulmanak

1. Introducción

CUANDO SE HABLA O ESCRIBE SOBRE LA INQUISICIÓN no es raro que se den todo tipo de explicaciones previas: basta echar un vistazo a lo que se publica para apreciar las distancias que suelen ponerse entre aquella lejana sociedad que la vio nacer y la actual. Esta actitud es, hasta cierto punto, una consecuencia indirecta del maremágnum de opiniones y juicios de valor —no siempre ecuanímenes— que la gente normal y corriente expresa cuando se trata de opinar sobre el Santo Oficio. En el lenguaje coloquial, las palabras *Inquisición* o *inquisitorial* equivalen, casi siempre, a términos muy peyorativos. En ese mar un tanto encrespado no es fácil moverse con comodidad, porque el caudal de sentimientos viscerales deja poco margen para el raciocinio. Los prejuicios y precauciones disminuyen mucho cuando los que hablan son historiadores especializados. Cualquier profesional sabe de sobra que la Inquisición nacida en tiempos de los Reyes Católicos —el Tribunal del Santo Oficio— responde a unos parámetros intelectuales totalmente distintos de los nuestros; la labor investigadora, si quiere ser verdaderamente seria y científica, debe buscar explicaciones razonadas de por qué las cosas ocurrieron de tal manera, al margen de las simpatías o suspicacias de algunos lectores malévolos.

De lo que se trata, por tanto, es de entender —no de juzgar— las circunstancias que hicieron posible la aparición y el desarrollo del Santo Oficio salvando el tremendo desfase temporal y mental que nos separa de aquella sociedad que alumbró uno de los tribunales más emblemáticos de la monarquía en los tiempos modernos. No es tarea fácil. En cada recodo del camino nos salen al paso ideas y conceptos que se forjaron al calor de una polémica doctrinal y política en la que siempre hubo un componente de propaganda muy importante; es necesario recordar que durante siglos existió toda una literatura anti-inquisitorial que respondía a diferentes estrategias de hostigamiento, y que esas estrategias tenían una finalidad claramente política: la erosión de la monarquía de los Habsburgo o de los Borbones. Todo aquel bagaje propagandístico se resume y condensa en la famosa *Leyenda Negra* que atravesó por distintas fases, desde los primeros estadios con Antonio Pérez (el secretario de Felipe II), hasta el norteamericano Henry

Ch. Lea¹ (el polemista que se enfrentó a Menéndez Pelayo), pasando por otros intermedios, como el célebre Llorente, entre otros². Pero a pesar de los pesares, la investigación callada y paciente de los especialistas ha ido separando el argumento demostrable de la soflama, el dato contrastado de la tergiversación interesada, hasta alumbrar hoy día una visión mucho más cabal y realista de lo que pasó hace quinientos años. No hace falta insistir en que no se trata a estas alturas de montar la apología de lo que otros censuraron en los tiempos pretéritos, ni de justificar actitudes difícilmente justificables, sino de hacer un esfuerzo de entender los porqués³.

La investigación contemporánea sobre la Inquisición despertó durante los años sesenta y alcanzó un importante impulso en 1978, cuando se celebró en la ciudad de Cuenca el primer simposio sobre la Inquisición, organizado por Joaquín Pérez Villanueva en conmemoración del V Centenario de la aparición del primer tribunal inquisitorial⁴. La verdad es que muchos de los autores recogidos en ese volumen ya llevaban bastantes años de avances y esfuerzos, pero desde ese instante el tema pasó a ser uno de los grandes campos de interés historiográfico. El propio editor de las actas reconocía por aquel entonces que la

¹ LEA, Henry-Charles: *A history of the Inquisition of Spain*, Library of Iberian Resources Online, Department of History, University of Central Arkansas, 2000 (recurso electrónico: edición facsimilar de la original de 1906-1907). Del mismo autor, *Chapters from the Religious History of Spain, connected with the Inquisition : censorship of the press: Mystics and illuminati: Endemoniadas: El Santo Niño de la Guardia: Brianda de Bardaxí*, New York: Burt Franklin, 1967. También tiene interés, por su versión anglosajona de la Inquisición medieval, su *Histoire de l'Inquisition au Moyen âge*, (trad. De Salomon Reinach), [Sainte-Agnes]: Jérôme Millon, 1997.

² La obra más clásica es la que publicó en 1914 Julián JUDERÍAS (*La Leyenda Negra: estudios acerca del concepto de España en el extranjero*) de la que se han hecho numerosas reediciones; la más reciente a cargo de la Junta de Castilla y León (Salamanca, 2003). Puede seguirse el sentido de la leyenda negra por reinos o por temas monográficos en otros estudios sectoriales: SCHAUB, Jean-Frédéric: *La France Espagnole. Les racines historiques de l'absolutisme français*, Seuil, Paris, 2003; VACA DE OSMA, José Antonio: *El imperio y la leyenda negra*, Rialp, Madrid, 2004; ATIENZA, Juan G.: *Regina beatissima: la leyenda negra de Isabel la Católica*, La Esfera de los Libros, Madrid, 2002; GARCÍA CÁRCCEL, Ricardo: «La leyenda negra de Carlos V», *Congreso Internacional Carlos V. Europeísmo y Universalidad* (Granada, 2000), Madrid, 2001, vol. I, pp. 159-176; MIGUEL, Antonio de: *Pleito y polémica de España: crónicas de leyenda negra*, Prensa Española, Madrid, 1972; ISLA CARANDE, Manuel: *La leyenda negra y el mal francés*, Madrid, 1945.

³ Puede encontrarse una actualización bibliográfica de este tema en la reciente edición que ha coordinado Miguel-Ángel LADERO QUESADA: *Los Reyes Católicos y su tiempo*, 2 vols., Madrid, 2004.

⁴ *La Inquisición española: nueva visión, nuevos horizontes* (dir. Joaquín Pérez Villanueva), [I Symposium Internacional sobre la Inquisición Española, Celebrado en Cuenca en septiembre de 1978], Siglo XXI, Madrid, 1980.

investigación sobre la Inquisición española se había centrado, tal vez en exceso, en una serie de asuntos preferentes, mientras que otras áreas habían quedado injustamente olvidadas. Entre los temas más tratados —decía Pérez Villanueva— figuraban los grandes protagonistas de la institución (los inquisidores Torquemada, Valdés y Salas), los grandes procesados (los arzobispos Talavera y Carranza), los casos más sonados de herejía (los judaizantes, los alumbrados, los protestantes) o los hechos más llamativos (la brujería); pero se habían quedado fuera un sinnúmero de problemas aún no resueltos, como la historia social de la Inquisición (léase, por ejemplo, el fenómeno de los *familiares* del Santo Oficio), la vigilancia de las costumbres cotidianas, el armazón institucional, el sostenimiento material de la burocracia, etcétera. Entre las numerosas conclusiones de aquel congreso, se señalaba la importancia de analizar con detenimiento el inmenso caudal de documentos que aún están sin explorar, especialmente las *relaciones de causas* que se conservaron en el *Tribunal de la Suprema* de Madrid, actualmente depositadas en el Archivo Histórico Nacional, que nos permiten conocer la información desaparecida que guardaban los tribunales de cada distrito. Pérez Villanueva también decía otra cosa bastante lógica: al ser una institución multisecular, el Tribunal del Santo Oficio atravesó períodos muy diferentes y cambiantes, de tal modo que las conclusiones generales son difíciles y arriesgadas; es preciso ajustar mucho el análisis en cada etapa histórico si se pretende evitar el uso de vulgarizaciones y lugares comunes. Esta observación es especialmente válida para el período formativo que vamos a tratar en estas páginas. Lo que Isabel y Fernando pusieron en pie no tiene tantas semejanzas con lo que las generaciones posteriores conocieron. El Santo Oficio de fines del XV sólo se entiende a partir de las circunstancias específicas de aquel tiempo. Algunas de las obras de conjunto y actas de reuniones científicas más recientes no han hecho sino profundizar en todos estos aspectos que se apuntaban en el coloquio conquense⁵.

⁵ BENNASSAR, Bartolomé: *Inquisición española: poder político y control social*, Barcelona, 1981; ALCALÁ, Ángel (ed.): *Inquisición española y mentalidad inquisitorial. Simposio Internacional sobre Inquisición* (Nueva York, 1983), Barcelona, 1984; CARRETE PARRONDO, Carlos: *El judaísmo español y la Inquisición*, Madrid, 1992; NETANYAHU, Benjamine: *The Origins of Inquisition in Fifteenth Century Spain*, Nueva York, 1995; KAMEN, Henry: *La Inquisición española: una revisión histórica*, Barcelona, 1999; PÉREZ VILLANUEVA, Joaquín, y ESCANDELL BONET, Bartolomé (dirs.): *Historia de la Inquisición en España y América*, 3 vols., 1984-2000.

No está de más recordar en este punto otro hecho evidente: la Inquisición nació, no como un tribunal eclesiástico, sino como un tribunal real, de modo que sus procedimientos se enmarcaron en los usos judiciales de la época; y esos usos eran, por lo general, bastante drásticos (al menos para nuestra mentalidad). Piénsese, por ejemplo, que el procedimiento habitualmente usado por la Hermandad —una de las grandes instituciones del reinado— consistía en procesar a los reos mediante un juicio sumarísimo en el que apenas había garantías para el procesado; en bastantes ocasiones, el método de ejecución consistía en asae-tear al condenado en campo abierto, con la finalidad de que su muerte fuese un aviso sobrecogedor para potenciales delincuentes⁶. También la Inquisición tuvo una faceta ejemplarizante e intimidatoria, como veremos más adelante, pero ese rasgo era compartido con los restantes ámbitos de la administración de justicia de la época.

Pero antes de analizar la aparición del tribunal, conviene repasar algunos aspectos importantes relacionados con los orígenes medievales de la Inquisición, sobre todo para entender las razones que movieron a los reyes a poner en pie un sistema centralizado por la propia monarquía. La pregunta que nos asalta en este punto es inmediata: si tan importante era el problema que los reyes deseaban combatir ¿por qué no aprovecharon la experiencia medieval? ¿Por qué crearon un tribunal real si el sistema eclesiástico ya había sido utilizado en el pasado? En este punto merece la pena echar un rápido vistazo a la denominada *Inquisición Pontificia*, que funcionó de manera habitual en bastantes reinos a lo largo de los siglos XIII al XV.

2. La Inquisición medieval

La Inquisición pontificia o romana surgió formalmente en 1231, cuando el papa Gregorio XI estableció un procedimiento judicial para los delitos de herejía en toda la Cristiandad; la meta que se pretendía en ese instante era crear un mecanismo idóneo para resolver las desviaciones teológicas, morales o disciplinarias, ya que los tribunales ordinarios de la justicia real carecían de la for-

⁶ Alonso de Palencia nos cuenta que los cuadrilleros que lograban acertar con la saeta el corazón del condenado recibían un premio; «Crónica de Enrique IV», en *Crónicas de los Reyes de Castilla*, Biblioteca de Autores Españoles, vol. CCLVII, Madrid, 1973, p. 191.

mación necesaria para entender tales cuestiones⁷. Esto último demuestra que la práctica habitual en aquella Europa tan propensa a las herejías consistía en que los jueces ordinarios de cada reino entendiesen y sentenciasen contra los supuestos o auténticos herejes, sin que su celo —a veces excesivo— garantizase un mínimo de ecuanimidad. La santa sede, por tanto, pretendía poner orden en una situación heterogénea y variopinta, dominada por las peculiaridades locales de cada monarquía; el problema de las herejías de masas era demasiado serio como para dejar el asunto en manos de una justicia ordinaria.

Antes de Gregorio IX habían funcionado otros sistemas alternativos para perseguir a los herejes. El más extendido, tal vez, fue el que denominamos como *Inquisición episcopal*, refrendada en el sínodo de Verona de 1184 por el papa Lucio III y el emperador Federico I *Barbarroja*, y ampliado en otros sínodos posteriores, como el de Aviñón (1209), Montpellier (1215), Narbona (1227) y Toulouse (1229). Este procedimiento se basaba en la intervención en primera instancia de los tribunales parroquiales, responsables de dictaminar la naturaleza del problema herético que se denunciaba, mientras que la autoridad civil debía aplicar la pena correspondiente, casi siempre la hoguera. Por su parte, las autoridades civiles de cada reino también legislaron sobre la materia; es conocida, por ejemplo, la decisión de Pedro II de Aragón en 1197, ordenando a todos los tribunales de sus reinos —civiles y eclesiásticos— que persiguiesen a los sospechosos de herejía, estableciendo que el denunciante percibiera un tercio de los bienes del condenado. Esta práctica era, por lo demás, bastante común en la Europa de aquel tiempo.

Por consiguiente, cuando apareció en 1231 la Inquisición pontificia, se procedió a uniformizar el procedimiento ante los casos de herejía, siendo los tribunales eclesiásticos los responsables de las cuestiones de naturaleza doctrinal, ascética o moral. Gregorio IX encargó a Raimundo de Peñafort, canonista de la santa sede, la redacción de un código de procedimiento inquisitorial para que los obispos o los jueces locales expertos en materia de herejía supiesen cómo afrontar todas las fases de un proceso de esta naturaleza. El Papado también instituyó la figura de los *inquisidores generales*, responsables de la supervisión de las sentencias que en cada reino se dictaban contra los herejes. Por todo lo

⁷ Una síntesis breve de la Inquisición medieval en MARTÍN FERNÁNDEZ, Manuel, «La Inquisición en España antes de los Reyes Católicos», *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, pp. 11–28.

dicho, es fácil concluir que la Inquisición papal no fue nunca un organismo permanente o, si se prefiere, un tribunal constituido *ad hoc*, sino que fue un método, un procedimiento al que atenderse siempre que surgía un problema relacionado con la fe o con la moral. Los inquisidores papales eran en realidad legados investidos con poderes especiales que actuaban durante un tiempo limitado para solventar un problema concreto; una vez solucionado el problema desaparecían.

Es importante recordar aquí que en Castilla y León no hubo legados papales con función inquisitorial antes de la instauración del Santo Oficio en tiempos de los Reyes Católicos. Esta ausencia de tradición es un factor a tener en cuenta, porque los reyes no tienen a su disposición un sustrato previo sobre el que apoyarse. En la Corona de Aragón, en cambio, sí existieron inquisidores papales, pero su actuación fue bastante esporádica y poco significativa durante los siglos XIV y XV. En Navarra la Inquisición fue organizada en 1328 por Pedro de Leodegaria sin que se sepa demasiado de su grado de funcionamiento. En cuanto a Portugal, sabemos que fue introducida en 1376, pero desapareció poco después.

La mayor parte de los inquisidores medievales fueron dominicos o franciscanos, pues gozaban de una gran fama intelectual y además no dependían de los obispos. De entre los más conocidos podemos citar —siempre dentro de los reinos de la Corona de Aragón— a Pedro Eymerich (†1399), autor de un *Directorium Inquisitorum*. Los inquisidores como Eymerich eran la clave del correcto funcionamiento de esta institución y su competencia les facultaba para vigilar la integridad del dogma, la correcta transmisión de la doctrina cristiana y la observancia de la moral. Pero su intervención era ineficaz si fallaba la colaboración de los poderes seculares, cosa que ocurría con relativa facilidad. A lo largo del siglo XIII la Santa Sede fue perfilando otros aspectos del procedimiento inquisitorial: en 1252, por ejemplo, Inocencio IV aprobó la utilización del tormento para los reos que se resistían a confesar todos los detalles de su comportamiento herético; era una reminiscencia de la ordalía altomedieval en un mundo que empezaba a apoyarse en el romanismo jurídico. A comienzos del siglo XIV apareció un manual inquisitorial, la *Practica officii inquisitionis heretice pravitatis*, redactada por Bernard Gui, que creó un léxico especial que luego pervivió en tiempos de los Reyes Católicos.

Los usos y procedimientos inquisitoriales del medievo crearon unos cauces procesales llamados a pervivir durante generaciones hasta la época moderna. El más llamativo de todos es, tal vez, el *modus operandi* seguido por los inquisidores para detectar la herejía. En este punto tuvieron gran relevancia las exhortaciones y predicas públicas, tanto para convencer al hereje de las ventajas de la confesión como para provocar la delación. La meta principal que buscaba el sistema inquisitorial era la reconciliación del reo, base de la restauración del orden; no era bueno ni deseable que se recurriese al tormento, porque en sí mismo era un síntoma de que el procesado no retornaba a la comunión con la Iglesia y con la sociedad civil y política⁸. El fallo de este triple retorno explica por qué los reos contumaces eran entregados al brazo secular para el cumplimiento de la condena: la herejía era entendida, entre otras cosas, como un delito de *lessa maiestatis*. Las desviaciones heréticas o morales fueron entendidas, en última instancia, como una amenaza a la unidad de la fe y al orden social y político, tanto de la Cristiandad en su conjunto como de cada reino en particular, y sobre ese sustrato acabaría germinando en el siglo XV la idea de establecer un tribunal estatal encargado de velar por todos estos principios.

3. La evolución del problema judío: los orígenes del problema converso

Durante los últimos siglos medievales la Península no estuvo tan expuesta al contagio herético como otros reinos europeos de su entorno. Es verdad que en la Corona de Aragón se sintió la cercanía de las grandes herejías del ámbito francés, y que en Durango se desató el célebre problema de sus *herejes* en el siglo XV⁹, pero en términos generales no hubo grandes problemas de contagio externo. Las desviaciones doctrinales o morales procedieron de otro terreno interno, directamente relacionado con la presencia judía, pues los contactos

⁸ El inquisidor Eymerich en su *Manual* recomendaba que no se abusase del tormento, porque en ocasiones tenía un resultado engañoso; FOUCAULT, Michel: *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, Madrid, 1984.

⁹ BAZÁN, Iñaki: «Los herejes de Durango: un interrogante historiográfico por responder», *Clio & Crimen*, n° 1 (2004), pp. 261-299. Del mismo autor, «Durango y la herejía medieval. Documentos para su historia», *Clio & Crimen*, n° 1 (2004), pp. 337-363.

e influencias mutuas fueron constantes. No está de más recordar aquí que la gran reconquista de los siglos centrales de la Edad Media sirvió para que la sociedad cristiana acogiese en su solar a dos sociedades confesionalmente diferenciadas —la judía y la musulmana— que se vincularon estrechamente a las monarquías hispanas¹⁰, y que de ese contacto estrecho surgieron algunos préstamos intelectuales muy relevantes. El más trascendental de todos fue el averroísmo y el racionalismo transmitido al campo cristiano a partir de las obras y glosas de Maimónides. Fue el miedo al “contagio” racionalista lo que propició la legislación segregacionista del IV Concilio Lateranense de 1215, aunque los monarcas hispanos del momento —Fernando III, Jaime I— se mostraron remisos a aplicarla y consiguieron sucesivas moratorias pontificias. Pero en 1240 Gregorio IX —el creador de la Inquisición— ratificó las disposiciones conciliares y ordenó extremar las medidas, incluyendo la orden de quemar ejemplares del Talmud. A fines del siglo XIII se endureció la legislación antijudía y empezó a producirse una animadversión popular que no parará de crecer con el paso de los años. También proliferaron los intentos cristianos de lograr la conversión voluntaria: la primera disputa cristiano-judía tuvo lugar en Barcelona (1263) entre Mosés ben Nahmán, Pablo Cristiano —converso del judaísmo— y Ramón Martínez, en presencia de Jaime I, Raimundo de Peñafort y el franciscano fray Pedro de Janua; aunque no hubo resultados tangibles, la teología cristiana entendió que era necesario un intento de comprensión de los textos doctrinales hebreos. De este proyecto nacerá la obra de Ramón Llull, cuyo influjo pervive a lo largo de la primera mitad del siglo XIV. Pero esta tradición benévola no pudo aguantar el tremendo empuje de los desastres del siglo.

En efecto, el siglo XIV fue decisivo para el enquistamiento del problema judío. Entre la disputa de Barcelona y las persecuciones de los años noventa media una cadena de problemas añadidos. Por parte judía se constata la profunda división de las aljamas; la mayoría de los judíos, artesanos o campesinos, se inclinó por el pietismo irracionalista, mientras que las élites dirigentes de la Corte se orientaron hacia un subjetivismo racionalista. En el campo cristiano tuvo una gran importancia la endémica inestabilidad política derivada de los

¹⁰ La evolución de esa convivencia y del estatuto de “tolerancia” que los cristianos asignaron a los judíos puede verse en SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: *Judíos españoles en la Edad Media*, Rialp, Madrid, 1980, y también en el clásico estudio de BAER, Yitzhak Fritz: *Historia de los judíos en la España cristiana*, (trad. de José Luis Lacave), 2 vol., Riopedras, Barcelona, 1998.

conflictos civiles en la Corona de Castilla (sobre todo la revolución Trastámara) y también de la Corona de Aragón (Guerra de la Unión), porque dejaron a las comunidades hebreas en un difícil equilibrio que no siempre se tradujo en neutralidad. A todo lo anterior se añadió la recesión económica y los desastres demográficos de mediados de siglo, que salpicaron a los judíos de manera muy directa, como si hubiesen sido los responsables de tanta desgracia. La especialización de algunas familias en los negocios de préstamo, derivada de las prohibiciones profesionales que pesaban sobre las comunidades hebreas, provocó un rechazo creciente y difundieron una fama universal que no paró de crecer hasta la época de la expulsión. En esta atmósfera cargada tuvieron una especial incidencia las calumnias.

La propaganda antijudía ya se había fraguado a mediados del siglo XIII de forma incipiente, pero desde comienzos del siglo XIV no paró de crecer. La expulsión de los judíos del sur de Francia en 1305 estimuló la circulación de leyendas sanguinarias a este lado de los Pirineos y el pietismo judío relacionado con la Qabala —con manifestaciones mesiánicas— favoreció la difusión de mensajes inquietantes dentro de una mentalidad popular muy propensa a las exageraciones; cuando en 1348 se difundió la gran mortandad, muchos se mostraron convencidos de la culpabilidad judía. La legislación antijudía del concilio de Letrán de 1215, que apenas se había aplicado en la Península, pasó a convertirse en la fuente de inspiración de leyes y ordenanzas de todo tipo. Pero a la larga tuvieron una mayor incidencia las opiniones de algunos conversos del judaísmo que prepararon algunas estrategias para lograr la conversión más o menos voluntaria. En 1321 el rabino de Burgos, Abner, decidió bautizarse con el nombre de Alfonso de Valladolid; sus escritos fueron un poderoso ariete contra la supervivencia del régimen de tolerancia, porque se empeñaba en demostrar que la conversión a la fe cristiana era la etapa final a la que debían llegar todos los judíos de buena voluntad; esta opinión dejaba entrever que los judíos fieles a su credo religioso eran unos malvados. En 1375, otro converso, Juan de Valladolid, protagonizó otra disputa con Mosés Cohen de Tordesillas sobre estas mismas cuestiones. Cundió así la convicción de que la obstinación de los judíos en rechazar el bautismo era consecuencia directa de su perversión intrínseca. De este modo, cuando llegaron a conocerse en 1390 las terribles predicaciones de Ferrán Martínez, arcediano de Écija, se desataron las persecu-

ciones y matanzas que vaciaron las aljamas hispanas de sur a norte a partir del año siguiente.

Los expertos actuales están de acuerdo a la hora de explicar la desaparición de juderías: aunque las matanzas influyeron mucho, fueron sobre todo las conversiones masivas las que justifican la casi total extinción de las antiguas aljamas bajomedievales. Pero la violencia no sólo no resolvió el problema judío, sino que creó otro peor: el de la convivencia, siempre difícil, entre cristianos viejos y nuevos. Rechazados por sus antiguos correligionarios que habían sido capaces de mantener su fidelidad a la fe, y vistos con recelo por los cristianos, los conversos aparecen pronto como un sector distinto, difícilmente asimilable, enquistado en el seno de una sociedad que no se siente satisfecha con la nueva situación¹¹. En la Corona de Aragón, Navarra y Portugal, los nuevos conversos quedarán sometidos a la vigilancia de la Inquisición pontificia; no así en la Corona de Castilla, donde el pontificado no era capaz de establecer el sistema de tribunales que ya conocemos. Desde comienzos del siglo XV los monarcas cristianos se vieron abocados a una disyuntiva: o permitir la reconstrucción de aljamas, dejando espacios de libertad a los judíos —con el subsiguiente retorno de los conversos a la sinagoga—, o fomentar la definitiva conversión de los escasos judíos que se habían mantenido firmes en su fe. En este contexto aparece la figura de san Vicente Ferrer, apoyado por Benedicto XIII. Su plan consistía en convencer a los judíos sin violencia, pero con presiones indirectas: se trataba de mantener separados a los rabinos de sus fieles y de exigir la separación en barrios especiales, vistiendo ropas distintivas, para que así comprendieran su estado miserable y dieran el paso definitivo hacia la conversión. Estuvieron de acuerdo con este plan algunos conversos de renombre, como don Pablo de Santa María, que pasó de ser rabino de Burgos a obispo de esta ciudad, además de tutor de Juan II de Castilla¹². En esta atmósfera tuvo lugar la célebre *Disputa de Tortosa* (1413-1414), pensada como una catequesis en la que los más célebres rabinos expondrían sus dudas ante los teólogos cristianos —entre ellos, el converso Jerónimo de Santa Fe— para provocar la conversión por vía de-

¹¹ BENITO RUANO, Eloy: *Los orígenes del problema converso*, Madrid, 2001.

¹² Sobre este gran personaje, Salomón ha-Levi, se han publicado importantes estudios, algunos muy clásicos; SERRANO, Luciano: *Los conversos Pablo de Santa María y Alfonso de Cartagena*, Madrid, 1942; CANTERA BURGOS, Francisco: *Alvar García de Santa María. Historia de la judería de Burgos y de sus conversos más egregios*, Madrid, 1952.

ductiva¹³. El plan de Ferrer dio algún que otro resultado, como la conversión del linaje de los Cavallería, pero en general se quedó en un intento fallido. A partir de 1415 se advierte en todas partes una lenta pero progresiva recuperación del judaísmo sefardita: para los que habían sabido permanecer fieles a la ley mosaica, el sufrimiento había sido como una prueba purificadora que empezaba a dar sus frutos.

La recuperación de las aljamas en la Corona de Castilla fue posible gracias a la capacidad organizativa de los rabinos y a la protección de la Corona, que apreciaba mucho la ayuda económica que proporcionaban los judíos. Es cierto que la mayor parte de la población hebrea tenía un nivel de vida menor que antes de las matanzas, pero sus contribuciones fiscales fueron muy útiles para los gobernantes que se alternaban en el Consejo Real¹⁴. Lo malo es que muchos linajes ricos se habían convertido al cristianismo y despertaban los recelos de la sociedad cristiana castellana, muy dominada por el deseo de formar cerradas oligarquías en las ciudades y villas del reino. En las décadas centrales del siglo XV se extienden por doquier los calificativos despectivos¹⁵ hacia los conversos —*marranos, lindos, alboraiques*— al tiempo que se producen las primeras manifestaciones de violencia contra ellos. La sociedad de los cristianos viejos no hizo demasiados distinguos, de modo que el rechazo hacia los conversos acabó afectando a los judíos: un converso era visto como una especie de judío en potencia, y viceversa; un judío podría convertirse en un converso si se veía demasiado hostigado por el entorno. A mediados de siglo, después de las primeras persecuciones violentas contra los conversos, ya era prácticamente imposible el retorno a los métodos de san Vicente Ferrer, porque algunos clérigos tenían miedo al contagio intelectual y religioso que unos y otros —judíos y conversos— podían provocar en la fe. Sobre todo preocupaba el relativismo moral y religioso de muchos conversos.

¹³ PALACIOS LÓPEZ, Antonio: *La disputa de Tortosa*, Madrid-Barcelona, 1957, 2 vols. RIERA SANS, Jaume: *La crónica en Hebreu de la Disputa de Tortosa*, Barcelona, 1974.

¹⁴ Las cifras globales de recaudación en el siglo XV descienden respecto de las del XIV, pero en los reinados de Juan II y Enrique IV la Corona no prescinde de los ingresos habituales de los pechos y préstamos que proporcionan los judíos; LADERO QUESADA, Miguel-Angel: *La Hacienda real en Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973, pp. 218 y ss.

¹⁵ GONZÁLEZ MAESO, David: «Sobre la etimología de la voz “marrano”», *Sefarad*, 49 (1955), pp. 379-385. Del mismo autor, *El legado del judaísmo español*, Sevilla, 2001.

Los recelos de los eclesiásticos se resumieron en una célebre obra, el *Fortalitium fidei*, una obra compuesta en 1461 por fray Alonso de Espina¹⁶, un hombre que habría de ser años más tarde confesor de Isabel la Católica. A través de su obra, fray Alonso denunciaba la escasa sinceridad de las conversiones pasadas, acusando a muchos conversos de volver en secreto a sus viejas prácticas religiosas; el fraile concluía su alegato proponiendo la supresión del judaísmo para cerrar a los conversos la posibilidad de retornar a su primitiva fe. El prior de los Jerónimos, fray Alonso de Oropesa, se tomó en serio este libelo y aprovechó sus contactos cortesanos para intentar el establecimiento de la Inquisición pontificia en la Castilla de Enrique IV. De este modo, en Toledo —una ciudad llena de conversos— llegó a funcionar un tribunal inquisitorial bajo los auspicios de Pío II, aunque con escasa duración. El rey nunca fue partidario de la mano dura y de hecho algunos de sus colaboradores más próximos —los Arias Dávila, por ejemplo— fueron conversos, o incluso judíos —como su médico personal, llamado Samaya, o el arrendador Abraham Seneor—, de modo que este primer experimento acabó pasando al olvido. Por este motivo Enrique IV fue duramente criticado durante la guerra civil de 1465–1468, hasta el punto de que sus enemigos le acusaron de proteger a los judíos y a los conversos.

4. El nacimiento de la Inquisición

Durante la Guerra de Sucesión, entre 1474 y 1476, Isabel y Juana se encontraron con un problema social muy enquistado. Isabel comenzó su andadura como gobernante granjeándose el apoyo masivo de los judíos castellanos, en parte por necesidades económicas, aunque también por la tradición que los monarcas anteriores habían preservado. Se llegó a decir incluso que Fernando el Católico era de ascendencia hebrea por línea materna. Pero en 1478 la política religiosa de los reyes dio un giro completo cuando se puso en marcha el primer tribunal inquisitorial; en realidad, no se hizo otra cosa que retomar el proyecto iniciado en Toledo por Enrique IV. En este punto conviene analizar las circunstancias que se tuvieron en cuenta en aquella coyuntura.

¹⁶ MEYUHAS GINIO, Alisa: *De bello iudaeorum Fray Alonso de Espina y su Fortalitium fidei*, Universidad Pontificia de Salamanca, 1998.

El profesor Suárez Fernández, que ha estudiado con detalle la política religiosa de aquellos años, ha propuesto toda una serie de explicaciones para enmarcar la aparición del Santo Oficio¹⁷. La unidad de la fe era —para Isabel y Fernando— el fundamento de la comunidad política; paralelamente, el monarca era el depositario de la soberanía, de modo que la identificación entre rey y reino excluía que el soberano amparase a las minorías confesionales hebrea y musulmana. De esta convicción deriva el concepto del *máximo religioso*, es decir, la noción de la monarquía católica, que implica el deber de custodiar la unidad de la fe frente a las amenazas que ponen en peligro su solidez. Por este motivo se funda el Santo Oficio en 1478 y se decreta la expulsión de los judíos en 1492. Los reyes eran conscientes de que la supresión del judaísmo iba a tener unas repercusiones económicas muy desfavorables, pero tomaron la doble decisión de acuerdo a unas convicciones que compartían con la práctica totalidad de los estamentos de aquella sociedad.

La puesta en marcha del tribunal se tomó nada más concluir la guerra contra Portugal, cuando Sixto IV autorizó a los reyes mediante una célebre bula —la *Exigit sincerae devotionis*— para que nombraran dos o tres clérigos capacitados en el tema converso, al tiempo que algunos preladados de su confianza —el cardenal Mendoza, fray Hernando de Talavera— se dedicaban a hacer pesquisas sobre la situación del problema religioso. Aquello era el arranque de un nuevo tipo de Inquisición de naturaleza estatal, totalmente distinta a la pontificia, porque los reyes eran los impulsores y sostenedores del proyecto: la monarquía recibía, por delegación papal, la facultad de velar por la pureza de la fe. No es fácil saber si el pontífice era plenamente consciente de la trascendencia de esta decisión; probablemente pensaba en un tribunal temporal, limitado a corregir un problema coyuntural. Hasta 1480 no comenzó a funcionar en serio la nueva Inquisición, debido a los tanteos y recomendaciones previas. Parece que influyó mucho la convicción de que las buenas maneras no daban demasiados resultados; era preferible la mano dura. Por eso, en el mes de septiembre, los reyes ordenaron que el nuevo tribunal se instalara en la ciudad de Sevilla, donde el problema converso era acuciante: dos inquisidores dominicos —Miguel de Morillo y Juan de San Martín— y dos asistentes se pusieron

¹⁷ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: *Los Reyes Católicos. La expansión de la fe*, Madrid, 1990.

manos a la obra¹⁸. Su trabajo metódico provocó una ola de pánico: aunque no hay cifras seguras de procesos ni de sentencias, parece que el número de quemados se acercó a los quinientos. Muchos conversos —entre diez mil y quince mil— se acogieron a la reconciliación que se les ofrecía tras confesar sus culpas. El castillo de Triana fue la sede del tribunal, en Tablada se levantó un *quemadero* o *brasero*, y en el monasterio de san Pablo se celebraron los *autos de fe*. El ambiente infernal de la ciudad se propagó al interior de cada casa sevillana, donde sus aterrorizados moradores se consumían a la espera de la denuncia de cualquier vecino, pues el tribunal garantizaba el anonimato de los denunciantes. El rigor de las penas era escalofriante: además de las condenas a la hoguera, se prodigaron las humillaciones públicas y la pérdida de oficios. Es probable que los inquisidores quisieron mostrar resultados tangibles a los reyes, pero se extralimitaron en sus funciones: se incumplieron, por ejemplo, los preceptos canónicos que garantizaban al reo la posibilidad de apelación.

Las protestas contra tales abusos no tardaron en llegar a Roma. Sixto IV censuró en 1482 el rigor de las sentencias, las irregularidades procesales y el expolio de los bienes confiscados, pero no se atrevió a destituir a los inquisidores; de hecho, autorizó a los reyes para nombrar otros siete inquisidores para el resto del territorio castellano: entre ellos aparece el nombre de Torquemada. El papa insistía en garantizar las apelaciones de los procesados tanto al ordinario como a la curia romana; probablemente intuía que el problema entre cristianos viejos y nuevos se estaba deslizando hacia una cuestión de linaje o de sangre, sin mayor relación con la cuestión esencial de las cualidades religiosas o morales de cada individuo. Sixto IV no supo o no pudo mantener su postura inicial ya que necesitaba la ayuda de los reyes para resolver los asuntos de la política italiana. Isabel y Fernando, por su parte, se mantuvieron firmes en sus demandas. Hubo finalmente una solución de compromiso en 1483, cuando el papa designó al arzobispo de Sevilla, Iñigo Manrique, como juez de apelaciones en nombre de la Santa Sede; de este modo se mantenía intacto el principio de apelación, aunque la persona escogida era un hombre de confianza de los monarcas. Por último, el pontífice autorizó el nombramiento de fray Tomás de Torquemada como inquisidor de Aragón.

¹⁸ Una visión actualizada de la puesta en marcha del Santo Oficio en RÁBADE OBRADÓ, M^a del Pilar: *Una élite de poder en la Corte de los Reyes Católicos: los judeoconversos*, Madrid, 1993.

5. La consolidación institucional: Torquemada

Torquemada acabó siendo en 1484 inquisidor de las dos Coronas —Castilla y Aragón— y hasta su muerte en 1498 levantó la primera estructura institucional del Santo Oficio. Acumuló todo tipo de poderes y autorizaciones para llevar a cabo su misión; en este terreno se advierte la eficacia de la diplomacia regia ante Roma. Inocencio VIII concedió en 1486 que todos los inquisidores nombrados antes de aparecer el cargo de Inquisidor general fuesen confirmados por fray Tomás. En 1487 el reino de Portugal quedó obligado a entregarle todos los fugitivos pendientes de proceso. En ese mismo año Roma le concedió la potestad de apelación reservada al papa. En 1488 los Reyes Católicos obtuvieron permiso papal para nombrar al sustituto de Torquemada¹⁹.

Durante aquellos años de máximo poder, Torquemada desarrolló una intensa labor organizativa; llegó a elaborar un total de cinco instrucciones generales, nombró inquisidores, creó nuevos tribunales y preparó los recursos para el sostenimiento de la institución²⁰. La primera *instrucción general* data de 1484. Se redactó en Sevilla durante una reunión a la que asistieron —además de los reyes y del propio Torquemada— los inquisidores de los cuatro tribunales que ya venían funcionando en los dos últimos años (Sevilla, Córdoba, Ciudad Real y Jaén). Desde ese momento se detecta un rasgo importante que determinará el futuro de la institución: las decisiones se toman de manera colegiada, con lo que se camina hacia la formación de un consejo especializado. Este *modus operandi* encajaba con el sistema polisindial creado por Isabel y Fernando²¹. Parece que el origen inmediato del Consejo de Inquisición se remonta a la reunión de Valladolid de 1488, cuando se elaboró la tercera instrucción.

Las segundas instrucciones se elaboraron en 1485 y en ellas se diseñó el fundamento económico del tribunal²². Hasta ese momento la confiscación de bie-

¹⁹ LLORCA, B: *Bulario Pontificio de la Inquisición española en su periodo constitucional (1478-1525)*, Roma, 1949.

²⁰ MESEGUER FERNÁNDEZ, Juan: «Instrucciones de Tomás de Torquemada», *Hispania Sacra*, 34 (1982), pp. 197-215.

²¹ ESCUDERO, José Antonio: «Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición», en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial* (ed. de J. Alcalá), Barcelona, 1984, pp. 81-100.

²² MARTÍNEZ MILLÁN, José: *La Hacienda de la Inquisición (1478-1700)*, Madrid, 1984.

nes a los condenados había puesto en manos del Santo Oficio un volumen muy considerable de riquezas, pero después de los grandes procesos era preciso normalizar de alguna manera la percepción estable de ingresos para mantener el complicado sistema administrativo. La reserva de canonicatos y prebendas en las catedrales acabará siendo el fundamento más sólido y duradero.

6. El procedimiento inquisitorial

El modo de proceder de los tribunales inquisitoriales debe mucho a la tradición procesal civil medieval y muy poco a la pontificia. En este punto conviene recalcar que el Santo Oficio fue una institución perteneciente a la monarquía y no a la jerarquía de la Iglesia, aunque los inquisidores principales fuesen clérigos: una cosa era la vigilancia de la fe que éstos desarrollaban y otra distinta el aparato institucional —perteneciente al estado— que hacía posible esa labor.

Los tribunales actuaban por dos vías principales: por oficio o por denuncia. En este punto no se diferenciaban de la justicia ordinaria. Los súbditos del rey sabían de sobra —especialmente gracias a los sermones— que existía obligación grave de denunciar posibles delitos de herejía, aunque se tratara de un familiar en primer grado; silenciar un delito suponía la inmediata excomunión. Era preciso denunciar los casos conocidos de herejía a toda costa, sin que en este momento tuviesen excesivo interés los pecados contra lo moral o las buenas costumbres: tiempos vendrán en que suceda justo lo contrario, de tal modo que la Inquisición acabará siendo una especie de tribunal de costumbres, pero por el momento urgía la pureza de la ortodoxia frente a las contaminaciones procedentes del judaísmo. Los procesos contra los judaizantes fueron muy numerosos durante el reinado de Isabel y Fernando, aunque también los hubo contra apóstatas, blasfemos, bígamos, homosexuales, brujos o traficantes de libros prohibidos.

Siempre que un tribunal empezaba a operar en una villa o ciudad promulgaba un *edicto de gracia*, es decir, un plazo de tiempo en el que voluntariamente todos los judaizantes se podían acusar sin que por ello se les procesase; se les aplicaba una pena eclesiástica y así salvaban la vida y el patrimonio²³. Los tri-

²³ DEDIEU, Jean-Pierre: «Los cuatro tiempos de la Inquisición», *Inquisición española: poder político y control social*, Barcelona, 1984, pp. 15-38.

bunales no admitían a trámite denuncias anónimas, pero aseguraban al denunciante el secreto y la discreción. Ni siquiera el reo llegaba a conocer la identidad de la persona que le había delatado. Una denuncia tenía que estar corroborada por el testimonio de varios testigos —generalmente tres— y, para evitar venganzas personales, se imponían graves penas contra los que se aprovechaban injustamente del anonimato: cuando se procedía a la detención de un sospechoso, lo primero que se hacía era pedirle una lista de sus enemigos; si en ella aparecía el denunciante, quedaba invalidada la acusación. En ningún caso se admitía el careo entre reo y denunciante.

Desde la detención hasta la comparecencia ante el tribunal no podía transcurrir un plazo superior a los ocho días. A partir de ese instante, comenzaba la primera fase del proceso, bastante simple. Primero se tomaba juramento al detenido y después se le formulaban las preguntas generales sobre linaje, costumbres, creencias, oraciones, etcétera; a renglón seguido se le interrogaba sobre los motivos de la denuncia, haciendo incapié en si conocía o no los motivos de su procesamiento. En este instante muchos confesaban sus culpas —reales o inventadas— y eran admitidos a la reconciliación. Esta declaración bastaba para cerrar el expediente. Al final de esta primera fase había una exhortación al reo para que examinase a fondo su conciencia por si encontraba algo más de qué arrepentirse.

El siguiente paso —en caso de no existir confesión de culpas— consistía en formular una primera acusación general en la que se pedían penas severas con el fin de amedrentar al procesado, al que se le dejaba responder por escrito. Si éste seguía sin admitir sus culpas, se redactaba una segunda acusación más concreta con las declaraciones de los testigos, que también era respondida por escrito. El reo tenía derecho a pedir un abogado o dos, pero no de su elección; también podía redactar una lista de testigos de *abono*, es decir, de personas favorables que eran interrogadas por el tribunal. Aquí terminaba la parte probatoria del proceso. En cualquiera de las fases anteriores el tribunal podía solicitar la colaboración de un *calificador*, es decir, un experto que dictaminaba sobre la materia del proceso, aunque su informe pericial no era vinculante para los jueces. Tratándose de delitos de herejía, los calificadores solían ser teólogos de prestigio; no eran en realidad miembros del Santo Oficio, sino simples peritos.

Si el tribunal albergaba dudas sobre la inocencia del acusado, a pesar de que faltasen pruebas concluyentes, se admitía la práctica del tormento, una prueba

valiosa por sí misma, dado el convencimiento de la época en la eficacia del dolor físico intenso. Las normas de Torquemada establecían que el reo jamás debería sufrir la muerte o la mutilación, y por ello se exigía la presencia de un médico para interrumpir el tormento si era preciso. Los métodos más usados fueron los cordeles, el agua combinada con el burro y la garrucha. Con esta fase el proceso quedaba cerrado y visto para sentencia.

Las sentencias se hacían públicas en los célebres *Autos de Fe*, es decir, las ceremonias que congregaban a la sociedad del lugar. Todo el espectro social aparecía en este tipo de actos, perfectamente ordenada y jerarquizada para la ocasión. En realidad, las sentencias sólo podían ser de dos tipos: absolutorias, que declaraban la inocencia del reo, o condenatorias, si quedaba probada su culpabilidad, aunque a veces las había de *compurgación*, llamadas así porque no estaba clara del todo la inocencia. La sentencia condenatoria podía darse en diversos grados a tenor de la gravedad del delito probado. La *herética pravedad* —le herejía— o la apostasía merecían la pena máxima: muerte en la hoguera. El tribunal no ejecutaba la sentencia, sino que relajaba a los reos entregándolos al brazo secular, que era el encargado de la ejecución: si el condenado se arrepentía en el último momento, moría estrangulado antes de ser quemado. Pero si el reo —una vez conocida la sentencia— confesaba su culpa abiertamente, la Iglesia admitía la reconciliación, se le levantaba la excomunión y la sentencia de muerte era conmutada por la de cadena perpetua y confiscación de bienes. La prisión se podía cumplir en las cárceles inquisitoriales, en la propia casa o en un monasterio. Además existía la obligación de llevar el *sambenito* —prenda pectoral con una cruz— que indicaba, según los colores, la naturaleza de la penitencia. Todas las sentencias condenatorias llevaban aparejada la inhabilitación para un cargo público, no ya sólo para el condenado, sino para su familia de sangre. Por consiguiente, la duración real de una pena podía afectar a varias generaciones; en los expedientes de limpieza de sangre que aparecerán en el siglo XVI, pesarán mucho los recuerdos de estos onerosos *sambenitos*. La mayor parte de las sentencias eran de carácter leve y se materializaban en penas pecuniarias o espirituales (asistencia a sermones, peregrinaciones, procesiones, etc), pero siempre se hacía presente su vertiente pública.

7. La Inquisición en la corona de Aragón

La implantación del Santo Oficio en los reinos de la Corona de Aragón fue un empeño personal de Fernando el Católico. Ya hemos citado antes el nombramiento de Torquemada como Inquisidor general en 1483. Los problemas de la puesta en marcha del tribunal fueron muy notables, porque en los reinos orientales ya existía desde antaño la figura jurídica del tribunal pontificio. Además, la tradición foral limitaba las posibilidades a la monarquía; naturalmente, también influyeron mucho los crudos relatos que llegaban desde Castilla sobre los excesos cometidos. Los conversos aragoneses tenían cierta cohesión e influencia, sobre todo en Zaragoza, de modo que utilizaron todos sus medios para frenar la iniciativa regia.

El nombramiento de Torquemada como inquisidor de Aragón suponía la sustitución del antiguo inquisidor papal, Gaspar Jutglar. Durante las Cortes de Tarazona de 1484 Fernando nombró una comisión para estudiar la creación de sendos tribunales en Zaragoza, Valencia y Barcelona, es decir, las capitales de los reinos orientales. En Zaragoza se organizó entonces una conspiración de los conversos capitaneados por Luis de Santángel, Jaime de Montesa y Juan de Pero Sánchez. En Teruel ocurrió algo parecido: además de oponerse a la entrada del inquisidor en la ciudad, los conversos organizaron junto con los zaragozanos un recurso de contrafuero. Los términos del expediente se redactaron de forma bastante hábil, porque se desgranaron los distintos argumentos a lo largo del tiempo, con el fin de alargar en lo posible el proceso. Los primeros argumentos de la protesta fueron dos: la confiscación de bienes y el secreto de los testigos de la acusación. Aquello no encajaba con la antigua tradición foral. Acto seguido, plantearon la duplicidad de las jurisdicciones inquisitoriales, porque el papa no había decretado la supresión de la antigua Inquisición. La diplomacia de los reyes tuvo que emplearse a fondo en Roma, pero finalmente consiguió una bula que anulaba la Inquisición medieval.

La siguiente ofensiva jurídica de los conversos aragoneses consistió en plantear un recurso a través de la Diputación del General —diputación permanente de las Cortes aragonesas— para evitar que un “extranjero” (Torquemada) sustituyese al inquisidor papal. Pero Fernando logró imponer su voluntad a fines de 1484 y, de ese modo, el sistema foral aragonés quedó seriamente daña-

do. Mientras tanto, los conversos trataron de aprovechar la autoridad del Justicia de Aragón, pero tampoco consiguieron resultados. Estas fallidas iniciativas forales explican los orígenes del complot que se organizó en el verano de 1485 para asesinar al inquisidor Pedro de Arbués. El plan consistía en provocar un levantamiento popular al calor del asesinato; pero cuando Arbués fue apuñalado en la catedral de Zaragoza el 15 de septiembre por unos esbirros que contrató el converso Juan de Pero Sánchez, el motín popular se volvió contra los conversos. La Inquisición tenía un mártir y una excusa suficiente para emplear la mano dura. En 1486 fueron procesados y condenados en Zaragoza los organizadores de la trama, aunque el principal cabecilla, Juan de Pero Sánchez, logró escapar a Francia; años más tarde se establecerá en Florencia como banquero de los Médicis²⁴.

Mientras se producían estos violentos episodios en el reino de Aragón, la Inquisición logró establecerse en Valencia y Cataluña. Juan de Épila y Martín de Íñigo fueron los primeros inquisidores valencianos. También tuvieron que vencer la resistencia foralista a fines de 1484, pero sus problemas no fueron tan difíciles. No hay demasiada información sobre el tribunal valenciano, pero no parece —a la vista de los abundantes edictos de gracia— que emplearan demasiado rigor. En Barcelona se observa un panorama parecido. La oposición manifestada por los *consellers* se explica, sobre todo, por razones económicas²⁵: la destrucción de los linajes de conversos podía desencadenar una fuga de capitales indispensables para el saneamiento financiero de la ciudad y del Principado, amenazando la viabilidad de la recuperación —el célebre *redreç*— que el propio Fernando había puesto en marcha. También en Cataluña se escucharon los argumentos que ya conocemos por la experiencia aragonesa. El forcejeo entre la Corona y las instituciones catalanas duró hasta 1487. La ciudad de Barcelona llegó a mandar embajadores a Roma, pero las buenas relaciones entre Fernando e Inocencio VIII no dejaron resquicio alguno. Finalmente se estableció en la ciudad condal fray Alonso de Espina. Tampoco hubo en este caso un

²⁴ CASTELLANO Y DE LA PEÑA, Gaspar, conde de Castellano: *Un complot terrorista en el siglo XV: los comienzos de la Inquisición aragonesa*, Madrid, 1927.

²⁵ No parece correcto entender la presencia del tribunal en Cataluña como una maniobra para destruir las peculiaridades políticas del Principado, ni para “castellanizar” el territorio; SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: *La expansión de la fe*, p. 56.

rigor excesivo, a pesar de la fama de Barcelona. En Lérida hubo un conflicto jurisdiccional, porque fue agregado al tribunal de Huesca; la ciudad protestó ante Fernando, porque no querían depender de un tribunal aragonés²⁶. Mallorca también conoció el establecimiento del tribunal en 1488. Al filo del año 1500, la totalidad de los reinos de las coronas de Castilla y Aragón estaban sometidas a la vigilancia de la fe.

8. El sistema burocrático

La intensa actividad del Santo Oficio obligó a poner en pie un costoso aparato burocrático que perduró en las décadas posteriores. Los rasgos generales de la institución y su funcionamiento quedaron perfilados bajo Isabel y Fernando gracias a las ordenanzas y acuerdos de los primeros inquisidores. El número de tribunales fue variando según las necesidades y las circunstancias; algunos fueron bastante estables desde el comienzo, como el de Sevilla, pero otros tuvieron una vida efímera, como Jerez o Medina del Campo. Durante los primeros años algunos tribunales no tenían sede fija, sino que circulaban por el interior de los obispados, aunque con los años se tendió a encontrar una residencia definitiva. Cuando la reina falleció en 1504 había nueve tribunales en la Corona de Castilla: Sevilla, Córdoba, Jaén, Cádiz-Jerez, Granada, Toledo-Ciudad Real, Cuenca, Llerena y Murcia-Cartagena. Al margen de esta distribución aparecían de vez en cuando inquisidores en lugares en los que después no habrá ningún tipo de tribunal estable, como por ejemplo Guadalupe (1485), Valladolid (1485) o Ávila (1490-1500). Se ha discutido bastante sobre los criterios que se tuvieron en cuenta para decidir la ubicación de los tribunales; en algunos casos, como Toledo o Sevilla, parece claro que la abundancia de conversos justifica la residencia estable, pero en Medina del Campo —donde nunca hubo tribunal estable— sólo aparece una actuación coyuntural de algunos jueces a pesar de la abundancia de conversos en sus célebres ferias.

Los funcionarios que servían en el Santo Oficio rondaban el centenar hacia 1504. En la cúspide estaba el Inquisidor general, que acumulaba todos los poderes de la institución: aunque su autoridad espiritual procedía del papa, el

²⁶ SANAHUJA, Pedro: *Lérida en las luchas por la fe (judíos, moros, conversos, Inquisición y moriscos)*, Lérida, 1946.

nombramiento se hacía por mediación de los monarcas. Estaba capacitado para nombrar coadjutores y representantes, es decir, inquisidores de los diferentes tribunales. Estaba auxiliado por el Consejo de la Suprema y General Inquisición (desde 1484), que contaba con un nutrido cuerpo de letrados. Los reyes no intervenían en el nombramiento de estos oficiales, si bien es verdad que estas personas solían ser de la más estricta confianza regia. Hubo una cierta duplicidad de mando en los primeros años porque junto al Inquisidor general estaba el arzobispo Íñigo Manrique como juez de apelaciones; cuando éste falleció en 1496 desapareció el cargo. Otros oficiales importantes eran los fiscales, que tenían la misión de incoar los expedientes de las causas, en colaboración con los secretarios del secreto. Por debajo aparecían otros funcionarios menores, como los alcaides de cárcel, alguaciles, porteros, el nuncio, el receptor, el secretario de secuestros, el físico, el barbero y los despenseros.

La creciente burocracia exigía la disposición de suficientes medios económicos. Este punto ha sido muy discutido entre los historiadores, sobre todo por la “fama” confiscatoria que siempre se le atribuyó al Santo Oficio. El norteamericano Henry Charles Lea llegó a decir, hace más de un siglo, que la verdadera finalidad del tribunal era procurar la ruina de los conversos. Actualmente ya no se acepta este viejo tópico, sobre todo después de las investigaciones que ha llevado a cabo José Martínez Millán sobre las finanzas de la institución²⁷. La Inquisición siempre resultó costosa para la Corona, hasta el punto de que Isabel llegó a temer por su misma supervivencia. Durante los primeros años la mayor parte de los bienes procedían de lo que se confiscaba a los condenados —la hacienda inquisitorial percibía un tercio del total— y de las penas pecuniarias. Como en aquellos años iniciales hubo abundantes procesos y muchos conversos disponían de un status acomodado, las arcas del tribunal gozaron de una relativa solvencia. Pero cuando pasó la primera oleada contra los judiazantes las cosas cambiaron de signo y fue preciso buscar fuentes alternativas. La mejor y más segura se fijó en 1495: en cada catedral se reservó una canonjía para los inquisidores y en 1501 se añadió una prebenda. De forma paralela, se hizo lo mismo que otras instituciones de la época: comprar juros. En los primeros tiempos se cometieron algunos abusos, como el que sucedió en 1487 con el receptor Juan de Uría, que fue acusado de fraude, o del receptor Juan de Duero, algo más tarde.

²⁷ MARTÍNEZ MILLÁN, José: *La Hacienda de la Inquisición (1478-1700)*, Madrid, 1984..

9. Fray Diego de Deza y la desaparición del Islam

En 1487 la Inquisición había alcanzado madurez y estabilidad, coincidiendo con el apogeo de Torquemada. Pero a partir de aquel año empezó a declinar el prestigio del inquisidor a raíz de las acusaciones de rigor excesivo y de mala administración de los recursos. En 1489 Inocencio VIII concedió facultad a los reyes para designar uno o dos inquisidores generales para que actuaran con Torquemada, de tal modo que a la muerte de éste no hubiese mayores problemas con la sucesión en el cargo. Los monarcas no hicieron uso de la bula, pero en 1494 Alejandro VI nombró cuatro inquisidores generales: Martín Ponce de León, Íñigo Manrique de Lara, Alfonso de Fuentelsaz y Francisco Sánchez de la Fuente; a éste se le otorgó, además, el cargo de juez de apelaciones. Dos años más tarde, en 1496, Torquemada se retiró al monasterio de santo Tomás de Ávila. Cuando el viejo inquisidor finalmente falleció en 1498, sólo dos inquisidores estaban vivos: Martín Ponce y Alonso de Fuentelsaz. En ese momento Fernando solicitó al papa que nombrara inquisidor a fray Diego de Deza, un prestigioso dominico que había enseñado como catedrático en Salamanca²⁸. Fue necesario esperar hasta el año 1500 para que Roma concediera este nombramiento que hacía extensivo a los reinos de la corona de Aragón.

Deza ejerció el cargo hasta 1507, fecha en que dimitió por haber ordenado el procesamiento del arzobispo de Granada, fray Hernando de Talavera, al que acusaba de haber entorpecido la actuación del inquisidor de Córdoba, Diego Rodríguez de Lucero. Éste último había juzgado con excesivo rigor a unos judaizantes cordobeses haciendo caso omiso de las instrucciones que le habían ordenado seguir. El choque entre Deza y Talavera fue inevitable, pero el mayor de los errores lo cometió el primero de ambos por atreverse a procesar a todo un arzobispo que gozaba además de fama de santidad. Tarsicio de Azcona ve en este conflicto un aviso de decadencia política de la monarquía de Isabel y Fernando²⁹. Hubo además otro enfrentamiento paralelo entre estos dos grandes eclesiásticos de la corte: la cuestión musulmana.

²⁸ COTARELO Y VALLEDOR, Armando: *Fray Diego de Deza: ensayo biográfico*, Madrid, 1902.

²⁹ AZCONA, Tarsicio de: «La Inquisición española procesada por la Congregación General de 1508», *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, pp. 89

Tras la instauración del Santo Oficio en 1478 y la expulsión de los judíos en 1492, quedaba todavía un importante problema que afectaba a la unidad religiosa: la supervivencia del Islam en el antiguo reino de Granada y en Levante, donde los mudéjares seguían practicando sus costumbres y creencias gracias a los pactos de capitulación firmados por los reyes. Tenían tres grandes derechos que la Corona reconocía y amparaba: posibilidad de vivir en territorio cristiano, libertad personal y capacidad para ser propietarios. En tales circunstancias sólo era posible alcanzar la unidad religiosa mediante las predicaciones y la conversión voluntaria.

En los años posteriores a la capitulación de Granada los reyes hicieron todo lo posible por facilitar la integración. La aristocracia granadina, por ejemplo, fue invitada a la conversión bajo promesa de engrandecimiento, cosa que efectivamente sucedió con bastantes casos. De forma paralela, fray Hernando de Talavera, arzobispo de Granada, se tomó muy en serio la tarea de predicar con santa paciencia a sus oyentes mudéjares, haciendo gala de una mansedumbre inusual. Tras aprender el árabe para entenderse con sus vecinos, fray Hernando desplegó toda una labor verdaderamente encomiable, traduciendo un catecismo para los que libremente desearan conocer e incluso adoptar la fe cristiana. Se le acabó conociendo en Granada como el *alfaquí santo*. Lo malo de su método —para los reyes, se entiende— era que daba unos resultados escasos y lentos. Y mientras tanto extensas zonas del reino granadino seguían expuestas al contacto permanente con las costas norteafricanas. Isabel y Fernando llegaron a la conclusión de que los métodos de Talavera podrían tardar una eternidad en rendir los frutos deseados. En este marco apareció el plan de acción propuesto por Cisneros —y apoyado por Deza—, que se puso en práctica después del viaje real a Granada, en 1499: en primer término, se proponía recuperar para la fe a los hijos de los elches —convertidos al Islam— y continuar después con la conversión de todos los nobles mudéjares, para concluir después con el resto de la población. Cisneros llegó a garantizar que la Inquisición jamás actuaría contra ellos. Paralelamente hubo predicaciones generalizadas y promesas diversas de compensaciones y beneficios. Los remisos, en cambio, sufrían coacciones y amenazas de los agentes de Cisneros. Los primeros resultados fueron esperanzadores, porque hubo conversiones abundantes, aunque poco meditadas. Pero muy pronto surgieron los desengaños, porque los nuevos cristianos

apenas conocían la fe cristiana y se sintieron defraudados al comprobar que las promesas no se cumplían. A comienzos de 1500 estalló una gran revuelta popular en el Albaicín. El conde de Tendilla logró contener la situación en la ciudad de Granada aplicando mano dura, pero la llamarada prendió por todo el reino, especialmente en Las Alpujarras. La guerra fue muy dura, debido a la débil presencia cristiana en el viejo reino granadino. La rebelión fue finalmente aplastada y los mudéjares quedaron sometidos a la obligación de convertirse si deseaban permanecer en el territorio. El proyecto de conversión auspiciado por Cisneros quedó definitivamente superado por los acontecimientos y la Inquisición desplegó su actividad en el reino. De este modo, el viejo problema mudejar se transformó en otro mayor, el morisco, que generará un sinfín de tensiones hasta culminar en la revuelta de 1568.

10. Conclusión

Cuando la reina Isabel falleció en el otoño de 1504 la unidad religiosa de los reinos y territorios de su Corona era ya un hecho consumado; algo semejante puede decirse de los reinos de la Corona de Aragón. Es evidente que los reyes pusieron en este empeño un extraordinario interés: la política religiosa forma parte del núcleo principal de su proyecto como gobernantes. En este campo, como en otros muchos, los monarcas no fueron los creadores de la institución inquisitorial sino que, más bien, adaptaron los tanteos y experiencias anteriores dentro de un régimen político que se caracterizó ante todo por su estabilidad y continuidad. El tribunal del Santo Oficio pretendió, bajo el impulso de la Corona, reforzar un común denominador entre todos los súbditos: la profesión de una misma fe religiosa. Y ese nexo de unión será en los tiempos modernos uno de los rasgos más sobresalientes de la estructura de reinos que hoy conocemos como Monarquía Hispánica. No se trataba de encontrar un mínimo común denominador entre todos ellos, sino de un máximo –en este caso, religioso– común denominador, por debajo del cual subsistían las peculiaridades jurídicas y culturales de los dominios y territorios. Es evidente que, dentro de este empeño, el resultado final que se obtuvo fue la constitución de una iglesia nacional hispana; algo muy semejante, aunque con otros matices, se estaba empezando a levantar al otro lado de los Pirineos o en las islas británicas. De

este modo Europa occidental —la que en el Medievo se denominó Cristiandad Latina— se empezaba a definir como un conjunto de naciones-estado, aunque todavía pervivía una antigua noción de “universitas christiana”.

Pero la Inquisición no se agota en sus límites estrictamente políticos. La sociedad hispana que conoció la puesta en marcha de aquel sistema de tribunales vio ante todo una solución definitiva a uno de los problemas sociales más espinosos del siglo XV: la cuestión de los conversos, que fue especialmente complicada en las ciudades y villas de la Corona de Castilla. Entre las matanzas y persecuciones de finales del siglo XIV y la expulsión de los judíos a fines del XV, transcurre todo un siglo de experimentos y fracasos en lo tocante a la convivencia religiosa. El intento de supresión violenta del judaísmo en 1391 no sólo no resolvió nada, sino que creó las bases de una contienda mucho peor, porque instaló la desconfianza en cada uno de los núcleos importantes de población. Es cierto que bastantes regiones peninsulares —sobre todo del tercio norte— no padecieron este problema con el grado de virulencia que las del centro o sur, pero en conjunto hay que reconocer que el problema converso fue el conflicto que más alteró la convivencia cotidiana en las décadas centrales del siglo XV. No se trata, como decíamos al principio, de justificar decisiones de hace quinientos años, sino de entender por qué se tomaron. Y los contemporáneos de Isabel y Fernando llegaron a pensar que la convivencia diaria no se podía cimentar sin una base común de valores: los del catolicismo. No bastaban los viejos conceptos de naturaleza o de vasallaje, ni tampoco eran suficientes los marcos jurídicos forales de cada localidad, o los que proporcionaba el ordenamiento jurídico general: era preciso un sustrato más profundo y extenso, un cimiento que podríamos calificar como “constitucional”. Para los hombres de fines del siglo XV era evidente que el marco jurídico —aun siendo indispensable— no era suficiente para garantizar la convivencia: era preciso que todos ellos compartiesen unos mismos principios intelectuales, morales y religiosas. Por todo esto, el estudio de este tribunal nos conduce a una serie de temas y cuestiones que tienen validez e interés universales, porque tocan la esencia misma del orden social en cualquier tiempo y lugar. En este ámbito se entiende el papel que desempeñó en aquellos años el Santo Oficio, un tribunal de la Corona que desplazó al antiguo procedimiento inquisitorial de inspiración pontificia.

11. Bibliografía

ALCALÁ, Ángel (ed.): *Inquisición española y mentalidad inquisitorial. Simposio Internacional sobre Inquisición* (Nueva York, 1983), Ariel, Barcelona, 1984.

ATIENZA, Juan G.: *Regina beatissima: la leyenda negra de Isabel la Católica*, La Esfera de los Libros, Madrid, 2002.

AZCONA, Tarsicio de: «La Inquisición española procesada por la Congregación General de 1508», *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980, pp. 89-163.

BAER, Yitzhak Fritz: *Historia de los judíos en la España cristiana*, (trad. de José Luis Lacave), Riopedras, Barcelona, 1998, 2 vols.

BAZÁN, Iñaki: «Los herejes de Durango: un interrogante historiográfico por responder», *Clio & Crimen*, nº 1 (2004), pp. 261-299.

BAZÁN, Iñaki: «Durango y la herejía medieval. Documentos para su historia», *Clio & Crimen*, nº 1 (2004), pp. 337-363.

BENITO RUANO, Eloy: *Los orígenes del problema converso*, edición corregida y aumentada, Real Academia de la Historia, Madrid, 2001.

BENASSAR, Bartolomé: *Inquisición española: poder político y control social*, Crítica, Barcelona, 1981.

CANTERA BURGOS, Francisco: *Alvar García de Santa María. Historia de la judería de Burgos y de sus conversos más egregios*, CSIC, Madrid, 1952.

CARRETE PARRONDO, Carlos: *El judaísmo español y la Inquisición*, Mapfre, Madrid, 1992

CASTELLANO Y DE LA PEÑA, Gaspar, conde de Castellano: *Un complot terrorista en el siglo XV: los comienzos de la Inquisición aragonesa*, Voluntad, Madrid, 1927.

COTARELO Y VALLEDOR, Armando: *Fray Diego de Deza: ensayo biográfico*, Madrid: José Perales y Martínez, 1902.

DEDIEU, Jean-Pierre: «Los cuatro tiempos de la Inquisición», *Inquisición española: poder político y control social*, Barcelona, 1984, pp. 15-38.

ESCUADERO, José Antonio: «Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición», *Inquisición española y mentalidad inquisitorial* (ed. de J. Alcalá), Barcelona, 1984, pp. 81-100.

FOUCAULT, Michel: *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, Siglo XXI, 10ª edición, Madrid, 1984.

GARCÍA CÁRCEL, Ricardo: «La leyenda negra de Carlos V», *Congreso Internacional Carlos V. Europeísmo y Universalidad* (Granada, 2000), Madrid, 2001, vol. I, pp. 159-176.

GONZÁLEZ MAESO, David: «Sobre la etimología de la voz “marrano”», *Sefarad*, 49 (1955), pp. 379-385.

GONZÁLEZ MAESO, David: *El legado del judaísmo español*, Trotta Editorial S.A., Sevilla, 2001.

ISLA CARRANDE, Manuel: *La leyenda negra y el mal francés*, Madrid, 1945.

JUDERÍAS, Julián: *La Leyenda Negra: estudios acerca del concepto de España en el extranjero*, Junta de Castilla y León, Salamanca, 2003.

- KAMEN, Henry: *La Inquisición española: una revisión histórica*, Crítica, Barcelona, 1999.
- LADERO QUESADA, Miguel-Ángel: *La Hacienda real de Castilla en el siglo XV*, Universidad de La Laguna, 1973.
- LEA, Henry-Charles: *A history of the Inquisition of Spain*, Library of Iberian Resources Online, Department of History, University of Central Arkansas, 2000 (recurso electrónico: edición facsimilar de la original de 1906-1907).
- LEA, Henry-Charles: *Chapters from the Religious History of Spain, connected with the Inquisition: censorship of the press: Mystics and illuminati: Endemoniadas: El Santo Niño de la Guardia: Brianda de Bardaxí*, Burt Franklin, New York, 1967.
- LEA, Henry-Charles: *Histoire de l'Inquisition au Moyen âge*, (trad. De Salomon Reinach), Jérôme Millon, [Sainte-Agnes], 1997.
- LADERO QUESADA, Miguel-Ángel: *Los Reyes Católicos y su tiempo*, BIHES, n° 12, Madrid, 2004, 2 vols.
- LLORCA, B.: *Bulario Pontificio de la Inquisición española en su periodo constitucional (1478-1525)*, Roma, 1949.
- MARTÍNEZ MILLÁN, José: *La Hacienda de la Inquisición (1478-1700)*, Instituto Enrique Flórez, Madrid, 1984.
- MESEGUER FERNÁNDEZ, Juan: «Instrucciones de Tomás de Torquemada», *Hispania Sacra*, 34 (1982), pp. 197-215.
- MEYUHAS GINIO, Alisa: *De bello iudaeorum Fray Alonso de Espina y su Fortalitium fidei*, Universidad Pontificia de Salamanca, 1998.
- MIGUEL, Antonio de: *Pleito y polémica de España: crónicas de leyenda negra*, Prensa Española, Madrid, 1972.
- NETANYAHU, Benjamine: *The Origins of Inquisition in Fifteenth Century Spain*, Nueva York, 1995.
- PALACIOS LÓPEZ, Antonio: *La disputa de Tortosa*, CSIC, Madrid-Barcelona, 1957, 2 vols.
- PALENCIA, Alonso de: «Crónica de Enrique IV», *Crónicas de los Reyes de Castilla*, Biblioteca de Autores Españoles, vol. CCLVII, Atlas, Madrid, 1973.
- PÉREZ VILLANUEVA, Joaquín (dir): *La Inquisición española: nueva vision, nuevos horizontes*, [I Symposium Internacional sobre la Inquisición Española, Celebrado en Cuenca en Sept. de 1978], Siglo XXI, Madrid, 1980.
- PÉREZ VILLANUEVA, Joaquín y ESCANDELL BONET, Bartolomé (dirs.): *Historia de la Inquisición en España y América*, Centro de Estudios Inquisitoriales, 1984-2000, 3 vols.
- RÁBADE OBRADÓ, M^a del Pilar: *Una élite de poder en la Corte de los Reyes Católicos: los judeoconvertos*, Sigilo, Madrid, 1993.
- RIERA SANS, Jaume: *La crónica en hebreu de la Disputa de Tortosa*, Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1974.

SANAHUJA, Pedro: *Lérida en las luchas por la fe (judíos, moros, conversos, Inquisición y moriscos)*, Instituto de Estudios Ilerdenses, Lérida, 1946.

SCHAUB, Jean-Frédéric: *La France Espagnole. Les racines historiques de l'absolutisme français*, Seuil, Paris, 2003.

SERRANO, Luciano: *Los conversos Pablo de Santa María y Alfonso de Cartagena: obispos de Burgos, gobernantes, diplomáticos y escritores*, CSIC, Madrid, 1942.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: *Judíos españoles en la Edad Media*, Rialp, Madrid, 1980.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: *Los Reyes Católicos. La expansión de la fe*, Rialp, Madrid, 1990.

VACA DE OSMA, José Antonio: *El imperio y la leyenda negra*, Rialp, Madrid, 2004.

Los conversos y La Inquisición

(*Les conversos et l' Inquisition*

The conversos and the spanish Inquisition

Kristautuak eta Inkisizioa)

Ernesto GARCÍA FERNÁNDEZ

Catedrático de Historia Medieval en

la Universidad del País Vasco

Clio & Crimen: n° 2 (2005), pp. 207-236

Resumen: *El nacimiento de la denominada Inquisición española estuvo muy relacionado con los procesos de conversión de los judíos al cristianismo. En este artículo se analiza un fenómeno cuyas consecuencias afectaron al conjunto social y a la configuración de los entramados de poder en la Península Ibérica.*

Palabras claves: Conversos, Inquisición, Conflictividad social

Résumé : *La naissance de l'Inquisition espagnole a été une question née à partir de la conversion des juives au christianisme. Maintenant on étudie un phénomène historique qui, en fait, a eût de consequences dans la société medieval et moderne, ainsi que au configuration du pouvoir royal et des autres pouvoirs regionaux et locaux.*

Mots clés : Conversos, Inquisition, Luttes sociales

Abstract: *The birth of what is known as Spanish Inquisition was intimately related to the process of the conversion of the Jews to the Christian faith. This paper analyses a phenomenon whose consequences affected not only the whole society but also shaped the structure of power in the Iberian Peninsula.*

Key words: Conversos, Inquisition, social struggle

Laburpena: *Inkisizio espainiarraren sorrera juduak kristautasunera bihurtzeko prozesuekin hertsiki lotuta dago. Artikulu honek fenomeno hori aztertzen du, Iberiar Penintsulako gizarte osoan eta boterearen egituran eragin handia izan baitzuen.*

Giltza-hitzak: Kristautuak, Inkisizioa, Gatazka Soziala

1. Introducción

LOS VOCABLOS CONVERSOS E INQUISICIÓN retrotraen al historiador fundamentalmente a la Baja Edad Media y a los reinos ibéricos medievales¹. Fue a finales del siglo XV y sobre todo en los espacios controlados políticamente por los reyes Isabel y Fernando donde se gestó una organización socio-religiosa, la Inquisición, capacitada para investigar los comportamientos y actitudes, que presuntamente de carácter herético, hubieran podido realizar personas de origen judío o moro, miembros de un “grupo”, los conversos, diverso y heterogéneo económica, social y culturalmente². Afortunadamente el desarrollo continuado de una historia de carácter científico —en el marco de una sociedad abierta, plural y en la que tienen cabida las más diversas opiniones—, ha permitido que un conflicto social de tal envergadura³, tan enmarañado de numerosos factores, entre los que se incluyen aquellos estrictamente de carácter ideológico y religioso, pueda ser analizado en la actualidad desde unas perspectivas racionales en las que entran en juego elementos diferentes y variados.

¹ Desde luego dicho fenómeno se extendió igualmente a aquellos territorios italianos que fueron incorporados por la Corona de Aragón. No obstante en este periodo histórico también se produjo en otras comarcas europeas un proceso de conversión del judaísmo al cristianismo en el contexto de violencias y presiones sobre la comunidad judía. Véase COULET, Noël: «Una vague d’éméutes antijuives en Provence au XVe siècle, Manosque, Aix, 1424-1430», *Michaël*, XII, Tel Aviv (1991), pp. 27-84 e IANCU-AGOU, Danièle: «Le néophyte aixois Jean Aygosi (1441-1488). Passé juif et comportement chrétien», *Michaël*, XII, Tel Aviv (1991), pp. 157-212.

² En Portugal Don Manuel dictó el edicto de expulsión de los judíos portugueses el 5 de diciembre de 1496, concediéndoles un plazo de 10 meses para que abandonaran el Reino. El 19 de marzo de 1497 emitió una carta en la que se conminaba a los judíos a que acudieran a Lisboa desde donde embarcarían hacia otros reinos y territorios. Una vez que llegaron a la ciudad el rey ordenó que todos los judíos se convirtieran al cristianismo y el 30 de mayo de 1497 exigió que nadie pudiera investigar sus actitudes religiosas hasta que hubieran transcurrido 20 años. Juan III solicitó en 1531 la intauración de la Inquisición en Portugal. Pero el Papa no otorgó hasta el 23 de mayo de 1536 la bula —“Cum ad nihil magis”—, que permitió su creación. Véase ALPERT, Michael: *Criptojudaismo e Inquisición en los siglos XVII y XVIII*. Barcelona, 2001, pp. 47-51.

³ Véase sobre esta temática MONSALVO ANTÓN, José María: *Teoría y evolución de un conflicto social: El antisemitismo en la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*. Madrid, 1985. En este mismo sentido Antonio Domínguez Ortiz ha escrito que el pecado de herejía era considerado una auténtica subversión de carácter social. Véase DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Los judeoconversos en la España Moderna*. Madrid, 1992, p. 22.

2. De la intolerancia y el fanatismo religioso

Es conveniente poner sobre la mesa algunas de las ideas básicas o elementales en torno a las que van a girar y de las que se van a derivar, en gran medida, las observaciones y comentarios que voy a ir realizando a lo largo de esta exposición. La génesis de la denominada Inquisición española tiene unos precedentes que están relacionados directamente con los procesos de intolerancia religiosa que se vivieron, de manera particularizada, entre fines del siglo XIV y a lo largo de todo el siglo XV en la Península Ibérica⁴. La primigenia especialización de los inquisidores en la investigación de los cristianos judaizantes desarrolló, todavía más, aquellos primeros imaginarios sociales del “cristiano viejo” que contemplaban a los conversos y a sus descendientes desde un punto de vista cultural como un grupo, aunque sólo fuera por su ascendencia judía, como ha puesto de relieve Jaime Contreras⁵, si bien yo ampliaría dicho marco de referencia para teñirlo asimismo con componentes de contenido político o eclesiástico, a tenor de las prohibiciones y trabas de que fueron objeto, en algunas poblaciones, para acceder a las regidurías municipales, para desempeñar oficios como el de escribano del concejo o para entrar en determinados centros y organizaciones religiosas.

En este contexto socio-cultural, a los conversos⁶ les echaron sobre sus espaldas un baldón que no pudieron quitarse de cualquier manera, pues su origen judío, más remoto o más próximo, les podía vetar, dependiendo de los lugares y de las circunstancias concretas, el acceso a cargos eclesiásticos y políticos. Dicha procedencia judeo-conversa se había concretado en un estado de opinión poco favorable hacia ellos, a causa de la hostil propaganda anti-conversa impulsada desde algunos ámbitos políticos y culturales. Esta circunstancia dificultó e impidió su plena integración en el sistema socio-político-eclesiástico,

⁴Véase sobre a este respecto PINTA LLORENTE, M. de la: *La Inquisición española y los problemas de la incultura y la intolerancia*. Madrid, 1953.

⁵ CONTRERAS, Jaime: «Judíos, judaizantes y conversos en la Península Ibérica en los tiempos de la Expulsión», Ángel ALCALÁ: *Judíos. Sefarditas. Conversos. La expulsión de 1492 y sus consecuencias*. Valladolid, 1995, p. 458.

⁶ Aunque fueran excelentes cristianos y tuvieran los mismos derechos que los cristianos viejos o más allá de que pudieran o no ser alcanzados por el largo brazo de la Inquisición, en el caso de que sus ideas religiosas no se rigieran por la más estricta ortodoxia.

así como favoreció la pervivencia interesada de dos “grupos etnoreligiosos” reconocidos en el seno del catolicismo hispano, siempre desde el predominio teórico y muchas veces práctico de uno sobre otro: el de los cristianos viejos y el de los cristianos nuevos o conversos.

En el desarrollo histórico de este fenómeno social pronto aparecieron los primeros síntomas de una intolerancia radical ultra-católica hacia las otras minorías religiosas. La sociedad de los cristianos poco a poco se fue nutriendo de un elevado fanatismo con una elevada carga de profundidad de carácter religioso. Merece la pena recordar algunas de las agresiones y violencias más sobresalientes: los pogromos o agresiones tumultuosas contra los judíos del reino de Navarra en 1328 y los acontecidos en las Coronas de Castilla y Aragón en 1391⁷, así como el levantamiento anticonverso de Toledo en 1449⁸. Las consecuencias de los asaltos a juderías navarras en 1328 y castellano-aragonesas en 1391 tuvieron como efecto la conversión acelerada de un número indeterminado de judíos al cristianismo, así como, visto a posteriori, una primera constatación del declive irreversible del judaísmo ibérico. Los asaltos y las agresiones a los judíos provocaron una fractura sin precedentes inmediatos en sus comunidades y organizaciones, máxime cuando, a medio plazo, no pocos de sus miembros prefirieron buscar otros lugares de residencia o convertirse a la religión Católica.

No de menor interés, para el tema que nos ocupa, fueron las disputas públicas generadas en determinados círculos intelectuales, culturales y eclesiásticos con las que se pretendía demostrar de forma razonada la superioridad de la religión católica sobre la judía —como aconteció en la denominada Disputa

⁷ Véase RIERA SANS, Jaume: «Los tumultos contra las juderías de la Corona de Aragón en 1391», *Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania*, VIII (1977), pp. 213-225 y MITRE, Emilio: *Los judíos de Castilla entiendo de Enrique III. El pogrom de 1391*. Valladolid, 1994. Esta crispación se había hecho evidente a mediados del siglo XIV en la guerra civil entre Pedro I y su hermanastro el futuro Enrique II, cuyos partidarios, al menos en un primer momento, abanderaron un antijudaísmo militante que fue calando en determinados sectores de la sociedad cristiana favoreciendo el nacimiento de actitudes beligerantes contra los judíos. Véase MONTES ROMERO-CAMACHO, Isabel: «Los judíos del reino de Sevilla en la Baja Edad Media», *Tolerancia y convivencia étnico-religiosa en la península ibérica durante la edad media. III Jornadas de Cultura Islámica*. Huelva, 2003, pp. 85-124 y CANTERA MONTENEGRO, Enrique: «Judíos medievales. Convivencia y persecución», Eloy BENITO RUANO: *Tópicos y realidades de la Edad Media* (I). Madrid, 2000.

⁸ Véase BENITO RUANO, Eloy: *Los orígenes del problema converso*. Barcelona, 1976 y ROTH, N.: «Las revueltas de los anticonversos en el siglo XV. Pulgar y la Inquisición», *En la España Medieval*, 15 (1992), pp. 367-394.

de Tortosa de 1412-1416⁹—, las predicaciones antijudías¹⁰, la legislación que afectaba a los judíos¹¹ o las polémicas doctrinales y literarias mediante las que unos pensadores y escritores defendieron a los conversos de quienes les consideraban cristianos de segunda fila¹², mientras que otros recomendaron una desconfianza permanente hacia ellos¹³. De todas formas no hay que sobreestimar

⁹ PALACIOS LÓPEZ, A.: *La Disputa de Tortosa*. Madrid, 1957, 2 vols. y ALCALÁ, Ángel: «Cristianos y judíos en Aragón: La Disputa de Tortosa», *Inquisición y sociedad*. Valladolid, 1999, pp. 27-63; ESCRIBA, Gemma (comp.): *The Tortosa Disputation: Regesta of Documents from the Archivo de la Corona de Aragón, Fernando I, 1412-1416*. Jerusalén, 1998. Estas disputas ya tuvieron sus precedentes en las Coronas de Castilla y Aragón en la segunda mitad del siglo XIII.

¹⁰ CÁTEDRA, Pedro: «Fray Vicente Ferrer y la predicación antijudaica en la campaña castellana (1411-1412)», *‘Qu’un sang impur’. Les Conversos et le pouvoir en Espagne à la fin du Moyen Âge. Aix-en-Provence* (1997), pp. 19-46 y SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Manuel Ambrosio: «Predicación y antisemitismo: el caso de San Vicente Ferrer», *Proyección histórica de España en sus tres culturas: Castilla y León, América y el Mediterráneo*. Valladolid, 1993, vol. 3, pp. 195-203.

¹¹ MOTIS DOLADER, Miguel Ángel: «Líneas programáticas de la legislación sobre judíos y judeoconversos en Aragón en la segunda mitad del siglo XV», *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos (1391-1492). Actas III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval*. Sevilla, 1997, vol. I, pp. 115-164.

¹² En este sentido sobresalieron Fernán Pérez de Guzmán con su obra “Generaciones y semblanzas”, fray Lope de Barrientos, obispo de Cuenca, de origen converso, con su trabajo “Contra algunos cizañadores”, el jurista Fernán Díaz de Toledo, asimismo de origen converso, el Relator, Alonso Díaz de Montalvo, autor “De la unidad de los fieles” en 1449 y del Corpus jurídico de las ordenanzas de Castilla —1480-1484—, Alonso de Cartagena —+1457— con su obra “Defensorium unitatis Christianae” —1450— (CARTAGENA, Alonso de: *Defensorium unitatis Christianae*, ed. Manuel Alonso, S.J., Madrid, 1943), Alonso de Oropesa, General de la Orden de los Jerónimos, con su trabajo “Lumen ad revelationem Gentium” —1465—, Diego de Valera —a mediados del siglo XV—, caballero e hijo de converso, con su obra “Espejo de la nobleza” compuesta a mediados del siglo XV, el cardenal converso Juan de Torquemada, con su obra “Tractatus contra Madianitas et Ismaelitas” (TORQUEMADA, Juan de: *Tractatus contra Madianitas et Ismaelitas*, ed. N. López Martínez y V. Proaño Gil, Burgos, 1957), el clérigo Alfonso Fernández de Madrigal, obispo de Ávila, a mediados del siglo XV, el cronista Hernando del Pulgar, que a comienzos de 1482, quizá por su favor y comprensión hacia los conversos, dejó de ser secretario de la reina Isabel, etc. Asimismo otros autores redactaron manuscritos en el mismo sentido, como el bachiller Gutierre de Palma —c. 1460—, en cuyo prólogo aparece lo que podría ser una especie de título “Breve reprehensorium adversos quisdam fratres religiosos”, obra dedicada al arzobispo de Toledo, Alonso Carrillo de Acuña. En este sentido sobresalieron diferentes pensadores y clérigos castellanos, los cuales acabaron expresando por escrito sus ideas en manuscritos que han llegado hasta nuestros días.

¹³ Han sido particularmente destacadas las opiniones recogidas en este sentido en la obra de Alonso de Espina conocida con el título “Fortalium Fidei contra iudaeos” (1459-1461) —según este autor se podría identificar a los falsos conversos investigando si practicaban la circuncisión, si descansaban el sábado, si se alimentaban conforme a lo recomendado por el Antiguo Testamento, si seguían realizando los ritos funerarios judíos o si educaban a sus hijos en el credo judío—, el contenido de dos obras anónimas tituladas “Censura et confutatio libri Talmud” y el “Tratado de Albrorayque”, las crónicas de Andrés Bernaldez, así como la obra posterior de ARCE de OTALORA, Juan: *De nobilitatis et inimitatis Hispaniae causis, quas hidalgua appellat, deque regalium tributorum, quos pechos dicunt, iure, ordine, iudicio et excusatione summa*. Granada, 1553, que son continuadoras, desde otra perspectiva, de aquella literatura antijudía del obispo Pablo de

a quienes reivindicaron la igualdad entre conversos y “cristianos viejos”, pues tan sólo lo hicieron en el marco de la aceptación de un único pensamiento religioso, el Católico. De este modo, siempre se dejaba encendido el rescoldo de la sospecha de la existencia de criptojudíos y en todo caso, los pensadores cristianos, seguían creyendo en la necesidad de combatir a los herejes, es decir, a los disidentes, a quienes no participaban de las ideas cristianas dominantes. Baste como ejemplo recoger la siguiente afirmación de Alonso de Cartagena, obispo burgalés de origen converso:

«Pero ya que, como dicen algunos de los que intentan provocar esta ruptura dentro de la unidad de la Iglesia, parecen aducir como razón el haber descubierto que algunos de los descendientes de sangre israelita judaizaban en la ciudad, cosa que en tanto no esté totalmente comprobada con hechos no se puede ni admitir, ni negar, antes habrá que esclarecer la verdad de esos hechos, y, por consiguiente, así como hay que proceder, porque están en el error, contra los que quieren romper la unidad de la Iglesia y volver a introducir las diferencias de origen carnal anuladas por Cristo, de la misma manera habrá que reprimir muy enérgicamente a los que purificados por el agua del bautismo se vuelven al vómito del judaísmo, porque la pureza de la religión cristiana y la novedad purísima de la ley evangélica no tolera herrumbre alguna, sarro, malas costumbres del antiguo judaísmo o del paganismo; todo lo contrario, detesta toda judaización y paganización»¹⁴.

Lo cierto es que la vida social de los judíos no fue fácil en este contexto de acoso físico e ideológico, pero tampoco lo fue para los nuevos conversos, que en cualquier caso necesitaban de un tiempo mínimo para adaptarse a la nueva religión, a sus costumbres y a sus ritos. Por otra parte hubo quienes dudando de su sincera conversión no favorecieron su asimilación¹⁵, sin duda también

Santa María —unos años antes el judío Salomo Haleví— “*Scriptorium scripturarum*”. Burgos, 1591 —redactada en 1432—, de Jerónimo de Santa Fe “*Hebraeomastix*”, de Pedro de la Caballería “*Zelus Christi contra Judaeos*”, de Pablo Heredia “*De misteriis fidei*” y de Juan López de Salamanca “*Controversiae contra iudeos*”, entre otros. Véase sobre Alonso de Espina los trabajos de MEYUHAS GINIO, Alisa: *De bello iudaeorum. Fray Alonso de Espina y su Fortalitium Fidei. Fontes Iudaeorum Regni Castellae VIII*. Salamanca, 1998 y de ESPOSITO, M.: «Notes sur le ‘Fortalicium fidei’ d’Alphonse de Spina», *Revue d’histoire Ecclésiastique*, 43 (1948), pp. 514-536.

¹⁴ VERDÚN-DÍAZ, Guillermo: *Alonso de Cartagena y el Defensorium Unitatis Christianae (Introducción histórica, traducción y notas)*. Oviedo, 1992, p. 373.

¹⁵ Véase a este respecto la importancia que tuvo la propaganda en el discurso anti-judío y anti-converso en el sugerente trabajo de RÁBADE OBRADÓ, María del Pilar: «Judeoconversos e Inquisición», en *Orígenes de la Monarquía Hispánica: Propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*. Madrid, 1999, pp. 239-272.

debido a que les resultaba difícil de acoger y aceptar a unas personas a las que tanto se había denostado, cuando tenían un credo diferente, debido a la fuerte propaganda antijudía confeccionada desde hacía mucho tiempo¹⁶. A ello hay que añadir la tramposa acusación de haber matado a Jesucristo y las envidias y rivalidades generadas por la relativa influencia alcanzada por los judíos en la Corte, que aún continuaron poseyendo una vez convertidos¹⁷. En este ambiente, la enorme presión social podía transformarse en un verdadero drama para el converso, si cabe todavía mayor antes de la expulsión de los judíos, pues la familia podía estar desgarrada y repartida entre una y otra religión.

Probablemente con el fin de favorecer su integración se dieron diversas medidas desde principios del siglo XV. De hecho ya en 1413 el consejo de la ciudad de Valencia ordenó que «*els cristians novells sien mesclats en la dita ciutat entre els cristians de natura e ja antichs*» y que no residieran en la judería¹⁸. En ese mismo sentido ha de ser comprendida la política segregacionista establecida contra los judíos en las Cortes de la Corona de Castilla de 1480, cuyo aislamiento urbano pretendía favorecer a corto y medio plazo una menor interconexión de los judíos con los cristianos en general y más en particular con los nuevos conversos¹⁹. Estas medidas políticas, a pesar de todo, no fueron suficientes para erradicar las interferencias mentadas previamente, a tenor de la continuada intervención de los tribunales de la Inquisición y posteriormente de la expulsión de los judíos, justificada igualmente para evitar el supuesto proselitismo que ejercían²⁰.

¹⁶ El converso Pedro Alfonso de Huesca, a comienzos del siglo XII, escribió una dura obra contra los judíos, que posteriormente fue utilizada en las disputas de la segunda mitad del siglo XIII y de principios del siglo XV, imprimiéndose en romance a finales del siglo XV. Véase TENA TENA, Pedro: «Una versión incunable hispana de los Diálogos contra los judíos de Pedro Alfonso», *Sefarad*, 57 (1997), fascículo 1, pp. 179-194.

¹⁷ RÁBADE OBRADÓ, María del Pilar: *Los judeoconversos en la corte y en la época de los Reyes Católicos*. Madrid, 1990; ROMANO, David: *Judíos al servicio de Pedro el Grande*. Barcelona, 1983.

¹⁸ BRAMON, Dolors: *Contra Moros y Judíos*. Barcelona, 1986, pp. 62-63.

¹⁹ HALICZER, D.: «Conversos y judíos en tiempos de la expulsión: un análisis crítico de investigación y análisis», *Espacio, Tiempo y Forma*. Historia Medieval. Serie III, 6 (1993), pp. 287-300 (Página 290).

²⁰ El historiador Emilio Mitre Fernández ha llegado a afirmar que «...*Fue el miedo al proselitismo que pudieran ejercer los judíos fieles al mosaísmo entre los cristianos nuevos vacilantes lo que provocó una serie de cautelas entre las autoridades civiles y eclesiásticas y, a la postre, el decreto de expulsión*» —p. 542—, si bien este argumento forma parte del discurso utilizado en la época para justificar las medidas de exclusión social que se adoptaron con el fin de conseguir el triunfo presunto del cristianismo en los reinos hispanos, en nombre de una plenitud cristiana buscada desde mucho antes, que creyeron poder alcanzar expulsando o aniquilando a quienes manteniéndose en su religión, no se doblegaban a los nuevos aires dominantes. Véase

La existencia de situaciones prácticas de claro signo anti-converso entre los cristianos —burlas y desprecios hacia ellos, constatación de cofradías específicamente de conversos en Barcelona, Mallorca y Valencia desde fines del siglo XIV o de cristianos viejos²¹— o entre los judíos que los calificaban de tráfugas, así como la constatación de unas ideas y de una literatura crítica con este “grupo social”, por razones de índole muy diversa entre las que se entrecruzan rivalidades y diferencias derivadas de la realidad económica, política o eclesiástica²², contribuyó a infectar y contaminar con el odio o el rechazo al converso una parte de la atmósfera social, dificultando e impidiendo una respiración pura y limpia del aire de convivencia a inspirar.

3. Sobre las formas de abordar el estudio de la Inquisición

El establecimiento de la Inquisición en la Corona de Castilla²³, exigió la creación de unos mínimos cuadros administrativos y la elaboración de unos orde-

MITRE FERNÁNDEZ, E.: «Otras religiones ¿Otras herejías? (Los judíos en el medievo europeo y el especial caso hispánico)», *Hispania Sacra*, 54, (2002), pp. 515-552.

²¹ En Valencia las ordenanzas de 1529 de la cofradía de boticarios exigían que los conversos no pudieran ser miembros de la misma, ni tampoco quienes se hubieran casado con una conversa. En Córdoba en 1473 se fundó una cofradía, la de la Caridad, a la que sólo podían acceder los cristianos viejos y ese mismo año hubo una revuelta contra los conversos. En Mallorca a principios del siglo XV se fundó la cofradía de San Miguel Arcángel que estaba formada tan solamente por conversos. Véase BRAMON, Dolors: *Contra Moros y Judíos...*, pp. 66 y 116, SANTAMARÍA, A.: «Sobre la condición de los conversos y chuetas de Mallorca», *Espacio. Tiempo y forma. Serie III. Historia Medieval*, t. 10. Madrid, (1997), pp. 219-261, así como los trabajos de CASTILLO SAINZ, Jaime: «De solidaritats jueves a confraries de conversos: entre la fossilització i la integració i la integració d'una minoria religiosa», *Revista d'Història Medieval*, 4, Valencia (1993), pp. 183-206 y de CARRASCO, Rafael: «Solidaridades judeoconversas y sociedad local», *Inquisición y Conversos. III Curso de Cultura Hispano-Judía y Sefarad*. Madrid, 1994, pp. 61-79. Véase asimismo el monográfico *Jueus, conversos i cristians. Mons en contacte. Revista d'Història Medieval*, Valencia, 1993, número 4.

²² En este sentido convendría elaborar un estudio exhaustivo y sistemático, para el conjunto de los reinos ibéricos, sobre la presencia de conversos en el entorno de la Corte, en los poderes locales, en las Universidades de enseñanza o en las heterogéneas organizaciones eclesiásticas —conventos, monasterios, obispos, etc.—. Respecto de la competencia económica entre los diferentes profesionales del artesanado y del comercio parece que fue un elemento presente en las relaciones entre judíos y cristianos —así en Valencia no se permitía enseñar los oficios a los judíos y moros—, pero resulta más complejo extender este aserto al conjunto de la sociedad de los conversos, salvo en casos excepcionales como el de los boticarios de Valencia de principios del XVI. Véase BRAMON, Dolors: *Contra Moros y Judíos...*, pp. 112 y ss.

²³ En 1478, el franciscano Francesco de la Róvere, es decir, el Papa Sixto IV emitió una Bula favorable a su instauración “Exigit sinceræ devotionis affectus” y en 1480 los Reyes Católicos, Isabel y Fernando, ordenaron su ejecución que se puso en práctica por primera vez en Sevilla.

namientos que sirvieran para reglamentar de manera estricta el funcionamiento de los tribunales inquisitoriales. Su estructura organizativa tuvo sus propias peculiaridades, pero en no pocos aspectos no se hizo sino aplicar los sistemas de organización de aquella otra Inquisición medieval, cuyos tribunales, dependían de una forma más directa de la Santa Sede²⁴. No en vano fueron perfectamente conocidos y utilizados distintos manuales de inquisidores elaborados en el siglo XIV, destacando, entre otros, los de Bernard Gui y Nicolau Aimeric²⁵.

Un breve análisis del contenido de las primeras instrucciones inquisitoriales, redactadas los años 1484, 1485, 1488 y 1498 bajo la dirección del Inquisidor General fray Tomás de Torquemada, permite al historiador hacerse una idea bastante cabal de la complejidad de todo el proceso del sistema de investigación. Es evidente en estos estatutos el interés por ofrecer una mínima garantía judicial para los acusados —si bien se les ocultaba los testigos que habían atribuido el delito y las actuaciones contra ellos iniciadas²⁶— y la preocupación de quienes los elaboraron porque se eligieran como inquisidores personas ejemplares que actuaran con la rectitud que exigía el caso para ofrecer

²⁴ Véase HUERGA CRIADO, Pilar: «El inquisidor General Fray Tomás de Torquemada. Una Inquisición nueva», *Inquisición Española. Nuevas aproximaciones*. Madrid, 1987, pp. 7-51 (página 7). Ya en 1461 un grupo de clérigos, encabezados por Alonso de Espina, había solicitado a Enrique IV la implantación de la inquisición en Castilla, así como entre 1464-1465 clérigos y caballeros destacados del Reino llegaron a un acuerdo de base con el monarca para perseguir a los herejes, convertir a las jerarquías episcopales en las máximas responsables de un sistema inquisitorial y posibilitar la confiscación de bienes a los acusados, la cual iría a parar a las arcas regias para contribuir a financiar la guerra con los moros.

²⁵ EYMERIC, Nicolau: *Manual de inquisidores*. Barcelona, 1982. Pero asimismo circularon tratados jurídicos sobre la Inquisición redactados por VILLADIEGO, G.: *Ad illustrissimam reginam hispanie tractatus contra haereticam pravitatem*. Salamanca, 1496; AGUILAR, A.: *Sermo quando fuerunt traditi brachio seculari sicarii sacrilegi magistri Pedro de Arbues de Epila*. Burgos, 1498; BASIN, B.: *Tractatus exquisitissimus de magicis artibus et magorum maleficiis*. París, 1483; ALBERT, M.: *Repertorium haereticae pravitatis*. Valencia, 1494; etc.

²⁶ Estas ordenanzas se completaron posteriormente con nuevos capítulos en tiempos de los siguientes Inquisidores Generales, Diego de Deza (1500), Francisco Jiménez de Cisneros (1515) y Adriano de Utrecht (1521). Véase GONZÁLEZ NOVALÍN, José Luis: «Las instrucciones de la inquisición española. De Torquemada a Valdés (1484-1561)», *Perfiles jurídicos de la inquisición española*. Madrid, 1989, pp. 91-109; PÉREZ MARTÍN, Antonio: «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», *Perfiles jurídicos de la inquisición...*, pp. 279-322; AGUILERA BARCHET, Bruno: «El procedimiento de la inquisición española», *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II, Madrid, 1993, pp. 334-342 y GRACIA BOIX, Rafael: *Los fundamentos de la Inquisición española: su organización, sistemas y procedimiento*. Valladolid, 1997; MESEGUER, J.: «Instrucciones de Tomás de Torquemada a la Inquisición. ¿Preinstrucciones o proyecto?», *Hispania Sacra*, XXXIV (1982), pp. 197-213; LARIOS RAMÓN, Antonio: «Torquemada y la Inquisición moderna», *Los Inquisidores*. Vitoria, 1993, pp. 63-102 y PÉREZ-PRENDES, José Manuel: «El procedimiento inquisitorial (Esquema y significado)», *Inquisición y conversos*. Toledo, 1994, pp. 170 y ss.

una imagen prestigiosa de la organización²⁷. Se aprecia igualmente el alto grado de exclusión social presente en un sistema de investigación que recomendaba que hijos y familiares de los condenados por los tribunales inquisitoriales no tuvieran derecho alguno a desempeñar determinados cargos públicos y a practicar unas muy concretas profesiones²⁸, lo que enlazaba con las ideas de quienes pensaban que los conversos no debían ejercer los oficios concejiles²⁹. No pocas personas de origen converso que ocuparon por aquellas fechas cargos concejiles fueron procesadas por la Inquisición³⁰.

Julio Valdeón, al intentar explicar los tumultos acaecidos en Toledo contra los conversos en 1449, ha escrito lo siguiente: «...*más que un enfrentamiento entre el pueblo y los dirigentes parece que lo que había en el fondo era la pugna de intereses entre la oligarquía en el poder y el grupo de conversos que amenazaban su monopolio... La 'gente menuda', cuya participación en los sucesos de Toledo de 1449, no podemos negarlo, tuvo una importancia decisiva, fue, en última instancia, instrumentalizada por los sectores oligárquicos de los cristianos viejos*»³¹. Idea que no duda en arrastrarla hasta el siglo XVI, poniendo como ejemplo el estudio que Jaime Contreras ha realizado sobre la pugna entre los Sotos y Riquelmes en la ciudad de

²⁷ HUERGA CRIADO, Pilar: «El inquisidor General Fray Tomás de Torquemada. Una Inquisición nueva», *Inquisición Española. Nuevas aproximaciones*. Madrid, 1987, p. 30.

²⁸ Véase ARGÜELLO, Gaspar Isidro de: *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, sumariamente antiguas y nuevas puestas por Abecedario*. Madrid, 1630, si bien la primera edición fue impresa en 1587. De hecho este tipo de medidas se llevó a la práctica en la Corona de Castilla como puede constatar en el caso del regidor de Lorca —provincia de Murcia—, llamado Juan, el cual fue inhabilitado porque la inquisición había condenado hereje a su abuelo Lope Alonso de Lorca. Fue rehabilitado en dicho oficio municipal mediante una bula que el Papa había otorgado a su padre y a él (GARCÍA RUBIO, Luis: *Los judíos de Murcia en la Baja Edad Media (1350-1500)*. Murcia, 1992, p. 192). Otras familias de Castilla-La Mancha, siendo descendientes de condenados, fueron consideradas inhábiles para ocupar determinados cargos políticos o eclesiásticos hasta la segunda generación (PARELLO, Vincent: «Sociología conversa en los siglos XV y XVI: La dinámica de las familias manchegas», *Sefarad*, año 59, fascículo 2, Madrid (1999), pp. 391-418).

²⁹ MÁRQUEZ VILLANUEVA, F.: «Conversos y cargos concejiles en el siglo XV», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, LXIII (1957), 2, pp. 503-540. Ya a mediados del siglo XV, Juan de Torquemada y otros clérigos, habían insistido en que no se podía prohibir el acceso a los conversos tras haber transcurrido bastantes años de su conversión y mucho menos a sus hijos (TORQUEMADA, Juan de: *Tractatus contra Madianitas et Ismaelitas*, ed. de N. López Martínez. y V. Proaño Gil, Burgos, 1957).

³⁰ BLÁZQUEZ MIGUEL, Juan: *Inquisición y Criptojudáismo*. Madrid, 1988, p. 41.

³¹ Véase VALDEÓN, Julio: «Los conversos en Castilla», Juan Gil (ed.): *Los conversos y la Inquisición*. Sevilla, 2000, pp. 33-56 (en especial la p. 45). Consúltense de este mismo autor los siguientes libros *Judíos y conversos en la Castilla Medieval*. Valladolid, 2000 y *El chivo expiatorio. Judíos, revueltas y vida cotidiana en la Edad Media*. Valladolid, 2000.

Murcia³². ¿Acaso, en algunas ciudades, las viejas oligarquías instrumentalizaron la rabia anti-judía y después anti-conversa para evitar que las familias de origen converso alcanzaran cotas de poder en la administración municipal? Así parece haber sucedido, con seguridad, en bastantes poblaciones, aunque resulta arriesgado en exceso extrapolar dicha situación al conjunto del Reino.

Los primeros años de actuación de la Inquisición se centraron mayoritariamente en el control e investigación de numerosas personas de origen judío que se habían convertido al catolicismo, de acuerdo o en sintonía con las preocupaciones sentidas asimismo en las más altas esferas eclesiásticas y políticas de los reinos cristianos peninsulares. No se ha de pasar por alto, en este ambiente de crispación generalizada, que durante estos años se produjo una intensa exaltación de los valores cristianos como refuerzo ideológico y combativo contra el Islam y el judaísmo. En líneas generales los conversos fueron considerados un problema por parte de los “cristianos viejos” y de no pocos de sus acólitos neocristianos³³, circunstancia que está directamente relacionada con el auge y la consolidación progresiva de una mentalidad poco tolerante y siempre reticente para con los recién llegados al nuevo credo religioso³⁴.

A pesar de todo, a la hora de analizar la Inquisición y su relación con los conversos, el historiador ha de procurar no quedar atrapado en los razonamientos inquisitoriales y en las justificaciones que se dieron para explicar y defender su existencia y sus actividades antiheréticas³⁵, no sólo en aquella época, sino tam-

³² CONTRERAS, Jaime: *Sotos contra Riquelmes: regidores, inquisidores y criptojudíos*. Madrid, 1992.

³³ Véase LÓPEZ MARTÍNEZ, Nicolás: «El peligro de los conversos», *Hispania Sacra*, III (1950), pp. 3-64. De todas formas parece evidente que el llamado “problema converso” tiene sentido desde una visión que defiende los planteamientos de los cristianos viejos, mientras que en la práctica para los conversos el problema debieron de ser los cristianos viejos y muy en concreto las actuaciones de la Inquisición a partir de su nacimiento.

³⁴ Ese contexto de persecución, rechazo o menosprecio de los conversos, en opinión de Juan Antonio Gutiérrez Nieto, pudo explicar que algunos destacados conversos apoyaran a los Comuneros frente a Carlos I de Castilla, con el fin de contener la exigencia de los estatutos de limpieza de sangre como forma de acceder a determinados cargos políticos o eclesiásticos. Por el contrario Joseph Pérez, ha minimizado el papel desempeñado por los conversos en la dirección del movimiento de las Comunidades de la Corona de Castilla (DEDIEU, J. P.: «Hérésie et pureté de sang: L'incapacité légale des hérétiques et de leurs descendants en Espagne aux premiers temps de l'Inquisition», *Pouvoir et société dans l'Espagne moderne*. Toulouse, 1993, pp. 161-176; GUTIÉRREZ NIETO, Juan Ignacio: «Los conversos y el movimiento comunero», *Hispania*, 94 (1964), pp. 237-261 —p. 261— y PÉREZ, J.: *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*. Madrid, 1985, 5ª ed. pp. 502-508 y 543-545).

³⁵ Véase al respecto las consideraciones de HALICZER, D.: «Conversos y judíos en tiempos de la expulsión: un análisis crítico de investigación y análisis»..., pp. 295-296.

bién en los siglos siguientes³⁶. Algunos historiadores han afirmado que la pertinacia e intransigencia de los conversos fue la causa que propició el nacimiento de la Inquisición³⁷. De esta manera, de forma inocente o sibilina, han contribuido a que los lectores entiendan que todo hubiera sido diferente, si los conversos no se hubieran mantenido tercamente en sus creencias, cuando habría que reclamar a estos historiadores la elaboración de unos planteamientos históricos de mayor alcance, más rigurosos y críticos³⁸. Quienes no lo han hecho, de forma consciente o inconsciente, han podido contribuir a dar la impresión de que la represión subsiguiente tuvo una lógica, cuya génesis se encontraba en las propias víctimas, si bien si se hubiera abordado el tema de forma distinta el origen podría hallarse en la otra parte o en los puntos intermedios.

En todo caso, la asunción de los postulados inquisitoriales esconde, no sé si viejos y recónditos prejuicios socio-culturales arraigados en la conciencia de quienes formamos parte de la sociedad occidental cristiana, pero sí, con toda verosimilitud, la aceptación de un punto de partida parcial desequilibrado, discriminatorio y siempre favorable a la mentalidad dominante en el curso de aquella época en la Península Ibérica. Pues omite gravemente la intransigencia cristiana para con los judíos especialmente evidente a partir de los pogromos antijudíos de 1328 y 1391, así como a continuación para con los nuevos convertidos, que muchas veces lo hicieron más por efecto de la presión social, el miedo a sufrir nuevas agresiones o para poder quedarse en la tierra que les vio nacer, tras la expulsión de los judíos de 1492³⁹. Por otra parte, la conversión no

³⁶ Son unos cuantos los cronistas modernos que justificaron el nacimiento y las formas de actuación de la Inquisición, como se aprecia en la obra del guipuzcoano Esteban de Garibay.

³⁷ CARO BAROJA, J.: *Los judíos en la España Moderna y Contemporánea*. Madrid, 1962, 3 vols. Véase la crítica que realiza a esta obra BEINART, H.: «Judíos y conversos en España después de la expulsión de 1492», *Hispania*, 94 (1964), pp. 291-301. Julio Caro Baroja, rectificó en publicaciones posteriores algunas de las afirmaciones y planteamientos historiográficos todavía no totalmente erradicados en la historiografía contemporánea.

³⁸ Véase sobre el fenómeno de la represión y la inquisición el trabajo monográfico *L'Inquisition et la répression des dissidences religieuses au Moyen Âge. Dernières recherches*. Heresis, n° 40. Printemps/été, 2004, así como sobre la conformación de una sociedad represora el libro de MOORE, R. I.: *La Formación de una sociedad represora*. Barcelona, 1989.

³⁹ Véase BENASSAR, Bartolomé: «La Inquisición o la pedagogía del miedo», *Inquisición española: poder político y control social*. Barcelona, 1981, pp. 94-125 y SESMA MUÑOZ, José Ángel: «Violencia institucionalizada: el establecimiento de la Inquisición por los Reyes Católicos en la Corona de Aragón». *Aragón en la Edad Media*, 8 (1989), pp. 659-673.

pudo eliminar de golpe lo que Julio Valdeón ha denominado “el judaísmo sociológico”, es decir, la continuidad de hábitos culturales, lingüísticos y económicos entre los neo-cristianos, circunstancia que no hizo sino dificultar su integración, ante la mirada pesquisidora de sus enemigos o de los más celosos defensores de la ortodoxia católica⁴⁰.

No creo que sea exagerado afirmar que una expresión contundente de intolerancia, con el disidente o con el que está en proceso de interiorizar y asimilar los nuevos valores a imitar, fue la propia actuación de los tribunales de la Inquisición entre 1483 y 1516. Quizá sea éste uno de los períodos en que más procesamientos inquisitoriales se tramitaron e incoaron, así como de los más rigoristas y cruentos⁴¹ —confiscación de los bienes de los condenados, sentencias a pena de muerte o a la quema en la hoguera—. No obstante, estas respuestas férreas de los tribunales inquisitoriales convivieron con momentos de menor intransigencia, coincidentes con los tiempos en que se establecieron los Edictos de Gracia, que suavizaban las penas a quienes reconocían haber realizado ritos o ceremonias judaicas⁴². En cualquier caso, esta dura realidad anti-conversa, aunque no afectara a todos ellos, tuvo mucho que ver con la enorme tensión política, social y religiosa que se produjo en el ínterin inmediatamente anterior y posterior a la expulsión de los judíos en 1492 de las Corona de Castilla y de Aragón⁴³. Algunos historiadores han afirmado que los tribunales inquisitoriales se ensañaron, de manera particular, con aquellos que más recientemente se habí-

⁴⁰ Véase VALDEÓN, Julio: «Los conversos en Castilla», Juan Gil (ed.): *Los conversos y la Inquisición...*, pp. 39 y siguientes. Ya en 1478, el arzobispo de Sevilla, el cardenal Mendoza, probablemente consciente de las imperfecciones religiosas de los conversos y de las dificultades que podía entrañar la generalización de las conversiones, se había preocupado por instar a los clérigos en instruirles en la doctrina católica para sacarles de su ignorancia y sobre todo para que cumplieran con las formas de vida de los cristianos viejos.

⁴¹ DEDIEU, J. P.: *L'administration de la foi. L'inquisition de Tolède, XVème-XVIIIème siècle*. Madrid, 1989; SÁNCHEZ MOYA, Manuel y MONASTERIO ASPIRI, Jasone: «Los judaizantes turolenses en el siglo XV», *Sefarad*, 32, 33, 34 (1972-1973); BLÁZQUEZ MIGUEL, Juan: *Inquisición y Criptojudaísmo*. Madrid, 1988, pp. 137 y ss.

⁴² El Inquisidor fray Tomás de Torquemada —uno de los 8 inquisidores dominicos nombrados por Sixto IV para Castilla el 11 de febrero de 1482, Inquisidor General Castilla y León desde agosto de 1483 y desde octubre de la Corona de Aragón, confirmado como Inquisidor General de ambas Coronas, por el Papa Inocencio VIII, el 11 de febrero de 1486—, protestaba en septiembre de 1491, porque tras los Edictos de Gracia llevados a cabo en Valencia, se habían puesto penas demasiado suaves a los acusados denunciados. Véase GARCÍA CÁRCEL, R.: *Orígenes de la Inquisición Española. El tribunal de Valencia, 1478-1530*. Barcelona, 1976, pp. 64-67.

⁴³ La monarquía castellana o aragonesa ya había emitido órdenes de expulsión de los judíos de Sevilla, Córdoba y Cádiz en 1483 y de las diócesis de Zaragoza, Teruel y Albarracín en 1486.

an convertido al cristianismo, al mismo tiempo que han resaltado que su actuación estuvo más mediatizada, a veces, por el contexto y la presión social y política de cada momento que por la aplicación de medidas estrictamente de carácter teológico y jurídico, pues ante casos similares las sentencias de los inquisidores no fueron las mismas en todos los lugares y en todas las épocas⁴⁴.

Con este panorama se produjo una psicosis colectiva de “caza de judaizantes o de criptojudíos”. Los procesos inquisitoriales de los conversos ofrecen una variedad de situaciones (reconocen practicar el judaísmo, sostienen que no se sienten ni judíos ni cristianos, afirman que su cristianismo deja bastante que desear, etc.), pero entre los delatados por judaizar no estuvieron ausentes las arbitrariedades, las falsas denuncias provocadas por la envidia —competencia económico-profesional⁴⁵, política o eclesiástica entre familias— u otras realizadas de forma sincera, si bien, cuyos fautores veían fantasmas de carácter herético o herejes judaizantes donde no los había, a partir de la desconfianza que muchos cristianos viejos tuvieron para con los conversos⁴⁶, aunque también de la animadversión existente entre los propios judíos, antes de su expulsión, hacia aquellas personas que habían decidido abandonar la fe de sus ancestros⁴⁷. En

⁴⁴ CONTRERAS, Jaime: «Judíos, judaizantes y conversos en la Península Ibérica en los tiempos de la Expulsión», *op. cit.*, pp. 464 y ss. Véase igualmente de este mismo autor «Conversos et judaïsants après 1492: un problème de société», *Les Juifs d'Espagne: histoire d'une Diaspora, 1492-1992*. Paris, 1992, pp. 42-50.

⁴⁵ En 1491 los Reyes Católicos confiscaron varias escribanías de la ciudad de Murcia que estaban ocupadas por personas acusadas por la Inquisición y las traspasaron a favor de otras. GARCÍA RUBIO, Luis: *Los judíos de Murcia en la Baja Edad Media (1350-1500)*. Murcia, 1992, p. 191.

⁴⁶ Los distintos entramados sociales y las no siempre buenas relaciones personales y familiares podían favorecer, en cualquier momento, el surgimiento de denuncias de judíos contra conversos —antes de la expulsión de los primeros en 1492—, de conversos viejos contra conversos nuevos y viceversa, de cristianos viejos contra conversos, etc. Véase CARRETE PARRONDO, Carlos: «Le judaïsme espagnol avant l'exil», Henry Mecoulan (dir.): *Les Juifs d'Espagne. Histoire d'une diaspora*. Paris, 1992, pp. 21-28; MÁRQUEZ VILLANUEVA, F.: «El problema de los conversos: Cuatro puntos cardinales», *Hispania Judaica. Studies on the History, language and literature of the Jews in the Hispanic World*. Barcelona, 1980, vol. I, pp. 51-75; RÁBADE OBRADÓ, M. P.: «Religiosidad y práctica religiosa entre los conversos castellanos (1483-1507)», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CXCIV-1 (1997), pp. 83-141 y GUTWIRTH, Eleazar: «Elementos étnicos históricos en las relaciones judeo-conversas en Segovia», *Jews and Conversos, studies in society and the Inquisition*. Jerusalem, 1981-1985, pp. 83-102.

⁴⁷ CARRETE PARRONDO, C.: *Proceso inquisitorial contra los Arias Dávila segovianos: un enfrentamiento social entre judíos y conversos*. Salamanca, 1986. De todas formas entre los judíos hubo una corriente que —quizá teniendo en cuenta las opiniones expresadas por Maimónides a finales del siglo XII—, justificó una supuesta conversión simulada debido a la presión que se ejercía sobre ellos, pero con la esperanza de que llegarían tiempos mejores que permitirían su reentrada en el judaísmo, como ha sido señalado por DÍAZ ESTEBAN, Fernando: «La expulsión y la justificación de los conversos simulada». *Sefarad*, año LVI, Madrid, (1996), fascículo 2, pp. 251-263 y por ORFALI LEVI, M.: *Los conversos españoles en la literatura rabínica. Problemas jurídicos y opiniones legales durante los siglos XII-XVI*. Salamanca, 1982.

este sentido, no hay que perder nunca de vista, que podía resultar relativamente fácil acusar a cualquier converso de no cumplir los preceptos básicos y primordiales del cristianismo, sus valores, así como sus principios ético-morales, máxime si tenían dificultades para hacerlo los propios cristianos —por supuesto viejos—, a los que se demanda de forma reiterada en los distintos sínodos diocesanos el cumplimiento del contenido de los mismos.

De todas formas, desde un punto de vista historiográfico, plantear la génesis y la actuación de la Inquisición a partir de la mayor o menor convicción cristiana de los judíos convertidos al catolicismo no deja de ser un debate en cierto sentido secundario, que en el fondo coadyuva a explicar y justificar su nacimiento y razón de ser. En el pensamiento de los sectores sociales que postularon su nacimiento fue una cuestión estrictamente de carácter religioso⁴⁸. Por el contrario, si se pone en tela de juicio la insinceridad de la mayoría de los conversos estamos ante un asunto, mucho más resbaladizo, lo que conlleva respuestas y alternativas diversas y más complejas. El motivo religioso, que también estaría presente, encubriría otras cuestiones de índole diversa. No estamos, por tanto, ante un debate historiográfico estéril, pues sirve para dilucidar si son o no ciertos los orígenes dados por sus fundadores para justificar el nacimiento de la Inquisición. Ahora bien, quedarse ahí es poco fructífero, pues dicha idea se mueve en uno de los discursos ideológicos de la época, al mismo tiempo que aleja o ha alejado al historiador de formularse preguntas sobre otros objetivos prioritarios y fundamentales para conocer las causas de la creación de esta institución a fines del siglo XV. Desde luego para comprender el fenómeno converso es básico un acercamiento valorativo de la ideología predominan-

⁴⁸ En este sentido una parte de la historiografía, preocupándose por explicar el porqué de la Inquisición ha defendido que la casi totalidad de los conversos de la primera generación fueron judaizantes, bien porque habían vivido de forma personal la religión judía o bien porque habían mamado dichas creencias y no pocos de sus ritos de sus padres conversos. De este modo, algunos historiadores han dado validez absoluta a las denuncias y sentencias presentadas o emitidas contra los conversos, a los que se acusaba de no ayunar en las fechas señaladas por la religión cristiana, ayunar en días recomendados por la ley mosaica, comer los sábados la adafina del viernes, encender los candiles los viernes hasta que se consumieran por sí mismos, celebrar los sábados, quitar la landrecilla de las piernas de los carneros retirando la grasa de la carne y evitando comer sus nervios, quitarse las uñas y esconderlas bajo tierra para que no se hiciera con ellas conjuros, etc. Pero además otros han insistido en la idea de que los conversos, mayoritariamente judeoconversos, se infiltraron en los concejos, en la administración regia y en las instituciones eclesiásticas, para influir a favor de sus intereses y prerrogativas siguiendo dando pábulo —con la utilización de dicho vocablo, el de infiltrar—, a una idea de perversidad y maldad inherente a las personas perseguidas. Véase BLÁZQUEZ MIGUEL, Juan: *Inquisición y criptojudaismo*. Madrid, 1988, pp. 40 y ss.

te en la época con el fin de no incurrir en anacronismos. No obstante, circunscribirse a esta única cuestión supone someterse, en gran medida, a los designios del pensamiento triunfante en tiempos de los Reyes Católicos.

Por ello pienso que la labor del historiador ha de consistir en la utilización de una metodología capaz de desmontar y diseccionar, desde un punto de vista analítico, el tipo de sociedad reinante y los efectos que se derivaron de sus actitudes y decisiones políticas, económicas, sociales, eclesiásticas, religiosas y culturales. Es muy posible que sea exagerado aceptar las afirmaciones de Benjamín Netanyahu de que la expulsión de los judíos y la persecución sistemática a los conversos fueron motivados por un antiguo y profundo odio antisemita y no por razones religiosas, pues la mayoría de los conversos habrían sido buenos cristianos⁴⁹. Pero asimismo resulta, a todas luces reduccionista, limitar la puesta en práctica de dichas medidas excluyentes y discriminatorias a una cuestión sólo de carácter religioso, a su criptojudáismo y a su proselitismo, explicación que sostuvieron precisamente los inquisidores y sus defensores. Esta última idea ha sido aceptada, entre otros historiadores, por Antonio Domínguez Ortiz porque «es la que mejor cuadra con el contexto de la época, la mentalidad de los Reyes Católicos y sus explícitas y reiteradas declaraciones»⁵⁰.

Parece que las argumentaciones ofrecidas a fines del XV y principios del siglo XVI han acabado por convencer a una parte de los historiadores de la verdad que en ellas se contenía. Sin duda, las razones aducidas en dichas fuentes documentales sirvieron para justificar las formas de actuación de los jueces inquisitoriales y están relacionadas con su manera de ver las cosas, con su verdad. Esto no quiere decir que esa forma de explicar los hechos se corresponda necesariamente con toda y la única verdad, ni que dejen de existir otro tipo de percepciones y puntos de vista diferentes que por causas diversas no se pusie-

⁴⁹ NETANYAHU, Benjamín: *Los orígenes de la Inquisición en la España del siglo XV*. Barcelona, 1999, pp. 995-999.

⁵⁰ DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Los judeoconversos en la España Moderna*. Madrid, 1993, p. 44. De esta misma opinión es KAMEN, Henry: *La Inquisición española*. Barcelona, 1985 «...Pero la expulsión fue decidida desde la corona, al parecer, únicamente por razones religiosas... Muchos han pensado que el motivo de la expulsión fue la avaricia y el deseo de despojar a los judíos, pero no hay pruebas de que haya sido así. La corona no obtuvo ganancias y no tenía intención de obtenerlas. El propio Fernando admitió que perdería cuantiosas rentas, y las sumas obtenidas por la venta de las propiedades judías fueron irrisorias. Muchos individuos y corporaciones que debían dinero a los judíos se beneficiaron claramente, pero ésta fue la consecuencia accidental de una medida motivada principalmente por razones religiosas...», pp. 28-32.

ron por escrito en las provisiones, cédulas o pragmáticas de los reyes, ni en otros registros documentales. No conviene pasar por alto que los documentos históricos no suelen recoger todos los intrínquilis de la vida política. De hecho la historia está llena de muchos vacíos y carencias informativas, a veces realizados de forma consciente por sus protagonistas. Por otra parte, no está de más recordar que la historia no la hacen las informaciones escritas, que no son ellas en sí mismo las que nos dicen lo que ha sucedido. Por el contrario, la historia se nutre de las respuestas ofrecidas por los historiadores, las cuales se derivan de los cuestionarios y métodos de carácter científico utilizados. Pienso que la realidad histórica siempre es mucho más proteica, diversa y compleja de lo que nos narran en muchas ocasiones las reducidas y parciales fuentes de información, aunque su contenido sea reiterativo o precisamente por ello.

El argumento religioso fue, en mi opinión, la punta de un iceberg, cuyo cuerpo, oculto bajo un mar movido por multitud de corrientes de procedencia varia, escondía otras causas de un profundo calado uniformador. Desde este planteamiento general considero que la cuestión primordial a valorar debe ser el análisis del porqué del fracaso de un sistema social tolerante⁵¹ por otro en el que triunfa una política basada en la exclusión e intolerancia para con estos “grupos” minoritarios y para con sus ideas y prácticas vivenciales⁵², aunque no se cebara en todos y cada uno de sus miembros. En este panorama no escasean los testimonios de conversos afirmando que la Inquisición había surgido para reprimirlos, arrebatarles las propiedades, su fama y su reputación, en palabras de María Pilar Rábade Obradó⁵³.

⁵¹ Véase GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto: «Náufragos en el mar de la intolerancia: judíos, conversos y herejes en el País Vasco (siglos XIV-XV)», *Actas del IX Curs d'Estiu Reunió Científica Internacional. L'Espai del mal. Càtedra d'Estudis Medievals Comtat d'Urgell. Balaguer, 7, 8 i 9 de julio de 2004* (en prensa), donde se realizan una serie de reflexiones sobre la significación del concepto de tolerancia en la Baja Edad Media hispana, además de concretar el alcance de este fenómeno en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

⁵² VENTURA SUBIRATS, J.: «Conversos, inquisición y cultura en Valencia», *Mayurka*, 19 (1980), pp. 251-276.

⁵³ RÁBADE OBRADÓ, María del Pilar: «Judeoconversos e Inquisición», *Orígenes de la Monarquía Hispánica: Propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*. Madrid, 1999, p. 270.

4. La instrumentalización de la Inquisición por los poderes políticos y eclesiásticos

La promulgación de los edictos de expulsión de los judíos de la Península Ibérica a fines del siglo XV⁵⁴, además de ser un claro exponente de la victoria de quienes defendían las tesis de un cristianismo excluyente para con otras religiones, exacerbó, si cabe todavía más, las relaciones entre cristianos viejos y cristianos nuevos. El número de estos últimos se incrementó en un porcentaje desconocido al preferir convertirse al catolicismo antes que emigrar u optar posteriormente por regresar bautizados, debido a su inadaptación a las nuevas realidades políticas, sociales y económicas en los territorios a donde se dirigieron.

El nacimiento de la Inquisición española es un ejemplo meridiano, por un lado de que la Iglesia Católica había decidido apostar por la defensa de una ortodoxia más estricta entre el conjunto de los cristianos peninsulares y por otro de que los poderes político-administrativos se subordinaron en estas cuestiones a las directrices de las jerarquías cristianas, al aceptar ser el brazo ejecutor de las sentencias dictaminadas por los tribunales inquisitoriales. La puesta en marcha de la ‘maquinaria’ inquisitorial, mediante la creación de tribunales específicos en diversos centros de población castellanos, gallegos, andaluces, riojanos, aragoneses, navarros, valencianos, catalanes, mallorquines, murcianos, etc. no iba dirigida precisamente a favorecer la relajación de las costumbres y prácticas ético-morales cristianas, lo que favoreció el desarrollo de una religión preocupada por los signos exteriores —cumplimiento de los ritos litúrgicos y conocimiento formal de una serie de oraciones—, en detrimento de «*un sistema de piedad interiorizada o de valores morales*», en palabras de José María Monsalvo Antón⁵⁵.

La generalización de estos tribunales en la Península Ibérica, bajo el control del Consejo de la Santa y General Inquisición⁵⁶ y la dirección del Inquisidor

⁵⁴ Los judíos fueron expulsados en 1492 de las Coronas de Castilla y Aragón, entre 1496-1497, del reino de Portugal y en 1498 de Navarra.

⁵⁵ MONSALVO ANTÓN, José María: «Herejía conversa y contestación religiosa a fines de la Edad Media. Las denuncias a la Inquisición en el obispado de Osma», *Studia Historica. Historia Medieval*. Vol. II, número 2 (1984), pp. 109-138 (en especial pp. 114 y 138).

⁵⁶ Conocida también como la Suprema.

General⁵⁷, supuso la cristalización de una organización poderosa. No en vano, las cotas de poder de la Inquisición alcanzaron cimas elevadas, al tener capacidad para decidir sobre la vida y la muerte de los investigados, en un primer momento de origen judío o moro, aunque pronto se persiguió todo tipo de pensamientos heterodoxos y heréticos (alumbrados, erasmistas o luteranos⁵⁸), extendiéndose de este modo el rigor inquisitorial a los “cristianos viejos”.

Nadie quedó exento de poder ser investigado, ni siquiera los clérigos y frailes, a pesar de haber obtenido los correspondientes beneficios eclesiásticos, de haber realizado la profesión monástica o alcanzado dignidades de relevancia, pues en el ambiente social flotaba la idea de que los hábitos podían ser un buen escondite para los herejes judaizantes⁵⁹. A modo de ejemplo deseo traer a colación los casos de tres personas: García de Álava, un canónigo de Córdoba y Pedro de Aranda. El clérigo García de Álava, concededor del hebreo, fue apresado en Burbáguena, tras ser acusado de judaizar y practicar ritos judíos en Aragón. Las denuncias derivaron en la pérdida del beneficio eclesiástico y la pri-

⁵⁷ Lo cierto es que el presidente del Consejo de la Suprema y General Inquisición era designado y nombrado por los Reyes, mientras que el Inquisidor General era de designación regia, pero necesitaba ser nombrado posteriormente por el Papa, circunstancias que no hacen sino confirmar el poderío e influencia de la monarquía en una institución de carácter eclesiástico. Incluso la monarquía proponía el nombramiento de los consejeros de la Inquisición, aunque posteriormente debían ser confirmados por el Inquisidor General, presidente de la misma. Véase GIESEN, Christine: «Las Artes de la Inquisición de Reinaldo González de Montes: contextos para su lectura», *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Moderna*. Serie IV, 14. Madrid (2001), pp. 11-148 y LARIOS RAMOS, Antonio: «Torquemada y la Inquisición moderna»..., p. 74.

⁵⁸ NIETO, J. C.: «L'Hérésie des Alumbrados», *Revue d'Histoire et de Philosophie Religieuses*, 66 (1986), pp. 403-418; MÁRQUEZ, A.: *Los alumbrados, orígenes y filosofía (1529-1559)*. Madrid, 1980; LONGHURST, Jhon E.: «Alumbrados, erasmistas y luteranos en el proceso de Juan de Vergara», *Cuadernos de Historia de España*, XVII (1958), pp. 99-163 y XXVIII (1958), pp. 102-165; ALONSO BURGOS, J.: *El luteranismo en Castilla durante el siglo XVI. Autos de fe de Valladolid de 21 de mayo y de 8 de octubre de 1559*. San Lorenzo de El Escorial, 1983.

⁵⁹ Así por ejemplo, la Orden de los jerónimos fue investigada por los Tribunales de la Inquisición hallando culpables a varios frailes que fueron quemados en la hoguera, aunque algunos de sus compañeros habían dejado constancia de la falsedad de numerosos de los testimonios recogidos. Véase RÁBADE OBRA-DÓ, M. P.: *Los judeoconversos en la Corte y en la época de los Reyes Católicos*. Madrid, 1990; COUSSEMACKER, S.: «Conversos y judaizantes en la Orden de San Jerónimo. Un estado de la cuestión», *Mélanges de la Casa de Velásquez*, 27-2 (1991), pp. 5-27; MESEGUER FERNÁNDEZ, J.: «Fundación y crisis diplomática», en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., *Historia de la Inquisición en España y América*, I, Madrid, 1984, pp. 282-370; CARRETE PARRONDO, C.: «La inquisición y los clérigos judaizantes de Cuenca (1489-1491)», *Helmántica*, XXX (1979), pp. 51-61 y del mismo autor «Los clérigos judaizantes de Huete», *Anuario de Estudios Medievales*, 12 (1982), pp. 411-419.

vación de su libertad⁶⁰. El canónigo cordobés fue condenado a la hoguera y ejecutada la sentencia⁶¹ y Pedro de Aranda, obispo de Calahorra⁶², solicitó amparo al Papa Alejandro VI, el cual le ordenó que entrara a residir en el castillo de Sant d'Angelo⁶³. La publicidad de estas condenas ejercía un cometido didáctico y propagandístico para quienes se atrevieran a cuestionar las actuaciones rigurosas de los tribunales inquisitoriales. Al mismo tiempo, estos sucesos no dejaban de ser un aviso para navegantes que en cualquier momento podía ser sacado a la palestra dialéctica por los clérigos más ortodoxos con el propósito de combatir las ideas de los religiosos más dubitativos o críticos con la Inquisición.

El volumen de conversos se había ido incrementando en el curso del siglo XV, fruto de la presión social hacia los judíos y también a causa de su expulsión entre 1492 y 1498 de la Península Ibérica. Es verdad que en este contexto muchos se convirtieron para “salvaguardar los muebles de la casa” e incluso hubo quienes tuvieron una fe ciega en la creencia de que pronto llegaría el auténtico Mesías que les redimiría para siempre⁶⁴. Ambas circunstancias potenciaron la idea de que los conversos constituían un “problema social” para los cristianos viejos. Estos tampoco olvidaban que aquéllos o sus padres habían sido miembros de otra religión, arrendadores de tributos o prestamistas⁶⁵. En este estado de cosas la sospecha y la desconfianza para con los conversos acababan emergiendo final-

⁶⁰ BLÁZQUEZ MIGUEL, Juan: *Inquisición y Criptojudaismo*. Madrid, 1988, p. 193. Conviene recordar que el fray Tomás de Torquemada ordenó quemar numerosas biblias y otros libros, escritos en hebreo (LARIOS RAMOS, Antonio: «Torquemada y la Inquisición moderna»..., pp. 84-86).

⁶¹ FITA, F.: «Un canónigo judaizante quemado en Córdoba (28 de febrero de 1484)», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, V (1884), pp. 401-404.

⁶² A su padre el tribunal inquisitorial de Valladolid le condenó por judaizante.

⁶³ AZCONA, Tarsicio de: *La elección y reforma del episcopado español en tiempo de los Reyes Católicos*. Madrid, 1960, pp. 223-224.

⁶⁴ Aspecto que ha sido destacado por CARRETE PARRONDO, C.: «Mesianismo e inquisición en las juderías de Castilla la Nueva», *Helmantica*, XXXI (1980), pp. 251-256. Asimismo judíos en la diáspora llegaron a afirmar, a la muerte de fray Tomás de Torquemada en 1498, que éste, “el Gran Leviatán”, había muerto por intervención divina y que a comienzos del siglo XVI vendría el Mesías. Véase LONGHURST, J. E.: *The Age of Torquemada*. Kansas, 1973, 2ª ed., pp. 140-141, cuya cita he tomado de BLÁZQUEZ MIGUEL, Juan: *Inquisición y Criptojudaismo*. Madrid, 1988, página 169. Tal vez se quiso que los deseos se hicieran realidad cuanto antes, de ahí que en Córdoba hubiera un presunto intento de envenenar a los Reyes Católicos a fines del siglo XV y principios del XVI. Se trataba de hacer llegar a los reyes una gran tarta envenenada. El texto ha sido transcrito por GARCÍA Y GARCÍA DE CASTRO, R.: *Virtudes de la Reina Católica*. Madrid, 1961, pp. 440-443, tomado de BLÁZQUEZ MIGUEL, Juan: *Inquisición y Criptojudaismo*..., p. 171.

⁶⁵ BEINART, H.: *Conversos ante el Tribunal de la Inquisición*. Barcelona, 1983.

mente a la superficie y en las acusaciones se mezclaban hechos comprobables con otros mucho más imaginarios, imaginados e inventados.

En este sentido, la creación de esta nueva inquisición pudo haber sido concebida igualmente como un instrumento para canalizar la violencia privada, principalmente la impulsada por “agentes sociales” que focalizaron en los conversos sus miserias, odios y venganzas⁶⁶. Pero la creación de esta institución — que exigió unos mínimos consensos en las más altas instancias políticas y eclesiásticas, no sólo en Castilla y Aragón, sino también en la Santa Sede—, supuso la gestión del control de los conversos sospechosos de ser judaizantes. De este modo, los inquisidores dieron un protagonismo enorme al componente genético de los denunciados e investigados, aunque el problema tuviera sus raíces en la intolerancia religiosa y en el fanatismo.

La limpieza de sangre⁶⁷, es decir, que una familia no se hubiera mezclado en ninguna ocasión con miembros de otras religiones⁶⁸ y en particular con judíos e incluso con cristianos conversos —lo que en apariencia es bastante más des-

⁶⁶ Las agresiones hacia los conversos se dieron antes de la instauración de la inquisición en Medina del Campo (1461), en Carmona (1462), Toledo (1467 —donde fueron defendidos por Alvar González de Ciudad Real, que fue asesinado— y 1476 —cuyo protector Diego López Pacheco había apoyado a Juana “la Beltraneja”—, Sepúlveda (1468), Valladolid (1470, 1473), Segovia (1473), en bastantes localidades andaluzas como Córdoba —donde fueron protegidos por Alonso de Aguilar—, Jaén (1473), Ciudad Real (1474), etc. Igualmente se cometieron violencias contra los judíos en León (1449), Burgos (1453), etc. Véase BLÁZQUEZ MIGUEL, Juan: *Inquisición y Criptojudaismo...*, pp. 45-46 y LADERO QUE-SADA, M. A., «Judeoconversos andaluces en el siglo XV», *Congreso Internacional Encuentros de las Tres Culturas*. Toledo, 1983, pp. 37-68.

⁶⁷ Véase SICROFF, A. A.: *Los estatutos de limpieza de sangre. Controversias entre los siglos XV y XVI*. Madrid, 1985 y GUTIÉRREZ NIETO, José Luis: «Estructura castizo-estamental de la sociedad castellana en el siglo XVI», *Hispania*, 127 (1973), pp. 519-563. Este componente genético fue considerado en muy diversas situaciones, así por ejemplo Juan de Andosilla, clérigo de la catedral de Murcia, determinó en su testamento de 1494 que sus sobrinos Juan y Beatriz no pudieran ser sepultados en su capilla, pues su madre tenía sangre de herejes. Véase MOLINA MOLINA, A. L.: *La vida cotidiana en la Murcia bajomedieval*. Murcia, 1987, p. 146.

⁶⁸ Mejor que con miembros de otras razas, porque dicho vocablo, aunque utilizado en la época, es bastante restrictivo y no del todo correcto a partir del momento en que los judíos mediante el proselitismo se fueron mezclando asimismo, en ocasiones, con gentes procedentes de otros colectivos humanos. Además no todos los conversos acabaron siendo perseguidos de manera sistemática por cuestiones específicamente racistas desde un punto de vista del físico humano. Juan Blázquez ha afirmado lo siguiente: «Parece claro que no existió un odio racial en los cristianos españoles hacia los judíos. En esos momentos el sentimiento nacionalista era impreciso, por no decir inexistente; la afinidad religiosa era casi el equivalente al patriotismo. Así, el odio se centró en esa raza que al discrepar en creencias, era enemiga de la patria. Fue quizá, un problema de raza, pero no de racismo. Odio a una raza por su específica religión y por su pujanza y vitalidad» (BLÁZQUEZ MIGUEL, Juan: *Inquisición y criptojudaismo*. Madrid, 1988, p. 40). Antonio Domínguez Ortiz igualmente cree que no existieron motivaciones racistas, a tenor de la confianza que Fernando el Católico depositó en un núme-

cabellado desde el plano de la más pura doctrina cristiana—, se traducirá en un elemento de referencia fundamental de las relaciones sociales castellanas, aragonesas, navarras y portuguesas desde fines del siglo XV, aunque esta medida de carácter profiláctico tuvo sus precedentes y generó pronto entre algunos conversos la consiguiente respuesta⁶⁹.

De todas formas en algunos territorios llegaron a ser considerados sospechosos todos los conversos, lo que ha sido considerado por Francesco Renda para el caso siciliano, como una clara evidencia de un racismo antijudío⁷⁰. Y esta idea cir-

ro reducido de conversos (DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Los judeoconversos en la España Moderna*. Madrid, 1993, pp. 44-45). No obstante, el racismo no fue tan sólo una cuestión pura y exclusivamente de carácter nacionalista, pues el valor religioso se conjugaba con las costumbres diferentes, las desigualdades sociales entre algunos judíos y numerosos cristianos, las envidias entre los de un credo con los del otro por asuntos económicos, por nivel de vida, el rechazo a los prestamistas judíos, etc. Además ser cristiano equivalía a ser súbdito, mientras que los judíos necesitaban la protección y el favor del rey para residir en un determinado territorio.

⁶⁹ La exigencia de la limpieza de sangre, al menos, puede retrotraerse a los primeros años del siglo XV —Colegio Viejo de San Bartolomé de Salamanca, 1414 y 1418—. En Toledo se exigió dicho estatuto en 1449 y progresivamente otros colegios y organizaciones incorporaron dichos requisitos para formar parte de las mismos: la orden militar de Alcántara (1482), la orden religiosa de los frailes jerónimos (1486-1495) —si bien los Reyes Católicos debieron intervenir para frenar su aplicación en la misma—, los dominicos (1489), el Colegio de Santa Cruz de Valladolid (1488), el Colegio de San Antonio de Sigüenza (1497), los canónigos de la catedral de Badajoz (1511), etc. La Inquisición en sus averiguaciones preguntaba a los testigos sobre los orígenes y la raza a la que pertenecían los acusados, como se aprecia en los procesos conservados. A modo de ejemplo baste el caso del bachiller Martín Martínez de Cantalapedra, que algunos testigos no dudaron en considerar de procedencia de conversos, aunque vecinos de su pueblo, como Jerónimo Nieto, afirmaban en 1551, «...que sabe que el dicho bachiller Martínez e su padre Sebastián Martínez e la agüela e visagüelos e la dicha tatarabueta son cristianos viejos, limpios, sin raza, ni macula de judíos, moros ni conversos, e que por tales son avidos e tenidos e comúnmente reputados en esta villa...» (PINTA LLORENTE, Miguel de la: *Proceso criminal contra el hebraísta salmantino Martín Martínez de Cantalapedra*. Madrid, 1946, pp. XLVII-XLVIII). Véase sobre las cuestiones señaladas a comienzo de la nota los trabajos de BLÁZQUEZ MIGUEL, Juan: *Inquisición y Criptojudáismo*. Madrid, 1988, pp. 138-149; CARRETE PARRONDO, C.: «Los conversos jerónimos ante el estatuto de limpieza de sangre», *Helmántica*, XXVI (1975), 79/81, pp. 97-116; ORFALI, M.: «Establecimiento del estatuto de limpieza de sangre en el monasterio de los jerónimos de Guadalupe», *Jornadas de Estudios Sefardíes*, Cáceres (1981), pp. 245-250 y AZCONA, T.: «Dictamen en defensa de los judíos conversos de la Orden de Sanjerónimo a principios del siglo XVI», *Studia Hieronymiana*, Madrid, (1973), pp. 347-380.

⁷⁰ «...Oggetto vero della azione giudiziaria inquisitoriale era la persistenza fra i cristiani discendenti da etnia hebraica di manifestazione più o meno appariscenti del ritus judeorum. Nel perseguire, tuttavia, quel fenomeno, non mancava in pari tempo una qualche traccia anche evidente di razzismo anti-giudaico. Come si è visto, nell'editto di fede inquisitoriale del novembre 1501 erano stati indiscriminatamente sottoposti a vigilanza speciale tutti i nuovi cristiani di qualsivoglia stato, grado e condizione e in qualsivoglia modo e forma discendessero da nazione hebraica...», RENDA, Francesco: «L'Inquisizione e gli ebrei in Sicilia», LUZZATI, Michele (a cura de): *L'Inquisizione e gli ebrei in Italia*. Romar-Bari, 1994, pp. 135.

culaba asimismo en distintos ambientes socio-culturales de la Península Ibérica a principios del siglo XVI, como se deriva del texto que a continuación se adjunta: «*En España hay dos géneros de Nobleza. Una mayor, que es la Hidalguía, y otra menor, que es la Limpieza, que llamamos Cristianos viejos. Y aunque la primera de la Hidalguía es más honrado de tenerla; pero muy más afrentoso es faltar la segunda; porque en España muy más estimamos a un hombre pechero y limpio que a un hidalgo que no es limpio*»⁷¹.

En este contexto no faltan autores que llegan a afirmar que la persecución al converso está más relacionada con el interés de alcanzar los ideales más altos de la nobleza, que con la utilización de uno u otro mecanismo de exclusión social, lo que puede contribuir a revalorizar, desde el punto de vista de las ideas y de los valores, las actitudes, propósitos y objetivos de quienes capitalizan dicha represión social en el tránsito del medievo a la modernidad⁷².

Llama la atención, en esta panorámica que les estoy describiendo, que algunos conversos abanderaran, de manera particular, el cumplimiento a ultranza del doctrinario propugnado por el sistema inquisitorial, sin que desee afirmar de ninguna manera que su actitud fuera necesariamente una especie de tapadera para escaparse o escabullirse ellos mismos del control e investigación de dicho organismo o de las denuncias provenientes principalmente de los cristianos viejos, aunque con toda seguridad no sólo de éstos, pues las envidias, los celos, los odios o el fervor fanático religioso de ningún modo fueron patrimonio exclusivo de los cristianos viejos. Es de notar que el primer inquisidor General fue Tomás de Torquemada, fraile dominico de origen converso⁷³, que

⁷¹ LÓPEZ MARTÍNEZ, Nicolás: *Los judaizantes castellanos y la inquisición en tiempo de Isabel la Católica*. Burgos, 1954, p. 373.

⁷² RUCQUOI, Adeline: «Noblesse des Conversos?», “Qu’un sang impur...”. *Les conversos et le pouvoir en Espagne à la fin du moyen âge. Actes du 2ème colloque d’Aix-en-Provence 18-19-20 novembre 1994*. Aix-en-Provence, 1997, pp. 107-108, llega a afirmar que la exigencia de la pureza de sangre no fue un simple mecanismo de exclusión social, sino un problema ontológico ligado a la virtud y a la salvación cristianas: «*Loïn d’être lié à des concepts plus ou moins biologiques de “race”, loïn aussi d’être un simple mécanisme d’exclusion d’un groupe social par un autre, le problè de la pureté du sang nous paraît éter un problème ontologique, lié dans l’Espagne du debut des Temps Modernes au problème du salut...L’exclusion des conversos ne se situe donc pas au niveau de la société dans son ensemble: elle nést qu’un avatar du système d’exclusion qui, dans l’Espagne des XV^e et XV^e siècles, trace frontière entre les ‘purs’ et les ‘impurs’, entre les élus et les pécheurs, entre les nobles et les autres. Elle s’inscrit dans l’ensemble des mécanismes que le petit groupe des nobles/purs met en place pour se réserver les gouvernement du royaume, l’accès à ses richesses et à ses privilèges, et le monopole de la ‘vertu’ sinon du salut*».

⁷³ Fue denominado asimismo prior de Santa Cruz, por haber desempeñado dicha responsabilidad eclesiástica en el convento dominico de Santa Cruz de Segovia.

puso un gran celo en todo lo referente a la estructuración jurídico-administrativa de la Inquisición⁷⁴.

Por tanto, un importante componente de carácter etno-religioso —ya existente en determinados círculos de la sociedad cristiana peninsular⁷⁵—, se había acabado consagrando institucionalmente mediante la creación de un organismo, uno de cuyos objetivos principales fue la investigación de las acusaciones y denuncias presentadas de forma exclusiva contra los conversos, aunque aquéllas se hicieran estrictamente por motivos religiosos, verdaderos o aparentes⁷⁶.

Con todo, según el parecer de no pocos historiadores, el establecimiento de la Inquisición en las Coronas de Castilla y de Aragón, no se debió a motivaciones exclusivamente religiosas, sino que estuvo impregnado de razones económicas, sociales, políticas⁷⁷ e ideológicas⁷⁸. En opinión de Jaime Contreras la

⁷⁴ Personaje al que apoyó y en el que confió Pedro González de Mendoza —hijo de los duques del Infantado y marqueses de Santillana—, obispo de Sigüenza, de Calahorra y posteriormente arzobispo de Sevilla. Véase LEROY, Béatrice: *L'Espagne des Torquemada*. Catholiques, Juifs et convertis au XVI^e siècle. Paris, 1995, pp. 106 y ss, así como 122 y ss.

⁷⁵ Es evidente en los sucesos acaecidos en el Toledo de 1449, como lo expresan el “Memorial contra los conversos” del bachiller Marcos García de Mora o de Mazarambroz y la calificada sentencia-estatuto de Pedro Sarmiento, alcaide de Toledo y repostero mayor del rey Juan II.

⁷⁶ Desde luego se ha generado un debate en torno a la conveniencia o no de utilizar el vocablo racista para caracterizar el comportamiento de la sociedad castellano-aragonesa para con los judíos, los judeo-conversos, los musulmanes y los moriscos. Quizá, para salir del actual círculo vicioso en que se encuentra la discusión sea interesante aproximarse a esta temática desde una perspectiva antropológica, como ha puesto de manifiesto STALLAERT, Christiane: *Etnogénesis y etnicidad en España. Una aproximación histórico-antropológica al casticismo*. Barcelona, 1998. En esta línea, esta autora piensa que es muy útil percibir que la sociedad peninsular hasta fines del siglo XV fue pluriétnica y estaba organizada asimismo alrededor de grupos etnorreligiosos, cuyo equilibrio variaba según las distintas circunstancias económicas, sociales, políticas, culturales y religiosas. La expulsión de los judíos en 1492 y de los moros en 1502 habría significado el nacimiento de una sociedad etnocrática cristiano vieja. En esta línea de pensamiento el racismo no sería sino una manifestación más del etnicismo “cristiano viejo” contra los conversos de origen judío o moro que formando ya parte de la misma religión cristiana, sin embargo eran considerados por algunos sectores como miembros de la etnia judía o musulmana, a cuya identidad total presuntamente no renunciaban. Como bien dice esta autora los Reyes Católicos y la Inquisición no pretendían tanto el genocidio —la muerte física—, cuanto el etnocidio, es decir, el abandono de la identidad étnica primitiva de los conversos —religión, cultura, ideología, etc.—. De ahí que las condenas a muerte se dejaran para con los más recalcitrantes y los considerados incapaces de ser absorbidos en la etnia de los cristianos viejos. Ahora bien la frontera de la etnicidad “cristiano vieja” y las otras etnicidades de los “cristianos nuevos” evolucionaba con el tiempo, lo que dificultaba la conformación de una única forma de etnicidad, favoreciendo un permanente estado de choque entre ellas, poco favorable para unos conversos particularmente investigados desde los tribunales inquisitoriales.

⁷⁷ De esta opinión son BRAMON, Dolores: *Contra Moros y Judíos*. Barcelona, 1986, p. 35 y CONTRERAS, Jaime: *Historia de la Inquisición Española (1478-1834)*. Madrid, 1997. Éste último llega a afirmar que fue

extensión de los tribunales inquisitoriales en Castilla y Aragón «era una expansión calculada que trataba de conseguir dos principales objetivos; uno menor: detectar la herejía judaizante y en consecuencia reprimirla; y otro mayor: establecer una forma novedosa de ‘control del territorio’ en ambos reinos. Trabajando por conseguir el primero, se contribuía también extraordinariamente para alcanzar el segundo»⁷⁹.

De este mismo parecer son Iñaki Reguera Acedo⁸⁰ y Pilar Huerga, la cual ha afirmado que el surgimiento del Tribunal de la Inquisición «...aparece ligado a toda una tarea de reconstrucción del aparato estatal después de la resolución de una guerra civil... Fue un tribunal eclesiástico en cuanto que estuvo formado en su mayor parte por clérigos, y civil en cuanto que dependía del poder civil. Su fin era religioso, pues juzgaba delitos de fe, pero también político, al ser asumido éste por el poder político.

un instrumento considerado estratégico en el objetivo de conseguir la unidad religiosa en el contexto de un poder político de confesión católica «Y no fue tanto la herejía, por más que los discursos oficiales insistieran en ello, lo que, a mi parecer, preocupaba realmente, sino la necesidad de organizar un proyecto político con suficiente argamasa doctrinal cristiana y donde la herejía representaba, eso sí, una disfuncionalidad convenientemente calculada» (p. 20) y «...bajo el nombre de herejía, los inquisidores escondieron una enorme variedad de percepciones, social y políticamente disfuncionales, que poco o nada tenían que ver con la ortodoxia dogmática. No quiere esto decir que la herejía en estricto sentido no estuviese nunca presente en las audiencias del Tribunal, pero lo que cada vez resulta más evidente es que los inquisidores, en sus estrategias represoras, siguieron pautas marcadas por ‘exigencias’ sociales, culturales o políticas...» (p. 29). Así por ejemplo, basta recordar que en Valencia en 1529, según Dolors Bramón, se prohibió a los conversos desempeñar algunos oficios, como el de boticario (p. 116).

⁷⁸ La historiografía está poniendo de relieve que detrás de estos acontecimientos se entrecruzaron numerosas razones, si bien una de las que se hace especialmente visible en el decurso de los siglos XVI y XVII fue el control ideológico. Véase PINTO CRESPO, V.: *Inquisición y control ideológico en la España del siglo XVI*. Madrid, 1983; GARCÍA CÁRCEL, R.: *Herejía y sociedad en el siglo XVI. La Inquisición en Valencia 1530-1609*. Barcelona, 1980; PÉREZ VILLANUEVA, Joaquín: «La historiografía de la Inquisición española», *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. I. Madrid, 1984 y KAMEN, Henry: *La Inquisición española: una revisión histórica*. Barcelona, 1999.

⁷⁹ CONTRERAS, Jaime: *Historia de la Inquisición Español (1478-1834)*..., p. 24. En octubre de 1483 se nombró inquisidor principal de Aragón, Cataluña y Valencia a fray Tomás de Torquemada. Progresivamente se fueron creando los nuevos tribunales inquisitoriales en distintas ciudades castellanas y aragonesas (Sevilla -1480-, Córdoba -1482-, Ciudad Real -1483-, Valencia -1484-, Zaragoza -1484-, Valencia -1484-, Teruel -1485-, Barcelona -1486-, Toledo -1486-, Palma de Mallorca -1488-, Huesca, Logroño, Murcia, Cuenca, Santiago de Compostela, Valladolid, Granada -1526-, etc.). Véase BEINART, Hain: *Los judíos en España*. Madrid, 1992, p. 206 y SÁNCHEZ MOYA, M.: «Aportaciones a la historia de la Inquisición aragonesa y turolense», *Sefarad*, XVIII (1950), pp. 283-290 y SÁNCHEZ MOYA, M., y MONASTERIO ASPIRI, J.: «Los judaizantes turolenses en el siglo XV», *Sefarad*, XXXII (1972), 1, pp. 105-140; FITA, F.: «Los conjurados de Sevilla contra la Inquisición en 1480», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XVI (1890), pp. 450-456.

⁸⁰ REGUERA, Iñaki: «La inquisición: su institucionalización y su relevancia social», en E. García Fernández (ed.): *Religiosidad y sociedad en el País Vasco (s. XIV-XVI)*. Bilbao, 1994, pp. 147-179.

*Sirvió a la Iglesia castigando la heterodoxia, y al Estado procurando la unidad ideológica de sus súbditos, con lo cual coadyuvaba al fortalecimiento de ambos*⁸¹. Parece evidente que la existencia de este alto tribunal eclesiástico tuvo efectos colaterales en el conjunto de la sociedad peninsular en un radio de acción que superó con creces las esferas específicamente religiosas.

La Inquisición española ejerció, durante el reinado de los Reyes Católicos y de sus sucesores más inmediatos, una vigilancia abrumadora, principalmente sobre la población conversa de origen judío o moro. En última instancia, fue un instrumento de poder —al monopolizar la gestión de las denuncias presentadas contra los presuntos o auténticos conversos judaizantes— en el que se hizo descansar el cumplimiento de las costumbres y de la ideología religiosa cristianas. La Inquisición no tuvo como único objetivo a los criptojudíos, sino que en el contexto socio-político de la época entraron en liza en su configuración, evolución y funcionamiento otras variables de carácter político, a tenor de la designación regia de los principales dirigentes de la Inquisición, de la gestión regia de una hacienda nutrida asimismo de las penalizaciones y de las confiscaciones de bienes⁸² o de las atribuciones jurisdiccionales que llegó a ejercer sobre reinos distintos (Coronas de Castilla, de Aragón y reino de Navarra)⁸³.

La contundencia con que actuaron coyunturalmente los tribunales inquisitoriales y el acoso a que se vieron sometidos los conversos generó en ellos un gran temor y miedo hacia lo que podía acontecerles en un futuro más o menos próximo. No es extraño que los neo-cristianos pusieran todos los medios a su

⁸¹ HUERGA CRIADO, Pilar: «El inquisidor General Fray Tomás de Torquemada. Una Inquisición nueva», *Inquisición Española. Nuevas aproximaciones*. Madrid, 1987, pp. 7-8. Otros historiadores son partícipes de unas ideas similares, como ALCALÁ GALVE, A.: *Los orígenes de la Inquisición en Zaragoza*. Zaragoza, 1984, p. 26, GARCÍA CÁRCEL, Ricardo: «La fronteras mentales y culturales. Los problemas de identidad en la España Moderna», *Fronteras y fronterizos en la Historia*. Valladolid, 1997, pp. 77 y ss.

⁸² Véase MIGUEL GONZÁLEZ, Luisa de: «Características económicas de la Inquisición aragonesa desde 1506-1516». *Inquisición Española. Nuevas aproximaciones*. Madrid, 1987, pp. 53-98.

⁸³ Lógicamente esta temática historiográfica es igualmente apreciable en los territorios italianos bajo control político de los reyes de la Corona de Aragón. Véase RENDA, Francesco: «L'Inquisizione e gli ebrei in Sicilia», en LUZZATI, Michele (a cura de) *L'Inquisizione e gli ebrei in Italia*. Romar-Bari, 1994, pp. 121-160, BORROMEIO, Agostino: «Inquisizione e 'conversos' nella Sardegna spagnola», en LUZZATI, Michele (a cura de) *L'Inquisizione e gli ebrei in Italia...*, pp. 197-216 y SOLETO ÁLVAREZ, Avelino: *La Inquisición en la Nápoles Aragonesa-virreinal (1442-1547)*. Torrevieja, 2001. Si en Sicilia el año 1500 ya estaba instaurada la Inquisición, en Nápoles hubo un fuerte rechazo a su implantación y en 1509 se generaron distintos tumultos porque se pretendió ponerla en práctica (página 36).

alcance, no tanto para contener la irradiación territorial de esta institución, cuanto para suavizar o limitar sus actuaciones. Estas respuestas convergieron o coincidieron con la oposición o resistencia que provocaron sus actividades entre los “cristianos viejos”, en algunos ambientes sociales, culturales y políticos. De hecho, las pesquisas abiertas por los tribunales inquisitoriales fueron vistas, coyunturalmente, con recelo y no siempre favorecidas y apoyadas, según el gusto de los inquisidores. Conflictos, desacuerdos y diferencias se produjeron, por diversos motivos, con miembros de la nobleza señorial⁸⁴, con personajes destacados de la Iglesia, con la Santa Sede⁸⁵, con poderes locales, provinciales e incluso con instituciones generales que abarcaban al conjunto de un Reino⁸⁶.

⁸⁴ En 1481 se acusa al marqués de Cádiz de proteger a los conversos que habían buscado refugio de la Inquisición en las tierras de su señorío.

⁸⁵ Sixto IV llegó a suspender temporalmente la actividad inquisitorial en la Corona de Aragón en 1482 y posibilitó la demanda de apelación ante la Santa Sede, pero posteriormente el Papado retrocedió en sus intentos por controlar directamente a la Inquisición: las apelaciones sólo podían ser tramitadas por los obispos acusados de judaizar o de no vivir conforme a la religión cristiana e Inocencio VIII otorgó a los Reyes Católicos el poder de nombrar al sucesor de fray Tomás de Torquemada (1488).

⁸⁶ Teruel impidió en 1484 la entrada a la ciudad a los primeros inquisidores de Aragón, Gaspar Juglar y Pedro Arbués, en nombre de la defensa de sus fueros y privilegios. Gaspar Juglar murió en 1485, del mismo modo que Pedro Arbués, el 14 de septiembre de 1485, si bien este último fue asesinado mientras oraba en la Seo de Zaragoza. Este complot fomentado por conversos aragoneses sirvió para hacer de éste una víctima de la defensa de la fe y por tanto un mártir de la causa inquisitorial, a tenor del boato e importancia que Fernando y la administración otorgaron a sus funerales y en 1867 fue canonizado por Pío IX. Está claro que en Zaragoza hubo conversos, así como cristianos, que intentaron impedir el establecimiento de la inquisición propugnada por los Reyes Católicos en Castilla —no en vano ya funcionaba allí la Inquisición Pontificia—, lo que generó en los años siguientes a su implantación algunos disturbios y el procesamiento de familias de origen judío vivas o muertas, algunas de éstas quemadas en efigie —Juan de Pero Sánchez—. Unos años antes (1480), en la ciudad de Sevilla, según algunas fuentes de información se habían conjurado varias personas con el fin de asesinar a los inquisidores y en 1485 se proyectó hacer lo mismo en Toledo. Los tribunales inquisitoriales habían comenzado a actuar en todas partes y a investigar a los conversos, sentenciando a la hoguera a quienes hubieran sido considerados judaizantes. Véase PÉREZ, Joseph: *Breve Historia dela Inquisición en España*. Barcelona, 2003, p. 37. Las Hermandades vascas recelaron también de la Inquisición, así como las cortes de Cataluña, Aragón y Valencia, que defendieron públicamente sus competencias y capacidades institucionales ante las novedades procedimentales y el tipo de penas gestadas en una organización dirigida precisamente por extranjeros, de Castilla. Véase GARCÍA CÁRCEL, Ricardo: *Orígenes de la inquisición española. El tribunal de Valencia 1478-1530*. Barcelona, 1976, p. 48 y MARTÍN HERNÁNDEZ, F.: «La inquisición en España antes de los Reyes Católicos», J. Pérez Villanueva (dir): *La inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*. Madrid, 1980, pp. 11-28. Véase asimismo GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto: «Náufragos en el mar de la intolerancia: judíos, conversos y herejes en el País Vasco (siglos XIV-XV)»...

5. Consideraciones finales

La expulsión de los judíos supuso una modificación en el tiempo de las relaciones sociales existentes en las sociedades hispánicas. Las primeras “gotas frías” que precipitaron contra los judíos en el curso del siglo XIV fueron el inicio de los diluvios anticonversos del siglo XV y éstos el anticipo —visto a fortiori— del maremoto antijudío de 1492 en Castilla y Aragón, de 1496-1497 en Portugal⁸⁷ y de 1498 en Navarra. La expulsión de los judíos fue un auténtico terremoto de consecuencias duraderas para las sociedades hispánicas. Los edictos redactados en las cancellerías regias fueron el punto de arranque para atropellar de forma legal a un enemigo religioso, al que se culpabilizó de la propia incapacidad cristiana para asimilar plenamente a los conversos. El paraguas de la nueva Inquisición, establecida en tiempos de los Reyes Católicos en las Coronas de Castilla y Aragón, protegió principalmente a los cristianos viejos y en todo caso a aquellos otros que se amoldaron plenamente a los parámetros doctrinales de los primeros. En este contexto, esta organización de carácter eclesial no guareció a aquellos cristianos que en su opinión estaban ubicados más allá de la frontera de la ortodoxia. Por el contrario, los persiguió, los castigó, los marginó e incluso los echó de la faz de la tierra condenándolos al fuego eterno.

Es verdad que no existió una persecución sistemática contra todos los conversos, lo que hubiera soliviantado el ambiente social hasta cotas insospechadas. Es verídico asimismo que los monarcas apoyaron incluso públicamente los procesos de conversión⁸⁸, pero no es menos cierto que la creación de la In-

⁸⁷ En todos los casos justificadas políticamente debido a que supuestamente ayudaban a los conversos a seguir siendo judaizantes o a apostatar del cristianismo. Véase para Portugal el trabajo de PIMIENTA FERRO, María José: *Os judeus em Portugal no seculo XV*. Lisboa, 1980.

⁸⁸ Por una parte se ha resaltado por la historiografía el hecho de que los Reyes Católicos apadrinaran la conversión de Abraham Seneor, rabino mayor de Castilla, bautizado el mes de junio de 1492, tras la expulsión de los judíos, en el monasterio de Guadalupe, mediante la realización de una gran ceremonia y por otra se han destacado también las buenas relaciones que tuvo la monarquía con algunos conversos. Sin embargo, la presencia del magnífico árbol que tenemos delante no debe impedirnos ver que éste forma parte de un bosque con árboles menos solemnes e impresionantes, así como recordar que los reyes habían creado un cuerpo de leñadores que en determinadas situaciones decidieron talar hasta lo más bello y frondoso, porque supuestamente su savia estaba contaminada y enferma del veneno de la religión judía. Véase GARCÍA, S.: «Los judíos en Guadalupe. Abraham Seneor y su histórico bautismo (15 de junio de 1492)», *Guadalupe*, 732 (1995), pp. 8-18 y 733 (1995), pp. 9-15; RÁBADE OBRADÓ, M. P.: *Una élite de poder en la Corte de los Reyes Católicos: los judeoconversos*. Madrid, 1993 y BERNÁLDEZ, A.: *Memorias del reinado de los Reyes Católicos*. Madrid, 1962, ed. de GÓMEZ MORENO, Manuel y CARRIAZO, Juan de la Mata, capítulo XLIII.

quisición fue siempre una “espada de Damocles”, particularmente dispuesta a actuar contra las personas que anteriormente habían sido judías o contra quienes descendían de judíos o conversos. La supuesta ambigüedad de la monarquía castellana y aragonesa, a fines del siglo XV, quizá lo fue relativa y tal vez más calculada que casual, a tenor de los consejeros de los que se fue rodeando —judíos, conversos y cristianos viejos—. Por una parte abanderó los procesos de conversión de los judíos al cristianismo probablemente desde la convicción de que esta podía ser la solución al ambiente de crispación socio-religiosa imperante por esas fechas y por otra parte instituyó una organización con la que investigar a quienes siendo de origen judío o converso pudieran ser denunciados por realizar prácticas judaicas, con lo que en última instancia y de forma potencial puso a todos los conversos en el punto de mira permanente de los cristianos viejos e incluso de los propios neófitos⁸⁹.

Algunos historiadores han sostenido que el principal riesgo de la Inquisición, auspiciada por los Reyes Católicos y confirmada por la Santa Sede, fue el de intervenir en cuestiones que no estuvieran directamente relacionadas con la fe⁹⁰, aunque, en mi opinión, resultó imposible separar las cuestiones políticas de las religiosas en el ambiente socio-cultural de aquella época⁹¹. Hoy en día, la mayoría de los historiadores defiende que la génesis y funcionamiento de la Inquisición fue el resultado del triunfo de un fanatismo religioso obsesivo, dirigido contra los conversos —presuntamente judaizantes⁹²— e indirectamente contra los judíos⁹³.

⁸⁹ La Inquisición pudo actuar sobre una minoría de conversos, como señala la mayoría de los historiadores, pero sus efectos se dejaron sentir sobre el conjunto de estas personas y familias, pues sus competencias «...al prodigarse sobre la generalidad masiva de la población conversa, somete indiscriminadamente a la inquietud y a la inseguridad, anímicas y civiles, tanto a falsos como a verdaderos convertidos», según la opinión de BENITO RUANO, Eloy: *De la alteridad en la Historia*. Madrid, 1988, p. 88.

⁹⁰ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: *Los Reyes Católicos*. La expansión de la fe. Madrid, 1990, p. 67.

⁹¹ De hecho el propio sepulcro de los Reyes Católicos evidencia la intensa relación existente entre política y religión, pues dice su epitafio: “Mahometice secte prostratores et heretice pervivacie extintores”.

⁹² Véase HALICZER, D.: «Conversos y judíos en tiempos de la expulsión: un análisis crítico de investigación y análisis», *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval*. Serie III, 6 (1993), pp. 287-300. No conviene olvidar, por otra parte, como ha escrito Antonio Domínguez Ortiz, que el fenómeno converso afectó a un amplio abanico de personas: a los conversos que fueron quemados, a los que emigraron a otras zonas para evitar su ajusticiamiento, a quienes tuvieron la obligación de llevar el sambenito, a los que abjuraron públicamente de sus prácticas judeo-conversas con el fin de obtener la reconciliación, pero asimismo afectó a sus hijos o familiares por el sólo hecho de serlo o de llevar el mismo apellido (DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Los judeoconversos en la España Moderna*. Madrid, 1993, pp. 43-44).

⁹³ A cuya expulsión contribuyó el Inquisidor General fray Tomás de Torquemada, a tenor del contenido expreso de la carta publicitada por los Reyes Católicos en Aragón

Por mi parte, me sumo a la tesis señalada en el párrafo anterior, pues, en la sociedad que nos ha tocado vivir del siglo XXI, no creo que sea modélico, ni siquiera imparcial, circunscribir o explicar el origen de la Inquisición española recurriendo para ello a argumentos que sostienen la necesidad de defender una fe cristiana, pura e incontaminada⁹⁴, frente al grave peligro que suponía el judaísmo para el cristianismo, antes y después de la expulsión de los judíos. Con todo, así se justificó a fines del siglo XV, a pesar de que los judíos fueron un colectivo minoritario y bastante sujeto a las directrices de los poderes cristianos. Las nuevas investigaciones históricas han fructificado en unos derroteros más críticos con nuestro pasado, asumidos recientemente, en muchos sentidos, por las jerarquías de la Iglesia Católica⁹⁵.

⁹⁴ LÓPEZ MARTÍNEZ, Nicolás: *Los judaizantes castellanos y la inquisición en tiempo de Isabel la Católica...*, pp. 371-376.

⁹⁵ Las más altas jerarquías eclesíásticas católicas, herederas del cristianismo medieval y moderno, han reconocido de forma pública, a fines del siglo XX y principios del XXI, los graves errores que cometieron en el pasado sus predecesores y más en concreto han pedido perdón por los abusos que se hubieran podido llevar a cabo por la Inquisición. Léase la carta apostólica “Tertio Millennio Adveniente del Sumo Pontífice Juan Pablo II al episcopado, al clero y a los fieles como preparación del jubileo del año 2000, apartado 33 y la carta remitida el 15 de junio de 2004 al cardenal Roger Etchegaray, tras la publicación de las Actas del simposio Internacional celebrado en Roma en 1998 (http://www.mercaba.org/juanpabloii/CARTAS/juan_pablo_ii_sobre_la_inquisicion.htm y http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/apost_letters/documents/hf_jp-ii_apl_10111994_tertio-millennio-adveniente_sp.html).

La Inquisición en el País Vasco

El periodo fundacional

(L'Inquisition dans le Pays basque. La période constitutive

The Inquisition in the Basque country. The initial period

Inkiszioa Euskal Herrian sorrera aldia)

Iñaki REGUERA

Universidad del País Vasco

Clio & Crimen: n° 2 (2005), pp. 237-255

*Este trabajo se ha elaborado dentro del Proyecto de Investigación, financiado por la Universidad del País Vasco -1/UPV 00156.130-H-14903/2002- titulado “Evolución y desarrollo de la sociedad urbana en el País Vasco a través de las poblaciones de Bilbao, Vitoria y San Sebastián (siglos XIV al XVIII)”

Resumen: *Con la formación del Estado moderno llega un nuevo sistema de poder político tendente al absolutismo. La Inquisición española, creada en 1478, será ya un instrumento al servicio del Estado en tiempos de los Reyes Católicos. En las provincias vascas también hubo una intervención inquisitorial. En el periodo fundacional se controló el territorio desde el tribunal de Calahorra-Durango. En una segunda fase, la vigilancia de aquella amplia zona se realizó desde la sede de Logroño. Las principales esferas de actuación en los primeros años fueron la vigilancia de los conversos y el control sobre la brujería. La implantación de la Inquisición en las provincias vascas, en su periodo fundacional, siguió un proceso lento, no consolidando su política de presencia en la zona hasta bien avanzado el siglo XVI.*

Palabras claves: Estado moderno, Inquisición, judíos, conversos, brujería

Résumé : *Avec la formation de l'État moderne il arrive un nouveau système de pouvoir politique tendant à l'absolutisme. L'Inquisition espagnole, créée en 1478, ce sera déjà un instrument au service de l'État en temps des Rois Católicos. Dans les provinces basques il eut aussi une intervention inquisitoriale. Dans la période constitutive il se contrôla le territoire depuis le tribunal de Calahorra-Durango. Dans une deuxième phase, la surveillance de cette ample zone se réalisa du siège de Logroño. Les principales sphères de conduite dans les premiers ans furent la surveillance des convertis et le contrôle sur la sorcellerie. L'implantation de l'Inquisition dans les provinces basques, dans sa période constitutive, suivit un procès lent, ne consolidant pas sa politique de présence dans la zone jusqu'à bien avancé le siècle XVI.*

Mots clés : État moderne, Inquisition, juif, convertis, sorcellerie.

Abstract: *With the formation of the modern State a new system of political power is believed that spreads toward the absolutism. The Spanish Inquisition, created in 1478, will already be an instrument to the service of the State in times of the Reyes Catholics. In the Basque countries there was also an inquisitorial intervention. In the fundational period the territory was controlled from the tribunal of Calahorra-Durango. In a second phase, the surveillance of that wide area was carried out from the headquarters of Logroño. The main performance spheres in the first years were the surveillance of the converts and the control on the witchcraft. The installation of the Inquisition in the Basque countries, in their fundational period, followed a slow process, not consolidating its politics of presence in the area until very advanced the XVI century*

Key words: Modern State, Inquisition, Jews, converts, witchcraft

Laburpena: *Estatu modernoaren sorrerarekin, botere-sistemak absolutismorako joera hartu zuen. Inkisizio espainiarra, 1478an sortua, Estatuaren zerbitzura zegoen tresna bilakatu zen Errege Katolikoek garaian. Inkisizioak Euskal Herriko probintzietan ere esku hartu zuen. Fundazio garaian, lurraldea Calahorra-Durango auzitegiak kontrolatzen zuen. Beranduago, inguru zabal hura Logroño auzitegiak zaindu zuen. Lehendabiziko urteetan, Inkisizioaren egiteko nagusia kristautuak zaintzea eta sorgintza kontrolatzea izan zen. Inkisizioaren ezarpena oso prozesu geldoa izan zen Euskal Herrian, eta XVI. mendera arte ez zen sendotu.*

Giltza-hitzak: Estatu modernoa, Inkisizioa, juduak, kristautuak, sorgintza

1. La formación del Estado moderno

EN PRIMER LUGAR ES NECESARIO ENMARCAR EL NACIMIENTO DE LA INQUISICIÓN moderna española en el contexto de la formación y del fortalecimiento del Estado. La monarquía iniciaba en el siglo XV una nueva tendencia: autoritaria y nacional. Los Estados modernos nacieron en Europa con una clara vocación de superioridad y de control. La monarquía autoritaria o absolutista, mediante diversos mecanismos, persiguió el control y sometimiento de todo aquello que pudiera ensombrecer su poder: la Iglesia, el estamento nobiliario, los órganos “representativos” como las Cortes y los gobiernos locales de las ciudades.

Frente a la fragmentación del poder, típica de épocas anteriores, se postulaba la concentración de ese poder en manos de la Corona. En la Edad Media el poder aparecía repartido, descentralizado. Los nobles, los grandes propietarios, los señores feudales, tenían el poder y la administración de la justicia. Poco a poco, se fue imponiendo el concepto de soberanía. El Estado no reconocerá ninguna autoridad por encima de él. Empieza a ser fundamental la “razón de Estado”. Surgen expresiones como “crímenes contra el Estado”. Así como no hay nada por encima del Estado tampoco hay nada superior al rey. Igualmente se habla de “crímenes de lesa majestad”. La costumbre germana de elección del jefe se fue generalizando a la elección de los reyes. El monarca fue durante algún tiempo “primus inter pares”. Más adelante, los reyes tenderán a desempeñar el cargo a título vitalicio, hasta desembocar en hereditario. Surgía así una monarquía hereditaria que acabará justificándose con la idea del origen divino. Pronto se inició un movimiento para relacionar a los reyes con la divinidad, desarrollándose así la idea del origen divino del poder real, doctrina que acabó consolidándose como la base teórica del absolutismo. Esta idea del origen divino del rey fue la base de la teología política en Castilla durante la Baja Edad Media¹. El fenómeno de las canonizaciones de reyes quiere producir el efecto del acercamiento del monarca a Dios. La expresión de “rey por la gracia de Dios”, acuñada incluso en las monedas utilizadas a lo largo de la Edad Moderna, es también significativa. En España, Isabel y Fernando habrían sido

¹ NIETO SORIA, J.M.: *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*. Madrid, 1988, pp. 49-60.

elegidos por Dios para remediar los males que afectaban al reino y enmendar los despropósitos de Enrique IV². Ellos eran “divinidades bajadas del cielo” para que el reino fuera próspero y feliz³. Esta tesis del origen divino del poder siguió funcionando con fuerza hasta sufrir el primer ataque serio en 1690, cuando John Locke publica sus *Tratados sobre el gobierno civil*⁴.

Frente a la diversidad territorial se propugnaba la integración en un Estado nacional, aunque manteniendo, en un principio, las instituciones tradicionales y los rasgos propios de los distintos territorios independientes entre sí anteriormente. Es también evidente que, junto al mantenimiento de lo tradicional, la monarquía procuró centralizar y uniformar la vida del Estado mediante la instauración de órganos comunes, la promulgación de leyes generales y el fomento de ideales colectivos. El Estado moderno supuso el desarrollo de la vida jurídica. Empezó a existir ya un “Estado de Derecho”, un “Estado de Leyes”. Fueron los grupos sociales ascendentes quienes vieron la necesidad de crear un Derecho nuevo que enmarcase los cambios económicos que iban surgiendo. Por eso, estos grupos apoyan a un Estado que nace con el propósito de adueñarse de la legislación. La unificación jurídica, la estatalización o nacionalización del Derecho, la labor de sistematización y de recopilación de leyes, fueron las consecuencias de un Estado que legisla. En este proceso la idea de unidad, de uniformidad, era fundamental. Era algo presente en el ideario político de los Reyes Católicos, época en la que la monarquía iniciaba la nueva tendencia autoritaria y nacional. Los soberanos procedieron a la unificación territorial uniendo las Coronas de Castilla y Aragón. Todo el proceso comenzaba en 1469, con el matrimonio de Fernando e Isabel en Valladolid. Tras superar la guerra civil castellana contra los partidarios de la Beltraneja y con el acceso al trono aragonés de Fernando en 1479 las dos Coronas estaban reunidas. Era el comienzo del Estado, un Estado que tendía al poder absoluto⁵. Pero ¿esto era la unidad nacional o era sólo una simple unión personal y dinástica? Los dos grupos territoriales iban a conservar su autonomía, sus instituciones, sus adua-

² ENCINA Juan del: *Obras completas*. Madrid, 1978, vol. I, pp. 219 y 233.

³ MÁRTIR DE ANGLERÍA, P.: *Epistolario*. Madrid, 1953-55. Tomo I, epíst. n° 2 (27-2-1488).

⁴ LOCKE, J.: *Ensayo sobre el gobierno civil*. México, 1983. Introducción de Luis RODRÍGUEZ ARANDA.

⁵ CEPEDA ADÁN, J.: *En torno al concepto de Estado en los Reyes Católicos*. Madrid, 1956. MORALES MOYA, A.: «El Estado absoluto de los Reyes Católicos», *Hispania*, 129 (1975), pp. 75-120.

nas. Lo único que tenían en común era el compartir los mismos reyes. Se trataba de una unidad en la “cumbre” pero les separaba todo lo demás.

En esta doble monarquía la integración de Castilla era mayor. La Corona consiguió sus fines en el ámbito castellano con la existencia de unas Cortes castellanas sumisas. Pero los Reyes Católicos y los Austrias pudieron comprobar muy pronto sus limitaciones en los territorios no castellanos. La España moderna nacía como una España “castellana”⁶. El peso de la política exterior de la monarquía recayó sobre Castilla y, en consecuencia, los sucesivos reyes tendieron a “castellanizar” sus programas de gobierno. El hecho es que no se logró ni la sumisión ni la colaboración de las oligarquías en los reinos de la Corona de Aragón, y desde el primer momento hubo tensiones y enfrentamientos. La influencia de la administración central en las instituciones autónomas no fue satisfactoria para el Estado. Esa escasa vertebración de los reinos en el Estado de los Austrias se explica por las resistencias de las oligarquías y la oposición de ciertos territorios a someterse al “absolutismo”. Este era un problema en la España de los Austrias; aparecía como un conjunto territorial al que le faltaba cohesión. Se podría afirmar que existían dos modelos en el ejercicio del poder: una monarquía absoluta en la España nuclear, comprendiendo esta expresión a los territorios de la Corona de Castilla, y una monarquía “pactista” en la España periférica. En el ámbito castellano se impuso el absolutismo porque la monarquía legislaba sin demasiada oposición por parte de unas Cortes sometidas⁷.

En los territorios periféricos forales surgieron las dificultades que darían origen a la consolidación del “pactismo”. El hecho es que pronto se tuvo el convencimiento de que cambiar las estructuras político-sociales en la Corona de Aragón y en el reino de Navarra iba a ser una tarea demasiado difícil. Las Cortes aragonesas y navarras, las Juntas Generales vascas practicarán la defensa foral obstaculizando las pretensiones de la política de Madrid. Había una especie de conciencia de diversidad y en ese caldo de cultivo sobrevivían una serie de instituciones a través de las cuales intentaban defenderse unas oligarquías mal sometidas al poder de la monarquía. El pactismo fue la fórmula para conseguir la alianza entre la Corona y determinados territorios, o entre la monar-

⁶ Según expresión de PÉREZ, J.: *Isabel y Fernando. Los Reyes Católicos*. Madrid, 1988.

⁷ GONZÁLEZ ANTÓN, L.: *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 1989.

quía y los grupos privilegiados de esos territorios. Puesto que la relación entre el rey y los súbditos no es a través de las instituciones sino a través de los intermediarios, de las oligarquías, de las élites que ocupan y dominan esos organismos. El principio del “obedécese y no se cumpla”, en referencia a ordenanzas contrarias a los fueros, estaba presente desde prácticamente la incorporación de Navarra a Castilla el año 1512. No conviene tampoco olvidar la vigencia de mecanismos como la “sobrecarta”, o el “pase foral”. La fórmula de “obedecer y no cumplir” era practicada en las provincias vascas⁸. Igualmente hay quejas contra los Corregidores, figuras básicas del centralismo al servicio del Estado, “porque fasían desafueros”⁹. De esta forma, los Reyes Católicos y los Austrias tuvieron que moverse dentro de esa dialéctica entre unidad y diversidad.

2. El papel de la Inquisición española

La monarquía que fundaron los Reyes Católicos no tenía unidad política. Era un conjunto de territorios que conservaron su fisonomía y que tenían la característica común de ser gobernados por el mismo rey. La unidad religiosa garantizaría la unidad política nacional. El instrumento sería la Inquisición. No ya una Inquisición medieval, controlada por el Papado, que no serviría a los intereses de la nueva monarquía, sino una Inquisición de carácter nacional que dependiera de la Corona. La originalidad de la Inquisición moderna española estaría, pues, en su estrecha vinculación al Estado. El Estado, ayudándose del instrumento inquisitorial, intentaría el sometimiento de las minorías disidentes. Había que conseguir una sociedad con religión única. En estas condiciones, para ser un buen súbdito de la monarquía, no bastaba ahora sólo con pagar los impuestos; había que ser también católico. Se había formado una monarquía confesional autoritaria. Se trataba de conseguir la unidad de religión, donde el hereje, el disidente, iba a ser considerado como un enemigo político. Esto

⁸ Ricardo GÓMEZ RIVERO ha investigado sobre el tema: «La fórmula “obedecer y no cumplir” en el País Vasco (1452-1526)», VV.AA.: *El pueblo vasco en el Renacimiento (1491-1521)*. Bilbao, 1991, pp. 449-463. También Benjamín GONZÁLEZ ALONSO publicó «La fórmula “obedécese pero no se cumpla” en el Derecho castellano de la Baja Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50 (1980), pp. 469-488.

⁹ DACOSTA MARTÍNEZ, A.: «“Porque él fasía desafuero”. La resistencia estamental al corregidor en la Bizkaia del siglo XV», R. Porres Marijuan (ed.): *Poder, resistencia y conflicto en las Provincias Vascas (siglos XV-XVIII)*. Bilbao, 2001, pp. 37-64.

trascendía del plano estrictamente religioso. La Inquisición se iba a constituir en un preciado instrumento político en manos de la Corona. No en vano será la única institución que tenía cobertura sobre todo el territorio nacional, despreciando fronteras políticas y características peculiares de los distintos reinos que componían la monarquía. Esta circunstancia era de gran interés puesto que la mitad de estos reinos disfrutaban de un sistema foral molesto para una Corona con aires centralizadores. Cuando a los reyes les fallen los planteamientos políticos habituales recurrirán al todopoderoso Santo Oficio. Aunque no de forma sistemática, en bastantes ocasiones la Inquisición intervendrá en tareas “parapolíticas”. Es obvio, pues, que conviene destacar el papel de este organismo como instrumento al servicio del Estado para la consecución de sus fines, especialmente el de la unificación del país. De todo esto se desprende que no era sólo un instrumento religioso, sino también una institución que ejercía un rígido control político, social e ideológico. La Corona procurará eliminar las barreras interiores utilizando la política inquisitorial. Tampoco conviene olvidar que religión y política se confundían con frecuencia. El rey debía velar por la ortodoxia religiosa. No sólo tenía que procurar el bienestar material de sus súbditos, sino también la salud de sus almas. Los tratados de la época así lo indicaban. El jesuita Ribadeneyra escribía en su *Príncipe cristiano que «el oficio más principal del rey es mirar por la religión católica y conservarla en su pureza»*¹⁰. Para ello debía vigilar y evitar que hubiera personas y opiniones contrarias a la unidad de la fe. No debía existir la herejía puesto que no solamente atacaba a la Iglesia sino también a la paz del Estado. Esta comunidad de intereses entre la institución eclesiástica y el poder civil perdurará hasta los estertores del Santo Oficio en el siglo XIX. La disidencia religiosa o la herejía recalcitrante atacaban frontalmente tanto al altar como al trono. De ello era consciente el emperador Carlos V cuando, en el testamento que redactó en Bruselas el 6 de junio de 1564, encargaba a su hijo, el futuro Felipe II, que tuviera grandísimo cuidado para que los herejes fueran «*oprimidos y castigados con toda demostración y rigor conforme a sus culpas*». Las advertencias a su vástago eran muy explícitas: «*Especialmente le encargo que favorezca y haga favorecer el Santo Oficio de la Inquisición contra la herética pravedad y apostasía, por las muchas y grandes ofensas de Nuestro Señor, que por ella se quitan y castigan*»¹¹.

¹⁰ MARTÍNEZ ARANCÓN, A.: *La visión de la sociedad en el pensamiento español de los Siglos de Oro*. Madrid, 1987, p. 68.

¹¹ *Testamento de Carlos V*. Edición facsímil. Introducción de M. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ. Madrid, 1982, p. 19.

La dependencia y el apoyo de la monarquía reforzaba el poder de la Inquisición. Pero gran parte de este poder se debía a su organización. La eficacia de la institución inquisitorial se fundamentó en la implantación de una serie de tribunales de distrito que consiguieron culminar el proceso de cobertura territorial o la “política de la presencia”. Todo ello necesitaba de una adecuada infraestructura burocrática. El personal inquisitorial podía ser dividido en dos grupos bien diferenciados. Por un lado, aquéllos que residían en la sede de los distintos tribunales, el funcionariado de plantilla de cada tribunal, compuesto por los inquisidores provinciales y por los oficiales. Por otra parte, están los miembros que forman la organización de distrito, los llamados comisarios y familiares, repartidos por toda la geografía, constituyendo una poderosa red de vigilancia. Los comisarios eran clérigos en su totalidad. Su prestigio e influencia social se agrandaba por su condición de párrocos o curas de sus respectivas localidades. El colectivo de los familiares, “funcionarios sin sueldo”, merece una especial atención. Solían estar concentrados en los núcleos de población importantes, siendo individuos pertenecientes al tercer estado pero con nivel económico y social suficiente como para poder detentar con dignidad el cargo inquisitorial. La familiatura, aunque no dinero en metálico, otorgaba una serie de ventajas sociales y privilegios de otra índole: fundamentalmente exenciones fiscales e inmunidad ante la justicia civil ordinaria, amén de otras prerrogativas como el derecho a portar armas.

3. El tribunal de la Inquisición en las provincias vascas

La intención es exponer aquí la trayectoria de la Inquisición en el territorio vasco en sus primeros años de andadura, en un periodo que comprende de 1478 a 1521-1523. Con relación a la cobertura geográfica y a la creación de tribunales, como bien estudiaron J. Contreras y J.P. Dedieu, hubo una primera fase de proliferación de tribunales (de 1478 a 1495); una segunda de reajustes (1495-1510); y una tercera de formación definitiva de los tribunales o distritos clásicos (que dura hasta 1574)¹². En líneas generales, puede afirmarse que en el País Vasco intervino la Inquisición de Calahorra (allí estuvo la sede hasta 1570)

¹² CONTRERAS, J. y DEDIEU, J. P.: «Geografía de la Inquisición española: la formación de los distritos, 1470-1820», En *Hispania*, XL, n° 144 (1980), pp. 37-93.

y después la Inquisición de Logroño (durante los años 1570-1820)¹³. La historia de la formación de este distrito sería la siguiente:

1) Creación del tribunal de Calahorra en 1491: abarcaría los territorios de la diócesis de Calahorra y del obispado de Osma.

2) Entre los años 1491 y 1499 el tribunal residió en Calahorra. Conviene recordar que en los comienzos del Santo Oficio los distritos aparecían difuminados, los límites cambiaban y las sedes se movían en una época definida como de itinerancia. Las sedes eran itinerantes y la cabeza del distrito era normalmente el lugar donde establecían su residencia los inquisidores según su política de visitas y las necesidades de atención en una determinada zona. En 1499 este tribunal puso su sede temporalmente en Durango, quizá por los problemas que allí existían en esa fecha. El tribunal de Calahorra-Durango se mantuvo en la villa vizcaína hasta 1501-1502. Aunque después aparece de nuevo el tribunal de Durango en la llamada “lista de Cisneros” en el año 1507.

3) Tras la conquista del reino de Navarra se creó el tribunal navarro en 1513, cuya sede también fue itinerante. Residió sucesivamente en Pamplona, Estella y Tudela, con competencias sobre todo el territorio del antiguo reino.

4) Este tribunal navarro se unió al de Calahorra en 1521, donde permanecería hasta 1570. Su ámbito territorial sería el antiguo reino de Navarra, La Rioja, las tres provincias vascas, Cantabria, una parte amplia del nordeste de Burgos y una zona del norte de Soria. Es importante destacar que la geografía de estos distritos de los tribunales de la Inquisición no se atenían a las fronteras políticas entre reinos ni tampoco coincidían con las divisiones eclesiásticas de los obispados.

5) Se produce el traslado de la Inquisición de Calahorra a Logroño en 1570, con el mismo territorio jurisdiccional. Allí permanecerá hasta la desaparición del Santo Oficio en el siglo XIX.

¹³ REGUERA, I.: *La Inquisición española en el País Vasco. La Inquisición de Calahorra, 1513-1570*. San Sebastián, 1984. BOMBÍN PÉREZ, A.: *La Inquisición en el País Vasco. El Tribunal de Logroño (1570-1610)*. Bilbao, 1997.

4. Intervenciones en territorio vasco en materia de herejía. Las esferas de actuación

4.1. Judíos y conversos

Conviene reflexionar sobre los mecanismos de actuación existentes en relación a estos grupos sociales antes y después de la instalación del Santo Oficio. A la actuación del Estado se unía frecuentemente la intervención de las autoridades civiles locales.

Las matanzas de judíos de 1391, que dieron como resultado múltiples conversiones, no eliminaron el sentimiento antijudío. El antisemitismo se transformó, ya que a partir de entonces no sólo se odiaba a los judíos sino que también se recelaba de los convertidos. La tensión social y la persistencia de las violencias provocaron las dos medidas drásticas tomadas por los Reyes Católicos: la creación de la Inquisición en 1478 y la expulsión de los judíos en 1492. Estos métodos drásticos pretendían acabar con un problema que no era solamente religioso, sino también étnico y social. Con el edicto de 1492 el problema judío dio paso al problema converso.

En el plano social la tensión se mantuvo al quedar institucionalizada la diferenciación entre cristianos viejos y nuevos. Los conversos se convirtieron en ciudadanos de segunda clase. El cristiano viejo se interesó por demostrar su condición, tomando una extraordinaria importancia la cuestión de la limpieza genealógica. A partir del siglo XV hay una intensa preocupación por este tema, consagrándose en la sociedad española el sistema de los estatutos de limpieza de sangre para excluir a los cristianos “impuros”. Junto a la idea de limpieza estaba muy presente también el concepto de hidalguía¹⁴.

En Álava existieron en época medieval más de veinte concentraciones judías, principalmente en núcleos situados en el camino de Santiago y en las rutas laneras. Hubo juderías relevantes en Laguardia, Salvatierra y Vitoria, sobre todo esta última. En Guipúzcoa se conocen los asentamientos judíos de Mondragón y Segura. En Vizcaya existían las juderías de Valmaseda y Orduña, ubicadas en

¹⁴ PARELLO, V.: «El modelo sociológico del hidalgo cristiano viejo en la España Moderna», *Hispania Sacra*, 103 (1999), pp. 142-158. MARAVALL, J. A.: *Estado moderno y mentalidad social*. Madrid, 1986, Tomo II, cap. I.

dos importantes puntos aduaneros que controlaban el comercio entre Castilla y la costa cantábrica¹⁵.

Los expedientes de limpieza de sangre y el antisemitismo también existieron en el País Vasco. Las ordenanzas de Guipúzcoa de 1457 y de 1463 prohibieron ya que los judíos y los moros anduvieran por la provincia sin llevar los distintivos exigidos. El año 1480 una normativa permitió el traslado de la población de una zona a otra dentro de Castilla. Ante el peligro de infiltración de cristianos nuevos, las autoridades de Guipúzcoa reaccionaron prohibiendo el asentamiento de conversos, comprendiendo la medida a los castellanos no hidalgos¹⁶. Este dato es conocido por la carta enviada por el converso Hernando del Pulgar al Cardenal Mendoza:

«Sabido avrá Vs. aquel nuevo estatuto fecho en Guipúzcoa, en que ordenaron que no fuésemos allá a casar ni morar... Así me vala Dios, Señor, bien considerado no ví cosa más de reir para el que conoce la qualidad de la tierra e la condición de la gente. ¿No es de reir, que todos o los más envían acá sus fijos que nos sirvan, e muchos dellos por mozos de espuelas, e que no quieran ser consuegros de los que desean ser servidores?»¹⁷.

En Vizcaya los vecinos de Valmaseda se levantaron en 1483 contra los judíos de aquella villa. El municipio decidió que ningún judío se avecindase en ella. En 1486, el sentimiento antisemita terminó con la expulsión de los judíos de la aljama valmasedana. De nada sirvió esta vez a los judíos protestar contra el mandato del concejo que ordenaba su salida de la villa y que no volvieran a servir ni a morar en ella¹⁸. La villa de Bilbao mantenía igualmente malas relaciones con los judíos. Es expresivo el caso de los judíos de Medina de Pomar a quienes los bilbaínos impedían comerciar¹⁹. Una provisión real de 1476, firmada por Fernando el Católico en su estancia en Bilbao, prohibió a

¹⁵ REGUERA, I.: «Minorías marginadas e Inquisición», VV.AA.: *Los Inquisidores*. Vitoria, 1993, pp. 251-252. GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: *Gobernar la ciudad en la Edad Media: oligarquías y élites urbanas en el País Vasco*. Vitoria, 2004, p. 156.

¹⁶ SICROFF, A.: *Los estatutos de limpieza de sangre. Controversias entre los siglos XV y XVII*. Madrid, 1985, p. 117.

¹⁷ PULGAR, H. del: *Crónica de los muy altos y esclarecidos Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel*. Valladolid, 1565. Ver SICROFF, A.: *Op. cit.*, p. 117, nota 100.

¹⁸ LABAYRU, E. J.: *Historia General del Señorío de Bizcaya*. 8 Vols. Bilbao, 1968-1972, vol. III, p. 342.

¹⁹ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*. Valladolid, 1964, pp. 82-83 y 344-346. LABAYRU, E. J.: *Op. cit.*, vol. III, pp. 274 y 283-284.

los judíos medineses comerciar y pernoctar en aquella villa. ¿Qué habían alegado los bilbaínos? Sobre todo citaron los privilegios que el Señorío de Vizcaya tenía para que no hubiera en él infieles, judíos ni moros. También alegaron la idea de provisionalidad, en el sentido de que se les había permitido comerciar temporalmente y no para siempre²⁰.

En Álava la convivencia entre las comunidades cristiana y judía también se iba deteriorando. Las ordenanzas del Ayuntamiento vitoriano de 1487 contenían medidas tendentes a la separación de ambas comunidades y discriminaban claramente a los judíos²¹. Tras la expulsión de los sefarditas quedó el problema de los judeoconversos que tuvieron que sobrevivir en un mundo de cristianos viejos. A Vitoria regresaron algunas familias, siendo distribuidos estos conversos en sitios distintos a la antigua judería. Una de las familias de linaje judío fueron los Sánchez de Bilbao, poderosos económicamente y propietarios de la Casa del Cordón²². Algunos de sus miembros tuvieron problemas con la Inquisición. Ahora se aprecia por vez primera la intervención de la Inquisición de Calahorra en territorio vasco para llevar a cabo investigaciones sobre conversos²³. Como consecuencia de estas pesquisas, Pedro Sánchez de Bilbao fue relajado en estatua por hereje judaizante y sus huesos fueron quemados en 1494, siendo su sambenito colgado en la iglesia colegial de Vitoria. Su hijo Pedro también fue reconciliado por los inquisidores, acusado de herejía y apostasía. Su proceso fue tramitado por el licenciado Juan de Frías, inquisidor de Calahorra.

Finalmente el mercader Juan Sánchez de Bilbao, nieto del relajado y anfitrión del Papa Adriano a su paso por Vitoria, parece que fue un individuo poco ejemplar según se desprende de un pleito del año 1519. Fue excomulgado, apresado y acusado de blasfemias, injurias a la muerte de Fernando el Católico,

²⁰ Archivo Foral de Bizkaia (AFB), Municipales, Bilbao Sección Antigua, 0001/001/001: Provisión real dada por Fernando el Católico para que del Señorío de Vizcaya hicieran respetar los privilegios de que no vivan en él moros ni judíos, ya que algunos se querían avecindar aprovechando el permiso dado por la villa de Bilbao para comerciar.

²¹ CANTERA MONTENEGRO, E.: *Las juderías de la diócesis de Calahorra en la Baja Edad Media*. Madrid, 1984, tomo I, p. 281. GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: *Op. cit.*, pp.166 y ss.

²² VIDAURRÁZAGA, J. L. de: «Los Sánchez de Bilbao de la Casa del Cordón. Linaje de judíos conversos», *Boletín de la Institución Sancho el Sabio*, 16 (1972), pp. 5-41.

²³ Archivo Histórico Nacional (AHN), Secc. Inquisición, Leg. 1343, Caja 1, nº 2. Expedientes de genealogía de Ángela de Olave, mujer de Pedro de Álava, realizados entre 1634 y 1649, remontándose las informaciones hasta Pedro Sánchez de Bilbao, el relajado.

adulterio y trato carnal con mujeres casadas, compra de testigos y perjurio. La documentación aportaba datos sobre la calidad de este individuo: «*es cizañador y revolvedor y persona de mal vivir y que cobra las deudas dos veces*». También se informaba puntualmente en relación a la acusación de blasfemias: «*había renegado de Dios y de Nuestra Señora y de la leche que mamó*»²⁴. De todo ello le acusaban varios testigos. Aquí no intervino la Inquisición sino el alcalde de Vitoria Pedro Martínez de Álava contra quien Juan Sánchez de Bilbao pleiteó pidiendo la excarcelación. Lo que sorprende, de ser ciertas las acusaciones, es que Adriano de Utrecht, quien recibió la noticia de haber sido nombrado Papa durante su estancia en Vitoria, pudiera haberse hospedado en 1522 en la casa de semejante personaje.

Las sospechas y las envidias hacían surgir problemas de convivencia. La obsesión por la limpieza de sangre, las denuncias anónimas, los falsos rumores, acabarían salpicando a los cristianos viejos. Muchos sufrieron en sus carnes la lección de que más importante que ser cristiano limpio era poder demostrarlo²⁵. En 1498 maestre Martín de Vitoria, que ejercía la medicina en la capital alavesa, acusó de ser judío a un colega suyo, vecino de Bilbao, llamado Jerónimo de Cartagena²⁶. En 1502 Fortuño de Novia insultaba en Bilbao a Pedro de Urteaga llamándole «*judío, hijo de tornadizo*»²⁷. No intervino en estos dos casos la Inquisición de Calahorra porque estos pleitos llegaron a la Chancillería de Valladolid. Son procesos que no siguen la vía inquisitorial, quizá porque aún no está establecida convenientemente en las provincias vascas la organización de distrito, la red de vigilancia del Santo Oficio.

Tras la expulsión de los judíos las autoridades de los distintos territorios vascos fueron construyendo una legislación contra el converso. La Provincia de Guipúzcoa consiguió en 1510 una cédula real para expulsar a los nuevos convertidos de judíos y moros. En 1511 también se dio para Vizcaya una provisión real idéntica, prohibiendo el acercamiento en el Señorío de ningún convertido de judíos y moros y ordenando su expulsión en el plazo de seis meses:

²⁴ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARChV), Sección Escribanía Masas, Olvidado, Caja 463, nº 4.

²⁵ SICROFF, A.: *Op. cit.*, p. 218.

²⁶ ARCHV, Sección Reales Ejecutorias, Caja 128, nº 2.

²⁷ *Ibidem*, Caja 177, nº 17. «Pleito de Pedro de Urteaga contra Fortuño de Novia, ambos vecinos de Bilbao».

«hagáis que todas y cualesquier personas, así de los dichos cristianos nuevos, que se hubieren convertido de judíos y moros a nuestra Santa Fe Católica, como de linaje de ellos, que estuvieren vecindados y vivieren y morasen en cualesquier de las dichas ciudades, villas y lugares del dicho Condado y Señorío de Vizcaya, que dentro de seis meses primeros siguientes, que corran del día que esta mi carta fuere publicada en adelante se vayan y salgan fuera de los dichos lugares y sus términos»²⁸.

Las Juntas Generales encargaron a los alcaldes la vigilancia sobre los conversos. Así, la autoridad civil se unía en el País Vasco a la acción inquisitorial sobre los elementos de linaje judío o moro. Los alcaldes serían los encargados de controlar la limpieza e hidalguía de los residentes en sus territorios. Guipúzcoa fue articulando las medidas en defensa de la honorabilidad de sus habitantes²⁹. Las Juntas Generales de Cestona de 1527 redactaron una ordenanza fundamental sobre este tema:

«que de aquí adelante en la dicha Provincia de Guipúzcoa, villas y lugares de ella no sea admitido ninguno que no sea hijodalgo por vecino de ella, ni tenga domicilio ni naturaleza en la dicha Provincia; ...los alcaldes ordinarios, cada uno en su jurisdicción, tengan cargo de escudriñar y hacer pesquisa a costa de los concejos; y a los que no fueren hijodalgo y no mostraren su hidalguía los echen de la Provincia»³⁰. En otro punto se decía: «que ningún morisco, judío ni confeso, ni que tenga raza de ellos, ni otro ningún extraño que no sea hijodalgo de sangre, limpio de toda raza, ..., no pueda formar vecindad, vivir ni morar en la dicha provincia, villas ni lugares de ella».

Todo ello fue confirmado mediante cédula real. Los documentos reales de 1510 y de 1527 serán insertados en las Ordenanzas de Guipúzcoa de 1583, cuyo título 41 trataba «De los que no se pueden vecindar en esta Provincia de Guipúzcoa». Los vizcaínos también incluyeron en su Fuero Nuevo de 1526 leyes relativas a preservar la limpieza de sangre. La ley XIII del título 1º llevaba este encabezamiento: «Que en Vizcaya no se vecinden los que fueren de linaje de judíos y moros, y cómo los que vinieren han de dar información de su linaje»³¹.

²⁸ REGUERA, I.: «Marginación y Fueros. Legislación excluyente y discriminatoria en el País Vasco en la Edad Moderna», GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C., BAZÁN, I., REGUERA, I. (eds.): *Marginación y exclusión social en el País Vasco*. Bilbao, 1999, pp. 169-170. LABAYRU, E. J.: *Op. cit.*, vol. IV, p.46.

²⁹ SORIA SESÉ, L.: «El criterio de honorabilidad en la Guipúzcoa del Antiguo Régimen», *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 47 (1991), pp. 109-132.

³⁰ Archivo General de Guipúzcoa (AGG-GAO), Juntas y Diputaciones, Secc. 4ª, Neg.10, Leg.1.

³¹ *El Fuero, Privilegios, Franquezas y Libertades del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya*. Bilbao, 1977. También *Fuero Nuevo de Vizcaya*. Durango, 1976. Introducción de A. CELAYA IBARRA.

4. 2. La acción contra la brujería

Se trata de un tema de investigación tradicional en la historiografía vasca. En este periodo, antes de la instalación de la Inquisición, ya se habían producido los primeros hechos brujescos en Guipúzcoa en 1466. Fue la autoridad civil quien propugnó su máximo castigo, arrancando de Enrique IV permiso para que los alcaldes pudieran intervenir en estos casos³². Veinte años después se publicaba el más famoso y nefasto de los tratados de brujería, el *Malleus maleficarum*. La Inquisición española, en sus altas jerarquías, afortunadamente no comulgaba con sus ideas. Eso se desprende de las orientaciones enviadas a los inquisidores de Calahorra para investigar sobre las brujas vizcaínas. Fue a partir de 1526 cuando se aprecia en la Inquisición una preocupación por enviar instrucciones sobre el tema a sus inquisidores provinciales, siempre procurando imponer unos criterios de moderación³³. Puede pensarse que anteriormente existía el peligro de una excesiva credulidad en las autoridades del mundo rural vasco ante lo que se contaba de las brujas, algo que podía contagiar la mente de los inquisidores de distrito. En 1538 el Consejo de la Suprema escribía a Fernando de Valdeolivas, inquisidor de Calahorra, una frase contundente: «*Estad advertido de no creer todo lo que dice el Malleus maleficarum*»³⁴.

El siglo XVI se inauguró con un importante ruido de brujas en Amboto. Parece que aquí intervino ya fray Juan de Zumárraga, quien luego fue arzobispo de México³⁵. Zumárraga también participaría en la represión del foco de brujería vizcaíno de 1527³⁶, en el que intervinieron varias instancias de poder. Junto a la Inquisición y la justicia civil local intervino el emperador Carlos V, quien ordenó al obispo de Calahorra y a los provinciales de los dominicos y franciscanos que enviasen predicadores para adoctrinar al pueblo³⁷. El foco de 1500 se producía en esa zona tan conmovida por las hazañas de Alonso de Mella

³² CARO BAROJA, J.: *Las brujas y su mundo*. Madrid, 1973, pp.163-164. BENNASSAR, B.: «Mentalités, comportements et croyances», *Les Pyrénées, de la montagne a l'homme*. Toulouse, 1974, p. 242.

³³ AHN, Secc. Inquisición, Lib. 319, ff. 270r-271v.

³⁴ AHN, Secc. Inquisición, Lib. 322, ff.216v-217r.

³⁵ CARO BAROJA, J.: *Op. cit.*, p. 189.

³⁶ GARCÍA ICAZBALCETA, J.: *Biografía de D. Fr. Juan de Zumárraga. Primer obispo y arzobispo de Méjico*. Madrid, 1929, pp. 17-21.

³⁷ CARO BAROJA, J.: *Brujería vasca*. San Sebastián, 1980, pp. 52-54.

y sus secuaces. Los acontecimientos de los herejes de Durango se remontaban hasta 1440. En su control y represión intervinieron desde la Corona hasta la Iglesia y las autoridades locales, en una época en la que aún no había Santo Oficio³⁸. La persistencia de esta secta duranguesa fue sin duda, junto al episodio de las brujas de Amboto, el motivo para que los Inquisidores de Calahorra trasladasen sus pertrechos a Durango en 1499. En la Sección de Reales Ejecutorias de la Chancillería de Valladolid se encuentra un curioso documento de 1488: un pleito criminal entre dos vecinos de Durango. Juan López de Zumárraga acusaba de difamación a Sancho Pérez de Ibarrondo por haber afirmado públicamente que era un hereje. «*Que se desdijese de las palabras por él dichas*», era su mayor deseo³⁹. No corrían tiempos apacibles para semejantes acusaciones.

En 1507 ocurría un caso de brujería colectiva en la montaña de Navarra, previo a los más famosos de 1525 y 1527. Llorente estima en más de 30 personas ejecutadas por la Inquisición de Calahorra. El dato lo confirma Idoate⁴⁰. ¿Intervino de verdad en este caso de Navarra la Inquisición de Calahorra, que posiblemente estaba en Durango aquel año, en una época en que Navarra era aún reino independiente? Estaremos ante una afirmación infundada que ha ido siendo recogida por posteriores investigadores? ¿Quién mandó a la hoguera a estas mujeres? Quizá los vacíos documentales, que también han afectado a los herejes durangueses, pueden ser la causa de estas dudas razonables.

³⁸ AVALLE ARCE, J. B.: «Los herejes de Durango», *Temas históricos medievales*. Madrid, 1974. GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: «Alonso de Mella y los herejes de Durango en el siglo XV», E. GARCÍA FERNÁNDEZ (dir.): *Religiosidad y sociedad en el País Vasco (s. XIV-XVI)*. Bilbao, 1994, pp. 83-115. BAZÁN, I.: «Los herejes de Durango: un interrogante historiográfico por responder», I. Bazán (ed.): *Las herejías medievales. Estado de la cuestión*. Durango, 2004, pp. 261-299 (monográfico de la revista *Clio & Crimen*, n° 1).

³⁹ ARCHV, Sección Reales Ejecutorias, Caja 15, n° 11.

⁴⁰ LLORENTE, J. A.: *Historia crítica de la Inquisición en España*. Madrid, 1980, tomo II, p. 59. IDOATE, F.: «Brujerías en la montaña de Naviglo XVI», *Hispania Sacra*, IV (1951), p. 195.

5. Conclusiones

En primer lugar la escasez de documentación nos impide reconstruir correctamente este periodo. Ciertamente esta precariedad de documentos, que obedece a varias causas para el caso vasco, es una limitación seria para el historiador. A esto hay que añadir que la documentación inquisitorial no es sistemática durante el periodo fundacional del Santo Oficio. Habrá que esperar a la etapa de consolidación de la institución inquisitorial, a mediados del siglo XVI, para disponer de series de información que satisfagan al investigador. Los datos sobre los primeros años de la actuación de la Inquisición en las provincias vascas están contenidos en un libro conservado en el Archivo Histórico Nacional de Madrid⁴¹. Por él se sabe que en 1499, cuando la Inquisición se desplazó de Calahorra a Durango, eran inquisidores con jurisdicción sobre el obispado de Calahorra, Condado de Vizcaya y Guipúzcoa, el licenciado Frías y el maestro Arriaga⁴². En el mismo libro figura la primera relación de personal inquisitorial que intervenía en nuestra zona. La presencia de individuos autóctonos entre los ministros del tribunal parece evidente, a juzgar por los apellidos vascos: «*Inquisidores y ministros de la provincia de Guipúzcoa y Condado de Vizcaya, etc.. proveídos el año 1507*»⁴³:

Inquisidor: Ldo. Frías, canónigo de Burgos
Asesor: Ldo. Galarza
Notarios: Martín Martínez de Uzquiano y Gonzalo Ibáñez de Yurre
Carcelero: Hernando de Echagoya
Alguacil: Juan de Bolívar
Receptor: Antón Sánchez de Aguirre
Fiscal: El bachiller Olazábal
Nuncio: Diego de Madrigal (este nombre aparece tachado).

Por otro lado la Inquisición en este primer periodo de su historia aún no está bien asentada en los territorios de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. Actúa ocasionalmente y se aprecia un fuerte intervencionismo de las autoridades civiles en casos de clara competencia inquisitorial. Las autoridades civiles, provincia-

⁴¹ AHN, Secc. Inquisición, Libro 572 (1º de Castilla).

⁴² *Ibidem*, f. 18.

⁴³ *Ibidem*, f. 132.

les y locales, desempeñan el papel que poco después va a ser de competencia exclusiva de los inquisidores. Bien es verdad que tienen los mismos intereses. ¿Estamos ante un tribunal de la Inquisición débil aún en su intervención en las provincias vascas? Hay un hecho que puede ser indicativo: todavía no se manifiestan los roces de jurisdicción con la autoridad civil, típicos en los años posteriores. Tampoco hay casos importantes en los que intervenga la Inquisición en territorio vasco hasta el año 1523, fecha en la que aparecen en Guipúzcoa los primeros libros luteranos. El arca que contenía los escritos de Lutero llegaba a bordo de un barco al puerto de Pasajes. El hecho causó una gran conmoción y provocó la visita del inquisidor Ayala a la provincia con el objetivo de recoger aquella literatura heterodoxa⁴⁴.

Por añadidura aún no está conformada adecuadamente la organización de distrito, compuesta de comisarios y familiares. Esta deficiencia inicial en la configuración de la red de vigilancia puede explicar lo anteriormente expuesto. Hubo lentitud en la ocupación de los puestos de esta infraestructura de base (comisarios y, sobre todo, familiares). Hay más presencia de estos individuos en el sur del distrito, en la Rioja o en la ribera navarra, que en las tres provincias vascas. Fue después de 1530 cuando se fue tejiendo adecuadamente la red de vigilancia, cuando los tribunales inquisitoriales se fueron haciendo sedentarios y tuvieron necesidad de contar con un plantel de informadores que controlasen el territorio. En 1515 una provisión de Fernando el Católico para el recientemente creado tribunal navarro fijaba en veinticinco el número de familiares en Pamplona y Tudela (doce armados y exentos en cada ciudad)⁴⁵. En 1517 ya había también comisario en Estella. Pero habrá que esperar hasta 1540 para que haya una consistente organización de distrito en el tribunal de Calahorra. La memoria o lista de familiares que se envió aquel año desde Calahorra al Consejo Supremo se ha perdido desgraciadamente. En 1548 los inquisidores nombraron algunas personas en puertos y localidades importantes de Guipúzcoa, aunque sólo se contabilizaban siete personas nombradas en la zona de Guipúzcoa perteneciente al obispado de Pamplona, la mayor parte del territorio de la provincia⁴⁶. La primera relación que conocemos de comisarios

⁴⁴ AHN, Secc. Inquisición, Lib. 319, ff. 42r-43v.

⁴⁵ AHN, Secc. Inquisición, Lib. 785, ff. 473r-474r.

⁴⁶ AHN, Secc. Inquisición, Lib. 322-2ª, ff. 24v-25v.

y familiares de la Inquisición de Calahorra es de 1549 y además parece incompleta⁴⁷. En la zona norte del distrito se cuidaba la costa. Había establecidos comisarios en los puertos de Bilbao, Bermeo, Lequeitio, Motrico y San Sebastián. Otra línea interna reforzaba la anterior, con comisarios en Orduña, Durango, Vergara y Tolosa. Los familiares estaban repartidos en Bilbao, Portugalete, Guernica, Lequeitio, Motrico, Deva, Zumaya, Guetaria y San Sebastián. Sin duda preocupaba la vigilancia costera a causa del problema luterano. En el interior había familiares en Yurre, Mañaria, Durango, Vergara, Elgueta, Cegama, Tolosa y Vitoria, localidades con importancia comercial y situadas en las vías de comunicación. Es ahora, a mediados del siglo XVI, cuando la Inquisición en el País Vasco comienza a estar asentada y organizada, no antes.

⁴⁷ AHN, Secc. Inquisición, Lib. 785, ff. 341r-342r y 371r-373v.

Nota bibliográfica sobre la Inquisición Medieval

(Note bibliographique sur l'Inquisition médiévale
Bibliographical note on the medieval Inquisition
Erdi Aroko Inkisizioari buruzko ohar bibliografikoa)

Iñaki BAZÁN
Universidad del País Vasco

Clio & Crimen: n° 2 (2005), pp. 257-275

Resumen: *El objetivo de este artículo es ofrecer un breve repertorio bibliográfico de carácter introductorio, que recoge tratados, documentos y estudios, sobre la Inquisición medieval en España, Francia, Italia y Alemania*

Palabras claves: Edad Media, Inquisición, Bibliografía, España, Francia, Italia, Alemania

Résumé : *L'objectif de cet article est offrir un bref répertoire bibliographique de caractère introductif, qui ramasse traités, documents et études, sur l'Inquisition médiévale en Espagne, la France, l'Italie et l'Allemagne.*

Mots clés : Moyen Âge, Inquisition, Bibliographie, l'Espagne, la France, l'Italie, l'Allemagne

Abstract: *The objective of this article is to offer a brief bibliographical repertoire of introductory character that picks up treaties, documents and studies, on the medieval Inquisition in Spain, France, Italy and Germany.*

Key words: Middle Age, Inquisition, Bibliography, Spain, France, Italy, Germany

Laburpena: *Artikulu honek Espainia, Frantzia, Italia eta Alemanian Erdi Aroko Inkisizioari buruz argitaratutako itun, dokumentu eta ikerketen bibliografia laburra dakar, gairako sarrera moduan.*

Giltza-hitzak: Erdi Aroa, Inkisizioa, Bibliografia, Espainia, Frantzia, Italia, Alemania

EL REPERTORIO BIBLIOGRÁFICO que se ofrece a continuación no pretende ser en modo alguno exhaustivo, sino tan sólo introductorio. De tal forma que pueda servir de ayuda a todos aquellos investigadores que se inician en la materia o pretenden conocerla, pero también a los especialistas centrados en un ámbito espacial concreto y que desean saber lo que en otros se trabaja.

Tampoco se trata de un repertorio bibliográfico comentado, ya que eso supondría una tarea de gran envergadura para desarrollar por un amplio equipo de investigadores, pertenecientes a diversos países, dedicados a localizar la ingente producción realizada sólo en las dos últimas centurias y a analizar sus contenidos. Un objetivo más abarcable supondría centrarse en un área geográfica y una cronología concreta, como lo han realizado, por ejemplo, L. Albaret y D. Solvi.

La bibliografía propuesta se estructura de la siguiente forma: un primer apartado dedicado a los tratados inquisitoriales, un segundo a las ediciones de fuentes inquisitoriales, un tercero a los repertorios bibliográficos sobre la materia y un cuarto centrado en los estudios e investigaciones concretas realizadas. Obviamente, el vaciado bibliográfico se centra en la Edad Media, pero en el caso de la Inquisición española, al encontrarse a caballo entre dos épocas, la medieval y moderna, se proponen algunas referencias que ofrecen una mirada diacrónica, desde sus orígenes hasta el final de la institución, pero éstas son las menos. La bibliografía pertenece, fundamentalmente, a los siglos XIX, XX y XXI, y a los espacios geográficos de España, Francia, Italia y Alemania.

1. Tratados

ALBERT, M.: *Repertorium haereticae pravitatis*. Imp. Lambertus Palmart, Valencia, 1494.

ALATRI, M. da: *L'Inquisizione francescana nell'Italia centrale del Duecento*, coin il testo del *Liber inquisitionis* trascritto da Egidio Bonanno. Istituto Storico dei Cappucini, Roma, 1996.

ARGÜELLO, G. I. de: *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, sumariamente antiguas y nuevas puestas por Abecedario*. Madrid, 1630.

DONDAINE, A.: «Le manuel de l'inquisiteur (1230-1330)», *Archivum Fratrum Praedicatorum*, n° 17 (1947).

DOUAIS, C. (ed.): «Saint Raymond de Peñafort et les hérétiques: Directoire à l'usage des inquisiteurs aragonais», *Le Moyen Âge*, n° 12 (1899).

- EYMERIC, N.: *Manual de inquisidores*. Barcelona, 1982.
- EYMERICH, N.; PEÑA, F.: *Le manuel des inquisiteurs*, éd. L. Sala-Molins, Albin Michel, Paris, 2001.
- GUI, B.: *Practica inquisitionis hereticae pravitatis*, éd. de C. Douais, Paris, 1886.
- GUI, B.: *Le manuel de l'inquisiteur (Practica Inquisitionis)*, éd. G. Mollat, Belles-Lettres, Paris, 1926-1927, 2 vols.
- GUI, B.: *De fundatione et prioribus conventuum provinciarum Tolosanae et provinciae ordinis praedicatorum*, éd. de P. A. Amargier, Roma, 1961.
- INSTITORIS (KRÄMER), E.; SPRENGER, J.: *El martillo de las brujas para golpear a las brujas y sus herejías con poderosa maza (Malleus maleficarum)*, trad., intro. y notas M. Jiménez Montesión, Maxtor, Valladolid, 2004.
- OLIGER, L.: «Summula inquisitionis auctore fr. Angelo de Assisio O. M. (1361)», *Antonianum*, n° 5 (1930), pp.475-486.
- PEÑAFORT, R. de: *Summa de iure canonico, Summa de paenitentia, Summa de matrimonio*, ed. de J. Ochoa Sanz y L. Díez García, 3 vols., Roma, 1976.
- TORQUEMADA, J. de: *Tractatus contra Madianitas et Ismaelitas*, ed. de N. López Martínez. y V. Proaño Gil, Burgos, 1957.
- VILLADIEGO, G.: *Ad illustrissimam reginam hispanie tractatus contra haereticam pravitatem*. Imp. Leonardo Alemán y Lope Sanz de Navarra, Salamanca, 1496.

2. Documentos

- ALATRI, M. da: *Eretici e inquisitori in Italia: studi e documenti*. Collegio San Lorenzo da Brindisi-Istituto Storico dei Cappuccini, Roma, 1986.
- BRUSCHI, C. Y BILLER, P. (eds.): *Texts and the repression of the medieval heresy*. Medieval press, York, 2003.
- DUVERNOY, J.: *Le registre d'Inquisition de Jacques Fournier, évêque de Pamiers (1318-1325)*. Toulouse, 1965, 3 vols.
- DUVERNOY, J.: *Le registre de Bernard de Caux, Pamiers (1246-1247)*. Foix, 1990.
- DUVERNOY, J.: *Le dossier de Montségur. Interrogatoires d'Inquisition (1242-1247)*. Toulouse, 1998 (ed. francesa), Carcassonne, 1998 (ed. latina).
- DUVERNOY, J.: *L'Inquisition en Quercy. Le registre da pénitences de Pierre Cellan 1241-1242*. Castelnau-la-Chapelle, 2001.

- FRÉDÉRICQ, P.: *Corpus documentorum Inquisitionis hereticae pravitatis Neerlandicae*. Gand, 1889, 2 vols.
- HAUREAU, B.: *Bernard Délicieux et l'Inquisition albigeoise (1300-1320)*. Paris, 1877 (rééd. Portet-sur-Garonne, 1992).
- FRIEDLANDER, A.: *Processus Bernardi Delitiosi*. Philadelphia, 1996.
- LLORCA, B.: «Los originales de las primeras Instrucciones de la Inquisición española», *Las Ciencias*, n° 7 (1940).
- LLORCA, B.: «Bulario de la Inquisición española», *Estudios Eclesiásticos*, n° 21 (1947).
- LLORCA, B.: *Bulario pontificio de la Inquisición española en su período constitucional (1478-1525) según los fondos del A. H. N. de Madrid*. Pontificia Università Gregoriana, Roma, 1949.
- MANSELLI, R.: «Per la storia della fede albigea nel secolo XIV: quattro documenti dell'Inquisizione di Carcassonne», *Studi sul Medioevo Cristiano offerti a Raffaello Morghen per il 90° anniversario dell'Istituto Storico Italiano (1883-1973)*, Roma, 1974, pp. 499-518.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Bulario de la Inquisición española (hasta la muerte de Fernando el Católico)*. Complutense, Madrid, 1998.
- MERLO, G. G.: *Eretici e inquisitori nella società piemontese del Trecento, con l'edizione dei processi tenuti a Giaveno dall'inquisitore Alberto de Castellario (1335) e nelle Valli di Lanzo dall'inquisitore Tommaso di Casasco (1373)*. Claudiana, Torino, 1977.
- MUNDY, J. H.: *The repression of catharism at Toulouse. The royal diploma of 1279*. Toronto, 1985.
- PALES-GOBILLIARD, A. (éd.): *Le livre des sentences de l'inquisiteur Bernard Gui, 1308-1323*. Paris, 2002, 2 vols.
- PAOLINI, L. (ed.): *Il De officio inquisitionis: la procedura inquisitoriale a Bologna e Ferrara nel Trecento*. Editrice Universitaria Bolognina, Bologna, 1976.
- PAOLINI, L.; ORIOLI, R. (eds.): *Acta S. Officii Bononiae (1291-1310)*. Istituto Storico Italiano per il Medio Evo (Fonti per la storia d'Italia, 106), Roma, 1982-1984, 3 vols.
- PUIG OLIVER, J. de: «Cinco documentos ineditos referentes a Nicolau Eimeric y al lulismo», *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, n° 26 (1982-1983), pp. 369-381.
- SELGE, K.V. (ed.): *Texte zur Inquisition*. Gütersloh, 1967.
- VIDAL, J.-M.: *Bullaire de l'Inquisition française au XIV^e siècle et jusqu'à la fin du grand schisme*. Paris, 1913.

3. Historiografía y repertorios bibliográficos

ALBARET, L.: «L'Inquisition et les hérésies dans le Midi de la France au Moyen Âge. Essai de bilan historiographique», *Heresis. Revue Semestrielle d'Histoire des Dissidences Médiévales*, n° 36-37 (2002), pp. 145-159.

GRUNDMANN, H.: «Bibliografía de los estudios recientes (a partir de 1900) sobre las herejías medievales», Jacques Le Goff (comp.): *Herejías y sociedades en la Europa preindustrial, siglos XI-XVIII*. Madrid, 1987 (1968), pp. 313-353.

PÉREZ VILLANUEVA, J.: «La historiografía de la Inquisición española», *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. I. Madrid, 1984.

SOEVI, D.: «La parole à l'accusation. L'inquisiteur d'après les résultats de l'historiographie récente», *Heresis. Revue Semestrielle d'Histoire des Dissidences Médiévales*, n° 40 (2004), pp. 123-154.

VAN DER VEKENE, E.: *Zur bibliographie des Directorium Inquisitorum des Nicolaus Eymerich*. Luxembourg, 1961.

VAN DER VEKENE, E.: *Bibliographie der Inquisition*. Heidelberg, 1963.

4. Estudios

AGUILERA BARCHET, B.: «El procedimiento de la inquisición española», *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II, Madrid, 1993, pp. 334-342.

AINAUD DE LASARTE, J.: «La Inquisición y las redenciones», *Medievalia*, n° 8 (1988) pp. 23-39.

ALBARET, L.: *L'Inquisition. Rempart de la foi?* Paris, 1998.

ALBARET, L.: «Les frères prêcheurs et l'Inquisition», *L'ordre des prêcheurs et son histoire en France méridionale*, Cahiers de Fanjeaux, n° 36 (2001), pp. 319-341.

ALBARET, L. (dir.): *Les inquisiteurs. Portraits de défenseurs de la foi en Languedoc (XIIIe-XIVe)*. Privat, Toulouse, 2001.

ALBARET, L.: «Une pédagogie de la peur: enquêtes et procès inquisitoriaux aux XIIIe et XIVe siècles dans le Midi de la France», E. Le Roy Ladurie (dir.): *Grands procès et pédagogie collective*. Paris, 2002, pp. 37-54.

ALBARET, L.: «Inquisitio heretice pravitatis. L'Inquisition dominicaine en Languedoc aux XIIIe et XIVe siècles ou la première Inquisition pontificale», *Praedicatorum, Inquisitorum*. Istituto Storico Domenicano, Pontificia Università San Tommaso, Roma, I, 2003, pp. 377-402.

- ALBARET, L.: «L'anticléricisme dans les dépositions des registres de l'Inquisition de Toulouse et de Carcassonne au XIII^e et au XIV^e siècle», *L'anticléricisme dans le Midi de la France (XIII^e-XIV^e siècle)*, Cahiers de Fanjeaux, n° 38 (2003), pp. 447-450.
- ALBARET, L.; LANOIX-CHRISTEN, I.: «Le prix de l'hérésie. Essai de synthèse sur le financement de l'Inquisition dans le Midi de la France (XIII^e-XIV^e siècle)», *Heresis. Revue Semestrielle d'Histoire des Dissidences Médiévales*, n° 40 (2004), pp. 41-68.
- ALCALÁ, A.: «Nuevas perspectivas en la polémica sobre el motivo real de la Inquisición», *Chronica Nova*, n° 13 (1982), pp. 7-26.
- ALCALÁ, A. et. al.: *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Nueva York, 1983.
- ALCALÁ GALVE, A.: *Los orígenes de la Inquisición en Zaragoza*. Zaragoza, 1984.
- ALATRI, M. da: *L'inquisizione francescana nell'Italia centrale nel secolo XIII*. Istituto storico dei Frati Minori Cappuccini, Roma, 1954.
- ALATRI, M. da: «Fratricellismo e inquisizione nell'Italia centrale», *Estratto da Picenum Seraphicum*, XI (1974), pp. 289-314.
- ALATRI, M. da: *Eretici e inquisitori in Italia: studi e documenti*. Roma, 1986-1987, 2 vols.
- AMARGIER, P.: «Éléments pour un portrait de Bernard Gui», *Bernard Gui et son monde*, Cahiers de Fanjeaux, n° 16 (1981), pp. 19-37.
- ANDENMATTEN, B.; UTZ TREMP, K.: «De l'hérésie à la sorcellerie: l'inquisiteur Ulrich de Torrenté O. P. (vers 1420-1445) et l'affermissement de l'Inquisition en Suisse romande», *Revue d'Histoire Ecclésiastique Suisse*, n° 86 (1992), pp. 69-119.
- ARNOLD, J. H.: *Inquisition and power. Catharism and the confessing subject in medieval Languedoc*. University of Pennsylvania Press, Philadelphie, 2001.
- ATTI del simposio internazionale sull'Inquisizione. Roma, 2004.
- AUSSEL, M.: «Noël 1241: Gourdon au temps de l'Inquisition», *Bulletin de la Société des Études Littéraires, Scientifiques et Artistiques du Lot*, CXVII (1996), pp. 91-117.
- AZNAR VALLEJO, E.: «Nuevos datos sobre los orígenes de la Inquisición en Sevilla», *Andalucía entre Oriente y Occidente (1236-1492)*. Córdoba, 1988, pp. 569-580.
- BEINART, H.: *Conversos ante el Tribunal de la Inquisición*. Barcelona, 1983.
- BENNASSAR, B.: «La Inquisición o la pedagogía del miedo», *Inquisición española: poder político y control social*. Barcelona, 1981, pp. 94-125.
- BENNASSAR, B.: *Inquisición española: poder político y control social*. Barcelona, 1981.
- BERGAMASCHI, S. S.: «L'Inquisizione e gli eretici a Cremona. Saggio storico», *La Scuola Cattolica*, serie 4, n° 12 (1907), pp. 273-286 y 554-565.

- BERNARD *Gui et son monde*. Cahiers de Fanjeaux, n° 16 (1981).
- BERKVENNS-STEVELINCK, C.: «Philippus Van Limborch et son Histoire de l'Inquisition», *Heresis. Revue Semestrielle d'Histoire des Dissidences Médiévales*, n° 40 (2004), pp. 155-166.
- BIGET, J.-L.: «Un procès d'Inquisition à Albi en 1300», *Le credo, la morale et l'Inquisition*, Cahiers de Fanjeaux, n° 6 (1971), pp. 271-341.
- BIGET, J.-L.: «I catari di fronte agli inquisitori in Linguadoca 1230-1310», J.-C. Maire-Vigueur; A. Paravicini-Baglani (dirs.): *La parola all'accusato*. Palermo, 1991, pp. 230-251.
- BIGET, J.-L.: «Origines et développement de l'Inquisition en Languedoc (1229-1329)», *Revue du Gévaudan, des Causses et des Cévennes*, n° 8 (1999), pp. 5-29.
- BIGET, J.-L.: «L'Inquisition. Nouvelles approches», *Heresis. Revue Semestrielle d'Histoire des Dissidences Médiévales*, n° 40 (2004), pp. 13-22.
- BISCARO, G.: «Inquisitori ed eretici Lombardi (1292-1318)», *Miscellanea di Storia Italiana*, XIX (1922), pp. 447-557.
- BISCARO, G.: «Inquisitori ed eretici a Firenze (1319-1334)», *Studi Medievali*, N. S., n° 2 (1929), pp. 347-375 y n° 3 (1930), pp. 266-287.
- BISCARO, G.: «Eretici ed inquisitori nella Marca Trevisana (1280-1308)», *Archivio Veneto*, serie 5, n° 11 (1932), pp. 148-180.
- BLASCO MARTÍNEZ, A.: «La Inquisición y los judíos en Aragón en la segunda mitad del siglo», *Aragón en la Edad Media. Estudios de Economía y Sociedad*, n° 7 (1987), pp. 81-96.
- BLÁZQUEZ GARBAJOSA, A.: «Causas y creación de la Inquisición española», A. Bombín (dir.): *La Inquisición*, San Sebastián, 1989.
- BLÁZQUEZ MIGUEL, J.: *Inquisición y Criptojudaismo*. Madrid, 1988.
- BLÁZQUEZ MIGUEL, J.: *Ciudad Real y la Inquisición (1483-1820)*. Ciudad Real, 1986.
- BODINEAU, J.: «Un inquisiteur bourguignon (Jean de Beaune) en pays cathare au début du XIVE siècle», *Société d'Archéologie de Beaune, histoire, lettres, sciences et arts: mémoires*, n° 57 (1974), pp. 186-189.
- BOMBIN, A. (dir.): *La Inquisición*. San Sebastián, 1989.
- BONNICI, A.: *Medieval and roman inquisition in Malta*. Conventual Franciscans, Rabat, 1998.
- BRUGUES, J.-L.: «L'Inquisition et les Frères Prêcheurs», *Documents pour servir à l'Histoire de l'ordre de St-Dominique en France*. Lyon, 1966.

CALDWELL, C. E.: «Dominican inquisitors as “Doctors of Souls”: the spiritual discipline of Inquisition, 1231-1331», *Heresis. Revue Semestrielle d’Histoire des Dissidences Médiévales*, n° 40 (2004), pp. 23-40.

CARDINI, F.: *L' inquisizione*. Firenze, 1999.

CARO BAROJA, J.: *Inquisición, brujería y criptojudáismo*. Barcelona, 1972.

CARRERAS CANDI, F.: «La inquisició barcelonina substituïda per la castellana (1146-1487)», *Anuari de l’Institut d’Estudis Catalans*, (1909-1910), pp. 130-177.

CARRETE PARRONDO, C.: «La Inquisición y los clérigos judaizantes de Cuenca (1489-1491)», *Helmántica. Revista de Filología Clásica y Hebrea*, n° 30 (91), (1979), pp. 51-61.

CARRETE PARRONDO, C.: «Mesianismo e Inquisición en las juderías de Castilla la Nueva», *Helmántica*, XXXI (1980), pp. 251-256.

CAUZONS, TH. de: *Histoire de l’Inquisition en France*. Paris, 1909-1912, 2 vols.

CAZENAVE, A.: «Les cathares en Catalogne et dans le Sabarthès d’après les registres de l’Inquisition», *Bulletin Philologique et Historique*, (1969), pp. 429-436.

CAZENAVE, A.: «Aveu et contrition: manuels de confesseurs et interrogatoires d’Inquisition en Languedoc et en Catalogne (XIIIe-XIVe siècles)», *Actes du 99e Congrès national des sociétés savantes*. Paris, 1977, pp. 333-352.

CAZENAVE, A.: «Figures du désordre: le schéma de la répression inquisitoriale en Languedoc», *La justice au Moyen Âge: sanction ou impunité?*, Sénéfiance, n° 16 (1986), pp. 97-110.

CECCOLI, P. (ed.): *L' inquisizione santa*. Demetra, Verona, 1999.

CHIFFOLEAU, J.: «Avouer l’inavouable: l’aveu et la procédure inquisitoire à la fin du Moyen Âge», R. Dulong (dir.): *L’aveu. Histoire, sociologie, philosophie*. PUF, Paris 2001, pp. 58-97.

CONTRERAS, J.: *El Santo Oficio de la Inquisición de Galicia*, Madrid, 1982.

CONTRERAS, J.: *Sotos contra Riquelmes: regidores, inquisidores y criptojudíos*. Madrid, 1992

CONTRERAS, J.: *Historia de la Inquisición Española (1478-1834)*. Madrid, 1997.

CONTRERAS, J.; DEDIEU, J. P.: «Geografía de la Inquisición española: la formación de los distritos, 1470-1820», *Hispania*, XL, n° 144 (1980), pp. 37-93.

CONTRO gli eretici. *La coersione all’ortodossia prima dell’Inquisizione*. Il Mulino, Bologna, 1996.

- CREDO (LE), *la morale et l'Inquisition*, Cahiers de Fanjeaux, n° 6 (1971).
- CUADRO GARCÍA, A. C.: «Acción inquisitorial contra los judaizantes en Córdoba y crisis eclesiástica (1482-1508)», *Revista de Historia Moderna*, n° 21 (2003), pp. 11-28.
- DAVIS, G.W.: *The Inquisitio at Albi, 1299-1300. Text of register and analysis*. New York, 1948.
- DEDIEU, J. P.: *L'administration de la foi. L'inquisition de Tolède, XVème-XVIIIème siècle*. Madrid, 1989.
- DEDIEU, J. P.: «Hérésie et pureté de sang: L'incapacité légale des hérétiques et de leurs descendants en Espagne aux premiers temps de l'Inquisition», *Pouvoir et société dans l'Espagne moderne*. Toulouse, 1993, pp. 161-176
- DEDIEU, J. P.: *L'Inquisition*. Paris, 1987.
- DELLA CAPANNA, G. P.: *Magia, astrologia, inquisizione e medicina medioevale. Flavio Ballestrasse. I medici dell'antichità nelle opere del Fabrizio e del Daremberg*. Pisa, 1969.
- DESPY, G.: «Les débuts de l'Inquisition dans les anciens Pays-Bas au XIIIe siècle», *Problèmes d'Histoire du Christianisme*, t. 9 (1980), pp. 71-104.
- DOSSAT, Y.: *Les crises de l'Inquisition toulousaine au XIIIe siècle (1233-1273)*. Bordeaux, 1959.
- DOSSAT, Y.: «La répression de l'hérésie par les évêques», *Le credo, la morale et l'Inquisition*, Cahiers de Fanjeaux, n° 6 (1971), pp. 217-251.
- DOSSAT, Y.: «Le "bûcher de Montségur" et les bûchers de l'Inquisition», *Le credo, la morale et l'Inquisition*, Cahiers de Fanjeaux, n° 6 (1971), pp. 361-378.
- DOSSAT, Y.: «Une figure d'inquisiteur: Bernard de Caux», *Le credo, la morale et l'Inquisition*, Cahiers de Fanjeaux, n° 6 (1971), pp. 253-272.
- DOSSAT, Y.: «La massacre d'Avignonet», *Le credo, la morale et l'Inquisition*, Cahiers de Fanjeaux, n° 6 (1971), pp. 343-359.
- DOSSAT, Y.: «Université et Inquisition à Toulous: la fondation du collège Saint Raimond (1250)», *Actes du 95e Congrès National des Sociétés Savantes*. Paris, 1975, pp. 227-238.
- DOUAI, C.: *L'Inquisition. Ses origines, sa procédure*. Paris, 1906.
- DUBREIL-ARCIN, A.: «Bernard Gui (1314-1331), un inquisiteur méthodique», L. Albaret (dir.): *Les inquisiteurs. Portraits de défenseurs de la foi en Languedoc (XIIIe-XIVe siècle)*. Privat, Toulouse, 2001, pp. 105-113.
- DUVERNOY, J.: «Confirmation d'aveux devant les inquisiteurs Ferrier et Pons Gary (juillet-août 1243)», *Heresis*, n° 1 (1983), pp. 9-23.

- DUVERNOY, J.: «La procédure de répression de l'hérésie en Occident au Moyen Âge», *Heresis*, n° 6 (1986), pp. 47-53.
- DUVERNOY, J.: «L'édition par Philippe de Limborch des sentences de l'Inquisition de Toulouse», *Heresis*, n° 12 (1989), pp. 5-12.
- DUVERNOY, J.: «Création et crisis de l'Inquisition en Languedoc», R. I. Moore (dir.): *La persécution du catharisme XIIIe-XIVe siècles*. Carcassonne, 1996, pp. 139-158.
- DUVERNOY, J.: «De Guilhem Pelhisson à Bernard Gui: les inquisiteurs méridionaux et leur temps», R. I. Moore (dir.): *La persécution du catharisme XIIIe-XIVe siècles*. Carcassonne, 1996, pp. 217-239.
- DUVERNOY, J.: «Les habitants de Mayreville et Peyrefitte devant l'Inquisition», *Belpèch et son canton. Mémoires de la Société Historique du Garnaguès*, n° 3 (2000), pp. 261-267.
- DUVERNOY, J. (éd.): *L'Inquisition en Quercy. Le registre des pénitences de Pierre Cellan, 1241-1242*. L'Hydre éditions, Chastelnaud la Chapelle, 2001.
- DUVERGER, A.: «Le Saint-Office de l'Inquisition en Belgique», *Revue de Belgique*, t. 32 (1879), pp. 26-64.
- DUVERGER, A.: *L'Inquisition dans les Pays-Bas et en Belgique*. Verviers, 1887.
- ELLIOT, D.: *Proving woman: female spirituality and inquisitional culture in the later Middle Ages*. Princeton Univ. Press, Princeton, 2004.
- EMERY, R. W.: *Heresy and Inquisition in Narbonne*. New York, 1941.
- ESCUADERO, J. A. (Ed.): *Perfiles Jurídicos de la Inquisición española*, Instituto de Historia de la Inquisición, Madrid, 1989.
- ESCUADERO, J. A.: «Netanyahu y los orígenes de la Inquisición española», *Revista de la Inquisición*, n° 7 (1998), pp. 9-46.
- FITA, F.: «Los conjurados de Sevilla contra la Inquisición en 1480», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XVI (1890), pp. 450-456.
- FLADE, P.: «Deutsches Inquisitionsverfahren um 1400», *Zeitschrift für Kirchengeschichte*, n° 22 (1901), pp. 232-253.
- FÖRG, L.: *Die ketzerverfolgung in Deutschland unter Gregor IX. Ihre herkunft., ihre bedeutung und ihre rechtlichen grundlagen*. Berlin, 1932.
- FORT I COGUL, E.: *Catalunya i la Inquisició. Assaig d'un coneixement desapassionat de la institució*. Barcelona, 1973.
- FREDERICQ, P.: *Inquisitio haereticae pravitatis neerlandica: geschiedenis der Inquisitie in der Nederlanden tot aan hare harinrichting onder keizer Karel V (1025-1520)*. Gand/La Haye, 1892-1897, 5 vols.

- FRIEDLANDER, A.: «Bernard Délicieux, le marteau des inquisiteurs», *Heresis*, n° 34 (2001), pp. 9-34.
- FRIEDLANDER, A.: *The Hammer of the inquisitors: brother Bernard Délicieux and the Struggle against the Inquisition in fourteenth-century France*. Brill Academic Publishers, Leiden, 2000.
- GARCÍA CÁRCEL, R.: *Orígenes de la Inquisición Española. El tribunal de Valencia, 1478-1530*. Barcelona, 1976
- GARCÍA CÁRCEL, R.: «Orígenes de la Inquisición», A. Bombín (dir.): *La Inquisición*, San Sebastián, 1989, pp. 65-72.
- GARCÍA CÁRCEL, R.: *Herejía y sociedad en el siglo XVI. La Inquisición en Valencia 1530-1609*. Barcelona, 1980.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: «Herejes, inquisidores y gobernantes en la Europa medieval (siglos XI al XV)», Ángel Vaca Lorenzo (ed.): *Disidentes, heterodoxos y marginados en la Historia*. Novenas Jornadas de Estudios Históricos, organizadas por el Dpto. de Historia Medieval, Moderna y Contemporánea, Ed. Univ. de Salamanca, Salamanca, 1998.
- GIL, J.: *Los conversos y la Inquisición sevillana*. Sevilla, 2000.
- GIVEN, J. B.: «The inquisitors of Languedoc and the medieval technology of power», *The American Historical Review*, n° 94 (1989), pp. 336-359.
- GIVEN, J. B.: «Social stress, social strain and the inquisitors of medieval Languedoc», S. Waugh; P. Diehl (dir.): *Christendom and its discontents: exclusion, persecution and rebellion*. Cambridge, 1996, pp. 67-85.
- GIVEN, J. B.: *Inquisition and medieval society. Power, discipline and resistance in Languedoc*. Ithaca, Londres, 1997.
- GONZÁLEZ NOVALÍN, J. L.: «Las instrucciones de la Inquisición española. De Torquemada a Valdés (1484-1561)», *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, pp. 91-109.
- GRACIA BOIX, R.: *Los fundamentos de la Inquisición española: su organización, sistemas y procedimiento*. Valladolid, 1997.
- GRIFFE, E.: *Le Languedoc cathare et l'Inquisition (1229-1329)*. Paris, 1980.
- GUIRAUD, J.: *L'Inquisition médiévale*. Paris, 1928.
- GUIRAUD, J.: *Histoire de l'Inquisition au Moyen Âge*. Paris, 1935-1938, 2 vols.
- HALICZER, S.: *Inquisición y sociedad en el Reino de Valencia, 1478-1834*. Edicions Alfons El Magnànim, Valencia, 1993.

- HAMILTON, B.: *The medieval Inquisition*. Edward Arnold, London, 1981.
- HANSEN, J.: *Zauberwahn, Inquisition und Hexenprozess im Mittelalter und die Entstehung der grossen Hexenverfolgung*. Munich-Leipzig, 1900.
- HERCULANO DE CARVALHO E ARAUJO, A.: *History of the origin and the establishment of the Inquisition in Portugal*. Palo Alto, 1926.
- HERNANDO, J.: «El procés contra el convers Nicolau Sanxo, ciutadà de Barcelona, acusat d'haver circumcidat el seu fill (1437-1438). Processus inquisitionis facte contra Sanxo, conversum, civem Barchinone», *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, n° 13 (1992), pp. 75-100.
- HEYDENREICH, T.; BLUMENTHAL, P. (dirs.): *Glaubensprozesse – prozesse des Glaubens? Religiöse Minderheiten zwischen toleranz und Inquisition*. Tübingen, 1989.
- HUERGA CRIADO, P.: «El inquisidor General Fray Tomás de Torquemada. Una Inquisición nueva», *Inquisición Española. Nuevas aproximaciones*. Madrid, 1987, pp. 7-51.
- HUERGA CRIADO, P.: «La Hacienda de la Inquisición aragonesa durante el reinado de Fernando el Católico», *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, n° 63-64 (1991), pp. 51-72.
- INQUISITION (L') et la répression des dissidences religieuses au Moyen Âge. Dernières recherches, n° monográfico de *Heresis. Revue Semestrielle d'Histoire des Dissidences Médiévales*, n° 40 (2004).
- INQUISIZIONE (La) e gli storici, un cantiere aperto : tavola rotonda nell'ambito della conferenza annuale della ricerca (Roma, 24-25 giugno 1999), coordinatori Marino Berengo, Accademia Nazionale dei Lincei, Roma, 2000.
- INQUISIZIONE (La) cristiane e gli ebrei : tavola rotonda nell'ambito della Conferenza annuale della ricerca (Roma, 20-21 dicembre 2001). Roma, 2003.
- KALTNER, B.: *Konrad von Marburg und die Inquisition in Deutschland*. Prag, 1882.
- KAMEN, H.: *La Inquisición española*. Barcelona, 1985
- KAMEN, H.: *La Inquisición española: una revisión histórica*. Barcelona, 1999.
- KIECKHEFER, R.: «The Office of Inquisition and medieval heresy: the transition from personal to institutional jurisdiction», *Journal of Ecclesiastical History*, vol. 46, I (1995), pp. 36-61.
- KOLMER, L.: *Ad capiendas vulpes. Die ketzebekämpfung in Südfrankreich in der ersten Hälfte des 13. Jahrhunderts und die Ausbildung des Inquisitionsverfahrens*. Bonn, 1982.
- KRAS, P.: «Pro fidei defensione contra modernos hereticos. Hérétiques et inquisiteurs en Pologne au Moyen Âge (XIVe-XVe siècles)», *Heresis. Revue Semestrielle d'Histoire des Dissidences Médiévales*, n° 40 (2004), pp. 69-94.

- KRAS, P.: «Dominican Inquisitors in medieval Poland (14th.-15th. c.)», *Praedicatores Inquisitores. The role of the dominicans in the medieval Inquisition*. Roma, 2004.
- LAMARRIGUE, A.-M.: *Bernard Gui (1261-1331). Un historien et sa méthode*. Paris, 2000.
- LARIOS RAMOS, A.: «Torquemada y la Inquisición moderna», *Los Inquisidores*. Vitoria, 1993, pp. 63-102.
- LEBOIS, M.: «Le complot des Carcassonnais contre l'Inquisition (1283-1285)», *Actes des XLIIe et XXIVe Congrès d'Études Régionales de la Fédération Historique du Languedoc et du Roussillon*. Paris, 1970, pp. 159-163.
- LEDESMA RUBIO, M. L.: «Mudéjares tornadizos y relapsos en Aragón a fines de la Edad Media (1484-1512)», *Aragón en la Edad Media. Estudios de Economía y Sociedad*, n° 6 (1984), pp. 263-292.
- LE ROY LADURIE, E.: *Montaillou, village occitan de 1294 à 1324*. Paris, 1975.
- LEA, H. Ch.: *A history of the Inquisition of Spain*. New York, 1906, 4 vols. (ed. Española: Madrid, 1983).
- LEA, H. Ch.: *A history of the Inquisition in the Middle Ages*. New York, 1897, 2 vols.
- LEIBER, R.: «Die mittelalterliche Inquisition», *Stimmen der Zeit*, n° 170 (1961-1962), pp. 161-176.
- LIMBORCH, Philippi A., SS.: *Theologiae inter Remonstrantes Professoris, Historia Inquisitionis cui subjungitur Liber Sententiarum Inquisitionis Tholosanae ab anno Christi MCCCVII ad annum MCCCXXIII*. Henri Westen, Amsterdam, 1692.
- LLORET, G. de: «Variété des croyances populaires au comté de Foix au début du XIVe siècle d'après les enquêtes de Jacques Fournier», *La religion populaire en Languedoc du XIIIe siècle à la moitié du XIVe siècle*, Cahiers de Fanjeaux, n° 11 (1976), pp. 109-126.
- LLORCA, B.: *La Inquisición española*, Universidad Pontificia de Comillas, 1953.
- LLORENTE, J. A.: *Historia crítica de la Inquisición en España*. Madrid, 1980, 4 vols.
- LIZARRAGAY DE ALBRET, J. de: «La Inquisición medieval», *Los Inquisidores*. Vitoria-Gasteiz, 1993, pp. 15-60.
- LONGHURST, J. E.: *The Age of Torquemada*. Kansas, 1973, 2ª ed.
- LONGO, C. (ed): *Praedicatores, inquisitores: the Dominicans and the medieval inquisition*. Roma, 2004.
- LÓPEZ BELTRÁN, M. T.: «Los inicios de la Inquisición en Málaga y su obispado», *Chronica Nova*, n° 30 (2003-2004), pp. 213-236.

- LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E.: «Judíos, judeoconvertos y reconciliados en el reino de Granada a raíz de su conquista», *Gibralfaro*, n° 29 (1978), pp. 7-22.
- LÓPEZ MARTÍNEZ, N.: *Los judaizantes castellanos y la Inquisición en tiempo de Isabel la Católica*. Burgos, 1954
- LUZZATI, M. (ed.): *L'Inquisizione e gli ebrei in Italia*. Romar-Bari, 1994.
- MAIER, E.; OSTORERO, M.; UTZ TREMP, K.: «Le pouvoir de l'Inquisition», A. Paravicini Bagliani (dir.): *Les pays romands au Moyen Âge*. Paris, 1997, pp. 247-258.
- MAISONNEUVE, H.: *Études sur les origines de l'Inquisition*. Paris, 1960.
- MANSELLI, R.: «Bernard Gui face au spirituels et aux apostoliques», *Bernard Gui et son monde*, Cahiers de Fanjeaux, n° 16 (1981), pp. 265-278.
- MARTÍN HERNÁNDEZ, F.: «La Inquisición en España antes de los Reyes Católicos», J. Pérez Villanueva (dir.): *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*. Madrid, 1980, pp. 11-28.
- MARTÍNEZ MILLÁN, J.: «En torno al nacimiento de la Inquisición medieval a través de la censura de libros en los reinos de Castilla y Aragón (1232-1480)», *Hispania*, n° 40 (144), (1980), pp. 5-35.
- MARTÍNEZ MILLÁN, J.: «La formación de las estructuras inquisitoriales: 1478-1520», *Hispania*, 153 (1983), pp. 23-64.
- MENÉNDEZ PELAYO, M.: *Historia de los heterodoxos españoles*. BAC, Madrid, 1986, 2 vols.
- MERCIER, F.: «L'enfer du décor ou la Vauderie d'Arras (1459-1491): les enjeux politiques d'un procès d'Inquisition à la fin du Moyen Âge», *Heresis. Revue Semestrielle d'Histoire des Dissidences Médiévales*, n° 40 (2004), pp. 95-122.
- MERLO, G. G.: «Coercition et orthodoxie: modalités de communication et d'imposition d'un message religieux hégémonique», *Faire croire, modalités de la diffusion et de la réception des messages religieux du XIIe au XVe siècle*. Rome, 1979, pp. 101-118.
- MERLO, G. G.: *Contro gli eretici: la coercizione all'ortodossia prima dell'Inquisizione*. Bologna, 1996.
- MESEGUER FERNÁNDEZ, J.: «Instrucciones de Tomás de Torquemada a la Inquisición. ¿Preinstrucciones o proyecto?», *Hispania Sacra*, n° 34 (69), (1982), pp. 197-215.
- MIGUEL GONZÁLEZ, L. de: «Características económicas de la Inquisición aragonesa desde 1506-1516». *Inquisición Española. Nuevas aproximaciones*. Madrid, 1987, pp. 53-98.
- MILANO, I. da: «L'istituzione dell'inquisizione monasticopapale a Venezia nel secolo XIII», *Collectanea Franciscana*, n° 5 (1935), pp. 177-212.

MOLINIER, Ch.: *L'Inquisition dans le Midi de la France au XIIIe et au XIVe siècle. Étude sur les sources et son histoire*. Paris, 1880.

MONSALVO ANTÓN, J. M.: «Herejía conversa y contestación religiosa a fines de la Edad Media. Las denuncias a la Inquisición en el obispado de Osma», *Studia Historica. Historia Medieval*. Vol. II, número 2 (1984), pp. 109-138.

MONTER, W.: *La otra Inquisición. La Inquisición española en la Corona de Aragón, Navarra, el País Vasco y Sicilia*. Crítica, Barcelona, 1992.

MOORE, R. I.: *La formación de una sociedad represora*. Barcelona, 1989.

MOTIS DOLADER, M. A.: «Proceso inquisitorial "post mortem" contra Joan Bach, converso de la villa de Hajar (1497)», *Studium. Revista de Humanidades*, n° 3 (1997), pp. 323-347.

MOTIS DOLADER, M. A.: «Actividad judicial del Santo Oficio en Montalban (Teruel): ritos de la comunidad conversa a fines de la Edad Media», *Studium. Revista de Humanidades*, n° 5 (1998), pp. 141-188.

MÜLLER, D.: *Frauen vor der Inquisition. Lebensform, Glaubenszeugnis und Aburteilung der deutschen und französischen Katharinnen*. Mainz, 1996.

MUÑOZ VIVAS, F. J.: «Los orígenes de la Inquisición. El manual de los inquisidores de Nicolas Eymeric», *Isla de Arriarán. Revista Cultural y Científica*, n° 18 (2001), pp. 63-90.

NETANYAHU, B.: *Los orígenes de la Inquisición en la España del siglo XV*. Barcelona, 1999.

OLLERO PINA, J. A.: «Una familia de conversos sevillanos en los orígenes de la Inquisición: los Benadeva», *Hispania Sacra*, 40 (81), (1988), pp. 45-105.

ORELLA UNZÚE, J. L.: «Los grupos de presión y las corrientes ideológicas que condicionan el nacimiento de la Inquisición Española en el País Vasco y en Navarra (1510-1520)», *Revista de la Inquisición*, n° 8 (1999), pp. 7-32.

PALES-GOBILLIARD, A.: «L'Inquisition et les juifs: le cas de Jacques Fournier», *Juifs et judaïsme en Languedoc*, Cahiers de Fanjeaux, n° 12 (1977), pp. 97-114.

PALES-GOBILLIARD, A.: *L'inquisiteur Geoffroy d'Ablis et les cathares du comté de Foix*. Paris, 1984.

PALES-GOBILLIARD, A.: «Pénalités inquisitoriales au XIVe siècle», *Crises et réformes dans l'Église de la Réforme grégorienne à la préréforme. Actes du 115e congrès national des sociétés savantes*. Paris, 1991, pp. 143-154.

PAOLINI, L. (ed.): *Il "De officio inquisitionis": la procedura inquisitoriale a Bologna e a Ferrara nel Trecento*. Bologna, 1976.

PAOLINI, L.: «Gli ordini mendicanti e l'Inquisizione: il "comportamento" degli eretici e il giudizio sui frati», *Mélanges de l'École Française de Rome. Moyen Âge*, n° 89 (1977), pp. 695-709.

PAOLINI, L.: «L'eresia e l'inquisizione: per una complessiva riconsiderazione del problema», *Lo spazio letterario del Medioevo, 1/II: La circolazione del testo*. Roma, 1994, pp. 361-405.

PATSCHOVSKY, A.: *Quellen zur böhmischen Inquisition im 14. Jahrhundert*. Weimar, 1979.

PATSCHOVSKY, A.: «Zur Ketzerverfolgung Konrads von Marburg», *Deutsches Archiv*, n° 37 (1981), pp. 641-693.

PATSCHOVSKY, A.: «Gli eretici davanti al tribunale. A proposito dei processi-verbali inquisitoriali in Germania e Boemia nel XIV secolo», J. C. Marie-Vigueur; A. Paravicini-Bagliani (dirs.): *La parola all'accusato*. Sallerio, Palermo, 1991, pp. 252-267.

PAUL, J.: «La mentalité de l'inquisiteur chez Bernad Gui», *Bernard Gui et son monde, Cahiers de Fanjeaux*, n° 16 (1981), pp. 279-316.

PAUL, J.: «Jacques Fournier inquisiteur», *La papauté d'Avignon et le Languedoc, Cahiers de Fanjeaux*, n° 26 (1991), pp. 39-67.

PAUL, J.: «La procédure inquisitoriale à Carcassonne au milieu du XIIIe siècle», *Église et le droit dans le Midi (XIIIe-XIVe siècle)*, Cahiers de Fanjeaux, n° 29 (1994), pp. 361-396.

PEGG, M. G.: *The corruption of Angels: the Great Inquisition of 1245-1246*. Princeton, 2001.

PÉREZ, J.: *Breve Historia dela Inquisición en España*. Barcelona, 2003

PÉREZ MARTÍN, A.: «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», J. A. Escudero (ed.): *Perfiles jurídicos de la inquisición española*, Instituto de Historia de la Inquisición, Madrid, 1989, pp. 279-322.

PÉREZ-PRENDES, J. M.: «El procedimiento inquisitorial (Esquema y significado)», *Inquisición y conversos*. Toledo, 1994.

PÉREZ VILLANUEVA, J. (dir): *La inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*. Madrid, 1980.

PÉREZ VILLANUEVA, J.; ESCANDELL BONET, B., *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, vol. I, 1984 y vol. II, 1993.

PERSECUTION (La) *du catharisme. XII-XIV siècles*. Carcassonne, 1996.

PINTO CRESPO, V.: *Inquisición y control ideológico en la España del siglo XVI*. Madrid, 1983.

- PRESLE-EVESQUE, A. de la: «Une famille d'Albi face à l'Inquisition aux XIIIe-XIVe siècles», *Crises et réformes dans l'Église de la Réforme grégorienne à la préréforme*. Actes du 115e Congrès National des Sociétés Savantes. Paris, 1991, pp. 135-142.
- RÁBADE OBRADO, M. P.: «Expresiones de la religiosidad cristiana en los procesos contra los judaizantes del tribunal de Ciudad Real/Toledo, 1483-1507», *En la España Medieval*, n° 13 (1990), pp. 303-330.
- RÁBADE OBRADO, M. P.: «Conversos, Inquisición y criptojudaismo en el Madrid de los Reyes Católicos», *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, n° 36 (1996), pp. 249-267.
- RÁBADE OBRADÓ, M. P.: «Judeoconversos e Inquisición», en *Orígenes de la Monarquía Hispánica: Propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*. Madrid, 1999, pp. 239-272.
- REGUERA, J. I.: «Los comienzos de la Inquisición en Navarra», *Príncipe de Viana*, n° 39 (152-153), (1978), pp. 585-609.
- REGUERA, I.: *La Inquisición española en el País Vasco*. San Sebastián, 1984.
- REVIGLIO DELLA VENERIA, C.: *L'Inquisizione medievale ed il processo inquisitorio*. Milano, 1939.
- RIVOIRE, P.: «L'Inquisition et les hérétiques du Nord de l'Italie d'après les archives du Vatican», *Bulletin de la Société d'Histoire Vaudoise*, n° 56 (1930), pp. 51-56.
- ROACH, A. P.: «Penance and the making of the Inquisition in Languedoc», *Journal of Ecclesiastical History*, vol. 52, n° 3 (2001), pp. 409-433.
- ROSSELLO VAQUER, R.: «Notas para la historia de la Inquisición de Mallorca (primeras actuaciones del Santo Oficio)», *Estudis Baleàrics*, n° 15 (1984), pp. 69-85.
- ROTH, N.: «Las revueltas de los anticonversos en el siglo XV. Pulgar y la Inquisición», *En la España Medieval*, 15 (1992), pp. 367-394.
- ROTH, N.: *Conversos, Inquisition and the expulsion of the Jews from Spain*. University of Wisconsin Press, cop., Wisconsin, 1995.
- RUIZ, T.: «La Inquisición medieval y la moderna: paralelos y contrastes», *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984.
- SÁNCHEZ MOYA, M.: «Aportaciones a la historia de la Inquisición aragonesa y turo-lense», *Sefarad*, XVIII (1950), pp. 283-290.
- SBRICCOLI, M.: «Tormentum, id est torquere mentem. Processo inquisitorio e interrogatorio per tortura nell'Italia comunale», J. C. Marie-Vigueur; A. Paravicini-Bagliani (dirs.): *La parola all'accusato*. Sallerio, Palermo, 1991, pp. 17-32.
- SEGL, P. (ed.): *Die Anfänge der Inquisition im Mittelalter*. Colonia, 1993.

- SESMA MUÑOZ, J. A.: «Violencia institucionalizada: el establecimiento de la Inquisición por los Reyes Católicos en la Corona de Aragón». *Aragón en la Edad Media*, 8 (1989), pp. 659-673
- SOLETO ÁLVAREZ, A.: *La Inquisición en la Nápoles Aragonesa-irreinal (1442-1547)*. Torrevieja, 2001.
- SORGIA, G.: *Studi sull'Inquisizione in Sardegna*. Palermo, 1961.
- STURLESE, L.: «Eckhart, l'inquisizione di Colonia e la memoria difensiva conservata nel codice Soest 33», *Giornale critico della filosofia italiana*, n° XXI (2001), pp. 62-89.
- TANON, L.: *Histoire des tribunaux de l'Inquisition en France*. Paris, 1893.
- THERY, J.: «Les albigeois et la procédure inquisitoire: le procès pontifical contre Bernard de Castanet, évêque d'Albi et inquisiteur (1307-1308)», *Heresis*, n° 33 (2000), pp. 7-48.
- THOUZELLIER, Ch.: «L'inquisitio et saint Dominique», *Annales du Midi*, n° 79 (1967), pp. 121-130.
- TURBERVILLE, A. S.: *Medieval heresy and the Inquisition*. London, 1920.
- TURBERVILLE, A. S.: «Heresies and the Inquisition in the Middle Ages, c.1000-1305», *The Cambridge Medieval History*, n° 6 (1936), pp. 699-726.
- TURBERVILLE, A. S.: *La Inquisición española*. México, 1949.
- VACANDARD, E.: *L'Inquisition*. Paris, 1914.
- VACANDARD, E.: *L'Inquisition. Étude historique et critique sur le pouvoir coercitif de l'Église*. Paris, 1907.
- VICAIRE, M.-H.: «Saint Dominique et les inquisiteurs», *Annales du Midi*, n° 79 (1967), pp. 173-194.
- VIDAL, J.-M.: *Le tribunal d'Inquisition de Pamiers*. Privat, Toulouse, 1906.
- VILANDRAU, C.: «Inquisition et "sociabilité cathare" d'après le registre de l'inquisiteur Geoffroy d'Ablis», *Heresis*, n° 34 (2001), pp. 35-66.
- VINCKE, J.: «Los familiares de la corona aragonesa alrededor del año 1300», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 1 (1964), pp. 333-351.
- VINCKE, J.: «La remuneración de los inquisidores aragoneses en los siglos XIII y XIV», *Anuario de Estudios Medievales*, n° 13 (1983), pp. 291-302.
- VV.AA.: *Los Inquisidores*. Vitoria-Gasteiz, 1993.
- VV.AA.: *Inquisición y Conversos. III Curso de Cultura Hispano-Judía y Sefarad*. Madrid, 1994

VV. AA.: *Inquisición y sociedad*. Valladolid, 1999.

WAKEFIELD, W. L.: «Friar Ferrer, inquisition at Caunes, and escapes from prison at Carcassonne», *Catholic Historical Review*, LVIII (1972), pp. 220-237.

WAKEFIELD, W. L.: *Heresy, crusade and Inquisition in Suthern France, 1100-1250*. Londres, 1974.

WAKEFIELD, W. L.: «Friar Ferrier, inquisitor», *Heresis*, nº 7 (1986), pp. 33-41.

WAKEFIELD, W. L.: «Inquisitors assistants witness to confessions in manuscript 609», *Heresis*, nº 20 (1993), pp. 57-65.

YERUSHALMI, Y.: «The Inquisition and the jews of France in the time of Bernard», *Harvard Theological Review*, nº 63 (1970), pp. 317-376.

ZANELLA, G.: «Tra eresia e metodologia. A proposito del registro inquisitoriale di Bernardo da Caux (1246/47)», *Mediaevistik*, nº 6 (1993), pp. 239-249.

ZERNER, M. (dir.): *Inventer l'hérésie? Discours polémiques et pouvoirs avant l'Inquisition*. Nice, 1998.

ZINTZO-GARMENDIA, B.: «Estructura del distrito inquisitorial vasco-castellano», *Los Inquisidores*. Vitoria-Gasteiz, 1993, pp. 159-192

ZINTZO-GARMENDIA, B.: «Actividad habitual del tribunal vasco-castellano», *Los Inquisidores*. Vitoria-Gasteiz, 1993, pp. 193-240.

Beca de investigación 2004 del Centro de Historia del Crimen de Durango

Bourse de recherche 2004 du Centre d'Histoire du Crime de Durango
Scholarship of Investigation 2004 of the Center of History of the Crime of Durango
Durango Krimenaren Historia Zentroaren 2004ko Ikerketa beka

El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media

PRIMERA PARTE. ESTUDIO

(L'homicide dans l'Andalousie à la fin de Moyen Âge.

Première partie. Étude

The homicide in Andalusia at the end of the Middle Age.

First part. Study

Gizahilketa Andaluzian, Erdi Aroaren amaiera aldera

Lehenengo zatia. Ikerketa)

Ricardo CORDOBA DE LA LLAVE

Universidad de Córdoba

Crimo & **C**rimen: n° 2 (2005), pp. 278-504

Resumen: Este trabajo estudia los rasgos del homicidio y de la violencia interpersonal en la Andalucía de fines del siglo XV. En el primer apartado se exponen los rasgos y circunstancias del delito y se lleva a cabo el análisis sociológico de víctimas y criminales. En el segundo se analiza el curso del proceso judicial, la actuación de los oficiales de justicia y los medios de prevención y represión empleados por la sociedad de la época para combatir el crimen. Una selección de setenta documentos relacionados con el homicidio y su persecución en Andalucía, datados entre los años 1475 y 1530, completan el estudio.

Palabras claves: Violencia, Crimen, Homicidio, Justicia, Sociedad Medieval, Edad Media

Résumé : Ce travail étudie les traits de le homicide et de la violence interpersonnelle en Andalousie à la fin du XV^e siècle. En premier lieu, ils sont exposés les caractères et les circonstances du crime et aussi sont analysés les traits sociologiques de les victimes et les criminels. Dans l'autre côté, il est analysé le processus judiciaire, l'actuation des officiels de justice et les moyens utilisés par la société médiévale pour combattre le crime. Une sélection de soixante-dix documents sur le homicide et sa persécution en Andalousie, datées entre les ans 1475 et 1530, complète l'étude.

Mots clés : Violence, Crime, Homicide, Justice, Société Médiévale, Moyen Age

Abstract: *This work studies the patterns of homicide and interpersonal violence in Andalusia in 15th century. It studies the characteristics and circumstances of crime and it analyses the sociological trends from victims and criminals. On the other hand, it analyses the judicial process, the action of justice officials and the means of prevention and repression used for medieval society in order to combat the crime. A selection of seventy documents on homicide and its pursuit in Andalusia, dated between the years 1475 and 1530, complete the study.*

Key words: Violence, Crime, Homicide, Justice, Medieval Society, Middle Ages

Laburpena: *Ikerketak XV. mendearen amaieran Andaluzian gertatzen ziren giza hilketak eta pertsona arteko indarkeria aztertzen ditu. Lehenengo atalean, delituaren ezaugarriak eta zirkunstantziak deskribatzen dira eta biktimen eta kriminalen azterketa soziologikoa egiten da. Bigarren atalak prozesu judiziala, justiziako ofizialen jarduera eta garai hartako gizarteak krimenari aurre egiteko erabilitako prebentzio- eta errepresio-sistemak jorratzen ditu. Andaluziako giza hilketei eta haien jazarpenari buruzko 70 dokumentuk -1475 eta 1530 artekoak- ikerketa osatzen dute.*

Giltza-hitzak: Indarkeria, Krimena, Giza Hilketa, Justizia, Erdi Aroko Gizartea, Erdi Aroa.

Índice

1. Introducción	281
2. Sociología y circunstancias del Homicidio	290
2.1. Geografía del crimen	292
2.2. El ritmo temporal del delito	305
2.3. Circunstancias del homicidio	309
2.3.1. <i>Los motivos del crimen</i>	309
2.3.2. <i>Las heridas y las armas</i>	316
2.3.3. <i>Circunstancias agravantes del homicidio</i>	329
2.3.4. <i>Factores eximentes y atenuantes</i>	341
2.4. Implicación de los grupos sociales en el homicidio	356
2.4.1. <i>Oficios y categorías sociales</i>	356
2.4.2. <i>El papel de la mujer en el delito</i>	367
2.4.3. <i>El homicidio y los menores de edad</i>	379
3. Actuación de la justicia y de los poderes públicos	383
3.1. Prevención de la criminalidad	383
3.1.1. <i>El control de la seguridad urbana</i>	383
3.1.2. <i>Los órganos policiales</i>	395
3.2. El curso del proceso judicial	403
3.2.1. <i>Los inicios del proceso</i>	403
3.2.2. <i>La justicia en los municipios andaluces</i>	413
3.2.3. <i>La actuación de la Hermandad</i>	428
3.2.4. <i>La intervención de la justicia real</i>	433
3.2.5. <i>Quejas contra el sistema judicial</i>	438
3.3. La represión del delito: penas y castigos	447
3.3.1. <i>La pena de muerte y el ritual de la ejecución</i>	447
3.3.2. <i>Otras modalidades de castigo: destierro y encarcelamiento</i>	462
3.4. El perdón del crimen: modalidades de obtención	476
4. Conclusiones	494
5. Bibliografía y siglas utilizadas	500

1. Introducción

LAS INVESTIGACIONES SOBRE CRIMINALIDAD Y VIOLENCIA en el seno de la sociedad medieval han experimentado, durante los últimos años, un notable auge en relación con el creciente interés que por el conocimiento de la vida cotidiana sienten quienes en nuestros días se dedican al quehacer histórico. Un tema que hasta hace quince o veinte años estaba limitado al ámbito de la Historia del Derecho, que buscaba sobre todo conocer el funcionamiento de los sistemas judiciales y de los marcos institucionales de época medieval, es hoy un tema esencialmente ligado al conocimiento de las relaciones sociales, de las mentalidades y de la vida diaria y enmarcado de lleno, por tanto, en el ámbito de la historia social.

Para ello ha tenido que producirse, en primer lugar, un cambio de mentalidad y de objetivos por parte del historiador, que ha ido abandonando la visión tradicional de la historia de la criminalidad, ligada al marco jurídico e institucional, y adoptando puntos de vista mucho más dinámicos ligados al análisis sociológico del delito y de sus protagonistas. Y, en segundo término, una búsqueda de nuevas fuentes de información que nos permitieran conocer, no sólo los textos legislativos y el sistema jurídico articulado en la época, sino los casos concretos de violencia protagonizados por aquella sociedad, las circunstancias de los crímenes y la actitud de la sociedad ante el delito. Para ello se ha buceado en los registros de procesos y pleitos, en las actas notariales, en las ejecutorias emanadas de la justicia real y municipal, en suma en conjuntos documentales de mayor riqueza que permiten aproximarse al tema desde nuevos prismas, más sugerentes a la par que más complejos.

Y, en realidad, quizá nada haya más acertado que hablar de prismas en un tema como el de la historia de la criminalidad por cuanto constituye un ámbito de investigación que presenta tan múltiples facetas, tan numerosas aristas, que hace posible acercarse a él desde posiciones muy distintas y que, sin embargo, confluyen en una misma realidad social. Aproximarse a la historia del crimen es hacerlo, sin duda, al conocimiento del marco legal, político y judicial de época medieval, de los sistemas empleados por la sociedad y por los poderes públicos para prevenir y castigar los delitos y los comportamientos que atentaban contra la paz social. Es acercarse, también, al conocimiento de las relaciones sociales y

vecinales mantenidas por los diversos grupos urbanos, así como a las normas y costumbres que regían dichas relaciones. Es hacerlo a las mentalidades de la época, para bucear en las ideas que la sociedad asume acerca de multitud de temas morales, la consideración sobre el bien y el mal, sobre las víctimas y los malhechores, sobre los hombres y mujeres implicados en el crimen. Y es hacerlo, en suma a la propia sociología del delito, a sus condicionantes, circunstancias, ritmos, todos esos rasgos que en definitiva caracterizan el crimen en el seno de la sociedad medieval y que vienen constituyendo el objetivo focal de las investigaciones llevadas a cabo sobre historia del crimen durante las últimas décadas.

Por todo ello podemos afirmar que el estudio de la criminalidad, en cualquiera de sus facetas, lejos de resultar anecdótico, curioso o morboso, constituye hoy un apartado capital para conocer y entender las relaciones sociales en cualquier período histórico. Buscando ese conocimiento, hemos querido profundizar en el análisis de uno de los delitos que mayor gravedad ha revestido en cualquier época de la Historia —y por ello, probablemente también, mejor documentado— y, por supuesto, también en la sociedad bajomedieval hispana, como es el homicidio; y hemos elegido para hacerlo un ámbito territorial concreto, bien delimitado y con una fuerte personalidad, tanto espacial como socioeconómica a fines de la Edad Media, como es la región andaluza. Integrada entonces por tres grandes territorios, Jaén, Córdoba y Sevilla, a los que se fueron añadiendo durante el reinado de los Reyes Católicos las tierras de Málaga y Granada, Andalucía fue durante el siglo XV una región fronteriza, con una problemática propia en relación con la violencia, y con una fuerte implantación de los concejos urbanos, algunos de los cuales se contaban entre las mayores ciudades castellanas de la época, caso de Sevilla, de la propia Córdoba y de ciudades de tamaño medio como Jaén, Úbeda, Baeza, Écija o Jerez de la Frontera. Factor éste de una enorme trascendencia, por cuanto determina que la mayor parte de la violencia que tenemos documentada y que podemos estudiar sea una violencia típicamente urbana, cometida y sufrida por los vecinos de las villas y ciudades de Andalucía, donde se vieron envueltas gentes que eran, sobre todo, vecinos de los diferentes barrios o sectores urbanos en los que cualquier localidad de la época estaba articulada.

El elevado número de habitantes que residieron durante el siglo XV en los territorios de Andalucía determina que se nos haya conservado una amplia do-

cumentación, tardía qué duda cabe, pero rica tanto en el ámbito de la documentación real como de la municipal, que permite abordar con cierto detalle el carácter de este crimen a fines del siglo XV, concretamente durante la primera parte del reinado de los Reyes Católicos (1476-1496), que son las fechas que enmarcan, de manera fundamental, el presente estudio. Y si es cierto que constituye un rasgo habitual, en los estudios dedicados a la violencia, comenzar analizando las fuentes disponibles para su conocimiento y realizando la correspondiente crítica acerca de sus posibilidades y limitaciones, hacerlo resulta especialmente imprescindible cuando nos referimos a cualquiera de los territorios vinculados a la antigua Corona de Castilla porque, debido al limitado número de documentos conservados y, sobre todo, al sesgo de la información que proporcionan, su carácter tiene y tendrá siempre una indiscutible influencia a la hora de extraer conclusiones históricas. Quizá el principal problema presentado por la documentación, castellana en general, y andaluza en particular, y el que con mayor insistencia ha sido puesto de relieve por quienes hasta el momento presente han abordado esta temática, es la casi total carencia de una documentación auténticamente judicial, es decir, integrada por copias de pleitos y declaraciones de testigos, por sentencias de jueces o actas de investigaciones judiciales, tipo documentales que sólo accidentalmente se nos han conservado y en un número muy escaso. Ello obliga a recurrir a la lectura de una documentación que podríamos definir como de carácter «indirecto», es decir, que no se centra propiamente en la narración o definición de los crímenes y delitos, sino que se refiere a ellos con motivo de la realización de otros actos jurídicos.

Este carácter es compartido por los principales conjuntos documentales de que disponemos para abordar el tema de la violencia. Se trata, en primer lugar, de la documentación contenida en la sección del Registro General del Sello del Archivo General de Simancas. Aunque es una documentación de carácter real, es decir, emanada de la Corona y que hace referencia, por tanto, al conjunto de los territorios castellanos, es relativamente rica en lo que se refiere al territorio de Andalucía, lo que se explica tanto por el peso porcentual que la población andaluza tenía en el conjunto de la Castilla bajomedieval, como por la frecuente presencia de los monarcas y de la Corte en una tierra donde, durante esos años, se estaban solventando cuestiones capitales para el futuro inmediato de la propia Corona, en especial la conquista del reino granadino. Sin em-

bargo, se trata de una documentación extremadamente pobre y parca en las informaciones que sobre las circunstancias de los delitos proporciona, al estar compuesta fundamentalmente por cartas de perdón otorgadas por los monarcas y por reales ejecutorias, órdenes emitidas por los propios soberanos o por los funcionarios de la Corte para apresar a delincuentes, investigar los crímenes acaecidos, hacer cumplir las sentencias, trasladar los casos de jurisdicción. De esta forma, si bien aparecen en ella multitud de casos de homicidio, la información proporcionada es extremadamente lacónica: en pocos casos se nos detallan las circunstancias en que se cometieron los delitos, las actuaciones a que dieron lugar, las reacciones de los implicados o las declaraciones de los testigos; de modo que con frecuencia documentos relativamente extensos se pierden en fórmulas jurídicas hartamente repetitivas y apenas cuentan con unas pocas líneas dedicadas a exponer el acontecimiento del que tratan.

Otro conjunto documental de interés se halla en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, concretamente en la sección Registro del Chanciller que, como afirma Juan Miguel Mendoza, sería equiparable en cuanto a tipologías documentales al propio Registro General del Sello, si bien refleja una actividad judicial más intensa y centrada en un ámbito territorial más restringido. Los escasos documentos referidos a casos de homicidio ocurridos en Andalucía y fechados en el período 1495-1507 (sólo hay doce casos de homicidio tratados por los alcaldes del crimen durante esos años y para todo el territorio que la Chancillería abarcaba) me han sido proporcionados por el doctor Juan Miguel Mendoza, a quien agradezco profundamente su generosidad por haberme facilitado la consulta de unos textos difíciles de conocer por cuanto siguen, por el momento, sin catalogar. Sobre los rasgos de estas dos fuentes (el Registro General del Sello y el Registro del Chanciller) realiza el citado autor una detallada descripción en su estudio sobre la criminalidad en Castilla-La Mancha, descripción que resulta igualmente válida para el caso de Andalucía¹.

Lo mismo ocurre con la documentación formada por los protocolos notariales de las diferentes ciudades andaluzas, entre los cuales los depósitos más completos y de mayor interés son, sin duda, los de Jaén, Córdoba y Sevilla. Los dos primeros, Jaén y Córdoba, han sido consultados en su integridad para la

¹ MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 21-24.

realización del presente estudio, por lo que corresponde al período abordado a través de la documentación del Sello (1476-1496), y han sido examinados incluso más allá, alcanzando en algunos casos los primeros años del siglo XVI; por el contrario, los protocolos notariales de Sevilla han sido utilizados sólo de forma parcial, mediante la realización de una cata en algunos de sus legajos y haciendo uso de algunas de las actas notariales publicadas por José Bono, pero han resultado de una extraordinaria utilidad para completar los datos obtenidos a través de los restantes depósitos consultados. Estas actas notariales de las ciudades andaluzas, fechadas en el siglo XV, consisten sobre todo en cartas de perdón que los familiares de las víctimas concedieron a los agresores para que, con ellas, pudieran éstos obtener el correspondiente perdón real; destacan entre ellas los conocidos Perdones de Viernes Santo, así llamados porque solían concederse con motivo de dicha efemérides, que también son abundantes entre los concedidos por los monarcas y conservados en el Registro General del Sello. Entre la documentación de protocolos aparecen también, con carácter más excepcional, testimonios ofrecidos por los escribanos que, a veces, se refieren a actos de violencia y que los implicados pidieron por causas muy diversas y, la mayor parte de las veces, desconocidas. Pero, en todo caso, esos documentos siguen manteniendo el mismo carácter a que antes nos referíamos, un carácter indirecto, circunstancial podríamos decir —por emplear una expresión ligada de algún modo con la criminalidad—, donde los actos de violencia y delincuencia son mencionados sólo de manera tangencial y sin proporcionar apenas detalles. En ese sentido, carecemos para nuestro estudio de la documentación conservada en los archivos de la Hermandad, que tanto juego ha dado a Juan Miguel Mendoza para estudiar los rasgos de la criminalidad en la zona castellano-manchega, y sólo podemos conocer los llamados casos de Hermandad y la actuación de sus oficiales en las contadas ocasiones en que aparecen reflejados tanto en los documentos del Sello como en las actas notariales.

A lo limitado de sus informaciones, esta documentación une lo reducido del marco cronológico por ella abarcado, centrado casi con exclusividad en la segunda mitad del siglo XV y, muy especialmente, en los últimos 25 años de esa centuria, momento para el que contamos con la documentación del Sello (que se inicia con el propio reinado de los Reyes Católicos en 1474) y para el que disponemos de un número significativo de protocolos, que comienzan

también tanto en Córdoba como en Sevilla hacia el año 1460, pero que sólo se tornan numerosas a partir de 1470. Lo cual vale tanto como afirmar que, en definitiva, resulta prácticamente imposible abordar la temática del homicidio, ni cualquier otra relacionada con la criminalidad, con anterioridad a la fecha de inicio del reinado de los citados monarcas.

Más allá de los factores expuestos, las fuentes que nos acercan a este tema cuentan con una importante limitación que debemos destacar y que consiste en su escasa fiabilidad puesto que, por su propia naturaleza, por tratarse casi siempre de declaraciones de las partes implicadas o de testigos alineados a uno u otro lado (el de las víctimas o el de los agresores), nos ofrecen unos testimonios cuya veracidad resulta, en muchos casos, más que discutible. De esta manera, cuando sólo contamos con el testimonio de una de las partes (que es el caso más común en ejecutorias, denuncias judiciales y perdones), podemos imaginar que el demandante o el demandado que está exponiendo los hechos intentará siempre hacerlo para obtener aquello que solicita, ya sea la confirmación de una sentencia o la obtención de un perdón. Hubo en la época, como sigue habiendo hoy, factores agravantes de los crímenes y otros atenuantes; y estos factores fueron utilizados, como en nuestros días, interesadamente, de forma que cuando las víctimas se quejan de homicidios o agresiones que fueron cometidos «a traición», de manera alevosa y premeditada, probablemente están buscando obtener un castigo mayor para el homicida, mientras que si son los agresores quienes argumentan que los hechos ocurrieron de forma no intencionada y que fueron el resultado de una discusión o de un momento de pasión, probablemente lo hagan intentando obtener el perdón de su crimen o, cuando menos, la imposición de una sentencia más leve.

De forma que, desde mi punto de vista, la mayor limitación presentada por la documentación disponible es que nos permite conocer más bien qué es lo que argumentaron las víctimas y los homicidas ante la justicia cuando entablaron sus pleitos que los sucesos reales. Y es por eso difícil deslindar en muchos casos cuando estamos ante un rasgo propio del homicidio en la Andalucía bajomedieval y cuando nos encontramos simplemente ante un condicionante judicial que obliga a las partes a expresarse de una determinada manera. Al igual que en nuestros días quienes desean obtener una sentencia favorable a su petición de nulidad eclesiástica matrimonial no exponen realmente los motivos por los que

desean romper el vínculo conyugal, sino que aducen haber incurrido en las causas que la legislación contempla como factores de nulidad, así los litigantes de época bajomedieval debieron de aducir en numerosas ocasiones, no la realidad de los hechos tal y como se habían desarrollado, sino destacando aquellas circunstancias que consideraban agravantes o atenuantes, en función del resultado judicial pretendido. Esta consideración nos conduce a dudar de si los factores que en numerosos estudios sobre la criminalidad bajomedieval en Europa aparecen como rasgos y características del homicidio, no serían más bien rasgos y características que el sistema legal de la época obliga a sus protagonistas a destacar; y ello me llevará a hablar, a lo largo de las páginas siguientes, no tanto de las circunstancias del delito, como de las circunstancias eximentes, atenuantes o, por el contrario, agravantes del delito que se perciben a través de la documentación y que responden no tanto a la realidad del crimen como a las bases legales, jurídicas e ideológicas de la sociedad hispana bajomedieval.

A esta dificultad de base, planteada por la existencia de unas fuentes documentales silenciosas y tendenciosas, viene a sumarse la carencia de un soporte historiográfico amplio que nos permita profundizar en cuestiones que, dado el estado actual de nuestros conocimientos, debemos limitarnos a apuntar más bien que a analizar. Pues aunque los estudios sobre homicidio y criminalidad a fines de la Edad Media han sido abundantes en otros ámbitos europeos —en particular en Inglaterra, Francia e Italia—son todavía escasos los realizados en el marco de la Península Ibérica y más escasos aún los referidos a la Andalucía bajomedieval.

Entre los principales estudios que han sido llevados a cabo para la Inglaterra medieval debemos destacar el realizado por la profesora de la Universidad de Indiana, Barbara Hanawalt, quien publicó hace algunos años un estudio de carácter general sobre crimen y homicidio en la Inglaterra del siglo XIV titulado *Crime and Conflict in English Communities 1300-1348*. Su estudio está basado en los famosos *coroners' rolls* o archivos de los jueces de primera instancia británicos, conservados en buena parte en el *Public Record Office* de Londres; cuando se producía algún crimen o alguna muerte en circunstancias anormales, el coroner se desplazaba hasta el lugar donde había ocurrido, entrevistaba a testigos e implicados y obtenía así una información de primera mano sobre los sucesos. Por su parte, el profesor John Bellamy escribía, unos años antes, su obra *Crime and Public Order in England in the Later Middle Ages*, que contiene tam-

bién numerosas referencias sobre las circunstancias del crimen y, en particular, sobre las medidas tomadas por los poderes públicos para combatirlo, pues se basa en el análisis de documentación de carácter fundamentalmente legislativo.

Para Francia contamos con el precioso y extenso estudio de Claude Gauvard, *De grace special. Crime, Etat et Socièté en France*, basado de forma prioritaria en las cartas de perdón y en los registros judiciales del Parlamento de París, que aborda el estudio de la criminalidad desde un punto de vista marcadamente social y de historia de las mentalidades. Y con el libro de Jacques Chiffolleau, *Les Justices du Pape*, centrado en la ciudad de Avignon en el siglo XIV; basado en los registros judiciales realizados por los papas durante la época en que fueron señores de Avignon, se trata de un meritorio estudio que profundiza en los rasgos y circunstancias de los crímenes y de las relaciones sociales que contribuyen a explicarlos. A estos estudios fundamentales se han venido a sumar algunos otros, centrados en época moderna, como los de Philippe Henry, *Crime et Justice dans le principauté de Neuchâtel*, o de Robert Muchembled, *La violence au village*, que resultan también de extraordinaria utilidad. Por su parte, y en lo tocante al caso de Italia, son de gran interés los estudios de Guido Ruggiero, en particular su obra *Patrizi e malfattori. La violenza a Venecia nel primo Rinascimento*, elaborada mediante el examen de las actas del tribunal veneciano de los Cuarenta y que dedica un gran esfuerzo al análisis de los sistemas de vigilancia y represión policial y a todo lo relacionado con la persecución y enjuiciamiento de los malhechores.

Ya sea por la escasez y el carácter de las fuentes disponibles, ya por la falta de tradición que esta temática presenta en nuestros estudios históricos, lo cierto es que la criminalidad medieval ha sido hasta hace pocos años un tema historiográfico prácticamente inédito en nuestro país. De hecho, hasta hace diez años no se había hecho en España ningún estudio de conjunto y las aproximaciones realizadas se habían enfocado más desde el campo de la Historia del Derecho y de la jurisprudencia que desde el interés por las relaciones sociales. En la última década, sin embargo, los espléndidos trabajos de Iñaki Bazán, *Criminalidad y delincuencia en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*, que vio la luz en 1995, y de Juan Miguel Mendoza, *Delincuencia y criminalidad en la sociedad castellana bajomedieval*, centrado en los territorios de Castilla-La Mancha y publicado en 1999, han conseguido que nuestro conoci-

miento sobre el carácter de la criminalidad bajomedieval en la Península Ibérica haya dado un extraordinario salto cualitativo. Ambas aportaciones, en unión de otras menos extensas pero igualmente valiosas como son las de Rafael Narbona y Pablo Pérez, para la ciudad de Valencia, y Fernando Lojo, para el territorio de Galicia, hacen que hoy sea posible conocer los principales factores que determinaron conductas violentas en el seno de la sociedad medieval peninsular. Factores que, por otro lado, coinciden con absoluta precisión con los establecidos por la historiografía medievalista europea para los ámbitos geográficos cercanos pues en este capítulo del crimen, como en tantos otros de Historia social y de las mentalidades, existe una coincidencia plena —según iremos viendo en nuestro estudio— entre los rasgos documentados en las distintas naciones y regiones de Europa.

En el caso concreto de Andalucía, se han realizado hasta la fecha investigaciones de carácter muy puntual. Las de mayor amplitud han sido abordadas por Emilio Cabrera, entre cuyos estudios destaca en particular el titulado «Crimen y castigo en la Andalucía del siglo XV», donde aborda el problema del homicidio y de las circunstancias judiciales con él relacionadas. Y, en unión de sus estudios, debemos citar los de Antonio Collantes sobre Sevilla, vinculados de manera especial con el análisis de la marginación y de la actuación de las justicias urbanas, y los de Esther Cruces sobre Málaga o Juan Luis Espejo sobre Ronda, que profundizan de manera particular en la situación de conflictividad que, tanto a nivel político como social, vivieron dichas ciudades en los años inmediatamente posteriores a su incorporación a la Corona castellana. Y no sería justo dejar de citar aquí la importante contribución realizada por los historiadores del Derecho a nivel del análisis del proceso judicial y de los rasgos del sistema penal de la Castilla bajomedieval y moderna; estudios como los de M^a Paz Alonso, sobre *El proceso penal de Castilla*, Pérez de la Canal, sobre «La Justicia en la Corte de Castilla», y Francisco Tomás y Valiente, sobre *El Derecho Penal de la monarquía absoluta*, recogen y sintetizan los rasgos más destacados del sistema jurídico de la época y, en unión de las numerosas investigaciones llevadas a cabo sobre las instituciones de justicia, tanto municipales como monárquicas, de este período, proporcionan un importante volumen de información a la hora de analizar los rasgos de los sistemas de vigilancia y represión de la criminalidad en la Castilla bajomedieval.

Gracias a esas investigaciones es posible completar la escasa información que los documentos de archivo nos proporcionan y llevar a cabo un análisis de la criminalidad, en general, y del homicidio, en particular, que si no completo al menos nos permitirá aproximarnos a la compleja realidad que el crimen contra las personas y la violencia interpersonal jugaron en las relaciones sociales de época medieval.

2. Sociología y circunstancias del homicidio

El homicidio fue, sin duda, considerado como uno de los crímenes de mayor gravedad de cuantos se cometieron en época bajomedieval, como lo sigue siendo en nuestros días, y ello determina la aparición de numerosos casos relativos a muerte de personas o a intentos de asesinato; casos que vamos a ver en conjunto en este estudio, por cuanto es difícil deslindar, en muchas ocasiones, el homicidio de su intento frustrado y por cuanto las agresiones con resultado de heridas graves, que pusieron en peligro la vida de la víctima, se presentan en el marco de la criminalidad directamente vinculadas con aquél. La importancia que, a nivel social, revistió el homicidio determina que las muertes violentas de unas personas a manos de otras, o los intentos de lograrlo, se contaran entre los delitos denunciados con mayor asiduidad y, además, dicha gravedad determinó que fueran objeto de múltiples apelaciones y que en muchos casos llegaran hasta la justicia real, mientras que otros delitos de menor nivel quedaron resueltos casi siempre a nivel de la justicia local o mediante acuerdos entre los particulares que ni siquiera pasaron al ámbito de la documentación pública.

Juan Miguel Mendoza señalaba, para el caso de Castilla-La Mancha, cómo por su gravedad especial la mayoría de los procesos en los que intervino la autoridad real se refieren a homicidios (que alcanzan el 60% del total de los contenidos en el Registro General del Sello) pues la consideración prestada a este delito hizo que el mismo trascendiera hasta las últimas instancias de justicia, mientras que otros crímenes «menores», como los que reflejan heridas y agresiones (con un 10%) o robos (con un 17%), quedaron claramente en segundo plano. En el caso de Andalucía, según los datos proporcionados por Emilio Cabrera para el período 1475-1485, el delito más recurrente es también el de homicidio o intentos de homicidio que provocan en la víctima heridas

de gravedad; sobre los casos de violencia en Andalucía recogidos en el Sello, el 57% corresponden a homicidios, otro 9% a agresiones contra las personas, un 24% a robos y un 10% a adulterios y otros delitos contra la moral sexual. Y la proporción es todavía mayor en el caso de los protocolos notariales, pues ahí el predominio de las escrituras de perdón es absoluto y casi todas ellas consisten en perdones de homicidio o de heridas graves². Si hacemos una estadística sobre los 570 documentos del Sello analizados para el período 1476-1496, relativos a los reinos andaluces de Jaén, Córdoba y Sevilla, hallamos la siguiente proporción: homicidio 349 casos (61,2% del total), agresiones con heridas o mutilación de miembro, 85 casos (15%), robos 68 documentos (12%), adulterios 49 casos (8,5%) y violaciones 19 testimonios más (3,3%); la proporción de homicidios se mantiene en línea con lo expuesto por Mendoza para el caso manchego y, si sumamos a ellos las agresiones, hallamos que hasta el 76% de los casos documentados reflejan violencia contra las personas, próximo al porcentaje del 73% que documenta Mendoza en Castilla-La Mancha.

¿Significa esto que, como han señalado investigadores de la talla de Claude Gauvard o Jacques Chiffolleau para el caso de Francia, se puede hablar de un modelo de violencia medieval donde importan y se denuncian más los delitos contra las personas que contra la propiedad? Sin duda que no; Juan Miguel Mendoza evidencia en su estudio cómo los robos pasan a convertirse en el delito más habitual cuando se examina la documentación de la Hermandad, más cercana a los casos de violencia cotidiana, pues entre los casos juzgados por la Hermandad de Ciudad Real en el período que enmarca su estudio el 70% se refieren a robos y sólo el 18% lo hacen a agresiones y homicidios, lo mismo que ocurre en el caso de los delitos juzgados por la Hermandad de Toledo (55% robos, 27% personas) y por la Hermandad Vieja (72% robos, 20% personas); de igual forma, Fernando Lojo señala que durante el siglo XV se produjeron 58 denuncias por robo ante los alcaldes del concejo de Orense, 25 por heridas y 8 por muertes, de forma que el robo supera a las agresiones físicas en casi un 50% más³. Ello evidencia que el homicidio o su intento no fue el delito más cometido en la época, ni siquiera el más denunciado ante la justicia, sino tan solo el

² MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 112-125; CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 12.

³ MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 112-118; LOJO, F.: *A violencia na Galicia*, pp. 84-85 y cuadro de p. 115.

que ha quedado más ampliamente documentado a nivel de la justicia real y de ahí que su papel en los documentos conservados en el Registro General del Sello resulte tan llamativo, mientras que si analizamos instancias inferiores de justicia los delitos contra la propiedad cobran el principal protagonismo.

2.1. Geografía del crimen

Aunque resulta habitual en los estudios realizados sobre la criminalidad exponer algunas conclusiones sobre la distribución geográfica del delito, en el caso de la Andalucía bajomedieval es un tema que ni resulta fácil de abordar ni, en muchos casos, parece realmente significativo. Habría que comenzar indicando que ello obedece, principalmente, al carácter de la propia documentación que se nos ha conservado. Es cierto que los textos mencionan siempre el lugar donde han ocurrido los hechos y la vecindad de los protagonistas; el problema radica en que sólo conocemos aquellos casos que, conservados en la documentación real, se vieron en grado de apelación en tribunales superiores de justicia, lo cual solo representa un pequeño porcentaje de todos los que ocurrieron a nivel local y regional. Y ello no sólo porque no todas las sentencias se apelaron o se admitieron a trámite en la Corte, sino porque ante la Corte se denunciaron siempre con mayor frecuencia los casos ocurridos en las inmediaciones del lugar donde los monarcas residían en cada momento. Estos dos factores invalidan, por sí mismos, cualquier intento riguroso de clasificación territorial, pero debemos sumar a ellos el hecho de que los lugares que aparecen citados en la documentación real son las grandes capitales andaluzas (es decir, los concejos autónomos) y las pequeñas y medianas poblaciones pertenecientes a los términos de dichas ciudades (es decir, al territorio que hemos dado en llamar realengo), y nunca los casos acaecidos en villas y tierras de jurisdicción señorial, con lo cual se nos escapa una buena parte del territorio.

A pesar de estas limitaciones, Emilio Cabrera realizó hace algunos años un intento de ponderación de la criminalidad en Andalucía para el período 1475-1485, en concreto en lo tocante a delitos de sangre, en relación con el resto de regiones de la Corona de Castilla a fines del siglo XV. Poniendo en relación los datos proporcionados por el Registro General del Sello con aquellos otros referidos a la población de las diversas regiones que integraban la Corona, Andalucía se situaba a la cabeza del índice de criminalidad (en lo tocante a homicidios y

heridas como resultado de una agresión) con un crimen por cada 4.716 habitantes, siendo superada tan solo en el ámbito castellano por el País Vasco (cuyo porcentaje alcanzaba el 1: 3.086). Una aproximación similar llevó a cabo José María Sánchez Benito a través de las cuentas de la Hermandad, en función de los gastos originados en distintos lugares de la geografía peninsular con motivo de la persecución de delincuentes; según los datos obtenidos, Andalucía se situaba igualmente a la cabeza de la Península en el número de delincuentes perseguidos y en las cantidades gastadas para lograr éxito en este propósito; Jaén, y sobre todo Sevilla y Córdoba, proporcionaban cifras extraordinariamente elevadas, lo que parece evidenciar que las tierras del sur fueron refugio ideal para delincuentes y no sólo por la salida que ofrecía el privilegio de homicianos de que gozaban algunas ciudades de la frontera sino, en palabras de Emilio Cabrera, «por las posibilidades de vida furtiva que brindaban a un malhechor las sierras béticas, tal como ha venido sucediendo durante siglos con los perseguidos por la justicia»⁴.

Centrando este análisis exclusivamente en las tierras de Andalucía, y atendiendo a los casos contenidos en el Registro General del Sello para el período 1476-1496, obtendríamos las siguientes cifras. El lugar donde ocurrieron los delitos aparece indicado en un total de 570 casos, de los cuales 283 (el 49,6%) se produjeron en el reino de Sevilla, 158 (27,8%) en el reino de Córdoba y 129 más (22,6%) en el de Jaén. Así pues, por reinos Sevilla ocupa el primer lugar en el índice de criminalidad, sumando tantos casos como los de Córdoba y Jaén unidos. Lo mismo ocurre si tomamos en consideración tan solo el delito de homicidio: Sevilla se sitúa a la cabeza con 178 de los 349 homicidios señalados en el citado período de veintiún años (51% del total), seguida por los reinos de Córdoba (100 casos, el 28,6%) y de Jaén (71 homicidios, 20,4% del total). Sin embargo, si ponemos en relación estos datos con el número de pobladores de cada territorio, observamos que los casos de violencia se distribuyen de acuerdo y en consonancia a la propia densidad de población; Antonio Collantes afirma que, de los 750.000 habitantes que se calcula podía tener Andalucía a fines del siglo XV, un 53% se concentraban en el reino de Sevilla, un 23% en el de Córdoba y otro 23% en el de Jaén, porcentajes que se ajustan casi a la perfección con los señalados anteriormente para la distribución del

⁴ CABRERA, E.: «Crimen y castigo», pp. 14-15; SÁNCHEZ BENITO, J. M.: «Criminalidad en la época de los Reyes Católicos...», pp. 413-415.

homicidio, salvo una ligera alza en el caso de Córdoba que no creemos resulte especialmente significativa⁵.

Por lo que se refiere a la distribución del homicidio por ciudades, en el trabajo ya citado y para el período 1475-1485, Emilio Cabrera señalaba que las ciudades más conflictivas a fines del siglo XV eran, con diferencia, Sevilla y Córdoba, seguidas por Jerez, Écija, Úbeda, Baeza y Carmona; y llamaba la atención sobre el alto índice de delitos de sangre ocurridos en Córdoba, que alcanzaba prácticamente el mismo número que en Sevilla, pese a su menor población. Confrontando esos datos con los obtenidos de la misma fuente, para el período 1477-1496 los resultados son idénticos: ocupan el primer lugar Sevilla y Córdoba con 56 casos de homicidio (un 16% del total de 349 casos documentados cada una); les siguen las localidades de Écija (28 casos, 8%), Jerez (26 casos, 7,5%), Úbeda (16 casos, 4,6%), Jaén (13 casos, 3,7%), Baeza (13 casos, otro 3,7%), Alcalá la Real (10 casos, 2,8%) y Carmona (8 casos, 2,3%). Se aprecia en esta estadística un factor que ha sido destacado por diversos investigadores, como Hammer o Hanawalt en el caso de Inglaterra, o el propio Juan Miguel Mendoza para Castilla-La Mancha, como es que en las ciudades de mayor tamaño la proporción del delito por habitante fue también mayor⁶.

Si ponemos en relación estos porcentajes con la población de los citados núcleos urbanos, veremos que existe una coincidencia tan destacada como la que antes hemos señalado para el conjunto de cada reino; aunque habría que hacer notar un par de divergencias en dicha correlación, que quizá sean indicativas de algo o tal vez no, es decir, que tal vez respondan a la existencia de un mayor índice de criminalidad en los lugares que aparecen destacados o tal vez se deban tan solo a la presencia en más ocasiones de la Corte en sus cercanías o a la existencia de un mayor número de apelaciones ante la justicia real reali-

⁵ Los datos numéricos sobre población están obtenidos en COLLANTES DE TERÁN, A.: «Los efectivos humanos», *Historia de Andalucía*, Madrid, 1980, vol. 3, p. 88.

⁶ CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 16; HAMMER, C.: «Patterns of Homicide», p. 10; HANAWALT, B.: «Violent death», p. 301; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 147. En cualquier caso, los 2,5 homicidios por año que se registran en las ciudades andaluzas de mayor conflictividad, Córdoba y Sevilla, se sitúan lejos de los cinco homicidios anuales que se producían en Toledo, los seis de Oxford o los 18 de Londres que esos autores reflejan. La explicación no estriba, evidentemente, en el diferente carácter de las ciudades andaluzas, sino en la divergencia de la documentación, pues en nuestro caso sólo se contemplan los casos que llegaron a la justicia real, muy inferiores en número a los realmente ocurridos.

zadas por parte de sus habitantes. En todo caso, constituyan o no el reflejo de una realidad sociológica, no cabe duda de que, en función de los datos disponibles, la ciudad de Córdoba destaca por su alto índice de criminalidad pues, con algo menos de la mitad de los habitantes de Sevilla (Córdoba tendría entonces en torno a los 25.000 mientras la capital hispalense rondaba los 50.000) presenta un número similar de casos: los 56 homicidios registrados en Sevilla capital representan el 31,5% de los 178 casos documentados en todo su reino, mientras que los 56 de Córdoba representan el 56% del centenar ocurridos en el suyo; como veremos a continuación, ello puede ser explicado en parte por el protagonismo que la ciudad de Córdoba tiene en su reino como centro urbano, dado que es la única capital importante, el único concejo autónomo de su territorio, mientras que tanto en el reino de Sevilla como en el de Jaén se suman a los casos ocurridos en la capital los que se producen en otros grandes concejos como Écija, Jerez, Úbeda o Baeza. En el caso opuesto se hallaría la ciudad de Jaén que, con una población similar a la de Écija (unos 4.500 vecinos) y superior a las de Jerez (3.750 vecinos) y Úbeda (2.000 vecinos), registra un menor número de casos criminales que aquellas ¿Quiere ello decir que Córdoba fue una ciudad particularmente violenta mientras que, por el contrario, Jaén resultaba especialmente pacífica? Es difícil asegurarlo, más allá de la simple constatación de que ambas rompen la media de criminalidad establecida en los núcleos urbanos de la región.

En cualquier caso, resulta interesante realizar algunas puntualizaciones en relación con este reparto por núcleos de población del homicidio y del crimen contra las personas. Si descendemos a considerar las cifras por reinos, vemos cómo en el de Sevilla destaca la propia capital con un 31,5% de los casos, pero seguida de cerca por Écija (con el 15,8%) y Jerez (con el 14,6%), de forma que entre los tres núcleos suman 110 casos o, lo que es lo mismo, casi un tercio (el 61,8%) del total de los 178 homicidios registrados en el reino de Sevilla. Es muy similar el caso del reino de Jaén; las cuatro ciudades de mayor importancia de ese territorio —Jaén, Úbeda, Baeza y Alcalá la Real—, suman 52 casos: Úbeda con el 22,5% ocupa el primer lugar, seguida de cerca por Jaén y Baeza (cada una con el 18,3%) y Alcalá la Real (14%), de forma que las cuatro ciudades suman el 73% de los homicidios cometidos en territorio jiennense. En cambio, el caso de Córdoba es completamente distinto pues, al no haber otra

localidad de importancia en su reino, la capital sola protagoniza el 56% de los homicidios ocurridos en el reino, seguida muy de lejos por Palma del Río (7%) y Castro del Río (4%), sumando entre las tres localidades el 67% del homicidio registrado en todo el territorio del reino. Vemos así que el protagonismo en el índice de delincuencia registrado en Córdoba parece obedecer a un factor de capitalización urbana; es cierto que, en definitiva, la ciudad cuenta con menor número de habitantes y ello determina la existencia de índices más elevados de delincuencia, pero también lo es que en ello debió de influir mucho no ya la mayor o menor población de la ciudad, sino el carácter de concejo autónomo único en el reino.

Es necesario insistir, no obstante, en el valor totalmente relativo que presentan estos datos; primero porque apenas se producen divergencias entre el número de habitantes de cada reino y localidad y la proporción de delitos cometidos en ellos; y, en segundo término, porque en los contados casos en que sí se observa esta divergencia (tan sólo las ciudades de Córdoba y Jaén) no podemos asegurar si ello responde a la realidad de los hechos o a factores ajenos a la sociología del crimen, como puedan ser los ya indicados de presencia de los monarcas o grado de apelación de los litigantes ante la justicia real. Sin embargo, son datos que parecen poner de relieve el carácter prioritariamente urbano del homicidio en la Andalucía bajomedieval, porque en los tres casos (tanto en Sevilla como en Jaén y Córdoba) en torno a los dos tercios de los crímenes ocurrieron en las grandes capitales y villas más pobladas. Ello no es decir mucho; hay que tener en cuenta que un suceso acaecido en Sevilla o en Andújar pudo haber ocurrido en el campo en su término municipal, pues hay que entender que estas grandes villas gozan también de los términos más amplios y, por lo tanto, donde mayor número de crímenes debieron de cometerse por el territorio que abarcaban; y resulta prácticamente imposible deslindar, a través de la documentación, los delitos ocurridos en el ámbito urbano de los sucedidos en el medio rural, porque es un dato que casi nunca se proporciona y que cuando se indica suele aparecer mencionado de forma indirecta, ya sea porque haya intervenido la Hermandad o porque se cite el nombre de un cortijo, venta, dehesa o camino como lugar del crimen. En cualquier caso, y dada la escasez de testimonios, el dato resulta muy poco significativo para hacer una aproximación a este reparto de manera general, en toda Andalucía.

En cambio, sí que es posible hacerlo para la ciudad de Córdoba gracias a los testimonios recogidos en la documentación notarial. De los 45 homicidios registrados entre los años 1470 y 1500 en la ciudad y su término de los que consta el lugar donde fueron cometidos, 26 de ellos (el 58% del total) lo fueron en el interior de la ciudad y en barrios concurridos de ella como la Judería, el Potro (collación de San Nicolás de la Axerquía) y las parroquias de San Pedro, San Andrés, Santa Marina, San Lorenzo y la Magdalena. De los dos grandes sectores urbanos en que se dividía la Córdoba del siglo XV, Medina y Axerquía—correspondiente el primero al sector englobado por el recinto amurallado de origen romano, que se mantuvo inalterable hasta el siglo XII, y el segundo a los arrabales orientales de la ciudad, amurallados a mediados de dicho siglo— sólo ocho de los 26 homicidios ocurrieron en el primero (el 30% de los acaecidos en Córdoba), mientras que los 18 restantes (el 70%) sucedieron en la Axerquía, lo que coincide plenamente con la distribución poblacional de los habitantes en el interior de la ciudad, pues la Axerquía era no sólo el sector más poblado sino el que contaba con una vida comercial y artesanal más rica y activa, de forma que la concentración de población «flotante» en sus barrios era mucho mayor que en los de la Medina. En los alrededores de Córdoba, en zonas que podemos considerar todavía como ámbito urbano pero extramuros, ocurrieron sólo siete casos (15% del total); y en el ámbito rural, en las aldeas del término de Córdoba, en sus cortijos y ventas, en caminos y lagares, doce más (un 26%). Lástima que no podamos establecer esta misma estadística para otras ciudades andaluzas, pero creo que el caso de Córdoba puede resultar ilustrativo respecto de lo que sucedía a nivel general y es, por sí mismo, muy revelador: el 75% de la violencia sufrida por las personas es una violencia urbana, generada en el interior o en las proximidades de la ciudad, y sólo uno de cada cuatro casos se produce en el ámbito rural; el porcentaje coincide plenamente con el documentado en Ronda por Juan Luis Espejo, donde el 70% de los casos de violencia tuvieron lugar en el interior de la ciudad y solo un 30% en el campo, en el alfoz rondeño. Esta concentración de la violencia en el interior de la ciudad parece evidenciar el carácter urbano de la criminalidad medieval, más allá de la concentración por grandes ciudades que antes destacábamos⁷.

⁷ ESPEJO, J. L.: «Sobre conflictividad social urbana», p. 588.

Situados en el ámbito urbano, en las calles, plazas y hogares que integran el corazón de la ciudad, podemos preguntarnos igualmente por el reparto del crimen en su interior. Todos los estudios realizados sobre criminalidad bajomedieval, tanto en el ámbito europeo como específicamente peninsular, destacan el amplio protagonismo alcanzado por las zonas marginales de las ciudades y por los establecimientos más conflictivos situados en ellas (tabernas, mesones, prostíbulos) como marco del crimen. Claude Gauvard señalaba como lugares más peligrosos de las ciudades francesas aquéllos de mayor tránsito y sociabilidad, como tabernas y mercados, lo mismo que hacían Jacques Chiffolleau y Bronislaw Geremek respecto a prostíbulos y tabernas. En el ámbito peninsular, Teresa Vinyoles destaca, para la Barcelona del siglo XV, el protagonismo alcanzado por burdeles y plazas; mesones y posadas son citados como ámbitos habituales de delincuencia en las villas vascas por Iñaki Bazán; y Juan Miguel Mendoza señala a las tabernas, mesones y mancebías, como aquéllos lugares donde la presencia de forasteros desconocidos, el calor del vino, los juegos desarrollados en su interior, favorecieron las peleas y violencias. En el mismo sentido, afirmaba Rafael Narbona que «*la contrasociedad tiene allí su refugio*», que en el interior de dichos locales abundaron las riñas y venganzas y que los lugares más transitados y concurridos eran, a su vez, las zonas urbanas más conflictivas, por ejemplo, la plaza del mercado —lugar apropiado para la reunión de ociosos, truhanes y mendigos—, el burdel o la taberna⁸.

¿Ocurrió también así en las ciudades de Andalucía? Emilio Cabrera cita un significativo documento de los protocolos sevillanos por el que un vecino del Puerto de Santa María declaraba ante escribano, en 1495, haber buscado a tres delincuentes por toda Sevilla, pero especialmente «*por los mesones, tabernas y mancebía y por la Ribera y en Triana*», dando a entender con ello que la delincuencia sevillana tenía un ámbito de actuación bien conocido y circunscrito sobre todo a las áreas cercanas al puerto. En Málaga hubo también una serie de zonas conflictivas, según ha demostrado Esther Cruces, pues en la playa de Málaga siempre había «*ruidos, cuestiones y otros inconvenientes*», y el puerto y sus gentes eran juzgados como otro núcleo de violencia debido a la continua presen-

⁸ GAUVARD, C.: «Violence citadine», p. 1.115; CHIFFOLEAU, J.: *Les Justices du Pape*, pp. 142-144; GEREMEK, B.: *Les marginaux parisiens*, p. 122; VINYOLES, T.: «La violencia marginal», p. 165; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 133; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 190; NARBONA, R.: *Malhechores, violencia y justicia*, pp. 74 y 135. Más adelante veremos el protagonismo que estos lugares reunían en la mente de los legisladores de la época a la hora de intentar prevenir la criminalidad.

cia de marineros, galeotes y soldados camino de otras tierras en su entorno. Como hemos visto, en Córdoba está bien documentado que la mayoría de las muertes y agresiones ocurrieron en el sector de la Axerquía, el más activo y poblado de la ciudad, sobre todo en los alrededores de la calle del Potro; y es cierto que ese era el sector donde se concentraban los mesones y mancebía, aunque también el mayor número de habitantes y mercados del recinto urbano⁹.

Aparentemente, mientras que el protagonismo asumido por mesones, posadas y tabernas en los casos de violación y de robo es muy evidente (en el caso de los robos acaecidos en el interior de la ciudad, cuando desaparecen espadas, telas, joyas u otros bienes de uso diario y naturaleza humilde, suelen hacerlo del interior de dichos establecimientos), en los de homicidio y agresión física no está tan claro. Contamos, pese a ello, con numerosos ejemplos de agresiones cometidas en el interior o en las cercanías de posadas y mesones, que de alguna forma ponen de relieve el grado de conflictividad que estos lugares solían registrar: Cristóbal de Vitoria declaraba en 1488 que podía hacer once años que su hermano Fernando de Vitoria, vecino de Baeza, fue agredido por Alonso de Barajas y un hermano suyo diciéndole «*que fuese a una posada de ellos y como entró a la dicha cerraron la puerta por dentro y le dieron de cuchilladas, estocadas y puñaladas hasta que lo mataron*»; en 1490 Bartolomé y Alfonso Tamariz denunciaban a los vecinos de Carmona que «*un día del mes de enero pasado... con armas ofensivas y defensivas, dándose favor y ayuda los unos a los otros*», recudieron contra el jurado Martín de Tamariz, hermano de los anteriores, «*lo empezaron a acuchillar y lo metieron a cuchilladas por fuerza en la posada de Alfonso Romero Cobo y allí le dieron quince heridas de que le cortaron el cuero y la carne y le salió mucha sangre, de las cuales heridas murió*»; es también el caso de Fernando de Montoya, un vecino de Baeza que, en 1492, ganó el privilegio de Santa Fe «*porque hacía un año le vino a llamar estando en su posada Gonzalo de Cazorla, chapinero, y sin razón echó manos a la espada y le tiró una cuchillada... y él en su defensa sacó la espada y le dio una cuchillada al dicho chapinero de que murió*»; o el de Isabel Rodríguez que, en 1498, perdonaba a Diego de Eslava, vecino de la localidad cordobesa de Adamuz, por la muerte de su hijo Antón a quien «*hirió con un canivete estando en unas casas mesón en esta ciudad en la calle de la Odrería*»¹⁰.

⁹ 1495.03.16, AHPS, PNSe, leg. 5.6, f. 257v, cit. CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 17; CRUCES, E.: «Orden público y violencia», p. 126.

¹⁰ 1488.01.s.d.: AGS, RGS, f. 325; 1490.08.13, AGS, RGS, f. 45; 1492.04.25, AGS, RGS, f. 83; 1498.03.16, AHPC, PNCco, 14-34, 7, 36 v.

También tenemos diversos testimonios de homicidios y heridas ocurridos en mancebías y prostíbulos. Un caso sucedido en Córdoba en 1485, además de acontecer en la mancebía, ocurrió con motivo de la riña suscitada por el pago de los servicios de una prostituta; en efecto, en agosto de dicho año Pedro del Campo declaraba que un jueves por la tarde estando en la calle de la mancebía un tal Diego, criado del Cardenal de España, entró a dormir con Catalina Páez la valenciana, y al salir Pedro de Villarreal (posiblemente, un rufián de la propia mancebía) *«le dijo que le pagase y el dicho Diego no lo había querido hacer»*, por lo cual Pedro lo encerró en una casa en la calle del Potro durante unas horas, hasta que Diego logró escapar y, en su huída, asestar a Pedro de Villarreal dos heridas, una en la pierna izquierda y otra en la cadera. O el denunciado por un cuchillero de nombre Pedro, vecino de Córdoba en la collación de San Lorenzo, quien perdonaba en 1477 a otro cuchillero llamado Diego *«porque hacía tres años, en la calle de la mancebía de Córdoba, en la collación de San Nicolás de la Axerquía, le cortó la mano derecha de manera que quedó manco y lisiado»*¹¹.

Junto a dichos lugares, los rincones ocultos, escondidos y solitarios, las zonas urbanas más apartadas y sórdidas, donde podían los vecinos toparse con vagabundos, gentes de mal vivir o bandas armadas, debieron de provocar en la sociedad de la época la misma prevención —más bien el mismo miedo y angustia— que han venido ocasionando hasta tiempos recientes. En 1480 y en la ciudad de Jerez de la Frontera, Juan de Torres, con la ayuda de un hijo de Gómez Pérez, apuñalaba en la cabeza y en el cuello a Alfonso de Padilla *«en una callejuela que está cerca de la calle de Francos»*; en 1490 Cristóbal de Páez, vecino de Sevilla, declaraba que hacía un mes que Luis de Escobar, había salido *«desde una calleja que está junto al hospital»* y había dado una lanzada a su hermano; términos que parece subrayar el carácter apartado, oscuro o solitario de dichos rincones urbanos¹². Con todo, ni los casos que se registran en locales concurridos o marginales ni los consignados en zonas urbanas desiertas, son suficientes como para poder asegurar que en ellos se concentran de forma particular las muertes y agresiones. Topamos aquí con el mismo problema al que

¹¹ 1485.08.13, AHPC, PNC0, 14–20, 7, 104v; 1477.01.18, AHPC, PNC0, 14–13, 1, 10v («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 7).

¹² 1480.10.21, AGS, RGS, f. 207 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 23); 1490.08.s.d.: AGS, RGS, f. 298.

antes hacíamos alusión en las consideraciones generales efectuadas sobre la distribución geográfica del delito: que la mayor parte de los documentos no mencionan el lugar concreto donde se han producido los sucesos, de forma que ignoramos si tuvieron alguna relación con locales conflictivos o zonas problemáticas de la ciudad. Quizá lo único que quepa afirmar en relación con esta circunstancia sea lo que han destacado en sus estudios prestigiosos investigadores como Claude Gauvard o Barbara Hanawalt y es que el marco por excelencia del homicidio fue, simplemente, la calle, las vías y plazas del interior de las ciudades, donde ocurrieron más del 35% de los homicidios documentados en las ciudades británicas, más del 40% de los sucedidos en las de Francia¹³.

Junto a los lugares ya mencionados, y pese a no aparecer tan documentada como ámbito de violencia como las calles, hay que destacar el protagonismo asumido por la propia casa, por el interior del hogar, en la geografía del crimen. Es cierto que la vivienda particular es el lugar a donde resulta más difícil acceder para el agresor pero es un lugar donde la víctima tampoco se puede defender y de donde no puede escapar con facilidad. Un caso muy claro donde la casa fue protagonista es el de las violaciones ocurridas en el ámbito urbano, muchas de las cuales tuvieron lugar en el interior de la vivienda, incluso de las cámaras o dormitorios de las propias víctimas; pero no es el único, pues mientras que Barbara Hanawalt afirma que casa y calle se repartieron por mitades los homicidios acaecidos en el ámbito urbano de la Inglaterra bajomedieval, Juan Miguel Mendoza destaca igualmente que la casa aparece en la misma proporción que los espacios públicos como marco y escenario del homicidio¹⁴. Y ni que decir tiene que la casa es el espacio por excelencia de los delitos familiares, de las acciones violentas que tienen lugar entre los miembros de una misma familia. Si un padre castiga a su hija, si el marido maltrata a la esposa, si llega incluso a causarle la muerte, todo ello se desarrollará casi siempre en el interior del hogar, con la consiguiente impunidad añadida de resultar, en la mayoría de las ocasiones, una actuación difícil de probar.

¹³ HANAWALT, B.: *Crime and Conflict*, p. 173; GAUVARD, C.: *De grace special*, p. 516.

¹⁴ El protagonismo de la casa en el ámbito urbano de la violación ha sido puesto de relieve en los estudios de Carter, Hanawalt, Chiffolleau y Ruggiero (cit. CÓRDOBA, R.: *El instinto diabólico*, p. 22); en lo referente a su papel en el homicidio HANAWALT, B.: «Violent Death», p. 320; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 164-165.

Hay, sin embargo, en estos ámbitos que suelen aparecer mencionados como lugares comunes para la delincuencia urbana una sombra de duda, procedente de un factor que tiene un fuerte protagonismo en la documentación consultada —como vamos a ir repitiendo a lo largo de este estudio—, y que es la búsqueda del agravamiento del caso mediante el recurso de los denunciantes a señalar las circunstancias que se consideran agravantes del crimen. Así, cuando aparecen reiteradas veces locales conflictivos, zonas urbanas solitarias, barrios marginales, cabe preguntarse si ello obedece a que los crímenes tuvieron lugar allí realmente o si pudo tener algo que ver el temor, la sensación de intranquilidad, que estos enclaves inspiraban entre las gentes de bien y el factor agravante que se deduce de la inexistencia de testigos, la falta de protección vecinal o la concurrencia de elementos sociales indeseables; si aparecen reseñados numerosos crímenes cometidos en el interior del hogar, puede también ser el resultado de que los delitos adquieren mayor gravedad cuando se viola el espacio privado de las familias y el ámbito de seguridad que es considerado la propia residencia. Al fin y al cabo uno de los motivos por los que disculpa el homicidio la legislación medieval, desde Las Partidas, es por hallar al delincuente robando en el interior de la casa o tratando de forzar en ella a una mujer del grupo familiar.

Cuando nos salimos del ámbito urbano y nos adentramos en el mundo rural, suelen aparecer en la documentación delitos ocurridos en campo yermo y despoblado, en dehesas, pastos y campos de labor, así como en caminos entre poblaciones. Juan Miguel Mendoza destaca los homicidios que tuvieron lugar en campos, colmenares y caminos, escenarios de violencia donde nadie podía ayudar a la víctima, donde muchas veces se moría en el anonimato; en 1487 testimonia la demanda contra unos vecinos de Albacete que asaltaron, en el camino de Chinchilla, a dos vecinos de Murcia, «*los espieron, saltearon y los tomaron e ataron las manos e los sacaron fuera del camino y los llevaron por yermos e despoblados fasta los mojones de los nuestros reynos de Aragón ... los quales mataron e echaron en una sima*». En Andalucía, se documenta el perdón concedido en 1492, por haber servido nueve meses en Santa Fe, a Martín de Cañete, un vecino de Castro del Río que dos años antes había matado en la dehesa de la Cebadera a un mozo llamado Diego de Baena «*porque muchas veces le entraba en la dehesa a pacer con sus ovejas y un día le halló dentro de la dehesa con sus ovejas y el pastor tenía una azagaya y él con una arrojada que llevaba le dio un palo en la cabeza de que murió*»¹⁵.

¹⁵ MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 156-157, 161 y 251; 1492.04.25, AGS, RGS, f. 64.

Sin embargo, no siempre los delincuentes eligieron esos lugares que la documentación cita como «yermos e despoblados» para cometer sus crímenes, sino que muchos de los actos de violencia cometidos en el mundo rural tuvieron como escenario los que podríamos definir como «marcos de sociabilidad», es decir, lugares ubicados en pleno campo pero donde las gentes se reunían y agrupaban por motivos laborales, residenciales o festivos. Buen ejemplo de ello son los cortijos o haciendas rurales, lugares donde residía buena parte de la población en el ámbito rural, donde se acogían las gentes que participaban en las faenas agrícolas —y que, por lo mismo, se mantenían especialmente poblados durante los ciclos de siega, recolección o sementera—o que transitaban por los caminos para pernoctar, y que en las campiñas de Sevilla y Córdoba fueron escenario de numerosos homicidios y agresiones. Es el caso, en 1463, de Martín Vázquez que perdonaba a Juan Rodríguez la muerte de su hijo Juan Lorenzo, «*que fue muerto en la campiña y término de esta ciudad, cerca de los cortijos de El Blanquillo y de Casillas, puede hacer ahora cuatro meses*»; en 1470, entre los numerosos perdones concedidos en Córdoba con motivo del Viernes Santo, Isabel López perdonaba a Antón de la Palma la muerte de su hermano Martín, ocurrida en el cortijo de Santa María veinte años atrás, y a Cristóbal, criado de su tío Pedro López, la muerte del dicho Pedro López ocurrida en el cortijo de Malabrigo; y en 1487 Juan de Prádena, vecino de la Magdalena, perdonaba a Pedro López, vecino de Montilla, la muerte de un hermano suyo ocurrida «*en el cortijo de la Morena, de una lanzada, podía hacer siete años*»¹⁶.

También las ventas de los caminos, donde mercaderes y forasteros de paso acudían a alojarse y donde la población rural compraba, vendía o intercambiaba sus productos, fueron lugares de marcada conflictividad simplemente porque fueron locales de mucho tránsito y trato entre campesinos¹⁷. En 1477 Gonzalo Ruiz, vecino de Córdoba en la collación de San Pedro, perdonaba a quie-

¹⁶ 1463.09.11, AHPC, PNCo, 14-2, 316v («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 2); 1470.04.20, AHPC, PNCo, 14-6, 3, 61v («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 5); 1487.10.22, AHPC, PNCo, 14-22, 3, 26v.

¹⁷ Sobre el papel de los cortijos en el mundo rural del siglo XV, ver VILLEGAS, L. M.: «Sobre el cortijo medieval: para una propuesta de definición», *Aragón en la Edad Media. Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui*, 14-15 (1999), pp. 1609-1626; y MONTES, I.: *El paisaje rural sevillano en la Baja Edad Media*, Sevilla, 1989, pp. 174-185. En relación con las casas-venta, CÓRDOBA, R.: «Comunicaciones, transportes y albergues en el reino de Córdoba a fines del siglo XV», *Historia. Instituciones. Documentos*, 22 (1995), pp. 107-112.

nes le habían dado ciertas heridas «*por guarecer a un pastor que se obligó a él para que lo defendiese abajo de la venta Morán... de las cuales ha estado y está mal y cojo de la pierna izquierda*»; en 1496 Rodrigo de Peralta, vecino y regidor de Loja, denunciaba «*que podía hacer un año, yendo por el camino de Alcaudete cerca de la venta del Carrazal, en término de Alcalá la Real, por enemistad que con él tenía un Alfonso de Morales, vecino de Loja, salió a él al camino con un Diego de Baena, armado a caballo y con un peón armado, para matarlo y desde que lo vieron arremetieron contra él*»; y dos años después Diego de Jerez, natural de la población malagueña de Mijas, declaraba que hacía un mes que estando en la mata de San Nicolás, «*cerca del camino de La Rambla y cerca de la venta de Castañeda, él y otros tres que con él iban hubieron cierta cuestión y ruido con Pedro de Mora, pastor, y con otros gañanes, en la cual dicha cuestión le dio Pedro de Mora una pedrada en la cabeza de que ha estado mal hasta hoy en el hospital de la Santa Caridad de Jesucristo de esta ciudad*»¹⁸.

Es el mismo caso de los molinos y batanes, instalaciones industriales donde la población rural acudía a moler su trigo o completar la preparación del paño que en su domicilio tejía y donde se daban cita tanto los trabajadores de dicha instalación como quienes traían a elaborar sus productos o quienes, simplemente, pasaban las horas conversando con unos y otros. En 1477 Catalina Sánchez, mujer del molinero Rodrigo Alfonso, perdonaba a otro molinero, Diego Rodríguez, la muerte de su sobrino Juan Ruiz, a quien había asesinado hacía diez años en las cordobesas aceñas de la puerta de Martos; en 1468 Antón Sánchez, vecino en San Pedro, perdonaba con motivo del Viernes Santo al pelaire Juan Rodríguez la muerte de su primo Fernando Cachaso, «*el cual fue muerto cerca de esta ciudad en un batán puede hacer ocho meses*»; y en 1470 Francisco Alfonso perdonaba la muerte de Andrés Correero, su tío, «*que lo mataron en Andújar en un batán hará siete años*»¹⁹.

¹⁸ 1477.04.20, AHPC, PNC0, 14-13, 4, 33r; 1496.10.20, AGS, RGS, f. 197; 1498.01.05, AHPC, PNC0, 14-34, 3, 14v.

¹⁹ 1477.08.27, AHPC, PNC0, 14-13, 14, 8r; 1468.04.15, AHPC, PNC0, 14-4, 10, 5v; 1470.04.20, AHPC, PNC0, 14-6, 3, 61v («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 5). En el batán de Ivani Sancho, en término de Ciudad Real, el pelaire que lo regentaba discutió con uno de los mozos que había ido a llevar un paño sobre el retraso con que lo había traído, tomando la discusión un sesgo que acabó con el mozo malherido (MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 159).

En definitiva, la violencia no parece tener en la época un espacio exclusivo, ni tan siquiera un espacio propio. Concentrada en ciertos lugares de peligrosidad particular como las zonas marginales urbanas o los despoblados rurales, vinculada también con aquellos otros donde se reúne multitud de gente y pueden, por tanto, surgir con facilidad altercados entre ellos, la distribución del delito está repartida entre campo y ciudad, casa y calle, punto de reunión y despoblado. Intentando establecer una clasificación de los delitos en función de su ubicación geográfica para el Artois, Muchembled afirmaba que el 17% de ellos habían sido cometidos en calles y caminos y un 12% en los hogares, y que ambos espacios se hallaban lejos del 55% representado por los delitos cometidos en tabernas y mesones, donde numerosos homicidios se relacionaron directamente con la bebida²⁰, pero ignoramos por completo si estas proporciones pueden parangonarse con las ocurridas en Andalucía o en cualquier otro territorio peninsular pues, si bien es cierto que todos esos lugares se documentan con asiduidad en las fuentes consultadas, no lo es menos que resulta inviable establecer unas proporciones significativas con respecto a cada uno de ellos.

2.2. El ritmo temporal del delito

Si poco es lo que podemos decir acerca de la concentración de la criminalidad en áreas geográficas concretas, menos aún se puede concluir en relación con los períodos y momentos temporales en que los delitos tuvieron lugar.

Si intentásemos hacer un reparto del crimen por años, o por períodos cronológicos, las conclusiones saldrían igualmente distorsionadas pues, como hemos indicado, la presencia de los monarcas, la concesión de perdones generales, la permanencia de la corte en una ciudad o reino son otros tantos factores que determinaron la concentración de denuncias o de perdones y que invalidan, por tanto, cualquier intento serio de «seriación» de la criminalidad. Por ejemplo, en virtud del perdón general concedido por los monarcas a los vecinos de Sevilla en 1477²¹, observamos cómo en los años 1477 y 1478 se registran en Sevilla 77 homicidios; si nos atuviéramos a este dato, tendríamos que en tan sólo dos años se cometieron en Sevilla ¡casi el 44% de los homicidios!

²⁰ MUCHEMBLE, R.: *La violence au village*, p. 145.

²¹ Del que se conservan diversos testimonios en la documentación del Sello, por ejemplo en 1477.08.30, AGS, RGS, f. 153.

documentados en dicho reino durante los veintiún años que transcurren entre 1476 y 1496; lo mismo habría ocurrido en el caso de Córdoba donde en 1492, probablemente por la presencia en esta ciudad de la Corte o por la abundancia de perdones concedidos con motivo del Viernes Santo o en virtud de los numerosos cordobeses acogidos en dicha fecha al privilegio de homicianos de Santa Fe, se registran en Córdoba 41 homicidios, exactamente el 41% del total de los cien que aparecen consignados en los años citados. Como resulta evidente, ni 1477 en Sevilla, ni 1492 en Córdoba, fueron años donde la criminalidad aumentara de manera espectacular; los motivos que explican esta aparente «concentración» del delito fueron puramente administrativos o jurídicos.

Incluso debemos decir que, aun en el caso de que la presencia de la Corte o la existencia de perdones generalizados no determinara esta estadística, tampoco podríamos decir nada del ritmo del crimen en el sentido de que los casos que narran los documentos hacen siempre alusión a sucesos acaecidos hace tiempo y que en la mayor parte de los casos ignoramos cuándo sucedieron. Es verdad que a veces esos documentos mencionan la fecha en que ocurrió el delito o los años que hace que sucedió, pero son mayoría los que silencian este dato, de forma que crímenes que hallamos reflejados en documentos de 1490 o 1491 pudieron muy bien haberse producido dos, cinco o doce años antes, con lo cual la fecha del documento en que aparecen consignados nada nos dice sobre el ritmo anual del crimen. De igual forma, ignoramos si los crímenes se concentraron en ciertos días de la semana o en ciertos períodos del día y aunque en los estudios llevados a cabo en otras regiones europeas, tanto de Francia como de Inglaterra, aparece con claridad el fin de semana como el período más violento y conflictivo —en particular el domingo— y el verano como la estación más propicia para el crimen, nada podemos asegurar al respecto en el caso andaluz²².

En esos mismos estudios destaca también la noche como momento del día en que se desarrolló una mayor violencia, envuelta en una oscuridad que protegía al agresor, dificultaba su identificación por la víctima y facilitaba su huida. Esta relación entre delito y horas nocturnas es puesta de manifiesto por Barbara Hanawalt al afirmar que en la Inglaterra del siglo XIV la tarde-noche era la hora más propicia para cometer un homicidio, puesto que entre el 86% y el 90% de los mismos

²² MUCHEMBLED, R.: *La violence au village*, p. 31; HANAWALT, B.: *Crime and Conflict*, pp. 99-100; HENRY, Ph.: *Crime et justice*, p. 596.

tuvieron lugar en tales horas; por Robert Muchembled para el Artois (donde tres cuartos de los homicidios fueron cometidos al atardecer), Philippe Henry para Neuchâtel (80%) y por Claude Gauvard para el conjunto del territorio francés. De la misma forma que lo hacen, para el ámbito peninsular, Isabel Almazán (quien encuentra que las tres cuartas partes de los delitos cometidos en el Vallés occidental ocurrieron al atardecer o primeras horas de la noche), Rafael Narbona, Fernando Lojo y Juan Miguel Mendoza, para quien el término «noche» que aparece en los documentos del Sello o en los registros de la Hermandad hace referencia a un período amplio que abarca sobre todo las horas del atardecer, cuando las gentes retornan de los campos o de sus trabajos²³. La documentación municipal de Vizcaya denunciaba a fines del siglo XV las acciones de grupos de jóvenes que salían a la caída de la noche en busca de diversión «*haciendo muchos insultos y cosas dignas de castigo*», mientras que la de Valencia pone de relieve cómo ese era el momento de diversión favorito para las bandas juveniles y el momento en que las tabernas, posadas y otros lugares de reunión solían estar más frecuentados²⁴.

Aunque en la documentación castellana es un dato que apenas se proporciona y que sólo aparece en contadísimas ocasiones, cuando lo hace se alude siempre a la nocturnidad o al período de sombras del anochecer como momento en que ocurrió el delito. Veamos algunos ejemplos de este tipo: en 1480 Juan de Torres apuñalaba a Alfonso de Padilla en Jerez «*a la hora del Ave María, que podía ser una hora poco más o menos después de puesto el sol*»; en 1485 agredieron a Martín de Tamayo y a su mujer, vecinos de Santaella, en el interior de su casa «*una noche a dos horas de la noche*»; en 1492 Álvaro Méndez esperó a Martín Coronado, vecino de Fuente Obejuna, «*a las dos o tres horas de la noche... él y otros con él con espadas y broqueles, para herirlo o matarlo*», como actuó Morel el mozo, que cometía adulterio con la mujer de Gonzalo promotor, cuando hizo asesinar al marido «*sobre acechanzas, saliendo una noche salvo y seguro de casa de un vecino, a las dos horas de la noche con una candela en la mano y en cuerpo*». El mismo año el cordobés Luis de Córdoba mató con un puñal a Juan, criado de Diego

²³ HANAWALT, B.: «Violent Death», p. 304; MUCHEMBLED, R.: *La violence au village*, p. 118; HENRY, Ph.: *Crime et justice*, p. 597; GAUWARD, C.: *De grace special*, p. 293; ALMAZÁN, I.: «El recurso a la fuerza», p. 6; NARBONA, R.: *Malhechores, violencia y justicia*, pp. 75-76; LOJO, F.: *A violencia na Galicia*, p. 79; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 167-168.

²⁴ BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 134; PÉREZ, P.: *La comparsa de los malhechores*, p. 53.

de Úbeda, «*estando en la puerta de su casa en el barrio de San Pedro a las tres horas de la noche*» y Juan Ortiz denunciaba que yendo una noche a dormir a su posada en Sevilla, «*entre las diez y las once de la noche, salió a él Alfonso Gaspar... y sin tener causa ni razón alguna, sobre acechanzas y a traición, le dio tres cuchilladas de que llegó a punto de muerte*»; por último, en 1496, Alfonso de Mubla, un vecino de Úbeda, ganaba el privilegio de Santa Fe porque hacía un año, «*yendo una noche a la casa de su padre, halló un hombre que se decía Juan de Cambre junto a las casas de su padre y le dijo qué hacía allí a tal hora*», sin que respondiera nada sino que «*echó mano a una espada y se comenzaron a acuchillar*»²⁵.

La documentación arroja, pues, una clara luz sobre este ámbito de oscuridad: la noche es un período de mayor violencia y peligrosidad que el pleno día. Sin embargo, hay que ser muy cautos en relación con el testimonio ofrecido por los declarantes, puesto que la nocturnidad era ya considerada entonces como un agravante del delito. Lo exponen directamente Las Partidas, cuando indican que «*aun decimos que debe catar el tiempo en otra manera, ca mayor pena debe haber aquel que hace el yerro de noche que no el que lo hace de día, porque de noche pueden nacer muchos peligros ende e muchos males*», y así lo indica también Tomás y Valiente al afirmar que «*ejecutar el delito de noche era circunstancia agravatoria, porque disminuyen las posibilidades de defensa y de auxilio a la víctima, y su cercanía a la alevosía es clara*»²⁶. De manera que el recurso a esgrimir que los hechos sucedidos habían acaecido de noche fue, sin duda, utilizado por las víctimas para tratar de aumentar la consideración del crimen a los ojos de las justicias y, de esa forma, asegurarse la culpabilidad del agresor o incrementar la pena impuesta²⁷. Además, parece evidente que el miedo a la noche, a la oscuridad, a la soledad, debió de ser igualmente empleado para impresionar cuando se exponían los hechos, lo que unido a la prohibición de realizar paseos o actividades a esas horas de la noche (en realidad, a partir del momento en que en las ciudades se imponía el toque de queda y se cerraban las puertas de la muralla), determinaba que el delincuente que actuaba en ese período no sólo estaba cometiendo

²⁵ 1480.10.21, AGS, RGS, f. 207 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 23); 1485.02.16, AGS, RGS, f. 150; 1492.02.06, AGS, RGS, f. 228; 1492.04.10, AGS, RGS, ff. 62 y 95; 1492.09.01, AGS, RGS, f. 104; 1496.04.22, AGS, RGS, f. 37.

²⁶ Part. VII, Tit. XXXI, Ley 8; TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal*, p. 350.

²⁷ CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 18.

un delito sino que lo hacía vulnerando otras normas sociales. Incluso debió influir en esta consideración de la nocturnidad como agravante de los delitos el hecho de que por la noche era más difícil hallar testigos que luego pudieran declarar en los procesos, lo cual aparece claramente reflejado en las disposiciones de la Hermandad de Guipúzcoa de 1415. Y todo ello pudo contribuir también a favorecer la aparición de ese sentimiento generalizado entre las gentes del común, entonces como en nuestros días, de la noche como un período oscuro, desconocido y peligroso, temido y evitado por las gentes de bien²⁸.

2.3. Circunstancias del homicidio

2.3.1. Los motivos del crimen

A la hora de abordar los motivos que condujeron al homicidio, debemos comenzar indicando que éstos casi nunca se explicitan, puesto que los testimonios se refieren más a como ocurrieron los hechos que a los antecedentes que pudieran contribuir a explicarlos. Incluso aunque contáramos con ese dato, no siempre sería fácil saber la verdad de lo sucedido; pues como muy bien han destacado Claude Gauvard, en su análisis del crimen en Francia, Philippe Henry, para el caso de Neuchâtel, o Iñaki Bazán para el del País Vasco, lo que el historiador puede ver hoy como el resultado de un enfrentamiento casual o accidental, de una respuesta a las injurias o de la reacción ante una ofensa, pudo obedecer en realidad a motivaciones muy diferentes y que ignoramos por completo, dado que se nos escapan las relaciones previas de los protagonistas de un homicidio y el conocimiento de enfrentamientos o enemistades que podían remontarse muy atrás en el tiempo²⁹. Dos pastores discuten en una dehesa, sacan sus puñales y se acuchillan, y la pelea termina con la muerte de uno de ellos. ¿Reacción visceral, disputa espontánea surgida en el transcurso de un acaloramiento, de una discusión, o enfrentamiento resultado de la enemistad secular de dos familias, de dos personas? Cuando un vecino espera a otro oculto en una calleja para acuchillarle, aprovechando las sombras de la noche, ¿qué enemistad reina entre ellos que pueda explicar dicha actitud? ¿Cómo saber si el agresor ha sido pagado por alguien, es un sicario a sueldo, o está vengando a un miembro de su grupo familiar?

²⁸ BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 139-140.

²⁹ GAUWARD, C.: *De grace special*, p. 711; HENRY, Ph.: *Crime et justice*, p. 603; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 217.

Es por ello que hablar de motivaciones del crimen no resulta en absoluto sencillo, como no lo es tampoco concluir que numerosos crímenes fueron el resultado de discusiones y enfrentamientos espontáneos y accidentales, cuando ignoramos lo que había tras ellos, lo que los documentos judiciales nos ocultan. Es cierto que son muy abundantes los casos donde los declarantes exponen que el crimen se produjo en el transcurso de un «ruido» o de una «cuestión», términos que hacen referencia a un enfrentamiento accidental, puntual y momentáneo entre los protagonistas. Sin embargo, como en realidad no sabemos lo que había detrás, podemos sospechar que muchos inculpados argumentaron el carácter accidental o visceral del crimen (no premeditado) para suavizar su culpa, pues la reacción no pensada era un factor atenuante del crimen, como lo era agravante la alevosía según veremos más adelante. No nos resta, por tanto, más que apuntar algunas de las causas que de manera más reiterada aparecen expuestas en los textos y que, en apariencia al menos, según las declaraciones de los implicados, movieron a cometer los homicidios o cuando menos a intentarlo, pero precisando que son muy pocos los casos en que estos motivos aparecen consignados y que, por lo tanto, nuestra ignorancia respecto al motivo real por el que se produjeron las muertes es casi absoluta.

Entre los homicidios cometidos con una motivación más evidente se encuentran los de las esposas adúlteras, que se cometen claramente por causa del citado adulterio y por la afrenta para el honor que éste supone para el marido y para el propio grupo familiar. De hecho, los documentos justifican con frecuencia el homicidio cometido con expresiones que hablan del «justo dolor» y del «sentimiento de la honra» del marido engañado como causantes del mismo y más adelante veremos como, tanto la legislación criminal como la mentalidad social de la época, tienden a disculpar este crimen. En 1492 Diego Muñoz, vecino de Málaga, debido a que su mujer María de Acuña le cometía adulterio con un vecino de Torredonjimeno, «*sintiéndose de su injuria y de la fama tan pública, la hubo de matar y mató*» y que «*por no haber guardado en la dicha muerte la forma y orden que las leyes de nuestros reinos en tal caso quieren y mandan*» hubo después de servir un año en el castillo de Salobreña para ganar el privilegio de homiciano con el que obtener el perdón para su crimen; un caso similar es el de Marcos de Segura, vecino de Marbella que, tras perdonar un primer adulterio de su mujer, la sorprendió en un segundo «*y traída a su poder y estando con*

ella solo en su casa, visto el adulterio y robo manifiesto que le había hecho y que no se había querido enmendar, la mató a puñaladas»³⁰.

Lógicamente, en estrecha conexión con el anterior, hay un homicidio que aparece vinculado a una motivación evidente: el asesinato del marido engañado por los adúlteros, que resulta muerto al reñir con los amantes, enfrentarse con el personaje que cometió adulterio con su esposa o recibir la venganza de la mujer. Aunque son menores en número que los cometidos por el marido engañado sobre los amantes, hay que decir que las muertes por este motivo o, cuando menos las agresiones físicas que comportaron heridas más o menos peligrosas, se encuentran ampliamente documentadas en la Andalucía del siglo XV. En 1486 recibía el perdón de los parientes de la víctima Juan Rodríguez, autor de la muerte de Sebastián Ruiz de Martos *«que fue muerto en los prados de Antequera por mano de Juan Rodríguez... el cual dicho Juan Rodríguez se decía haber llevado a Leonor Fernández, mujer de Sebastián Ruiz, haberla sacado de su casa y haber cometido adulterio con ella carnalmente»*; caso similar es el de Juan García, vecino de Loja, a quien dieron tres cuchilladas en Jaén quienes apoyaban a su mujer adúltera y al amante, *«porque él no quería perdonar a la esposa»*; el de Antón Garrido, un vecino de Écija que tras hallar a su mujer Mari Fernández y al amante de ésta amante Francisco Barraquero juntos en su casa, recibió tres cuchilladas por parte del citado Francisco. Y el del pescador sevillano Ruy Sánchez quien, tras denunciar a su mujer por el adulterio que le cometía, *«viniendo un día por el camino que viene de La Rinconada salvo y seguro, por causa de lo susodicho, recidió contra él un Leonel de Ribera, que es uno de los que tenían que hacer con la dicha su mujer, y otro Juan Ramos y ambos le acuchillaron en el camino real y le dieron tres cuchilladas, una en la cabeza, otra en la espalda y otra en el hombro, de manera que le dejaron por muerto»* y así herido lo llevaron a un mesón de La Rinconada *«donde estuvo en cama a punto de muerte más de treinta días»*. También Morel el mozo, que cometía adulterio con la mujer de Gonzalo promotor y que *«no contento con el dicho adulterio, había hecho matar al dicho Gonzalo sobre acechanzas, que dizque saliendo una noche salvo y seguro de casa de un vecino, a las dos horas de la noche con una candela en la mano y en cuerpo, salió a él un hombre con un*

³⁰ 1492.03.30, AGS, RGS, f. 72 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos» n° 51»); 1495.10.23, AGS, RGS, f. 274. Sobre los homicidios por adulterio, CÓRDOBA, R.: «Las relaciones extraconyugales», pp. 589-590 y «Adulterio, sexo y violencia», pp. 168-171; LÓPEZ BELTRÁN, M. T.: «En los márgenes del matrimonio», pp. 374-375 y «Familia y relaciones extraconyugales», pp. 27-28.

capote disimuladamente y con una espada desnuda en la mano le dio tres cuchilladas en la cara y en la cabeza de que murió en veinte días»³¹.

Otro grupo de homicidios de relativa amplitud, y en cierta medida relacionado también con los anteriores, es el que incluye las muertes sucedidas como respuesta ante injurias recibidas y otras cuestiones de honor. Tanto Iñaki Bazán como Juan Miguel Mendoza, en el caso hispano, como Guido Ruggiero y otros muchos autores para el conjunto de Europa, han destacado la importancia que los insultos tuvieron a la hora de provocar homicidios y agresiones, hasta el punto de que Claude Gauvard llega a cuantificar en el 86% los casos de homicidio que en Francia se relacionan con la existencia de injurias previas, a veces dirigidas contra el protagonista de la agresión, a veces contra otros miembros del grupo familiar³². Dichas injurias determinaron una respuesta, a veces visceral, a veces pensada, pero siempre violenta de la parte ofendida y seguramente fueron las ofensas contra la moral o la conducta sexual de las mujeres del grupo familiar las que, por su gravedad, movieron entonces a una reacción de mayor violencia, gravedad que se evidencia en la pervivencia de aquellas en los insultos que con más frecuencia todavía usamos en nuestros días. Y fueron igualmente frecuentes los crímenes ocasionados como respuesta a ofensas de naturaleza moral o sexual, en especial debidas a relaciones extraconyugales e ilegítimas mantenidas por mujeres de la familia.

Como en cualquier otro ámbito, los homicidios como respuesta a las injurias aparecen ampliamente documentados en Andalucía; en 1485 Fernando de Villanueva, regidor de Écija, daba muerte a Gonzalo Fernández «*por causa de ciertas injurias que le había hecho*»; en 1492 se otorgaba un perdón de Viernes Santo a Gonzalo de Alcántara, vecino de Málaga, porque hacía dieciocho años viviendo él y su madre en la citada villa de Alcántara, Pedro de la Mora «*la injurió y le dijo palabras muy feas*»; y tres años después de aquello, estando en Plasencia, «*un día topó con el dicho Pedro en una calle de la dicha ciudad y le dijo “Pedro de la Mora, ¿por qué deshonraste a mi madre en Alcántara?” y el otro respon-*

³¹ 1486.08.28, AHPC, PNC0, 18-2, 520r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 32); 1489.05.26, AGS, RGS, f. 97; 1491.08.19, AGS, RGS, f. 115; 1492.05.28, AGS, RGS, f. 620; 1496.04.22, AGS, RGS, f. 37.

³² BAZÁN, I.: *Criminalidad y delincuencia*, pp. 211 y 214; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 172 y ss.; RUGGIERO, G.: *Patrizi e malfattori*, p. 259; GAUWARD, C.: *De grace special*, p. 716.

dió “¿Quiérello vos demandar?” y él respondió que sí y que había de restituir la honra de su madre, y luego a la hora le dijo que echase mano a las armas y le dio ciertas heridas de las que murió». Caso parecido es el de Juan López del Alameda, vecino de la cordobesa población de Palma del Río, que mató en 1492 con una espada «que traía en la mano» a Fernando de Baena «porque no le deshonrase y no tuviese que hacer con su hermana»³³.

Más adelante veremos cómo estos homicidios que se cometen como respuesta a una injuria o insulto verbal, o bien ante una ofensa moral o sexual, mantienen —como los cometidos tras sufrir el adulterio de la esposa— un cierto grado de comprensión en la sociedad de la época y cómo, por esta causa, el factor respuesta suele aparecer como circunstancia atenuante de la gravedad del homicidio. Lo mismo ocurre con las muertes que se producen en el transcurso de riñas, discusiones, algaradas y conflictos urbanos, que al tratarse de una circunstancia considerada como atenuante, solía ser declarada con ánimo de rebajar la sentencia. En todo caso, se cita con frecuencia el haberse visto envuelto el agresor «en cierto ruido y cuestión» o haber participado con otros en peleas y enfrentamientos comunes. En 1492 obtiene el perdón por haberse acogido al privilegio de Santa Fe Pedro Tornero, un vecino de Córdoba que «estando en la ciudad de Jerez, riñeron él y otros, y en dicha cuestión y ruido salieron heridos Juancho de Guernica y Juan Zapico, que murieron de las dichas heridas». El mismo año Diego López declaraba que, estando en una posada de Jerez comiendo con otros amigos, les vinieron a buscar a dicha posada otros que tenían enemistad con ellos «y los llamaron que salieran a matarse con ellos, y que él y los otros dejaron la comida y tomaron sus espadas y broqueles y salieron a darse cuchilladas con ellos, y él ayudó a sus compañeros en aquel ruido», en el que resultaron muertos dos hombres³⁴.

De la misma forma que se documentan numerosas muertes ocurridas durante riñas entre particulares, se testimonian aquellas que suceden cuando un

³³ 1485.07.04, AGS, RGS, f. 195; 1492.04.30, AGS, RGS, f. 53 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 52); 1492.06.04, AGS, RGS, f. 262.

³⁴ 1492.04.10, AGS, RGS, f. 71; 1492.05.05, AGS, RGS, f. 172. Juan Miguel Mendoza cita las riñas y discusiones entre los protagonistas como la segunda causa en importancia de los homicidios sucedidos en Castilla-La Mancha; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 183 y ss.: mientras que Philippe Henry se pregunta si la abundancia de homicidios cometidos en el transcurso de disputas y discusiones banales (hasta un 85% del total de los ocurridos en Neuchâtel) no revelaría la propensión de las clases populares a resolver sus conflictos por la fuerza, HENRY, Ph.: *Crime et justice*, pp. 594-595.

tercero se entromete en una discusión o intenta detener una pelea. Bartolomé correero, vecino de Baena, denuncia en 1492 que «*saliendo de noche un hijo suyo que se decía Diego Martínez, de diecisiete años, a una cuestión por meter paz*», Bernabé y Pedro de Tebuy, los vecinos que disputaban, le dieron «*una cuchillada de que le hundieron la cabeza y otras cuchilladas en las piernas*», heridas de las que murió al cabo de cinco días. Estando discutiendo Francisco de Illescas y su mujer Isabel de Góngora, María de Góngora, hermana de la segunda, «*se entrometió a decir que por qué reñía con la dicha su mujer, y él le dijo que callase y sobre eso hubieron ciertas palabras feas*», hasta que la golpeó con un cinto en la cabeza causándole la muerte. Y Rodrigo de Castro, un sastre vecino de Jaén, se interpuso entre dos vecinos de dicha ciudad «*que estaban riñendo y habiendo cuestión*» rogándole al que pretendía asestar al otro un golpe con un leño «*que no hubiese enojo y no le diese con el leño*», pero al ser agredido junto con el hombre a quien pretendía defender se vio obligado a echar mano de su puñal matando al agresor³⁵.

Aunque se hallan escasamente documentadas, sabemos que determinadas muertes ocurrieron con ocasión de un intento de robo o de un asalto en el camino. Un homicidio por robo tuvo lugar en 1478 cuando Álvaro Jorge y dos servidores suyos, que transportaban cierta seda y otros bienes desde Morón a Sevilla, fueron sorprendidos por tres criados del mariscal Fernán Arias de Saavedra que les asaltaron en el camino, junto a la torre de la Membrilla, y los «*comenzaron a alancear y los llevaron fuera del camino hasta una barranquera cabe un río que se llama Arroyohondo*» donde les tomaron todos los bienes que transportaban (por valor de 200.000 mrs.) «*y les dejaron muertos a él y a los otros dos hombres que con él venían*». También por robarle mataron en Carmona a Juan Sánchez, vecino de Posadas, que andaba «*tratando en Carmona con algunos dineros*»³⁶.

Y, por último, podemos citar algunos homicidios cometidos como consecuencia directa de la actuación de oficiales de justicia; delincuentes que se resisten a ser apresados, vecinos que tienen cuentas pendientes con algún oficial de la ciudad, muertes accidentales en el transcurso de los hechos, los pocos ejemplos de que disponemos en este sentido abundan sobre esa situación habitual

³⁵ 1492.03.13, AGS, RGS, f. 352 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 50); 1492.04.10, AGS, RGS, f. 94; 1492.05.05, AGS, RGS, f. 173.

³⁶ 1478.09.15, AGS, RGS, f. 72; 1492.02.08, AGS, RGS, f. 331. Es también una causa ampliamente documentada en Castilla-La Mancha; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 195 y ss.

de enfrentamiento entre quienes deben aplicar la justicia y quienes desean escapar a su acción y seguir en libertad. Los enfrentamientos entre las justicias encargadas de apresar a quienes hubieran cometido un delito y los propios delincuentes debían ser tan frecuentes que, en diversos textos legislativos de la época, se advierte sobre las consecuencias de oponer resistencia a la autoridad; así, en el Ordenamiento de Alcalá de 1348 podemos leer «*que ninguno sea osado de matar ni de herir ni de prender a cualquier de los sobredichos [alcaldes, jueces, alguaciles], ni de tomar armas ni de hacer ayuntamiento ni alborozo contra ellos, ni de los defender o embargar de prender aquel o aquellos que prendieren o mandaren prender, y cualquier que matare o prendiere a alguno de estos oficiales sobredichos, que le maten por ello y pierda la mitad de sus bienes*»³⁷. En 1487 tuvo lugar un homicidio durante el intento de prender a un ladrón, que se defendió mediante el uso de una espada, y al que hubo de matar el alguacil de espada de Sevilla que fue a prenderlo, Alonso de Rueda, con un puñal. En 1492 Fernando Escoto hirió en Sevilla, de una cuchillada, al alcalde de la justicia de dicha ciudad, Lope Ruiz de Autillo, «*al tiempo que le iba a prender*». Y es muy parecido el caso de Diego de la Torre, un vecino de Úbeda que en 1492 obtuvo el privilegio de Santa Fe, porque «*hacía dos años que él y otros dos mozos de la misma vecindad estaban una noche en una plaza y un alguacil vino a ellos con cuatro o cinco hombres para tomarles una vihuela que tañían... y uno de los hombres que iban con el alguacil fue tras él por tomarle una espada, amenazándole que si no se la daba le mataría y le comenzó a acuchillar, y él en su defensa echó mano a su espada y dio una cuchillada a aquel hombre por la que murió*»³⁸.

Sin embargo, aunque la sociedad medieval se planteó con cierta frecuencia los motivos del crimen, al menos en lo que a los hechos concretos se refiere, nunca se interrogó sobre el estado de ánimo concreto sentido por el delincuente en el momento de ejecutar su acción, es decir, los rasgos psicológicos que explican la conducta violenta de los individuos. Ello conlleva que nunca se especifique claramente la intención y propósito de los agresores, el motivo que les mueve a tal conducta y que es considerado bajo el tópico del instinto cruel o del ánimo diabólico con que se explican en general las agresiones³⁹. En

³⁷ Ordenamiento de Alcalá, cap. 49. Por lo demás, la resistencia a dejarse arrestar y los enfrentamientos entre delincuentes y oficiales de policía o de justicia por este motivo aparecen ampliamente documentados en la región de Avignon. CHIFFOLEAU, P.: *Les justices du Pape*, pp. 80-81.

³⁸ 1487.08.18, AGS, RGS, f. 302 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 35); 1492.02.04, AGS, RGS, f. 333; 1492.04.25, AGS, RGS, f. 98.

1478 Francisco Fernández declaraba que Alfonsiáñez Albelox le había dado varias cuchilladas «*con malvado y doloso ánimo, con intención de herirle y matarle*»; el mismo año Andrés de Franques, vecino de Sevilla, mató «*con gran maldad*» a Francisco, hijo del jubetero Ruy Fernández; en 1480 un cambiador de Córdoba denunciaba a dos vecinos de la ciudad por haberle atacado con diversas armas y haberle acuchillado «*con gran osadía y atrevimiento*»; en 1490 los hermanos de Martín Tamariz, jurado de Carmona, denunciaban a quienes le habían matado «*estando en acechanzas... sobre habla y acuerdo... con diabólico y cruel pensamiento*»; de igual forma, en 1492 Fernando de Molina, vecino de Córdoba, al sorprender a la mujer de Alfonso Fernández hablando con un dorador «*dio una cuchillada por locura*» a Juana Jiménez y otras al dorador, matando a ambos; y el mismo año Leonor Sánchez, al denunciar a Rodrigo Álvarez por el asesinato de su mujer embarazada, exponía que lo hizo «*estando acostado con ella una noche en la cama, con sobra de crueldad y demasiada codicia, pospuesto el temor de Dios y de la justicia*»⁴⁰. Ánimo malvado o diabólico, crueldad, locura, codicia, son las expresiones que más se repiten en las denuncias de homicidios y que nos ponen sobre la pista de la consideración mental del delito como una desviación de la normalidad, de los parámetros mentales y conductuales aceptados por el común del tejido social. Evidentemente, la sociedad de la época no llega a comprender, quizá ni siquiera a preguntarse, por las causas psíquicas de dicha conducta, pero es manifiestamente consciente de que la actuación de los criminales no sólo se produce contra el orden divino del mundo, sino contra el buen funcionamiento de las relaciones sociales en el marco de la comunidad.

2.3.2. Las heridas y las armas

De la misma forma que son escasos los textos que nos proporcionan datos sobre las motivaciones del homicidio, es también muy reducido el número de los que indican el tipo de herida que fue infligido a la víctima y que causó su muerte. Hay gran cantidad de testimonios que se refieren a cuchilladas, lanza-

³⁹ CORDOBA, R.: *El instinto diabólico*, p. 43. De la misma forma, los documentos de Avignon mencionan con frecuencia la ira, la furia o la inspiración diabólica para explicar los actos violentos, CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, p. 152.

⁴⁰ 1478.09.26, AGS, RGS, f. 30; 1478.07.30, AGS, RGS, f. 20; 1480.05.04, AGS, RGS, f. 167; 1490.08.13, AGS, RGS, f. 45; 1492.05.15, AGS, RGS, f. 291; 1492.11.17, AGS, RGS, f. 222 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 56).

das, pedradas y golpes propinados con cualquier tipo de arma u objeto, como más adelante veremos, y la verdad es que estamos bastante bien informados sobre qué armas causaron más muertes; pero no así sobre la herida concreta que dichas armas provocaron y que determinó que lo que podía haber sido un simple caso de agresión con heridas, de diversa gravedad, se convirtiera en homicidio. De cualquier forma, aunque no podamos determinar qué heridas causaron más habitualmente la muerte, por cuanto el dato se nos escapa casi siempre, podemos citar algunos casos que revelan acciones particulares.

Entre las heridas que provocaron la muerte de las víctimas aparecen en multitud de ocasiones, ocupando el primer lugar, las que se infligen en la cabeza, el rostro o el cuello. Aunque, como en el caso de la nocturnidad que antes comentamos, las heridas en la cabeza —de las que suele manar abundante sangre— o en la cara —que suelen dejar cicatrices o marcas fácilmente reconocibles— supusieron un factor agravante de la agresión, y seguro que por ello aparecen sobredimensionadas en las declaraciones, no cabe duda de que tanto la cabeza como el cuello son partes muy asequibles y sensibles del cuerpo humano, donde la herida puede revestir fácilmente una considerable gravedad y dar lugar a la muerte, por descalabro o por hemorragia. De forma que, sea por su incidencia real, sea por haber sido consideradas factor agravante del homicidio, el predominio de las heridas mortales infligidas en dichas zonas del cuerpo ha sido observado en todos los estudios realizados sobre otras regiones europeas; Muchembled afirma que en el Artois francés el 46% de las víctimas de homicidio fueron golpeadas en la cabeza, cráneo, cuello o cara; en la región de Avignon, el 75% de las heridas se concentraron en el rostro de las víctimas, seguido por brazos, piernas y tronco con un 25%; para Cataluña, el mismo dato es resaltado por Flocel Sabaté, y para el País Vasco Iñaki Bazán establece en el 48% del total las agresiones que se dirigieron contra alguna parte de la cabeza, seguidas a considerable distancia por brazos y pecho con un 28%, destacando su gravedad no sólo en relación con la efusión de sangre, sino porque marcar la cara o un lugar visible del cuerpo constituía en la época una injuria además de un delito⁴¹.

En el caso andaluz, la importancia de esta parte del cuerpo como zona más destacada en la recepción de heridas vuelve a repetirse, concentrando más del

⁴¹ MUCHEMBLED, R.: *La violence au village*, p. 37; CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, p. 147; SABATÉ, E.: «Orden y desorden», p. 1404; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 234.

50% de los casos de homicidio y de agresiones documentados; es por ello que disponemos de numerosos testimonios como puede ser el caso de Diego de Eslava quien, en 1497, mataba a un tal Antón «*de una herida que le dio con un canivete en la garganta*»; Alfonso de la Barra hacía lo propio con Antón de Toro «*de una puñalada que le dio en el pescuezo*»; Pedro de Córdoba, vecino de Úbeda, dio a Lope de Córdoba «*a traición y malamente por detrás... una cuchillada en el pescuezo con un puñal terciado de la que murió*»; y en 1492 Pedro Velasco dio a Alfonso de Toledo «*una cuchillada en la garganta*» de la que murió, por haberle cometido adulterio con su mujer⁴².

Otra zona del cuerpo que aparece citada en múltiples ocasiones —en torno al 30% de los casos— es el tórax o tronco, zona extensa donde se encuentran órganos vitales como el corazón y los pulmones y donde las heridas de arma blanca pudieron causar la muerte con rapidez. En 1478 Alfonso Fernández denunciaba la muerte de su hijo Alfonso, «*que fue muerto de una saetada que le fue dada en su cuerpo por la tetilla*»; en 1495 Bartolomé García denunciaba la de su hermano Alfonso a causa igualmente «*de una puñalada que le dieron bajo la tetilla izquierda*», y Martín Alfonso la de su padre «*de una estocada que le fue dada en los pechos*»; en 1492 también Juan de Sevilla murió en Córdoba a manos de Juan de la Parra porque «*le tiró ciertas cuchilladas y una estocada le acertó en los pechos*»; y en 1478 Martín García de Torquemada perdonaba la muerte de su hijo Fernando, «*que lo mataron Pedro de Santiago y Pedro Sánchez, su padre, y Pedro y Martín Alfonso, su padre, vecinos de Guadalcazar... de dos lanzadas, una en los pechos y otra en la cabeza*»⁴³. Dentro de esta zona central del cuerpo, tan abundantes como las heridas causadas en el pecho son las que afectan al estómago, vientre o parte inferior de la cintura; también en esta región existen órganos vitales que hubieron de verse afectados por los cortes o heridas punzantes producidas por espadas, puñales y lanzas. En 1477 Mari Sánchez perdonaba al autor de la muerte de su hermano Alfonso, «*a quien mató en la aldea de Santa María de Trassierra con una azagaya bajo el costado hará doce años*», herida que podemos suponer había afectado al hígado o páncreas; mientras que en junio de 1502 Juan de Sevilla, vecino de Jaén, mataba

⁴² 1497.04.s.d., AHPC, PNC_o, 14-33, 18, 2r; 1499.06.19, AHPC, PNC_o, 14-35, 14, 35r; 1492.02.17, AGS, RGS, f. 232; 1492.04.30, AGS, RGS, f. 51.

⁴³ 1478.12.18, AHPC, PNC_o, 14-14, 3, 40v; 1495.04.17, AHPC, PNC_o, 14-30, 4, 40r, 1495.02.17, AHPC, PNC_o, 14-31, 20, 10v; 1492.05.31, AGS, RGS, f. 227; 1478.03.29, AHPC, PNC_o, 14-14, 9, 2r.

a Diego Carlos, de la misma vecindad, en el interior de su casa y de una herida de espada que le había dado «en la barriga»⁴⁴. Por último, aunque en apariencia no se trata de una zona tan peligrosa, tenemos numerosas referencias —en torno al 20% restante— a muertes causadas por heridas infligidas en los muslos y piernas de las víctimas: es el caso de Luis de Torres, quien mató en Jaén a Diego de Saavedra «de una cuchillada en el muslo izquierdo»; el de Alfonso el Ángel, cuando acabó con la vida de Gómez Fernández en Córdoba igualmente «de una lanzada en el muslo izquierdo», y el de Martín Rodríguez, un vecino de Sevilla que ocasionó la muerte a Antón de Mora de «una cuchillada en la pierna izquierda de la cual, en pocos días, falleció»⁴⁵. Parece razonable pensar que en todos estos casos la herida debió de producirse más bien en el muslo que en la parte inferior de la pierna y que la muerte pudo producirse al afectar el corte a la arteria femoral y verificarse el rápido desangramiento de la víctima.

En cuanto al tema de las armas, resulta evidente el uso generalizado que se hacía de ellas en la época y la normalidad con que los miembros de cualquier grupo social —en particular del privilegiado, pero no sólo— las poseían y llevaban consigo. Y si esto era así a nivel general, en cualquier ciudad o villa medieval, mucho más lo era en territorios de frontera como lo fue Andalucía a todo lo largo del siglo XV —al igual que seguía ocurriendo en la frontera norteamericana siglos después—. Rafael Narbona ha destacado cómo en la Valencia bajomedieval, pese a estar prohibido el uso de casi todo tipo de armas (salvo puñales de menos de un palmo de hoja), todos sus habitantes iban armados de diversas suertes de armas, puesto que ningún inventario de bienes carece de ellas y los hay que constituyen auténticos arsenales. Y es evidente que, si las armas se poseen, es fácil usarlas, aunque en principio no se tenga intención de hacerlo, al calor de una riña o en el transcurso de una disputa donde medie el alcohol. Juan Miguel Mendoza cita el caso acaecido en un batán de Ciudad Real en 1500 donde el pelaire fallecido portaba en su lugar de trabajo espada y broquel y los esgrime desde el primer momento que se inicia la discusión; suceso en el que todos los presentes, llegado el momento del desenlace, tenían a su disposición lanzas, espadas o broqueles, y los que carecían de ellas recurrieron a las piedras; y otro caso acaecido en 1521 en el que dos vecinos que

⁴⁴ 1477.03.29, AHPC, PNC0, 14-14, 9, 1v; 1503.03.06, ARChG, RCh, leg. 4, n° 143.

⁴⁵ 1489.05.s.d.: AGS, RGS, f. 172; 1490.07.03, AGS, RGS, f. 435; 1491.12.20, AGS, RGS, f. 296.

se enzarzaron en una pelea portaban espadas, pese a que uno de ellos volvía en ese momento de realizar en el campo sus labores cotidianas⁴⁶.

La abundancia de armas halladas en la época en poder de los particulares determina que, en relación con el arma homicida, encontremos alusiones tanto a cuchilladas, puñaladas o estocadas, como a lanzadas y saetadas. Ahora bien, las primeras mantienen la primacía en la práctica totalidad de los casos estudiados. Jacques Chiffolleau afirma que, según los registros de Avignon, la mayor parte de las heridas fueron infligidas con armas blancas (el 35% del total), seguidas en su uso por objetos diversos como herramientas, piedras y todo tipo de útiles. Como en Francia, en todas las regiones hispanas el mayor protagonismo es asumido igualmente por las armas blancas, espadas, puñales, dagas —en particular las primeras—, seguidas por las arrojadizas, como lanzas y azagayas. Iñaki Bazán ha podido determinar que en el País Vasco y a fines del siglo XV fueron usadas para la comisión de delitos, según los 221 casos registrados en la Chancillería de Valladolid, las siguientes armas: espada (51 casos), lanza (44), ballesta (34), puñal (28), dardo (30) fusta (13), saeta (11) y cuchillo (10); lo que arroja estos porcentajes: armas de corte (espadas, puñales, cuchillos) 40% de los casos —proporción muy similar a la documentada en Avignon—, armas arrojadizas (lanzas, fustas) 26%, y armas de tiro (ballesta, dardos, saetas) el 35% restante. Juan Miguel Mendoza no establece ninguna estadística para el territorio de Castilla-La Mancha, aunque destaca también de manera particular el uso de las armas blancas, es decir, de esas «cuchilladas» a las que con tanta frecuencia se refiere la documentación y que suelen hacer alusión al uso de espadas y puñales⁴⁷.

En el caso de Andalucía, podemos intentar hacer una pequeña estadística mediante el uso complementario de los dos principales conjuntos documentales analizados. A nivel general, y siguiendo las indicaciones contenidas en los 80 documentos del Registro General del Sello que hacen constar el tipo de arma empleada, hallamos que la mayor parte de los homicidios y de las agresiones contra las personas se realizaron con espadas (25 casos, 31,2% del total) y puñales o dagas (21 casos, 26,2%), de forma que mediante armas de corte o «cuchilladas» se infligieron más de la mitad (el 52,5%) de las heridas y muer-

⁴⁶ NARBONA, R.: *Malhechores, violencia y justicia*, p. 74; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 186-189.

⁴⁷ BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 188; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 221.

tes; tras las armas blancas aparecen las arrojadizas, lanzas y azagayas, que unidas representan el 13,7% (11 casos); las simples piedras tienen un protagonismo muy elevado, sumando el 16,2% del total (13 casos); mientras que es mucho menor el papel jugado por las armas de tiro —ballestas y saetas— con sólo el 2,5% de los casos (es decir, con tan sólo dos) y por otras armas «atípicas» tales como agujas, útiles de trabajo o de uso doméstico, etc., cuyo empleo se documenta únicamente en el 10% de los casos (8 ocasiones). Si prescindimos de computar en este análisis esas armas «atípicas» que en realidad no son tales, como piedras o útiles de trabajo, y tomamos en consideración sólo el armamento analizado por Iñaki Bazán en el caso vasco, hallamos la siguiente proporción: muertes y agresiones infligidas con armas blancas, 78% del total, con armas arrojadizas el 18%, con armas de tiro 4%. Las divergencias son muy notables con el caso vasco porque las armas de tiro apenas si tienen protagonismo en Andalucía, mientras que espadas y puñales copan la gran mayoría de agresiones.

Si ponemos en relación estos datos con el caso concreto de Córdoba, sobre las 40 actas notariales que indican el tipo de arma utilizada, las proporciones que se registran resultan muy similares: un cuarto de las muertes fue cometida con espadas (10 casos, 25%), otro cuarto con puñales y canivetes (10 casos, 25%) y un cuarto más con lanzas o azagayas (también 10 casos, otro 25% del total); con saetas muchas menos (sólo 2, el 5%) y algunas más con piedras y otros útiles (8 casos, 20%). Si prescindimos de esta última modalidad, el resultado es que las armas blancas protagonizan el 62% de las agresiones y muertes, las arrojadizas el 31% y las de tiro tan sólo el 7%. Como vemos, el caso de Córdoba es similar al registrado a nivel general en Andalucía, salvo por el hecho de que, a nivel local, destaca el número de muertes y agresiones por lanzada o arma arrojadiza, que dobla la proporción alcanzada a nivel regional.

Este hecho, destacado ya por Emilio Cabrera en sus estudios sobre la criminalidad en la región andaluza⁴⁸, llama poderosamente la atención, sobre todo porque dichas lanzas aparecen portadas por gentes de toda condición y en cualquier circunstancia, no solo por hombres de armas al servicio de la nobleza, o por soldados o gentes dispuestas a entrar en combate. Por ejemplo, Antón Díaz de Montilla, un hortelano vecino de la villa de Montilla, reconocía en

⁴⁸ CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 22.

agosto de 1468 que «*podía hacer trece días hubo cuestión*» con Juan de Pino, un vecino de Córdoba, en el transcurso de la cual le dio una lanzada en el brazo derecho de la cual aún estaba doliente; en 1486 Cristóbal Cubero fue agredido en el cortijo de la Culebrilla por un grupo de labradores armados con lanzas; y en 1492 Antón Martínez, vecino de Córdoba, mató a un mozo llamado Pedro porque, en compañía de dos amigos, «*le fue a aguardar a un camino por donde el dicho Antón venía de una huerta y él, en su defensa, después de que le habían tirado dos pedradas, con una lanza que tenía les dio ciertas heridas de que murió el dicho Pedro*»⁴⁹. Como podemos observar, en los dos últimos casos se trata de simples hortelanos que vuelven de su trabajo en los campos.

En 1492 conocemos el suceso acaecido entre Antón García de Cañete, vecino de Castro del Río, y Diego de Baena, en la dehesa de la Cebadera cuando el primero, al hallar al segundo haciendo pacer sus ovejas en el interior de una dehesa de su propiedad, «*le dio un palo en la cabeza con una arrojada que llevaba, de lo que murió*»; el mismo año se otorga un perdón de Viernes Santo a Bartolomé Gallego, vecino de Écija, «*que podía hacer tres años y medio estando en una huerta cerca de la dicha ciudad vaciando unas sacas de paja, llegó a él Pedro Sánchez Gallego, su hermano, con una agujada en la mano y le dio de palos con ella diciéndole que para qué había tomado las dichas sacas de paja, y con los dichos palos lo derribó en tierra y así caído como estaba tomó una azagaya e hirió a su hermano, de lo que murió*»; y también a Alfonso Rodríguez porque hacía catorce años, «*estando cogiendo unas escobas en el campo vino Fernando de Amores, vecino de Alcaudete, y se las quiso tomar por fuerza y sobre ello echaron mano a las lanzas y se tiraron ciertos golpes*», dándole Alfonso una lanzada de la que Fernando murió⁵⁰. Lo que llama la atención de forma más poderosa en estos últimos documentos es que todos sus protagonistas disponían de armas arrojadizas; el pastor de Castro tenía una azagaya y Diego de Baena una arrojada, el hortelano de Écija una azagaya, los vecinos de Alcaudete una lanza cada uno, siendo en el fondo gentes del común que se hallaban realizando faenas rurales. Es sorprendente esta proliferación de armas arrojadizas que hallamos en el caso de Córdoba en manos de particula-

⁴⁹ 1468.08.11, AHPC, PNC0, 14-3, 2, 118v («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 3); 1486.08.07, AHPC, PNC0, 18-2, 506r; 1492.04.10, AGS, RGS, f. 88.

⁵⁰ 1492.04.25, AGS, RGS, f. 64; 1492.04.30, AGS, RGS, f. 99; 1492.05.15, AGS, RGS, f. 224.

res pertenecientes a los sectores medios y bajos de la sociedad, proliferación que no se encuentra en otros ámbitos geográficos, como el Artois francés o Castilla-La Mancha o el País Vasco, y que necesariamente ha de obedecer a una razón concreta que, por el momento, se nos escapa⁵¹. ¿La cercanía de la frontera y la habitual participación de estos individuos en acciones militares? ¿Existencia de una costumbre basada en tradiciones locales? Es difícil dar una respuesta apropiada, más allá de la simple constatación del hecho de que la lanza no fue sólo un arma destinada a acciones militares, sino empleada como arma de defensa personal.

Por lo tanto, el protagonismo de las agresiones y muertes causadas por armas blancas y de corte es innegable, tan destacado que resulta innecesario citar una mínima relación de los casos en que intervienen. Basta decir que los documentos aluden sobre todo a cuchilladas y a puñaladas, como términos que reflejan esta realidad. Pero junto con ellas, se usaron en las agresiones todo tipo de objetos. Por ejemplo, son frecuentes las menciones a herramientas de trabajo, tanto de uso artesanal como agrícola, entre las cuales juegan un especial papel las tijeras de diversos tamaños y oficios, un útil —qué duda cabe— directamente emparentado con los puñales y cuchillos. En 1477 el espartero cordobés Juan Rodríguez declaraba que podía hacer una hora «*había tenido cuestión con Miguel Morcillo*», arriero vecino de Alcaudete, por causa de la cual «*le hubo dado en la cabeza con un anillo de tijeras de espartero*» y causado una herida que, evaluada por un cirujano, parecía no ser peligrosa y poder sanar en el plazo de ocho días; en 1492, Fernando de Sevilla dio a Juan Zapatero «*un golpe con una tijeras en la cabeza y lo descalabró, y después se las arrojó y le dio con ellas en una cadera, de las cuales heridas murió el dicho Juan*»; y ese mismo año Alfonso de Baena, vecino de Córdoba, tras recibir de Luis Moreno ciertos golpes con un borceguí «*estando en el alcaicería de Córdoba cosiendo borceguíes... no pudiéndolo sufrir más, tomó unas tijeras y le dio con ellas en la cabeza, haciéndole una herida de la que murió*»⁵².

Por supuesto, las tijeras u otros instrumentos de filo aguzado no son los únicos útiles laborales que se utilizan para ocasionar heridas. Se mencionan con

⁵¹ MUCHEMBLED, R.: *La violence au village*, p. 35; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 221-224; BAZÁN, I.: *Criminalidad y delincuencia*, p. 178.

⁵² 1477.10.16, AHPC, PNC_o, 14-13, 15, 39v; 1492.05.23, AGS, RGS, f. 156; 1492.05.23, AGS, RGS, f. 168.

frecuencia herramientas de trabajo agrícola, como azadas y hocinos, y las muy generalizadas en la época aguijadas, esas varas rematadas en punta de hierro que solían usar los arrieros, hortelanos y gentes del común para «aguijar» o acelerar el paso de las caballerías y bestias de carga. En 1492 Juan Pérez, vecino de Jaén, mataba a Juan de Pineda en el Real de Granada «*de un palo en la cabeza que le dio con un astil de azadón*»; por su parte, en 1496, Miguel de Morales, vecino de Jaén, confirmaba que hacía cuatro años que «*hubo dado con una azada en los lomos un golpe*» a Fernando Márquez, vecino de Sevilla, del cual murió, siendo luego perdonado por los parientes del difunto; y en 1529 el vaquero Martín Jiménez reconocía que su cuñado Juan de Herencia, vecino de Castro, había herido con un hocino en el brazo a un tal Juan. Del mismo modo, en 1480, Gil Martín golpeaba a las hermanas Catalina y Mimbrana González con una aguijada, causando la muerte a la segunda; la misma arma que utilizó Antón de Bujalance para matar a Pedro Sánchez de Montoro, en Baena, en 1492⁵³.

Aparte de estos útiles de trabajo, aparecen en la documentación numerosos objetos domésticos de todo tipo y utilidad. Flocel Sabaté descubre en Cataluña el uso de cajas, tinteros de plomo y ollas mientras que, en Andalucía, vemos aparecer ladrillos, cántaros, garruchas de pozo y hasta cintos entre los objetos homicidas. Así, un vecino de Jaén, Alfonso García Salido, reconocía que Rodrigo de Liebas había hecho una herida con un cántaro a Cristóbal el negro, esclavo de Pedro Ruiz de las Vacas, «*en la cabeza encima de la ceja*», por lo cual se obligaba a pagar el valor del esclavo si el dicho Cristóbal muriere, y si no muriere a pagar la cura del maestro que lo cuidase y los días que no pudiera trabajar hasta estar sano, a razón de 25 mrs. diarios; por su parte, Juan Lozano, vecino de la cordobesa villa de Priego, declaraba en 1490 que un año antes, viviendo con su padre y otros cuatro hermanos en la villa de Luque, mientras su hermano Pedro Lozano andaba corriendo un toro en el coso de la dicha villa, un vecino llamado Juan Serrano le dio con una garrucha en la cabeza «*de que lo mató*»; y Francisco de Illescas, vecino de Sevilla, mató a su cuñada tras golpearla con la hebilla de un cinto en la cabeza cuando se interpuso en una discusión que mantenía con su mujer⁵⁴.

⁵³ 1492.05.06, AGS, RGS, f. 164; 1496.05.05, AGS, RGS, f. 138; 1529.09.03, AHPC, PNCs, 5561, 138v; 1480.01.31, AGS, RGS, f. 170; 1492.04.10, AGS, RGS, f. 58.

⁵⁴ SABATÉ, F.: «Orden y desorden», pp. 1404-1405; 1502.10.09, AHPJ, PNJa, leg. 2, f. 255r; 1490.01.26, AGS, RGS, f. 131; 1492.04.10, AGS, RGS, f. 94.

Y no hay duda, si de armas «atípicas» hablamos, de que el mayor protagonismo se lo llevan las simples piedras. Las heridas infligidas mediante pedrada fueron en muchos casos accidentales, ocurridas en el transcurso de riñas, bromas o juegos suscitados entre niños o jóvenes de distintos barrios, que terminaron arrojándose piedras sin verdadera intención de herir gravemente ni menos de matar al contrario⁵⁵; por ejemplo, en 1480 el cordobés Martín, hijo de Diego Sánchez, declara que «*tirando una piedra por yerro dio en el ojo a Gonzalo... a causa de la cual perdió parte de la vista*», pero que había sido perdonado por la víctima y sus parientes «*viendo que él había hecho lo sobredicho sin quererlo*»; por su parte Diego de Jerez, vecino de Jerez de la Frontera, declaraba en 1490 que podía hacer dos años que un hijo suyo llamado Pedro, de nueve años de edad, «*andando jugando con otros muchachos, dio una pedrada a otro niño, hijo de Alonso de Écija, guarda vecino de la dicha ciudad, de la cual murió*», causa por la cual habían procedido contra su hijo⁵⁶. Los numerosos casos de pedradas ocurridos entre menores de edad, sobre los que volveremos al ocuparnos de los delitos cometidos por este sector de la población, vinculan directamente los hábitos de esta época con esa vieja tradición hispana de peleas a pedradas entre bandas de chiquillos que hasta hace tan pocos años formaba parte habitual de nuestros paisajes urbanos.

Sin embargo, hay que decir que en la mayor parte de las ocasiones las muertes por pedrada constituyeron el resultado del enfrentamiento entre individuos que no iban armados pero que usaron, de manera ofensiva o defensiva, un arma que tradicionalmente ha sido utilizada por quienes carecen de ella, como nos recuerda la moderna Intifada palestina. Juan Miguel Mendoza destaca que las pedradas fueron muy abundantes en los casos de violencia acaecidos en Castilla-La Mancha, e incluso las llega a calificar de predominantes en los casos de Hermandad porque en el campo había, como es evidente, gran disponibilidad de piedras y los pastores eran expertos en el manejo de las ondas, pero insistiendo en que también se emplearon de manera habitual en el ámbito urbano. En Andalucía, los testimonios de que disponemos sobre agresiones y homicidios que se cometieron mediante el uso de piedras son realmente innumerables. En Écija, en 1477, Alfonso Martín y sus hijos, «*dándose favor mutuo*», encerraron a pedradas a Alfonso Fernández «*y el dicho Alfonso le dio una pedrada en la cabeza y otras heri-*

⁵⁵ CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 22.

⁵⁶ 1480.04.25, AGS, RGS, f. 43; 1490.04.30, AGS, RGS, f. 151.

das de las que murió»; el mismo año la cordobesa Catalina Ruiz denunciaba al hortelano Juan Rodríguez por la muerte de su primo Alfonso, «el cual fue muerto hará ocho o nueve meses cerca de esta ciudad, cabe San Lázaro, de una pedrada que dizque le dio en la sien». En 1489 Simón García denunciaba ante los alcaldes de la villa de Chillón a dos vecinos de dicha localidad «porque un día del pasado mes de marzo los sobredichos mataron [a su hermano Juan Levi] de una pedrada que le dieron en la cabeza, por detrás y alevosamente, dándose favor y ayuda, de la que le salió mucha sangre y de la que murió al día siguiente». Por la acción de una pedrada murieron igualmente Juan Trompeta, zapatero, en 1482 (el autor de cuya muerte fue perdonado a los nueve meses de los hechos), o el carnicero Bartolomé Sánchez, en 1474, cuyo agresor fue perdonado por la viuda en 1484. Por último, en la localidad cordobesa de Castro del Río y en 1530, Marina Fernández, criada de Gonzalo de Córdoba, declaraba que podía hacer tres meses que Francisco de Molina había dado una pedrada en la cabeza a Juan Jiménez de Chinchilla «de que lo descalabró malamente y le hendió la cabeza y estuvo el dicho Chinchilla a la muerte», y todo ello con el único motivo aparente de quitarle un pájaro que traía en la mano⁵⁷.

Curiosamente, mientras que resultan incontables las muertes y agresiones ocasionadas por medio de cuchilladas y lanzadas, y abundantes las verificadas utilizando herramientas, útiles de trabajo o domésticos o simples piedras — cualquier objeto en definitiva que pudiera emplearse como arma—, apenas hallamos documentados sucesos en que el homicidio o la agresión fueran llevados a cabo sin acudir a las armas o al empleo de otros elementos contundentes, es decir, donde intervinieran solo las propias manos. Uno de los pocos ejemplos de que disponemos es el pleito seguido ante la Chancillería de Granada, en grado de apelación, entre Lope Martínez y Jerónimo Bocanegra, vecinos ambos de Jerez de la Frontera, porque el segundo acusaba a un esclavo del primero de haber ahogado a otro esclavo suyo en un silo; y otro el de Diego de Valbuena y Leonor de Neira, hermanos de Beatriz de Neira, quienes declaraban en 1477 que el marido de la citada Beatriz, Fernando de Valdelomar, «estando en uno con ella en la villa de Lora, a fin de haber para él y sus hijos

⁵⁷ MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 222; 1477.08.19, AGS, RGS, f. 377; 1477.05.28, AHPC, PNC0, 14-13, 12, 11v; 1489.05.05, AGS, RGS, f. 102 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos», n.º 39); 1483.04.22, AHPC, PNC0, 18-2, 191r; 1484.04.18, AHPC, PNC0, 14-19, 3, 3v; 1530.08.19, AHPC, PNCs, leg. 4962, f. 81r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 70).

que tiene de una primera mujer los bienes de la dicha su hermana, la ahogó, lo cual fue visto por muchos vecinos de dicha villa»⁵⁸. Pero, por increíble que pueda resultar, en ningún otro de los documentos contenidos en el Registro General del Sello o en los archivos notariales de las capitales andaluzas aparecen casos similares. Es verdad que hay múltiples ocasiones en que no se nos indican las circunstancias en que se ha producido la muerte, pero son tantos los documentos que sí las hacen constar que resulta cuando menos sorprendente esta llamativa ausencia.

Como resultado del uso de las armas que hemos mencionado y probablemente también a causa de que buena parte de las heridas se produjeron en el transcurso de peleas y de enfrentamientos donde no se buscaba la muerte premeditada del otro, muchas víctimas tardaron en morir varios días o incluso no llegaron a hacerlo. Esta muerte «diferida» ha sido observada en numerosos estudios sobre criminalidad realizados para otras regiones europeas; por ejemplo, Muchembled descubre que en el Artois francés sólo el 9% de los asesinados murieron en el lugar del crimen, mientras que un 30% lo hicieron poco después, un 20% en un plazo de cuatro días y más del 25% de las víctimas entre 8 y 20 días después de la agresión (en suma, más del 75% de los agredidos «tardó» en morir)⁵⁹. Es inviable intentar establecer una proporción, siquiera sea aproximada, para el caso de Andalucía, dado que en la mayor parte de los casos se trata de un dato que los documentos no mencionan; sin embargo, tenemos algunas pistas que nos sugieren que también debió de ocurrir así. La primera es que multitud de perdones por agresión se concedieron cuando quienes habían sido heridos se hallaban postrados en cama y siendo curados por médicos, como podremos comprobar más adelante al tratar de los perdones que los agresores obtienen porque se han hecho cargo de los costes de tratamiento y recuperación de dicho herido o de los días que ha permanecido por esa causa sin trabajar. La segunda, porque contamos con un número significativo de ejemplos en que los documentos expresan claramente esta dilación entre el momento de recibir la herida y aquel en que se produjo la muerte. En 1489, Juan Levi, vecino de Chillón, murió al día siguiente de «una pedrada que le dieron en la cabeza, por detrás y alevosamente» dos vecinos de esa villa; en 1477 Diego Boniel murió «en algunos días» tras recibir una

⁵⁸ 1504.03.29, ARChG, RCh, leg. 6, n° 16; 1477.08.25, AGS, RGS, f. 407 y 1477.12.10, AGS, RGS, f. 459.

⁵⁹ MUCHEMBLED, R.: *La violence au village*, p. 37.

herida de espada y Alvar Rodríguez lo hizo al tercer día por una herida de azagaya; Diego Martínez, vecino de Baena, de «*una cuchillada de que le hundieron la cabeza y otras cuchilladas en las piernas*», murió al cabo de cinco días. Y el plazo de tiempo fue bastante más amplio en numerosos casos: en 1477 Fernando de Écija, acuchillado por Pedro González Boniel y otros parientes en Sevilla, tardó en morir dieciséis días; en 1492 María de Góngora, golpeada por su cuñado con un cinto en la cabeza, veinte días; en 1496 Gonzalo promotor, herido con una espada en la cabeza, murió igualmente a los veinte días; y en 1487 Pedro Sánchez, hermano del trapero Fernando Rodríguez, murió de la cuchillada en la cabeza propinada por Antón de Valderrama después de transcurrido un mes de haberse producido la herida en el transcurso de una contienda⁶⁰.

Más difícil que la simple constatación del hecho resulta explicar con seguridad por qué se observa ese frecuente distanciamiento entre el momento de la agresión y el de la muerte. Iñaki Bazán afirma que se tardaba en morir debido, fundamentalmente, al escaso desarrollo de la medicina medieval que no curaba heridas que hoy nos parecerían leves y fácilmente sanables, y también porque los heridos no guardaban los cuidados necesarios prescritos por los físicos y se exponían a riesgos innecesarios antes de su total restablecimiento⁶¹. Es verdad que este tipo de manifestaciones se encuentra ampliamente documentado en la época; tan es así que en 1503 el mesonero Juan Pérez, vecino de Córdoba, requería al zapatero Alfonso Ruiz —que había sido herido «en cierta cuestión» por el hijo del primero—, que por cuanto el físico le había ordenado «*que no se levante de la cama hasta que esté mejor y él dice que se quiere levantar y aun dizque echa consigo en la cama a su mujer, que le requiere que tome el consejo del físico pues que él se lo paga y no haga conversación con su mujer hasta que esté sano, porque si lo contrario hiciere y peligrare él será sin cargo y será culpa del dicho Juan de Córdoba y no de su hijo, pues que gracias a Dios ya está mejor y el físico dice que si no se guarda que no le irá más a ver*»⁶². Pero

⁶⁰ 1489.05.05, AGS, RGS, f. 102 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 39); 1477.09.19, AGS, RGS, f. 490; 1477.10.28, AGS, RGS, f. 211; 1492.03.13, AGS, RGS, f. 352 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 50); 1477.03.26, AGS, RGS, f. 433 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 9); 1492.04.10, AGS, RGS, f. 94; 1496.04.22, AGS, RGS, f. 37; 1487.12.30, AHPC, PNC_o, 14-22, 9, 11r.

⁶¹ BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 237.

⁶² 1503.10.21, AHPC, PNC_o, 14-39, 9, 1v.

también lo es que muchas de ellas pudieron obedecer a declaraciones interesadas, que buscaran eximir de responsabilidad a una de las partes. Probablemente la causa de esta dilación de la muerte haya que buscarla, en primer lugar, en el uso de unas armas que solían causar heridas no mortales, al menos de forma inmediata, y en las deplorables condiciones higiénicas, no sólo de los propios particulares, sino también en el ejercicio de la medicina, que determinaban el elevado índice de infecciones de carácter mortal contraído por las heridas.

2.3.3. Circunstancias agravantes del homicidio

Hasta aquí hemos examinado algunos de los rasgos que presentan los homicidios documentados en la Andalucía bajomedieval, como son los referidos a su distribución geográfica y temporal, motivaciones que pudieron guiar a los agresores, tipología de heridas infligidas a las víctimas y de armas empleadas para cometer las muertes. Sin embargo, interesa profundizar en un aspecto que entiendo capital para la correcta comprensión del fenómeno del homicidio en época medieval, como es el de los factores considerados entonces como agravantes o, por el contrario, como atenuantes del homicidio o de una agresión con resultado de heridas y riesgo para la vida de la víctima. Como hemos ya señalado, no debemos olvidar que los testimonios que poseemos son todos ellos el resultado de declaraciones efectuadas por las partes implicadas ante los oficiales de justicia y que, si bien podemos pensar que recogerían en esencia la veracidad del hecho, pudieron modificar, acentuar o disimular, algunos factores según los declarantes fueran víctimas o acusados y según buscaran incrementar la gravedad del delito y de la pena impuesta o mitigar la misma. En función de todo ello, algunos de los rasgos que aparecen de forma más reiterada entre las circunstancias de los crímenes pueden ser más el resultado de las declaraciones ligadas a un proceso judicial que de la auténtica realidad, de forma que conocer qué factores aumentaban la gravedad de la agresión y cuáles la disminuían, a los ojos de la sociedad y de la jurisprudencia medieval, nos servirá para matizar algunos de los rasgos y circunstancias que hasta aquí hemos expuesto —y que cobran una nueva dimensión a la luz de esta consideración— y para entender por qué se repiten una y otra vez idénticas expresiones en los documentos que describen los homicidios.

Hemos indicado, por lo que se refiere a la naturaleza de las lesiones que se produjeron con motivo de un homicidio o agresión, que sobresalen las heridas

infligidas en la cabeza, el cuello y el rostro, por encima de las que se produjeron en otras partes del cuerpo. Este hecho pudo tener que ver, en parte, con la fragilidad de esa zona del ser humano o lo expuesta que resulta a golpes que se asestan de frente o desde arriba —posiciones habituales cuando se usan armas blancas—, pero de lo que no cabe duda es de que se halla directamente relacionado con su innegable valor a la hora de aumentar la gravedad del delito. En primer lugar, porque la abundante efusión de sangre, que suelen provocar las heridas en la cabeza o en la cara, se halla en relación directa con la gravedad del crimen; y, en segundo término, porque herir en el rostro o en el cuello se considera de especial gravedad, al margen de la sangre vertida, si la agresión tiene como resultado el dejar marcas visibles sobre la piel de la víctima.

Guido Ruggiero afirmaba, refiriéndose al caso de Venecia, que existieron tres categorías de agresiones físicas según su gravedad, a saber, sin efusión de sangre, con efusión de sangre y con peligro para la vida, aclarando que los jueces solían diferenciar en la práctica sólo entre dos de ellas, con o sin efusión de sangre; esta misma diferencia es documentada por Jacques Chiffolleau en el caso de Avignon. Los testimonios que nos ofrece la legislación castellana son también elocuentes; así lo hacen Las Partidas al diferenciar «*cuáles deshonras son graves*» de cuáles no lo son indicando que «*la primera es cuando la deshonra es mala y fuerte en sí por razón del hecho tan solamente, así como si aquel que recibió la deshonra es herido de cuchillo o de otra arma cualquier de manera que de la herida salga sangre o finque lisiado de algún miembro... y la segunda manera por que puede ser conocida la deshonra por grave es por razón del lugar del cuerpo, así como si lo hiriesen en el ojo o en la cara*»; lo mismo hace el Fuero Real cuando advierte que «*todo hombre que hiriere a otro en la cabeza o en la cara, que no salga sangre, peche por cada herida dos maravedíes, y si hiriere tal herida en el cuerpo, peche por cada herida un maravedí... y si hiriere en el rostro de manera que finque señalado, peche la caloña doblada, y si hiriere herida porque pierda el ojo o mano o pie o toda la nariz o todo el labio, peche por cada miembro 250 sueldos*», aumentando la gravedad de la pena impuesta si la herida fue hecha en el rostro en lugar de en otra parte del cuerpo, de si dejó cicatriz o produjo la amputación de algún miembro, o de si provocó la salida copiosa de sangre⁶³. Ello explica que en los casos sucedidos en Andalucía —en

⁶³ RUGGIERO, G.: *Patrizi e malfattori*, p. 312; CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, p. 147; Partida VII, Tit. IX, Ley 20; Fuero Real, Lib. IV, Tit. 3, Ley 3.

realidad en toda la Corona de Castilla—, aparezcan de forma tan habitual expresiones como «*la cual herida cortó carne*», o «*le hubo dado unas cuchilladas en la cabeza de que le cortó el cuero y la carne y le salió mucha sangre*»⁶⁴.

Sobre la importancia que se concede en la época a la efusión de sangre como signo de la gravedad o peligrosidad de la herida contamos con un testimonio muy elocuente, fechado en 1492, cuando un vecino de Córdoba, Pedro de Villarreal, autor de la muerte de una mujer del partido llamada Juana la Medellina, declaraba haberle dado con un puñal «*un espaldarazo de que le alcanzó en la cabeza y la descalabró*» y aunque «*le salió muy poca sangre* [prueba evidente de su escasa relevancia] *murió a causa de ella*»⁶⁵. Es, por lo tanto, lógico que las referencias a este tipo de heridas se multipliquen cuando son las propias víctimas las que denuncian los hechos. En 1477 Inés González declaraba sobre la muerte de su hijo Rodrigo, mozo de veinte años, a quien Cristóbal Pacheco «*a traición y por detrás*» había dado «*una gran cuchillada en la cabeza de que le quebró sus meollos y cascos*»; el mismo año Juan Rodríguez, vecino de la cordobesa villa de Posadas, perdonaba a Alfonso de Hoces la muerte de su sobrino, al que había matado «*de una cuchillada en el pescuezo*»; en 1482 Juan carpintero fue muerto «*de dos puñaladas en la garganta*»; mientras que en el año 1478 Francisco Fernández declaraba que Alfonsiáñez Albelox, «*con malvado y doloso ánimo y con intención de herirle y matarle, viniendo él salvo y seguro... por la parte de detrás, con su espada de hierro sacada de la vaina en sus manos, le dio dos cuchilladas, una en las espaldas y otra en la cabeza malamente, de que le cortó el cuero y carne y salió mucha sangre*», por las cuales heridas había estado a punto de muerte. Un caso muy expresivo sobre la impresión que producen en la época este tipo de heridas es el asesinato del jurado Martín Tamariz en Carmona, a quien sus agresores «*entraron dentro de la dicha cocina y —según la denuncia efectuada por sus dos hermanos— dieron quince cuchilladas estando caído en el suelo, las cuales parece que le dieron en la cabeza, en las manos y en la cara, hasta tanto que su gesto no se reconocía*»⁶⁶. Podemos imaginar que

⁶⁴ 1485.03.16, AHPS, PNSe, 15.5, 1v; 1495.02.12, AHPS, PNSe, 15.6, 208r. La expresión se repite en multitud de documentos, 1477.09.19, AGS, RGS, f. 490; 1477.10.28, AGS, RGS, f. 211; etc.

⁶⁵ 1492.05.23, AGS, RGS, f. 159.

⁶⁶ 1477.09.15, AGS, RGS, f. 511 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 13); 1477.08.18, AHPC, PNCó, 14-13, 20, 11r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 12); 1482.05.31, AHPC, PNCó, 14-11, 17, 12v; 1478.09.26, AGS, RGS, f. 30; 1490.08.13, AGS, RGS, f. 45.

la declaración hace referencia a las deformaciones producidas por los cortes recibidos y, sobre todo, a la sangre que cubriría la faz de la víctima.

Este último caso enlaza con otro de los motivos de agravamiento del caso que pudieron tener las víctimas y sus parientes para remarcar las heridas infligidas en cabeza y rostro, pues aparte de manar abundante sangre tales lesiones provocaron con frecuencia que quedara una marca permanente en la cara o en otro lugar claramente visible del cuerpo, y esa señal constituía en la época una injuria además de un delito. Así se observa en el perdón que Catalina Jiménez, una «mujer del partido» oriunda de Madrid, otorgaba en 1491 a Francisco de Almenara porque hacía cuatro meses le había dado en Setúbal una cuchillada en la cara; o en el que la también prostituta Antonia de Ribera, natural de Toledo, concedía tres años después a un tal Diego Calderón por «una cuchillada que le dio en la cara en el carrillo izquierdo puede hacer seis meses en la ciudad de Sevilla»⁶⁷.

Junto a las heridas de las que mana sangre copiosa o que dejan un rastro indeleble, en forma de cicatriz, en lugar visible del cuerpo de la víctima, revistieron también especial gravedad las que implicaron la pérdida de la vista (en la mayor parte de los casos por pérdida de uno o de ambos ojos) o la amputación de ciertos miembros, en particular brazos y manos porque, al igual que las cicatrices antes referidas, tales lesiones no solo eran irreversibles, sino que afectaban al aspecto exterior de los individuos e incluso a su capacidad de trabajo, lo cual agravaba el carácter de la agresión como no podía ser menos. En 1488 el comendador Juan de Luna, veinticuatro de Córdoba, denunciaba ante los alcaldes de Corte a los hijos de Fernando de Montemayor porque «le dieron tres cuchilladas en la cara, y otra en la mano de que le cortaron dos dedos de la mano, y otra en el brazo»; en 1487 el armero Alfonso Fernández recibió, en «cierta cuestión y ruido que hubo» con otros vecinos de Córdoba, «una cuchillada en la cabeza y otra en la mano de que le cortaron tres dedos»; y en 1486 Juan Rodríguez perdonaba a Gonzalo Cadalso, que «le había cortado las narices en tal manera que cayeron de su rostro... por cuanto el dicho Gonzalo le dio cien reales de plata en pago de su lesión y cura que le fue hecha»⁶⁸.

⁶⁷ 1491.05.04, AHPC, PNC_o, 14-26, 8, 32v; 1494.10.07, AHPC, PNC_o, 18-6, 997r.

⁶⁸ 1488.11.11, AGS, RGS, f. 69; 1487.05.21, AHPC, PNC_o, 18-2, 714r; 1486.09.19, AHPC, PNC_o, 14-21, 8, 4r.

Aparte de los numerosos casos en que fueron denunciados por parte de las víctimas, disponemos de dos testimonios de gran interés que vienen a reforzar este agravamiento del delito a que nos referimos cuando interviene alguna mutilación. El primero es un caso ocurrido en octubre de 1477 cuando varios vecinos de Jerez fueron perdonados por un caso de agresión con heridas, declarando que en dicho acto «no hubo muerte ni perdimiento de miembro alguno» como factor que lo hacía menos grave, llegando a equiparar la gravedad del propio homicidio con la de la mutilación. El segundo evidencia que las agresiones especialmente condenables, como fueron aquellas que tuvieron como resultado la mutilación de algún miembro del cuerpo del agredido, fueron castigadas con la pena capital aunque no hubieran ocasionado la muerte de la víctima; ese es el caso de Juan Benito y de su hijo Martín, condenados a pena de muerte en la horca por las justicias de Sevilla, porque en 1487 Inés García «la jabonera», vecina de Cumbres Mayores de Segura, había denunciado que «*allende de otras injurias que le habían hecho y heridas que le habían dado, una noche estando ella durmiendo la tomaron en su cámara desnuda y por fuerza y contra su voluntad la sacaron de ella y le cortaron las narices*»⁶⁹.

Otro motivo por el que los homicidios revistieron una especial gravedad está relacionado con el tipo de arma utilizado para cometerlos, en particular con el uso de armas de fuego y de tiro (ballestas, dardos, saetas). Como luego veremos, el empleo de este tipo de armamento es una de las causas de invalidación del perdón real, y se hace constar en todas las cartas de perdón como motivo para que no tengan valor junto con factores como la traición o alevosía o haber sido cometido el crimen en las proximidades del lugar donde la Corte real se encontrase. Respecto a la mayor gravedad del delito que se comete mediante su empleo, la legislación bajomedieval es también muy clara, seguramente porque se consideraba próxima a la alevosía la muerte provocada con armas ante las que la capacidad de defensa de la víctima era casi nula y mediante las que era posible dar muerte a traición y a distancia: Iñaki Bazán afirma que el castigo especial por matar con ballesta se debía a que dicha arma podía ser usada desde el interior de las casas y con gran sigilo, sin que se pudiera saber de dónde había partido el tiro. El Ordenamiento de Montalvo puntualiza que «*quien matare con*

⁶⁹ 1477.10.23, AGS, RGS, f. 161; 1487.03.27, AGS, RGS, f. 94 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 33).

saeta, aunque solo hiriera, pierda la mitad de sus bienes», mientras que los monarcas, en las Cortes de Toledo de 1480, prohibieron el uso de armas de fuego y ballestas en ruidos ni peleas *«de forma que si alguien las usare sin herir a nadie, sea desterrado por cinco años y pierda la mitad de sus bienes... y si matare o hiriere con ellas, muera por ello»*; disposición en la que insistieron numerosos textos y pragmáticas documentadas hasta la época de Felipe II⁷⁰. Tal vez sea ese el motivo que explica la escasa aparición de estas armas en las muertes violentas ocurridas en Andalucía; y, desde luego, fue causa para solicitar la imposición de una pena mayor en las condenas por homicidio. De hecho, en 1478, Alfonso de Madrid exigía que se cumpliera la pena de muerte impuesta a quienes mataron a su hijo Juan de Abrón en la villa de Sanlúcar la Mayor porque le dieron *«una herida con un dardo que le lanzaron que le entró por el ojo izquierdo, de que le cortaron cuero y carne y le entró muy adentro, de la cual herida por ser mortal el dicho Juan falleció»*⁷¹.

Estrechamente relacionado con el uso de ballestas y dardos, otro de los motivos esgrimidos para que no valieran los perdones y los crímenes revistieran mayor gravedad, y que como el anterior aparece sistemáticamente citado en las cartas de perdón real como causa de invalidez del indulto, es el de que la muerte se hubiera producido en el mismo lugar donde se encontraban los reyes o cinco leguas alrededor de la Corte. Según Tomás y Valiente, delinquir en la Corte multiplicaba gravemente la importancia de la acción —ya se tratase de homicidios, hurtos o cualquier otro tipo de delito— al implicar una ofensa para el rey allí presente pues, como decía Alfonso XI en 1329, la Corte *«como fuente de justicia, debe ser segura a todos los que a ella vinieren»*, y por eso el Ordenamiento de Montalvo establecía con nitidez que *«quien matare en la corte, muera por ello»*. Se trata, además, de una circunstancia agravante que suele aparecer en múltiples ocasiones porque las víctimas o sus familiares suelen aducirla para negar la validez del perdón concedido por el monarca al homicida o al agresor, tanto si éste se había producido por haber ganado el delincuente un privilegio de homiciano como por haber prestado otros servicios a la Corona. De este modo, en 1479, Gonzalo Núñez de Écija declaraba que el asesino de su padre,

⁷⁰ BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 192; Ordenamiento de Montalvo, Lib.VIII, Tit. XIII, Ley 5; Novísima Recopilación, Lib. XII, Tit. XXI, Ley 11; TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal*, p. 348.

⁷¹ 1478.09.26, AGS, RGS, f. 66 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 18).

Juan de Carmona, lo había matado «a traición y sobre acechanzas en la corte real, saliendo el dicho bachiller de noche del palacio donde los monarcas posaban» y que, si bien posteriormente se había acogido a la villa de Jimena para gozar de su privilegio, no podía hacerlo «así por la calidad del delito como por donde lo hizo»; lo mismo sucedió en 1485 con Fernando Gómez, vecino de Córdoba, quien declaraba que el asesino de su hermano García, llamado Alfonso el Ángel, no podía gozar del perdón tras haber ganado el privilegio de Alhama «por haber ocurrido la dicha muerte en la corte real»⁷².

También parece haber sido considerada como circunstancia agravante la actuación conjunta en el delito de un grupo de hombres armados, es decir, que el homicida no actúe solo, sino que lo haga apoyado por amigos, familiares u hombres de armas. Aunque no he hallado menciones explícitas sobre este particular en la legislación medieval, la forma en que se producen las declaraciones de las víctimas cuando denuncian los hechos invita a pensar que la agresión en grupo es considerada especialmente grave, quizá porque se ve como el resultado de una actuación premeditada, donde el delincuente ha debido recabar previamente ayuda y ponerse de acuerdo («sobre habla hecha» o «consejo habido», como dicen los textos) con sus cómplices; o porque se ve como el fruto de un enfrentamiento desigual, en que varios se unen («dándose favor y ayuda») contra uno solo y ello anula cualquier posibilidad de defensa para la víctima. De cualquier manera, fueron numerosas las víctimas que se quejaron de este hecho, como Lope de Córdoba, que declaraba en 1477 que Juan de Córdoba «se vino contra él con una lanza para herirle o matarle si pudiera, trayendo consigo otro que le daba favor»; en otro caso, Álvaro Boniel y tres hombres más, «sobre habla habida y consejo tomado... no temiendo a Dios ni a la justicia, con gran osadía y atrevimiento, todos juntos armados con diversas armas, dándose favor y ayuda los unos a los otros» asesinaron a Fernando de Écija. En 1478 el padre de Juan de Abrón denunciaba a nueve vecinos de Sanlúcar la Mayor que habían matado a su hijo «estando en acechanzas... juntamente armados con diversas armas, dándose favor y ayuda los unos a los otros», como lo hacía la viuda de Pedro de Antequera, vecina de Mengíbar, en 1480 porque los asesinos de su marido «recudieron a él armados

⁷² TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal*, p. 350; Ordenamiento de Montalvo, Lib.VIII. Tit. XIII, Ley 1; 1479.08.09, AGS, RGS, f. 84 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 21); 1485.04.13, AGS, RGS, f. 86.

de diversas armas y dándose favor y ayuda». Del mismo modo Juan Tristán, vecino de Sanlúcar, denuncia haber sido asaltado en el camino de Lebrija a Sevilla por Alfonso Rodríguez «con veinte de a caballo y un balletero, para herirle y matarle, y haciéndose favor y ayuda los unos a los otros le dieron de palos con las lanzas y que si no fuera por algunos que ende se hallaron no dieron lugar a ello, dizque lo mataran»; y en 1492 Antón Martínez, vecino de Córdoba, mató a un mozo llamado Pedro porque, en compañía de dos amigos, «le fue a aguardar a un camino por donde el dicho Antón venía de una huerta»⁷³.

Y lo mismo que el actuar varios agresores unidos contra una sola víctima es considerado como circunstancia agravante del caso, también fue muy denunciado por los demandantes el hecho de que los homicidas trajeran el arma preparada en la mano, es decir, se presentaran ante el agredido con la espada sacada de la vaina, el puñal desenfundado, el objeto agresor oculto a la vista, pero ya sujeto y dispuesto para el uso; y ello muy probablemente porque este hecho es juzgado también como una muestra clara de alevosía por parte del agresor o del homicida, puesto que tener el arma preparada demuestra que se tiene ya intención de herir o matar antes de que se produzca el encuentro con la víctima. Claro es el testimonio ofrecido por Las Partidas en este punto cuando afirman que «matando algún hombre o alguna mujer a otro a sabiendas debe haber pena de homicida... fueras ende si lo matase en defendiéndose viniendo el otro contra él trayendo en la mano cuchillo sacado o espada o piedra o palo o otra arma cualquier con que lo pudiese matar, ca entonces si aquel a quien acomete mata al otro que lo quiere de esta guisa matar, no cae por ende en pena alguna, ca natural cosa es y muy guisada que todo hombre haya poder de amparar su persona de muerte». En 1477 Gonzalo de Écija, vecino de Sevilla, mató a Diego Boniel «saliendo a él desde las casas de su padre con una espada fuera de la vaina»; Juan Rodríguez mató en Triana a Alvar Rodríguez, «saliendo a él con una azagaya en la mano»; Mateo Sánchez mató a su mujer Ana García «con un puñal que en la mano traía fuera de la vaina»; Álvaro Boniel y sus compañeros mataron a Fernando de Écija, «súbitamente sin hablarle, con sus puñales y espadas sacados fuera de las vainas»; y en 1485 Fernando de Villarreal fue a matar a Juan de Zamora, según denuncia de la madre de la víctima, la sevi-

⁷³ 1477.12.12, AGS, RGS, f. 459; 1478.01.07, AGS, RGS, f. 163; 1478.09.26, AGS, RGS, f. 66 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 18); 1480.02.22, AGS, RGS, f. 86; 1490.07.06, AGS, RGS, f. 437; 1492.04.10, AGS, RGS, f. 88.

llana Isabel García, «con una espada en la mano sacada de la vaina y metida debajo de la capa», testimonios todos los cuales son aducidos por las víctimas del crimen como evidencia del carácter premeditado de la agresión sufrida⁷⁴.

Las dos últimas circunstancias agravantes que hemos mencionado, aunque muy distintas en su naturaleza (participación de varios agresores en la comisión del delito y disposición previa del arma utilizada), responden en buena parte a la que podemos considerar, con mucha diferencia, la circunstancia que mayor gravedad otorgaba a un homicidio y que mayor número de veces fue esgrimida por la parte acusadora para evidenciar la importancia de los hechos: la premeditación o alevosía. En efecto, la documentación de la época distingue claramente cuando los homicidios y otros actos violentos se han producido en el transcurso de riñas, mediando provocación o injurias, como resultado de la respuesta ante una ofensa moral o de la agresión a un familiar (motivos todos que, como más adelante veremos, constituyen factores atenuantes de su gravedad) de cuando el crimen ha sido perpetrado de forma intencionada. Los términos empleados en este caso no dejan lugar a duda, pues se habla repetidamente de agresiones o muertes realizadas «a traición» o «aleve», «por la espalda» o «por detrás», o cometidas estando el agresor «en acechanzas», esperando a su víctima con horas o, incluso, con días de antelación. Como es evidente, los homicidios o agresiones que se produjeron como respuesta a una provocación fueron mucho más disculpados que aquellos otros donde no había mediado palabra ni enfrentamiento alguno y que habían sido cometidos «a sangre fría»; y de hecho, como en los casos del uso de las saetas o dardos, o de los delitos cometidos junto a la corte real, la existencia de «aleve, traición o muerte segura» es una de las cláusulas que se incluye en todas las escrituras de perdón como factor que lo invalida de pleno derecho. Según Tomás y Valiente, el denominador común de todos los casos de aleve es la conducta caracterizada por ir contra la confianza que la víctima tiene en su ofensor, confianza que le impide prepararse y defenderse contra el inesperado ataque a su persona; por extensión se incluye aquí la muerte segura, es decir, la muerte «no peleada» porque en ella el homicida

⁷⁴ Partida VII, Tit. VIII, Ley 2; 1477.09.19, AGS, RGS, f. 490; 1477-10.28, AGS, RGS, f. 211; 1477.11.03, AGS, RGS, f. 242 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 14); 1478.01.07, AGS, RGS, f. 163; 1485.01.08, AGS, RGS, f. 135 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 27).

no da lugar a que pueda defenderse su víctima, matándola por la espalda o de otro modo que se encuentre desprevenida. Por todo ello, la legislación castellana se expresaba con total claridad; en el Ordenamiento de Alcalá de 1348 Alfonso XI establecía la pena de muerte para quienes «*están acechando para herir o matar a otro, hacen habla o consejo para ello*», mientras que el Ordenamiento de Montalvo insiste en que «*los que matan sobre acechanzas, o hacen habla y consejo para herir o matar a otro, tengan mayor pena que los que hieren en pelea*». Al fin y al cabo, la «premeditación y alevosía» sigue siendo un agravante capital del crimen en nuestra actual legislación⁷⁵.

Son por ello muy abundantes los ejemplos que podemos consignar de casos donde se denunció la actuación alevosa del homicida o agresor. Por ejemplo, el aladrero cordobés Juan Cenizo declaraba en 1476 que, tras haber mantenido «*cierta cuestión y ruido con Alfonso Rodríguez el mozo... e después que los despartaron y estando apartados cada uno de ellos, sin mediar entre ellos más ruido ni cuestión*» el citado Alfonso en unión de otros compañeros le habían dado una pedrada en el broquel, otra en la cadera «*que le hizo caer al suelo*» y una lanzada en el muslo de la pierna izquierda «*de la cual estaba echado malo en cama*», todo lo cual se había producido con alevosía y tiempo después de acabada la disputa. Similar es el testimonio ofrecido por el sevillano Cristóbal de Páez, hermano del bachiller Alfonso de Páez, cirujano vecino de Sevilla, quien declaraba en 1490 que podía hacer un mes poco más o menos «*que andando el dicho su hermano por la ciudad de Sevilla visitando a los enfermos y heridos de que tenía cargo, llegando al hospital del Cardenal que es en la dicha ciudad donde él solía ir a curar algunos dolientes, salió a él Luis de Escobar desde una calleja que está junto al hospital donde hacía dos días que estaba escondido, acechando el rostro cubierto, y le dio con una lanza que traía a caballo una lanzada por el brazo de la cual murió*», para probar lo cual presentaba una serie de testigos que, en efecto, acreditaron que el agresor hacía dos días que estaba esperándolo⁷⁶.

En marzo de 1477 Alfonso de Écija denunciaba a quienes habían asesinado en Sevilla a su hermano Fernando, los cuales «*ocho días antes se habían venido de Utrera y se habían reunido en las casas de Rodrigo de Palma, en la ciudad de Sevilla,*

⁷⁵ TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal*, p. 347; Novísima Recopilación, Lib. XII, Tit. XI, Ley 3; Ordenamiento de Montalvo, Lib. VIII, Tit. XIII, Ley 2.

⁷⁶ 1476.01.20, AHPC, PNCco, 14-12, 9, 12v; 1490.08.s.d.: AGS, RGS, f. 298.

habiendo sus hablas para matar a su hermano»; el mismo año, Alfonso Martín Gallejo y sus hijos Juan y Fernando asesinaban en Écija a Alfonso Fernández, «sobre habla hecha y consejo habido»; en 1480 Pedro del Hoyo declaraba que hacía seis semanas Fernando de Haro y otros habían matado en el Puerto de Santa María a su padre Pedro García del Hoyo «criminal y alevosamente, a traición y a mala verdad, sobre habla hecha y consejo habido»; y en 1489 Juan González, vecino de Córdoba, denunciaba que estando su hijo Juan en su casa «no haciendo ni diciendo porque mal ni daño hubiese de recibir, Alfonso de la Parra y Alfonso de Sevilla, sobre acechanzas y a traición, le dieron una estocada de que le pasaron el cuerpo y una cuchillada en la cabeza de que luego murió». Otro caso muy expresivo es el denunciado por Juan López, vecino de Córdoba, al quejarse de Juan, jurado de Castro del Río, y de otros que con él iban quienes «dándose favor y ayuda los unos a los otros y los otros a los otros, con armas ofensibles y defensibles... sobre hecho pensado de herir y matar al dicho Juan López» fueron al cortijo de Teba, donde Juan López estaba «y pusieron algunos de ellos en acechanza... quebrantando las puertas y buscando por todos los rincones» a Juan López para matarle, «y de allí lo fueron a buscar a las casas de Hinestrosa para matarle y a otro cortijo y así estuvieron esperando para matarle puesta celada y atalaya»⁷⁷.

Ya hemos indicado que esta distinción resultaba básica para conceder el perdón, por cuanto éste no se podía otorgar si en el delito había mediado premeditación o alevosía. Así lo pone de manifiesto el caso de García Fernández Solano, vecino de Jaén, quien declaraba en 1522 que su hijo Cristóbal había sido asesinado en Jaén «de cierta cuchillada que le fue dada en la cabeza por Juan de Morán y de la cual murió», pero que sabiendo «que la dicha muerte no fue sobre acechanzas ni a traición» perdonaba al dicho Juan la muerte de su hijo. Incluso cuando los monarcas concedieron perdones con carácter general, los homicidios cometidos a traición no se perdonaron; en agosto de 1477 la reina Isabel perdonó a todos los vecinos de Sevilla que habían apoyado su causa «cualesquier crímenes o delitos de cualquier calidad que fueran, en los tiempos pasados hasta el día de la fecha, excepto aleve, traición, muerte segura y crimen de falsa moneda»; y los per-

⁷⁷ 1477.03.26, AGS, RGS, f. 433 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 9); 1477.08.19, AGS, RGS, f. 377; 1483.07.19, AGS, RGS, f. 99; 1489.07.06, AGS, RGS, f. 147; 1502.s.d.: AHPC, PNC, 14-38, 9, 8r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 63).

dones reales de Viernes Santo incluyen sistemáticamente la cláusula de que se remite la justicia siempre que *«en la dicha muerte no haya intervenido alevé, traición o muerte segura, fuera hecha con fuego o con saeta o en la corte con cinco leguas alrededor, y si es perdonado de sus enemigos parientes del dicho muerto»*⁷⁸.

Por eso tantos documentos declaran que el homicidio fue cometido *«estando [la víctima] salvo y seguro, no haciendo ni diciendo cosa porque mal ni daño hubiese de recibir»*. En julio de 1478 Ruy Fernández de Sanlúcar, un jubetero vecino de Sevilla, protestaba de que se hubiera concedido el perdón al asesino de su hijo Francisco *«sin tener derecho para ello porque había sido muerte segura»*; y en 1490 tenemos registrado un pleito entre dos aljabibes de Córdoba, llamados Fernán Gómez y Alfonso el Ángel, en función de la muerte de un hermano del primero que había sido cometida precisamente por el segundo; algún tiempo después de verificados los hechos, Alfonso el Ángel sirvió en Alhama para ganar el privilegio de homicianos concedido por los monarcas a dicha localidad y poder solicitar el perdón real, pero el hermano de la víctima replicaba con otro escrito en el que hacía constar que no podía valer dicho perdón porque Alfonso *«era matador a traición de su hermano»*⁷⁹. En definitiva, tanto agrava el delito el carácter alevoso de la acción que en un caso de simples heridas, donde no se había producido muerte alguna, los agresores fueron condenados a pena de muerte por haber así actuado; documentamos esta conducta en un suceso acaecido en la cordobesa población de Montilla en que Alfonso de Trillo denunció ante el consejo real que *«estando salvo y seguro en la dicha villa, no haciendo ni diciendo cosa por la que daño hubiese de recibir, y estando sobre acechanzas a traición, Alfonso de Montilla y su hermano salieron a él y le dieron ciertas heridas de que quedó lisiado»*; tras dar queja ante los alcaldes de Montilla, éstos condenan a los agresores a pena de muerte, y el herido solicita a los monarcas que apliquen dicha sentencia⁸⁰.

En suma, hallamos en la documentación estudiada un elevado número de homicidios en los que confluyeron estas circunstancias, abundante efusión de

⁷⁸ 1522.09.17, AHPJ, PNJa, leg. 7, f. 189v; 1477.08.30, AGS, RGS, f. 153; 1490.02.15, AGS, RGS, f. 79.

⁷⁹ 1478.07.30, AGS, RGS, f. 20; 1490.07.03, AGS, RGS, f. 435: el pleito se solventa a favor de Alfonso el Ángel, al entender el bachiller que lo juzgaba *«que dicha muerte no parecía ser segura ni alevé y el dicho Gómez haber ido a la cuestión con una piedra en la mano y los otros sus hermanos y primos haber estado peleando con el dicho Alfonso dentro de su casa»*.

⁸⁰ 1490.07.29, AGS, RGS, f. 324.

sangre por heridas producidas en rostro y cabeza, marcas y cicatrices dejadas en cara y cuello, mutilación de algún miembro de la víctima, complicidad de varios agresores para perpetrar el crimen, actuación premeditada del agresor. Podríamos decir, por tanto, que esos son algunos de los rasgos que presentan los homicidios cometidos en la Andalucía bajomedieval, si no fuera porque todos ellos son factores agravantes del crimen y porque siempre son puestos de manifiesto en las declaraciones y testimonios proporcionados por las víctimas, lo que nos sitúa ante el dilema que planteábamos con anterioridad ¿Son éstos realmente rasgos del crimen? ¿Circunstancias que definen su naturaleza? ¿O debemos entender su reiterada presencia en la documentación como «argucias» legales, como fórmulas estereotipadas empleadas por las víctimas y sus procuradores para resolver a su favor los pleitos?

2.3.4. Factores eximentes y atenuantes

Porque, en efecto, de la misma forma que en aquellos casos denunciados por las víctimas suelen aparecer esas consideraciones que hacen aumentar la gravedad del delito o que buscan conseguir la imposición de una condena mayor para el delincuente, en los casos en que son los propios agresores quienes apelan sus sentencias o argumentan para obtener el perdón hallamos múltiples referencias a otras circunstancias muy distintas que pueden ser tomadas como eximentes o, en el peor de los casos, como atenuantes del crimen. La conjunción de ambos factores dificulta poderosamente la correcta interpretación de los hechos, puesto que nunca sabemos hasta dónde los testimonios que se ofrecen responden a la realidad de los delitos y hasta dónde responden a motivaciones judiciales, alejadas de los rasgos concretos con que sucedió el suceso relatado. Estas motivaciones atenuantes pueden ser divididas claramente en dos grupos, circunstancias eximentes, que anulan por completo la culpabilidad del agresor; y circunstancias atenuantes que, sin anularla, la matizan considerablemente.

Esta doble consideración del homicidio en época bajomedieval ha sido ya puesta de relieve por otros investigadores y destacada en estudios centrados en territorios tanto británicos como franceses. John Bellamy afirmaba que la intervención de estas circunstancias juega un papel tan destacado en la consideración del crimen que, desde el siglo XII, se distinguen perfectamente en Inglaterra los homicidios accidentales o cometidos en defensa propia, llamados «excusables»,

de los homicidios capitales, antecedente de nuestros asesinatos; y lo mismo afirma Claude Gauvard para quien la distinción entre muerte y homicidio es evidente en la Francia del siglo XV: la primera es el asesinato moderno (muerte cometida a traición y con premeditación) mientras que el segundo es accidental, ha sido cometido en defensa propia o cuenta con ciertos factores atenuantes como puede ser el de vengar una ofensa recibida; motivo por el cual para obtener el perdón interesa siempre a los homicidas transformar la «muerte» en «homicidio». Clara es también la legislación medieval castellana al distinguir el homicidio premeditado o doloso del homicidio fortuito y, dentro de éste, el cometido en defensa propia del acaecido por accidente; así, Las Partidas indican que *«hay tres maneras de omezillo: la primera es cuando mata un hombre a otro torticeramente; la segunda es cuando lo hace con derecho tornando sobre sí; la tercera es cuando acaece por ocasión»*; por su parte, el Fuero Real afirma que *«todo hombre que matare a otro... muera por ello, si no si matare a su enemigo conocido o defendiéndose, o si lo hallare yaciendo con su mujer, hija o hermana, o robando de noche en su casa, o si lo matare por ocasión no queriendo matarlo ni habiendo malquerencia con él»*⁸¹.

En este sentido, entre las diversas circunstancias que juegan en la época un papel eximente de la responsabilidad del delincuente, la principal, la más utilizada y recurrente de las motivaciones que hallamos referidas, fue la defensa propia. La defensa de la propia vida, ante una agresión, un intento de homicidio, una situación que pone el peligro la vida del sujeto o la de algún miembro de su familia, sigue siendo en la actualidad la más obvia razón de exculpar a un homicida por su crimen y, como cabía esperar, la legislación medieval no deja dudas respecto a la falta de culpabilidad de quien comete un homicidio en esas circunstancias. Las Partidas, el Fuero Real, el Ordenamiento de Montalvo, al indicar *«por qué razones no merece pena aquel que mata a otro»*, incluyen entre ellas que el homicidio se haya producido defendiéndose la víctima ante una agresión contra su persona, o sobre quien intentaba forzar a una mujer de la familia del homicida, esposa o hija, o sobre quien hubiera entrado a robar en casa del agresor, o que la muerte hubiera ocurrido en defensa de un familiar, pues *«natural cosa es y muy guisada que todo hombre haya poder de amparar su persona de muerte»*⁸².

⁸¹ BELLAMY, J.: *Crime and Public Order*, pp. 192-198; GAUWARD, C.: *De grace special*, p. 805; Partida VII, Tit. VIII, Ley 1; Fuero Real, Lib. IV, Tit. 17, Ley 1.

⁸² Partida VII, Tit. VIII, Leyes 2 y 3; Fuero Real, Lib. IV, Tit. VII, Ley 6; Ordenamiento de Montalvo, Lib. VIII, Tit. XIII, Ley 4.

En la Andalucía del siglo XV, hallamos numerosas referencias sobre el particular. En 1486 Gonzalo de Córdoba, tras haber dado una cuchillada en la mano cerca de la muñeca al hijo de la jurada de Mesto, con quien tuvo «*cierto ruido y cuestión*», se acogió al monasterio de San Francisco defendiendo su inocencia porque lo había hecho «*en defensa de su persona para que el otro no lo matase porque aquel venía a caballo y él dizque venía a pie*». En 1489 Pedro González, alférez del duque de Medina Sidonia y vecino de Sevilla, solicitaba el perdón real y le era concedido, porque había matado a un esclavo de Fernando de Almonte, veinticuatro de Sevilla, por haber éste intentado herirle con una espada, por lo que él «*hubo de matarle en su defensa*». En 1491 dos vecinos de Alcaudete, Juan de Sarria y Pedro Fernández, fueron absueltos de la acusación de homicidio interpuesta por otros dos vecinos de dicha villa, tras probarse que los habían matado en defensa propia y después de que los fallecidos «*hubieran salido a aguardarles con intención de matarles, como ya lo habían hecho otras veces*». En la misma fecha Martín Rodríguez exponía que hacía diez años, «*yendo él por la calle de las Gradass de la ciudad de Sevilla, salió a él Antón de Mora... y otros dos hombres armados con espadas y broqueles por herirle y matarle y trabaron cuestión*» en la que Martín, defendiéndose, «*dió una herida al citado Antón en la pierna izquierda de la que murió*», siendo luego perdonado por el propio herido y por sus parientes⁸³. Como hemos indicado, no sólo disculpa la agresión la protección de la propia vida, sino también el acudir en la defensa de un familiar o vecino agredido; así lo hallamos documentado en 1489 cuando Alfonso García y Juan Martínez, vecinos de Sanlúcar la Mayor, ayudaban a un hermano suyo en una pelea con Juan Bravo al que mataron; o en 1492 cuando Juan Domínguez, vecino de la aldea sevillana de Manzanilla, sorprendió a cuatro o cinco hombres que habían dado de puñaladas a un cuñado de su padre y, saliendo en su defensa, alcanzó y mató a uno de los agresores⁸⁴.

Por supuesto, podemos pensar que la defensa propia fue alegada por numerosos criminales que buscaban evitar así su condena y que en muchas ocasiones el caso no estaría tan claro, que no siempre el acudir al justificante de la propia defensa exculparía el crimen y que dependería de las circunstancias en

⁸³ 1486.02.10, AHPC, PNC0, 18-2, 387v; 1489.12.12, AGS, RGS, f. 153; 1491.02.24, AGS, RGS, f. 312; 1491.12.20, AGS, RGS, f. 296.

⁸⁴ 1489.05.01, AGS, RGS, f. 260 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 38); 1492.06.04, AGS, RGS, f. 114.

que éste se hubiera producido. Así lo testimonia el caso de Juan Pardo, un vecino de Jaén que tuvo que acudir al cerco de Granada a ganar el privilegio de Santa Fé para que le fuera perdonada su sentencia por homicidio, «*porque hacía siete años estando una noche en dicha ciudad, salvo y seguro*» dos mozos comenzaron a acosarle con espadas y aunque él les dijo «*que se fuesen, que no quería haber cuestión*», uno de ellos —llamado Juan de Alcaudete— le dio una estocada «*que le pasó el sayo, el jubón y el camisón... por lo que él sacó un puñal y le dio una puñalada de que murió*»⁸⁵.

Circunstancia eximente fue también el que la muerte se hubiera producido como resultado de un accidente. Barbara Hanawalt afirma que, en la Inglaterra medieval, quienes habían cometido un homicidio accidental solían ser perdonados y la legislación castellana apunta en el mismo sentido en el caso de los homicidios por negligencia o accidente. Según Guiance, algunos fueros como el de Uclés de 1179 mencionan ya como homicidios por accidente, exentos de toda reparación, el morir atropellado por un animal, por el derrumbe de una pared o casa, o por ahogamiento tras caída en pozo o fuente. La legislación alfonsí, tanto en Las Partidas como en el Fuero Real, distingue con rotundidad entre el homicidio por accidente (llamado «por ocasión») y el homicidio por imprudencia (o culposo); respecto del primero Las Partidas indican que «*desventura muy grande acaece a veces a hombre que mata a otro por ocasión, no lo queriendo hacer... e no cae por ende en pena alguna, pero debe jurar que la muerte acaeció por ocasión o por desventura e no vino por su grado, e demás desto debe probar con hombres buenos que no había enemistad contra aquel que así mató por ocasión*»; y, en relación al segundo, Las Partidas dicen que «*ocasiones acaecen a veces de que nacen muertes de hombres de que son en culpa e merecen pena por ende aquellos por quien vienen, porque no pusieron y tan gran guarda como debieran... que por tales ocasiones que aviniesen por culpa de aquellos que las hiciesen, deben ser desterrados por ello*» y el Fuero Real que «*quien árbol tajare o pared derribare o otra cosa semejante, sea tenido de lo decir a los que están alrededor que se guarden... y si no lo dijo antes que lo tajase o derribase, sea tenido de la muerte o lesión*». Se aprecia así, como indicaba Tomás y Valiente, un triple escalón de responsabilidad para los responsa-

⁸⁵ 1492.04.10, AGS, RGS, f. 109. Fernando Lojo documenta también en Galicia que el uso de la violencia se justifica cuando se ejerce en defensa propia o de los familiares, o incluso de los propios bienes; LOJO, F.: *A violencia na Galicia*, p. 100.

bles de haber llevado a cabo una muerte: en el homicidio doloso se impone la pena ordinaria; en el homicidio por ocasión no hay pena; y en el culposo se dicta destierro de cinco años. Es evidente que esta legislación ocasionaba, en la práctica, muchas dificultades para distinguir el homicidio culposo del casual y una comprensible tendencia por parte de los defensores a disfrazar de culposos o casuales delitos claramente dolosos; de hecho, podemos suponer que fueron frecuentes los perdones en que, tras alcanzar un acuerdo con el agresor y recibir el correspondiente dinero, la víctima declaraba como casual un homicidio que podría no haberlo sido⁸⁶.

Así podemos pensar que ocurrió también en Andalucía, donde se testimonian en este campo, de manera fundamental, perdones concedidos a quienes fueron culpables de muertes ocurridas por pedradas «casuales». En 1487 Mari Rodríguez perdonaba la muerte de su hermano Francisco, causada por Gonzalo «*de una pedrada que le dio en la cabeza, otorgando el perdón por reverencia de Dios y porque el dicho Gonzalo le dio la pedrada por desastre no queriéndolo hacer*»; en 1489 Pedro de los Antolinos, vecino de Baeza, declaraba que hacía trece años, estando de guarda en la Puerta del Azagaya, «*un día por la mañana por caso desastrado, pasando él de una parte a otra topó con una piedra que estaba dentro en la bóveda de dicha torre, y cayó abajo y mató a Juan... que estaba con otros para entrar por la dicha puerta*», siendo luego perdonado por los parientes de la víctima al comprobar que se trataba de un caso involuntario. Y, aunque no se trató de una piedra, es asimilable el caso ocurrido en 1493 en Sevilla cuando el cantero Álvaro Rodríguez, «*andando deshaciendo unos andamios de los pilares de la iglesia mayor de dicha ciudad, se le cayó un martillo que tenía en la cinta dando en la cabeza a Nicolás Martínez, cantero... del cual dicho golpe dende a pocos días murió*» y del que había recibido el perdón «*viendo ser el caso más por desdicha que por lo querer hacer*»⁸⁷.

Si entre las circunstancias eximentes la más destacada resultó ser la defensa propia, entre las atenuantes —es decir, aquellas que no evitan la culpabilidad del agresor, pero que sí la suavizan— la más utilizada, con muchísima diferen-

⁸⁶ HANAWALT, B.: *Crime and Conflict*, p. 43; GUIANCE, A.: *Los discursos sobre la muerte*, p. 264; Partida VII, Tit.VIII, Ley 4 y Fuero Real Lib. IV, Tit. XVII, Ley 7; Partida VII, Tit.VIII, Ley 5 y Fuero Real, Lib. IV, Tit. XVII, Ley 9. TOMÁS Y VALIENTE, E: *El Derecho Penal*, pp. 306 y 311-312.

⁸⁷ 1487.11.04, AHPC, PNC0, 14-22, 3, 36r; 1489.09.23, AGS, RGS, f. 270; 1493.05.23, AGS, RGS, f. 45.

cia, fue la de argumentar que la muerte o agresión cometida se había verificado durante el transcurso de una disputa, de una discusión o acaloramiento, y donde por lo tanto la misma no podía entenderse como el resultado de motivaciones antiguas, de venganzas por hechos ocurridos con anterioridad o de la actuación de grupos organizados de delincuentes, sino de la vehemencia, pasión o ira suscitada en individuos del común por las circunstancias concretas del momento. Este hecho, destacado por numerosos investigadores como Juan Miguel Mendoza, lleva a Pavan a considerar que la violencia predominante a fines de la Edad Media era irreflexiva, impulsiva, no premeditada, y que surgía casi siempre como parte de un proceso gradual de acaloramiento de los ánimos; y que quizá por ese mismo motivo aparecen muchos tipos de armas y muchos objetos «homicidas» que no siendo armas se emplearon como tales, porque agresores y homicidas cogieron lo primero que tenían a mano para causar daño a su víctima. En el mismo sentido, Guido Ruggiero afirmaba que en Venecia numerosas agresiones se produjeron en el curso de peleas, enfrentamientos pasionales, acaloramientos —de hecho, cifra en el 45% de los homicidios aquellos que comenzaron con una discusión, risas o insultos— y que las muertes así cometidas fueron más disculpadas que las perpetradas o cometidas en frío; y en Avignon, Jacques Chiffolleau los califica como los homicidios más frecuentes⁸⁸.

Sin embargo, pese a que en numerosos estudios este tipo de homicidios son calificados como los más comunes de la época, llegando incluso a caracterizarse como forma de violencia medieval, hay que tener en cuenta que la frecuencia con que aparecen seguramente estuvo dictada porque los agresores, en sus declaraciones, trataron de evidenciar que el homicidio se había producido en el transcurso de una riña o pelea porque era más disculpado y podían esperar una condena menor. Nos hallamos ante la otra cara de la moneda de la alevosía y la premeditación: si la muerte «segura» era un agravante de consideración, su inexistencia es un factor atenuante, el que la muerte se produzca durante el transcurso de una pelea o riña. La legislación castellana es tan clara en este punto como en los anteriores a los que hemos hecho referencia. El Ordenamiento de Alcalá indica que *«en algunas villas y lugares de nuestros reinos es de fuero y costumbre que quien matare a otro en pelea, que le den por enemigo de los pa-*

⁸⁸ MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 183; PAVAN, E.: «Violence, société et pouvoir», pp. 917 y 923; RUGGIERO, G.: *Patrizi e malfattori*, pp. 348-349 y 361; CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, p. 147.

rientes y peche el omezillo y que no haya pena de muerte, y por esto se atreven los hombres a matar; por ende establecemos que cualquier que matare a otro, aunque lo mate en pelea, que muera por ello, salvo si lo matare defendiéndose o hubiere por sí alguna razón derecha de aquellas que el derecho pone porque no deba haber pena de muerte», y que «en los perdones que haremos de aquí adelante, establecemos que toda muerte se entienda ser segura, salvo la que se probare que fuere peleada», disposiciones reiteradas por el Ordenamiento de Montalvo al afirmar que el homicidio debía ser castigado aunque «algunos fueros dicen que el que matare a otro en pelea no haya pena por ello y pague el omezillo»; y lo mismo hacen Las Partidas al indicar que, si bien todas las muertes merecen castigo, «aun debe ser catada la manera en que fue hecho el yerro, ca mayor pena merece el que mata a otro a traición o aleve que si lo matase en pelea»⁸⁹.

Estas consideraciones legales demuestran que el homicidio cometido en la persona de alguien contra quien no se tenía ningún motivo de animadversión o enemistad, en el curso de un enfrentamiento accidental, era en la época castigado con menor fuerza que el realizado con alevosía y por ello podemos entender que sean tan abundantes los testimonios que se refieren a discusiones, suscitadas a veces por motivos banales, que sin embargo terminan de forma trágica sobrepasando la intención y la voluntad de sus protagonistas. Estos casos fueron frecuentes en Castilla-La Mancha, pues Mendoza cita el suceso, acaecido en 1504, de Blas de Cáceres y de su mozo Juan Casillas, vecinos de Almodóvar del Campo, que araban en la dehesa cuando unos testigos presenciaron cómo «se atravesaron e ovieron palabras sobre que el dicho Blas de Cáceres no le quería dar de cenar e gritando palabras soltaron ambos a dos los bueyes e fuesen el uno contra el otro, e el dicho Blas de Cáceres dio con una aguijada un palo al dicho Casillas, y el dicho Juan de Casillas alzó otra aguijada e dio con la rejada al dicho Blas de Cáceres un gran palo en la cabeça, que se metió el arrejada en la cabeça»⁹⁰. Y lo fueron también en Andalucía, donde disponemos de diversos testimonios; es el caso, acaecido en Córdoba en 1503, del borceguinero Baltasar de Villalpando, quien reconocía que hacía 20 días «estando en la calle de la Feria casi anocheciendo hubo dado una bofetada a un niño nieto de Francisco Sánchez... y desde se la hubo dado Francisco salió y le dijo que por qué se la había dado y él le respondió que porque había

⁸⁹ Ordenamiento de Alcalá, caps. 53 y 61; Ordenamiento de Montalvo, Lib. VIII, Tit. XIII, Ley 3; Partida VII, Tit. XXXI, Ley 8.

⁹⁰ RUGGIERO, G.: *Patrizi e malfattori*, p. 361; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 159.

querido y otras palabras, de cuya causa Francisco le dio con un cuchillo que traía en la mano cierta herida en el pescuezo»; en 1502 Bartolomé Pajares y Martín Barbero, por cuanto Martín «había habido cierta cuestión con Juan Pajares», hijo de Bartolomé, «el dicho Martín, con enojo y aceleración —expresivo término que manifiesta el acaloramiento y el impulso del momento— salió a acuchillar al dicho Bartolomé, de que le tiró una cuchillada y no le hirió»⁹¹.

En el mismo sentido, abundan los testimonios que aluden a que el homicidio fue cometido por un tercero que se entrometió en una pelea, discusión o ruido que tenía lugar entre otras personas, motivo por el cual alguien resultó muerto. De la misma forma que la defensa propia exime de culpa, tanto si se lleva a cabo en beneficio de uno mismo como de un allegado, la pasión del momento, el acaloramiento, la discusión, se convierte en una circunstancia atenuante incluso cuando son otros quienes están protagonizando el altercado. Un buen testimonio de esta circunstancia es el documentado en Córdoba en el año 1479, cuando los hermanos Pedro y Antón Martínez, armero el uno y cuchillero el otro, perdonaban a un espadero de nombre Gonzalo la muerte de otro hermano de ambos llamado Juan, de profesión hojero, porque Gonzalo «*habiendo con el dicho Juan hojero cuestión y pelea, vino Alfonso de Zafra y lo mató, por lo que el dicho Gonzalo no fue causa en la dicha muerte*»⁹². De hecho, en muchas ocasiones, las víctimas de la violencia ni siquiera participaron de los hechos, sino que se trataba de meros espectadores a los que hirió o mató lo que hoy llamaríamos una «bala perdida». Así resultó ser en el caso de Alfonso Fernández de Trujillo, quien declaraba en 1478 que podía hacer siete años que su hijo Alfonso fue muerto en Córdoba «*de una saetada que le fue dada en su cuerpo por la tetilla, estando subido en un tejado de las casas molino de las monjas del monasterio de Santa María de las Dueñas, mirando las gentes que estaban peleando en el portillo de la Fuenseca en un ruido que había acaecido*» en las inmediaciones⁹³.

Este tipo de muertes por violencia momentánea, surgida en el transcurso de un enfrentamiento accidental, fue muy común en las ciudades bajomedievales en

⁹¹ 1503.11.23, AHPC, PNC_o, 14-39, 16, 1r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 67); 1502.05.10, AHPC, PNC_o, 14-38, 9, 17r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 64).

⁹² 1479.07.01, AHPC, PNC_o, 14-15, 9, 2v.

⁹³ 1478.12.18, AHPC, PNC_o, 14-14, 3, 40v.

relación con las luchas de bandos y de grupos de hombres armados que se acuchillaron o enfrentaron por rivalidades socio-políticas de sus señores o por otros muchos motivos. Es cierto que la inmensa mayoría de los casos que la documentación recoge se refiere a un sólo homicida y a una muerte que ha tenido lugar en el curso de enfrentamientos personales, entre dos individuos, o a lo sumo tres o cuatro; pero también refleja algunos casos en que fueron grupos armados los que dirigieron la acción. En la Córdoba de 1489 el alguacil Benito Rodríguez declaraba que el pasado 25 de marzo, estando en la plaza de la Corredera en compañía de Juan Pérez, hubo cierta cuestión con tres vecinos —Fernando el cojo, Jerónimo, criado del alguacil mayor, y Alfonso Barbero, hijo de la morisca—, en que se acuchillaron mutuamente y en la que resultó muerto el primero de ellos; y «puesto que el cojo y Alfonso Barbero se acuchillaron con Juan Pérez y Benito Rodríguez con Jerónimo, declara que es sin cargo ni culpa de la dicha muerte»⁹⁴. En este caso el homicidio fue el resultado de una pelea con espadas mantenida entre varios vecinos y las justicias urbanas, en un cuadro típico de los duelos de la época.

Junto a los numerosos casos que recogen esta violencia visceral, impulsiva, acalorada, verificada al calor de una disputa, se descubren muchos otros donde el móvil determinante fue el derecho privado de venganza que, ejercido por los grupos familiares, está presente hasta el fin de la Edad Media sobre todo en casos de delitos contra el honor, la moral y la honra. Aunque las reacciones basadas en la ofensa no constituyeron un eximente —está claro que el agresor era culpable de sus actos, tanto más si los había realizado con premeditación— no cabe duda de que la mentalidad social de la época tendía a comprender, incluso a disculpar, a quien había actuado movido por una afrenta o un daño anterior causado a alguno de los suyos. Todos sabemos que, todavía a fines de la Edad Media, está muy presente en la legislación y en las costumbres el derecho privado de venganza de tradición germánica y si lo está en la legislación jurídica, cuánto más no lo estaría a nivel de costumbres y mentalidades populares. De forma que las consideraciones legales que antes veíamos, en relación con la defensa propia, se extendían parcialmente al derecho de venganza al entenderse que un hombre podía defenderse de alguien que agredió sexualmente a las mujeres de su familia, o forzó su casa para robar, o deshonró me-

⁹⁴ 1489.03.31, AHPC, PNC_o, 18-3, 147v («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 37).

dian­te pala­bras o ges­tos a él o a los suyos, lle­van­do a cabo una ac­ción de ven­gan­za «com­pren­si­ble» y, por lo mis­mo, excu­sa­ble.

En ese sen­ti­do, Claude Gauvard ha po­di­do de­dicar un ca­pí­tu­lo com­ple­to al aná­li­sis de la ven­gan­za, en sus di­fe­ren­tes ma­ni­fes­ta­cio­nes, como cau­sa de los ho­mi­ci­dios per­pe­tra­dos en la Fran­cia me­die­val, afir­man­do que mu­chos de ellos se pro­du­je­ron como res­pues­ta a ofen­sas cau­sa­das al ho­nor de los a­gre­so­res y que «*el ho­nor está en el co­ra­zón de la vio­len­cia*»; la ven­gan­za es tam­bién des­ta­ca­da por Jacques Chiffolleau en­tre las mo­ti­va­cio­nes cri­mi­na­les más co­mu­nes en el ter­ri­to­rio de Avignon; y Barbara Hanawalt in­di­ca que los jueces se mos­tra­ron siem­pre más suaves si el ho­mi­ci­dio se ha­bía pro­du­ci­do en de­fen­sa del ho­nor o de los de­re­chos del a­gre­so­r⁹⁵. Los tes­ti­mo­nios de que dis­po­ne­mos en los ter­ri­to­rios his­pa­nos, en ge­neral, y en el caso an­da­luz, en par­ti­cu­lar, nos con­ducen por el mis­mo ca­mi­no, de­fen­sa del ho­nor, de la honra, de la bu­ena fama —en par­ti­cu­lar en ma­te­ria se­xual— o de la fa­mi­lia como cau­sa de ho­mi­ci­dio. Juan Miguel Men­do­za nar­ra el caso de tres ve­ci­nos de Pinto que ha­bían da­do muerte a uno de Ge­ta­fe como con­se­cuen­cia de ha­ber in­ten­ta­do pre­via­mente for­zar a la mu­jer de uno de los ho­mi­ci­das en su pro­pia casa; ma­ri­do y cu­ñado se reúnen y sa­len a la calle «*para ven­gar la di­cha in­ju­ria*» con tal for­tu­na que «*en una calle to­pa­ron al di­cho Fernando de Flores y sobre pala­bras que hu­bie­ron sobre lo suso­di­cho echa­ron ma­no a las es­pa­das y se acu­chillaron con él, don­de fue he­ri­do de que mu­rió*»; en este caso los a­gre­so­res no tie­nen na­da que ocu­l­tar, pues cuan­to más pú­bli­cos sean sus he­chos más lava­da queda su honra⁹⁶. En ene­ro de 1478 Juan Pozuelos, «*por sí y en nom­bre de sus pa­rien­tes, ami­gos y va­le­do­res*», de una parte, y Diego Mar­ti­nez Merino, y sus he­re­ma­nos, hi­jos y pri­mos, «*por sí mis­mos y como pa­rien­tes de Alfonso de Villa­na, ye­rno del di­cho Diego Mar­ti­nez*», por otra, «*tenien­do en cuen­ta la enemis­ta­d y mal­queren­cia que ha ha­bi­do en­tre ellos...* [a cau­sa del a­se­si­na­to de Antón Pozuelos, he­re­ma­no de Juan Pozuelos, por parte de Alfonso de Villa­na] *por evi­tar males y da­ños, por re­ve­ren­cia de la pa­sión de Jesu­cristo y a rue­go del chan­tre de la igle­sia de Córdoba Pedro Fernán­dez, que in­ter­vi­no en­tre ellos*», firmaban un acue­rdo de paz y amis­ta­d para acabar con las que­rel­las que ha­bían man­te­ni­do desde ha­cía seis años en que ocu­rri­ó la di­cha muerte⁹⁷.

⁹⁵ GAU­VARD, C.: *De grace special*, pp. 753–788 y 705; CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, pp. 149–150; HANAWALT, B.: *Crime and Conflict*, p. 61.

⁹⁶ MEN­DOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 163.

⁹⁷ 1478.01.25, AHPC, PNC_o, 14–5, 4, 23r («El ho­mi­ci­dio en An­da­lucía a fi­nes de la Edad Me­dia. Se­gun­da parte. Docu­men­tos»: n.º 17).

Este derecho privado de venganza ejercido por los particulares conoce una de sus expresiones más desarrolladas en los casos de adulterio. Las Partidas indican «cómo un hombre puede matar a otro que hallase yaciendo con su mujer» sin pena alguna, salvo si el hombre fuere tal «a quien el marido deba guardar o hacer reverencia como si fuere su señor», porque entonces deberá «hacer afrenta de cómo lo halló con su mujer y acusarlo de ello ante el juzgador del lugar»; disposiciones en este sentido se reiteran en el Fuero Real, como ha destacado López-Amo; en el Ordenamiento de Alcalá, al indicar que «toda mujer que fuere desposada por palabras de presente con hombre que sea de edad de catorce años arriba e ella de doce arriba e hiciere adulterio, si el esposo los halla en uno, que los pueda matar por ello si quisiere... e si los acusare que los metan en poder del esposo»; y en el Ordenamiento de Montalvo que dice «matar puede el esposo a la esposa que hallare adulterando»⁹⁸.

Y, en efecto, se encuentra bien testimoniada a nivel documental, en Andalucía como en cualquier otra comarca peninsular, la práctica de que el marido burlado asesine a la mujer o a ambos amantes, justificando su conducta —como veíamos anteriormente— con expresiones tales como la de haber llevado a cabo dicho homicidio «movido por justo dolor» o «con sentimiento de su honra». Luis Rubio nos transmite el caso del murciano Diego del Poyo, quien mató a su mujer por convivir con otros hombres, huyó luego de Murcia receloso de la justicia, y al volver a dicha ciudad el concejo entendió que «según la fama de aquella mala mujer lo que aquel hizo tuvo mucha razón para ello» y «porque sea de otras mujeres ejemplo y se guarden de semejantes errores» los alcaldes no procedieron contra él. Bernardo de Avilés, barbero, vecino de Jerez de la Frontera, reconocía en 1489 haber matado a su mujer Leonor Martín porque le cometeía adulterio y haber sido luego perdonado por los parientes de su mujer «viendo cuánta razón tuvo para matarla»; Francisco Remenco, un vecino de Ronda, declaraba en 1490 que estando casado con Iseo de Pinaza y viviendo en la villa de Marchena, ésta le cometeó adulterio y por ello la mató y dio ciertas heridas a Pedro Rico, vecino de Marchena, pero que el duque de Cádiz, señor de la villa, «viendo cuan justamente y con razón había muerto a su mujer y dado las dichas heridas a Pedro Rico» le dio por libre y quito de todo ello⁹⁹. No es el del adul-

⁹⁸ Partida VII, Tit. XVII, Ley 13; Fuero Real, Lib IV, cit. LÓPEZ-AMO, J.: «El Derecho Penal español», pp. 344-349; Ordenamiento de Alcalá, cap. 51; Ordenamiento de Montalvo, Lib.VIII, Tit. XIII, Ley 15.

⁹⁹ RUBIO, L.: *Vida licenciosa en la Murcia bajomedieval*, p. 26; CÓRDOBA, R.: «Adulterio, sexo y violencia», p. 168; 1489.12.15, AGS, RGS, f. 128; 1490.04.03, AGS, RGS, f. 261. El perdón para el marido

terio un caso particular; se trata simplemente de una ofensa muy grave, una de las mayores que contra la moral sexual pueden ser cometidas en la época, y ello es lo que viene a justificar la reacción visceral de unos maridos que se convierten en algo así como homicidas forzados, obligados a vengar la afrenta y lavar la deshonra a la que se han visto sometidos. Hasta tal punto se considera justo matar a la adúltera que Juan Ruiz, carnicero vecino de Jerez, tras ser condenado a muerte por el asesinato de su mujer Juana García solicitó el perdón al rey, aparentemente sin perdón de los parientes ni más servicio, por «haber tenido justa causa para matarla por hacerle público adulterio»¹⁰⁰.

Junto al adulterio, y junto a la violación —cuando se fuerza a jóvenes o casadas, la reacción de padres, hermanos y maridos suele estar dictada por los mismos parámetros—, una ofensa de carácter sexual que suele provocar venganzas inmediatas —y justificadas según la mentalidad social predominante en la época— es la difamación de las mujeres del grupo familiar. Tal fue el caso de Pedro Donaire, vecino de la sevillana localidad de Tocina, quien declaraba en 1494 que podía hacer veintisiete años que él y dos hermanos suyos hubieron ciertas cuestiones y diferencias con Juan de Reina «sobre razón que éste se jactaba y alababa que tenía que hacer carnalmente con una hermana de ellos... y como era hombre extraño y no conocido, y como era la calidad de los tiempos que no se hacía ni administraba justicia a la sazón ni la podían alcanzar —expresión que suele aparecer en muchos de estos documentos como referencia inequívoca al inestable reinado de Enrique IV—, por la deshonra e injuria que les hacía, hubo de acaecer que un día se lo toparon en el camino real que va de Tocina a Sevilla, donde el dicho Juan de Reina fue por ellos herido y muerto», suplicando al monarca que les concediera el perdón por dicho crimen, tanto por las circunstancias «atenuantes» expuestas como por haber transcurrido tantos años sin que hubiera aparecido ni dado queja del suceso pariente alguno del difunto¹⁰¹.

Por último, un poco a medio camino entre la reacción visceral y la propia venganza, aparecen los homicidios y agresiones acaecidas como respuesta a las injurias, insultos y blasfemias lanzados por la otra parte. No es mi intención

que ha matado a su mujer adúltera en defensa de su propia honra se documenta igualmente en Francia; GAUVARD, C.: *De grace special*, pp. 818-819.

¹⁰⁰ 1485.02.06, AGS, RGS, f. 228.

¹⁰¹ 1494.10.25, AGS, RGS, f. 553.

profundizar aquí en la consideración que la injuria entraña en época medieval como forma de «amenguar» al otro, de hacer que disminuya su consideración social o de arrebatarle su buena fama¹⁰², sino tan sólo la de destacar que muchas acciones violentas se desataron como consecuencia de tales injurias, tanto porque podían ser objeto de venganza privada como porque, según resulta evidente, podían ocasionar una reacción visceral incontrolada. Claude Gauvard, Jacques Chiffolleau, Guido Ruggiero, Juan Miguel Mendoza, todos reconocen su influjo en los actos criminales de la época y los propios contemporáneos fueron conscientes de la importancia que el insulto tuvo como causa de conflictos, agresiones, e incluso de homicidios; así aparece claramente expresado en las ordenanzas de la villa de Lequeitio, cuando indican que «*las palabras malas e deshonestas que los omes e las mugeres se dicen los unos a los otros son comienzo e ocasión e raíz de todo mal e corrompen los corazones de los omes sobre que acaece que vienen a pelear*» y así lo testimonia Juan Luis Espejo en el caso de la andaluza villa de Ronda, al afirmar que «*las palabras feas e injuriosas aparecen frecuentemente como desencadenante de agresiones y homicidios, así como la respuesta a la deshonra o ante injurias contra la buena fama*»¹⁰³.

¿Cuáles fueron esas palabras «malas y deshonestas» con que se increparon los hombres de la Edad Media? Juan Miguel Mendoza e Iñaki Bazán, que han dedicado en sus estudios amplios capítulos a la violencia generada por estas formas de incontinencia verbal, señalan que los hombres recibieron con frecuencia los calificativos de traidor, ladrón, puto —es decir, homosexual—, cornudo, bellaco, rapaz, perro y judío, mientras que las mujeres fueron calificadas de puta —en el sentido no de prostituta, sino de mujer de conducta sexual desordenada que ha conocido a muchos hombres—, alcahueta y bellaca; en Andalucía son también frecuentes los apelativos de ramera y hechicera. En Cataluña, la mujer sufre de la misma forma los insultos de vagaza y puta y el varón es descalificado por la infidelidad sexual de la esposa (cornut, banyut) o por su falta de fidelidad (traidor); en Galicia los insultos más usados contra el varón fueron los de villano, traidor, cornudo, hideputa, y contra las mujeres, puta carcaberia;

¹⁰² Cuestiones a las que tanto Marta Madero (MADERO, M.: *Manos violentas*, pp. 31-36) como Iñaki Bazán (BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, pp. 238-252) han dedicado sobrada atención.

¹⁰³ GAUWARD, C.: «Violence citadine», p. 1116; CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, pp. 149-150; RUGGIERO, G.: *Patrizi e malfattori*, pp. 273-274; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 228; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 211; ESPEJO, J. L.: «Sobre conflictividad social urbana», pp. 588-589.

y en Murcia los estudios de Luis Rubio han documentado expresiones como «fi de puta judío» o «don puto viejo». Como podemos observar, el comportamiento sexual de la mujer era entonces el leif motiv de las injurias, de la misma forma que todavía en nuestra sociedad los insultos de mayor gravedad se refieren, ya lo hemos señalado, al comportamiento sexual de madres y esposas, mientras que el del hombre sólo aparece en lugar secundario¹⁰⁴.

Pero, en definitiva, lo que importa a nuestro estudio no es tanto la naturaleza del insulto como las formas de respuesta a la injuria, muchas de las cuales implican una violencia que conduce al asesinato y además se encuentran plenamente justificadas en el cuerpo social. Iñaki Bazán cita un testimonio presentado ante los tribunales del País Vasco en que el acusado se defendió diciendo que la víctima «*les dijera desonestas e feas palabras en pública audiencia, e según quien él era e según las personas de su honra e linaje de donde ellos venían, pudieran muy bien ofender con armas e ferir e matar al dicho Iñigo Peres syn pena ni calunia alguna respondiendo por su honra*». Y hasta tal punto tuvieron las injurias incidencia en la criminalidad de la época que Muchembled afirma, al estudiar los móviles de homicidios y agresiones violentas en el Artois, que éstos fueron la defensa del honor en un 22% de los casos, la solidaridad con el agredido (18%) o la venganza privada (17%), es decir, que casi un 50% de los homicidios respondieron a causas relacionadas con las injurias u ofensas al honor y la honra¹⁰⁵.

Es lógico, pues, pensar que en la Andalucía del siglo XV hallemos también el testimonio de numerosas muertes o agresiones acaecidas tras mediar insultos entre sus protagonistas. En la Córdoba de 1490, y en el transcurso de una discusión mantenida por dos chapineros, llamados respectivamente Alfonso y Gonzalo, el primero califica al segundo como «don puto judío»; en 1493 Juan Gómez y Juan de Lucena se acuchillan «*llegando a efecto*» tras haber mediado

¹⁰⁴ MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 267; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, pp. 261-264; SABATÉ, F.: «Orden y desorden», p. 1403; LOJO, F.: *A violencia na Galicia*, p. 34; RUBIO, L.: *Vida licenciosa en la Murcia bajomedieval*, p. 51. En el mismo sentido se expresan Claude Gauvard o Jacques Chiffolleau, quien destaca el papel jugado por las injurias de carácter sexual y la importancia del insulto con la clarificadora expresión de «la injuria precede y llama a los golpes»; GAUWARD, C.: *De grace special*, pp. 719 y ss.; CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, pp. 144-145.

¹⁰⁵ MADERO, Marta, analiza en el capítulo 4º de su obra *Manos violentas*, pp. 159-200, las respuestas violentas suscitadas ante las injurias; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 213; MUCHEMBLED, R.: *La violence au village*, p. 43.

entre ellos «*ciertas palabras criminosas*», al igual que hicieron en 1498 Juan Rodríguez y Pedro Alfonso, «*porque le dijo que le daría una bofetada y otras palabras injuriosas, y que por esto le dio con un puñal una cuchillada en la cabeza, y aun porque le dijo que era un rapaz y que no lo tenía en nada*». Demostrativo de la incidencia que en cuestiones de violencia tuvieron las ofensas es el caso ocurrido en 1508 en la cordobesa villa de Castro del Río, donde el jurado García Páez «*se atravesó con el dicho Pedro Sánchez de Leiva y sobre ciertas palabras que se estaban diciendo del alcabala que habían echado al jurado, éste le dijo a Pedro Sánchez que mentía y que era un hi de puta, bellaco y rapaz, y que si le tomaba de los cabellos que lo arrastraría, y echando mano al puñal se fue para el dicho Pedro, de todo lo cual pidió éste testimonio*». Otro caso muy expresivo es el sucedido en Málaga entre Juan de Córdoba y Gonzalo Vinagre, cuando el primero fue a una taberna a comprar vino y encontró al segundo, junto con dos criados, «*riñendo al tabernero porque no les quería dar vino, y él preguntó que por qué era aquello y el tabernero le dijo que le querían tomar su hacienda por fuerza y que él le dijo que en tierra de señorío estaba, y que el dicho Gonzalo Vinagre le dijo “otro majadero tenemos” y él le respondió que “menos que le dijese le daría con el jarro”, tras lo cual se acuchillaron*». Incluso tenemos testimoniado un caso que debió de resultar muy frecuente, el de que estando haciendo burlas y bromas dos vecinos llegaran a las armas al subir de tono la discusión y molestarse mutuamente; tal fue el caso de Bartolomé de Osuna, vecino de Écija, que en 1492 mató a Alfonso morisco tras acuchillarse «*estando burlando... porque hubieron ciertas palabras sobre las burlas de manera que hubieron de reñir*»¹⁰⁶.

Lo importante de todas estas consideraciones atenuantes que hemos expuesto es su incidencia sobre el sesgo que podemos observar los modernos historiadores al leer la documentación judicial de época medieval. Este rasgo de la jurisprudencia ha podido determinar que muchos de los casos contenidos en el Registro General del Sello donde se menciona el carácter alevoso de los hechos sean falsos y obedezcan tan sólo a la búsqueda de una condena mayor por parte de las víctimas. En sucesos de heridas y homicidios, las víctimas procuraron agravar siempre los hechos, denunciando la premeditación y la sangre

¹⁰⁶ 1490.03.14, AHPC, PNC_o, 18-4, 682r; 1493.12.13, AHPC, PNC_o, 14-28, 3, 37v; 1498.01.15, AHPC, PNC_o, 14-34, 3, 38v («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 59); 1508.06.19, AHPC, PNC_s, 4955, 12v; 1492.05.02, AGS, RGS, f. 133 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 53); 1492.05.15, AGS, RGS, f. 143.

fría de los agresores, mientras que éstos trataron en todos los casos de justificar su conducta, recurriendo al derecho de vengar una afrenta, de vengar la agresión o infamia sufrida por un familiar más o menos próximo, al acaloramiento casual surgido en el curso de una discusión. Estas motivaciones, de estricto carácter jurídico, figuran entre las que pueden tergiversar de manera notable nuestras conclusiones sobre el carácter de la violencia medieval pues nos pueden hacer concluir que la criminalidad de la época presentaba unos rasgos que no eran tales en la realidad, sino el resultado de lo que las partes implicadas en los diferentes casos entendían que resultaba más conveniente argumentar para obtener sus fines, la aplicación de un castigo de mayor gravedad o la obtención de una sentencia exculpatoria. El contraste ofrecido entre los casos que hemos examinado «con agravante» y estos otros que se exponen con factores «atenuantes», y sobre todo el hecho de ser declarados respectivamente por víctimas y verdugos, nos pone sobre aviso.

2.4. Implicación de los grupos sociales en el homicidio

2.4.1. Oficios y categorías sociales

De igual forma que la violencia no fue privativa de unos determinados lugares u horas del día, ni tuvo unas motivaciones unívocas, sino que se presentó revestida de múltiples formas y manifestaciones en el seno de la sociedad medieval, tampoco podemos afirmar que fuera privativa ni característica de una clase social determinada. En realidad, todas ellas aparecen protagonizando casos de violencia; pues si quizá, como ha destacado Brucker para la Florencia del siglo XIV o lo han hecho Ruggiero y Narbona para las ciudades de Venecia y Valencia en el siglo XV, los grupos sociales más propensos a la violencia fueran los sectores extremos —tanto los miembros de la oligarquía urbana como los sectores más desfavorecidos de la sociedad parecen protagonizar numerosos delitos—, los documentos mencionan en repetidas ocasiones a mercaderes y artesanos entre quienes cometen las agresiones, de forma que todo el espectro social parece quedar bien representado en la comisión de acciones criminales¹⁰⁷.

¹⁰⁷ BRUCKER, R.: «The Florentine Popolo Minuto», p. 165; RUGGIERO, G.: *Patrizi e malfattori*, p. 249; NARBONA, R.: *Malhechores, violencia y justicia*, pp. 84-85.

Si nos atenemos al resultado de realizar una estadística simple, tanto a nivel del Registro General del Sello como de los protocolos notariales de cualquier ciudad andaluza, los datos nos harían obtener una conclusión manifiesta: la violencia, el crimen, el propio homicidio se daría sobre todo en las clases medias urbanas, mucho más que entre los miembros de la sociedad aristocrática, muy por encima también que entre campesinos o sectores sociales marginales. En los registros del Sello se conservan 40 casos de homicidio o de agresión física con resultado de heridas que nos indican el oficio o categoría social del agresor; en 6 de esos 40 documentos los homicidas son miembros de la sociedad aristocrática, regidores, jurados, comendadores (15%); en 20, artesanos pertenecientes a clases urbanas, a las que podemos calificar de medias, quizá clases humildes en muchas ocasiones pues nunca se nos informa de si tales artesanos son maestros o asalariados, mozos u obreros (pero que, en cualquier caso, copa el 50% de los casos); 8 más pertenecen a otros oficios urbanos, de carácter liberal o comercial (20%) y seis son criados de nobles, la mayor parte de los cuales parecen pertenecer a la nobleza media (escuderos, maestresalas, etc.) y no a criados de condición humilde (15%), por lo que quizá habría que encuadrarlos más bien dentro del sector aristocrático o, en todo caso, en crímenes cometidos por influencia de dicho sector. En resumen, los datos son elocuentes y arrojarían un índice de criminalidad cercano al 30% para los miembros de la sociedad aristocrática y sus servidores y un índice que ronda el 70% para la sociedad media e inferior, con un acusado protagonismo de la primera, dado que nunca aparecen citados vagabundos, rufianes o mendigos entre los homicidas.

Si estos mismos datos se examinan a la luz de la documentación notarial de la ciudad de Córdoba, vemos que el oficio del agresor aparece consignado en 44 ocasiones; de ellas, tan sólo seis se refieren a homicidios cometidos por miembros de la sociedad privilegiada (en un caso, un veinticuatro) o por sus criados y servidores (13,6%); 8 son oficios agrícolas, liberales o comerciales (18%) y la gran mayoría artesanos (30 individuos, casi el 70%). En este caso, las clases medias urbanas ligadas con los oficios manuales siguen manteniendo su acusado protagonismo del 70% de los homicidios, mientras que el reparto de casos en que interviene la sociedad aristocrática y los restantes oficios urbanos está más repartido. Este predominio de los oficios urbanos en la comisión del homicidio es destacado igualmente por Jacques Chiffolleau, para el caso de

Avignon, quien cifra en un 40% los casos protagonizados por artesanos; por Philippe Henry para Neuchâtel, al señalar que «casi todos los sectores de actividad aparecen representados, pero no los auténticos vagabundos, mendigos y marginados»; y por Juan Miguel Mendoza para el de Castilla-La Mancha que, sin ofrecer datos estadísticos, señala igualmente la abundancia de artesanos entre los agresores en contraposición a nobles o campesinos¹⁰⁸.

La pregunta que surge de inmediato es la de si realmente ocurrió así ¿Los artesanos y clases urbanas cometieron el 70, incluso el 80% de los delitos de homicidio y agresión en la Andalucía del siglo XV? ¿Dónde está entonces el elevado protagonismo de la nobleza, tan destacado en otros ámbitos geográficos? ¿Dónde el de una sociedad marginal siempre considerada como principal donante tanto de víctimas como de verdugos? Seguramente la respuesta no es tan simple como se pudiera deducir de la estadística expuesta. El factor básico para entender este acusado protagonismo de la sociedad media en el delito quizá estribe en que sólo en un pequeño porcentaje de los documentos estudiados se cita el oficio del agresor; de los 349 casos de homicidio que nombrábamos al hablar del reparto geográfico del crimen (y que son casi la totalidad de los ocurridos en Andalucía y recogidos en el Sello para el período 1476-1496) tan sólo en 44 se nos proporciona el dato del oficio del agresor y, en función de dicho dato, su categoría social, pues sólo cuando se cita el oficio podemos saber si el homicida pertenece a las clases alta o media, si es artesano u otro oficio urbano; pero eso quiere decir que en más de 300 casos desconocemos este dato, al no aparecer mencionada la ocupación de los protagonistas. En función de este hecho, podemos pensar que el oficio se indicaba siempre o muchas veces cuando el agresor lo tenía, pero no así si se trataba de un mendigo, vagabundo o jornalero sin profesión fija, de forma que pudo haber un papel relevante de grupos marginados en esta violencia que somos incapaces de percibir. Por otra parte, como muy bien señalaba Mendoza, la aparición del oficio no siempre evidencia la clase social a la que pertenecía el acusado, pues entre los artesanos los niveles de fortuna y posición social eran extraordinariamente variados, desde los maestros-empresarios a los simples jornaleros o servidores; e incluso porque a la Corte o ante los escribanos llegaron

¹⁰⁸ CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, p. 253; HENRY, Ph.: *Crime et justice*, p. 600; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 211-213.

más casos de los que envolvían a sectores urbanos acomodados que a personajes desarraigados y vinculados a ámbitos marginales.

Un dato concluyente nos conduce en el mismo sentido. En enero de 1496 se realizó un inventario de los presos arrestados en la cárcel del concejo de Sevilla con motivo de la toma de posesión del alguacil mayor de la ciudad, relación que se nos ha conservado entre los protocolos notariales de la capital hispalense; de los 45 apresados que se mencionan, sólo en diez casos se indica el oficio y, entre esos diez, sólo hay un caballero, un herrador y un trabajador, por cuatro mozos o criados y tres esclavos negros¹⁰⁹. Es decir, que según este dato en la cárcel hay reclusos un 70% de delincuentes pertenecientes a sectores inferiores de la sociedad, un 20% encuadrados en las clases medias y sólo un 10% de clase superior; y ello por no hablar del elevadísimo número que figura citado por su nombre, sin mencionar el oficio, los cuales resulta imposible establecer a qué jerarquía social pertenecen. Esto quiere decir que hay que tomar estos datos con mucha cautela, pues el excesivo protagonismo mostrado por la sociedad artesanal en la estadística que hemos analizado, parece ser más el resultado de una práctica consistente en indicar el oficio del homicida o agresor sólo cuando éste lo posee y esto puede enmascarar la participación en el crimen de una sociedad marginal que podemos suponer integrada, en su mayor parte, por personas sin oficio.

Las mismas dificultades que nos encontramos en el intento de establecer un reparto social del homicidio surgen ante el conocimiento de los grupos de malhechores, de la actuación de delincuentes profesionales y bandidos, porque tienen muy poca representación en los documentos estudiados. En alguna ocasión hallamos alusión a estas bandas de malhechores que, sin duda, debieron de actuar en Andalucía; por ejemplo, cuando en 1471 y en la ciudad de Córdoba el escribano anotaba que el «*sábado doce de enero degollaron por salteadores a Porras, a Guzmán y a Sotillo en los escribanos —o sea, en la calle de la Escribanía Pública— y ahorcaron a otro su compañero en Casablanca*»; o cuando en 1514 el Conde de Tendilla solicitaba al monarca que «*mande preguntar a personas que hayan leído y aún a los que hayan visto algunas mercedes y privilegios de Calatrava y hallaran que ganada la tierra aquende la Sierra Morena quedaron en ella unos malhechores que llamaban hol-*

¹⁰⁹ 1496.01.04, AHPS, PNSe, leg. 2156, f. 4r.

guines, y porque los de la orden de Calatrava los siguiesen tienen de merced muchas rentas»¹¹⁰. Sin embargo, apenas detectamos en la documentación casos de homicidio o agresión llevados a cabo por estas bandas armadas, sino que suelen ser el resultado de la actuación de personas particulares, de individuos que lo hacen en soledad —o, en el peor de los casos, acompañados por uno o dos amigos o servidores que les ayudan a cometer el crimen—y en el curso de enfrentamientos personales y por motivos igualmente personales. Es más, casi todos los homicidas testimoniados fueron juzgados o perdonados por un solo crimen, sin que se documenten dos o más muertes cometidas por mano de la misma persona; cuando esto ocurre podemos calificar el caso como excepcional, y excepcional fue el de Luis de Gálvez, condenado en 1478 a pena de muerte en la horca por el asesinato de Bartolomé de Escalona, en Córdoba, y por el de Juan de Córdoba, de la misma vecindad, en Roma; o el de Juan Domínguez, que recibió en 1492 un perdón de Viernes Santo por matar a un hombre en su aldea natal de Manzanilla veinte años atrás, y por matar a su mujer Elvira y a su amante Alfonso Pichardo, que le cometían adulterio, diez años antes en la misma población sevillana¹¹¹.

Por lo que respecta al papel jugado por los componentes de los grupos oligárquicos, su elevada implicación en los casos de homicidio (que es alta si la juzgamos en relación con el reducido porcentaje numérico que representan en el conjunto de la sociedad) pudo obedecer a diversos motivos. Dichos grupos hicieron en la época un mayor uso de las armas y, sobre todo, con frecuencia hubieron de recurrir a ellas o a simples episodios de amenazas y agresiones para mantener el dominio familiar y social del que gozaban. Además, los miembros de las clases privilegiadas podrían escapar mejor a la acción de la justicia, ya fuera por la amistad que les uniera con alcaldes, jueces, alguaciles y otros oficiales de justicia, o simplemente por el temor que sus víctimas podían sentir a las posibles represalias y que les haría desistir de denunciar los hechos. Incluso, en ciertas ocasiones, podemos pensar que su posición económica les permitiría comprar a los jueces para que dictaran sentencias favorables o comprar los perdones con los que eran olvidados sus crímenes, todo lo cual entra dentro de la forma en que se han comportado tradicionalmente los grupos privilegiados de la sociedad en relación con la justicia.

¹¹⁰ 1471.01.12, AHPC, 14-7, 12, 18v; 1514.06.30, AHN, Osuna, leg. 3406/2, f. 102r.

¹¹¹ 1478.12.13 y 1478.12.14, AGS, RGS, ff. 41 y 40; 1492.06.04, AGS, RGS, ff. 91 y 114.

En muchos casos, asistimos a conductas claramente soberbias y coactivas, realizadas como afirmación de un dominio personal, familiar y social que los oligarcas se esfuerzan por mantener y evidenciar; en 1474 un noble cordobés llamado Luis de Luna amenazó con cortar un brazo al inquilino de una casa de su propiedad si no la abandonaba de inmediato. Pero es justo decir que no abundan en la documentación los casos de homicidio protagonizados por miembros de la nobleza. En 1477 Fernando de Mesa, vecino de Córdoba, mató a un paje del conde de Benavente con motivo de una simple discusión suscitada tras haberse negado éste a servir la mesa por lo que el maestresala del conde le dio con la vara de su oficio que traía «y el dicho Salinas, paje, pospuesta toda vergüenza, arremetió contra él y le echó mano de los cabellos, por cuya causa dio al paje con un puñal que traía de lo que al cabo de cierto tiempo murió». Otro testimonio se refiere a la agresión cometida por Alfonso y Martín Alfonso de Montemayor, hijos de Fernando de Montemayor, contra el veinticuatro de Córdoba Juan de Luna, en el transcurso de la cual le causaron diversas heridas y le amputaron dos dedos de la mano, por lo que fueron condenados a pena de muerte por degüello. Contamos también con el protagonizado por el veinticuatro de Sevilla Fernando de Almonte que, en unión de dos criados, dio muerte al alguacil de Pilas Bartolomé Martín, siendo luego perdonado por los parientes del muerto. O el seguido contra Per Afán de Ribera e Iñigo López de Ribera por haber herido a Juan de Pareja, vecino de Úbeda, hecho por el que fueron condenados a serles cortada una mano¹¹².

También forma parte del papel jugado en la criminalidad de la época por el grupo aristocrático su actuación a través de los bandos urbanos o mediante los encargos particulares encomendados, bien a hombres de armas al servicio de la oligarquía urbana, bien a criados y servidores de la casa. Estos hombres de armas o criados que, por orden de su señor, perpetran homicidios o cometen agresiones, son citados con cierta frecuencia en la documentación, como ha evidenciado Emilio Cabrera. Así en 1485 Bernaldino de Arroyo, vecino de Sevilla, denunciaba al veinticuatro de la ciudad Juan Cansino «sobre razón que el dicho Juan Cansino le mandó matar y acuchillar y por su mandado de hecho le hirieron y le mancaron de la mano derecha»; en 1478 se documenta en Córdoba el

¹¹² 1474.s.d., AHPC, PNC0, 18-6, 1, 46v; 1477.12.20, AGS, RGS, f. 535; 1488.11.11, AGS, RGS, f. 69; 1494.11.15, AGS, RGS, f. 401; 1505.09.16, ARChG, RCh, leg. 6, n° 212.

homicidio de Alfonso Fernández, muerto por una saetada que recibió en el pecho, «*estando subido en un tejado de las casas molino de las monjas del monasterio de Santa María de las Dueñas, mirando las gentes que estaban peleando en el portillo de la Fuenseca en un ruido que había acontecido*» y que podemos poner en relación con alguno de los habituales enfrentamientos protagonizados por bandos urbanos. Y del mismo año es otro testimonio de gran interés, por cuanto revela claramente que el condenado había pertenecido al bando armado de algún personaje poderoso; en efecto, en agosto de ese año Andrés balletero, vecino de San Andrés, declaraba haber sido desterrado de la ciudad por el corregidor de Córdoba «*por cierto ruido que acaeció en ella*» y que por haber obtenido el dicho corregidor información de que era inocente de la culpa que le fue impuesta «*quería relevarle y soltarle del dicho destierro*», para lo que juraba y prometía «*no vivir ni acudir con su persona a ninguno de los caballeros ni a otras personas de esta ciudad en cualquier ruido o escándalo que en ella acaeciere, ni acudir a la llamada de ningún caballero, sino estar siempre presto a favorecer la justicia de los reyes y a los jurados de San Andrés y a los otros jurados de la ciudad a favor de los reyes*»¹¹³.

Por motivos completamente distintos, un buen número de casos de violencia hubo de ser llevado a cabo por los componentes del grupo situado al otro extremo de la escala social. Jacques Chiffolleau percibe en Avignon una clara relación entre violencia y marginación social, y lo mismo hace Rafael Narbona en el caso de Valencia; para ellos, el mundo de la marginación, los vagabundos y mendigos, representó en esos años un continuo marco favorecedor de situaciones conflictivas¹¹⁴. Así se denota, por ejemplo, entre quienes cometieron agresiones de carácter sexual, individuos que solían pertenecer a los estratos inferiores de la sociedad, incluso marginados que no contarían con la posibilidad de formar familias estables y que debían recurrir a la violencia para satisfacer sus apetitos sexuales; por ejemplo, entre los violadores que aparecen registrados en la documentación del Sello, el 70% eran criados, escuderos, aguadores, taberneros, todos miembros de las clases sociales más humildes, y sólo el 30% de los agresores pertenecían al estamento artesanal. También predominaron las gentes de clase baja entre los ladrones; Juan Miguel Mendoza nos ofre-

¹¹³ CABRERA, E.: «Crímen y castigo», pp. 20–21; 1485.05.04, AGS, RGS, f. 82; 1478.12.18, AHPC, PNC_o, 14–14, 3, 40v; 1478.08.20, AHPC, PNC_o, 14–14, 6, 18r.

¹¹⁴ CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, p. 149; NARBONA, R.: *Malhechores, violencia y justicia*, pp. 134–136.

ce un cuadro que evidencia cómo casi la mitad de quienes cometieron robos en el ámbito castellano-manchego entre los años 1491 y 1525 fueron mozos de servicio, criados o pastores (hasta alcanzar un 50% del total)¹¹⁵. Y, para el caso andaluz, es relevante un documento de Sevilla publicado por Antonio Collantes que pone de manifiesto la preocupación de las autoridades municipales por la actuación de quienes aparecen definidos como *rufianes, vagamundos e omes baldíos*, sectores de una realidad social que debía desenvolverse en una situación dramática a causa de la falta de trabajo y de la miseria¹¹⁶.

En todo caso, y a través del análisis de la documentación andaluza, es muy difícil seguir la pista a la actuación de los miembros de estos sectores de la sociedad. Ya hemos indicado que en la mayor parte de los casos no se indica el oficio ni categoría del individuo que ha cometido un crimen, de forma que sólo podemos imaginar que pudo tratarse de un vagabundo o mendigo sin oficio, pero en ningún caso probarlo. Por otra parte, sólo en un par de sucesos aparecen claramente implicados rufianes; tal es el caso acaecido en Córdoba en 1478, cuando Juan Manzano, rufián, y un tal Alfonso intentaron secuestrar a la mujer del mercader cordobés Antón González, infligiendo a éste dos cuchilladas en pecho y manos; y el de Bernabé y Pedro de Tebuy, «rufián público» el primero de ellos, que dieron varias cuchilladas al joven Diego Martínez, hijo de Bartolomé Correero, vecino de Baena, a resultas de las cuales falleció¹¹⁷.

Si en este grupo de elementos marginados incluimos a esclavos y cautivos, quizá entonces sí que dispongamos de datos suficientes como para poder asegurar que fueron autores de numerosos delitos, puesto que ya hemos citado el elevado número de ellos que se hallaba custodiado en la cárcel de Sevilla en 1496 y la documentación recoge bastantes homicidios cometidos por esclavos. Por ejemplo, en 1489 Pedro González, vecino de Sevilla y alférez del duque de Medina Sidonia, declaraba haber sido agredido en el lugar de Pilas, en casa del veinticuatro Fernando de Almonte, por un esclavo del dicho veinticuatro llamado Pedro de Arévalo, al que hubo de matar con una espada; Alfonso Gil

¹¹⁵ MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 249 y 327; CÓRDOBA, R.: *El instinto diabólico*, p. 28.

¹¹⁶ COLLANTES, A.: «Actitudes ante la marginación social», p. 297.

¹¹⁷ 1478.11.26, AGS, RGS, f. 22 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 19); 1492.03.13, AGS, RGS, f. 352 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 50).

Moreno, vecino de Ronda, declaraba en 1495 que podía hacer tres años que en una cuestión que hubo con Juan, esclavo de Juan Davila, vecino de la misma ciudad, «y en defensa de su persona, le dio ciertas heridas de que murió»; en 1503 Juan canario, esclavo del contador Antón de la Mesa, fue acusado de la muerte de Juan, esclavo negro propiedad de Martín Segura, «que fue muerto de una puñalada en la plaza de la Corredera» de Córdoba; y en 1504 los monarcas ordenaban a Lope Martínez, vecino de Jerez de la Frontera, acudir a la Chancillería para la vista en grado de apelación del pleito que trataba con Jerónimo Bocanegra, de la misma vecindad, por cuanto un esclavo suyo había ahogado a un esclavo del citado Bocanegra en un silo¹¹⁸.

Lo que resulta evidente es que cuando estos personajes de inferior categoría social cometieron un homicidio, y especialmente si dicho crimen fue dirigido contra el miembro de una clase superior —cualquier crimen dirigido contra el miembro de una jerarquía social más elevada aumentaba en gravedad— lo pagaron rápidamente con sus vidas; ese sería el caso registrado por un escribano de Córdoba en 1471, cuando recogía en una nota al margen de su cuaderno de protocolos la siguiente noticia: «jueves diez de enero, año de 71, mató un moro loro a Luis de Córdoba, hijo del jurado de la Cosida, y a su mujer, y este día lo arrastraron y mataron al moro», proporcionando al mismo tiempo un valioso testimonio sobre lo que parece ser un caso de linchamiento, asunto del que nos ocuparemos más adelante¹¹⁹.

Si en el caso de la sociedad aristocrática es posible intuir, como ya hemos expresado, algunos de los factores por los cuales los integrados en ella pudieron ejercer en la época una violencia mayor que otros grupos sociales, poco podemos presumir acerca de las causas que podían tener los miembros de la sociedad inferior para hacerlo, salvo la evidente de su propia miseria y su estado de necesidad permanente. Como indica Juan Miguel Mendoza, sin duda los desheredados robaban a los ricos por necesidad pero nada sabemos sobre el grado de conciencia que tenían de pertenecer a un colectivo explotado o la interpretación que hacían ellos mismos de su acción, hasta que punto la veían como ataque o venganza contra sus amos o empleadores o como un simple

¹¹⁸ 1489.12.12, AGS, RGS, f. 153; 1495.05.20, AGS, RGS, f. 19; 1503.11.21, AHPC, PNC_o, 14-39, 12, 12r; 1504.03.29, ARChG, RCh, leg. 6, n^o 16.

¹¹⁹ 1471.01.10, AHPC, PNC_o, 14-7, 12, 18v.

recurso para intentar cambiar su fortuna. Es decir, que resulta imposible determinar cuándo nos encontramos ante una actuación que puede ser juzgada como el resultado de las condiciones de miseria, marginación, opresión en que se desenvuelve la vida de los protagonistas, o cuando se trata de simples casos accidentales o personales cuyas motivaciones se encuentran alejadas de cualquier mecanismo de «lucha» de clases. Es cierto que algunos esclavos atentaron contra sus señores, como hemos visto en los ejemplos antes citados, pero no lo es menos que en otros muchos casos mataron a otros esclavos, pertenecientes a su mismo grupo y categoría social.

Por último, y en función de los datos antes expuestos, resulta evidente el protagonismo en el crimen de las que podemos denominar como clases intermedias urbanas, a las que se vinculan los artesanos, mercaderes, profesiones liberales, incluso algunas de tipo agropecuario. Bonfiglio-Dosio, estudiando los rasgos del crimen en la Brescia bajomedieval, señalaba que la participación en el homicidio y las agresiones de estos grupos intermedios era menos destacada que la de los sectores extremos de la sociedad y destacaba el papel que la organización corporativa del trabajo habría tenido a la hora de evitar la conflictividad social y la criminalización del artesanado urbano¹²⁰. En efecto, la protección social ofrecida por los gremios a los maestros en ellos integrados (y a sus viudas y huérfanos), la organización de las corporaciones urbanas, con su fuerte carga de solidaridad vecinal y de oficio, la propia estabilidad profesional y económica de los trabajadores empleados en talleres con una normativa laboral bien definida, pudo contribuir a evitar las situaciones de marginación, necesidad u odio que fomentaron la conflictividad en otros ámbitos sociales y hacer de artesanos y comerciantes grupos aparentemente poco implicados en el delito.

Pero lo que resulta evidente, al margen de la cuantificación que podamos hacer sobre su participación en el crimen, es que la documentación testimonia numerosos delitos cometidos por artesanos en todas las ciudades andaluzas. En la documentación del Sello, aparecen citados veinte artesanos que han cometido homicidio, la mitad de ellos pertenecientes al sector textil, la otra mitad a los restantes sectores artesanales, en particular ligados al trabajo de la piel y del metal; mientras que en la ciudad de Córdoba, de las 30 actas notariales que nos

¹²⁰ BONFIGLIO-DOSIO, G.: «Criminalità ed marginazione», p. 163.

proporcionan el dato, el 35% de los artesanos están vinculados al sector textil, el 38% al del trabajo de la piel y el 25% al del metal, sumando entre esos tres sectores el 90% de los artesanos que se vieron envueltos en casos de homicidio. Muchos de ellos debieron pertenecer a estamentos humildes del artesanado, obreros o aprendices, de forma que las consideraciones antes realizadas sobre los factores de protección social no valdrían para ellos al no ser maestros del oficio, y hasta resulta difícil vincularlos con seguridad a las clases medias y no a los sectores más desfavorecidos y humildes de la sociedad.

De la misma forma que es posible discutir si un grupo social ejerció mayor violencia que otro, es posible hacerlo respecto de la violencia asumida por las víctimas. ¿Sufrió un grupo social más que otro la violencia? En principio todas las clases y sectores sociales, todos los oficios y actividades, pudieron ser y de hecho fueron sujetos de delito. Sin embargo, hubo algunos grupos más expuestos que otros y, en este sentido, no cabe duda de que los más humildes estuvieron mucho más expuestos a la violencia que los más acomodados o privilegiados. Los propios lugares por donde se movían, las actividades que realizaban, el trato con gentes de categoría inferior, hubieron necesariamente de determinar que sus vidas transcurrieran con una mayor peligrosidad y que fueran objeto de mayor violencia. Como muy posiblemente fueran también grupos de riesgo los mendigos, a los que nadie cuidaba ni protegía en este período histórico, los vagabundos, los ancianos, los inválidos y discapacitados incapaces de defenderse por sí mismos, como también se evidencia en las violaciones de esas chicas sordomudas que fueron agredidas precisamente por no poder gritar para pedir ayuda. Por el contrario, el poder social de los poderosos, su ejercicio de las armas, el andar acompañados por gentes de armas y servidores, el propio temor a la reacción de dichos elementos o de la justicia cuando se les agredía, todo ello determinó sin duda que el aristocrático fuera el grupo de menor riesgo y el que presenta un menor número de víctimas¹²¹.

¹²¹ MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 246; CÓRDOBA, R.: *El instinto diabólico*, pp. 29-30.

2.4.2. El papel de la mujer en el delito

Aunque no se trate de un grupo social propiamente dicho, hay que referirse en este apartado al papel jugado por la mujer medieval en relación con los casos y actitudes de violencia. Y lo primero que cabe afirmar sobre las mujeres es que, de forma llamativa, apenas protagonizan casos de homicidio y de agresión a terceros; Claude Gauvard para el conjunto del territorio francés, Jacques Chiffolleau para la ciudad de Avignon, Philippe Henry para el caso de Neuchâtel, Bourin para las regiones del Loira o Muchembled para el Artois, al igual que Barbara Hanawalt o James Given para Inglaterra, o Iñaki Bazán y Juan Luis Espejo en los casos hispanos del País Vasco y Ronda, todos los investigadores que se han aproximado al análisis del homicidio medieval, en virtud de la participación en él de los distintos sexos, han podido establecer la misma proporción con respecto a los homicidas: en el 90% de los casos el agresor fue hombre y sólo el 10% de los asesinos y agresores mujer, mientras que entre un 70% y un 80% de las víctimas fueron, igualmente, hombres¹²².

Las justificaciones que autores como Gauvard o Bazán manejan de cara a explicar este contraste —la primera llega a emplear la expresión de «la violencia se conjuga en masculino» en época medieval— se basan en factores tanto de naturaleza psicológica como física (menor fuerza) y, especialmente, en los diferentes roles jugados por los sexos en la sociedad medieval (reclusión femenina en el hogar, cuidado de la familia, etc.). En el mismo sentido, Juan Miguel Mendoza destacaba que, fuera del ámbito familiar, el único delito en que la mujer aparece con alguna frecuencia como protagonista es el robo, realizado casi siempre por mozas de servicio que sustraen bienes de los espacios domésticos en que desarrollan su trabajo, mientras que juegan un papel muy secundario en los casos de muertes y heridas; y Juan Luis Espejo señalaba que en Ronda resultó más frecuente la presencia de las mujeres en las agresiones verbales que en las físicas, donde su participación fue muy reducida¹²³. Por supues-

¹²² GAUWARD, C.: *De grace special*, p. 307; CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, p. 248; HENRY, Ph.: *Crime et justice*, p. 601; BOURIN, M.: CHEVALIER, B.: «Le comportement criminel», p. 258; MUCHEMBLE, R.: *La violence au village*, p. 39; HANAWALT, B.: *Crime and Conflict*, p. 115; GIVEN, J.: *Society and Homicide*, p. 134; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 229; ESPEJO, J. L.: «Sobre conflictividad social urbana», p. 588.

¹²³ BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, pp. 229-230; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 519; ESPEJO, J. L.: «Sobre conflictividad social urbana», p. 588.

to, la situación es idéntica en el caso de Andalucía; al margen de que sólo el 2% de los homicidios que aparecen registrados en los documentos del Sello fueron cometidos por mujeres, cuando Alfonso Vélez tomó posesión, en abril de 1507, del oficio de alguacil mayor de Jaén, y entregó al carcelero Cristóbal Jiménez la nómina completa de los apresados en la cárcel del concejo de dicha ciudad, había en su interior un total de 34 hombres y solamente tres mujeres; de la misma forma que cuando en enero de 1496 Jerónimo de Roa tomó posesión de su oficio de alcaide de la cárcel del concejo de Sevilla, y levantó acta ante escribano público del número de personas que había en aquel momento recluidas en dicha institución penitenciaria, relacionó en ella 45 reos, todos ellos varones, ninguna mujer¹²⁴.

Como han destacado numerosos investigadores del crimen en la Edad Media, la escasa participación femenina en los delitos supone un factor más de control de la violencia que de desarrollo de la misma. Pues, en efecto, no sólo es que las mujeres delinquen, matan o hieren a terceros en muchas menos ocasiones que los hombres, sino que con relativa frecuencia ejercen el papel de mediadoras en riñas y disputas. Este papel de pacificadoras ya fue destacado por Claude Gauvard para el caso francés, como lo ha sido para el castellano en los estudios de Juan Miguel Mendoza e Iñaki Bazán. El primero de ellos cita un caso acaecido en Bolaños en 1521 donde dos mujeres mediaron en la lucha con espadas de dos vecinos intentando separarlos; en otro altercado, surgido en una dehesa, un pastor iba a asestar un golpe a otro cuando intervino una niña de doce años, que estaba lavando en un arroyo cercano, diciendo «*Tío, por amor de Dios, no le mates*»; cuando Pedro Hidalgo, vecino de Los Yébenes, reñía con una mujer de la villa, salió la suya diciendo «*por amor de Dios, Pedro Hidalgo, que no hayáis enojo*»; e Iñaki Bazán cita el caso de Sancho de Aráosla que, en el momento en que iba a acometer con su espada a Juan de Arriaga, «*trabaronle ciertas mozas e le enbrazaron*». Testimonios suficientes para evidenciar ese papel pacificador de la mujer medieval, sobradamente destacado, por otra parte, por la propia literatura de la época¹²⁵.

¹²⁴ 1507.04.21, AHPJ, PNJa, leg. 4, f. 453r; 1496.01.04, AHPS, PNSe, leg. 2156, f. 4r.

¹²⁵ GAUWARD, C.: *De grace special*, p. 340; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 188, 226, 229 y 529-530; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 232.

Sin embargo, en el marco de la familia las cosas fueron muy diferentes, porque aquí las mujeres sí que aparecen con frecuencia protagonizando riñas y agresiones con y hacia sus maridos, sobre todo en aquellos casos en que cometieron adulterio y, auxiliadas por su amante, agradieron o incluso llegaron a asesinar al marido para librarse de su presencia o amenaza. Barbara Hanawalt ha destacado que, si bien a nivel general no se reflejan muchos delitos ocurridos en el seno de la familia —sólo el 2% de los homicidios juzgados en la corte real y el 6% de los casos examinados por los *coroners* o jueces de primera instancia británicos—, suelen prevalecer entre ellos los malos tratos y agresiones de los maridos hacia sus mujeres o viceversa, que suman el 50% del total, seguidos por los enfrentamientos entre padres e hijos con el 20%; a nivel familiar, en Francia es también el homicidio el crimen más habitual entre miembros de la pareja conyugal; en Cataluña, Flocel Sabaté ha demostrado cómo un 70% de los casos de violencia intrafamiliar corresponden a agresiones del marido sobre la mujer, como ha hecho Fernando Lojo en el caso de Galicia y como recoge Juan Miguel Mendoza para el de Castilla-La Mancha. Indica este último autor que si una mujer cometía o sufría un acto violento, en el 90% de las veces lo dirigía o recibía de su marido, proporcionando además el testimonio de homicidios cometidos en el ámbito castellano-manchego donde los maridos pegaron a sus esposas hasta matarlas, así como el de algunas adúlteras que, en unión de sus amantes, asesinaron al marido y el de algunas otras mujeres que intentaron deshacerse de sus maridos, utilizando casi siempre el recurso al veneno según las declaraciones de éstos¹²⁶.

En el caso de Andalucía, sobresale la casi total ausencia de perdones concedidos a mujeres que fueran culpables de algún crimen y que hubieran herido o asesinado a alguien. Los escasos testimonios de que disponemos en este sentido se limitan al perdón de Viernes Santo concedido a Leonor Gutiérrez, vecina de Jerez de la Frontera, «por razón de la muerte de su hija Ana», y al perdón otorgado, en enero de 1473, por Pedro Fernández, dorador vecino de Córdoba, a una tal Constanza por «la culpa que tuviera en la muerte de su primo Martín»¹²⁷. En ambos casos se trata de documentos extremadamente lacónicos que no proporcionan

¹²⁶ HANAWALT, B.: «Violence in the Domestic Milieu», p. 197 y *Crime and Conflict*, p. 160; GAUVARD, C.: *De grace special*, pp. 618 y ss.; SABATÉ, F.: «Femmes et violence», p. 303; LOJO, F.: *A violencia na Galicia*, p. 94; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 200-202 y 208-209.

¹²⁷ 1478.04.28, AGS, RGS, f. 56; 1473.01.03, AHPC, PNC_o, 14-8, 1, 8r.

ninguna indicación sobre el crimen que se perdona. ¿Por qué se concede el perdón real a la jerezana Leonor Gutiérrez? ¿Fue el asesinato de su hija un caso de infanticidio? ¿Quizá de malos tratos infantiles en el seno del hogar? ¿O nos encontramos ante una razón por completo diferente? ¿Cuál es la culpa que tuvo Constanza en la muerte del primo de Pedro Fernández? ¿Era su marido y el caso se desarrolló en el seno de la relación matrimonial? ¿Estamos ante la participación de una mujer en un homicidio? Resulta imposible saberlo, hasta el punto de que no podemos determinar si estamos ante casos de violencia intrafamiliar o ante muertes acaecidas fuera de dicho ámbito. Un caso de mayor interés, por cuanto nos pone de frente al delito cometido por la mujer en su ejercicio profesional, es la denuncia presentada por Marina de Ávila, vecina de Sevilla, contra Inés Arias e Isabel Rodríguez, parteras, porque estando su hija Mayor de Ávila de parto «*la mataron y a la criatura pariendo con ella, y fue a su cargo y culpa la dicha muerte*»; condenadas por las justicias de Sevilla a cinco años de destierro y privación perpetua de su oficio de parteras, la sentencia fue confirmada posteriormente por los jueces de Corte¹²⁸.

Y prácticamente el resto de casos que tenemos documentados en que la mujer aparece como agresora sucedieron en el marco familiar como resultado de las relaciones amorosas de hombres y mujeres. Citamos anteriormente algunas agresiones llevadas a cabo por amantes adúlteros, la propia mujer o, más frecuentemente su amante, que pueden encuadrarse dentro de la violencia ejercida o, en todo caso, inducida por las esposas contra sus maridos. Conocemos también un caso de envenenamiento denunciado por el padre del fallecido, Pedro González, un tintorero de Sevilla, que afirmaba en 1490 que Isabel González «*con quien un hijo suyo que se decía Diego González, lencero, tenía que hacer*», le había dado a su hijo un brebaje de anís con hierbas y ponzoñas «*con lo cual luego cayó amortecido y luego fue a su casa y fincó luego hasta que reventó y murió*». Intento de envenenamiento del que también se quejaba Antón Ramírez, vecino de Jerez, quien aseguraba en 1492 que hubo de matar a su mujer Ana Sánchez por cometer adulterio con Juan de Sevilla y porque «*en los dichos tiempos la dicha Ana le daba hierbas con que muriese*»¹²⁹. Como instigadora del crimen

¹²⁸ 1490.04.05, AGS, RGS, f. 42

¹²⁹ 1480.10.07, AGS, RGS, f. 158 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 22); 1492.05.15, AGS, RGS, f. 222.

vemos aparecer a la mujer en muchos de los homicidios o de las agresiones cometidas contra el marido engañado y así sucedió, por ejemplo, en el caso expuesto por Isabel García, madre del sevillano Juan de Zamora, quien denunciaba en 1485 al tendero sevillano Fernando de Villarreal y a su mujer Gracia Sánchez porque la dicha Gracia, *«por odio y enemistad que tenía [con su hijo] hubo habla con su marido diciendo que si no mataba a su hijo no haría con él vida maridable»*¹³⁰.

Y si destacado fue su papel como agresora en el marco del matrimonio y la vida familiar (o, al menos, mucho más destacado que a nivel general), más aun lo fue su papel de víctima. En este caso, la mujer asumió en la época un protagonismo doble. En primer lugar porque ella sufrió directamente como víctima la violencia representada por los delitos sexuales, especialmente por la violación, y por lo que podríamos llamar violencia de género, cuya expresión más clara la encontramos en los malos tratos que maridos o padres infligieron a sus esposas o hijas. Pero también porque la mujer, con su conducta sexual, con sus palabras, con sus hechos, contribuyó a desencadenar sucesos violentos cuyos protagonistas fueron hombres, pero cuya causa última giró en torno a las mujeres del grupo familiar; ese solía ser el caso de los delitos de adulterio, que provocaron reacciones de venganza de los maridos, quienes con frecuencia agradieron, persiguieron, llegaron incluso a matar a los adúlteros, o el de las mujeres que sufrieron difamaciones o acosos sexuales y a las que los hombres de la familia trataron de defender aun a costa de cometer algún delito.

El motivo más frecuente de homicidio de una mujer, es decir, la causa de que sufra una muerte violenta que, con diferencia, aparece más documentada en la Andalucía del siglo XV es el adulterio. En otros trabajos he tenido ocasión de destacar la importancia numérica que las muertes de esposas adúlteras tuvieron en la época, tanto a nivel de Andalucía como de Castilla en general, y así lo han hecho también autores como M^a Teresa López Beltrán o Juan Toledano, y es un tema que resulta por tanto bien conocido como hemos visto con anterioridad. Pero, de hecho, la abundancia de homicidios por adulterio es tan notable que casi nos invita a sospechar, cuando menos a preguntarnos, si muchos maridos que asesinaron a sus mujeres en el curso de riñas o discusiones familiares, o simplemente porque querían «divorciarse» de ellas por la vía

¹³⁰ 1485.01.08, AGS, RGS, f. 135 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n^o 27)

rápida y sin acudir al vicario, no utilizarían la excusa del engaño cometido para «exculpar» el crimen, es decir, como motivo o circunstancia atenuante que justificaba el haber cometido un asesinato que de otra forma no tendría perdón.

Como quiera que estos casos son muy numerosos y han sido estudiados en otras publicaciones, citaremos tan sólo algunos de los más relevantes como ejemplos de lo que casi podríamos decir que fue primera causa de muerte violenta de las mujeres de la época. Un testimonio muy expresivo es el proporcionado por el batihoja Alfonso García de Paules, vecino de Sevilla, que mató a su mujer Catalina Rodríguez por haberle cometido un doble adulterio; del primero la perdonó a cambio de que estuviese recluida en el monasterio de Santa María la Real de Sevilla «*de donde no podía salir sin licencia del marido y compañía de las monjas*», pero huyó del monasterio «*e hizo adulterio con diversas personas, poniéndose en la mancebía a ganar dineros y se daba y echaba a cuantos la querían*» de forma que un día «*por el justo dolor que tenía y por la vergüenza de la gente*» la hubo de acuchillar, muriendo ella y una criatura que había concebido adulterando y de la que el marido no tenía noticia. En 1477 Alfonso Fernández de Lorca, vecino de Sevilla, declaraba que su mujer Leonor Fernández le cometió adulterio y que aunque «*muchas veces fue castigada y amonestada por su marido y parientes que mirase su honra y se apartase de usar mal, la hubo de matar*», tratando pleito con los parientes de la mujer ante las justicias de Sevilla que «*viendo su causa*» le dieron por libre y los parientes le otorgaron su carta de perdón. Juan de Tinto, vecino de Jerez, mató a su mujer Catalina porque «*en oprobio y menosprecio del dicho desposorio y matrimonio*» cometió adulterio con Juan de Maya y tuvo una hija con él, por lo que «*celando de su honra y aunque no fue por él acusada ni hecho proceso*», la mató. Casos hartamente elocuentes fueron también el de Marina Sánchez, una vecina de Úbeda que denunció a su yerno Alfonso de Carmona porque, casado con María Sánchez y sospechando que le cometía adulterio, «*estando una noche acostado con su mujer y estando ella durmiendo le echó en la boca ciertos polvos de rejalgar y le dio trece o catorce puñaladas de que estuvo a punto de muerte*»; o el de Antón Ramírez, vecino de Jerez, que tras intentar sorprender a su mujer Ana Sánchez cometiendo adulterio con Juan de Sevilla, «*al no poderlos hallar juntos, hubo de matar a la dicha Ana su mujer*»¹³¹.

¹³¹ 1477.08.09, AGS, RGS, f. 430 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 11); 1477.08.29, AGS, RGS, f. 444; 1477.10.15, AGS, RGS, f. 92; 1492.05.04, AGS, RGS, f. 419 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 54); 1492.05.15, AGS, RGS, f. 222.

Como podemos apreciar, contamos con una amplia pléyade de ejemplos similares que manifiestan lo común de este tipo de homicidio, no sólo a nivel conyugal (es decir, en el conjunto de los cometidos en el interior de la familia), sino incluso a nivel social, pues adquiere en la documentación un protagonismo que trasciende con mucho al ámbito privado. Y vemos cómo se utilizan, con frecuencia, expresiones de disculpa para la actuación del homicida y de justificación de un crimen que no parece tan grave cuando ha habido engaño matrimonial de por medio. Como hemos indicado, esta circunstancia determina que muy bien podríamos haber incluido el adulterio de la mujer entre los factores atenuantes de la gravedad del asesinato antes examinados, pues evidentemente se trata también aquí de una reacción visceral, impulsiva y no premeditada, venganza consecuencia de la afrenta recibida y del deseo de lavar la honra y de mantener la buena fama y el orden moral del grupo familiar.

Dentro de la relación conyugal, y al margen de las agresiones y asesinatos sufridos por haber cometido adulterio, las mujeres fueron víctimas principalmente de malos tratos en forma de palizas, heridas y contusiones producidas por la actuación violenta del marido. Una idea destacada con frecuencia por algunos investigadores es la de la permisividad que la mentalidad social de la época tenía hacia dichas agresiones, considerando normal que el marido pudiera aplicar ciertos castigos o correctivos a su mujer cuando la conducta de ésta no era, a su entender, la apropiada. Sin embargo, ello está lejos de significar que las gentes de hace quinientos años aceptaran sin problema la existencia de unas relaciones violentas en el seno del matrimonio; por el contrario, aunque quizá los golpes ocasionales pudieran ser en parte justificados, la violencia continuada, los malos tratos que ponían en riesgo la vida de la mujer, eran entonces tan inadmisibles como ahora y, de hecho, los pleitos de separación matrimonial que se entablaron ante los tribunales eclesiásticos de la época contienen numerosas referencias a que la causa para demandar dicha separación fue precisamente la de las heridas o agresiones sufridas por la mujer a manos del marido. En este terreno, parece producirse en la época la misma visión que se tiene respecto a la gravedad de agresiones y homicidios: si la muerte se ha producido de forma casual, en el curso de una disputa o riña, tendrá siempre menor gravedad que si ha sido realizada con premeditación. Si los golpes o heridas a la esposa se producen en el transcurso de una riña matrimonial reves-

tirán menor gravedad y serán disculpados por el acaloramiento y la pasión del momento, mientras que si se repiten por efecto del odio o la animadversión su consideración cambiará radicalmente. Así, y en lo que se refiere a casos de separación matrimonial, la sevillana Isabel de Mesa denunciaba a su marido Diego Franco ante el consistorio del arzobispo de Sevilla «*por la cruel vida y grandes heridas que le daba*», mientras que la cordobesa Catalina Fernández otorga su poder a Alfonso Rodríguez para comparecer en su nombre ante el obispo de Córdoba para pedir la separación de Diego Rodríguez «*por la mala vida que le daba*». Un caso similar es el ocurrido en 1487 cuando la cordobesa Leonor Fernández, mujer del trapero Diego López, al hacer su testamento aseguraba que podía «*hacer cuatro días que estaba mal de dolor de costado*» por cuya causa había abortado la criatura que esperaba, «*y dizque ciertas personas y parientes han dicho que ella estaba mal de ciertas heridas que su marido le había dado, en lo cual no dijeron verdad porque su marido nunca le dio herida alguna ni tal con verdad se puede probar*»¹³².

En todo caso, esta violencia que sufren las mujeres en el interior de sus hogares, en el seno de su relación matrimonial, que puede dar como resultado su propia muerte o, en el mejor de los casos, la existencia continuada de malos tratos, ha quedado perfectamente reflejada en la documentación andaluza bajomedieval, y nos pone de frente a un problema que todavía hoy salta a las páginas de nuestros diarios y a la cabecera de nuestros informativos con desgraciada frecuencia. En 1485 Catalina de Gallegos, vecina de Jerez, denunciaba a su yerno Gómez de Saavedra, por la muerte de su esposa Beatriz de Gallegos, hija de la denunciante, muerte que se habría producido por los malos tratos infligidos por éste, de los que ella misma había sido testigo en numerosas ocasiones, declarando que un día estando hablando con su hija «*vino por ella el marido echando mano a la espada y le dio muchos golpes con el pomo de la espada y la quiso matar con un puñal*»¹³³.

En 1487 un testimonio nos recuerda la situación en que viven hoy muchas mujeres separadas: María Alfonso, mujer del cordobés Diego Martínez, solicitaba carta de seguro al monarca exponiendo que su marido, que llevaba ausen-

¹³² 1491.04.15, AGS, RGS, f. 223; 1494.06.15, AHPC, PNC_o, 14-29, 5, 48v; 1487.06.20, AHPC, PNC_o, 18-2, 733v. CÓRDOBA, R.: «Violencia sexual», pp. 124-126.

¹³³ 1485.01.15, AGS, RGS, f. 28, 1485.01.30, AGS, RGS, f. 31 y 1485.02.15, AGS, RGS, f. 141. En este caso el supuesto homicida se defiende diciendo que la esposa había muerto de dolencia natural «*y él no la mató ni puso mano en ella*», por lo que la denuncia le había sido puesta de forma maliciosa.

te de la ciudad tres años, «dos o tres veces, sin ninguna causa, la ha querido matar, salvo porque Dios no le ha dado lugar a ello y algunas buenas personas se han atravesado en medio», pero que la tiene amenazada de muerte («le ha enviado decir con algunas personas que la matará cuando no catare») y que hacía quince días había estado escondido en la ciudad «ciertos días aguardando en una iglesia para matarla, de manera que ella está con mucho temor y miedo de su persona». En 1498 Catalina Fernández, mujer de Marcos de Cueto, perdonaba a su marido porque «anoche lunes en la noche, entre las nueve y las diez, comenzó a reñir con el dicho su marido y él con ella y le habló ciertas palabras de que el dicho su marido hubo enojo y de que le dio una herida en su cuerpo con un puñal, de la cual herida ella fue causante y el dicho su marido es sin cargo». En 1503 el Registro de la Chancillería nos da noticia del pleito pendiente entre Sancho Calderón y Diego Gámez, vecinos de Jaén, porque el primero acusaba al segundo de maltratar a su hermana, diciendo que «desde el día que con ella se casara e hiciera vida maridable, se hubiera con ella grave y severamente, dándole muchas heridas y azotes y cuchilladas y palos y atarla en una escalera para azotarla, continuamente amenazando que la mataría, todo sin causa ni razón alguna... y que la tenía tan opresa y atemorizada que no osaba hablar ni hacer más de lo que el dicho Diego Gámez quería». Y en 1518 Lucía Fernández, mujer de Francisco Fernández Ortega y vecina del arrabal de San Idefonso de Jaén, hacía su testamento «estando mal en cama de herida en la cabeza que me dio el dicho mi marido»¹³⁴.

Lo que sí debe quedar claro es que, pese a la reiterada violencia de que fueron objeto algunas mujeres por parte de sus maridos, ello no significa que estuvieran desprotegidas por la legislación medieval. Lógicamente, hay un castigo para quien causa daños físicos o inflige heridas reiteradamente a su mujer, constituyen causa de separación matrimonial los malos tratos y el marido que asesina a su mujer es tan culpable como el que mata a un vecino en una pelea, siendo las más de las veces condenado a muerte por ello, aunque pueda impedir la ejecución de la justicia si argumenta que había mediado adulterio de la esposa y obtiene el perdón de los parientes. De hecho, incluso hay un caso concreto en que el asesinato de la mujer adquiere una gravedad especial: si el marido que mata a la esposa lo hace cuando ella está embarazada, factor que

¹³⁴ 1487.09.13, AGS, RGS, f. 157 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 36); 1498.03.13, AHPC, PNC, 14-34, 2, 11r; 1503.s.d.: ARChG, RCh, leg. 3, n.º 96; 1518.04.04, AHPJ, PNJa, leg. 6, f. 97r.

podemos calificar como agravante del hecho, de la misma forma que la conducta deshonesto o inmoral de la esposa era atenuante. Muy expresivo en este sentido resulta el caso denunciado por la sevillana Leonor Sánchez, tía de Beatriz Fernández, quien declaraba que *«en el mes de septiembre del año pasado de noventa y dos, estando la dicha Beatriz Fernández en unas casas de su morada salva y segura, so guarda y amparo de Dios, y estando preñada de siete meses, el dicho su marido, de noche y estando ella durmiendo, le dio ciertas puñaladas de que falleció la criatura que tenía en su vientre y le sacó de las manos las sortijas y manillas de oro que tenía»*¹³⁵.

Y, por supuesto, no son sólo las esposas quienes sufren la violencia de sus maridos, sino las hijas que no obedecen la voluntad de los padres o mantienen ante ellos posiciones enfrentadas. Es evidente que el delito que más hubieron de sufrir como víctimas las niñas y chicas menores de edad fue el de violación y estupro, tema que ha sido ya estudiado para la Castilla bajomedieval, tanto desde el punto de vista legislativo como judicial; pero, por detrás de él, se documentan de manera importante las agresiones y malos tratos recibidos por las chicas de sus padres, tutores o de quienes convivían con ellas en el domicilio familiar. Un caso muy expresivo de estas agresiones y golpes es el protagonizado en 1487 por Beatriz de Soria, mujer de Bartolomé Fernández, quien en presencia de su hija Catalina, de once años de edad, y de otras vecinas declaraba que *«podía hacer una hora que estando en el portal del apartado de sus casas, el dicho Bartolomé, porque su madre le mandó que fuese a callar una niña y no había ido, dizque le dio una puntillada con el pie de la cual cayó en tierra en presencia de todas las sobredichas y dijo “que me ha muerto” y que luego llegaron a la dicha Catalina y le hallaron corriendo sangre y que tenía corrompida su virginidad, y todas las presentes juraron que vieron a Bartolomé dar a la dicha Catalina una puntillada en las caderas y que cayó al suelo y dijo llorando “muerto me ha” y le vieron correr sangre y le hallaron corrompida su virginidad; y a mayor abundamiento hicieron muestra de ciertos paños de lienzo con que habían limpiado a Catalina y le habían puesto en su natura, de todo lo cual pidieron testimonio»*. Incluso en una ocasión fue la cuñada del agresor la que sufrió su acción violenta; tal fue el caso de María de Góngora, que se interpuso en la disputa mantenida por Francisco de Illescas y su mujer Isabel de Góngora, llegando a discutir con el cuñado hasta darle éste con un cinto en la cabeza de lo que murió¹³⁶.

¹³⁵ El mismo caso aparece reflejado en 1492.11.17, AGS, RGS, f. 222 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 56); 1493.03.14, AGS, RGS, f. 345 y 1493.09.s.d.: AGS, RGS, f. 162.

¹³⁶ 1487.06.25, AHPC, PNC_o, 18-2, 735v; 1492.04.10, AGS, RGS, f. 94.

En suma, en el siglo XV como en el XXI, las mujeres sufrieron con frecuencia la violencia de los hombres que las rodeaban y, a la vez, fueron desencadenantes de otras actitudes de violencia, ya con su propia conducta (sufriéndolas como víctimas) ya por haber sido ofendidas, difamadas o burladas por otros hombres, manteniendo en el seno de la conflictividad social de la época un papel ambivalente pero siempre muy cercano al tema del sexo en sus diversas vertientes. Una de las cuales, ciertamente, fue la homosexualidad, tema poco conocido y tratado a nivel social para la época medieval y del que sólo podemos apuntar, a través de los escasos testimonios proporcionados por la documentación consultada, dos ideas básicas: que constituía en la época uno de los peores delitos que se podían cometer (se trataba al fin y al cabo de un delito «contra natura», que alteraba el orden divino del mundo) y que quienes lo cometían y eran juzgados por ello, recibían irremisiblemente el mayor de los castigos, siendo condenados a pena de muerte tanto en el caso de la homosexualidad masculina como de la femenina. Así lo expresaban Las Partidas y los restantes códigos legislativos castellanos, para los que la condena a muerte de los implicados en el vicio nefando resultaba indiscutible, cualesquiera que fuesen las circunstancias en que los hechos se hubieran producido; y así se evidencia en junio de 1491, cuando aparece citado entre los protocolos de Córdoba un tal Antón de Toro, tañedor, que estaba ese día «*en la plaza de la Corredera, al pie del rollo, para ahorcarlo de los pies por sodomético*»; o en septiembre de 1494, cuando un escribano incluía al margen de la copia del acta notarial que estaba redactando la breve noticia de que «*este día degollaron a un viejo por puto e azotaron a tres e desorejaron los dos los alcaldes de la Hermandad*». Del mismo modo que un escribano de Sevilla narraba en 1489, haciéndolo también en forma de nota breve insertada en el margen de su cuaderno, cómo «*en este día ahorcaron de rollo en la plaza de San Francisco a dos mujeres, que se llamaban la una Marina de Ávila e la otra Catalina de Baena, porque dormían carnalmente con otras mujeres como hombres*»¹³⁷.

Tenemos igualmente muy pocos datos sobre aquellas mujeres que murieron fuera del ámbito familiar, en espacios públicos y a manos de terceros. Un caso es el ocurrido en Ronda en 1480, cuando Catalina González y su her-

¹³⁷ Partida VII, Tit. XXI, Ley 2; 1491.06.30, AHPC, PNC_o, 18-1, 23, 26v; 1494.09.04, AHPC, PNC_o, 18-6, 942r; 1489.06.30, AHPS, PNSe, 3.1, f. 110r; cit. BONO, J.: *Los protocolos sevillanos en la época del Descubrimiento*, Sevilla, 1986, p. 68.

mana Mimbrana, yendo salvas y seguras por la dicha villa, salió a ellas Gil Martín «y con una aguijada que traía en la mano le dio de palos a ella y a su hermana, por cuya causa su hermana murió», aunque no explica las razones de la agresión; en 1495 la sevillana Inés Sánchez perdonaba al sillero Atanasio por cuanto la pasada Navidad «hubieron pasado entre ellos ciertas palabras de enojo y cuestión, de las cuales dichas palabras... el dicho Atanasio le hubo dado unas cuchilladas en la cabeza de que le cortó el cuero y la carne y le salió mucha sangre», pero ahora le perdonaba tras reconocerse «causadora y perpetradora de ello»¹³⁸. Se trata de dos casos muy poco expresivos pero que revelan hasta qué punto el papel jugado por la mujer en los casos de homicidio, a nivel social —o sea, extrafamiliar— se puede considerar realmente irrelevante pues contamos con tan pocos ejemplos que somos incapaces de establecer tendencias ni conclusiones de ningún signo.

Lo único que se puede, si no afirmar, al menos conjeturar con cierta base es que un grupo de riesgo particular parece haber estado constituido por las mujeres que ejercieron la prostitución. Como ocurre en el caso de las mozas de servicio en relación con las agresiones sexuales, factores como la marginación social, la falta de protección familiar, el tránsito por zonas comprometidas y el trato con indeseables, pudieron haber favorecido el que las prostitutas tuvieran mayor riesgo de sufrir una agresión o de resultar muertas a manos de quienes trataban con ellas. En 1491 Catalina Jiménez, mujer del partido, oriunda de Madrid, perdonaba a Francisco de Almenara porque hacía cuatro meses le había dado en Setúbal una cuchillada en la cara; en 1494 la también prostituta Antonia de Ribera, natural de Toledo, lo concede a Diego Calderón por «una cuchillada que le dio en la cara en el carrillo izquierdo puede hacer seis meses en la ciudad de Sevilla». En 1492 Miguel Barbero, vecino de Córdoba, debe servir nueve meses en Santa Fe para obtener un privilegio de homiciano por haber matado a María Álvarez, mujer del partido, «porque le quitó un sombrero de la cabeza y le quebró unas trenzas que tenía en el dicho sombrero y él, con enojo, echó mano a un puñal y dio una herida a la dicha María de que murió». El mismo perdón que obtuvo el también vecino de Córdoba Pedro de Villarreal por haber matado a Juana la Medellina, mujer del partido, de un golpe propinado con un puñal en la cabeza. Y en 1493 Pedro de Santaella, vecino de Écija, solicita el perdón real por haber matado hacía dos años a una mujer del partido que se llamaba la

¹³⁸ 1480.01.31, AGS, RGS, f. 170; 1495.02.12, AHPS, PNSe, 15.6, 208r.

Cardenosa y «no quedaron en estos reinos parientes de la dicha difunta que puedan acusar la dicha muerte ni él ha podido hallarles hasta ahora para demandarles su perdón»¹³⁹.

Y junto a quienes ejercieron la prostitución, las que practicaron la alcahuetaría u observaron conductas sexuales desordenadas por cuya causa se vieron en una posición social de marginación. Las alcahuetas fueron perseguidas tanto por la legislación como por las ordenanzas de los concejos hispanos bajomedievales, y así aparece consignado en ordenamientos generales como Las Partidas o el de Montalvo y en disposiciones municipales, como las registradas por Luis Rubio para la ciudad de Murcia, de forma que no extraña la situación de marginalidad vivida por quienes la practicaban. Como Juana Jiménez, una vecina de Martos acusada por Fernando Gascón y su mujer Elvira Rodríguez de intentar «alcahuetar» a ésta para que cometiese adulterio con un escudero llamado Cigales; denunciada y apresada en la cárcel de Jaén, escapó de dicha cárcel con la mala fortuna de que Fernando Gascón la encontró en el camino y la asesinó¹⁴⁰. En suma, es el mismo caso, mujeres desarraigadas, de conducta sexual deshonestas, privadas de protección familiar y de una figura masculina que vele por su integridad, mujeres que corren mayor riesgo de sufrir una agresión por cuanto ésta puede quedar impune.

2.4.3. El homicidio y los menores de edad

Un capítulo apasionante en la sociología del crimen, y sorprendentemente poco tratado hasta la fecha, es el papel jugado por los niños o jóvenes menores de edad en los casos de homicidio y de agresión. Y no tanto por su papel de víctimas, en el cual pueden sufrir la violencia tanto en el seno de la familia como en el conjunto de la sociedad de igual manera que las personas de mayor edad, sino en la consideración que se les da cuando cometen algún delito.

Quizá la primera idea que convenga destacar en relación con los homicidios por ellos cometidos es que a los menores de edad, pese a ser niños, se les enjuicia y se les juzga, incluso a veces se les condena, como a los mayores de edad¹⁴¹. Como veremos a continuación, en un caso se condena a muerte a uno

¹³⁹ 1491.05.04, AHPC, PNC_o, 14-26, 8, 32v; 1494.10.07, AHPC, PNC_o, 18-6, 997r; 1492.04.10, AGS, RGS, f. 106; 1492.05.23, AGS, RGS, f. 159; 1493.04.13, AGS, RGS, f. 12.

¹⁴⁰ 1492.05.23, AGS, RGS, f. 175.

¹⁴¹ Rasgo ya destacado por MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 524.

de estos pequeños, en otro se le otorga un perdón de Viernes Santo ¿Pero quiere esto decir que la sociedad considera entonces su crimen en igualdad al resto de los perpetrados? Evidentemente no, y contamos para poder afirmarlo tanto con las disposiciones contenidas en la legislación jurídica castellana de época bajomedieval, como con algunos casos prácticos expuestos por la documentación. Las Partidas son, sin duda, el ordenamiento más explícito en relación con el grado de responsabilidad otorgado a aquellos menores que son acusados de haber cometido un homicidio cuando exponen, «*si acaeciese que [el menor] otro tal yerro hiciese, así como si hiriese o matase o hurtase u otro hecho semejante de estos, y fuese mayor de diez años y medio y menor de catorce, decimos que bien lo pueden ende acusar, e si aquel yerro le fuere probado no le deben dar gran pena en el cuerpo, ni en el haber como harían a otro que fuera de mayor edad, antes se la deben dar muy más leve. Pero si fuese menor de diez años y medio, entonces no le pueden escusar [acusar] de ningún yerro que hiciese*» y que «*si por aventura el que hubiese errado fuese menor de diez años y medio, no le deben dar pena ninguna; y si fuese mayor de esta edad y menor de diez y siete años, debenle menguar la pena que darían a los otros mayores por tal yerro*»¹⁴².

Aunque, como podemos apreciar, la asunción de la plena responsabilidad penal por los actos cometidos diverge un poco, al hablarse tanto de los 14 como de los 17 años para que el castigo impuesto al acusado se parangone con el infligido a un mayor de edad, es evidente que los menores de diez años carecieron por completo de responsabilidad penal y que los «jóvenes» y adolescentes fueron tratados de forma benigna en la aplicación de las penas. Así, tanto para los jueces como para la sociedad coetánea, la minoría de edad constituyó una circunstancia eximente, cuando se trataba de niños, y atenuante de la gravedad del delito, cuando se trataba de un menor de 15-17 años, de forma que los homicidios por ellos cometidos, fueran o no castigados, siempre fueron juzgados con una cierta dosis de comprensión: lo que el engaño y la burla juega como atenuante en el caso del marido que mata a la esposa adúltera, lo que la falta de entendimiento y de cordura juega en los locos o en los borrachos, lo juega la minoría de edad en el caso de niños que mataron a otra persona. Philippe Henry define bien esta situación al afirmar que «*no se puede definir exactamente [en qué sentido lo hace, por la diversidad de situaciones] pero la menor edad mitiga la res-*

¹⁴² Partida VII, Tit. I, Ley 9 y Tit. XXXI, Ley 8. Ambos capítulos y el tema de la edad de responsabilidad penal es comentado por TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho penal*, pp. 339-341.

ponsabilidad y el castigo»; Barbara Hanawalt afirma que, en Inglaterra, los niños menores de doce años confiaban siempre en que los cargos contra ellos fueran retirados porque no habían alcanzado la edad de la razón y se esperaba que no pudieran distinguir lo correcto de lo equivocado en sus acciones; y Claude Gauvard afirmaba en este mismo sentido que es probable que la ausencia de los menores de 15 años entre los protagonistas de cartas de perdón en Francia evidencie una sistemática clemencia de los jueces para con ellos¹⁴³.

La documentación andaluza del siglo XV nos muestra que, en el transcurso de las declaraciones y testimonios asociadas a los casos de homicidio en que los agresores fueron niños, aparecen con frecuencia consideraciones en torno a la pequeña edad, la falta de seso y de malicia de los menores, para declarar que lo ocurrido fue sin intención y el resultado de un accidente; y aparece una referencia muy clara a la menor edad de diez años para justificar la inocencia de su conducta: la minoría de edad del pequeño homicida impedía que hubiese llevado a cabo su crimen con intención maliciosa y ello probaba que los hechos fueron el resultado de una casualidad desgraciada. En 1480 Martín, hijo de Diego Sánchez y de quien no se declara la edad que en ese momento tenía, dio en Córdoba una pedrada en el ojo a Gonzalo, hijo de Ruy Fernández, siendo perdonado por la víctima y su padre *«porque había sido sin intención»*; en 1489 Diego de Morón, vecino de Jerez de la Frontera, manifestaba que podía hacer un año que un hijo suyo llamado Perico, *«mozo entonces de ocho años de edad, andando jugando con otros muchachos»*, dio una pedrada a otro niño, hijo de Alonso de Écija, causa por la cual habían procedido contra su hijo *«no pudiéndolo hacer de derecho, por ser el dicho su hijo de nueve años y no teniendo juicio para poderlo hacer maliciosamente, salvo jugando el uno con el otro»*. Similar es el caso documentado en 1518 cuando Bernal García y Ana González, vecinos de Jaén, y el hijo de ambos Francisco, perdonaban a Alonso, hijo de Cristóbal Ruiz, *«mozo de nueve a diez años de edad»* cierta herida de pedrada que había dado en la cabeza a Miguel, hijo de los anteriores y por la que éste había muerto, porque habían comprobado ser sin cargo en la dicha muerte y que no se sabía quién había herido al dicho Miguel. Es muy parecido el caso expuesto por Alfonso de Villate, vecino de Écija, porque su hijo Cristóbal, de diez años de edad, *«con*

¹⁴³ HENRY, Ph.: *Crime et justice*, p. 378; HANAWALT, B.: *Crime and Conflict*, p. 43; GAUWARD, C.: *De grace special*, p. 355.

otros muchos niños, al tiempo que se iban a comer, se fueron a bañar al río y a la vuelta se volvían apedreando y burlando y acaso el dicho Cristóbal dio con una piedra al dicho Hamet en la cabeza, de la cual dizque murió por mala cura en un plazo de sesenta días» y que pese a haberse hecho proceso por parte del bachiller Mogollón, a la sazón alcalde de la justicia de dicha ciudad, *«no dio sentencia alguna porque Cristóbal era de tan pequeña edad cuando le dio la pedrada que no supo lo que hizo y había dado la dicha pedrada acaso apedreando a otros muchos niños y sin quererlo hacer»*, por lo cual los monarcas concedieron al niño el perdón de Viernes Santo. Como podemos apreciar, todos estos casos tienen un carácter muy común: los padres argumentan que sus hijos eran menores de diez años cuando ocurrió el homicidio, por lo cual debían ser considerados sin culpa, pero ello no impedía que se siguiera proceso contra los menores y que, para escapar a la acción de la justicia, hubieran de conseguir la correspondiente carta de perdón de los parientes de la víctima o del monarca¹⁴⁴.

Pero incluso cuando los chicos fueron mayores de diez años y medio, siempre que fueran menores de edad, los padres defendieron que no fueran castigados por el crimen cometido, amparándose en los dictámenes jurídicos que ante señalamos. Así, en 1529, Juan de Herencia hería con un hocino a Juan García; ambos eran menores de 14 años y Alfonso García, padre del muchacho herido, comparecía ante el escribano de Castro del Río para declarar que *«por cuanto los dichos son niños y está informado de cómo acaeció estando jugando como otras veces lo solían hacer»*, no quería querellarse ni acusar al citado Juan. Mientras que, en 1494, el cordobés Tristán de Merlo defendía a su hijo Luis de Luna, de once años de edad, tras haber infligido a otro muchacho una herida en un pie, de la condena a pena de muerte que le había sido impuesta por el alcalde mayor de Córdoba, condena que el padre se empeñaba en anular tratando de demostrar que la culpa fue de la madre del otro muchacho, que era la denunciante, y que no cuidó bien de la dicha herida¹⁴⁵. En estos documentos parece evidenciarse la indefinición jurídica para los menores cuyas edades estaban comprendidas entre los once y los quince, dieciséis, diecisiete años, pues junto a la pugna entre

¹⁴⁴ 1480.04.25, AGS, RGS, f. 43; 1489.09.24, AGS, RGS, f. 336 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 43) (el mismo caso aparece reflejado también en 1490.04.30, AGS, RGS, f. 151); 1518.04.13, AHPJ, PNJa, leg. 6, f. 104v; 1495.05.11, AGS, RGS, f. 404.

¹⁴⁵ 1529.09.03, AHPC, PNCs, 5561, 138v; 1494.03.06, AGS, RGS, f. 493.

las partes que tratan de probar la culpabilidad o inocencia de los chicos puede observarse la protección legal ofrecida a estos menores. Y parece que la minoría de edad jurídica se extendiera a fines del siglo XV hasta los 18 años, momento a partir del cual hombres y mujeres eran considerados mayores de edad a efectos jurídicos y se procedía contra ellos siguiendo el curso habitual de la justicia; así lo evidencia un documento fechado en marzo de 1503 por el que los monarcas ordenaban a las justicias de Jaén enviar preso a la Chancillería a Juan de Sevilla, vecino de dicha ciudad, en el marco del proceso que se seguía contra él por razón de la muerte de Diego Carlos, a fin de comprobar si era menor de 18 años como se argüía en sus declaraciones¹⁴⁶.

3. Actuación de la justicia y de los poderes públicos

3.1. *La prevención de la criminalidad*

3.1.1. El control de la seguridad urbana

Todo este panorama que acabamos de exponer, relativo a la violencia contra las personas que, en forma de heridas o muertes, ejercen o sufren los hombres y mujeres de la Andalucía del siglo XV, tiene su correspondencia con los intentos de prevenir y combatir la criminalidad que llevaron a cabo tanto los poderes públicos de la época como los propios grupos sociales. Evidentemente, una de las principales preocupaciones de los gobiernos urbanos medievales fue la de garantizar el orden y la paz social; y con ese fin dictaron numerosas disposiciones relativas a la higiene en las ciudades, la venta y el tráfico comercial, la realización del trabajo artesanal o el abastecimiento de productos de primera necesidad, legislación que tenía como principal objetivo evitar las revueltas, enfrentamientos y altercados que podrían producirse entre los vecinos de la urbe ante cualquier circunstancia de la vida cotidiana. En el mismo sentido, las autoridades se preocuparon también por evitar la violencia e impedir el crimen, dando lugar a una legislación específica que, como veremos, conecta directamente con algunos de los rasgos de la criminalidad antes expuestos (por ejemplo, si destacamos la noche como momento y las áreas marginales urbanas como lugares propicios para el florecimiento de una mayor violencia, surge con

¹⁴⁶ 1503.03.06, ARChG, RCh, leg. 4, n° 143.

nitidez la preocupación de las autoridades por vigilar y controlar las actividades llevadas a cabo en dichos períodos y lugares).

Una de las medidas preventivas de la violencia cotidiana que aparece con carácter más general fue la de limitar el uso de las armas por parte de los particulares en el interior de la ciudad y, sobre todo, en horas nocturnas. Fernando Lojo afirma que en el concejo de Orense se repiten una y otra vez las ordenanzas prohibiendo portar armas dentro de la villa; Rafael Narbona testimonia, refiriéndose a la ciudad de Valencia en época bajomedieval, cómo a pesar de estar prohibido el uso de casi todas las armas blancas la mayor parte de los hombres las usaban sin reparo; Iñaki Bazán hace un estudio pormenorizado de los tipos de armas que eran usuales entre los vecinos de las villas vascas y de los medios usados por las autoridades para limitar su tenencia; en Murcia se prohibió en 1418 llevar armas de día ni de noche bajo pena de sesenta días de cárcel y, en 1468, se reforzó la prohibición ordenando que después del Ave María y toque de campana por el alguacil aquél que fuera hallado llevando un arma debía perderla y pagar además doce maravedíes de pena. Muchos otros ejemplos se podrían poner de ciudades hispanas bajomedievales, y por supuesto la legislación que afectaba a las ciudades andaluzas era similar; las ordenanzas del alguacilazgo de Córdoba indican cómo se debía privar de ellas a quienes «*trajeren armas por la ciudad siendo vedadas*» y las de Sevilla condenaban «*a quien fuere tomado con ellas por la noche a pérdida de las citadas armas y 30 días de cárcel*»¹⁴⁷.

Sin embargo, a pesar de su carácter universal y de su insistencia, la limitación en el uso de armas fue siempre una medida de escaso éxito. En general todos los grupos sociales de la época gustaban de usarlas; en el caso de Andalucía, cuando hemos hablado de las modalidades de armas utilizadas para cometer homicidios o provocar heridas, hemos visto cómo tanto las gentes del común como los grupos privilegiados, empezando por los pastores y labradores y terminando por los miembros de la oligarquía y sus criados, solían portar no solamente espadas, sino puñales, lanzas y cualquier otro tipo de armamento; ello era así en todas partes, pero quizá más aún en una sociedad fronteriza como lo era la andaluza en el siglo XV. Además, como muy bien ha destacado

¹⁴⁷ LOJO, F.: *A violencia na Galicia*, pp. 78-79; NARBONA, R.: *Malhechores, violencia y justicia*, pp. 76-78; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, pp. 185-192. RUBIO, L.: *Vida licenciosa en la Murcia bajomedieval*, pp. 74-75; GONZÁLEZ, M.: «Ordenanzas del concejo de Córdoba», p. 240; *Ordenanzas de Sevilla*, f. 63r.

Martín Cea, las prácticas militares y los ejercicios de adiestramiento en el uso de las armas eran admitidos y tolerados por los poderes locales siempre que no supusieran una amenaza para el orden social y la pacífica convivencia, pues el poder entendía que la tenencia de armas estaba directamente relacionada con la condición social y la honra de la persona, por lo que siempre facultaba a privilegiados y oficiales a llevarlas¹⁴⁸.

Estos rasgos determinaron que, pese a las limitaciones citadas, la legislación se aplicara de forma poco estricta, numerosos particulares llevaron consigo sus armas de forma continuada y que, cuando no era posible hacerlo, se concedieran numerosos permisos o licencias reales para portar armas como los que aparecen recogidos en la documentación del Sello. Dichos permisos se otorgaron a grupos de individuos que se encargaban de la protección de algún noble (una especie de escoltas privadas que tuvieron mucho que ver con la formación de los bandos urbanos) o que decían tener necesidad de defenderse de tal o cual individuo que representaba para ellos una amenaza, o correr algún peligro por motivo de malquerencia, enemistad o rivalidad. Y casi podemos preguntarnos si, dado lo habitual del uso de las armas, estas cartas de licencia para portarlas no serían más bien casi una autorización para hacer uso de ellas, para utilizarlas en defensa propia en el momento en que fuera necesario, puesto que para el simple hecho de llevarlas encima no parece que fuera necesario molestarse en conseguir un permiso del monarca. Son numerosos los casos de licencias de armas que se conservan para la Andalucía del siglo XV; por citar alguno, destacamos el de Antón Ortiz de Salcedo, un vecino de Sevilla que había hecho ejecutar por justicia a su mujer adúltera y a un espadero que con ella consumó el adulterio, y que en 1493 «*teniendo por enemigos al dicho espadero y a su padre, hermanos y parientes, y por causa que en algunas partes está vedado y defendido el uso de armas y no las podría traer sin licencia real*», solicitaba a los monarcas licencia «*para llevar las dichas armas en defensa de su cuerpo y persona*» por si resultara agredido por los parientes de la víctima¹⁴⁹.

¹⁴⁸ MARTÍN CEA, J. C.: «Elementos para una nueva lectura de la dominación social: la oligarquía rural paredeña y los acontecimientos festivos en la Baja Edad Media», *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos 1391-1492*, Sevilla, 1997, vol. 2, p. 1189.

¹⁴⁹ 1493.01.31, AGS, RGS, f. 6.

Igualmente fue muy combatida la posibilidad de ampararse en la oscuridad de la noche para cometer los delitos. En todas las ciudades medievales, tras el toque de las campanas que se verificaba al atardecer —habitualmente a hora de Vísperas— eran cerradas las puertas de las murallas hasta «la campana del alba» o hasta unas horas antes de amanecer, y a sus habitantes se les prohibía circular libremente por las calles salvo circunstancias puntuales y siempre, para moverse por la noche, se debía ir desprovisto de armas y portar luz que permitiera la identificación. En el País Vasco, la hora a que tenía lugar el toque de queda dependía de la época del año; en Vitoria y San Sebastián sonaba en invierno a las ocho de la tarde y en verano a las nueve y duraba hasta las seis de la mañana en invierno y hasta las cuatro en verano. Las campanas tañían durante un cuarto de hora para avisar de que comenzaba la queda y, una vez iniciada ésta, entraban en vigor una serie de prohibiciones como las ya referidas de andar por las calles sin la luz de una vela o ir con armas; en Chinchilla las ordenanzas indican que ello se hacía por evitar «*enconamientos e ruidos*», hechos violentos que podían surgir de noche. En noviembre de 1499 los monarcas ordenaban al corregidor de Carmona hacer cumplir a los alguaciles y carceleros la ordenanza por la que se debían cobrar 4 mrs. de carcelería a las personas que fueren encarceladas por andar de noche por las calles de dicha villa y en Orense recibía una pena de 30 días en la cárcel quien se atreviese a circular de noche por la ciudad, tras el toque de campana¹⁵⁰.

La situación era muy parecida en la ciudad de Córdoba. Las ordenanzas municipales de 1435 prohibían llevar armas y transitar de noche sin antorchas, mientras que las de los diputados del mes, de 1499, mencionan entre las funciones de estos oficiales la de informarse sobre si los guardas de las puertas las abrían y cerraban siguiendo el horario estipulado por las ordenanzas, que disponían que las puertas principales (las conocidas como Puerta del Puente, Gallegos, del Rincón y de Plasencia) permaneciesen abiertas durante los meses de verano desde la una de la madrugada hasta las nueve de la noche y en invierno desde las dos de la madrugada hasta las ocho de la noche, en tanto que las restantes puertas de la ciudad tenían que estar abiertas desde la campana del alba hasta la del Ave María en todas las épocas del año. Fernando Lojo cita el

¹⁵⁰ BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, pp. 139-140; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 443; 1499.11.s.d., AGS, RGS, f. 111; LOJO, F.: *A violencia na Galicia*, p. 79.

control de las puertas por los guardas del concejo como la primera y más importante medida concejil para la prevención del crimen, debido a la abundancia de disposiciones que sobre el tema se conservan en las actas capitulares de Santiago de Compostela¹⁵¹.

En cualquier caso, de la misma forma que se evidencia un empeño por controlar las horas de mayor peligrosidad del día y de contar con cuerpos policiales que permitan efectuar las guardias y rondas, vigilen a los vecinos de la ciudad y persigan a los delincuentes donde quiera que se escondan, existió una preocupación evidente de las autoridades municipales por el control de las zonas y locales urbanos considerados como más conflictivos. Por ejemplo, sobre las tabernas, lo que vuelve a ponernos frente a éstas como lugares propios de violencia cotidiana, prohibiendo que se bebiera en la taberna de noche (Riaza), que se realizaran juegos en su interior (Baeza, Málaga) y que se diera de comer en ellas «*para evitar el ayuntamiento de las gentes que a ellas se allegan, en especial vagabundos y holgazanes porque se recrecen muchos inconvenientes, ruidos y escándalos*». Otro elemento claramente puesto bajo control es el mesón, lugar de paso y estancia del forastero, elemento siempre sospechoso, sede de vagabundos que pasan por las ciudades sin ser vecinos ni conocidos en ellas y de los que siempre se esperan problemas; y también las mancebías, por similares motivos. Las ordenanzas de Granada contienen gran número de referencias al control de los mesones y de su clientela y en la ciudad de Córdoba hallamos documentado el robo de una espada, ocurrido en el mesón de la Madera, donde todos los implicados eran forasteros, lo que evidencia la relación existente entre los locales de albergue y la población de paso o flotante de la ciudad: «*Otorgó su poder Juan García Ramos, vecino de Montoro, y Martín Serrano, vecino de la villa de Almodóvar del Campo, a Pedro de Illescas, mesonero del mesón de la Madera de esta ciudad, para que por ellos y en su nombre pueda recaudar en juicio o fuera de él, de un hombre que se dijo monedero de la casa de la moneda de la ciudad de Cuenca, una espada que el citado monedero llevó de un palacio del dicho mesón el jueves en la tarde que fueron ocho días de este mes, posando todos en el mesón, la cual espada es de Juan García Ramos y es nueva*»¹⁵².

¹⁵¹ GONZÁLEZ, M.: «Ordenanzas del concejo de Córdoba», p. 241; PINO, J. L. DEL: «Los diputados del mes», p. 1103; LOJO, F.: *A violencia na Galicia*, pp. 76-78.

¹⁵² MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 432-440; CRUCES, E.: «Orden público y violencia en la ciudad de Málaga», pp. 138-139; 1470.03.10, AHPC, PNC_o, 14-6, 5, 21v.

Buscando el control del crimen y de las actividades ilícitas, las autoridades articularon, como medida fundamental, un sistema de vigilancia policial especialmente enfocado hacia el control de la población flotante y marginal, tanto en la ciudad como en el ámbito rural, mediante el que se intentaba conocer, hasta donde fuera posible, los antecedentes de todo aquel que deseara integrarse en una comunidad; cuando ante las puertas de la villa aparecían individuos que presentaban mutilaciones (oreja, mano, pie) que servían para proclamar un pasado ligado a la delincuencia, rufianes y vagabundos incontrolados, prostitutas que vivían al margen del orden establecido, los porteros advertían de inmediato a las autoridades. En Sevilla, los jurados tenían que dar cuenta cada sábado de cualquier anomalía que se hubiese producido en el ámbito de su collación, de acuerdo con un antiguo ordenamiento de Alfonso XI, de igual manera que en Córdoba estaban encargados de poner en conocimiento del cabildo «*todas las cosas que en la ciudad acaeciesen*»¹⁵³. Incluso en algunas ciudades, como Vitoria, se produjo la aparición a fines de la Edad Media de una «policía de pobres» con la que el control de los desarraigados alcanzó importantes cotas de eficacia, aunque por lo general esta función quedaba en manos de los alguaciles, de los jurados de los barrios, mayoresales de las vecindades, agentes que velaban de que en sus calles no residieran personas deshonestas o con antecedentes conflictivos. Los cabildos municipales asumieron plenamente esta función al estimar que la seguridad en el interior de las ciudades dependía, no tanto de combatir el crimen o las prácticas violentas desarrolladas por los propios vecinos, como en impedir el acceso a su interior de aquellos forasteros que podían hallarse desplazados de sus propias localidades y formar un grupo marginal y de conducta peligrosa en la ciudad, a la manera en que podemos verlo todavía respecto de los *sheriffs* de pequeñas localidades en los telefilmes norteamericanos; y así lo acreditan las actas capitulares de Toledo al indicar en 1495 que al corregidor correspondía, por su cargo, «*limpiar la ciudad de todos los vicios y delitos públicos de los que malviven y lanzar [de ella] vagamundos y hombres de mal vivir, y hombres sin oficios y sin señores*»¹⁵⁴.

¹⁵³ BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 44; COLLANTES, A.: «Actitudes ante la marginación social», p. 299; PINO, J. L. DEL: «El concejo de Córdoba», p. 371.

¹⁵⁴ MENJOT, D.: «La élite dirigente urbana y los servicios colectivos», p. 164; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 44; IZQUIERDO, R.: *Un espacio desordenado*, p. 138.

Las autoridades no sólo tomaron medidas preventivas de orden práctico, en su intento por controlar los momentos, lugares y protagonistas de los delitos, sino otras de carácter social, que tuvieron como objetivo combatir o modificar los hábitos de conducta de la sociedad de la época que contribuían al desarrollo de la conflictividad. El Estado intentó siempre que le fue posible evitar o alejar a las gentes envueltas en situaciones de marginalidad y pobreza, para lo que se controlaba estrechamente a los vagabundos o a quienes los acogían en sus casas y se trataba de expulsar a los indeseables de la ciudad, llegando a crearse en las ciudades vascas del siglo XV, como hemos dicho, la figura del vigilante de mendigos¹⁵⁵. Siempre se espera una violencia por parte de rufianes, pobres, vagabundos. En el hombre la exclusión obedeció más bien a la realización de acciones violentas que atentaban contra los valores sociales y el orden establecido, generando altercados y violencias en el seno de la comunidad. Los primeros en sufrir esta marginación fueron los propios delincuentes, homicidas, violadores, ladrones, a quienes la sociedad condenaba por cometer sus delitos a favor de alguien, por interés o dádiva, o movidos por ese «instinto diabólico» que algunos documentos mencionan como la causa de la maldad de algunos crímenes. Acusados de infringir todas las normas sociales y de intentar destruir la convivencia, la actuación criminal suponía el más evidente modo de marginación y autoexclusión social y la sociedad medieval dirigió contra ella cuantos sistemas de represión ponían a su alcance el sistema judicial y el penal.

A este grupo de marginados por «conducta irregular» pertenecieron los vagabundos y gentes sin trabajo. Como explica Agustín Rubio, citando a Eiximenis y a Las Partidas, en época bajomedieval estaba profundamente arraigada la idea de que sólo con el ejercicio de una profesión se legitima la situación del individuo en la sociedad, y en consecuencia se debía exigir a cada cual vivir de su trabajo; por eso se condenaba con rigor extremo al inútil, al que rehusaba trabajar y asumir la función que las leyes divinas y humanas asignaban a toda persona de condición humilde, de forma que se criminalizaba al holgazán como causa de diversos males¹⁵⁶. Los vagabundos eran vistos como un grupo peligroso para la estabilidad y la paz del reino, contra el que era preciso

¹⁵⁵ CÓRDOBA, R.: «Adulterio, sexo y violencia», p. 170; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, pp. 170-173.

¹⁵⁶ RUBIO, A.: «Infancia y marginación», p. 116; CUBERO, J.: *Histoire du vagabondage*, pp. 46-47; MARTÍN, J. L.: «La pobreza y los pobres», p. 604.

tomar medidas enérgicas; así, en las Cortes de Briviesca de 1387 se afirma que muchos de los daños que padecía Castilla por aquellos años eran debidos «a los muchos vagamundos e folgazanes que podrían trabajar e bevir de su afán e non lo fazen». Se sospechaba que, al no tener nada que hacer, los vagabundos molestarían a la gente de bien, se darían a las tabernas y a los burdeles, robarían para tener dinero con que satisfacer sus necesidades o caprichos y su petición de limosna iría acompañada de coacción armada, convirtiéndose en robo, al margen de ser usados por los poderosos para actividades depredadoras. Su relación con los caminos y viajes, su continua movilidad, también era vista con desconfianza por la sociedad de la época, pues al no ser vecinos de ningún lugar se hallaban fuera de control. Los gitanos, que aparecen en la Península a mediados del siglo XV, desde 1425 en Aragón, desde 1460 en Andalucía, jugaron un papel asimilable al de los vagabundos durante el reinado de los Reyes Católicos; aunque al inicio se acogieron con limosnas para su peregrinación, pronto se vio que su conducta provocaba no pocos altercados y problemas¹⁵⁷.

La misma inquietud social que causaban los vagabundos era provocada por los rufianes. En todas partes se procuró expulsar y castigar a los rufianes no tanto por su condición de vividores a costa de las mujeres públicas, sino por su carácter de malhechores y desestabilizadores del orden ciudadano al participar en garitos, robos, tumultos y reyertas callejeras, o incluso en las luchas de bandos de las ciudades. Aunque como ha demostrado M^a Carmen Peris para la ciudad de Valencia, los rufianes no siempre fueron forasteros o marginados, sino también artesanos o comerciantes de las ciudades, por lo general fueron considerados gentes fuera de la ley, agresivos, solían llevar armas y estar acostumbrados a la vida del hampa. Es muy reveladora la ordenanza promulgada en Cuenca en 1411 denunciando a un alguacil de la ciudad que «traía consigo a las tales vezes en su compañía rufianes e onbres malos que tienen e tenían mançebas públicas en las mancebías, de lo que se sigue mucho danno a la çibdad de muchos cohechos, de furtos e maleficios que fasían». Los propios caballeros los integraban en sus bandos y clientelas urbanas por tratarse de individuos aptos para la lucha, versados en riñas y en el uso de las armas: Alfonso de Palencia afirmaba, en 1470, que

¹⁵⁷ VALDEÓN, J. «Problemática para un estudio de los pobres», p. 893; CUBERO, J.: *Histoire du vagabondage*, pp. 50 y 64; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, pp. 163 y 176-182; SÁNCHEZ BENITO, J. M.: *El espacio urbano de Cuenca*, p. 114.

el palacio del marqués de Cádiz era «cuartel general de homicidas, rufianes y sicarios». Pese a los reiterados mandamientos urbanos que les conminaban a abandonar la ciudad, ninguna medida consiguió su desaparición; en Sevilla regresaban rápidamente a la ciudad tras ser expulsados de ella, paseándose armados «baldonando a los hombres y mujeres sus vecinos»; y en Toledo se repiten las ordenanzas para su expulsión desde 1457¹⁵⁸.

Existió de igual forma una criminalización del ludópata, de quien era capaz de dejarse en una apuesta sus recursos económicos y el bienestar de su familia. El juego de azar era una actividad lúdica que requería vigilancia pues, como señalaba Pedro de Cuellar en su catecismo de 1325, «del juego de los dados se levantan muchos males, robos, escándalos e mençojas, blasfemias, fuerças, furtos, falsedades e razones de muerte, e engaños e perdimientos e vida torpe» o, como indicaba el Fuero Nuevo de Vizcaya de 1526, «de los juegos de las tabernas han recrecido y recrecen de cada día muertes y heridas, y blasfemias y pérdidas de hacienda, y escándalos e inconvenientes». Como en el caso de los rufianes, los tahúres eran perseguidos en toda Castilla y se les tachaba de rufianes y mundanales. Y como el lugar más habitual para la práctica del juego era la taberna, a ella acudían todo tipo de marginados, prostitutas, rufianes, ladrones, tahúres, convirtiendo al binomio juego-taberna en motivo de atención particular en la legislación de la época. En Cuenca los regidores recelaban del juego porque daba lugar a la reunión incontrolada de hombres, propiciando el griterío, la pugna entre ellos y la blasfemia, y porque veían la conexión existente entre esta actividad y la ejercida por delincuentes, desocupados, rufianes, de forma que los jugadores eran considerados por lo general personas poco recomendables, gente cuyo trato debía ser evitado; en Sevilla, cuando se denuncia al mayoral de la casa de San Lázaro, Pedro de Frías, por haber acuchillado a un asesor de la misma llamado Juan Sánchez, se explicita para evidenciar la clase de persona que era «que está jugando de continuo a los dados y tablas en la Puerta de la Macarena con los guardas de la dicha puerta». Los juegos de azar más perseguidos en toda Castilla fueron los dados, naipes y jaldeta, cuya realización se encontraba prohibida tanto en las

¹⁵⁸ LÓPEZ BELTRÁN, M. T.: *La prostitución en el reino de Granada*, pp. 201-202; SÁNCHEZ BENITO, J. M.: *El espacio urbano de Cuenca*, p. 120; COLLANTES, A.: «Actitudes ante la marginación», p. 298; IZQUIERDO, R.: *Un espacio desordenado*, pp. 115-117; sobre las medidas dictadas contra los rufianes y el papel de estos en la violencia urbana, RUBIO, L.: *Vida licenciosa en la Murcia bajomedieval*, pp. 76-81 y 195-201.

tabernas como en domicilios particulares, pero también algunos juegos al aire libre, caso de los bolos, prohibido en Murcia porque los vecinos dejaban sus ocupaciones cotidianas para practicarlo y se generaban entre los competidores disputas y reyertas con motivo de las apuestas¹⁵⁹.

Por último, un tema poco estudiado es el del alcoholismo y sus repercusiones en la violencia de la época. Todos conocemos el abundante uso que del vino hizo la sociedad medieval y podemos suponer que las elevadas cantidades consumidas debían ocasionar con frecuencia peleas y disputas. Jean Pierre Leguay ha destacado su influencia sobre las acciones criminales, afirmando que el 35% de los casos de violencia desarrollados en Touraine implicaron a borrachos; Teresa Vinyoles proporciona la noticia de un esclavo que residía en el hospital de Barcelona que, cuando bebía más de la cuenta, se ponía violento y debía ser encadenado con grilletes; y José Capel nos transmite la queja de un vecino de Murcia contra una taberna «*porque entran en ella muchos omes rahezes e desque salen della, salen llenos de vino, e tales que con toda locura no catan ni guardan onor ninguno a ningunas personas, por tal guisa que él ni su suegra ni muger osan estar en su portal por lo que dicho es*»¹⁶⁰. Sin embargo, ni Iñaki Bazán para el caso del País Vasco, ni nosotros en el de Andalucía, hemos podido documentar ningún crimen cuyos implicados o jueces aseguren haber sido cometido bajo los efectos del alcohol; y como es difícil creer que alguna acción violenta no se produjera por dicho motivo, cabe preguntarse si la falta de referencias a la ebriedad de los delincuentes en el momento de perpetrar sus acciones no obedecerá a que en la época este factor no fuera considerado como agravante ni como atenuante del delito y que, por lo tanto, los protagonistas nunca se refirieran a él por considerarlo intrascendente.

En otro orden de cosas, se aprecia con claridad el intento del Estado bajo-medieval por limitar las venganzas privadas y el ejercicio de la justicia por los particulares al margen de oficiales y tribunales de carácter público. Ello se evidencia, a fines de la Edad Media, en el castigo a los homicidas que han asesinado a sus mujeres por motivo de adulterio, pues aunque la mentalidad social

¹⁵⁹ BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, pp. 194-197 y 526; CAPEL, J.: *La vida lúdica*, pp. 312 y 299-301; 1493.05.19, AGS, RGS, f. 123.

¹⁶⁰ LEGUAY, J. P.: *La rue au moyen âge*, p. 155; VINYOLES, T.: «La violencia marginal», p. 165; CAPEL, J.: *La vida lúdica*, p. 305; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 223.

perdona y disculpa dicha muerte por su «justa causa», la legislación insiste en que el marido sólo puede castigar a los adúlteros «*en la forma e orden que las leyes de nuestros reinos quieren e mandan*», de forma que en numerosas ocasiones esos maridos homicidas fueron condenados por la justicia, como dice un documento del Sello, «*porque vos, por vuestra propia autoridad, sin mandamiento de juez ni de alcalde, feziste la dicha muerte*». Ya explicamos cómo la venganza familiar puede ser en la época un atenuante del crimen, pero nunca un eximente, y las justicias se empeñan en combatir la práctica de quienes desean vengar a sus familiares heridos o asesinados sin denunciar los hechos y sin mediar mandamiento de la justicia; como los propios monarcas otorgan con frecuencia cartas de seguro a quien se siente amenazado por un grupo familiar que pretende vengar una muerte o cobrar una afrenta.

Pero no fue sólo el Estado el que intentó combatir la violencia mediante estas medidas preventivas. Jugó también un papel destacado la actitud de los particulares y el funcionamiento de solidaridades vecinales como factor para evitar la violencia. Resulta evidente que en los espacios de sociabilidad, la calle, la iglesia, el mercado, la solidaridad vecinal funcionaba y respondía ante las agresiones y los conflictos. Hemos destacado el papel jugado por la mujer como mediadora y pacificadora de enfrentamientos; en aquellos lugares donde había gentes, los vecinos acudían a las llamadas de socorro evitando con ello que las riñas pudieran desembocar en muertes o heridas graves. Iñaki Bazán ha destacado la importancia de la vecindad en materia de prevención del crimen, puesto que la presencia de vecinos servía de freno a quien intentaba cometer un delito, éstos ayudaban a la víctima, disuadían al delincuente al vigilar a los forasteros y sospechosos y podían denunciar ante la justicia al delincuente en su calidad de testigos. De hecho, ya señalamos cómo la falta de testigos que pudieran intervenir en los autos judiciales debió de constituir uno de los motivos por lo que se consideraba la noche como momento de especial gravedad para cometer los crímenes¹⁶¹.

En Córdoba tuvo lugar un caso muy claro de solidaridad vecinal en 1478. El mercader Antón González declaraba que un día del mes de junio, a la una de la noche, viniendo de casa de su suegro por la calle de San Francisco y trayendo a su mujer en las ancas de una mula, salieron a ellos armados con espadas y broqueles dos rufianes para deshonorar a él y a su mujer; a él le dieron dos

¹⁶¹ BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, pp. 150–152.

cuchilladas con las espadas, una en la cabeza y otra en la mano; a su mujer «echaron mano por quitársela y llevársela... y él echó mano de ella defendiendo que no la llevasen y al ruido y voces que traían salieron los vecinos más cercanos armados, y cuando vieron a los dichos rufianes y el malfecho y feo que hacían los quisieron prender». En 1488 Fernando Esteban, vecino de Cazalla, denunciaba a Fernando de Villalán por el intento de violación de su mujer («porque con ánimo diabólico y dañada voluntad echó mano de ella con intención de cometer adulterio con ella carnalmente») verificado cuando iba a segar sus tierras en compañía de una cuadrilla de segadores, que no consumó porque «Dios no dio lugar a ello y por temor de los segadores que su mujer había llevado y que estaban cerca de allí». La intervención de terceras personas como pacificadoras de contiendas aparece también en el caso de Juan Tristán, vecino de Sanlúcar, quien denuncia haber sido asaltado en el camino de Lebrija a Sevilla por Alfonso Rodríguez «con veinte de a caballo y un ballestero, para herirle y matarle, y haciéndose favor y ayuda los unos a los otros le dieron de palos con las lanzas y que si no fuera por algunos que ende se hallaron no dieron lugar a ello, dizque lo mataran». Y en algunas actuaciones de la justicia; en agosto de 1493 se denuncia la cuchilladas recibidas por Cristóbal Guillén, alguacil de Baeza, en Jaén cuando cuatro o cinco hombres salieron a él «de que lo mataran si no fuera porque algunas personas acudieron a ello... y que lo hicieron a causa de que el dicho Cristóbal, siendo alguacil de Baeza, ejecutaba justicia»¹⁶².

Incluso, en todas partes, las autoridades concejiles demandaron la solidaridad vecinal con los oficiales de justicia en su labor de prevención del crimen; por ejemplo, en Toledo se ordenaba que los vecinos, cuando los oficiales de justicia necesitaran ayuda, «salgan de sus casas e les vengán a ayudar e esforçar con sus armas» lo más rápidamente posible «a boz de justicia e de buena vezindat e de buena hermandad»; en Castilla-La Mancha numerosas ordenanzas mandan auxiliar a los alguaciles y justicias, ayudarles en la persecución y captura de los malhechores; lo mismo que se documenta en Barcelona o Vitoria, donde los vecinos deben ayudar a las justicias dificultando la acción de los criminales, dando información a los oficiales o impidiendo al menos que los delincuentes escapen del lugar de los hechos¹⁶³.

¹⁶² 1478.11.26, AGS, RGS, f. 22 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 19); 1488.03.20, AGS, RGS, f. 114; 1490.07.06, AGS, RGS, f. 437; 1493.08.08, AGS, RGS, f. 165.

¹⁶³ IZQUIERDO, R.: *Un espacio desordenado*, p. 120; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 454; VINYOLES, T.: «La violencia marginal», p. 163; BAZÁN, I. *Delincuencia y criminalidad*, pp. 232 y 504.

3.1.2. Los órganos policiales

En relación con los peligros y el miedo a la noche, y con el control de los movimientos que durante esas horas protagonizan los habitantes de la ciudad, todos los núcleos urbanos de cierta importancia contaron, además de con el cierre de las puertas y la vigilancia de éstas mediante guardas, con una ronda nocturna, encargada de la vigilancia de las calles y lugares públicos, que en todas partes se reveló también como claramente insuficiente para garantizar la seguridad y el orden durante ese período. En Venecia funcionó un cuerpo de seis magistrados llamados *I signori di notte* que actuaban con hombres armados a su cargo en la vigilancia de la noche y que acabaron por ostentar el poder efectivo en las calles de la ciudad; Nicholas señala la existencia en Gante de varios tipos de agentes de seguridad nocturnos, entre ellos los *sergeants* y los *garsoene*, en número de entre ocho y doce cada uno de ellos; incipientes cuerpos de policía, encargados del control del crimen nocturno, surgieron en ciudades como Londres o Burgos, este último caso testimoniado desde 1411. En el País Vasco existió un cuerpo especial de vigilantes, los llamados *veladores*, similar a los actuales guardas jurados pero de adscripción municipal; Vitoria, San Sebastián, Bilbao, y villas menores dispusieron de ellos, en número entre cuatro y ocho; Rafael Narbona habla de la guardia urbana de Valencia, integrada fundamentalmente por menestrales. Y en Toledo conocemos un documento de 1439 que detalla la composición de la guardia nocturna de la muralla y su reparto por las puertas y torres de la ciudad: un total de 57 vigilantes, distribuidos en rondas de dos a seis hombres¹⁶⁴. Las ordenanzas de Córdoba de 1435 mencionan solamente a un alguacil y a un escribano como servicio de vigilancia nocturno, suponemos que acompañados de varios alguaciles menores para el desempeño del servicio. En cualquier caso, todos los investigadores que se han acercado al tema insisten en que se trataba de cuerpos de seguridad absolutamente insuficientes para las necesidades de ciudades de cierto tamaño, como Córdoba o Valencia, que no podrían garantizar, ni por su número de efectivos, ni por la propia eficacia policial (por ejemplo los veladores vascos sólo podían denunciar a los delincuentes ante la justicia, pero no apresarlos) la seguridad en los distintos barrios de cada urbe¹⁶⁵.

¹⁶⁴ RUGGIERO, G.: *Patrizi e malfattori*, pp. 66-68; NICHOLAS, D.: «Crime and Punishment», p. 308; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 453; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, pp. 142-143; NARBONA, R.: *Malhechores, violencia y justicia*, pp. 76-78; IZQUIERDO, R.: *Un espacio desordenado*, p. 126.

¹⁶⁵ CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 22.

Pero, evidentemente, los oficiales de la época no sólo debían vigilar especialmente a determinados sectores sociales, las calles de la ciudad a ciertas horas del día o de la noche, o las puertas de acceso, sino encargarse de perseguir y apresar a los delincuentes, de mantenerlos retenidos y custodiados en las cárceles y de cumplir cuantas órdenes dictasen los jueces durante el transcurso de los procesos judiciales. Para ello, todas las ciudades de la época estuvieron dotadas de un cuerpo policial, articulado en torno a los alguaciles, encargado del mantenimiento del orden y de la persecución del crimen en el interior de cada villa o ciudad y en su término territorial. La actuación de los alguaciles del concejo se completaba mediante la de los llamados alguaciles de corte, que se ocupaban de aquellos casos que escapaban a la jurisdicción de los anteriores. Y a esos cuerpos de alguaciles vino a sumarse —en Andalucía, desde la segunda mitad del siglo XV— el integrado por los cuadrilleros y hombres de armas de la Hermandad para perseguir el delito en caminos y despoblados —término por el que, según indican las propias ordenanzas de dicha institución en 1476, debían entenderse todos aquellos lugares cuya población fuera inferior a los treinta vecinos—.

El alguacilazgo municipal solía estar regentado por el denominado Alguacil Mayor. Este oficial municipal, que presenta un origen andalusí en su denominación y en muchas de sus atribuciones (al proceder del llamado *al-uazir* o vigilante), estaba encargado de controlar, junto con sus ayudantes, todas las cuestiones relativas a la seguridad, no solamente en lo tocante a mantenimiento del orden público, persecución y apresamiento de delincuentes, establecimiento de la ronda nocturna, sino también del control de las puertas de la ciudad, del paso de forasteros, de las áreas urbanas marginales o conflictivas, o simplemente de ejecutar los mandamientos judiciales de alcaldes o corregidores. El alguacil mayor de cada ciudad se manifiesta como un cargo de extraordinaria relevancia en el organigrama concejil. Ladero Quesada afirma que *«el alguacil mayor de Sevilla es cargo que aparece desde la conquista, vitalicio y nombrado por el rey, solía recaer en algún noble»*, mientras que Rodríguez Molina dice que *«era un cargo cuya alta dignidad es reconocida por las ordenanzas [de Jaén] que determinan que tome asiento en el cabildo a la izquierda del corregidor; debía pertenecer al grupo social más destacado de la ciudad y era detentado por personalidades importantes que lo detentaban varios años seguidos»*. En efecto, el cargo solía estar ocupado por miembros de la nobleza territorial o de la oligarquía urbana y confería un poder y prestigio notables a

quien lo ostentaba. En Sevilla, estuvo vinculado a todo lo largo del siglo XV a los Guzmán y así, por ejemplo en el año 1500, cuando Diego de Nava y Martín de Mayorga entregaron a Rodrigo de Sevilla la alcaidía de la cárcel del concejo, «*con todos los presos y presas que en ella están*», lo hicieron en nombre del alguacil mayor de Sevilla, Esteban de Guzmán. En Jaén, el titular de este oficio fue durante mucho tiempo el propio Miguel Lucas de Iranzo, y en abril de 1507 hallamos testimoniada la toma de posesión del oficio de alguacilazgo mayor de la ciudad de Jaén por Alfonso Vélez de Mendoza, entre cuyas ceremonias se incluye la toma de posesión de las llaves de la cárcel del concejo, de los presos arrestados en ella y de sus utensilios. En la ciudad de Córdoba, en 1469 era «*alguacil mayor de Córdoba, por el rey nuestro señor*» Diego Fernández de Córdoba, conde de Cabra; y en 1464 el alguacil mayor de Carmona era el veinticuatro de Sevilla Gómez Méndez de Sotomayor¹⁶⁶.

Bajo la dirección de este alguacil mayor, que como hemos comprobado era siempre un alto representante de la nobleza territorial o urbana, actuaba una serie de oficiales auxiliares conocidos por las denominaciones de lugartenientes de alguacil, alguaciles menores y alguaciles de espada o de caballo. En Jaén los alguaciles menores o subalternos solían ser cuatro. Ya en el siglo XIV, Alfonso XI estableció un incremento en el número de alguaciles y de hombres que éstos podían nombrar para auxiliarles en su labor en el caso de Sevilla, Córdoba y Toledo. Posteriormente, las ordenanzas de Sevilla establecieron que el alguacil mayor pudiera nombrar dos lugartenientes para sustituirle y ayudarle, así como veinte alguaciles de caballo, y lo hicieron aportando la convincente justificación de que como «*la ciudad es grande y de continuo en ella acaecen muchos delitos... porque mejor se pueda ejecutar la justicia y se puedan mejor haber y prender los delincuentes*» convenía elevar dicho número; los veinte alguaciles, uno por collación, eran elegidos por los propios vecinos del barrio reunidos en la iglesia parroquial, y tenían la obligación de residir en la collación por la que habían sido elegidos y mantener caballo. En 1496 las ordenanzas de Córdoba fijaron en quince el número de alguaciles de espada que debían ser nombrados como

¹⁶⁶ RODRÍGUEZ MOLINA, J.: *La vida de la ciudad de Jaén*, p. 196 y 1507.04.21, AHPJ, PNJa, leg. 4, f. 453r. LADERO QUESADA, M.A.: *Andalucía en el siglo XV*, pp. 79-80, y 1500.10.17, AHPS, PNSe, 4.5., f. 309r, cit. BONO, J.: *Los protocolos sevillanos*, p. 108. 1469.06.03, AHPC, PNCo, 14-4, 16, 17r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 4). GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: *El concejo de Carmona*, p. 157.

auxiliares del alguacil mayor, al igual que en Sevilla, uno por collación donde, además, tenían la obligación de residir. Las ordenanzas del Castillo de Garcimuñoz de 1497 establecían que el alguacil mayor pudiera «traer consigo tres hombres con espadas de día... y si fuere de noche para rondar, traiga todos los que quisiere» y, dado que tanto los lugartenientes de alguacil como los alguaciles menores eran nombrados por el alguacil mayor, eran en cualquier caso hombres de su confianza y que actuaban bajo su supervisión¹⁶⁷.

Por lo que respecta a las funciones de los alguaciles, las ordenanzas de Sevilla, uno de cuyos títulos habla precisamente «del alguacil mayor y de los otros alguaciles», destaca su función de hacer las rondas y tener las llaves de todas las puertas, al tiempo que declara que los alguaciles no podían prender a ninguna persona sin mandamiento del alcalde de la justicia o de los alcaldes mayores de la ciudad, salvo si fuera a rufianes, a quienes hallaren cometiendo el delito o a quien encontraran circulando por la noche (aunque en este último caso, debían ponerlo a la mañana siguiente en conocimiento del alcalde de la justicia). Esta actuación «independiente» de los mandatos judiciales es señalada igualmente en el caso de Jaén pues, en 1489, los Reyes Católicos exigían a quien tuviese el alguacilazgo de Jaén que los alguaciles no pudiesen prender ni dejar en libertad a nadie sin mandamiento del corregidor, «porque sin estar facultados para ello prendían y soltaban a su arbitrio, sin mandato previo del corregidor ni de los alcaldes». Cuando en 1548 se hizo juicio de residencia al entonces alguacil mayor de Sevilla Hernán Arias de Saavedra se denunció que había concedido permiso para llevar armas a 230 personas, que se decían alguaciles de espada, sin tener facultad para designar un número tan elevado. Bajo su responsabilidad solían actuar los verdugos o sayones, encargados de ejecutar las penas a los reos, los alcaides y carceleros que se ocupaban de la cárcel del concejo —institución presente en todas las grandes ciudades de la época en unión de otras cárceles, como la de la Hermandad, la de la Inquisición, etc.— y un indeterminado número de alguaciles menores y ayudantes que le auxiliaban en sus múltiples funciones¹⁶⁸.

¹⁶⁷ RAMOS, I.: *El concejo de Jaén*, pp. 453-455; CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 26; *Ordenanzas de Sevilla*, ff. 13v-14r; PINO, J. L. DEL: «El concejo de Córdoba », p. 363; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, p. 454.

¹⁶⁸ *Ordenanzas de Sevilla*, f. 13r; RODRÍGUEZ MOLINA, J.: *La vida de la ciudad de Jaén*, p. 197; FRANCO, A.: «Los Saavedra y las puertas de las murallas de Sevilla», *Actas del III Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval II*, Córdoba, 2003, p. 18.

Son numerosos los testimonios que nos brinda la documentación sobre la actuación de este cuerpo policial, encargado de perseguir y apresar a los malhechores, al mismo tiempo que de hacer cumplir los mandamientos de la justicia, la mayor parte de ellos referidos a los alguaciles de espada. En 1487 Alonso de Rueda, alguacil de espada de Sevilla, declaraba que podía hacer quince meses que Bernal González de Vergara, alcalde de la justicia de dicha ciudad, le había dado un mandamiento para que prendiese a Luis portugués por cierta queja que de él se había dado por ladrón, y que al prenderlo para ponerlo en la cárcel pública de la ciudad se enfrentó con él a espada y lo hubo de matar; y en 1477 una tal Brígida, hija de Pedro Ortiz, alguacil de espada, y de Antonia Rodríguez, su mujer, vecina en San Pedro, perdonaba a Juan de la Pescadería, calderero, hijo de Diego de la Pescadería, la muerte de su hermano Rodrigo que lo mató en Córdoba hará unos 10 años¹⁶⁹. También tenemos algunas noticias sobre los alguaciles de caballo, que en la ciudad de Sevilla sumaban el número de veinte a fines del siglo XV; en 1486 Pedro Martínez del Hierro, alguacil de caballo de la ciudad de Sevilla, otorgaba haber recibido de Juan Martínez Villaverde, mayordomo de San Isidro, en nombre de fray Juan de las Dueñas, ministro de la Santa Trinidad, 1.050 mrs. para pagar a Antón Pérez de Beas; y en 1489 Martín de Soria, tundidor, fue preso por Diego de Moya, alguacil de caballo de la misma ciudad, en la cárcel del concejo, y que en la dicha prisión le tuvieron preso cinco meses¹⁷⁰. En Córdoba aparece citado, en 1475, el llamado alguacil de las entregas: Antón y Diego de Córdoba, arrendadores de este año de las semillas de Córdoba, piden testimonio de que el alguacil de las entregas los lleva presos a la cárcel del concejo por un mandamiento de Alfonso de Aguilar y a petición de Yuce, recaudador de la ciudad, por impago de una deuda. Y aparecen igualmente mencionados con este nombre de alguaciles los hombres de armas que actuaban al servicio de un particular, como es el caso de Diego de Torquemada, alguacil de Martín Alfonso de Montemayor, o de Pedro de Valenzuela y Pedro de Illescas, alguaciles del Obispo de la ciudad¹⁷¹.

¹⁶⁹ 1487.08.18, AGS, RGS, f. 302 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 35); 1477.02.18, AHPC, PNC0, 14-13, 3, 23v.

¹⁷⁰ 1486.08.21, AHPS, PNSe, 9.13., f. 143v; 1489.04.26, AHPS, PNSe, leg. 19725, f. 49v.

¹⁷¹ 1475.03.21, AHPC, PNC0, 14-11, 10, 8v; CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 25.

Entre los protocolos cordobeses de finales del siglo XV hallamos el testimonio de la actuación durante una noche del alguacil encargado de efectuar el servicio de vigilancia de la ronda nocturna; dicho servicio fue realizado por dos alguaciles y a partir del toque de queda, que ya hemos visto se establecía en las nueve de la noche en verano, y pone de relieve las dificultades con que estos agentes se enfrentaban a la hora de realizar su labor de vigilancia y control del crimen con unas mínimas garantías, pues dos de los apresados escapan a su custodia antes de ser conducidos ante la justicia. Dice así el citado documento: «*En este día anduve yo Pedro Fernández, alguacil de Córdoba, por mandado de los señores Córdoba, con García Álvarez, alguacil menor de ella, en ronda por la dicha ciudad después de tañida la campana de queda que es cerca de las diez de la noche. Prendió el dicho alguacil en ronda por la dicha ciudad a las personas siguientes que tomó en los lugares siguientes. En la calle cerca de Santa Marina como va al hospital de Guadalupe a dos hombres que se dijeron el uno Fernando de Córdoba y el otro Baena, los cuales dizque se le soltaron en par de la iglesia de San Lorenzo; envió a la cárcel a dos hombres que se dijeron uno Juan Portugués y el otro Alfonso, criado de Juan Pérez; y a otro que se tomó abajo del baño de San Pedro que se dijo García Bumulero*»¹⁷².

Cuando los malhechores y criminales que habían cometido su delito en una ciudad determinada huían de ella y se refugiaban en lugares de señorío o en zonas donde no llegaba la jurisdicción de los alguaciles del concejo, entraban en acción los llamados alguaciles de corte, que perseguían a los delincuentes por orden de la justicia real y dependían directamente del propio monarca o del Consejo Real o, en su caso, de la Chancillería. Actuaban directamente a las órdenes de los alcaldes de corte o de Chancillería y lo hacían, evidentemente, cuando el caso había abandonado la jurisdicción local y había pasado, en grado de apelación, a la real, circunstancia que se podía dar a petición de parte pero también porque al estar los delincuentes refugiados en ámbitos jurisdiccionales ajenos al municipio donde habían cometido el delito se hiciera necesaria la intervención de las justicias de la Corona. Su labor, que fue regulada por el Ordenamiento de Alcalá de 1348, ha quedado también reflejada en algunos de los casos contenidos en el Registro General del Sello; por ejemplo, en 1490 los monarcas ordenan a un tal Morales, alguacil de corte, ir a Alcaudete

¹⁷² 1497.08.s.d., AHPC, PNC0, 14-33, 2, 22v.

para apresar y llevar ante la justicia real a los adúlteros Juan Pescozudo y María de Tolox; o como el también alguacil de corte Pedro de Madrid que aparece haciendo pesquisa de un caso acaecido en Lopera en 1492¹⁷³. En 1490, ante la denuncia de Juan de Aranda, vecino de Alcalá la Real, de que Juan de Sillo le había dado una cuchillada en el brazo izquierdo de que quedó manco, el Consejo Real enviaba al alguacil de corte Bernal de Pisa a Alcalá «para apresar a Juan de Sillo y llevarlo a la corte o, si no lo pudiese hallar, secuestrar todos sus bienes», cosa que hizo para luego remitir el caso a los alcaldes de corte; este mismo alguacil aparece actuando en Córdoba en 1482, cuando «ante las puertas de la cárcel pública de Córdoba, recibió Bernal de Pisa, alguacil de los reyes, de Sancho Dunda, carcelero de la dicha cárcel, a David, judío vecino de Murcia, que estaba encarcelado por orden de Alfonso de Madrid, alguacil de los reyes, por cierta deuda que tenía con Ruy Gómez de Ayala, amo del príncipe»¹⁷⁴.

Los alguaciles no solamente estaban encargados de realizar aquellas pesquisas que debían conducir al apresamiento del delincuente, sino también de mantenerle custodiado una vez encarcelado o detenido, de tomarle declaración y de interrogarle buscando la verdad. En relación con estos interrogatorios, hay que indicar que aparece bien documentada en la Andalucía de fines del siglo XV la práctica —no sabemos hasta qué punto habitual— de la tortura. La legislación alfonsí define el tormento como «manera de pena que hallaron los que fueron amadores de la justicia para escudriñar y saber la verdad por él de los malos hechos que se hacen encubiertamente, que no pueden ser sabidos ni probados de otra manera, y tiene muy gran provecho para cumplirse la justicia». Sabemos que en época bajomedieval y moderna los interrogatorios mediante tortura fueron muy utilizados tanto como medio de hacer confesar su crimen a los acusados, como para obtener confesiones complementarias de los ya declarados culpables. Su aplicación aparece bien regulada en Las Partidas, donde se indica que si el acusado «fuese por ventura hombre mal afamado y otrosí hallase por las pruebas algunas presunciones contra él, bien le puede entonces [el juez] hacer atormentar de manera que pueda saber la verdad de él» y que lo declarado bajo tormento debe ser confirmado en las veinticuatro horas siguientes por el reo para tener validez probatoria¹⁷⁵.

¹⁷³ Ordenamiento de Alcalá, caps. 39-42; 1490.01.30, AGS, RGS, f. 94; 1492.03.16, AGS, RGS, f. 137.

¹⁷⁴ 1490.10.16, AGS, RGS, f. 169; 1482.07.24, AHPC, PNC, 14-11, 22, 80r.

¹⁷⁵ Partida VII, Tit. I, Ley 26, y Partida VII, Tit. XXX, Leyes 1 y 4.

Sobre las modalidades de aplicación del tormento y los medios entonces utilizados (golorda, garrote) da buena cuenta Juan Miguel Mendoza en su estudio sobre Castilla-La Mancha, en tanto M^a Paz Alonso afirma que dichos instrumentos —consistentes básicamente en cordeles apretados sobre los miembros del reo— constituían el único sistema de tortura autorizado a las justicias inferiores y locales, mientras que para las de Corte los procedimientos eran más variados. Las torturas eran aplicadas por verdugos, usualmente los mismos que se encargaban de ejecutar las sentencias a pena de muerte o pérdida de miembro, cargo que tanto en Venecia, según Guido Ruggiero, como en Santiago de Compostela, fue ejercido con frecuencia por gentes que en la vida diaria ejercían el oficio de carnicero¹⁷⁶. Aunque la documentación andaluza examinada no menciona ningún caso concreto de tortura, contamos con un par de testimonios que evidencian tanto lo usual de su aplicación como la costumbre, general en esos años, de que la confesión arrancada mediante tortura debiera ser ratificada por el reo veinticuatro horas después; así, en 1503 «*estando en la cárcel del concejo de Córdoba enfermo en una cama*», Pedro Cabeza declaraba que «*por los grandes tormentos que le daban*» había confesado cierto robo y «*que aquello había confesado porque lo desatasen y quitasen del tormento que le daban*», pero que no era verdad; mientras que en 1492 era Martín Quemado, vecino de Baeza, quien denunciaba al alcaide de la fortaleza de Recena por haber ordenado prender a él y a un hermano suyo y porque los «*atormentaron de tales tormentos... que su hermano confesó lo que nunca había hecho... y que lo había hecho por el dolor de los tormentos*»¹⁷⁷.

Incluso se documenta en esta época esa práctica/sistema policial tan usada hoy —o, cuando menos, tan documentada en los telefilmes— de intentar negociar un acuerdo con el malhechor a cambio de prometerle la suavización de su condena si colabora con la justicia, en los casos en que su declaración podía conducir al apresamiento de otro delincuente de mayor importancia. Lo vemos así en una carta que el Conde de Tendilla, gobernador del reino de Granada, diri-

¹⁷⁶ MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 496-498; ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla*, pp. 253-254; RUGGIERO, G.: *Patrizi e malfattori*, p. 60; LOJO, F.: *A violencia na Galicia*, p. 90, donde se documenta el nombramiento de un verdugo, encargado de aplicar la pena de muerte y la tortura a detenidos, en 1416 por muerte del anterior. Sobre la práctica de la tortura en los procesos judiciales de época bajomedieval y moderna sigue siendo de gran valor el libro colectivo *La tortura en España. Estudios históricos*, Barcelona, 1973.

¹⁷⁷ 1503.06.17, AHPC, PNC_o, 14-39, 7, 8v; 1492.04.03, AGS, RGS, f. 236.

gió en abril de 1514 a Francisco Ortiz y en la que le indicaba: «Ya habéis sabido cómo a Benito, el criado de Juan de Córdoba que yo enviaba caminos a lugares do no podían ir cristianos viejos, cuartizaron. Fue de esta manera: yo envíe decir al Benito que nunca más le vería ni me serviría dél si no tornaba a su mujer y dejaba una manceba que tenía. Dijóselo Jaime de Murcia de mi parte y riñó mucho con él. El corrióse mucho de saber que yo lo sabía y amenazó a quien había sido la causa y esa noche mató a su cuñado e hizo que la misma manceba después de muerto le diese de puñaladas y echóse al monte como dicen en Galicia. Andaba por aquí alrededor del Albaicín que no le podíamos haber. Acaso el alguacil del corregidor prendió a unos sobre un ruido y uno de ellos que era cristiano nuevo, dijo “no me hagan mal que yo daré a Benito” y el corregidor asegúrole. Juntáronse aquél y otros y prendiéronle y vinieron a mi a que les diese albricias»¹⁷⁸.

3.3. El curso del proceso judicial

3.3.1. Los inicios del proceso

Tras cometer un homicidio y conocer la correspondiente denuncia, resultó muy habitual que los delincuentes recurrieran a diversos expedientes para intentar escapar al control de la justicia. El más utilizado fue el de abandonar el lugar del crimen, la tierra o localidad donde se había cometido, y buscar refugio en algún lugar más o menos alejado del anterior. Se documenta en numerosas ocasiones, no solamente para los culpables de homicidio, sino de otro cualquier delito, el expediente de huir a otro reino vecino, Aragón, Portugal, Navarra. Ese fue el caso de Gómez Bueno, vecino de Jerez de la Frontera, denunciado por su suegro, Pedro de Jerez, porque «estando casados y sin hacer su hija cosa que no debiese, el dicho Gómez diciendo que le hacía maldad, podía hacer un año que estando de noche segura en cama la mató, y muerta se fue a Portugal donde está huido»; y de otros muchos delincuentes de Castilla, que buscaron de ese modo escapar a la pena que su acción podía depararles¹⁷⁹.

En otras ocasiones, la huída tuvo lugar hacia una villa o fortaleza de señorío, donde los delincuentes pudieran contar con la protección de algún poderoso. El problema de los límites de jurisdicciones policiales y su relación con la búsqueda de refugio por parte de los malhechores ha sido destacado en diver-

¹⁷⁸ 1514.04.07, AHN, Osuna, leg. 3406/2, f. 78v.

¹⁷⁹ 1489.12.21, AGS, RGS, f. 66, vid. CÓRDOBA, R.: *El instinto diabólico*, p. 61.

sos estudios, como los de Claude Gauvard —quien señala que en Francia hasta un 50% de quienes habían cometido un homicidio se dieron a la fuga y fueron juzgados en rebeldía—, Jacques Chiffolleau para Avignon o Iñaki Bazán para el País Vasco¹⁸⁰. Y la legislación castellana de la Baja Edad Media abunda en testimonios de disposiciones dictadas para impedir que los señores de ciertas villas y los alcaides de ciertas fortalezas dieran cobijo a los delincuentes; Enrique II en 1369, Juan I en 1380 o Juan II en 1436, repitieron disposiciones sobre no acoger a malhechores en villas de señorío y fortalezas que acabaron siendo insertadas en la Novísima Recopilación; por su parte, el Ordenamiento de Montalvo dedica un título completo a *«los que receptan a los malhechores»*, prohibiendo en particular a los alcaides de los castillos acoger y proteger a fugitivos de la justicia; y en las Cortes de Toledo de 1480 se reiteró la prohibición a los dueños de fortalezas de encubrir o cobijar malhechores *«aunque digan que lo tienen por privilegio o por uso y costumbre»*, ordenando entregar el delincuente al juez so pena del mismo castigo que tuviere el delincuente acogido por el delito cometido y haciendo de dicha protección caso de Corte¹⁸¹.

En el caso andaluz, ya hemos puesto de relieve la frecuente adopción de esta medida, tanto por parte de los amantes adúlteros como por parte de los violadores, que tratan de beneficiarse del límite entre las jurisdicciones de los oficiales de justicia medievales, un poco al modo como lo hacen los delincuentes de los telefilmes de Hollywood respecto de las fronteras de los Estados norteamericanos. Por ejemplo, en 1491, los adúlteros Catalina Rodríguez y Antón Giraldo, vecinos de Jerez, para escapar a la justicia y persecución del marido de la primera, *«se ausentaron de Jerez y se encerraron en la fortaleza de Rota y se encastillaron en ella en poder de Pedro Ladrón, alcaide de dicha fortaleza, que los ampara y defiendes»*¹⁸².

Las mismas actitudes se documentan en los casos de homicidio. En 1480 el tintorero sevillano Pedro González se quejaba ante la justicia real de que la ase-

¹⁸⁰ GAUVARD, C.: *De grace special*, pp. 163-171; CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, pp. 44-45; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 492.

¹⁸¹ Novísima Recopilación, Lib. XII, Tit. XVIII, Leyes 1-6; Ordenamiento de Montalvo, Lib. VIII, Tit. XVI, Leyes 1-2; Ordenamiento de Toledo, ley 94, *Cortes de León y Castilla*, vol. 4, p. 177; TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho penal de la monarquía absoluta*, p. 29.

¹⁸² 1491.03.15, AGS, RGS, f. 459, vid. CÓRDOBA, R.: «Las relaciones extraconyugales», p. 586 y *El instinto diabólico*, p. 62. Documenta esta práctica SERRA, R.: *El derecho de asilo en los castillos de la Reconquista*, Murcia, 1965.

sina de su hijo, Isabel González, que le había suministrado un veneno, tras ser condenada a pena de muerte por el alcalde mayor de Córdoba, «*por eludir la justicia se anda escondiendo por algunas casas de caballeros y fortalezas y por otras partes donde la acogen*», por lo que el denunciante no había podido alcanzar «cumplimiento de justicia»; de igual forma, cuando se ordenó prender a Per Afán de Ribera e Iñigo López de Ribera por las heridas causadas a Juan de Pareja, vecino de Úbeda, por las que ambos agresores habían sido condenados a pena de amputación de la mano, el demandante afirmaba que los acusados se habían ausentado de dicha ciudad por cuya causa no pudo ejecutarse la sentencia «*porque los receptan algunos caballeros*»¹⁸³. En 1485 Francisco de Aranda, vecino de Escacena, acusado de la muerte de García Álvarez se refugió en el lugar de Beas, en el Condado de Niebla, ante lo que el hermano de la víctima se quejaba de que «*por estar en dicha tierra no se puede aplicar en él la sentencia a que fue condenado por dicho crimen*». En 1492 Rodrigo Álvarez, vecino de Sevilla, tras matar a su mujer Beatriz Fernández, huyó de dicha ciudad y halló refugio en la villa de Montilla; y el mudéjar Alí Malequi, vecino de Vélez-Málaga, tras matar a otro moro en dicha villa y ser condenado a muerte por los alcaldes de Vélez, se refugió primero en la iglesia de dicha villa y luego huyó de ella, «*con favor que tiene de personas poderosas y está acogido a la fortaleza del Castillejo, de donde sale muchas veces y viene a la dicha villa sin temor*»¹⁸⁴. Más adelante veremos que la protección ofrecida por nobles y gentes «poderosas» a quienes habían cometido un crimen fue uno de los principales motivos de queja por parte de los denunciantes en los pleitos de la época.

Otro lugar común de refugio estuvo constituido por el interior de monasterios e iglesias, al amparo del «derecho de asilo», un derecho de santuario que desde época altomedieval es reconocido reiteradamente en los escritos de canonistas y autores eclesiásticos y que, siquiera fuera de forma temporal, permitía a los delincuentes escapar a la actuación de la justicia y, en muchos casos también, quién sabe si al linchamiento de los vecinos. En Inglaterra era fre-

¹⁸³ 1480.10.07, AGS, RGS, f. 158 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 22); 1505.09.16, ARChG, RCh, leg. 6, n° 212.

¹⁸⁴ 1485.02.22, AGS, RGS, f. 48. El denunciante suplica al monarca que ordene al Duque de Medina, titular de aquel señorío, entregar el delincuente a la justicia real donde quiera que se encuentre. 1492.11.17, AGS, RGS, f. 222 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 56); 1493.10.22, AGS, RGS, f. 199.

cuenta que los malhechores se acogieran a iglesias, donde debían permanecer durante 40 días con sus noches para ganar el derecho de asilo; Jacques Chiffolleau destaca, por su parte, que este expediente permitía a los homicidas escapar a la justicia durante algunas horas o días, quizá también a la cólera de la población; e Iñaki Bazán documenta su uso habitual en las villas vascas¹⁸⁵. En Andalucía fue también muy habitual; en 1479 Gonzalo Caballero y Pedro Bermejo, vecinos de Cazalla y autores de la muerte de Rodrigo Barba, se acogieron a la iglesia parroquial de dicha villa «*esperando gozar de la libertad e inanimidad de ella*»; y como quiera que el hijo y otros parientes de la víctima entraron en dicha iglesia e intentaron matarles, la justicia reclamaba proceder contra los quebrantadores de la iglesia por atentar contra el citado derecho. En 1486 Gonzalo de Córdoba, tras haber dado una cuchillada en la mano cerca de la muñeca al hijo de la jurada de Mesto, con quien había mantenido «*cierto ruido y cuestión*», se acogió al monasterio de San Francisco y estuvo en él diez días hasta que, ante escribano, lo abandonó para resolver ciertas cuestiones¹⁸⁶.

Parece haber sido una práctica habitual de quienes se refugiaban en iglesias y lugares de culto la de solicitar al escribano público, en el momento de producirse el ingreso en dicho refugio, un testimonio escrito. Así lo hallamos documentado en un caso ocurrido en Córdoba el año 1486, cuando los curtidores Juan de Baena y Juan de Palma pidieron testimonio al escribano de cómo estaban en la Catedral «*escondidos por causa de cierto ruido que les aconteció ayer viernes y porque ellos entendían estar en la dicha iglesia el término que el derecho manda, lo pedían por testimonio para guarda de su derecho*»; por otra parte, cuando el alcalde de la justicia de Carmona mandó a uno de los alguaciles de dicha villa apresar a quienes habían asesinado al jurado Martín Tamariz, «*para prender a los delincuentes y meterlos en la cárcel pública*», éste dice «*que los buscó y no los halló porque estaban huidos en la iglesia de San Salvador de la dicha villa todos juntos*» y que por tanto no los había podido apresar¹⁸⁷. El derecho de asilo en las iglesias fue, por lo tanto, una práctica jurídica que se respetó estrictamente hasta fines

¹⁸⁵ Sobre la defensa de este privilegio en los textos eclesiásticos medievales, vid. BRUNDAGE, J.: *Law, Sex and Christian Society*, p. 210; HANAWALT, B.: *Crime and Conflict*, p. 37; CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, p. 44; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, pp. 494-495.

¹⁸⁶ 1479.09.02, AGS, RGS, f. 64; 1486.02.10, AHPC, PNC_o, 18-2, 387v.

¹⁸⁷ 1486.08.26, AHPC, PNC_o, 18-2, 518r; 1490.08.13, AGS, RGS, f. 45.

de la Edad Media y que, como hemos visto, contó incluso con el apoyo de los tribunales y de los oficiales de justicia, que actuaron contra quienes intentaron quebrantar dicho seguro para llevar ante el juez a los delincuentes acogidos en su interior. Sin embargo, este privilegio, como veremos posteriormente en el caso de los perdones, no valía si la muerte se había producido a traición y alevosía, cinco leguas alrededor de la Corte, o había sido hecha con fuego o con saeta, causas por las cuales quedaba en suspenso la inmunidad que el refugio en sagrado proporcionaba. Así lo observamos en el caso ocurrido en Jerez de la Frontera en 1488, cuando el corregidor de la ciudad declaraba que había sacado del monasterio de San Francisco a Diego Gaitán, autor de la muerte del alguacil Juan Gallego, porque al ser hecha dicha muerte *«en la corte y sobre acechanzas... no debía gozar de la inmunidad eclesiástica»*¹⁸⁸.

Cuando los alguaciles u oficiales enviados por los jueces de primera instancia (alcaldes de la justicia de cada ciudad o alcaldes de la Hermandad) no pudieron hallar a los delincuentes, debido a su huida del lugar donde el crimen había sido cometido o a su refugio en lugar sagrado, la primera medida que se tomaba era siempre la de emplazarles a comparecer ante la justicia local o ante la corte en un plazo determinado. En Venecia el plazo solía extenderse entre 8 y 15 días y si el inculpado no se presentaba era juzgado en rebeldía y declarado culpable, aplicando una pena más severa cuando luego era arrestado; también en Inglaterra se producían cuatro citaciones, en plazo similar. En Castilla el procedimiento seguido para emplazar a los delincuentes huidos a comparecer ante la justicia consistía, de manera habitual, en realizar tres llamamientos, separados por un plazo de nueve días, concluidos los cuales —y transcurrido por tanto en torno al mes o algunos días más— el reo era declarado en rebeldía; así lo expresa el Fuero Real cuando dispone que *«si algún hombre fuere demandado sobre muerte, emplácelo el alcalde que venga ante él hasta nueve días... y si no viniere los alcaldes recauden todos sus bienes... y emplácenlo en otros nueve días; y si no viniere a hacer derecho, peche las costas al quereloso... y por el desprez peche cinco maravedís al rey y cinco a los alcaldes... y emplácenlo por la tercera vez otros nueve días; y si no viniere denlo por fechor»*; y así lo dispone igualmente el Ordenamiento de Alcalá al mandar *«que si el demandado fuere emplazado por tres emplazamientos y no viniere a los plazos a cumplir de derecho... que dende adelante el juzgador vaya por el*

¹⁸⁸ 1488.03.21, AGS, RGS, f. 204.

pleito a recibir testigos del demandador o otras pruebas... así como si fuese el pleito contestado y a dar sentencia definitiva en él sin otro emplazamiento... y que sea tenido el demandado de venir a purgar la rebeldía hasta dos meses desde el día de haber hecho el asentamiento». Según Iñaki Bazán, en el País Vasco el procedimiento era similar: se llamaba a los acusados a comparecer en un plazo de 30 días, de diez en diez, tres o cuatro veces, y si no lo hacían eran declarados en rebeldía y dados por culpables, según lo manifestado por el Fuero de Vizcaya¹⁸⁹.

En Andalucía el sistema seguía unas directrices idénticas a lo expuesto en la legislación; en 1491 Bartolomé de Escobar y Pedro Martínez, dos vecinos de Sevilla acusados de la muerte de Juan de Valderrama, fueron reclamados por la justicia pues, ante la querrela presentada contra ellos, el teniente de asistente de Sevilla ordenó a Alonso Osorio, alguacil de caballo, «*que prendiese los cuerpos a los citados delincuentes y como el dicho alguacil no los pudo haber el teniente lo mandó pregonar ante las puertas de la cuadra de la justicia, de treinta en treinta días, y los citados no vinieron ni se presentaron ante la dicha demanda*», siendo declarados en rebeldía y siendo dictada en su ausencia una sentencia en que fueron hallados culpables de los delitos demandados y condenados a pena de muerte y pérdida de bienes. Igual ocurrió en 1504 cuando el alcalde de la justicia de Córdoba ordenaba a los alcaldes de la localidad de Castro del Río hacer pregonar «*por las plazas, mercados y lugares acostumbrados de la villa*» que Juan Merino y Gonzalo Herrador comparecieran ante él en un plazo de sesenta días para defenderse de una acusación interpuesta contra ellos por un tal Juan, bonetero, y a tal fin ordenaba dar tres pregones, los días 29 de agosto, 8 de septiembre y 8 de octubre¹⁹⁰.

Si los delincuentes refugiados en iglesias, monasterios o castillos, huidos a lugares de señorío o a Estados vecinos, o simplemente desaparecidos de la ciudad, no se presentaban a los requerimientos de la justicia en los plazos declarados, ni podía ésta encontrarles de otro modo, eran lógicamente declarados en «rebeldía» y por tales juzgados. Cuando así sucede, es evidente que la parte rebelde será declarada siempre culpable del delito —como afirma M^a Paz Alonso, «*la rebeldía funciona como indicio de culpabilidad del reo*»— y, en su ausencia, el reo

¹⁸⁹ RUGGIERO, G.: *Patrizi e malfattori*, p. 58; HANAWALT, B.: *Crime and Conflict*, p. 37; Fuero Real, Lib. II, Tit. III, Ley 4; Ordenamiento de Alcalá, cap. 10; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, pp. 482-483.

¹⁹⁰ 1491.04.28, AGS, RGS, f. 100; 1504.08.20, AHPC, PNCs, 4954, 284r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 68).

será condenado a la correspondiente pena que, evidentemente, queda en principio sin aplicación posible pero que puede resultar más grave que si se hubiera presentado, pues se suele dar razón a la parte denunciante e imponer directamente la pena solicitada por aquella sin entrar en ulteriores consideraciones¹⁹¹.

Un recurso muy utilizado por los homicidas para intentar, si no librarse de una condena por su crimen, al menos que esa condena no revistiera excesiva gravedad, fue el de acogerse a la jurisdicción de tribunales eclesiásticos, defendiendo ser clérigos de primera corona o tonsura o de órdenes menores, buscando una mayor suavidad en el trato. En todos los Estados medievales fue reconocida una jurisdicción eclesiástica, independiente de la del Estado y atribuida a órganos jurisdiccionales de la Iglesia, que administraban justicia en su particular esfera de competencia. Comprendía ésta todas las cuestiones que afectaban a la religión Católica (dogmas, sacramentos), actos civiles relacionados con ella (matrimonio) y enjuiciamiento de algunos delitos de carácter «moral» (como la herejía, hechicería y usura), así como todas aquellas causas en las que el demandado o acusado fuera un eclesiástico, en virtud del llamado privilegio del fuero (personas aforadas). La jurisdicción eclesiástica ordinaria la asumía el Obispo de cada diócesis auxiliado por el Arcediano (*archidiaconus*), que llegó a ser de hecho el juez eclesiástico ordinario. De las sentencias del juez diocesano se podía apelar al metropolitano o arzobispo, de las de éste al Primado y, en última instancia, al Papa. En las causas criminales los jueces eclesiásticos no podían imponer otras penas que las de carácter espiritual, como excomunión o diversas formas de penitencia, de forma que si el delito cometido era también causa de justicia secular, una vez juzgado por los órganos de la Iglesia, el reo era entregado a la administración pública.

Pero durante los últimos siglos de la Edad Media, la jurisdicción eclesiástica amplió considerablemente el ámbito de sus competencias, unas veces por concesión real y otras por atribuirse facultades que no le correspondían, y ello originó numerosos conflictos con la jurisdicción del Estado. Y no sólo en función de los pleitos seguidos, sino debido a la picaresca a que dio lugar el que muchos clérigos de primera corona o tonsura, es decir, que aún no habían tomado las órdenes, se proclamasen miembros del clero para ser juzgados por los

¹⁹¹ ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla*, pp. 175-176.

tribunales eclesiásticos y escapar así, al menos en un primer momento, a la actuación directa de las justicias municipales o de los oficiales reales; o a que muchos laicos que no habían recibido ningún tipo de orden ni tenían relación alguna con la Iglesia se hicieran pasar por monjes o religiosos y reclamaran ser juzgados, al menos en primera instancia, por los jueces eclesiásticos¹⁹². La práctica de que la justicia secular se inhibiera en los casos de delitos cometidos por clérigos y monjes, aunque nunca reconocida de manera oficial por los ordenamientos jurídicos medievales, fue costumbre extendida por toda Europa en la Baja Edad Media, como han demostrado los estudios de John Bellamy y Barbara Hanawalt para el caso de Inglaterra, o de Jacques Chiffolleau en el de Francia, y dado que los tribunales eclesiásticos eran reputados como más clementes que los laicos, era grande la tentación de hacerse pasar por clérigo incluso sin serlo, haciéndose una «tonsura adulterina»¹⁹³. De esta manera, para los miembros de las comunidades religiosas —o para aquellos que se hicieron pasar por tales— fueron los jueces eclesiásticos, por lo general los vicarios de las ciudades o los arcedianos, quienes se encargaron de dirimir los casos y dictar las correspondientes sentencias. Así lo hicieron, por ejemplo, el arcipreste y vicario general de Jaén en el caso de Lope de Ari, vecino de Baeza acusado de la muerte de Juan López; o el vicario de la Iglesia de Córdoba, Pedro Muñiz, en el caso de la muerte de Cristóbal Martínez¹⁹⁴.

En el caso de los homicidas, se documenta la frecuente reclusión voluntaria en la cárcel en la que se presentan cuando han cometido un acto del que se piensan inocentes, bien porque la muerte se hubiera realizado en defensa propia, bien porque hubieran sido acusados injustamente. Y desde la cárcel siguen el pleito con los parientes de la víctima. Este fue un recurso particularmente empleado por quienes se declararon clérigos de primera corona, pues

¹⁹² Los problemas suscitados entre los tribunales laicos y los eclesiásticos en época bajomedieval han sido destacados por numerosos investigadores; pueden verse algunos ejemplos en IZQUIERDO, R.: «Conflictos entre los poderes temporal y eclesiástico en las ciudades medievales: el caso de Toledo en 1390», *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, 1982, vol. 2, pp. 1081-1103; BONACHÍA, J.: «La justicia en los municipios castellanos», p. 176; ASENJO, M.: *Segovia a fines de la Edad Media*, p. 499; LADERO QUESADA, M.A.: SÁNCHEZ HERRERO, J.: «Iglesia y ciudades», *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Actas del VI Coloquio de Historia Medieval Andaluza, Málaga, 1991, pp. 227-264.

¹⁹³ BELLAMY, J. G.: *Criminal Law and Society*, p. 126; HANAWALT, B.: *Crime and Conflict*, pp. 42-43; CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, p. 44.

¹⁹⁴ 1478.01.22, AGS, RGS, f. 122; 1490.03.02, AGS, RGS, f. 464-465.

les permitió escapar desde el primer momento a la acción de la justicia secular. Así lo hizo el sevillano Juan de Torralba quien, acusado de la muerte de un tal Morales, se presentó en la cárcel del arzobispo «*el cual, viendo la poca participación que había tenido en la dicha muerte*» le condenó a dar cincuenta peones para el alcaide de la cárcel y a decir cincuenta misas rezadas, además de a asumir el pago de costas; así lo hizo también Diego de Sevilla, acusado en Jerez de la muerte de Rodrigo de Osorio, quien declarando ser clérigo de corona «*se presentó y se puso en la cárcel del arzobispo bajo el cuidado de la justicia eclesiástica*» hasta tanto que fuera dada sentencia por el oficial del dicho arzobispo; y lo mismo hizo Lope de Córdoba, quien tras matar a Juan de Córdoba en Baeza, «*sintiéndose inocente, se presentó en la cárcel eclesiástica de la dicha ciudad*», donde siguió pleito con los parientes de la víctima hasta ser declarado inocente, al igual que Lope de Ari, de la misma vecindad, hizo al acogerse a la cárcel eclesiástica de Jaén. También actuó de este modo Cristóbal Pacheco, vecino de Sanlúcar acusado de la muerte de Rodrigo, hijo de Inés González, quien fue condenado a muerte en la horca por la justicia local (el duque de Medina) pero apeló diciendo ser clérigo coronado y las justicias eclesiásticas de Sevilla le conmutaron la pena por la de destierro y pasar quince años en el monasterio de Guadalupe «*gimiendo su pecado*»¹⁹⁵. Ciertamente, si examinamos la naturaleza de las penas impuestas por los jueces eclesiásticos a los miembros de la Iglesia, no sorprende el afán de muchos de ellos por acogerse al privilegio de ser clérigos; costear cincuenta peones y cincuenta misas en un caso, ser desterrado y residir quince años en el monasterio de Guadalupe en otro, que además conmuta una sentencia a pena de muerte, no resultaban penas demasiado graves para quien había matado a un semejante.

Pero este recurso de acudir a la cárcel mientras se resolvía el pleito fue también muy utilizado por miembros de la sociedad civil que, siguiendo sus causas ante la justicia secular, ingresaron de manera voluntaria en las cárceles de los concejos o en otras prisiones de carácter público. Y casi siempre que se procedió de esta manera, el acusado indicó que lo hacía por probar su inocencia, es

¹⁹⁵ 1477.08.28, AGS, RGS, f. 387; 1477.12.05, AGS, RGS, f. 425 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 15); 1477.12.12, AGS, RGS, f. 459; 1478.01.22, AGS, RGS, f. 122; 1477.09.15, AGS, RGS, f. 511 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 13).

decir, dando a entender que no sentía temor del resultado del juicio y que, lejos de huir, se ponía a disposición de la justicia en un recinto por ella controlado. Así, por ejemplo, en 1477 se otorgaba el perdón real a Francisco González, su hijo y su yerno, por razón de la muerte del sevillano Pedro Figuera, *«sobre la cual se pusieron en la cárcel pública de dicha ciudad»* y trabaron pleito con los parientes del dicho Pedro hasta ser dados por libres de la dicha muerte en sentencia dictada por el alcalde mayor de la justicia de Sevilla; al igual que hizo Cristóbal de Tahuste, vecino de Baeza, que acusado de la muerte de Benito Serrano se mantiene en la cárcel del concejo hasta probar su inocencia y ser declarado sin culpa por el corregidor de la ciudad. El mismo caso es el de Juan de Sarria y Pedro Fernández, vecinos de Alcaudete y autores de la muerte de Martín García y Cristóbal Fernández, que tras matar a los citados y haber dado queja de ellos ante los alcaldes de la villa los parientes de las víctimas, se presentaron en la cárcel del concejo *«para atender a la justicia, y así presos los parientes les acusaron y ellos se pusieron contra la dicha acusación y presentaron ciertos testigos en defensa de su derecho»*, hasta ser absueltos de dicho crimen por las justicias de la localidad, al justificarse que habían actuado en defensa propia¹⁹⁶.

Para quienes se acogían a la cárcel de forma voluntaria, era necesario que mediara una denuncia previa para que fueran juzgados, porque de otro modo serían puestos en libertad. En 1478 Pedro Porras, acusado de la muerte en Córdoba del tejedor Andrés García, *«por probar su inocencia se presentó en la cárcel pública de la ciudad»* y el alcalde de la ciudad *«mandó sus cartas»* a los parientes del muerto para ver si querían denunciar al acusado *«y no apareció persona alguna»*, por lo que fue dado por libre de los cargos. De igual forma en 1482 Luis Botijón es dado por libre de la denuncia que pesaba sobre él al presentar un privilegio de homiciano ganado en Xiquena y porque, *«habida su información... los alcaldes de la Hermandad determinaron de ponerle en libertad... porque en la primera instancia de esta querrela no hubo nadie que se querellase contra él en los términos de la ley y que estuvo ocho días en la cárcel y nunca pareció nadie a acusarle»*. En el mismo sentido, aunque de forma contraria, se expresa un acta notarial conservada en Córdoba y fechada en 1481 que documenta el modo de proceder en estos casos, pues en enero de dicho año Juan Yesero, vecino de Jaén, comuni-

¹⁹⁶ 1477.12.20, AGS, RGS, f. 537; 1477.12.23, AGS, RGS, f. 580 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 16); 1491.02.24, AGS, RGS, f. 312.

caba en presencia del escribano público a Luis de Córdoba, vecino en la collación de Santiago, que su hermano Blas estaba preso en la cárcel de la ciudad de Jaén «sobre cierta cuestión, ruido y heridas que se dieron entre sí los dichos Luis y Blas», y que le requería «que si alguna acción tiene contra él sobre tal razón o le quiere demandar alguna cosa civil o criminalmente, vaya luego con él a Jaén a demandarla» o que de otra forma la justicia de dicha ciudad que lo mantenía preso le soltaría de la prisión, respondiendo Luis que ya había enviado un procurador a Jaén con dicho motivo¹⁹⁷.

3.2.2. La justicia en los municipios andaluces

Una vez apresado el delincuente, o bien estando éste huido y «en rebeldía» pero interpuesta por la víctima o por sus familiares la correspondiente querrela, los delitos se resolvieron en primera instancia en dos niveles: ante los oficiales de justicia municipales, que formaban parte de los concejos urbanos, y ante los alcaldes de la Hermandad. Cuando el crimen había ocurrido en el interior de una ciudad o de una villa intervinieron los magistrados locales; si había sucedido en despoblado o campo yermo, los de la Hermandad.

El principal juez de primera instancia era, en las ciudades donde existía, el llamado alcalde de la justicia, que entendía las causas criminales del mismo modo que los alcaldes ordinarios entendía los pleitos civiles. Los alcaldes ordinarios de las ciudades castellanas bajomedievales fueron los herederos de los jueces, alcaldes o zalmedinas de los siglos anteriores y, aunque tanto ellos como el de la justicia, debían en principio ser elegidos por los vecinos de las diversas collaciones, lo cierto es que fueron cargos que, por su importante papel en la vida concejil, acabaron cayendo en poder de la oligarquía y siendo nombrados por el monarca a propuesta del concejo (en Sevilla los elegía anualmente el cabildo y en Córdoba se sorteaban entre los regidores). Según las ordenanzas de Sevilla —que dedican a esta figura un capítulo completo— el alcalde de la justicia debía ordenar hacer pesquisa ante una muerte, escuchar las declaraciones de las partes litigantes y de sus testigos y procuradores —cometidos para los cuales podía recabar la ayuda de los jurados de la collación donde hubieran

¹⁹⁷ 1478.09.26, AGS, RGS, f. 111; 1482.01.03, AHPC, PNCo, 14-5, 7, 2r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 24); 1481.01.28, AHPC, PNCo, 14-17, 3, 40r.

ocurrido los hechos—y emitir una primera sentencia. Según las ordenanzas de Córdoba, estaba obligado a hacerlo en cualquier lugar del término, acompañado de un escribano, de un alguacil y de sus correspondientes peones, y percibía 40 mrs. diarios por día de pesquisa, así como ciertos derechos de la parte acusada o de la querellante; pero «*si el que se querellaba fuere pobre y al culpado no se hallaren bienes, que el alcalde y el alguacil y el escribano hagan la dicha pesquisa de su oficio, porque la verdad se sepa y la justicia no perezca*», lo que testimonia la actuación «de oficio» de la justicia de base, cada vez más frecuente y mejor documentada conforme nos acercamos al final de la Edad Media¹⁹⁸. En las ciudades andaluzas de fines del siglo XV este oficio parece haber estado mayoritariamente en manos de letrados vinculados a las oligarquías urbanas; en 1477 era alcalde de la justicia de Jerez Rodrigo de Osorio, criado del marqués de Cádiz; en 1485-86 lo era de Córdoba el bachiller Pedro de la Cuba; y en Sevilla aparecen citados el bachiller Lope Ruiz de Autillo y el licenciado Gonzalo de Cea como alcaldes de la justicia en los años 1492 y 1495, respectivamente¹⁹⁹.

Cuando no existía alcalde de la justicia, o cuando se quería apelar de alguna de sus sentencias, los casos pasaban a ser vistos por los alcaldes mayores. Se trataba de un cargo de nombramiento real que, en las ciudades andaluzas, se mantuvo durante todo el siglo XV en poder de la poderosa nobleza territorial que encontró así un modo de intervenir en la política municipal de la época. En Sevilla los alcaldes mayores fueron instituidos por Fernando III a semejanza de los que existían en Toledo, eran de nombramiento real y de condición noble. Desde 1295 se requería, además, que fueran de Sevilla. Ladero Quesada demuestra cómo, en la capital hispalense, el cargo estuvo vinculado a los linajes Guzmán, duques de Medina Sidonia, Ponce de León, condes de Arcos, Zúñiga, señores de Béjar y Portocarrero; en Córdoba ocuparon las alcaldías diversas ramas de los Fernández de Córdoba y otros miembros de familias de la oligarquía local; y en Jaén fue alcalde mayor, a fines de siglo, Gonzalo Mejía al haber sido nombrado como tal por Miguel Lucas de Iranzo, alguacil mayor. En Sevilla los alcaldes mayores llegaron a ser cuatro; en ciudades como Córdoba y Jerez su

¹⁹⁸ *Ordenanzas de Sevilla*, f. 45r-v; GONZÁLEZ, M.: «Ordenanzas del concejo de Córdoba», pp. 204 y 239.

¹⁹⁹ 1477.12.05, AGS, RGS, f. 425 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 15); 1485.12.07, AHPC, PNCc, 14-10, s.f. y 1486.06.26, AGS, RGS, f. 66 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 31); 1492.02.04, AGS, RGS, f. 333 y 1495.05.08, AGS, RGS, f. 135.

número estaba limitado a dos y aunque sus funciones fundamentales fueron siempre las de presidir los cabildos y coordinar la actuación de los regidores, asumieron una importante faceta judicial al constituirse en instancia de apelación de las resoluciones y sentencias dictadas por el alcalde de la justicia²⁰⁰.

Juzgaban en apelación los casos vistos por los alcaldes ordinarios o las causas criminales seguidas por los alcaldes de la justicia; en 1394 Enrique II reiteraba la prohibición a los alcaldes mayores de juzgar pleitos civiles y criminales en primera instancia, lo que confirmaron después las ordenanzas de Sevilla al prohibir de forma taxativa que los alcaldes mayores pudieran conocer pleitos en primera instancia, indicando que sólo podrían hacerlo tras ser juzgados por los alcaldes ordinarios (en lo civil) o por el alcalde de la justicia (los pleitos criminales), así como las de Córdoba de 1435 que insisten en la misma limitación al indicar «*que los alcaldes mayores no conozcan de las causas de los presos hasta que derechamente venga por grado de apelación y del alcalde de la justicia*». Si no tenían la categoría de letrados, los alcaldes debían hacerse acompañar por uno para juzgar los pleitos y actuar siempre en compañía de un escribano que se encargaba de asentar los correspondientes testimonios en las actas del proceso. Por último, las ordenanzas de Sevilla mandan a los alcaldes mayores juzgar pleitos cada martes, jueves y sábados, así como visitar la cárcel para escuchar las peticiones de los presos y atender sus casos, y permanecer escuchando a los pleiteantes cada día de los citados al menos durante dos horas —de nueve a once de la mañana, en invierno, y de siete a nueve, durante los meses de verano— obligación que se expresa, en términos muy similares, en las ordenanzas de Córdoba de 1435 al indicar que, cuando tuvieren que juzgar dichos casos, los alcaldes mayores fueran «*miércoles y sábado a dar audiencia a los presos a la cárcel por sus apelaciones*»²⁰¹.

La actuación de los alcaldes mayores en casos de homicidio y heridas se documenta con amplitud en los procesos seguidos en Andalucía; en 1477 un

²⁰⁰ LADERO QUESADA, M. A.: *Andalucía en el siglo XV*, pp. 77-78; ID.: *Andalucía en torno a 1492*, p. 246; RODRÍGUEZ MOLINA, J.: *La vida en la ciudad de Jaén*, pp. 194-195.

²⁰¹ *Ordenanzas de Sevilla*, título «De los alcaldes mayores», ff. 7v-11r; GONZÁLEZ, M.: «Ordenanzas del concejo de Córdoba», p. 244; la obligación de oír las apelaciones fue ampliada en Córdoba en 1491 a tres días semanales, martes, jueves y sábados, posiblemente siguiendo la práctica documentada por las ordenanzas de Sevilla, según ha puesto de evidencia PINO, J. L. DEL: «El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media», p. 362. La costumbre de los alcaldes de visitar la cárcel tres veces por semana tenía en la época un carácter general como demuestra ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla*, p. 202.

tal Enrique, maestro de hacer clavicémbalos, vecino de Sevilla, obtenía el perdón real por razón de la muerte del cerrajero Fernando de Valladolid, «*que fue muerto en dicha ciudad de una herida que le fue dada en el carrillo de la parte izquierda, en un ruido que acaeció en la calle de la Sierpe*», delito por el que había sido juzgado por el alcalde mayor de Sevilla y condenado a destierro perpetuo; el mismo año se concedía el perdón a Francisco González, su hijo Lope y su yerno Sancho, vecinos de Sanlúcar la Mayor, por la muerte del sevillano Pedro Figuera, de la que habían sido dados por libres por el alcalde mayor de la justicia de Sevilla; en 1495 los monarcas encargaban al licenciado Sancho Sánchez de Montiel, alcalde mayor de Córdoba, hacer pesquisa sobre el apresamiento en la ciudad del portugués Gonzalo Botella, acusado de haber matado a un hombre en el reino de Portugal; y en 1492 Juan Calderón, vecino en San Lorenzo, otorgaba su poder a Francisco de Madrid, vecino Córdoba, para comparecer ante Pedro de Mercado, alcalde mayor de la ciudad, en prosecución del pleito criminal que ante el dicho alcalde mayor contra él se trataba sobre razón de la muerte de Antón Platero, molinero²⁰².

Sin embargo, en ciudades como Sevilla, la principal instancia de justicia local o, cuando menos, la que más intervino en aquellos casos de especial gravedad como fueron los homicidios y sus intentos, fue la figura del corregidor acompañado por sus lugartenientes. A lo largo de los últimos siglos medievales la justicia real intervino cada vez más en la justicia local y, desde fines del siglo XIII, fue costumbre habitual que los monarcas castellanos enviaran a los municipios jueces veedores o pesquisadores para administrar justicia junto con los alcaldes; la intervención del juez pesquisador en casos criminales está documentada, por ejemplo, en 1490 en la ciudad de Écija cuando Fernán García, vecino de dicha localidad, denunciaba ante el juez pesquisador de la misma ciertas cuchilladas que le había dado Juan Casas²⁰³. Estos jueces fueron ampliando sus competencias judiciales al frente de la administración municipal para acabar dando lugar a la figura de los corregidores durante la Baja Edad Media.

Todos sabemos las importantes funciones que el corregidor fue asumiendo en el interior de los concejos castellanos, en particular desde el reinado de los

²⁰² 1477.08.20, AGS, RGS, f. 353; 1477.12.20, AGS, RGS, f. 537; 1495.03.09, AGS, RGS, f. 517; 1492.02.15, AHPC, PNC_o, 14-27, 3, 35r.

²⁰³ 1490.02.15, AGS, RGS, f. 153.

Reyes Católicos; en su faceta judicial actuaba como juez ordinario, delegado (cuando el monarca le ordenaba el conocimiento de determinadas causas), pesquisidor, árbitro y de alzada (de sus lugartenientes y de los alcaldes mayores), tanto en pleitos civiles como criminales, y era guardián del orden público y de la seguridad de las calles²⁰⁴. Juan Bonachía, Miguel Ángel Ladero y cuantos autores se han ocupado del estudio de este cargo afirman que su llegada comportaba la suspensión automática de funciones y la pérdida de facultades de los alcaldes locales, puesto que se producía la suspensión de sus atribuciones, que pasaban a manos del oficial enviado por el monarca; sin embargo, Paula Rufo reconoce que alcaldes y alguaciles conservaban ciertas prerrogativas, de forma que la consecuencia fundamental de la llegada del corregidor a una ciudad no habría sido tanto la desaparición de alcaldes y alguaciles como la sustitución temporal de los elegidos por el propio concejo por aquellos otros que instalaba en dichos cargos el corregidor y que formaban parte de sus hombres de confianza. Ello significaba una importante pérdida de autoridad de la oligarquía concejil, pero no la suspensión de las atribuciones de alcaldes mayores y alguaciles bajo el régimen de corregidores, pues tales oficios siguieron desempeñando sus habituales funciones en las villas y ciudades dirigidas por éstos²⁰⁵.

El concejo de Sevilla constituye el mejor ejemplo de cómo la intervención de la justicia real en una ciudad va privando al alcalde de la justicia o incluso a los alcaldes mayores de ciertas competencias y las va poniendo en manos del corregidor. En Sevilla asumió las funciones judiciales de mayor importancia, a lo largo de todo el período que abordamos en este estudio (es decir, el último cuarto del siglo XV), la figura del asistente, que ha sido bien estudiada en sus rasgos generales por Agustín Bermúdez; según este autor, las primeras referencias a asistentes proceden de mediados del siglo XV y el cargo estuvo restrin-

²⁰⁴ Sobre las múltiples funciones asumidas por el corregidor pueden verse, entre otros, BERMÚDEZ AZNAR, J.: *El corregidor en Castilla*, pp. 174-181; LUNENFELD, M.: *Los corregidores de Isabel la Católica*, pp. 88-89; RUFO YSERN, P.: «Extensión del régimen de corregidores», pp. 65-68.

²⁰⁵ BONACHÍA, J. A.: «La justicia en los municipios castellanos», pp. 159 y 165; LADERO, M. A.: *Andalucía en el siglo XV*, pp. 84-85; RUFO, P.: «La extensión del régimen de corregidores», p. 63. José María Monsalvo ha discutido la relación del corregidor con los miembros de la oligarquía urbana y hasta qué punto el nombramiento de alcaldes y alguaciles entre sus colaboradores restaba poder a los regidores del concejo (MONSALVO, J. M.: «La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta durante la época del regimiento medieval», *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*, Madrid, 1990, pp. 372-374).

gido durante ese siglo a algunas ciudades concretas, entre las que se contaron las de Jaén y Sevilla. Sus atribuciones y responsabilidades eran muy similares a las del corregidor, si bien el nombre hace referencia, en lugar de al hecho de corregir, al de asistir en nombre del rey a las autoridades concejiles. Paula Rufo dice del asistente sevillano que es un cargo similar al corregidor pero que asiste o ayuda a los miembros del gobierno urbano y que poco a poco va asumiendo funciones hasta identificarse prácticamente con el corregidor; en cambio, Miguel Ángel Ladero afirma que se trata del corregidor mismo, conocido por ese nombre en Sevilla al menos desde 1459, lo que constituye una peculiaridad hispalense²⁰⁶. Sea de una u otra forma, el asistente o corregidor sevillano se convertirá, durante los años ochenta y noventa del siglo XV, en el juez principal del concejo sevillano. El asistente debía ser, en principio, un profesional de la justicia, un letrado experto en asuntos jurídicos a quien las ordenanzas de Sevilla mandan visitar ventas y mesones de la ciudad —para controlar las posibles alteraciones del orden público producidas en ellos—y asistir cada sábado, junto al alcalde mayor, a escuchar los pleitos en la cárcel²⁰⁷.

Sin embargo, la importancia del cargo y el poder judicial que confería determinó que, como en el caso de los alcaldes, fuera quedando progresivamente en manos de la nobleza y que los auténticos letrados o especialistas en temas judiciales ocuparan el oficio auxiliar de lugarteniente de asistente. En Sevilla, donde la existencia del oficio de asistente está documentada desde 1438, lo fue durante los primeros años del reinado de los Reyes Católicos, Diego de Merlo, guarda mayor y miembro del Consejo Real, procedente de una importante familia de la oligarquía urbana y que había sido anteriormente corregidor en Córdoba; a partir de 1482 fue sustituido por Juan de Silva, Conde de Cifuentes y alférez mayor de los monarcas. Ladero Quesada ha destacado los poderes casi omnímodos concedidos a Juan de Merlo en 1478: asistir a todos los juzgados de la ciudad, conocer por sí o por su lugarteniente cualquier querrela, revisarla en alzada, pronunciar sentencias válidas y únicamente

²⁰⁶ BERMÚDEZ, J.: «El asistente real en los concejos castellanos medievales», *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 223-251; RUFO, P.: «La extensión del régimen de corregidores», pp. 71-72; LADERO, M. A.: *Andalucía en el siglo XV*, p. 89.

²⁰⁷ ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla*, pp. 109-110; *Ordenanzas de Sevilla*, título «Del asistente y de sus tenientes», ff. 11r-12r.

apelables ante el Consejo Real, nombrar a sus lugartenientes, desterrar en nombre de los reyes. En Córdoba, fueron corregidores destacados miembros de la nobleza, como Francisco de Bobadilla o Alfonso Enríquez de Córdoba; en Écija, antes del nombramiento de Hurtado de Mendoza en 1478 como corregidor, habían ejercido de asistente Luis Portocarrero, señor de Palma, y el doctor Ruy González de Puebla²⁰⁸.

Aunque los Reyes Católicos insistieron en la necesidad de que los oficiales de justicia municipales tuvieran conocimientos jurídicos y cada vez fueron más los corregidores y alcaldes que eran a la vez letrados, la vinculación entre conocimientos jurídicos y ocupación de un oficio judicial no era una formalidad obligada; en primer lugar, porque el poder político y prestigio social que estos cargos conferían los hizo muy apetecibles para los miembros de la nobleza y, en segundo término, porque la presencia de jueces no expertos en leyes no suponía un impedimento para el ejercicio normal de la justicia local, dado que los concejos completaban su plantilla de funcionarios judiciales con la contratación de abogados y letrados profesionales que ejercían labores de asesoramiento de jueces y alcaldes. Estos cargos subalternos no estaban en manos de miembros de la oligarquía local pues, como ha destacado Denis Menjot, cuanto menos elevado y más técnico era un cargo, más extraños resultaban los miembros de las élites entre sus titulares. Así, Lunenfeld evidencia cómo aunque la mayor parte de los corregidores de época de los Reyes Católicos carecían de formación legal, podían contar con auxiliares que, en calidad de bachilleres o licenciados, suplían su falta de formación jurídica y le asesoraban en la resolución de los pleitos civiles y criminales. Esto se aprecia perfectamente en las ciudades andaluzas; si antes veíamos cómo los alcaldes mayores y corregidores fueron siempre miembros de la nobleza, se observa bien cómo los lugartenientes de corregidor y otros oficiales de menor rango son oficios asumidos por bachilleres y licenciados. En Córdoba, al llevarse a cabo el juicio de residencia del corregidor Alonso Enríquez, el juez pesquisador nombró al bachiller Sebastián de Galdo como alcalde de la justicia de la ciudad; en Sevilla, el oficio de lugarteniente de asistente estuvo ocupado exclusivamente por licen-

²⁰⁸ LADERO, M. A.: *Andalucía en el siglo XV*, p. 90; RUFO, P.: «La extensión del régimen de corregidores», p. 72; PINO, J. L. DEL: «El concejo de Córdoba», p. 365. Por lo demás, la actuación de los dos asistentes sevillanos citados aparece ampliamente reflejada en los documentos del Sello, por ejemplo 1479.09.02, AGS, RGS, f. 64; 1487.06.15, AGS, RGS, f. 35; 1498.05.09, AGS, RGS, f. 56.

ciados —como el licenciado de Lobón, en 1487, o el licenciado Lorenzo Zumeño, en 1495—y bachilleres —como Juan de Valderrama, en 1491— cuya denominación evidencia su condición de letrados o juristas²⁰⁹.

El asistente y sus lugartenientes intervinieron en Sevilla en multitud de asuntos judiciales al serle encargada directamente por los monarcas la realización de ciertas pesquisas, la solución de determinados pleitos o la actuación como jueces de segunda instancia en la propia justicia local. Así, en 1486 Bernaldino de Arroyo había acusado ante Pedro de Rojas, lugarteniente de asistente de la ciudad, al veinticuatro de Sevilla Juan Cansino, «sobre razón que el dicho Juan Cansino le mandó matar y acuchillar y por su mandado de hecho le hirieron y mancaron de la mano derecha»; en 1487 Pedro de Feria, vecino de Aznalcázar, acusado de «herir y matar a Rodrigo de Porras, alguacil de la ciudad de Sevilla», fue procesado y condenado a pena de muerte por el licenciado de Lobón, lugarteniente de asistente; y en 1491 se documenta la intervención del lugarteniente Juan de Valderrama en los procesos seguidos contra el candelero Pedro Martínez, por razón de la muerte del bachiller Alonso de Paez, y contra Francisco Esquivel, acusado de la muerte de Alfonso Sánchez²¹⁰. La intervención del corregidor en los asuntos judiciales se constata también en otras muchas ciudades andaluzas. Cuando en 1490 Andrés Martínez, vecino de Córdoba, denunciaba la muerte de su hermano Cristóbal, asesinado por Pedro Muñiz, criado del deán de la Iglesia cordobesa, y exponía ante el monarca que «por ser el dicho Pedro Muñiz criado del deán y por la parte que ha tenido y tiene en la justicia de esta ciudad, no se ha osado quejar de dicho delito ni hasta aquí ha alcanzado cumplimiento de justicia», el monarca cometió el caso a Francisco de Bobadilla, a la sazón corregidor de la ciudad; y cuando en 1477 se dictó sentencia exculpatoria para Cristóbal de Tahuste, un vecino de Baeza que acusado de la muerte de Benito Serrano se presentó en la cárcel del concejo a seguir el pleito con los parientes de la víctima, la causa fue juzgada y la sentencia pronunciada por quien era entonces corregidor de dicha ciudad, Gonzalo de Go-

²⁰⁹ BONACHÍA, J. A.: «La justicia en los municipios castellanos», p. 173, notas 65 y 67; LUNENFELD, M.: *Los corregidores de Isabel la Católica*, p. 88; RUFO, P.: «La extensión del régimen de corregidores», p. 69; PINO, J. L. DEL: «El concejo de Córdoba», p. 365. 1487.04.07, AGS, RGS, f. 6; 1495.05.08, AGS, RGS, f. 135; 1491.02.s.d.: AGS, RGS, f. 278.

²¹⁰ 1486.05.04, AGS, RGS, f. 82; 1487.04.07, AGS, RGS, f. 6; 1491.02.s.d.: AGS, RGS, f. 278; 1491.06.16, AGS, RGS, f. 93.

doy²¹¹. Incluso, en alguna ocasión excepcional, se produjo la intervención personal del monarca en este nivel judicial; bien entendido que no se trata en estos casos de un rasgo propio del entramado institucional de las ciudades, sino del ejercicio de una prerrogativa regia ejercida por el soberano cuando deseaba acercarse a los súbditos en una de las manifestaciones más trascendentes de sus funciones, cual era el ejercicio de la justicia. Así vemos cómo en 1477 se juzga una agresión a un alguacil de Escacena «*estando la reina asentada en la audiencia de Sevilla, oyendo a todos los que venían a pedir justicia*»²¹².

A nivel local, tan importante como las figuras del alcalde de la justicia, alcalde mayor, asistente o corregidor, que solían ser los jueces encargados de escuchar a las partes, las declaraciones de los testigos y de dictar sentencia, fue la figura del procurador fiscal encargado de instruir las causas, es decir, de recoger la querrela, reunir información del caso, buscar y traer ante el juez los testigos, incluso de seguir las averiguaciones «de oficio» cuando no se había presentado ninguna denuncia ante un caso de homicidio. Se trata de un cargo bien documentado —cuyas atribuciones y funciones han sido estudiadas por M^a Paz Alonso—que, en ocasiones, parece haber sido de nombramiento real, como testimonia el poder otorgado en 1471 por Martín Ochoa, vecino de la collación de San Salvador y «*fiscal del rey en Córdoba y su tierra*», a Diego de Baena para ejercer en su nombre el dicho oficio²¹³. Y en otras de designación municipal, pues en 1478 vemos ocuparse de varios casos de homicidio ocurridos en Córdoba al llamado «procurador fiscal» o «promotor fiscal de la justicia» de la ciudad, por encargo directo del alcalde mayor, del alguacil mayor o del propio corregidor; de hecho, el alguacil mayor de Carmona concedía en diciembre de 1466 a su criado Guillén de Joyera el oficio de promotoría «*para entender en las causas criminales, gobernar la cárcel, rondar y secuestrar armas*» en la citada villa²¹⁴. Es

²¹¹ 1490.03.02, AGS, RGS, f. 464; 1477.12.23, AGS, RGS, f. 580 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n^o 16).

²¹² 1478.01.07, AGS, RGS, f. 163.

²¹³ ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla*, pp. 85-86 y 147-150; el cargo es citado por Bermúdez quien afirma que, si bien el corregidor actuaba normalmente a petición de parte, por ausencia de acusador podía nombrar una especie de fiscal llamado promotor de la justicia (BERMÚDEZ, J.: *El corregidor en Castilla*, p. 176). 1471.07.05, AHPC, PNC_o, 14-7, 4, 12r.

²¹⁴ 1478.09.26, AGS, RGS, f. 111; 1478.11.27, AGS, RGS, f. 18; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: *El concejo de Carmona*, p. 157.

de sumo interés un acta notarial fechada en 1469 y conservada entre los protocolos de Córdoba donde se documenta el arrendamiento de este oficio y se consignan las funciones a él inherentes. Juan de Rojas, «*promotor fiscal de la justicia por merced y provisión que en el oficio tiene de Diego Fernández de Córdoba, alguacil mayor de la ciudad*», arrendaba a Martín Fernández, vecino de Bujalance, el citado oficio de promotoría y fiscalía de la justicia «*que es anejo al dicho oficio de alguacilazgo mayor*», para que él mismo o quien él pusiere en su nombre lo usara en la ciudad y su tierra, por tiempo de tres años y renta anual de 11.000 mrs. El texto explica que la persona a quien se arriende el oficio ha de usarlo «*para denunciar y querrellar todos los maleficios que son o fueren hechos o cometidos o se cometieren en esta ciudad y su tierra y término durante este tiempo, y para seguir las tales denunciaciones y querrellas y acusaciones en juicio y fuera de él ante el alcalde de la justicia que ahora es o fuere de aquí en adelante en esta dicha ciudad, o ante cualquier o cualesquier alcaldes mayores de ella y ante otras justicias de la dicha ciudad y su tierra y término, y pedir a su fecha inquisición e inquisiciones, y presentar testigos y probanzas, y hacer todos y cualesquier autos anejos al dicho oficio, y oír sentencias y hacer juramentos y entreponer apelaciones, requerir, afrontar, tomar testimonios, así como lo haría por virtud del dicho poder*». Las ordenanzas de 1435 prohibían a los promotores aceptar sobornos de los acusados para «*relajar las acusaciones*» o para «*fatigar de costas y trabajos a los no culpados*»²¹⁵.

Procuradores y promotores, fiscales en suma por una parte, y alcaldes y corregidores por otra, fueron las justicias que intervinieron para resolver los casos criminales a nivel local. Aunque, como ya hemos indicado, al menos teóricamente, la existencia del corregidor impedía el ejercicio de la justicia a los alcaldes mayores, en muchos casos, debieron seguir ejerciendo dicha función porque González Jiménez afirma que, en 1473, aparece la asignación a los alcaldes mayores de Carmona de escribanos para asentar las causas civiles y criminales, pese a que ya entonces la villa contaba con un corregidor²¹⁶; y, en efecto, lo que parece observarse a través de la documentación judicial de la época es que cada uno de estos oficios intervino en pleitos o en escalones judiciales diferentes, pues mientras algunos fueron seguidos por los alcaldes de la justicia, otros lo fueron por alcaldes mayores o por corregidores. Es más, en numerosas ocasio-

²¹⁵ 1469.06.03, AHPC, PNC0, 14-4, 16, 17r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 4); GONZÁLEZ, M.: «Ordenanzas del concejo de Córdoba», p. 240.

²¹⁶ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: *El concejo de Carmona*, p. 153.

nes tenemos testimoniado un escalonamiento de jurisdicciones que permitió interponer recursos de apelación en el marco de la propia justicia local, sin necesidad de llevar el caso a la de ámbito real.

Conocemos un ejemplo muy ilustrativo del curso seguido por las apelaciones en el marco del propio concejo cordobés: en 1496 Gonzalo de Baeza, vecino de Córdoba, denunciaba ante las justicias de la ciudad las cuchilladas infligidas por Fernando de Toledo, «a traición y por detrás», por las que había perdido la mano izquierda; durante los ocho meses que él estuvo en cama por las heridas, sus parientes siguieron el pleito y el agresor estuvo preso en la cárcel. Primero intervino el alcalde de la justicia de la ciudad, que condenó al agresor a un año de destierro y al pago de las costas del proceso y de los físicos y medicinas empleados en la curación del herido. De esta sentencia, que parecía insuficiente al agredido, la víctima apeló ante el alcalde mayor de la ciudad, que dictó una nueva sentencia elevando la pena para Fernando de Toledo a que le fueran cortadas ambas manos —la cual, en realidad, iba más lejos que la propia ley del Talión al condenar con la amputación de las dos manos del agresor la pérdida de una de las manos de la víctima—. Pero, en ese momento y ante la gravedad de la nueva pena, Fernando de Toledo vuelve a realizar una apelación, esta vez ante el teniente de corregidor de la ciudad (el licenciado Sebastián de Balboa) que, en contra de lo expresado en la segunda, le soltó de la cárcel dando por buena la sentencia primera de un año de destierro emitida por el alcalde de la justicia. Apelada de nuevo, por tercera vez, la sentencia por el herido, los monarcas cometen el caso al corregidor de Córdoba²¹⁷. Realmente se trata de un documento de extraordinario valor pues en él se observa perfectamente cómo, a nivel local y sin que el caso sobrepase el ámbito del propio concejo cordobés, intervinieron en la resolución del pleito cuatro jueces —alcalde de la justicia, alcalde mayor, teniente de corregidor y el propio corregidor, los tres últimos en grado de apelación— y fueron dictadas tres sentencias diferentes. Y nos lleva a preguntarnos el por qué de las apreciables divergencias contenidas en cada una de ellas; mientras que el alcalde de la justicia y el lugarteniente del corregidor dictaminaron que era suficiente con imponer al agresor una pena de destierro y la asunción de los costes del proceso, el alcalde mayor dictó una doble amputación de mano, lo que puede ser considerado como un castigo notable para un caso de agresión con

²¹⁷ 1496.10.20, AGS, RGS, f. 48.

heridas y mutilación, pero que no tuvo como resultado la muerte de la víctima. Todo parece indicar que la amistad o relación de los distintos jueces con la víctima o el agresor es lo que determina la variación de la pena impuesta según se produzca la intervención de uno u otro.

Otro caso de apelaciones sucesivas a nivel local de un pleito que acabó llegando a la Chancillería y siendo resuelto por los alcaldes de Corte, es el documentado en marzo de 1494. En dicha fecha, Tristán de Merlo, vecino de Córdoba, declaraba que podía hacer tres meses, en una huerta cercana a la ciudad, *«fue herido un mozo en un pie de una pequeña herida, de la cual por mala cura y a su culpa y de su madre falleció»*; de dicha muerte fue acusado su hijo Luis de Luna, de 11 años de edad, por la madre del chico difunto, Mari Álvarez de Mesa. El pleito fue primero visto por el alcalde de la justicia de Córdoba, quien *«como padre legítimo y conjunta persona de su hijo»* admitió a Tristán de Merlo como defensor y le hizo entrega de una copia del proceso tras sobreseer el caso por la menor edad del acusado; de la sentencia dictada por el alcalde de la justicia la madre de la víctima apeló ante el licenciado Pedro de Mercado, alcalde mayor de la ciudad, *«ante el que por ambas partes fue contendido hasta que fue dada sentencia por la que revocó la sentencia dada por el alcalde de la justicia y mandó continuar el proceso contra su hijo menor»*; y de esta segunda sentencia Tristán de Merlo volvió a apelar ante el corregidor de la ciudad, *«y porque se mostraba favorable a la otra parte puso sospecha ante él»*, pese a lo cual el corregidor dictó sentencia dando por buena la impuesta por el alcalde mayor que era de pena de muerte para Luis de Luna. Reclamado ante los monarcas el caso, por recusar Tristán de Merlo a las justicias locales, los monarcas cometieron el caso a los alcaldes de Corte y Chancillería. En este caso, cuyo resultado final ignoramos, no importan tanto las sucesivas sentencias contradictorias, como el hecho de que, una vez más, se evidencie que alcalde de la justicia, alcalde mayor y corregidor actúan como jueces de apelación sucesiva en el ámbito de la justicia municipal y lo hacen de forma previa a que los procesos lleguen a la corte o a la jurisdicción real; y que cuando el proceso llega a la última instancia de justicia lo hace a petición de parte y, en muchos casos como el descrito, por recusación de unos jueces a los que se acusa de parcialidad²¹⁸.

²¹⁸ 1494.03.06, AGS, RGS, f. 493.

Sea como fuere, podemos apreciar a través de los casos expuestos, en primer lugar, el sistema de alzadas articulado por la justicia local de forma que se pueden apelar las decisiones del alcalde de la justicia, auténtico juez de primera instancia, ante el alcalde mayor; las de éste ante el propio corregidor o su lugarteniente, y las de un teniente de corregidor ante el mismo corregidor, todo ello con anterioridad a que intervenga la justicia real a través de los alcaldes de Corte o de Chancillería. En cambio, no se documentan en Andalucía los tribunales de apelación formados íntegramente por regidores que según Bonachía surgen en muchas ciudades castellanas a partir de las Cortes de Toledo de 1480²¹⁹. Y, en segundo término, nos permite apreciar el complejo organigrama judicial que se articula en todas las ciudades andaluzas de la época. A los numerosos oficiales de justicia existentes (alguaciles mayores, alguaciles de caballo y de espada, promotores y procuradores fiscales) se unen los diversos oficios de juez (alcaldes de la justicia y mayores, lugartenientes y corregidores) que se documentan en todas las ciudades importantes. Probablemente en las villas y aldeas, entidades poblacionales de menor categoría, no existiría esta pléyade de oficios municipales implicados en los procesos judiciales, pero desde luego sí que los había en Sevilla, Córdoba, Jaén y los restantes concejos autónomos (Écija, Jerez, Úbeda, Baeza, Andújar). De hecho, para el caso concreto de Sevilla, contamos con una nómina completa de oficiales de justicia relacionados en el acta que recoge el nombramiento de Jerónimo de Roa como alcaide de la cárcel de la ciudad, en enero de 1496, en la que se indica que éste tomó posesión del cargo «a la hora de la campana del Ave María, estando en la cárcel del concejo de Sevilla en la collación de San Salvador, en presencia de Alonso de Guzmán, alguacil mayor de Sevilla, en nombre de Esteban de Guzmán, alguacil mayor de la ciudad y su tierra; y estando presentes Gonzalo García y Pedro Martínez del Hierro, alguaciles de los veinte de caballo de Sevilla, el dicho Alonso razonó que los licenciados Lorenzo Someno, teniente de asistente, y García de Cea, alcalde de la justicia de la ciudad, habían mandado entregar la dicha cárcel y presos y presas al dicho Jerónimo»²²⁰.

Es un rasgo homologable de todos los concejos la tendencia a equipar a la justicia local con una ubicación física estable y la fijación de ciertas fechas semanales para librar los pleitos y emitir sentencias. En muchos lugares el lugar elegido para «librar los pleitos» fue una plaza pública frecuentada y céntrica,

²¹⁹ BONACHÍA, J. A.: «La justicia en los municipios castellanos», p. 175.

²²⁰ 1496.01.04, AHPS, PNSe, leg. 2156, f. 4r.

como en Trujillo donde la elegida fue la plaza del arrabal; en Segovia, en la de San Miguel donde también estaba la picota; en Benavente la del Mercado; o en Cuenca, donde los alcaldes se asentaban en cuatro poyos situados en la plaza de la Picota. En Córdoba, el lugar habitual donde los alcaldes ordinarios actuaban fue siempre la plaza de la Corredera, plaza donde también se llevaban a cabo las ejecuciones y donde existía una picota para exponer a los delincuentes a la vergüenza pública. Así se documenta en agosto de 1477 cuando el labrador Martín Ruiz, vecino de San Lorenzo, compareció para defenderse de cierta demanda que le había sido impuesta en un plazo de tres días «ante el poyo y consistorio donde acostumbra oír y librar pleitos Diego Correa, alcalde ordinario de la ciudad, el cual es en la plaza de la Corredera»; y en 1487 Pedro Ponce, procurador del veinticuatro Egas Venegas, requería a Francisco de Villalvilla, alcalde ordinario de la ciudad que se hallaba «juzgando en la plaza de la Corredera, asentado en un poyo», que no tomase declaración sin su presencia a ninguno de los testigos presentados en el pleito que debía dilucidar²²¹. Por el contrario, en el caso del alcalde de la justicia las ordenanzas municipales de las ciudades andaluzas disponen que oyera los pleitos en la cárcel del concejo; las de Sevilla indican «que el dicho alcalde o su lugarteniente sea tenido y obligado de ir y vaya a la cárcel a oír los pleitos de los presos cada un día que feriado no sea», mientras las de Córdoba insisten en que «cualesquier procesos criminales que de aquí adelante se hubieren de hacer en la dicha ciudad contra cualesquier malhechores, se hagan en la cárcel y allí oiga el alcalde de la justicia los pleitos, y los procesos y autos que sobre ello se hicieren queden en la dicha cárcel en un arca o cámara que se haga para ello y no se puedan sacar de allí». Juan I en 1380 determinó la forma en que los alcaldes mayores sevillanos debían hacer justicia, pues habían de librar los pleitos lunes, miércoles y viernes ante la puerta del Alcázar real hasta la hora del cabildo y, en adelante, sus lugartenientes en el «corral de alcaldes», mientras que los ordinarios impartían justicia en las gradas de San Miguel²²².

Y lo hacían siempre acompañados del correspondiente escribano que debía tomar nota tanto de las denuncias presentadas, como de las declaraciones y pruebas, escribanos que a veces estaban dedicados únicamente a la transcripción

²²¹ BONACHÍA, J. A.: «La justicia en los municipios castellanos», p. 177; 1477.08.31, AHPC, PNCo, 14-13, 14, 15r; 1487.01.11, AHPC, PNCo, 18-2, 590v.

²²² *Ordenanzas de Sevilla*, f. 45r; PINO, J. L. DEL: «El concejo de Córdoba », pp. 362-363; LADERO, M. A.: *Andalucía en el siglo XV*, p. 78.

de los pleitos judiciales y que, en otras ocasiones, compartían esa función con el cargo de escribano del concejo o con la dedicación a notarías particulares. En el año 1500 hallamos citado en la capital hispalense a Juan Aguado, repostero de los reyes y «*escribano mayor de la Justicia*» de Sevilla y su tierra que confirmaba el poder otorgado a Rodrigo de Mayorga, escribano del rey, «*para usar y ejercer el oficio de la escribanía de la justicia de Sevilla de lo criminal, con los tenientes de asistente y alcaldes mayores*» de la ciudad; mientras que en 1489 Juan Jiménez y otros vecinos de Jerez de la Frontera solicitaban a Fernando de Gurola, «*escribano de la justicia de dicha ciudad*», la copia del proceso criminal que habían seguido ante las justicias de la localidad para presentarlo en grado de apelación en la corte²²³. En 1506 el alcalde de la villa de Castro del Río, a instancias de Alfonso Fernández de Sosa, fue al mesón llamado de Alonso acompañado por el escribano de la villa, para ver si un criado del citado Alonso, herido por Bernaldino de Vargas, quería presentar denuncia y a tomar declaración al mesonero sobre los hechos acaecidos²²⁴.

Por supuesto, estos oficiales estaban sometidos a los habituales juicios de residencia que afectaron a todos los cargos públicos en Castilla. Introducida en los Estados medievales como consecuencia de la recepción del Derecho Romano, esta institución aparece ya recogida en Las Partidas y alcanzó plena vigencia en la Corona castellana tras su integración en el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348; al menos a partir de las Cortes de Madrid de 1419 se llamó «residencia» al procedimiento que regulaba. José Luis del Pino documenta la actuación del pesquisidor o juez de residencia Álvaro de San Esteban que tomó residencia al corregidor Alonso Enríquez y a los restantes oficiales del concejo de Córdoba en el verano de 1499; y de octubre de ese mismo año es la nota marginal escrita por un escribano, y conservada entre las copias de los protocolos de Sevilla, que indica cómo «*en este día vino a Sevilla un pesquisidor a tomar residencia al conde [de Cifuentes] y a sus tenientes y a todos los otros jueces y los privó de las varas excepto a don Esteban [de Guzmán], alguacil mayor... pesquisidor el licenciado Gonzalo Fernández, alcalde de la Corte*»²²⁵.

²²³ 1500.04.27, AHPS, PNSe, 5.33, f. 227r. cit. BONO, J.: *Los protocolos sevillanos*, p. 162. 1489.06.20, AGS, RGS, f. 31.

²²⁴ 1506.03.11, AHPC, PNCs, 4953, 215r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 69).

²²⁵ PINO, J. L. DEL: «El concejo de Córdoba», pp. 365-366; 1499.10.21, AHPS, PNSe, 9.32., f. 422v, nota marginal, cit. BONO, J.: *Los protocolos sevillanos*, pp. 225-226.

3.2.3. La actuación de la Hermandad

Por el contrario, si el delito había ocurrido en el campo, en lugar yermo o despoblado o en medio de un camino, se producía la actuación de la Hermandad, institución puesta en marcha poco tiempo después de iniciado el reinado de los Reyes Católicos y cuyas funciones presentan una clarísima vertiente de naturaleza policial —que ya hemos destacado— y otra vertiente de naturaleza judicial, dirigida a juzgar y castigar los «casos de Hermandad» o delitos cometidos en despoblado. El germen de la Hermandad se puede situar en la aparición de hermandades generales en los concejos de la Meseta durante el siglo XIII. Entre ellas, destaca la llamada Hermandad Vieja, surgida en dicha centuria para atender a la situación creada entre los Montes de Toledo y Sierra Morena, sobre todo para la persecución de grupos de malhechores en campo abierto porque este ámbito escapaba a las posibilidades de los concejos de nueva organización que, como Toledo, Ciudad Real y Talavera, se hallaban en proceso de formación durante esos años. Durante los siglos XIV y XV se institucionalizó y adoptó la estructura concejil, estando compuesta por dos alcaldes, un alguacil, un escribano y un mayordomo; el espacio se dividía en cuadrillas o distritos donde los cuadrilleros debían velar por la seguridad y perseguir a los malhechores, cuadrilleros y peones que no solían ser profesionales, sino gentes contratadas o a servicio temporal de la Hermandad, y que a fines del XV ganaban 25 mrs. diarios²²⁶.

Sin embargo, la institución que funcionó en la Andalucía de los Reyes Católicos fue la llamada Santa Hermandad o Hermandad nueva que Enrique IV y los Reyes Católicos refundaron durante el último cuarto del siglo XV. Del reinado de Enrique IV se conocen dos ordenamientos relativos a la organización y funciones de la Hermandad, el primero datado en 1463 —que fue publicado hace años por Puyol Alonso— y el segundo en julio del año 1473, publicado por Luis Suárez. Ya en el reinado de los Reyes Católicos, los procuradores reunidos en las Cortes de Madrigal de 1476 pidieron la aprobación de unas ordenanzas para la nueva Hermandad que debían tener validez para todos

²²⁶ Sobre el origen del movimiento, MÍNGUEZ, J. M.: «Las hermandades generales de los concejos en la Corona de Castilla», *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*, Madrid, 1990, pp. 537-567; por lo que se refiere a la formación y evolución de la Hermandad Vieja pueden verse las obras de SÁNCHEZ BENITO, J. M.: *Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real (siglos XIII-XV)*, Toledo, 1987; SUÁREZ, L.: «Evolución histórica de las Hermandades castellanas», *Cuadernos de Historia de España*, 16, 1951, pp. 29-38; así como el extenso capítulo que le dedica MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 458-464.

los reinos castellanos y que fueron promulgadas en dichas Cortes el 26 de abril de 1476. Según Hernando del Pulgar las ciudades y villas de señorío no querían entrar en la Hermandad, pero al final se vieron obligadas a ello y la Hermandad general se constituyó. Ulteriores disposiciones fueron desarrollando la institución, como las ordenanzas dadas en Córdoba a 7 de julio de 1496, o las de Zaragoza de 1498 que recortaron los fondos destinados a su mantenimiento. Este último ordenamiento trajo problemas económicos para la Hermandad, que debía sufragarse a través de donaciones reales y cobro de penas, y ello supuso un deterioro de sus funciones que se refleja en la mala fama que sus actuaciones fueron adquiriendo durante la primera mitad del siglo XVI²²⁷.

La sede central de la Hermandad se fijó en Toledo y Andalucía quedó organizada en las provincias de Sevilla, «con las costas de la mar del Andalucía» —que contribuía a las arcas de la institución con cinco millones de maravedíes anuales—, Córdoba —que venía a pagar la mitad de dicha cantidad— y Jaén —con una contribución cercana al millón de maravedíes—. En 1495 hallamos documentado el sistema de incorporación de las villas andaluzas a la jurisdicción y actuación de la Hermandad. En esa fecha Alfonso Martínez de Angulo, veinticuatro de Córdoba, que es consignado en el documento como «juez executor comisario de los monarcas», juntamente con Esteban de la Serna, vecino de Carrión de los Condes, otorgaba su poder a Diego Muñiz, vecino de Córdoba, para que por él y en su nombre juntamente con el dicho Esteban «pueda ir y parecer a todas las ciudades, villas y lugares de la frontera de los moros que está entre las ciudades de Alcalá la Real y Antequera que no están encabezadas en la contribución de la Hermandad, y presentarles la carta de comisión de sus altezas y pedirles que la cumplan en todo y cumpliéndola les dejen y consientan empadronar a los vecinos y moradores de las dichas ciudades, villas y lugares, encabezarlos y someterlos a la jurisdicción de la Hermandad, y poner los dichos Diego y Esteban alcaldes, alguaciles y cuadrilleros en dichas villas y darles poder para usar los dichos oficios»²²⁹.

²²⁷ Sobre el origen y evolución de la nueva Hermandad, ver TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal*, pp. 37-39; PUYOL ALONSO, J.: *Las Hermandades de Castilla y León*, Madrid, 1913, con la edición del ordenamiento de 1463 en pp. 107-125; SUÁREZ, L.: «Evolución histórica de las Hermandades», que incluye la edición del ordenamiento de 1473, pp. 72-78; *Cortes de León y Castilla*, vol. 4, ordenamiento de 1476, pp. 5-9; y Novísima Recopilación, Lib. XII, Tit. XXXV, Leyes 1-17, que incluye el texto de las leyes aprobadas en Córdoba en 1496.

²²⁸ LADERO QUESADA, M. A.: *Andalucía en torno a 1492*, p. 258.

²²⁹ 1495.09.18, AHPC, PNC0, 14-31, 21, 11r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 57).

Por supuesto, la Hermandad venía ya actuando en la Andalucía bética desde los años anteriores, pero posiblemente fuera en esas fechas, recién concluida la incorporación del Reino de Granada a la Corona, cuando los monarcas estuvieran organizando el cuerpo en zonas de frontera donde hasta entonces no había existido y extendiendo su jurisdicción a todo el territorio andaluz.

La organización de la nueva Hermandad aparece recogida, de forma bastante similar, en los dos ordenamientos citados de Enrique IV y en los dos promulgados bajo el reinado de los Reyes Católicos. La Hermandad se organiza dividiendo el reino en ocho provincias, al frente de cada una de las cuales se coloca un diputado. Cada ciudad cabeza de partido celebraba una Junta anual de Hermandad que tenía entre sus misiones las de ejecutar penas y resolver problemas generales, aunque su función principal acabó siendo la de determinar las contribuciones que correspondían a cada municipio para su mantenimiento. Para el financiamiento de la institución se estableció en el ordenamiento de 1476 que cada concejo tuviera un «arca de Hermandad» en la que se guardaran los fondos recaudados con ese objeto y que serían administrados en la esfera concejil. Dos alcaldes con jurisdicción criminal eran designados en cada ciudad, salvo en lugares menores de cien vecinos (según la ordenanza de 1473) o de treinta vecinos (en la de 1476) donde era designado un solo alcalde. Los alcaldes de la Hermandad eran nombrados por el cabildo municipal de cada ciudad y, en el caso de Córdoba, los candidatos a ocupar el cargo debían haber sido apuntados previamente en el padrón de sus respectivas collaciones por parte de los jurados de las mismas. Actuaban en unión de los correspondientes escribanos y lo hacían casi siempre a instancias del habitual procedimiento acusatorio, pero también lo hacían de oficio desplazándose al lugar del campo donde hubiera ocurrido alguna muerte, tanto si ésta se había producido a resultas de un accidente como por homicidio; así, por ejemplo, en 1489 Gonzalo de Córdoba requería a los alcaldes de la Hermandad de la ciudad que hicieran pesquisa porque en el día de la fecha había amanecido un hombre muerto junto a la venta Morán, que él regentaba²³⁰.

²³⁰ PINO, J. L. DEL: «El concejo de Córdoba», p. 374; 1489.09.24, AHPC, PNCo, 18-3, 404v. Sobre la actuación de la Hermandad, limitada a los casos ocurridos fuera de la jurisdicción de una villa concreta, vid. SÁNCHEZ BENITO, J. M.: «Criminalidad en época de los Reyes Católicos», p. 419.

Bajo las órdenes de los alcaldes se colocaban los llamados cuadrilleros, nombrados en el número que los municipios estimasen necesario; era habitual que los equipos encargados del funcionamiento de la Hermandad estuvieran formados por dos alcaldes y catorce cuadrilleros, aunque ignoramos en la práctica si esta proporción se respetó, cuál fue el número habitual de cuadrilleros o de hombres contratados por la Hermandad en cada villa y numerosos rasgos de su actuación práctica. La captura de los delincuentes era misión de los cuadrilleros, mientras que la de juzgarlos correspondía a los alcaldes, cuyas decisiones podían ser apeladas (según lo dispuesto en el ordenamiento de 1496) ante los alcaldes de Casa y Corte. Los oficiales de la Hermandad, alcaldes y cuadrilleros, podían y de hecho eran auxiliados para perseguir a los malhechores por hombres de armas contratados a tal fin, que podían sumar hasta 150 en ciudades mayores de 3.000 vecinos. En el ordenamiento de 1476 se declaraban como casos de Hermandad los robos, asaltos, muertes, heridas y fuerzas de mujer realizados en yermo y despoblado, entendiéndose como tal cualquier lugar situado en el campo, en caminos entre las poblaciones, incluso en aldeas y lugares con una población inferior a los treinta vecinos, puesto que dichos lugares eran también considerados “yermos” debido a su escasez de habitantes (lo que quizá tenga que ver con la falta de ayuda y auxilio a las víctimas o la dificultad de hallar testigos que declarasen en los procesos, algo parecido a lo que veíamos respecto de la noche o de las callejas aisladas en las ciudades); se ordenaba comparecer a los malhechores ante los alcaldes en un plazo de nueve días, con llamamientos de tres en tres días; y se especificaba que si alguien fuera condenado a pena de muerte moriría «*a saeta en el campo, según que se acostumbrara hacer en tiempo de las otras hermandades pasadas*»²³¹.

En 1490 tenemos documentado un caso muy expresivo que nos pone de manifiesto la actuación tanto de los alcaldes de Hermandad, que eran los oficiales «mayores» encargados de coordinar y dirigir las acciones del cuerpo, como de los cuadrilleros, oficiales a sueldo similares a los alguaciles menores que antes veíamos citados y que eran los encargados de llevar a cabo las actuaciones de forma directa. En ese año, Alonso de Monterraso y Rodrigo de Rojas, alcaldes de la Hermandad de Écija, intervinieron en el asesinato de Al-

²³¹ Sobre la organización y el funcionamiento de la institución, SUÁREZ, L.: «Evolución histórica de las Hermandades», pp. 43 y 74-75; *Cortes de León y Castilla*, vol. 4, pp. 1-11; TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal*, pp. 34-35.

fonso Ruiz, cometido por un criado suyo llamado Juan de Valles, de forma que cuando el caso llegó a su noticia, *«usando de su oficio hicieron su pesquisa y enviaron sus cuadrilleros pagándolos de su casa... los cuales cuadrilleros siguieron al dicho malhechor hasta que lo tomaron»*; y después de concluida la persecución y apresado el criminal, reclamaban los 700 mrs. de costas que tuvieron en apresarle — cantidad que debía representar el pago de los cuadrilleros—más los 3000 mrs. *«que les correspondían por haber apresado al malhechor»*; como ni el homicida tenía bienes, ni «el arca de la Hermandad» de Écija contaba al presente con dinero, solicitaban al monarca que dicho pago quedara pendiente y que los 3700 mrs. les fueran concedidos *«de los primeros ingresos que hubiera en dicha arca»*. Suponemos que el pago de esta compensación económica venía a constituir el salario percibido por estas justicias por el ejercicio de su labor pues, dado que no estaban integrados dentro de la organización municipal, probablemente serían pagados por caso sentenciado o enjuiciado. Además, si bien todos los oficiales y jueces de la época solían actuar a demanda de la parte acusatoria, el procedimiento de oficio estuvo cada vez más extendido y las justicias se encargaron de perseguir los crímenes, no solo en aquellos casos que habían sido previamente denunciados, sino en aquellos otros de los que nadie había dado parte y donde se trataba de averiguar lo que había sucedido²³².

Son muy numerosos los casos en que se documenta en la Andalucía de los Reyes Católicos la actuación como jueces de primera instancia de los alcaldes de Hermandad. En 1485 Alfonso de Cáceres, vecino de Sevilla, denunciaba ante ellos el asesinato de su hermano García Álvarez, que fue muerto *«malamente a traición en el campo, jurisdicción de la Hermandad de Paterna del Campo»*; sólo dos años después, en 1487, Inés García «la jabonera», vecina de Cumbres Mayores de Segura, denunciaba a Juan Benito y a su hijo Martín por haberle mutilado la nariz y lo hacía ante Pedro Martín, provincial de la Hermandad de la provincia de Sevilla; y en 1488 era Fernando Esteban, vecino de Cazalla, quien denunciaba el intento de violación sufrido por su esposa ante los alcaldes de la Hermandad de dicha villa *«ante quienes había de pasar el delito por ser en yermo y despoblado»*²³³. Incluso tenemos documentada, en un caso acaecido en

²³² 1490.02.13, AGS, RGS, f. 292.

²³³ 1485.02.22, AGS, RGS, f. 48; 1487.03.27, AGS, RGS, f. 94 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 33); 1488.03.20, AGS, RGS, f. 114.

1486, una denuncia interpuesta directamente por un tal Cristóbal Cubero, vecino de Córdoba, ante Juan de Acien, «alcalde mayor de las hermandades de los reinos de Castilla», sobre los sucesos ocurridos en el cortijo de la Culebrilla donde varios labradores le habían asestado dos lanzadas en la espalda²³⁴.

3.2.4. La intervención de la justicia real

Tras obtener una sentencia a nivel local, ya fuera dictada por los alcaldes de los concejos, los corregidores o sus asistentes, o por los alcaldes de la Hermandad, cualquiera de las partes podía y con frecuencia solía apelar a la justicia real, bien llevando el caso ante la Audiencia y Chancillería —establecida primero en Ciudad Real, luego en Granada—, bien haciéndolo directamente ante la Corte. Se producía entonces la intervención de unas justicias reales que actuaban indistintamente por todo el ámbito territorial de la Corona castellana o, en su caso, del abarcado por la Chancillería meridional a partir de 1495. Aunque se trata de un tema bien conocido gracias a los estudios ya clásicos de juristas como García de Valdeavellano, García Gallo o Pérez Prendes, quizá resulte de interés recordar aquí los rasgos básicos de esta institución y su evolución durante los siglos bajomedievales.

A partir del siglo XIII la administración de Justicia es ya en la España cristiana, fundamentalmente, una atribución del Estado, en cuanto éste se reserva competencias exclusivas en materia criminal, al menos en ciertos delitos graves que serán llamados casos de Corte. La organización judicial se hizo en estos siglos más compleja, aumentó el número de oficiales públicos con atribuciones judiciales y la tendencia a confiar la administración de justicia a jueces peritos en Derecho. En Castilla y León los monarcas organizaron en la Curia ordinaria un tribunal de jueces permanente o Tribunal de Corte presidido por el propio rey y un sobrejuez o adelantado que sustituía al monarca al frente de dicho tribunal cuando a éste le era imposible asistir. De este tribunal formaban parte varios alcaldes de Corte y un oficial llamado Justicia Mayor de la Corte o Alguacil Mayor del Rey con funciones ejecutivas (apresar a los delincuentes, someter a tormento para obtener confesiones, etc.). Fue durante el reinado de Alfonso X cuando este tribunal comenzó a actuar de forma independiente a la

²³⁴ 1486.08.07, AHPC, PNCo, 18-2, 506r.

Curia regia y las Cortes de Zamora de 1274 aprobaron, a propuesta del rey, un ordenamiento donde quedaban fijados diversos extremos relacionados con los días de reunión del tribunal, sus competencias y sus integrantes. El Tribunal recibió un respaldo definitivo en las Cortes de Valladolid de 1312, quedando integrado por doce hombres buenos, mientras que las Cortes de Toro de 1371, reunidas por Enrique II, dispusieron la constitución de una Audiencia como cuerpo colegiado de jueces permanentes, integrada por siete oidores que debían reunirse para administrar justicia todos los lunes, miércoles y viernes en el palacio real, en la casa del Canciller o Chanciller Mayor o en la iglesia del lugar en que se hallase la Cancillería. La Audiencia del rey se constituyó, pues, en estrecha relación con la Cancillería real, integradas ambas en la Corte (de hecho, los alcaldes y sus escribanos cobraban de la Cancillería), y de ahí que en el siglo XV se le diese también a la Audiencia el nombre de Chancillería. La Audiencia instituida por el Ordenamiento de Toro de 1371 fue reorganizada por Juan I en las Cortes de Briviesca de 1387, aumentando a diez el número de oidores, fijando en ocho los alcaldes de Corte y se instituyó, para denunciar de oficio los delitos, un procurador fiscal. Hasta las Cortes de Valladolid de 1442, en el reinado de Juan II, no quedaría esta institución radicada con carácter estable en Valladolid.

Los Reyes Católicos, en las Cortes de Toledo de 1480, procedieron a una reorganización general de la administración de justicia en Castilla y León en virtud de la cual se elaboraron las llamadas Ordenanzas de Medina del Campo de 1489, que establecían el ejercicio de la Justicia por parte de los monarcas o de su Consejo y el funcionamiento de la Chancillería de Valladolid. Extendida la jurisdicción de la Chancillería a toda la Corona, se hizo necesario constituir una nueva y los Reyes Católicos, en 1494, crearon otra Audiencia en Ciudad Real, reservándose a la de Valladolid el conocimiento de los asuntos procedentes de las tierras situadas al norte del Tajo y a la de Ciudad Real los de los territorios situados al sur de dicho río, con lo cual se atribuyó a cada Chancillería un ámbito de competencia territorial delimitado. La nueva Chancillería de Ciudad Real fue trasladada a Granada en 1505, el mismo año que se instituyó una nueva Audiencia para Galicia. La estructura de estas Audiencias, fijada por los Reyes Católicos, sirvió de modelo a otras que se crearon en León y Castilla y en América durante el siglo XVI, pero el nombre de Chancillería solamente se dio a las de Valladolid y Granada. Las Chancillerías estaban presididas por un gobernador o regente, constaban de 16 oidores y tres alcaldes del crimen —los llamados «alcaldes de Corte y Chan-

illería»—, agrupados en cuatro salas de lo civil y una de lo criminal, además de contar con diversos oficiales entre los que destacan los procuradores fiscales — encargados de perseguir los delitos de oficio—, así como escribanos, relatores, abogados, procuradores, y el alguacil mayor y su lugarteniente.

Cuando el caso que no se había sustanciado a nivel local pasaba a la jurisdicción real, podía hacerlo directamente a la Corte, donde era juzgado por los alcaldes de Casa y Corte, o bien a la Chancillería, donde era juzgado por los llamados alcaldes de Corte y Chancillería, que podían confirmar la sentencia o revisar el proceso. Es opinión común de los historiadores del Derecho que, desde el reinado de Sancho IV, la Chancillería no siempre sigue al monarca en sus desplazamientos, de forma que a partir de esa época se van distinguiendo los alcaldes vinculados a la Corte de los vinculados a la Chancillería, originando dos ámbitos complementarios, aunque diversos, de actuación de la justicia real²³⁵. En diciembre de 1502 los monarcas ordenaban ejecutar la sentencia a pena de destierro dictada en la Chancillería en el proceso seguido contra Francisco Morón, vecino de Jaén, tras la querrela presentada por Lope García, y que no había hecho más que confirmar la emitida por los alcaldes de Jaén a nivel local²³⁶. En la Corte, quienes juzgaban los pleitos y los sentenciaban eran los llamados alcaldes de Corte, que fueron quienes dictaron sentencia, por ejemplo, contra Alvaro de Boniel y otros vecinos de Sevilla por la muerte de Fernando de Écija; y a quienes cometió el pleito el monarca cuando Simón García denunció ante la Corte que no se le hacía justicia por los alcaldes de Chillón en el caso de la muerte de su hermano Juan Levi²³⁷. En los casos de homicidio suscitados en Andalucía la intervención más frecuente fue la de los alcaldes de Casa y Corte, ya fuera porque el monarca les cometiera el caso directamente, tras ser denunciado ante la Corte, ya porque los implicados aprovecharan la estancia del monarca y de su Corte en la ciudad donde residían

²³⁵ ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla*, pp. 116-120; GARRIGA, C.: *La Audiencia y las Chancillerías*, p. 136.

²³⁶ 1502.12.09, ARChG, RCh, leg. 2, n° 257.

²³⁷ 1477.09.10, AGS, RGS, f. 514; 1489.05.05, AGS, RGS, f. 102 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 39). La regulación del oficio de alcalde de Corte, tanto en su cometido de juzgar los casos acaecidos en la Corte o cinco leguas a su alrededor como las apelaciones de pleitos locales, es detallada en época de los Reyes Católicos, como han mostrado PÉREZ DE LA CANAL, M.: «La justicia en la Corte de Castilla», pp. 434-438 y ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla*, p. 127.

para trasladar el pleito ante la justicia real; ese fue el caso de Juan Martínez de Espinosa, un corredor vecino de Sevilla que, habiendo herido de muerte a Manuel de Ayala hacía dos años y habiendo sido procesado por el alcalde de la justicia de la ciudad de Sevilla, «*cuando los monarcas vinieron a la ciudad de Sevilla*» fue acusado por los parientes de Manuel de Ayala ante el licenciado Fernando de Frías, alcalde de Corte, y a quien se concedió el perdón en virtud del tiempo servido por él en la fortaleza de Jimena y porque durante el curso del citado pleito los monarcas habían concedido el perdón general a los vecinos de Sevilla²³⁸. De igual forma que en el caso de los magistrados locales, los alcaldes de Corte solían ser letrados, como los licenciados Fernando de Frías, Gonzalo Fernández, Fernán Yáñez de Lobón y Andrés Calderón, o los bachilleres Gonzalo Sánchez de Castro y Antón Martínez de Aguilera²³⁹.

También se documenta la intervención del llamado procurador fiscal de la justicia de la corte que, a nivel de las instituciones de la Corona, hacía las veces de fiscal en un cometido paralelo al del promotor fiscal de la justicia en los municipios que antes veíamos. La práctica del procedimiento de oficio en Castilla, a partir del siglo XIII, fue ya destacada por López Amo comentando las disposiciones recogidas sobre el particular tanto en el Fuero Real como en Las Partidas; por su parte, Tomás y Valiente señalaba cómo en el siglo XV estaba ya plenamente establecido en Castilla el procedimiento inquisitivo en materia penal, sustituyendo al procedimiento acusatorio, y los procesos podían iniciarse por pesquisa o investigación que hacía de oficio el juez para saber los delitos cometidos y castigar a sus autores. Y el oficial encargado de hacerla solía ser el promotor fiscal, que realizaba la pesquisa y seguía el proceso establecido para conducir a los malhechores ante la justicia²⁴⁰. En Andalucía hallamos testimoniada la actuación de oficio del procurador en algunos casos de homicidio en que no había mediado denuncia alguna; por ejemplo en 1478 cuando el procurador fiscal de la justicia de la corte, licenciado Solanes, denunciaba a Diego de Córdoba, Juan de Montoro y Pedro de Antequera, escuderos del comenda-

²³⁸ 1477.12.15, AGS, RGS, f. 495.

²³⁹ 1477.12.15, AGS, RGS, f. 495; 1478.02.09, AGS, RGS, f. 61; 1492.03.24, AGS, RGS, f. 335; 1497.06.10, AGS, RGS, f. 244; 1491.02.03, AGS, RGS, f. 110; 1499.10.21, APS, 9.32.: f. 422v, nota marginal, cit. BONO, J.: *Los protocolos sevillanos*, pp. 225-226.

²⁴⁰ LÓPEZ-AMO, A.: «El derecho penal español», p. 557, refiriéndose a Fuero Real Lib. IV, Tit. XX, Ley 11 y Partida III, Tit. II, Leyes 1-47; TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal*, pp. 157-161.

dor Juan Fernández y vecinos de Écija, ante el alcalde de la justicia de dicha localidad «*porque un día del mes de septiembre de este año estando Alfonso Yañez, alguacil que fue de dicha ciudad, haciendo residencia en dicha ciudad por cierto tiempo, viniendo por una calle en su caballo salvo y seguro, vinieron contra él los acusados, todos tres a caballo armados y arremetieron contra Alfonso Yañez con las espadas sacadas de las vainas por matarle y continuando su mal propósito le hirieron dándole tres cuchilladas de las que le cortaron cuero y carne y le salió mucha sangre y de las que murió*»²⁴¹.

Esta jerarquización de la justicia medieval permitía dilatar extraordinariamente los procesos mediante la recusación de jueces por muy variados motivos, como más adelante comentaremos, y sobre todo mediante el expediente de recurrir a sucesivas apelaciones que revisaran el pleito; ya hemos visto cómo un caso juzgado por el alcalde de la justicia de una ciudad podía ser apelado, a nivel local, ante el alcalde mayor, el teniente de corregidor y el propio corregidor, antes de pasar a los distintos escalones de la justicia real, en la Audiencia de Ciudad Real o Chancillería de Granada, o en la propia Corte. Eso determinaba que muchos casos se mantuvieran en continua revisión y que fuera necesario solicitar las copias de los procesos cuando el pleito pasaba de las manos de un tribunal a las de otro. Ya vimos que todos los jueces municipales, por supuesto también los de corte, actuaban junto a escribanos encargados de registrar cuidadosamente los pleitos y las declaraciones de los testigos y de las partes implicadas, pues todos los juicios se debían celebrar ante escribano «*para que los procesos no se pierdan y se guarde la ley del reino*». Por eso las copias de los procesos eran conservadas en la instancia de justicia donde el caso se había resuelto y podía ser reclamada por las partes interesadas cuando querían trasladar el caso de jurisdicción o elevarlo ante un juez superior. En 1492 Alonso y Lucía Sánchez, vecinos de Posadas, solicitaban tener acceso al resultado de la pesquisa realizada por el corregidor de Carmona sobre la muerte de Juan Sánchez, hermano de ambos, cometida en Carmona «*por algunos que le querían mal y por robarle*», dado que no habían podido saber quién le mató; y lo mismo ocurrió en 1493 cuando Alfonso Herrador, vecino de Sevilla, solicitó en el Consejo real «*la copia original de cierta pesquisa que los monarcas mandaron hacer al bachiller Bernaldino de Illescas sobre la muerte de Andrés de Valdivieso, vecino y regidor de dicha ciudad*»²⁴².

²⁴¹ 1478.11.27, AGS, RGS, f. 189.

²⁴² RODRÍGUEZ MOLINA, J.: *La vida en la ciudad de Jaén*, p. 195; 1492.02.06, AGS, RGS, f. 331; 1493.02.21, AGS, RGS, f. 130.

El resultado de estas apelaciones podía ser muy variado, a veces eran confirmadas las sentencias dictadas a nivel local, a veces se conmutaba la pena, a veces los acusados eran absueltos o se les concedía el perdón, si mientras tanto el agresor u homicida había obtenido el perdón de los parientes de la víctima o había realizado algún servicio especial a la Corona. En 1480 Martín Correero, vecino de Córdoba, que había sido condenado a destierro perpetuo por el alcalde mayor de la ciudad apeló su causa y vio conmutada su pena por un año de destierro; en 1491 Pedro Martínez y Bartolomé de Escobar, condenados a pena de muerte por el asistente de Sevilla, apelaron el proceso ante los alcaldes de Corte y éstos revocaron la sentencia dictada a nivel local «*por cuanto Pedro de Paz y su procurador no habían probado su acusación*», dando por libres a los acusados y por concluso el pleito; en 1507 Mateo de Baeza, vecino de dicha ciudad, acusado por Leonor de Segovia de la muerte de un hijo de aquella, fue condenado a servir en galeras a perpetuidad, pero tras argumentar que la víctima había sido iniciador de la pelea y que le había injuriado previamente «*dándole con un membrillo en los pechos*», apeló su caso ante los alcaldes de Chancillería que revocaron la anterior sentencia y le condenaron a ser «*llevado a la picota de la dicha ciudad de Granada y allí le fuese enclavada la mano derecha, donde mandaron que estuviere por espacio de una hora, y más le condenaron a pena de destierro de Baeza y su tierra por dos años*»²⁴³.

3.2.5. Quejas contra el sistema judicial

Sin embargo, y pese a este complejo entramado característico del sistema judicial de los Estados bajomedievales, la documentación nos pone de relieve repetidas veces las deficiencias que la justicia de la época presentaba, deficiencias que hicieron desistir, en no pocas ocasiones, a las víctimas de una agresión o asesinato de seguir adelante sus causas en el marco de la legalidad. Los altos costes generados por los procesos, el tiempo que se tardaba en obtener una sentencia, el comportamiento irregular que se esperaba de muchos de los jueces, incluso la sensación de impunidad que las víctimas experimentaban cuando el delincuente pertenecía a la clase social superior, fueron factores determinantes a la hora de hacer desistir a muchas de ellas de seguir sus pleitos por la vía regular y, en correlación con este hecho, a intentar buscar vías alternativas median-

²⁴³ 1480.01.24, AGS, RGS, f. 44; 1491.04.28, AGS, RGS, f. 100; 1507.03.07, ARChG, RCh, leg. 6, n° 624.

te las que solucionar o, en el peor de los casos, obtener una cierta compensación para los crímenes cometidos.

Entre las quejas que aparecen con mayor frecuencia en la documentación destaca, en primer lugar, la referida al elevado coste económico que la dilación de los procesos imponía, coste al que no todos los particulares podían hacer frente con la solvencia necesaria, en especial cuando pertenecían a grupos medios o bajos de la sociedad. Esta dilación de los pleitos fue uno de los problemas más graves de cuantos persiguieron a la justicia en época bajomedieval y a lo largo de todo el antiguo régimen, como bien testimonian las diversas medidas tomadas por los Reyes Católicos y algunos de sus antecesores para limitar la excesiva duración de los procesos y las reiteradas disposiciones que sobre este particular aparecen en la legislación alfonsí²⁴⁴. Y aunque es cierto que cuando se declaraba a un delincuente culpable del delito cometido solía asignársele el pago de las costas ocasionadas por el proceso —incluido, en numerosas ocasiones, el pago de una indemnización para la víctima o sus familiares—, no siempre fue posible que los condenados hicieran efectivas dichas sumas, puesto que como en nuestros días muchos de ellos fueron declarados insolventes al carecer de propiedades o bienes que vender en pública almoneda, de forma que los concejos o la Corona hubieron de sufragarlas por vías extraordinarias.

¿Cuáles fueron estos costes que hicieron desistir a muchos particulares de llevar sus causas a juicio? La verdad es que en raras ocasiones se nos presentan relacionados y bien separados los mismos, al punto que ignoramos qué parte de los gastos testimoniados corresponden a los habidos por la actuación de magistrados y tribunales y qué parte de ellos son el resultado de fianzas, indemnizaciones a las víctimas, etc. Esto explica que haya grandes divergencias entre las cantidades que aparecen reseñadas en cada proceso. Las sumas más abultadas se movieron entre los 20.000 y 30.000 mrs., pero en estos casos dichas cantidades deben incluir compensaciones o sanciones económicas al margen de lo que son gastos exclusivamente atribuibles a la prosecución del pleito; así, en 1477, Inés González se quejaba porque no había podido obtener una condena para el asesino de su hijo pese a que ella «*gastó grandes sumas en los procesos, hasta veinte mil maravedís, para no alcanzar cumplimiento de justicia*»; y caso semejante

²⁴⁴ Como las que señala ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla*, pp. 79-80 y 162; o las contenidas en la Partida III, Tit. I, Leyes 1-6.

fue el de los hijos del noble cordobés Fernando de Montemayor, condenados a pena de muerte mediante degüello por la agresión al veinticuatro Juan de Luna y al pago de 28.200 mrs. de costas²⁴⁵. En los casos comunes, los gastos fueron bastante menores, rondando los 1.000-1.500 mrs. En 1478 tres criados que habían robado los bienes del sevillano Álvaro Jorge y le habían asesinado junto con otros dos compañeros fueron condenados a pena de muerte en la horca, a restituir de sus bienes el importe de lo robado (unos 200.000 mrs.) y al pago de las costas del proceso, que ascendieron a 865 mrs.; en otro caso ocurrido en el mismo año, los acusados de agredir a Antón García, vecino de Palma del Río, son condenados al pago de 16.000 mrs. de pérdidas al agredido más 1.647 mrs. de costas del proceso; y en 1480 Martín Correero, vecino de Córdoba, es condenado por la justicia local al pago de 1.000 mrs. de costas²⁴⁶. Estas cantidades no suponían un coste excesivo para muchos particulares, pero sí para sectores humildes de la sociedad, sectores para los que sí debieron de representar una dificultad añadida a la hora de decidirse por demandar y proseguir los procesos, sobre todo cuando mediaban apelaciones que encarecían sus costes y aplazaban *sine die* el resultado final de todo el proceso.

Un documento muy expresivo, en lo tocante a los gastos efectuados durante el transcurso de un proceso judicial, se nos ha conservado entre los protocolos notariales de Jaén de principios del siglo XVI. En 1524 un vecino de la ciudad dejaba anotadas «*las costas y gastos que yo, Lázaro Cuadrado, hice en el pleito que se trató contra mí y contra Luis Poyato por parte de Gonzalo, beneficiado*» y que ascendían a las siguientes cantidades: «*Que di a los médicos que curaron al esclavo dos ducados, 750 mrs.; más dos reales que di a los médicos porque tuviesen cargo de curar al dicho esclavo de caza de monte, 68 mrs.; que di más a Alfonso Díaz, escribano de la justicia, ocho reales y medio de los autos del proceso, 289 mrs.; que pagué más sesenta maravedíes al alguacil mayor de la pena de la sangre, 60 mrs.; di al doctor Santoyo un real por un escrito, 34 mrs.; que di otro real del remate de la mula, 34 mrs.; que di a Juan de Fregenal, mi procurador, real y medio, 51 mrs.; de la ejecución que fue pedida contra mí y mis bienes después de rematada la mula, di a Pedro Díaz, alamin del derecho del alaminazgo, tres reales, 102 mrs.; que di a Miguel Romero por perdices y cone-*

²⁴⁵ 1477.09.15, AGS, RGS, f. 511 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 13); 1478.11.11, AGS, RGS, f. 69.

²⁴⁶ 1478.09.15, AGS, RGS, f. 72; 1478.09.24, AGS, RGS, f. 70; 1480.02.24, AGS, RGS, f. 44.

jos para Hernando de Canto porque aflagase el pleito tres reales, 102 mrs.; que di a Gonzalo de Jerez, escribano público de Baeza, de los autos de intimar la carta de justicia y respuesta de ella contra Luis Poyato un real, 34 mrs.; que di a Gonzalo Rodríguez, escribano público, por la carta de justicia y la carta del auto y la carta de remate de la mula y la información en pública forma y la sentencia en pública forma cuatro reales, 136 mrs.; que estuve preso en la cárcel e impedido por causa del dicho pleito que no trabajé en mi oficio veinte días, a real cada día, que son veinte reales, 680 mrs.». Es decir, que se documentan un total de 2.340 mrs. de gastos en costes de un proceso que parece movido por un asunto menor, como las heridas infligidas a un esclavo, que no terminaron con la muerte del mismo sino con su curación²⁴⁷.

Otra queja que aparece con mucha frecuencia entre los particulares se refiere a la excesiva dilación de la justicia a la hora de dictar sentencia, de hacer cumplir las sentencias dictadas en primera instancia con carácter firme o de obtener la correspondiente información y declaraciones de testigos para la resolución de los pleitos. La denuncia de no haber «alcanzado cumplimiento de justicia» por alguna de estas causas se expresa con mucha frecuencia en los documentos del Sello y es normal que se solicite la intervención de la justicia real precisamente por alguno de estos motivos. Por ejemplo, en 1478, Fernando de Molina, vecino de Úbeda, solicitaba al monarca que fuera cumplida la sentencia de pena de muerte a la que había sido condenado Diego Mexía por el asesinato de su hijo Antonio de Molina, y que había sido dictada por el alcalde mayor de la ciudad, porque se iba aplazando sin fecha segura²⁴⁸.

Pero si hay algo que los implicados en los procesos deploran amargamente una y otra vez, en tantísimo documento, eso es el comportamiento irregular y la parcialidad observada por los jueces encargados de dictar sentencia resolutoria. En concreto, tres son las acusaciones que se vierten con mayor asiduidad contra la actuación de las justicias locales: parcialidad, debida a intereses personales, de los jueces encargados de dirimir el pleito; existencia de una relación personal o familiar del delincuente con el juez, que conlleva la prevaricación de éste tratando de beneficiar a su protegido o allegado; e influencia del delincuente en los jueces no ya debida a sus lazos familiares, sino a lo elevado de su posición social.

²⁴⁷ 1524.s.d., AHPJ, PNJa, Leg. 7, f. 94r.

²⁴⁸ 1478.11.18, AGS, RGS, f. 74.

Por lo que respecta a la primera de esas quejas, la parcialidad del oficial encargado de juzgar el caso, casi todas las denuncias se refieren a la existencia de una situación de animadversión o enemistad previa entre dicho juez y el inculpado de algún delito, enemistad que lógicamente conlleva la prevaricación de la justicia pues el juez tratará de dictar una sentencia siempre perjudicial para los intereses de la parte demandada. Por ejemplo, en 1491, Francisco de Esquivel, vecino de Sevilla, «*hizo relación ante el consejo real diciendo que le tenían preso acusado de la muerte de Alfonso Sánchez*» y que el teniente de asistente de Sevilla (Juan de Valderrama) «*le era odioso y sospechoso, por lo que se temía que su justicia no le sería guardada*», suplicando a los monarcas que le mandasen dar «*un acompañado sin sospecha que se juntase con él para determinar su causa*»; en 1495 Salazar de Garnica, vecino de Almería, protestaba ante el monarca de que su cuñado Alfonso González, hermano de Mari López, su mujer, había entrado en su casa «*amenazándole y diciéndole palabras feas e injuriosas, diciendo que él trataba mal a la dicha su mujer*» y sacó de la misma a su esposa reteniéndola lejos de su poder, por lo que hubo de poner una demanda y abrir un proceso del que estaba a cargo el escribano Cristóbal de Biedma, «*que le es muy odioso y sospechoso*»; y ese es también el caso denunciado por Mari López, vecina de Priego, porque tras producirse la muerte de su nuera a manos de un hijo suyo «*por adulterio que le hizo... dizque a ella, yendo a curar su hacienda a la dicha villa salva y segura, sin haber causa ni razón para ello, los alcaldes de la dicha villa la apresaron por mandato de Egas Venegas, señor de dicha villa, puede hacer tres meses diciendo que ella había dado consejo a su hijo para que matase a su mujer, y puesto que ella ha alegado de su justicia ante los dichos alcaldes y la parte que la acusa no ha podido probar cosa alguna de su intención, dizque no le quieren hacer justicia dilatando el proceso para fatigarla en la prisión y hacerle mal y daño, por lo cual recusó a los alcaldes por sospechosos temiendo que no le guardarán su justicia y le harán algún mal, lo cual todo ha hecho Egas Venegas y su mujer por la enemistad que le tienen*», por lo que suplicaba a los monarcas cometiesen el caso a una tercera persona que le hiciera justicia²⁴⁹.

El mantenimiento de una relación personal o familiar del delincuente con las justicias encargadas de resolver los casos aparece también ampliamente denunciado. En 1489 Vasco González, escribano de la cordobesa población de Castro del Río, declaraba que en el pleito que tenía pendiente con Juan zapa-

²⁴⁹ 1491.06.16, AGS, RGS, f. 93; 1495.03.15, AGS, RGS, f. 362; 1491.10.03, AGS, RGS, f. 99.

tero, sobre ciertas heridas que había dado a un hijo suyo a resultas de las cuales el muchacho había quedado manco, el alcalde de la Hermandad de dicha villa «*le era desfavorable por ser pariente del dicho Juan*», por lo que pedía el cambio de jurisdicción y los monarcas aceptaban encomendar el caso al alcalde de la villa, Pedro Manríquez; en 1494 Pedro Jiménez, vecino de Córdoba, denunciaba a Alfonso Rodríguez de Marcos por haberle dado «*sobre acechanza y cosa pensada... dos cuchilladas, una en la cabeza y otra en el brazo izquierdo, más una pedrada en la cabeza y ciertos espaldarazos, de las cuales heridas le rompió el cuero y le sacó sangre y llegó a peligro de muerte, pues según él estaba herido fue maravilla escapar*» y que, denunciado el caso ante las justicias locales, «*especialmente al alcalde mayor, por ser como es el dicho malhechor su familiar, no le quiso administrar justicia*» sino que lo mandaron soltar²⁵⁰. Y, de hecho, las denuncias por parcialidad judicial debidas a amistad o relación de consanguinidad entre jueces y partes implicadas en los procesos llegaron a provocar la revisión de pleitos ya conclusos cuando se podía probar que tal relación había existido y había, además, influido en el resultado final del caso; en octubre de 1503 los monarcas ordenaban a un escribano de Guadix entregar la copia del proceso seguido en dicha ciudad contra un tal Pedro de Rabanales, condenado a muerte y ejecutado por orden del teniente de corregidor, por haber herido a una hija de Gonzalo de Harina, y lo hicieron debido a que el proceso se iba a revisar en la Chancillería por querrela presentada por la madre del condenado contra el teniente de corregidor, al que acusaba de haber obrado injustamente contra su hijo debido a la amistad que mantenía con el demandante, Gonzalo de Harina²⁵¹.

Finalmente, debemos insistir en las abundantes reclamaciones presentadas en función de la posición social del delincuente, puesto que numerosas víctimas se quejaron de que al ser el acusado emparentado en la villa, hombre poderoso y rico, disponer de medios económicos o de hombres de armas a su servicio, los jueces no se atreverían a proceder contra él, bien por temor a una futura venganza, bien simplemente por complacer a un personaje de elevado poder social del que se podían obtener favores en el futuro. Desconfianza hacia los jueces encargados de impartir justicia y favor hacia los privilegiados alegaban los procuradores de las aldeas de Baeza al afirmar que «*los regidores de la ciu-*

²⁵⁰ 1489.08.26, AGS, RGS, f. 364; 1494.02.10, AGS, RGS, f. 159.

²⁵¹ 1503.10.24, ARChG, RCh, leg. 4, n.º 247.

dad son caballeros y personas principales y siempre tienen mucha favor con las justicias que van a la dicha ciudad de Baeza» y eso sucedía al mismo tiempo que los aldeanos se veían constreñidos a padecer los malos tratos, procedimientos y encarcelamientos abusivos de las autoridades baezanas, y así lo evidencian numerosos testimonios de la época, como los versos del Canciller Ayala citados por Juan Bonachía. Los registros del Sello se muestran generosos en este tipo de denuncias, como la presentada en 1477 por los hermanos de Beatriz de Neira tras demandar al marido de ésta, el alguacil de la sevillana población de Lora del Río, Fernando de Valdelomar, como autor de su muerte y solicitar al monarca que el caso fuera juzgado en la corte *«porque sois alguacil mayor e muy emparentado en la dicha villa e con favores que allá tenedes»* no podrán alcanzar cumplimiento de justicia. En 1490 Andrés Martínez de Montemayor, vecino de Córdoba, denunciaba la muerte de su hermano Cristóbal, asesinado por Pedro Muñiz, criado del deán de la Iglesia cordobesa, *«sobre acechanzas y a traición, de una cuchillada en la cabeza»*, exponiendo ante el monarca que *«por ser el dicho Pedro Muñiz criado del deán y por la parte que ha tenido y tiene en la justicia de esta ciudad, no se ha osado quejar de dicho delito ni hasta aquí ha alcanzado cumplimiento de justicia»*. Tres años después Juan Sánchez, asesor de la casa de San Lázaro de Sevilla, tras asestar varias cuchilladas al mayoral de dicha casa, Pedro de Frías, por no haberse juntado con él para pedir limosna fue denunciado por dicha agresión pero *«a causa de una carta de seguro real que tiene y de sus favores en la dicha ciudad, no se ha hecho cumplimiento de justicia a los dichos enfermos»*. Y en 1506 los monarcas otorgaban su carta de seguro al bachiller Francisco Juárez, vecino de Jaén, quien recelaba de un tal Villalba, mayordomo del obispo de dicha ciudad, *«porque había tenido cuestión con él y con su criado y se temía que por ser persona muy emparentada le intentaría hacer daño»*²⁵².

De este grupo social de gentes poderosas se teme incluso que los familiares del homicida o agresor, o los mismos agresores si están libres y no han sido apresados, puedan tomar venganza de los denunciados o de sus familiares. En 1478 la cordobesa Isabel Fernández, esposa de un mayordomo de la ciudad, se quejaba de los tres hombres que habían matado a su hijo Álvaro porque *«se teme y recela que por ella haber dado queja le querrán hacer mal y daño a ella o a su mari-*

²⁵² BONACHÍA, J.: «La justicia en los municipios castellanos», pp. 180-182; 1477.08.25, AGS, RGS, f. 407; 1490.03.02, AGS, RGS, f. 464; 1493.05.19, AGS, RGS, f. 123; 1506.03.23, ARChG, RCh, leg. 6, n° 270.

do o a un padre viejo que tiene o a sus hijos o criados o en sus bienes», por lo que solicitaba al monarca su carta de seguro²⁵³. E incluso tenemos documentado un caso en el que se aprecia que bastaba con que el acusado hubiera nacido en el mismo lugar que el juez, es decir, que fueran connaturales de una población, para que se sospechara de la parcialidad de dicho oficial; es el caso de Luis García, vecino de Utrera, quien tras denunciar la muerte de un hijo suyo en Alcalá de los Gazules, pedía a los monarcas el cambio de jurisdicción para proseguir el pleito al entender «*que por ser naturales de dicha villa los acusados él no podía alcanzar justicia por parte de los jueces de la misma*»²⁵⁴.

En suma, numerosas víctimas señalaron la enemistad del juez, su relación familiar con la parte acusada o la influencia social de los demandados —así como también la propia condición femenina o la humildad social de la parte acusadora— como motivo de la marginación de que fueron objeto por parte de las justicias. Y así debió de ocurrir en muchas ocasiones, haciendo desistir a las víctimas de interponer siquiera una demanda, pues no debía de resultar extremadamente difícil hacer prevaricar a los jueces en función de la relación familiar mantenida con los malhechores o de la influencia social ejercida por dichos delincuentes. Incluso cuando ello no fue así, tampoco hubo de resultar extraña la práctica del soborno para obtener una sentencia aceptable para los interesados. M^a Paz Alonso ha destacado la frecuencia con que el cohecho se presentaba en el proceso penal del Antiguo Régimen, entregando dinero los acusados a escribanos o a instructores de procesos para obtener sentencias favorables; el Ordenamiento de Alcalá de 1348 hace constar, de forma expresa, la prohibición de «*que los nuestros alcaldes de la corte... o aquel o aquellos que hubieren de librar las suplicaciones... no tomen dones ninguno de cualquier manera que sean así como plata, dineros, paños, bestias ni viandas ni otras cosas de cualesquier personas que anduvieren en pleito... y cualquiera que lo tomare que pierda el oficio... e peche lo que tomare doblado... en esta manera misma mandamos que lo guarden todos los alcaldes y jueces ordinarios y delegados de las ciudades y villas y lugares de nuestros reinos*». Y no deja lugar a dudas la referencia anotada por el jiennense Lázaro Cuadrado en el memorial de costes a los que tuvo que hacer frente para seguir su proceso, cuando mencionaba los 102 mrs. que hubo de entregar a Miguel Romero, «*por*

²⁵³ 1478.11.18, AGS, RGS, f. 104.

²⁵⁴ 1490.12.13, AGS, RGS, f. 309.

perdices y conejos para Hernando de Canto, porque aflagase el pleito», lo que nos coloca con claridad frente a la tradicional actuación de soborno a la justicia²⁵⁵.

Todo ello conduce a la frecuencia con que se documenta en los pleitos la recusación impuesta por alguna de las partes, víctima o acusado, a las justicias que actúan en primera instancia y el encargo del caso a otras justicias, de escalafón superior dentro de las locales, de ámbito real o bien de otra ciudad²⁵⁶. Por ejemplo, en 1489 Vasco González, escribano público y vecino de Castro del Río, declaraba que era venido a su noticia que se había cometido el pleito que tenía pendiente con Juan zapatero, sobre ciertas heridas que hubo dado a su hijo y por las que quedó manco, al alcalde de la Hermandad de la dicha villa y que este oficial le era desfavorable por ser pariente del dicho Juan, por lo cual pedía el cambio de jurisdicción y los monarcas cometieron el caso al alcalde de la villa Pedro Manríquez; en 1491 los monarcas encargaron al corregidor de Jerez que se ocupara del pleito que Juan de Salazar seguía contra su mujer Catalina Fernández, acusada de adulterio, porque el alcalde mayor de dicha ciudad la había dado por libre de dicho delito tras condenar al supuesto amante; en 1494, los monarcas inhibieron del pleito seguido por Pedro Camacho, vecino de Jerez, contra Gome y Diego de Ávila —quienes lo habían acuchillado en dicha ciudad—, tanto al alcalde de la justicia de Jerez como al corregidor de Cádiz, a quienes la víctima acusaba de tener lazos familiares con los inculpados, y lo pusieron en manos del alcalde mayor de esta última ciudad. Ese mismo año y en el caso del pleito seguido por Juan Martínez Berrocal, también vecino de Jerez, por la agresión sufrida «*un día del mes de agosto del año en curso, estando en El Alijar, en término de dicha ciudad, en unas eras*» por parte de varios vecinos de dicha ciudad, los monarcas remitieron el proceso a los alcaldes de corte, tras recusar el demandante a los jueces jerezanos. Por último, citar el ejemplo de Luis García Maldonado, vecino de Utrera, quien en 1491 declaraba diciendo que él hubo ganado de los alcaldes de corte una carta para los de su localidad en la que mandaban se hiciese justicia por la muerte de Juan de Utrera, su hijo, en la cual se había dictado sentencia en rebeldía contra

²⁵⁵ ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla*, p. 195; Ordenamiento de Alcalá, cap. 37; 1524.s.d.: AHPJ, PNJa, leg. 7, f. 94r.

²⁵⁶ Sobre la regulación jurídica de dichas recusaciones, vid. ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla*, pp. 281-289.

Francisco de Mesa, autor de la muerte de su hijo y que, no obedeciendo dicha carta, los alcaldes de Utrera le indicaron que debía volver a comenzar el pleito y que no querían conocer del dicho negocio «*de lo cual recibía mucho agravio y daño*». Los monarcas cometieron el caso a los alcaldes de Alcalá de los Gazules para que juzgasen el pleito y dictasen sentencia definitiva²⁵⁷.

3.3. La represión del delito: penas y castigos

3.3.1. La pena de muerte y el ritual de la ejecución

La legislación medieval no deja lugar a dudas, en ningún rincón del continente europeo, acerca del castigo impuesto a quien mata a un semejante: dicho castigo es siempre la pena de muerte, salvo en el caso de que se haya producido alguna de las circunstancias eximentes (defensa propia, muerte accidental) o atenuantes (ofensa previa, pelea, menor edad) del crimen que examinamos en el apartado correspondiente. Sólo en dichos casos podía el homicida ser exculpado u obtener una sentencia más leve, antes de recurrir al indulto por el delito cometido. Por el contrario, numerosos casos de agresión con heridas que no tuvieron como resultado la muerte de la víctima pudieron concluir con una condena a pena de muerte para el agresor si habían mediado circunstancias agravantes como la alevosía, el uso de ciertas armas o la amputación de miembros; aunque, de manera general, las simples agresiones fueran más bien castigadas con penas de destierro, corporales o de mutilación.

Estos castigos tuvieron en la época un carácter tanto represivo como preventivo. Sin duda, el hecho de sancionar, ejecutar, difamar o desterrar al delincuente cumplió la finalidad de impedir que volviera a cometer otro crimen, evitando el peligro que representaba ese individuo para la sociedad y haciéndole pagar por el delito cometido (ya que el castigo es, en cierto modo, esa venganza colectiva, legalizada e institucionalizada, de la que habla Marta Madero)²⁵⁸. Pero, al mismo tiempo, la crueldad del castigo, el ritual de una ejecución, lo doloroso de una interrogación con torturas, la vergüenza de una pena difamante o el estado lamentable de muchas cárceles, sirvió entonces (como,

²⁵⁷ 1489.08.26, AGS, RGS, f. 364; 1491.02.12, AGS, RGS, f. 148; 1494.10.30, AGS, RGS, f. 149; 1494.10.30, AGS, RGS, f. 220; 1491.03.10, AGS, RGS, f. 271.

²⁵⁸ MADERO, M.: *Manos violentas*, p. 160.

en parte, sirve hoy según podemos percibir en los telefilmes norteamericanos que nos muestran la vida entre rejas de los criminales) para disuadir a las personas honestas, a los miembros de los grupos sociales dominantes, de seguir su ejemplo. De ahí que las ejecuciones medievales revistieran un carácter eminentemente público, que los castigos de deshonra consistentes en exponer a los condenados en la picota a la vista de todos vengan a tener la consideración casi de espectáculo, y que todo ello se haga con el sentido de atemorizar al resto de ciudadanos e incitarles a no practicar acciones violentas que puedan tener como resultado el que ellos mismos se vean abocados a sufrir en sus cuerpos las penas que estaban contemplando.

Todos los investigadores del crimen medieval han puesto de relieve esa «función social» y ejemplarizante del ceremonial del castigo, subrayando que éste, para ser eficaz y cumplir su finalidad, debía ser conocido, público y ejemplar, y que las ejecuciones carecerían de sentido si se mantuvieran en secreto; de hecho, los propios contemporáneos reconocían esta función, como se puede apreciar en los textos de Las Partidas que hablan del tema: «*Pena es enmienda de pecho o escarmiento que es dado según ley a algunos por los yerros que hicieron, e dan esta pena los juzgadores a los hombres por dos razones. La una es porque reciban escarmiento de los yerros que hicieron. La otra es porque todos los que lo oyeren y vieren tomen ejemplo y apercebimiento para guardarse que no yerren por miedo de las penas*»²⁵⁹. Por eso María de Ostos, vecina de Écija, tras denunciar a Marcos de Córdoba por las heridas que le había infligido se quejaba ante la justicia real de que los jueces y oficiales de su ciudad aún no habían procedido contra él sino que «*andaba suelto por donde quería, lo cual si así pasase sería motivo de quedar el dicho Marcos sin castigo y sería dar pie a que otros se atreviesen a hacer lo semejante*»²⁶⁰.

Para que el castigo fuese ejemplar, moralizador, disuasorio, se hacía sin duda necesario que tuviera un carácter público, que pudiera ser contemplado por una gran cantidad de personas. Para lo cual, con vistas a ejecutar a los reos condenados a muerte, o simplemente para exponer ante el pueblo a los criminales, existieron en todas las ciudades de la época las conocidas horcas, rollos y

²⁵⁹ NARBONA, R.: *Malhechores, violencia y justicia*, pp. 150-153; MADERO, M.: *Manos violentas*, p. 161; GAUVARD, C.: *De grace special*, pp. 902 y ss.; HENRY, Ph.: *Crime et justice*, p. 351; Partida VII, Tit. XXXI, Ley 11.

²⁶⁰ 1491.10.26, AGS, RGS, f. 132.

picotas, escenarios en definitiva donde se verificaba el castigo de la sociedad por el crimen cometido. Debido a la exigencia de publicidad que dichos actos requerían, estos cadalsos solían situarse en lugares concretos, por lo general muy frecuentados, de las ciudades; Jacques Chiffolleau destaca que mientras las picotas se instalaban en las puertas de las ciudades, las horcas y rollos solían estar ubicadas en las plazas públicas, en lugares céntricos y frecuentados, como eran los propios caminos que los reos conducidos al cadalso seguían. En Sevilla, las horcas y rollos solían montarse en la plaza de San Francisco, en la de la Macarena, en la de la Alfalfa y en las Puertas de Triana y de Jerez; en Málaga, la picota y la cárcel estaban situadas en la plaza Mayor de la ciudad; mientras que en Córdoba conocemos la existencia de horcas y picotas en la plaza situada junto a la iglesia de San Francisco, junto a la Alcaicería y en la Puerta de Almodóvar; aunque de la misma forma que numerosos juicios se sustanciaban en la Corredera, parece que fue en el rollo instalado en dicha plaza donde se llevaron a cabo la mayor parte de las ejecuciones realizadas en la ciudad²⁶¹. Así se documenta en 1486 cuando tiene lugar una denuncia por robo «*en la Corredera... estando cerca del rollo donde acostumbran ahorcar a los hombres por justicia*»; y en 1491 donde se documenta la ejecución del tañedor Antón de Toro «*en la plaza de la Corredera, al pie del rollo*». Se trata, en definitiva, de lograr lo que Tomás y Valiente definió como fin vindicativo y fin intimidativo del castigo y de las penas, dándoles publicidad para producir el efecto de intimidación deseado, convirtiendo las ejecuciones casi más en actos públicos que procesales, llevándolas a cabo en las calles o plazas más concurridas, a las horas de mediodía y procurando eludir los días festivos²⁶².

También formaba parte de ese sentido ejemplificador la exposición de criminales o de partes del cuerpo de los ajusticiados en las plazas o puertas de la villa, donde todos los transeúntes pudieran verlos durante un tiempo. Se trata de una costumbre presente desde antiguo en todas las sociedades mediterráneas y europeas, tanto cristianas como musulmanas; por ejemplo, en la Córdoba emiral y califal fueron famosos los ajusticiamientos de rebeldes y delincuentes y la exposición de sus restos en la almusara o espacio abierto situado junto al alcázar y la orilla del

²⁶¹ CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, pp. 239-240; CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 35; CRUCES, E.: «Orden público y violencia », p. 142.

²⁶² 1486.12.22, AHPC, PNC_o, 14-21, 9, 20r; 1491.06.30, AHPC, PNC_o, 18-1, 23, 26v; TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal*, pp. 355-357 y 368-369.

rió. Y, cómo no, el traslado al patíbulo de los condenados haciéndoles recorrer las principales calles de la localidad montados en asnos o arrastrados por acémilas, mientras un pregonero gritaba su crimen a los cuatro vientos, pues como dicen Las Partidas, «paladinamente debe ser hecha la justicia de aquellos que hubieron hecho por que deban morir, porque los otros que lo vieren y lo oyeren reciban ende miedo y escarmiento, diciendo el alcalde o el pregonero ante las gentes los yerros porque los matan»²⁶³.

Desde el punto de vista del procedimiento, las modalidades de ejecución más utilizadas en la Andalucía bajomedieval fueron la horca y el degüello, acompañadas siempre de su correspondiente ceremonial paralelo de escenificación del castigo que tenía como finalidad el no dejar indiferentes a los espectadores. Como es bien sabido, la aplicación de uno u otro tipo de muerte por ajusticiamiento dependía de la categoría social del individuo: la horca era el suplicio destinado a los plebeyos, mientras que los nobles morían degollados; así lo indican Las Partidas al exponer que «maguer el hidalgo u otro hombre que fuese honrado por su ciencia o por otra bondad que hubiese en él, hiciese cosa porque hubiese de morir, no lo deben matar tan abilitadamente como a los otros, así como arrastrándolo o enforcándolo o quemándolo o echándolo a las bestias bravas, mas debenlo mandar matar en otra manera así como haciéndolo sangrar o ahogándolo»²⁶⁴. Emilio Cabrera cita el caso, ocurrido en Sevilla en 1480, del genovés Pedro Tusó que, en compañía de otro individuo llamado Juan de Vargas, había entrado en la Capilla de los Reyes de la Catedral de Sevilla, matado al guarda y robado un arca que contenía más de 11.000 reales de plata: Juan de Vargas fue descuartizado, pero Pedro Tusó, sin duda teniendo en cuenta su pertenencia al grupo de los influyentes genoveses de la ciudad, fue degollado; en 1486 fue también decapitado, y no ahorcado, un hermano de Alonso Ruiz, escribano público de Sevilla, a quien, según la nota marginal recogida por el escribano, «en este día degollaron por justicia... porque mató a un zapatero de la feria a traición cabe San Pedro»²⁶⁵.

²⁶³ Partida VII, Tit. XXXI, Ley 11.

²⁶⁴ Partida VII, Tit. XXXI, Ley 8. Así lo documenta HERAS SANTOS, J. L.: *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991, p. 318. En cualquier caso, el ahorcamiento fue con mucho el sistema más utilizado, manteniendo su éxito hasta el siglo XIX en que fue sustituido por el garrote (TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal*, p. 383), como lo fue en toda Europa, hasta el punto de que Jacques Chiffolleau ha podido afirmar que mediante su uso se aplicaron hasta el 70% de las condenas a muerte en ciudades como París o Avignon (CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, p. 238).

²⁶⁵ CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 34; con ref. a 1480.05.08, AHPS, PNSe, 4.1, f. 293r y 1486.08.20, AHPS, PNSe, 9.13, f. 143v, ambos citados por BONO, J.: *Los protocolos sevillanos*, pp. 85 y 183.

En relación con la importancia del ceremonial expresado, las ejecuciones en la horca y los ajusticiamientos por degüello compartieron tanto la parafernalia de publicación del crimen como del recorrido previo por el interior de la villa del reo; y tanto en un caso como en otro resultó muy frecuente conducir al condenado a la horca obligándole a cabalgar sobre un asno, con las manos atadas y una soga al cuello, mientras un pregonero proclamaba en voz alta el crimen cometido. Así se documenta en Venecia, donde era habitual pasear al reo por calles y canales, precedido de un heraldo que publicaba su crimen, luego cortarle la mano y colgársela al cuello con una cadena hasta ser ejecutado; también en el País Vasco, donde el homicida solía marchar camino de la horca montando en un asno y con las manos atadas; y así expresa un documento del Sello la forma de aplicar la condena a muerte en 1478 a dos escuderos que habían herido de gravedad a Pedro Fernández, vecino de Utrera, estando la Corte en dicha ciudad: «y para que a ellos sirva de castigo y a otros de ejemplo de no cometer semejante delito, son condenados a pena de muerte natural que le debe ser aplicada en esta forma, que en cualquier lugar donde fuesen tomados fueren presos y llevados a la cárcel pública de la tal ciudad o villa y de allí fuesen sacados a caballo en un asno, las manos atadas y una soga de esparto a la garganta, y así fuesen traídos por las calles y lugares acostumbrados y llevados con voz de pregonero a una de las horcas o rollos de la tal ciudad y allí fuesen puestos altos los pies del suelo y estén así enhorcados hasta que les saliese el ánima de las carnes y naturalmente muriesen y el que fuere osado de quitarlos de allí sin licencia y mandado sea puesto en su lugar»²⁶⁶.

Emilio Cabrera ha destacado cómo en algunas ocasiones el traslado del condenado a muerte hasta el lugar de la ejecución se llevaba a cabo de manera todavía más llamativa y violenta, no caballero en un asno, sino arrastrado por el suelo atado a un caballo o acémila, ya fuera directamente sobre el terreno o ya colocado sobre un saco, zarzo o tabla para evitar daños excesivos, que pudieran hacerle llegar muerto al patíbulo. Este procedimiento, documentado en otros lugares de Europa²⁶⁷, está bien testimoniado en el caso de Andalucía, como cuando se orde-

²⁶⁶ RUGGIERO, G.: *Patrizi e malfattori*, pp. 364-365; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 566; 1478.02.15, AGS, RGS, f. 80.

²⁶⁷ CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 36. En Inglaterra era llamado *hurdle*; en Venecia fue utilizado sobre todo con las mujeres; y en Avignon solía consistir en una tabla o plancha de madera (BELLAMY, J.: *Crime and Public Order*, p. 188; RUGGIERO, G.: *Patrizi e malfattori*, p. 364; CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, p. 237). Iñaki Bazán afirma que el sistema de introducir al condenado en un serón y ser arrastrado por plazas y mercados fue utilizado en aquellos crímenes en que había mediado premeditación y alevosía (BAZÁN, I.: *Criminalidad y delincuencia*, p. 581).

na ejecutar la sentencia a muerte a que fue condenado Cristóbal Pacheco, autor de la muerte en Sanlúcar de Barrameda de un tal Rodrigo, para que a quienes «*lo vieren sea ejemplo y no se atrevan a hacer ni cometer los semejantes delitos y muertes*», y se indica que «*le debían condenar y condenaron a pena de muerte natural la cual mandaron que le fuera dada en esta guisa, que doquier y en cualquier lugar que sea hallado que sea preso y metido en un serón el cual sea atado con una sogá de esparto a un par de acémilas o rocines y sea arrastrado puramente por las plazas y calles acostumbradas de la ciudad y villa donde fuere hallado, llevándolo con pregonero público que diga a altas voces “esta es la justicia que mandan hacer el rey y la reina nuestros señores a este hombre porque mató a traición y a salva fe, y en pena de su mal intención mandanle arrastrar y ahorcar por ello”, y después de arrastrado sea enhorcado con una sogá a la garganta en una horca o rollo, los pies altos del suelo, hasta que muera de muerte natural*». Y lo mismo ocurrió en el caso de Álvaro Boniel y sus cómplices, acusados de la muerte de Fernando de Écija, «*que donde quiera que fuesen hallados sean presos y atados a las colas de sendos rocines o mulas sean arrastrados primeramente por las calles de la ciudad o villa donde fueren tomados hasta llegar a la horca o rollo de tal ciudad y que allí sean ahorcados con sendas sogas a la garganta hasta que mueran naturalmente y que estén ende y no sean tirados de la dicha horca o rollo perpetuamente*»²⁶⁸.

En los casos de miembros de la Nobleza o de los grupos privilegiados, en que la condena no consistió en morir en la horca, sino mediante degüello, el procedimiento empleado resultó similar. Ese fue el caso de Luis de Gálvez, autor de la muerte de Bartolomé de Escalona, vecino de Córdoba, condenado a ser «*preso y cabalgado encima de un asno y lo lleven por las plazas y mercados y lugares acostumbrados hasta llegar a la horca o rollo de la ciudad o villa do fuere preso y sea degollado con un cuchillo agudo por la garganta hasta que muera naturalmente*»; y es también la condena que reciben los dos hijos de Fernando de Montemayor por herir y lisiar al veinticuatro de Córdoba Juan de Luna («*que sean degollados por la garganta con un cuchillo o espada*») ²⁶⁹.

Aunque la legislación de la época no permitía la aplicación de procedimientos considerados especialmente crueles o deshonorosos para con los reos (por ejemplos Las Partidas disponen que «*la pena de la muerte principal... puede*

²⁶⁸ 1477.09.15, AGS, RGS, f. 511 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 13); 1478.01.07, AGS, RGS, f. 163.

²⁶⁹ 1478.12.13, AGS, RGS, f. 41; 1488.11.11, AGS, RGS, f. 69.

ser dada al que la mereciere cortándole la cabeza con espada o con cuchillo, y no con segur ni con hoz de segar, otrosí puédanlo quemar o enhorcar o echar a las bestias bravas que lo maten; pero los juzgadores no deben mandar apedrear ningún hombre, ni crucificarlo, ni despeñarlo de peña ni de torre ni de puente ni de otro lugar»²⁷⁰, en crímenes particularmente execrables o en los que hubiera intervenido un determinado cúmulo de factores agravantes, fueron practicadas otras modalidades de ejecución aun más crueles que la horca o el degüello. Por ejemplo, en el caso de la homosexualidad, numerosos hombres y mujeres fueron simplemente ahorcados o degollados; el primero fue el caso de las vecinas de Sevilla Marina de Ávila y Catalina de Baena, a quienes «ahorcaron de rollo en la plaza de San Francisco... porque dormían carnalmente con otras mujeres como hombres», mientras que el segundo lo hallamos documentado en la ejecución testimoniada por un escribano de Córdoba en 1494, cuando nos da noticia de que «en este día degollaron a un viejo por puto». Pero otros recibieron un «trato especial», digamos «deferente» por parte de las justicias, como fue el ser ajusticiados ahorcados por los pies, como en el caso del tañedor Antón de Toro, que fue así ahorcado en el rollo de la Corredera «por sodomítico»²⁷¹.

En cualquier caso, en el marco de estas ejecuciones de carácter ciertamente particular, cargadas de todo un ritual simbólico de condena, las muertes que se documentan como más crueles fueron impuestas a aquellos maridos que habían asesinado a sus esposas cuando se hallaban embarazadas y consistieron en ser lanzados al río y morir ahogados en el interior de un saco o tonel, en unión de ciertos animales. Jacques Chiffolleau documenta en Avignon este sistema de aplicación de la pena, al que califica de arcaico, consistente en arrojar al reo al río Ródano; según este autor, era aplicado con la finalidad y el simbolismo de que el río se llevase al criminal de la ciudad y lavase su crimen, y él mismo revela que en la ciudad de Roma este castigo se aplicaba esencialmente a los parricidas. En Castilla, Las Partidas entienden que el homicidio agravado por el vínculo familiar es más grave y constituye una especie de suicidio —ya que el ase-

²⁷⁰ Partida VII, Tit. XXXI, Ley 6.

²⁷¹ 1489.06.30, AHPS, PNSe, 3.1, f. 110r, cit. BONO, J.: *Los protocolos sevillanos*, p. 68; 1494.09.04, AHPC, PNCo, 18-6, 942r; 1491.06.30, AHPC, PNCo, 18-1, 23, 26v. El sistema se documenta también en el País Vasco, donde una mujer sospechosa de realizar prácticas homosexuales fue condenada a destierro y a ser «colgada pies arriba en una horca públicamente» si lo rompía; BAZÁN, I.: *Criminalidad y delincuencia*, p. 566.

sinato de alguien con la propia sangre es también un suicidio— de forma que la pena que merece «*si el padre matare al hijo o el hijo al padre, o el abuelo al nieto o el nieto al abuelo... o el hermano al hermano... o el marido a su mujer o la mujer al marido... mandaron los emperadores y los sabios antiguos que este a tal que hizo esta enemiga, que sea azotado públicamente ante todos, y de sí que lo metan en un saco de cuero y que encierren con él un can y un gallo y una culebra y un simio y después que fuere en el saco con estas cuatro bestias cosan la boca del saco y lancenlos en la mar o en el río*». Jean Claude Schmitt señala que «*la expulsión del cuerpo (del suicida o del parricida) en un tonel bien cerrado y echado al agua respondía a tradiciones folklóricas muy profundas, porque el tonel era un medio de transporte de los cuerpos y las almas de los malditos hacia el país de los muertos*» y servía, por tanto, para expulsar al infractor tanto de la comunidad de los muertos como de los vivos. Ariel Guiance revela cómo la inclusión en el ceremonial de los cuatro animales que intervienen en el castigo, acompañando al criminal en su ejecución, reforzaba el carácter nefasto que se adjudicaba a este tipo de crímenes; según sus palabras, «*el gallo y el perro son animales psicopompos —encargados, como tales, de acompañar a las almas en sus viajes al más allá—; a su vez, la serpiente es el símbolo del mal por excelencia, en tanto el mono es la imagen del hombre degradado por sus vicios —en especial, la lujuria y la malicia—*»²⁷².

En la Andalucía del siglo XV se documenta el empleo de esta modalidad de castigo que la legislación alfonsí contempla para los parricidas, argumentando que se castiga así a quienes hubieran matado a «*su propia carne y sangre*»; en 1477 Mateo Sánchez y su primo fueron condenados en rebeldía a pena de muerte por haber matado a la mujer del primero, Ana García, declarando el documento que la sentencia «*les será aplicada de esta guisa, que donde fueren hallados sean presos y sean metidos en un saco de cuero y con cada uno de ellos un gato, un simio, una serpiente, un perro y un gallo, y sean luego echados en la mar o en un río y no sean de allí sacados hasta que mueran de muerte natural*»; y en 1493 fue Rodrigo Álvarez, marido de Beatriz Sánchez, quien fue condenado por el homicidio de su mujer embarazada por el alcalde de la justicia de la ciudad de Sevilla, que le impuso una sentencia a pena de muerte corporal «*a que fuese echado en el río Guadalquivir en un tonel con los animales que la ley dispone, como persona que había*

²⁷² CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, p. 238; Partida VII, Tit.VIII, ley 12 ; SCHMITT, J. C.: «Le suicide au moyen âge», p. 11; GUIANCE, J. C.: *Los discursos sobre la muerte*, p. 265.

matado a su mujer e hijo que era su propia carne y sangre»²⁷³. Ambos testimonios evidencian con claridad que la crueldad se emplea en este caso como ejecución ejemplar para quien ha cometido un delito de parricidio, semejante en su gravedad al de homosexualidad o al suicidio. Aunque no podemos asegurar si este tipo de ejecuciones rituales fueron realmente llevadas a cabo o si se trata, tan sólo, de una sentencia retórica, impuesta de acuerdo a la legislación tradicional, pero que fuera conmutada por otra forma de muerte u otro castigo; en realidad, lo mismo podemos decir de la conducción en asno hasta el patíbulo, de forma que si creemos que ésta fue aplicada en la práctica, tampoco hay motivo para dudar de que aquella fuera ejecutada siguiendo el especial ritual expuesto.

Y también formaba parte, primero del espectáculo montado en torno a las ejecuciones a muerte y, en segundo término, de la costumbre de imponer un castigo particularmente grave y cruel en consonancia con la gravedad o crueldad del homicidio o delito cometido, la práctica del descuartizamiento del criminal. Pues en estos casos el castigo, además de la propia muerte en la horca o por cualquier otro medio, consistió en la mutilación del cuerpo y la exposición de sus miembros a la vista de todas las personas, en esas picotas que con frecuencia se hallaban emplazadas en zonas de entrada a las ciudades y de gran tránsito como eran las puertas de las murallas. La pena de muerte con descuartizamiento fue aplicada, con relativa frecuencia, en otros lugares de Europa; John Bellamy documenta esta costumbre, habitual en muchos lugares de Inglaterra, de distribuir los miembros de un reo descuartizado para exhibirlos públicamente en las puertas de la ciudad; en Venecia, conocemos el caso de dos esclavos que asesinaron para robarle a un obispo de la ciudad y que fueron ejecutados con posterior descuartizamiento y exposición pública de sus miembros; en Avignon y en París era un ritual común y los miembros quedaban expuestos en las puertas de la ciudad, a veces hasta por espacio de seis meses, en una práctica que siguió siendo habitual durante todo el Antiguo Régimen, como aun documenta Philippe Henry durante los siglos XVIII y XIX, cuando los miembros de algunos ejecutados seguían siendo expuestos en lugares públicos y concurridos. Aunque Iñaki Bazán asegura que no se documenta en el siglo XV en el País Vasco, sabemos que sí lo está en otras regiones hispanas;

²⁷³ 1477.11.03, AGS, RGS, f. 242 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 14); 1493.09.s.d., AGS, RGS, f. 162.

así lo testimonia Ángel Sesma para el caso de Zaragoza y así se documenta en Andalucía por la nota escrita al margen de su cuaderno de protocolos por un escribano de Sevilla en 1495, en la que indicaba que «*en este día ahorcaron en el rollo de esta ciudad a Juan Millán, y después lo descuartizaron y los cuartos los repartieron y pusieron en el campo, cerca de las puertas más principales de esta ciudad*»²⁷⁴.

Aunque la mayor parte de las informaciones que poseemos sobre la condena y aplicación de la pena de muerte en la Andalucía del siglo XV proceden de casos de homicidio, debemos indicar que otros tipos de crimen de menor gravedad, pero que resultaban particularmente execrables a los ojos de la sociedad de la época, fueron también castigados con ella. Crímenes como pudieron ser las agresiones con resultado de heridas de cierta importancia, o con resultado de amputación de un miembro de la víctima, o que fueron cometidos con alguna circunstancia agravante (proximidad de la corte, uso de armas de tiro, premeditación o reiteración). El Ordenamiento de Alcalá de 1348 indica que «*acaee muchas veces que algunos hombres están acechando para herir o hacen habla o consejo para herir o matar a otros... e estos tales deben haber mayor pena que los que hieren en pelea, porque los derechos mandan que estos tales sean tenidos a pena de muerte así como si matasen... por ende que cualesquier que por acechanza o sobre consejo o habla hecha hirieren a algunos, que mueran por ello, maguer aquel a quien hirieren no muera de la herida*». Y así se comprueba en el caso andaluz; por ejemplo, en 1487 Inés García «la jabonera», vecina de la sevillana localidad de Cumbres Mayores de Segura, denunciaba ante Pedro Martín, provincial de la Hermandad de Sevilla, a Juan Benito y a su hijo Martín por haberle mutilado la nariz, y el alcalde condenaba a los agresores en rebeldía a pena de muerte por saeta; en 1489 Pedro Ruiz, vecino de Andujar, fue condenado a pena de muerte por haber dado una cuchillada en el rostro a Cristóbal de Huéscar y haber huido de la ciudad; y el mismo año lo fue Pedro de la Peregrina, vecino de Jaén, por haber dado a García de Quesada ciertas heridas «*de las que quedó manco*». Otros testimonios en el mismo sentido son la condena a muerte impuesta, en 1490, a Alfonso de Montilla por haber dado ciertas heridas a Alfonso de Trillo, de las que quedó lisiado; la aplicada en 1492 al sevillano Alfonso Gaspar por atacar a

²⁷⁴ BELLAMY, J.: *Crime and Public Order*, p. 188; RUGGIERO, G.: *Patrizi e malfattori*, p. 357; CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, p. 241; CHOPIN, M.: «Le esecuzioni capitale», p. 39; HENRY, Ph.: *Crime et justice*, p. 356; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 573; SESMA, A.: «Violencia institucionalizada», p. 660; 1496.05.19, AHPS, PNSe, 9.27, f. 122v, nota marginal; cit. BONO, J.: *Los protocolos sevillanos*, p. 21.

traición a Juan Ortiz en la capital hispalense; y el caso ocurrido en la población granadina de Guadix en 1503 cuando Pedro de Rabanales, vecino de dicha villa, fue condenado a muerte y hecho ejecutar por el teniente de corregidor de la misma, Luis de Baeza, por haber herido a una sobrina de Gonzalo de Harina²⁷⁵.

Hemos citado en el párrafo anterior el caso de Juan Benito y Martín, condenados por la Hermandad sevillana a pena de muerte por saeta por haber mutilado a Inés García. En Andalucía apenas se documenta la aplicación de la pena de muerte mediante asaetamiento y ello es debido a que, en la Castilla del siglo XV, esta modalidad fue usada tan solo en casos de Hermandad. La forma en que debía aplicar la Hermandad la pena de muerte por saeta aparece contenida en el ordenamiento de 1476 que indica *«la muerte de saeta a que el malhechor fuere condenado debe ser dada y ejecutada en esta manera, que los alcaldes y cuadrilleros hagan sacar y saquen al malhechor al campo y pónganle en un palo derecho, que no sea a manera de cruz, y tenga una estaca en medio y un madero a los pies y allí le tiren las saetas hasta que muera naturalmente, procurando todavía los dichos alcaldes como el tal malhechor reciba los sacramentos que pudiere recibir como católico cristiano y que muera lo más prestamente que ser pueda porque pase más seguramente por su ánima»*. Y, en efecto, ésta fue la modalidad habitualmente utilizada por sus miembros; así lo demuestra el estudio de José María Sánchez Benito al revelar que, de las 492 sentencias a pena de muerte impuestas por la Hermandad entre los años 1490 y 1493, 105 se ejecutaron mediante asaetamiento, es decir, más del 21% del total, cifra a todas luces abultadísima si la comparamos con los casos que tenemos documentados en Andalucía (uno) o en el País Vasco, donde Iñaki Bazán no la documenta. Así mismo, Juan Miguel Mendoza evidencia cómo las cinco condenas por homicidio dictadas por la Hermandad de Ciudad Real entre 1491-1525 se saldaron con cinco asaetamientos. Por su parte Fernando Lojo afirma también que fue frecuente el asaetamiento de los malhechores por los alcaldes de la Hermandad en Galicia, hasta el punto de que, como símbolo de su actividad, éstos llevaban pintadas en sus varas de justicia unas saetas. Por lo demás, la ejecución con saeta no privaba al ajusticiamiento de su ritual, ya

²⁷⁵ Ordenamiento de Alcalá, cap. 52; 1487.03.27, AGS, RGS, f. 94 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 33); 1489.05.27, AGS, RGS, f. 253; 1489.06.17, AGS, RGS, f. 249; 1490.07.29, AGS, RGS, f. 324; 1492.09.01, AGS, RGS, f. 104; 1503.10.24, ARChG, RCh, leg. 4, n.º 247.

que éste seguía unos pasos similares al documentado para la horca o el degüello: el reo era llevado hasta el lugar de la ejecución «*caballero encima de una acémila, con una sogá de esparto a la garganta y con las manos atadas*», por delante de él un pregonero exponía su crimen a altas voces para que fuera conocido por todos los asistentes a la ejecución y, llegado al citado lugar, debía ser atado a un palo «*en manera que no se suelte*», para que los ballesteros dispararan sobre él; disparadas las saetas, cuatro según algunas sentencias que lo especifican, se dejaba que el condenado agonizara hasta su muerte y se dejaba expuesto hasta su corrupción, bajo pena de muerte a quien lo retirara sin permiso de los alcaldes de la Hermandad²⁷⁶.

Incluso delitos no dirigidos contra las personas, sino contra los bienes, a los que en buena parte de la historiografía europea en torno a la criminalidad medieval suele concedérseles escasa importancia, fueron castigados con pena de muerte si había mediado algún agravante. Ese fue el caso de dos vecinos de Jaén que robaron en la casa de Ana Rodríguez, viuda de Juan de Ocaña, sustrayendo las pocas posesiones que tenía a quien necesitaba dicho dinero para mantener a sus hijos²⁷⁷. Y en otras ocasiones, sobre todo como consecuencia de haber cometido un delito de agresión con heridas, la pena impuesta fue la mutilación de algún miembro para el agresor; es el caso de Gonzalo del Villar, vecino de Córdoba, que asestó una cuchillada con una espada en la mano derecha a Pedro González dejándole manco, por lo que fue condenado por el alcalde mayor a que le cortasen la mano derecha²⁷⁸. Por tanto, la pena de muerte, aplicada en general mediante horca o degüello, pero también mediante rituales de mayor impacto y crueldad, y la de mutilación fueron muy usadas para castigar a los homicidas e incluso a quienes habían protagonizado un intento de homicidio en la sociedad andaluza del siglo XV.

²⁷⁶ TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal*, p. 384; SÁNCHEZ BENITO, J. M.: «Criminalidad en época de los Reyes Católicos», p. 423; BAZÁN, I.: *Criminalidad y delincuencia*, p. 571; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 478-483; LOJO, F.: *A violencia na Galicia*, p. 49.

²⁷⁷ 1489.07.17, AGS, RGS, f. 74.

²⁷⁸ 1494.05.03, AGS, RGS, f. 234. De las condenas a mutilación, la más frecuente en el País Vasco consistía en ser amputada la mano derecha, y se aplicaba no solamente por una especie de justicia recíproca o ley del Talión, cuando el criminal había mancado a la víctima, o por usarla para robar, sino porque de esta forma los condenados quedaban expuestos a llevar la marca de su acción ante los ojos de la sociedad, una marca de infamia que ponía sobre aviso a vecinos y autoridades del crimen cometido (BAZÁN, I.: *Criminalidad y delincuencia*, p. 575; MADERO, M.: *Manos violentas*, p. 78; GEREMEK, B.: «Criminalité, vagabondage», p. 369).

Sin embargo, no fue la pena de muerte la única modalidad de castigo impuesta a asesinos y agresores por las justicias. En algunos casos se documenta el empleo de un recurso que todavía a fines de la Edad Media era relativamente utilizado, como es el de que la justicia conceda licencia a la parte ofendida para hacer justicia por sí misma, para tomarse la justicia por su mano o imponer a los delincuentes la pena que mejor le parezca y cuya determinación queda a la entera discreción de la propia víctima o de sus familiares. López-Amo afirma que la entrega del acusado en poder de la parte ofendida para ejecutar justicia estuvo limitada en la Castilla bajomedieval a los casos de adulterio y fuerza contra mujer casada; e Iñaki Bazán asegura que, en el País Vasco, el derecho de venganza particular reconocido por la justicia se limitó a los casos de adulterio y aquellos en que el acusado estaba huido de la justicia. Así parece ser también en Andalucía, donde los casos en que hallamos mejor testimoniada esta modalidad de castigo se refieren a maridos que, tras haber probado el adulterio cometido por sus mujeres, recibieron la correspondiente licencia o autorización de los jueces para ejecutar en ellas la pena que considerasen oportuna. Un buen ejemplo de esta práctica es el de Martín Sánchez, vecino de Dos Hermanas, cuya mujer Ana López cometió adulterio con Juan Alfonso y, «hallándolos en uno», los llevó presos ante las justicias de Sevilla, los entregó presos a los alcaldes y éstos se los devolvieron para que hiciera justicia en ellos, «y por la gran injuria que le hicieron y por restituir su honra los degolló por justicia»; o el de Fernán Ruiz, broslador de Sevilla, que tras probar el adulterio de su mujer ante las justicias de dicha ciudad y, en grado de apelación ante los alcalde de corte, éstos pronunciaron sentencia definitiva «dándola por actora y perpetradora del dicho delito, ordenando que en cualquier lugar que fuere hallada fuera presa y entregada al dicho Fernán Ruiz, su marido, con todos sus bienes muebles y raíces, para que de ella hiciera lo que quisiera dándole pena de muerte u otra cualquier condena»²⁷⁹.

Pero no sólo fueron los maridos engañados por sus esposas quienes pudieron beneficiarse de la aplicación de esta costumbre y decidir, para quienes habían llevado a cabo contra ellos actos de violencia, el castigo que deseaban imponerles. En 1477 la justicia real condenaba a pena de muerte, en rebel-

²⁷⁹ LÓPEZ-AMO, A.: «El Derecho penal español», p. 563; BAZÁN, I.: *Criminalidad y delincuencia*, p. 486; 1478.08.20, AGS, RGS, f. 70; 1494.09.01, AGS, RGS, f. 35, vid. CÓRDOBA, R.: «Las relaciones extraconyugales», p. 590.

día, al marido de Ana García y a un primo suyo que le había ayudado a cometer el crimen, ambos vecinos de Lebrija, al mismo tiempo que concedía licencia a los parientes dentro del cuarto grado de la víctima «*para que de su propia mano puedan matarles [a los homicidas] si los pudieran haber*»; y en 1478 la misma autorización era otorgada a los parientes de Luis Sánchez, que había sido muerto «*sobre acechanzas*» en la sevillana calle de la Sierpe (actual Sierpes) por el espartero Gutierre de Cargas. De hecho, conocemos un caso en que esta modalidad de ajusticiamiento sirvió para ejecutar a un condenado a pena de muerte: en 1503 Violante Iñiguez, vecina de Guadix y madre de Pedro de Rabanales, denunciaba al teniente de corregidor de dicha villa, Luis de Baeza, por haber según ella mandado apresar y hecho ejecutar sin pruebas a un hijo suyo, que había sido acusado de haber herido a una sobrina de Gonzalo de Harina, porque al ser Gonzalo amigo personal del teniente, «*éste lo mandó prender [a su hijo] y lo condenó a pena de muerte, sin atender la apelación que hizo el condenado... y dizque le entregaste a los parientes de la parte contraria para que lo ahorcasen, y que así había sido hecho de hecho, y que en vuestra presencia consintiéndolo dizque le dieron muchas puñadas y bofetadas*»²⁸⁰.

Esta forma de ejecutar sentencia no debe confundirse, evidentemente, con la práctica de tomarse la justicia por la propia mano, puesto que los familiares de la víctima sólo pueden hacer ejecutar o matar por sí mismos al culpable de un delito cuando han demostrado su culpabilidad ante la justicia, siguiendo un proceso judicial, y cuando el juez encargado del caso les ha concedido la correspondiente autorización previa. Así lo vimos, en el apartado que dedicamos a los móviles del homicidio, respecto a los maridos que asesinaron a sus mujeres por adulterio, que pudieron matarlas una vez probado el delito, pero nunca sin «*mandamiento de juez ni de alcalde*». De otra forma, dicha muerte era considerada un linchamiento y quienes la habían llevado a cabo eran considerados culpables de homicidio. Esto no significa que no se cometieran en la época linchamientos y que los familiares, en el acaloramiento por la ofensa y el daño recibidos, no buscasen por su mano la venganza, pero en líneas generales los linchamientos que tenemos documentados se produjeron contra delincuentes a los que las víctimas sorprendieron cometiendo el delito. En

²⁸⁰ 1477.11.03, AGS, RGS, f. 242 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 14); 1478.04.s.d., AGS, RGS, f. 17; 1503.12.12, ARChG, RCh, leg. 5, n° 156.

1471 un escribano de Córdoba recogía la noticia de que el «*jueves diez de enero, año de 71, mató un moro loro a Luis de Córdoba, hijo del jurado de la Cosida, y a su mujer, y este día lo arrastraron y mataron al moro*»; mientras que en 1486 una treintena de labradores del cortijo de la Culebrilla agredieron a Cristóbal Cubero y otros hombres de armas de la capitanía de Juan de Almaraz, que hacían noche en dicho cortijo, armados de lanzas y al grito de «*a los putos ladrones*», y propinaron al citado Cristóbal dos lanzadas en la espalda cuando, según ellos, los agredidos intentaban perpetrar un robo en el caserío donde habían sido acogidos para pasar la noche²⁸¹.

Mediante uno u otro de estos procedimientos fueron muchos los malhechores y asesinos que se hubieron de enfrentar con una condena a muerte o a mutilación de miembros concretos de su cuerpo ¿Cómo enfrentaron los delincentes estas penas? ¿Cómo encararon las ejecuciones y castigos infligidos por sus crímenes? Podemos suponer que buena parte de ellos con resignación, dado que poco podían hacer por evitarlo, pero entre las actas notariales de Córdoba se nos han conservado algunos casos que manifiestan las reacciones habidas por los criminales ante sus ejecuciones o condenas, que nos ponen de frente a la debilidad humana que a cualquier persona aqueja en tales situaciones. Un caso muy expresivo se refiere a la actitud de un condenado a muerte en el momento inmediatamente anterior a su ejecución y ocurrió en 1473, cuando Pedro Calero, «*que lo llevaban a colgar por cuanto había muerto un hombre y cometido otros delitos criminales en la ciudad de Córdoba y fuera de ella*» declaraba que había inculgado en sus crímenes a dos vecinos de la ciudad, lo cual había hecho «*por dilatar tiempo y no hacerse autor del dicho delito*», pero «*curando que ahora iba a morir sin remedio y por salvar su alma*» declaraba la falsedad de tales acusaciones. Y otro testimonio también de gran interés, relativo en este caso a la aplicación de una sentencia de mutilación, fue el protagonizado por Gonzalo Pérez de Peñaranda, notario y escribano público de Córdoba, quien había sido acusado de pronunciar una serie de insultos contra el corregidor de la ciudad en el momento en «*que ayer jueves le sacaron a cortar la mano a la plaza de la Corredera*» y, echado al día siguiente en una cama recuperándose de la mutilación sufrida, declaraba ante otro escribano «*que si algo dijo que sería porque él llevaba concertado con el verdugo que le cortasen la mano izquierda y él así lo quería hacer, y que des-*

²⁸¹ 1471.01.10, AHPC, PNC_o, 14-7, 12, 18v; 1486.08.07, AHPC, PNC_o, 18-2, 506r

pués como se apeó Francisco Tasquen a hacerle cortar la mano derecha por fuerza con él estuvo peleando y se le revolvió el corazón y salió de su seso de puro dolor, y que con aquello él arremetió al verdugo y se tuvo con él lo más que pudo, y a todos los alguaciles él les dijo muchas cosas y muy feas como hombre salido de seso y sin ninguna vista en los ojos ni tiento en la lengua, y que si algo dijo, lo que niega, sería como hombre que estaba fuera de sentido»; caso que constituye un ejemplo muy claro de cómo un escribano, que dependería para ganarse la vida del uso de su mano derecha, cuando encuentra que será ésta la que le sea cortada en la ejecución pública de su sentencia «pierde los nervios», diríamos hoy, se resiste a los alguaciles y pronuncia una serie de insultos contra ellos y contra el corregidor de la ciudad por los que luego es acusado²⁸².

3.3.2. Otras modalidades de castigo: destierro y encarcelamiento

Al margen de la aplicación de la pena capital, fueron frecuentes los castigos consistentes en aplicar penas difamantes (muy empleadas en casos de violencia sexual) o mutilación de alguna parte del cuerpo (en especial de una mano o ambas) para quienes habían cometido algún acto de violencia contra otra persona, así como también para los ladrones y otro tipo de malhechores. Por ejemplo, en 1495 tres vecinos de Jerez que hirieron a Pedro Martínez y le cortaron la mano derecha fueron condenados a serles amputada, a cada uno de ellos, la mano derecha y a pagar 20.000 mrs. de indemnización para el mantenimiento del mutilado. Y también penas de enclavamiento; en diciembre de 1502 los monarcas ordenaban ejecutar la sentencia dictada en la Chancillería contra Francisco Morón, vecino de Jaén, tras la querrela presentada por Lope García, y que no había hecho más que confirmar la emitida por los alcaldes de Jaén a nivel local; Lope García había denunciado a Francisco porque *«estando en la calle de encima del peso de la harina en el arrabal de San Ildefonso... se vino para él con una espada sacada y un broquel y le dio ciertas cuchilladas, entre las cuales le dio una en el brazo izquierdo junto con el codo de que le cortó el cuero y la carne y le salió mucha sangre, y le sacó un hueso tan grande como un grande real y quedó manco del dicho brazo que con él no podía hacer ni trabajar cosa alguna»;* por todo ello, el denunciado fue condenado a ser montado encima de un asno y con pregonero, ser *«traído a la vergüenza por las calles*

²⁸² 1473.05.29, AHPC, PNCco, 18-1, 4, 48v; 1486.05.12, AHPC, PNCco, 18-2, 440r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 29).

públicas de la dicha ciudad, y así fuese llevado hasta el rollo o picota de la dicha ciudad y allí le fuese enclavada la mano con un clavo de hierro y estuviere así enclavada por espacio y tiempo de media hora y ninguno fuese osado de le quitar de allí sin licencia», siendo además desterrado de Jaén y su término por tiempo de un año²⁸³.

Este suceso nos sirve para conectar con otro de los castigos más utilizado en casos de homicidio y que consistió en imponer pena de destierro al delincuente, castigo especialmente usado en aquellos casos en que habían mediado durante la comisión del crimen circunstancias atenuantes o falta de intencionalidad. Mucho más común que la pena de muerte, y mucho más utilizada para combatir la actuación de los grupos marginales (tanto desde el punto de vista criminal como social), la pena de destierro estuvo dotada en la época de una gravedad extrema y ocasionó graves complicaciones a las personas a las que le fue impuesta, por más que evidentemente salvaran la vida tras el delito cometido. Aunque el extrañamiento, la exclusión de la comunidad durante un período de tiempo dado, ha desempeñado una función represora en todas las sociedades, durante el último cuarto del siglo XV el destierro se convirtió en la pena por excelencia a la hora de reprimir el crimen pese a no hallarse contemplada en la legislación con la misma profusión que la pena capital o la de mutilación.

Dentro del sistema judicial, era equiparable a las medidas de carácter higiénico tomadas por las autoridades de la época; de la misma forma que se ordenaba evacuar de la ciudad las basuras y los desechos molestos (y depositarlos en muladares alejados de sus muros), verter los residuos a los ríos o desplazar al extraradio industrias molestas o nocivas como tenerías y alfares, se expulsaba a los marginados del seno de la comunidad para impedir su contacto con la sociedad y que las perturbaciones por ellos causadas representaran una amenaza (en el caso de delincuentes, leprosos o locos), un mal ejemplo (prostitutas, mancebas, homosexuales) o simplemente una visión repulsiva (pobres, tullidos). Iñaki Bazán ha destacado cómo su entrada en vigor se producía de manera inmediata y mediante la escenificación de un ritual a veces cargado de simbolismo, en el que se incluían azotes y a veces la mutilación de algún miembro

²⁸³ 1490.05.11, AGS, RGS, f. 73; 1502.12.09, ARChG, RCh, leg. 2, n° 257. En el País Vasco las penas de enclavamiento se referían siempre a mano, oreja o lengua, y aunque el tiempo que el reo debía permanecer con el miembro enclavado no era fijo, solía oscilar entre una y cuatro horas (BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 578).

bro. Jacques Chiffolleau afirma de él que no se trataba simplemente de un castigo físico, para alejar al delincuente de la ciudad y dificultar sus condiciones de vida, sino de una pena humillante para quien la sufría, que restaba honor ante los vecinos, y que por ese motivo se presentaba en multitud de ocasiones acompañado de un ritual previo, una mutilación, un enclavamiento, la flagelación que ya hemos citado —y que también documenta Philippe Henry en Neuchâtel—, cuya finalidad era la de exponer al malhechor ante los ojos de los vecinos. Mientras que para Bronislaw Geremek los desterrados formaron en época medieval el grupo que respondía «*de modo más completo al concepto de marginados*», al quedar privados, ya fuera por decisión de la comunidad o del tribunal de justicia, del «*derecho a permanecer dentro de las fronteras de un determinado territorio*» y caer en una situación que no hacía sino agravar su marginación²⁸⁴.

En efecto, para las personas cuya subsistencia dependía del trabajo diario, para las mujeres sin recursos propios que dependían de un varón, para los adolescentes que dependían económicamente de su familia y para tantos otros individuos, el destierro se convertía en el pasaporte directo a una marginación sin retorno al verificar en ellos un pernicioso efecto de rebote: la comunidad se deshacía de aquellas personas que podían poner en peligro la pacífica convivencia de los vecinos pero, al expulsarlas sin garantías mínimas de subsistencia y ante la dificultad de que se introdujeran en otras comunidades, se potenciaba la proliferación de una población marginal que pululaba por caminos y villas malviviendo. López Alonso se percató ya de la paradoja de estas medidas represoras al afirmar que «*la expulsión de los vagabundos fuera de sus lugares lo que produce a la larga es la creación de un potencial ejército de gentes desarraigadas cuya única vía de salida es, de hecho, la marginación*»; e Iñaki Bazán destacaba, en el ámbito concreto del País Vasco, el caso de las mancebas que convivían con hombres casados o con clérigos, de quienes dependían por completo al carecer de recursos propios, y a quienes si se privaba de dicha relación se ponía en situación límite, por lo que muchas pasaban a convertirse en vagabundas o prostitutas²⁸⁵.

El destierro fue utilizado en numerosas ocasiones para castigar el delito en Andalucía, a veces por casos de homicidio, en otras ocasiones por el delito de

²⁸⁴ BAZÁN, I.: «El destierro en el País Vasco», pp. 35-39; CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, p. 233; HENRY, Ph.: *Crime et justice*, p. 413; GEREMEK, B.: «El marginado», p. 364.

²⁸⁵ LÓPEZ ALONSO, C.: *La pobreza en la España medieval*, p. 571; BAZÁN, I.: *Delincuencia y criminalidad*, p. 307.

haber infligido a la víctima heridas y mutilaciones; como en el País Vasco, fue la condena más aplicada a los casos de agresión con heridas y la segunda en importancia, tras la pena de muerte, para los de homicidio. Ya hemos citado el caso del jiennense Francisco de Morón quien en 1502, además de sufrir el enclavamiento de la mano por espacio de media hora, fue desterrado durante un año de la ciudad de Jaén por haber dejado manco a Lope García; Enrique de Sevilla, acusado de la muerte de un cerrajero en la calle Sierpes, fue condenado a destierro perpetuo por el alcalde mayor de la ciudad hispalense en 1477, como lo fueron en la misma fecha el tintorero Juan Rodríguez, por la muerte de su mujer, y Diego Sánchez y su hermano Antonio, vecinos de La Rinconada, por la muerte de Bartolomé Sánchez; en 1480 fue condenado a destierro por el alcalde mayor de la villa de Ronda Gil Martín, acusado de la muerte de Mimbrana González y de haber causado múltiples heridas a su hermana; en 1491 el chapinero Martín Sánchez perdonaba a Alfonso de Córdoba la muerte de su hermano Gonzalo, ocurrida en una riña en Córdoba, pidiendo al obispo y provisos de Córdoba el levantamiento de la pena de destierro que habían impuesto al homicida; y en 1492 Pedro de Castro, un vecino de Castro del Río que había matado a Diego de Córdoba «*porque le había amenazado por celos de su mujer*», fue condenado «*a destierro perpetuo para las galeras del Conde de Treviño*»²⁸⁶.

A veces el destierro conmutaba una pena más grave, si habían existido circunstancias atenuantes. Es el caso de Francisco Remenco, vecino de Ronda, que mató a su mujer Iseo de Pinaza y dio ciertas heridas al amante de ésta, Pedro Rico, vecino de Marchena, de forma que el duque de Cádiz «*viendo que justamente y con razón había muerto a su mujer y dado las dichas heridas a Pedro Rico*», le dio por libre «*con condición de que fuese desterrado por cierto tiempo*»²⁸⁷. Como quiera que aquellos desterrados que volvían a la ciudad antes de cumplirse el plazo impuesto eran condenados a azotes y, en caso de reincidencia, a muerte, no extraña que algunos de ellos dejaran constancia ante escribano de la fecha en que comenzaron a cumplir su condena; de hecho, esta parece haber sido una costumbre habitualmente seguida por quienes iban a marchar deste-

²⁸⁶ 1502.12.09, ARChG, RCh, leg. 2, n° 257; 1477.08.20, AGS, RGS, f. 353; 1477.08.30, AGS, RGS, f. 355; 1477.12.14, AGS, RGS, f. 474; 1480.01.31, AGS, RGS, f. 170; 1491.03.11, AHPS, PNSe, 9.17, 2v; cit. BONO, J.: *Los protocolos sevillanos*, p. 188. 1492.02.23, AGS, RGS, f. 60.

²⁸⁷ 1490.04.03, AGS, RGS, f. 261.

rrados de una ciudad o villa, como hizo en 1484 el orillero Luis de Córdoba, vecino de la sevillana collación de Santa María la Blanca, quien solicitaba al escribano fe de cómo abandonaba la ciudad, camino de Córdoba, «*en cumplimiento de una sentencia en que fue condenado a estar desterrado dos leguas de Sevilla durante cuatro días*»²⁸⁸.

Junto a esta extensa nómina de castigos y penas que fueron impuestas a los homicidas (a muerte, mutilación o destierro, principalmente) aparecen sistemáticamente las sanciones económicas que dichos crímenes llevaron aparejadas. Ya hemos visto cómo dichas sanciones consistían, en la mayor parte de los casos, en el pago de las costas del proceso judicial seguido; en otros casos en el pago de indemnizaciones que sirvieron para curar a las víctimas o compensarlas por la pérdida (temporal o permanente) de su capacidad de trabajo. Y en todas las ocasiones la comisión del delito llevó aparejada la pérdida cuando menos de la mitad de los bienes del homicida, que eran aplicados al fisco real y donados por el monarca, como en el caso de Gonzalo Caballero y Pedro Bermejo, que mataron en Cazalla al alguacil Rodrigo Barba²⁸⁹. Y si en el homicidio había intervenido alguna circunstancia agravante (como las que se expresan en todas las escrituras de perdón de haber sido cometido con saeta, alevosía, traición, muerte segura, etc.), la pérdida solía afectar a la totalidad de los bienes. Así lo comprobamos al denunciar Isabel García la muerte de su hijo Juan de Zamora en Sevilla, causada por Fernando de Villarreal y su mujer, y declarar que «*Fernando y Gracia, por la pena establecida en estos reinos contra los traidores que matan seguramente a otros, debían perder por ello sus bienes y haciendas y ser condenados a las mayores penas criminales*»; también en el caso del carnicero Juan Fary que, en 1485, perdió sus bienes que fueron secuestrados por la real hacienda por motivo de haber dado muerte («*sin razón ni causa alguna*», según denuncia la madre de la víctima) a su mujer Juana García; y en 1496 Rodrigo Álvarez exponía que, puesto que Morel el mozo había hecho matar al marido de la mujer con la que cometía adulterio, «*por ser esta muerte aleve, segura y sobre acechanzas y porque el tal Morel le hizo matar, sus bienes pertenecían a la cámara real y fisco*»²⁹⁰.

²⁸⁸ COLLANTES, A.: «Actitudes ante la marginación», p. 300; CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 32. 1484.02.10, AHPS, PNSe, 15.4, 61v; cit. BONO, J.: *Los protocolos sevillanos*, p. 238.

²⁸⁹ 1479.09.18, AGS, RGS, f. 47.

²⁹⁰ 1485.01.08, AGS, RGS, f. 135 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 27); 1485.04.11, AGS, RGS, f. 178; 1496.04.22, AGS, RGS, f. 37.

Igualmente el crimen comportaba, cómo no, la condena inmediata a pérdida del oficio si el agresor u homicida era funcionario público o había cometido el delito en el ejercicio de su profesión. En 1479 Juan Alemán, vecino de Sevilla y jurado de la collación de Santa María la Blanca, fue hallado culpable de la muerte del bachiller Alfonso Núñez, físico real, y de la agresión a Gonzalo Núñez, contino real, por lo que «debía ser privado de su oficio de juradería y los vecinos de Santa María la Blanca elegir un nuevo jurado»; lo mismo le ocurrió a Pedro de Villalobos, vecino de Carmona, condenado a pena de privación del oficio de juradería y a tres años de destierro por la muerte de Martín Tamariz. Y es muy ilustrativo el caso de Inés Arias e Isabel Rodríguez, parteras de Sevilla, que al ser halladas culpables de la muerte de Mayor de Ávila, a quien mataron por no haber prestado las atenciones oportunas estando de parto, fueron condenadas a cinco años de destierro y privación perpetua de su oficio de parteras²⁹¹.

Un último capítulo que debemos abordar, en relación con las medidas represoras tomadas por la sociedad medieval contra el crimen, es el concerniente a la reclusión de los delincuentes en la cárcel que, lógicamente, viene unida a su apresamiento y a su mantenimiento a disposición de la justicia en tanto se sustancian los procesos seguidos contra ellos. Sin embargo, lo primero que debemos afirmar respecto a la reclusión carcelaria es que, como muy bien ha señalado de forma reiterada Iñaki Bazán en sus estudios, no constituía en la época un auténtico castigo, es decir, que no era considerada como una pena, sino tan sólo como una caución, como un medio para mantener al delincuente a disposición de la justicia o como paso previo a una ejecución. Jacques Chiffolleau afirma que la cárcel medieval es provisional y solamente preventiva—la idea de que el condenado pague su deuda con la sociedad mediante la reclusión es moderna—y así lo expresan diversos documentos jurídicos, como Las Partidas, al indicar que «la cárcel debe ser para guardar los presos y no para hacerles enemiga, ni otro mal, ni darles pena en ella». Rafael Narbona insistía en esta idea respecto a la Valencia bajomedieval y así se aprecia con claridad en un caso ocurrido en Córdoba en 1468 en el que el propietario de un esclavo asesinado exigió al alguacil de la ciudad que «los hombres que lo hirieron estén presos en la cárcel pública de esta ciudad y no los mande soltar ni dar fiados y les ponga embargo por

²⁹¹ 1479.10.28, AGS, RGS, f. 5; 1490.05.11, AGS, RGS, f. 194; 1490.04.05, AGS, RGS, f. 42.

manera que no salgan de la dicha cárcel porque él haya y alcance con ellos cumplimiento de justicia»²⁹².

Quizá por este motivo las cárceles solían estar ocupadas más bien por gentes acusadas de deudas y delitos menores que por auténticos asesinos o malhechores; en 1507 cuando, con motivo de la toma de posesión de su oficio por parte del alguacil mayor de la ciudad, se detalla la población reclusa ingresada en la cárcel del concejo de Jaén, observamos que podían contarse 34 presos de los cuales, en seis casos, desconocemos el motivo por el que estaban apresados, pues el documento sólo menciona que lo habían sido por la Hermandad. Pero de los 28 restantes tan sólo trece estaban arrestados «*por crimen*» (es decir, por delitos contra las personas o los bienes como homicidio, agresión, violación o robo) mientras que quince lo estaban únicamente «*por deudas*», como forma de mantenerlos vigilados hasta que se produjera el pago de la deuda o sanción que tuvieran pendiente²⁹³. Y esta proporción parece haber sido habitual si nos atenemos a la frecuencia con que se documenta en todas las ciudades andaluzas de la época el ingreso en la cárcel por motivos económicos²⁹⁴. Quizá también por ello, porque no se trataba de auténticas prisiones para el castigo de los malhechores, donde debieran permanecer confinados durante años, sino tan sólo establecimientos de «*acogida temporal*», las cárceles medievales no parecen haber gozado de una elevada seguridad. Así se evidencia por un suceso ocurrido en Córdoba en 1491 en el que un individuo acusado de haber forzado a una moza de servicio, «*estando así preso contra toda justicia un día, acatando la gran sin razón que le hacían y como era sin cargo, se salió por la puerta de la dicha cárcel en mitad del día porque vio que estaba la puerta abierta en pos de unos hombres que habían entrado en ella, y tras salir de ella se fue a la iglesia de San Nicolás porque no lo prendiesen*»²⁹⁵.

²⁹² BAZÁN, I.: «La criminalización de la vida cotidiana», p. 150; CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, pp. 225-226; Partida VII, Tit. XXIX, ley 11; NARBONA, R.: *Malhechores, violencia y justicia*, p. 159; 1468.11.07, AHPC, PNC_o, 14-3, 2, 248r. Este punto de vista es, sin embargo, discutido por otros autores quienes consideran que la prisión preventiva era, en realidad, un tormento más para el reo y que, debido a sus condiciones de seguridad e higiene, podía considerarse parte del castigo (ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla*, p. 197).

²⁹³ 1507.04.21, AHPJ, PNJa, leg. 4, f. 453r.

²⁹⁴ Como documenta CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 27.

²⁹⁵ CABRERA, E.: «Crimen y castigo», pp. 28-29; 1491.10.27, AHPC, PNC_o, 14-26, 16, 29r.

Aunque la cárcel como forma de privación de libertad quedaba excluida en época bajomedieval de desempeñar un papel punitivo (como hemos indicado, tenía en realidad un carácter más bien preventivo o cautelar que penal, dado que perseguía solo asegurar la comparecencia del reo ante la justicia), Teresa Vinyoles recuerda que la estancia en prisión comportaba en numerosas ocasiones un auténtico castigo alimentario o físico, debido a la reclusión en una celda aislada o inhóspita o a las condiciones higiénicas de unos recintos que habitualmente carecían de ventilación, estaban abocados a un hacinamiento crónico, y cuya mala higiene actuaba como agente propagador de epidemias y contagios. En 1419 el Consell de Valencia denunciaba el estado de la cárcel debido a los «malos olores que daban causa a enfermedades e infecciones»; en 1520 eran las autoridades de la ciudad de Vitoria las que se hacían eco del olor insoporrible que emanaba de la necesaria de la cárcel concejil, de forma que para mejorar la higiene de estos recintos y evitar enfermedades y contagios se adoptaron medidas como la de llevar agua corriente a la cárcel de Valencia o la de instalar una fuente en el patio central de la de Sevilla donde los presos podían cuidar su higiene personal y lavar sus ropas; a principios de siglo el concejo de esta última ciudad ordenaba sacar el estiércol existente en el interior de la cárcel, al que se atribuía ser la causa de las enfermedades sufridas por muchos de los presos²⁹⁶. También las actas del concejo de Córdoba abundan en pormenores del mal estado en que se solía hallar la cárcel del concejo debido a la suciedad acumulada, la entrada de lluvia en el interior del recinto y al mal estado que provocaba que «los presos se mueren allí de frío»; y las de Málaga, al destacar la escasez de espacio, el hacinamiento y mal olor que debían sufrir los presos retenidos en unas cárceles que, como el propio concejo recuerda, «no se les hallaron para pena y tormento sino para guarda»²⁹⁷.

Y no sólo se dejaban sentir sobre los presos los efectos de las enfermedades y de la mala vida, sino también los del uso de cepos, grillos y otros instrumentos que podían terminar causando daño con su uso continuado. Estos cepos, argollas y grillos que mantenían al preso encadenado eran usados en todos los

²⁹⁶ BAZÁN, I.: *La cárcel de Vitoria en la Baja Edad Media*, p. 87; SERNA, J.: «Los límites de la reclusión carcelaria», p. 50; VINYOLES, T.: «La violència marginal», p. 167; GONZÁLEZ, M.: «Ordenanzas del concejo de Córdoba», pp. 241-242; CRUCES, E.: «Orden público y violencia en la ciudad de Málaga», p. 141.

²⁹⁷ CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 28; sesiones capitulares de 1495.04.06 y 1496.03.18.

lugares, como se documenta en el País Vasco, y en 1489 varios vecinos de Sevilla denunciaban ante un escribano público de la ciudad que hacía dos años y medio el tundidor Martín de Soria había sido apresado por Diego de Moya, alguacil de caballo, y encerrado en la cárcel del concejo y que en los cinco meses que le tuvieron preso, «a causa de las prisiones que le echaron, así en el cepo como en otras prisiones, se le pudrió la espinilla de la pierna derecha donde tuvo el dicho pie en el cepo, y que está tal la dicha pierna que a causa de ella Martín de Soria no puede andar camino ninguno sin peligro de su persona»; en el mismo sentido, cuando Alfonso Vélez tomó posesión en Jaén del oficio de alguacilazgo mayor entregó al carcelero de la cárcel del concejo las «prisiones» siguientes: dos cepos de madera, uno grande y otro pequeño; una cadena de hierro delgada; tres cadenas de hierro, dos grandes y una pequeña; siete arropas; y dos pares de grillos, unos grandes y otros pequeños, elementos pertenecientes al «ajuar» de la prisión para mantener encadenados a los presos. En este sentido se manifiesta también M^a Josefa Parejo para quien la cárcel debe ser considerada un auténtico castigo al hablar de las menciones a hierros, cadenas, esposas, y de las dificultades que padecían los presos al tener que hacer frente al pago de derechos excesivos de carcelaje y a los abusos de los carceleros²⁹⁸.

Quizá el principal problema sufrido por los presos que se encontraban en el interior de la cárcel, aparte de las condiciones de higiene y salubridad que pudieran hallar en su interior, era la obligación económica que tenían de atender a las necesidades de la propia cárcel y a su propia manutención, lo cual hubo de provocar graves dificultades entre los pobres, mendigos y personas de condición humilde que, al ser encarceladas, carecían de medios para ganarse la vida. En Inglaterra los presos debían pagar al carcelero la comida, las sábanas o el privilegio de llevar cadenas poco pesadas; Jacques Chiffolleau documenta los abusos a que todo ello dio lugar por parte de los carceleros de Avignon; e Iñaki Bazán detalla los derechos o tasas de carcelaje que debían abonar los presos de las cárceles vascas. En Córdoba, las ordenanzas de 1435 revelan que los presos estaban obligados a abonar ocho maravedís diarios para mantenimiento del carcelero y para los gastos que su estancia en prisión generaba, para la leña que ardía en la lumbre y la limpieza de la letrina, de forma que si el

²⁹⁸ BAZÁN, I.: *Criminalidad y delincuencia*, p. 541; 1489.04.26, AHPS, PNSe, 19725, 49v; 1507.04.21, AHPJ, PNJa, leg. 4, f. 453r; PAREJO, M. J.: *Baeza y Úbeda en la Baja Edad Media*, p. 210.

preso carecía completamente de recursos debía ser mantenido en la cárcel por la persona que lo había hecho prender y que, en cualquier caso, sólo estaba obligada a proporcionarle pan y agua²⁹⁹. Las dificultades sufridas por muchos presos explican que las mismas ordenanzas de Córdoba permitieran que personas caritativas llevaran comida a los presos; que en Málaga la manutención de los encarcelados fuera dejada a cargo de instituciones piadosas, caridad de particulares y las propias familias de los reos; o que en Sevilla existiese el oficio de procurador de los presos pobres, pagado al menos en parte por el propio concejo, y cuya misión consistía en informarse y ayudar a solucionar los problemas de aquéllos sirviendo de intermediario ante los letrados que estudiaban sus casos³⁰⁰. En función de todo ello, destacaba John Bellamy que la mayor o menor comodidad de un preso en la cárcel solía depender, en la Inglaterra medieval, de los servicios que fuera capaz de comprar al carcelero, que era quien podía proporcionárselos; y quizá tenga que ver con ello la costumbre que se documenta en la Córdoba del siglo XV de que el carcelero pusiera a trabajar a los presos y presas en su propio beneficio, como cuando las ordenanzas de 1435 prohibían que hiciera hilar a las presas encerradas en la cárcel del concejo³⁰¹.

Hubo en la época cárceles muy diversas, tanto como la diversidad de jurisdicciones existente, de forma que en muchas ciudades había una cárcel del obispo, otra de la Hermandad, de la Inquisición y, en cualquier caso, una del concejo. Las más frecuentadas e importantes eran las de los concejos urbanos, donde solía haber encerrados entre una treintena y medio centenar de presos, según hallamos testimoniado en la documentación notarial: en 1507 había en la de Jaén 34 presos y en 1496, en la de Sevilla, 45; la cifra de 150 ó 200 presos que proporciona Esther Cruces para la cárcel del concejo malagueño es, a todas luces, desmesurada y parece ser debida a la circunstancia expuesta por el propio concejo de ser «*la ciudad tan insigne y donde bulle continuamente muchedumbre de*

²⁹⁹ HANAWALT, B.: *Crime and Conflict*, p. 38; CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape*, pp. 227-228; BAZÁN, I.: *Criminalidad y delincuencia*, pp. 535-537; GONZÁLEZ, M.: «Ordenanzas del concejo de Córdoba», pp. 239 y 242.

³⁰⁰ CRUCES, E.: «Orden público y violencia en la ciudad de Málaga», p. 14; CABRERA, E.: «Crimen y castigo», pp. 29-30.

³⁰¹ BELLAMY, J.: *Crime and Public Order*, p. 171; GONZÁLEZ, M.: «Ordenanzas del concejo de Córdoba», p. 241.

*gente*³⁰². Las cárceles de los concejos cambiaron con frecuencia su ubicación dentro de cada villa y podían estar emplazadas en más de un edificio al mismo tiempo; Emilio Cabrera afirma que, en Sevilla, la cárcel del concejo se hallaba en la collación de Santa María, cerca de la plaza de San Francisco y de la horca o rollo en ella existente; en Córdoba estaba también ubicada en la collación de Santa María, en las cercanías de la Puerta del Perdón de la Catedral y de la calleja de las Flores, como han evidenciado los estudios de José Manuel Escobar³⁰³.

Desde un punto de vista institucional, las cárceles quedaban al cuidado de fieles o alcaides, que dependían en el ejercicio de su oficio del alguacil mayor de la ciudad —entre cuyas atribuciones de naturaleza policial figuraban tanto la de efectuar la vigilancia de las calles, como la de arrestar y poner bajo custodia a los delincuentes—y que mantenían bajo su responsabilidad a los arrestados; a sus órdenes trabajaban los carceleros, que se ocupaban del mantenimiento diario de la prisión. En Córdoba, las ordenanzas de 1435 regulan el nombramiento y relacionan los deberes y funciones de los oficios de alcaide y carcelero, así como numerosas cuestiones vinculadas al funcionamiento de la cárcel del concejo, y fueron ampliadas en 1491 con la elaboración de otras ordenanzas y la incorporación del cargo de fiel. En 1465 Alfonso Fernández, vecino de Écija, requería a Fernando Rodríguez de Jaén, fiel de la cárcel de Córdoba, que mantuviera preso a su cuñado Ruy González «*por manera que él no se vaya de la dicha cárcel y si se fuere por su culpa había de cobrar al dicho fiel de sus bienes 5250 mrs. que el dicho su cuñado le debía*»; en 1498 Diego de Ocaña tomaba posesión de su cargo de alcaide de la cárcel del concejo de Sevilla, por nombramiento del alguacil mayor de la ciudad, y le eran entregadas las llaves de la cárcel y la lista de presos por Juan Cuadrado, alguacil de los veinte de caballo de que disponía la ciudad. Incluso, en 1473, encontramos testimoniado el cargo de cadenero de la cárcel del concejo de Córdoba, oficio que ejercía Pedro Barbero por designación de Pedro de Peñalver, carcelero de dicha cárcel³⁰⁴.

³⁰² 1507.04.21, AHPJ, PNJa, leg. 4, f. 453r; 1496.01.04, AHPS, PNSe, leg. 2156, f. 4r; CRUCES, E.: «Orden público y violencia en la ciudad de Málaga», p. 142.

³⁰³ CABRERA, E.: «Crímen y castigo», p. 27; ESCOBAR CAMACHO, J. M.: *Córdoba en la Baja Edad Media. Evolución urbana de la ciudad*, Córdoba, 1989, p. 143.

³⁰⁴ 1465.06.17, AHPC, PNCó, 14-3, 1, 96r; 1498.12.10, AHPS, PNSe, 4.3, 413v; 1473.03.13, AHPC, PNCó, 14-8, 10, 28r. Sobre la organización de las cárceles andaluzas a fines del siglo XV pueden verse los trabajos de ESCOBAR, J. M.: «La cárcel del concejo de Córdoba durante la Baja Edad Media», *Actas*

Quizá también en virtud de la escasa gravedad de los delitos cometidos por quienes estaban apresados se documenta con relativa frecuencia, en las ciudades andaluzas, la práctica conocida por el nombre de «fianza de la haz», una especie de régimen abierto por el cual los presos podían salir de la cárcel a dormir o comer, quedando en poder y bajo la responsabilidad de otro particular. M^a Paz Alonso cita tres tipos de fianza entre los cuales destaca la fianza de la haz, que implicaba «*la obligación del fiador de devolver al reo a la prisión en el momento en que el juez así lo solicitase*» y en caso contrario «*el fiador se obligaba con todos sus bienes a pagar la posible condena que se impusiese al fiado*». Según esta autora, la institución de la fianza fue muy poco utilizada y constituyó una práctica irrelevante dentro del sistema penal de la España moderna, pero a fines de la Edad Media disponemos de diversos testimonios sobre su uso, sobre todo común en los casos de presos por deudas. La costumbre de las fianzas, satisfechas por un fiador o por el propio preso, para salir de la cárcel es documentada en la cárcel de Málaga y también en Córdoba, donde el toquero Alonso de Vides reconocía, en 1495 que, a petición y ruego suyo, el alcalde de la cárcel del concejo de Córdoba Pedro Vélez, había de dejar salir a Gonzalo de Córdoba, su yerno, «*a hablar con su mujer en la casa puerta de la cárcel y lo ha de dejar ir a dormir a su casa algunas noches*», por lo que otorgaba fiar de la haz al dicho su yerno y «*que si saliere de día a hablar con la dicha su mujer o con otras personas en la dicha cárcel, que se tornará luego a meter dentro en ella, y si se fuere a dormir a su casa de noche que vendrá cada día en la mañana a la dicha cárcel y estará encarcelado en ella, y si no viniere o se fuere otorga de pagar por el dicho Gonzalo todo lo que contra él fuere juzgado, para lo cual así cumplir obliga a sí y a sus bienes*»; en 1488 Antón Martínez Beleña, vecino de Fuente Obejuna, declaraba que por cuanto su hermano Martín Beleña estaba preso en la cárcel del concejo de Córdoba por cierto ruido que hubo en la villa, «*que él lo recibe enfiado como carcelero otorgando entregarlo preso en la dicha cárcel cuando el alcalde de la justicia se lo demandare*»; y en 1484 dos mercaderes genoveses, Antonio de Ribarol y Marco de Castellón, se constituyeron por fiadores de Juan de Franqués frente al alguacil de espada de Sevilla Cristóbal Muñoz, que lo tenía en prisión por mandato del

del III Congreso de Historia de Andalucía. *Andalucía Medieval II*, Córdoba, 2003, pp. 179-191; CONTRERAS, A., PÉREZ, J.A.: «Sobre el régimen carcelario español durante la Baja Edad Media», *Axarquía*, 10 (1984), pp. 207-217; y CRUCES, E.: «Orden público y violencia en la ciudad de Málaga», pp. 140-143.

lugarteniente de asistente de dicha ciudad, «*haciéndose ellos cargo del preso con la obligación de entregarlo al día siguiente a las ocho en la cárcel del concejo*»³⁰⁵.

Junto a estos casos que documentan la existencia de una especie de régimen carcelario abierto, donde los presos quedan bajo la custodia de particulares que deben abonar una sanción económica si éstos se ausentan de la ciudad o incumplen la obligación de presentarse en la cárcel cuando fueran requeridos, encontramos múltiples ejemplos del uso de lo que podríamos llamar cárceles o prisiones privadas, es decir, establecimientos o locales en los que individuos que habían cometido un delito o protagonizado un altercado fueron retenidos por otros particulares. Emilio Cabrera ha evidenciado cómo, cuando estuvo preso en Córdoba, el bachiller Diego de Piedrahita fue retenido primero, «*preso en cadena*», en casa del veinticuatro Gómez Méndez y más adelante en casa del mercader Diego Alfonso de las Casas, «*junto al postigo de la calle de la Feria*». En mayo de 1477 se documenta el caso del cordobés Fernando González, tintorero, que declaraba haber estado preso en poder de Gonzalo de Córdoba, alcaide de la Calahorra, y haber otorgado un contrato bajo amenaza «*el cual dicho alcaide le dijo que si no lo otorgaba lo echaría en un aljibe que está en la Calahorra*» —pequeña fortaleza que vigila la entrada al puente mayor de Córdoba—; mientras que en abril de 1492 era el alcaide de la fortaleza de Recena y un vecino que se decía alcalde de la villa de Torres quienes prendían «*por su propia autoridad*» a los hermanos Martín y Alfonso Quemado «*haciéndoles cárcel privada*» y poniéndolos a cuestión de tormento hasta que uno de ellos, tras haber confesado «*por el dolor de los tormentos*», fue condenado a pena de muerte y ahorcado, encargando el monarca al corregidor de Baeza la investigación de los hechos acaecidos³⁰⁶.

Por último, y para concluir con el capítulo dedicado a las penas y castigos impuestos a los culpables de haber cometido un homicidio o de haber llevado a cabo una agresión física contra terceras personas, debemos citar aquellos casos en que los condenados no lo fueron por ser autores de los hechos, sino por su

³⁰⁵ ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla*. pp. 203-204; CRUCES, E.: «Orden público y violencia en la ciudad de Málaga», p. 143; 1495.09.28, AHPC, PNCo, 14-31, 21, 36r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 58); 1488.09.13, AHPC, PNCo, 14-22, 15, 16v; 1484.02.07, AHPC, PNSe, 15.4, 56v.

³⁰⁶ CABRERA, E.: «Crimen y castigo», p. 27; 1477.05.20, AHPC, PNCo, 14-13, 17, 29v; 1492.04.03, AGS, RGS, f. 236.

papel de complicidad o encubrimiento en los homicidios perpetrados por otros. Tomás y Valiente afirma que en Las Partidas hay algunas frases que perfilan la figura de los «ayudadores»; y que de los textos medievales se infiere que cuando alguno ayuda a otro «a sabiendas» a la ejecución de un delito, con tales actos que sin ellos el delito no se hubiese podido realizar, debe ser castigado con la misma pena que el autor; pero si el auxilio fue de tal calidad que sin él también se hubiera llevado a cabo el delito, solo debe imponerse al ayudador pena extraordinaria y menor que la legal. En los delitos de homicidio en concreto solía imponerse a los cómplices y encubridores penas notoriamente inferiores a las de los autores. En el caso de la muerte del sevillano Juan de Zamora, hijo de Isabel García, el homicida Fernando de Villarreal fue condenado a pena de muerte mientras que su mujer Gracia Sánchez, por instigadora —pues *«por odio y enemistad que tenía [con la víctima] hubo habla con su marido diciendo que si no mataba a su hijo no haría con él vida maridable»*—, lo fue a la pena de 60 azotes y diez años de destierro. De igual forma, en 1489, Alfonso García y Juan Martínez, vecinos de Sanlúcar la Mayor, fueron condenados por la justicia por haber ayudado a su hermano Cristóbal Ruiz en una cuestión en la que resultó muerto Juan Bravo; lo fueron a pena de destierro y a que les cortasen las manos, aunque pidieron y obtuvieron el perdón real *«considerando que habían ido a ayudar a su hermano y la poca culpa que habían tenido en el crimen»*. En 1490 se siguió juicio contra los acusados de la muerte del mercader sevillano Fernando de Gumiel; Fernando de Alarcón, por haber herido al citado mercader, fue condenado a pena de muerte, mientras que Álvaro de Valladolid y Fernando de Medina lo fueron a dos años y seis meses de destierro, de la ciudad de Sevilla y su término, respectivamente. El mismo año los asesinos del jurado de Carmona Martín Tamariz recibían las siguientes condenas: Fernando Navarro, Bartolomé Navarro y Juan Jiménez de Góngora, como autores, pena de muerte por degüello; Cristóbal, esclavo negro, pena de muerte *«ahorcado por la garganta»*; Pedro Marmolejo, por encubridor, amputación de la mano derecha; y Luis Jiménez, Fernando Romi y Andrés de Marchena, *«como favorecedores»*, cinco años de destierro *«de todos los reinos de la Corona»*. Otro caso de complicidad es el protagonizado en 1485 por quince vecinos de Quesada que acogieron y ayudaron a escapar de la iglesia de Úbeda donde se había refugiado al asesino de Alfonso de Navarrete, llevándolo *«a las villas de Quesada y Sabiote donde lo*

defendían de la acción de la justicia», aunque en este episodio no se nos indica la pena a que fueron condenados quienes así auxiliaron en su fuga a los citados delincuentes³⁰⁷.

3.4. El perdón del crimen: modalidades de obtención

El reverso de la moneda formada por los castigos y sanciones impuestas por el poder público a quienes habían cometido un homicidio estuvo representado por el otorgamiento del perdón para dicho delito. El perdón constituía a la par, al igual que indicamos para el castigo, un instrumento de represión y un medio de prevención utilizado por la sociedad; de represión para evitar que el delincuente siguiera cometiendo crímenes y de prevención porque trataba de dar una segunda oportunidad a quien había cometido un acto violento. Y este perdón institucional fue una costumbre tan extendida en la sociedad medieval como el castigo, costumbre que a veces adquirió los mismos tintes de acto público que el anterior pues, al igual que no bastaba con castigar si con ello no se cumplía la función social de advertir y prevenir, no bastaba tampoco con perdonar si no se ponía de evidencia ante el resto de la sociedad la bondad de quien otorgaba ese perdón o la falta de culpa de quien lo recibía. De hecho, el perdón fue tan importante en este período que es mucho más lo que conocemos de la violencia cotidiana gracias a los documentos de perdón contenidos en la documentación de carácter real y notarial, que lo que podemos saber por los documentos que expresan la ejecución de un castigo o el cumplimiento de una condena, y esta abundancia de perdones se extiende a todos los estados europeos medievales como han demostrado los estudios de John Bellamy y Barbara Hanawalt en Inglaterra, o los de Claude Gauvard y Jacques Chiffolleau en el caso de Francia. En el caso de Andalucía, podemos calcular en aproximadamente un tercio de los documentos del Sello que se refieren a casos de violencia ocurridos en la región, los que consisten en perdones, y casi la mitad de los conservados entre los protocolos notariales de Córdoba, siendo además la mayor parte de ellos otorgados precisamente por motivo de homicidio.

³⁰⁷ TOMÁS Y VALIENTE, F: *El Derecho Penal*, pp. 290 y 292; 1485.01.08, AGS, RGS, f. 135 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 27); 1489.05.01, AGS, RGS, f. 260 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 38); 1490.07.17, AGS, RGS, f. 153; 1490.08.13, AGS, RGS, f. 45; 1485.06.08, AGS, RGS, f. 29 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 28)

Las Partidas indicaban ya que «*cualquier hombre que reciba injusticia o deshonra pueda demandar enmienda de ella en una de estas dos maneras, cual más quisiere; la primera es que le haga el que le deshonoró enmienda en pago de dineros; la otra es en manera de acusación, pidiendo que el que hizo mala acción sea escarmentado por ello según albedrío del juez*». Este perdón admitido en Las Partidas era el que denominamos perdón por precio o avenencia, y sin embargo en la práctica casi todas las escrituras de perdón contienen aparentemente perdones gratuitos (aunque tras haber recibido compensación económica), lo que Tomás y Valiente explica porque se ocultaba el precio para que el perdón no supusiera reconocimiento de culpabilidad³⁰⁸.

Hubo en la época un gran número y diversidad de perdones, concedidos con ocasiones, motivos y fórmulas muy diferentes, pero todos ellos pueden ser agrupados básicamente en dos modalidades; están por un lado los perdones de particulares, que debían ser concedidos al delincuente por la propia víctima o por sus familiares hasta el cuarto grado (en los casos en que la víctima hubiera fallecido o fuera menor de edad); y por otra parte, los perdones reales, concedidos por el monarca de forma directa (a veces por servicios prestados a la Corona, en otros casos tras haber ganado el delincuente un privilegio de homiciano) o indirecta (gracias a que el homicida hubiera obtenido previamente el perdón de los parientes citados). El perdón real podía ser general o particular, según se concediese a varios reos o a uno solo; los generales se otorgaban en la conmemoración del Viernes Santo (que según Juan II no había de beneficiar a más de 20 reos cada año y exigía el perdón previo de la parte ofendida) o por alguna «alegría» o causa justa (advenimiento del nuevo rey, nacimiento de un príncipe, victoria militar, etc.). Las leyes castellanas, al menos desde el reinado de Juan II, eximen de todo indulto a los culpables de delitos de «*aleve, traición, muerte segura, cometida en la Corte o con saeta*»³⁰⁹.

Un número excepcional de los perdones que fueron concedidos por las víctimas y sus familiares a los criminales, se conserva entre las actas notariales de las ciudades castellanas; en el caso de Andalucía, son especialmente abundantes en la ciudad de Córdoba, aunque también los hallamos en Sevilla. Entre ellos destacan

³⁰⁸ Partida VII, Tit. IX, Ley 21; TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal*, p. 82; ID. «El perdón de la parte ofendida», pp. 66-68.

³⁰⁹ TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal*, pp. 400-403.

por su particularidad los «Perdones de Viernes Santo», así denominados por haber sido otorgados con motivo de dicha efemérides. En algunos casos, tenemos testimoniada la concesión múltiple de este tipo de perdón, en circunstancias que casi hacen que podamos hablar de auténticos «perdones generales» otorgados por quienes asistieron a determinadas ceremonias; por ejemplo, en 1470, «*en Córdoba, viernes santo de la cruz, acabado de predicar en la iglesia catedral de San Miguel en dicho día, se otorgaron los perdones siguientes*», a lo que sigue una relación con 21 perdones de muerte y siete por deudas; en 1472 fueron siete los perdones de muerte concedidos; en 1475, tres, y en 1483, «*en la iglesia catedral de Santa María, viernes santo de la cruz, acabando de predicar en dicha iglesia el padre prior de San Pablo, fray Vicente*», se concedieron otros diez perdones por asesinato³¹⁰.

Llama la atención en este tipo de perdones, no solamente la cantidad de ellos que se concedieron al mismo tiempo, sino que una gran parte de los mismos esté referida a homicidios acaecidos lejos de la propia ciudad de Córdoba. De los 21 perdones de homicidio otorgados el Viernes Santo del año 1470, 14 (es decir, 2/3 del total) hacen alusión a homicidios cometidos fuera de Córdoba —en concreto, tres de ellos en Jerez de la Frontera, dos en la localidad cordobesa de Castro del Río, dos más en la jiennense de Baeza, y uno en las ciudades o villas de Écija, Fernán Núñez, Lebrija, Ciudad Real, Villarreal y Andújar—; de los siete concedidos el Viernes Santo de 1472, cinco perdonan homicidios acaecidos fuera de la ciudad, en Mérida, Torres de Albánchez, Sevilla, Requena y Toledo; de los tres otorgados en 1475, uno se relaciona con un asesinato ocurrido en Carmona; y, por último, de los nueve perdones de 1483, cinco están referidos igualmente a homicidios que se cometieron en Baena, Posadas, Madrid, Baza y Sevilla. Como quiera que no es habitual hallar, en otras escrituras de perdón, referencias a sucesos acaecidos fuera de Córdoba y su tierra, es evidente que este rasgo debe obedecer a alguna circunstancia particular que el Perdón de Viernes Santo representara entonces y que, por el momento, se nos escapa.

Junto a los perdones de Viernes Santo, y con mayor abundancia, aparecen recogidos entre los protocolos notariales los otorgados al delincuente por los

³¹⁰ 1470.04.20, AHPC, PNCco, 14-6, 3, 61v («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 5); 1472.03.27, AHPC, PNCco, 14-8, 6, 98v; 1475.03.24, AHPC, PNCco, 14-11, 12, 24v; y 1483.03.28, AHPC, PNCco, 14-18, 3, 25v («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 25).

familiares de la víctima hasta el cuarto grado y que sirvieron para que éste pudiera posteriormente solicitar al monarca y, con frecuencia, obtener el perdón real. En la mayor parte de ellos aparece tan sólo el nombre de la víctima o de su tutor y el del homicida o delincuente, pues se trata de un perdón directamente concedido y entregado por la víctima al malhechor; pero en otras ocasiones estos perdones incluyen un elenco completo de los parientes del difunto hasta el cuarto grado, o al menos de los que viven en el momento de conceder el perdón, porque se hacía necesario al homicida obtener la firma de cada uno de ellos para luego poder demandar el perdón real; en ocasiones, todos los familiares otorgan el perdón en un sólo documento, en un sólo acto notarial realizado el mismo día ante el escribano, mientras que otras veces cada familiar concede su perdón por separado, en documentos redactados en distintas fechas y a veces incluso ante diferentes escribanos, que aparecen más o menos agrupados en la documentación por la necesidad que tuvo el escribano de conservar juntas las copias de todos los perdones relativos a un mismo caso. Un buen ejemplo de este tipo de documentos está constituido por la carta de perdón otorgada en 1473 por Catalina Gómez, vecina de la localidad cordobesa de Adamuz y viuda de Alfonso Gómez, sobre la muerte de su marido; a la par que ella lo hicieron Juana Rodríguez, hija de la víctima, Alfonso Gómez; Juan Gómez y Alfonso Sánchez, hermanos del asesinado; Pedro Rodríguez, trapero, primo de Alfonso; Mari Rodríguez, mujer de Juan Rodríguez, madre de la víctima; así como Mari Rodríguez, mujer de Juan García, Mari Rodríguez, mujer de Alfonso Rodríguez; e Inés Rodríguez, mujer de Diego Sánchez, las tres hermanas de la víctima. Un ejemplo similar es la escritura de perdón otorgada en 1493 con motivo de la muerte de Bartolomé, vecino de Jaén, a consecuencia de la pedrada que le propinó Pedro Fernández del Salto, de la que le perdonan al cabo de año y medio de cometido el delito los parientes del difunto, todos los cuales aparecen consignados en la citada escritura; se trata en concreto de Juana Pérez, mujer de Fernando Pérez; Elvira Pérez, mujer de Pedro de Quesada; Doña Sol, mujer de Pedro Sánchez; Mari Alfonso, mujer de Luis González; Elvira Ruiz, mujer de Juan Sánchez de Bujalance, y Pascuala Ruiz, mujer de Antón Fernández de Baeza³¹¹.

³¹¹ 1473.08.12, AHPC, PNCo, 18-1, 4, 59r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 6); 1493.03.09, 27 y 28, AHPJ, PNJa, leg. 1, ff. 400r, 427v y 429r.

Estos perdones de los familiares fueron concedidos, como resulta evidente, por muy diversos delitos, pero predominan los que perdonan el adulterio de la esposa, la violación de la hija o hermana, y la muerte o el intento de homicidio sufrido por un familiar. Sus cláusulas son muy comunes, pues se indica siempre la relación de parentesco que el otorgante tiene con la víctima del crimen, la naturaleza del delito, la concesión del perdón de manera libre y voluntaria y el compromiso de respetarlo bajo pena de sanción económica por lo general comprendida entre los 20.000 y los 50.000 mrs. En cuanto a los plazos de obtención de estos perdones, son extraordinariamente variados: los hay que se concedieron tan sólo algunas semanas después de cometido el crimen, en tanto otros, quizá más numerosos que los anteriores, fueron otorgados cuando habían transcurrido varios años desde que acontecieron los hechos; a veces, incluso un período muy amplio de tiempo, superior a los veinte años. En cualquier caso, lo más común es que el perdón fuera otorgado no de forma inmediata, pero tampoco más allá de transcurridos cuatro o cinco años; sirva como ejemplo el concedido por el chapinero Lucas, vecino de Jaén, en 1507 por el que perdonaba a García, borceguinero, la muerte de su hermano Luis «*que fue muerto puede hacer tres años de ciertas heridas... y por cuanto ha sido rogado que por servicio de Dios le había de perdonar la dicha muerte y darle por libre y quito de ella, porque Dios perdone el alma de su hermano Luis y por reverencia de Dios y de su pasión*» así lo hacía³¹².

Que los perdones se obtenían para escapar a la pena impuesta por el delito resulta evidente, así como lo es que con ellos al criminal le solía ser remitida la justicia real, mientras que sin ellos podía albergar menores esperanzas de alcanzar la remisión de su falta. Pero, desde el punto de vista social, es más importante plantearse por qué eran otorgados dichos perdones, es decir, qué es lo que movía a las gentes del siglo XV a perdonar a quien había asesinado, raptado, violado o herido a uno de sus seres queridos. Y la respuesta, al margen de las consideraciones piadosas que se incluyen en muchos de ellos (y que insisten en el hecho de que dicho perdón se otorga por quitarse de pecado, porque Dios perdone el alma del familiar difunto, por reverencia de la Pasión de Jesucristo o por seguir el ejemplo de Cristo en la Cruz), no puede ser más clara y es la de que dicho perdón se compra con dinero. Y se obtiene mediante una compensación económica que favorece al delincuente pero que, probablemente,

³¹² 1507.02.12, AHPJ, PNJa, leg. 11, f. 15r.

también en numerosas ocasiones, favoreció a la víctima o a sus parientes, que encontraron así una vía para arreglar un acuerdo al margen de los tribunales y obtener un beneficio inmediato que podía perderse si el pleito era proseguido ante los tribunales ordinarios de justicia. Como ya hemos indicado, el perdón por precio era el más frecuente en la Castilla bajomedieval y M^a Paz Alonso y otros historiadores del Derecho afirman que era admitido para todas las modalidades de delito, excepto para el adulterio³¹³.

La compra del perdón resultó clarísima cuando se otorgó a cambio de que el delincuente asumiera los gastos de curación, de asistencia sanitaria o de tratamiento del herido o el período durante el que la víctima no había podido trabajar a causa de la agresión sufrida. Así perdonó Beatriz de Aguayo a Alfonso Martel las heridas que le había causado en la cabeza y en el brazo, de las que ya curó, «*por amor de Dios y por el dinero que él le dio para su cura*»; en 1468 Antón Díaz, vecino de Montilla, perdonaba a Juan de Pino por la lanzada que le había dado en el brazo derecho, «*de la cual ha estado y está doliente... por cuanto le pagó al maestro y le dio 340 mrs. para ayuda a su gasto*»; Alfonso de Herrera, perdonaba a Rodrigo de Puertocaballo las dos heridas que le había dado en su brazo izquierdo y en la espalda porque ese mismo día Juan de Puertocaballo, hermano del agresor, se comprometía a dar a Alfonso de Herrera «*una casa en que le den cama y una mujer que lo cuide y los paños necesarios hasta que esté sano del todo*»; Bartolomé Sánchez perdonó a Alfonso del Rosal la herida que le había causado en la mano derecha porque éste había pagado a Bartolomé, «*en enmienda y satisfacción de la herida, para el maestro que lo curó y por el tiempo que holgó estando herido, 2000 mrs. en presencia de los testigos y en reales de plata*»; en 1490 el cordobés Gonzalo López perdonaba a Pedro las dos cuchilladas que le había dado en el brazo izquierdo «*porque le ha pagado el maestro y lo que ha perdido de ganar por causa de las dichas heridas y ha de perder hasta que sane*»; y Pedro de Pareja perdona a Antón Mellado la herida que le había causado con un cuchillo en la mano izquierda, «*porque Antón quedó a cargo de pagar al maestro y porque además había recibido de él ocho reales de plata en pago de ciertos días que por la dicha razón había holgado no pudiendo trabajar*»³¹⁴.

³¹³ ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla*, p. 45.

³¹⁴ 1497.02.19, AHPS, PNSe, 5.27.: f. 20v; cit. BONO, J.: *Los protocolos sevillanos*, p. 146; 1468.08.11, AHPC, PNCo, 14-3, 2, 118v («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 3); 1477.02.27, AHPC, PNCo, 14-13, 5, 7v; 1479.s.d.: AHPC, PNCo, 14-15, 8, 1r; 1490.08.03, AHPC, PNCo, 18-4, 893v («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media.

Como casos de cierta curiosidad podemos citar dos perdones muy similares, otorgados en las ciudades de Córdoba y Jaén, concedidos porque los agresores se hicieron cargo de la curación de las víctimas mediante su tratamiento por curanderos. En 1490 Juan de Valenzuela y su mujer Juana Martínez, heridos en la cabeza por los golpes que Gonzalo Carrillo les había propinado con un lebrillo, perdonaban a su agresor porque *«le ha dado maestro y las cosas que ha habido menester... y ella conoció que ha andado por su casa y el físico le dijo que se curase, si no que fuese a su culpa, y ella le dijo que no se quería curar sino ensalmar porque tiene devoción en el ensalmo»*. De igual forma, en 1509, Jorge Fernández de Lucena fue herido de una cuchillada en la cabeza, en el transcurso de una discusión, por Francisco y Cristóbal Fernández, *«de la cual herida ha estado hasta ahora en cama... y que no obstante Gonzalo Fernández Solano, padre de los susodichos, le trajo físico para que le curase, él por respeto a la devoción que tiene en las palabras santas que se dicen en los ensalmos, no ha dejado que el físico le curase, y le cura Isabel Gutiérrez... habituada a los dichos ensalmos que ha hecho otras curas de heridas más peligrosas que la que él recibió en su cabeza, de manera que ha placido a Dios librarle del peligro y está ya en buena disposición de salud»*, por lo que Gonzalo se hizo cargo de abonar los servicios de la ensalmadora, *«además del dinero por los días que ha estado impedido de ir a trabajar»*, a cambio del perdón³¹⁵.

En otros casos, esta compensación económica que los delincuentes entregaron a sus víctimas no estuvo dirigida a sufragar los gastos de curación o reposo, sino los ocasionados por el seguimiento de los procesos judiciales. Ese fue el caso de Pedro Vélez, vecino de la cordobesa collación de San Miguel, que perdonaba en 1468 a quienes habían matado a su hermano Juan, *«acerca de lo cual dijo que por cuanto él hubo hecho ciertas costas en la prosecución de la causa y proceso que contra ellos se hizo, que en enmienda y satisfacción de aquellas recibió en presencia de los testigos mil mrs.»*; y ese fue también el caso de Diego Gallego cuando perdonó a Gonzalo candelero de una cuchillada que le había dado en el brazo, *«a condición de que pague las costas que ha hecho, así con el maestro que lo curó como lo que se ha de pagar al alcalde de la justicia»*³¹⁶. Un caso muy expresivo de cómo se otorga el perdón por

Segunda parte. Documentos»: n° 45); 1492.03.06, AHPC, PNC_o, 14-27, 5, 8v («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 49).

³¹⁵ 1490.03.17, AHPC, PNC_o, 18-4, 688r; 1509.01.28, AHPJ, PNJa, leg. 4, f. 35r.

³¹⁶ 1468.08.30, AHPC, PNC_o, 14-3, 2, 176r; 1482.06.24, AHPC, PNC_o, 18-2, 8v

dinero, como respuesta a la necesidad concreta sentida por un particular para escapar a una situación de pobreza, fue el de Alonso de Arévalo, cuyo hijo Francisco fue asesinado por dos moros en la serranía de Ronda y él «*por ruego de algunas personas y por su pobreza, y por tener con quien hacer algún bien por el alma de su hijo, los perdonó a cambio de lo cual acordaron entregarle parientes de los dichos moros mil reales que ya tenían cogidos, por lo cual suplica a los monarcas, por limosna, que otorguen a los dichos moros el perdón real por la muerte de su hijo para que le pudiesen dar los citados parientes los mil reales para ayuda de algunos gastos que había hecho*»³¹⁷.

Cuando, en virtud de estas compensaciones económicas o de otros acuerdos que se pudieran establecer entre las partes, las víctimas o sus familiares concedieron el perdón a sus agresores, resultó bastante frecuente incluir entre las condiciones con que era otorgado el citado perdón la del alejamiento físico del delincuente respecto a su víctima. En un caso de agresión sucedido en Jaén en 1491 Pedro Fernández, padre de un tal Aparicio que había acuchillado a Alfonso, hijo de Alfonso Sánchez del Ejido, «*de ciertas heridas en la cabeza y en el brazo*», se comprometía tanto a pagar el sueldo de los físicos «*que habían curado al dicho Alfonso, en cuantía de dos castellanos de oro o más si con ello no se contentaren los dichos físicos*», como a la entrega de 600 mrs. «*por las medicinas y por los días que holgare el dicho Alfonso por no poder ir al trabajo*», además de prometer que su hijo no entraría en el cortijo de Arbajuelo ni estaría en la ciudad de Jaén durante más de veinticuatro horas en los meses siguientes. Lo mismo ocurrió en 1473 cuando Catalina Gómez, viuda de Alfonso Gómez, perdonó la muerte de su marido con la condición de que el homicida, Juan Soguero, no entrara en la localidad de Adamuz, donde ella residía. Y en 1477 Ana Rodríguez, viuda de Antón Cermeño, perdonaba al autor de la muerte de su marido, un individuo llamado Diego de Baeza, «*a condición de que durante todos los días de su vida Diego de Baeza no entre ni more en esta ciudad de Córdoba*». De igual forma, en 1502 Elvira Ruiz, viuda de Pedro García Vasco, y su hija Elvira, vecinas de Castro del Río, perdonaban a Rodrigo por el asesinato del dicho Pedro García «*con tal condición que el culpable no more en la villa de Castro*»³¹⁸. Esta cláusula de imponer el alejamiento

³¹⁷ 1495.02.22, AGS, RGS, f. 184.

³¹⁸ 1491.s.d.: AHPJ, PNJa, 9, 19v; 1473.08.12, AHPC, PNC0, 18-1, 4, 59r («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 6); 1477.03.03, AHPC, PNC0, 14-14, 8, 21r; 1502.03.25, AHPC, PNCs, 4953, 36v.

físico del agresor como condición indispensable para la concesión del perdón fue muy habitual en aquellos perdones concedidos por agresiones sexuales o por adulterios. Por ejemplo, en 1490, Sanjuan Magno perdonaba a su mujer Catalina y a Pedro Cota el adulterio cometido «*con condición que el dicho Pedro Cota no pase por la calle por donde mora o morare el dicho Sanjuan, ni hable a su esposa Catalina*»³¹⁹.

En suma, parece que el motivo por el que se concedieron estos perdones entre particulares, al margen de las condiciones (económicas o de alejamiento) exigidas para ello, los vinculan directamente con el tema de los arreglos y acuerdos entre particulares para solucionar los casos de violencia. Pues, en efecto, en una época donde, como ya hemos expuesto, la dilación y los costes de los procesos de justicia son enormes, donde en muchos casos no se espera alcanzar justicia por la categoría social o las relaciones familiares del delincuente o donde, simplemente, se usa la desgracia ocurrida para intentar obtener un beneficio, es lógico que se produjeran numerosos arreglos a nivel particular, renunciando al derecho privado de venganza a cambio de una compensación de otro tipo y solventando a nivel privado lo que la justicia pública tardaría años en resolver y quizá nunca a entera satisfacción de las partes implicadas en el conflicto. Incluso cabe pensar que, en algunos casos y como muy bien señala Philippe Henry, los arreglos extrajudiciales se buscaran tratando de evitar la vergüenza pública o el deshonor que podía suponer, tanto para las víctimas y sus familiares como para los acusados, seguir un proceso judicial, exponerse al apresamiento público y a una estancia en prisión, con la consiguiente repercusión en la fama y relaciones vecinales de ese grupo familiar. De hecho, no solo se documentan perdones, estrictamente hablando, entre los contratos notariales que en la Andalucía bajomedieval suscribieron agresores y víctimas, sino otras diversas modalidades de acuerdo y arbitraje entre particulares para arreglar sus diferencias. En 1484 los cordobeses Antón de Cañete y Casio Rodríguez «*dijeron que por cuanto entre ellos había habido cierto ruido en manera que Casio quedó herido*», por quitarse de querellas, pleitos y debates tomaban por jueces arbitradores a los bachilleres Juan Serrano, Juan de Córdoba y Alfonso Orbaneja «*para que definan su pleito según como entendieren*». Y anulación de denuncias previamente presentadas, como la realizada en 1488 por Gonzalo Cívico, vecino de Castro del Río, quien retiraba por la tarde la querella que esa mañana había presentado ante Gonzalo de

³¹⁹ 1490.01.05, AHPC, PNCó, 18-3, 541r.

Castro, alcalde de la villa, contra Juan, hijo de Antón García «sobre que el dicho Juan le quiso dar con un palo de lo que dijo no haber recibido daño», porque «ellos antes de esto solían burlar en uno y aun dijo que ya sobre ello son hechos amigos»³²⁰.

Un caso de acuerdo interesante fue el suscrito por Pedro Fernández, escribano de Córdoba, que tras obtener la condena a muerte de Alfonso de la Cruz por haber participado en la muerte de su hermano, le otorgaba carta de fe y seguro a condición de que no entrase en las ciudades de Córdoba, Sevilla, Jaén y Granada, en cuyo caso solicitaría que se cumpliera la condena a muerte que le había sido impuesta al homicida, pero facultándole para poder «estar donde quiera en otros lugares de Castilla o Aragón». También documentamos un acuerdo entre particulares en Jaén, en 1502, cuando Alfonso García Salido declaraba que Rodrigo de Liebas había herido con un cántaro en la cabeza encima de la ceja a Cristóbal el negro, esclavo de Pedro Ruiz de las Vacas, por lo que se obligaba a pagarle el valor del esclavo si muriere, y si no muriere a pagar la cura del maestro que lo curare y los días que holgare «hasta que esté sano y pueda trabajar», a razón de 25 mrs. diarios pagados al dicho Pedro Ruiz³²¹.

Como quiera que la obtención del perdón de los parientes resultara indispensable a quienes habían cometido un crimen para poder solicitar más tarde el perdón de la justicia, nos surge inevitablemente una duda ¿Qué ocurría si la víctima carecía de parientes o éstos no podían ser hallados? Pues, según los testimonios que poseemos, lo que ocurría es que debían enfrentarse a un grave problema, ya que el malhechor debía buscar hasta dar con los citados parientes o demostrar que la víctima carecía por completo de ellos. En 1493 Pedro de Santaella, vecino de Écija, solicitaba el perdón real por haber matado hacía dos años a una mujer del partido apodada la Cardeñosa y se quejaba de que «no quedaron en estos reinos parientes de la dicha difunta que puedan acusar la dicha muerte, ni él ha podido hallarles hasta ahora para demandarles su perdón». En todo caso, aunque por lo general el rey, para perdonar, necesitaba el perdón de la parte ofendida, en numerosas ocasiones lo hizo sin necesidad de él³²².

³²⁰ HENRY, Ph.: *Crime et justice*, pp. 700-701; 1484.05.17, AHPC, PNC_o, 14-19, 3, 14r; 1488.06.22, AHPC, PNC_s, 4950, 152v.

³²¹ 1501.04.05, AHPC, PNC_o, 18-7, 163v («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 61); 1502.10.09, AHPJ, PNJa, leg. 2, f. 255r.

³²² 1493.04.13, AGS, RGS, f. 12; RODRÍGUEZ, M. I.: *El perdón real en Castilla*, p. 140.

Tras obtener el perdón de los parientes de la víctima, el delincuente podía solicitar y, en la mayoría de los casos, obtener, la remisión de la justicia real, presentando copia notarial del citado perdón ante el Consejo Real. Por ejemplo, Juan Romero y Alfonso Manuel, vecinos del Castillo de las Guardas, lugar de la ciudad de Sevilla, y culpables de la muerte de Bartolomé Sánchez, obtuvieron el perdón de la mujer y parientes del difunto dentro del cuarto grado *«por carta signada de escribano público, que ellos mostraron ante don Alonso Cortés, sacristán mayor, capellán y limosnero, y ante algunos del Consejo Real»*, tras lo cual el monarca les concedió un perdón de Viernes Santo por su crimen. Del mismo modo, Pedro de Saldaña, vecino de Sanlúcar de Barrameda, que había matado a Bartolomé de Guzmán, vecino de Huelva, *«de una herida pequeña en el pescuezo»* estando ambos acuchillándose, obtuvo el perdón *«de sus enemigos parientes del dicho muerto»*, presentó la citada carta ante el limosnero real y otros miembros del Consejo, y le fue concedido un perdón de Viernes Santo por parte de los monarcas. O, en 1493, Rodrigo de Neyra, vecino de Palma del Río, culpable de la muerte de Gonzalo Tirado hacía seis años, que tras ser perdonado por los parientes presentó dicho perdón *«ante el venerable Diego de Peralta, capellán, predicador y lugarteniente de limosnero, y ante algunos del Consejo Real»* para obtener la carta de perdón regio por su crimen³²³.

En otros casos, la existencia de una carta de perdón concedida por la víctima o por sus parientes parece que ni siquiera fue necesaria, puesto que el monarca perdonó dichos delitos o los conmutó por penas menores gracias a los servicios que los delincuentes prestaron directamente a la Corona, en misiones de carácter puntual o sirviendo algún tiempo en cualquiera de las numerosas villas fronterizas que gozaron, durante los últimos años del siglo XV, de privilegios de homiciano. Son numerosos los testimonios que poseemos sobre la concesión del perdón real a un homicida directamente por el Consejo Real y gracias a haber prestado servicios a la Corona: en 1476 varios vecinos de Écija, el cuchillero Diego García, Alfonso el Rico, Diego Ortiz, fueron perdonados de los homicidios por ellos cometidos al haber servido junto al monarca en la toma de Toro; en 1477 el monarca perdonaba a un elevado número de hombres de armas del señor de Jódar por haber servido en el cerco de Baeza (*«y se presentaron ante nos para nos servir en la dicha guerra contra el dicho nuestro adversa-*

³²³ 1493.04.05, AGS, RGS, f. 179; 1491.04.21, AGS, RGS, f. 55; 1493.04.13, AGS, RGS, f. 9.

rio de Portugal y porque la dicha ciudad de Baeza y su alcázar y fortaleza estaban alzados y rebelados contra nos»); en 1480 era perdonado Gonzalo Halcón, vecino de Espera, por la muerte de Diego Alhanje, vecino de Sevilla, también por haber servido en la guerra de Portugal, en la compañía de Pedro Enríquez, Adelantado mayor de Andalucía. Y, por último, podemos citar el caso —aunque no sea andaluz— de Diego de Larragorria, vecino de Gordejuela y culpable de la muerte de Ochoa de Urtayn, que fue perdonado del citado homicidio «porque entró a servir en la armada que los monarcas traían por la mar en guarda del Estrecho, contra los moros enemigos de la santa fe católica, estando en la dicha armada un año y un día a su costa»³²⁴. Un testimonio interesante de obtención del perdón por servicios al monarca que, en cierta medida, se sale de lo habitual es el de Bartolomé de Torres, vecino de la localidad onubense de Palos y autor de la muerte del pregonero de dicha villa, Juan Martín, que en mayo de 1493 solicitó el perdón al rey, primero porque «viendo los parientes del dicho pregonero que éste tuvo también alguna culpa en la dicha muerte, le perdonaron la misma y se apartaron de la querrela y acusación contra él», pero sobre todo porque «había ido al servicio real poniendo su persona en gran peligro con don Cristóbal Colón, nuestro almirante del mar océano, a descubrir las islas de las Indias»³²⁵.

Ahora bien, mayor importancia que estos perdones por servicios prestados en acciones particulares tuvieron, en especial en el caso andaluz, los otorgados por haber cumplido servicios de armas en alguna de las villas y fortalezas enclavadas en la frontera de Andalucía y donde era tan necesaria la presencia de repobladores y defensores. En este extremo sí que podemos afirmar que resulta capital para entender este apartado de la criminalidad la situación de frontera que vive esta comunidad durante toda la Baja Edad Media, pero muy especialmente en la segunda mitad del siglo XV, cuando las campañas contra Granada se intensifican y cuando la recuperación de fortalezas y enclaves estratégicos en la frontera hizo necesaria la presencia de un número mínimo de defensores que permitiera su conservación para el bando castellano. Por este motivo, los monarcas concedieron a algunas de estas poblaciones el llamado «privilegio de homicianos» en virtud del cual el rey remitía su justicia a todos los

³²⁴ 1476.07.09, AGS, RGS, f. 502 y 1476.11.04, AGS, RGS, ff. 739 y 742; 1477.02.21, AGS, RGS, f. 120; 1480.04.21, AGS, RGS, f. 40; 1484.06.26, AGS, RGS, f. 113.

³²⁵ 1493.05.26, AGS, RGS, f. 46.

hombres que sirvieran en ellas, con sus propias armas y «*a su costa y misión*», durante un período de tiempo comprendido entre los nueve y los doce meses; como indica Ladero Quesada, «*el riesgo continuo y la gratuidad del servicio justificaban el perdón y, una vez cumplido su tiempo, el criminal era libre de los cargos que contra él pesaban mediante carta real expedida a la vista de la que el alcaide de la fortaleza le había dado para probar su buen cumplimiento*»³²⁶.

El fundamento y el desarrollo jurídico de esta institución son antiguos, como demostró Rafael Serra en una obra donde estudiaba con detalle la concesión del privilegio a Salobreña en 1490; ya Fernando IV estableció en Gibraltar en 1310 un derecho de asilo y remisión de penas para delincuentes y, en la forma en que existió durante estos años se remonta al menos a 1333, fecha del privilegio concedido por Alfonso XI a la villa de Tarifa. Debido a los abusos que debieron de producirse en la concesión de este tipo de perdones, las Cortes de 1480 solicitaban a los monarcas que no hubiese remisión de las penas si el delito se había cometido a menos de 40 leguas de la fortaleza donde se pretendía redimir y que el tiempo mínimo de permanencia fuera de un año³²⁷. En efecto, en 1491 hallamos citado en la carta de concesión de uno de estos privilegios el hecho de que los monarcas «*hicieron ciertas leyes en la ciudad de Toledo*» para que el privilegio se ganara en fortalezas o villas situadas a una distancia superior a 40 leguas del lugar donde se hubiese cometido el delito; en virtud de ello, Antonio Bueno, vecino de Antequera, autor de la muerte de un vecino de Baza, que estaba sirviendo en su propia villa para ganar el privilegio de homiciano de ella, suplicaba que no le fuera aplicada dicha ley a los que como él se encontraban ya haciendo el servicio³²⁸. La mayor parte de los privilegios estuvieron limitados a un cierto número de homicianos; en el caso de Benamaurel, a 30 hombres, como aparece recogido en el perdón concedido al vecino de Toledo Juan de Agreda, y ello puede contribuir a explicar la gran diferencia que se observa entre el elevado número de homicianos que ganaron el privilegio de Santa Fe, que no debía contar con esta limitación, y quienes se acogieron a cualquiera de los restantes³²⁹.

³²⁶ LADERO QUESADA, M. A.: *Castilla y la conquista de Granada*, p. 216.

³²⁷ SERRA RUIZ, R.: *El derecho de asilo*, pp. 15-82; LADERO QUESADA, M. A.: *Castilla y la conquista de Granada*, pp. 216-217; Cortes de 1480, punto 92.

³²⁸ 1491.04.23, AGS, RGS, f. 279.

³²⁹ 1489.08.16, AGS, RGS, f. 284 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 42).

Si los homicidas acogidos a esta modalidad de indulto no podían completar el servicio por alguna circunstancia ajena a su voluntad, el monarca podía conceder su autorización para completarlo en otra villa o misión; ese fue el caso de Manuel de Úbeda que, culpable de la muerte del también ubetense Fernando de Baeza, fue a ganar el privilegio de Xiquena y por presiones del alcalde de dicha villa no pudo acabar de cumplir el tiempo, por lo que solicitó y obtuvo del rey permiso para acabar de hacerlo en la villa de Columera; o el de Rodrigo Calero, un vecino de Utrera que cumplió su tiempo de servicio en la fortaleza de Malahá, primero, y en la de Yllora, después³³⁰. Caso parecido fue el de Luis Martínez, vecino de Cala, lugar del término de Sevilla, culpable de la muerte de su mujer Beatriz García, que tras ser condenado a pena de muerte por el lugar-teniente del asistente de Sevilla fue a servir a la ciudad de Alhama, donde no pudo completar el tiempo para ganar el privilegio, y luego el monarca mandó sobreseer le ejecución de la sentencia y conmutarla porque Luis *«fuese metido y puesto en la galera de Álvaro de Nava y en ella anduvo hasta que dicha galera se perdió»*, servicio por el que se le concedía finalmente el perdón³³¹.

Algunos de los castillos que gozaron de este privilegio durante el último cuarto del siglo XV fueron Jimena, Antequera, Teba-Ardales, Alhama, Xiquena, Benamaurel, Malahá-Yllora, Alhendín, Salobreña y Santa Fe, fortalezas que, situadas sobre un mapa, aparecen alineadas a lo largo de la línea fronteriza que separó durante esos años la Corona castellana del Reino Nazarí y que nos van dando la clave de por dónde se iban realizando los progresos de las conquistas y cuáles eran las localidades o enclaves estratégicos más difíciles de repoblar y de mayor peligrosidad, donde el que iba podía encontrar el perdón a sus delitos, pero consciente de que sólo lo hallaría a cambio de jugarse la vida en la defensa de unos enclaves realmente desprotegidos. Según Ladero Quesada, también lo tuvieron las villas de Archidona, Tarifa, Alcalá la Real, Lorca, Níjar u Olvera, algunas desde tiempos anteriores a la guerra de Granada, pero no hallamos documentada la estancia en estas fortalezas de ningún delincuente andaluz durante el período estudiado. En algunos casos tenemos bien documentada la concesión real de estos privilegios. Es el caso de Jimena de la Frontera, castillo al que Enrique IV otor-

³³⁰ 1489.05.05, AGS, RGS, f. 214 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n.º 40); 1491.10.05, AGS, RGS, f. 13.

³³¹ 1487.06.15, AGS, RGS, f. 35.

gó, como a otros lugares de la frontera y para favorecer el asentamiento y permanencia de la población, el privilegio de homicianos de 1460 por el que *«todos los hombres y mujeres de cualquier condición que vivieran diez meses seguidos en Jimena, y esta permanencia fuera demostrada, serían perdonados de cualquier delito que hubieran cometido, incluido el crimen»*. Se trataba de un privilegio más generoso que el de otras villas de frontera, donde había que servir doce meses, dado que Jimena *«estaba rodeada de moros por todas partes»*; y en 1462 el mismo monarca concedía permiso a sus habitantes para ir a Jerez o Carmona o a cualquier otro pueblo situado a distancia similar *«y estos días que estén fuera se cuenten como si vivieran en la villa»*. Por su parte, el privilegio de homicianos de Salobreña fue otorgado a dicha villa por los Reyes Católicos el 12 de octubre de 1490; en virtud del mismo, aquellos que hubieran cometido un delito de sangre y sirvieran *«con sus propias personas a su costa y misión en la dicha villa por término de doce meses cumplidos»*, presentando luego un certificado del alcaide de la fortaleza que acreditase este servicio, quedaban restituidos en su honor y bienes. Como en el caso de los perdones analizados, no se podían acoger a estos privilegios quienes hubieran cometido el crimen con *«avele, traición, muerte segura o en la corte»*³³².

Aprovechando la proximidad de la frontera y de estas fortalezas privilegiadas, numerosos delincuentes de Andalucía se acogieron a ellas; mientras que Juan Miguel Mendoza documenta sólo 29 malhechores de Castilla-La Mancha acogidos a estos privilegios durante los años finales del siglo XV, en el caso de Andalucía alcanzaron la cifra de 100. Veamos algunos de los andaluces de la época que, habiendo cometido un asesinato, fueron a cumplir este servicio para ganar el privilegio con que encontrar el perdón para su crimen. En diciembre de 1477 Juan Martínez de Espinosa, vecino de Sevilla, fue perdonado de la muerte de Manuel de Ayala *«por haber servido en la villa de Jimena los diez meses y más tiempo que el privilegio manda»*; al mismo privilegio se acogieron el sevillano Pedro, en 1478; en 1480 Martín Pareja, vecino de Úbeda, por la muerte de Pedro de Villalobos; y en 1489 Alfonso albañil, por la muerte de Juan García³³³. En diciembre de 1477 se concedió el perdón a Pedro Martín, vecino

³³² MOLINA, S.; MORENO, A.: «Poblamiento y ocupación del territorio en una villa de frontera: Jimena», *Actas del III Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval I*, Córdoba, 2003, p. 113; ARMADA, T.; ESCAÑUELA, E.: «La presencia castellana y su acción en Salobreña y su tierra 1489-1511», *Cuadernos de Estudios Medievales*, 10-11 (1983), p. 95; SERRA, F.: *El derecho de asilo*, pp. 101-102.

³³³ 1477.12.15, AGS, RGS, f. 495; 1478.06.12, AGS, RGS, f. 75; 1480.10.20, AGS, RGS, f. 8; 1489.06.05, AGS, RGS, f. 18.

de Torremilano, culpable de la muerte de Martín García Rico, por haber servido un año y un día a su costa en Antequera; en 1480 al espartero Diego Sánchez, vecino de Córdoba, documento donde se conserva el texto de la carta entregada por el concejo de Antequera al homicida probando su servicio; y en 1487 a Martín de Palma, escribano de Santaella³³⁴.

En mayo de 1478 recibió el perdón Gonzalo Chico, vecino de Carmona, porque *«fue a servir a la villa de Teba Hardales, que es frontera de los moros, y estuvo en ella un año y un día a su costa para gozar del perdón que dicha villa tiene para los homicianos»*. Al citado privilegio se acogieron igualmente Diego López, vecino y regidor de Úbeda, en 1479; Pedro de Peralta, vecino de Baeza, en 1484³³⁵. En ese año Pedro de Cebolla, culpable de la muerte en Córdoba de Luis del Águila, sirve en Alhama a su costa para ganar el privilegio; al igual que sirvieron un año y un día en 1485 Diego López, vecino de Cañete; Diego de Monforte y Alfonso Herrero, vecinos de Jerez; Alfonso Cerrajero y Alfonso Ángel, vecinos de Córdoba; en 1490, Tristán Ortiz, vecino de Sevilla; Alfonso el Ángel, vecino de Córdoba; en 1494 Pedro de Córdoba, vecino de Villanueva del Arzobispo³³⁶. En Xiquena sirvieron para ganar el privilegio, en 1489, Manuel de Úbeda, vecino de Úbeda; Rodrigo Morano, vecino de Sevilla; en 1490 Fernando de Pedrosa, vecino de Úbeda; y en 1494 Gómez de Funes, vecino de Ronda³³⁷. En 1489 es perdonado Martín González de Medina, vecino de Herrera, culpable de la muerte de Bartolomé Serrano, vecino de Utrera, por haber servido año y día en la villa de Benamaurel, ganada en 1488 y situada a dos leguas de Baza; el mismo año se acogieron a este privilegio Juan de Herrera, vecino de Herrera; y Antón Rodríguez, vecino de Córdoba³³⁸.

³³⁴ 1477.12.22, AGS, RGS, f. 544; 1480.03.24, AGS, RGS, f. 60; 1487.10.15, AGS, RGS, f. 249.

³³⁵ 1478.05.07, AGS, RGS, f. 76 ; 1479.09.s.d., AGS, RGS, f. 145; 1484.10.14, AGS, RGS, f. 11 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 26).

³³⁶ 1484.09.24, AGS, RGS, f. 6; 1485.01.29, AGS, RGS, f. 128; 1485.02.05, AGS, RGS, f. 265; 1485.06.01, AGS, RGS, f. 40; 1485.04.09, AGS, RGS, f. 309; 1485.04.09, AGS, RGS, f. 308; 1490.05.18, AGS, RGS, f. 21; 1490.07.03, AGS, RGS, f. 435; 1494.10.04, AGS, RGS, f. 159.

³³⁷ 1489.05.05, AGS, RGS, f. 214 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»: n° 40); 1489.05.05, AGS, RGS, f. 267; 1490.03.16, AGS, RGS, f. 102; 1495.03.s.d., AGS, RGS, f. 89.

³³⁸ 1489.11.12, AGS, RGS, f. 243; 1489.11.12, AGS, RGS, f. 267; 1489.11.27, AGS, RGS, f. 242.

En 1491 se acogió al privilegio de Malahá Rodrigo Calero, vecino de Utre-
ra, que cumplió su servicio en dicha fortaleza y en la de Yllora; a la vez se le
concede, por el servicio en ambas fortalezas, a un vecino de Fuente Obejuna y
otro de Sevilla; en 1494 se cita a Sancho Navarro, vecino de Antequera, que tras
cumplir tres meses de servicio en la fortaleza de Malahá, y tras ser ésta ordena-
da derribar por los monarcas, completó el servicio en la de Yllora³³⁹. En 1492 se
acogieron al privilegio de la fortaleza de Alhendín Juan de Torres, culpable de
la muerte de Pedro de Castro; Pedro de Segura, vecino de Antequera; Berenguer
Bosquero, vecino de Véjer; Fernando Vázquez, vecino de Palma del Río; Juan
de Santa Clara, vecino de Sevilla. Los defensores de Alhendín estuvieron cauti-
vos en Granada cuando la fortaleza fue recuperada por Boabdil, en 1491, y fue-
ron liberados por los reyes Católicos tras la conquista de dicha ciudad dado que
la mayor parte de los capturados por el monarca nazarí se mantenían prisione-
ros en ella cuando fue recuperada³⁴⁰. En Salobreña sirvieron, en 1492, Diego
Muñoz, vecino de Málaga, por el asesinato de su mujer adúltera; y en 1494,
Bernaldino de Carrión, vecino de Málaga³⁴¹. Y, por último, en Santa Fe sirvie-
ron nueve meses en 1492, para ganar el privilegio de homiciano, Miguel
Barbero, vecino de Córdoba; Juan Pardo, vecino de Jaén; y 61 homicidas más³⁴².

Si efectuamos un somero análisis estadístico de estos datos, obtendremos al-
gunas conclusiones de interés. Ya hemos indicado que, en algunos casos, el privi-
legio se obtenía con servir nueve meses, como ocurrió en Jimena y Santa Fe, pe-
ro en la mayor parte de los casos fue necesario acreditar un tiempo de servicio
de un año completo para ganarlo. Algunos privilegios se mantuvieron en vigor
durante bastantes años, por más de una década, como fue el caso de los privile-
gios de Jimena (al que se acogieron homicidas entre los años 1477 y 1489), An-
tequera (1477-87) y Alhama (1484-94), en tanto que otros parecen haber estado

³³⁹ 1491.10.05, AGS, RGS, ff. 13, 52 y 55; 1494.11.07, AGS, RGS, f. 415.

³⁴⁰ 1492.01.07, AGS, RGS, f. 18; 1492.01.21, AGS, RGS, ff. 16, 17 y 25; 1492.02.23, AGS, RGS, f. 58.

³⁴¹ 1492.03.30, AGS, RGS, f. 72 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda
parte. Documentos»: n° 51); 1494.10.27, AGS, RGS, f. 285.

³⁴² 1492.04.10, AGS, RGS, ff. 58, 59, 60, 62, 65, 68, 70, 71, 73, 74, 88, 90, 91, 94, 95, 106 y 109; y
1492.04.25, AGS, RGS, ff. 64, 82, 83, 92 y 98; 1492.05.02, AGS, RGS, ff. 137, 149, 165, 170, 190,
215, 233, 279 y 425; 1492.05.05, AGS, RGS, ff. 172 y 173; 1492.05.15, AGS, RGS, ff. 142-147, 162,
171, 179, 180, 194, 214, 219, 222, 224, 232 y 291; 1492.05.23, AGS, RGS, ff. 153-159, 168, 175,
196, 202, 206 («El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Segunda parte. Documentos»:
n° 55); 1492.05.s.d.: AGS, RGS, ff. 177 y 229.

en vigor poco tiempo (Teba-Ardales para el período 1478-84, Xiquena 1489-94, Malahá-Yllora 1491-94, Salobreña 1492-94) o incluso durante un sólo año, puesto que sólo se documentan malhechores acogidos al privilegio de Benamaurel en 1489 y a los de Alhendín y Santa Fe en 1492. Todo lo cual nos indica, no tanto la diversidad jurídica de los privilegios concedidos, cuanto más bien la dificultad por consolidar la presencia cristiana en cada uno de esos lugares.

Más interesante aun que el dato relativo a la duración del tiempo de servicio o al período en que se mantuvieron en funcionamiento los citados privilegios, es el que se deduce de su importancia en función del número de homicidas que lo utilizaron. En este sentido, como se puede comprobar mediante la lectura de la relación antes señalada, al privilegio de Jimena se acogieron cuatro homicidas procedentes de localidades andaluzas, al de Antequera tres, al de Teba-Ardales otros tres, Alhama nueve, Xiquena cuatro, Benamaurel tres, Malahá-Yllora cuatro, Alhendín cinco, Salobreña dos y al de Santa Fe, nada menos que sesenta y tres. Ello significa que al privilegio de Santa Fe se acogieron el 63% de los homicidas andaluces que se procuraron dicha forma de perdón entre los años 1476 y 1496, y como quiera que la suma total de homicianos acogidos a los diversos privilegios es de 100, el lector podrá deducir con facilidad el porcentaje asumido por cada una de las villas y fortalezas citadas. Realmente, podemos afirmar que el privilegio de Santa Fe tuvo casi el carácter de perdón general, de forma que según Miguel Ángel Ladero se concedieron 207 perdones, de los que más del 30% acabaron en poder de delincuentes andaluces³⁴³.

Después de realizar el correspondiente servicio, durante los nueve, diez o doce meses exigidos, los delincuentes acogidos a cualquiera de estos privilegios debían presentar una carta de acreditación, firmada por los oficiales de la villa donde lo hubieran desarrollado, para demostrar ante el Consejo Real el tiempo servido. Si se encontraban en la cárcel, desterrados o cualquier otra razón, el privilegio podía ser presentado por los representantes del delincuente. En 1483 Alfonso Gutiérrez de Martos, que estaba preso en la cárcel pública de Jaén por razón de la muerte de Juan albardero, otorgaba un poder a su hermano Pedro y a Fernando cerero para presentar en su nombre, ante las justicias de la

³⁴³ LADERO, M. A.: *Castilla y la conquista del reino de Granada*, pp. 142-143. Mendoza afirma que el 11% de estos perdones ganados en Santa Fe fueron obtenidos por castellano-manchegos (MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 96-97).

ciudad, el privilegio de Teba «y hacer todos los procedimientos, requerimientos y autos que sobre ello convengan». Una vez que había sido obtenido el perdón real, la carta firmada por los monarcas o por los miembros del Consejo debía de ser presentada ante las justicias encargadas del proceso para hacerlo cesar. Así lo testimonia el caso de Jorge de Torres, vecino de Alcaudete, que otorgaba en junio de 1511 un poder a su hermano Alfonso de Torres para comparecer ante el teniente de corregidor de Jaén «u otro cualquier juez que de la causa pueda conocer, y presente una carta de perdón de la reina sellada con su sello real y firmada del rey, su padre, por la cual perdona su justicia criminal y civil al dicho Jorge de Torres de la muerte de Alfonso Pérez»³⁴⁴.

En suma, como ha sido ya destacado en otros estudios en relación con los homicidios ocurridos por motivo de adulterio o con los casos de violación, los homicidas y delincuentes de la época tuvieron sobradas oportunidades para escapar a la acción de la justicia o, cuando menos, al cumplimiento de la pena capital que les hubiera sido impuesta en primera instancia, gracias a la existencia de unos perdones, tanto privados como públicos, que la sociedad y el poder público utilizaron como un instrumento más para combatir la violencia, como un medio de reinserción social del delincuente y de compensación (cuando menos económica) a las víctimas y a sus familiares por el daño causado.

4. Conclusiones

Del panorama que acabamos de describir se puede extraer una conclusión evidente: que las conclusiones obtenidas mediante el análisis de la documentación manejada se encuentran claramente sesgadas. Y lo están tanto por motivos formales y administrativos, como de contenido.

Lo hemos visto en la estadística sobre la tipología del delito y sobre su distribución geográfica y temporal. Los delitos que más llegan a la Corte y acaban siendo examinados por la justicia real son los de homicidio y violencia interpersonal, por lo que la altísima proporción de este crimen en la documentación del Sello no es representativa del carácter del crimen en época bajo-medieval, sino más bien del carácter de una documentación emanada de la

³⁴⁴ 1483.07.27, AHPJ, PNJa, leg. 1, f. 267v; 1511.06.02, AHPJ, PNJa, leg. 5, f. 179r.

Corte. El reparto geográfico del crimen está claramente influido por la presencia de los monarcas en los diferentes territorios, puesto que se denuncia más y llegan más casos a la justicia real en aquella ciudad o reino donde están los monarcas, lo que provoca concentraciones sorprendentes en una ciudad en años determinados y una distorsión más que evidente, y ello se une a la aparición de acontecimiento puntuales —como los perdones generales concedidos a determinada población— que hacen aparecer en una fecha dada un gran número de testimonios referidos a homicidios ocurridos en ella o cometidos por sus vecinos. Quizá tengan menor distorsión los datos que aparecen en los protocolos notariales, pero sólo hemos contado con el análisis sistemático y completo de los pertenecientes a la ciudad de Córdoba. Lo mismo se puede decir del ritmo temporal, puesto que el carácter itinerante de la Corte determina que en unos años los casos de homicidio sean numerosos, en otros escasos; que en unos años se presenten muy repartidos, en otros muy concentrados; y, sobre todo, hay que considerar que los acontecimientos narrados en dichos documentos sucedieron en fechas muy distintas, a veces muy alejadas de las que refleja el propio texto, sin que por supuesto las declaraciones en ellos contenidas nos indiquen cosa alguna sobre el día de la semana o del mes en que los homicidios o las agresiones se llevaron a cabo.

Por lo tanto, toda la estadística de distribución tipológica, geográfica y temporal del delito realizada en el presente estudio constituye un ejercicio de puro voluntarismo; por ella sabemos los rasgos del homicidio juzgado en Andalucía por la justicia real, pero no los rasgos del homicidio que en verdad sucedió. Y ese es el menor de los problemas. Las auténticas limitaciones del estudio del crimen medieval comienzan cuando tratamos de analizar las circunstancias de los delitos y de conocer los rasgos del homicidio en la sociedad de la época, y ello porque los testimonios que poseemos son siempre el resultado de una denuncia o de una defensa, de declaraciones de las víctimas y de sus familiares que buscan demostrar la gravedad de los hechos para que los agresores sean duramente castigados y no puedan ser perdonados, o de los delincuentes que tratan, por el contrario, de probar la levedad de sus acciones y obtener un reconocimiento del crimen en condiciones tales que no impidan su perdón y les sean impuestas penas de la mayor levedad posible. Es por eso que al comentar los rasgos del delito no hemos hablado de características reales del homicidio, sino tan sólo de factores agravantes, eximentes o atenuantes presentes en la documentación, pues

las circunstancias agravantes siempre son expuestas por las víctimas, en tanto que las eximentes o atenuantes lo son por los culpables. ¿Sucedieron los hechos realmente como aparecen narrados en esta documentación? Quizá sí y quizá no, quién puede saberlo, pero si hemos de pensar con sentido común hay que concluir que probablemente no; es decir, que víctimas y agresores expusieron las cosas de acuerdo a sus intereses particulares, haciendo declarar a sus respectivos testigos en línea con su propia declaración (como por otra parte sigue ocurriendo en la justicia actual), de manera que los hechos descritos por la documentación nos informan más bien de cómo se conducía la sociedad medieval ante la justicia, que sobre cómo sucedieron los crímenes en realidad.

Aunque resulte decepcionante, es necesario admitirlo; los datos expuestos en el primer capítulo de nuestro estudio, el referido a la sociología y circunstancias del crimen, no responden a la realidad histórica de la criminalidad medieval, sino tan sólo a la de su sistema judicial, incluso en cuestiones de tipo social como pueden ser la participación en el crimen de los diversos grupos sociales, o el papel jugado por la mujer o los menores de edad, porque todo ello nos aparece filtrado por la criba de los testimonios judiciales, de los casos denunciados (sobre los arreglos extrajudiciales nada sabemos) y ello invalida cualquier intento de análisis riguroso. Es cierto que aparecen mencionados muchos artesanos y clases medias, más que nobles y marginados, pero ¿esto significa realmente que fue ese sector social el de mayor criminalidad? ¿No será que los crímenes de la nobleza no fueron apenas denunciados y se resolvieron en arreglos particulares? ¿No será que los marginados, vagabundos y gentes sin oficio se esconden en los textos precisamente a causa de carecer de ocupación?

Después de todo ello, hemos de concluir que la parte más veraz de este trabajo quizá sea la referida al proceso judicial y la actuación de los oficiales de justicia. Al fin y al cabo, su actuación refleja el sistema político y judicial de la época, a nivel municipal y real, y su implicación en los casos criminales está basada en la existencia de un amplio corpus de textos judiciales y una legislación administrativa aplicada en toda la Corona. Por tanto, las cuestiones referidas a la huída y captura de los malhechores, su entrega al juez e integración en el proceso judicial, la actuación de las diversas justicias, la aplicación de penas y la concesión de perdones, todo ello responde al sistema articulado en la época para prevenir y combatir la criminalidad y mantener el orden y la paz social en

las ciudades y territorios castellanos. Es la parte más cierta del estudio, pues al menos en estos temas los protagonistas de los documentos no se empeñan en disfrazar la realidad bajo palabras de más que dudosa verosimilitud.

En todo caso, más allá de estas limitaciones que el carácter de la documentación manejada impone, necesariamente, a las conclusiones históricas obtenidas sobre el homicidio en la Andalucía del siglo XV, parece oportuno concluir nuestro estudio preguntándonos si la sociedad medieval, a través de los datos que vamos conociendo sobre ella, fue una sociedad marcada por unas relaciones entre las personas donde la violencia tuvo o no un protagonismo mayor que en nuestros días. Ya hemos indicado que el carácter de la documentación conservada, donde aparecen en mayor proporción los delitos de mayor gravedad y donde las partes proporcionan testimonios y declaraciones que muchas veces están más enfocados a conseguir una absolución o una condena por el delito cometido que a relatar la verdad de lo sucedido, contribuye a empañar las conclusiones que el historiador puede obtener sobre el carácter de dicha violencia. Jacques Chiffolleau y Claude Gauvard, en sus conocidos estudios sobre la criminalidad en la Francia bajomedieval, llegaron a la conclusión de que era posible hablar de la existencia de un «modelo» de violencia medieval caracterizado por la abundancia de los delitos de sangre y contra las personas; que este modelo era debido al carácter de las relaciones sociales en la Edad Media y a la incidencia que costumbres como la defensa del honor y las venganzas particulares a que hemos hecho referencia en nuestro estudio, tuvieron en la criminalidad de la época; y que estaba igualmente caracterizado por la escasa proporción de robos denunciados, al valorarse menos que en nuestros días la propiedad privada. Juan Miguel Mendoza discutió con acierto estas conclusiones, aduciendo que la naturaleza de las fuentes utilizadas tergiversa los resultados obtenidos, porque cuando se examinan los casos a la luz de documentación local, de tribunales de primera instancia, el robo es siempre el delito más cometido.

Sin embargo, es cierto que los delitos de sangre no sólo llegaron más lejos en el curso de la justicia, hasta los tribunales superiores, sino que fueron más denunciados, importaron más a la sociedad de la época y, sobre todo, dieron lugar a situaciones de mayor conflictividad y violencia que los delitos contra la propiedad. Porque esos delitos contra las personas llevaron aparejada una carga de respuestas violentas, ante las injurias, ante las difamaciones y agresiones sexuales a mujeres del grupo familiar, ante las ofensas recibidas en el honor de

los particulares, que no tuvieron los hurtos y robos; y determinaron la reproducción de acciones violentas, no ya bajo la forma de los delitos cometidos por agresores u homicidas, sino como respuesta a los mismos, contribuyendo con ello a aumentar la conflictividad diaria de la sociedad medieval tanto en el mundo rural como en el ámbito urbano. Es un buen ejemplo el caso del adulterio, no sólo grave por sí mismo, sino sobre todo por provocar situaciones de conflicto que envuelven a todos sus protagonistas.

La cuestión es si la existencia de esas costumbres medievales, de esas venganzas privadas, respuestas ofendidas ante injurias y atentados contra el honor y la honra, agresiones que se producen en momentos de acaloramiento, determinaron una sociedad más conflictiva, con una violencia situada más «a flor de piel», que presidiera todos los actos de la vida cotidiana. Investigadores como Muchembled han señalado que, efectivamente, «*la sangre corría abundantemente por toda la sociedad y la violencia imprimía sus marcas en numerosos actos de la vida cotidiana*»; entre otras cuestiones, dice él, por la blandura de las autoridades a la hora de perseguir y castigar el crimen y la frecuencia con que se otorgaban los perdones, todo lo cual habría favorecido la existencia de una violencia generalizada. Por su parte, Jacques Chiffolleau afirmaba que en la Edad Media «*todos los gestos de la vida social estaban contaminados por la violencia*», porque los hombres y mujeres de aquel período histórico vivieron en unas condiciones materiales y psicológicas de existencia extremadamente duras, marcada por la inseguridad de las guerras y su cortejo de desgracias, y todo ello conducía a que vivieran vencidos por el miedo, la angustia y la muerte. Y Jean Pierre Leguay considera que todo ello conducía, en suma, a los individuos a tomar medidas extremas para asegurar su propia existencia, defender y vigilar su territorio y garantizar su supervivencia en relación con un mundo donde los impulsos y emociones se manifestaban de un modo más libre que en el nuestro y donde la inseguridad hacía vivir el día a día sin cálculos de futuro³⁴⁵.

Por mi parte, no me atrevería a concluir, en función de lo que sabemos, ese carácter extremadamente violento de la sociedad medieval en comparación con la de nuestra época. Es cierto que hubo ciertos hábitos que pudieron contribuir a ello (familiaridad de las reacciones viscerales, venganzas privadas ante las ofensas

³⁴⁵ MUCHEMBLED, R.: *La violence au village*, p. 9; CHIFFOLEAU, J.: «La violence au quotidien», p. 346; LEGUAY, J. P.: «La criminalité en Bretagne», p. 56.

que afectaban a la honra, ineficacia de la acción de los cuerpos de seguridad y de las medidas de carácter preventivo tomadas por las autoridades, concesión habitual de perdones mediante compra de los mismos por los propios delincuentes), pero también otros que incidieron de manera positiva en el control del crimen (solidaridades vecinales, carácter ejemplar de los castigos, papel de la mujer como mediadora). Quizá se pueda decir que se trata de una violencia cotidiana de signo distinto al actual, tal vez menos psicológica o verbal y más física e impulsiva, pero no creo que la sociedad en general fuera más violenta; si bien es cierto que muchos crímenes se produjeron tras discusiones banales o en momentos de riña y disputa, donde los enfrentamientos desembocaron en agresiones con resultado de heridas o muerte, no lo es menos que en nuestros días todavía se obtiene el mismo resultado tras discusiones tan banales como detenerse o no ante un ceda el paso. En ese sentido, no parece que las reacciones y conductas de la sociedad medieval estuvieran regidas por una respuesta mucho más violenta que la nuestra.

Otra cosa es si existió entonces mayor peligrosidad social, es decir, si quienes vivieron en las ciudades castellanas hace quinientos o seiscientos años estuvieron más expuestos que nuestros contemporáneos a sufrir heridas y altercados y a ser víctimas de un homicidio o de una violación. En este caso concreto, creo poder afirmar que tal vez fue así, que la vida cotidiana de las gentes de la Edad Media se desarrolló entre mayores peligros y expuesta a mayor número de actos de violencia cercanos. Pero ello fue más el resultado de las condiciones en que se desarrolló su vida cotidiana que de razones de índole social o psicológica. La presencia de una violencia más próxima que la sentida en nuestros días es probable que no fuera debida estrictamente al carácter o las ideas de aquellos antepasados nuestros, sino más bien a las condiciones sociales, económicas, institucionales y culturales que rigieron sus vidas. Si estuvieron expuestos a sufrir en mayor medida dicha violencia, ello ocurrió como resultado de un contexto general, en el que incidieron todos los factores que determinan la vida en común del tejido social, y no exclusivamente el carácter especialmente violento o agresivo de los hombres y mujeres de la época. Es, en suma, la misma diferencia que todavía hoy se observa entre quienes habitamos diferentes regiones del mundo; la peligrosidad y el riesgo en que la vida humana se desenvuelve no depende tanto del carácter o la forma de ser de las personas, ni siquiera de la existencia de unas relaciones sociales determinadas, cualesquiera que éstas sean, como de las condiciones materiales, económicas y políticas, en que se desarrolla nuestra existencia.

5. Bibliografía y siglas utilizadas

- ALMAZÁN, I.: «El recurso a la fuerza. Formas de violencia en el Vallés occidental durante el siglo XVI», *Historia Social*, 6 (1990).
- ALONSO, M. P.: *El proceso penal en Castilla. Siglos XV-XVIII*, Salamanca, 1982.
- BAZÁN, I. *La cárcel de Vitoria en la Baja Edad Media 1428-1530*, Vitoria, 1992.
- BAZÁN, I. *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la moderna*, Vitoria, 1995.
- BAZÁN, I.: «La criminalización de la vida cotidiana. Articulación del orden público y del control social de las conductas», *La vida cotidiana en Vitoria en la edad moderna y contemporánea*, San Sebastián, 1995, pp. 141-154.
- BAZÁN, I.: «El destierro en el País Vasco (siglos XV-XVI). La exclusión social a través del sistema penal», *Marginación y exclusión social en el País Vasco*, Bilbao, 1999, pp. 25-53.
- BELLAMY, J. G.: *Crime and Public Order in England in the Later Middle Ages*, Londres-Toronto, 1973.
- BELLAMY, J. G.: *Criminal Law and Society in Late Medieval and Tudor England*, New York, 1984.
- BERMÚDEZ, J.: *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media 1384-1474*, Murcia, 1974.
- BONACHÍA, J. A.: «La justicia en los municipios castellanos bajomedievales», *Edad Media. Revista de Historia*, 1 (1998), pp. 145-182.
- BONFIGLIO-DOSIO, G.: «Criminalità ed emarginazione a Brescia del primo Quattrocento», *Archivio Storico Italiano*, 495-496 (1978), pp. 113-164.
- BONO, J.: UNGUETI-BONO, C.: *Los protocolos sevillanos de la época del Descubrimiento*, Sevilla, 1986.
- BOURIN, M.: CHEVALIER, B.: «Le comportement criminel dans les pays de la Loire Moyenne, d'après de lettres de rémission (vers 1380-vers 1450)», *Criminalité et répression (XIV^e-XIX^e siècles). Annales de Bretagne et des Pays de l'Ouest*, 88 (1981), pp. 245-263.
- BRUCKER, G. A.: «The Florentine *Popolo Minuto* an its Political Role», *Violence and Civil Disorder in Italian Cities 1200-1500* (L. Martines, edt.), Berkeley, 1972, pp.155-183.
- BRUNDAGE, J.: *Law, Sex and Christian Society in Medieval Europe*, Chicago 1987.
- CABRERA, E.: «Crimen y castigo en Andalucía durante el siglo XV», *Meridies. Revista de Historia Medieval*, 1 (1994), pp. 9-38.
- CABRERA, E.: «Sobre la violencia en Andalucía durante el siglo XV», *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos (1391-1492)*, Sevilla, 1991, vol. 2, pp. 1063-1079.
- CAPEL, J.: *La vida lúdica en la Murcia bajomedieval*, Murcia, 2000.
- CHIFFOLEAU, J.: *Les justices du Pape. Delinquance et criminalité dans la région d'Avignon au XIV^e siècle*, París, 1984.
- CHIFFOLEAU, J.: «La violence au quotidien. Avignon au XIV^e siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Mélanges de l'École Française de Rome. Moyen Age – Temps Modernes*, 92 (1980), pp. 325-371.
- CHOPIN, M.: «Le esecuzioni capitale a Parigi nel Tardo Medioevo. La morte in piazza», *Storia e Dossier*, 43 (1990), pp. 35-39.
- COLLANTES, A.: «Actitudes ante la marginación social: malhechores y rufianes en Sevilla», *La sociedad medieval andaluza: grupos no privilegiados*, Jaén, 1984, pp. 293-302.

- CÓRDOBA, R.: «Violencia y adulterio en la Andalucía bajomedieval», *La sociedad medieval andaluza: grupos no privilegiados*, Jaén, 1984, pp. 263-273.
- CÓRDOBA, R.: «Violencia sexual en la Andalucía del siglo XV», *Las mujeres en Andalucía. Actas del II Encuentro Interdisciplinar de Estudios de la Mujer en Andalucía*, Málaga, 1993, vol. 2, pp. 105-126.
- CÓRDOBA, R.: *El instinto diabólico. Agresiones sexuales en la Castilla medieval*, Córdoba, 1994.
- CÓRDOBA, R.: «Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval», *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Moderna*, 7 (1994), pp. 153-184.
- CÓRDOBA, R.: «Violencia cotidiana en Castilla a fines de la Edad Media», *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV*, XIV Semana de Estudios Medievales de Nájera, Logroño, 2004.
- CÓRDOBA, R.: «Marginación social y criminalización de las conductas en la sociedad hispana bajo-medieval», *Medievalismo*, 13-14 (2004), pp. 193-322.
- CRUCES, E.: «Orden público y violencia en la ciudad de Málaga a fines del siglo XV y principios del XVI (1495-1516)», *Meridies*, 2 (1995), pp. 121-143.
- CUBERO, J.: *Histoire du vagabondage du moyen âge à nos jours*, Paris, 1998.
- ESPEJO, J. L.: «Sobre conflictividad social urbana. Violencia y agresión en Ronda a fines de la Edad Media», *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Actas del VI Coloquio de Historia Medieval Andaluza, Málaga, 1991, pp. 585-589.
- GARRIGA, C.: *La Audiencia y las Chancillerías castellanas, 1371-1525*, Madrid, 1994.
- GAUVARD, C.: *De grace special. Crime, état et société en France à la fin du moyen age*, Paris, 1992, 2 vols..
- GAUVARD, C.: «Violence citadine et réseaux de solidarité. L'exemple français aux XIVe et XVe siècles», *Annales E.S.C.*: 48 (1993), pp. 1113-1126.
- GEREMEK, B.: «Criminalité, vagabondage, pauperisme : la marginalité à l'aube des temps modernes», *Revue d'histoire moderne et contemporaine*, 21 (1974), pp. 337-375.
- GEREMEK, B.: *Les marginaux parisiens aux XIVe et XVe siècles*, Paris, 1976.
- GEREMEK, B.: «El marginado», *El hombre medieval* (dir. J. Le Goff), Madrid, 1990, pp. 359-385.
- GIVEN, J. B.: *Society and homicide in thirteenth century England*, Stanford, 1977.
- GOGLIN, J. L.: *Les misérables dans l'Occident médiéval*, Paris, 1976.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media*, Sevilla, 1973.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: «Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 2 (1975), pp. 189-315.
- GUIANCE, A.: *Los discursos sobre la muerte en la Castilla medieval (siglos VII-XV)*, Valladolid, 1998.
- HAMMER, C.: «Patterns of Homicide in a Medieval University Town: Fourteenth-Century Oxford», *Past and Present*, 78 (1978), pp. 3-23.
- HANAWALT, B.: *Crime and Conflict in English Communities 1300-1348*, Cambridge, MA, 1979.
- HANAWALT, B.: «Violent Death in Fourteenth and Early Fifteenth Century England», *Journal of Comparative Studies in Society and History*, 18 (1976), pp. 297-320.
- HANAWALT, B.: «Violence in the Domestic Milieu of Late Medieval England», *Violence in Medieval Society* (R.W. Kauper, ed.), Woodbridge, 2000, pp. 197-214.
- IZQUIERDO, R.: *Un espacio desordenado: Toledo a fines de la Edad Media*, Toledo, 1996.
- LADERO QUESADA, M. A.: *Andalucía en el siglo XV. Estudios de historia política*, Madrid, 1973.

- LADERO QUESADA, M. A.: *Andalucía en torno a 1492*, Madrid, 1992.
- LADERO QUESADA, M. A.: *Castilla y la conquista del reino de Granada*, Madrid, 1993.
- LEGUAY, J. P.: «La criminalité en Bretagne au XVe siècle ; délits et repression», *La faute, la répression et le pardon. 107^o Congrès National des Sociétés Savantes*, París, 1984.
- LEGUAY, J. P.: *La rue au moyen âge*, Rennes, 1984.
- LOJO, F.: *A violencia na Galicia do século XV*, Santiago de Compostela, 1991.
- LÓPEZ ALONSO, C.: *La pobreza en la España medieval. Estudio histórico-social*, Madrid, 1986.
- LÓPEZ-AMO, A.: «El derecho penal español en la Baja Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 26 (1956), pp. 337-368.
- LÓPEZ BELTRÁN, M. T.: «En los márgenes del matrimonio: transgresiones y estrategias de supervivencia en la sociedad bajomedieval castellana», *La familia en la Edad Media*, Actas de la XI Semana de Estudios Medievales de Nájera, Logroño, 2001, pp. 349-386.
- LÓPEZ BELTRÁN, M. T.: «Familia y relaciones extraconyugales en los documentos de aplicación del Derecho en la Andalucía bajomedieval», *Rudimentos Legales. Revista de Historia del Derecho*, 1 (1999), pp. 17-46.
- LUNENFELD, M.: *Los corregidores de Isabel la Católica*, Barcelona, 1989.
- MADERO, M.: *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Madrid, 1992.
- MARTÍN, J. L.: «La pobreza y los pobres en los textos literarios del siglo XIV», *A pobreza e a assistência aos pobres na Península Iberica durante a idade media*, Lisboa, 1973, vol. 2, pp. 587-635.
- MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval*, Granada, 1999.
- MENJOT, D.: «Prostitutas y rufianes en las ciudades castellanas a fines de la Edad Media», *Temas medievales*, 4 (1994), pp. 189-204.
- MENJOT, D.: «La élite dirigente urbana y los servicios colectivos en la Castilla de los Trastámara», *Dominar y controlar en Castilla en la Edad Media*, Málaga, 2003, pp. 139-170.
- MUCHEMBLED, R.: *La violence au village. Sociabilité et comportements populaires en Artois du Xve au XVIIIe siècle*, Turnhout, 1989.
- NARBONA, R.: *Malhechores, violencia y justicia ciudadana en la Valencia bajomedieval*, Valencia, 1990.
- NICHOLAS, D. M.: «Crime and Punishment in Fourteenth-Century Ghent», *Revue Belge de Philologie et d'Histoire*, 43 (1970), pp. 289-334 y 1141-1176.
- Recopilación de las Ordenanzas de la muy noble e muy leal cibdad de Sevilla, 1527*, reimpr. Sevilla, 1975.
- PAREJO, M. J.: *Baeza y Ubeda en la Baja Edad Media*, Granada, 1988.
- PAVAN, E.: «Recherches sur la nuit vénitienne à la fin du Moyen Age», *Journal of Medieval History*, 7 (1981), pp. 339-356.
- PAVAN, E.: «Violence, société et pouvoir à Venise (XIVe-XVe siècles : forme et evolution des rituels urbaines)», *Melanges de l'École Française de Rome. Moyen Age – Temps Modernes*, 96 (1984), pp. 903-936.
- PÉREZ, P.: *La comparsa de los malhechores. Un ensayo sobre la criminalidad y la justicia urbana en la Valencia preagermanada (1479-1518)*, Valencia, 1990.
- PÉREZ DE LA CANAL, M.: «La Justicia en la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV», *Historia. Instituciones. Documentos*, 2 (1975), pp. 383-481.
- PÉREZ PRENDES, J. M.: «Fazer justicia. Notas sobre actuación gubernativa medieval», *Moneda y Crédito*, 129 (1974), pp. 17-90.

- PINO, J. L. DEL: «El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media: estructura interna y política municipal», *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), pp. 355-401.
- PINO, J. L. DEL: «Los diputados del mes y su intervención en la vida concejil de Córdoba a fines de la Edad Media», *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos 1391-1492*, Sevilla, 1997, vol. 2, pp. 1097-1106.
- RAMOS, I.: *El concejo de Jaén en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Jaén, 2002.
- RODRÍGUEZ FLORES, M. I.: *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1971.
- RODRÍGUEZ MOLINA, J.: *La vida de la ciudad de Jaén en tiempos del Condestable Iñigo López de Mendoza*, Jaén, 1996.
- RUBIO GARCÍA, L.: *Vida licenciosa en la Murcia bajomedieval*, Murcia, 1991.
- RUBIO VELA, A.: «Infancia y marginación. En torno a las instituciones trecentistas valencianas para el socorro de los huérfanos», *Revista de Història Medieval: violència i marginació en la societat medieval*, 1 (1990), pp. 111-153.
- RUFO, P.: «Extensión del régimen de corregidores en Andalucía en los primeros años del reinado de los Reyes Católicos», *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, VI Coloquio de Historia Medieval Andaluza, Málaga, 1991, pp. 55-75.
- RUGGIERO, G.: *Patrizi e malfattori. La violenza a Venezia nel primo Rinascimento*, Bolonia, 1982.
- SABATE, F.: «Femmes et violence dans la Catalogne du XIVe siècle», *Annales du Midi*, 207 (1994), pp. 277-316.
- SABATÉ, F.: «Orden y desorden. La violencia en la cotidianidad bajomedieval catalana», *Aragón en la Edad Media. Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui*, 14-15 (1999), pp. 1389-1407.
- SÁNCHEZ BENITO, J. M.: «Criminalidad en la época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval en homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp. 411-424.
- SÁNCHEZ BENITO, J. M.: *El espacio urbano de Cuenca en el siglo XV*, Cuenca, 1997.
- SCHMITT, J. C.: «Le suicide au moyen âge», *Annales E.S.C.*: (1976), pp. 3-28.
- SERNA ALONSO, J.: «Los límites de la reclusión carcelaria en la Valencia bajomedieval», *Revista de Història medieval: violència i marginació en la societat medieval*, 1 (1990), pp. 39-58.
- SERRA, F.: *El derecho de asilo en los castillos fronterizos de la Reconquista*, Murcia, 1965.
- SESMA, A.: «Violencia institucionalizada: el establecimiento de la Inquisición por los Reyes Católicos en la Corona de Aragón», *Aragón en la Edad Media*, 8 (1989).
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: «Evolución histórica de las Hermandades castellanas», *Cuadernos de Historia de España*, 16 (1951), pp. 9-78.
- TOLEDANO, J.: «Tensiones de la vida cotidiana en Martos a finales del siglo XV: violación y adulterio», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 141 (1995), pp. 105-115.
- TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho penal de la monarquía absoluta, siglos XVI-XVII-XVIII*, Madrid, 1969.
- TOMÁS Y VALIENTE, F.: «El perdón de la parte ofendida en el Derecho medieval español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), pp. 55-114.
- VALDEÓN, J.: «Problemática para un estudio de los pobres y de la pobreza en Castilla a fines de la Edad Media», *A pobreza e a assistência aos pobres na Península Ibérica durante a idade média*, Lisboa, 1973, vol. 2, pp. 889-918.
- VINYOLES, T.: «La violència marginal a les ciutats medievals (exemples a la Barcelona dels volts del 1400)», *Revista d'Història Medieval*, 1 (1990), pp. 155-177.

Siglas

AGS	Archivo General de Simancas
AHN	Archivo Histórico Nacional
ARChG	Archivo de la Real Chancillería de Granada
AHPC	Archivo Histórico Provincial de Córdoba
AHPJ	Archivo Histórico Provincial de Jaén
AHPS	Archivo Histórico Provincial de Sevilla
RGS	Registro General del Sello
RCh	Registro del Chanciller
PNC _o	Protocolos Notariales de Córdoba
PNC _s	Protocolos Notariales de Castro del Río
PNJa	Protocolos Notariales de Jaén
PNSe	Protocolos Notariales de Sevilla

Documentos para la historia de la criminalidad y del sistema penal

Documents pour l'histoire de la criminalité et du système pénal

Documents for the history of the crime rate and of the penal system

Dokumentuak kriminaltasunaren historiarentzat eta sistema penalarentzat

El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media

SEGUNDA PARTE. DOCUMENTOS

(L'homicide dans l'Andalousie à la fin de Moyen Âge

Deuxième partie. Documents

The homicide in Andalusia at the end of the Middle Ages

Second part. Documents

Gizahilketa Andaluzian, Erdi Aroaren amaiera aldaera

Bigarren zatia. Dokumentuak)

Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE

Universidad de Córdoba

Crimo & **C**rimen: n° 2 (2005), pp. 506-707

LA SELECCIÓN DE TEXTOS QUE A CONTINUACIÓN PRESENTAMOS debe entenderse como un complemento o apéndice del estudio sobre el homicidio en la Andalucía de los Reyes Católicos que aparece publicado en este mismo número con el título de «El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media. Primera Parte. Estudio».

Se han seleccionado para ello setenta documentos, la mitad procedentes de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, la otra mitad del Archivo Histórico Provincial de Córdoba en sus secciones de Protocolos Notariales de la capital cordobesa y de la localidad de Castro del Río. Ambos conjuntos documentales han constituido la base del referido estudio sobre el homicidio, en unión de los archivos de protocolos notariales de Sevilla y Jaén y del Archivo de la Real Chancillería de Granada. Los documentos han sido transcritos respetando en todo momento la grafía original y el orden de su contenido.

En la tipología documental seleccionada abundan las cartas de perdón concedidas tanto por los particulares (las propias víctimas o sus familiares más cercanos, hasta el cuarto grado) como por los monarcas a quienes habían cometido el delito; pero también mandamientos para las justicias municipales y de la Corte, ejecutorias y resoluciones dictadas por los jueces, declaraciones y testimonios de los implicados en el crimen, y otros muchos aspectos relacionados con el homicidio y su persecución a fines de la Edad Media que componen un panorama muy diverso relacionado con el crimen contra las personas.

Muchos de estos documentos aparecen citados en las notas del referido trabajo sobre el homicidio, indicándose en dicho caso por el número ordinal que les ha sido asignado en esta selección. Otros muchos no aparecen citados, pero ello no impide que sean igualmente válidos y representativos de la realidad que presentaban la delincuencia y el sistema judicial de la época, brindando ejemplos magníficos sobre los diferentes temas que, tanto desde el punto de vista social como institucional, han sido abordados en el estudio anteriormente citado. Así, aparecen testimonios sobre el reparto geográfico y la localización del homicidio, sobre las circunstancias temporales y los rasgos del delito, el carácter de sus protagonistas (tanto a nivel de víctimas como de agresores) y, por supuesto, aparecen igualmente reflejados los principales rasgos del sistema judicial de la época: actuación de oficiales, mandamientos de jueces, medidas de represión del crimen (penas y castigos) y modalidades para la concesión de los perdones o indultos.

En suma, un panorama amplio que nos permite entrar en contacto directo con la voz de los contemporáneos y cuyo interés, al reflejar numerosos aspectos de las relaciones sociales y de la vida cotidiana de los andaluces del siglo XV, va más allá del mero conocimiento de la criminalidad y de los sistemas y normativas jurídicas de la época.

Documento nº 1

1460 abril 7. Córdoba

Perdón otorgado por Miguel Rodríguez de Molina, sastre, vecino de Córdoba, a favor de Nicolás Rodríguez, culpable de la muerte de su hermano Ferrand Rodríguez de Molina, ocurrida diez años antes.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 1, fols. 31v-33r.

Perdón de muerte. En el nombre del padre e del fijo e del espíritu santo, tres presonas e un único Dios glorioso ynfynyto en poder e maravylloso en las sus obras, e de la gloriosa Virgen syn mancha Santa María su madre, abogada común de los pecadores, e a loor e reverençia suya e del byen Aventurado Apóstol Señor Santiago, lus e patrón e governador de los Reyes de España, porque la flaqueza umana fase a los omes brevemente errar e de los yerros nasçen enxecos e enemystades e grandes desacuerdos, e contra la enemystad los omes deven poner pas, la qual es fin de la discordia e acabamyento del desamor, la qual palabra de pas nuestro maestro e Redentor Ihesu Xpo dixo a los sus discípulos el Jueves de la çena, queriéndolos e amándolos díxoles en pas Vos dexo e en pas Vos do, dando a nos enxemplo e dotrina que devemos perdonar todo yerro e ynjurja que nos sea fecho por otros e grave que sea. Et asy mesmo dixo el dya de la su santísima Pasyón veyendo los qruels tormentos que los Judíos le davan en la su Umanydad, respondió con la Divynydad padre perdónalos que no saben que fassen, doliéndose más de la perdiçión dellos que no de su mysama Pasión. Et porque a toda Anyma devota convyene de se Açercar a carrera llana por ganar Salvaçión, consyderando las cosas sobredichas e otras muchas que açerca desto se podían recolegir, por ende quiero que sepan quantos esta carta vyeren commo yo, myguel Rodríguez de molina, sastre, fijo de dyego fernán-des de molina que Dios aya, vesyno que so en la muy noble çibdad de córdova, en la collaçión de Sant nycolás del Axerquía, de mi propia, mera, libre e Agradable Voluntad, no seyendo yndusido nyn compelido nyn por engaño malo a ello traydo, conosco e otorgo a Vos, nycolás Rodríguez, fijo de Juan

Sánches, morador que fuestes en esta dicha çibdad que estades absente bien asy commo sy fuesedes presente, e digo que por quanto agora puede aver dies años poco más o menos tienpo que fue muerto en esta dicha çibdad ferrand Rodríguez de molina, my hermano, en la qual muerte Vos el dicho nycolas Rodríguez fuestes culpante e Vos acaesçistes, por ende yo otorgo que perdono a Vos el dicho nycolás Rodríguez la muerte del dicho ferrand Rodríguez de molina, my hermano, de todo omesello e enemystad e malquerençia que contra Vos Avya e Ser e Aver podría en qual quier manera Asy çevyl commo qrimynalmente por Reverençia de la pasión de nuestro Señor Ihesu Xpo, e porque él perdone el Anyma del dicho ferrand Rodríguez mi hermano. Et otorgo que abro e parto mano de todos e qualesquier Actos e pregones e çitaçiones e querellas e sentençia o sentençias que contra Vos son o fueren fechas e dadas en qual quier manera, et otorgo de non usar ny proçeder por ellas adelante, nyn pedir execuçión dellas nyn vos Acusar de nuevo, por quanto yo vos fago e otorgo perdón cumplido bueno e puro e Verdadero e valedero e acabado Agora e para siempre jamás en tal manera que me non finco nyn finca nyn remanesçe nyn remanesçen contra Vos el dicho nycolás Rodríguez, nyn contra vuestros bienes e herederos e bienes dellos demanda nyn querella nyn açción nyn petiçión nyn enemystad nyn malquerençia ninguna nyn alguna quanto por rasón de la dicha muerte. Et otorgo e prometo de Aver siempre por firme e por Valedero este dicho perdón que vos fago e otorgo e do, e todo lo sobredicho en esta carta contenido e cada cosa e parte dello, e de non yr nyn venyr contra este dicho perdón nyn contra lo en él contenido de fecho nyn de derecho nyn de qonsejo por lo quebrantar e menguar en todo o en parte, e sy contra ello fuere o vynyere en qual quier manera o por qual quier Rasón que sea que me non vala nyn sea dello oydo yo nyn otro por my en Juysio nyn fuera del. Et demás que vos peche e pague en pena e por postura sosegada que con Vos e para Vos pongo puesta por modo e en lugar de ynterese convençional convenydo e sosegado Veynte mill maravedis desta moneda usual, e que tantas Veses caya e yncurra en la dicha pena quantas Veses fuere o vyniere yo o otro por my contra este dicho perdón o contra lo en él contenido, e la dicha pena e penas pagadas o non, que todo lo sobredicho aya efecto e sea firme Agora e para siempre jamás. Et por esta presente carta ruego e pido por merçed a nuestro señor el Rey que usando con Vos de clemençia vos perdone la su Justiçia Real çevyl e qrimynal e vos Restituya en la Ynoçençia en que erades antes quel

dicho ecçeso fuese por Vos fecho e cometido, e vos quite e tire toda objeçión e vos mande dar sus cartas de perdón e seguro para que podades andar libre e seguramente por los sus Regnos e señorios, e vos mande Restetuyr qualesquier bienes Rayses e muebles e otros qualesquier que por esta Rasón vos son entrados e tomados, que yo omyllemente e con devyda Reverençia le beso las manos solepnemente por la merçed e perdón que en esta Rasón vos fisiere. Et para Validación de todo lo sobredicho en esta carta contenido e cada cosa e parte dello, yo, el dicho miguel Rodríguez de molina obligo a my mesmo e a todos mys bienes los que he e avré. Et por esta carta ruego e pido e do poder cumplido a qual quier Alcalde o Jues o Justiçia o merino ante quien fuere mostrada que por todos los Remedios e Rigor de derecho para esto complideros me costringan e apremyen a lo asy faser e tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme. Et sobre todo lo que dicho es Renunçio e parto e quito de my e de my favor e Ayuda todas las leyes asy de fuero commo de derecho e de Real ordenamyento, e todos Usos e costumbres e estilos e fasañas que en contrario desto sean o ser puedan, que me non valan quanto en esta Rasón. Et sobre todo lo que dicho es Renunçio a la ley e derecho que dise que general Renunçiaçión non vala syn la espeçial primero non proçede e la dicha ley non fuere renunçiada. En testimonio de todo lo qual otorgo esta carta ante los escrivanos públicos de cordova yuso escriptos que por my ruego e a my otorgamiento la firmaron e signaron, fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de córdova, siete dyas de abril Año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Xpo de myll e quatroçientos sesenta años. Gonçalo gonçáles. Diego gonçáles.

Documento nº 2

1463 septiembre 11. Córdoba

Perdón otorgado por Martín Vázquez Maldonado, vecino de Córdoba, y otros parientes a favor de Juan Rodríguez, alhondiguero, Alfonso González, chapinero, y Juan Sánchez, hijo del anterior, culpables de la muerte de su hijo Juan Lorenzo.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 2, fol. 316v.

Perdón de muerte. En córdova, honse dyas del dicho mes de septiembre deste dicho año de mill e quatroçientos e sesenta e tres años, otorgó martin Vásques maldonado, fijo de lorenço Alfón, morador a sant miguell, que perdona a Juan Rodríguez, alfondyguero, fijo de luyes gonçáles, pescador morador en esta çibdad que es absente asy commo sy fuese presente, la muerte de Juan lorenço, su fijo, que fue muerto en la campiña e término desta çibdad çerca de los cortijos del blanquillo e de casyllas agora puede aver quatro meses poco más o menos, en la qual dicha muerte del dicho su fijo el dicho Juan Rodríguez fue culpante e acusado, el qual dicho perdón le otorgó bueno e puro syn condiçión alguna agora e para syempre jamás, por ende otorgó que abrió e partió mano de toda la enemystad e omesylo e Açión çevyl o qrimynal que ha o podría aver contra el dicho Juan Rodríguez o sus bienes, e lo dió por quito e libre e otorgó de non acusar dél nyn dar dél querella a las... [roto]... que le perdone su Justiçia. Et otorgó de lo Aver por firme e de lo non demandar nyn poner pleito nyn faser demanda nyn dar dél querella so pena de çiento doblas de oro castellanias del año de la Vanda, e la pena pagada o non que este perdón sea firme e para lo asy conplir e pagar obligó a sy e a sus bienes. Et fueron presentes al otorgamyento desta carta llamados e rogados Juan de góngora, Veynte e quatro de córdova e Alfonso de góngora e Diego gonçáles, Jurados de la collaçión de sant Juan, e alfonso gutiérres de Aguylera e luyes páes e gonçalo de montoya e bernaldo de Reynosa, Vesynos a sant Juan, e alfonso suáres de Toledo e ferrand gonçáles, escrivano del Rey, fijo de gonçalo gonçáles, vesynos desta çibdad. Gómes gonçáles.

Ydem (fol. 317r) En este dicho dya perdonó el dicho martyn Vásques maldonado a alfón gonçáles, chapynero e a Juan Sánches, fijo del dicho alfonso gonçáles que son absentes, moradores en esta çibdad, la muerte del dicho Juan lorenço, su fijo, en que los sobredichos se acesçieron e fueron acusados e culpantes. El qual perdón les fiso puramente syn condiçión alguna en la manera sobredicha con pena de las dichas çiento doblas, para lo qual obligó a sy e a sus bienes. Et en esta rasón otorgó carta de perdón complida executoria con finamiento bastante. Testigos los sobredichos Iuso nombrados. Gomes gonçáles.

Ydem (fol. 317v) En este dicho dya perdonaron e otorgaron otra tal carta de perdón los dichos martyn gonçáles e beatrix gonçáles, su fija, a los dichos alfonso gonçáles, chapinero e Juan gonçáles, su fijo, la muerte del dicho Juan lorenço, con pena de otras çiento doblas obligaron a sy e a sus bienes. Testigos los dichos alfonso de góngora, Jurado e ferrand gonçáles e alfonso suáres. Gomes gonçáles.

Ydem (fol. 317v) En este dicho dya perdonó Ysabel Rodríguez, muger de Antón gonçáles, espartero, en su presençia e con su liçençia, vesyna a sant lloreynre, al dicho Juan Rodríguez, alfondiguero, la muerte del dicho Juan lorenço, su hermano, con pena de otras çiento doblas obligó a sy e a sus bienes e otorgó carta cumplida executoria con finamiento bastante, en el qual consintió e dió liçençia el dicho su marido. Testigos los sobredichos alfonso de góngora e alfonso suáres de toledo e ferrand gonçáles, escrivano del Rey. Gomes gonçáles.

Perdón de muerte (fols. 322r-324r) [roto]... madre abogada común de los pecadores e a loor e Alabança suya amén. Porque de la enemystad nasçen muchos males e daños e porque contra la enemystad los omes deven poner pas, la qual es fyn de la discordia e Acabamyento del desamor. Por ende sepan quantos esta carta vieren commo yo, martyn Vásques maldonado, fijo de lorenço Alfonso, morador que so en la muy noble çibdad de córdova en la collaçión de sant miguell, de my propia, mera, libre e agradable Voluntad syn premia e syn fuerça e syn temor nyn costreñmyento nyn yndusimyento alguno que me sea fecho, por Reverençia de nuestro Señor Ihesu Xpo e de la su Santa e Sagrada pasyón, conosco e otorgo que perdono a Vos, Alfonso gonçáles, chapynero e a Vos, Juan Sánches, fijo del dicho alfonso gonçáles, moradores en esta dicha çibdad de córdova que estades absentes bien asy commo sy fuesedes presentes, la muerte de Juan lorenço, my fijo, que fue muerto en la campiña e tér-

mino desta dicha çibdad de córdova çerca de los cortijos que disen del blanquillo e de casyllas agora puede aver quatro meses poco más o menos, de la qual dicha muerte del dicho mi fijo Vos acaesçistes e fuistes culpantes e acusados. El qual dicho perdón vos fago bueno e puro e acabado e perfecto syn condiçion alguna agora e para...[roto]... perdonar la Anyma del dicho Juan lorenço, mi fijo. Et dende un dya de la fecha desta carta y para siempre jamás conosco e otorgo que abro e parto mano de toda e qual quier enemystad e omesyllo e malquerençia e açion e acusacion e demanda e querella e proçeso que yo he o podría aver a Vos o contra Vos los dichos alfonso gonçales e Juan Sánchez, padre e fijo, o contra cada uno o qual quier de Vos o contra vuestros bienes çevyl o qrimynalmente por rasón de la dicha muerte del dicho mi fijo. Et otorgo de nunca vos acusar nyn querellar de Vos nyn matar nyn lisyar nyn desonrrar nyn faser daño nyn lisyón en público nyn en escondido de derecho nyn de fecho nyn de consejo yo nyn otro por my nyn en otra alguna manera. Et otorgo que abro e parto mano de todos e qualesquier autos e querellas e denunciaçiones e pesquysas e mandamyentos e pregones e proçesos contra Vos fechos, e de todas e qualesquier sentençia o sentençias contra Vos dada o dadas por rasón de la dicha muerte del dicho mi fijo. Et lo dy e do todo e cada cosa dello por ninguno e roto e caso e non valyoso. Et otorgo de más usar dello nyn pedyr dello execuçion e conplimiyento, e otorgo que sy paresçiere que non valga nyn faga fe nyn aya efecto alguno. Et de todo lo que dicho es e de cada cosa dello por esta carta dy e do por libres e por quitos a Vos los dichos alfonso gonçales e Juan Sánchez e a cada uno de Vos e vos otorgo e fago... [roto]... nyn contra vuestros bienes o herederos nyn contra sus bienes bos nyn Recurso nyn debda nyn demanda nyn açion nyn querella nyn petiçion alguna. Et por esta carta ruego e pido a todos e qualesquier corregidor e corregidores e alcaldes e jueces e Justiçias desta dicha çibdad de córdova e de todas las otras e qualesquier çibdades e Villas e logares de los Regnos e Señorios del Rey nuestro señor que agora son o serán de aquí adelante, que vos non maten nyn prendan nyn prenden nyn embarguen nyn lisyen nyn desonrren nyn vos manden feryr nyn matar nyn lisyar nyn faser mal nyn daño nyn desaguysado alguno en vuestras presonas e bienes. Et por esta mysama carta suplico a la merçed e Altesa del dicho señor el Rey que a su Altesa plaga de vos perdonar la su Real Justiçia çevyl e qrimynal e que vos tyre toda mansylla o todo yerro e todo caso de menos valor en que caystes e yncurristes por rasón de la dicha muerte del

dicho mi fijo, et sy algunos bienes vos son entrados e tomados vos los fagan tornar e restituыр e manden dar, e dé sus cartas de perdón para que podades entrar e estar en esta dicha çibdad o donde vos quisýeredes seguramente salvos e seguros, que yo beso las manos al dicho señor Rey y la tierra ante la su Real majestad por el perdón e merçed que en esta parte vos ha de faser. Et otorgo para my e para mis herederos e subçesores de tener e guardar e conplir e aver syempre por firme e por estable e valioso este dicho perdón e todo lo en esta carta contenydo, et de non yr nyn venyr contra ello nyn contra parte dello e de nunca usar de los dichos proçesos e sentençias e mandamyentos e pregones nyn pedyr execuçión dello nyn querella de Vos nyn de alguno de Vos, nyn vos mover pleyto nyn faser demanda sobre rasón de la dicha muerte del dicho mi fijo, yo nyn otro por my en algund tienpo por alguna rasón aunque Justa e legítima sea. Et sy contra lo sobredicho fuere o vynyere o de los dichos proçesos e sentençias e mandamyentos e pregones usare o vos acusare o de Vos querellare o pleyto vos... [roto]... ynterese convençional, e la pena pagada o non, que este dicho perdón e libramyento e fin e quitamyento, e todo lo en esta carta contenydo sea firme e valioso, e para todo lo que dicho es asy tener e guardar e conplir e aver por firme, e pagar la dicha pena sy en ella cayere. Et obligo a my e a todos mis bienes los que he o avré, e a mis herederos e bienes dellos. Et por esta carta ruego e pido e do poder cumplido a qual quier Alcalde o Jues o Justiçia ante quien fuere mostrada que por todos los remedios del derecho me costringan e apremyen e fagan tener e guardar e conplir e aver por firme todo lo en esta carta contenydo, et que fagan faser entrega e execuçión en my o en mis bienes la dicha pena de las dichas çiento doblas sy en ella cayere, non enbargante que si la dicha pena a, non sea oido pleito nyn fecha demanda de nuevo bien asy commo por cosa que fuese pasada ordenadamente en cosa judgada e dando sobre ello sentençia difinytiba e consentida por las partes en Juisyo, e los bienes en que la dicha entrega por esta rasón fuere fecha que los fagan vender en la almoneda con fuero, e de los maravedis de la su valia fagan pago a Vos, los dichos alfonso gonçales e Juan Sánches, o a quien por Vos los ovyere de aver, de las dichas ciento doblas de la dicha pena en que ovyere caydo con las costas cresçidas bien e complidamente. Et Rasón o defensyón o exsepçión que contra lo que dicho es o contra parte dello ponga o allegue en qual quier manera que me non vala a my nyn a otro por my en Juysio nyn fuera dél. Et sobre esto renunçio a todas e qualesquier leyes e fueros e ordenamyentos e car-

tas e prevyllegios de que me pueda ayudar o aprovechar para yr o venyr contra lo en esta carta contenydo, que me non valan en esta rasón. Otrosy renunçio a la ley del derecho que dis que Renunçiaçión general non vala sy la espeçial primero non proçede y la dicha ley non fuere renunçiada, en testimonio de lo qual otorgué esta carta ante el escrivano público de córdova e testigos yuso escritos. Fecha e otorgada esta carta en córdova, honse dyas de setiembre año del Naçimiyento del nuestro Salvador Ihesu Xpo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años, testigos que fueron presentes al dicho otorgamyento desta carta llamados e rogados Juan de góngora, Veynte... [roto]... e bernaldo de fynestrosa, vesynos en la dicha collaçión de sant Juan, e Alfonso Suáres de toledo e ferrand garçía, escrivano del dicho señor Rey, fijo de gonçalo garçía, vesynos e moradores desta dicha çibdad de córdova. Gómes gonçáles.

Perdón de muerte (fols. 324r-326r). En el nombre de Dios padre e fijo e espíritu santo que son tres presonas e un Dios glorioso, e de la consagrada Virgen santa marya, su madre, abogada común de los pecadores e a loor e Alabança suya, Amen. Porque de la enemystad nasçen muchos males e daños e porque contra la enemystad los omes deven poner pas la qual es fin de la discordia e acabamyento del desamor, por ende sepan quantos esta carta vieren commo yo Mary garçía, muger legítima de martyn Vásques maldonado, e en su presençia e con su liçençia e expreso consentimyento. Et yo, beatrix garçía, fija de los dichos martyn Vásques e mary garçía e muger que so de martyn garçía, vesynas moradoras que somos en la muy noble çibdad de córdova, de nuestras propias, meras, libres, agradables Voluntades, syn premia e syn fuerça e syn temor nyn costreñimyento nyn yndusimyento alguno que nos sea fecho, por Reverençia de nuestro señor Ihesu Xpo e de la su santa e Sagrada pasyon, conosçemos e otorgamos e cada una de nos que perdonamos a Vos, el dicho Alfonso gonçáles, chapinero e a Vos, Juan Sánches, fijo del dicho Alfonso gonçáles, moradores en esta dicha çibdad de córdova que estades absentes bien asy commo sy fuesedes presentes, la muerte de Juan lorenço, fijo de my, la dicha mary garçía e hermano de my, la dicha beatrix garçía, que fue muerto en la campiña e térmyno desta dicha çibdad de córdova, çerca de los cortijos que disen del blanquillo e de casyllas agora... [roto]... de nuestro señor dios e para que a su santa mysyricordia e piedad plega de perdonar las nuestras asañas et el anyma del dicho Juan lorenço. Et desde oy dia de la fecha desta carta en ade-

lante para syempre jamás conosçemos e otorgamos que abrimos e partimos mano de toda e qual quier enemystad e omesyлло e malquerençia e acçion e acusaçion e demanda e querella e petiçion que nos avemos e podríamos aver a Vos e contra Vos, los dichos alfonso gonçales e Juan Sánches, padre e fijo, o contra cada uno e qual quier de Vos o contra vuestros bienes çevyl o qriminalmente por rasón de la dicha muerte del dicho Juan lorenço, fijo de my, la dicha mary garçia e hermano de my, la dicha beatrix garçia, e otorgamos de nunca vos acusar ni querellar de Vos ni vos matar nyn lisyar nyn desonrrar nyn ser en vuestra muerte nyn daño nyn lisyon en público nyn en escondido de derecho nyn de fecho nyn de consejo nos nyn otro por nos nyn por alguna de nos nyn en otra alguna manera. Et otorgamos que abrimos e partimos mano de todos e qualesquier actos e querellas e denunçiaçiones e pesquisas e mandamyentos e pregones e proçesos contra Vos fechos, e de todas e qualesquier sentençia o sentençias contra Vos dada e dadas por Rasón de la dicha muerte del dicho Juan lorenço, e lo dimos e damos todo e cada cosa dello por nynguno roto e caso e non valioso, e otorgamos de más usar dello nyn pedir dello execuçion e conplimyento. Et otorgamos que sy paresçiere que non valga nyn faga fe nyn aya efecto alguno. Et de todo lo que dicho es e de cada cosa dello por esta carta dimos e damos por libres e por quitos a Vos los dichos alfonso gonçales e Juan Sánches e a cada uno de Vos, e vos otorgamos e fasemos ende perdón e fyn e quitamyento e cumplido e acabado libramyento syn condiçion alguna agora e para siempre jamás, porque nos desimos e conosçemos que no nos finca nyn remanesçe contra Vos nyn contra vuestros bienes e herederos... [roto]... nyn prendan nyn prenden nyn embarguen nyn lisyen nyn desonrren en ninguna manera, nyn consyentan faser mal nyn daño nyn desaguysado alguno en vuestras presonas e bienes. Et por esta mysama carta suplicamos a la merçed e altesa del dicho señor Rey que a su altesa plaga de vos perdonar la su Real Justiçia çevyl e qrimynal, e que vos tire toda mansylla o todo yerro e todo caso de menos valor en que caysteis e yncurristeis por rasón de la dicha muerte del dicho Juan lorenço, et sy algunos bienes vos son entrados e tomados vos los manden tornar e restituyr e vos provea e mande dar e dé sus cartas de perdón e seguro para que podades entrar e estar en esta dicha çibdad o donde Vos quisyéredes salvos e seguros, que nos besamos las manos al dicho señor Rey y la tierra ante la su Real majestad por el perdón e merçed que en esta parte vos ha de faser. Et otorgamos por nos e por nuestros herederos e suçesores de tener

e guardar e aver syempre por firme e por estable e valioso este dicho perdón e todo lo en él contenýdo, et de non yr nyn venyr contra ello nyn contra parte dello, e de nunca usar de los dichos proçesos e sentençias e mandamyentos e pregones, nyn pedyr execuçión dello nyn querella de Vos nyn de alguno de Vos, nyn vos mover pleyto nyn faser demanda sobre rasón de la dicha muerte del dicho Juan lorenço nos nyn otro por nos en algund tienpo por alguna rasón aunque Justa e legítima sea. Et sy contra lo sobredicho fuésemos o vynyéremos o de los dichos proçesos e sentençias e mandamyentos e pregones usáremos o vos acusáremos o de Vos querelláremos o pleyto vos movyéremos o demanda vos fisyéremos, que sea en sy ninguno e non seamos dello oydas en Juysio nyn fuera dél, e demás que vos paguemos en pena cada ves que de lo susodicho usáremos e vos acusáremos e de Vos querelláremos o demanda vos fysiéremos o pleito vos movyéremos, ciento doblas de oro castellanas del año de la vanda del dicho señor Rey buenas e de justo peso por pena e por postura sosegada que con Vos ponemos en lugar de ynterese convençional, e la pena pagada o non, que este dicho perdón e libramyento e fyn e quitamyento, e todo lo en esta carta contenýdo sea siempre firme e valioso, e por todo lo que dicho es asy tener e guardar e conplir e aver por firme, e pagar la dicha pena sy en ella cayéremos. Et obligamos a nos e a todos nuestros bienes los que avemos o abremos. Et por esta carta rogamos e pedimos e damos poder conplido a qual quier alcalde o Jues o Justiçia ante quien fuere mostrada que por todos los remedios del derecho nos lo fagan asy conplir e que fagan faser entrega e execuçión en nos e... [roto]... sobredichos o a quien por Vos los ovyer de aver de la dicha pena de las dichas ciento doblas, con las costas creşcidas bien e complidamente. Et Rasón o defensyón o exsepçión que contra lo que dicho es o contra parte dello pongamos o alleguemos en qual quier manera, renunçiamos que nos non vala a nos nyn a otro por nos en Juysio nyn fuera dél. Et otorgamos e cada una de nos que renunçiamos el benefiçio del Veliano e leyes de partidas e otros derechos e auxilios que son en favor de las mugeres, que nos non valan en esta Rasón porque fuimos del su efecto çerteficadas por el escrivano público yuso escripto. Et yo, el dicho martyñ Vásques otorgo que consyento en todo quanto la dicha my muger en esta carta otorgó porque lo fiso en my presençia e con my liçençia que le dí e do, en testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante escrivano público de córdova e testigos yuso escriptos. Fecha e otorgada esta carta en córdova, honse dyas de setiembre año del Naşçimyento del nuestro Salvador Ihesu

Xpo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años, testigos que fueron presentes al otorgamyento desta carta llamados e rogados alfonso de góngora, Jurado de la collaçión de sant Juan desta dicha çibdad, e alfonso suáres de toledo e ferrand garçía, escrivano del dicho señor Rey, fijo de gonçalo garçía, vesynos e moradores desta dicha çibdad de córdova. Gómes gonçáles.

Perdón de muerte (fols. 328v-330r). Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Ysabel Rodríguez, muger de antón garçía, espartero e en su presencia e con su liçençia e consentimyento, vesyna en córdova, en la collaçión de sant lloreynste, de my propia, mera, libre e agradable Voluntad, syn premia e syn fuerça e syn temor nyn costreñimyento nyn yndusimyento alguno que me sea fecho, por Reverençia de nuestro señor Ihesu Xpo e de la su santa e Sagrada pasyon, conosco e otorgo que perdono a Vos, Alfonso gonçáles, chapinero e a Vos, Juan Sánches, fijo del dicho Alfonso gonçáles, vesynos desta dicha çibdad que estades absentes bien asy commo sy fuesedes presentes, la muerte de Juan lorenço, my hermano, fijo de martyn Vásques maldonado e de marya garçía, su muger, mys padre e madre, que fue muerto en la campiña e térmyno desta dicha çibdad, çerca de los cortijos que disen del blanquillo e de casyllas agora puede aver quatro meses poco más o menos, en la qual dicha muerte del dicho my hermano Vos los sobredichos vos acesçistes e fuistes culpantes e acusados, el qual dicho perdón vos fago bueno e acabado syn condiçión alguna agora e para syempre jamás e por amor de nuestro señor Dios e porque a su santa mysyricordia e piedad plega de perdonar la my anyma e el anyma del dicho my hermano. Et desde oy dya de la fecha desta carta en adelante para syempre jamás... [roto]... sobredichos o contra cada uno o qual quier de Vos e vuestros bienes e herederos, e vos do por libres e por quitos e vos fago e otorgo perdón e libramyento e fyne quitamyento complido agora e para syempre jamás. Et otorgo de vos nunca acusar nyn matar nyn lisyar nyn desonrrar nyn ser en vuestra muerte nyn daño nyn lisyón yo nyn otro por my querellar de Vos nyn vos faser mal nyn daño nyn desaguysado alguno en público nyn en escondido de derecho nyn de fecho nyn de consejo. Et otorgo que abro e parto mano de todos e qualesquier actos e denunçiaçiones e querellas e acusaçiones e mandamyentos e pesquisas e pregones e proçesos contra Vos fechos, e de todas e qualesquier sentençia o sentençias contra Vos dada e dadas por la dicha rasón. Et otorgo de non usar dello nyn pedir dello execuçión e sy paresçiere que non

valga nyn faga fe nyn aya efecto alguno. Et por esta carta ruego e pido a todos e qualesquier corregidor e corregidores e alcaldes e alguasyles e jueses e Justiçias de la dicha çibdad de córdova e de todas las otras e qualesquier çibdades e Villas e logares de los Regnos e Señorios del Rey nuestro señor que agora son o serán de aquí adelante, que vos non maten nyn lisyen nyn desonrrren nyn embarguen nyn prendan nyn prenden nyn vos fagan nyn consyentan faser mal nyn daño nyn desaguysado alguno. Et por... [roto]... de menos valor en que caystes e yncurristes por rasón de la dicha muerte del dicho mi hermano, e sy algunos bienes vos son entrados e tomados por esta causa que vos los manden restetuyr e vos mande dar sus cartas de perdón e seguro para que podades entrar e estar en esta dicha çibdad o onde quisyéredes, que yo beso las manos al dicho señor Rey por tal perdón e merçed que en esta parte vos ha de faser. Et otorgo de aver syempre por firme e valioso este dicho perdón e libramyento e fyn e quitamyento e todo lo en esta carta contenydo e de non yr nyn venyr contra ello nyn contra parte dello, e de non usar de los dichos proçesos e sentençias e mandamyentos e abtos, nyn pedyr execuçión dello nyn querellar de Vos nyn vos acusar nyn vos demandar nyn mover pleyto nyn faser demanda sobre la dicha rasón en algund tienpo por alguna rasón que sea. Et sy contra ello fuere o vynyere o demanda vos fysiere o pleyto vos movyere o de vos querellare o vos acusare o de los dichos autos, proçesos e sentençias usare que me non vala a my nyn a otro por my, nyn sea de ello oyda en Juysio nyn fuera dél, e demás que vos... [roto]... de buen oro castellananas del año del dicho señor Rey buenas e de justo peso por pena e por postura sosegada que con Vos e para Vos pongo por modo e en lugar de ynterese convençional, e la pena pagada o non, que este dicho perdón e todo lo en esta carta contenydo sea firme e valioso, e para todo lo que dicho es asy tener e guardar e conplir e aver por firme, e pagar la dicha pena sy en ella cayere obligo a my e a todos mys bienes los que he o avré. Et por esta carta ruego e pido e do poder cumplido a qual quier alcalde o Jues o Justiçia ante quien fuere mostrada que por todos los remedios del derecho me costringan e apremyen e fagan conplir lo en esta carta contenydo e que fagan faser entrega e execuçión en my e en mys bienes por la dicha pena sy en ella cayere, bien asy commo por cosa que fuese pasada ordenadamente en cosa judgada e dando sobre ello sentençia difinytiba e consentida por las partes en Juisyo o bienes en que la dicha entrega por esta rasón fuere fecha que los fagan vender en la almoneda con fuero e... [roto]... de la dicha pena con las

costas cresçidas bien e complidamente. Et Rasón o defensyón o exsepçión que contra lo que dicho es o contra parte dello ponga o allegue en qual quier manera, renunçio que me non vala a my nyn a otro por my en Juysio nyn fuera dél. Et otorgo que renunçio al beneçio del Veliano e leyes de partidas e otros derechos e auxilios que son en favor de las mugeres, que me non valan en esta Rasón porque fuy del su efecto çerteficada por el escrivano público yuso escripto e ove sobre ello my deliberación, en testimonio de lo qual otorgué esta carta ante el escrivano público de córdova e testigos yuso escriptos. Et yo, el dicho antón garçía que presente so, otorgo que consyento e me plase e todo quanto la dicha my muger en esta carta otorgó, porque lo fiso en my presençia e con my liçençia que le dí e do. Fecha e otorgada esta carta en córdova, honse dyas de setiembre año del Nasçimyento del nuestro Salvador Ihesu Xpo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años, testigos que fueron presentes al otorgamyento desta carta llamados e rogados alfonso de góngora, Jurado de la collaçión de sant Juan desta... [roto]... e Juan de mesa, fijo de Antón Ruys de la mesa, vesyno desta çibdad en la collaçión de sant lloreynste. Gómes gonçáles.

Documento nº 3

1468 agosto 11. Córdoba

Perdón otorgado por Antón Díaz de Montilla, hortelano, vecino de Córdoba, a favor de Juan Ruiz del Pino, por la lanzada que le había dado en su brazo derecho hacía trece días. Se otorga tras haberle costeado Juan Ruiz el médico que le atendió y entregado 340 maravedíes para su recuperación.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 3, cuaderno 2º, fols. 118v-119r.

Perdón. En córdova, honse dyas del dicho mes de agosto del dicho año de sesenta e ocho, otorgó Antón Dyas de montilla, ortelano, fijo de Antón Dyas, vesyno de la vylla de montilla, et dixo que por quanto agora puede aver trese dyas que el dicho Antón Dyas ovo questión con Juan Ruys del pino, fijo de Pero gonçales del pino, vesyno a santa marina, e le dio una lançada en el braço derecho que la qual ha estado e está doliente, que aun no es sano, que él lo perdona por Reverençia de la pasión de Ihesu Xpo, e por quanto le pagó el maestro e le dyó tresientos e quarenta maravedis para ayuda a su gasto que fiso estando en la cama. Et otorgó que da por ninguna la querella que dél dyó e qual quier proçeso e sentençia que por Virtud della fue fecho e dado, e otorgó de lo nunca acusar nyn demandar de Nuevo sobre la dicha Rasón nyn le mover pleyto nyn faser demanda él nyn otrie por él so pena de dies mill maravedis, sobre lo qual otorgó carta de perdón e libramyento e fyn e quitamyento fuerte e firme a consejo e ordenamyento de letrados que le paresçieren signado de my signo. Testigos Alfonso lópes, hermano del dicho Antón dyas e bartolomé carpintero, fijo de Alfonso Ruys e Juan moyano, fijo de alfonso Ruys moyano, vesynos desta çibdad. Amistad. Et luego açerca desto otorgó que era amygo del dicho Juan del pino e se abraçó con el dicho su hermano en nombre del dicho Juan del pino. Testigos los sobredichos bartolomé e Juan moyano.

Documento nº 4

1469 junio 3. Córdoba

Arrendamiento del oficio de promotoría y fiscalía de la justicia de la ciudad de Córdoba y su tierra que hace Juan de Rojas a favor de Martín Fernández o de quien éste designare, para que pueda usarlo por tiempo de tres años.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 4, cuaderno 16º, fols. 17r-17v.

En Córdoba, tres días de Junyio Año dicho del señor de mill e quatroçientos e sesenta e nueve años otorgó Juan de Rojas, promotor fiscal de la Justicia desta çibdat e su tierra e término, por Vigor de la merçed e provysión e poder que del dicho ofiçio tiene del magnifico señor el señor don diego fernánides de córdova, conde de cabra e Visconde de la villa de Ysnaxar, alcaide de la çibdat de Alcalá la Real e señor de las villas de baena e castro el Río, e alguasil mayor desta çibdat por el Rey nuestro señor, que arrienda a martyn fernánides, alguasyl e vesyno de la villa de buejalthançe que presente estava, el dicho ofiçio de promotoría e fiscal de la Justicia desta çibdat e de su tierra e término para que el dicho martyn fernánides o aquel o aquellos que él quisyere e pusyere e su poder o poderes oviere, pueda e puedan usar e exerçer el dicho ofiçio de promotoría e fiscalía de la Justicia desta çibdat e su tierra e término, et pueda e puedan aver e cojer e recabdar para sy todos los derechos e salarios al dicho ofiçio de promotoría e fiscalía anexos e pertenesyentes desde primero día deste mes de Junyo e año en que estamos en adelante fasta tres años complidos primeros syguyentes que vernán, segund e en la manera que a él pertenesçe e lo puede e deve usar e cojer e levar los dichos derechos e salarios. Et que le dé e pague por ello en Renta de cada año de los dichos tres años honse mill maravedis pagados en esta çibdat de cada año por los terçios de cada año, de quatro en quatro meses lo que montare, so pena del doblo cada paga. Et otorgó el dicho Juan de Rojas que reşibió del dicho martyn fernánides adelantadamente dos mill maravedis para en cuenta e en pago de los maravedis del terçio primero del primero año de los dichos tres años, e el dicho martyn fernánides cumpliendo e fasiendo esto otorgó de le non quytar esta renta en este tiempo

por más nyn por menos nyn por el tanto que otro le dé en renta, so pena de dies mill maravedis. Et so esta pena otorgó de le faser sana esta renta a qual quier que se la demande o embargue o contrarie toda o parte della en tal manera commo el dicho martyn fernándes o quien él quisyere gose deste arrendamyento libre e desembargadamente syn Impedimyento nyn embargo nyn contrario alguno. e el dicho martyn fernándes que non dexe esta renta so la dicha pena, e la pena pagada o non que lo sobredicho sea firme e Valioso, e para lo asy tener e guardar a aver por firme obligó a sy e a sus bienes. Et el dicho martyn fernándes, estando presente resçibió en sy esta Renta por el dicho tiempo e presçio e condiçiones, e para lo asy conplir e pagar obligó a sy e a sus bienes, e en esta rasón amas las dichas partes otorgaron carta complida exsecutoria con renunçios bastantes, dos cartas en un tenor. gómes gonçáles.

[fols. 17v-18r] En Córdoba en este dicho dya otorgó el dicho Juan de Rojas, promotor e fiscal de la dicha Justiçia, su poder complido, libre e llano al dicho martyn fernándes para que él o quien él quisyere e su poder e poderes ovyeren pueda usar e exerçer el dicho ofiçio de la promotoría e fiscalía de la Justiçia desta çibdat e de su tierra e térmyno que es anexo al dicho ofiçio de alguasyladgo mayor deste primero dya deste mes de junyo en que estamos en adelante fasta los dichos tres años syguientes, et denusçiar e querellar todos los malefiçios que son o fueren fechos e cometidos e cometieren en esta çibdat e su tierra e térmyno durante el dicho tiempo, e para seguir las tales denusçiaçiones e querellas e Acusaçiones en Juysio e fuera dél ante el Alcalde de la Justiçia que agora es o fuere de aquí adelante en esta dicha çibdat o ante qual quier o qualesquier alcaldes mayores della e ante otras Justiçias de la dicha çibdat e su tierra e térmyno, e pedir ser fecha Ynquisyçión e Ynquisyçiones e dar testigos e provanças, e faser todos e qualesquier autos anexos e pertenesçientes al dicho ofiçio, e oyr sentençias e faser Instrumentos e interponer apellaçiones e requerir e afrontar e testimonyos tomar asy commo lo farie por Virtud del poder del dicho señor conde. Et ruega e pide de guardar al dicho alcalde de la Justiçia e a los alcaldes mayores e sus lugartenyentes desta dicha çibdat, e al alguasyl mayor e a los otros alguasyles e carçeleros e a otros qualesquier presonas que lo ayan e resçiban por promotor fiscal de la dicha Justiçia, e usen del dicho ofiçio e le recudan e fagan recodir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio e cosas a él anexas e pertenesçientes e acostumbradas, e recabdar e resçebir e cobrar los dichos derechos e salarios. Et para lo aver por firme obligó a sy e a sus bienes, e relevolo, et otorgó de non revocar este poder él nyn otrie por él. gómes gonçáles.

Documento nº 5

1470 abril 20. Córdoba

Perdón de Viernes Santo, otorgado en la iglesia de Santa María de Córdoba, por el que distintos vecinos de la ciudad perdonan diferentes delitos, principalmente relativos a la muerte de parientes próximos, pero también por robos y deudas.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 6, cuaderno 3º, fols. 61v-64r.

En Córdoba, Viernes Santo de la quusa, acabado de predicar en la iglesia cathedral de santa maria, en el dicho día veynete días del dicho mes de Abril deste dicho año de mill e quatroçientos e setenta años, otorgaron las personas que aquí dyan los perdones syguientes:

Perdonó Alfonso ferrero, fijo de Juan Rodríguez ferrero, vesyno a santa maria a Pedro de Vera la muerte de Gonçalo, su hermano, que fue muerto en Xeres de la frontera avrá dose años. Testigos fernando de córdova... [roto], ferrand garçía e Juan Sánchez, çerrajero, fijo de alfonso... [roto].

Perdonó catalina Ruys, muger de alfonso de alcabdete, vesyna a sant miguel, al que mató a alfonso Ruys de palacio, su padre, en córdova avrá dies e seys años. Testigos los dichos fernando de córdoba e antón Ruys e alfonso garçía.

Perdonó Rodrigo cordonero, fijo de alfonso myguel a alfonso de torque-mada la muerte de françisco, su hermano, que fue muerto en xeres avrá dos años. Testigos los dichos fernando e antón Ruys e alfonso garçía.

Perdonó alfonso, sobryno de la muger de luys de luna a alfonso, fijo del jurado la muerte de gonçalo, su tío, fijo de teresa gonçales. Testigos los sobredichos.

Perdonó Juan frenero, fijo de Juan frenero, vesyno desta çibdad, a antón mabrero la muerte del dicho su padre, que fue muerto en éçija avrá dose años. Juró por ser mayor de xvii años e menor de veynete e çinco años. Testigos los sobredichos fernando de córdoba e antón Ruys e alfonso garçía.

Perdonó la dicha catalina Ruys a su hermano Juan dose mill maravedis que le deve de herençia de su padre. Testigos los sobredichos.

Perdonó Diego de Juan de Vargas a alfonso de Jaén, curtidor, la muerte de luys, su hermano, que lo mató en los corrales allende la puente desta çibdad avrá quatro años. Testigos los sobredichos.

Perdonó pedro de madero, fijo de pedro Ruys de Juan abril, vesyno de castro del Río a fernando, fijo de fernando del llama, pariente de las çamoras la muerte de leonor, su hermana, que la mató en castro del Río avrá dos años. Juró ser mayor de xvii años e menor de xxv. Testigos antón Ruys e alfonso garçía e alfonso, fijo de diego de ahumada, jurado.

Perdonó diego sánches texedor, fijo de diego sánchez, vesyno a omnyum sanctorum la muerte de su tyo alfonso sánchez, que lo mataron en ferrand Núñes avrá çinco años. Testigos los sobredichos antón Ruys e alfonso de ahumada e alfonso garçía.

Perdonó alfonso alvañyl, fijo de Juan gonçáles a los que mataron a Rodrigo, su hermano, que lo mataron en lebrixa avrá un año. Testigos los sobredichos antón Ruys e alfonso e alfonso garçía.

Perdonó bartolomé, fijo de Juan lópes, calderero, a su tyo miguel Ruys, cordonero, lo que le deve del servyçio que le fiso seys años. Testigos los dichos antón Ruys e alfonso e alfonso garçía.

Perdonó martyn alfonso, fijo de alfonso fernándes a diego tavernero quatroçientos maravedis de joyas que le llevó. Testigos los dichos antón Ruys e alfonso e alfonso garçía.

Perdonó Juan calderero, fijo de Juan alfonso, carpintero, a pedro de frías la muerte de su primo pedro carpintero, que lo mató en córdoba avrá dos años. Testigos los dichos antón Ruys e alfonso e alfonso garçía.

Perdonó el dicho Juan calderero a Andrés lópes myrapies la muerte de martyn carpintero, que lo mató en córdova avrá dos años. Testigos los dichos antón Ruys e alfonso e alfonso garçía.

Perdonó Ysabel Rodríguez, fija de bartolomé lópes a antón ferrador y a françisco de la obra la muerte de diego guadix, su hermano, que lo mató avrá dos años en córdova. Testigos los dichos antón Ruys e alfonso e alfonso garçía.

Perdonó bartolomé, fijo de ferrand martínes a alfonso berrugete quatro Reales que le deve. Testigos los dichos alfonso, hijo del jurado e antón Ruys e alfonso garçía.

Perdonó felipe martínes, tendero a sant pedro a Juan Rodríguez de llerena dosyentos maravedis que le deve. Testigos los dichos antón Ruys e alfonso e alfonso garçía.

Perdonó el dicho felipe Rodríguez a diego de carmona çiento e setenta maravedis que le deve. Testigos los dichos antón Ruys e alfonso e alfonso garçía.

Perdonó Mary alfonso, muger que fue de alfonso martínes la muerte de diego conejo, su yerno, que lo mataron en el alcáçar. Testigos los dichos antón Ruys e alfonso garçía e bartolomé Rodríguez guerrero, alforjero.

Perdonó el dicho bartolomé Rodríguez alforjero, fijo de Juan fernánides a alfonso de toledo, alforjero, ochoçientos maravedis que le deve para una obligación. Testigos los dichos antón Ruys e alfonso garçía e luys, fijo de Juan de castro, trapero.

Perdonó bartolomé Rodríguez la muerte de gonçalo de burgos, su primo, que lo mataron cabe castro del Rio avrá seys meses poco más o menos. Testigos los dichos antón Ruys e alfonso e alfonso garçía.

Perdonó catalina gonçáles, mujer de alfonso gonçáles, vesyna a santa marya, la muerte de pedro correero, su hermano, que lo mataron en xeres de la frontera avrá un año. Testigos los dichos antón Ruys e alfonso e alfonso garçía.

Perdonó alfonso Rodero, fijo de Andrés martínes Rodero, vesyno a sant Salvador, la muerte de Juan martínes Rodero, su tyo, que lo mató alfonso Turleque en çibdad Real avrá çinco años. Testigos los dichos antón Ruys e bartolomé rodríges guerrero.

Perdonó Marina sánches, muger de Juan carretero, vesyna a sant bartolomé, a los que mataron a maqueda, su sobrino, que lo mataron en baena avrá seys meses. Testigos los dichos bartolomé rodríges e antón Ruys e alfonso garçía.

Perdonó miguel Ruys de huete, ferrero, fijo de Antón martínes, vesyno a sant nycolas de la Vylla, a diego de Vyllaquera, fijo de diego de Vyllaquera, la muerte de pedro de buendya, su primo, que lo mataron çerca de Vylla Real avrá ocho años. Testigos los dichos bartolomé rodríges e antón Ruys e alfonso garçía.

Perdonó pedro martínes correero, fijo de luys martínes, cuchillero, vesyno a sant nycolas del Axerquía a pedro de peñaflor, correero, criado de estevan martínes, correero, la muerte de bartolomé correero, su hermano, que lo mató en

córdoba avrá quatro años en la calle de la feria en casa del dicho estevan martines. Testigos los dichos antón Ruys e bartolomé rodrígues e alfonso garçía.

Perdonó Ysabel lópes, muger de pedro Rodríguez, a Antón de la palma, fijo de Antón sánches, la muerte de martyn, su hermano, que lo mató en el cortijo de yuste marya avrá veynte años. Testigos los dichos bartolomé rodrígues e antón Ruys e alfonso garçía.

Perdonó la dicha Ysabel lópes a xristóbal, criado de pedro lópes çejudo, su tyo, la muerte del dicho pedro lópes, su tyo, que lo mató en el cortijo de mala-brigo. Testigos los dichos bartolomé rodrígues e antón Ruys e alfonso garçía.

Perdonó françisco, fijo de Rodrigo alfonso, vesyno a sant bartolomé, a pedro gonçáles, texedor, la muerte de maryna sánches, su prima, muger del dicho pedro gonçáles, que la mató en Córdoba avrá çinco años. Juró por ser mayor de veynte años e menor de veynte e çinco años. Testigos los dichos bartolomé rodrígues e antón Ruys e alfonso garçía.

Perdonó el dicho françisco la muerte de Andrés correero, su tyo, que lo mataron en Andujar en un batán avrá syete años, e juró por ser de la dicha hedad.

Perdonó Antón sánches, frenero, fijo de miguel sánches de ayllón, vesyno a santo domyngo, a pedro martínes Rastrero e a su muger toda la debda de ovejas e maravedis que le deven. Testigos los dichos antón Ruys e alfonso garçía e bartolomé rodrígues.

Documento nº 6

1473 agosto 12. Córdoba

Perdón que otorgan algunos parientes de Alfonso Gómez, vecino de Córdoba, a Diego, soguero, y Juan Díaz, vecinos de Adamuz, culpables de su muerte, con la condición de que los homicidas no entren jamás en la citada villa.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, legajo 13665-P (antiguo oficio 18, legajo 1), cuaderno 4º, fol. 59r.

Carta de perdón. En dose de agosto año de mill e ccclxxiii años, en este dicho dia perdonó catalina gómes, muger de alfonso gómes la muerte de su marido, deste sobredicho alfonso gómes, con condiçión que Juan soguero non entre en adamus. Esto mesmo perdonó Juana Rodríguez la muerte de su padre alfonso gómes. Otrsy perdonan Juan gómes e alfonso sánches, ambos hermanos, la muerte de su hermano alfonso gómes. Otrsy perdonó pedro Rodríguez, trapero, fijo de pedro Ruys, la muerte de su primo alfonso gómes. Otrsy perdonó mary Rodríguez, mujer de Juan Rodríguez, la muerte de este dicho alfonso gómes, su fijo, que mataron diego soguero e Juan dias, vesynos de adamus, e perdonó en este dia perdonó mari Rodríguez, muger de Juan garçía, la muerte de su hermano alfonso gómes, el qual mató diego soguero commo dicho es e Juan dias, vesynos de adamus. En trese dias de agosto perdonó Ynes Rodríguez, muger de diego sánches, la muerte de su hermano alfonso gómes, que mataron diego soguero e Juan dias, vesynos de adamus. Testigos que fueron presentes a todo lo sobredicho llamados e rogados tello de argote, fijo de Juan martínes de argote, pedro clavijo, fijo de alfonso sánches clavijo, Ruy gonçáles, clérigo, fijo de alfonso gonçáles, [roto], fijo de Juan ximénes, capellanes de santo andrés, e fernando carniçero, fijo de alfonso dias, carniçero.

Documento nº 7

1477 enero 18. Córdoba

Perdón otorgado por Pedro, cuchillero, vecino de Córdoba, a otro cuchillero de nombre Diego, porque hacía tres años, en la calle de la mancebía de Córdoba, le había cortado la mano derecha dejándolo manco y lisiado.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 13, cuaderno 1º, fols. 10v-12v.

En el nombre de la santa trinidad, padre e hijo e espíritu santo que son tres personas e un Dios glorioso, e de la bienaventurada Virgen gloriosa nuestra señora santa maria, madre de nuestro señor e Redentor Ihesu Xpo, dios e onbre verdadero, e a loor e Reverençia suya e de todos los santos e santas de la corte del çielo, porque de la enemystad nasçen muchos males e daños e porque contra la enemystad los onbres deven poner pas, la qual es fin de la discordia e acabamyento del desamor, por ende sepan quantos esta carta de perdón vieren commo yo, pedro cuchillero, fijo de alfonso garçía, cuchillero, vesyno que so en la muy noble e muy leal çibdad de córdova, en la collaçión de sant lloreynste, conosco e otorgo a Vos, diego cuchillero, fijo de Juan, escrivano que fue del alcaide de los donseles, que estades absente bien commo sy fuesedes presente, et digo que por quanto agora puede aver tres años poco más o menos tienpo que en esta dicha çibdad de córdova, en la calle de la mançebía que es en la collaçión de sant nycolás del axerquía, syn vos yo faser porque mal nyn daño deviese resçebir, me cortastes la my mano derecha en manera que quedé manco della e lisyado con asas daño e mengua e Ynjuria de my persona. Agora yo, acatando e considerando el Servyçio de nuestro señor Ihesu Xpo et por honor e Reverençia suya e de la su santa e sagrada pasyón, et porque a su santa bondad e acostumbada mysericordia plaga de perdonar my anyma, conosco que so mayor de veynte e çinco años, de my propia, mera, libre e agradable Voluntad, syn premia e syn fuerça e syn temor nyn costreñymyento nyn yndusimyento alguno que me sea fecho, conosco e otorgo que perdono a Vos, el dicho diego cuchillero, todo el dicho mal e daño et lisyón e pér-

dida e Ynjuria que me fisystes e cortamyento de la dicha my mano derecha que me cortastes. El qual dicho perdón vos fago bueno e puro e perfecto e acabado syn condición alguna agora e para siempre jamás. Et desde hoy dia de la fecha desta carta en adelante para siempre jamás conosco e otorgo que abro e parto mano de toda e qual quier enemystad e omesylo e malquerencia e acción e acusación e demanda e querella e proçeso que yo he e tengo e podría aver e pedyr e demandar çevyl o qrimynalmente a Vos o contra Vos el dicho diego cuchillero o contra vuestros bienes por rasón de la dicha my mano que me cortastes, e ferida e mal e daño e pérdida que me fisystes. Et otorgo que abro e parto mano de todos e qualesquier actos e denunçiaçiones e acusaçiones e querellas e pesquysas e proçesos contra Vos fechos, e de qualesquier mandamyento o mandamyentos contra Vos dados, e de todas e qualesquier sentençia o sentençias contra Vos dada o dadas en la dicha Rasón, e lo dí e do todo e cada cosa dello por nynguno e roto e caso e non valioso, e otorgo de non usar dello et sy paresçiere que non vala nyn faga fe nyn aya efecto alguno. Et otorgo de vos nunca acusar nyn matar nyn lisyar nyn ser en vuestra muerte nyn daño nyn lisyón en público nyn en escondido de derecho nyn de consejo yo nyn otro por my nyn en otra alguna manera que sea. Porque de todo lo que dicho es e de toda e qual quier acción o demanda çevyl o qryminal que contra Vos o vuestros bienes yo he o podría aver dy e do por libres e por quitos a Vos el dicho Diego cuchillero e a vuestros bienes, e vos fago e otorgo de todo ello fyn e quitamyento e cumplido libramyento syn condición alguna, porque yo conosco e otorgo que non me fyncó nyn remanesçió nyn fincan nyn remanesçen contra Vos nyn contra vuestros bienes bos nyn Recurso nyn debda nyn demanda nyn acción nyn querella nyn petiçión alguna. E por esta carta ruego e pido a todos e qualesquier alcaldes e alguasyles e Jueses e Justiçias e corregidor e corregidores desta çibdad de córdova e de todas otras e qualesquier çibdades e Villas e lugares que agora son o serán de aquí adelante, que vos non prendan nyn prenden nyn encarçelen nyn fieran nyn maten nyn lisyen nyn manden feryr nyn matar nyn lisyar nyn consyentan nyn manden faser mal nyn daño nyn desaguysado alguno en vuestra presona e bienes. Et otrosy por esta mysama carta suplico a la merçed e Altesa de nuestros señores el Rey e la Reyna que a su altesa plaga de vos perdonar la su Real Justiçia çevyl e qrimynal. Et que vos çesen e quytan toda mansylla e Ynfamya e todo yerro e todo caso de

menos valer en que caystes e yncurristes por rasón de la dicha ferida e mano derecha que asy me cortastes, e mal e daño e pérdida e menoscabo que de Vos resçeby, et que vos manden dar sus cartas de perdón e seguro, e que sy algunos vuestros bienes por esta causa vos son entrados e tomados vos los manden tornar e restituyr. Et yo por esta carta beso las manos a los dichos nuestros señores el Rey y la Reyna por el perdón e merçed que en esta parte vos han de faser. Et yo por la presente conosco que soy y seré vuestro amigo e tengo e tendré pas con Vos, e vos aseguré e aseguro de my e de quien por my ha de faser que non seré en daño nyn mal vuestro agora e para siempre jamás. E otorgo de tener e guardar e aver syempre por bueno e firme e estable e valioso e grato este dicho perdón, e libre e fyne quitamyento, e de non yr nyn venyr contra ello nyn contra parte dello, et de nunca querellar nyn dar querella de Vos nyn de vuestros bienes, nyn vos acusar nyn demandar nyn mover pleyto nyn faser demanda nyn usar de los dichos actos e proçesos contra Vos por la dicha causa e daño que me fisystes en algund tienpo por alguna Rasón aunque Justa e legítima sea. Et sy contra lo que dicho es o contra parte dello fuere o vynyere o demanda vos fisyere o pleyto movyere, o de Vos querellare o vos acusare, o de los dichos actos o proçesos usare en qual quier manera, que me non vala a my nyn a otro por my, nyn sea dello oydo en Juysio nyn fuera dél, e demás que vos peche e pague en pena veynte mill maravedis de la moneda usual por pena e por postura sosegada que con vos pongo por modo e en lugar de ynterese convençional, e la pena pagada o non, que este dicho perdón e todo lo en esta carta contenydo sea valioso, e para todo lo que dicho es asy tener e guardar e conplir e aver por firme, et pagar la dicha pena sy en ella cayere. Et obligo a my e a todos mis bienes los que he o avré, e a mis herederos. Et por esta carta ruego e pydo e do poder cumplido a qual quier alcalde o Jues o Justiçia ante quien fuere mostrada so cuya Justiçia me someto, que por todos los remedios e premyas del derecho me costringan e apremyen e fagan conplir lo en esta carta contenydo, et que fagan faser entrega e execuçión en my o en mis bienes la dicha pena en que ovyere caydo e incurrido bien asy commo por cosa que fuese pasada ordenadamente en cosa judgada, e dando sobre ello sentençia definytiba e consentida por las partes en Juysio, e los bienes en que la dicha entrega por esta rasón fuere fecha que los fagan vender en la almoneda con fuero, e de los maravedis de la su valia entreguen e fagan pago

a Vos, el dicho diego cuchillero o a quien por Vos los ovyere de aver de los dichos veynte mill maravedis de la dicha pena con las costas que se vos recresçieren bien e complidamente. Et Rasón o defensyón o exsepçión que contra lo que dicho es o contra parte dello ponga o allegue en qual quier manera renunçio, que me non vala a my nyn a otro por my en Juysio nyn fuera dél. Et sobre esto renunçio la ley del derecho que dis que general Renunçiaçión non vala sy la espeçial primero non proçede e la dicha ley non fuere renunçiada. En testimonio de lo qual otorgué esta carta ante estos escrivanos públicos de córdova que son presentes que por my fueron. Fecha e otorgada esta carta en córdova dies e ocho dyas del año del naçimyento del nuestro Salvador Ihesu Xpo de mill e quatroçientos e setenta e syete años. Juan Ruys. Gómes gonçáles. Fecha levada por el dicho diego.

Documento nº 8

1477 marzo 17. Córdoba

Perdón otorgado por los parientes de Alfonso, hijo de Fernando Ruiz, albañil, vecino de Córdoba, a favor de Cristobal y Pedro, hijos de Didién Rodríguez, quienes lo habían matado en la calle de Abades de dicha ciudad de una lanzada.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 13, cuaderno 24º, fols. 19v-20r.

Perdón fecho. En dies e syete dias de março de setenta e syete años, Juan Ruys, frutero, hijo de ferrand Ruys, alvañyl, vesyno en córdova en la collaçión de santa marina, de su propia e libre e agradable Voluntad syn fuerça e syn premia e syn otro costreñimyento alguno que le sea fecho, otorgó que perdona a xpoval, fijo de dedién Rodríguez, compañero en la iglesia de córdova e vesyno morador en la collaçión de santa maría, el qual dis que mató a alfonso, su hermano, porque dios perdone su Anyma e el ányma del dicho alfonso su hermano, el qual dis que fue muerto en esta dicha çibdad en la cal de abades, que dis que avrá quatro años poco más o menos tienpo de una lançada. Et dixo que rogava e rogó al Rey e Reyna nuestros señores que le perdone su Justiçia, et otorgó de non yr nyn venyr contra este dicho perdón él nyn otrie por él en Juysio nyn fuera dél so pena de veynte mill maravedis, para lo qual obligó sus bienes. Et que partía mano de qual quier querella o querellas o proçeso que contra él fuese fecho en qual quier manera, e lo dio por roto e caso e de ningund valor, para lo qual otorgole carta de perdón con Renunçios e firmesas bastantes, o dos o más sy menester fuere. Testigos xpoval Rodríguez, clérigo beneficiado e Antón sánches, capellán de sant pedro de córdova e Juan de córdova, fijo de Ximén lópes e bernaldo sevyllano, fijo de Juan alfonso sevyllano. Lope Ruys, escrivano público.

Perdón (fols. 24r-24v). En dies e nueve de março de setenta e syete años myguel Ruys, frutero, fijo de ferrand Ruys, alvañyl, vesyno morador en córdova en la collaçión de santo Andrés otorgó que perdona a xpoval, fijo de dedién Rodríguez, compañero en la iglesia de córdova, que mató a su herma-

no alfonso, por Reverençia de dios e de su santísima pasyón, porque dios perdone el ányma de su hermano e la suya, el qual dis que fue muerto en la dicha çibdad en la cal de abades de una ferida que le dio en los pechos. Et otorgó que partía mano del omesylo e odio e malquerençia que contra él tiene, e que partía mano de qual quier querella o proçeso que contra él tenía fecho, e lo dava e dió por Roto e caso e de ningundValor. Et que rogava e rogó a los señores Rey e Reyna que perdone su Justiçia. Et otorgó de non yr nyn venyr contra este perdón en Juysio nyn fuera dél nyn otrie por él so pena de veynte mill maravedis, para lo qual asy faser e conplir e pagar e aver por firme obligó a sy e a sus bienes, e otorgole carta o cartas de perdón quantas quysyere e menester fueren con Renunçios e firmesas bastantes. Lope Ruys, escrivano público.

Perdón fecho (fol. 26r). En treynta de março de setenta e syete años constança Rodrígues, muger de pedro de clavijo, en su presençia e con su liçençia del dicho pedro de clavijo, e pedro de clavijo, e mayor e marina, tres hermanos hijos de los sobredichos, vesynos en córdova en la collaçión de santa marina, de sus propias voluntades, syn premia e syn otro constreñimyento alguno que les sea fecho, otorgavan que perdonavan e perdonaron a xpoval, fijo de dydyén Rodrígues, compañero en la iglesya de córdova, que mató ha alfonso, fijo de ferrand Ruys, alvañyl, sobrino de la dicha constança e primo de los dichos pedro de clavijo e de mayor e de marina, el qual fue muerto en esta dicha çibdad en la calle de abades avrá quatro años poco más o menos, e dis que lo mató de una estocada. Et partieron mano de qual quier querella o proçeso que contra el dicho xpoval tengan o ayan fecho, e que rogavan a los señores Rey e Reyna que perdonasen su Justiçia. Et otorgaron de non yr nyn venyr contra este perdón en Juysio nyn fuera dél so pena de dies mill maravedis, para lo qual obligaron cada uno dellos a sy e a sus bienes, e las dichas constança Rodrígues e mayor e marina, sus fijas, renunçiaron las leyes de los emperadores en esta Rasón. Testigos antón muños, labrador, fijo de antón muños e martyn sánches, labrador, fijo de Juan Rodrígues e Juan Rodrígues de guadalupe, fijo de Juan Rodrígues de guadalupe, vesynos moradores desta dicha çibdad. E mayor e marina juraron en forma, mayor de veynte años e marina de dies e ocho.

Perdón fecho (fol. 26v). En este dicho dia perdonó xpoval Ruys, fijo de Juan Ruys, primo del dicho alfonso, vesyno en santyago, la muerte del dicho alfonso, que mató el dicho xpoval. Et asy mesmo perdonó marina Rodrígues,

muger de bartolomé sánches e hermana del dicho xpoval, fijo del dicho dedy-en Rodríguez, e otorgaron carta de perdón con Renunçios bastantes, e la dicha marina Rodrígues renunçió las leyes de los emperadores en esta Rasón. Et otorgaron de non yr nyn venyr contra este perdón en Juysio nyn fuera dél so pena de dies mill maravedis, para lo qual cada uno dellos obligaron a sy e a sus bienes, en lo qual consyntió el dicho bartolomé sánches, marido de la dicha marina Rodrígues. Testigos Juan sánches, fijo de alfonso fernánides e Rodrigo alfonso, carduçador, fijo de Rodrigo alfonso e Rodrigo de la lancha, fijo de pedro martyn de la lancha, vesynos moradores en esta dicha çibdad.

Perdón fecho (cuaderno 19º, fol. 3r). En quatro dias de abril de setenta e syete años catalina Rodrígues, muger de Rodrigo alfonso chamorro, defunto, vesyna en córdova en la collaçión de sant nycolas del axerquya, otorgó que perdona e perdonó a xpoval fijo de didién Rodríguez, compañero en la iglesia mayor desta dicha çibdad, que mató a alfonso, su sobrino fijo de hermana. Et catalina, fija de la dicha catalina Rodrígues asy mesmo perdonó al dicho xpoval que mató al dicho alfonso su primo, el qual dis que fue muerto en córdova en la calle de abades dis que averá quatro años poco más o menos, et que partieron mano de qual quier quexa o proçeso que contra él fue fecha en qual quier manera. Et otorgaron de non yr nyn venyr contra este dicho perdón en Juysio nyn fuera dél so pena de veynte mill maravedis, para lo qual obligaron a sy e a sus bienes. E la dicha catalina, conosçiendo ser mayor de hedad de dies e ocho años e menor de veynte e çinco juró en forma de derecho de aver syempre por firme este perdón en todo, lo qual consyntió la dicha catalina Rodrígues, su madre. Et renunçiaron las leyes de los emperadores en esta Rasón. Testigos pedro de çafra, fijo de martyn gonçáles de aguylar e alfonso gonçáles, dorador, fijo de pedro Ximénes e pedro de Yliescas, fijo de martyn sánches, vesynos moradores de córdova.

Perdón (cuaderno 19º, fol. 6v). En este dicho dia perdonaron Juan Ruys, frutero, fijo de gonçalo Ruys, defunto, vesynos moradores en córdova en la collaçión de santa marina a xpoval, fijo de didyén Rodrígues, compañero en la iglesia mayor desta dicha çibdad, que mató a su primo alfonso, porque dios perdone su Anyma, con todas las condiçiones e penas en esta Nota contenydas en la Via e forma que Juan Ruys, alvañyl, su tio, padre del dicho alfonso perdonó. E otorgó de non yr nyn venyr contra el dicho xpoval en Juysio nyn fuera dél

so pena de veynte mill maravedis, para lo qual obligó a sy e a sus bienes. E otorgole carta de perdón con Renunçios bastantes. Testigos andrés de foçes, fijo de gonçalo de foçes e Juan Ruys de talavera, alvañyl, fijo de lloreynte gonçales e alfonso lópes, fijo de pedro lópes, vesynos moradores de córdova. Lope Ruys.

Perdón fecho (cuaderno 19º, fols. 6v-7r). En syete dias de abril de setenta e syete años antón chamorro, vesyno morador en córdova en la collaçión de la magdalena otorgó que perdona e perdonó a xpoval, fijo de didyén Rodrígues, que mató al dicho alfonso, su primo, fijo del dicho ferrand Ruys, con todas las condiçiones e penas quel dicho ferrand Ruys perdonó. E otorgó carta de perdón con Renunçios bastantes. Testigos diego Ruys, tantajero, fijo de Juan sánches de éçija e Juan Sánches de piedra fita, fijo de Juan sánches de piedra fita, vesynos moradores de córdova.

En este dicho dia mayor Rodrígues, muger de Juan Rodrígues, conejero, vesyna en córdova en la collaçión de santa maría, en presençia e con liçençia del dicho Juan Rodrígues, su marido, otorgó que perdona al dicho xpoval que mató al dicho alfonso, su primo, porque dios perdone su ányma, con todas las condiçiones e penas e posturas e Renunçios contenydas en esta Nota, otorgadas por el dicho ferrand Ruys, padre del dicho alfonso defunto, e otorgó de non yr nyn venyr contra este perdón en Juysio nyn fuera dél so pena de veynte mill maravedis, para lo qual asy conplir e pagar obligó a sy e a sus bienes. E renunçió las leyes de los emperadores en esta Rasón. Testigos los dichos diego Ruys, tantajero, fijo de Juan sánches de éçija e Juan Sánches de piedra fita, fijo de Juan sánches de piedra fita, vesynos moradores de córdova. Lope Ruys.

En ocho dias de abril año susodicho perdonó antón, fijo de gonçalo Ruys al dicho xpoval que mató al dicho su primo alfonso, fijo del dicho ferrand Ruys, e otorgó todas las condiçiones e penas en el perdón contenydas del dicho ferrand Ruys, su tio, el qual se dixo ser de hedad de más de veynte años e menor de veynte e çinco años, e juró en forma de derecho de tener e guardar e conplir todo lo sobredicho. Testigos Juan sánchez de piedra fita, fijo de toribio fernánides e Antón Ruys montesyno, fijo de Rodrigo alfonso montesyno e alfonso sánches de mesa, fijo de antón sánches de mesa, vesynos moradores de córdova.

Perdón (cuaderno 19º, fol. 23v). En treynya de abril de setenta e syete años loçía sánches, muger de pedro sánches, ortelano defunto et catalina Ruys,

muger de gonçalo Ruys, defunto, vesynas moradoras en córdova en la collaçión de sant pedro otorgaron que perdonaron a xpoval, fijo de didyén Rodríguez, compañero en la iglesia mayor desta dicha çibdad, que dis que mató a alfonso, fijo de ferrand Ruys, alvañyl, dis que avrá quatro años poco más o menos, et dis que lo mató en esta dicha çibdad en la collaçión de santa marya de una lançada. Et partieron mano de qual quier proçeso o sentençia o sentençias que contra él sean dadas, et que rogavan e rogaron a la merçed de los señores Rey e Reyna que perdone su Justiçia. E otorgaron de non yr nyn venyr contra este perdón en Juysio nyn fuera dél so pena cada una dellas de veynte mill maravedis, para lo qual asy faser e conplir e pagar obligaron a sy e a sus bienes avidos e por aver. Et en esta Rasón renunciaron las leyes de los emperadores, e otorgaron carta fuerte e firme con Renunçios e firmesas bastantes. Testigos benyto sánches, fustero, fijo de benyto sánches et Juan de lara, fijo de Juan alfonso de lara, ortelano e diego, fijo de maestre Juan, físyco et benyto sánches de ocaña, texedor, vesynos moradores de córdova. Lope Ruys, escrivano público.

Perdón fecho (cuaderno 12º, fols. 5r-5v). En onse de mayo de setenta e syete años, ferrand Ruys, alvañil, fijo de myguel lópes et myguel sánches, su fijo, vesynos moradores en córdova en la collaçión de santo andrés otorgaron que perdonaron a xpoval, fijo de didién Rodríguez, compañero en la santa iglesia mayor desta dicha çibdad, que mató a alfonso, su fijo en esta dicha çibdad en la cal de abades de una lançada avrá quatro años poco más o menos. Et asy mesmo a [en blanco], hermano del dicho xpoval, que dis que fue en compañya del dicho xpoval, su hermano. Et partieron mano de qual quier proçeso o proçesos o querella çevyl o qrimynal et de qual quiera otro acto fecho contra ellos, et lo dieron todo por roto e caso e ninguno de ningund valor, et que rogavan a los señores Rey e Reyna de castilla que perdonasen su Justiçia. E otorgaron de non yr nyn venyr contra ellos nyn otro por ellos en Juysio nyn fuera dél so pena de veynte mill maravedis cada uno dellos, para lo qual asy faser e conplir obligaron a sy e a sus bienes. Et otorgaron carta de perdón una o dos o más quantas quysyere con Renunçios e firmesas bastantes. Testigos Juan gómes, cardero, fijo de Juan gómes, cardero et Juan martínes, calabaçero, fijo de alfonso martínes, calabaçero et lope Ruys, fijo de antón Ruys de córdova, vesynos moradores desta dicha çibdad. Lope Ruys, escrivano público.

Perdón levado (cuaderno 12º, fol. 8r). En dies e syete de mayo de setenta e syete años maryna lópes, fija de ferrand Ruys, alvañyl, vesyna moradora en córdoba en la collaçión de santo andrés otorgó que perdona e perdonó a xpoval, fijo de didién Rodríguez, compañero en la iglesia mayor desta dicha çibdad et a su hermano Pedro, que dis que fue en su compañya, que mató a alfonso su hermano averá quatro años poco más o menos es esta dicha çibdad en la cal de abades de una lançada, e partió mano de qual quier proçeso o proçesos o querella que contra él tiene, et de todo odio, enojo, Rencor e omesylo, e diolo todo por roto e caso e ninguno de ningund valor, et que pedía e pidió a la merçed e altesa de los señores Rey e Reyna de castilla que perdonasen su Justiçia. E otorgó de non yr nyn venyr contra ellos nyn contra alguno dellos en Juysio nyn fuera dél so pena de veynte mill maravedis cada uno dellos, para lo qual asy faser e conplir obligó a sy e a sus bienes, e otorgoles carta o cartas de perdón con Renunçios e firmesas bastantes. Et Renunçió las leyes de los emperadores que son en favor de las mugeres quanto en esta Rasón. Testigos diego sánches de lepe, espartero, fijo de lope sánches de lepe et Juan lópes labrador e Juan sánches de morales, fijo de diego sánches de baena, vesynos moradores desta dicha çibdad. Lope Ruys, escrivano público.

Perdón fecho (cuaderno 20º, fol. 6v). En dose dias de agosto de setenta e syete años luys trompeta, fijo de martyn alfonso trompeta, defunto, vesyno en córdoba en la collaçión de sant pedro otorgó que perdona e perdonó a xpoval, fijo de didyén Rodríguez, compañero en la iglesia mayor desta dicha çibdad, que mató a su sobrino alfonso, fijo de ferrand Ruys, alvañyl, puede aver quatro años poco más o menos tiempo, e partió mano de qual quier querella e omesylo que contra él tenga o aya dado e de todos e qualesquier proçeso o proçesos. Et lo dio todo por roto e caso e ninguno de ningund valor, e que rogava a la merçed e altesa de los señores Rey e Reyna de castilla que perdonase su Justiçia. E otorgó de non yr nyn venyr contra él en Juysio nyn fuera dél so pena cada una dellas de veynte mill maravedis, para lo qual asy faser e conplir obligó a sy e a sus bienes e otorgole carta de perdón fuerte e firme con Renunçios e firmesas bastantes. Testigos gonçalo Rodríguez viscochero, correero, fijo de pedro Rodríguez viscochero e gonçalo fernánides, cardero, fijo de Rodrigo alfonso e luys de torres, fijo de Juan de torres, vesynos moradores de córdoba. Lope Ruys, escrivano público.

Documento nº 9

1477 marzo 26. Madrid

Orden dictada por los monarcas para apresar a varios vecinos de Sevilla responsables de la muerte de Fernando de Écija, a petición del hermano de la víctima, después de haber denunciado el caso ante las justicias sevillanas y no haber actuado éstas contra los criminales.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 433

Madrid vii. ynybiçión. 26 de março 477. Alfonso de éçija, veçino de sevylla, hermano de fernando de éçija, para los alcaldes de sevylla en el pleito de la muerte del dicho su hermano contra pedro gonçáles bonyel e otros, e para que los prendan e traygan a corte presos, e sy non los pudieren aver sean emplasados para tres plasos.

Don fernando e doña ysabel, e eçétera, A Vos los Alcaldes e otras justiçias quales quier de la muy noble e muy leal çibdad de sevylla, salud e graçia sepades que Alfonso de éçija, vesyno de esa dicha çibdad, asy commo hermano legítimo e natural de fernando de éçija, su hermano, fijos de Juan gutiérres de éçija e de beatrix gonçáles, su mujer, defuntos que dios aya, nos fiso Relaçión por su petiçión que Ante nos en el nuestro consejo presentó, que estando el dicho fernando de éçija su hermano salvo y seguro en unas sus casas que son en la dicha çibdad de sevylla en la collaçión de santa marya la blanca, un capus çerrado vestido, fasiendo çierta quenta con el bachiller fernando dias de medina, lugar tenyente de Alcalde de la Justiçia de la dicha çibdad e con Juan de sevylla, pagador de las Villas del Adelantado, y aviendo asintado al dicho fernando de éçija don pedro destúñiga, nuestro Alcalde mayor de la dicha çibdad de sevylla para que estovyese en la dicha su casa que era en su barrio y a par de la suya, que no sería fecho mal nyn daño al dicho fernando de éçija, su hermano, en su persona nyn otra ynjuria alguna, lo qual fue público e notorio en la dicha çibdad que un dia del mes de novienbre del Año que pasó de myll y quatroçientos y setenta y seys Años, tenyendo propósyto de matar al dicho fernando de éçija, su hermano, pedro gonçáles bonyel y Rodrigo de palma, su yerno y iohan bonyel, su hermano y Alvaro bonyel, su fijo y nycolas Alimán,

su yerno y Antón de xeres y Alvaro Jorge, sus sobrinos, con otros que por la pesquysa paresçerá de que entiende declarar sus nombres en su tienpo y logar. Et el dicho pedro gonçáles bonyel, ocho o dies dias antes que fisiese e cometiese el delito de que de yuso se fará mençión, aviendo levado su fasyenda y casa y muger e fijos a la Villa de Utrera a los poner ay en salvo, se vino a la dicha çibdad y se juntó con los sobredichos sus parientes e con otros sus Amygos en unas casas del dicho Rodrigo de palma, su yerno, que son en la dicha çibdad de sevylla en la collaçión de sant nycolas, donde estovyeron todos aviendo sus fablas y conçierto para matar al dicho fernando de éçija, su hermano, y de allí se vinieron todos juntos con sus espadas y puñales e otras Armas a las casas del dicho pedro gonçáles bonyel que están juntas con las casas del dicho fernando de éçija, su hermano, una pared en medio, y de allí lo espieron y commo supieron que estava solitario con los sobredichos, el dicho pedro gonçáles bonyel y los otros sus parientes y Amygos, dándose favor y Ayuda los unos a los otros y los otros a los otros, con las armas que trayan y con favor de señores asy públicos con quien byvyan commo ocultos a desoras, y ocultamente y con mal engaño entraron en las dichas casas del dicho fernando de éçija, su hermano, do estava salvo y seguro entendiendo en las dichas sus quantas e le echaron mano por los cabellos y lo traxieron arrastrando por las dichas sus casas dándole puñaladas y cuchilladas y estocadas en su cabeça y en sus onbros y en todo su cuerpo, y le dieron fasta veynte y çinco cuchilladas de las quales le cortaron el cuero y la carne e le salió mucha sangre, y con estos golpes todos se escapó y fue fuyendo a casa de una su hermana que estava tres calles dende, y estándolo ende curando físycos y çiruganos commo sopieron que aun no estava muerto bolvyeron Armados todos con las dichas Armas a la dicha casa de su hermana bien por dos veses, et porfiaron por entrar en un palaçio donde lo estavan curando por lo Acabar de matar en continente, salvo por que les fue dicho que ya estava muerto, que non curasen dél, y les fue Resystida la entrada del dicho palaçio, y asy el dicho fernando de éçija, su hermano, de las dichas feridas murió dende a dies y seys dias. Et que despues de muerto el dicho fernando de éçija, por el dicho Alfonso de éçija su hermano fue denusçiado a Vos, los Alcaldes de la Justiçia de la dicha çibdad, dando su Acusaçión contra los tales matadores y pidiendo Justiçia de la muerte del dicho su hermano que Asy a salva fe y sobre fabla fecha y consejo avido e con

Asechanças fue muerto, e que commo que era que Vos dio suficiēte ynformación se ofresçió a dar más sy la quesierades Resçebir, e por vosotros fue dado mandamyento para ser presos los tales matadores, y que porque no los fallaron fue dado el primer plaso. Et esto así fecho dis que Vos, françisco de Ribera, lugar tenyente de Alcalde de la Justiçia en logar de Alfonso péres de saavedra, dystes a pedro gonçales bonyel y Alvaro Jorge, su sobrino, sobre fiadores y fues-tes a lo dar a la dicha su casa, e Vos el bachiller luys sánches, Alcalde mayor por don Alfonso de gusmán distes sobre fiadores al dicho Rodrigo de palma ,y non enbargante que el dicho Alfonso de éçija ha alegado y alegó ante Vos los dichos Alcaldes que aquellas carçelerías non avían logar de derecho atento el caso de la dicha muerte y de la notoriedad dél y pidyó que la Revocásedes y lo non quisystes faser, e que asy los dichos matadores se andan sueltos por esa dicha çibdad ponyendo themores a los que les demandan de la dicha muerte y ponyendo themores a los testigos que han dicho sus dichos por faserlos desyr commo por los testimonyos pareçe que lo fisieron, y que no contentos desto Vos, el dicho françisco de Ribera, Alcalde de la dicha Justiçia, añadiendo Agravyo et Agravyos en Absençia del dicho Alfonso de éçija, syn ser llamado ny oydo, mandastes que cesaran los pregones que heran dados contra Juan bonyel, hermano del dicho pedro gonçales bonyel e contra Alvaro bonyel, su fijo e contra nycolas Alimán, su yerno disyendo que estavan syrvyendo en ximena, e que puesto que Asy fuese el prevyllejo de ximena non vale nyn puede valer a los tales matadores porque la dicha muerte fue fecha seguramente e con Asechanças e a salva fe, e viendo que non podía alcançar conplimyento de Justiçia en la dicha çibdad se vino a la demandar ante nos en la nuestra corte e nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello le proveyésemos de Remedio con Justiçia o commo la nuestra merçed fuese, sobre lo qual todo nos mandamos aver çierta ynformación y el dicho Alfonso de éçija presentó ante nos çiertos testimonyos que contra Vos los dichos Alcaldes tomó, por los quales pareçe commo en esa dicha çibdad non ha podido nyn puede alcançar conplimyento de Justiçia, e visto todo en el dicho nuestro consejo fue acordado que devyamos mandar dar esta nuestra carta para Vos en la dicha Rasón, por la qual antes de todas cosas Advocamos e avemos por advogado a nos el dicho negoçio, e ynyvymos e avemos por ynyvydos a Vos los dichos Alcaldes e Jueses e otras Justiçias qualesquier e a cada uno o qual quier de Vos de la cognición de

lo sobredicho, porque Vos mandamos que luego que con esta nuestra carta o con el dicho su traslado sygnado de escrivano público fuéredes requeridos, sy pudiéredes Aver las presonas de los sobredichos pedro gonçáles bonyel y Rodrigo de palma, su yerno y Juan bonyel, su hermano e Alvaro bonyel, su fijo e Nycolas Alimán, su yerno y Antón de xeres e Alvaro Jorge, sus sobrinos, e los otros que por la dicha pesquisa paresçiere que fueron en la dicha muerte o qual quier dellos, les prendays los cuerpos y presos y a buen Recabdo a sus costas los envyeys ante nos a la nuestra corte doquier que nos seamos, con todo lo proçesado y Abtos ante Vos o qual quier de Vos fechos en Rasón de lo sobredicho, e mandamos al escrivano o escrivanos ante quien han pasado los dichos Abtos y proçesos que çerrados y sellados en manera que fagan fe los den y entreguen al dicho Alfonso de éçija o a quien su poder oviere para que los tenga e presente ante nos en el dicho nuestro consejo, pagándole su justo e devydo salario, porque visto se faga entero conplimyento de Justiçia, y sy los dichos pedro gonçáles bonyel y Rodrigo de palma, su yerno y Juan bonyel, su hermano y Alvaro bonyel, su fijo y nycolas Alimán, su yerno y Antón de xeres y Alvaro Jorge, sus sobrinos y los otros que por la dicha pesquisa paresçiere que fueron en la dicha muerte non pudieren ser fallados ny avydos, por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público les mandamos que del dia que con ella fueren requeridos en sus presonas sy pudieren ser avydos y sy non ante las puertas de sus moradas fasyéndolo saber a sus mugeres y fijos sy los han, o a sus onbres y criados o vesynos más çercanos para que se lo digan y fagan saber por manera que venga a su notiçia y dello non puedan pretender ynorançia, fasta treynta dias primeros syguyentes, los quales nos los damos e asygnamos por tres plasos, dándoles los dies dias primeros por primero plaso y los dies dias segundos por segundo plaso y los otros dies dias postrimeros por terçero plaso y térmyno perentorio y acabado parescan ante nos en el nuestro consejo personalmente a ver la demanda o demandas, Acusación o Acusaciones crimynales que por el dicho Alfonso de éçija les son y serán puestas, y a responder y desyr y allegar çerca dello todo lo que desyr y alegar quisieren, e poner sus esençiones y defensyones sy las han, y a presentar y a ver presentar, jurar y conosçer testigos y Instrumentos y provanças, y a pedir y ver y oyr e faser publicaçión dellas, y concluyr y çerrar Rasones, y a oyr y ser presentes a todos los otros Abtos del dicho negoçio prinçipales y Açesorios, Anexos y

conexos y dependientes y mergientes subçesyve uno en pos de otro fasta la sentençia definytiva e execuçión della yncusibe, y para tasaçión de costas sy las ovyere y para todos los otros Abtos a que de derecho devan ser llamados, e para que espeçial çitaçión se requiere los llamamos y çitamos y ponemos plaso perentoriamente por esta nuestra carta, con aperçebimyento que les fasemos que si paresçieren los mandaremos oyr en el dicho nuestro consejo y guardar su derecho. En otra manera su Absençia non enbargante aviéndola por presençia los del dicho nuestro consejo oyrán al dicho Alfonso de éçija en todo lo que desyr quiera, y determynarán sobre ello lo que la nuestra merçed fuere y se fallare por derecho syn los más llamar nyn çitar nyn atender sobrello, lo qual Vos mandamos que asy fagades y complades non enbargante qualesquier prevyllejos y Usos y costumbres que en contrario tenga la dicha çibdad de sevylla, que quanto a esto por la enormydad del delito y por lo que dicho es, nuestra merçed y Voluntad es que non ayan logar. Et porque podría ser que por la notificaçión de esta nuestra carta se podrían syguyr escándalos, mandamos que se ponga fixa en una de las puertas de la dicha çibdad ante escrivano y notario público, la qual asy puesta mandamos que aya tanta fuerça y vigor commo sy en vuestras presonas fuese notificada. Et de commo esta nuestra carta Vos fuere mostrada y los unos y los otros la cumplyerdes mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado, y los unos nyn los otros non fagades ende Al so pena de la nuestra merçed y de dies mill maravedis a cada uno o qual quier de Vos para la nuestra cámara, e demás por qual quier o qualesquier por quien fincare de lo asy cumplir mandamos al onbre que Vos esta nuestra carta mostrare que Vos emplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que Vos emplasare a quinse dias primeros syguyentes so la dicha pena. Dada en la noble Villa de madrid a veynte e seyss dias del mes de março Año del nasçimyento de nuestro salvador ihesu xpo de mill y quatroçientos y setenta y syete Años, yo el Rey, yo la Reyna, yo gaspar dariño, secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores la fise escrevyr por su mandado. Et en las espaldas estavan escriptos estos nombres, Roderique doctor, registrada dyego sánches.

Documento nº 10

1477 julio 4. Córdoba

Perdón otorgado por los parientes de Alí el Madani, mudéjar vecino de Palma del Río, muerto en dicha villa hacía veinticinco años a manos de Ismael Monroy, alfaqueque y también vecino de Palma.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 13, cuaderno 8º, fols. 4v-5r.

Perdón. En Córdoba en este dicho día, quatro días del dicho mes de Julyo del dicho año de setenta e syete, perdonó doña fotox, mora fija de maestro mahomad e de doña çofia, su muger, defuntos que dios aya, vesyna a sant miguel, de su propia Voluntad que perdona a Ysmael monrroy Alfaqueque, moro vesyno de palma, la muerte de Aly el madeny, su tio hermano de la dicha su madre, que fue muerto en la dicha Villa de palma puede aver veynte e çinco años poco más o menos, e otorgó de lo aver por firme e non venyr contra ello nyn lo acusar ella nyn otro por ella so pena de veynte mill maravedis, e en esta Rasón otorgó carta de perdón fuerte e firme con todos Renunçios bastantes, e renunció las leyes. Testigos fernando de la fuenseca, çapatero, fijo de Juan gonçáles e Rodrigo, çapatero, fijo de pedro Rodríguez de Salamanca, vesynos desta çibdad.

Perdón. En este dicho día perdonaron haxa e meriën, fijas de abdalla el madeny sobrinas de Aly el madeny, la muerte del dicho Aly el madeny, su tio, al dicho ysmael monrroy Alfaqueque con la pena susodicha en este otro perdón, e renunciaron las leyes. Testigos mahomad de Jahen e Abdalla el copado, moros vesynos desta çibdad.

En este dicho día otorgaron hamete de palaçio, çapatero e fatyma e xençia e meryen, fijas de maestro Aly de palaçio e de meryen, su muger defunta, vesynos a sant nycolas de la Vylla, que perdonan al dicho ysmael monrroy la muerte de Aly el madeny, tio de su madre, commo de suso contenida, e renunciaron las leyes. Testigos los sobredichos mahomad de Jahen e Abdalla.

En este dicho día perdonaron doña haxa, muger de hoçen, defunto e xençia, su fija, vesynas a sant nycolas de la Vylla, al dicho ysmael monrroy la muerte de Aly el madeny, su tio, en la forma de suso contenida. Testigos los sobredichos. Levados estos perdones por mahomad de Jahen.

Documento nº 11

1477 agosto 9. Sevilla

Perdón para Alfonso González de Paules, batihoja vecino de Sevilla, por haber matado a su esposa después de que ésta hubiese cometido adulterio públicamente y de forma continuada.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 430.

Sevylla vii. agosto 9. Alfonso González, Batihoja. Doña ysabel por la graçia de dios e eçétera, por quanto por parte de Vos Alfonso gonçáles de paules, batihoja, vesyno de la muy noble e muy leal çibdad de sevylla me es fecha Relaçión que Vos seyendo casado a ley e a bendiçión con Catalina Rodrígues, vuestra muger, e avyendo consumado matrimonyo e tenyendo fijos della se fue e absentó de vuestra casa e compañía e vos robó los bienes de casa fasta en çierta quantía de maravedis, e sobre esto porque ella avya adulterado se fiso compusyçión entre vosotros que ella estovyese ençerrada en el monesterio de santa marya la real que es en la çibdad de Sevylla, e que dende no saliese syn la liçençia de la priora o syn vuestro mandado y en conpañya de las monjas, y porque allí fisiese penitençya e bivyese bien Vos le dávades las cosas nesçesarias para su mantenimyento, e que la dicha catalina Rodrígues vuestra muger, pospuesto el temor de dios e toda Vergüença se fue e absentó del dicho monesterio e fiso Adulterio no solamente con particulares personas, más antes públicamente se puso a la mançebía a ganar dinero e se dava e echava a quantos la querían, en lo qual dis que resçibistes grand deshonrra e Vergüença de la gente, e que porque su Adulterio era Notorio e muy público e los Jueses vos dylatavan vuestra Justiçia, sacándola un dia de la cárçel porque la avyan de traer ante los alcaldes, que en la calle que va de la dicha cárçel para yr a la casa de la dicha Justiçia, que llegastes allá con el grande e justo dolor que tenyades e con la Vergüença de la gente e que le distes un Rempuxón de que cayó en suelo, e que con una chararina que sacastes le distes dos cuchilladas, de lo qual murió, e dis que murió una criatura que ella avya conçebido andando adulterando de que Vos no sopistes, e que sobre ello vos ofreçistes a la cárçel del arçobispo commo clérigo de

corona, e que ende altercastes llamando primero a los parientes de la dicha vuestra muger fasta dentro en el quarto grado para que vos vinyesen a acusar sy quisyesen, e que non vinyeron, e que fueron pronunçiadados por Rebeldes e condenados en las costas, e que altercastes con el promotor de la dicha yglesia fasta tanto que el ofiçial alfonso péres dyó sentençya, el qual visto vuestra provança e el justo dolor que vos dyó, a la menor causa vos condenó a pena de destierro por tienpo de un año e en çierta pecunya para Redençión de un cautivo que estava en tierra de moros por el Anyma de la dicha vuestra muger, e más vos condenó en las costas, la qual sentençya pasó en cosa judgada, e porque Vos, reçelando que las mys Justiçias de su ofiçio o a pedimyento de alguna parte o de promotor o fiscal proçedyeran contra Vos, suplicastesme e pidistesme por merçed que por serviçyo de dios e por vos faser bien e merçed, usando con Vos de clemençia e piedad vos confirmase la dicha sentençya por quanto dixistes que la pecunya que vos fue ympuesta por el dicho ofiçial que la complistes, e que la aprovase e mandase aprobar la dicha sentençya, e a mayor abondamyento que me plaguyese de vos perdonar toda my Justiçia seyendo la mya. Por ende yo, por serviçyo de dios nuestro señor e de su santa muerte e pasyón, queryendo ser de la dicha clemençia e piedad segund que a my commo a Reyna e señora solamente pertenesçe de lo faser, por la presente sy asy es vos confirmo e apruevo la dicha sentençya que el dicho ofiçial dyo e mandó, que contra el thenor y forma dello non vos sea ydo nyn pasado, nyn por causa de la dicha muerte de la dicha vuestra muger seades preso nyn vuestros bienes entrados. A mayor Abondamyento Vos perdono la my Justiçia asy çevyl commo crimynal que yo contra Vos o contra vuestros bienes por causa e Rasón de la dicha muerte podría aver, e por esta my carta o por su traslado sygnado de escrivano público mando al mi Justiçia mayor e a sus lugares tenyentes e a los Alcaldes e Alguasyles e otras justiçias qualesquier de la my casa e corte e chançellerya, e a todos los corregidores e asystentes e Alcaldes e Alguasyles e merynos e otras Justiçias qualesquier de la dicha çibdad de sevylla commo de todas las otras çibdades e Vyllas e logares de los mys Regnos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada una dellas, que vos guarden e cumplan e fagan guardar e conplir esta carta de confirmaçión e merçed, e por don que vos yo fago de lo susodicho, que por causa e Rasón de la dicha muerte de la dicha vuestra muger vos non maten nyn fieran nyn lisyen nyn prendan nyn tomen nyn embarguen ningunos nyn algunos de vuestros bienes, nyn proçedan contra Vos de su ofiçio nyn a pedimyen-

to del dicho vuestro procurador fiscal e promotor de la dicha mi Justiçia en cosa alguna, non enbargante qual quier proçeso o sentençya o encartamyento que contra Vos so la dicha Rasón o por qual quier cosa dello se avya dado en qualesquier mys cartas esecutorias dello, todo ello bien e complidamente en que vos non mengue ende cosa alguna. Et yo, por esta dicha my carta o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, Revoco e caso e Anullo e do por ninguno e de ningund Valor e efecto todos e qualesquier proçesos, sentençya o sentençyas o encartamyentos e otros qualesquier abtos que por la dicha Rasón sean fechos e dados contra Vos bien y asy e commo sy non se ovyese fecho, e ynyvo e he por ynyvidos a las dichas mys Justiçias del conosçimyento dello, e lo alço e quito de Vos toda mancha e ynfamyia en que por causa e Rasón de la dicha muerte avyades caydo e yncurrido, e vos restituyo en vuestra buena fama e imagen segund en el primero estado en que estávades antes que la dicha muerte por Vos fuese fecha e cometida, lo qual todo les mando que asy fagan e cumplan non enbargante las leyes que el Rey don Juan, my bisabuelo, fiso e hordenó en las cortes de alcalá de henares e birvyesca, en que se contyene que las cartas et alvaláes de perdón non valan salvo syno fueren o son escriptos de mano de my escrivano de cámara e refrendada en las espaldas de dos de mi consejo o letrados en las leyes que el Rey don Juan, my señor e padre de gloriosa memoria fiso e hordenó, en que se contiene la forma en que las cartas de perdón se deven dar e los casos en que en ella han de ser salvas, aunque los dichos casos aquí no vayan expeçificados nyn commo quier que la dicha muerte aya yntervenyo alguno de los dichos casos e otras qualesquier leyes e hordenanças e premáticas sançiones de mys Regnos que en contraryo sean, nyn otrosy enbargante las leyes que disen que las cartas dadas contra ley o fuero e derecho devan ser obedesçidas e non cumplidas, e que los fueros e derecho valederos non puedan ser derogados salvo por artes que yo de my propio motu e poderío Real absoluto de que en esta parte commo reyna e señora soberana quiero usar, e Vos dispenso con ello e los Abrogo e derogo en quanto a esto atañe, e quiero e es my merçed que syn embargo alguno esta dicha carta de confirmaçión e merçed e perdón que Vos yo fago en todo Vos sea complida e guardada. Et los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes para la nuestra cámara e fisco, et demás mando al onbre que Vos esta my carta mostrare, que vos emplase que parescades ante my en la my corte doquier que yo esté del dia que

vos emplasare a quinse dias primeros syguyentes so la dicha pena, so la qual mando a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque yo sepa en commo se cumple my mandado. Dada en la muy noble çibdad de sevylla a nueve dias de Agosto año del nascimiento de nuestro señor ihesu xpo de mill e quatroçientos e setenta e syete Años, yo la Reyna, yo ferrand álvares de toledo, secretario de nuestra señora la Reyna la fise escrevir por su mandado, en las espaldas de la dicha carta estaban escriptos estos nombres, capey major, Rodericus doctor, registrada diego sánches.

Documento nº 12

1477 agosto 18. Córdoba

Perdón otorgado por los parientes de Antón Ruiz de la Cabrilla, vecino de Posadas, a favor de Alfonso de Hoces, vecino de Córdoba, autor de la muerte del citado Antón, ocurrida hacía doce años en el postigo de doña Aldonza de una cuchillada en el cuello.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 13, cuaderno 20º, fols. 11r-13v.

Perdón. En dies e ocho de agosto de setenta e syete años, Juan Rodríguez sacristán, fijo de Juan Rodígues, vesyno morador en las posadas, lugar e castillo de córdova, otorgó que perdona e perdonó a alfonso de foçes, fijo de gonçalo de foçes, defunto que dios aya, vesyno en córdova en la collaçión de santo domyn-go, que mató a Antón Rodríguez de la cabrilla, su sobrino, fijo de su hermana, al qual dicho antón Rodríguez su sobrino mató en esta dicha çibdad de cordova en la collaçión de santa maryna, en el postigo de doña aldonça de una cochillada en el pescueço avrá dose años poco más o menos tienpo. Et partió mano de todo odio, rencor, malquerençia e omesylo que contra el dicho alfonso de foçes tenga o contra sus bienes, e dio por ningunas todas e qualesquier querellas o queexas que contra él tenga, et dio por rotos e casos e ningunos e de ningund valor todos e qualesquier proçesos que contra él aya fecho, et que rogava e rogó a la merçed e altesa de los señores Rey e Reyna de castilla que perdone su Justiçia mandán-dole dar su carta de perdón para que ande salvo e seguro por onde quysyere. Et otorgó de non yr nyn venyr contra este perdón en contra el dicho alfonso de foçes en Juysio nyn fuera dél so pena de veynte mill maravedis, para lo asy faser e conplir e pagar e aver por firme obligó a sy e a sus bienes, e otorgole cartas de perdón quantas quysyere e menester ovyer con Renunçios e firmesas bastantes. Testigos lope de los Rios, fijo de diego gutiérres de los Rios, Veynte e quatro de córdova, et diego méndes de soto mayor, Veynte e quatro de córdova, vesynos moradores desta dicha çibdad. Lope Ruys, escrivano público.

Perdón fecho (fols. 11v-12r). En este dicho dia e año susodicho perdonó Juan Rodríguez sancristán, fijo del dicho Juan Rodríguez sancristán, vesino morador en las posadas, perdonó al dicho alfonso de foçes que mató al dicho

antón Rodríguez de la cabrilla, su primo, fijo de hermano. Et perdonólo con todas las condiciones susodichas e otorgó de non yr nyn venyr contra él nyn contra sus bienes en Juysio nyn fuera dél so la dicha pena de los dichos veynte mill maravedis, para lo qual asy faser e conplir e pagar e aver por firme obligó a sy e a sus bienes. Et otorgóle cartas de perdón quantas quysyere con Renunçios e firmesas bastantes. Testigos pedro Rodríguez el Romo et antón Ruys de mora, albeytar e ferrador, fijo de Juan Ruys de mora, vesynos moradores en el dicho lugar. Lope Ruys, escrivano público.

Perdón fecho (fol. 12r). En este dicho día e año susodicho alfonso fernán-des, ollero, fijo de Juan péres, ollero, defunto, vesyno morador en el dicho lugar, primo del dicho antón Rodríguez de la cabrilla, defunto, otorgó que perdona e perdonó al dicho alfonso de foçes, que mató al dicho antón Rodríguez su primo. Et perdonó con todas las condiciones e penas al prinçipio dichas. Et otorgó de non yr nyn venyr contra este perdón nyn contra el dicho alfonso de foçes nyn contra sus bienes en Juysio nyn fuera dél so pena de veynte mill maravedis, para lo qual asy faser e conplir e pagar e aver por firme obligó a sy e a sus bienes. Et otorgóle cartas o cartas de perdón con Renunçios e firmesas bastantes. Testigos alfonso Rodríguez, fijo de pedro Rodríguez e antón Ruys de córdova, fijo de diego Ruys de Jahen, et diego dias, fijo de pedro dias, vesynos moradores de córdova e de las dichas posadas. Lope Ruys, escrivano público.

Perdón fecho (fols. 12r-12v). En este dicho día e año susodicho perdonó marina Rodríguez de astorga, muger de Juan alfonso de astorga, defunto, vesyna en el dicho lugar de las posadas al dicho alfonso de foçes la muerte del dicho antón Rodríguez de la cabrilla, defunto, su fijo, porque Dios perdone el Anyma del dicho su fijo e la suya. Et otorgó el dicho perdón con todas fuerças e premyas e condiciones otorgadas e dichas por el dicho Juan Rodríguez sancristán, su hermano. Et otorgó de lo aver por firme et de non yr nyn venyr contra él en Juysio nyn fuera dél nyn contra sus bienes so pena de veynte mill maravedis, para lo qual asy faser e conplir obligó a sy e a sus bienes. Et renunció las leyes de los emperadores que son en favor de las mugeres quanto en esta rasón. Testigos antón dias, alguasyl, fijo de Juan dias et pedro fernán-des del álamo, Jurado, fijo de antón garçía, Jurado, vesynos moradores de las posadas. Lope Ruys, escrivano público.

Perdón fecho (fols. 12v-13r). En este dicho día e año susodicho bea-tris gómes, fija de Juan péres ollero, defunto, vesyna en el pueblo de las posadas, prima del dicho antón Rodríguez, defunto, otorgó que perdonaba e perdonó al

dicho alfonso de foçes que mató al dicho antón Rodríguez, su primo, porque dios perdone su anyma. Et otorgó el dicho perdón con todas las condiçiones e penas e renunçios e obligaciones susodichas. Et otorgó de non yr nyn venyr contra este dicho perdón nyn contra el dicho alfonso de foçes nyn contra sus bienes en Juysio nyn fuera dél so la dicha pena de los dichos veynte mill maravedis, para lo qual asy faser e conplir e pagar obligó a sy e a sus bienes avydos e por aver. Et renunçió las leyes de los emperadores que son en favor de las mugeres quanto en esta rasón. Testigos los dichos antón dias, alguasyl, fijo del dicho Juan dias et pedro fernánides del álamo, Jurado, fijo del dicho antón garçía, Jurado. Lope Ruys, escrivano público.

Perdón fecho (fol. 13r). En dies e nueve del dicho mes de agosto, año susodicho, leonor gómes, muger de Juan péres, ollero, defunto, vesyna moradora en el dicho lugar, otorgó que perdona e perdonó al dicho alfonso de foçes, que mató a su sobrino antón Rodríguez, defunto, porque dios perdone su anyma. Et otorgó el dicho perdón con todas las condiçiones e penas e renunçios susodichas. Et de lo aver por firme et de non yr nyn venyr contra el dicho perdón en Juysio nyn fuera dél so la dicha pena de los dichos veynte mill maravedis, para lo qual asy faser e conplir obligó a sy e a sus bienes, et renunçió las leyes de los emperadores en esta rasón. Et otorgóle carta de perdón o cartas quantas quysyere con Renunçios e firmesas bastantes. Testigos gonçalo el sorro, fijo de gonçalo Rodríguez el sorro et Juan bermejo, fijo de pedro Ruys rebequero, vesynos moradores del dicho lugar. Lope Ruys, escrivano público.

Perdón fecho (fol. 13v). En dies e nueve de agosto año susodicho, Ysabel gómes, muger de diego fernánides, frenero, vesyna del dicho lugar, en presençia e con liçençia del dicho diego fernánides, su marido, perdonó al dicho alfonso de foçes, que mató al dicho antón Rodríguez, su primo fijo de hermano, porque dios perdone su anyma. Et otorgó el dicho perdón con todas las dichas condiçiones e penas e posturas e renunçiose obligaciones susodichas. Et de non yr nyn venyr contra este perdón nyn contra el dicho alfonso de foçes nyn contra sus bienes en Juysio nyn fuera dél so la dicha pena de los dichos veynte mill maravedis, para lo qual asy faser e conplir e pagar e aver por firme obligó a sy e a sus bienes, et renunçió las leyes de los emperadores que son en favor de las mugeres en todo lo que le consyntió el dicho diego fernánides, su marido. Et otorgóle carta o cartas de perdón fuertes e firmes con Renunçios e firmesas bastantes. Testigos Juan sánches, ferrero, fijo de alfonso sánches e diego gutiérres, fijo de Juan gutiérres. Lope Ruys, escrivano público.

Documento nº 13

1477 septiembre 15. Sevilla

Revisión en la corte del pleito mantenido entre Ines González, como parte demandante, y Cristobal Bachicaño, a quien la primera acausaba de haber dado muerte a traición cuatro años antes a su hijo Rodrigo.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 511.

Ynes gonçáles, muger de fernando garçía, ferrador, vesyna de santlúcar de barrameda. Sentençya de los alcaldes, que condepnaron a pena de muerte a xristoval pacheco.

Don fernando y doña ysabel e eçétera, a nuestra Justiçia mayor y a los alcaldes del nuestro consejo y oydores de la nuestra çibdad, y a los alcaldes y alguasyles de la nuestra casa y corte y chançillería, y a los corregidores e asyentes e alcaldes y merinos e alguasiles de la çibddad de sevylla e de todas las otras çibdades y Villas e lugares de los nuestros Regnos e señoríos, e a vos, pedro de orquel, veynte y quatro desta çibdad de sevylla, corregidor de la Villa de Santlúcar de barrameda y a otras Justiçias qualesquier de la dicha Villa, asy a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante e a cada uno y qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que pleyto se trató en la my casa y corte ante los mys alcaldes della entre ynes gonçáles, muger de ferrand garçía, ferrador, vesyno de la dicha Villa de Santlúcar de barrameda, Acusadora de la una parte, e cristoval pachenco, vesyno desta dicha Villa, Acusado en la su Absençia y Rebeldía de la otra parte, en que dixo que puede aver quatro años poco más o menos que estando Rodrigo, su fijo legítimo, moço de hedad de veynte años, echado de has sobre un tablero de un mercador flamenco que tenya tienda en la Ribera de la mar de la dicha Villa de Santlúcar salvo y seguro, sobrevyno ende xpoval bachicaño, Natural de la dicha Villa de santlúcar, e a trayçión e a salva fe por partes de detrás, non lo viendo el dicho su fijo, con una espada que el dicho xpoval consygo levava dio al dicho su fijo una grande cuchillada en su cabeça de que le quebró sus meollos e cascos, de la qual ferida el dicho su fijo finó

luego, e non enbargante el dicho xpoval fue preso por el jurado dyego de Villalán, corregidor a la sasón en la dicha Villa de santlúcar, e puesto en prisyon en ella commo su madre legitima ge lo denunció e acusó crimynalmente, et por el duque de medina fue mandado enforçar el dicho xpoval por la trayción que fiso y muerte del dicho su fijo, y el dicho jurado dyego de Villalán dixo que lo desymuló por complaser a gonçalo pelaes, su escrivano, suegro del dicho xpoval, y tales formas se dieron que procuró una carta y título de corona falsamente fabricandos disiendo ser clérigo coronado el dicho xpoval, e con cartas del ofiçial e Jueses de la yglesia desta çibdad de sevylla el dicho xpoval ovo de ser llevado a la cárçel eclesyástica non le devyendo valer corona en tal caso nyn syendo tal clérigo, ante el liçençiado pedro Ruys de porras, juez de las suplicas de la dicha yglesia de sevylla provó con testigos de fe y dignos la muerte del dicho su fijo e ser dada por el dicho xpoval a trayción, devyéndolo mandar revyerta a la juredición seglar de la dicha Villa de santlúcar para faser dél justicia non lo fizo asy el dicho liçençiado, antes por él fue dada sentençya favorable al dicho xpoval en que por la dicha muerte lo desterraron que estovyese en guadalupe gymyendo su pecado quince años, de la qual dicha sentençya el dicho xpoval aunque fue dada apeló en su favor a pelo por favores e otras vias, ympe- tró carta comisoría para çiertos jueses y colegas, los quales de fecho revocaron la dicha sentençya del dicho pedro Ruys liçençiado e dyceron por quito al dicho xpoval, todo syn guardar modo nyn vya de derecho salvo por formas yliçitas. Et asy el dicho xpoval se quedó syn ninguna pena fasta oy, en ella gastó y fiso grandes cotas e gastos en más contía de veynte mill maravedis en la presençion de la cabsa e a la fin quede perdida y no alcançava conplimyento de derecho del dicho xpoval bachicaño, et lo que peor y más avobyble es el dicho xpoval entrar en la dicha Villa de santlúcar et estar syn ningund temor de dios, de muchos dyas a esta parte ha estado y está en la dicha Villa a sus ojos de su padre e anda por ella muy libremente commo syn ningún caso ovjera fecho armado con armas qualesquier traer, pasando delante dellos y por sus puertas por les dar dolor y pena, de que están muy fatigados y biven con muy grande trabajo e fatiga tolerando tan grande mal por mengua e soledad, syendo commo es el dicho xpoval onbre muy sobervyo e asedental et estando osado que tan grande osadía tiene de faser e desir lo que quiere e commo quiere commo sy fuese un ynfançor o onbre poderoso, sobre lo qual pidió conplimyento de justicia, lo qual todo

más largamente en la dicha querella y acusación por la dicha ynes gonçales dada ante los dichos mys alcaldes, sobre lo qual para ello ellos resçibieron juramento de la dicha ynes gonçales en forma devyda e derecho, la qual juró que la dicha acusación y querella por ella dada que la non avya dado nyn dava maliçiosamente salvo porque avya pasado asy de fecho y por alcançar conplimyento de justiçia. El qual juramento asy por ella fecho los dichos mys alcaldes mandaron a la dicha ynes gonçales que les troxese e presentase ante ellos testigos de ynformación de lo que desía, los quales por ella presentados ante los dichos alcaldes et por ellos avyda la dicha ynformación, los dichos nuestros alcaldes mandaron dar su carta de mandamiento para los alguasyles de la nuestra casa y corte para prender el cuerpo del dicho xpoval bachicaño, y por los dichos nuestros alguasyles fue dada fe que lo non podían fallar. Et por la dicha ynes gonçales fue pedido que pues que el dicho xpoval bachicaño non se podía aver e los dichos nuestros alguasyles davan dello fe, que le mandásemos a pregonar segund la premática que en tal caso dispone e segund la forma y estado de la nuestra corte. Et los dichos nuestros alcaldes los mandaron llamar e a pregonar públicamente por tres pregones y fue atendido por tres plasos de dyes en dyes dyas, e en fin de cada uno de los dichos dyes dyas por la dicha ynes gonçales le fueron acusadas sus Rebeldías y retificadas en cuerpo y en forma devidos, e asy acusadas e retificadas las dichas Rebeldías por la dicha ynes gonçales e por el dicho xpoval bachicaño non paresçieron, e por rebelde por los dichos nuestros alcaldes fue condenado en la dicha pena del despres e omesillo segund forma de derecho, en los quales dichos térmynos e plasos en ninguno dellos el sobredicho acusado non paresçió a se salvar de la dicha Acusación e querella contra él dada, nyn se presentó en la dicha nuestra cárçel Real pública segund que en los dichos pregones e llamamyentos se requiere, y sobre ello por la dicha ynes gonçales fue concluydo e pedido sentençya a pedimyento de la dicha ynes gonçales, e en Rebeldía del dicho xpoval bachicaño los dichos nuestros alcaldes otrogaron el dicho pleyto por concluso e asygnaron térmyno para dar en él sentençya, la qual dyeron e pronunçiaron en que fallaron que commo quier que el dicho xpoval fue apregonado e emplasado para que vinyese e se presentase personalmente en la dicha nuestra cárçel pública Real a ver y oyr la querella y Acusación que ante ellos por la dicha ynes gonçales era dada y presentada ante ellos, dados y asygnados térmyno de treynta dyas primeros syguyentes y dándole dyes dyas por cada un térmyno perentorio segund la premática e estilo e costumbre de la nuestra

corte, el qual dicho xpoval bachicaño non vino nyn se presentó dentro de los dichos térmynos nyn de alguno dellos, et por parte de la dicha ynes gonçáles, acusante, le fueron acusadas sus rebeldías y retificadas en tienpo e forma devydas, en los quales dichos térmynos nyn en alguno dellos non paresçió nyn se presentó commo dicho es segund que le fue mandado, por ende, por non paresçer nyn se presentar en la dicha cárçel pública Real commo dicho es fue Rebelde y dámosle e pronunçíámosle por Rebelde en su absençia y Rebeldía por no paresçer nyn se presentar en la dicha cárçel pública Real commo dicho es personalmente, por el primero plaso de los primeros dyes dyas devyan condenar e condenaron al dicho xpoval bachicaño en la pena del omesillo por non paresçer nyn se presentar personalmente en los dichos dyes dyas primeros nyn en los dichos dyes dyas segundos nyn en los dichos dyes dyas postrymeros, nyn en alguno dellos, que fue e es Rebelde, e dyéronle e pronunçiarónle por Rebelde, e veyendo el negoçio prinçipal e acatando la condiçión e gravedad de la Acusaçión contra el dicho xpoval bachicaño opuesta la dicha ynes gonçáles, e por el delito aver seydo y cometido trayçión e salva fe. Asy mysmo por la ynformaçión de testigos por los dichos nuestros alcaldes avyda çerca del dicho delito e muerte del dicho Rodrigo, fijo legítimo de la dicha ynes gonçáles, muger del dicho ferrand garçía, ferrador, Acusadora, que el dicho xpoval bachicaño es fechor y perpetrador del dicho delito y muerte e trayçión e a salva fe en la dicha Acusaçión contra él opuesta, et por tal lo dieron e pronunçiaron e declararon, et porque al dicho xpoval bachicaño sea pena y castigo e a los que lo vieren sea en exemplo porque non se atrevan a faser nyn cometer los semejantes delitos y muertes, que le devyan condenar y condenaron a pena de muerte natural, la qual mandaron que le fuese dada en esta guysa, que doquier y en qual quier logar que sea fallado que sea preso e metido en un serón, el qual sea atado con una soga de esparto a un par de asémylas o rosines e sea arrastrado públicamente por las plasas y calles acostumbradas de la çibdad y Villa donde fuere fallado, llevándolo con pregonero público e diga a altas bozes esta es la Justiçia que mandan faser el Rey e la Reyna nuestros señores a este onbre porque mató a trayçión y a salva fe, en pena de su malyfizio mándanle arrastrar e aforcar por ello, e despues de arrastrado sea enforcado con una soga a la garganta en una forca o rollo, los pies altos del suelo fasta que muera muerte natural, e condenaron más al dicho xpoval bachicaño en las costas dichas fechas en la presunçión deste negoçio, la tasaçión de las quales reservaron en sy. Et por su sentençya definyti-

va judgando asy lo pronunçiaron y mandaron en uno escriptos y por ellos, la qual dicha sentençya asy dada y pronunçia da por los dichos nuestros alcaldes en Absençia y Rebeldía del dicho xpoval bachicaño, acusado, y en presençia de la dicha ynes gonçáles dixo que consentía e consyntió en la dicha sentençya et que pedía serle dada carta esecutoria della, la qual por los dichos nuestros alcaldes le fue mandada dar, y por la dicha ynes gonçáles fue presentado ante los dichos nuestros alcaldes un escripto de costas segund que por él paresçía, y por los dichos nuestros alcaldes fueron tasadas tres mill maravedis por los abtos del proçeso que sobre ello pasó, jurados en forma de la dicha ynes gonçáles segund por el dicho proçeso paresçía, porque vos mandamos a todos y a cada uno de Vos en vuestros lugares y jurediçiones que veades la dicha sentençya dada e pronunçia da por los dichos nuestros alcaldes que de suso va encorporada e la esecutedes e fagades esecutar en todo y por todo segund que en ella y por ella se contiene en la persona y bienes del dicho xpoval bachicaño, e esecutada y esecutándola doquier y en qual quier logar que pudiéredes aver al dicho xpoval bachicaño le prendades el cuerpo y lo arrastredes, e despues de arrastrado le fagades enforçar de una forca o Rollo fasta que muera natural segund que por la dicha sentençya que de suso va encorporada se contiene, e fased entrega e esecuçión en bienes de xpoval bachicaño que sean muebles, los quales fased vender y rematar en pública Almoneda y de los maravedis que valieren entregad y fased pago a la dicha ynes gonçáles de los dichos tres mill maravedis con las costas que por los aver fisiere. Et los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende Al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de privaçión de los ofiçios y de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisiéredes para la nuestra Cámara, e mandamos al onbre que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante nos personalmente del dya que vos emplasare fasta quinze dyas primeros sygyentes, so la qual dicha pena mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble e muy leal çibdad de sevylla a quinze dyas de setiembre Año del Nasçimiento del nuestro Salvador ihesu xpo de mill e quatroçientos e setenta e syete Años, el liçenciado de la fuente, el alcalde de frias et yo, dyego de monço, escrivano de Cámara del Rey e Reyna nuestros señores et escrivano de la su Justiçia la fise escrevyr por su mandado con acuerdo de los sus alcaldes, registrada dyego sánches.

Documento nº 14

1477 noviembre 3. Jerez de la Frontera

Sentencia dictada por el alcalde de corte Fernando de Frias contra Mateo Sánchez de Jerez y Pedro Ferrero, su primo, a petición de Marina Alfonso, viuda de Bartolomé García y vecina de Lebrija, por haber dado muerte un año atrás a Ana García, su hija y esposa del citado Mateo.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 242.

Xeres vii. maryna alfonso, muger que fue de bartolomé garçía, vesyno de librixa. Sentençia dada por el alcalde de frias en que condenó a muerte a matheo sánches de xeres e pedro ferrero, su primo, por la muerte que dieron a su fija.

Don fernando y doña ysabel, e eçétera, al nuestro Justiçia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiençia, e a los Alcaldes e Alguasyles de la nuestra casa e corte e chançellería, e a los corregidores e asystentes e alcaldes e merynos e alguasyles asy de la çibdad de Sevilla commo de la Villa de librixa e de todas las otras çibdades e Villas e logares de los nuestros Regnos e Señoríos, asy a los que agora son commo a los que serán de aquí Adelante, e a cada uno e qual quier de Vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que pleito se trabtó en la nuestra corte ante el liçençiado fernando de frias, alcalde en la nuestra casa e corte, entre maryna Alfonso, muger que fue de bartolomé garçía, vesyno que fue de la Villa de librixa, Acusadora, de la una parte, e matheo sánches de xeres e pedro ferrero, su primo, Acusados en su Absençia en Rebeldya de la otra parte, e la dicha maryna Alfonso dixo que se querellava del dicho matheo sánches e pedro ferrero, su primo, que seyendo casada Ana garçía, su fija, con el dicho matheo sánches e tenyendo ella en su casa porque el dicho matheo Sánches era onbre de mal vyvyr e trabto e non ge la dexaba levar donde él quería, dis que yendo la dicha su fija salva e segura con otras mugeres con un cántaro por agua a un poso que es en la dicha villa de librixa çerca de la casa de la dicha maryna Alfonso, dis que puede aver un año poco más o menos, que el dicho matheo sánches e pedro ferrero, su primo, se pusyeron aguardar Armados e commo la

vyeron dis que el dicho matheo Sánchez, su marydo, con fabor e ayuda del dicho su primo, se vyno contra ella e le dio con un puñal que en la mano traya fuera de la vayna muchas feridas puñaladas de que la mató, dis que seyendo inoçente, e que commo quiera que lo querelló a los alcaldes de la dicha çibdad de sevylla, los quales dis que nunca le fisieron conplimyento de justiçia, sobre lo qual nos suplicó e pedyó por merçed que sobrello le proveyésemos de Remedyo con Justiçia proçediendo contra ellos e contra cada uno dellos a las mayores penas çevyles e crimynales estableçidas en fuero e en derecho, lo qual todo más largamente en la dicha su acusación e querella se contiene, sobre lo qual por el dicho nuestro alcalde fue tomado juramento de la dicha maryna Alfonso en forma devyda de derecho, la qual juró que la dicha Acusación e querella por ella dada que la non tenya dada nyn dava maliçiosamente salvo porque avya pasado ansy de fecho e por alcançar conplimyento de justiçia, e por el dicho nuestro alcalde fue mandado a la dicha maryna Alfonso que presentase información de lo que desía e que estavan prestos de le faser conplimyento de Justiçia, por la qual fue presentado para en prueba de su intençión çierto proçeso e pesquisa que sobre dicho delito está fecho en la dicha çibdad de sevylla, lo qual visto por el dicho nuestro alcalde mandó dar nuestra carta firmada de su nombre e sellada con nuestro sello para los Alcaldes e Alguasyles de la dicha Villa de librixa, para que prendiesen los cuerpos a los dichos matheo Sánchez e pedro ferrero, su primo, e los traxesen presos e a buen Recabdo a la nuestra cárçel Real pública de la nuestra corte para que ende compliesen de derecho sobre la dicha Rasón, e que sy non fallasen para los prender, que les pusyesen plaso de treynta dyas en las casas de sus moradas para que paresçiesen e se presentasen personalmente en la dicha nuestra cárçel Real pública de la dicha nuestra corte a se salvar de lo contra ellos acusado e querellado, e por los dichos Alcaldes e Alguasyl de la dicha Villa de librixa fue dada fe que non los avyan podido fallar para los prender. Et por la dicha maryna Alfonso fue pedido al dicho nuestro Alcalde que pues por los dichos alcaldes e Alguasyl de la dicha Villa de librixa era dada fe que non podyan aver a los dichos matheo sánchez e pedro ferrero, su primo para los prender, que los mandasen apregonar segund la premátýca que en tal caso dispone e segund la forma e estilo de la nuestra corte por treynta dyas de dies en dies dyas, e por el dicho nuestro alcalde fueron mandados dar e apregonar públicamente por tres pregones, e fueron atendidos por tres plasos de

dies en dies dyas, e por la dicha maryna Alfonso les fueron acusadas e Retificadas sus Rebeldías en tiempo e forma devydas, e por el dicho nuestro alcalde, por los dichos matheo sánches e pedro ferrero no paresçer e ser Reveldes, fueron condepnados en la pena del després e omesylo segund forma de derecho, en los quales dichos térmynos e plasos nyn en alguno dellos los sobredichos Acusados nyn alguno dellos non paresçieron nyn se presentaron a se salvar de la dicha Acusación e querella contra ellos e contra cada uno dellos dada, nyn se presentaron en la dicha nuestra cárçel Real pública segund que en los dichos pregones e llamamientos se contenya. Et por la dicha maryna Alfonso fue contenido e pedido sentençya en rebeldía de los susodichos Acusados, e el dicho nuestro alcalde ovo el dicho pleyto por concluso e asygnó térmyno para dar en él sentençya, la qual dio en que falló que commo quier que los dichos matheo sánches e pedro ferrero, su primo, fueron enplasados para que binyesen e se presentasen personalmente en la cárçel pública Real a ver e oyr la querella e Acusación que ante el dicho my alcalde dellos e de cada uno dellos por la dicha maryna Alfonso fue dada, e para venyr a se presentar ante él commo dicho es, les fueron dados e asygnados térmyno de treynta dyas primeros seguyentes, dándoles dies dyas por cada un térmyno et los dies dyas postrimeros por plaso e térmyno perentorio segund la premática e estilo e costunbre de la nuestra corte, los quales dichos acusados nyn alguno dellos non se presentaron nyn venyeron dentro de los dichos térmynos nyn en alguno dellos. Et por la dicha maryna Alfonso, acusante, les fueron acusadas las Rebeldías e Retificadas en tiempo e forma devydas, e despues fueron acusados e apregonados para que vynyesen a oyr sentençya e les fueron acusadas las Rebeldías en tiempo e forma devydos, en los quales dichos térmynos nyn en alguno dellos non paresçieron nyn se presentaron segund que les fue mandado, por ende, por non paresçer nyn se presentar en la dicha cárçel pública Real commo dicho es, que eran e son Rebeldes, e diólos e pronunciólos por rebeldes e en sus abçençias e Rebeldías, por non paresçer nyn se presentar commo dicho es en la dicha cárçel real pública de la dicha nuestra corte por el primero plaso de los dichos dies dyas, que devya condepnar e condepnó a los dichos matheo sánches e dyego ferrero, su primo, e a cada uno dellos, en la pena del després segund la ley que en tal caso dispone, e por la segunda Rebeldía de los segundos dyes dyas, por non paresçer nyn se presentar personalmente commo dicho es en la dicha cárçel pública Real segund que por el dicho nuestro alcalde les fue mandado, condenó a los dichos

matheo sánches e pedro ferrero, su primo, en la pena del omesylo, e por non paresçer nyn se presentar personalmente en los dichos dies dyas segundos nyn en los dichos dies dyas postrimeros nyn en alguno dellos, que fueron e son Rebeldes, e diólos e pronunçiólos por Rebeldes, e venyendo al negoçio prinçipal, acatando la condiçión e gravedad de la Acusaçión contra ellos opuesta por la dicha maryna Alfonso, e asy mesmo por la Informaçión ante el dicho nuestro alcalde presentada çerca del dicho delito, los dichos matheo sánches e pedro ferrero, su primo, e a cada uno dellos, son fechores e perpetradores de la muerte de la dicha Ana Garçía, fija de la dicha maryna Alfonso e muger del dicho matheo sánches, e por tales los dio e pronunçió e declaró, e doquier que los dichos matheo sánches e pedro de ferrero, su primo fueren fallados, sean presos e sean metidos en un saco de cuero e con ellos e con cada uno dellos un gato e un xymyo e una serpiente e un perro e un gallo, e allí luego sean echados en la mar o en un Ríó e no sean de allí sacados fasta que mueran muerte natural, e otrosy, por quanto por parte de la dicha maryna Alonso fue pedido al dicho nuestro alcalde que los diese por enemygos a los dichos matheos sánches e pedro ferrero, su primo, e a cada uno dellos por asy aver muerto malamente a la dicha Ana garçía, su fija, falló que los devya dar e dio por enemygos, e poder e facultad que los fijos e parientes dentro en el quarto grado de la dicha maryna Alfonso, que qual quier dellos por su propia autoridad pueda matar e mate a los dichos matheos Sánches e pedro ferrero, su primo, e a cada uno dellos syn liçençia e mandado de Jues e syn pena e syn calopnya alguna doquier que los fallaren, e condepnó más en las costas dichas fechas en la presentaçión deste negoçio a los dichos matheo sánches e pedro ferrero, su primo, la tasaçión de las quales reservó ansy, e por su sentençya difinytiba judgada asy lo pronunçió e mandó en unos escriptos e por ellos, la qual dicha sentençya asy dada e pronunçiada por el dicho nuestro alcalde en presençia de la dicha maryna Alfonso e en ausençia e Rebeldía de los dichos mateos sánches e pedro ferrero, su primo, e luego la dicha maryna Alfonso dixo que consentía e consyntió en la dicha sentençya, e pidió al dicho nuestro alcalde carta esecutoria della, e por el dicho nuestro alcalde dixo que commo la dicha maryna Alfonso paresçió ante los nuestros alcaldes e presentó un escripto de costas segund que por él paresçía, e por los dichos nuestros alcaldes fueron tasadas en tres mill e dosientos maravedis por los autos del proçeso que sobrello pasó, e juradas en forma por la dicha maryna alfonso, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en buestros

logares e juridiçiones que veades la dicha sentençya dada e pronuncyada por el dicho nuestro alcalde que de suso va encorporada, e la esecutedes e fagades esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene en las personas e bienes de los dichos mateo sánches e pedro ferrero, su primo, con las costas que fisiera la dicha maryna Alfonso, e cobrar los dichos mill e dosientos maravedis, et los unos nyn los otros non fagades ende Al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiços e confiscaçión de los byenes de los que lo contrario fisieren para la nuestra cámara, e demás mandamos al onbre que les esta nuestra carta mostrare que los emplase que parescan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dia que los emplasare fasta quinze dyas primeros seguyentes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado, dada en la noble çibdad de xeres de la frontera, tres dias del mes de novyembre Año del Nasçimyento de nuestro Señor ihesu xpo de mill e quatroçientos e setenta e syete Años, el Alcalde de frias, yo dyego de monçón, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e escrivano de la su Justiçia en la su corte la fise escrevyr por su mandado con acuerdo de los sus Alcaldes, registrada diego sánches.

Documento nº 15

1477 diciembre 5. Sevilla

Orden dictada por los monarcas, dirigida a todas las Justicias del Reino, para que guarden una sentencia exculpatoria a favor del contador del marqués de Cádiz, Diego de Sevilla, tras haber sido acusado de la muerte de Rodrigo de Osorio, criado del citado marqués, y juzgado por la jurisdicción eclesiástica.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 425.

Sevilla vii. diego de sevilla, fijo de fernando de sevilla, contador del marqués, para todas las justicias, que vean una sentençya en que le dieron por quito por la yglesia de una muerte de que fue acusado e ge la guarden.

Don fernando y doña ysabel, por la graçia de dios Rey e Reyna de castilla, de león, de toledo, de çeçilla, de portogal, de gallisia, de sevilla, de cordova, de murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algesira, de gibraltar, príncipes de aragón, señores de Viscaya e de molina, a los nuestros alcaldes e Alguasyles e otras Justiçias e ofiçiales de la nuestra casa e corte e chançillería, e a los corregidores e alcaldes e Alguasiles e otras Justiçias de la muy noble e muy leal çibdad de sevilla e de todas las otras çibdades e Villas e logares de los nuestros Reynos e Señorios et a cada uno e qual quier e qualesquier de Vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado de escrivano público, Salud e graçia sepades que dyego de sevilla, fijo de fernando de sevilla, contador del marqués de cadis, vesyno desta dicha çibdad de Sevilla, clérigo de corona, nos fiso Relaçión que él fue acusado en la çibdad de xeres ante el nuestro alcalde de la Justiçia della sobre la muerte de Rodrigo de osorio, criado del dicho marqués de cadis, et que él se presentó e se puso en la cárçel del Arçobispo, e por su Juridiçión fue contenido por el thenor de la Justiçia eclesyástica fasta tanto que fue dada sentençia en el dicho negoçio por el ofiçial del dicho Arçobispo, la qual ante nos presentó, que en efecto contyene que visto la poca culpa que el dicho diego de sevilla ovo en la dicha muerte e ningund cargo della, todo le dio por quyto e lo Restituyó en su buena fama, condenándolo en las costas fechas e derechas segund más largamente en la dicha sentençia se contyene. Et agora el dicho

dyego de sevilla nos suplicó e pidyó por merçed que guardando la ynmunidad eclesyástica mandásemos guardar la dicha sentençia, e nos tovymoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de Vos en vuestros logares e Juridiçiones que veades la dicha sentençia que asy fue dada sobre la dicha Rasón e sy aquella pasó e es pasada en cosa judgada la guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo segund que en ella se contyene, tanto e commo con fuero e con derecho devades, et contra el thenor e forma della non vayades nyn pasedes nyn consyntades yr nyn pasar, e los unos nyn los otros non fagades ende Al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra cámara a cada uno porque non fincaren de la Asy traer e conplir. Et demás mandamos al onbre que Vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parecades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dya que vos emplasare fasta quinse dyas primeros syguyentes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonyo signado con su signo porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado, dada en la muy noble e muy leal çibdad de sevilla a çinco dyas de disyembre Año del nasçim-yento de nuestro Señor ihesu xpo de mill e quatroçientos e setenta e siete Años. Yo el rey, yo la Reyna, yo ferrand dálvares de toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevyr por su mandado. Iohanes doctor, Registrada dyego Sánchez.

Documento nº 16

1477 diciembre 23. Baeza

Orden dada por los monarcas a todas las Justicias del Reino para que guarden la sentencia absolutoria dictada por el corregidor de la ciudad de Baeza, Gonzalo de Godoy, a favor de Cristóbal de Tahuste, acusado de la muerte de Benito Serrano, después de que otro vecino de la ciudad llamado Martín de Baeza fuera apresado por el mismo delito y, al ser sometido a tortura, lo inculpase de nuevo.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 580.

Xristoval de tahuste, vesyno de baeça. setyembre de lxxiiii. Para las Justicias, que vean una sentençia que el corregidor gonçalo de godoy ovo dado en su favor çerca de la muerte de benyto serrano, de que fue acusado, e ge la guarden.

Don fernando e doña ysabel e eçétera, a los alcaldes e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los corregidores, Alcaldes e otras justicias qualesquier asy de la noble e Antigua çibdad de baeça commo de todas las otras çibdades e Vyllas e logares de los nuestros Reynos e señoríos, e a cada uno de Vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, Salud e graçia. Sepades que xpoval de tahuste, vesyno de la çibdad de baeça nos fiso Relaçión por su petyçión diziendo que por cabsa que le avya seydo opuesto que él avya seydo culpante en la muerte de benyto Serrano, fijo de martyn de Ruis, él se avya presentado e presentó en la cárçel pública de la dicha çibdad de baeça, a donde purgó su ynoçençia, e porque se falló syn en cargo nyn Culpa Alguna de la dicha muerte, el corregidor gonçalo de godoy que a la sasón hera en la dicha çibdad le ovo dado e dyó por libre e quito de la dicha muerte segund más largamente en una sentençia que çerca dello dyó se contyene, la qual dis que pasó e es pasada en cosa Jusgada, después de la qual dis que fue preso en la dicha çibdad martyn de baeça, fijo de gil Ruys, e asy preso fue puesto en quystión de tormento sobre el dicho delito, e fue atormentado de tal manera fasta que costreñydo con el dolor del tormento e porque lo dexasen ovo confesado e confesó que él avya seydo en la muerte del dicho benyto Serrano, fijo de martyn de Ruys, e asy mysmo el dicho

xpoval tahueste, porque él dis que el dicho martyn de baeça fue condenado a pena de muerte e seyendo condenado e estando para faser dél Justiçia e en el artyculo de la muerte ovo dicho e declarado el dicho xpoval tahuste ser e estar ynoçente de la dicha muerte, e que sy avya dicho que él hera en cargo della avya seydo por los grandes tormentos que le davan segund todo más largamente pasó por ante escrivano público. Et agora dis que él Resçela que la dicha sentençia non le será guardada, o que en ello le será puesto otro embargo o ympedimento, en lo qual dis que sy asy ovyese a pasar él resçibiría mucho agravyo e daño, e çerca dello con Remedio de Justiçia nos suplicó le mandásemos proveer commo la nuestra merçed fuese. Et nos tovymoslo por bien, porque Vos mandamos a todos e a cada uno de Vos que veades la dicha sentençya que asy çerca de lo susodicho por el dicho corregidor gonçalo de godoy fue dada a favor del dicho xpoval de tahueste, e sy tal es que pasó e es pasada en cosa judgada ge la guardedes e cumplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contyene tanto e commo con fuero e con derecho devades, e que contra el tenor e forma della le non vayades nyn pasedes nyn consyntades yr nyn pasar. Et los unos nyn los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra cámara e fisco, e demás mandamos al onbre que vos esta nuestra carta mostrare que Vos enplase que parescades Ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dya que Vos enplasare A quinse dyas primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que Vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado, dada en la çibdad de Sevylla a veynte e tres dyas del mes de desiembre año del nascimiyento de nuestro Señor ihesu xpo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años. Va escripto entre Renglonos o dis fijo de martyn de RuisVala. Yo el Rey, yo la Reyna, yo ferrand álvares de toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fis escrevyr por su mandado. Iohanes doctor, Registrada dyego Sánches.

Documento nº 17

1478 enero 25. Córdoba

Acuerdo de paz y amistad firmado entre los parientes de Antón Pozuelos y los de Alfonso de Villena, autor de su muerte, para poner fin a la enemistad existente entre ellos.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 5, cuaderno 4º, fols. 23r-25r.

En córdova, domyngo en la mañana veynte e çinco dias del dicho mes de enero deste dicho año del naçimyento del nuestro Salvador Ihesu Xpo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años, otorgaron Juan posuelos, fijo de diego Ruys posuelos, vesyno desta çibdad en la collaçión de sant lloreynste, por sy mesmo e por bos e en nombre de todos sus hermanos et parientes e amigos e Valedores e otras presonas que por él o por ellos han de faser. Et diego martínes meryno, trapero, e Juan meryno, amos hermanos fijos de pedro martínes meryno, vesynos en la collaçión de santa marya magdalena. Et diego meryno, fijo del dicho diego martínes, e otro diego meryno, trapero, fijo del dicho Juan meryno, e pedro alfonso el Resyo, trapero e Juan sánches, trapero, amos hermanos fijos de Juan sánches meryno, vesynos en la dicha madalena, por sy mesmos commo parientes de alfonso garçía de Vyllena, yerno del dicho diego martínes, que dis que fue el dicho alfonso garçía de Vyllena en la muerte de Antón posuelos, hermano del dicho Juan posuelos, avrá seys años poco más o menos. Et otrosy por bos e en nombre de todos sus fijos e hermanos e parientes e amigos e Valedores e otras presonas que por ellos han de faser. Et dixeron que por quanto asy sobre Rasón de la dicha muerte del dicho antón posuelos commo sobre otros daños que sobrello e por causa dello se avían recresçido, las dichas partes avían estado en enemystad e odio e malquerençia, que agora por bien de pas e concordia e por se escusar e evitar dentre ellos la dicha enemystad e odio e malquerençia e algunos debates e questiones e movimyento de escándalos que eran e se esperavan aver dentre ellos, los unos contra los otros e los otros contra los otros, e los males e daños que se les podían recresçer e otras cosas ynconvinyentes, e queriendo apartar de sy todos males e daños e todo rencor, por honor

e Reverençia de nuestro señor e Redentor Ihesu Xpo e de la su santa e sagrada pasyón, e por contemplaçión e ruego del señor thesorero de la yglesia de córdova don pedro fernández, que entervyno entre ellos e los abinyó e dió asy mismo de pas e amystad e concordia entre ellos, otrogaron todas las dichas partes, convyene a saber, el dicho Juan posuelos por sy e por los susodichos o que por él han de faser de la una parte, e los dichos diego meryno e Juan meryno e los dichos dos sus hijos e los dichos pedro alfonso e Juan sánchez, amos hermanos de la otra parte, por sy e por los otros susodichos o que por ellos han de faser, eçebto sacando fuera el dicho alfonso garçía de Vyllena, que no entró nyn entra en esta amystad e pas que desde oy día de la fecha desta carta en adelante para syempre jamás se amystarán e amystaron los unos con los otros e los otros con los otros, e se abraçarán e abraçaron e davan e daron pas en sus bocas los unos a los otros e los otros a los otros commo buenos amygos que quieren ser, e se fasían e fisieron quitando e apartando de sy todo rencor e odio e enemystad e malquerençia que entre ellos avya seydo. Et que de aqui adelante se tratarán e myrarán commo buenos amygos syn causar entre ellos Roydo nyn pelea nyn daño los unos a los otros nyn los otros a los otros. E que sobre esto asentavan e asentaron entre sy los unos con los otros toda pas e amystad para agora e para syempre jamás en tal manera que ellos nyn alguno dellos non resçiban daño nyn mal en sus presonas e bienes. E los dichos diego martínes, suegro del dicho alfonso garçía e los otros susodichos de su parte suso nombrados e sus Valedores que non se ayuntarán con el dicho alfonso garçía de Vyllena nyn le darán fabor nyn ayuda nyn consejo en público nyn en secreto contra el dicho Juan posuelos e sus Valedores. Et otrosy todas las dichas partes, los unos a los otros e los otros a los otros se aseguraron de guardar la dicha amystad e pas e concordia e de se non acusar nyn querellar nyn matar nyn lisyar nyn desonrrar nyn se faser los unos a los otros mal nyn daño nyn desaguysado en público nyn en escondido de derecho nyn de fecho nyn de consejo, e de tener e guardar e aver syempre por buena e firme, estable e valyosa esta dicha Amystad e pas e todo lo en esta carta contenydo, e de la nunca quebrantar nyn menguar nyn desatar nyn desfaser nyn yr nyn venyr contra ello nyn contra parte dello, nyn se demandar nyn mover pleyto nyn faser demanda nyn acusaçión nyn querella nyn denunciaçión alguna so pena de dies mill maravedis de la moneda usual, la meytad para la cámara de nuestros señores el Rey e la Reyna e la otra meytad para la

obra e fábrica e reparo de la dicha yglesia de santa marya cathedral desta çibdad. Et la pena pagada o non que esta amystad e pas vala e dure e sea valiosa entre ellos. Et para lo asy conplir e aver por firme e pagar la dicha pena cada ves que en ella yncurriere el dicho Juan posuelos por sy de la una parte por él e por los susodichos que por él han de faser, obligó a sy e a sus bienes. Et los dichos diego martínes e Juan meryno e sus dos fijos e los otros dos pedro alfonso e Juan sánches de la otra parte por sy e por los que por ellos han de faser, eçebto el dicho Vyllena, todos de mancomún e a bos de uno e de cada uno dellos obligaron a sy e a sus bienes. Et todas las dichas partes partieron mano los unos de los otros e los otros de los otros de toda enemystad e omesylo e malquerençia e açión e acusaçión que han o puedan aver los unos contra los otros e los otros contra los otros çevyl o crimynalmente. Et otorgaron sobre esto carta complida con Renunçios bastantes, de la qual mandaron faser para cada uno dellos una carta e dos e más quantas pidyeren, todas en un tenor. Testigos que fueron presentes al otorgamyento desta carta llamados e rogados el dicho señor thesorero don pedro fernánides e martyn gómes de lara, fijo de pedro gómes de lara e alfonso fernánides de Vyllagarçia, fijo de pedro rodrígues Caro e gonçalo montesyno, fijo de alfonso montesyno e alfonso rodrígues de sevylla, corredor, fijo de Juan rodrígues e alfonso garçía, astero, fijo de Juan garçía de gahete, vesynos e moradores desta dicha çibdad de córdova. Gómes gonçáles.

Documento nº 18

1478 septiembre 26. Sevilla

Pleito tratado en la Corte entre Alfonso de Madrid, padre de Juan de Abrón y vecino de Sanlúcar la Mayor, acusador, y Juan Ollero y otros ocho vecinos del citado lugar, denunciados por haber matado al citado Juan de Abrón. Los acusados son condenados en rebeldía a penas de muerte en la horca y de destierro.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 66.

Pedro alfonso de madrid, vesyno de santlúcar la mayor. Sentençia crimynal contra Juan ollero y otros vesynos de la dicha Villa de santlúcar.

Don fernando e doña ysabel e eçétera, al nuestro Justiçia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia e a los alcaldes e Alguasyles de la nuestra casa e corte e chançillería, e a los corregidores e asystentes merynos et alguasyles de la çibdad de Sevylla e de Santlúcar la mayor e de todas las otras çibdades e Villas e lugares de los nuestros Regnos e señorios, asy a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada uno e qual quier de Vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que pleyto se trató en la nuestra casa e corte ante los nuestros alcaldes della entre pedro alfonso de madrid, padre de Juan de abrón, vesyno de la dicha Villa de Santlúcar la mayor, Acusador, de la una parte, e Juan ollero e lloreynnte martínes e dyego chamorro e gonçalo çapatero e Juan de quiñones e dyego de Vaena e domyngo ollero e martyn de morales e dyego de carvajales, vesynos de la dicha Villa de santlúcar, Acusados en sus absençias e Rebeldias de la otra, e que el dicho pedro alfonso dixo que en un dya del mes de mayo que agora pasó deste presente Año de la data de esta nuestra carta, Reynantes en castilla nos, los dichos Rey don fernando e Reyna doña ysabel, e seyendo Arçobispo de la yglesia e arçobispado de la dicha çibdad de sevylla el muy Reberendísymo yn xpo padre don pedro gonçales de mendoça, Cardenal de españa, yendo el dicho Juan dabrón, su fijo del dicho pedro alfonso por la dicha Villa de santlúcar, e allegando a la plaça de la dicha Villa cabe las casas de alfonso martyn, candelero y vesyno de la dicha Villa, salvo e seguro non fasyendo nyn desyendo porque mal nyn dagno ovyese de Resçebir, estando los dichos

Juan ollero e lloreynnte martínes e dyego chamorro e gonçalo çapatero e Juan de quiñones e dyego de Vaena e domyngo ollero e martyn de morales e dyego de carvajales çerca de las dichas casas del dicho alfonso martyn candelero en açechanças por ferir e matar al dicho Juan dabrón su fijo, todos ellos juntamente armados con diversas Armas, dándose favor e ayuda los unos a los otros e los otros a los otros, le dieron al dicho Juan dabrón una ferida con un dardo que le lançaron e le entró por el ojo esquierdo de que le cortaron cuero e carne e le entró mucho adentro, de la qual ferida dis que por ser mortal el dicho Juan de abrón luego que fue ferido falleçió desta presente vyda, e asy mysmo dis que le mataron un su cavallo de color castaño de çiertas feridas que ansy mesmo a la sason le dieron, el qual estovo en ocho mill maravedis que podía valer, e dixo que por lo qual los susodichos Juan ollero e lloreynnte martínes e dyego chamorro e gonçalo çapatero e Juan de quiñones e dyego de Vaena e domyngo ollero e martyn de morales e dyego de carvajales que por el dicho ynsulto en maleficio que fisieron serán e son dignos e meresçedores de grandes penas crimynales, sobre lo qual el dicho pedro alfonso pidió serle fecho conplimyento de Justiçia proçediendo contra ellos e contra cada uno dellos a las mayores e más graves penas en tal caso en derecho estableçidas, lo qual todo más largamente en la Acusaçión por el dicho pedro alfonso de madrid contra los susodichos Acusados e contra cada uno dellos ante los dichos nuestros alcaldes dada se contiene, sobre lo qual e para ello los dichos nuestros alcaldes resçibieron juramento del dicho pedro alfonso en forma devyda de derecho, el qual juró la dicha Acusaçión e querella por él dada, que no la avya dado maliçiosamente salvo porque avya pasado asy de fecho e por alcançar conplimyento de Justiçia. E asy fecho el dicho juramento los dichos nuestros alcaldes mandaron al dicho pedro alfonso que traxese e presentase ante ellos testigos de ynformaçión de lo que desya, e asy presentados que estavan prestos de faser aquello que con derecho devyan. E ante los dichos nuestros alcaldes fueron traydos e presentados çiertos testigos, e fecho por ellos çiertas pesquisas e avyda la dicha ynformaçión mandaron dar e dieron su carta de mandamyento para los alguasyles de la dicha nuestra casa e corte, para que prendiesen a los dichos Juan ollero e lloreynnte martínes e dyego chamorro e gonçalo çapatero e Juan de quiñones e dyego de Vaena e domyngo ollero e martyn de morales e dyego de carvajales e los traxesen presos a la nuestra corte, e por los dichos alguasyles fue dada fe commo no podían fallar a los susodichos nyn alguno dellos para los prender, e por el dicho pedro alfonso fue pedido pues que los susodichos nyn alguno dellos Acusados non podían ser avydos, e los dichos algu-

syles de la dicha nuestra corte dieron dello fe, que los dichos nuestros alcaldes los mandasen llamar e pregonar públicamente segund la premática pues que el dicho delito e muerte se avya fecho en la dicha nuestra corte, e fueron apregonados e atendidos por nueve dyas e otros tres dyas de contino por los plasos de tres en tres dyas, e en fin de cada uno dellos de los dichos tres dyas por el dicho pedro alfonso fueron Acusadas e Retificadas las Rebeldias dellos e de cada uno dellos en tienpos e ynformación devydas, e en los otros tres dyas continos, e asy Acusadas e Retificadas por el dicho pedro alfonso, en los quales dichos térmynos e plasos nyn en alguno dellos los dichos Juan ollero e lloreynnte martínes e dyego chamorro e gonçalo çapatero e Juan de quiñones e dyego de Vaena e domyngo ollero e martyn de morales e dyego de carvajales non paresçieron nyn se presentaron a se salvar de la dicha Acusaçión e querella contra ellos dada segund que en los dichos pregones e llamamyentos se contenya, e fueron asy mesmo llamados e apregonados e atendidos por todos los térmynos que el derecho en tal caso dispone, a los quales nyn alguno dellos los sobredichos Acusados nyn alguno dellos non paresçieron nyn se presentaron. E sobre ello por el dicho pedro alfonso fue concluydo e pedido sentençya, e por los dichos nuestros alcaldes en Rebeldia de los dichos Juan ollero e lloreynnte martínes e dyego chamorro e gonçalo çapatero e Juan de quiñones e dyego de Vaena e domyngo ollero e martyn de morales e dyego de carvajales fue avydo el dicho pleyto por concluso e dieron e pronunçiaron en él sentençya, su thenor de la qual dise en esta guysa que se sygue, fallamos que Juan ollero e lloreynnte martínes e dyego chamorro e gonçalo çapatero e Juan de quiñones e dyego de Vaena e domyngo ollero e martyn de morales e dyego de carvajales que por non paresçer nyn se presentar en la cárçel de sus altesas a se salvar de la Acusaçión e querella contra ellos opuesta por el dicho pedro alfonso, padre del dicho Juan dabrón en los térmynos que les fueron asignados nyn en alguno dellos, espeçialmente que por non paresçer en el primero térmyno, que les devemos condepnar e condepnamos en la pena del despres, e por non paresçer en el segundo térmyno que les devemos condepnar e condepnamos en la pena de omesylo, e por non paresçer en el postrero térmyno nyn en los tres dyas continos de corte nyn en alguno dellos en que fueron llamados e apregonados e atendidos, que los devemos pronunçiar e pronunçiamos por Rebeldes e contumases, e en su absençia e Rebeldia venyendo al negoçio prinçipal que les devemos dar e damos a los dichos Juan ollero e lloreynnte martínes e dyego chamorro e gonçalo çapatero e Juan de quiñones e dyego de Vaena e domyngo ollero e martyn de morales e dyego de carvajales por fechores e perpetradores del dicho delyto de

que fueron Acusados, e atento la ynformación en esta cabsa por nos avyda los devemos condepnar e condepnamos en esta manera, al dicho Juan ollero e gonçalo çapatero e lloreynnte martínes a pena de muerte, la qual mandamos que les sea dada en esta manera, quando quiera e en qual quier lugar que sean fallados que sean presos e ally los cavalguen ençima de sendos asnos, las manos atadas con sendas sogas a las gargantas, e los traygan por las plaças públicas con pregones apregonados, e diga el pregonero en esta manera, esta es la justiçia que mandan faser el Rey e la Reyna nuestros señores a estos onbres por matadores e mataron a un onbre, en pena de su maleficio mándanlos aforcar por ello, e sean levados fasta una de las forcas o Rollos de la tal çibdad o Villa o lugar donde fueren tomados, e ally sean aforcados de la garganta, altos los pies del suelo fasta que mueran Naturalmente, e ally non sean quitados syn liçençia e mandado de la Justiçia, e dámoslos más a los dichos Juan ollero e lloreynnte martínes e gonçalo çapatero por enemygos del dicho pedro alfonso de madrid e de los otros parientes del dicho Juan dabrón muerto dentro de quarto grado, para que los puedan matar syn pena donde quyera e en qual quier lugar que los fallaren tanto que non sea en lugar Sagrado nyn enprevyllejado, e a los dichos dyego chamorro e Juan de quiñones e diego de Vaena e domyngo ollero e martyn de morales e diego de carvajales, e a cada uno dellos a pena de destierro para que non entren en esta çibdad de Sevylla con dos leguas en derredor, nyn en el dicho lugar de Santlúcar la mayor por tienpo de seys años, e sy contra el thenor desta nuestra sentençya entraren en la dicha çibdad de sevylla con dos leguas en derredor nyn en el dicho lugar de Santlúcar con una legua en derredor segund dicho es, que por la primera Ves que se entraren se entiende el destierro por dies años, e por la segunda bes aquellos o qual quier dellos lo quebrantaren que mueran por ello por Justiçia, e asy mysmo los condepnamos e mandamos que den e paguen el dicho cavallo o por él ocho mill maravedis al dicho pedro alfonso, los quales mandamos que le den e paguen commo dicho es de oy dia de la data desta nuestra sentençya fasta quinse dyas primeros sygyentes, e condepnámolos más en las costas dichas syn prosecuçión desta cabsa, la tasaçión de las quales nos reservamos, e por esta nuestra sentençya asy lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos, la qual dicha sentençya asy dada e pronunçiada por los dichos nuestros alcaldes en Absençia e Rebeldia de los dichos acusados e de cada uno dellos, e el dicho pedro alfonso acusador dixo que consentía e consentió en la dicha sentençya. E despues desto el dicho pedro alfonso paresçió ante los dichos nuestros alcaldes e presentó un escripto de costas, segund que por él paresçía e por los dichos nuestros alcaldes fueron tasadas

en [en blanco] maravedis por los dichos abtos del proçeso que sobre ello pasó, e juradas en forma por el dicho pedro alfonso segund paresçia por el dicho proçeso, e le mandaron dar carta esecutoria porque Vos mandamos a todos e a cada uno de Vos en vuestros lugares e juridiçiones que tengades la dicha sentençya dada e pronunçiada por los dichos nuestros alcaldes que de suso va encorporada, e la asentades e fagades asentar en todo e por todo segund que en ella se contyene, e en las presonas e bienes de los dichos Juan ollero e lloreynte martínes e dyego chamorro e gonçalo çapatero e Juan de quiñones e dyego de Vaena e domyngo ollero e martyn de morales e dyego de carvajales, vesynos de la dicha santlúcar e de cada uno dellos, e asy esecutada enforquedes a los dichos Juan ollero e lloreynte martínes e gonçalo çapatero en sendas forcas o Rollos, los pies altos del suelo fasta que mueran muerte Natural, et otrosy a los dichos diego chamorro e Juan de quiñones e dyego de Vaena e domyngo ollero e martyn de morales e dyego de carvajales sy quebrantaren el dicho destierro los desterredes por los dichos dies años, e dende en adelante segund que en la dicha sentençya es contenydo. Et otrosy fased entrega esecuçión en bienes de los sobredichos condepnados e de qual quier dellos por los dichos ocho mill maravedis del dicho cavallo, e por más los dichos [en blanco] maravedis de costas en que asy fueron tasados e condepnados, et los bienes en que fisyéredes la esecuçión vendedlos e rematadlos en pública almoneda, e de los maravedis que valyeren fased pago al dicho pedro alfonso de los dichos ocho mill maravedis del dicho cavallo e de los [en blanco] maravedis de las dichas costas commo más las costas que fisyeren por los cobrar. Et los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiçios e confiscaçión de los bienes a cada uno por quien fincare de lo asy faser e conplir. Et demás mandamos al ome que Vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado sygnado commo dicho es que Vos enplase que parescades ante nos personalmente en la nuestra corte doquyer que nos seamos del dya que Vos enplasare a quynse dyas primeros syguyentes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende testimonyo sygnado con su sygno al que la mostrare, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevylla a veynte e seys dias del mes de Setiembre, año del nasçimyento del nuestro Salvador Ihesu xpo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años. El liçençiado de la fuente, yo Rodrigo fernández de Xeres, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores e su notario público en la su corte e en todos los sus Regnos e señoryos, e escrivano de la su Justiçia e cárçel la fise escrevyr por mandado de los dichos señores Rey e Reyna con Acuerdo de su alcalde. Registrada dyego sánches.

Documento nº 19

1478 noviembre 26. Córdoba

Petición para la confirmación de la sentencia absolutoria presentada ante el Consejo Real por Antón González, mercader vecino de Córdoba, quien en defensa propia y de su esposa, se vio involucrado en la muerte de Juan Manzano, entregándose a la justicia para demostrar su inocencia.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 22.

Antón gonçáles, mercader, vesyno de córdova. Para las Justiçias, que vean una sentençya en que fue dado por libre e quito e ge la guarden.

Don fernando e doña ysabel, por la graçia de dios Rey e Reyna de castilla, de león, de toledo, de çesylia, de portugal, de galizia, de sevylla, de córdova, de murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezyra, de gebraltar, príncipes de aragón e señores de Viscaya e de molina, a los Alcaldes e Alguasyles de la nuestra casa e corte e chançellería, e a los corregidores, Asystentes, Alcaldes, Alguasyles e otras Justiçias e ofiçiales qualesquier Asy desta muy noble çibdad de córdova commo de todas las otras çibdades e Villas e logares de los nuestros Reynos e Señorios a quien esta carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, Salud e graçia. Sepades que Antón gonçáles, mercador, vesyno de la dicha çibdad de córdova nos fiçió Relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó disyendo que puede aver año e medio poco más o menos tienpo, en un dya del mes de Junyo del año próximo pasado de setenta e syete Años, dis que a un ora de la noche, venyendo de casa de su suegro alfonso gonçáles destepa por la calle de sant françisco que sale frontero a los cordoneros de la calle de la feria, e trayendo su muger legítima en unas Ancas de una mula en que él venya, que salieron a él en la dicha calle Armados con espadas e broques e otras Armas ofensyvas Juan mançano, Rufián e otro onbre que se llama Alfonso por le desonrrar a él e a la dicha su muger, e que echaron mano della por ge la quitar e llevárgela, e que dieron con él en tierra de la mula abaxo, e que echaron mano a las espadas e le dieron dos cuchilladas, una en la cabeça e otra en la mano de que estovo medio año mal e en cama, e que bolvyeron con-

tra la dicha su muger por se la llevar, et que echó mano della defendiendo que no ge la llevasen. Et que al Roydo e boses que trayan salieron los vesynos más çercanos de la calle Armados, et que desde vieron e conosçieron a los dichos Rufianes e el malfecho e feo que fasyan quisýeronlos prender, et ellos fuyendo que el dicho Juan mançano Rufián se entró en una casa de un vesyno e dende una pared saltó al Adarve de la yglesia de sant françisco et dexóse caer dentro, et que commo el Adarve hera alto firióse malamente, et que aun se cree que Rebentó e murió de la dicha cayda, sobre lo qual que él, queryendo purgar su ynoçençia por Rasón de la dicha muerte, et por él ser clérigo de primera tonsura se vino a la cárçel pública del obispo desta dicha çibdad, e que su Vicario le mandó estar en ella, e que dende él emplasó e çitó a los parientes del dicho Juan mançano a que venyesen ante el dicho Vicario a le Acusar sobre la dicha muerte porque él estava ally preso e les querya conplir del dicho derecho, e que non quisieron venyr e fueron Acusados sus contumanças e pronunçiadados por Rebeldes, e que a mayor Abodamyento se pusieron cartas de hedyctos en las puertas e lugares donde en esta dicha çibdad se Acostumbravan poner, e que presona alguna non quiso venyr a le Acusar porque sabían bien el caso commo avya acaesçido e pasado, e que finalmente a mengua e falta de legítimo Acusador el dicho Vicario dio la bos al fiscal e promotor de la Justiçia eclesiástica, el qual dise que le puso su Acusaçión a la qual él Respondió, e que contendyeron en pleyto fasta que se dio sentençya difinytiba por el dicho Vicario, por la qual dis que le Asolvýo e dio por libre e quitó de la muerte del dicho Juan mançano, et puso Sylençio perpetuo a sus parientes sobre ello, la qual dicha sentençya dis que todos los corregidores que nos avemos enbyado a esta çibdad la han confirmado e dada por buena, la qual sentençya e afirmaciones dis que pasaron e son pasadas en cosa judgada. Et nos suplicó e pidió por merçed que ge la mandásemos guardar e que sobre ello le proveyésemos de Remedio con Justiçia o commo la nuestra merçed fuese. Et nos tovymoslo por bien, porque Vos mandamos a todos e a cada uno de Vos en vuestros lugares e juridiçiones que veyendo la dicha Sentençya dada por el dicho Vicario a favor del dicho Antón gonçáles que de suso es fecha mynçión Asy es tal que pasó e es pasada en cosa judgada, e la guardeys e cumplays et fagays guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene quanto e commo de fuero e con derecho devades, e contra el thenor e forma della non vayades nyn pasedes nyn consyntades yr nyn pasar en tienpo alguno nyn por alguna manera, et los unos nyn los otros

non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra cámara, et qual quier que lo contrario fisyere. Et demás mandamos al onbre que Vos esta nuestra carta mostrare que Vos emplase que parecades Ante nos en la nuestra corte doquyer que nos seamos, del dya que vos emplasare fasta quinse dyas primeros syguyentes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. Dada en la dicha çibdad de córdova a veynte e seys dias del mes de Novyembre, Año del nasçimiento del nuestro señor ihesu xpo de myll e quatroçientos setenta e ocho Años. El obispo de segovya garçía fernández manrique, nuyque doctor, iohanes doctor, petrus liçençiatus. Yo, alfonso de mármol, escrivano de Cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevyr por su mandado con Acuerdo de los de su consejo. Registrada diego sánches.

Documento nº 20

1479 abril 9. Córdoba

Perdón de muerte otorgado por diferentes vecinos de Córdoba a los culpables de haber dado muerte a sus respectivos parientes.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 15, cuaderno 4º, fols. 6r-8r.

Perdón. En este dicho día e año sobre dicho perdonó alfonso de Vadillos, vesyno en córdova en la collaçión de sant lloreynthe a [en blanco] que dis que mató a su hermano.

En este dicho día e año sobre dicho perdonó mary rodrígues, fija de Juan péres, vesyna en santa marina a [en blanco] que mató a su hermano Juan péres en la collaçión de sant lloreynthe dis que de la mano cortada.

En este dicho día e año sobre dicho perdonó Juan, fijo de pedro Ruys, vesyno en sant lloreynthe a [en blanco] que dis que mataron a su hermano [en blanco] açerca de la crus.

En este dicho día e año sobre dicho perdonó marina alfonso, fija de alfonso garçía de Valençuela, vesyna en sant lloreynthe, a su fijo de diego Ruys, alvañyl, que se llama gonçalo ysquierdo, vesyno de traserra, que dis que mató a Juan tejero, su sobrino, fijo de [en blanco].

En este dicho día e año sobre dicho perdonó alfonso, fijo de antón garçía, alvañyl a antón criado de luys de angulo, que dis que mató a alfonso dias carnyçero, fijo de marcos martínes, carnyçero.

En este dicho día e año sobre dicho perdonó leonor lópes la calva, muger de antón sánches el calvo, vesyna a sant lloreynthe a [en blanco] que dis que mataron a fernando de torquemada en el ensynar de Villa seca, su hermano.

En este dicho día e año sobre dicho perdonó teresa garçía, muger de odredo a santo agustin en la collaçión de santa marina a [en blanco] que dis que mató a su padre [en blanco] dis que avrá dose años.

En este dicho día e año sobre dicho catalina Ruys, muger de pedro Ruys, vesyna a sant lloreynete perdonó a [en blanco] la muerte de su fijo martyn, que dis que lo mataron a la crus de linares dis que avrá tres años.

En este dicho día e año sobre dicho perdonó mary Ximénes, fija de diego Ximénes, vesyna en sant lloreynete a antón çestero, fijo de [en blanco] [tachado:que dis que mató a su sobrino antón camacho, fijo de] [en blanco] que dis que lo mató en [en blanco] de una saetada dis que averá tres años poco más o menos tiempo.

Documento nº 21

1479 agosto 9. Trujillo

Petición presentada en el Consejo por Gonzalo Núñez de Écija, hijo del bachiller Alfonso Núñez, vecino de Sevilla, para que se ejecute una sentencia de muerte dictada contra Juan de Carmona, culpable de la muerte de su padre, a pesar de que el acusado había servido en la villa de Jimena para ganar el privilegio de homiciano de dicha villa.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 84.

Gonçalo núñes, fijo del bachiller alfonso núñes, físyco, vesyno de sevylla. Para todas las Justiçias, que vean una sentençya contra Juan de carmona que fue en matar al bachyller, su padre, la esecuten en él no enbargante que aya servydo en ximena, por quanto le non debe valer por lo matar yntervynyendo aleve e trayçión e muerte segura, estando en asechanças de noche, saliendo el dicho bachiller del palaçio del Rey e de la Reyna.

Doña ysabel e eçétera, a los Alcaldes e otras Justiçias qualesquier de la my casa e corte e chançellería, Et a todos los corregidores e Asistentes, Alcaldes e Alguasyles e merynos e otras Justiçias qualesquier que Agora son o serán de aquí Adelante, Asy de la muy noble e muy leal çibdad de Sevylla commo de todas las otras çibdades e Villas e lugares de los mys Reynos e Señoríos, e a cada uno de Vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, Salud e graçia. Sepades que gonçalo Núñes de écija, fijo del bachiller Alfonso Núñes, my físico ya defunto me fiso Relaçión por su parte disiendo que Juan de carmona, fijo de Antón lópes, ferrero, vesyno de la dicha çibdad de Sevylla fue en la muerte del dicho su padre, el qual fue muerto a trayçión e sobre Asechanças en la my corte, saliendo el dicho bachiller de noche del palaçio donde el Rey my Señor e yo posávamos, sobre lo qual dis que fue fecho e se fiso proçeso contra él por los Alcaldes de la my corte en forma devyda, e que dieron sentençya contra él en que lo condepnaron a pena de muerte, segund que más largamente en la dicha sentençya se contiene, la qual dis que pasó e es pasada en cosa juzgada. Et dis que el dicho Juan de carmona, a fin de evadir la dicha Justiçia e porque no fuese en él esecutada, fue a servyr a la Villa

de ximena por gosar del premyo que la dicha Villa tyene para que los omesianos que a ella fueren a servyr sean perdonados de qualesquier delitos que ovieren fecho e cometydo, e dis que el dicho Juan de carmona, non pudiendo nyn devyendo gosar del dicho premyo de la dicha Villa de ximena nyn le devyendo valer, Asy por la calidad del dicho delito por él fecho e cometido commo por el lugar donde lo fiso e aver yntervenyo en ello aleve o trayçión o muerte segura, en lo qual dis que si Asy oviese de pasar que la real graçia de Agravye e daño, e que el dicho delito quedaría ynputydo, e me suplicó e pidió por merçed çerca dello con Recurso de Justiçia le proveyese mandándole dar nuestra carta para que la dicha sentençya fuese en él esecutada sin embargo del dicho prevyllejo de ximena, o commo la my merçed fuese, lo qual visto en el my consejo fue Acordado que yo le devya mandar dar esta my carta para Vos en la dicha Rasón, e yo tóvelo por bien. Porque Vos mando a todos e a cada uno de Vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades la dicha sentençya que Asy dis que contra el dicho Juan de carmona sobre Rasón de lo susodicho fue dada, e la cumplades e esecutedes e fagades conplir e esecutar e traer e traygades a devyda esecuçión con hefecto en la persona e bienes del dicho Juan de carmona en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della non vayades nyn pasedes nyn consintades yr nyn pasar, lo qual Vos mando que Asy fagades e cumplades non enbargante que el dicho Juan de carmona aya servydo en ximena, nyn el premyo de la dicha Villa de ximena tyene para que los omegianos que a ella fueren a servyr sean perdonados de qualesquier crímenes e delitos que ovyeren fecho e cometydo, ca my merçed e determynada Voluntad es que el dicho premyo le non vala nyn sea guardado por quanto asy cumple a my servyçio e a esecuçión de la my Justiçia. E pues que segund la calidad de la dicha muerte que él fizo e cometió e el lugar donde fue fecha, e por aver en ello yntervenyo Aleve e trayçión e muerte segura, le non debe nyn puede valer nyn ser guardado. Et los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e de dies mill maravedis para la my cámara e fisco, e demás mando al onbre que Vos esta my carta mostrare que vos emplaze y parecades Ante my en la my corte do quier que yo sea del dia que Vos emplazare a quinse dyas primeros syguyentes so la dicha pena, so la qual mando a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonyo signado con

su signo porque yo sepa en commo se cumple my mandado. Dada en la çibdad de trugillo a Nueve dias de Agosto, Año del Señor de mill e quatroçientos e setenta e Nueve años, lo qual Vos mando que Asy fagades e cumplades guardando la ley de beryesca que en esta Razón fabla. Yo la Reyna, yo Juan Ruys del castillo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escrevir por su mandado, fernandye doctor, Nunyque doctor. Registrada diego Sánchez.

Documento nº 22

1480 octubre 7. Medina del Campo

Petición presentada en el Consejo por Pedro González, tintorero vecino de Sevilla, para que se cumpla una sentencia dada contra Isabel González de Alanís, de la misma vecindad, la cual, pese a haber sido condenada a muerte por envenenar a un hijo del demandante, ha evadido la justicia escondiéndose en casas de caballeros y fortalezas.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 158.

Para que vean una sentençya a los alcaldes de la corte e de las otras partes, e sy es tal que pasó e caso juzgado la executar, a pedimyento de pedro gonçáles.

Don fernando e doña ysabel e eçétera, a los alcaldes e otras Justiçias quales quier de la nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los corregidores e alcaldes e otras justiçias quales quier asy de la muy noble et muy leal çibdad de sevylla commo de todas las otras çibdades e Villas e lugares de los nuestros Reynos e señoríos, e a cada uno de Vos a quien esta carta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que pedro gonçáles, tintor, vesyno de la dicha çibdad de sevylla nos enbió faser Relaçión por su petiçión disiendo que ysabel gonçáles de alanis, vesyna de la dicha çibdad de sevylla con quien un fijo suyo que se desía diego gonçáles, lençero, tenía que faser, le enbió a llamar que fuese a su casa, e que él yendo a salva fe le dio un nuegado de anis con yervas e ponçoñas e una garra de agua con ello, con lo qual dis que luego cayó amortecido, e que dis que se fue a su casa e finchó luego tanto fasta que Rebentó e murió, de lo qual dis que el dio querella e acusación della ante las justiçias de la dicha çibdad, las quales dis que fisieron proçeso contra ella e dieron sentençya en que la condepnaron a pena de muerte, la qual dicha sentençya dis que pasó e es pasada en cosa juzgada, e que la dicha ysabel gonçáles, a fin de evadir la nuestra Justiçia e que no sea en ella executada se anda escondiendo por algunas casas de caballeros e fortallesas e por otras partes donde la Reçebían e acogían, de manera que él non ha podido sobre ello alcançar conplimyento de justiçia, en lo qual dis que sy asy ovyese a pasar que él Reçibiría mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed çerca dello con

Remedyo de justiçia le proveyésemos mandándole dar nuestra carta para que la dicha sentençia sea en ella executada, o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque Vos mandamos a todos e a cada uno de Vos en vuestros logares e Juridiçiones que veades la dicha sentençia que asy dis que contra la dicha ysabel gonçales fue dada, e sy es tal que pasó e es pasada en cosa judgada la executedes e fagades executar en ella e en sus bienes en todo e por todo segund que en ella se contiene quanto e commo con derecho devades, guardando la ley de berbiesca que en este caso fabla, e que contra el thenor e forma della non vayades nyn pasedes nyn consyntades yr nyn pasar, e por esta nuestra carta mandamos a qualesquier caballeros, alcaydes, cavalleros e otras presonas que se non entremetan de acoger nyn Recebtar en sus casas e fortalezas a la dicha ysabel gonçales, más que luego commo por Vosotros o qual quier de Vos fueren Requeridos vos la den e entreguen porque la dicha nuestra justiçia sea en ella executada, e los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra cámara, e demás mandamos al onbre que vos esta nuestra carta mostrare que Vos emplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del que vos emplasaren fasta quinse dyas primeros syguyentes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonyo sygnado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de medyna del campo siete dias de otubre año del nascimiento del nuestro Salvador ihesu xpo de mill e quatroçientos e ochenta años. Don Sancho Alfonso e nuyque doctor. Yo iohan Ruys del castillo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fis escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada Alfonso de mármol, dyego Vásques, chançiller.

Documento nº 23

1480 octubre 21. Medina del Campo

Emplazamiento criminal contra Juan de Torres, jurado, vecino de Jerez, por haber matado de una puñalada en la cabeza a Alfonso de Padilla, vecino de Jerez, a petición del doctor Alfonso Ramírez, procurador fiscal.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 207.

Emplasamiento criminal contra Juan de torres, vesyno de la çibdad de xeres.

Don fernando e doña ysabel por la graçia de dios e eçétera, a Vos Juan de torres, Jurado, fijo de Juan de torres, ya defunto, vesyno de la çibdad de xeres, salud e graçia. Sepades que el doctor alfonso Ramíres, nuestro procurador fiscal nos fiço Relaçión que en un dia del mes [en blanco] deste presente año de la data desta nuestra carta Vos, el dicho Juan de torres, con poco temor de dios e menospreçio de nuestra justiçia e sobre açechanças, a la ora del abe maría que podía ser una ora poco más o menos después de puesto el sol, estando a caballo con otro fijo de gómes péres, sacastes un puñal e distes una puñalada en la cabeça a Alfonso de padilla, fijo de fernando de padilla, vesyno de la dicha çibdat, estando el dicho alfonso de padilla salvo e seguro non façiendo nyn deçyendo porque mal nyn dagno obiese de Resçebyr, de la qual dicha puñalada e ferida dis que el dicho alfonso de padilla murió e pasó desta presente Vida, el qual dicho delito dis que Bos feçistes e cometistes en la dicha çibdad en una calijuela que está çerca de la calle de francos, e que lo asy aver fecho aviades caydo e yncurrido en grandes penas crimynales estableçidas en las leyes de nuestros Regnos, e que sobrello Vos entiende acusar crimynalmente ante nos en el nuestro consejo, e nos suplicó e pidió por merçed que Vos mandásemos condenar en las penas en que asy aviades caydo e yncurrydo por aver fecho e cometido el dicho delito, e condenado las mandásemos executar en vuestra persona e bienes, o que sobrello le proveyésemos de Remedio con justiçia o commo la nuestra merçed fuese, sobre lo qual dio por delator a Juan de Robles, nuestro alcalde e corregidor en la dicha çibdad de xeres, el qual dio la fiança que manda la ley, e todo vysto por los del nuestro consejo e por quanto nos dis que soys

jurado e muy enparejado en la dicha çibdad tanto e por tal manera que aunque las justiçias de nos le quysyesen façer cumplimyento de justiçia non podían, sobre lo qual el dicho doctor dio ante nos la ynformaçyón que manda la ley por lo qual a nos pertenesçe dello oyr e conosçer, fue acordado que devyamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha Raçón. Et nos tobímoslo por bien, porque bos mandamos que del dia que nos fuere notificada en vuestra presençia sy podyéredes ser avydo, o ante las puertas de vuestras casas donde más continuamente morades, façiéndolo saber a vuestra muger o fijos sy los avedes, sy no a vuestros onbres e criados e vesynos más çercanos para que bos lo digan e fagan saber en manera que venga a vuestra notiçia e dello non podades pretender ygnorançia, fasta treynta dias primeros syguyentes, los quales vos damos e asignamos por tres plasos dándovoslos dies dias primeros por primero plaço, e los otros dies dias por segundo plaço, e los otros dies dias por terçero plaço e térmyno perentorio acabado, parescades personalmente ante nos en el nuestro consejo a ber la acusaçión e acusaçiones que el dicho doctor alfonso Ramíres vos porná, e pedyr traslado dellas, e a responder e alegar çerca dello en guarda de vuestro derecho todo lo que responder e alegar quisyéredes, e a poner vetos e peticiones e defensyones sy las por vos avedes, e a presentar e ver presentar, jurar e conosçer testigos y instrumentos provanças, e pedyr e ver e oyr e faser publicaçión dellas, e a concluir e çerrar Raçones e a oyr e ser presente a todos los abtos del pleito prinçipales e çesorios anexos e conexos dependentes e merçentes suçesive uno en pos de otro fasta la sentençya definitiva, ynclusible para tasaçión de costas sy las ay o ovyerre, e para todos los otros autos del dicho pleito a que derecho devezdes ser llamado, e que espeçial çitaçión se requiera vos çetamos e llamamos e ponemos plaço perentoriamente por esta nuestra carta, con aperçebimyento que bos façemos que sy paresçiedes los del nuestro consejo bos oyrán con el dicho doctor alfonso Ramíres de billaescusa en todo lo que desir e alegar quisyéredes en guarda de vuestro derecho, e otra manera en vuestra ausençia e Rebeldía non enbargante abiéndola por presençia vuestra la acusaçión o acusaçiones que el dicho doctor vos porná, e oyrle en todo lo que desir e alegar quisyere en guarda de su derecho, e sobre todo librarán e determinarán lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho syn vos más çitar nyn llamar nyn entender sobrello, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra cámara, e de

commo esta nuestra carta vos fuere mostrada mandamos so la dicha pena a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que bos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque nos sepamos commo se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de medyna del campo a veynte e un dias del mes de octubre Año del nascimiento del nuestro Señor ihesu xpo de mill e quatroçientos e ochenta años, don sancho, petrus liçençiatu, alfonsus Juan doctor. Yo, alfonso de mármol, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escrevyr por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

Documento nº 24

1482 enero 3. Córdoba

Sentencia absolutoria dictada por Pedro de Angulo y Pedro Rodríguez del Aguila, alcaldes de la Hermandad de la ciudad de Córdoba, a favor de Luis Botijón quien, tras haber matado a Alfonso Ruiz, vecino de Córdoba, sirvió año y día en el castillo de Xiquena para ganar el privilegio de homiciano.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 5, cuaderno 7º, fols. 2r-3r.

Testimonio de los alcaldes del hermandad.

En tres de enero de ochenta e dos años, en presençia de my, el escrivano público de córdoba e testigos dyuso escriptos, paresçieron martyn de angulo e martyn de pena losa, alcaldes de la hermandad de la dicha çibdad, e dixeron que por quanto antellos fue paresçido un proçeso crimynal actuado por pedro de angulo e pedro rodrígues del águyla, sus anteçesores contra luyos botijón por las presonas en él contenydas, por Virtud del qual los dichos Jueses por allegar a devydo efecto e sentençya mandaron prender por su mandamyento al dicho luyos botijón et traer a la carçel de la hermandad. Y estante en la dicha prisión, por Virtud del dicho proçeso dio e presentó ante los dichos Jueses un prevyllejo de Xiquena firmado e signado de çiertos nombres, por el qual los Reyes nuestros señores mandan que qual quier presona asy onbre commo muger que matase qual quiera onbre o muger y fuese al dicho castillo de Xiquena a servyr un año e un dia a su costa e misyón, que le perdonavan e perdonen de la dicha muerte segund que esto con otras cosas en el dicho previllejo se contienen y fassen mençión, eçebto algunos casos en él declarados. Et asy presentado el dicho previllejo, avydo sobre ello su deliberaçión e consejo con letrados sabidores en derecho junto con el dicho proçeso de la dicha causa, dixeron que fallaron que devyan dar e dieron al dicho luyos botijón por libre e quito de lo contra él acusado e querellado, segund que dixeron que paresçerá por una sentençia que por el dicho luyos botijón dieron, por quanto dixeron que en la primera ynstançia desta querella dixeron que no ovo parte prinçipal que querellase e syguyese los

términos de la ley, y agora dixerón que aviendo su deliberación segund que en el dicho proçeso se contiene, et avyendo en la dicha cárçel ocho dias que el dicho luys botijón dixerón que está, que dis que nunca vyno nyn paresció parte a le acusar fasta en fyn que avyeron avydo su deliberación, et que en fyn de los quales dis que les fue presentada e notificada una querella por çiertos parientes del dicho alfonso Ruys bastardo en la dicha Rasón e syn ninguna ynformación. Por ende dixerón que avydo eso mesmo su consejo sobre la sentençia que en su favor dieron del dicho luys botijón et que por más gratificar en la Justiçia con los parientes del dicho alfonso Ruys, mandaron al dicho luys botijón que traxese ante ellos fianças buenas e abonadas para que lo fiasen de la fas, para lo dar e entregar antellos en los términos e plasos so pena de veynte mill maravedis, et para estar a derecho con las presonas que les señalaren los dichos martyn de angulo e martyn de peña losa, Jueses susodichos en esta dicha Rasón. Et luego el dicho luys botijón en respondiendo dixo qué estava presto de dar las dichas fianças en la forma que ellos las demandavan, el qual dicho luys botijón dio por fiadores a los syguientes. En este dia e año dicho, luego a la ora el dicho luys botijón dio por sus fiadores de la fas a Juan ponçe, su hermano, vesyno en córdova en la collaçión de sant lloreynste, e a antón sánches, asy mesmo su hermano, vesyno de Villafranca que están presentes, los quales otorgaron la dicha fiança. Et para lo asy faser e conplir e pagar la dicha pena de los dichos veynte mill maravedis sy en ella cayeren obligaron a sy e a sus bienes de mancomún e a bos de uno. Et el dicho antón sánches dixo que renunçia e renunçió su propio fuero e Juridiçión e previllejos de Villafranca y que se sometía e sometió a sy e a sus bienes so el fuero e Juridiçión de córdova e de los alcaldes e jueses della. Et de todo esto los dichos Jueses pidieron testimonio en pública forma, et el dicho luys botijón para guarda de su derecho. Testigos alfonso de angulo, Veynte e quatro de córdova e Velasco muños, fijo de antón muños e pedro garçía de Navarrete, fijo de miguel garçía de Navarrete, vesynos moradores de córdova. Lope Ruys.

Documento nº 25

1483 marzo 28. Córdoba

Perdón de Viernes Santo, otorgado en la iglesia catedral de Santa María de Córdoba, por el que diferentes vecinos de la ciudad perdonan a los culpables la muerte de sus parientes cercanos.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 18, cuaderno 3º, fols. 25v-26v.

En córdova en la yglesia cathedral de santa marya, Viernes santo de la crus, veynte e ocho dias del dicho mes de março del dicho año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Xpo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años, acabando de predicar en la dicha yglesia el padre preor de sant pablo fray Viçente, se otorgaron los perdones syguyentes.

Perdonó Juan gonçáles, chapinero, fijo de pedro gonçáles, chapinero, vesyno a santa marya, a Juan de córdova la muerte de su primo bartolomé, que fue muerto en córdova seys o syete años ha. Testigos diego gonçáles, torçedor de seda, fijo de pedro fernándes e pedro rodrígues, çapatero de obra prima, fijo de bartolomé rodrígues, vesynos desta çibdad.

Perdonó alfonso yáñes, sastre, fijo de pedro yáñes, vesyno a santa marya, a Juan casado e a pedro casado e alfonso de tordelaguna e a espinosa, melcocheros, la muerte de su hermano fernando avrá dies e seys años en córdova, en la calle de carreteras. Testigos fernando de castro, fijo de fernando de castro e fernando de medina, fijo de diego sánches.

Perdonó el dicho alfonso yáñes a françisco fijo de [en blanco] la muerte de su sobrino Juan, que lo mató en la calle de la feria avrá tres años. Testigos los dichos fernando de castro e fernando de medina.

Perdonó Rodrigo borseguynero, fijo de martyn alfonso, vesyno desta çibdad a clemeynte syllero, fijo de [en blanco] la muerte de diego çapatero, su tyo hermano de su padre, que lo mató en baena avrá nueve o dies años. Testigos alfonso fernándes, fijo de pedro alfondyguero e Juan de quadras, fijo de fernando el Romo.

Perdonó elvyra dias, muger de ferrand Ximénes, texedor, vesyna desta çibdad, a su fijo de antón dias, alguasil de las posadas, la muerte de su hermano diego de baena, carnyçero, en las posadas. Testigos antón garçía, chapinero e pedro de medina, yerno de martyn sánches, chapinero.

Perdonó diego de barrio Nuevo, pescador, fijo de pedro Ruys, vesyno a sant bartolomé, a bartolomé, fijo de antón martínes, la muerte de pedro, su sobrino, que fue muerto en córdova en el Alcáçar Viejo avrá tres años. Testigos pedro de medina e alfonso calderero, fijo de Rodrigo alfonso, calderero.

Perdonó aldonça de toro, fija de pedro de toro, vesyna desta çibdad, a Juan de avyla la muerte del dicho pedro de toro, su padre, que lo mató en la Vylla de madrid avrá quatro años. Testigos los dichos pedro de medina e alfonso calderero.

Perdonó constança rodrígues, muger de alfonso rodrígues, vesyna a santa marya, a clemeynte syllero la muerte de diego çapatero, su fijo, que lo mató en baena. Testigos alfonso calderero e pedro de medina.

Perdonó fernando de baeça, chapinero, fijo de pedro de çiguença a diego de Jahen, çapatero, la muerte de su hermano alfonso, que lo mató en baeça avrá seys años. Juró ser mayor de quinse años e menor de veynte e çinco años. Testigos Ruy fernándes, sastre e Juan correero, fijo de antón salmerón, vesynos desta çibdad.

Perdonó teresa alfonso, muger que fue de antón muños, vesyna a santa marya, a morales, escudero de Saavedra la muerte de su primo cristoval, que lo mató en sevylla avrá dos años. Testigos pedro de medina e Ruy fernándes, sastre e Juan correero.

Otorgaron cartas bastantes con pena de cada veynte mill maravedis. Gómes gonçales.

Documento nº 26

1484 octubre 14. Sevilla

Confirmación de la sentencia absolutoria dictada en el pleito seguido contra Pedro de Peralta, vecino de Baeza, que tras haber sido condenado por dar muerte a Alvaro de Cárdenas, de la misma vecindad, ganó el privilegio de homicianos de la villa de Teba.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 11.

Pedro de peralta, vesyno de baeça. A las Justiçias que guarden un prevyllejo de teva.

Don fernando e doña ysabel e eçétera, al nuestro Justiçia mayor e a los del nuestro consejo oydores de la nuestra abdiencia, e a los alcaldes e alguasiles de la nuestra casa et corte e chançillería, e a todos los corregidores, alcaldes, alguasiles, merinos e otras Justiçias qualesquier, asy de las çibdades de Ubeda e baeça commo de todas las otras çibdades e Villas e lugares de los nuestros Reynos y señoríos, e a cada uno e qual quier de Vos a quién esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della synado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que por parte de pedro de peralta, vesyno de la dicha çibdad de baeça nos fue fecha Relaçión que puede aver siete años poco más o menos tienpo que porque él se acaesçió e fue culpante en la muerte de álvaro de cárdenas, vesyno de la dicha çibdad de baeça, él fue a servyr el prevyllejo que la Villa de teba Ardales tyene de los omysianos, por gosar del dicho prevyllejo él servyó el tienpo en él convenydo, e sobre ello le fue dada carta de Servyçio e traslado del dicho prevyllejo en la dicha villa, todo synado de escrivano público, e que después él presentó el dicho prevyllegio e fe de commo syrvyó ante la Justiçia de la dicha çibdad de baeça, e que çiertas personas parientes del dicho álvaro de cárdenas acusaron e demandaron sobre la dicha muerte ante lope de la figuera, alcalde que a la sasón hera en la dicha çibdad de baeça por el mariscal pedro de Ribadeneyra, disyendo que el dicho prevyllegio non le devya valer, el qual dicho alcalde lope de la figuera, oydas e llamadas las dichas partes e avyda su ynformaçión sobre la dicha muerte e visto el dicho prevyllejo e las cláusulas, ovo de dar e dyo sentençya en que mandó que el dicho prevyllegio fuese guardado

e cumplido al dicho pedro de peralta en todo e por todo segund que en él se contiene, e que devya gosar del dicho previllejo e del servyçio que sobrello avya fecho, e que asy lo pronusçiaua et declarava por la dicha su sentençya, por ende que nos suplicava e pedía por merçed que porque mejor e más complidamente el dicho prevyllegio e la dicha sentençya le valiese e fuese guardada, que le mandásemos dar nuestra sobrecarta e sobre ello le mandásemos proveer commo la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo por bien porque Vos mandamos a todos e a cada uno de Vos en Vuestros lugares e Juridiçiones que Veades el dicho previllejo e fe del dicho servyçio e asy mesmo la dicha sentençya que el dicho lope de la figuera en favor del dicho pedro de peralta dyo e pronusçió, e sy falláredes que el dicho pedro de peralta servyó en la dicha Villa el dicho un Año e un dya en la dicha confirmaçión del dicho servyçio contenydo, e que la dicha sentençya pasó en cosa judgada lo guardeys e cumplays e fagays guardar e cumplir en todo e por todo segund que en el dicho previllejo e en la dicha sentençya se contiene quanto e commo con fuero e con derecho devades, guardando la ley de toledo que sobre este caso fabló, e los unos nyn los otros, ecétera. Dada en la çibdad de sevylla a catorse dyas del mes de otubre, Año del nascimiento de nuestro señor ihesu xpo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años. Rodericus doctor, Juhanes doctor, Andrés doctor. Yo alonso de mármol, escrivano de cámara, e eçétera.

Documento nº 27

1485 enero 8. Sevilla

Petición de Isabel García, vecina de Sevilla, para que se ejecutase la sentencia dictada contra Fernando de Villarreal y Gracia Sánchez, su mujer, quienes tres meses antes habían sido artífices de la muerte de su hijo, el albañil Juan de Zamora.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 135.

De ysabel garçía, vesyna de Sevylla. Executoria de una sentençya crimynal. A pedimyento. Enero lxxxv años.

Don fernando e doña ysabel e eçétera, al nuestro Justiçia mayor e a los Alcaldes e otras Justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los corregidores, asyistentes, Alcaldes, alguasiles, merynos e otras Justiçias qualesquier, asy de la muy noble e muy leal çibdad de Sevylla commo de todas las otras çibdades y Villas e lugares de los nuestros Reynos et Señoríos, e a cada uno e qual quier de Vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que pleito se trató ante los Alcaldes de la nuestra casa e corte entre ysabel garçía, muger que fue de [en blanco] de çamora, ya defunto, vesyna desta dicha çibdad de Sevylla de la una parte, e fernando de Villa Real, tendero e graçia sánches, su muger, vesynos de la dicha çibdad de la otra, sobre Rasón que la dicha ysabel garçía denunció e querelló ante los dichos nuestros Alcaldes disiendo que en un dia del mes de otubre del Año pasado del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e quatro Años, estando su fijo Juan de çamora, albañil salvo e seguro no fasyendo nyn disiendo porque mal nyn dapño devyese Reçebyr, la dicha graçia sánches por odio e enemystad que tenya con el dicho su fijo, ovo fabla con el dicho su marido disiendo que sy no matava al dicho su fijo que non faría Vida con él, e el dicho fernando de Villa Real ponyendo en obra lo que la dicha graçia sánches le avía dicho, a salva fe fue a él con una espada en la mano sacada de la vayna e metida debaxo de la capa para matar al dicho su fijo, e estando el dicho su hijo salvo e seguro en la plaça de santa catalina que es en esta dicha çibdad, en la entrada de la calle, el dicho fernando de Villa Real le dio una estocada por la espalda del

lado ysquierdo de que le cortó el cuero e la carne e le salió muncha sangre, de la qual estocada el dicho Juan de çamora luego yncontyente murió syn poder hablar nyn confesar, en lo qual dixo que el dicho fernando de Villa Real e la dicha graçia sánches delinquieron grave, e el dicho fernando de Villa Real por aver muerto al dicho Juan de çamora seguramente meresçía ser punydo por la pena estableçcida en derecho e leyes destos nuestros Reynos e señoríos contra los traydores que matan seguramente a otros, e que sus bienes e fasyenda por ello eran e devyan ser confiscados e aplicados a la nuestra cámara e fysco, e que para se escusar de obedesçer las dichas penas ningund prevyllejo que servyese le podía nyn devya valer e aprovechar, e pidió que pronunçiendo la Relaçión del caso ser e aver pasado asy commo por ella era Recontado, por ser sentençya difinytiva los condenasen a las mayores penas crimynales que se fallasen por derecho esecutándolas e mandándolas esecutar en sus personas e bienes, para lo qual en lo neçesario ynplorava nuestro Real ofiçio e las costas pedía e protestava, la qual dicha querella por los nuestros Alcaldes vista, fue mandando a la dicha ysabel garçia que traxese e presentase ante ellos testigos de ynformaçión de la dicha su querella, despues de lo qual la dicha ysabel garçia traxo e presentó ante ellos testigos de ynformaçión, por los quales paresçió e se provó lo contenydo en la dicha su Acusaçión e querella ser e aver pasado asy commo en ella era Recontado, e por los dichos nuestros Alcaldes vistos, fue dado su mandamyento para los alguasyles de la dicha corte, por lo qual mandaron que do quier que los dichos fernando de Villa Real e graçia sánches su muger pudiesen ser avydos, fuesen presos e puestos en la nuestra cárçel para que dendo compliesen de derecho de la dicha ysabel garçia, el qual dicho mandamyento fue dado a uno de los Alguasyles de la dicha nuestra corte, el qual los buscó e pasados algunos dias, non los pudyendo fallar, dyo fe que los avya buscado e non los avya fallado, e dada la dicha fe por la dicha ysabel garçia fue pedido que pues que eran buscados e non paresçían fuese proçedido contra ellos, y en su absençia fuese fecho aquello que con derecho devyan. E visto el pedimyento por los dichos nuestros Alcaldes fueron mandados pregonar públicamente en nuestra corte por tres térmynos segund que la ley por nos fecha en las cortes de toledo lo dispone, e mandan que en el térmyno de los Nueve dias prostimeros les fue Acusada su Rebeldía, e pedido a la dicha ysabel garçia que ovyesen el pleito por concluso e diesen en él sentençya la que con derecho devyesen, e por los dichos

nuestros Alcaldes fue avydo el dicho pleito por concluso e asomado término para dar en él sentençya, la qual dieron e pronunçiaron en esta guysa. En el pleito crimynal que es entre partes, de la una Actora Acusadora ysabel garçía, muger que fue de [en blanco] de çamora ya defunto, vesyna desta çibdad de Sevylla, e de la otra Reos e Acusados fernando de Villa Real e graçia sánches, vesynos de la dicha çibdad, sobre la muerte de Juan de çamora, visto la querella e Acusaçión que contra los sobredichos e contra cada uno dellos fue dada e la ynformaçión de testigos sobre lo susodicho avyda, e visto commo los sobredichos Acusados fueron mandados prender, e commo el dicho Alguasyl a quien fue mandado los buscó e non los falló, e dio fe que los avya buscado e non los avya podido prender porque estavan fuydos e Ausentados desta dicha çibdad, e commo dada la dicha fe fueron pregonados públicamente por esta corte por los términos de derecho, e visto commo en los dichos términos nyn en alguno dellos non paresçieron nyn se presentaron en la dicha cárçel e les fue Acusada su Rebeldía, e sobre todo ello avyda plenaria ynformaçión ovymos el pleyto por concluso, fallamos que los dichos fernando de Villa Real e graçia sánches, Reos Acusados, por non aver paresçido nyn se aver presentado en la dicha cárçel Real de sus altesas a se salvar de la acusaçión crimynal contra ellos dada en el término de los tres dias prymeros, que los devemos condenar e condenamos en la pena del despres, e por non aver paresçido en el segundo término de los tres dias segundos, que devemos condenar e condenamos al dicho fernando de Villa Real en la pena de omysillo, para que las dichas penas del despres e omesyllo paguen a quien con derecho las devan aver del dia de la data desta nuestra sentençya fasta Nueve dias primeros sygyuyentes, e por non aver paresçido en el postrymero término de los tres dias terçeros nyn en los otros términos en que fueron llamados e Atendidos e en que devyan paresçer, que los devemos dar e damos por Rebeldes e contimaçes, e en su Rebeldía que los devemos declarar e declaramos e pronunçiar e pronunçiamos al dicho fernando de Villa de Real por fechor e perpetrador de la muerte de Juan de çamora, e a la dicha graçia sánches por culpadora della, en pena de lo qual asy porque por la dicha ynformaçión de testigos de vista paresçe que el dicho Juan de çamora, estando seguro el dicho fernando de Villa Real lo ferió e mató, commo porque por la dicha ynformaçión paresçe que la dicha graçia sánches fue Rebolvedora e cabsadora de la dicha muerte e ella, estando Amigada con el dicho fernando de Villa Real le dixo que

non faría más Vida con él sy non la vengava del dicho Juan de çamora, e que el mesmo dia el dicho Juan de çamora fue muerto, commo por aver seydo e cometydo el dicho delito en la corte de sus altesas contra las leyes e ordenanças de la dicha corte, devemos condepnar e condepnamos a los dichos fernando de Villa Real e graçia sánches en la forma syguyente. Al dicho fernando de Villa Real a pena de muerte natural, la qual mandamos que le sea dada en esta manera, que do quier que fuere fallado tanto que non sea lugar Sagrado o privilejado, sea preso e asy preso sea llevado públicamente de Rastriendo con pregone-ro público fasta la forca o Rollo de la tal çibdad, Villa o lugar donde fuere preso, e sea enforcado por la garganta con sogas de esparto, e esté ende fasta que muera, e dende non sea quytado perpetuamente, e damos al dicho fernando de Villa rreal por enemygo de la dicha ysabel garçía, e de todos sus hijos, hijas e parientes dentro del quarto grado para que syn pena nyn calopnya alguna lo puedan matar sy quisieren guardando la forma del derecho. Et a la dicha graçia, su muger, que do quier que fuere fallada tanto que non sea lugar sagrado e privilegiado commo es sea presa, et asy presa cavalgará ençima de un asno con sogas de esparto a la garganta, trayéndola por las calles Acostumbradas con pregonero, mandamos que le den sesenta Açotes públicamente, e desterrámosla desta corte de sus altesas e de la dicha çibdad de sevylla e su tierra por tienpo de dies Años complidos primeros syguyentes, el qual dicho tienpo comiençe a correr e corra e se cuente desde el dya de la data desta nuestra sentençya fasta ser complidos e Acabados los dichos dies Años, e mandamos que guarde el dicho destierro so pena que en la primera Ves que en la dicha corte o en la dicha çibdad de Sevylla e su tierra entrare que le corten la mano, e por la segunda Ves muera por ello, e condepnamos más al dicho fernando de Villa Real e graçia sánches en las costas dichas fechas en la execuçión desta causa e proçeso, la tasaçión de las quales Reservamos en nos, e por esta nuestra sentençya asy lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos, ferrandus liçençiatius, liçent defont, liçent de pruaño, liçent calderón, Juan de llanes, escrivano. La qual dicha sentençia asy dada e pronunçiada por los dichos nuestros Alcaldes en presençia de la dicha ysabel garçía e en Absençia del dicho fernando de Villa Real e de la dicha graçia sánches, la dicha ysabel garçía dixo que Resçibía sentençia, después de lo qual la dicha ysabel garçía paresçió ante los dichos nuestros Alcaldes e presentó un escripto de costas que dixo que avyan seydo fechas por ella en la presenta-

ción de la dicha causa, las quales dichas costas juró, e seyendo juradas fueron tasadas por los dichos nuestros Alcaldes en ochoçientos e veynte e ocho maravedis. Et agora la dicha ysabel garçía nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar nuestra carta executoria de la dicha sentençia commo la nuestra merçed fuese, e nos tovymoslo por bien porque Vos mandamos a todos e a cada uno de Vos en vuestros lugares e juridiçiones que veades la dicha sentençia que por los dichos nuestros Alcaldes fue dada que suso va encorporada, e la guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene, e la fagades traer e traygades a devyda execuçión tanto quanto con fuero e con derecho devades, todo bien e complidamente en guysa que le non mengue ende cosa alguna, e asy mandamos que de los bienes de los dichos fernando de Villa Real e graçia sánches, del dya de la data desta nuestra carta executoria fasta Nueve dyas primeros syguyentes fagades dar e pagar e que den e paguen a la dicha ysabel garçía o a quien su poder oviere los dichos ochoçientos e veynte maravedis de las dichas costas. Et los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende Al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiçios e confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisyeren para la nuestra cámara e fisco, e demás mandamos al onbre que esta nuestra carta mostrare que Vos emplase que parescades Ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dya que Vos emplasare fasta quinse dyas primeros syguyentes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende Al que Vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble e muy leal çibdad de sevylla ocho dyas de enero Año del nasçimiento de nuestro Salvador ihesu xpo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco Años, liçent defont, liçent de proaño, liçent calderón. Yo, Juan de llanes, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores e escrivano de la su justiçia la escreví por su mandado con acuerdo de los sus Alcaldes.

Documento nº 28

1485 junio 8. Córdoba

Emplazamiento criminal contra Sebastian de Ribera, alcalde de la villa de Quesada y otros 22 vecinos del lugar, por haber ayudado a los autores de la muerte de Alfonso de Navarrete, vecino de Ubeda, a escapar del monasterio de San Francisco de Ubeda donde se habían refugiado.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 29.

Procurador fiscal. Emplazamiento contra el Alcayde de quesada et otros.

Don fernando e doña ysabel e eçétera, a Vos Sebastián de Ribera, alcayde de la Villa de quesada, vesyno de la çibdad de Ubeda, e pedro de salto e gonçalo de salto e gil yáñes e fernando martynes de lorca e diego martínes e fernando muños e pedro de poyatos e gorje de padilla e pedro fernándes de miguel fernándes, e alfonso garçía de munuria, su fijo, e alfonso garçía e martyn de molina e pedro giménes e pedro de mata e fernando de alcalá [tachado: e garçía de quesada] e gonçalo fernándes el moço e garçía martínes e Juan de lara e myguel Ruys de Barea e yñigo de la fuente e alfonso de molina e alfonso de Ribera, vesynos de la Villa de quesada, e a cada uno e qual quier de Vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, Salud e graçia. Sepades que el bachiller pedro dias de la torre, nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justiçia, paresçió ante el liçençiado fernando iañes de lobón de nuestro consejo e nuestro Alcalde en la nuestra casa e corte, e dixo que a su notiçia hera venydo que nos, por una nuestra carta de comysión sellada con nuestro sello e librada de Algunos del nuestro consejo, ovimos cometido e cometimos a los alcaldes de la nuestra casa e corte o a qual quier dellos un proçeso crimynal e pesquisa fecha en la dicha çibdad de Ubeda sobre la muerte de alfonso de navarrete, fijo de leonor de turel, vezina de la dicha çibdad, e sobre los que dieron favor e Ayuda para poner en salvo a los delinquentes e perpetradores de la dicha muerte, para que los dichos nuestros alcaldes o qual quier dellos, vista la dicha pesquisa que por nuestro mandado en la dicha çibdad fue fecha, e Asy mysmo Vista la Acusaçión o Acusaçiones que por parte de la dicha

leonor de turel e por el dicho nuestro procurador fiscal fue puesta contra los dichos delinquentes e contra los dichos favoreçedores dellos, e llamadas e oydas las partes sobre todo fiziesen e admynistrasen justiçia, e que por el dicho liçenciado nuestro Alcalde avya seydo la dicha comysyón Açeptada por non aver otro Alcalde que resydiese en la dicha nuestra corte, e que Asy Açeptada por él, a pedimiento de la dicha leonor de turel Nos Avyamos mandado dar nuestra carta de enplazamiento con Acuerdo del dicho nuestro Alcalde contra Jorje de Ribera e xistoval, fijo de diego lópes Amarillo, e Juan murçiano, que avyan seydo los prinçipales matadores del dicho alfonso de Nabarrete, e que Agora el dicho nuestro procurador fiscal en la mejor manera e forma que podrá parescan ante el dicho nuestro Alcalde con yntençión de Acusar a Vos los susodichos e a cada uno de Vos commo a favoreçedores de los dichos delinquentes e commo a onbres que empidistes la Justiçia que en ellos se devya esecutar, e en Vos Acusando dixo que en un dya del mes de febrero deste presente Año de lxxxv los dichos jorge de Ribera e Juan murçiano e xristoval, fijo de diego lópes Amarillo, en la dicha çibdad de Ubeda, sobre treguas e seguro puesto por los juezes que por nuestro mandado están en la dicha çibdad, mataron al dicho alfonso de navarrete, los quales matadores dis que se fueron a ençerrar en la yglesia e monesterio de sant françisco de la dicha çibdad, a donde la nuestra justiçia della los fueron a guardar e poner guarda para los poder aver para fazer dellos aquella Justiçia que su delito Requería, e dis que estando Asy guardando los dichos matadores venystes ende Vos, el dicho Sebastián de Ribera e vosotros los sobredichos e otros que dis que de presente non sabe sus nombres Armados a pie e a cavallo, pospuesto el temor de dios e de la nuestra justiçia, en un dya del dicho mes de febrero del dicho año con grande furia e Arrebatamyento venystes al dicho monesterio e por fuerça e contra Voluntad de las dichas nuestras justiçias que los Aguardavan e diziéndoles palabras feas e ynjuriosas sacastes a los dichos Jorge de Ribera e Juan murçiano e xristoval, fijo de diego lópes, e los llevastes con Vos a la dicha Villa de quesada e dende a la Villa de Savyote, e los defendistes e distes cabsa que las dichas nuestras justiçias non los tomasen nyn fuese en ellos esecutada la pena del delito por ellos cometido, por lo qual dis que Vosotros e cada uno de Vos cometistes grave delito e yncurristes en aquella mysama pena que los dichos matadores mereçen e otras penas en derecho estableçidas, por ende que le pidió que sobre lo susodicho le fizyese e admynys-

trase cumplimiyento de justiçia, e que sy otra conclusyón le era nesçesaria, que declarado lo prerrecontado ser e aver pasado Asy proçediese contra Vos, el dicho sebastián de Ribera e contra los otros sobredichos a las mayores penas que fallase por derecho e leyes e ordenanças destos nuestros Reynos e señorios, esecutándolas e faziéndolas esecutar en vuestras personas e bienes, e que jurava a dios e a santa marya e a la Señal de la cruz que la dicha Acusaçión non la ponya maliçiosamente salvo por alcanzar conplimiyento de Justiçia e porque el dicho delito fue punydo e castigado, e por el ynterese que toca a la nuestra cámara, e que porque fue mandado por nos fazer pesquisa çerca de los sobredicho por la qual se falla ser Asy commo dicho es, e para ynformaçión del dicho delito presentava la dicha pesquisa para lo en lo qual e en lo nesçesario ynplorava su ofiçio e las costas pidió e proçeso, la qual dicha Acusaçión Asy presentada por el dicho nuestro procurador fiscal ante el dicho nuestro Alcalde fue por nos acordado que devyamos mandar dar esta nuestra carta para que segund la forma de la dicha comysión se proçediese en la dicha cabsa. E Nos tovimoslo por bien e mandamos dar esta dicha nuestra carta contra Vos e contra cada uno de Vos en la dicha Razón, por la qual vos mandamos a Vos, el dicho Sebastián de Ribera e pedro de Salto e gonçalo de Salto e Gil yáñes e fernando martínes de lorca e dyego martínes e françisco muños e pedro de poyatos e Jorge de peralta e pedro fernándes de myguel fernándes e alfonso garçía de munuera, su fijo, e alfonso garçía e martyñ de molina e pedro ximénes e pedro de mata e fernando de Alcalá e gonçalo fernándes el moço e gonçalo martínes e Juan de lara e myguel Ruys de Varea e yñigo Ruys de la fuente e alfonso de molina e alfonso de Ribera, que del dya que esta nuestra carta Vos fuere leyda e notificada en vuestras presençias sy pudieredes ser avydos, sy non ante las puertas de las casas de vuestras moradas faziéndolo saber a vuestras mugeres e fijos sy los avedes, sy non a vuestros onbres e criados o a vuestros parientes e vezinos más çercanos, para que Vos los digan e fagan saber por manera que venga a vuestra notiçia e dello non podades pretender ynorançia, fasta treynta dyas primeros syguientes, los quales vos damos e asignamos por tres plazos dando Vos los dyes dias primeros por primero plazo, e los otros dyes dias syguientes por segundo plazo e los otros dyes dias terçeros por terçero plazo, e térmyno perentorio Acabado vengades e parecades personalmente ante el dicho liçençiado nuestro Alcalde que agora está e Resyde en la dicha nuestra corte, e vos presentedes en la nuestra cárçel pública de la dicha nuestra corte para que desde Allí paguedes vuestra ynoran-

çia en Razón del dicho delito por Vosotros cometido, e a tomar traslado de la dicha Acusaçion, e a tomar traslado de la dicha pesquisa e a poner vuestras esençiones e defensyones sy las por Vosotros avedes, o a presentar e ver presentar testigos e ynstrumentos e provanças, e a pedir e aver e oyr e fazer [borrón] dellos, e a se presentar a todos los otros Actos del dicho pleito prinçipales, Açesoryos, Anexos e conexos dependientes emergentes Subcesive uno en pos de otro fasta la sentençia definitiva ynclusyve, para la qual oyr, e para tasaçion de costas sy las ovyere e para todos los otros Actos del dicho pleito. Et que de derecho vededes ser llamados e para que espeçial çita que se Requiere Vos llamamos e çitamos e ponemos plazo perentorio con esta nuestra carta, con Apreçibimyento que Vos fazemos que sy paresçieredes, el dicho liçençiado nuestro Alcalde Vos oyrá en todo lo que dezir e alegar quisyeredes en el dicho nuestro procurador fiscal en todo lo que dezir e alegar quisyere, en otra manera vuestras Absençias e Rebeldias non enbargante avyéndolas por presençia, el dicho nuestro Alcalde oyrá al dicho nuestro procurador fiscal en todo lo que dezir e alegar quisyere contra Vosotros, e librará e determinará sobre todo lo que nuestra merçed fuere e se fallare por derecho syn Vos más llamar nyn Atender sobre ello, e porque lo susodicho mejor pueda venir a vuestras notiçias allende de la notifiçacion particular que en esta dicha nuestra cámara damos que Vos sea fecha, queremos e es nuestra merçed e Voluntad que sea pregonada por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de la dicha çibdad de Ubeda e de la dicha Villa de quesada con pregonero e ante escrivano público, e por quanto Vos, el dicho Sebastián de Ribera soys Alcajde e teneys la fortaleza de la dicha Villa de que [sada, de lo qual el Açeso de la dicha Villa non sería tanto nyn seguro al que la] fuese a notificar, por la presente mandamos al corregidor e alcaldes de la dicha çibdad de Ubeda e a qual quier dellos que despues de pregonada en la dicha [çibdad de Ubeda commo dicho es, la envíen a notificar a Vos e a los otros en] ella contenydos con escrivano público, e de la notifiçacion della dé testimonyo sygnado en manera que faga fe. Et los unos nyn los otros non fagades ende Al e eçétera con el emplaçamyento, dada en la noble çibdad de córdova a ocho dyas del mes de Junyo Año del señor de Mcccc lxxx v años, e commo quiera que dize que sea pregonada en la dicha Villa de quesada, entyéndase que non se a de pre[gonar salvo en la çibdad de Ubeda e ser notificada en quesada commo dicho es]. Yo, Juan de yáñes, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores e escrivano de la su justiçia la fize escrevyr por su mandado con Acuerdo del dicho alcalde, Jues comysario que aquí firmó su nombre.

Documento nº 29

1486 mayo 12. Córdoba

Declaración ante notario de Gonzalo Pérez de Peñaranda, notario y escribano público de Córdoba, de los insultos pronunciados contra el corregidor de Córdoba y otras justicias en el momento de ser ejecutada la sentencia de amputación de la mano a que había sido condenado.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 18, legajo 2 (actual 13666-P), fols. 440r-440v.

En córdova, en este dicho dya dose dyas del dicho mes de mayo del dicho año de ochenta e seys, estando en la yglesia de Sant Pedro, en la capilla de santa marya, porque fuimos para y llamados e rogados nos los escrivanos públicos dyuso escriptos por parte de gonçalo péres de peñaranda, notario e escrivano público que fue desta çibdad, para le dar fe e testimonyo de lo que y vyésemos e oyésemos e Ante nos pasase. E estava y presente acostado en una cama el dicho gonçalo péres de peñaranda, el qual dixo que por quanto ayer Jueves quando le sacaron a cortar la mano a la plaça de la correderera, despues de cortada le tornaron a la cárçel e le dixerón que él avya dicho que sy algo avya fecho quel corregidor gonçalo fernández de manrique, su señor, que lo mandava, e des que él lo oyó que se començó a santiguar e dixo tate que nunca tal dixes nyn tal es Verdad, e que se maravyllava mucho de sy mesmo aver dicho lo tal, lo qual negava e negó, pero que sy algo dixo, lo que él dixo que negava e negó, dixo que sería porque él llevaba conçertado con el Verdugo que le cortasen la mano ysquierda e él asy lo quería faser, e que despues commo se apeó françisco tasquen a faserle tomar la mano derecha por fuerça donde con él estovo peleando, que se le rebolvó el coraçón e salió de su seso de puro dolor, e que con aquello él arremetió al Verdugo e se cavó con él lo más que pudo, e a todos los alguasyles él les dixo muchas cosas e muy feas commo onbre salido de seso e syn ninguna Vysta en los ojos nyn tiento en la lengua, e que sy algo dixo, lo que niega, sería commo onbre que estava fuera de sentido, porque agora estando en su buen seso e memoria e entendimyento natural e libre poder non fiava e desya, e sy nesçesario era dixo que lo jurava e juró en forma de derecho quel

dicho corregidor gonçalo fernánde manrique, su señor, nunca tal le mandó nyn dixo desde que con él bivya, que ha ocho años, nyn nunca le mandó cosa que fuese contra su conçiencia e fama, la qual a todo su saber e entender dixo que ha estado syempre e está muy linpia e tal que syempre estovo, por ende que otra vez dixo que se afirmava e afirmó en esto que dicho tiene quél nunca tal dixo nyn fue nyn es nyn pasó en ninguna manera, por ende dixo que pedía e pidió a nos, los dichos escrivanos públicos que diésemos este testimonyo al Alcalde calderón, Alcalde de la casa e corte del Rey e Reyna nuestros Señores, para que mande a sus escrivanos que sy alguna cosa avyan escripto de lo que dis que él dixo, que lo pongan al pie dello este dicho testimonyo porque no parezca lo uno syn lo otro ante sus Altesas [tachado: e Nos los dichos escrivanos públicos dímosle ende este], e que pedía e pidió por merçed al dicho Alcalde mañana muestre este testomonyo a sus Altesas, e Nos los dichos escrivanos públicos dimos este testimonyo so la forma en él contenyda. fecho dya e mes e año suso dichos. Un testado dis que Nos los dichos escrivanos públicos dímosle ende este. Ferrand Ruys de orvaneja. Pedro gonçáles.

Documento nº 30

1486 junio 12. Córdoba

Orden de apresamiento contra algunos vecinos de Andujar, entre los que figuran Pedro de Córdoba y Juan de Ayllón, dictada con motivo de las agresiones sufridas por distintos miembros de la capitanía allí establecida por los monarcas.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 116.

Consejo de andujar. Comysyón. A pedimyento de. Xxxvi.

Don fernando e doña ysabel, e eçétera, a Vos fernando de SantVyçente, vesyno de la Villa de madrigal, salud e graçia. Sepades que ferrand de abelda, en nombre del capitán e gente del conde de tendilla del nuestro consejo, nos fiso Relaçión por su petyçión dysyendo que puede aver un año e medio que el dicho Conde tyene por nuestro mandado çient lanças en la çibdad de Andugar, donde los vesynos e moradores de la dicha çibdad dis que se an mostrado muy enemygos a los escudos de la dicha capitanya fasyéndoles grandes Agravyos e Syn Rasones, e que se an juntado e juntan para los matar e Robar e faser otros males e daños, e que xpoval tondydor e Andres de puerto llano e otros parientes e Amygos suyos acuchillaron a apalearon malamente a trayçyón a bernaldyno de Santdoval e alfonso de Vargas, e que alfonso poyalero, fijo de alcaras, vesyno de la dicha çibdad, con otros parientes suyos sobre Açechanças acuchillaron e mataron a Sancho Ruys e alfonso de ahumadas, escuderos de la dicha capitanya, e que puede aver mes e medio que fernando çiruelo, fijo de çiruelo, criados de françisco de bovadilla, nuestro corregidor de la dicha çibdad, estando presente el su alguasyl acuchillaron a fernando de Ariaga e a françisco laván, e que despues de feridos, estándose curando el dicho françisco de Ariaga dende a un mes que fue ferido, que pedro de córdova, debdo e pariente de los que le avyan ferido, pasando por la calle el dicho françisco, que salieron a él el dicho pedro de córdova de casa de Juan de baraxas donde estava escondido esperándole para le matar, e que le dyó una estocada por las trepas, e que el dicho françisco se lanço dentro en la casa del dicho Juan de baraxas e el dicho pedro de córdova entró tras él, e que el dicho françisco commo mejor pudo llegó a él e

sacó el espada de las manos e el dicho pedro de córdova, después que ovo perdido el espada sacó un puñal que casy le dyó una puñalada e salyóse fuera de la dicha casa, e que Juan de Ayllón, vesyno de la dicha çibdad, llegó al dicho françisco e que le tomó la dicha espada e ge la tornó al dicho pedro de córdova, e que tornó al dicho françisco fasta que le Acabó de matar, e que la muger del dicho Juan de baraxas e la muger de dyego mexía tovyeron escondido al dicho pedro de córdova en su casa e que engañosamente, sabiendo que el dicho pedro de córdova estava aguardando para matar al dicho françisco le envyaron a llamar para que el dicho pedro de córdova pusyese su mal propósyto en obra, e commo quyera que el dicho corregidor e sus ofiçiales fueron Requeridos que Remedyasen e proveyesen lo susodicho, e que lo non quysyeron faser, pues dise que ha favoreçido a los dichos mal fechores dándoles logar que se anden por las calles con poco themor de dyos e de nuestra Justiçia, en lo qual todo dis que ha Resçibido mucho Agravyo e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed çerca dello con Remedio de Justiçia les proveyésemos o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovymoslo por bien, porque Vos mandamos que luego e ante todas cosas prendades los cuerpos a los dichos pedro de córdova e Juan de Ayllón doquier que los pudierdes aver, e asy presos e a buen Recabdo los traed e enbiad ante nos a su costa, porque nos mandemos lo que sobrello se faga. Otrosy, çerca de todas las otras cosas suso dichas fagades pesquisa o pesquisas e ynformación por quantas partes e manos mejor e mas complydamente lo pudierdes faser, quién e quales personas lo fisieron e cometyeron e para ello dye-ron consejo e esfuerço e ayuda e favor, e a los que por la dicha pesquisa fallar- des culpantes prendades los cuerpos e les secrestedes los bienes, e los dichos pedro de córdova e Juan de Ayllón e los que pudiéredes aver para les prender los cuerpos les pongáys e asygnéys térmyno e plaso de treynta dyas de dyes en dies dyas por todos plasos e térmynos, que vengán e se presenten personalmente ante nos a ver la Acusación o Acusaciones çevyles e crimynales que por el nuestro procurador fiscal les sean puestas, Aperçebiéndoles que sy dentro de dicho térmyno paresçieren les mandaremos oyr e guardar en todo su Justiçia, en otra manera en su Ausençia e Rebeldía non enbargante librarán e determynarán sobre todo lo que se ajustiçie syn les más llamar nyn çitar, y esto fecho tray- gades o enbiedes ante nos la dicha pesquisa çerrada e sellada porque nos la man- demos Ver e proveer sobre ello commo de Justiçia devamos, e mandamos a las

partes a quien lo susodicho atañe e a otras qualesquier personas que deven ser llamadas que vengan e parescan ante Vos a vuestros llamamyentos e enplasamyentos, e fagan juramento e digan sus derechos a los plasos e so las penas que Vos de nuestra parte les pusyerdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para la qual dicha pesquisa faser e conplir e executar lo susodicho Vos damos e asygnamos plaso e térmyno de veynte e çinco dyas primeros syguyentes, durante los quales es nuestra merçed e mandamos que ayades e llevedes para vuestro Salario e mantenymyento de cada uno de los dichos xxv dyas dosyentos e treynta maravedis, e para el dicho escrivano que con Vos llewardes e ante quien la dicha pesquisa pase setenta maravedis, los quales ayades e llevedes de los bienes de los que por la dicha pesquisa fallardes culpantes, para los quales aver e tomar dellos e de sus bienes e para faser sobrello todas las prendas e premyas que se requieren, e vos damos poder conplido por esta nuestra carta, e sy fâvor e ayuda ovyerdes menester para lo susodicho o para qual quier cosa o parte dello, por esta carta mandamos a todos los corregidores e Alcaldes e alguasyles, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e a las hermandades de todas las çibdades e Villas e logares de los nuestros Reynos e señoríos que Vos los den e fagan dar, e los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dyes mill maravedis para la nuestra cámara a cada uno, e demás mandamos al ome que Vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dya que vos enplasare fasta quynse dyas primeros syguyentes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. Dada en la çibdad de córdova a dose dyas del mes de junyo Año del nasçimyento de nuestro Señor ihesu Xpo de mill e quatroçientos e ochenta e seys Años. Uhenis dottor, Andres doctor. Yo, luys del castillo, escrivano, e eçétera.

Documento nº 31

1486 junio 26. Córdoba

Petición presentada por Fernando Alfonso el Muli, vecino de Córdoba, para que se ejecute la sentencia de muerte dictada contra Bartolomé de Aguilar, quien había asesinado a su hermano, refugiándose luego en la villa de Montilla.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 66.

Fernando alfonso el muli. Ynxerta la ley de los Reçebtados. A pedimyento de.

Don fernando e doña ysabel, e eçétera, a los alcaldes e otras Justiçias quales quier de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, alcaldes e otras Justiçias quales quier asy de la muy noble çibdad de córdova commo de todas las otras çibdades e Vyllas e lugares de los nuestros Regnos e Señoríos, a Vos [en blanco] alguazil en la nuestra casa e corte, el qual nos fizimos nuestro Juez mero executor para lo que Suso en esta nuestra carta, salud e graçia. Sepades que fernando alonso el muli, vesyno desta çibdad de córdova, nos fizo Relaçión por su petyción diziendo que puede aver un año e medio poco más o menos tienpo que diego el muli, su hermano ya defunto, vesyno que fue desta dicha çibdad, fue muerto a trayçión y malamente por Vartolomé de aguylar, vesyno de la dicha çibdad, el qual diz que commo pariente más próximo del dicho su hermano ovo dado e dyó quexa del dicho Vartolomé de aguylar e de otras çiertas presonas en cuyo favor e ayuda cometyó el dicho delito ante el Vachiller dyego de la cuba, alcalde de la Justiçia de la dicha çibdad, el qual diz que a su pedimyento proçedió contra el dicho Vartolomé de aguylar fasta tanto que su ausençia e rebeldía le condenó a pena de muerte natural e otras çiertas penas en çierta forma, segund todo por estenso paresçia por la sentençya que por el dicho bachiller contra él fue dada que ante nos presentó, la qual diz que commo quier que ha seydo e es pasada en cosa juzgada, que fasta aquí no ha avydo efecto nyn ha seydo executado por cabsa que el dicho bartolomé de Aguylar se ausentó desta dicha çibdad e se fue a bevyr e morar a la Villa de montilla, a donde diz que oy dya vive e mora y está Reçebtado en ella, e por ser la dicha Villa de señorío él no ha podido aver nyn alcançar conplimyento de Justiçia, en lo qual diz que sy asi ovyese de pasar Reçebiría muncho Agravyo e dapno, por ende que nos suplicaba e pedía por mer-

çed çerca dello con Remedio de Justiçia le proveyésemos mandando executar la dicha sentençya en la persona e Vyenes del dicho Vartolomé de aguylar o commo la nuestra merçed fuese. E nos tobímoslo por bien por quanto en las cortes que nos fizimos en la muy noble çibdad de toledo el año que pasó de mill e quatroçientos e ochenta Años fizimos e hordenamos una ley e ordenança que çerca de lo suso dicho fabla, su tenor de la qual es este que se sygue, que ninguno non sea osado de aquí delante de Reçebir malfechores que ovyeren cometydo delitos nyn debdores que fueren por non pagar a sus Acredores en fortalezas nyn en castillos nyn en casas de morada nyn en lugar de Señorío nyn abadengo aunque digan que lo tyenen por prevyllejo e por Uso e costunbre, más luego que fuere Requerido el Señor de la tal fortaleza o del lugar o casa donde estovyere Reçebtado qual quier malfechor debdor, e las Justiçias dél o del alcayde que le Reçebtare sea tenido de entregar por Requisyçión de Juez de delito o de Juez de debdor so las penas contenidas en las leyes sobre esto fechas hordenadas por el Señor Rey don Juan nuestro padre, cuya ányma dyos aya, que demás sea caso de corte para que sea mandado o acusado en la nuestra corte el Reçebtor, e el defradador de tal debdor o malfechor que sea tenydo e obligado a las penas que el mal fechor devya parecer por su delito e a la debda que el debdor devyere. Porque Vos mandamos a todos e a cada uno de Vos en vuestros lugares e Juridiçiones, e a Vos el dicho nuestro Juez mero executor, que veades la dicha ley e ordenança que suso va encorporada e la guardeys e cunplays e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella se contyene, e guardándola e cunpliéndola Vos, el dicho nuestro executor, vayades a la Vylla de montilla o otras quales quier partes donde el dicho bartolomé de aguylar estovyere e le prendades el cuerpo donde quier o en qual quier lugar que le fallardes, e asy preso a Vuen Recabdo lo traygades a la nuestra corte e lo entreguedes a los nuestros alcaldes della porque así traydo ellos Vean la Sentençya que contra ellos fue dada por el dicho alcayde, e sobre ello libren e determynen lo que de Justiçia devyeren, e non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara [tachado: e demás mandamos al ome que Vos esta nuestra carta mostrare] so la dicha pena so la qual mandamos a qual quier escrivano que dé ende al que vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno, e porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. Dada en la çibdad de córdova a veynte e seys dias del mes de Junyo año del nasçimiyento de nuestro Señor ihesu xpo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años, Johanes doctor, alfonso doctor, andres doctor, antonymus doctor, yo luys del castillo, e eçétera.

Documento nº 32

1486 agosto 28. Córdoba

Perdón otorgado por algunos parientes del difunto Sebastián Ruiz de Martos, vecino de Córdoba, muerto en los prados de Antequera por Juan Rodríguez, correo, vecino de Córdoba en la collación de Santiago. Los otorgantes perdonan también el adulterio cometido por el homicida con la esposa del fallecido, Leonor Fernández, a la que había sacado de su casa por la fuerza.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, legajo 13666-P (antiguo oficio 18, legajo 2), fols. 520r-521r.

En córdova veynte e ocho dyas del dicho mes de Agosto del dicho año otorgaron margarida fernánides, muger de Juan Ruys de martos que dios aya, por sy mysama e por bos e en nombre de alvaro e de marya, sus nyetos, fijos legítimos Naturales de sebastian Ruys de martos, defunto, su fijo e de leonor fernánides su muger, el qual dicho alvaro agora se llama sevastyan, e commo tutora e guardadora que es de los dichos sus nyetos dada e confirmada por ofiçio de Jues competente, e por los quales dichos sus nyetos fase e otorga de les faser, estar e aver por firme este perdón e todo quanto en esta carta de yuso fará mençión so la pena yuso escripta, so obligaçión que fase de sy e de sus bienes. Et Antón martos, fijo de los dichos Juan Ruys de martos e margaryda fernánides, vesynos desta çibdad en la collaçión de la madalena, et dixerón que por quanto agora puede aver dies meses poco más o menos tienpo que el dicho Sevastian Ruys de martos fue muerto en los prados de Antequera, en la qual dicha muerte se desía ser culpante e averse acaesçido en ella Juan Rodríguez, correo, fijo de Alfonso de olmedo, vesyno desta çibdad en la collaçión de Santiago, el qual dicho Juan Rodríguez correo se desía aver levado a la dicha leonor fernánides, muger del dicho Sevastian Ruys e la aver sacado de su casa e aver cometydo con ella Adulterio carnalmente, por ende por esta presente carta quellos, de su propia, mera, libre e agradable Voluntad, por Reverençia de nuestro señor e Redentor Ihesu Xpo e de su santa e sagrada pasyón, e porque él plaga de perdonar el ányma del dicho defunto e las suyas quando deste mundo partan, que ellos e cada uno dellos e la dicha margaryda fernánides por sy e en nombre de los

dichos sus nyetos, syn premia e syn fuerça e syn temor nyn costreñimiyento nyn yndusimiyento alguno que les sea fecho nyn dicho por presona alguna, otorgan que perdonan al dicho Juan Rodríguez correero la dicha muerte del dicho sevastyan Ruys et el dicho adulteryo que asy cometyó con la dicha leonor fernándes, su muger, e abren e parten mano de qual quier omesillo e enemystad, odio e malquerençia que entre ellos et el dicho Juan Rodríguez se causó por las causas e Rasones sobre dichas, e abren e parten mano de qual quier querella e Acusación que contra él dieron en qual quier manera, e otorgan que lo dan por libre e por quito agora e para syempre Jamás. Et otorgan de lo non ferir nyn matar nyn lisyar de fecho nyn de derecho nyn de consejo, antes otorgan que lo aseguran que ande libre e seguro, que por ellos nyn otro por ellos nyn por alguno dellos nyn por los dichos menores nyn otro por ellos le non será fecho mal nyn daño nyn otro desaguisado alguno, e otorgan de lo non acusar nyn querellar dél sobre la dicha Rasón nyn le ferir nyn matar so pena de çinquenta mill maravedis, la meytad para la obra de la puente mayor desta çibdad e la otra meytad para el dicho Juan Rodríguez, Antes suplican e pyden por merçed al Rey e Reyna nuestros señores que le perdone la su Justiçia çevyl e crimynal e le manden dar sus cartas de perdón las que menester ovyerere sobre la dicha Rasón, e le restituyan en su buena fama e presterno estado en que estava antes e al tienpo que le fuesen opuestos los dichos delitos, sobre lo que besan las Reales manos de su Altesa. Et para lo asy conplir e pagar e aver por firme amos a dos de mancomún e a bos de uno e cada uno dellos por el todo obligaron a sy e a sus bienes, e a los dichos menores e a sus bienes, et en esta Rasón otorgaron carta de perdón fuerte e firme con todas Renunçiaçiones bastantes, e la sobredicha renunçió las leyes que son fechas en favor e ayuda de las mugeres, que le non valan en esta Rasón. Et otrosy la sobredicha Renunçió la ley e derecho que dise que aunque el menor en presençia del dicho tutor faga qual quier acto de que le venga daño, que non vale, e la otra ley que dise que aunque el tutor en nombre del menor faga e otorgue qual quier pacto e convenençia en daño del menor, que le non vala, que ella renunçió las dichas leyes e cada una dellas porque quiere que ella e los dichos menores sean judgados por el tenor e forma desta carta e por la ley e derecho que dise que paresçiendo que alguno se quiso obligar terná de ser a lo conplir. Fecho levado. Pedro gonçáles.

Documento nº 33

1487 marzo 27. Córdoba

Petición realizada por Ines García la jabonera, vecina de Cumbres Mayores de Segura, para que se ejecute una sentencia de muerte dictada por el provincial de la Hermandad de Sevilla contra Juan Benito el Viejo y su hijo Martín quienes, entre otras injurias y heridas, le habían mutilado la nariz.

Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, fol. 94.

Ynes garçía la xabonera, para que prendan a Unos los cuerpos. A pedimento de. março 87.

Don fernando e doña ysabel, e eçétera, a los alcaldes et a otras justiçias quales quier de la nuestra Casa et corte e chançillería, et a todos los corregidores, alcaldes et alguaziles et otras Justiçias quales quier ansy de las cumbres mayores de segura de fuentes Como de todas las otras çibdades et Vyllas et lugares de los nuestros Reynos et Señoríos et a cada uno a quien esta nuestra Carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que ynes garçía la xabonera, vesyna de las dichas cumbres mayores nos fizo Relaçión por su testimonyo diziendo que cabsa que Juan benyto el Viejo et martyn, su fijo, vesynos de las dichas cumbres mayores, allende de otras Ynjurias que le avyan fecho et feridas que le avyan dado, una noche estando ella dormyendo la tomaron en su cámara desnuda et por fuerça et contra su Voluntad la llevaron e la sacaron della e le cortaron las narizes, ella ovo dado e dyó quexa dellos crimynalmente Ante pedro martyn, provynçial de la dicha hermandad de la provynçia de sevylla, el qual dicho provynçial, Avyda su ynformaçión por vya de hermandad los llamó por sus plasos et pregones segund las leyes de la dicha hermandad, et que porque non vynyeron nyn paresçieron, en su absençia et Rebeldya les condenó a pena de muerte de saeta et en otras çiertas penas, et que despues los suso dichos se ovyeron venydo a presentar ante los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad, et que los del dicho nuestro consejo ovyeron Remytido el dicho negoçio a los alcaldes de la nuestra corte et chançillería, los quales diz que le ovyeron dado una nuestra Carta firmada de nuestros nonbres

et sellada Con nuestro sello en que mandavan a todas las Justiçias de nuestros Reynos que donde quyera et en qual quier logar que a los suso dichos mal fechores pudyessen aver les prendyessen los cuerpos et asy presos e a buen Recabdo los levasen e enbiasen Ante ellos segund que esto et otras cosas más largamente en la dicha nuestra Carta que dello le dyeron diz que contyene, la qual diz que fasta aquí no ha sydo cunplida nyn executada nyn ella a alcançado nyn podido alcançar Conplimyento de Justiçia de los suso dichos malfechores, en lo qual diz que sy asy ovyese de pasar que ella Resçebiría mucho Agravyo et daño, por ende que nos suplicava et pedya por merçed çerca dello con Remedio de Justiçia le proveyésemos mandando executar Allegar a devyda execuçión con efecto la dicha nuestra carta que asy por los dichos nuestros alcaldes le fue dada, o commo la nuestra merçed fuese. Et Nos tovymoslo por bien porque Vos mandamos a todos e a cada uno de Vos en vuestros lugares et jurediçiones que veades la dicha nuestra carta que ansy por los dichos nuestros alcaldes le fue dada de que de suso se faze mynçión et la guardedes et cumplades e executedes et fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund et por la forma et manera que en ella se contyene, et en guardándola et conpliéndola prendades los cuerpos a los dichos Juan benyto el Viejo e martyn, su fiyo doquier en en qual quier logar que los pudierdes aver, et asy presos e a buen Recabdo a su costa los trayades o envyedes Ante nos a la nuestra corte do quier que nos seamos porque nos mandemos faser sobrello lo que fuere Justiçia, et los unos nyn los otros, eçétera, pena de diez mill maravedis para la nuestra Cámara. Dada en la muy noble çibdad de córdova a veynte e syete dyas del mes de março Año del Nasçimyento del nuestro Señor Ihesu xpo de mill e quatroçientos e ochenta e syete Años. don alonso, Roderyque doctor, Andres doctor, Antonyus doctor, yo luys del Castillo e eçétera.

Documento nº 34

1487 agosto 18. Málaga

Carta de perdón otorgada a Martín Rodríguez, vecino de Sevilla, que hacía cuatro años había dado muerte en defensa propia a Antón de Mora, tras ser atacado por éste y por dos hombres más en una calle de dicha ciudad.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 300.

Martyn Rodrigues, vesyno de Sevylla. Para dar en forma.

Don fernando e eçétera, por quanto por parte de Vos, martyn Rodríguez, vezino de la çibdad de Sevylla, me fue fecha Relaçión diziendo que puede aver quatro años poco más o menos que yendo Vos por una calle en la dicha çibdad salieron a Vos tres onbres con espadas y broqueles por Vos matar, e que Vos por Vos defender dellos, en vuestra defensa distes a uno dellos que se llamava Antón de mora una ferida en la pierna de la qual el dicho Antón de mora murió, et que antes que muriese veyendo vuestra ynorançia e commo le aviades ferido en vuestra defensa et a su culpa, e porque dios perdonase su ányma Vos perdonó, et asy mesmo Vos perdonaron su padre Amador et parientes, e que por mayor Seguridad vuestra Vos presentastes a la cárçel et fuystes dado por quito e me suplicastes et pedistes por merçed que pues hérades perdonado de vuestros enemygos et parientes del dicho muerto, et asy mesmo Vos avía perdonado antes que muriese e le aviades muerto en defensyón de vuestra persona, que usando con Vos de clemençia e piedad e avida consideraçión commo la dicha muerte no avía seydo a vuestra cabsa e culpa Vos perdonase la my Justiçia çevyl et crimynal que yo avría et podría aver contra Vos et contra vuestros byenes por cabsa et Razón de la muerte del dicho Antón de mora, e que sobrello Vos proveyese commo la my merçed fuese. Et tóvelo por byen, por ende por fazer byen et merçed a Vos, martyn Rodríguez, sy salystes que Vos matastes al dicho Antón de mora en vuestra defensa e soys perdonado de vuestros enemygos et parientes del dicho Antón de Mora, Vos perdono et Remyto toda la my Justiçia Asy çevyl commo crimynal que yo he o podría aver contra Vos e contra vuestros byenes por cabsa et Razón de la muerte del dicho Antón de Mora, aunque ayades seydo

dado por fechor e condenado a pena de muerte, et por esta my carta o por su traslado sygnado de escrivano público mando al my Justiçia mayor e a los del my consejo et oydores de la my abdiencia, alcaldes, alguaziles et otras Justiçias qualesquier asy de la dicha çibdad de Sevylla commo de todas las otras çibdades et Villas et lugares de los mys Reynos et Señoríos, et a cada uno et qual quier dellos asy a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, que esta my carta de perdón Vos guarden et cumplan en todo et por todo segund que en ella se contyene, et Vos Restituyo yn yntregua en vuestra honrra et buena fama para que podades aver qualesquier ofiçios en mys Reynos et usar dellos segund et en el estado en que estávades antes et al tiempo que matásedes al dicho Antón de mora, et yo sy neçesario es Vos abilito para ello. Et los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al so pena de la my merçed et de diez mill maravedis para la my cámara, et demás mando al onbre que Vos esta my carta mostrare que Vos enplase que parecades Ante my en la my corte do quier que yo sea del dya que Vos enplasare fasta quinze dyas primeros seguyentes so la dicha pena, so la qual mando a qual quier escrivano público que para ello fuere llamado que dé ende al que Vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque yo sepa commo se cumple my mandado. Dada en el Real sobre la çibdad de Málaga, data xviii dias de agosto año del nasçimyento del nuestro Señor ihesu xpo de M cccc lxxx Vii años, yo el Rey, yo Juan de colonia, secretario del Rey nuestro Señor la fiz escrevyr por su mandado Acord en forma. Roderique doctor.

Documento nº 35

1487 agosto 18. Málaga

Carta de perdón otorgada al alguacil de espada de Sevilla Alfonso de Rueda, quien hacía quince meses, en cumplimiento de la orden dictada por el alcalde de la justicia de la ciudad para prender a un tal Luis Portugués, acusado de robo, se vio obligado a matarlo en defensa propia.

Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, fol. 302.

Alfonso de Rueda, Repostero. Perdón en forma. A pedimyento. 18 de agosto 487. mychil de un Repostero del Rey.

Don fernando por la graçia de dios, Rey de castilla, de león, de aragón, e eçétera, a los alcaldes de la my casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, merynos, Asystentes, alcaldes e otras Justiçias qualesquier asy de la muy noble çibdad de Sevylla commo de todas las otras çibdades e Villas e lugares de los mys Reynos e Señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qual quier de Vos a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público sacado con abtoridad de Juez o de alcalde, Salud e graçia. Sepades que alonso de Rueda, vesyno de la dicha çibdad de Sevylla, my Alguasyl despada de la dicha çibdad me fiso Relaçión por su petiçión deziendo que Xval gonçáles de Vergara, alcalde de la Justiçia de la dicha çibdad de Sevylla puede aver quinse meses poco más o menos tienpo que le dyó un mandamyento para que prendyese a luys purtugués por çierta quexa que dél se avya dado por ladrón, e que él por Virtud del dicho mandamyento fue a prender al dicho luys portogués para lo llevar preso e para poner en la cárçel pública de la dicha çibdad segund que le era mandado por el dicho mandamyento que el dicho alcalde le avya dado, e queryéndolo prender el dicho luys portogués echó mano del dicho alonso de Rueda e andubo a los braços con él e le echó mano de la espada para quererle matar con ella, e él Requeriéndole que se dyese a prisyón e que non lo avya querydo haser antes dize que desya que le avya de matar e que non se avya de dexar prender dél desiéndole palabras de Ynjurias, e que él viendo commo la tenya la dicha espada e se la sacava fuera de

la Vayna que echó mano por un puñal por se defender dél, porque non le mata-se el dicho luys portugués, e por le quitar la dicha su espada le dyo con el dicho puñal una ferida por el pescueço de la qual dicha ferida el dicho luys portugués no se avya [roto] desyendo que le avya de matar primero, e murió della, e que temía o Reçelava que Vos, las dichas justiçias proçederíades contra él sobre lo suso dicho, e me suplicó e pidió por merçed çerca dello le mandase proveer e remediar mandándole dar my carta de perdón de lo suso dicho, o sobrello le proveyese commo la my merçed fuese, sobre lo qual yo mandé aver çierta ynfor-maçión, la qual avida fue Acordado que devya mandar dar esta my carta para Vos las dichas mys Justiçias en la dicha Rasón, por la qual Vos mando a todos e a cada uno de Vos en vuestros lugares e juridiçiones que non proçedades contra el dicho alonso de Rueda nyn contra sus bienes sobre la dicha muerte nyn sobre ello le matedes nyn firades nyn lisyedes nyn prendades el cuerpo nyn le fagays otro ningund mal nyn dapno en su persona e bienes por quanto yo perdono e Remyto toda my Justiçia asy çevyl commo crimynal que yo he o podría aver contra el dicho alonso de Rueda e contra sus bienes, Reservando su derecho a salvo a la parte a quien toca para que lo pueda demandar por Justiçia ante quien e commo deva, lo qual mando que se faga e cunpla non enbargante la ley que dise que las cartas e alvaláes de perdón non valgan salvo sy non fueren escriptas de mano de my escrivano de cámara e Refrendadas en las espaldas de dos del my consejo o de letrados, otrosy non enbargante otras quales quier leyes, fueros e derechos e premáticas sançiones que en contrario de lo suso dicho sean o ser puedan que lo pudiesen o puedan enbargar o perjudicar, con las quales e cada una dellas yo dyspenso e las Revoco Casso e Anulo e do por ninguno e de nin-gund efecto e Valor en quanto a esto atañe o atañer puede en qual quier mane-ra, quedando en su fuerça e Vigor para en las otras cosas de Adelante. Et los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la my merçed e de diez mill maravedis para la my cámara, e demás mando al onbre que vos esta my carta mostrare o el dicho su traslado sygnado commo dicho es, que vos enplase que parescades ante my en la my corte doquier que yo sea den-tro en quinse dyas primeros seguyentes, e eçétera. Dada en el Real de sobre la çibdad de Málaga a diez e ocho dyas del mes de agosto Año del nasçimyento de nuestro Salvador ihesu xpo de mill e quatroçientos e ochenta e syete Años, yo el Rey, yo Juan de coloma, secretario del Rey nuestro Señor la fiz escrevyr por su mandado.

Documento nº 36

1487 septiembre 13. Córdoba

Carta de seguro otorgada por los monarcas a María Alfonso, vecina de Córdoba, solicitada por ella misma ante las agresiones y amenazas de muerte que sufría por parte de su marido, Diego Martínez.

Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, fol. 157.

Marya, vesyna de córdova. Seguro en forma. A pedimyento. 13 de setiembre de 87.

Don fernando e doña ysabel, e eçétera, a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra audiencia, alcaldes y alguasyles de la nuestra casa e corte y chançellería, et a todos los corregidores, asystemtes, alcaldes e alguasyles e otras justicias quales quyer, asy de la muy noble çibdad de córdova commo de todas las otras çibdades e Villas e lugares de los nuestros Reynos e señoríos e a cada uno e qual quier de Vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygna- do de escrivano público, Salud e graçia. Sepades que maría alfonso, muger de dyego martines, vesyna desta çibdad, nos fizo Relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó disiendo que el dicho su marido dos o tres veses syn ninguna cabsa la ha querido matar salvo porque nuestro señor dios non le ha dado logar a ello e algunas buenas personas se han atreuesado en medio e dis que ha tres años que el dicho dyego martynes, su marido, está ausentado desta dicha çibdad sobre çierto debate que tenya, que despues Acá le ha enviado desir con algunas personas de matar quando non catare, e que asy mysmo a quinse dias poco más o menos que él vino a esta çibdad e que estovo en ella dos dias escondido en una yglesia aguardando tienpo para la matar, en manera que ella está con mucho themor e myedo de su persona creyendo que el dicho su marido de fecho e contra derecho la matará o ferirá o le fará algund dapno o desaguysado en su persona e bienes, sobre lo qual se ofresçió a dar ynformaçión de su buen bivar e honestidad e de ser Verdad todo lo suso dicho, e nos soplicó e pidió por merçed çerca dello le mandásemos proveer de Remedio con justicia o commo la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por

bien e por la presente Reçebimos a la dicha maría Alfonso so nuestra guarda e so nuestro seguro e anparo e defendimyento Real, e la aseguramos del dicho dyego martínes, su marido e de otras quales quier personas que ante Vos las dichas justiçias nonbrare por su nonbre para que non la maten nyn lisien nyn prendan nyn fagan otro mal nyn dapno en su persona e bienes contra derecho, e costringays e apremyeys al dicho dyego martynes, su marido, a que de cabçión suficiete que guardará este dicho nuestro seguro e de fecho e contra derecho le non fará mal nyn dapno alguno segund dicho es, porque Vos mandamos que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella tenydo e cada cosa e parte dello guardays e cumplays e fagays guardar e conplir en todo e por todo segund que en él se contiene, e que lo fagades asy pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados destas dichas çibdades e Villas e logares por pregonero e ante escrivano público por manera que todos lo sepan e ninguno dello pueda pretender ynorançia, e fecho el dicho pregón sy alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren que Vos, las dichas Justiçias, pasedes e proçedades contra ellas a las mayores penas çivyles e criminales que fallardes por fuero e por derecho commo contra aquellos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de sus rey e Reyna e señores naturales, e los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende Al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiçios e confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisieren para la nuestra cámara e fisco, e demás mandamos al onbre que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que Vos enplasare fasta quinse dyas primeros syguyentes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escrivano público que pare esto fuere llamado que dé ende al que se la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de córdova a trese días del mes de setyembre año del nasçimyento de nuestro Señor ihesu xpo de mill e quatroçientos e ochenta e siete años. El maestre Joanes doctor, Andreas doctor, antonymus doctor, yo alfonso del mármol, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escrevyr por su mandado con Acuerdo de los del su consejo.

Documento nº 37

1489 marzo 31. Córdoba

Testimonio ante escribano de Benito Rodríguez, alguacil, implicado en una pelea en la plaza de la Corredera en la que resultó muerto Fernando el cojo, por el que se declara inocente de dicha muerte y acusa al verdadero culpable de la misma, Juan Pérez.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, legajo 13667-P (antiguo oficio 18, legajo 3), fol. 147v.

Testimony. En córdova treynta e uno dyas de março del dicho año, estando en la yglesia de sant pedro porque fuemos para y llamados e rogados por parte de benyto Rodríguez, fijo de Juan Rodríguez, Alguasyl, para le dar fe e testimonyo de lo que y vyésemos e oyésemos e ante Nos pasase, e estava y presente Juan péres, fijo de Juan sánches que dios aya e de marya Ruys su muger, que mora en la calleja de la cárçel. Luego el dicho benyto dixo que por quanto el Jueves que Agora pasó que se contaron Veynte e çinco dyas deste mes de março, estando en la plaça de la corredera desta çibdad el dicho Juan péres ovo çierta questyón e Roydo con fernando el coxo, fijo de ferrand martínes, con gerónymo, criado del Alguasyl mayor e con Alfonso barvero, fijo de la morisca, e el dicho benyto rodrígues venya con el dicho Juan péres, de la qual questión el dicho fernando el coxo quedó muerto, el qual dicho fernando el coxo e el dicho Alfonso barvero se Acuchyllaron con el dicho Juan péres, e el dicho benyto Rodríguez con el dicho gerónymo. E porque el dicho benyto Rodríguez dis que es syn cargo nyn culpa de la dicha muerte del dicho hernando el coxo nyn lo él mató, salvo el dicho Juan péres, e porque a él es complidero e nesçesario tomar por testimonyo lo sobredicho, por ende dixo que pedía e pidió al dicho Juan péres que so cargo del juramento que fisiese dixese la Verdad de lo sobredicho e sy el dicho benyto Rodríguez es en cargo de la dicha muerte o quien mató al dicho fernando el coxo. Luego el dicho Juan péres juró en forma e so cargo del juramento que fiso dixo que la Verdad del fecho fue e es que el dicho Juan péres mató al dicho fernando el coxo e que el dicho benyto Rodríguez es syn cargo nyn culpa alguna de la dicha muerte del dicho fernando el coxo. Et que quando ovyeron la dicha questión que yvan seguros de Aver questión con los sobredichos, de lo qual segund pasó al dicho benyto Rodríguez pydieron testimonyo a los escrivanos públicos presentes para guarda e conservaçión de su derecho. antón garçía. pedro gonçáles.

Documento nº 38

1489 mayo 1. Córdoba

Carta de perdón otorgada a Alfonso García del Toro y Juan Martínez, que habían sido condenados por las Justicias de Sanlúcar y Sevilla a pena de destierro y de amputación de manos respectivamente, por haber defendido a su hermano en cierta pelea en la que éste se había visto implicado y en la que había resultado muerto Juan Bravo.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 260.

Alfonso garçía del toro e Juan martínes, vesynos de Sanlucar. Perdón en forma. A pedimyento.

Don fernando [tachado: e doña ysabel], por quanto por parte de Vos, Alfonso garçía del toro e Juan martínes, vesynos de Sanlúcar la mayor, nos fue fecha Relaçión que puede aver un año poco más o menos que estando corriendo un toro vos vynieron a desir commo xstoval ortyz, vuestro hermano, avya çierta questyón e Roydo, e que Vosotros fuestes Allá con vuestras espadas en Ayuda del dicho Vuestro hermano, e que estando Vosotros presentes e favoreçiendo al dicho Vuestro hermano, mató a Juan bravo, vesyno de la dicha Vylla, e que por ello fue condenado a pena de muerte, e que por Vos los dichos Alfonso garçía del toro y Juan martínes Vos fallastes ende a favor del dicho Vuesto hermano, fue fecho proçeso contra Vosotros Ansy por los Alcaldes de la hermandad de la dicha Vylla de Sanlucar commo por las Justiçias de la dicha çibdad de Sevylla, e que los Unos vos condenaron a pena de çierto destyerro e los otros a que Vos cortasen las manos, e nos suplicastes y pedistes por merçed que Acatando Vosotros aver venydo Allí Acaso, e commo su padre y hermanos y parientes Vos perdonaron Veyendo la poca culpa que tenyades en la dicha muerte, Vos perdonase toda la my Justiçia que contra Vosotros avría e podría aver por cabsa e Rasón de lo susodicho, e yo, por faser bien e merçed a Vos los dichos Alfonso garçía del toro e Juan martínes, por quanto en tal dia del Viernes Santo de la cruz nuestro Señor ihesu xpo Resçibió muerte con pasyón por salvar al Universal linaje e perdonó su muerte, Por ende yo, por serviçio suyo e porque a él plega por la su santa mysericordia perdonar el Anyma

del Señor Rey don Juan, my señor e padre, e de los otros Reyes mys progenytores, que santa gloria ayan, por ende sy lo susodicho Ansy es que soys perdonado de Vuestros enemygos parientes del dicho Juan bravo, e que en la dicha muerte no ovo nyn entervyno Aleve nyn trayçión nyn muerte segura, nyn fue fecha con fuego nyn con saeta nyn en la my corte, la qual declaramos con çinco leguas al derredor, por la presente Vos perdono toda la my Justiçia Ansy çevyl commo criminal que yo he e podría aver contra Vos e contra Vuestros bienes por cabsa e Rasón de la muerte del dicho Juan bravo, aunque sobrello Ayays seydo Acusados e condenados a pena de muerte e dados por fechores del dicho delito, e por esta my carta o por su traslado sygnado de escrivano público mando al my Justiçia mayor e a sus logares tenyentes e a los del my consejo e oydores de la my Abdiencia, Alcaldes, Alguaziles de la my casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, Asystentes, Alcaldes, Alguaziles, merynos e otras Justiçias qualesquier Ansy de la dicha Vylla de Santlúcar la mayor e de la dicha çibdad de Sevylla commo de todas las otras çibdades e Vyllas e logares de los mys Reynos e Señoríos, que Vos guarden e cumplan este perdón e Remysión que yo de lo susodicho Vos fago, e que por cabsa e Rasón dello Vos non prendan el cuerpo nyn fieran nyn maten nyn lisyen, nyn consyentan ferir nyn matar nyn lisyar nyn prender nyn faser nyn fagan nyn consyentan faser otro mal nyn daño nyn des Aguysado Alguno en vuestras personas nyn en vuestros bienes, a pedimyento de parte nyn de my procurador fiscal e promotor de la my Jusstiçia, nyn de su ofiçio nyn en otra manera, e esto non enbargante qualesquier proçesos que sobrello contra Vos se ayan fecho e sentençyas que se ayan dado, ca yo por esta my carta lo Revoco caso et Nulo e do por ninguna e de ningund Valor y efecto, e sy por la dicha Rasón Vos están entrados y tomados Algunos de vuestros bienes, mando que Vos los den, tornen y Restituyan luego, e Alço e quito de Vos toda mácula e Infamyá en que por ello ayáys caydo e Incurrido, e Vos Restituyo en vuestra buena fama segund e en el punto e estadio en que estávades antes que lo susodicho fuese por Vosotros fecho e cometydo, lo qual todo quiero e mando que Ansy se faga e cumpla, non enbargante las leyes que el Señor Rey don Juan my Vysabuelo ordenó en las cortes de birvyesca, en que se contyene que las cartas e Alvaláes de perdón non valan salvo sy son o fueren escriptas de mano de my escrivano de cámara e Refrendadas en las espaldas de dos del mi consejo colegiados, Otrasy la ley

que diz que la carta o cartas dadas contra ley o fuero o derecho que deven ser obedechidas e non complidas, e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados sy non por cortes nyn otras qualesquier leyes e ordenanças e premáticas Sançiones destos mys Reynos que en contrario de lo susodicho sea o ser pueda, ca yo commo Rey e Señor dispenco con ellas et con cada una dellas, e quiero e mando que syn embargo Alguna dellas este perdón e Remysyón que yo Vos fago en todo y por todo sea cumplido y guardado quedando en su fuerça y Vigor para Adelante, y los unos nyn los otros, eçétera. Dada en la çibdad de córdova a primero dya del mes de mayo Año de lxxxix años, yo el Rey, yo ferrand álvares secretario, eçétera.

Documento nº 39

1489 mayo 5. Córdoba

Emplazamiento contra García de Cerrato y Gonzalo de la Herrera, vecinos de Chillón, a petición de Simón García, vecino de Belalcázar, a cuyo hermano habían dado muerte de una pedrada.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 102.

Ximón garçía. emplazamiento. A pedimiyento.

Don fernando e doña ysabel, por la graçia de dios e eçétera, A Vos garçía de çerrato, yerno de alfonso Ruys de la herrera e a Vos gonçalo de la herrera, fijo del dicho alfonso Ruys, vezinos e moradores de la Villa de chillón, Salud e graçia. Sepades que ante nos en el nuestro consejo paresçió ximón garçía, vezino de la Villa de Venalcáçar, et nos fizo Relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que él ovo Acusado e querellado ante los alcaldes de la dicha Villa de chillón sobre la muerte de Juan leví, su hermano, vezino de la dicha Villa, en que dixo que un día deste mes de março que agora pasó, Vos los sobredichos, fuestes en matar e matastes al dicho Juan leví, su hermano, de una pedrada que dis que le distes en la cabeça por detrás alevosamente, dando favor e ayuda el uno al otro e el otro al otro, de que le salió mucha sangre, de que murió luego dende a otro día, sobre lo qual él dis que se ovo quexada a los alcaldes de la dicha Villa para que le fiziesen conplimiyento de justiçia contra Vos los sobredichos sobre la muerte del dicho su hermano, los quales jamás se la han querido faser devido a ello sus dilaçiones commo lo han querido, de manera que él no a podido alcançar conplimiyento de justiçia, e que sy asy obiese de pasar él Resçibiría grande agravyo y daño, e nos suplicó e pidió por merçed que çerca dello le mandásemos proveer de Remedio con Justiçia o commo la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien, e por nos en el nuestro consejo vista, fue acordado que por ser la causa criminal commo dis que es que lo devíamos cometer, e por nos fue cometido a los alcaldes de la nuestra casa e corte por nuestra espeçial comisyon sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo segund que por ella paresçía, su

tenor de las cuales es este que se sigue. Don fernando e doña ysabel, por la gracia de dios Rey e Reyna de castilla, de león, de aragón, de seçelia, de toledo, de Valençia, de galizia, de mallorcas, de Sevylla, de çerdeña, de córdova, de córcega, de murçia, de Jahen, de los algarbes, de algesira, de gibraltar, conde e condesa de Varçelona e señores de Viscaya e de molina, duques de atenas e de neopatria, condes de Ruysellón e de çerdanya, marqueses de oristán e de goçiano, a Vos los Alcaldes de la nuestra casa e corte o a qual quier de Vos, Salud e gracia. Sepades que Ximón garçía, vezino de la Villa de Velacáçar nos fizo Relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que él se nos ovo quexado de Juan de la calle, alcalde de la Villa de chillón, por le non conplir de justiçia contra los que mataron a Juan leví, su hermano, e asy mesmo del escrevano de la dicha Villa porque le non quiso dar testimonyo dello, sobre lo qual dis que nos le mandamos dar e dimos un mandamyento para dicho escrivano para que le diese la pesquisa e todos los otros abtos que estavan fechos, los cuales dis que le dio e él troxo e tiene en nuestra corte, e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de Remedio con justiçia mandando ver la dicha pesquisa e abtos e proçedimyento contra los culpantes o commo la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien, e confiando de Vosotros e de cada uno de Vos que soys tales que guardareys nuestro Serviçyo e la Justiçia de las partes e bien e diligentemente faréys lo que por nos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de Vos lo encomendar e cometer, Et por la presente Vos lo encomendamos e cometymos porque Vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien tañe bien e mente e de plano e syn escripta nyn figura de Juyzio, solamente la Verdad savida, libreys y termineys en ello lo que fallardes por derecho por vuestra sentençya o sentençyas asy interlocutorias commo difinitibas, la qual e las cuales et el mandamyento o madamyentos que sobre esta Rasón dierdes e pronunçiardes, lleveys y fagays llevar de pura e devida execuçión con efecto quanto e commo con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes a quyen atañe, o a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformados e saber la Verdad de todo lo suso dicho, que vengan e parescan ante Vosotros o qual quier de Vos a vuestros llamamyentos e emplazamyentos a los plazos e so las penas que Vos de nuestra parte les pusyerdes, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual con sus ynçidençias

e dependencias anexadas e conexas Vos damos poder conplido por esta nuestra, e non fagades ende al, dada en la çibdad de córdova a dos dias del mes de mayo año del nascimyento de nuestro Señor ihesu xpo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve Años. Johanis doctor. Andres doctor, Antoni doctor, yo Alfonso de mármol, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fiz escrivyr por su mandado con Acuerdo de los del su consejo, Registrada doctor Rodrigo dyas, chançiller. E por los dichos nuestros Alcaldes vista la dicha comysyón suso encorporada, obedeçieronla con la mayor Reverençia que podían e de derecho devían e quanto al conplimento della dixieron que estavan prestos e aparejados de la conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene. E por los dichos nuestros alcaldes vysta la dicha comysyón e vysta la querella que el dicho ximón garçía ante ellos dio e çierta pesquisa çerrada e sellada que sobre lo suso dicho asy mesmo presentó sobre lo contenido en la dicha petiçión, acordaron que devíamos mandar dar esta nuestra carta para Vos en la dicha Rasón, et nos tovímoslo por bien, porque Vos mandamos a Vos los dichos garçía çerrato, yerno de alfonso Ruys e a gonçalo, fijo del dicho alfonso Ruys, que luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos en vuestra presençia, pudiendo ser avyda e sy no ante las puertas de vuestra morada faziéndolo saber a vuestra muger o fijos o criados sy los avedes, o sy no a uno o dos vezinos vuestros, los más çercanos, porque Vos lo digan e fagan saber de manera que vengan a vuestra notiçia e della non podays dezir que pretendistes ynorançia, fasta treynta dyas primeros seguyentes, los quales Vos damos e asy damos por tres términos, dándovos por cada término dyes dias, el postrimero plaso e término perentorio, e acabado parescades ante nos personalmente en la nuestra corte ante los dichos nuestros alcaldes a presentaros e tomar traslado de la dicha Acusaçión, e dezir e alegar de vuestro derecho, e asy presentes a todos los abtos del dicho pleyto prinçipales, açesorios, anexos e conexas e dependientes emerxentes sçesypve uno en pos de otro fasta la sentençya difinitiva ynclusive, para la qual e tasaçión de costas sy las y ovyere, e para todos los otros abtos a que de derecho devays ser llamados, çitados enplazados vos çitamos e llamamos e enplazamos perentoriamente, aparte viendo Vos que sy paresçierdes personalmente commo dicho es, que los dichos nuestros alcaldes vos oyrán e guardarán en todo vuestro derecho, en otra manera vuestra Ausençia e Rebeldía non enbargante avyéndola por presençia los dichos

nuestros alcaldes verán lo proçesado e librarán e determinarán en todo aquello que fallaren por fuero e por derecho syn más Vos llamar nyn çitar para ello, e más mandamos al escrivano ante quien esta nuestra carta fuere presentada que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno so pena de la nuestra merçed e de privaçión del ofiçio, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. Dada en la çibdad de córdova a çinco dyas del mes de mayo Año del naçimiyento de nuestro Salvador ihesu xpo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. El alcalde calderón, el alcalde castro. Yo, ihoan péres de mansoro, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escrivir con acuerdo de los sus alcaldes.

Documento nº 40

1489 mayo 5. Córdoba

Mandamiento a todas las justicias del reino para que guarden el privilegio concedido a Manuel de Ubeda, vecino de dicha ciudad y culpable de la muerte de Fernando de Baeza, por haber servido en la villa de Xiquena y fortaleza de Columera.

Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, fol. 214.

Manuel de Ubeda, que guarden una carta.

Don fernando e doña ysabel, e eçétera, a los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores e alcaldes e otras justiçias quales quyer de todas las çibdades, Villas e logares de los nuestros Reynos e señoríos e a cada uno de Vos a quien esta carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, Salud e graçia. Sepades que manuel de húbeda, vesyno de la dicha çibdad de húbeda nos hizo Relaçión por su petiçión diziendo que por causa que le fuera opuesto ser culpante en la muerte de fernando de baeça, vesyno de la dicha çibdad de húbeda, él se fue a la Villa de Xiquena a servir el prevyllejo que tiene la dicha villa para los omyzianos que syrven en ella Año y dia, e dis que estando haziendo el dicho serviçio, martyn de chenchilla, fijo del Alcayde de xiquena le prendió e atormentó e asy por este crimen commo por otros que el dicho martyn de chinchilla hizo dis que fue preso e está fecha Justiçia dél, e que por causa que él no acabó de hazer el dicho Servyçio por el dicho ympedimento Vos, las dichas justiçias, non le queríades guardar el dicho prevyllejo, e nos dis que le dimos nuestra carta para que acabase de hazer el dicho serviçio en la Villa e fortaleza de columera, e que asy acabado, trayendo fe del alcayde de la dicha Villa y carta sygnada de escrivano público mandamos que le fuese guardado el dicho prevyllejo segund más largamente se contiene en una nuestra carta que çerca dello le mandamos dar, por virtud de la qual dis que fue a la dicha Villa de columera e se presentó ante el alcayde della por ante escrivano público e syrvyó el tienpo que faltaba de servir e conplir en la dicha Villa de xiquena, pagando el dicho previllejo segund pareçe por una fe firmada de fernando álvares, alcayde de la dicha Villa e sygnada de escrivano público que

ante nos fue presentada, e nos suplicó e pidió por merçed que por el dicho previllejo que ansy ganó e la carta que çerca dello le mandamos dar mejor e más conplidamente le fuese guardado que a nuestra merçed pluguyese de le mandar dar la dicha nuestra sobrecarta en la dicha Razón o commo la nuestra merçed fuese, e nos tovymoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de Vos que veades la dicha nuestra carta que asy çerca de lo suso dicho mandamos dar sygnada e asy mesmo las fes de commo el dicho manuel de húbeda syrvyó et ansy mesmo el traslado del previllejo que la dicha villa de xiquena tiene sygnado en pública forma e ge los dedes e fagades guardar en todo e por todo segund que en ella se contiene e declara tanto e commo con derecho devays, guardando la ley de toledo que çerca desto fabla, e los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende Al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de dies mill maravedis para la nuestra cámara, so la qual dicha pena mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos çite y enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que Vos enplasare fasta quinze dyas primeros syguyentes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escrivano público que pare esto fuere llamado que dé ende al que se la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de córdova a çinco dyas del mes de mayo Año del Nasçimyento de nuestro Salvador ihesu xpo de mill y quatroçientos e ochenta e Nueve Años, don alvaro de ayllón, Roderiado doctor, Antonynus doctor, yo Juan Alfonso del castillo, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fiz escrevyr por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

Documento nº 41

1489 mayo 27. Jaén

Demanda de Maese Pedro, vecino de Encinasola, contra Vasco Fernández quien le había robado sus bienes acusándolo de no haber curado debidamente a su hijo García.

Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, fol. 178.

Maese pedro. Ynçitatyva. A pedymiento de. mayo.

Don fernando e doña ysabel, e eçétera, a Vos el conde de çifuentes nuestro alfères mayor et de nuestro consejo y nuestro asystente de la noble çibdad de Sevylla y a vuestro logar tenyente en el dicho ofiçio, Salud e graçia. Sepades que maese pedro, vesyno de ensyñasola, logar desta dicha çibdad Nos fizo Relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó disyendo que él tomó a curar a garçía, fijo de Vasco fernándes, vesyno del dicho logar de ensyñasola, el qual estava quebrado y que estando que estava ya sano e la cura ya toda fecha et acabada dis que le mandó que guardase la boca de çiertas cosas contrarias e que non se levantase fasta que se lo mandase, el qual por mala guarda y Revysión que su padre et madre le fisyeron que levantó el moço e comyó y bevyó cosas contrarias, por lo qual e por se levantar antes de tienpo dis que ovo de falleçer, e que al tienpo que se ovo de finar se confesó con el clérigo del dicho logar et le dixo, dis que en confesyón, commo por la mala guarda que su padre et madre le avyan fecho et por la poca cuenta e Requerimyento que le avyan fecho avya pelygrado, e que el dicho maestro pedro non hera a cargo dél, e que luego que el dicho garçía, fijo del dicho Vasco fernándes finó, dis que el dicho Vasco fernándes, su padre, entró en casa del dicho maestre pedro et con favor de sus parientes et amigos le tomó todos sus byenes syn mandamyento de alcaýde nyn de otra justiçia, et que commo quier que por su parte le fue requerido que le dexase sus byenes e que sy algo hera a cargo que se lo demandase por justiçia, dis que non lo ha querido nyn quiere fazer, antes dis que amenaça al que ge lo dise, lo qual dis que sy asy ovyese a pasar él reçibiría en ello grand Agravyo y daño, et Nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de Remedio con Justiçia o commo la nuestra merçed fuese, et Nos tovymoslo

por bien porque Vos mandamos que luego veades lo suso dicho e llamadas e oydas las partes ante Vos a quien atañe sabydas solamente la Verdad çerca de lo suso dicho syn dar logar a luengas nyn dilaciones de maliçia, le fagades y admynystredes entero et breve conplimyento de Justiçia por manera que el dicho maestre pedro la aya y alcançe e por defecto della non tenga cabsa nyn Rasón de se nos venyr nyn enbyar a quexar más sobrello. Dada en la çibdad de jahén a xxvii de mayo de lxxxix años, don alvaro, johanes doctor, andreas doctor, Antonynus doctor et yo, xpoval de Vytorya, escrivano de cámara y eçétera.

Documento nº 42

1489 agosto 16. Baeza

Perdón concedido por el monarca a Juan de Agreda, vecino de Toledo, que tras haber dado muerte al pelaire Gómez ganó el privilegio de homiciano otorgado a la fortaleza de Benamaurel.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 284.

Juan de Agreda, vesyno de toledo. A pedimyento de. Carta de perdón de los que syrviéron en benamabrel.

Don fernando e eçétera, al my Justiçia mayor e a los del my consejo, oydores de la my abdençia, alcaldes, alguasiles de la my casa e corte e chançellería, e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, merinos, alguasyles asy de la muy noble çibdad de Toledo commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los mys Reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qual quier de Vos a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, sacada con abtoridad de juez, salud e graçia. Sepades que entre las otras çibdades e villas e logares e fortalesas que yo gané a los moros enemygos de nuestra santa fe católica el año que pasó del señor de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años, se ganó por dellos la Villa e fortaleza de benamabrel, que es dos leguas de la çibdad de baeça, e porque cumplía a serviçyo de dios e myo quella estovyese byen proveyda de gente, fue pregonado e publicado por my mandado que las personas que ovyesen cometido algunos crímenes e delitos, aunque non ovyese entervenydo aleve o traición o muerte segura e los ovyesen fecho e cometido de fuera de las quarenta leguas del dicho lugar de benamabrel, fasta Número de treynyta omyçianos, e servyesen a su costa e misión por tiempo de un año, ganasen e gosasen del previllejo e perdón que tenya la çibdad de antequera e la villa de teva y ardales, e que el dicho perdón fuese guardado a los que asy syrvyesen el dicho tiempo de un año mostrándose de don álvaro de basán, my capitan e alcayde e justiçia de la dicha villa, e agora sabed que Juan de agreda, vesyno de toledo, syntiéndose culpado en la muerte de gómes, perayle vesyno asy mysmo de la çibdad de toledo, por gosar del dicho

perdón e Remysyón fue a la villa de benamabrel e syrvyó a su propia costa e mysyón Nueve meses e medio, segund lo mostró ante my por fe firmada de nombre del dicho don álvaro de baçán, my capitán e alcayde de la dicha villa e synada de escrivano público, e me suplicó e pidió por merçed que pues él avya fecho el dicho serviçyo por el dicho tienpo de los dichos nueve meses e medio a su propia costa e mysyón, e dexava a garçía de ravanal para que acabase de servyr e servyese por él en la dicha villa e fortaleza los dos meses e medio que faltavan para cunplir serviçyo de un año, le mandase dar e dyese my carta de perdón, e yo tóvelo por byen e por la presente le perdono e remito toda la my justiçia asy çevyl como criminal que yo he e podría aver contra el dicho Juan de agreda e contra sus byenes por cabsa e Rasón de la dicha muerte del dicho gómes perayle, aunque sobre ello aya seydo culpante e dado por fechor e sentençiado e condenado a pena de muerte, eçebto sy en la dicha muerte ovo o yntervynieron los dichos casos aleve o trayçión o muerte segura, o alguno dellos, porque vos mando a todos e a cada uno de Vos en vuestros logares e jurediçiones que por cabsa e Rasón de la dicha muerte non proçedades contra el dicho Juan de agreda nyn contra sus byenes çevyl nyn crimynal mente de vuestro ofiçio nyn a pedimyento de parte nyn de my procurador fiscal e promotor de la my justiçia, nyn en otra manera alguna, nyn sobrello le prendades el cuerpo nyn le firades nyn matedes nyn fagades otro ningund mal nyn daño nyn desaguysado alguno commo quier que contra él se aya proçedido e sentençiado e condenado a pena de muerte o se aya fecho e çerrado contra él encartamyento, o fecho qualesquier pesquisas, ca yo por la presente lo revoco todo caso e nulo e doy por ninguno e de ningund efecto valor, e alço e quito dél toda mácula e ynfamyia en que por ello aya caydo e yncurrido, e lo restituyo en su buena fama segund en el primer estado en que estava antes que ovyese fecho e cometido la dicha muerte, e sy por esta cabsa le aveys entrado, tomado, ocupado qualesquier de sus byenes, ge los dedes e tornedes e restituyades e fagades dar e tornar e restituyr libre e desembargadamente salvo sy los tomastes para satisfacer o pagar algún ynterese de la parte a que obligado el dicho Juan de agreda syn costa alguna, lo qual todo (revocación de leyes, e eçétera) es my merçed e voluntad que asy se faga e cunpla non enbargante la ley que dise que las cartas de perdón non valan salvo sy son o fueren escriptas de mano de mi escrivano de cámara e refrendadas en las espaldas de los del my consejo o de letrados, e otrosy no enbargante la ley que dise que las cartas dadas contra ley e fuero e

derecho deven de ser obedeçidas e non conplidas, que los fueros e derechos valederos non pueden nyn deven ser revocados nyn derogados salvo por cortes, e otrosy non enbargante otras qualesquier leyes e fueros e derechos e premátýcas sançiones e usos e costunbres que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan en qual quier manera o por qual quier cabsa e Rasón que sea en quanto a lo susodicho atañe, y de my çierta çiençia e propio motu e poderío real avso-luto de quien este parte quiero usar e uso commo Rey e señor dispenso con todas ellas e con cada una cosa e parte dellas, e las revoco e caso e anulo e doy por ninguno e de ningund efècto e valor en quanto a esto atañe o atañer puede en qual quier manera e por qual quier Rasón, quedando en su fuerça e vigor para aquellas cosas adelantos. Et los unos nyn los otros, e eçétera, pena de lxv, enplasmamiento. Dada en el my Real de sobre la çibdad de baeça a dyes e seys dyas del mes de agosto de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años .Yo el Rey, yo fernando de çafra, secretario del Rey la fise escrevir por su mandado, don álvaro, liçentº de proamo, liçentº calderón. Registrada [tachado: xºval de Vytoria].

Documento nº 43

1489 septiembre 24. Baeza

Mandamiento al corregidor y justicias de Baeza para recavar información sobre la petición presentada por Diego de Morón, cuyo hijo de ocho años mató de una pedrada a otro muchacho, siendo acusado por el padre de la víctima pese a ser menor de edad.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 336.

Don fernando, e eçétera, a Vos el my corregidor y alcaldes e otras Justiçias qualesquier de la noble çibdad de xeres de la frontera, salud e graçia. Sepades que dyego de morón, vesyno desta dicha çibdad, me fizo Relaçión disyendo que puede aver un año poco más o menos tienpo que andando jugando un su fijo, mochacho pequeño de obra de ocho años poco más o menos tienpo que se llamava perico, dyó una pedrada a otro nyño fijo de alonso éçija, vesyno asy mysmo desta dicha çibdad, de la qual estovo quinse dyas malo, y que por mala guarda de su padre y madre falleçió el dicho mochacho, y que el dicho alonso de éçija, padre del dicho, ha proçedido contra el dicho su fijo y lo tiene encar-tado, non lo pudiendo faser de derecho por ser el dicho su fijo de nueve e non tenyendo juyzio para poderlo faser maliçiosamente salvo jugando el uno con el otro, y me suplicó y pidió por merçed sobre ello le proveyese por manera que él nyn el dicho su fijo en lo suso dicho non ovyesen de Reçebir Agravyo o commo la my merçed fuese, y yo tóvelo por bien, porque vos mando que luego veades lo susodicho y ayáis vuestra ynformaçión çerca dello y avyda, llama-das y oydas las partes ante Vos a quien atañe le fagades y admynystredes ente-ro y breve cunplimyento de justiçia por manera que la él aya y alcance e por defecto della non tenga cabsa nyn Rasón de se me más quejar, e non fagades ende al. Dada en el Real de sobre baeça a xxiiii de setienbre de lxxxix años, yo el Rey, yo Juan de coloma, secretario y eçétera, don álvaro, liçençiat de pro-año, liçençyat calderón.

Documento nº 44

1490 junio 4. Córdoba

Perdón otorgado por Elvira Rodríguez, vecina de Andújar, a Gonzalo de Vega, cuchillero, vecino de Valladolid, quien había acuchillado en Córdoba a su hijo Alfonso de Andújar en defensa propia, delito del que ya había sido perdonado por la propia víctima.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, legajo 13668-P (antiguo oficio 18, legajo 4), fol.808v.

En córdova en quatro dyas de Junyo del dicho año de noventa otorgó elvira Rodríguez, mujer de bartolomé Sánchez de madrigal, vesyna de la çibdad de Andújar, e dixo que por quanto agora puede aver dose dyas poco más o menos que Alfonso de Andújar, su fijo que dios aya, fue [tachado: muerto] ferido en esta çibdad de una cuchillada en la cadera ysquierda que le dio gonçalo de Vega, cuchillero, fijo de Gil de Vega, vesyno de Valladolid, e el dicho su fijo ferido por su culpa e syn cargo del dicho gonçalo de Vega e por su defensa, e el dicho su fijo viendo que era syn cargo alguno el dicho gonçalo le perdonó el dicho su fijo la dicha ferida e le otorgó carta de perdón, e le dexó rogado que por servyçio de dios le perdonase sy muriese, e el dicho su fijo falleçió oy ha tres dyas, por ende, por Reverençia de la pasyón de nuestro Redentor ihesu xpo e porque a él plega de perdonar su Anyma quando deste mundo parte, et porque perdone el Anyma de su fijo, otorga de su propia Voluntad que le perdona al dicho gonçalo la dicha muerte del dicho Alfonso de Andújar, su fijo, e abre e parte mano de qual quier omesylo e enemystad e malquerençia que contra el dicho gonçalo se cabsó, e de qualesquier querella o Acusaçión que contra él fueron dadas e de qualesquier actos e pregones et sentençyas que contra él fueron fechas o se fisiesen e fueren dadas sobre la dicha muerte, e lo da por libre e por quito e suplica al Rey e Reyna nuestros Señores que le perdonen la su Justiçia çevyl e crimynal, e alçen dél toda ynfamya e le restituyan en su buena fama e le den sus cartas de perdón que menester ovyerre en esta Rasón, e otorga de lo non acusar nyn querellar dél, ella nyn otro por ella, so pena de treynta mill maravedis, para lo qual obligó a sy e a sus bienes, e otorgó carta de perdón e concordya con Renunçios bastantes, e renunçió las leyes. Sancho Romero. levada. pedro gonçáles.

Documento nº 45

1490 agosto 3. Córdoba

Perdón otorgado por Gonzalo López, calcetero, a favor de Pedro, jubetero, vecino de Córdoba, de quien había recibido dos cuchilladas en el brazo izquierdo en una pelea acaecida entre ellos hacía cinco días. Se lo concede al haber asumido el culpable los gastos tanto de su curación como del dinero que ha dejado de ganar en su trabajo a causa de las heridas.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, legajo 13668-P (antiguo oficio 18, legajo 4), fols. 893v-894r.

Perdón. En córdova tres dyas del mes de Agosto año del Nasçimiento de nuestro Salvador ihesu xpo de mill e quatroçientos e noventa años, otorgó gonçalo lópes, calçetero, fijo de pedro gonçáles del carpyo que dios aya, en presençia e con liçençia de ysabel gonçáles, su madre, et dixo que por quanto oy ha çinco dyas que pedro jubetero, fijo de Juan gonçáles, corredor, e el dicho gonçalo ovieron çierta questyón e Ruydo, estando acochillándose con sendas espadas e broqueles se le cayó el espada al dicho gonçalo lópes y el dicho pedro le dyo dos cuchilladas en el braço ysquierdo, por ende, de su propya Voluntad, por Reverençia de la pasyón de nuestro Redentor ihesu xpo, e porque el dicho pedro le ha pagado al maestro e lo que ha perdido de ganar por cabsa de las dichas ferydas y ha de perder fasta que sane, le perdona las dichas dos cuchylladas que asy le dyo por quanto él fue en cargo de la dicha questyón más que el dicho pedro, e abre e parte mano de qual quier omesylo e enemystad e malquerençia que entre él e el dicho pedro se cabsó, e lo asegura que ande libre e esento, e otorga de lo non feryr nyn lisyar nyn acusar nyn querellar dél, él nyn otrie por él, so pena de veynte mill maravedis, e da por ningunos qualesquier actos e Acusaciones que contra él fueron fechas, e suplica e pyde por merçed al Rey e Reyna nuestros señores que le perdonen su Justiçia, para lo qual obligó a sy e a sus bienes, e otorgó carta de perdón fuerte e firme con Renunçios bastantes, e consyntió la dicha su madre e otorgó este dicho perdón e renunçió las leyes que son en ayuda e favor de las mugeres, que le non valan quanto en esta Rasón, e asy mesmo otorgó este perdón ysabel, su hermana, e renun-

çió las leyes, e la dicha su madre consyntió. En este dicho dya otorgó el dicho Juan gonçales, corredor, de dar e pagar al dicho gonçalo lópes sesenta Reales de plata, los veynte oy en todo el dya e los quarenta en fyn deste dicho mes de Agosto so pena del doblo, para lo qual obligó a sy e a sus bienes, e otorgó de pagar el maestro demás de los dichos sesenta Reales, para lo qual conplir e pagar obligó a sy e a sus bienes, e en esta Rasón otorgó carta complida exsecutoria con Renunçios bastantes. levada. luys fernádes.

Documento nº 46

1490 octubre 11. Córdoba

Testimonio ante escribano de Alfonso, natural de Plasencia, que tras haber sido herido en la cabeza por Juan Rodríguez, vecino de Córdoba, y haber sido acogido en casa del agresor que, asumió los gastos de su curación, exime a éste de toda culpa en caso de muerte.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 25, cuaderno 2º, fols. 33r-33v.

En córdova onse dias de otubre en las casas de Juan Rodrygues, fijo de myllán Rodrygues, que son en córdova en la collaçión de la magdalena, en presençia de my el escrivano público e de los testigos dyuso escriptos requirió Antón Rodrygues, ferrador e Albéitar, fijo de benyto gonçáles, defunto, vesyno en córdova en la collaçión de santo Andrés, en bos e en nombre de Juan, fijo del dicho Juan Rodrygues, requirió a Alfonso que se dixo por nombre, fijo de Juan lópes, Natural de plasençia, que y estava en las dichas casas acostado en una cama, e dixo que por quanto él estava ferydo en la cabeza [tachado: de mano del] por parte del dicho Juan, e que pues a él le curava maestro çirujyano desta çibdad e le dava de comer todas las cosas que le eran Neçesaryas segund que por el maestro que le curava era mandado, et que por quanto él se querya levantar de la cama syn tienpo, no habiendo cabsa por que lo debiese faser tenyendo todas las cosas que le conplyan fasta ser sano de la feryda o ferydas quél tenya en la cabeça, segund que por el dicho maestro le era mandado e Requerydo, et que sy lo asy fesiese farya lo que devya et en otra manera, que sy se levantase de la dicha cama estarya a peligro segund que por el dicho maestro le era mandado, et sy lo asy fesiese farya byen, et que en otra manera sy el contrario fysiese o sy se levantase de la dicha cama ante de tienpo darya cabsa a su muerte, et que el dicho Juan non sea a cargo nyn culpa de la dicha su muerte porque él dava cabsa e Rasón a ella. Et segund el dicho Antón Rodríguez ge lo dixo e Requirió e desya e Requería, pidyó a my el dicho escrivano público testymonyo para guarda del derecho del dicho Juan e suyo en su nombre, e en resplyendo el dicho Alfonso dixo quél estava e se sentya byen,

e que le davan todas las cosas de su mantenymyento e Regymyento que por el bachyller de medyna era mandado, et que él querya estar a obedençia e mandado del dicho bachyller de medyna, et que asy lo entendya de faser e conplir pues que le davan buena cama e buen Regymyento e byen servydo segund que a él conplía. Et el dicho Antón Rodrygues en el dicho nombre pidió testimonyo segund que pedydo tenya para guarda del derecho del dicho Juan e suyo en su nombre. Testygos que fueron presentes Juan lópes, labrador, fijo de Juan lópes, defunto et françisco martynes, fijo de lloreynthe martynes, vesynos moradores desta çibdad.

Documento nº 47

1491 marzo 25. Córdoba

Perdón otorgado por algunos parientes de Francisco, tejedor, vecino de Córdoba, muerto hacía cuatro años a manos de un tal Pedro Carnicero y vecino de Alcaudete, por la herida que le dio en la cabeza y que le causó la muerte.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 26, cuaderno 13º, fols. 21r-22r.

Fecho levado, quedó registro. perdón de muerto.

En córdova, veynte e çinco de março de Noventa e uno años, luys martynes, texedor, fijo de luys martynes de bollyga, defunto, vesyno en córdova en la collaçión de la magdalena, otorgó que perdonava e perdonó a pedro carnyçero, fijo de antón garçía carnyçero defunto, que es absente bien asy commo sy fuese presente, que dixo que mató a françisco, su sobrino, fijo de martyne de [tachado: bollyga] cuenca, su hermano defunto, por amor [roto] e porque dios perdone su ányma e del dicho su sobrino, el qual dixo que lo avya muerto de una [tachado: pedrada] ferida [roto] dio en la cabeza de la qual dixo que murió, la qual ferida [tachado: pedrada] dixo que le avya dado en la carneçería de sant Salvador desta çibdad, et que podía aver quatro años poco más o menos tienpo. Et otorgó que partía mano de qual quier querella o proçeso que él u otrie por él oviese dado et fecho, et que lo asegurava e aseguró de derecho e de fecho e de consejo, et que lo dava e dio todo por ninguno e por caso e non valyoso, et que rogava e rogó a la merçed e altesa de los Reyes nuestros señores que perdone su Justicia para que el dicho pedro ande seguro por do él quisyere e por bien tovyere, dándole e mandándole dar carta e cartas de perdón. Et que rogava e rogó a qualesquier alcaldes o Jueses que puedan e devan conocer desta cabsa que den por quito al dicho pedro carnyçero e a sus bienes. Et otorgó de non acusar nyn querellar del dicho pedro carnyçero él nyn otrie por él en ningund tienpo so pena de veynte mill maravedis, para lo qual obligó a sy e a sus bienes para el dicho pedro carnyçero commo sy fuese presente, et otorgóle carta complida con Renunçios bastantes. Testigos que fueron presentes antón ruys, alcatyfero, fijo de

pedro garçía, defunto et françisco Ximénes, fijo de martín Ximénes, vesynos moradores de córdova. Lope Ruys.

Perdón fecho levado, quedó registro.

En este dia veynte e çinco de março de Noventa e un años, perdonó lucía fernánides al dicho pedro carnyçero, muger de Juan sánches, vesyna en la dicha collaçión de la magdalena, el qual dixo que avía muerto al dicho françisco, su primo, fijo del dicho martyn de cuenca, con las condiçiones e penas e segund e commo de suso es dicho e reconoçido.

Perdón fecho levado, quedó registro.

En este dia e año veynte e çinco de março de Noventa e un años, perdonó françisca fernánides, muger de pedro fernánides, vesyna en córdova en la collaçión de sant pedro [tachado: que dixo que] a pedro carnyçero, que dixo que avia muerto a su sobrino françisco, fijo de su hermano defunto, con las condiçiones e penas e segund y commo desuso en el perdón primero de suso dicho se contiene. Testigos los suso dichos.

Perdón fecho levado, quedó registro.

Syete dias de abril de Noventa e un años perdonó Juana martínes, muger de alfonso fernánides de la plaça, vesyna en córdova en la collaçión de santa maria, otorgó que perdonava e perdonó al dicho pedro carnyçero, que dixo que mató a françisco, su primo, porque dios perdone su ányma, con las condiçiones e penas e posturas suso dichas, e otorgó carta de perdón con Renunçios bastantes e renunció las leyes e las susodichas en esta Rasón. Testigos Juan alfonso de la plaça, fijo de Juan alfonso, defunto, e pedro garçía, fijo de alfonso garçía, vesynos moradores de córdova. Lope Ruys.

Perdón fecho levado, quedó registro.

En córdova veynte e çinco dias de abril de Noventa e uno años perdonó luys martínes, texedor, fijo del dicho luys martínes, texedor, al dicho pedro carnyçero, que dixo que mató al dicho su prymo françisco, porque dios perdone su Anyma, con las condiçiones e penas e posturas segund e commo los susodichos perdonaron. Testigos el dicho Antón Ruys, alcatyfero, fijo de pedro garçía, defunto, e françisco xyménes, fijo de martyn ximénes, vesynos desta dicha çibdad. Lope Ruys.

Perdón (14-25, 13, 18r-18v)

En córdova, veynte e syete dias de março de Noventa et un años, françisco de cuenca, texedor, fijo de luy martínes, defunto, vesyno en córdova en la collación de sant pedro, et martyn de cuenca, texedor, sobrino del dicho françisco de cuenca, fijo de luy martínes de cuenca, vesyno de montilla, por Reverençia de dios e porque dios perdone sus ánymas otorgaron que perdonan a pedro carnyçero, fijo de antón garçia carnyçero, vesyno que es de alcabdete, que es absente bien asy commo sy fuese presente, la muerte de françisco texedor, defunto, sobrino del dicho françisco de cuenca e fijo de martyn de cuenca, su hermano defunto, et primo del dicho martyn de cuenca, fijos de hermanos, que dixeron que lo avían muerto en esta çibdad en la carneçeria de sant salvador, et que puede aver quatro años poco más o menos tienpo, de una ferida en la cabeça de la qual dixeron que murió. Et que abrían e partían mano de qual quier querella que ellos u otro por ellos avyan dado ante qualesquier alcaldes, et que lo davan e dieron todo por roto e el proçeso que en este [roto] se ha fecho, et que lo aseguran e aseguraron de fecho e de derecho e de consejo e de lisyón, e lo dieron por quito e a sus bienes. Et que rogavan e rogaron a la merçed e altesa del Rey e Reyna nuestros señores que le perdone su Justiçia para que ande seguro, dándole sus cartas de perdón. Et otorgaron de non acusar nyn querellar nyn otro por ellos en Juysio nyn fuera de él so pena de cada veynte mill maravedis para el dicho pedro carnyçero commo sy fuese presente, para lo qual obligaron a sy e a sus bienes. E otorgáronle carta de perdón con Renunçiaçiones bastantes. Testigos fray grabiel remón, vicario de santa ynés desta çibdad, e fray antonyo péres de la orden de sant françisco de la observançia, e antón Ruys alcatifero, fijo de pedro garçia defunto, vesynos moradores desta dicha çibdad. Lope Ruys

Documento nº 48

1492 febrero 2. Granada

Perdón de Viernes Santo concedido a Alfonso Fernández de Constantina, vecino de Málaga, por haber dado muerte a su paisano Juan de Medinaceli después de que éste irrumpiese en una casa de su propiedad y, al tratar de denunciar el delito, fuese atacado por el malhechor con una espada.

Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, fol. 49.

Alonso fernánides de Costantyna. Perdón de Viernes santo.

Don fernando e eçétera, Por quanto en tal dya commo el Viernes santo de la crus nuestro señor ihesu Xpo Resçibió muerte y pasyón por salvar el Universal linaje et perdonó su muerte, Por ende yo, por Serviçio suyo e porque a él plega por su ynfinyta bondad e mysiricordya perdonar las Anymas del Señor Rey don Juan, my padre, e del señor Rey don enrique, my hermano que santa gloria Ayan, e de los otros Reyes mys progenytos donde yo vengo, et porque tengan por bien de Acresçentar los dyas de my Vida e ensalçar my corona e estado Real e le plega perdonar my Anyma quando deste mundo partiere, et porque por parte de Vos, Alfonso fernánides de costantyna, vesyno de la çibdad de Málaga, me fue fecha Relaçión desyendo que puede aver quatro años poco más o menos tiempo que Vos Alcançastes e fuystes culpante en la muerte de Juan de medynaçeli, vesyno otrosy de la dicha çibdad de Málaga, la qual muerte dis que acaesçió en la dicha çibdad de Málaga a cabsa de una casa que Vos tenyades a vuestro cargo en la dicha çibdad çerrada con su çerradura, e dis que el dicho Juan de medynaçeli quebrantó la dicha çerradura e entró dentro e sobrello dis que ovystes çierta questión de palabras, sobre las quales palabras el dicho Juan de medynaçeli dis que tomó una espada e un broquel e Vos aguardó a un cantón de la calle de vuestra casa, e que yendo Vos a quexaros a la justiçia del quebrantamyento que él avya fecho en la dicha casa, dis que salió del dicho cantón a vos matar, e que allí en defensyón de vuestra persona le dystes una ferida e que savido ferido antes que muriese de la dicha ferida Vos perdonó su muerte ante fernando péres cabeça, escrivano público de la dicha çibdad

de Málaga, e ante ciertos testigos myrando commo Vos non hérades culpante en la dicha muerte por aver él seydo cabsador, y commo él os avya estado aguardando para vos matar segund paresció por una fe firmada del dicho fernando péres, escrivano público de Málaga que del dicho perdón mostrastes ante el Venerable don pedro de Alcaras, prior de Araçena, my limosnero, e ante otros algunos de los del my consejo, et por vuestra parte me fue suplicado e pedydo por merçed que Vos perdonase la dicha muerte e Vos mandase remediar sobrelo commo la my merçed fuese. Por ende, sy lo suso dicho asy es que soys perdonado de vuestros enemygos parientes del dicho muerto que tenya derecho de Vos acusar e que en la dicha muerte non ovo nyn yntervyno Aleve nyn trayción nyn muerte segura, nyn fue fecha con fuego nyn con saeta nyn en la my corte, la qual declaro con çinco leguas al derredor, nyn despues de cometydo el dicho delito entrastes en la dicha my corte con las dichas çinco leguas al derredor, tóvelo por bien e por la presente Vos perdono e Remyto toda la my Justiçia asy çevyl commo crimynal que yo he o podría aver en qual quier manera contra Vos e contra Vuestros bienes por cabsa e Rasón de la dicha muerte, aunque sobrelo ayades seydo Acusado e condenado e sentençyado a pena de muerte e dado por fechor del dicho delito, e por esta my carta o por su traslado sygnado de escrivano público mando al my Justiçia mayor e a sus ofiçiales e logares tenyentes e a los del my consejo e oydores de la my Abdiençia, e a los alcaldes e alguasyles de la my casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, asyentes, alcaldes, alguasyles, merynos por boses e otras Justiçias e ofiçiales qualesquier asy de la dicha çibdad de Málaga commo de todas las otras çibdades y Villas e logares de los mys Reynos e señoríos que Agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno dellos, que guarden e cumplan e fagan guardar e cunplir este dicho perdón e Remysión que Vos yo fago, e que por cabsa e Rasón de la dicha muerte Vos non prendan el cuerpo nyn Vos fieran nyn lisyen, nyn maten, nyn consyentan prender nyn ferir nyn lisyar nyn matar, nyn Vos consyentan faser nyn fagan otro mal nyn daño nyn desaguysado Alguno en vuestra persona nyn en vuestros bienes a pedimyento del my procurador fiscal e promotor de la my Justiçia nyn de su ofiçio, non enbargante qual quier proçeso o proçesos que sobrelo se ayan fecho, e sentençyas que se ayan contra Vos dado, Ca yo por esta my carta, en quanto toca a la my Justiçia las Revoco caso et Anulo e do por ningunas e de ningund Valor e efecto, e sy por la dicha Rasón Vos están entrados e

tomados ocupados o embargados Algunos de vuestros bienes, mando que Vos los den e tornen e Restituyan luego, salvo los que por las tales sentençias o por algunas condynaçiones de los perdones de las partes fueron o son adjudicados a las partes querellosas antes que perdonasen o despues de aver perdonado, o sy algunos de los dichos bienes están vendydos o Rematados por las costas, omezillos o despreçios, o por otros derechos algunos, porque my yntençión no es perjudicar en ello el derecho de las partes a quien toca, e Alço e quito de Vos toda ynfama, mácula e defecto en que por ello ayades caydo e yncurrido, y Vos Restituyo en vuestra buena fama ynyntregund segund e en el estado en que estávades antes que lo susodicho fuese por Vos cometydo e fecho, lo qual quiero e mando que asy se faga e cunpla non embargante las leyes que disen que las cartas de perdón non valan sy non fueren escriptas de mano de my escrivano de cámara e Refrendadas en las espaldas de dos del my consejo o de letrados, e otrosy non embargante la ley que dise que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deven ser obedesçidas e non cunplidas, et que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados salvo por cortes, nyn embargante asy mesmo otras quales quier leyes e ordenança e premátycas sançiones destos mys Reynos e señoríos que en contrario desto sean o ser puedan en qual quier manera, Ca yo commo Rey e Señor poderoso dispenso con ellas et con cada una dellas, e quiero e mando que syn embargo dellas este dicho perdón e Remysyón que Vos fago Vos sea guardado y cunplido en todo e por todo, quedando en su fuerça y Vigor las dichas leyes para Adelante, y los unos nyn los otros e eçétera, con pena de xv. Y enplasamyento. Dada en la çibdad de granada, a xxv dyas del mes de setiembre de IV cccc lxxxx ii Años, yo el Rey, yo luys gonçáles, secretario del Rey nuestro señor la fise escrevyr por su mandado. en forma Roderique doctor, p. prior de araçena, Regnus e canonico olectano.

Documento nº 49

1492 marzo 6. Córdoba

Testimonio otorgado por Juan de Ocaña, residente en Córdoba, sobre un enfrentamiento que había mantenido con Bartolomé, hijo de Juan Rodríguez, a resultas del cual recibió una cuchillada en la cabeza pero, sintiéndose provocador, renunciaba a la querella interpuesta contra él.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 27, cuaderno 5º, fols. 8v-9r.

Perdón. En córdova seys días de março de Noventa e dos años Juan de [roto], fijo de alfonso sánches de ocaña, defunto, estante en córdova, dixo que por quanto bartolomé, fijo de Juan Rodríguez molinero, morador en esta dicha çibdad en la collaçión de sant lloreyn te ovo çiertas palabras en las ollerías que son estra muros desta dicha çibdad, et en fyn llegaron a fecho en tal manera que el dicho bartolomé le ovo dado una cochillada en la cabeça, et que podía aver dose días poco más o menos tienpo, et dixo que no enbargante que él reçibió daño por ser acuchillado del dicho bartolomé, enpero dixo que él fue culpado e que él se avía meresçido la dicha ferida dada por el dicho bartolomé, et que por la dicha Rasón él avía dado quexa ante los Alcaldes de la hermandad desta dicha çibdad. Et que agora syntiéndose por culpado avía ydo a partir mano de la dicha quexa ante los dichos alcaldes de la dicha hermandad, et que dis que no quisieron reçebyr el partimyento mano de la dicha quexa porque dis que dixerón que los dichos alcaldes que non podían reçeber en commo partía mano del dicho bartolomé fasta tanto que el dicho bartolomé estuyese encarçelado. Por ende, el dicho Juan de ocaña de su propia Voluntad dixo que abría e partía mano de la dicha querella que él avía dado del dicho bartolomé e de sus bienes, e que pedía por merçed a los dichos alcaldes de la dicha hermandad o a otros qualesquier Jueses que de la dicha cabsa devan aver conosçimyento que abran e partan mano del dicho bartolomé e de sus bienes, e que lo den por quito de qual quier pena que por esta rasón le sería dada, e estava y presente el dicho Juan rodrígues molinero, padre del dicho bartolomé.

Et de todo lo qual el dicho Juan de ocaña avía dicho y rasonado pidió a my el escrivano público que asy se lo diese por testimonyo en pública forma para guarda e conservación del derecho del dicho bartolomé su fijo e suyo en su nombre. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es pedro rodrígues de hornysedo, fijo de pedro rodrígues de hornysedo que dios aya, e Juan de toro, fijo de Juan martínes de toro, e luy fernánides de orvaneja, fijo de lope Ruys de orvaneja, vesynos desta dicha çibdad. lope Ruys.

Documento nº 50

1492 marzo 13. Córdoba

Petición de Bartolomé Correero, vecino de Baena, para apresar a los malhechores que habían dado muerte a su hijo Diego Martínez, de diecisiete años, mientras trataba de poner paz en cierta pelea que presenció.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 352.

Bartolomé correhero, para que prendan a Unos.

Don fernando e doña ysabel e eçétera, a Vos los corregidores, asyistentes, alcaldes, Alguasyles e otras Justiçias quales quier de todas las çibdades y Vyllas e logares de los nuestros Reynos e Señoríos e a cada uno e qual quier de Vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que bartolomé correero, vesyno de la villa de baena nos fiso Relaçión por su petiçión disiendo que puede aver un mes poco más o menos que en la dicha villa de Vaena, saliendo de noche un fijo suyo que se desía dyego martynes, de hedad de dies e siete años a una questyón por meter paz, que estando e disiendo a un bernabé e pedro de tebuy, vesynos de [en blanco], que fueron los que ovyeron la dicha questyón, que estovyesen quedos e non ovyesen el enojo, que bolvyendo el dicho su fijo a tener los otros que heran en la dicha questyón, por metellos en paz que el dicho bernabé e pedro de tebuy le dieron al dicho su fijo una cuchillada que le fundieron la Cabeça, e otras cuchilladas en las piernas non le fasiendo mal nyn daño porque lo susodicho devyera faser, de las quales dichas feridas el dicho su fijo murió de menos de çinco dias, e que los suso dichos que asy mataron al dicho su fijo se vynyeron a esta çibdad de Córdoba e se encarçelaron en la cárçel del obispo disiendo ser clérigos de Corona, avyendo seydo el dicho bernabé Rufián toda su Vida, e aún a la sasón que mató al dicho su fijo tenya una muger pública por la qual la noche de antes que mataron al dicho su fijo mataron otros dos onbres a trayçión non temyendo a dyos nyn a la nuestra justiçia, e que el dicho pedro de tebuy se fue fuyendo a la Vylla de priego e que veyendo que lo pregonavan en baena enbió un testimonyo para quebrantar los dichos pregones, e que sabyendo que el dicho pedro de tebuy estava en la Vylla

de priego fueron a ella a pedyr dél entero conplimyento de justiçia, e Requerió a los alcaldes de la dicha Vylla que pues que el dicho pedro de tebuy estava en la dicha Vylla lo prendyese porque asy preso executase en él la nuestra justiçia, e dis que lo non quisieron faser, antes dis que lo dexaron andar por la dicha Vylla syn le faser mal nyn daño, e commo quyera que por testimonyo dise que non se lo quisieron dar, e a cabsa de todo ello que él non puede aver de los suso dichos entero conplimyento de justiçia, en lo qual dis que sy asy pasase que él Reçebiría mucho agravyo e daño, e nos suplicó e pidió por merçed çerca dello con Remedio de Justiçia le proveyésemos mandando proçeder contra los susodichos e faser sobrello conplimyento de justiçia, o commo la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de Vos en vuestros logares e juridiçiones que ayáys vuestra ynformaçión çerca de lo suso dicho, e asy avyda a los que por ella fallardes culpantes les prendades los cuerpos e asy presos fagades e admynistredes al dicho bartolomé correero entero conplimyento de justiçia por manera que la él aya e alcance e por defec-to della non tenga cabsa nyn Rasón de se quexar, e otrosy por esta nuestra carta mandamos a todos e quales quier cavalleros e personas de las dichas çibdades e Villas do quier que los susodichos estovyeren Reçebtados e acojidos que non los Reçebten non a todos e a cada uno de Vos que veades la dicha nuestra carta que asy çerca de lo suso dicho mandamos dar sygnada e asy mesmo las fes de commo el dicho manuel de húbeda syrvyó et ansy nyn acojan so las penas contenidas en la ley por nos fecha en las Cortes de toledo e en las otras leyes de nuestros Reynos que fablan sobre los que reçebtan malfechores, e los unos nyn los otros, e eçétera. Dada en córdova a xiii de março de xcii años, don alvaro, Ihoanes doctor, mateo doctor, yo luys del castillo e eçétera.

Documento nº 51

1492, marzo 30. Santa Fe

Mandamiento a todas las justicias del Reino para que guarden la carta de perdón otorgada a Diego Muñoz, vecino de Málaga, quien tras matar a su mujer por adúltera había servido en la fortaleza de Salobreña durante un año para ganar su privilegio.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 72.

Perdón. Don fernando et doña ysabel e eçétera, a los del nuestro consejo et oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa et corte et chançellería, et a todos los Corregidores, asyentes, alcaldes, alguaziles et otras Justicias quales quyer asy de la çibdad de Málaga commo de todas las otras çibdades et Villas et logares de los nuestros Reynos e Señoríos que agora son o serán de aquí Adelante, et a cada uno et qual quier de Vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que nos ovymos mandado dar et dimos una nuestra carta de previllejo para todas et quales quier personas humizyanos que ovyesen fecho et cometido qualesquier crímynes et delytos en que non ovyese yntervenido aleve o trayçión o muerte segura et que los ovyesen fecho et cometido fuera de la nuestra Corte, que sirvyendo a sus propias costas et mysiones en la Villa et fortaleza de solobreña por tyempo et térmyno de dose meses conplidos, fuesen reperdonados et Remetidos los dichos crímynes et exçesos et delytos que asy ovyesen fecho et cometido, segund más largamente en el dicho previllejo se contiene, et agora sabed que dyego muñoz, vezino de la çibdad de Málaga nos fizo Relaçión deziendo que seyendo casado con doña maría de Acuña, su muger, a ley et bendición segund manda la santa yglesia et faziendo vida maridable con ella, pospuesto el temor de dyos et de nuestra justicia le cometyó adulterio con françisco Roldán, vezino de la torre de Ximeno, de que diz que ovo fama pública en la dicha çibdad de Málaga et en otras partes, et asy mysmo le cometió a dar yervas, et que él sentiéndose de su ynjuria et de la fama tan pública la ovo de matar et mató, et por non aver guardado en la dicha muerte la forma et horden que las Leyes de nuestros Reynos en tal caso quieren et mandan, fue a la dicha Villa

et fortaleça de solobreña por ganar el dicho previllejo, et sirvyó en ella a su costa et mysión el dicho tiempo de los dichos doze meses, segund que ante nos lo mostró por testimonyo sygnado de escrivano público et por fe del alcaide de la dicha Villa et fortaleça, et nos suplicó et pidió por merçed le mandásemos dar nuestra carta de perdón et Remysión o que çerca dello le proveyésemos commo la nuestra merçed fuese, sobre lo qual nos mandamos aver çierta ynformaçión de personas dignadas de fee, et que por ella ser falló la dicha doña maría de Acuña aver cometido el dicho adulterio et avya dello fama pública, et asy mismo cometido de darle las dichas yervas para le matar, et acatando los munchos servyçios que el dicho dyego muñoz nos fizo el dicho tiempo que estovo en la dicha Villa et fortaleça de solobreña contra los moros henemygos de nuestra santa fee Católica, et por le fazer bien e merçed tovimoslo por bien, et por la presente le perdonamos et Remytimos toda la nuestra Justiçia asy çevyl commo crimiyal que nos avemos et podríamos aver e tener en qual quier manera et por qual quier cabsa et Razón de la dicha muerte de la dicha doña maría, su muger, en qual quier manera que la aya fecho et cometido, porque vos mandamos a todos et a cada uno de Vos en vuestros lugares et juridiçiones que guardedes e cumplades et fagades guardar et conplir al dicho dyego muñoz la dicha carta de perdón et previllejo por nos dada et otorgada a las dichas personas humyzianos que sirvyesen el dicho tiempo en la dicha Villa et fortaleza de Salobreña et esta nuestra carta de perdón en todo lo en ella contenydo, et en guardando et conpliéndolas non proçedades contra él nyn contra sus bienes çevyl nyn crimynalmente de vuestro ofiçio nyn a pedimyento de parte nyn de nuestro procurador et promotor de la justiçia nyn en otra manera alguna, et sy algunos de sus bienes aveys entrado, tomado, enbargado, ocupado por la dicha cabsa ge los fagades tornar et Restituyr libre et desenbargadamente syn costa alguna, ca nos Alçamos et quytamos dél toda macula et ynfamya en que por ello aya caydo et yncurrido, et le Restituymos en su buena fama nyntringun segund et en el primero estado en que estava Antes que por él la dicha muerte fuese fecha et cometida, lo qual vos mandamos que asy fagades non enbargante quales quier sentençyas encartamyentos et pregones et proçesos que contra él se ayan dado et fecho, las quales nos Revocamos et damos por ningunos et de ningund efecto et balor, et queremos e es nuestra merçed que non Valan nyn fagan fee en juytio nyn fuera dél, lo qual mandamos que se faga et cunpla

asy non enbargante la ley que dize que las cartas e alvaláes de perdón dadas non valan salvo sy son escriptas de mano de nuestro escrivano de Cámara et Refrendadas en las espaldas de dos de los del nuestro consejo o de letrados, et otrosy non enbargante la ley que dize de perdón non valgan salvo sy non fueren escriptas de mano de my escrivano de cámara e Refrendadas en las espaldas de dos del my consejo o de letrados, otrosy non enbargante la ley que dize que las cartas dadas contra ley, fuero et derecho deben ser obedesçidas et non conplidas, et que los fueros et derechos et Valederos no pueden nyn deben ser derogados nyn Revocados salvo por cortes, et otrosy non enbargante otras qualesquier leyes et fueros e derechos e hordenamyentos et premáticas e estableçimyentos et usos e costumbres que en contrario de lo suso dicho sean o ser puedan que lo pudyesen o puedan enbargar o perjudicar, ca en quanto a esto Atañe e Atañer puede las Revocamos, quedando en su fuerça et Vygor para Adelante, et los unos nyn los otros, eçétera. Dada en la Villa de Santa fee a treynta dias del mes de março de noventa e dos Años, yo el Rey, yo la Reyna, yo iohán de la parra, secretario del Rey et de la Reyna nuestros señores la fize escryvir por su mandado, Johanes liçençiatu, Acordada en forma, Roderique doctor.

Documento nº 52

1492, abril 30. Santa Fe

Perdón de Viernes Santo para Gonzalo de Alcántara, vecino de Málaga, autor de la muerte de Pedro de la Mora, vecino de Alcántara, por razón de que éste había injuriado a su madre dieciocho años atrás.

Archivo General de Simancas, registro General del Sello, fol. 53.

Gonçalo de alcántara. Perdón del Viernes.

Don fernando por la graçia de dyos y eçétera, en verdad commo el Viernes Santo de la cruz nuestro señor ihesu Xpo Resçibió muerte y pasyón por salvar el Universal linaje et perdonó su muerte, Por ende yo, por Serviçio suyo e porque a él plega por su ynfinyta bondad e mysiricordya perdonar las Anymas del Señor Rey don Iohan, my padre e del señor Rey don enrique, my hermano e de los otros Reyes mys progenytos que santa gloria ayan, et porque Acresçenten los dyas de my Vida e ensalçen my corona e estado Real, e porque su ynfinyta bondad e mysiricordia quiera perdonar my Anyma quando deste mundo partiere, et porque por parte de Vos, Gonçalo de Alcántara, vesyno de la çibdad de Málaga, me fue fecha Relaçión disiendo que puede aver dyes e ocho Años poco más o menos tiempo que maría Rodrígues, vuestra madre bivía e morava en la Villa de Alcántara, e que pedro de la mora, vesyno de la dicha Villa de Alcántara la ynjurió e le dixo palabras muy feas, et que despues de todo esto pasado puede aver quinse Años poco más o menos tiempo que estando Vos en la çibdad de plasençia un dya topastes con el dicho pedro de la mora en una calle de la dicha çibdad de plasençia, et que le dixistes pedro de la mora, porqué desonrrastes a my madre en Alcántara, e que el Vos respondiò quiéreslo Vos demandar, que Vos le respondistes que sy disiendo que Vos avyades de Restituyr la honrra de la dicha vuestra madre, et que luego a la ora le dixistes que echa-se mano a sus Armas e le distes çiertas feridas de las quales murió, e que érades perdonado de su muger e fijos e parientes segund paresçe por unas escripturas de perdones que dello mostrastes ante el Venerable don pedro de Alcaras, prior de Araçena, nuestro limosnero e capellán, e ante otros algunos del my consejo,

et me fue suplicado e pedydo por merçed Vos perdonase e Remityese la dicha muerte e çerca dello Vos mandase remediar commo la my merçed fuese, por ende sy lo suso dicho Asy e que Vos soys perdonado de los parientes del dicho pedro de la mora que tenyan derecho de Vos acusar por el dicho delito, e que en la dicha muerte non ovo nyn yntervyno Aleve nyn trayçión nyn muerte segura, e non fue fecho con fuego nyn con saeta nyn en la my corte, lo qual declaro con çinco leguas en derredor, nyn despues de cometido el dicho delito entrastes en la dicha my corte con las dichas çinco leguas en derredor, tóvelo por bien e por la presente Vos Remyto e perdono toda la my Justiçia asy çevyl commo crimynal que yo avrya o podría aver en qual quier manera contra Vos e contra Vuestros bienes por causa e Rasón de la dicha muerte del dicho pedro de la mora, aunque sobrello ayais seydo Acusado e condepnado e sentençyado a pena de muerte e dado por fechor del dicho delito, et por esta my carta o por su traslado sygnado de escrivano público mando al my Justiçia mayor e a sus logares tenyentes e a los del my consejo e oydores de la my Abdiencia, alcaldes e Alguasyles de la my casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, Asystentes, alcaldes, Alguasyles, merynos de todas las çibdades e Villas e logares de los mys Regnos e señoríos que Agora son o serán de aquí adelante, que Vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir este dicho perdón e Remysyón que Vos yo fago, e que por causa e Rasón dello Vos non prendan nyn fieran nyn maten nyn lysien, nyn consyentan ferir nyn matar nyn lysiar nyn prender, nyn fagan nyn consyentan faser otro mal nyn dapno nyn desaguysado Alguno en vuestra persona nyn en vuestros bienes a pedimyento del my procurador fiscal e promotor de la my Justiçia nyn de su ofiçio, non enbargante qual quier procesos que sobrello se ayan fecho, e sentençyas que se ayan dado contra Vos e contra vuestros bienes, Ca yo por esta my carta, en quanto toca a la my Justiçia las Revoco, Anulo e caso e do por ningunas e de ningund Valor e efecto, e sy por la dicha Rasón Vos están entrados, tomados, ocupados e enbargados algunos de los dichos vuestros bienes, mando que Vos los den e tornen e Restituyan salvo los que por las tales sentençias o por algunas condyçiones de los perdones de las partes fueron o son adjudicados a las partes querellosas antes que perdonasen o despues de aver perdonado, e sy algunos de los dichos vuestros bienes están vendydos e Rematados por las costas e omesyillos e despreçios e otros derechos algunos, porque my yntençión es de non perjudicar en ello el derecho de las

partes a quien toca, e Alço e quito de Vos toda mácula e ynfamya en que por ello ayades caydo e yncurrido, e Vos Restituyo en vuestra buena fama ynyntre-gund segund en el estado en que estávades antes e al tiempo que lo susodicho por Vos fuese fecho e cometido, lo qual quiero e mando que asy se faga e cunpla non enbargante las leyes que disen que las cartas de perdón non valan salvo sy son o fueren escriptas de my escrivano de cámara e Refrendadas en las espaldas de dos de my consejo o de letrados, otrosy la ley que dise que las cartas dadas contra ley o fuero deven ser obedesçidas e non cunplidas, et que los fueros e derechos Valederos non pueden nyn deven ser derogados salvo por cortes, nyn otras leyes, ordenanças e premátycas sançiones destos mys Reynos e señoríos que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan, Ca yo commo Rey e señor dispenso con las dichas leyes e con cada una dellas, quiero e mando que syn embargo dellas este dicho perdón e Remysyón que Vos yo fago Vos sea guardado en todo e por todo, quedando en su fuerça y Vigor para Adelante, y los unos nyn los otros e eçétera. Dada en la Villa de Santa fe a treynta dias del mes de abril Año del Naçimiento de nuestro señor ihesu xpo de mill e quatroçientos e noventa e dos años, yo el Rey, yo iohan de Coloma, secretario del Rey la fise escrevyr por su mandado. et en las espaldas estavan escriptos los sy-guyentes en la forma Acordada, Roderique, doctor, P. prior de Aracena, Regnus E Canonigo olegtano.

Documento nº 53

1492 mayo 2. Santa Fe

Perdón para Juan de Córdoba, vecino de dicha ciudad, culpable de la muerte de Gonzalo Vinagre, por haber ganado el privilegio de homicianos de Santa Fe.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 133.

Pedro de córdova. perdón. Perdón omysiano

Don fernando et doña Ysabel e eçétera, al nuestro Justiçia mayor et a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia e chançillería, alcaldes, alguasyles de la nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los corregidores, asysten-tes, alcaldes e otras justiçias quales quier asy de la çibdad de Málaga como de todas las otras çibdades e Villas e logares de los nuestros Reynos e Señoríos, e a cada uno e qual quier de Vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público sacado con autoridad de Jues o de alcalde, salud e graçia. Sepades que nos ovymos mandado dar et dimos una nuestra carta de previllejo para todas et quales quier personas omyzianos de qual quier ley, estado o condiçión, premynençia o dignidad que fuese que ovyesen fecho e cometido quales quier crímynes, eçesos e delytos en que non ovyese ynter-venydo alevé o trayçión o muerte segura, o non los ovyesen fecho et cometido en la nuestra corte o en la Villa de Santa fe que nos mandamos faser e edeficar çerca del nuestro Real que nos tovymos en la Vega de granada, que sirvyendo a sus propias costas en la Villa de Santa fe por espaçio e térmyno de nueve meses le fuesen perdonados et Remytidos los dichos crímynes et eçesos e delytos que asy ovyesen fecho e cometido, segund e otras cosas más largamente en la dicha carta de previllejo se contiene, e agora sabed que Juan de córdova, vesyno de la dicha çibdad de córdova nos hizo Relaçión por su petiçión disiendo que podía aver dies años poco más o menos que biviendo en Málaga salió un dia a una taverna por vino en cuerpo, syn arma nynguna, et que halló en ella a gonçalo Vinagre e dos criados suyos riñiendo al tavernero porque non les quería dar vino, e que él preguntó que porqué hera aquello e que el tavernero le dixo que le querían tomar su fasyenda por fuerça, e que le dixo que en tierra de señorío

estava, e que el dicho gonçalo Vinagre le dixo otro majadero tenemos e que él le Respondió que menos que le dixese le daría con el jarro, e que entonçes arremetió con él e le dyó una cuchillada en la cabeça de que despues fue a la casa e tomó una espada e una capa e bolvió a su casa, e un bonete que tenya perdido en el logar donde ovieron la questyón, e que asy venydo le acochillaron, e que él dyó al dicho gonçalo Vinagre una feryda en la mano de la qual murió dende a çertos dyas, et que por gozar del previllejo que nos otorgamos a la villa de Santa fe e de la ynmunydad en él contenida vyno a nos servir a la guerra de los moros, e que estando sirviendo en la dicha Villa en el nuestro Real, fue por nos ganada la çibdad de granada con las Villas e lugares que por los moros estavan e çesó la dicha guerra, e nos suplicó e pidió por merçed que pues él avya venydo a nos servir e syrvió todo el tiempo en el dicho previllejo, que le mandásemos dar e dyésemos nuestra carta de perdón e remysión o commo la nuestra merçed fuese, e nos tovymoslo por bien et por la presente le perdonamos et Remytimos toda la nuestra Justiçia asy çevyl commo crimiyal que nos avríamos o podríamos aver en qual quier manera et por qual quier Rasón contra él e contra sus bienes por causa y Rasón de la dicha muerte del dicho gonçalo Vinagre para que goze del dicho previllejo, porque vos mandamos a todos et a cada uno de Vos en vuestros lugares et Juridiçiones que guardedes e cumplades et fagades guardar et conplir esta nuestra carta de perdón et Remysión e todo lo en ella contenido, e en guardándola e conpléndola non proçedays contra él nyn contra sus bienes çevyl nyn crimynalmente nyn a pedimyento de parte nyn del nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justiçia nyn en otra manera alguna, e sy algunos de sus bienes le aveys entrado e tomado por esta causa ge los dedes e tornedes e Restituyades luego libre e desenbargadamente e syn costa alguna, ca nos alçamos e quitamos dél toda mácula et ynfamyá en que por ello aya caydo et yncurrido, et le Restituymos en su buena fama ynyntrengun segund et en el primer estado en que estava Antes e al tiempo que por fuese fecha la dicha muerte, lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades non embargante quales quier sentençyas, encartamyentos e pregones e proçesos que contra él se ayan fecho, las quales nos Revocamos et casamos e anulamos e damos por ningunos et de ningund efecto e valor, e queremos que non Valan en juisio nyn fuera dél, lo qual mandamos que asy fagades e cumplades non embargante las leyes que disen que las cartas e alvaláes de perdón non valan salvo

sy son o fueren escriptas de mano de nuestro escrivano de Cámara et Refrendadas en las espaldas de dos del nuestro consejo o de letrados, et otrosy non enbargante las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley, fuero e derecho deven ser obedesçidas et non conplidas, e que los fueros e derechos Valaderos non pueden nyn deven ser Revocados salvo por cortes, otrosy non enbargante otros quales quier fueros e derechos e ordenamyentos e premáticas sançiones e usos e costunbres destos nuestros Reynos e señoríos que lo pudyessen enbargar o perjudicar, ca nos de nuestro propio motu e çiençia çierta e poderío Real e avsoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como Rey e Reyna e señores dispensamos con las dichas leyes e con cada una dellas e las Revocamos e casamos e anulamos e damos por ningunas en quanto a esto atañe, quedando en su fuerça et Vygor para las cosas Adelante, e esta merçed e perdón mandamos que le vala salvo sy en la dicha muerte ovo o yntervyno aleve o trayción o muerte segura, e los unos nyn los otros, eçétera. Dada en la Villa de Santa fe a dos dias del mes de mayo de noventa e dos Años, yo el Rey, yo la Reyna, yo iohán de coloma, secretario e eçetera, liçençiat gallego, yñybaque.

Documento nº 54

1492 mayo 4. Santa Fe

Petición presentada por Marina Sánchez, vecina de Ubeda, para que se cumpla la sentencia de muerte dictada contra su yerno Alfonso de Carmona quien, sospechando infundadamente que su esposa María Sánchez le cometía adulterio, trató de darle muerte envenenándola y asestándole numerosas cuchilladas.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 419.

María sánches. Una sentençya.

Don fernando e doña ysabel e eçétera, a todos los corregidores, asyentes, alcaldes, alguaziles, merynos e otras Justiçias quales quyer asy de la Villa de Villa Nueva del arçobispo commo de todas las otras çibdades et Villas et logares de los nuestros Reynos e Señoríos, e a cada uno et qual quier de Vos, salud e graçia. Sepades que marina sánches, vesyna de la çibdad de Ubeda, nos fizo Relaçión eçetera diziendo que alfonso de carmona está casado legítimamente segund manda la madre santa yglesia con maría sánches, su fija, e estando asy casada dis que por ynduzimyento de una catalina de baldyvia que le quería mal le dixo que la dicha su muger le cometya Adulteryo, non seyendo ello asy, e syn se ynformar dello nyn saber otra cosa alguna salvo lo que la dicha catalina de baldyvia con dañada yntençión le dixo, dis que el dicho alfonso de carmona, estando una noche acostado con la dicha su muger e estando ella dormyendo le echó en la boca çiertos polvos de Rejalgar e le dyó treze o catorze puñaladas de que estovo a punto de morir, sobre lo qual diz que fue acusado por ante las justiçias de la dicha çibdad fasta que fue condenado a pena de muerte, e que a cabsa que el dicho alfonso de carmona anduvo absentado nunca ha podydo ser executada la dicha sentençya, e nos suplicó e pidyó por merçed que porque mejor e más conplidamente la dicha sentençya fuese executada le mandásemos dar nuestra carta executoria della o commo la nuestra merçed fuese, e nos tovy-moslo por bien porque vos mandamos que en lo çevyl veades la dicha sentençya, e sy es tal que es pasada en cosa Jugada la guardeys e cunplays e esecuteys e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que en ella se

contiene quanto e commo con fuero e con derecho devades, e en quanto a lo cryminal prendays el cuerpo al dicho alfonso de carmona e preso e a buen Recabdo, llamadas e oydas las partes, fagades vuestro conplimyentyo de justiçia a la dicha maría sánches por manera que ella la aya e alcance e por efecto della non tenga Rasón de se nos más queixar sobrello, e los unos nyn los otros y eçétera. Dada en Santa fè a quatro dyas de mayo de noventa e dos Años, don alvaro, Iohanes doctor, Antonynus doctor, francasey liçençiat, yo alfonso del mármol, eçétera.

Documento nº 55

1492 mayo 23. Santa Fe

Perdón para Diego de Tarifa, autor de la muerte de Diego de Antequera, en virtud del privilegio de homicianos otorgado a la villa de Santa Fe.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 154.

Dyego de tarifa. perdón.

Don fernando e doña ysabel e eçétera, al nuestro Justiçia mayor et a los de nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público sacado con abtoridad de Jues o de alcalde, salud e graçia. Sepades que alcaldes, alguasyles de la nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los corregidores, asyentes, alcaldes e otras justiçias quales quier asy de la çibdad de sevylla commo de todas las otras çibdades e Villas e logares de los nuestros Reynos e Señoríos, e a cada uno e qual quier de Vos nos ovymos mandado dar e dimos una carta de previllejo para todas et quales quier personas omysianos de qual quier ley o estado o condiçión, preminencia o dinidad que fuese que ovyesen fecho e cometido quales quier crímynes e eçesos e delytos en que non ovyese yntervenydo aleve o trayçión o muerte segura, o non los ovyesen fecho et cometido en la nuestra corte o en la Villa de Santa fe que nos mandamos faser hedeficar çerca de nuestro Real que nos tovymos en la Vega de granada, que sirvyendo a sus propias costas en la Villa de Santa fe por espaçio de térmynno de nueve meses, le fuesen perdonados et Remetydos los dichos crímynes, eçesos e delytos que asy ovyesen fecho e cometido, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha carta de previllejo se contiene, e agora sabed que dyego de tarifa, vesyno desta Villa, nos fizo Relaçión diziendo que puede aver dies meses poco más o menos que estando en la çibdad, viniendo un dia por la calle topó con una esclava de nycolas melgarejo, su amo, e que venya tras ellos dyego de antequera, fijo de catalina sánches la cochina e dyego braçuelos, pescador, e ruy guyrao, fijo de maestre Rodrigo cirujano, e que todos tres vyniendo con sendas calabaças verdes e que davan con ellas a la dicha esclava, e que le paresçió mal que ovo de bolver por

la esclava e les dixo que non le avyan de dar con las calabças, e que el dicho dyego de antequera le dixo, qué quereys aver enojo connigo e él dixo sy, e el dicho dyego braçuelos dixo pues yo le dy, qué quereys, e que asy se fueron con sus armas, e que otro dia syguyente venyendo de las carneçerias el dicho dyego de antequera falló al dicho dyego braçuelos en la calle con una espada desenbaynada e un broquel, e que él traya una espada e un broquel, e que el dicho dyego braçuelos arremetyó para él e le echó mano a su espada, e estándose acochillando entonçes los despartieron, e que ese dia se tornaron a topar otra ves, e estándose acochillando el dicho dyego de antequera cayó e que le dyó una cochillada en la cabeça de la qual murió, e que él sentiéndose culpado en la dicha muerte, que él por gozar del previllejo que nos otorgamos a la Villa de Santa fe e de la ynmunidad en él contenida vyno a nos servir a la guerra de los moros, e que estando servyendo en la dicha Villa en el nuestro Real, fue por nos ganada la çibdad de granada con las Villas e lugares que por los moros estavan e çesó la dicha guerra, e nos suplicó e pidió por merçed que pues él avya venydo a nos servir e syrvió todo el tiempo en el dicho previllejo, que le mandásemos dar e dyésemos nuestra carta de perdón e remysión, o que sobrello le proveyésemos commo la nuestra merçed fuese, e Nos tovymoslo por bien et por la presente le perdonamos et Remytimos toda la nuestra Justiçia asy çevyl commo crimiyal que nos avríamos o podríamos aver en qual quier manera et por qual quier Rasón contra él e contra sus bienes por causa y Rasón de la dicha muerte del dicho [en blanco] por que pueda gozar el dicho previllejo, porque vos mandamos a todos et a cada uno de Vos en vuestros lugares et Juridiçiones que guardedes e cumplades et fagades guardar et conplir esta nuestra carta de perdón et Remysión y todo lo en ella contenydo, e en guardándola e conpliéndola non proçedays contra él nyn contra sus bienes çevyl nyn crimynalmente nyn a pedimyento de parte nyn del nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justiçia nyn en otra manera alguna, e sy algunos de sus bienes le aveys entrado e tomado por esta causa ge los dedes e tornedes e Restituyades luego libre e desenbargadamente e syn costa alguna, ca nos alçamos e quitamos dél toda mácula et ynfamyia en que por ello aya caydo et yncurrido, et le Restituymos en su buena fama ynyntrengun segund et en el primer estado en que estava Antes e al tiempo que por él fuese fecha la dicha muerte, lo qual mandamos que asy fagades e cunplades non enbargante quales quier sentençyas, encartamyen-

tos e pregones e proçesos que contra él se ayan fecho, las quales nos Revocamos et casamos e anulamos e damos por ningunos et de ningund efecto e valor, e queremos que non Valan en juyzio nyn fuera dél, lo qual mandamos que asy fagades e cumplades non embargante las leyes que disen que las cartas e alvaláhes de perdón non valan salvo sy son o fueren escritas de nuestro escrivano de Cámara et Refrendadas en las espaldas de dos del nuestro consejo o de letrados, et otrosy non embargante la ley que dize que las cartas dadas contra ley, fuero e derecho deven ser obedesçidas et non conplidas, e que los fueros e derechos Valederos non pueden nyn deven ser Revocados salvo por cortes, e otrosy non embargante otros quales quier fueros e derechos e ordenamyentos e premáticas sançiones e usos e costumbres destos nuestros Reynos e señoríos que lo pudyessen embargar o perjudicar, ca nos de nuestro propio motu e çierta çiençia e poderío Real Asoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como Rey e señor dispensamos con las dichas leyes e con cada una dellas e las Revocamos e casamos e anulamos e damos por ningunas en quanto a esto atañe, quedando en su fuerça et Vygor para las cosas Adelante, e esto mandamos que le vala salvo sy en la dicha muerte ovo o yntervyno aleve o trayción o muerte segura, o sy se fizo en la nuestra corte o en la villa de Santa fe, e los unos nyn los otros, eçétera. Dada en la Villa de Santa fe a xxiii dyas del mes de mayo de noventa e dos Años, yo el Rey, yo la Reyna, yo Juan de Coloma, secretario dél e de la reyna, eçetera, liçençiatu Gallego.

Documento nº 56

1492 noviembre 17. Olmedo

Petición presentada en el Consejo por la mujer del jurado Juan de Cuadros, vecina de Sevilla, para que se ejecutase la sentencia de muerte dictada contra Rodrigo Alvarez, marido de su sobrina Beatriz Fernández, quién con sospechas infundadas de adulterio la había matado estando embarazada, refugiándose luego en Montilla.

Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 222.

Muger de gonçalo dies, vesyna de sevylla. Novienbre 1492.

Don fernando y doña ysabel y eçetera, a Vos el asystente de la muy noble çibdad de sevylla o vuestro alcalde en el dicho ofiçio, y a Vos fernando de bobadilla, corregidor de la muy noble çibdad de córdova o vuestro alcalde en el dicho ofiçio, y a otras quales quier nuestras justiçias de las dichas çibdades y a cada uno y qual quier de Vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que la muger del jurado Juan de quadros, vezina de la dicha çibdad de sevilla nos enbió faser Relaçión por su petiçión que en el nuestro qonsejo fue presentada diziendo que seyendo beatris fernándes, su sobrina, fija de su hermana casada por legítimo matrimonyo segund manda la santa madre yglesia con don Rodrigo Alvares, vesyno de la dicha çibdad de sevylla, e el dicho Rodrigo Alvares syn cabsa nyn Rasón alguna legítima e syn tener sospecha que la dicha su muger le ovyese ofendido, estando acostado una noche con ella en la cama con sobra de crueldad e demasyada codiçia, pospuesto el themor de dyos y de nuestra Justiçia y estando la dicha beatris fernándes preñada de seys meses del dicho Rodrygo, su marido, dis que dyo de puñaladas e la mató estando ella dormyendo syn culpa alguna, e dis que non contento de lo susodicho le rasgó los braços por la sacar y tomar çiertas manyllas que en ellas tenya, y asy mysmo dis que le llevó otras munchas cosas que la dicha beatris fernándes tenya y heran suyas, y todas las otras cosas que le avya dado y las cosas que le fueron dadas en casamyento con ella, fuyó y se absentó despues de perpetrados e cometidos los dichos delitos de la dicha çibdad de sevylla, sobre lo qual dis que se ha fecho y fizo proçeso con-

tra el dicho Rodrigo Alvares asy por nuestra justiçia hordinaria commo por la justiçia de la hermandad, en el qual dis que se dyo sentençya por la qual en efecto dis que fue condenado el dicho Rodrigo Alvares a pena de muerte y en las costas. E dis que agora nuevamente es venydo a su notiçia que el dicho Rodrigo Alvares está acogido en la villa de montilla que es de don Alfonso de Aguylar, a donde dis que non se espera que podrá ser avydo conplimyento de justiçia contra él por averse allí acogido, e aún dis que puede que bivió en algund tiempo con el dicho don Alfonso de Aguylar, por ende que nos suplicava e pedía por merçed, porque tan feo e abomynable caso non quedase nyn quede syn castygo y la justiçia fuese y sea executada en el dicho Rodrigo Alvares, mandásemos proveer mandando dar a un executor de nuestra Corte para que fuese a la dicha Villa de montilla e a otras quales quier partes o lugares donde el dicho rodrigo Alvares estuviere y le prendiese el cuerpo y le llevase a la dicha çibdad de sevylla a donde avya cometido los dichos delitos, para que allí fuese executada en sy y en sus bienes la dicha sentençya, e çerca dello mandásemos proveher lo que la nuestra merçed fuese, y nos tovymoslo por bien porque vos mandamos a Vos, las dichas nuestras justiçias y a cada uno de Vos que veades la dicha sentençya que contra el dicho Rodrigo Alvares fue dada y pronunçiada sobre lo susodicho e sy es tal que pasó y es pasada en cosa juzgada y debe ser executada, y vayades a la dicha Villa de montolea e a otras quales quier partes y logares donde el dicho Rodrygo Alvares estovyere y lo podierdes aver y le prendays el cuerpo, e preso a buen Recabdo a su costa lo trahed o envyad ante los del nuestro consejo para que ellos manden haser dél lo que fuere justiçia, y en quanto toca a lo çevyl contenydo en la dicha sentençya vos mandamos que veades la dicha sentençya y sy fallardes que es tal que pasó y es pasado en cosa juzgada los executedes e fagades executar en los bienes del dicho Rodrigo Alvares en todo y por todo segund que en ella se contyene tanto quanto con fuero y con derecho devades, para lo qual todo que dicho es y para cada una cosa y parte dello asy faser y cunplir y executar Vos damos poder conplido por esta nuestra carta a Vos o a qual quier de Vos con todas sus ynçidençias y dependençias y emergençias anexidadas y conexas, e sy para faser y cunplir y executar lo susodicho, o para qual quier cosa dello favor y ayuda ovyerdes menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguasyles, Regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos asy de la dicha Villa de montilla

commo de todas las otras çibdades y Villas y lugares de su comarca y otras quales quier personas, nuestros Vasallos suditos e naturales de qual quier estado e condiçión, preheminençya o dignidad que sean que para ello por Vos o por qual quier de Vos fuesen Requeridos, que Vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidierdes y menester ovyerdes por manera que se faga y cunpla y execute todo lo que de suso en esta nuestra carta se contyene y cada cosa y parte dello, y que en ello nyn en parte dello embargo nyn contraryo alguno Vos non pongan nyn consyentan poner so las penas que de nuestra parte les pusyerdes o mandades poner, las quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas, e non fagades nyn fagan ende al nyn por alguna manera so pena de la nuestra merçed, eçétera, con pena y emplasamiento. Dada en la Villa de olmedo a dyes y syete dyas del mes de novyembre de iV cccc xcii Años, Johanes liçençiatu, yo Sancho Ruys de mero, secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores y su escrivano de cámara la fis escrevyr por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Documento nº 57

1495 septiembre 18. Córdoba

Poder otorgado por Alfonso Martínez de Angulo, veinticuatro de Córdoba, a favor de Diego Muñiz, vecino de Córdoba, para que en su nombre y junto a Esteban de la Serna, pueda ir a todas las ciudades, villas y lugares de la frontera situadas entre Alcalá la Real y Antequera y encabezarlas en la contribución de la Hermandad.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 31, cuaderno 21º, fols. 11r-11v.

Poder. En córdova dies e ocho dyas de setiembre del dicho año otorgó su poder el honrrado cavallero Alfonso martynes de Angulo, Veynte e quatro de córdova, asy commo Jues esecutor comysario de sus Altesas juntamente con estevan de la serna, vesyno de la Villa de carrión de los condes, a diego moñys, vesyno desta çibdad que es presente, espeçialmente para que por él e en su nombre juntamente con el dicho estevan de la serna pueda yr y pareçer a todas las çibdades y Villas e logares de la frontera de los moros que están entre las çibdades de Alcalá la Real e Antequera que no están encabeçadas en la contribución de la hermandad, e les presentar la carta de comysión de sus Altesas e les pedir e Requerir que la cumplan en todo e por todo segund que en ella se contiene e sus Altesas por ella se lo envían mandar, e en cumpliéndola les dexen e consyentan enpadronar los vesynos e moradores de las dichas çibdades y Villas e lugares, e los encabeçar e someter a la Juridiçión de la hermandad, e poner el dicho diego de moñys juntamente con el dicho estevan de la serna Alcaldes e Alguasyles e quadrilleros en las dichas çibdades y Villas e lugares, e les dar poder e facultad para usar e exerçer los dichos ofiçios e cada uno dellos, e para faser todos los actos e diligençias e Requerimyentos e protestaçiones e enplamyentos e esecuçiones e prisynes debidas e tocantes a ellos, e todas las otras cosas y cada una dellas que cumplan y convengan de se faser por Virtud de la carta de comysión de sus Altesas e quien cumplido poder tiene tal e tan cumplido que lo otorga, e para lo aver por firme obligó sus bienes. pedro gonçáles.

Documento nº 58

1495 septiembre 28. Córdoba

Fianza de la haz otorgada por Alfonso de Vides, toquero, vecino de Córdoba, para que su yerno Gonzalo de Córdoba, preso en la cárcel, pueda salir a hablar con su mujer o con otras personas en la casa puerta de la cárcel e ir a dormir a su casa algunas noches.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 31, cuaderno 21º, fol. 36r.

Fianza. En córdova en este dicho dya veynte e ocho dyas de setiembre de dicho año otorgó Alonso de Vides, toquero, vesyno desta çibdad en la collaçión de santa marya, et dixo que por quanto pedro Véles, alcayde de la cárçel desta çibdad, a su Ruego e contemplaçión dél ha de dexar salir a fablar a gonçalo de córdova, su yerno con su muger en la casa puerta de la cárçel, e lo ha de dexar yr a dormyr a su casa algunas noches, por ende otorga que fia de la haz al dicho gonçalo de córdova, su yerno, que sy saliere de dya a hablar con la dicha su muger o con otras presonas en la dicha cárçel, que se tornaríá luego a meter dentro en ella, e sy se fuere a dormyr a su casa de noche, que verná cada dya en la mañana a la dicha cárçel e estará encarçelado en ella, o sy no vynyere o se fuere otorga de pagar por el dicho gonçalo de córdova todo lo que contra él fuere judgado, para lo qual conplir e pagar obligó a sy e a sus bienes, e en esta Rasón otorgó carta complida executoria con Renunçios bastantes. Testigos Juan garçía, labrador e Rodrigo de córdova, escrivano, vesynos desta çibdad. pedro gonçáles.

Documento nº 59

1498 enero 15. Córdoba

Testimonio otorgado por Juan Rodríguez, cardador, natural de Sevilla, jurando que tres días antes había herido en la cabeza a Pedro Alfonso el zorro, hijo de Esteban el zorro, en una pelea que ambos mantuvieron en los alrededores de la iglesia de San Pedro de Córdoba, y eximiendo de toda culpa a Fernando de Cáceres, que estaba preso en la cárcel por ese delito.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 34, cuaderno 3º, fols. 38v-39r.

Testimony. En córdova en este dicho dya quinse dyas de enero del dicho año, estando en la yglesia mayor desta çibdad Juan Rodríguez, cardador, fijo de alfonso Rodríguez, natural de sevylla, juró en forma de su propia Voluntad que él firió a pedro alfonso el sorro, fijo de estevan el [roto] el Viernes que Agora pasó que fueron dose dyas deste mes, estando [roto] de la yglesia de sant pedro, cabe el poso que está commo van a casa de [roto] de Aguayo, porque le dixo que le daría una bofetada et otras palabras ynjuriosas, e que por esto le dio con un puñal una cuchillada en la cabeça, e aun porque le dixo que era un Rapas e que no le tenya en nada, e que so cargo del dicho juramento que fiso que non yva con él ningund onbre, sy non él solo, e que fernando de cáçeres que está preso en la cárçel pública desta çibdad, que non fue en ello nyn estovo presente nyn tiene cargo nyn culpa alguna dello, e que esta es la Verdad so cargo del Juramento que fiso, de lo qual pidió testimonyo Juan destrada en nombre del dicho fernando de cáceres, e por Virtud del poder que tiene del dicho fernando de cáçeres e oy le otorgó. pedro gonçáles.

Documento nº 60

1499 s.d. Córdoba

Perdón otorgado por Alfonso, vecino de Córdoba, a Diego de Eslava, quien hacía tres años había matado a su hermano Antón en una casa de la plaza de la Corredera.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 33, cuaderno 18º, fols. 2r-2v.

[Documento empezado, sin comienzo]. l U cccc xc ix años.

[...] costreñimiento que le sea fecho, salvo por Reverençia de dios nuestro señor e por su pasyón dixo que puede aver tres años poco más o menos tienpo que fue muerto antón, su hermano, de una fêrida que dixo que le avía dado diego deslava con un gañyveté en la garganta en esta dicha çibdad en una casa en la corredera, de la qual ferida el dicho Antón su hermano dixo que murió. Por ende dixo que él perdonava e perdonó al dicho alfonso deslava la muerte del dicho antón su hermano porque dios perdone el ányma del dicho su hermano e la suya, et non enbargante que él avía dado querella e quexado del dicho [tachado: alfonso] diego deslava, que él agora parte mano dél e que dava e dio la dicha quexa e querella et el proçeso que contra él tiene por ninguno, e la Nota e registro della, et que rogava e rogó a qual quier alcalde o Jues que de la dicha cabsa ayan conosçimiyento que den por libre e por quito al dicho [tachado: alfonso] diego deslava e a sus bienes de la muerte e omesylo que por Rasón de lo sobredicho al dicho [tachado: alfonso] diego deslava le sería dada. Et asegurólo de fecho e de derecho e de consejo, que lo non matará nyn ferirá salvo que él ande seguro por onde él quisyere e por bien tovyere, et que rogava e rogó a sus altesas del Rey e de la Reyna nuestros señores que le perdone su Justiçia et le den su carta de perdón para que ande salvo e seguro e syn temor. Et otorgó de nunca lo Reclamar en ningund tienpo nyn otrie por él asy en Juysio commo fuera dél so pena de veynte mill maravedis, para lo qual obligó a sy e a sus bienes. E otorgóle carta complida de perdón con Renunçios bastantes, una o dos o más quantas él quysiere e por bien tovyere. Testigos que y fueron presentes alfonso de torquemada, fijo de Juan gonçales de torquemada que dios aya, e antón Ruys del águila, fijo de antón Ruys del águila que dios aya, et antón Rodrígues de orvaneja, barvero, fijo de antón Rodrígues de orvaneja que dios aya, vesynos moradores de la dicha çibdad. lope Ruys.

Documento nº 61

1501 abril 5. Córdoba

Perdón otorgado por Pedro Fernández, escribano público de Córdoba, a favor de Alfonso de la Cruz, condenado a muerte por su participación en el homicidio de su hermano Alfonso de Córdoba, con la condición de no entrar en las ciudades de Córdoba, Sevilla, Jaén o Granada.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, legajo 13671-P (antiguo oficio 18, legajo 7), fols. 63v-164r.

Partimyento mano e seguranças

En córdova en este dicho dya çinco dyas de Abril del dicho año otorgó pedro fernándes, escrivano público e vesyno desta çibdad en la collaçión de sant bartolomé, e dixo que por quanto agora puede aver tres años poco más o menos tienpo que Juan de buendya mató en esta çibdad a Alfonso de córdova, su hermano que dios aya, en la qual dicha muerte se acaesçió e fue en alguna manera en culpa della Alfonso de la cruz, fijo de Antonio noguero, vesyno desta çibdad, del qual ovo dado e dyo quexa ante el Alcalde de la Justiçia desta çibdad que a la sason hera, e fue proçesado contra él e dada sentençya en que fue condenado a muerte sobre la muerte del dicho su hermano, despues de lo qual ovo ganado e ganó çiertas cartas de sus Altesas para que en qual quier çibdad o Villa o lugar destos Reynos donde pudiese ser avido fuese executada la dicha sentençya e fuese fecha en él Justiçia segund que en la dicha sentençya se contiene. Por ende, de su propia, mera, libre e Agradable e espontanya Voluntad, syn premya e syn fuerça e syn temor nyn costreñimyento nyn yndusymento alguno que le sea fecho, otorga que asegura e da segurança et su fe e palabra al dicho Alfonso de la crus para que non enbargante la dicha sentençya e cartas de sus Altesas agora nyn de aquí adelante en tienpo alguno él nyn otrie por él non acusará nyn ferirá nyn matará nyn lisyará al dicho alfonso de la crus, nyn usará de la dicha sentençya e cartas de sus Altesas en ningunas çibdades nyn Vyllas nyn lugares destos Reynos de castilla e de Aragón donde estovyere, salvo sy entrare en esta çibdad o en las çibdades de sevylla e granada e Jahan nyn en alguna

dellas, e sy en las dichas quatro çibdades en qual quier dellas entrare e le fuere provado aver entrado o lo fallaren en qual quier dellas, que esta segurança que le da sea ninguna, e que la dicha sentençya e cartas de sus Altesas queden sin fuerça e Vigor segund que en ellas se contiene, e pueda usar dellas commo antes que diese esta segurança lo podía faser, e otorga con la dicha condiçión que entre en las dichas quatro çibdades. En quanto toca a las çibdades e Villas e lugares destos Reynos de castilla e de Aragón, que parte mano de las dichas cartas de sus Altesas e de la dicha sentençya, e lo da todo por ninguno, roto e caso e de ningund Valor e efecto commo sy non oviera pasado.

Documento nº 62

1501 agosto 25. Córdoba

Perdón otorgado por el hermano y tía de Francisco Barbero, vecinos de Córdoba, a favor de Alfonso, criado de Antón Ruiz de Puertollano, quien había matado al dicho Francisco de una pedrada en la cabeza, por haberse hecho cargo el citado Antón Ruiz de los gastos de curación y haber entregado cierta cantidad de dinero a la Santa Caridad para la salvación del alma del difunto.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 37, cuaderno 9º, fols. 17r-18r.

Perdón de muerto

En córdova veynte e çinco dias de Agosto de mill e quinyentos e uno años otorgó Alfonso barvero, fijo de Alfonso dias [roto] lloreynte que dios aya e catalina dias, muger que fue de bartolomé sánches çerón que dios aya, tya del dicho alfonso barvero, vesynos moradores desta çibdad en la collaçión de santa maryna, amos a dos tya e sobrino, de sus propias, meras, libres Voluntades, syn premia nyn fuerça nyn temor nyn costreñimyento nyn endusimyento alguno que les sea fecho otorgaron a Alfonso, cryado que dys que agora es de Antón Ruys de puertollano, vesyno desta çibdad en la collaçión de [roto] que está absente commo sy fuese presente, et dixeron que agora puede aver dos meses poco más o menos que françisco, hermano del [tachado: myguel] dicho Alfonso barvero e sobryno de la dicha catalina dias, dys que lo ovo ferydo al dicho françisco de una pedrada en la cabeça açerca desta çibdad, cabe la huerta de santa marya de linares, que dys que le fue dada por desastre que dys que le dyo el dicho Alfonso, criado del dicho Antón Ruys puertollano, de la qual dicha pedrada el dicho françisco dys que murýó, de lo qual dys que fue acusado, e creyendo e pensando que al dicho françisco el dicho Alfonso, cryado de puertollano lo ovyese ferydo de la dicha pedrada, e puesto caso que el dicho Alfonso le ovyese fecho e dado la dicha pedrada al dicho françisco e claramente averyguado que por su cabsa fue muerto de la pedrada, por Reverençia de nuestro señor Ihesu Xpo e de su pasyón e su gloryosa madre, e porque perdone el ányma del dicho fran-

çisco que ellos, requeryendo sus ánymas e conçiencias, otorgaron que perdonan al dicho Alfonso, commo sy fuese presente, la muerte del dicho françisco defunto amos a dos, tya e sobryno, perdón bueno e puro e sano syn condyçión alguna agora e para syempre jamás, e partyeron mano del acusación e omesylyllo çevyl e crymynal por Rasón de lo que dicho es, e diéronlo por quito e lo dieron por quito de todas qualesquier sentençyas contra él dadas, que non valgan, e de non acusar nyn querellar nyn otrye por ellos. Et rogaron a los alcaldes e Justiçias desta çibdad e qualesquier çibdades de los Reynos e señoryos del Rey e Reyna nuestros señores que por esta cabsa no lo fagan daño nyn lo prendan nyn maten, e suplicaron a sus Altesas perdonen su Real Justiçia e le quiten toda ynfamy e le buelvan lo que le es tomado e le manden dar su carta de perdón. Et otorgaron de non yr nyn venyr nyn otrye por ellos so pena de cada dies mill maravedis por cada Ves que contra ello fueren, por modo e en la [roto] de ynterese convencional, para lo qual cada uno por [roto] obligaron sus presonas e byenes e otorgaron carta complida con Renunçiaçiones bastantes con poder a las Justiçias, et la dicha catalina dias renunçió las leyes que son en su favor. Testigos rogados lope Ruys de orvaneja, escrivano público que fue de córdova, e pedro de medyna, fijo de Juan de medyna que dios aya, e lope de orvaneja, escrivano, e antón de cañete, fijo de diego de cañete que dios aya, vesynos moradores desta dicha çibdad de córdova. luy fernánides de orvaneja, escrivano público. fecho levado quedó Registro.

Documento nº 63

1502 s.d. Córdoba

Denuncia presentada por diversos testigos contra Juan Jurado, vecino de Castro del Río, que acompañado de algunos hombres armados había entrado al cortijo de Teba y otros cortijos próximos buscando a Juan López para matarlo y agrediendo a quienes se encontraban en ellos.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 38, cuaderno 9º, fols. 8r-8v.

[Roto] jurado, vesyno de castro del Ryo e Juan lópes e xtoval de córdova e pedro de córdova e lorenço, que con él venyan, demás de otros que sus nombres protesta declarar, e dixo que un dia del mes de março de dicho año el dicho Juan jurado e los susodichos sus cuñados e otros cavalleros, dándose favor e ayuda los unos a los otros e los otros a los otros con armas ofençibles e defensybles, con lanças e adaragas e coraças e vallestas e espadas e puñales e casquetes armados de todas armas sobre fecho pasado de ferir e matar a el dicho Juan lópes, e poniéndolo en obra vinieron el dicho Juan jurado con los susodichos e con otros que protestó declarar que heran dies de cavallo al cortijo del dicho Juan lópes, e pusieron algunos dellos en açechança y entró el dicho Juan jurado con los susodichos con el espada sacada e las vallestas armadas en las casas del dicho cortijo que se dize el cortijo de teva, térmyno desta çibdad, e por fuerça lançaron los onbres que en la dicha casa fallaron fuera dellas a rempuxones e dándoles contronas con las lanças e quebrantando las puertas e buscando por todos los rincones [roto] al dicho Juan lópes [roto] tomado juramento a los que ally estavan que les dixese donde estava el dicho Juan lópes para le matar e [tachado: ferir] e dallí lo fueron a buscar a las casas de hines-trosa e al enzineño cortijo, e asy estovieron esperando para le matar puesta çelada e atalaya buscándolo, en lo qual nuevamente delinquieron e cometieron fuerça e caso de hermandad por ser commo hera en el campo e yermo e lugar despoblado, e pidió justa e juro él, pues dixo que lo arya e que está presto de fazer justiçia e que trayga testigos.

Luego presentó por testigo a Diego de matute, estante en esta çibdad, el qual juró so cargo de juramento, e siendo preguntado por lo contenido en la dicha quexa dixo que de lo que dello sabe es que estando este testigo en el dicho cortijo del dicho Juan lópes en las casas del dicho cortijo, un dia del mes de março que agora pasó vinieron al dicho cortijo e casas donde este testigo estava Juan jurado e xtoval de córdova e pedro de córdova e lorenço, cuñados del dicho Juan jurado, e [roto] que con ellos venían que no conosçía este testigo, e quebrantaron las puertas del dicho cortijo por fuerça e echaron a este testigo de las dichas casas a rempuxones de las dichas casas e a el casero dellas a contronazos de las lanças, e a este testigo le tomaron juramento por fuerça diziéndole que sy no jurava lo matarían, e todavya le fizieron jurar e juró de medyo para que dixesse donde estava el dicho Juan lópes o su cavallo para lo matar al dicho Juan lópes, e que este testigo les dixo que le buscasen que no sabía donde estava, y entonçes los susodichos con las espadas sacadas, quebrando las puertas del dicho cortijo anduvieron buscando al dicho Juan lópes por los rincones dellas para lo matar, e a un porquero que fallaron dentro en las dichas casas lo sacaron de la pierna arrastrado fuera de las dichas casas, e dallí se fueron e pusieron a andar para lo buscar e se fueron a las casas del cortijo de teva que ha agora fecho de nuevo hinestrosa, e al cortijo del enzineño, e dallí no los vido más asy esta es la Verdad por el juramento que fizo.

[Roto] en la dicha denunciaçión que lo que dello sabe es que antes de pasqua florida que agora pasó, estando este testigo una noche en el cortijo del dicho Juan lópes vido andar por la redonda de las casas del dicho cortijo dos cavalleros armados e con lanças e adaragas, e a este testigo no le paresçió que era de manera salvo de querer enojar a alguna persona, y este testigo dixo a los que allí estaban en el dicho cortijo lo que había visto, e los que allí estaban le respondieron e le dixeran commo çiertos de cavallo avían venido a las casas del dicho Juan lópes al dicho cortijo a lo buscar para lo matar, e le quebraron las puertas de las casas del dicho cortijo buscándolo al dicho Juan lópes, e por esto cree este testigo que segund los vido a los dichos dos de caballo venían a matar al dicho Juan lópes, y esta es la verdad por el juramento que fizo.

Documento nº 64

1502 mayo 10. Córdoba

Perdón otorgado por Bartolomé Pajares, vecino de Córdoba, a favor de Martín Barbero, quien había tratado de herir a su hijo Juan en la pelea que ambos habían mantenido, en virtud de la amistad existente entre ellos y a petición de diversas personas.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 38, cuaderno 9º, fols. 17r-18v.

En córdova dies [roto] e dos años otorgaron [roto] Juan Rodríguez que dios aya, vesyno a sant nycolas del axerquya de la una parte, e de la otra martyn barvero, fijo de Juan Rodríguez barvero, vesyno a la madalena, e dixeron que por quanto el dicho martyn barvero avya avydo çierta questyón con Juan pajares, fijo del dicho bartolomé pajares, e el dicho Juan pajares con el dicho martyn, sobre lo qual el dicho martyn barvero con enojo e açeleraçión salió a cuchillar al dicho bartolomé pajares, de que le tiró una cuchillada e non le firió, e sobre aquesto son convenidos e ygualados e puesta trançesyón e pauto e conveniençia que seyendo commo son amigos los dichos martyn barvero e Juan pajares, dixo el dicho bartolomé pajares que perdonava e perdonó al dicho martyn barvero de la ynjurya e cuchillada que le salió a dar, asy por servyçio de dios commo por Ruego de muchas buenas presonas que se lo avyan rogado, e que otorgava que avría e partía mano del dicho martyn barvero e de qualquier odyo e malquerençia que contra él tovyese, e sy sobre lo que dicho es el dicho bartolomé fuere o vinyere o diere quexa que non valga, e más que pague en pena dies mill maravedis para la cámara de sus altesas, e para lo qual [roto] en derecho nyn en fecho nyn en consejo non será nyn irá sobre la dicha Razón él nyn otry por su mandado, nyn por alguna manera directa nyn indirecta nyn sobre otra cosa que se ofresca, so pena de dies mill maravedis para la dicha cámara e fysco, para la qual pena sy en ella cayere obligó a sy e a sus bienes e dio poder a las justicias, e para lo asy tener e conplir dio por sus fiadores e aseguradores a fernando, su hermano del dicho martyn barvero e jayme mir, su sobrino, fijo de diego mir que dios aya, vesyno a santo andrés, los quales lo fiaron e se obliga-

ron que el dicho martyn barvero tenga e cumpla todo lo susodicho, e que sy alguna cosa dello incumpliere que ellos pagan los dichos dies mill maravedis para la cámara de sus altezas, e que demás desto aseguran al dicho bartolomé por el dicho martyn barvero ojo por ojo e mano por mano e myembro por myembro, e para ello obligaron sus presonas e bienes e dieron poder a las justiçias con condiçión que sy por caso el dicho martyn barvero pasase por la calle de la [roto] pasar por la dicha calle e quisyere enojar e salieren a él de su casa del dicho bartolomé pajares, e salidos sy se bolvieren a entrar dentro e el dicho martyn barvero bolviere en pos dellos e entrare en su casa en aquel ynstante, que por el mismo caso no incurra en pena el dicho martyn barvero nyn sus fiadores, e asy mesmo sy el dicho bartolomé pajares en la dicha questyón saliere al dicho martyn barvero, que no yncorra en pena porque el dicho martyn barvero mora en su casa, e asy mesmo es condiçión que sy por caso los dichos fijos del dicho bartolomé pajares o qual quiera de ellos ovyere questyón con el dicho martyn barvero fuera de su calle e casa o en otra qual quier manera, que el dicho bartolomé pajares no incurra en pena ninguna e sea libre, e que sy algunas palabras algunas se dixeren el dicho martyn barvero al dicho bartolomé pajares e el dicho bartolomé pajares al dicho martyn barvero que no sean creydos e sean ningunas, e para todo lo qual asy fazer e tener e guardar e pagar la dicha pena el dicho martyn barvero e el dicho fernando e [roto] obligaron a sy e a sus bienes e otorgaron poder a las justiçias, e el dicho bartolomé pajares asy mesmo obligó a sy e a sus bienes e dio poder a las justiçias, e otorgaron dos cartas en un tenor. Testigos pedro fernández, linero e el bachiller alfonso fernández el Ruvio e diego fernández, escrivanos públicos vesynos en san pedro, e bartolomé rodríguez del agua caliente, perayle vesyno a san pedro. bachiller el Ruvyo. pedro linero. pedro fernández, escrivano.

Documento nº 65

1503 septiembre 10. Córdoba

Perdón otorgado por Alfonso de Pedroche, residente en la villa de Castro del Río, a Juan, hijo del vaquero Antón García, por la cuchillada que éste le había dado en la pelea ocurrida entre ambos y de la cual se recuperaba favorablemente.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Castro del Río, legajo 4953-P, fols. 67r-67v.

Partymiento mano antón Vaquero.

En dyes dias del mes de Setyembre año de diiii años otorgó Alfonso de pedroche morosanto, pastor estante en esta Vylla e dixo que por Rasón que él e Juan, fijo de Antón garçía vaquero, vesyno desta Vylla, ovyeron avydo çiertas palabras de enojo sobre que el dicho Juan, su fijo del dicho Antón garçía le dio una cochyllada, de la qual va mediante dios en buena disposiçión, e que agora por Serviçio de dios nuestro Señor e de la gloryosa bendita madre suya e por Ruego de çiertas buenas presonas que ge lo avyan rogado e rogaron, dixo que él partya e partyó mano del dicho Juan e que él non dará nyn denunçiará querrella alguna del dicho Juan, su fijo del dicho antón garçía agora nyn en algund tienpo, e que sobre ello que dicho es non le acusará él nyn otre por él, para lo qual asy tener e guardar obligó sus byenes. E el dicho antón garçía vaquero, que presente estava, en nombre del dicho su fijo pydiólo por testimonyo. Testygos alfonso de sosa e juan sánches vanleros e maestre françisco, fysico, vesynos desta Vylla. antón Vaquero.

En este dya otorgó el dicho Antón garçía de dar y pagar al dicho alfonso de pedroche, pastor, por todos los dyas que estovyere en curarse la dicha heryda en cama mal dose maravedis de la moneda usual para que faga mantenimiento mientras sane, e asy mesmo le pagar toda la soldada que el pastor que guarda las ovejas por él ganare todo el tienpo que estovyere fasta que el dicho Alfonso se levante de la heryda, e asy mesmo de le dar por el menoscabo de su persona lo que dos buenas presonas jusgaren que meresçiese puestas por amas las dichas partes, los

quales le dé e pague dende oy en quinse dyas que lo jusgaren, y asy mesmo de le dar un Real luego para las medeçinas que ovyere menester. Y porque el dicho Alfonso pastor más çierto e seguro sea del dicho antón garçía que fará todo lo sobredicho e conplirá e pagará, dio consygo por su fyador e manero pagador a pedro martínes de leyva, fijo de fernando sánches, vesyno desta Vylla, para lo qual amos Antón garçía e el dicho pedro martínes obligaron a sy mesmos e a todos sus bienes de mancomún, e otorgaron carta executoria. Testigos los dichos alfonso de sosa e Juan sánches e maestre frañcisco, vesynos desta Vylla.

Documento nº 66

1503 noviembre 9. Córdoba

Perdón otorgado por Juan Rodríguez, zapatero, vecino de Córdoba, a Alfonso Ruiz, zapatero, de las heridas que le había causado un mes atrás, al haber asumido todos los gastos de su enfermedad hasta que ha sanado, pero con la condición de que el agresor no pase jamás por la calle donde mora el otorgante, ni entre en su casa.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 39, cuaderno 11º, fols. 6v-7v.

Perdón.

En córdova Nueve dyas de novyembre del dicho año otorgó Juan [tachado: de córdova] Rodríguez, çapatero, fijo de Juan Rodríguez que dios aya, vesyno a sant pedro, e dixo que por quanto oy ha treynta y tres dyas que en çierta questyón y Ruydo que ovo con Alfonso Ruys, çapatero, fijo de pedro Ruys que dios aya, vesyno a sant nycolas del Axerquía, en la qual questyón le dio el dicho Alfonso Ruys tres puñaladas en los pechos, et por quanto el dicho Alfonso Ruys le pagó el maestro e le dio todas las medeçinas e otras cosas que ovo menester para la dicha enfermedad fasta que sanó dellas commo está sano, por ende que él de su propia Voluntad, por servyçio de nuestro Redentor ihesu xpo e de su santysima e sagrada pasyón, e porque a él plega de perdonar su Anyma quando deste mundo parta, otorga que perdona al dicho Alfonso Ruys las dichas feridas que asy le dio e abre e parte mano de qual quier odio, enemystad e malquerençia que sobre ello se cabsó entre él e el dicho Alfonso Ruys, e de qual quier Rencor que fasta oy en qual quier manera contra él ha tenydo. Et otorga que da por ningunas qualesquier acusaçiones o querellas que él o sus parientes dél dieron sobre la dicha Rasón, e da por ningunos, rotos e casos e de ningund Valor e efecto qualesquier Actos e pregones e proçeso que contra él fueron fechos, e qualesquier sentençia o sentençias que contra él sobre la dicha Rasón fueron dadas e pronunçiadadas, e lo da todo por ninguno e a él por libre e por quito de todo ello, e otorga que lo asegura que ande libre e esento, e otorga de lo non feryr nyn matar nyn lisyar él nyn otrie por él nyn lo ynjuir de dere-

cho nyn de fecho nyn de consejo, e de lo non acusar nyn querellar dél él nyn otrie por él en Juysio nyn fuera dél. Antes suplica e pide por merçed al Rey e a la Reyna nuestros señores e a sus Justiçias que le perdonen la su Justiçia çevyl e crimynal e alçen dél toda mancha e ynfamya e le manden tornar e restituyr qualesquier bienes que por esta Rasón le fueron tomados e enbargados o secres-tados, e le restituyan en su buena fama e le manden dar su carta de perdón la que menester ovyerre sobre esta Rasón, por lo qual besa las Reales manos de sus Altesas. Et otorga de aver por firme este perdón e de no venyr contra él de fecho nyn de derecho, e sy contra ello o contra parte dello fuere o vinyere y le acu-sare, que le non vala e demás que cayga e yncurra en pena de çinquenta mill maravedis para la cámara de sus Altesas, para lo qual conplir e pagar la pena sy en ella cayere obligó a sy e a sus bienes y otorgó carta de perdón fuerte e firme con Renunçios bastantes. Testigos Alfonso de Useda, fijo de Alfonso de Useda e Juan de blancas e Juan garçía, clérigo capellan de la yglesia de sant pedro, e Rodrigo correero, vesynos de córdova.

En este dicho dya Nueve dyas del dicho mes de Novyembre del dicho año otorgó el dicho Alfonso Ruys, çapatero, fijo de Pedro Ruys e dixo que por quanto el dicho Juan Rodrígues le otorgó el dicho perdón syn condiçión alguna, que la Verdad del fecho fue e es que lo otorgó con condiçión que el dicho Alfonso Ruys en toda su Vida non pase por la calle donde morare el dicho Juan Rodrígues nyn entre en su casa so pena de [tachado: dyes] çinquenta mill maravedis por cada Ves que le fuere provado, por ende otorga y se obliga que desde oy en adelante el dicho Alfonso Ruys non pasará en su Vida por la calle nyn calles donde mora o morare e tavyere su casa el dicho Juan Rodrígues nyn entrará en su casa so pena de [tachado: dyes] çinquenta mill maravedis para la cámara e fisco de sus Altesas por cada Ves que le fuere provado, para lo qual dio por su fiador a Juan péres, mesonero, su padraastro, el qual lo fió, para lo qual amos a dos de mancomún e a Vos de uno e cada uno por el todo obligaron a sy e a sus bienes e otorgaron carta executoria. Testigos françisco de toro, cortidor e tomás fernánides, albardero e marcos Ruys, espartero, vesynos de córdova. pedro gonçáles.

Documento nº 67

1503 noviembre 23. Córdoba

Perdón otorgado por Baltasar de Villalpando, borceguinero, y por su prima Catalina, vecinos de Córdoba, a Francisco Sánchez Torquemada, cintero, por las heridas que éste le había causado tras haber el dicho Baltasar insultado y abofeteado a un nieto suyo.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Córdoba, oficio 14, legajo 39, cuaderno 16º, fols. 1r-4r.

Abogada de los pecadores e a honrra e servyçio suyo e de todos los santos e santas de la corte çelestial, porque notoria e conosçida cosa es que de los yerros et discordias naçen enxecos e contiendas e enemistades e grandes desacuerdos, e contra las enemistades e deconçiertos los onbres deven poner toda pas e concordia e tranquilidad, la qual palabra de pas nuestro maestro e Redentor ihesu xpo dixo a los sus diçipulos el Jueves de la Santísima çena queriéndolos e amándolos my pas vos dexo my pas vos do, dando a nos exemplo e dotrina que devemos perdonar todo yerro e ynjurias que nos sea fecho por grave e otros que sea, por ende por esta presente carta de perdón queremos que sepan todos quantos la vieren commo yo, baltasar de Villalpando, borseguynero, fijo de Juan de parís e yo, catalina, su prima, fija de jayme de morales, abitantes al presente en la muy noble e muy leal çibdad de córdova, commo conosçemos e otorgamos e desy-mos que por quanto agora puede aver veynte dyas poco más o menos tienpo que estando yo el dicho baltasar de Villalpando en la calle de la feria, casy en anoscheçiendo ove dado e dí una bofetada a un niño nieto de Vos, françisco Sánches Torquemada, çintero, vesyno de esta dicha çibdad de córdova en la collaçión de sant nycolas del Axerquía, e desde se la ove dado salistes Vos el dicho françisco sánches torquemada e me dixistes que porqué se la avía dado, e yo vos dixi que porque avya querydo e vos dixi otras palabras, de cuya cabsa me distes con un cuchillo que trayades en la mano çierta heryda en el pescueço, de lo qual yo fuy culpante e Vos fuistes e soys syn cargo alguno por sy, y yo el cabsador e perpetrador de la dicha quystión, e asy acatando esto commo las muchas honrras e benefiçios que pedro fernádes, vuestro yerno, e su muger,

vuestra fija, me fysieron por me aver traydo commo me traxeron a su casa e me aver fecho curar e dar todas las cosas que ove menester para my dolencia e enfermedad e otras medeçinas de que mucha neçesydad tenya de otra enfermedad que tenía, e commo de cabsa de los dichos beneficijos e honrras e buenas obras que yo he resçebido e fincado he quedado e quedo, loors a nuestro Redentor Ihesu xpo, bueno e sano de la dicha herida commo es notorio e lo jurarán los çirugianos que me han tratado, e yo asy lo digo e conosco e confieso que estoy bueno e sano de la dicha herida, por ende, por esta presente carta nos, los dichos baltasar de Villalpando e catalina su prima, de nuestras propias, meras, libres e agradables Voluntades, syn premya e syn fuerça e syn temor nyn costreñimyento nyn yndusymento alguno que nos sea fecho, nyn merçed adina nyn promesa nyn por otra cabsa nyn Rasón alguna salvo por Reverencia de nuestro maestro e Redentor ihesu xpo e de su Santísima e Sagrada pasyon, e porque a él plega de perdonar nuestras ánymas quando deste mundo partan, conosco e otorgamos que perdonamos a Vos, el dicho françisco Sánches torquemada de la ferida que asy ovistes dado e distes a my el dicho baltasar de Villalpando, e abrimos e partimos mano de todo qual quier odio e enemystad e malquerencia que entre nos e Vos se cabsó sobre la dicha Rasón, e Vos damos por libre e por quito dello a Vos e a vuestros bienes, e damos por ningunos, rotos e casos e de ningund Valor e efecto qualesquier Acusación e acusaciones e querellas que sobre Rasón de la dicha ferida contra Vos fueron dadas, espeçialmente una querella que yo la dicha catalina contra Vos ove dado quando feristes al dicho mi primo, e otorgamos que damos por ningunos qualesquier Abtos e pregones e proçeso que sobre la dicha Rasón contra Vos fueron fechos, e qualesquier sentençia o sentençias que contra Vos sobre ello fueron dadas. Et otorgamos de non usar dello nyn de cosa alguna nyn parte dello nos nyn otrie por nos en Juisyo nyn fuera de él, e otorgamos e prometemos de aver por firme e valedero este perdón que Vos fasemos e de non yr nyn venyr contra él nyn contra parte dél en algund tienpo nyn por alguna manera nos nyn otrie por nos en Juisyo nyn fuera dél, nyn vos acusar nyn querellar de Vos nos nyn otrie por nos nyn usar de lo proçesado contra Vos, antes por esta presente carta vos aseguramos que andeys libre e esento, que por nos nyn por alguno de nos vos non será fecho mal nyn daño nyn muerte nyn ferida nyn otro desaguisado alguno en público nyn en secreto, e sy vos acusáremos o de Vos querelláremos nos o algu-

no de nos u otro desaguizado algunos vos fysiéremos, que nos non valga nyn seamos sobre ello oydos nos nyn otrie por nos en Juisyo nyn fuera de él, e demás que por ese mismo fecho vos pechemos e paguemos en pena çinquenta mill maravedis de la moneda usual por pena e por postura sosegada que con Vos e para Vos ponemos puesta por modo e en lugar de ynterese convençional, e la dicha pena pagada o non que este dicho perdón e todo lo en esta carta contenido e cada una cosa e parte dello vala e sea e finque firme e Valiosa para agora e para siempre Jamás, e por la presente suplicamos e pedimos por merçed al Rey e a la Reyna nuestros Señores e a sus Alcaldes e Jueses e Justiçias que vos perdone la su Justiçia çevyl e criminal, e Alçen de Vos toda mácula o ynfamya en que caystes e yncurristes por cabsa de la dicha ferida, e vos restituyan en vuestra buena fama e vos manden entregar e tornar qualesquier bienes que sobre la dicha Rasón vos fueron tomados e enbargados e secrestrados, e vos manden dar e den su carta de perdón las que menester ovyésedes sobre esta Rasón, por lo qual beso las Reales manos de sus Altesas, e para todo lo que dicho es e asy faser e tener e guardar e conplir e aver por firme e pagar la dicha pena sy en ella cayésemos nos los dichos baltasar de Villalpando e catalina su prima, amos a dos de mancomún e a bos de uno e cada uno de nos por el todo, renusçiendo commo renusçiamos las leyes que fablan de la mancomunydad, obligamos a nos mysmos e a todos nuestros bienes muebles e Rayses los que avemos e avremos sy lo asy non toviéremos nyn guardáremos nyn compléremos commo dicho es, e por esta carta rogamos pedimos e damos poder cumplido a qual quier Alcalde o Jues o Justiçia ante quien fuere mostrada e pedido conplimyento della, que por todo Remedyo e Rigor de derecho para esto complidero nos costringan e apremien a lo asy guardar e conplir e pagar e aver por firme, e Rasón e defensyón e exsepción que contra lo que dicho es o contra parte dello pongamos o allegamos en qual quier manera renusçiamos que nos non vala a nos nyn a otrie por nos en Juisyo nyn fuera de él. E otorgo yo, la dicha catalina que renusçio al beneficio del Veliano e leyes que fisieron los enperadores Justinyano e Veliano en ayuda e favor de las mugeres, que me non valan quanto en esta Rasón porque dellos e de su efecto fuy aperçebyda çierta e sabidora por los escrivanos públicos de córdova dyuso escriptos, en testimonyo de lo qual otorgamos esta carta de perdón ante los escrivanos públicos de córdova e testigos dyuso escriptos, fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de córdova veynte e tres dyas de noviembre año del nas-

çimiyento de nuestro Salvador ihesu xpo de mill e quinyentos e tres años, testigos que fueron presentes al otorgamyento desta carta llamados e rogados los honrrados Juan dias de torreblanca e el bachiller Alfonso fernández de medina, fysicos e çirujianos, vesynos desta dicha çibdad de córdova, los quales dichos bachiller Juan dyas de torreblanca e Alfonso fernández de medina, fysicos e çirujianos, juraron por dios e por santa marya e por los santos evangellios e por la señal de crus a tal commo esta ++ en que corporalmente posyeron sus manos derechas, que ellos han curado al dicho baltasar de Villalpando de la dicha heryda, e que ya está sano della e fuera de peligro su persona del dicho baltasar de cabsa de la dicha herida, e come de todo e beve vino asy commo toda persona sana, de todo lo qual segund pasó xpoval de torquemada, hermano del dicho frañçisco Sánchez torquemada e en su nombre pidió a nos, los dichos escrivanos públicos que le diésemos esta carta de perdón e testimonyo de todo lo susodicho en pública forma para guarda e conservaçión de derecho del dicho su hermano e suyo en su nombre, e nos los dichos escrivanos públicos dímosle ende este.

Documento nº 68

1504 agosto 29. Córdoba

Mandamiento del alcalde de la justicia de Córdoba para que los alcaldes de Castro del Río reclamen mediante pregón público la comparecencia, en un plazo de 60 días, de los amigos y parientes de Juan Merino y de Gonzalo, herrador, para defenderse de la acusación que les había sido interpuesta por la muerte de Juan, bonetero, ocurrida en la citada villa.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Castro del Río, legajo 4954-P, fols. 284r-284v.

En castro del rio, Villa de la muy noble e muy leal çibdad de córdova, Jueves a la avdiencia de la mañana, veynte e nueve dias del mes de agosto año de mill e quinyentos e quatro años, ante pedro ruys de cañete, alcalde desta dicha Villa por el Virtuoso señor diego lópes dávalos, corregidor e Justiçia mayor de la dicha çibdad de córdova e su tierra por el Rey e Reyna nuestros señores, y en presençia de my, gerónymo garçía, escrivano público desta dicha Villa e de los testigos yuso escriptos, paresció un onbre que se dixo por nombre [en blanco], vesyno de la çibdad, e dio e presentó ante el dicho alcalde una carta de mandamyento escripta e firmada de çiertos nombres, el tenor de la qual es este que se sygue [en blanco].

Y el dicho mandamyento asy presentado, el dicho alcalde dixo que lo obedeçía e obedeçieron, toda Reverençia e acatamyento devydo, y que es presto a faser Justiçia. Y luego, con conplimyento de lo en él contenydo, mandó a pedro garçía, fiel desta Villa, que pregonase a los dichos Juan merino e gonçalo herrador en él contenydos, e so las penas e plasos en el dicho mandamyento contenydos e so las penas que en él fase mençión.

Y luego el dicho fiel, estando presente el dicho alcalde y escrivano, estando en la plaça baxa desta Villa honde se suelen faser los abtos semejantes, por mandado del dicho alcalde fueron pregonados en la forma siguiente. Todos los parientes e amigos dentro en el quarto grado de Juan meryno e gonçalo herrador, vesynos desta Villa, que les digan e fagan saber que dentro de sesenta dyas

primeros syguientes que Vernán, de veynte en veynte dyas por tres plasos cada plaso de veynte en veynte dias, parescan ante el señor alcalde de la Justiçia de la dicha çibdad de córdova a se purgar e salvar de la denunciaçión e muerte de Juan bonetero, que dis que fue muerto por los sobredichos, con aperçibimiyento que sy paresçieren en los dichos térmynos o en qual quier dellos les ovyeren e guardaren en todo su Justiçia, e los dichos térmynos pasados en su absençia e Rebeldía aviéndola por presençia proçederá contra ellos, les oyré e guardaré en todo su Justiçia, e los dichos térmynos pasados en su absençia e Rebeldía aviéndola por presençia proçederé contra ellos en las mayores penas çevyles e crimynales que por fuero e por derecho fallare en las leyes Reales fechas por sus altetasas. El qual dicho pregón es el primero pregón que dióse porque venga a notyçia de los sobredichos, e dello non pueden pretender ynorançia. Testigos que fueron presentes al dar del dicho pregón Vasco gonçales, escrivano del Rey e pedro ximénes de góngora y otros muchos vesynos desta dicha Villa que en la plaça estavan.

Y después desto, dies e ocho dias del mes de setyembre del año sobredicho, ante el dicho alcalde el dicho alcalde mandó al dicho pedro ximénes, fiel sobredicho, que diese el segundo pregón a los sobredichos en el dicho mandamyento contenydos, el qual dicho pregón se dio en forma segund que va el primero pregón en la dicha plaça, en presençia de mucha copia de gente. Testigos que fueron presentes a todo lo sobredicho el dicho alcalde Vasco gonçales, escrivano y el fiel, vesynos desta Villa.

Et despues desto, ocho dias del mes de octubre año sobredicho, el dicho alcalde mandó a pedro ximénes, fiel del conçejo desta Villa, que diese el terçe-ro pregón a los sobredichos Juan meryno e gonçalo herrador en el dicho mandamyento contenydos, el qual dicho fiel lo dio en la forma segund va el de arriba. Testigos que fueron presentes el dicho Vasco gonçales, escrivano y el dicho pedro ximénes, fiel, vesynos desta Villa. Y desto segund pasó, yo el dicho alcalde mandé dar e dio este escripto de testimonyo segund que ante él pasó para lo enviar ante el señor alcalde de la Justiçia, que es fecho e pasado e pasó todo lo sobredicho en esta dicha Villa de castro en los dichos dias e meses sobredichos del nascimiyento del nuestro salvador ihesu xpo de mill e quinyentos e quatro años. Testigos que fueron presentes a todo lo sobredicho los sobredichos. Juan de castro, escrivano público.

Documento nº 69

1506 marzo 11. Córdoba

Testimonio sobre los autos seguidos en virtud de la agresión sufrida por Miguel Sánchez Melero, criado de Alfonso Fernández de Sosa, tras recibir dos cuchilladas de mano de Bernaldino de Vargas, escribano, y que se encontraba herido en el mesón de Antón Alfonso de la villa de Castro del Río.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Castro del Río, legajo 4953-P, fols. 215r-216v.

Autos sobre la Justificación de una erida. A la tarde.

Este dya Alfonso fernández de sosa, vesyno de la çibdad de córdova e desta Vylla de castro el Ryo dixo que requerya a martyn de herençia, Alcalde de dicha Vylla commo uno del pueblo una e dos e tres veses y más quantas puede e de derecho deve, que vaya al mesón de antón alfonso que es en esta dicha Vylla, do fallará a myguel sánches melero, su cryado, en una cama a punto de muerte de dos cochilladas que le dyo bernaldyno de Vargas, escrivano público e vesyno de [roto] e vea las dichas herydas e aya su ynformación del dicho antón alfonso, mesonero e avyda, sy fallare que el dicho Vargas le dyo las dichas cochilladas lo mande prender e poner en la cárçel pública de [roto], donde el dicho miguel sánches e el dicho sosa puedan alcançar conplimyento de justyçia e ante [roto] pregunte e requiera al dicho miguel sánches sy quiere queixar, e sy asy lo fysiere fará lo que es Justyçia donde non proteste [roto] lo queixar del dicho alcalde ante quien [roto], e pydyólo por testimonyo, e de cobrar de él e de sus bienes todas las costas e daños e menoscabos, e asy mesmo aya su ynformación de commo le dyo las dichas cochylladas en presençia del dicho alcalde. Alfonso fernández de sosa.

El dicho alcalde dixo que oya lo que desya e es presto de yr a faser la dicha ynformación. Testigos martyn de molina, lorenço e e martyn de rios, vesynos [roto].

Çitaçión a pedimyento de martyn de castro, en nombre de alfonso hernán- des de argote, el alcalde mandó çitar a antón ruys bermejo, vesyno desta Vylla para audiencias [roto], çitar a merino fiel putero, el qual dyo fe que lo empla- zó e çitó a su mesón.

Fernando garçía olallo. respondió françisco de porras por fernando garçía olallo a la demanda que le fyso martyn de castro en nombre de françisco de Juan lorenço de cañete, e dixo que ge la negava y negó, quedando su derecho a salvo para ponerse [roto].

Paresçió el jurado fernando martínes, vesyno desta Vylla e dixo que asy commo jurado de esta Vylla le requiere a martyn de herençia, alcalde de esta Vylla, que por quanto a su notyçia es venydo que yendo con el alcalde merino gómes, bernaldyno de Vargas, escrivano público desta Vylla ovo dado e dyo dos cochylladas a miguel sánches melero, el qual está a punto de muerte, que vaya a faser la dicha ynformaçión e asy avyda si lo fallare en culpa le mande prender el cargo, e de commo lo dixo e requiryó lo pydió por testimonyo, el qual después de descalabrado se asentó con el dicho merino gómes, alcalde en abdiencia syn temor de Justyçia. Testigos Juan garçía, escrivano e pedro péres, vesynos desta Vylla. pedro gómes, jurado.

El dicho alcalde dixo que oya lo que desya e que es presto de faser la dicha ynformaçión.

Asy mesmo el dicho Jurado requiryó al dicho alcalde que por quanto el dicho Vargas, con poco temor de la Justyçia e desestryvaniando de esta con merino gómes, alcalde, está jugando a los naypes diosfecos (sic) con dies presonas desta Vylla, en espeçial con un hojero, onbre forastero, lo qual a pasado ante el dicho alcalde e en su presençia e dando abdiencia jugando al otro, dixo al alcalde que aya su ynformaçión de los sobredichos e de los testigos que le entren de presen- te, e de cómo lo pydyó e rogó e pydyó por testimonyo, la qual ynformaçión la envye a córdova ante el señor alcalde de la Justyçia. pedro gómes, jurado.

El alcalde dixo que oya lo que desía e que es presto de faser la dicha ynfor- maçión dándole testigos dello.

Y luego el dicho alcalde en presençia de my, el escrivano público de yuso escripto, fue a casa de antón alfonso, mesonero, donde el dicho myguel sánches estava herido e le preguntó si querya quexar del dicho Vargas, escrivano públi-

co, e que él es presto de faser lo que sea Justyçia, el qual dixo que por agora [roto] querya querellar de él.

El dicho Jurado le pydyó e requirió al dicho alcalde que resçiba Juramento del sobredicho herydo e le pregunte commo pasó, que lo él da por testigo en el dicho caso e de su ofiçio requirió más provanças.

El dicho alcalde a su pedimyento e de su ofiçio ovo la ynformación sobre el dicho [roto] que se sygue.

El dicho miguel sánches melero, vesyno de la Vylla de adamuz, so cargo del juramento que fiso dixo que es Verdad que oy a ocho dyas en la noche que este confesante estava en el mesón de antón alfonso y vyno allí el dicho Vargas e merino gómes, alcalde, a echar e poner en secrestaçión un asno en el dicho mesón, e el dicho Vargas con una espada le dyo en la cabeça una cochyllada en la cabeça de que lo curaron, e que non [roto] allí al alcalde por entonçes, e acabado de dar el dicho Vargas este confesante merino gómes, alcalde, le echó mano para lo llevar a la cárçel, e dis que lo vydo herydo [roto] e que esta es la Verdad del juramento que fyso.

Marya alfonso, muger de xtoval de la Vila que dios aya, vesyna desta Vylla, testigo por el dicho [roto] e so cargo del Juramento que fyso dixo que lo que sabe de este caso es que oy a ocho dyas poco más o menos tienpo que estando este testigo en su casa mesón vydo que vyno allí merino gómes de osuna, alcalde, e bernaldino de Vargas, escrivano público con él, e que le echaron en secrestaçión un asno, e que este testigo les dixo que lo llevasen a otro cabo porque era muger, e que el dicho alcalde dixo tenedllo a ves, e que en esto vydo que vyno del Ryo el dicho miguel sánches con un macho e dixo a este testigo quién vos echó este asno, e dixo el alcalde e Vargas e el dicho miguel sánches, o reneçón de vellaco que tal vos echó que fue Vargas, e a esto habló un cryado del dicho Vargas e dixo non dygays mal de my amo que no está aquí, e vydo que dende a poco, estando el dicho miguel sánches en casa de este testigo entró el dicho Vargas con una espada en la mano e le dyo al dicho miguel sánches en la cabeça una cochillada de que lo descalabró, e acabado de dar vyno el dicho alcalde e dixo que diablo aveis fecho, e que asy se salieron e fueron, e que esta es la Verdad del Juramento que fyso.

Documento nº 70

1530 agosto 19. Córdoba

Querella presentada ante el alcalde ordinario de Castro del Río por Juan Jiménez de Chinchilla, vecino de ella, contra Francisco de Molina, quién tres meses atrás dio una pedrada en la cabeza a su hijo Francisco, de la que estuvo al borde de la muerte. El denunciante presenta testigos que lo verifican y aseguran que el agresor había huido a la villa de Lucena.

Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales de Castro del Río, legajo 4962-P, fols. 81r-82r.

En Castro del Ryo, Villa de la muy noble e muy leal çibdad de córdova, dies e nueve dyas del mes de Agosto año del nascimyento del nuestro salvador ihesu xpo de mill e quynientos e treynta años, ante pedro de salazar, alcalde hordinario de dicha Villa por el ylustrísimo e muy magnífico señor don pedro de navarra, corregidor e Justiçia mayor en la dicha çibdad e su tierra por sus magestades e en presençia de my, bartolomé martínes, escrivano público desta dicha Villa, querelló Juan ximénes de chinchilla, vesyno desta Villa, de françisco, hijo de françisco de molina, e dixo que podía aver tres meses poco más o menos que yendo un dia su hijo françisco por la calle de la Corredera salvo e seguro, sin faser nyn desir por qué mal nyn daño pudyese reşçebir, el susodicho salió a él e con una piedra le dyo una pedrada en la cabeça y lo descalabró [tachado: que se la hendió e lo a tenido] estando hasta agora mal, e pidió justiçia e presentó esta querella en forma. El dicho alcalde dixo que la oya y que dándole ynformaçión se hará justiçia.

Testigos. Marina fernánides, criada que fue de gonçalo de córdova, vesyna desta Villa, so cargo del juramento que fizo seyendo preguntada por el tenor de la dicha querella dixo que podía aver tres meses poco más o menos en la tarde, un hijo de Juan ximénes de chinchilla iva con un pájaro en la mano por la calle, e salió a él françisco, hijo de françisco de molina, e por quitárselo le dyo una pedrada en la cabeça e lo descalabró malamente, que le hendió la cabeça y esto-vo el dicho hijo de chinchilla a la muerte, y el dicho hijo de françisco de molina se fue a luçena e hasta agora a tenido que curar el dicho françisco de molina a su hijo del dicho chinchilla, e que esto es la Verdad por el juramento que fizo.

Aldonça de molina, vesyna desta Villa, so cargo del juramento que hizo, seyendo preguntada por el tenor de lo susodicho dixo que podía aver tres meses poco más o menos que la de françisco de molina envió a llamar a esta testigo y le dixo que ensalmase a un hijo de Juan ximénes de chinchilla, que lo avya descalabrado su hijo, y esta testigo le dixo que no lo querya ensalmar, y que luego envió el dicho françisco de molina a françisco, su hijo, a luçena y estovo allá retraydo hasta que estovo bueno el dicho hijo de chinchilla, que estovo a la muerte el dicho hijo de chinchilla de la dicha descalabradura, y que públicamente se desía que el dicho françisco lo descalabró, e asy jura que esta es la Verdad por el juramento que hizo. gonçalo de salazar, alcalde. bartolomé martínes, escrivano público.

E luego el dicho alcalde dyo mandamyento para prender al dicho françisco. E luego en este dya françisco téllez, alguazil del campo de córdova vido esta pesquisa y dyo enfyado a françisco, fijo de françisco de molina al dicho su padre, y él lo reçibió enfyado e se obligó a lo poner en la cárçel pública de córdova dentro de seys dyas prymeros siguyentes, e sy no lo puyere que pagará lo juzgado e sentençiado contra él, e para ello obligó su persona e bienes avydos e por aver, e otorgó dello carta pública esecutoria con bastante Renunçiaçión de leyes e poder a las justiçias. Testigos presentes Juan sánches e martyn sánches de Castro. Bartolomé martínes, escrivano público.

Índice de Documentos

Documento nº 1

1460 abril 7. Córdoba

Perdón otorgado por Miguel Rodríguez de Molina, sastre, vecino de Córdoba, a favor de Nicolás Rodríguez, culpable de la muerte de su hermano Ferrand Rodríguez de Molina, ocurrida diez años antes.

Documento nº 2

1463 septiembre 11. Córdoba

Perdón otorgado por Martín Vázquez Maldonado, vecino de Córdoba, y otros parientes a favor de Juan Rodríguez, alhondiguero, Alfonso González, chapinero, y Juan Sánchez, hijo del anterior, culpables de la muerte de su hijo Juan Lorenzo.

Documento nº 3

1468 agosto 11. Córdoba

Perdón otorgado por Antón Díaz de Montilla, hortelano, vecino de Córdoba, a favor de Juan Ruiz del Pino, por la lanzada que le había dado en su brazo derecho hacía trece días. Se otorga tras haberle costado Juan Ruiz el médico que le atendió y entregado 340 maravedís para su recuperación.

Documento nº 4

1469 junio 3. Córdoba

Arrendamiento del oficio de promotoría y fiscalía de la justicia de la ciudad de Córdoba y su tierra que hace Juan de Rojas a favor de Martín Fernández o de quien éste designare, para que pueda usarlo por tiempo de tres años.

Documento nº 5

1470 abril 20. Córdoba

Perdón de Viernes Santo, otorgado en la iglesia de Santa María de Córdoba, por el que distintos vecinos de la ciudad perdonan diferentes delitos, principalmente relativos a la muerte de parientes próximos, pero también por robos y deudas.

Documento nº 6

1473 agosto 12. Córdoba

Perdón que otorgan algunos parientes de Alfonso Gómez, vecino de Córdoba, a Diego, soguero, y Juan Díaz, vecinos de Adamuz, culpables de su muerte, con la condición de que los homicidas no entren jamás en la citada villa.

Documento nº 7

1477 enero 18. Córdoba

Perdón otorgado por Pedro, cuchillero, vecino de Córdoba, a otro cuchillero de nombre Diego, porque hacía tres años, en la calle de la mancebía de Córdoba, le había cortado la mano derecha dejándolo manco y lisiado.

Documento nº 8

1477 marzo 17. Córdoba

Perdón otorgado por los parientes de Alfonso, hijo de Fernando Ruiz, albañil, vecino de Córdoba, a favor de Cristobal y Pedro, hijos de Didién Rodríguez, quienes lo habían matado en la calle de Abades de dicha ciudad de una lanzada.

Documento nº 9

1477 marzo 26. Madrid

Orden dictada por los monarcas para apresar a varios vecinos de Sevilla responsables de la muerte de Fernando de Écija, a petición del hermano de la víctima, después de haber denunciado el caso ante las justicias sevillanas y no haber actuado éstas contra los criminales.

Documento nº 10

1477 julio 4. Córdoba

Perdón otorgado por los parientes de Alí el Madani, mudéjar vecino de Palma del Río, muerto en dicha villa hacía veinticinco años a manos de Ismael Monroy, alfaqueque y también vecino de Palma.

Documento nº 11

1477 agosto 9. Sevilla

Perdón para Alfonso González de Paules, batihoja vecino de Sevilla, por haber matado a su esposa después de que ésta hubiese cometido adulterio públicamente y de forma continuada.

Documento nº 12

1477 agosto 18. Córdoba

Perdón otorgado por los parientes de Antón Ruiz de la Cabrilla, vecino de Posadas, a favor de Alfonso de Hoces, vecino de Córdoba, autor de la muerte del citado Antón, ocurrida hacía doce años en el postigo de doña Aldonza de una cuchillada en el cuello.

Documento nº 13

1477 septiembre 15. Sevilla

Revisión en la corte del pleito mantenido entre Ines González, como parte demandante, y Cristobal Bachicaño, a quien la primera acusaba de haber dado muerte a traición cuatro años antes a su hijo Rodrigo.

Documento nº 14

1477 noviembre 3. Jerez de la Frontera

Sentencia dictada por el alcalde de corte Fernando de Frias contra Mateo Sánchez de Jerez y Pedro Ferrero, su primo, a petición de Marina Alfonso, viuda de Bartolomé García y vecina de Lebrija, por haber dado muerte un año atrás a Ana García, su hija y esposa del citado Mateo.

Documento nº 15

1477 diciembre 5. Sevilla

Orden dictada por los monarcas, dirigida a todas las Justicias del Reino, para que guarden una sentencia exculpatoria a favor del contador del marqués de Cádiz, Diego de Sevilla, tras haber sido acusado de la muerte de Rodrigo de Osorio, criado del citado marqués, y juzgado por la jurisdicción eclesiástica.

Documento nº 16

1477 diciembre 23. Baeza

Orden dada por los monarcas a todas las Justicias del Reino para que guarden la sentencia absolutoria dictada por el corregidor de la ciudad de Baeza, Gonzalo de Godoy, a favor de Cristóbal de Tahuste, acusado de la muerte de Benito Serrano, después de que otro vecino de la ciudad llamado Martín de Baeza fuera apresado por el mismo delito y, al ser sometido a tortura, lo inculpase de nuevo.

Documento nº 17

1478 enero 25. Córdoba

Acuerdo de paz y amistad firmado entre los parientes de Antón Pozuelos y los de Alfonso de Villena, autor de su muerte, para poner fin a la enemistad existente entre ellos.

Documento nº 18

1478 septiembre 26. Sevilla

Pleito tratado en la Corte entre Alfonso de Madrid, padre de Juan de Abrón y vecino de Sanlúcar la Mayor, acusador, y Juan Ollero y otros ocho vecinos del citado lugar, denunciados por haber matado al citado Juan de Abrón. Los acusados son condenados en rebeldía a penas de muerte en la horca y de destierro.

Documento nº 19

1478 noviembre 26. Córdoba

Petición para la confirmación de la sentencia absolutoria presentada ante el Consejo Real por Antón González, mercader vecino de Córdoba, quien en defensa propia y de su esposa, se vio involucrado en la muerte de Juan Manzano, entregándose a la justicia para demostrar su inocencia.

Documento nº 20

1479 abril 9. Córdoba

Perdón de muerte otorgado por diferentes vecinos de Córdoba a los culpables de haber dado muerte a sus respectivos parientes.

Documento nº 21

1479 agosto 9. Trujillo

Petición presentada en el Consejo por Gonzalo Núñez de Écija, hijo del bachiller Alfonso Núñez, vecino de Sevilla, para que se ejecute una sentencia de muerte dictada contra Juan de Carmona, culpable de la muerte de su padre, a pesar de que el acusado había servido en la villa de Jimena para ganar el privilegio de homiciano de dicha villa.

Documento nº 22

1480 octubre 7. Medina del Campo

Petición presentada en el Consejo por Pedro González, tintorero vecino de Sevilla, para que se cumpla una sentencia dada contra Isabel González de Alanís, de la misma vecindad, la cual, pese a haber sido condenada a muerte por envenenar a un hijo del demandante, ha evadido la justicia escondiéndose en casas de caballeros y fortalezas.

Documento nº 23

1480 octubre 21. Medina del Campo

Emplazamiento criminal contra Juan de Torres, jurado vecino de Jerez, por haber matado de una puñalada en la cabeza a Alfonso de Padilla, vecino de Jerez, a petición del doctor Alfonso Ramírez, procurador fiscal.

Documento nº 24

1482 enero 3. Córdoba

Sentencia absolutoria dictada por Pedro de Angulo y Pedro Rodríguez del Aguila, alcaldes de la Hermandad de la ciudad de Córdoba, a favor de Luis Botijón quien, tras haber matado a Alfonso Ruiz, vecino de Córdoba, sirvió año y día en el castillo de Xiquena para ganar el privilegio de homiciano.

Documento nº 25

1483 marzo 28. Córdoba

Perdón de Viernes Santo, otorgado en la iglesia catedral de Santa María de Córdoba, por el que diferentes vecinos de la ciudad perdonan a los culpables la muerte de sus parientes cercanos.

Documento nº 26

1484 octubre 14. Sevilla

Confirmación de la sentencia absolutoria dictada en el pleito seguido contra Pedro de Peralta, vecino de Baeza, que tras haber sido condenado por dar muerte a Alvaro de Cárdenas, de la misma vecindad, ganó el privilegio de homicianos de la villa de Teba.

Documento nº 27

1485 enero 8. Sevilla

Petición de Isabel García, vecina de Sevilla, para que se ejecutase la sentencia dictada contra Fernando de Villarreal y Gracia Sánchez, su mujer, quienes tres meses antes habían sido artífices de la muerte de su hijo, el albañil Juan de Zamora.

Documento nº 28

1485 junio 8. Córdoba

Emplazamiento criminal contra Sebastian de Ribera, alcalde de la villa de Quesada y otros 22 vecinos del lugar, por haber ayudado a los autores de la muerte de Alfonso de Navarrete, vecino de Ubeda, a escapar del monasterio de San Francisco de Ubeda donde se habían refugiado.

Documento nº 29

1486 mayo 12. Córdoba

Declaración ante notario de Gonzalo Pérez de Peñaranda, notario y escribano público de Córdoba, de los insultos pronunciados contra el corregidor de Córdoba y otras justicias en el momento de ser ejecutada la sentencia de amputación de la mano a que había sido condenado.

Documento nº 30

1486 junio 12. Córdoba

Orden de apresamiento contra algunos vecinos de Andujar, entre los que figuran Pedro de Córdoba y Juan de Ayllón, dictada con motivo de las agresiones sufridas por distintos miembros de la capitanía allí establecida por los monarcas.

Documento nº 31

1486 junio 26. Córdoba

Petición presentada por Fernando Alfonso el Muli, vecino de Córdoba, para que se ejecute la sentencia de muerte dictada contra Bartolomé de Aguilar, quien había asesinado a su hermano refugiándose luego en la villa de Montilla.

Documento nº 32

1486 agosto 28. Córdoba

Perdón otorgado por algunos parientes del difunto Sebastián Ruiz de Martos, vecino de Córdoba, muerto en los prados de Antequera por Juan Rodríguez, correo, vecino de Córdoba en la collación de Santiago. Los otorgantes perdonan también el adulterio cometido por el homicida con la esposa del fallecido, Leonor Fernández, a la que había sacado de su casa por la fuerza.

Documento nº 33

1487 marzo 27. Córdoba

Petición realizada por Ines García la jabonera, vecina de Cumbres Mayores de Segura, para que se ejecute una sentencia de muerte dictada por el provincial de la Hermandad de Sevilla contra Juan Benito el Viejo y su hijo Martín quienes, entre otras injurias y heridas, le habían mutilado la nariz.

Documento nº 34

1487 agosto 18. Málaga

Carta de perdón otorgada a Martín Rodríguez, vecino de Sevilla, que hacía cuatro años había dado muerte en defensa propia a Antón de Mora, tras ser atacado por éste y por dos hombres más en una calle de dicha ciudad.

Documento nº 35

1487 agosto 18. Málaga

Carta de perdón otorgada al alguacil de espada de Sevilla Alfonso de Rueda, quien hacía quince meses, en cumplimiento de la orden dictada por el alcalde de la justicia de la ciudad para prender a un tal Luis Portugués, acusado de robo, se vio obligado a matarlo en defensa propia.

Documento nº 36

1487 septiembre 13. Córdoba

Carta de seguro otorgada por los monarcas a María Alfonso, vecina de Córdoba, solicitada por ella misma ante las agresiones y amenazas de muerte que sufría por parte de su marido, Diego Martínez.

Documento nº 37

1489 marzo 31. Córdoba

Testimonio ante escribano de Benito Rodríguez, alguacil, implicado en una pelea en la plaza de la Corredera en la que resultó muerto Fernando el cojo, por el que se declara inocente de dicha muerte y acusa al verdadero culpable de la misma, Juan Pérez.

Documento nº 38

1489 mayo 1. Córdoba

Carta de perdón otorgada a Alfonso García del Toro y Juan Martínez, que habían sido condenados por las Justicias de Sanlúcar y Sevilla a pena de destierro y de amputación de manos respectivamente, por haber defendido a su hermano en cierta pelea en la que éste se había visto implicado y en la que había resultado muerto Juan Bravo.

Documento nº 39

1489 mayo 5. Córdoba

Emplazamiento contra García de Cerrato y Gonzalo de la Herrera, vecinos de Chillón, a petición de Simón García, vecino de Belalcázar, a cuyo hermano habían dado muerte de una pedrada.

Documento nº 40

1489 mayo 5. Córdoba

Mandamiento a todas las justicias del reino para que guarden el privilegio concedido a Manuel de Ubeda, vecino de dicha ciudad y culpable de la muerte de Fernando de Baeza, por haber servido en la villa de Xiquena y fortaleza de Columera.

Documento nº 41

1489 mayo 27. Jaén

Demanda de Maese Pedro, vecino de Encinasola, contra Vasco Fernández quien le había robado sus bienes acusándolo de no haber curado debidamente a su hijo García.

Documento nº 42

1489 agosto 16. Baeza

Perdón concedido por el monarca a Juan de Agreda, vecino de Toledo, que tras haber dado muerte al pelaire Gómez ganó el privilegio de homiciano otorgado a la fortaleza de Benamaurel.

Documento nº 43

1489 septiembre 24. Baeza

Mandamiento al corregidor y justicias de Baeza para recavar información sobre la petición presentada por Diego de Morón, cuyo hijo de ocho años mató de una pedrada a otro muchacho, siendo acusado por el padre de la víctima pese a ser menor de edad.

Documento nº 44

1490 junio 4. Córdoba

Perdón otorgado por Elvira Rodríguez, vecina de Andújar, a Gonzalo de Vega, cuchillero, vecino de Valladolid, quien había acuchillado en Córdoba a su hijo Alfonso de Andújar en defensa propia, delito del que ya había sido perdonado por la propia víctima.

Documento nº 45

1490 agosto 3. Córdoba

Perdón otorgado por Gonzalo López, calcetero, a favor de Pedro, jubetero, vecino de Córdoba, de quien había recibido dos cuchilladas en el brazo izquierdo en una pelea acaecida entre ellos hacía cinco días. Se lo concede al haber asumido el culpable los gastos tanto de su curación como del dinero que ha dejado de ganar en su trabajo a causa de las heridas.

Documento nº 46

1490 octubre 11. Córdoba

Testimonio ante escribano de Alfonso, natural de Plasencia, que tras haber sido herido en la cabeza por Juan Rodríguez, vecino de Córdoba, y haber sido acogido en casa del agresor, que asumió los gastos de su curación, exime a éste de toda culpa en caso de muerte.

Documento nº 47

1491 marzo 25. Córdoba

Perdón otorgado por algunos parientes de Francisco, tejedor, vecino de Córdoba, muerto hacía cuatro años a manos de un tal Pedro Carnicero, vecino de Alcaudete, por la herida que le dio en la cabeza y que le causó la muerte.

Documento nº 48

1492 febrero 2. Granada

Perdón de Viernes Santo concedido a Alfonso Fernández de Constantina, vecino de Málaga, por haber dado muerte a su paisano Juan de Medinaceli después de que éste irrumpiese en una casa de su propiedad y, al tratar de denunciar el delito, fuese atacado por el malhechor con una espada.

Documento nº 49

1492 marzo 6. Córdoba

Testimonio otorgado por Juan de Ocaña, residente en Córdoba, sobre un enfrentamiento que había mantenido con Bartolomé, hijo de Juan Rodríguez, a resultas del cual recibió una cuchillada en la cabeza pero, sintiéndose provocador, renunciaba a la querrela interpuesta contra él.

Documento nº 50

1492 marzo 13. Córdoba

Petición de Bartolomé Correero, vecino de Baena, para apresar a los malhechores que habían dado muerte a su hijo Diego Martínez, de diecisiete años, mientras trataba de poner paz en cierta pelea que presenció.

Documento nº 51

1492, marzo 30. Santa Fe

Mandamiento a todas las justicias del Reino para que guarden la carta de perdón otorgada a Diego Muñoz, vecino de Málaga, quien tras matar a su mujer por adúltera había servido en la fortaleza de Salobreña durante un año para ganar su privilegio.

Documento nº 52

1492, abril 30. Santa Fe

Perdón de Viernes Santo para Gonzalo de Alcántara, vecino de Málaga, autor de la muerte de Pedro de la Mora, vecino de Alcántara, por razón de que éste había injuriado a su madre dieciocho años atrás.

Documento nº 53

1492 mayo 2. Santa Fe

Perdón para Juan de Córdoba, vecino de dicha ciudad, culpable de la muerte de Gonzalo Vinagre, por haber ganado el privilegio de homicianos de Santa Fe.

Documento nº 54

1492 mayo 4. Santa Fe

Petición presentada por Marina Sánchez, vecina de Ubeda, para que se cumpla la sentencia de muerte dictada contra su yerno Alfonso de Carmona quien, sospechando infundadamente que su esposa María Sánchez le cometía adulterio, trató de darle muerte envenenándola y asestándole numerosas cuchilladas.

Documento nº 55

1492 mayo 23. Santa Fe

Perdón para Diego de Tarifa, autor de la muerte de Diego de Antequera, en virtud del privilegio de homicianos otorgado a la villa de Santa Fe.

Documento nº 56

1492 noviembre 17. Olmedo

Petición presentada en el Consejo por la mujer del jurado Juan de Cuadros, vecina de Sevilla, para que se ejecutase la sentencia de muerte dictada contra Rodrigo Alvarez, marido de su sobrina Beatriz Fernández, quién con sospechas infundadas de adulterio la había matado estando embarazada, refugiándose luego en Montilla.

Documento nº 57

1495 septiembre 18. Córdoba

Poder otorgado por Alfonso Martínez de Angulo, veinticuatro de Córdoba, a favor de Diego Muñiz, vecino de Córdoba, para que en su nombre y junto a Esteban de la Serna, pueda ir a todas las ciudades, villas y lugares de la frontera situadas entre Alcalá la Real y Antequera y encabezarlas en la contribución de la Hermandad.

Documento nº 58

1495 septiembre 28. Córdoba

Fianza de la haz otorgada por Alfonso de Vides, toquero, vecino de Córdoba, para que su yerno Gonzalo de Córdoba, preso en la cárcel, pueda salir a hablar con su mujer o con otras personas en la casa puerta de la cárcel e ir a dormir a su casa algunas noches.

Documento nº 59

1498 enero 15. Córdoba

Testimonio otorgado por Juan Rodríguez, cardador, natural de Sevilla, jurando que tres días antes había herido en la cabeza a Pedro Alfonso el zorro, hijo de Esteban el zorro, en una pelea que ambos mantuvieron en los alrededores de la iglesia de San Pedro de Córdoba, y eximiendo de toda culpa a Fernando de Cáceres, que estaba preso en la cárcel por ese delito.

Documento nº 60

1499 s.d. Córdoba

Perdón otorgado por Alfonso, vecino de Córdoba, a Diego de Eslava, quien hacía tres años había matado a su hermano Antón en una casa de la plaza de la Corredera.

Documento nº 61

1501 abril 5. Córdoba

Perdón otorgado por Pedro Fernández, escribano público de Córdoba, a favor de Alfonso de la Cruz, condenado a muerte por su participación en el homicidio de su hermano Alfonso de Córdoba, con la condición de no entrar en las ciudades de Córdoba, Sevilla, Jaén o Granada.

Documento nº 62

1501 agosto 25. Córdoba

Perdón otorgado por el hermano y tía de Francisco Barbero, vecinos de Córdoba, a favor de Alfonso, criado de Antón Ruiz de Puertollano, quien había matado al dicho Francisco de una pedrada en la cabeza, por haberse hecho cargo el citado Antón Ruiz de los gastos de curación y haber entregado cierta cantidad de dinero a la Santa Caridad para la salvación del alma del difunto.

Documento nº 63

1502 s.d. Córdoba

Denuncia presentada por diversos testigos contra Juan Jurado, vecino de Castro del Río, que acompañado de algunos hombres armados había entrado al cortijo de Téba y otros cortijos próximos buscando a Juan López para matarlo y agrediendo a quienes se encontraban en ellos.

Documento nº 64

1502 mayo 10. Córdoba

Perdón otorgado por Bartolomé Pajares, vecino de Córdoba, a favor de Martín Barbero, quien había tratado de herir a su hijo Juan en la pelea que ambos habían mantenido, en virtud de la amistad existente entre ellos y a petición de diversas personas.

Documento nº 65

1503 septiembre 10. Córdoba

Perdón otorgado por Alfonso de Pedroche, residente en la villa de Castro del Río, a Juan, hijo del vaquero Antón García, por la cuchillada que éste le había dado en la pelea ocurrida entre ambos y de la cual se recuperaba favorablemente.

Documento nº 66

1503 noviembre 9. Córdoba

Perdón otorgado por Juan Rodríguez, zapatero, vecino de Córdoba, a Alfonso Ruiz, zapatero, de las heridas que le había causado un mes atrás, al haber asumido todos los gastos de su enfermedad hasta que ha sanado, pero con la condición de que el agresor no pase jamás por la calle donde mora el otorgante, ni entre en su casa.

Documento nº 67

1503 noviembre 23. Córdoba

Perdón otorgado por Baltasar de Villalpando, borceguinero, y por su prima Catalina, vecinos de Córdoba, a Francisco Sánchez Torquemada, cintero, por las heridas que éste le había causado tras haber el dicho Baltasar insultado y abofeteado a un nieto suyo.

Documento nº 68

1504 agosto 29. Córdoba

Mandamiento del alcalde de la justicia de Córdoba para que los alcaldes de Castro del Río reclamen mediante pregón público la comparecencia, en un plazo de 60 días, de los amigos y parientes de Juan Merino y de Gonzalo, herrador, para defenderse de la acusación que les había sido interpuesta por la muerte de Juan, bonetero, ocurrida en la citada villa.

Documento nº 69

1506 marzo 11. Córdoba

Testimonio sobre los autos seguidos en virtud de la agresión sufrida por Miguel Sánchez Melero, criado de Alfonso Fernández de Sosa, tras recibir dos cuchilladas de mano de Bernaldino de Vargas, escribano, y que se encontraba herido en el mesón de Antón Alfonso de la villa de Castro del Río.

Documento nº 70

1530 agosto 19. Córdoba

Querrela presentada ante el alcalde ordinario de Castro del Río por Juan Jiménez de Chinchilla, vecino de ella, contra Francisco de Molina, quién tres meses atrás dio una pedrada en la cabeza a su hijo Francisco, de la que estuvo al borde de la muerte. El denunciante presenta testigos que lo verifican y aseguran que el agresor había huido a la villa de Lucena.

Normas de Edición

Clio & Crimen: n° 2 (2005), pp. 709-720

- El *Krimenaren Historia Zentroa-Centro de Historia del Crimen de Durango* cuenta con una revista científica: *Clio & Crimen*.

- Su objetivo es servir de vehículo para la difusión de los resultados de las investigaciones en el campo de la Historia del Crimen; para comparar los resultados obtenidos por los investigadores de los distintos ámbitos regionales y nacionales; y para difundir las investigaciones financiadas anualmente gracias a las becas concedidas por el *KHZ-CHC* de Durango. Además incluye un apartado documental, donde se recogen las transcripciones de documentación enviada por los que así lo deseen.

- La periodicidad de *Clio & Crimen* es anual.

- *Clio & Crimen* es de carácter internacional. Idiomas admitidos: euskera, español, inglés y francés.

- *Clio & Crimen* admite textos inéditos, pero también los ya editados en otras publicaciones, y ello atendiendo a los siguientes argumentos: por resultar clásicos no superados, por haber abierto líneas de investigación novedosas o por ser de difícil localización y consulta.

- *Clio & Crimen* cuenta con su correspondiente ISSN y Depósito Legal.

Los envíos de originales deberán atender las siguientes normas:

a) Enviar un archivo en formato RTF a la dirección de e-mail:

khz@durango-udala.net

b) En una hoja de portada se hará constar:

-nombre del autor o autores

-datos personales (domicilio particular y/o profesional, universidad o centro de investigación, teléfono y e-mail)

-fecha de finalización del trabajo

-título del artículo en español, inglés y francés

-resumen del artículo, que no excederá las 80 palabras, en español, inglés y francés

-y las palabras-clave (no más de cinco) ordenadas en función de su importancia y en español, inglés y francés

c) El tipo de letra para el texto será: times new roman 12.

d) Si fuera necesario dividir el texto en epígrafes, se numerarán con números arábigos. El título del epígrafe irá en negrita y minúsculas (1. Introducción / 2. Continuación / 3. Conclusión). En caso de que fueran necesario más subdivisiones, se numerarán de forma correlativa y los títulos se escribirán en cursiva y minúsculas (1.1. Primer punto / 1.2. Segundo punto / ...).

e) Las citas irán entrecomilladas («...»), en cursiva e integradas dentro del texto, siempre y cuando no pasen de tres líneas. Para citas más extensas se recurrirá a un párrafo aparte, sangrado y con un cuerpo de letra menor (times new roman 10).

f) Las notas se numerarán con números arábigos de forma correlativa.

g) El material gráfico (tablas, gráficos, grabados o imágenes) irá al final del trabajo, poniendo tan sólo en el texto vid. tabla 1 (números consecutivos), vid. gráfico 1 (números consecutivos), vid. grabado o imagen 1 (números consecutivos).

h) La bibliografía empleada también irá al final del trabajo.

i) La bibliografía a citar seguirá las siguientes normas:

Libro: MADERO, Marta: *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*. Taurus, Madrid, 1992.

Capítulo de libro: SÁNCHEZ BENITO, José M^a: «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp. 411-424.

Artículo de revista: CHIFFOLEAU, Jacques: «La violence au quotidien, Avignon au XIV^e siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Melanges de l'Ecole Française de Rome*, n^o 92 (1980), pp. 325-371.

Los envíos de trabajos ya publicados deberán atender las siguientes normas:

a) Las mismas que para los artículos originales

b) Añadir el lugar de publicación anterior:

-título de la revista

-número y año de la revista

-número de páginas

-entidad patrocinadora de la revista y su dirección

Edizio Arauak

Clio & Crimen: n° 2 (2005), pp. 716-718

- Durangoko *Krimenaren Historia Zentroak* zientzia aldizkari bat du: *Clio & Crimen*.
- Helburua hauxe: Krimenaren Historiaren esparruko ikerketen emaitzak plazaratzea, esparru ezberdineko ikerlarien lanak konparatzeko, eta *Durangoko Krimenaren Historia Zentroak* urtero emandako ikerketa-beken lanak argitaratzea. Honez gain, bidalitako dokumentazioaren transkripzioak biltzen dituen atal dokumental bat ere badu.
- *Clio & Crimen* urtekaria da.
- *Clio & Crimen* nazioarteko aldizkaria da. Onartzen diren hizkuntzak: euskara, espainola, ingelesa eta frantsesa.
- *Clio & Crimen* aldizkarian bi eratako testuak onartzen dira: argitaragabeak eta beste publikazio batzuetan argitaratuak. Azken hauen kasuan, kontuan izango dira ondorengo irizpideak: hobetu gabeko klasikoak izatea, ikerketak linea berriak ireki dituztenak izatea edo testu eskuragaitzak izatea.
- *Clio & Crimen* aldizkariak dagokion ISSN eta Lege Gordailua du.

Kontuan hartu beharreko arauak orijinalak bidaltzerakoan:

a) Artxiboa RTF formatuan bidaliko da helbide honetara:

khz@durango-udala.net

b) Hasierako orrian honakoa agertuko da:

-Egilearen edo egileen izenak.

-Datu pertsonalak (etxeko edo laneko helbidea, Unibertsitate edo Ikerketa Zentroaren izena, telefonoa eta e-maila)

-Lanaren hasiera-data

-Artikuluaren izenburua espainolez, ingelesez eta frantsesez.

-Artikuluaren laburpena, gehienez ere 80 hitz, espainolez, ingelesez eta frantsesez eta hitz-gakoak (5 baino gutxiago) garrantziaren arabera ordenatuak espainolez, ingelesez eta frantsesez

c) Testuaren letra tipoa hauxe: times new roman 12.

d) Testua epigrafeetan banatu behar izanez gero, zenbaki arabiarrek erabiliko dira. Epigrafearen izenburua beltzez eta minuskulaz joango da (1. Sarrera / 2. Jarraipena / 3. Ondorioa). Azpiatal gehiago behar izanez gero, era korrelatiboan zenbatuko dira eta izenburuak kurtsibaz eta minuskulan joango dira (1.1. Lehen puntua / 1.2. Bigarren puntua / ...).

e) Aipamenak hiru lerrotik beherakoak badira gako artean («...»), kurtsiban eta testu barruan joango dira. Aipamenak luzeagoak badira, atal aparteko baten joango dira, koskarekin eta letra tipo txikiagoarekin (times new roman 10).

f) Oharrak zenbatzerako zenbaki arabiarrek erabiliko eta era korrelatiboan dira.

g) Material grafikoa (taulak, grafikoak, grabatuak edo irudiak) lanaren azken partean joango dira. Testuan, honakoa baino ez da jarriko: vid taula 1 (zenbaki kontsekutiboak), vid. grafiko 1 (zenbaki kontsekutiboak), vid. grabatu edo irudi 1 (zenbaki kontsekutiboak).

h) Bibliografia ere lanaren amaieran joango da.

i) Aipatuko den bibliografiak arau hauek jarraituko ditu:

Liburua: MADERO, Marta: *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*. Taurus, Madrid, 1992.

Liburuaren kapitulua: SÁNCHEZ BENITO, José M^a: «Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delinquentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval. Homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp. 411-424.

Aldizkariaren artikulua: CHIFFOLEAU, Jacques: «La violence au quotidien, Avignon au XIVE siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Melanges de l'Ecole Française de Rome*, n° 92 (1980), pp. 325-371.

Lan argitaratuak bidaltzerako orduan jarraitu beharreko arauak:

a) Artikulu orijinalen arau berberak

b) Gehitu zein argitalpenetan argitaratua izan den:

-Aldizkariaren izenburua

-aldizkariaren zenbakia eta urtea

-orrialde kopurua

-aldizkaria babesten duen erakundea eta beronen helbidea

Procédure d'Édition

Clio & Crimen: n° 2 (2005), pp. 719-721

- Le *Krimenaren Historia Zentroa-Centre d'Histoire du Crime de Durango* dispose d'une revue scientifique: *Clio & Crimen*.

- Son objectif est de diffuser les résultats des recherches dans le champ de l'Histoire du Crime; de comparer les résultats obtenus par les chercheurs des différents territoires régionaux et nationaux; et de divulguer les recherches financées annuellement par les bourses accordées par le *KHZ-CHC de Durango*. Elle comprend en plus une section documentaire, où se recueillent les transcriptions de documentation envoyée par les collaborateurs.

- La périodicité de *Clio & Crimen* est annuel.

- *Clio & Crimen* est de caractère international. Langues admises: basque, espagnol, anglais et français.

- *Clio & Crimen* admet des textes inédits, mais aussi les déjà parus dans d'autres publications, et cela s'attendant aux arguments suivants: pour leur caractère classique, pour avoir ouvert de nouvelles lignes de recherche ou pour être difficiles à localiser et à consulter.

- *Clio & Crimen* dispose de son propre ISSN et Dépôt Légal.

Les envois des originaux devront répondre aux exigences suivantes:

a) Envoyer un archive en format RTF à l'adresse électronique: khz@durango-udala.net

b) Dans une page de titre figurera:

- nom de l'auteur ou auteurs
- coordonnées (domicile particulier et/ou professionnel, université ou centre de recherche, téléphone et e-mail)
- date de finalisation du travail
- titre de l'article en espagnol, anglais et français
- résumé de l'article, qui n'excédera pas les 80 mots, en espagnol, anglais et français
- et les mots-clés (pas plus de cinq) ordonnés en fonction de leur importance en espagnol, anglais et français

c) Le caractère du texte sera: times new roman 12.

d) Si nécessaire diviser le texte en épigraphes qui seront énumérés avec des chiffres arabes. Le titre de l'épigraphe sera en caractère gras et minuscule (1. Introduction / 2. Développement / 3. Conclusion). Si plus de subdivisions étaient nécessaires, numérer de forme correlative et écrire les titres en italique et minuscule (1.1. Premier point / 1.2. deuxième point / ...).

e) Les citations seront écrites entre-guillemets («...»), en italique et intégrées dans le texte, pourvu qu'elles ne dépassent pas trois lignes. Pour les citations plus longues, on aura recours à un autre paragraphe, composé en alinéa et avec un caractère plus petit (times new roman 10).

f) Les notes seront énumérées avec des numéros arabes de forme correlative.

g) Le matériel graphique (tableaux, graphiques, gravures ou images) sera adjoint à la fin du travail, signalant dans le texte vid. tabla 1 (numéros consécutifs), vid. graphique 1 (numéros consécutifs), vid. gravure ou image 1 (numéros consécutifs).

h) La bibliographie employée aussi sera adjointe à la fin du travail.

i) La bibliographie sera rédigée de la forme suivante:

Livre: MADERO, Marta: *Mains violentes, paroles interdites. L'injure en Castille-Léon (XIII-XVèmes siècles)*. Taurus, Madrid, 1992.

Chapitre du livre: SÁNCHEZ BENITO, José M^a: «Criminalité à l'époque des Rois Catholiques. Délinquants poursuivis par la Hermandad», *Études d'Histoire Médiévale. Hommage à Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, p. 411-424.

Article de revue: CHIFFOLEAU, Jacques: «La violence au quotidien, Avignon au XIV^e siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Mélanges de l'Ecole Française de Rome*, n° 92 (1980), p. 325-371.

**Les envois des travaux déjà publiés
devront s'effectuer selon les normes suivantes:**

a) Les mêmes que pour les articles originaux

b) Et ajouter le lieu de publication antérieure:

-titre de la revue

-numéro et année de la revue

-numéro de pages

-entité protectrice de la revue et son adresse

Procedure of Edition

Clio & Crimen: n° 2 (2005), pp. 722-724

- *The Durango Centre for the History of Crime* has a scientific magazine, *Clio & Crime*.

- Its aim is to serve as a vehicle of information regarding results of research on the History of Crime: to compare results obtained by researchers from different regional and national ambits and to provide information on research financed annually through grants from the *Durango Centre for the History of Crime*. It has, moreover, a section for records wherein transcriptions of documents, etc. sent by those who wish, are kept.

- *Clio & Crime* is annual.

- *Clio & Crime* is international and multilingual (Basque, Spanish, English and French).

- *Clio & Crime* accept unpublished texts, but also those already published in other publications, whenever they: are little-known classics, have opened novel lines of research, or are difficult to locate or consult.

- *Clio & Crime* has its own ISSN and copyright.

Submission of the originals must adhere to the following norms:

a) Send an RTF format archive to the e-mail address: khz@durango-udala.net

b) On the cover page the following must appear:

-name(s) of author(s)

-personal data (private and/or professional address, university or research centre, telephone and e-mail)

date of termination of project

title of article in Spanish, English and French

abstract of article which must not exceed 80 words, in Spanish, English and French

and key words (no more than five) in order of their importance in Spanish, English and French

c) The font for texts will be: times new roman 12.

d) If it is necessary to divide the text into epigraphs, the enumeration is to be in Arabic numerals and the epigraph title in bold type and low case (1. Introduction / 2. Continuation / 3. Conclusion). If further subdivisions are needed, the enumeration is to correlative and the titles in italics and in low case (1.1. First point / 1.2. Second point / ...).

e) Quotes are to go in speech marks («...»), in italics and integrated into the text, whenever they do not take up more than three lines. For longer quotes, a separate paragraph is needed, indented and with a body that has a smaller font (times new roman 10).

f) Notes are enumerated with Arabic numerals in a correlative manner.

g) Graphics (tables, graphs, prints or images) are to go at the end of the project, only inserting in the text: vid. table 1 (consecutive numbers), vid. graphic 1 (consecutive numbers), vid. print or image 1 (consecutive numbers).

h) The bibliography employed will also go at the end of the work.

i) The bibliography quoted is to follow these norms:

Book: MADERO, Marta: *Violent hands, hidden words. Calumny in Castille and Leon (XIII-XV centuries)*. Taurus, Madrid, 1992.

Chapter of book: SÁNCHEZ BENITO, José M^a: «Criminality in the age of the Catholic Monarchs. Delinquents persecuted by the Brotherhood», *Studies of Medieval History. Homage to Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp. 411-424.

Magazine article: CHIFFOLEAU, Jacques: «La violence au quotidien, Avignon au XIV^e siècle d'après les registres de la cour temporelle», *Melanges de l'Ecole Française de Rome*, n° 92 (1980), pp. 325-371..

• **Submission of already-published works must adhere to the following norms:**

a) The same as for original articles

b) In addition, the place of the previous publication:

-title of the magazine

-number and year of the magazine

-number of pages

-sponsoring body of the magazine and their address

KRIMENAREN
HISTORIA
ZENTROA
DVRANGOKO ARTE ETA HISTORIA MVSEOA



CENTRO de
HISTORIA
del CRIMEN
MVSEO DE ARTE E HISTORIA DE DVRANGO